SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
SECCION DE LEGISLACION

LEGISLACION DEL TRABAJO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO.—1930

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.—DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

LEGISLACION DEL TRABAJO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

discr
omisi

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

—

MEXICO.—1928

CARACTERES DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN MEXICO

La publicación en un solo volumen de las Leyes del Trabajo vigentes en nuestro país, ha venido a llenar una necesidad urgente, tanto para las diversas dependencias de la Administración pública, como para las personas y los grupos interesados en el problema obrero, pues aparte del hecho de ser muy difícil conseguir, aun para las mismas Oficinas del Gobierno, una colección de esos ordenamientos, no es posible darse cuenta completa del valor social y jurídico de la Legislación del Trabajo en México ni de sus defectos y aciertos, sin tener a la vista las diversas disposiciones que sobre la materia se han dictado, ni puede hacerse, tampoco, sino de este último modo, las causas que han formado un derecho de costumbre tan fuerte y definido como el que existe rigiendo las relaciones entre patrones y obreros, frente a la legislación, en un país como el nuestro, de Constitución rígida y de derecho escrito.

Sólo conociendo, pues, mediante una comparación minuciosa de las Leyes del Trabajo entre sí y del conjunto de éstas con el medio social mexicano, los puntos de acuerdo de esas disposiciones legales así como sus discrepancias y la diversidad de las materias que reglamentan, así como las omisiones en que incurren, todo en relación con el artículo 123 constitucional de donde derivan, se podrá tener una idea completa del valor y de la significación de la Legislación del Trabajo en México.

Por otra parte, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo recibe constantes peticiones del extranjero, de ejemplares de las disposiciones legales sobre el Trabajo, así como de informes sobre la ideología de esa legislación, sin que haya podido obsequiar siempre esos deseos, en vista de la carencia de ejemplares de dichas leyes y en la imposibilidad de hacer, para cada caso, estudios y observaciones sobre el problema.

Si en los países en donde la legislación del Trabajo viene formándose desde hace muchos años y en donde las actividades de la clase obrera y de la clase patronal se encausan de modo más o menos general dentro de las leyes, y el esfuerzo principal de los grandes núcleos de trabajadores se dirige hacia la modificación de la legislación existente, es difícil decir con precisión cuáles son las características propias de la legislación del Trabajo en cada uno de ellos; en el nuestro, en donde la organización obrera tiene apenas diez años de vida, y en donde la legislación vive apenas, también, su infancia, es todavía más difícil llegar a la expresión esquemática de los perfiles propios de una rama del derecho en formación.

Sin embargo, no obstante ese estado embrionario de la legislación del Trabajo, la presencia todavía activa de los hombres y lo reciente de las ideas que han intervenido en dicha legislación, puede facilitar la fijación de los caracteres de ésta, cuando menos como guía general para orientar al estudiante de los problemas sociales de México, que hallará en esa orientación un índice seguro para una investigaeión profunda del asunto.

Desde luego, el nombre de *legislación industrial* empleado en Europa y que los tratadistas han conservado por tradición social o universitaria, no se emplea en México. Entre nosotros el nombre de legislación industrial se ha substituído por los cuerpos legislativos y por la costumbre, por el de *legislación del trabajo*, revelando, así, el propósito fundamental que guió al Constituyente al redactar el artículo 123 de la Constitución, propósito de establecer bases de protección para la clase obrera frente a la capitalista, al mismo tiempo que de fijar al Estado como una de sus funciones imperiosas, la de intervenir en los problemas obreros, para hacer cesar un estado social injusto.

Como consecuencia de la característica señalada, hay que anotar en contra de la legislación del Trabajo en algunos de los países iberoamericanos y, especialmente en el nuestro, el hecho de que no siendo la nueva legislación fruto de la transformación del antiguo derecho privado ni tampoco una nueva rama del derecho producto del legislador avezado a la técnica jurídica, nuestras leyes del Trabajo carecen de ésta, limitándose a definir con vigor los principios y derechos esenciales que protegen. La falta de técnica aisla todavía más en nuestro país que en los otros el derecho obrero del derecho común, de lo cual resulta que éste es el que ha tenido que modificarse para alcanzar aquél, contrariamente a lo que ha ocurrido en los países industriales de estructura jurídica europea.

Otra consecuencia de lo mismo, propia de nuestro falso sistema de Gobierno republicano federal, es el hecho de que las legislaturas de los Estados no hayan tomado en cuenta, al expedir las leyes del Trabajo, ni la

legislación común en vigor dentro de sus respectivas jurisdicciones ni las necesidades sociales de la región, a pesar de que éste fué precisamente el propósito del Constituyente, al no elevar la legislación del Trabajo a la categoría de norma federal. La mayoría de las legislaturas ha seguido el camino más fácil: el de la imitación, copiando casi las primeras leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, y éstas se inspiraron—como la de Veracruz, que ha jugado un papel importante en nuestro país por ese motivo— en principios extranjeros, algunos de ellos tan alejados de la realidad mexicana, que ésta los ha modificado o convertido en nugatorios.

La falta de técnica jurídica y la circunstancia de que los tribunales del orden común, así como la Corte Suprema de Justicia, no hayan intervenido en los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la legislación industrial, y no hayan podido, por tanto, definir jurídicamente las instituciones del derecho obrero—pues los conflictos han sido resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que fallan "a verdad sabida y buena fe guardada"—, ha creado un nuevo derecho de costumbre, al margen de la ley escrita, derecho formulado por obreros y patrones que rige preferentemente las relaciones entre el capital y el trabajo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, durante seis años consecutivos, contados desde la promulgación de la Constitución de 1917, sentó la jurisprudencia de que el arbitraje era potestativo y no obligatorio, lo cual intensificó el trato privado entre obreros y patrones y sustituyó, en la mayoría de los casos, la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por la de las oficinas administrativas.

Además, el crecimiento constante de la organización obrera dió y da cada día con mayor éxito a ésta, la ventaja de llegar más rápidamente que antes a la solución de los conflictos que ocurren, mediante actos de apoyo al grupo directamente afectado, como la "huelga por solidaridad o simpatía." Esta misma táctica obrera ha convertido a muchos de los conflictos del trabajo, casi siempre a todos los de importancia regional, en conflictos que rebasan la jurisdicción de una sola Entidad federativa, todo lo cual, unido a lo antes dicho, ha robustecido la intervención administrativa, especialmente al del Ejecutivo Federal, en los conflictos obreros, frente a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a la de las autoridades locales.

El Ejecutivo Federal, al intervenir en esta forma en los conflictos del trabajo, intervención preventiva para evitar dificultades de orden público, o bien—casi siempre—intervención solicitada por las partes, ha tenido que proponer principios y fórmulas de equidad, que resuelvan tales conflictos sin atender más que a la característica de los problemas mismos que se le plantean. En estas condiciones, del propio fondo de la vida social mexicana, el

Ejecutivo Federal ha ido—al fallar como árbitro los numerosos casos apuntados—, estableciendo una verdadera jurisprudencia que, partiendo de la definición misma de las instituciones jurídicas que la legislación del Trabajo ha establecido, llega a la reglamentación minuciosa de las tarifas de salarios y de la vida interior de las fábricas y de las empresas; creando así, en suma, junto a la legislación del Trabajo de los Estados, un derecho obrero de costumbre de aplicación nacional, que corrige los defectos de la ley escrita y la completa, llenando sus numerosas lagunas.

Este proceso sociológico, advertido en toda su importancia por el Ejecutivo Federal desde 1921, impulsó al Presidente de la República a iniciar la reforma de la Constitución, tendiente a declarar de jurisdicción federal la legislación del Trabajo; pero motivos muy diversos han impedido la consecución de esa finalidad a la que se anticipó la clase obrera y respalda la clase patronal, urgida como aquélla de cauces firmes dentro de los cuales pueda normar su vida y el desarrollo de sus intereses.

Resultado de esta situación de hecho, ha sido la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la expedición del Reglamento que la rige. Este resultado, que recuerda el aforismo de William James, según el cual la vida resuelve siempre los problemas que más desconciertan o detienen a la inteligencia pura, tendrá que concluir inevitablemente, a nuestro juicio, a no ser que se quiera detener el movimiento unánime de unificación ideológica y técnica del derecho obrero—en cuyo caso la vida volverá a crear un nuevo orden de cosas semejante al actual—, en la reforma de la Constitución que faculte al Congreso de la Unión para legislar en todo el país en materia del Trabajo, reforma que traerá aparejada, asimismo, por necesidad elemental, la creación de una nueva Secretaría de Estado.

Tal es, a nuestro modo de ver, el cuadro dentro del que vive la legislación del Trabajo en nuestro país, y el alcance real que tienen los diversos ordenamientos y disposiciones que la forman.

Es indudable que resuelta que sea la situación de inaplicabilidad de hecho de las leyes locales, por la que hoy atraviesan, así como la urgencia de expedir la legislación federal y de crear la Secretaría del Trabajo, la ley que rija en todo el país podrá formularse con mayor atención que las que existen, tanto desde el punto de vista jurídico, cuanto desde el punto de vista social, respetando el espíritu nuevo que campea en todas ellas y que las hace dignas del estudio desapasionado del jurista, cualesquiera que sean sus defectos.

Pero lo que urge más, a nuestro entender, es la necesaria relación del Código del Trabajo con el Código Mercantil y con el Civil. Hasta hoy la legislación obrera sólo tiene el valor de una serie de limitaciones al concepto de

la acción y de la propiedad individualista que define y protege el derecho civil y que, en cierta forma, vitaliza el derecho mercantil. Lo debido es realizar la revisión de todo nuestro derecho privado positivo en función de un concepto único de la vida jurídica; no intentar aisladamente, para cada una de sus ramas o de sus partes, una reforma que desconozcan, en su valor doctrinario y técnico, quienes se propongan la modificación de las otras. Más aún: unificar el derecho privado en aquellas de sus instituciones que definen y organizan la acción individual y la corporativa entre sí y frente a los otros intereses sociales, reservando solamente para cada Código el desarrollo de lo sustantivo dentro del derecho especial que cada cual consigne.

Organizado así, armónicamente, el derecho privado, reflejará su espíritu compacto y nuevo en la vida social, y será, al mismo tiempo, la base más firme para un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

México, junio de 1928.

VICENTE LOMBARDO TOLEDANO,

Profesor de Derecho Industrial en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de México.

LEGISLACION DEL TRABAJO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las garantías individuales

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2º Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 3º La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Artículo 4º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros," operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8º Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9º No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República po-

drán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasarporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos, residentes en el país.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden

de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal—colonias, penitenciarías o presidios—sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la

autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso del culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Artículo 26. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrían exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comuni-

dades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluída en la enumeración anterir, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan, ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II. Las asociaciones religiosas, denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento, únicamente de las tierras, y

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituídas a éstas, con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restricción, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a). En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituída;

b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalan las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;

c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación;

d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual;

e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria, y

f). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así

lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPITULO II

De los mexicanos

Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización:

a). Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se exprese en el mismo;

b). Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones, y

c). Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

CAPITULO III

De los extranjeros

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPITULO IV

De los ciudadanos mexicanos

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente, y

III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalase la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspendan los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

CAPITULO II

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional

Artículo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asi-

mismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Artículo 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45. Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46. Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la división de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCION I

De la elección e instalación del Congreso

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 52. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito

Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Artículo 53. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos, noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección, y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 58. Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 59. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que

concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere **quórum** para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 65. El Congreso se reunirá el día 1º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República;

II. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Artículo 66. El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 67. El Congreso, o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva (1).

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo ter-

---

(1) **Reforma del 15 de noviembre de 1923.**—El artículo original decía así:

Artículo 67. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella.

minará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión o de una sola de las Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria (1).

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la ley o decreto)."

SECCION II

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a). Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b). Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c). El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

---

(1) **Reforma del 15 de noviembre de 1923.**—El artículo original decía así:

Artículo 69. A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la Administración Pública del país; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieren necesaria su convocatoria y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

d). Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e). Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

f). En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

g). Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;

h). La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;

i). Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara, y

j). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente (1).

---

(1) **Reforma del 15 de noviembre de 1923.**—La fracción original decía así:

j). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

SECCION III

De las facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión federal;

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política;

3º Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva;

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido;

5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras;

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, y

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1ª El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes;

2ª Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa;

3ª El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobenador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República;

4ª Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal, y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su encargo, y

5ª El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional;

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para reglamentar el modo cómo deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de Jefes y Oficiales, y a los Estados, la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1ª El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

2ª En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;

3ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus obligaciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país, y

4ª Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deban sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los Diputados y Senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios;

XXVI. Para aceptar las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas;

XXVII. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones.

La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República (1);

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Poder Eje-

---

(1) **Reforma del 30 de junio de 1921.**—La fracción original decía así:

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura. de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

cutivo, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas, y

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

II. Vigilar por medio de una comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél;

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común, y

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estancia de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta, en terna, del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de

dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución, y

VIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas, relativas a su régimen interior;

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

SECCION IV

De la Comisión Permanente

Artículo 78. Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México;

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose, y

IV. Acordar por sí, o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias (1).

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

---

(1) **Reforma del 15 de noviembre de 1923.**—La fracción original decía así:

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por Secretarios de Estado o Ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales cometidos por los Gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruído el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

Artículo 81. La elección del Presidente será directa, y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 82. Para ser Presidente, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, un año antes del día de la elección;

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Gobernador de algún Estado, Territorio o del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto un año antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre del año en que se celebre la elección; durará en él cuatro años, aunque durante este período hubiere obtenido licencia en los casos que permita la Constitución.

No podrá ser electo para el período inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente, sólo por un período más. Terminado el segundo período de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo.

El ciudadano que substituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato

Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida, en lo posible, con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Presidente provisional, y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior (1).

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente substituto.

---

(1) **Reforma del 15 de noviembre de 1923.**—El párrafo original decía así:

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

El Presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como substituto. El ciudadano que hubiere sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fué designado.

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande."

Artículo 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso;

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente (1);

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer, provisionalmente, los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida; y,

XVII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Artículo 91. Para ser Secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho Encargado del Ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los departamentos administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al jefe del departamento respectivo.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

---

(1) **Reforma del 15 de noviembre de 1923.**—La fracción original decía así:

XI. Convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran, cuando menos, las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos uno para cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo

estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de circuito y juzgados de distrito serán distribuídos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de circuito y jueces de distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto." Presidente: "Si no lo hiciereis así, la nación os lo demande."

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Artículo 99. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Artículo 100. Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o, en su defecto, la Comisión Permanente.

Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y,

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue, y

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la aten-

ción de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificase fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

TITULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos

Artículo 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto, desde luego, a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial.

Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias

que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Artículo 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Artículo 114. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación

Artículo 115. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos, ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será propor-

cional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada Distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con las potencias extranjeras;

II. Expedir patentes de corso ni de represalias;

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

V. Prohibir, ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia, y

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra, y

III. Hacer la guerra por sí, a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses, cuando fuere internacional.

Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a

los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Artículo 122. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TITULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el

período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitdos en esta clase de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la

salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje;

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra, y

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de inválidos, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos; por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades copeerativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TITULO SEPTIMO

Prevenciones generales

Artículo 124. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

Artículo 127. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 129. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituída en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena, llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo

permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 134. Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TITULO OCTAVO

De las reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO NOVENO

De la inviolabilidad de la Constitución

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los secretarios y subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Artículo 2º El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera, que el Congreso quede constituído en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores, desde el 1º de septiembre próximo pasado y para el Presidente de la República desde el 1º de diciembre de 1916.

Artículo 4º Los senadores que en las próximas elecciones llevaren el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo por mitad cada dos años.

Artículo 5º El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto cuerpo quede solemnemente instalado el 1º de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96, en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

Artículo 6º El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva, y, además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá, también, todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1º de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 7º Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la Junta Computadora del primer distrito electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos las credenciales correspondientes.

Artículo 8º La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Artículo 9º El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Artículo 10. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Artículo 11. Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Artículo 12. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Artículo 13. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Artículo 14. Queda suprimida la Secretaría de Justicia (1).

Artículo 15. Se faculta al ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la Ley de Responsabilidad Civil, aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Artículo 16. El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones que comenzará el 1º de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6º transitorio y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

---

(1) **Reforma del 30 de junio de 1921.**—El artículo original decía así:
Artículo 14. Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y Bellas Artes.

LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º Toda persona física o moral, legítimamente capacitada, podrá dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo lícitos. Sólo las autoridades judiciales o gubernativas podrán prohibir, con arreglo a la ley, el ejercicio de esa libertad cuando se ataquen los derechos de tercero, se ofendan los de la sociedad o se trastorne el orden público.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General de la Repúbica. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

Artículo 3º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial, en los términos que marquen las leyes respectivas.

Artículo 4º Queda estrictamente prohibido todo pacto, convenio o contrato de trabajo que tenga por objeto el menoscabo, la périda o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, o los que lleven consigo renuncia temporal o permanente de ejercer determinada profesión, industria o comercio y todos aquellos en que se pacte la proscripción o destierro, la renuncia o detrimento de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley se entiende por trabajo físico o moral el ejercicio de la actividad humana prestada a una persona o entidad jurídica, bajo sus órdenes y vigilancia inmediata o mediata, a cambio de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º Llámase trabajador a toda persona que presta sus servicios mediante una retribución pecuniaria.

Artículo 7º Se titula patrón a toda persona o entidad jurídica que se obliga a pagar una retribución pecuniaria al trabajador que le presta sus servicios.

Artículo 8º La persona que se encarga a nombre de un patrono de buscar y contratar trabajadores, no es más que un simple intermediario o mandatario del primero. En consecuencia los derechos y obligaciones entre el patrono y los trabajadores serán directos.

Artículo 9º Para fijar los derechos de los patronos y los trabajadores, se esta-

blece la igualdad de los dos grupos ante la ley, quedando prohibida la preferencia o prerrogativa a cualquiera de tales factores del trabajo.

Artículo 10. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de las prevenciones de esta ley, prescriben en el término de un año.

Artículo 11. El servicio para la colocación de los obreros será gratuito, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o cualquiera otra institución oficial o particular, prohibiéndose las agencias de empleos en que se cobre retribución para obtener trabajo.

Artículo 12. Se considerará de utilidad pública el establecimiento de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, para lo cual fomentará su organización el Gobierno del Estado.

Artículo 13. También se estimarán de utilidad pública las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 14. Cuando el trabajador hubiere contraído deudas con el patrón, sus asociados, familiares o dependientes, será el único responsable de ellas, no transmisibles a persona alguna de su familia.

Artículo 15. Las deudas especificadas en el artículo anterior sólo serán exigibles al trabajador hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo, haciéndose los cobros mediante descuentos semanarios no mayores de veinticinco por ciento del salario.

Artículo 16. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 17. La ley civil determinará los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles en los juicios sucesorios, a título de herencia, con simplificación de las formalidades ordinarias del procedimiento.

Artículo 18. En todo establecimiento industrial, comercial o agrícola, deberá emplearse preferentemente a los mexicanos, debiendo ser el número de éstos cuando menos el 75% del total del personal empleado.

Artículo 19. Queda prohibido establecer diferencias entre los obreros nacionales y los extranjeros, en el desempeño de labores, condiciones de vida, tratamiento o remuneración por el trabajo.

Artículo 20. Los extranjeros que desempeñen cargos de jefes o mayordomos, entre obreros mexicanos, están obligados a saber hablar y escribir el español en la forma necesaria para dar y trasmitir las órdenes relativas al desempeño del trabajo y para entender y hacerse entender perfectamente de sus subalternos. La contravención de este mandato privará al culpable del derecho de queja.

Artículo 21. Para el desempeño de cualquier trabajo y en igualdad de circunstancias, se dará preferencia al obrero mexicano.

Artículo 22. Esta ley no surte ningunos efectos, ni reputa como patronos al Gobierno y Municipios del Estado, respecto a sus servidores, empleados o jornaleros que cobren sus sueldos o salarios mediante nóminas, aun cuando el jornal sea diario; y al emprender cualquiera clase de trabajos, como la construcción de edificios públicos,

puentes, caminos, canales, saneamientos, etc., lo harán por medio de empresarios o contratistas, que serán los inmediatos responsables de la ejecución de la obra ante las entidades jurídicas que la ordenen, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil del Estado, a la vez que del cumplimiento de los contratos de trabajo que como empresarios o contratistas firmen con los obreros o sus representantes.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 23. Se da el nombre de contrato de trabajo a todo convenio mediante el cual una persona llamada trabajador presta a otra llamada patrón, un servicio personal bajo su dirección y a cambio de una retribución pecuniaria.

Artículo 24. Todo contrato de trabajo cuyos efectos hayan de realizarse en el Estado de Aguascalientes, aunque se haya celebrado fuera del territorio del mismo, se sujetará a las prescripciones de esta ley.

Artículo 25. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y se regirán por las leyes que sean del caso:

I. Los contratos que se refieran a trabajos en zonas federales dentro del territorio del Estado o sujetas a jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza a la vez en el Estado y en otro u otros de la República.

III. Los contratos que, aunque celebrados dentro del Estado, comprendan un trabajo que será ejecutado fuera de él.

IV. Los contratos de trabajo de los empleados públicos de la Federación.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, es potestativo para las partes pactar de antemano que su contrato se rija por esta ley, si para ello no hubiere inconveniente.

Artículo 27. Todo contrato celebrado por patronos mexicanos o extranjeros con objeto de llevar trabajadores a entidad federativa, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y aprobado por el Gobernador del Estado, y si se trata de trabajos que deban prestarse en el extranjero, será indispensable además que el convenio esté visado por el Cónsul de la nación respectiva. En el contrato se especificará terminantemente que los gastos de viaje necesarios para que el obrero vuelva a su residencia, serán por cuenta del empresario, garantizados ante el Ejecutivo del Estado por el propio contratante, sin ser permitido al trabajador renunciar a este beneficio.

Artículo 28. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un tiempo que no podrá exceder de un año, en perjuicio del trabajador.

Artículo 29. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la responsabilidad civil correspondiente, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda ejercerse coacción o violencia sobre su persona.

Artículo 30. Los contratos relativos se comprobarán por los propios docu-

mentos cuando hayan sido por escrito y con testigos presenciales o por cualquier otro medio legal de prueba, cuando hayan sido celebrados verbalmente.

Artículo 31. Los menores y mujeres casadas pueden comparecer por sí en juicios ordinarios, conciliatorios o arbitrales, sin necesidad de autorización alguna, en defensa de sus derechos garantizados por esta ley o contratos de trabajo.

Artículo 32. Para los efectos de esta ley no se considerará al marido como representante legítimo de la mujer casada, cualquiera que sea la edad de ésta.

CAPITULO II

Capacidad de los contratantes y formación del contrato de trabajo

Artículo 33. Toda persona por sí y toda empresa o sociedad mercantil, agrícola, industrial o minera, establecida conforme a la ley, podrá celebrar contratos de trabajo individuales o colectivos.

Artículo 34. Es objeto del contrato de trabajo todo servicio personal prestado en el comercio, la agricultura, la minería, la industria, empresas de transporte, construcción de edificios, caminos, canales, obras públicas y en general toda aplicación de la inteligencia y actividad humanas.

Artículo 35. No puede ser objeto de contrato de trabajo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres o a esta ley.

Artículo 36. Los varones y mujeres mayores de doce años y menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contrato de trabajo con la licencia de la autoridad municipal correspondiente, a la que deberá ocurrir para ese fin.

Artículo 37. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años y menores de edad, no necesitarán permiso de la autoridad municipal para celebrar contrato de trabajo; pero las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad y tutela, podrán rescindir el contrato que hubiere celebrado el menor, cuando así lo estimen conveniente para los intereses de éste.

Artículo 38. La mujer casada no necesita licencia marital para celebrar contrato de trabajo cuando el marido hubiere abandonado su hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado para trabajar.

Artículo 39. Los menores de dieciséis años no podrán ejercer ningún trabajo u oficio sin probar previamente ante la autoridad municipal del lugar que han cursado la instrucción elemental y que saben por lo menos leer, escribir y contar—las cuatro reglas fundamentales de la aritmética—. Al que ignore estas materias se le suspenderá en su trabajo, obligando a sus padres o tutores a que lo manden a la escuela, para lo que se le vigilará desde ese momento, pudiendo ejercer su ocupación u oficio solamente en los días y horas libres que le deje su asistencia al plantel. Si el menor fuere huérfano, la autoridad municipal le prestará su protección y ayuda, sin descuidar su instrucción.

Artículo 40. El contrato de trabajo es de dos clases: individual y colectivo. Es individual el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad moral. Es colectivo el que celebra una persona, empresa o entidad moral con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 41. El contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, especificándose en él clara y terminantemente:

I. El lugar, fecha y hora en que sea concertado.

II. El nombre de las autoridades o testigos ante quienes se otorga.

III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y demás generales de los contratantes.

IV. La determinación, tan precisa como sea posible, del trabajo convenido.

V. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tareas o por tiempo fijo.

VI. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo. En caso de que por la naturaleza del negocio no pueda efectuarse en el lugar fijo, el obrero no podrá ser obligado a prestar el trabajo convenido en lugares que disten más de cinco kilómetros de la población en que resida al obligarse.

VII. La duración del contrato con la fecha en que habrá de comenzar.

VIII. Las causas de rescisión del mismo.

IX. La retribución acordada, especificando la suma de dinero en que consista y la forma y lugar de pago.

X. El tiempo que diariamente se deba trabajar, especificando el día semanario de descanso.

XI. Las demás cláusulas que sean indispensables para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato y que sirvan para dar mayor claridad al mismo.

Artículo 42. El contrato individual de trabajo es válido aun cuando no se otorgue por escrito, siempre que la duración del trabajo no pase de diez días o cuando se trate de servicios domésticos y privados que ni requieran la aplicación constante de la fuerza física, ni pongan en peligro la salud del trabajador; pero no podrá ser verbal, por ningún motivo, el contrato colectivo de trabajo ni el individual que por su naturaleza misma entrañe un peligro probable de accidente para el que lo ejecute, por corta que sea la duración del servicio.

Artículo 43. En la celebración del contrato colectivo la ley reconoce personalidad para representar a los trabajadores únicamente a los sindicatos y demás asociaciones constituídas con arreglo a lo que esta ley dispone o a las personas que designen los trabajadores y que se acrediten mediante poder, por escrito, aunque sea de carácter privado, pero otorgado, cuando menos ante dos testigos honorables.

Artículo 44. Son nulas, por más que se expresen en el contrato de trabajo, y no obligan a los contratantes, las estipulaciones siguientes:

I. Las que establezcan una jornada mayor de ocho horas para el trabajo diurno, más de siete para el nocturno y más de seis para los menores.

II. Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido por esta ley o que no sea remunerador a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo:

IV. Las que incluyan para el obrero obligación de prestar gratis cualquiera clase de servicios.

V. Las que obliguen al trabajador, aunque sea de un modo indirecto, a ejecutar actos inmorales o contra las buenas costumbres, a separarse de las agrupaciones o sindicatos obreros a que pertenezcan, lo priven en alguna forma de sus derechos civiles o impliquen para el trabajador el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de su libertad.

VI. Las que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal o de diez días para la percepción del sueldo.

VII. Las que permitan retener parte o todo del salario en concepto de multa, compensación o descuento.

VIII. Las que señalen un lugar inapropiado para efectuar el pago, como un centro de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

IX. Las que entrañen una obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

X. Las que por razón de su situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualquiera de las partes, les imponga condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia y el valor de los servicios convenidos. En este caso el obrero tendrá derecho a que se le pague igual retribución y se le trate en iguales condiciones que a los obreros que hubiesen prestado servicios semejantes.

XI. Las que signifiquen renuncia, por parte del trabajador, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, falta de cumplimiento del contrato o por ser indebidamente despedido.

XII. Las que permitan separar al obrero en cualquier momento.

XIII. Todas las estipulaciones que impliquen la renuncia de algún derecho que esta ley u otra consagren al trabajador para su debida protección.

CAPITULO III

De la terminación del contrato

Artículo 45. El contrato de trabajo termina:

I. Por vencimiento del plazo estipulado.

II. Por mutuo consentimiento.

III. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador lo considere perjudicial a sus intereses.

IV. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

V. Por clausura forzosa de la negociación, disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, empresa o particular.

VI. Por causa de fuerza mayor, incendio, explosión, derrumbe, epidemia y otras ajenas a la voluntad del patrón, que hagan necesaria la suspensión del trabajador por más de treinta días.

VII. Por incapacidad física o moral de cualquiera de las partes, que la imposibiliten para cumplir el contrato.

VIII. Por muerte de cualquiera de los contratantes.

IX. Por el retiro voluntario del obrero con causa justificada.

X. Por separar el patrón al obrero con causa justificada también.

XI. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo dar aviso a la otra con treinta días de anticipación, si el término del contrato es mayor que ese plazo y si fuere menor, con la fecha de anticipación que se hubiere convenido.

XII. Por las causas estipuladash expresamente en el contrato.

XIII. Por resolución de autoridad competente.

XIV. Por rescisión, la que tendrá lugar en los casos que prevea el contrato y los que esta ley señale.

Artículo 46. Ha lugar a la rescisión:

I. Cuando alguno de los contratantes no cumpla con el contrato respectivo, ejecute actos que le estén prohibidos por esta ley o deje de ejercitar los que la misma

manda; sufriendo los daños y perjuicios del caso la parte que dé lugar a la rescisión y quedando expeditos sus derechos a la contraria para sus reclamaciones.

II. Cuando el patrono despida al trabajador por el hecho de haber ingresado éste a una asociación o sindicato o haber tomado parte activa en alguna huelga que se haya declarado lícita.

III. Cuando con violación de esta ley o del contrato respectivo no se paguen lo sueldos convenidos al trabajador, teniendo que separarse del trabajo por esta circunstancia.

IV. Cuando se exija un trabajo distinto al convenido.

V. Cuando no se pague al trabajador el medio sueldo a que tiene derecho en caso de enfermedad.

VI. Cuando el trabajador o sus familiares recibieren malos tratamientos del patrón, sus representantes o allegados que obren en tal sentido con la tolerancia de él.

Artículo 47. En los casos que señala el artículo anterior, el trabajador podrá optar por exigir el exacto cumplimiento del contrato o demandar una indemnización en efectivo que equivalga al importe de tres meses de salario.

Artículo 48. Cuando concluya el término fijado en el contrato y el trabajador continué, de acuerdo con el patrono, prestando sus servicios, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tres meses y bajo todas las garantías señaladas por esta ley.

Artículo 49. Si una empresa o patrón se ve obligado por los malos negocios a separar de su servicio uno o más empleados antes de que terminen sus contratos de trabajo, lo avisará precisamente por escrito, a los trabajadores que va a cesar, con treinta días de anticipación, obligándose a repatriar a los respectivos lugares de su residencia a los obreros, si así está estipulado en el contrato.

Artículo 50. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte activa en alguna huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Artículo 51. El patrón estará obligado a indemnizar con tres meses de sueldo al trabajador o empleado, si no ha terminado el contrato, en los casos siguientes:

I. Si no le ha dado por escrito el aviso previo a que se refiere el artículo anterior.

II. Cuando separe al empleado o trabajador sin causa justificada.

III. Cuando el trabajador o empleado abandone el trabajo con causa justificada.

IV. Cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje.

Artículo 52. Son causas justificadas para que el patrono o su inmediato representante despidan al obrero:

I. No prestar el trabajador el trabajo convenido.

II. Su incapacidad por ineptitud debidamente comprobada para desempeñar el servicio ajustado y cuando engañando al patrón, al tiempo de celebrar el contrato, le haya presentado constancias, recomendaciones o documentos suplantados, en los que se atribuya conocimientos y aptitudes de que realmente carece.

III. No atender el trabajador las órdenes del patrón o sus representantes en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

IV. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación de tales actos.

V. Causar el obrero por descuido o desobediencia punibles o deliberadamente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con ocasión de ellas, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

VI. Comprometer de manera grave el obrero, por su incompetencia o descuido, la seguridad de los establecimientos y talleres o la de las personas que allí se encuentren.

VII. Negarse a prestar sus servicios en los casos de siniestro o peligro inminente.

VIII. Ejecutar el obrero actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar de trabajo.

IX. Presentarse el obrero al trabajo en estado de embriaguez.

X. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

XI. Incurrir el obrero en responsabilidad penal por delito cometido en el desempeño del trabajo.

XII. Infringir el trabajador más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento donde desempeñe su trabajo.

XIII. Incurrir el obrero, por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

XIV. Sus vicios, mal comportamiento o falta de obediencia debidamente comprobados.

XV. Hacer propaganda política, religiosa, subversiva o de otro género, en el establecimiento en las horas de trabajo y sin previo permiso de los jefes respectivos.

XVI. Haber tomado parte el obrero en una huelga ilícita.

Artículo 53. Se entiende que el trabajador abandona su trabajo cuando falta por tres días consecutivos al desempeño de sus labores sin previo aviso por escrito al patrono o a su representante. El trabajador que en esta forma dé por terminado su trabajo, será responsable de los daños y perjuicios que cause, siempre que éstos sean materiales y computables en dinero, que el contrato de trabajo haya sido por tiempo determinado y que éste no haya expirado.

Artículo 54. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del servicio antes del vencimiento del contrato y se le indemnice por el patrono con el importe de tres meses de salario:

I. No recibir del patrón la retribución convenida con absoluta sujeción a lo pactado en el contrato.

II. Quebrantarse seriamente la salud del trabajador por falta de condiciones higiénicas del lugar donde preste el trabajo.

III. El peligro serio y ostensible de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar de trabajo, cuando uno y otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido.

IV. La pérdida de la salud por causas ajenas a sus labores, que le impida trabajar por más de treinta días y la certificación médica que afirme la inconveniencia del trabajo para la salud futura del obrero.

V. Que el patrón le exija el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato de trabajo.

VI. Que se le obligue a trabajar más horas de las reglamentarias, sin el aumento de retribución que esta ley señala para las horas extras.

VII. La falta de probidad, injurias o vías de hecho de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos por parte del patrón o de sus dependientes, encargados o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de aquél.

VIII. Causar deliberadamente el patrono al obrero perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

IX. El peligro que por actos o sugestiones del patrón corra la moralidad del obrero o de los miembros de su familia que concurran o vivan en el lugar en que se preste el trabajo.

X. La ejecución, por parte del patrón, de actos inmorales en el taller o lugares de trabajo, durante el tiempo de su desempeño.

XI. La necesidad de cumplir obligaciones legales independientes de la voluntad del trabajador.

XII. Por infringir el patrón, con respecto al trabajador, más de tres veces en el curso de un mes, el Reglamento interior del establecimiento industrial, agrícola o comercial donde desempeñen su trabajo.

XIII. No dar el patrón al peón de campo y al peón colono, alojamiento, agua potable y leña en los términos de esta ley.

XIV. No pagar el patrón al peón de campo, al colono o al doméstico, en caso de enfermedad, el medio sueldo a que tiene derecho conforme a esta ley.

Artículo 55. No se considerará como incapacidad para desempeñar el trabajo convenido, la producida por enfermedad profesional o común, la cual se regirá por los principios establecidos en esta ley.

Artículo 56. Para la mujer empleada como obrera o sirviente y alojada en la casa del patrono, será motivo bastante para retirarse del servicio, sin derecho a ninguna indemnización, el fallecimiento de la esposa del patrón o la muerte o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa. También lo será el estado de embarazo y la lactancia del hijo, si fuere incompatible con el servicio que debe prestar.

Artículo 57. El patrono que despida al obrero o el obrero que se retire, procediendo ambos con motivo justificado, no incurre en ninguna responsabilidad, siempre que dicha justificación se presente ante las autoridades repectivas.

Artículo 58. El trabajador que por cualquiera causa deje el servicio del patrón, tiene derecho a cobrar inmediatamente todos los salarios vencidos y además todas aquellas cantidades que legítimamente le correspondan por indemnizaciones, pensiones, utilidades y otras convenidas en el contrato o fijadas por la ley.

Artículo 59. El contrato de trabajo que se disuelva por la muerte de alguna de las partes contratantes, sólo da derecho a los herederos a cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento, sin perjuicio, por supuesto, de las indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con esta ley.

Artículo 60. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores al interrumpirse los contratos de trabajo, serán resueltos por las Juntas de Conciliación y de Arbitraje.

TITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

Trabajo obrero

Artículo 61. El trabajador obrero se clasifica en: obrero propiamente, empleado industrial y doméstico obrero.

Artículo 62. Llámase obrero al trabajador de uno u otro sexo que prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaja en un oficio y obra de manos a destajo o a sueldo diario.

Artículo 63. Empleado industrial es todo individuo que presta sus servicios a las negociaciones industriales y que no está comprendido en el artículo anterior ni pertenece al servicio doméstico.

Artículo 64. Doméstico obrero se llama a toda persona que desempeña dentro de una negociación industrial labores de aseo y demás servicios de asistencia en beneficio de la misma.

Artículo 65. Además de lo estipulado expresamente en sus contratos, son obligaciones de los patronos y a falta de éstos de sus representantes o administradores, para con los obreros:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlos, cualquiera que sea su categoría, con la debida consideración, absteniéndose de todo mal tratamiento de palabra o de obra.

III. No imponer trabajos no comprendidos en el ajuste.

IV. No establecer entre los obreros más diferencias que las reclamadas por la disciplina y las nacidas de la competencia y habilidad que para el trabajo demuestre cada uno.

V. Dar habitación lo más cómoda e higiénicamente posible a sus trabajadores, si éstos prestan sus servicios fuera de las poblaciones.

VI. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. Pagar los gastos de traslación del trabajador que haya sido contratado en lugar distinto de aquel en que se ejecute o termine el trabajo, calculando, al efecto, el doble de precio del pasaje correspondiente, tratándose de distancias mayores de cinco kilómetros.

VIII. Sin excusa alguna, hacerles partícipes, cuando las haya, de las utilidades a que tienen derecho de acuerdo con las disposiciones especiales de esta ley, excepción hecha de los domésticos; y por tal concepto repartirles, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los siguientes, una gratificación, al menos equivalente a un mes de sueldo.

IX. Pagar al trabajador el salario íntegro concertado por piezas, a destajo o por trabajo en conjunto, cuando habiendo concurrido al sitio de labor, se vea imposibilitado de trabajar por falta de materia prima, herramientas u otra causa cualquiera dependiente del patrono.

X. Tener los medicamentos e instrumentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente o enfermedad.

XI. Pagarles en caso de enfermedad o accidente, las pensiones o indemnizaciones que fija esta ley, pasándoles en todo caso y desde luego, medio sueldo durante todo el tiempo que dure su enfermedad, si fuere contraída por la naturaleza misma del trabajo, y hasta tres meses solamente si fuere por otra causa. Procediendo la enfermedad de algún vicio o delito, no existirá para el patrón la obligación dicha.

XII. En caso de muerte, entregar a los familiares del obrero, en calidad de donación, el importe de dos meses del sueldo que disfrutaba.

XIII. Oír las quejas que los trabajadores tengan de sus compañeros o superiores y corregir las faltas que las ocasionen.

XIV. Observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la ocupación, atendiendo para este fin las indicaciones justificadas de los trabajadores y las que dicte el Departamento de Trabajo.

XV. Permitir que el Inspector Técnico adscrito a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje practique visita a su establecimiento, revisando el estado de las máquinas, herramientas y procedimientos que se empleen en el manejo de substancias nocivas y peligrosas, ejecutando sin demora las indicaciones de este perito para evitar posibles accidentes, suspendiendo el trabajo de aquellas máquinas que necesiten pronta reparación para la seguridad de su funcionamiento.

XVI. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido y reponer las herramientas cuando dejen de ser eficientes para su objeto; salvo el caso convenido en que el operario deba aportarlas.

XVII. Conceder a los trabajadores que tengan más de un año a su servicio, quince días de descanso por año, con goce de sueldo.

XVIII. Fundar y sostener escuelas elementales cuando se trate de fincas rústicas, minas, fábricas y oficinas con negocios de cualquiera especie, establecidas fuera de las poblaciones o que disten más de cuatro kilómetros de las mismas, siempre que en el lugar habiten cien familias o la población escolar sea al menos de venticinco niños.

XIX. Facilitar a los trabajadores, cuando los servicios se presten fuera de las poblaciones y no tuvieren mercado propio, los artículos de primera necesidad, al precio de la plaza más inmediata, sin más recargo que los gastos de transporte que ocasione el cumplimiento de esta obligación.

XX. Proporcionar al obrero el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

Artículo 66. Queda prohibido a todo patrono:

I. Retener en todo o en parte el salario de los trabajadores en concepto de multa, compensación o descuento, salvo el caso del artículo 15 de la presente ley.

II. Retener por igual concepto, en todo o en parte, las pensiones o indemnizaciones que conforme a este Código correspondan al trabajador.

III. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

IV. Exigir o aceptar de los trabajadores dinero y obsequios porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

V. Cobrar a los trabajadores interés, sea cual fuere la forma, sobre las cantidades que se les anticipen por cuenta de salarios.

VI. Obligar a los trabajadores, por coacción u otro medio, a que se retiren de los sindicatos o asociaciones obreras a que pertenezcan.

VII. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez.

VIII. Portar armas en el interior de la casa, fábrica, taller, establecimiento o lugar de trabajo e introducir bebidas alcohólicas para su propio uso o para distribuirlas entre los trabajadores.

IX. Hacer colectas o subscripciones entre los trabajadores, salvo aquellas que ordena la ley o disponga el Departamento de Trabajo.

X. Cometer abusos que redunden o puedan redundar en perjuicio de su libertad de acción.

Artículo 67. Son obligaciones del trabajador:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o su representante a cuya autoridad esté sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con toda consideración y respeto.

IV. No tolerar el juego de los aprendices puestos bajo su dirección, durante las horas de trabajo.

V. Abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres, fábricas o lugares en que el trabajo se ejecute; evitando en lo absoluto limpiar o engrasar máquinas en movimiento y mucho más que lo hagan aprendices o inexpertos.

VI. Avisar a sus superiores inmediatos o al patrono si no fuere oído por éstos, de los desperfectos, desgastes, roturas y demás irregularidades que noten en las máquinas, para evitar accidentes probables.

VII. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se les hayan entregado, sin más deterioro que el natural ocasionado por el uso.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervengan directa o indirectamente, siendo responsables, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que ocasionare su revelación.

X. Observar las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado por el Departamento de Trabajo.

XI. Cuidar de los objetos del patrono, evitando, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

XII. Responder de los daños y perjuicios que por su culpa, abandono, descuido calificado, negligencia o desobediencia a las órdenes recibidas, sufra el patrono, siempre que sean computables en dinero.

XIII. Indemnizar el valor de los instrumentos o de cualquier otro objeto que se le haya confiado y que por su culpa se haya perdido o inutilizado.

Artículo 68. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Sustraer de la casa, fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materias primas y artículos elaborados.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y llevar consigo o recibir bebidas alcohólicas.

III. Portar armas en el interior de la casa, fábrica, taller o establecimiento.

IV. Hacer colectas y subscripciones en el interior de los propios establecimientos, salvo el caso de existir un acuerdo expreso para el efecto, de sindicatos o asociaciones obreras reconocidas por la ley; pero en todo caso se harán en la forma y términos que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 69. Además de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los patronos de las grandes industrias y sus representantes o agentes, tendrán las que se indican en el artículo 72.

Artículo 70. Se entiende por grandes industrias para los efectos de esta ley, las que exigen para su funcionamiento:

I. La instalación de máquinas destinadas a la explotación agrícola, a la extracción de materias primas, a los transportes o a la transformación de las primeras materias en productos elaborados; y

II. El trabajo de cien o más obreros.

Artículo 71. Las negociaciones agrícolas se consideran como grandes industrias aunque no tengan las máquinas a que se contrae la fracción anterior.

Artículo 72. Son obligaciones de los patronos de las grandes industrias, para con los trabajadores:

I. En las minas, obras de drenaje, plantaciones y trabajos que se realicen en regiones malsanas, prevenir, en cuanto sea posible, el desarollo de enfermedades palúdicas o infecciosas, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Departamento de Trabajo.

II. Formar, de acuerdo con los representantes de los trabajadores y con aprobación del Departamento de Trabajo, un reglamento interior para cada fábrica, taller o establecimiento y sujetarse a sus disposiciones.

III. Dar por escrito a los vigilantes, maestros o jefes de taller, las instrucciones y órdenes generales que deban ejecutar, las que en ningún caso deberán contravenir las disposiciones de esta ley, ni las del reglamento interior del establecimiento o las medidas dictadas por el Departamento de Trabajo.

IV. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del uno por ciento mensual de su valor catastral.

V. Establecer el número de escuelas gratuitas que sean necesarias para los hijos de los trabajadores, adoptando como base de la enseñanza el mínimo requerido por las escuelas oficiales del Estado.

VI. Establecer una enfermería para la curación y atención médica de los trabajadores y sus familias, en el concepto de que la atención y curación de los trabajadores será gratuita y la de sus familiares al costo.

VII. Prestar en beneficio de los trabajadores los servicios públicos de provisión de aguas potables, alumbrado, lavaderos y baños, en los lugares en que estos servicios no sean prestados por la respectiva autoridad municipal.

VIII. Tener un médico de planta para que atienda a los trabajadores en caso de accidente o enfermedad.

IX. Reservar un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y demás, en el concepto de que esta obligación

no existe para fábricas, talleres o establecimientos que se encuentren dentro de pueblos, villas o ciudades legalmente dotadas de fundo.

X. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 73. Son obligaciones del empleado industrial obrero para el patrono y de éste para con aquél, las relativas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

CAPITULO II

Trabajo agrícola

Artículo 74 El trabajador agrícola se distingue en: peón de campo, peón colono arrendatario y empleado de campo.

Artículo 75. Peón de campo es el trabajador que desempeña cualquiera clase de faenas agrícolas a destajo o a sueldo.

Artículo 76. Se llama peón colono o peón arrendatario al que, además de desempeñar en la finca las faenas que como tal le corresponden, tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja, y las labra y cultiva por su propia cuenta.

Artículo 77. No se comprende en este capítulo y se considerará como patrono con las obligaciones inherentes a su carácter, al colono que posea un capital mayor de cinco mil pesos o tenga a su servicio más de cinco peones de campo.

Artículo 78. Empleado de campo es todo individuo que encontrándose al servicio de una finca rústica, no está comprendido en los artículos 75 y 76, ni pertenece al servicio doméstico.

Artículo 79. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Pagarle la retribución convenida con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de todo maltrato.

III. Respetar su libertad religiosa, sin fomentarle determinada creencia.

IV. Procurar su educación, exigiéndole la asistencia a la escuela.

V. Suministrarle gratuitamente alojamiento conveniente, cómodo e higiénico, quedando prohibido el uso de chozas o cuevas.

VI. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica y medicinas gratuitamente.

VII. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine, con la mitad de su importe.

VIII. Permitirle tomar de la finca, gratuitamente, la leña y agua que necesite para su hogar y animales, exceptuándose las fincas en que pueda resultar con estas concesiones una tala inmoderada a los montes.

IX. Permitirle, sin perjuicio de tercero, la cría de aves de corral y animales domésticos para su servicio y utilidad.

X. Concederle apacentar gratuitamente hasta cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor, en terrenos de la finca, exceptuándose aquellas en que no haya terrenos cerriles de pasteo.

XI. Concederle pegujales de media hectara, por lo menos, para provecho del peón y su familia, en terrenos cultivables.

XII. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado para no agotar las presas.

XIII. Darle por concepto de participación en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el peón permanezca durante un año en la finca, una gratificación, por lo menos equivalente a un mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierden las cosechas de todo el año.

XIV. En caso de muerte del peón, entregar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de dos meses del sueldo que disfrutaba.

XV. En caso de muerte de algún miembro de la familia del peón, sufragar la mitad de los gastos de entierro.

XVI. Expedir gratuitamente, cuando se le solicite, una constancia por escrito acreditando la honradez y aptitud del peón, en caso de que concurran estas circunstancias.

XVII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Todo peón de campo que tenga bueyes u otra clase de animales propios para la labranza, y demás enseres para el mismo objeto, tiene derecho a que se le dén tierras laborables en participación, en el lugar y tiempo acostumbrados.

Artículo 81. El peón de campo que, como lo expresa el artículo anterior, recibiese tierras en participación, debe ser provisto de la semilla necesaria por el patrón, siendo obligación de ambos cuidar de la labor beneficiada y hacer los gastos de cosecha en su oportunidad según acuerdo mutuo.

Artículo 82. Una vez llegado el momento de la participación de la cosecha, sin incluir los forrajes que rindan las siembras, que serán para el dueño de los animales que hayan trabajado en esa labor, la partición se hará al pie del montón y de conformidad con el contrato respectivo.

Artículo 83. Esta ley no permite al parcionero pactar compromiso de ninguna especie mediante el cual quede obligado a vender al patrono todo o parte de lo que le corresponda en la cosecha.

Artículo 84. En caso de préstamos de cantidades de dinero por el patrono al peón de campo parcionero, con motivo de los tratos agrícolas concertados, aquéllos serán sin interés ni aumento alguno y sin comprometer su cosecha, efectuándose el pago al realizar la misma.

Artículo 85. Para el caso del pago a que se refiere el artículo anterior, si la cosecha sufriere perjuicio alguno por mal año, etc., se procederá en la siguiente forma:

I. Si se perdiese absolutamente, el pago se efectuará en la siguiente cosecha, a lo cual quedará obligado el peón mediero.

II. Si la pérdida fuese parcial, esto es, si los frutos que correspondan al mediero representan un valor inferior al importe del salario del peón en el tiempo empleado en todos los beneficios de esa labor, se dará un abono proporcional a la parte de frutos recibidos, quedando obligado el peón de campo mediero a efectuar el pago del resto de la deuda en la cosecha siguiente.

Artículo 86. El patrono tiene la obligación de vender a los peones o medieros los productos de la finca que sean necesarios para la alimentación de los trabajadores de la misma, a precio de costo y con garantía de buena calidad.

Artículo 87. Son obligaciones del peón de campo para con el patrono:

I. Cumplir fielmente su cometido con el mayor cuidado y actividad posibles, bajo las órdenes y dirección del patrono o sus representantes a quienes debe obedecer en todo lo que con el trabajo convenido se relacione.

II. No presentarse en estado de ebriedad y en general observar buenas costumbres.

III. Devolver al patrono o empresa los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo, así como la semilla, etc., que no hubiere sido utilizada.

IV. Cuidar de los intereses de la negociación con toda diligencia, procurando salvarlos de los peligros que los amenacen.

V. Prestar auxilio en cualquier tiempo, en los casos de fuerza mayor, inundaciones, incendios, etc., aun cuando esto sea fuera de la jornada legal.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 88. Son obligaciones del patrono para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente el terreno necesario para que haga la construcción de su casa y las de sus peones, así como el material indispensable para su edificación o reparación, debiendo el patrono señalar la calidad del material que ceda. Si el expresado terreno pasare de ochocientos metros cuadrados de superficie, el patrono podrá cobrar una renta moderada por él.

II. Permitir gratuitamente el pasteo en los terrenos de la finca, de los animales cuya propiedad acredite el peón colono, hasta cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor, registrando previamente en la finca el fierro con que las haya marcado. Los excedentes pagarán el monte con un 25% de descuento.

III. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado.

IV. Darle todas las facilidades para que el colono prospere y otorgarle todas las garantías que a los trabajadores del campo concede esta ley.

V. Las demás que esta ley le imponga.

Artículo 89. El peón colono asumirá para con el patrono y éste para con aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo que como tal le corresponde.

Artículo 90. Cuando el peón colono tenga a su servicio para el cultivo de sus parcelas peones simples en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca para con esos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente también, la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las Leyes Federales y del Estado, siempre que este privilegio no se ejercite en proporción mayor a las exigencias del hogar del propio peón.

Artículo 91. Son obligaciones del peón colono para con los peones de campo que tenga a su servicio, las que impone el artículo 79 en sus fracciones respectivas.

Artículo 92. Son obligaciones del peón de campo para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fija el artículo 87 de esta ley.

Artículo 93. El contrato de las parcelas que el patrón dé al peón colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito, quedando un ejemplar en poder de cada parte y los gastos que origine serán pagados siempre por el patrón.

Artículo 94. Cuando el patrono no conviniere en hacer contrato de arrendamiento por la parcela que desee ocupar cualquiera de sus peones, podrá éste ocurrir ante el juez del lugar y a falta de juez ante la primera autoridad política, para que ésta le dé el permiso correspondiente.

Artículo 95. El patrono sólo podrá eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que pruebe que ese mismo año va a aprovechar los

terrenos en cuestión y que dé garantías suficientes de que luego procederá a preparar o cultivar el terreno.

Artículo 96. El Departamento de Trabajo reglamentará los dos artículos anteriores, teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura moderna y de la rotación de cultivos; considerando siempre que no está aprovechándose un terreno que permanezca improductivo por más de un año.

Artículo 97. Los peones podrán adquirir en la forma especificada en los artículos anteriores, el uso de terrenos que no excedan de cinco hectaras solamente.

Artículo 98. Las rentas que se estipulen en el contrato serán pagaderas por anualidades vencidas, en la época de la cosecha.

Artículo 99. En caso de que las cosechas se perdieren totalmente por causas naturales o de fuerza mayor, que no estuviere en la mano del peón colono evitar, no se podrá exigir al arrendatario la renta correspondiente al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho a pedir la desocupación del terreno arrendado o la terminación del contrato por falta de pago.

Artículo 100. Ningún peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, y cuando haya sido honrado y cumplido con todos sus compromisos, una vez vencido el contrato tiene derecho a renovarlo en las mismas condiciones estipuladas, por lo menos hasta por un año más.

Artículo 101. En el caso de renovación de un contrato de arrendamiento de parcelas, según lo previene el artículo anterior, el precio del arrendamiento no podrá elevarse si está estipulado en especie.

Artículo 102. Las rentas de parcelas no podrán exceder del 20 por ciento de las cosechas cuando el patrono se limite a prestar la tierra sin implementos; en caso diverso el Departamento de Trabajo determinará la renta máxima en proporción a lo dispuesto por este mismo artículo.

Artículo 103. Cuando se trate de terreno eriazo o no abierto al cultivo, el contrato entre patronos y peones colonos especificará precisamente que durante los dos primeros años de trabajo no se pagará renta alguna.

Artículo 104. En haciendas o ranchos de más de mil hectaras, los peones colonos tendrán en todo tiempo el derecho de adquirir en propiedad las parcelas que cultiven por su cuenta, en el concepto de que si no convinieren con el patrono en precio y demás condiciones y servidumbres de las tierras, el punto se someterá a la decisión del Departamento de Trabajo.

Artículo 105. El peón colono no pagará renta alguna al patrono por el establecimiento, dentro del territorio de la finca, de comercio o especulación lícita, si lo establece en lugar en que no perjudique a la hacienda y siempre que no expenda bebidas embriagantes.

Artículo 106. Tampoco estará obligado a pagar al patrono cuota alguna por el sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 107. Ningún peón colono queda obligado a vender únicamente al patrono el todo o parte de las cosechas que le correspondan.

Artículo 108. Los terratenientes que cultiven una extensión mayor de cincuenta hectaras, están obligados a prestar gratuitamente a sus trabajadores una parcela de terreno, que no será menor de media hectara, de acuerdo con los recursos del sirviente y las necesidades de la región, a fin de que puedan sembrarla libremente durante los descansos que les concede la ley, permitiéndoles el uso gratuito de las bestias e im-

plementos usados en los cultivos del patrono y quedando obligado el sirviente a cuidar debidamente unos y otros y a restituirlos en el estado en que los reciba.

Artículo 109. Las obligaciones del patrono para con sus empleados de campo son las mismas que esta ley le fija para con los peones colonos, y recíprocamente, las obligaciones de los empleados de campo para con el patrono son las propias que esta ley impone al peón de campo y al peón colono para con aquél.

CAPITULO III

Servicio doméstico

Artículo 110. Se llama servicio doméstico al desempeño temporal y retribuído de los trabajos propios del hogar, ya sea que se presten en la habitación u oficina del patrón y que el sirviente viva o no con el que recibe el servicio.

Artículo 111. El trabajador doméstico se distingue en doméstico privado o particular y doméstico público.

Artículo 112. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 113. Llámase doméstico público, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 114. Son obligaciones del patrón para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción a lo pactado y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad que le impida trabajar, pagarle medio sueldo, por un término de tiempo que corresponda, a razón de dos meses por cada año que el doméstico tenga de prestar sus servicios al patrono; pero si la enfermedad proviene de algún vicio o delito no hay lugar al pago de que se trata.

V. Para el caso del inciso anterior, si el doméstico contare con asistencia y alojamiento en la casa del patrono, tendrá derecho a seguir usando de ésta a más de la asistencia médica y medicinas si se necesitare.

VI. Darle al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VII. Concederle por lo menos una hora diaria para concurrir a la escuela, si es menor de edad analfabeto. Y si no usare debidamente de esta franquicia, perderá sus derechos a la gratificación anual consignada en la fracción anterior.

VIII. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

IX. Pagarle los gastos que origine su viaje de regreso al lugar de donde haya sido contratado.

X. En caso de muerte, pagar los gastos de entierro, si la defunción no tuvo como origen algún vicio o delito, y entregar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo.

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 115. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con toda buena voluntad, honradez, actividad y cuidado.

II. Observar buenas costumbres, guardando absoluto respeto al patrono y sus familiares.

III. Ser obediente a todas las órdenes recibidas del patrono y sus familiares.

IV. Guardar completa reserva del modo de vivir del patrono y sus familiares, así como sobre todo lo que se relacione con la vida privada de ellos.

V. Cuidar de los intereses del patrono y su familia, practicando hasta donde fuere posible la economía y evitándoles si estuviere a su alcance hacerlo, cualquier perjuicio que los amenazare.

VI. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, al patrono y sus familiares, en caso de peligro, fuerza mayor o necesidad cualquiera.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 116. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público, las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 117. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones para con su patrón y para con el público que asiste al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

Artículo 118. Son obligaciones del doméstico público para con su patrón:

I. Desempeñar personalmente, con el mayor cuidado y actividad que le sea posible, los servicios que hubiere convenido con el patrón.

II. Obedecer las órdenes del patrón en el desempeño del trabajo.

III. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrón y sus familiares.

IV. Cuidar de los intereses del patrón, evitándoles siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

V. Procurar la mayor economía para el patrón, en el desempeño del trabajo.

VI. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 119. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento:

I. Atenderlas con el debido comedimiento, obedeciendo sus órdenes cuando estén de acuerdo con el objeto de su empleo.

II. Guardar completa reserva sobre los negocios objeto de la visita y vida privada de la persona a quien atienda.

III. Velar por los intereses de las personas que concurran al establecimiento, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas.

IV. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda, de los daños que ocasione en sus intereses por descuido o desobediencia punibles.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 120. Queda prohibido estrictamente al patrono de cualquiera clase de doméstico:

I. Retenerle el salario.

II. Aceptar o exigir dinero por concederle empleo al doméstico.

III. Cobrar interés alguno al doméstico por anticipo de dinero correspondiente a su sueldo.

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

V. Todo acto que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico.

Artículo 121. Queda prohibido estrictamente a todo doméstico, sea de la clase que fuere:

I. Disponer en cualquier forma, contra la voluntad del patrono o sus representantes, de alguna cosa u objeto que no le pertenezca, así como cometer delitos, en cuyos casos se le consignará a la autoridad correspondiente para su castigo.

II. Exigir propina o gratificación para el desempeño del trabajo o en cambio del cumplimiento de su deber.

III. Portar armas en lugares seguros, y presentarse en estado de embriaguez al desempeño de su cometido.

IV. No guardar la reserva debida sobre la vida privada y negocios del patrón.

Artículo 122. El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvo las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 123. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado, como un viaje u otro semejante.

Artículo 124. Las nodrizas se entenderán contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Artículo 125. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condición, salvo lo prescrito por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 123 de la Constitución Política de la República y las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Artículo 126. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio.

Artículo 127. En los casos del artículo anterior, el que recibe el servicio deberá avisar al sirviente con un mes de anticipación o indemnizarlo con el sueldo correspondiente a su tiempo; pero si el sirviente es quien pone término al contrato, avisará tres días antes; siendo responsable, en caso contrario, de los daños y perjuicios que causare.

CAPITULO IV

De los empleados

Artículo 128. Se llama empleado al trabajador de uno u otro sexo que, sin estar considerado en los casos de los capítulos primero y segundo de este título, presta al patrón su concurso material o intelectual, o ambos, en cualquiera negociación, oficina o establecimiento.

Artículo 129. Son obligaciones del patrón para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, de acuerdo con el contrato y las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, para toda especie de trabajo, en igualdad de circunstancias.

III. Considerarlo y respetarlo, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de hecho.

IV. Expedirle, cuando lo solicite, un certificado de honradez, competencia y buena conducta, si estas circunstancias hubieren concurrido.

V. Concederle anualmente la participación de un tanto por ciento en las utili-

dades obtenidas, de acuerdo con las prescripciones relativas de esta ley; en el concepto de que la participación mínima, que en todo caso debe entregársele, será una cantidad equivalente al sueldo de un mes.

VI. Poner remedio en las dificultades que surgieren entre el personal, y especialmente oír las quejas que haya contra los empleados superiores, corrigiendo las faltas que las ocasionen.

VII. No hacer entre los empleados distinciones odiosas que hieran su dignidad, ni recargar el trabajo de uno a otro.

VIII. Redactar un reglamento interior, en el cual se especifiquen claramente las obligaciones que correspondan a cado uno de los empleados.

IX. No obligar al empleado a ejecutar mayor trabajo del que le señale el reglamento a que se refiere la fracción anterior.

X. Conceder al empleado el descanso semanal y anual que prevé esta ley.

XI. Establecer el riguroso escalafón para el ascenso de los empleados, sin atender a favoritos, cuando la competencia del empleado así lo permita.

XII. No despedir al empleado, sin causa perfectamente justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o haber tomado parte en una huelga lícita, en cuyos casos el empleado tendrá todas las garantías que otorga la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

XIII. Cuando se enferme y esté imposibilitado de trabajar, pagarle sueldo íntegro durante los dos primeros meses y medio sueldo por el tiempo excedente, siempre que la enfermedad proceda de la misma causa del trabajo. Siendo por causa diversa, la obligación subsiste solamente por los dos primeros meses.

XIV. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio que correspondan a su categoría y, en calidad de donación, entregar a sus familiares el importe correspondiente a dos meses de sueldo.

XV. Todas las demás que le imponga la ley.

Artículo 130. Las garantías que otorga el artículo anterior, en sus respectivos incisos, a favor de los empleados, son irrenunciables para éstos, por más que se especifique lo contrario en cualquier contrato de trabajo.

Artículo 131. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes a cuya autoridad esté sometido en todo lo concerniente al trabajo que desempeña.

II. Desempeñar con la mayor eficacia y cuidado que le sean posibles, todas las labores a él encomendadas.

III. Evitar actos imprudentes que pongan en peligro su seguridad, la de los otros empleados o de terceros y la del patrono o sus representantes, así como la del establecimiento donde preste sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y respeto que se merecen.

V. Precaverse de desempeñar su cometido bajo la influencia de algún vicio.

VI. Buscar la mayor economía para el patrono, así como procurar por todos los medios a su alcance la prosperidad del negocio.

VII. Guardar absoluta reserva de todos los asuntos del patrono que se ventilen en su presencia o que llegaren a su conocimiento.

VIII. Auxiliar en todo tiempo, en caso de peligro o fuerza mayor, al patrono a quien sirva.

IX. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO V

Empleados públicos

Artículo 132. Los cargos, empleos y servicios que dependan de los Poderes del Estado y del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo y la protesta de ley rendida al aceptar un nombramiento cualquiera, tiene la fuerza de una sumisión expresa a la Ley Orgánica o reglamento de la oficina o cargo que se va a desempeñar.

Artículo 133. Para los fines políticos y administrativos, los jefes de las oficinas públicas podrán remover libremente a sus empleados, sin derecho por parte de éstos a ninguna reclamación ni indemnización y la sola gratificación de su sueldo correspondiente a una decena, que en todo caso deberá entregársele al ser separado de su empleo.

Artículo 134. El Estado y los Municipios, en sus dependencias y oficinas, deberán observar estrictamente las disposiciones de esta ley, por lo que hace a las jornadas y descansos de los empleados a su servicio.

Artículo 135. No será motivo de demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la destitución, multa u otra pena administrativa prevenida en los reglamentos especiales para los servidores del Gobierno.

Artículo 136. El Departamento de Trabajo reglamentará, dentro del espíritu y la letra de esta ley, la manera de que los empleados públicos hagan valer sus derechos en los casos que ella no determine.

Artículo 137. El Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría del Despacho, y las autoridades municipales respectivas, llevarán un registro especificado y un escalafón riguroso de sus funcionarios y empleados.

Artículo 138. Las huelgas de empleados públicos en todo caso serán ilícitas y los que la declaren perderán los derechos que tengan adquiridos hasta ese momento y serán castigados con una multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de un mes a un año.

Artículo 139. Todos los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a que se les expida, cuando lo soliciten, una constancia escrita de su conducta y aptitudes.

CAPITULO VI

Del contrato de trabajo por jornal

Artículo 140. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día o por horas, mediante cierta retribución que se llama jornal.

Artículo 141. El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se le ajustó, según las órdenes y direcciones del patrono, y si no lo hiciere así podrá ser despedido antes de que termine el día, pagándosele el tiempo vencido.

Artículo 142. El patrono está obligado a satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana o diariamente, según los términos del convenio.

Artículo 143. El jornalero ajustado por el día o por los días necesarios para desempeñar algún servicio, podrá abandonar éste avisando un día antes.

Artículo 144. El jornalero ajustado en los términos del artículo anterior, no podrá ser despedido si no se le paga íntegro el jornal convenido.

Artículo 145. Si el trabajo ajustado por ciertos días o mientras dure la obra fuere interrumpido definitivamente por caso fortuito o de fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho a cobrar el importe correspondiente a la parte del servicio que hubiere prestado y quedará libre para contraer nuevas obligaciones.

Artículo 146. Si el servicio termina antes que el día, se pagará el jornal que corresponda a un día entero.

Artículo 147. Para los efectos de esta ley no se considerará como jornalero al trabajador que preste sus servicios en una misma obra o establecimiento, por un término mayor de una semana.

CAPITULO VII

Meritorios o aprendices

Artículo 148. Llámase meritorio o aprendiz, al trabajador menor de edad que presta sus servicios personales a un negociante o artesano, el cual tiene obligación de enseñar a aquél el trabajo u oficio respectivo y pagarle una retribución pecuniaria no menor de veinticinco por ciento del salario normal, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario.

Artículo 149. Los menores de doce años no deberán ser admitidos como meritorios o aprendices, ni los mayores de dieciocho tendrán tal calidad, sino la de empleados, obreros, etc., según el ramo a que se dediquen.

Artículo 150. Ningún aprendiz será considerado como tal por un espacio mayor de tres años, ya sea que haya servido a un solo patrono o a varios. El Departamento de Trabajo determinará el tiempo medio necesario para aprender un oficio especificado.

Artículo 151. Los patronos que tengan aprendices en su servicio, están obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto por esta ley y las relativas a instrucción por lo que se refiere a la de los aprendices.

Artículo 152. El contrato de aprendizaje celebrado por menores de edad o en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él, en su presencia, otra persona distinta de los testigos.

Artículo 153. El contrato de aprendizaje es nulo:

I. Si el aprendiz no manifiesta expresamente y por escrito su conformidad.

II. Si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

III. Si no se expresa el número máximo de horas de trabajo, que en todo caso se ajustará a las prevenciones de esta ley.

IV. Si no se especifica la remuneración convenida.

V. Si el patrón que reciba el servicio no se obliga a enviar a la escuela o a instruir por cualquier otro medio al aprendiz; en el concepto de que la instrucción que se le imparta en lo particular debe ser la misma de las escuelas primarias elementales, superiores o industriales del Estado, con la sola salvedad de que los programas podrán desarrollarse en el doble del tiempo señalado para los oficiales ordinarios.

VI. Si en él se especifica que la enseñanza es la única compensación del trabajo del aprendiz.

Artículo 154. El negociante o artesano está obligado para con el meritorio o aprendiz puesto bajo su dirección:

I. A enseñarle debidamente el oficio a que se dedicare.

II. A tratarlo con toda consideración y respeto, aun al hacerle observaciones y correcciones.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar éste toda su conducta.

IV. Hacer que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole en su caso el tiempo necesario para que concurra a la escuela.

V. Apartarlo, por medio de consejos paternales, de los obreros de malas costumbres, para evitar, hasta donde fuere posible, que le inicien en los vicios.

VI. Enseñarlo a ser respetuoso con sus compañeros, y muy especialmente con sus patronos.

VII. Cuidarlo de todos los peligros del oficio a que se dedicare, para evitarle accidentes posibles por su inexperiencia.

VIII. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas cuando menos, si el aprendiz vive con el maestro; y si no vive con él, ayudarlo a sufragar los gastos que ella origine.

IX. Al concluir el aprendizaje, expedir gratuitamente un certificado en el que consten las aptitudes y comportamiento del meritorio o aprendiz.

X. Devolverlo oportunamente a sus padres o tutores para que lo dediquen a otra cosa, cuando por su negligencia, falta de aplicación en el trabajo o conducta irreductible, comprenda que sus aptitudes no han de desarrollarse en el tiempo normal.

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 155. Son obligaciones del meritorio o aprendiz para con sus maestros:

I. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.

II. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sean posibles.

III. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones.

IV. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

V. Guardar absoluta reserva, respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.

VI. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 156. El maestro que sin justa causa despida al aprendiz, antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarlo con la cantidad correspondiente al salario íntegro que le correspondería en tres meses como empleado u obrero en su ramo.

Artículo 157. Son justas causas para despedir al aprendiz, las mismas que para despedir al trabajador, y además, la de divulgar los asuntos de la vida privada del maestro o patrono.

Artículo 158. El aprendiz podrá, en todo tiempo, abandonar el aprendizaje; pero necesitará para ello el consentimiento de sus padres, tutores o guardianes, o si éstos se oponen, el de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 159. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las mismas que autorizan la separación del trabajador.

Artículo 160. Cualquiera que sea la edad del aprendiz y cualesquiera los motivos de enojo que dé al maestro durante la enseñanza, no autorizarán a éste para emplear con aquél correcciones corporales.

Artículo 161. El meritorio o aprendiz no será considerado como mozo o mandadero, quedando prohibido estrictamente que se le encomienden labores domésticas.

Artículo 162. Es lícito a todo empresario o maestro de un taller emplear a sus oficiales o aprendices en aquellos servicios que se relacionen con el trabajo, como compra y acarreo de materiales y entrega de obra.

Artículo 163. Por ningún motivo se tolerará se remuneren los servicios del aprendiz únicamente con alimentos, a no ser que se trate de algún pariente consanguíneo, hasta el cuarto grado, del maestro o dueño del establecimiento.

CAPITULO VIII

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 164. Queda prohibido el trabajo en las fábricas, talleres o cualquiera otro establecimiento a los niños menores de doce años, de uno y otro sexo.

Artículo 165. Queda prohibido a las mujeres de cualquiera edad y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Todo trabajo industrial después de las diecinueve horas.

II. Todo trabajo comercial después de las veinte horas.

III. Toda jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo desempeñar labores insalubres o peligrosas.

Artículo 166. Son labores peligrosas para los efectos de esta ley:

I. La limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismo en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas circulares o de cinta.

III. La fabricación o manejo de explosivos y demás materias inflamables.

IV. Los trabajos de albañilería en andamiajes, minas y socavones y todos los demás que sean así declarados por simple criterio y por los reglamentos interiores de los establecimientos respectivos.

V. El manejo de aparatos y líneas eléctricas que transmitan esta energía con una tensión de más de trescientos voltios.

Artículo 167. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento seco de cristales.

IV. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua.

V. Las demás que especifique el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial.

Artículo 168. Para la debida observancia de la prohibición de los trabajos peligrosos o insalubres de las mujeres y niños, los reglamentos interiores de los talleres y establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 169. Los patronos que empleen trabajadores menores de edad, que no sepan leer, escribir y contar, cuyos hechos deberán hacerse constar por escrito en el contrato respectivo, incurrirán en el pago de una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos cincuenta por cada trabajador, quedando entendido

que en caso de reincidencia se aplicará el máximo del castigo correspondiente a cada falta.

Artículo 170. Se prohibe utilizar el trabajo de los niños menores de quince años en los teatros, ya sea en representaciones o en los trabajos de utilería.

Artículo 171. Queda estrictamente prohibido a los niños dedicarse al ejercicio de trabajos ambulantes, como boleros, papeleros, mandaderos, vendedores y otros semejantes, sin tener una autorización expresa expedida por la autoridad municipal, de acuerdo con esta ley y los reglamentos que dicte el Departamento de Trabajo.

Artículo 172. Para obtener la autorización a que se contrae el artículo anterior, el interesado habrá de probar ante la autoridad competente que sabe leer, escribir y contar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley. En caso de no poseer el interesado los conocimientos especificados, el permiso podrá concederse, no obstante, siempre que concurra a las escuelas nocturnas respectivas.

Artículo 173. Los directores de las escuelas nocturnas enviarán mensualmente a las autoridades municipales las listas de los concurrentes con el objeto de que los faltistas que no tengan la licencia a que se refiere el artículo anterior, sean suspendidos en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 174. Las autoridades políticas o administrativas que no cumplan o violen las disposiciones contenidas en los artículos 171, 172 y 173, serán castigadas por el Departamento de Trabajo con multa de diez a cien pesos por cada falta.

Artículo 175. Queda estrictamente prohibido a los menores de veintiún años y a las mujeres de cualquiera edad el trabajo en cantinas, billares, boliches y demás establecimientos en que se exploten las pasiones y los vicios de la humanidad. Los dueños de establecimientos de ese carácter se harán acreedores, por cada infracción de esta disposición, a multa no menor de cincuenta ni mayor de quinientos pesos.

Artículo 176. Los industriales, comerciantes o sus representantes que ocupen servicios de menores estarán obligados a llevar un registro en que conste su apellido y nombre, el lugar y fecha de su nacimiento, su residencia y los nombres, apellidos, profesión y residencia de sus padres o tutores; comunicando estos datos a la Junta Central de Conciliación, quien podrá comprobarlo por medio de sus inspectores.

Artículo 177. La autoridad municipal puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento industrial o comercial y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten.

Artículo 178. Siempre que conforme a esta ley y sus reglamentos se requiera conocimiento exacto de la edad de una persona, será indispensable presentar documento fehaciente que compruebe ese dato o testigos fidedignos.

Artículo 179. Las personas que aun habiendo pasado de los dieciséis años, pero sin haber llegado a los veinte, se encuentren física o mentalmente debilitados, no podrán dedicarse sino a los trabajos más sencillos y fáciles de la industria o comercio en que presten sus servicios.

Artículo 180. Cualquiera persona puede acusar a los patronos que infrinjan la disposición anterior, y éstos se harán acreedores, según el caso, a una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 181. Habrá el número de inspectores del trabajo de niños y de mujeres que sean necesarios, con facultades y derecho de acusar en nombre de la sociedad a los contraventores de estas disposiciones.

Artículo 182. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable.

Artículo 183. Queda prohibido el trabajo de las mujeres treinta días antes de su alumbramiento y durante los treinta días subsecuentes, debiendo recibir su salario completo durante ese tiempo y reservárseles su puesto.

Artículo 184. La mujer trabajadora que no haga uso de su descanso de treinta días antes del parto, no podrá hacer uso de él posteriormente.

Artículo 185. En los establecimientos en donde haya mujeres empleadas, habrá una pieza especial, en estado de perfecta higiene, para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 186. En el período de la lactancia, o sean seis meses posteriores al parto, la mujer trabajadora tendrá dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrá salir de la fábrica para amamantar a sus hijos. Estos períodos se fijarán en los reglamentos y a falta de ellos a voluntad de las partes.

Artículo 187. En los talleres de modas, confecciones, costurerías, lavanderías y otros similares en que trabajen mujeres, por ningún motivo pasarán allí la noche, pudiendo pernoctar en ellos únicamente la propietaria y sus familiares. La infracción de esta disposición será penada con multa de diez a cincuenta pesos la primera vez y en la segunda con la clausura inmediata del establecimiento o taller por la Junta que conozca de la queja.

Artículo 188. La condición de trabajo nocturno contenida en el artículo 165, no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.

Artículo 189. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que desempeñen sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

TITULO TERCERO

DEL REGLAMENTO INTERIOR

CAPITULO UNICO

Artículo 190. En los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, minas, haciendas de campo; en los campamentos de trabajadores y en cualquier lugar de trabajo adonde concurran de cinco empleados o trabajadores en adelante, habrá un reglamento que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios.

Artículo 191. El reglamento interior será formado por dos representantes de los patronos y dos de los obreros, y en caso de dificultades o empate la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá el punto. En todo caso deberá enviarse un ejemplar del reglamento a la propia Junta para su consulta en caso necesario, quedando otro en poder del patrono.

Artículo 192. El reglamento se fijará en lugar visible de manera que pueda ser fácilmente leído por los interesados, pudiendo tomar de él las copias que deseen.

Artículo 193. Todo reglamento, cualquiera que sea el número de sus cláusulas, deberá contener, para su mejor aplicación, los puntos siguientes:

I. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, las señaladas para las

comidas, los períodos de descanso en el día y por la noche y los de descanso semanario cuando por la índole del trabajo tenga que hacerse por turnos.

II. Los días y horas en que se entreguen los materiales, se distribuyan las tareas o las obras y el día en que se reciban éstas, muy especialmente si algunos de los trabajadores laboran fuera de los talleres u oficinas.

III. Los nombres de los jefes de talleres y departamentos, administradores de campo, sobrestantes de obras, jefes de escritorio, pagadores y demás empleados superiores que tengan a su cargo la dirección de los trabajos o la vigilancia inmediata del establecimiento y oficinas, dándose aviso oportuno de los cambios que hubiere.

IV. Las facultades, atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia.

V. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, a destajo o por tareas.

VI. Días y horas de pago y lugar en que éste ha de verificarse.

VII. Las instrucciones para limpieza de maquinaria y aparatos, aseo de locales y talleres; el día y hora en que deban hacerse estas faenas y la indicación de los medios de precaución que deban adoptarse en relación con los peligros.

VIII. Las prescripciones terminantes sobre orden, seguridad, higiene y moralidad de los talleres, centros de trabajo y oficinas.

IX. Las indicaciones para evitar accidentes aun a personas extrañas o simples visitantes y las instrucciones precisas y prácticas de los primeros auxilios que deban prestarse a las víctimas.

X. Recursos concedidos a los obreros en caso de dificultades o diferencias en sus relaciones con el personal.

XI. Señalamiento del término para avisar a los obreros su separación en los casos en que hubiera motivo justificado para ello.

XII. La transcripción literal de los artículos de esta ley que se refieren a la terminación del contrato y separación de los trabajadores.

XIII. Las penas y correcciones que pueden imponerse por infracciones al reglamento, con especificación de los casos en que procedan y de quienes deberán imponerlas.

XIV. Todas aquellas reglas e indicaciones que deban conocer los trabajadores para la mejor disciplina, orden y regularización de los trabajos a que se dedique cada uno o cada grupo.

Artículo 194. Se tendrá por nula en lo absoluto toda disposición reglamentaria que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones imperativas o prohibitivas de esta ley.

Artículo 195. A todos los trabajadores, cualquiera que sea su grado de cultura, antes de firmar un contrato para ingresar a algún establecimiento se les dará a conocer el reglamento respectivo y declararán expresamente someterse a las disposiciones que contenga, para que ni aisladamente ni en grupo aleguen ignorancia y presenten queja contra los patronos o sus inmediatos representantes improcedentemente.

Artículo 196. No podrá modificarse el reglamento total o parcialmente, sin dar aviso a los obreros ocho días antes sobre las modificaciones que quieran hacerse, para que ellos puedan estudiarlas y hacer sus observaciones.

Artículo 197. No podrá imponerse a los obreros, por infracción del reglamento, otras correcciones que las que en él se hayan establecido, y dichas correcciones deberán

serles comunicadas el mismo día de su imposición o a más tardar dentro de los tres siguientes.

Artículo 198. Los obreros tendrán tres días desde aquel en que se les hagan saber las correcciones a que se refiere el artículo anterior, para hacer observaciones y presentar descargos ante el Departamento de Trabajo, el cual resolverá en justicia.

Artículo 199. El patrono llevará un registro en el que consignará el nombre del obrero castigado, la fecha en que lo fué, la corrección impuesta y el motivo de ella. Este libro estará siempre a disposición de los inspectores nombrados para vigilar los centros de trabajo.

TITULO CUARTO

JORNADAS Y DESCANSOS LEGALES

CAPITULO I

Jornada máxima

Artículo 200. Se da el nombre de jornada al tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 201. La jornada se distingue en ordinaria y extraordinaria, diurna y nocturna.

Artículo 202. Se llama jornada ordinaria al término de tiempo no mayor de ocho horas, en que debe prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 203. Se llama jornada extraordinaria la prórroga que sufre en su duración el lapso de la ordinaria, prórroga que no deberá exceder de tres horas diarias, ni más de tres veces por semana.

Artículo 204. El patrón que obligue o permita que sus trabajadores desempeñen labores extraordinarias excedentes de los términos indicados en el artículo anterior, pagará una multa de cinco a diez pesos por cada violación y por cada individuo empleado.

Artículo 205. Se entiende por jornada diurna el lapso de tiempo comprendido entre las seis y dieciocho horas del mismo día, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 206. Jornada nocturna es el lapso de tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis del siguiente, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 207. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese en el establecimiento o lugares en que debe prestar el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 208. No se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero destine a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 209. La duración de la jornada máxima diurna será de ocho horas y la de la nocturna de siete.

Artículo 210. Todo trabajo que se termine después de las veinte horas se considerará nocturno en su totalidad.

Artículo 211. La jornada máxima de los jóvenes menores de dieciséis años será de seis horas y la de las mujeres de siete.

Artículo 212. El tiempo de que dispondrá el trabajador durante su jornada para atender a su alimentación será el siguiente:

a). Una hora cuando menos si el trabajador sale del taller o establecimiento en que sirva, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la jornada.

b). Media hora cuando el trabajador tenga que tomar sus alimentos al pie de su trabajo y en el propio lugar en que preste sus servicios.

Artículo 213. En las grandes industrias de cualquiera naturaleza, en las haciendas de campo y en general en todos aquellos negocios cuyos trabajos no puedan interrumpirse o que tengan horas especiales para su ejecución, el reparto exacto de jornadas de trabajo se hará de común acuerdo entre patronos y obreros, por rigurosos turnos, fijándose éstos en el horario del reglamento respectivo.

Artículo 214. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada en circunstancias extraordinarias; pero siempre de común acuerdo y abonándose al trabajador o empleado, por cada hora extra de trabajo, un ciento por ciento más de lo que corresponda a la hora de la jornada legal.

Artículo 215. En los términos y con las limitaciones del artículo 165 de esta ley, queda prohibido a las mujeres y a los niños desempeñar labores extraordinarias o nocturnas; y los patronos que obliguen o permitan trabajos de esa especie, incurrirán en una multa de diez a doscientos pesos por cada violación.

Artículo 216. Se autoriza al Departamento de Trabajo para reducir, cuando lo juzgue oportuno, el máximo de horas de trabajo, de acuerdo con la Junta Central y las locales correspondiente, después de haber oído en audiencia a los interesados.

CAPITULO II

Descansos legales

Artículo 217. Los domingos serán días de descanso para todos los trabajadores, con excepción de los que presten sus servicios en industrias o establecimientos que llenen una necesidad general, sean de utilidad pública o proporcionen al pueblo un recreo honesto y pulcro, tales como: empresas ferrocarrileras y de tranvías, servicio de carruajes y automóviles, panaderías, restaurants, hoteles, molinos de granos, sorbeterías y dulcerías, imprentas para trabajos urgentes, circos, teatros, cinematógrafos y de toda clase de espectáculos de reconocida moralidad; así como también los servicios domésticos; pero en todo caso, a falta del domingo, se señalará cualquier otro día de la semana y por turnos para el descanso.

Artículo 218. De la propia manera serán de descanso obligatorio, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo y dieciséis de septiembre.

Artículo 219. Los días de descanso serán invariables para cada industria u ocupación y los patronos están obligados a hacerlos saber a sus trabajadores por medio de avisos que fijarán en lugar ostensible de su establecimiento.

Artículo 220. Los patronos que violen lo dispuesto en el artículo anterior se harán responsables de una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 221. La jornada nunca será continua, sino que habrá un descanso cuando menos de media hora inmediatamente después de la cuarta de trabajo o antes si la jornada fuere de menos de ocho horas. El Departamento de trabajo podrá dictar disposiciones especiales conforme a las necesidades de los trabajadores en cada

ramo de actividad comercial o industrial, de acuerdo con los interesados y la Junta local correspondiente.

Artículo 222. Los patronos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior y que permitan u obliguen a los trabajadores a laborar de continuo, pagarán por cada trabajador y en cada caso, una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 223. Las mujeres difrutarán de sesenta días de descanso distribuídos según lo dispone el artículo 183, y tendrán derecho, además, a dos descansos extraordinarios para la lactancia de sus hijos, según lo dispone el artículo 186.

Artículo 224. Todo trabajador gozará de veinte días anuales de vacaciones. El derecho a vacaciones no es renunciable y el patrono que permita u obligue a los trabajadores a desempeñar sus funciones durante el plazo de vacaciones, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos por cada trabajador.

Artículo 225. La época de las vacaciones se arreglará de común acuerdo entre el patrono y los trabajadores y de éste arreglo se hará partícipe al Departamento de Trabajo y se hará constar en el reglamento de cada establecimiento.

Artículo 226. Todos los descansos de que habla esta ley se entenderán con goce absoluto de sueldo.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

Salario

Artículo 227. Salario, es la retribución que el patrono debe otorgar al trabajador, en moneda del curso legal, en pago de los servicios prestados por éste.

Artículo 228. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como mínimo por esta ley.

Artículo 229. Para fijar el importe del salario, se tendrá en cuenta la duración y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de sexo, edad o nacionalidad. Por tanto, a igual trabajo corresponderá salario igual, trátese indistintamente de hombres, mujeres, mexicanos o extranjeros.

Artículo 230. El salario o sueldo debe ser pagado con toda puntualidad, precisamente en moneda del curso legal, quedando estrictamente prohibido el uso de fichas, vales o cualquiera otra forma en que se pretenda suplir la moneda.

Artículo 231. No se dará a los obreros ninguna clase de mercancías en pago de su trabajo, y los patronos que expendan a sus sirvientes artículos de primera necesidad, no gravarán las mercancías, por ningún concepto, siendo voluntaria para aquél su compra, y nulas las deudas que resulten de estas ventas, siempre que excedan del importe de diez días de trabajo.

Artículo 232. Los patronos que faciliten a sus operarios alcohol o bebidas embriagantes y tabaco, a cuenta del sueldo o jornal, perderán el derecho al cobro de tales créditos.

Artículo 233. La falta de pago puntual del salario, hará responsable al patrono, quien pagará un interés de cinco por ciento diario durante el tiempo que retenga la cantidad de que se trate.

Artículo 234. La fecha de pago del salario se fijará libremente, pero se señala como plazo mayor para los obreros y campesinos, el de una semana, para los empleados el de una decena y para los domésticos el de quince días.

Artículo 235. El salario debe ser pagado precisamente en el lugar en donde el trabajador preste sus servicios, y la violación de esta disposición hará responsable al patrono de una multa igual al cinco por ciento del total pagado.

Artículo 236. Los patronos pueden facilitar discrecionalmente a sus dependientes, anticipos a cuenta de sueldos por una cantidad que no exceda del salario de diez días, quedando prohibido hacer nuevo anticipo antes de estar cubierta la primera deuda.

Artículo 237. Las empresas o patronos están obligados a hacer anticipos a sus trabajadores, hasta por el importe del sueldo de un mes, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando el trabajador sufriere algún accidente que le impida trabajar, y cuya responsabilidad no sea del patrón.

II. En caso de enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador.

III. En caso de matrimonio del trabajador o de alguno de sus hijos.

IV. En caso de defunción de algún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 238. Los anticipos de salarios en ningún caso causarán intereses y serán reembolsados al patrono en los términos del artículo 15 de esta ley, por medio de abonos que no excederán del veinticinco por ciento de la suma prestada, que se deducirá en cada pago.

Artículo 239. No se hará ningún descuento en los salarios o sueldos, para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 240. Las horas extraordinarias de trabajo, cuando sea necesario intensificarlo por iniciativa del patrono, serán pagadas al doble de la cantidad estipulada como pago por hora de la jornada ordinaria.

Artículo 241. El salario devengado por los trabajadores no podrá sujetarse a embargo, compensaciones, descuentos o reducciones, sino por resolución judicial o administrativa dictada conforme a la ley. Pero en ningún caso, ni por ningún motivo, será embargable el salario mínimo, ni el menaje de casa, ropa de uso, libros y herramienta del trabajador, ni sus animales de trabajo.

Artículo 242. Sólo podrá embargarse a los obreros el salario mayor de diez pesos semanarios, en el veinte por ciento; el mayor de veinte pesos semanarios, sin llegar a cuarenta, en el veinticinco por ciento; y de cuarenta pesos en adelante podrá embargarse hasta el treinta y tres por ciento.

Artículo 243. Se entiende por embargo, para los efectos de esta ley, la retención del salario, hecha con mandamiento de la autoridad competente, ya sea por razón de deuda o delito.

Artículo 244. Se entiende por descuento, la retención del total o de una parte del salario hecha por el patrono, sin autorización judicial, ya sea para satisfacer una deuda del obrero o en calidad de multa.

Artículo 245. Se entiende por compensación, la extinción de una deuda por otra, ya sea directamente entre el patrono y el trabajador o indirectamente con la intervención de otra u otras personas.

Artículo 246. Las autoridades que permitan, consientan u ordenen embargos, compensaciones o descuentos que afecten los derechos del trabajador sobre el salario exento, conforme a esta ley, así como los patronos que indebidamente, valiéndose de la fuerza o de la ignorancia de los trabajadores, los ejecuten, quedan sujetos al pago de una multa de igual cantidad y a la extinción del crédito que tenían con el operario, la cual se declarará por la Junta Central de Conciliación.

Artículo 247. Cuando por cualquier motivo los patronos decidan rebajar los

sueldos de los empleados que hayan contratado por escrito, la reducción no se hará efectiva si no se modifica el contrato expresamente, pero en todo caso la reducción no tendrá efecto sino tres meses depués del nuevo convenio.

Artículo 248. En el caso de trabajadores contratados a destajo, ninguna reducción tendrá efecto, sino hasta que se termine el contrato original.

Artículo 249. Si el obrero, empleado o dependiente, de cualquiera negociación o giro mercantil, tuviere en virtud de su contrato, además del salario o sueldo, participación prefijada en las utilidades, el patrono estará obligado a mostrar al trabajador o su representante, las partidas relativas a la contabilidad y a ministrarle cuantos datos fueren necesarios para que se liquide correctamente su participación.

Artículo 250. Son válidos los pagos a menores de dieciséis años, siempre que el ascendiente, marido o tutor que hubiere dado su autorización para el contrato, no se oponga a que lo reciban aquéllos.

Artículo 251. Los mayores de dieciséis años son dueños absolutos de sus salarios y podrán disponer de ellos como mejor les pareciere.

Artículo 252. Las mujeres casadas son dueñas completamente del producto de su trabajo, el cual no se entenderá que forma parte de los bienes del matrimonio, ni se considerará sujeto a partición por concepto de gananciales.

Artículo 253. Ningún trabajador puede comprometer sus salarios futuros para garantía de préstamos, pagos, fianzas u operaciones semejantes. Todo contrato que se haga en violación a lo dispuesto por este artículo, será nulo, y en caso de que el patrono hubiere pagado a una tercera persona esos salarios futuros, es responsable para con el trabajador o su familia, quienes podrán exigir un nuevo pago.

CAPITULO II

Salario mínimo

Artículo 254. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el que, teniendo como base la cantidad y calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 255. La fijación del salario mínimo, para cada municipio, se hará por comisiones especiales que serán formadas por el Presidente Municipal respectivo, tres trabajadores o representantes de éstos e igual número de patronos o representantes de los mismos.

Artículo 256. Dichas comisiones se reunirán cuando lo designe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas, y no podrán reunirse más de dos veces en un año.

Artículo 257. Para los efectos del artículo anterior, los trabajadores y patronos de cada Municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 258. Esas comisiones especiales mencionadas se formarán en la segunda quincena de diciembre, para que entren a funcionar el primero de enero, y quedarán disueltas el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 259. Instalada la Comisión especial, procederá dentro de un plazo de quince días a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones económicas

de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, antecedentes de los salarios, forma de contratar el trabajo y su clase, costumbres, clima y todos los que ilustren para el caso el criterio de las comisiones.

Artículo 260. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras de trabajo, agrícolas y de comercio e industria y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligadas a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones Especiales, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes a fin de obtener los que le sean precisos.

Artículo 261. Pasados los quince días de investigación, las comisiones procederán a mayoría de votos a hacer la fijación del tipo de salario mínimo, con separación, respecto a cada una de las industrias existentes en el Municipio, y a cada género de trabajadores; sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, ese salario mínimum sea inferior a $1.00 diario, cualquiera que sea la ocupación y el lugar de trabajo.

Artículo 262. Para los aprendices o meritorios, el salario mínimo nunca será menor de $0.50 y para los sirvientes domésticos de cualquier sexo o edad, el salario mínimo en ningún caso será menor de $0.25, venticinco centavos, diarios, siendo obligación del patrono proporcionar a estos últimos habitación, alimentación y buen trato.

Artículo 263. Las Comisiones Especiales, una vez terminadas sus labores, formarán cuadruplicado el dictamen por el que se hubiere fijado el tipo del salario mínimum para el Municipio que corresponda, mandando un ejemplar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, otro al Departamento de Trabajo, publicando otro en el lugar más visible de la cabecera del Municipio o en un periódico local, si lo hubiere, y dejando el último en poder del Presidente Municipal del lugar, para su archivo.

Artículo 264. Las referidas comisiones levantarán actas de cada una de las sesiones que efectúen, haciendo constar en ellas, substancialmente, todo lo relativo a los procedimientos usados para fijar el tipo del salario mínimo, y agregando todos los documentos relacionados con sus investigaciones, formando en conjunto un expediente.

Artículo 265. El criterio para fijar el salario mínimum deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestidos, dada su condición social, y para estar en circunstancias de practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu; debiéndose tener presente que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajador, sino del que se necesita para colocarse en condición mejor de la en que hasta ahora ha vivido.

Artículo 266. En caso de salarios a destajo, la Comisión determinará el salario mínimo, tomando en cuenta la producción media de los trabajadores, en un término de ocho horas.

Artículo 267. El salario mínimo de los niños trabajadores nunca será inferior al 50% del salario mínimo de los adultos; pero para determinarlo, en cada caso, se consultará al Departamento de Trabajo, el cual fijará la cantidad y dará el permiso escrito para que se haga la reducción de referencia.

Artículo 268. En los casos de ancianidad, enfermedad o defecto físico o mental que imposibilite al trabajador para desempeñar los trabajos de que es capaz una persona normal, los patronos podrán emplearlos, pagándoles un salario inferior al

mínimo establecido, previo consentimiento, en la forma y condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 269. La violación de los dos artículos anteriores obliga al patrono al pago de una multa del duplo de la diferencia entre la cantidad pagada y el mínimo de la región, multiplicado por el tiempo en que se haya hecho ese pago ilegal, además de pagar al trabajador la cantidad que le adeuda.

Artículo 270. Las personas o empresas que empleen los servicios de niños, ancianos o inválidos, están obligadas a exhibir en lugar ostensible las disposiciones relativas que el Departamento de Trabajo suministrará gratuitamente.

Artículo 271. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior hace responsables a los patronos, quienes pagarán una multa de $10.00 a $50.00 por cada día que se note la falta.

TITULO SEXTO

PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Artículo 272. En toda negociación o empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrá derecho a una participación en las utilidades, cuyo monto será determinado, con respecto a cada fábrica, taller, etc., por la Comisión de Participaciones.

Artículo 273. Las Comisiones de Participación se compondrán de cinco miembros: uno del Gobierno, que debe ser profesional; dos de los patronos y dos de los trabajadores; y las designaciones y nombramientos respectivos se harán en los mismos términos que esta ley señala para la integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 274. Las comisiones serán nombradas por un año, pero sus miembros podrán ser cambiados en cualquier tiempo a voluntad de los poderdantes.

Artículo 275. Para determinar la proporción en que los obreros hayan de participar de las utilidades de la negociación, las Juntas tendrán en cuenta:

I. El salario mínimo, si ya se hubiere determinado.

II. El interés del capital en el negocio de que se trata.

III. El interés del capital en otros negocios de la misma región.

IV. La mayor o menor conveniencia social de que la industria progrese.

V. Las ventajas que aparte del salario efectivo reciban los obreros, tales como casas baratas, atención médica, etc.

VI. Las utilidades totales obtenidas y el capital de la empresa.

Artículo 276. Las comisiones procederán a fijar la proporción de la participación en las utilidades, a petición de parte o de oficio, y tendrán facultades amplias para revisar, compulsar e inspeccionar en lo relativo las cuentas y papeles de las diferentes negociaciones; para citar testigos y para exigir pruebas.

Artículo 277. Tendrán derecho a participar en las utilidades de una empresa todos los trabajadores que en ella presten sus servicios, proporcionalmente a sus salarios y al tiempo que hayan trabajado desde la útlima partición.

Artículo 278. La partición en las utilidades se hará anualmente, en las épocas que determinen las Comisiones de Participación, de acuerdo con las necesidades de cada industria.

Artículo 279. Los empleados y obreros que se hayan separado por cualquier motivo de sus labores, antes de que se hubieren declarado las utilidades que les co-

rrespondan, tendrán derecho a que se les depositen en las arcas del Estado, si no las han recogido en el término de un mes, perdiéndolas a favor del Fisco al cabo de los cuatro meses.

Artículo 280. Las utilidades correspondientes a los trabajadores estarán libres de compensación o descuento.

Artículo 281. Para los efectos de los artículos que preceden, las negociaciones agrícolas, comerciales, fabriles o mineras, estarán obligadas:

I. A llevar cuenta y razón de sus operaciones en libros debidamente autorizados por la primera autoridad municipal, los cuales estarán siempre sujetos a la inspección de los trabajadores y de los inspectores del trabajo debidamente autorizados al efecto. Estos libros pueden ser los mismos que exige la Ley Federal de la Renta del Timbre.

II. Aplicar mensualmente, fijándolo en lugar ostensible de la fábrica o establecimiento, el tanto por ciento aproximado de las ganancias habidas en el último mes.

III. A poner la noticia anterior en conocimiento de las Comisiones de Participación, de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y del Departamento de Trabajo.

IV. A pagar o depositar las utilidades, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 282. La violación de cualquiera de las fracciones del artículo anterior, hace responsables a los dueños, gerentes o encargados de las negociaciones que autoricen, sancionen o dispongan la violación. Las Juntas, en esos casos, según las circunstancias, podrán imponer multas de cien a mil pesos, arresto de un mes a un año o ambas penas a la vez.

Artículo 283. La Comisión tiene derecho a manifestar su inconformidad con las cifras sometidas a su consideración y, en ese caso, ordenar una inspección minuciosa de las operaciones de la negociación.

Artículo 284. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la repartición se llevará a efecto a reserva de que, cuando lo disponga la Comisión, se pague el complemento a los trabajadores.

Artículo 285. Las utilidades correspondientes a los obreros que por cualquier circunstancia no hubieren sido depositadas o pagadas a sus propietarios, tendrán preferencia sobre todos los créditos, con excepción de aquellos que existan en favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año y por indemnizaciones o pensiones.

Artículo 286. Las negociaciones o empresas estn obligadas, al mismo tiempo que a depositar las utilidades a favor de los empleados u obreros ya separados:

I. A publicar sus nombres.

a). En boletines especiales que se fijarán en lugar ostensible del establecimiento y los lugares destinados a avisos en las oficinas municipales o del Estado.

b). En el periódico de mayor circulación de la localidad.

II. A depositar copias de los anteriores avisos:

a). En la Comisión de Participación.

b). En la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

c). En la oficina de la primera autoridad municipal.

d). En el Departamento de Trabajo.

Artículo 287. Por infracción de cualquiera de las disposiciones anteriores, la Junta respectiva podrá aplicar multas de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 288. Las utilidades correspondientes a trabajadores muertos, que dejen hijos menores de edad, se depositarán en la Tesorería Municipal correspondiente, para que la primera autoridad municipal, de acuerdo con esta ley y con su reglamento, administre convenientemente esas sumas.

Artículo 289. El Departamento de Trabajo reglamentará, en su caso, estas disposiciones.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

Higiene y Salubridad de los centros de trabajo

Artículo 290. Los patronos están obligados a observar con toda eficacia en la instalación, funcionamiento y condiciones de los sitios de trabajo, las disposiciones emanadas del Departamento de Salubridad, cuidando de que la salud y la vida de los trabajadores tenga la mayor garantía posible, dado el clima, enfermedades locales, condiciones fisiológicas y sociales del individuo, costumbres de la localidad y naturaleza del trabajo.

Artículo 291. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueren nocivas.

III. Deberán estar ventilados, en tal forma, que hagan inofensivos en lo posible los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidos en el curso de los trabajos industriales o manuales y que puedan ser perjudiciales a la salud.

IV. No deberá aglomerarse durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda caber sin perjuicio para la salud de las mismas.

V. Las demás que fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 292. Se considerará producida la infracción a la ley, el día en que venza el plazo señalado por la autoridad competente para efectuar el cambio, reparación o medida requeridas por razón de higiene o moralidad, a menos que la contravención quebrante directamente el texto de la ley.

Artículo 293. Se consideran suficientemente ventiladas las salas de trabajo que tengan una capacidad libre de cincuenta metros cúbicos por persona y, además, las ventanas suficientes, convenientemente colocadas, para que el aire se renueve cada hora en su totalidad.

Artículo 294. En las fábricas en que se elaboren substancias venenosas, esmeril o polvos secos de cualquiera clase, se instalarán tubos de absorción para evitar que esos polvos o vapores lleguen a los trabajadores.

Artículo 295. En todas las fábricas o talleres se fijará un anuncio especificando el número de personas que puedan emplearse en cada habitación, con arreglo a esta ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 296. Las fábricas y talleres deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, separadas para cada sexo si hubiere personal de ambos, además de una sala de descanso para las mujeres.

Artículo 297. Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas, a fin de no dañar la vista de los trabajadores, con el mínimum de una bujía por metro cúbico, convenientemente arreglado.

Artículo 298. Las mujeres y los niños no podrán trabajar en los lugares donde se necesite luz artificial entre las nueve y las quince horas del día.

Artículo 299. En todo establecimiento comercial o industrial en que haya mujeres o niños, habrá el número de asientos suficientes para que, si es posible, hagan el trabajo sentados y, en caso contrario, para que descansen durante los recesos.

Artículo 300. En toda fábrica, taller o centro de trabajo habrá agua potable filtrada suficiente para el uso de los trabajadores. Esta agua se colocará en recipientes en que sea imposible introducir vasos, tazas, etc., o beber en ellos directamente.

Artículo 301. Las fábricas de hilados y tejidos no podrán usar lanzaderas que requieran, para enhebrar, que el trabajador se lleve la hebra o la lanzadera o ambas cosas a la boca. La violación de este artículo obliga al patrono al pago de una multa de $2.50 diarios por cada lanzadera que tenga en actividad.

Artículo 302. Queda prohibida la venta de artículos de cualquiera clase, manufacturados en lugares antihigiénicos. El Departamento de Trabajo determinará cuáles son esos lugares y dispondrá la manera de poner en lugar seguro las mercancías para evitar su venta.

Artículo 303. Queda absolutamente prohibida la introducción de bedidas alcohólicas en los talleres y sus dependencias.

Artículo 304. Cuando la clase del trabajo hiciere necesario el cambio de ropas de los trabajadores, se destinará al objeto un local distinto de los de trabajo, separado para cada sexo, con lavabos suficientes y baños.

Artículo 305. El Departamento de Salubridad del Estado, de acuerdo con el Departamento de Trabajo, formará los reglamentos sanitarios que deben regir en cada clase de fábricas o establecimientos en que se trabaje.

Artículo 306. Las autoridades municipales quedan obligadas a preparar y poner a disposición de los trabajadores, lugares de deportes, gimnasios, baños, lavaderos, etcétera, dentro de las poblaciones, en calidad de servicio gratuito.

Artículo 307. Las negociaciones industriales que por su naturaleza no puedan permitir la salida de los trabajadores para tomar sus alimentos, deberán dotar a éstos, dentro de la negociación, de un lugar especial para el objeto, con su instalación de lavabos.

Artículo 308. Será motivo suficiente para ordenar la clausura de un establecimiento de trabajo, el informe de insalubridad rendido por las autoridades sanitarias, no permitiéndose la reapertura del giro sino hasta que las deficiencias queden corregidas a juicio de la misma autoridad.

Artículo 309. A moción de los obreros o por indicaciones de los inspectores de trabajo y de las Juntas de Conciliación, las autoridades ordenarán a los patronos todas las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de aquéllos.

Artículo 310. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de cantinas, tabernas y juegos de azar en los centros de trabajo, dentro de un perímetro no menor de trescientos metros.

CAPITULO II

Prevención de accidentes del trabajo

Artículo 311. El Departamento de Trabajo quedará autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones necesarios para la prevención de accidentes y señalará los mecanismos y métodos que deban emplearse para la protección del trabajador, así como todas las condiciones de seguridad indispensables en cada industria.

Artículo 312. Para los efectos del artículo anterior, el Departamento de Trabajo formará y reformará, a medida que las circunstancias lo requieran, un catálogo de los mecanismos adecuados para impedir los accidentes, el cual estará siempre a la disposición del público.

Artículo 313. Los patronos estarán obligados a establecer en sus talleres o fincas de campo todos los mecanismos protectores más modernos, aunque sean de invención o elaboración extranjera.

Artículo 314. En todos los talleres, fábricas y establecimientos en que haya máquinas, se fijarán en un lugar visible las instrucciones necesarias para la mejor protección del trabajador y, además, se inscribirá, con letras rojas, la palabra "peligro," en todos los lugares en que éste exista o pueda existir.

Artículo 315. La falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, obligará al patrono al pago de una multa inmediata, de cincuenta a cien pesos, y de cien a trescientos, en caso de accidente.

Artículo 316. Los patronos de los establecimientos y los médicos que atiendan a los trabajadores, están obligados a informar inmediatamente, tanto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como al Departamento del Trabajo, de los accidentes que ocurran, explicando al mismo tiempo sus causas probables. La falta de cumplimiento a esta disposición, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 317. En todo lugar de trabajo en que se haga uso de máquinas eléctricas, de vapor, gas o cualquiera otro género, queda prohibido a los patronos obligar o permitir a los trabajadores que limpien, aceiten o revisen las flechas y bandas en movimiento.

Artículo 318. En los talleres o negociaciones en que se emplee maquinaria de vapor o eléctrica, de gas, los aparatos de transmisión, elevadores, cabrías, volantes, y todas las porciones de máquina que estén en movimiento y se encuentren en el paso de los trabajadores o cerca de ellos, cuando desempeñen sus funciones, deberán estar protegidas o cubiertas convenientemente.

Artículo 319. Toda caldera de motor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel, para indicar la presión del vapor y la altura del agua.

Artículo 320. Queda prohibido a los patronos quitar a las máquinas los mecanismos de seguridad que protejan a los trabajadores.

Artículo 321. Las lanzaderas volantes de las fábricas de hilados y tejidos deben estar convenientemente protegidas para evitar accidentes.

Artículo 322. Los trabajadores que no conozcan una máquina o mecanismo determinado, no pueden ser obligados ni permitido por los patronos trabajar en ellas.

Artículo 323. Siempre que se introduzca una máquina nueva, deberán darse a los trabajadores las intrucciones necesarias para su manejo y debida protección.

Artículo 324. A cada obrero nuevo, en un establecimiento cualquiera, se le darán las instrucciones relativas al uso de la máquina y protección de su persona,

aunque en otro establecimiento el obrero haya manejado ya las mismas o parecidas máquinas.

Artículo 325. En todo mecanismo o máquina movida por electricidad, gas, etc., habrá siempre el número de palancas y garrotes necesarios para detenerlo en cualquier momento, en caso de accidente.

Artículo 326. De la propia manera, los patronos establecerán el sistema que mejor les parezca, para comunicar los talleres y los cuartos de máquinas, con objeto de dar instrucciones urgentes e inmediatas al personal que las atienda.

Artículo 327. Todas las escaleras, perforaciones, trampas, etc., estarán debidamente protegidas con barandales fuertes y apropiados y de noche deberán iluminarse con luces rojas. Asimismo se señalarán con luces rojas, de noche, y banderas del mismo color, de día, los lugares en los trabajos temporales y accidentales que ofrezcan peligro a los trabajadores o visitantes.

Artículo 328. En todo local de trabajo las puertas se abrirán hacia afuera, y durante el tiempo que permanezcan en él los obreros, dichas puertas y las de los pasillos con salida estarán libres de todo estorbo y sin lleva ni cerrojo.

Artículo 329. En toda fábrica, taller o negociación en que se hallen más de veinticinco trabajadores, habrá siempre el número suficiente de escapes para incendio, con puertas que se abran hacia afuera y con luces verdes o carteles que indiquen claramente el objeto de dichas salidas. Estas deberán conservarse siempre en perfecto orden y expeditas para su uso inmediato.

Artículo 330. Las puertas de escape tendrán, cuando menos, dos por un metro de luz.

Artículo 331. Todo sobrante, desperdicio o substancia inflamable, en general, deberá tener un lugar apropiado en la fábrica o taller, donde no exista peligro de fuego.

Artículo 332. Se prohibe el uso, en los lugares de trabajo, de mecheros de gas, antorchas, velas y fogones que no estén debidamente protegidos, según el caso, por bombillas de cristal o de vidrio, por rejillas de alambre o paredes refractarias.

Artículo 333. En toda fábrica o taller en que se ocupen más de veinticinco trabajadores, habrá siempre cubas llenas de arena y granadas de mano contra incendio, en la proporción de cuatro por cada cincuenta metros de superficie del establecimiento, y recipientes conteniendo, cuando menos, quinientos litros de agua, colocados a cincuenta metros de distancia uno de otro.

Artículo 334. Por infracciones a cualquiera de las disposiciones de este capítulo, los patronos quedarán sujetos a multas que variarán entre cincuenta y un mil pesos, según el caso, sin perjuicio de la acción penal que pudiera ejercitarse, a no ser que el artículo o artículos violados fijen otra pena.

Artículo 335. Cuando la queja de violación provenga de los trabajadores mismos, tendrán derecho al 33% de las multas que se impongan.

Artículo 336. Para impedir, hasta donde sea posible, el número y la importancia de los accidentes del trabajo, las escuelas primarias, secundarias y rudimentarias comprenderán en sus programas los cursos necesarios, tanto para adiestrar a los educandos en el uso de herramientas y maquinarias, como para enseñarles la manera de evitar los peligros inherentes a las labores del campo, de fábricas y talleres. La duración de estos cursos no bajará de dos horas por semana cada año.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

Responsabilidades por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 337. Se llama accidente de trabajo a toda lesión externa o interna y toda perturbación nerviosa o psíquica sufrida por el obrero con motivo o en el ejercicio del trabajo que desempeña y que trae como consecuencia la muerte o una incapacidad temporal o permanente.

Artículo 338. Enfermedad profesional es toda alteración orgánica que se contrae o se desarrolla en el ejercicio habitual de las labores prestadas, ocasionando al trabajador incapacidad temporal o permanente o la muerte.

Artículo 339. Se entiende por incapacidad, la pérdida o mal funcionamiento de cualquiera de los miembros físicos o de las facultades mentales del trabajador, que los inutilice para desempeñar labores eficientes en el oficio o profesión a que estaba dedicado.

Artículo 340. Los patronos son directamente responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen.

Artículo 341. La responsabilidad de los patronos subsistirá aun en el caso de que hayan contratado el trabajo por un intermediario.

Artículo 342. Para los efectos de esta ley, el trabajador que ordinariamente trabaja solo, no será considerado como patrono por la colaboración accidental de uno o varios de sus compañeros.

Artículo 343. El derecho a reparación puede reducirse o extinguirse cuando la víctima se haya ocasionado el accidente cometiendo un delito intencional en contra de otro u otros, declarado tal en juicio criminal o civil.

Artículo 344. Si alguno de los derecho-habientes de la víctima ha provocado el accidente, no recibirá éste indemnización alguna en caso de muerte del trabajador.

Artículo 345. Los accidentes del trabajo que sufran los niños y las mujeres trabajadoras, se reputarán, salvo pruebas en contrario, como delitos de culpa de parte de los patronos.

Artículo 346. Cuando un trabajador se incapacite para trabajar, o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su ocupación, tendrá él o su familia derecho a las indemnizaciones acordadas por esta ley, con arreglo a los preceptos respectivos y a las condiciones que en seguida se expresan:

I. La enfermedad debe ser declarada efecto de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.

II. No se pagará indemnización si se prueba que el obrero padecía esa enfermedad antes de ingresar en la ocupación que ha tenido que abandonar.

III. La indemnización será exigible del último patrono que ocupó al trabajador durante el referido año en la ocupación a cuya naturaleza fué debida la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otra empresa, caso en el cual ésta será responsable.

IV. Si la enfermedad, por su naturaleza, puede ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el anterior año a la víctima, en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente

al último patrono las indemnizaciones pagadas por éste, determinándose la proporción por la Junta de Conciliación y Arbitraje, si se suscitare controversia a tal respecto.

Artículo 347. Quedan sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 340, los patronos de las grandes industrias, en el sentido de esta ley, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen.

Artículo 348. La responsabilidad de los patronos, en caso de accidentes, no se anula porque prueben ineptitud, incapacidad, estado de ebriedad o negligencia del obrero. Los patronos están obligados a dictar las medidas convenientes y a procurar que los obreros reúnan condiciones de aptitud suficiente y pleno dominio de sus facultades para el desempeño del trabajo a que se les dedique. Por consiguiente, su responsabilidad desaparecerá solamente cuando se compruebe que el accidente fué debido a dolo de la propia víctima, caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo o que la enfermedad del obrero o empleado es la consecuencia natural de algún vicio o delito, lo que determinará un facultativo.

Artículo 349. Las responsabilidades que establece esta ley, no libran a los patronos de las que les correspondan conforme a la Ley Penal.

CAPITULO II

Indemnizaciones y pensiones

Artículo 350. La responsabilidad de los patronos en los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se hará efectiva en forma de indemnizaciones, pensiones o socorros.

Artículo 351. Dichas indemnizaciones y pensiones comenzarán a correr desde el día siguiente al del accidente o de la declaración de la enfermedad.

Artículo 352. Las víctimas de enfermedades profesionales o de accidentes del trabajo disfrutarán del salario íntegro correspondiente al último día en que, aunque fuere parcialmente, hayan trabajado.

Artículo 353 En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el patrono estará obligado a proporcionar asistencia médica y farmacéutica al trabajador lesionado o enfermo, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, muera, o por dictamen facultativo se le declare incapacitado permanentemente.

Artículo 354. La responsabilidad de los patronos, en caso de accidente del trabajo y enfermedades, se extiende también a reinstaurar al trabajador en su puesto tan pronto como sane o a darle un trabajo compatible con su capacidad, después del accidente o enfermedad.

Artículo 355. Por el solo hecho de haber ocurrido un accidente de trabajo o haber contraído una enfermedad profesional, el trabajador tiene derecho adquirido a las atenciones médicas, salarios, indemnizaciones y pensiones que le correspondan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y podrá exigir su pago ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, personalmente o por medio de representante debidamente autorizado.

Artículo 356. La indemnización que deba pagar el patrono será variable según la clase de accidente o enfermedad profesional que padezca el trabajador, el tiempo que tenga de prestar sus servicios y según que le produzca alguno de los efectos siguientes:

I. La muerte.

II. Incapacidad permanente para todo trabajo.

III. Incapacidad permanente parcial.

IV. Incapacidad temporal.

Artículo 357. Las indemnizaciones se pagarán por el patrono, sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. Cuando el accidente o enfermedad profesional produzca más o menos pronto o tarde la muerte del trabajador, el patrono entregará a sus deudos la suma de cincuenta pesos, cuando menos, para gastos de sepelio e indemnizará a la familia del finado con una cantidad de dinero equivalente al salario de dos años.

II. Si el accidente o enfermedad profesional dejare como consecuencia una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, como la ceguera, parálisis, mutilación de los dedos o de las manos, piernas, etc., etc., el patrono deberá abonar a la víctima, como indemnización, el salario de cuatro años.

III. Si el accidente o la enfermedad profesional traen como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de dos años del mismo salario.

IV. Si el accidente o enfermedad profesional produce sólo una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima el salario íntegro, conforme a su contrato, pagándole, además, el médico y medicinas, desde el día en que el accidente o enfermedad le impida trabajar, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o que, por dictamen facultativo, se declare que ya no requiere el trabajador la referida asistencia.

Artículo 358. Toda lesión traumática que deje deformación dolorosa, anquilosis o cicatriz permanente y visible, se indemnizará como incapacidad permanente parcial.

Artículo 359. Las indemnizaciones serán pagadas en una sola exhibición, en moneda del curso legal.

Artículo 360. Las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, deberán pagarse precisamente a la víctima, cuando sobreviva, diez días después de su completo restablecimiento y de que el médico o médicos respectivos presenten su informe detallado de los efectos producidos por el accidente o la enfermedad. En caso de haberse sometido, por controversia, el asunto a la Junta de Conciliación y Arbitraje, tan pronto como ésta dicte su fallo.

Artículo 361. La indemnización por defunción se pagará a los diez días después de determinada también en los términos del artículo anterior, con la misma salvedad.

Artículo 362. Sólo tendrán derecho al pago de la indemnización que fija la fracción I del artículo 357, en orden preferente:

I. La esposa legítima.

II. Los hijos legítimos y los naturales reconocidos, representados por los abuelos paternos y a falta de éstos por los maternos, si son menores de edad.

III. A falta de esposa e hijos, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador.

IV. A falta de hijos, esposa y madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido al trabajador.

V. A falta de los anteriores, los hermanos, y si no los hubiere, las personas con quien la víctima viviera, si tenía la obligación de ministrarles alimentos.

Artículo 363. En ningún caso podrá hacerse el pago de indemnización por accidentes y enfermedades profesionales, sin la intervención y en presencia de la Junta de Conciliación que corresponda, extendiéndose al patrono el recibo de ley.

Artículo 364. Las pensiones y las indemnizaciones a que se refiere esta ley, y que sean motivadas por accidente o enfermedad profesional, se calcularán sobre el salario máximo del damnificado en el año inmediato anterior al daño; pero en ningún caso se adoptarán como base salarios mayores de mil pesos anuales.

Artículo 365. El informe circunstanciado del accidente o enfermedad y sus efectos, que rinda el médico de la negociación o empresa, no hará fe por sí solo, si el occiso o sus causahabientes no están conformes, y en este caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, o la primera autoridad municipal en su defecto, de acuerdo con los interesados, nombrarán otro que se encargue de rendir el informe a que se ha hecho referencia.

Artículo 366. Para determinar las indemnizaciones correspondientes a aprendices, se valuará el precio de la enseñanza que el aprendiz reciba, así como el costo de la manutención y se añadirán al efectivo que haya recibido.

Artículo 367. En vez de las indemnizaciones establecidas, los patronos podrán otorgar pensiones vitalicias por una cantidad igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima, siempre que ésta o sus causahabientes estuvieren conformes y los patronos garanticen dichas pensiones. Pero para que estos convenios sean válidos, deberán ser aprobados por el Departamento de Trabajo, tomando en consideración que no sean perjudiciales a los interesados, en cuyo caso no dará su aprobación.

Artículo 368. Esas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, viva en amasiato o se prostituya, pues en tales casos perderá todo derecho a ellas; y respecto de los hijos y nietos, cuando hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 369. Se observará siempre lo dispuesto en el artículo 367, cuando el patrono compruebe que está imposibilitado pecuniariamente para pagar de contado la indemnización respectiva.

Artículo 370. El patrono podrá, con aprobación del Departamento de Trabajo, en cada caso, substituir su obligación de indemnización con un seguro hecho a su costa en beneficio del trabajador, en una Sociedad de Seguros debidamente constituída, que sea de las aceptadas para ese efecto por el propio Departamento; pero siempre a condición de que el patrono cumpla con todas las obligaciones contraídas en la póliza, la haga efectiva al ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y que la cantidad que el trabajador o su causahabiente reciban no sea inferior a la que, conforme a esta ley, deba corresponderles. Si fuere menor el valor de la póliza, los patronos cubrirán la cantidad que falte y si fuere mayor, quedará a beneficio de la víctima.

Artículo 371. El pago de pensión no invalida el derecho a indemnización y viceversa.

Artículo 372. Las pensiones se pagarán semanaria o mensualmente y serán exigibles y tendrán todos los privilegios y excusiones que esta ley fija al salario mínimo.

Artículo 373. Las pensiones se podrán cambiar por una indemnización, por acuerdo de las partes, y tratándose de menores, con el consentimiento de los padres, tutores o guardianes. La indemnización se fijará capitalizando la pensión por un período igual a la vida probable de su dueño.

Artículo 374. Las cantidades que se deban a los trabajadores por indemnizaciones, tendrán derecho de prelación sobre cualquiera otro crédito, igual que los salarios, y no estarán sujetas a compensaciones, embargos o descuentos.

Artículo 375. Los obreros tienen derecho a fijar en sus contratos de trabajo

la indemnización o pensión por el desempeño de labores ostensiblemente peligrosas o nocivas a la salud.

Artículo 376. Las indemnizaciones y pensiones pueden aumentarse con una mitad más de su cuantía, cuando el accidente o la enfermedad profesional hayan sido motivados por culpa del patrono, en los términos siguientes:

I. Por la falta de aparatos apropiados, destinados a prevenir accidentes.

II. Por mala distribución del trabajo, órdenes peligrosas y notoriamente arriesgadas de parte del patrono.

III. Por defectos en las máquinas, edificios, estructura, etc., anteriores al accidente.

IV. Por insuficiencia de trabajadores para desempeñar la tarea encomendada al occiso.

Artículo 377. Si la enfermedad del trabajador no fuere profesional y si el accidente acaece por su imprudencia, porque estuviere en estado de ebriedad a la hora que ocurra, lo que se comprobará con el dicho de los que lo presencien o la certificación médica, el patrono no estará obligado a indemnizar a la víctima más que en la forma que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente sucede por imprudencia del trabajador por hallarse en estado de ebriedad, el patrono estará obligado a sufragar los gastos de la curación, abonándole únicamente el cincuenta por ciento de su jornal y reduciéndose los beneficios de la indemnización o pensión correspondientes a la mitad de lo que establecen los diversos incisos del artículo 357 de esta ley.

II. Si la enfermedad fuere natural, los patronos están obligados a pagar a los trabajadores su salario íntegro únicamente durante los primeros treinta días de enfermedad; un cincuenta por ciento en los dos meses subsecuentes y un veinticinco por ciento en los cuatro meses ulteriores. Si sobreviene la muerte, ayudarán para los gastos del sepelio con una cantidad no menor de cincuenta pesos y entregarán a sus deudos, como gratificación y no como indemnización, el importe del salario de dos meses.

III. Si la enfermedad del trabajador fuere consecuencia natural de algún vicio, o falleciere por alguna lesión sufrida en riña, no tendrá derecho a recibir ni salario ni auxilios médicos por parte del patrono, durante su enfermedad, salvo que la generosidad de éste le proporcione algunos, y al ocurrir el fallecimiento el patrono no tendrá más obligación que cubrir los gastos del sepelio.

Artículo 378. Por enfermedad común no pierde el trabajador sus derechos al puesto que ocupa ni a sus utilidades, salvo que la enfermedad se prolongue por más de seis meses.

Artículo 379. Los casos de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, serán resueltos, de acuerdo con esta ley, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en caso de conflicto.

CAPITULO III

De las garantías

Artículo 380. Las pensiones e indemnizaciones que deban pagar los patronos por accidentes o enfermedades del trabajo, podrán ser garantizadas:

I. Con fianza de alguna compañía autorizada por el Gobierno Federal o del Estado.

II. Con hipoteca sobre bienes raíces o depósito de valores públicos u otra pren-

da suficiente, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Departamento de Trabajo.

III. Con depósito a interés del capital representativo de la pensión, en la Institución de Crédito que señala la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el Departamento de Trabajo.

Artículo 381. Para el cálculo de la garantía, respecto a las pensiones vitalicias, se tomará como base la siguiente

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA

AÑOS	Edad probable	Vida probable	AÑOS	Edad probable	Vida probable
5	33.0	28.0	50	62.0	12.0
10	39.0	29.0	55	66.0	11.0
15	39.5	24.5	60	68.5	8.5
20	42.0	22.0	65	75.0	10.0
25	45.5	20.5	70	78.5	8.5
30	49.5	19.5	75	83.5	8.5
35	54.0	19.0	80	85.0	5.0
40	59.0	19.0	85	87.5	2.5
45	61.5	16.5	90	0.	0.

Artículo 382. Son aplicables a todas las disposiciones relativas a garantías, las del Código Penal relativas al fraude en todo aquello que se refiere a omisión dolosa y subterfugios para eludir el pago de las pensiones.

Artículo 383. En caso de quiebra de la persona o empresa aseguradora o fiadora, los fondos destinados para pago de seguros contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no entrarán en la masa de la quiebra, y la obligación de indemnizar volverá al empresario que contrató el seguro, en caso de que los fondos reservados en la quiebra no fueren suficientes.

Artículo 384. El seguro constituído por el patrono en favor de uno o más trabajadores, no lo releva de las demás obligaciones y responsabilidades en que pueda incurrir conforme a esta ley y el trabajador puede ocurrir a la compañía aseguradora o al patrono, según le convenga, para ejecutar sus derechos.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

Sindicatos y Asociaciones capitalistas y obreras

Artículo 385. Tanto los obreros como los patronos, tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, uniones, asociaciones profesionales, federaciones, etc.

Artículo 386. No constituyen monopolio las asociaciones de obreros y patronos, formadas para proteger sus respectivos intereses.

Artículo 387. Se entiende por Sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores o patronos dedicados a la misma profesión y trabajo o profesiones o trabajos semejantes o conexos, constituída exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 388. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legalmente constituídos tendrán capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo y convenios industriales, con todos los derechos, obligaciones y restricciones que las leyes establecen. Ninguna persona podrá negarse a tratar con ellos en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerles sus derechos y obligaciones.

Artículo 389. Todo sindicato legalmente constituído tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 390. Para que la ley considere legalmente constituído un sindicato, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con veinte socios por lo menos.

II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del cual enviará un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba, otro a la Junta de Conciliación de su demarcación, otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y dos al Departamento de Trabajo.

III. Inscribirse ante la primera autoridad política del lugar en que se funde.

Artículo 391. Los estatutos y reglamentos de todo sindicato serán formados libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, pero deberán contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de todos los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Las condiciones para la admisión de sus socios, derechos y obligaciones de los mismos y la forma en que serán electas sus mesas directivas.

V. Todo lo relativo a colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

VI. Las facultades expresas de cada uno de los miembros de la Mesa Directiva, como genuinos representantes de los socios sindicalizados.

Artículo 392. Para ser inscritos por la autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que acompañarán en todo caso:

I. El acta de la sesión en que se haya constituído el sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la junta directiva.

III. Un ejemplar de los estatutos o reglamentos del sindicato.

Artículo 393. La autoridad municipal deberá hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar sino cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala la ley.

Artículo 394. Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos respectivos, por medio de una transcripción literal, certificando el Presidente Municipal la fidelidad de la transcripción y anotando en cada documento la fecha de su presentación y la del día del registro. El registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones, es público y, en consecuencia, será exhibido a cualquiera persona que lo solicite, librándosele copia certificada de las partidas de inscripción, cuando así lo pidiere.

Artículo 395. Las directivas de los sindicatos tienen obligación de rendir a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, un informe mensual expresando el número de sus asociados, así como también el de los nuevos miembros que hayan ingresado a la corporación o que dejaren de pertenecer a ella, diciendo los motivos que éstos tuvieren para separarse.

Artículo 396. Las reformas o adiciones que se hicieren a los reglamentos, debe-

rán ser aprobadas por el Departamento de Trabajo y registradas en la forma y términos relativos del artículo 392, para que tengan validez.

Artículo 397. Los obreros y patronos asociados, tendrán ante la ley las ventajas de competencia, personalidad y organización para el mejor arreglo de sus diferencias y conflictos.

Artículo 398. Queda estrictamente prohibido a todo sindicato:

I. Mezclarse colectivamente, como agrupación constituída, en asuntos políticos o religiosos de cualquiera naturaleza y, en general, en todos aquellos que tengan finalidades distintas del objeto de su institución; esto sin perjuicio de que individualmente cada socio tenga las ideas que más le acomoden.

II. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicalizados, para obligarlos a sindicalizarse o, para que los que ya lo estén, se separen de la agrupación a que pertenezcan.

III. Aceptar como socios a individuos que tengan distinta profesión a la del grupo.

IV. Tolerar en su seno a personas que hagan labor política o religiosa, o a agitadores que hagan propaganda de ideas disolventes.

V. Aprovechar los recursos de la acción social del proletariado para fines personales.

Artículo 399. La contravención de las disposiciones contenidas en el artículo anterior será motivo suficiente para ordenar la cancelación del registro respectivo, oyendo previamente en defensa a la corporación.

Artículo 400. Las corporaciones que cancelen sus registros, pierden su personalidad ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 401. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí, formando uniones, federaciones o Cámaras de Trabajo, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a aquéllos, con iguales prerrogativas y limitaciones.

Artículo 402. Dos empresarios, capitalistas o patronos, pueden constituir una asociación de empresarios o unión industrial.

Artículo 403. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita, en las que haya más de dos socios comanditarios, podrán ser consideradas como asociaciones de empresarios, siempre que llenen los requisitos de esta ley.

Artículo 404. Son aplicables a las asociaciones de empresarios y capitalistas, todas las disposiciones relativas a los sindicatos, uniones, federaciones y Cámaras de Trabajo, con excepción de las contenidas en la fracción 1ª del artículo 390 de esta ley.

Artículo 405. Los sindicatos, uniones y federaciones industriales, ya sean de patronos o trabajadores, tienen derecho para entablar demandas, bien pidiendo modificaciones a los contratos de trabajo o bien denunciando violaciones cometidas a dichos contratos o a esta ley.

Artículo 406. Toda asociación o federación que, para conseguir sus fines, altere el orden público o ataque a las autoridades constituídas, será disuelta por el Gobierno.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

De las huelgas

Artículo 407. Queda reconocido plenamente por esta ley el derecho que tienen los trabajadores para declararse en huelga, siempre que ésta sea pacífica y no atente contra las personas o propiedades de terceros.

Artículo 408. Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido con objeto de hacer la defensa de sus intereses.

Artículo 409. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que de él emanen.

Artículo 410. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 411. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 412. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, especialmente cuando no se paguen puntualmente los salarios al trabajador o el patrono le exija más tiempo que el de la jornada legal, sin el aumento de retribución que esta ley señala para la jornada extraordinaria.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo, en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses, por el desequilibrio manifiesto o desproporción excesiva de los beneficios del trabajador en relación con los del capital.

III. Apoyar otra huelga lícita, por solidaridad de gremios, que la hayan declarado antes.

Artículo 413. Para que la huelga se estime lícita es necesario:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores especifiquen y funden el objeto de la misma en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga los trabajadores, pongan en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Presidente del Ayuntamiento respectivo y del Ejecutivo del Estado, su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 414. Toda huelga llevada a cabo sin cumplir con lo que ordena el artículo anterior, se considerará subversiva a los intereses de la sociedad y cada uno de los autores, promotores, instigadores y partícipes, pagará una multa no menor de diez pesos ni mayor de doscientos.

Artículo 415. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación, al Presidente del Ayuntamiento respectivo, al Gobernador del Estado, al Departamento de Trabajo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 416. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 417. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, producirá, sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si fuere favorable a los trabajadores huelguistas, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

IV. Si el patrono no queda conforme en reanudar el contrato con las modificaciones hechas, podrá darlo por terminado, siempre que indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de salario.

V. Si los trabajadores huelguistas no quedaren conformes con los laudos pronunciados, rehusándose someterse a ellos, se dará por terminado el contrato de trabajo, sin obligación alguna para los patronos, de pagar a aquéllos la indemnización de que habla la fracción anterior.

Artículo 418. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 419. No será lícita una huelga:

I. Si tiene por móvil eludir el cumplimiento de los contratos personales y colectivos de trabajo.

II. Si para imponer su demanda la mayoría de los obreros, aunque su reclamación sea muy justa, lo hacen por la violencia a las personas o a las propiedades y degeneran en tumulto, tratando de impedir por medio de la fuerza que los trabajadores extraños a la huelga continúen libremente en su trabajo.

III. Cuando, por sistema, se abuse de la fuerza del sindicato para hacer peticiones injustificadas que no se vea con claridad que beneficien a las mayorías.

IV. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

V. Siempre que tengan otras miras que las de carácter económico señaladas por el artículo 412 de esta ley.

Artículo 420. Cuando se declaren en huelga los obreros de una negociación, sin la anuencia y el consentimiento, por lo menos, de un sesenta por ciento de la totalidad de obreros, los patronos podrán sustituir a los huelguistas, quienes perderán todo derecho a indemnizaciones y reclamaciones.

Artículo 421. En caso de huelga y aunque haya motivos poderosos para declararla, los trabajadores no pueden legítimamente arrastrar a sus compañeros a ella, sino por medio de persuación y nunca por la fuerza.

Artículo 422. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para formar, mante-

ner o impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días a un mes por la autoridad municipal respectiva y una multa de diez a cincuenta pesos, siempre que no se cometan infracciones que constituyan delito, en cuyo caso se procederá conforme a las leyes penales.

Artículo 423. La huelga debe estimarse como el supremo recurso de defensa de los intereses del trabajador, recurriendo a ella en los casos en que la importancia del asunto así lo requiera y después de haber agotado todo medio amistoso de arreglo.

Artículo 424. Durante la huelga, los trabajadores están obligados, de manera absoluta, a respetar debidamente personas y propiedades, sin alterar en lo más mínimo el orden y la paz públicos.

Artículo 425. No reconociendo esta ley a los sindicatos o agrupaciones de trabajadores, sino como ligas de protección y defensa de cada gremio contra las injusticias del capital, las huelgas que dejen de ser la protesta pacífica del trabajo contra el patrono se reprimirán enérgicamente.

Artículo 426. Por causas de orden y seguridad públicos, no se concede el derecho de huelga a las fuerzas de resguardo del Estado ni a los Cuerpos de Policía.

Artículo 427. La contravención del artículo anterior dará motivo para que se juzgue a los culpables por los delitos de rebelión, sedición o motín.

CAPITULO II

De los paros

Artículo 428. La ley reconoce y garantiza el derecho de los patronos, ya sea aislada o colectivamente, para decretar el paro total o parcial de sus respectivas industrias.

Artículo 429. Se entiende por paro, el acto por el que los patronos suspenden el trabajo en sus establecimientos, cuando el exceso de producción hace necesaria la cesación de las labores, con objeto de sostener el límite costeable.

Artículo 430. Los paros, temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se considerarán como lícitos:

I. Temporales: únicamente cuando los patronos justifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo menos quince días antes de la suspensión del trabajo: a) tener exceso de producción; b) carecer de materias primas y combustibles necesarios; c) que se hace necesario el paro con objeto de sostener los precios dentro de un límite remunerador.

II. Definitivos: cuando sean efectos de una causa grave, como disolución del negocio, pérdida en la explotación, etc., que calificará la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo dar los patronos el aviso correspondiente a la propia Junta, con la anticipación que establece el inciso anterior.

Artículo 431. Ningún paro puede decretarse por los industriales mientras no sea aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo que antecede y en tanto no se haya dado aviso de él a los trabajadores, también con quince días de anticipación, expresándoles a qué causas obedece.

Artículo 432. Los efectos de un contrato de trabajo no terminan por motivo de un paro temporal; tan sólo quedan en suspenso, conservando su vigor, sin extinguir los derechos y obligaciones que contenga. Sólo el paro definitivo da por fenecidos los contratos de trabajo.

Artículo 433. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por finalidad destituir injustificadamente a uno o más trabajadores o representantes de los mismos, por pertenecer a determinada asociación.

II. Cuando tengan por objeto no acatar un laudo de la Junta de Conciliación respectiva o nulificar sus efectos, dejando sin trabajo a los obreros con quienes los patronos hayan concertado conciliaciones.

III. Cuando sean para burlar las disposiciones de esta ley sobre el salario mínimo o la participación en las utilidades, que fijen las Comisiones Especiales nombradas al efecto.

IV. Si tienen por objeto imponer a los obreros la reducción de los salarios o eludir sus peticiones o demandas legítimas.

Artículo 434. Quedan prohibidos los paros simpáticos.

Artículo 435. Si los patrones decretan un paro y, sin esperar la aprobación de la Junta que de él conozca, paralizan el trabajo en las minas, fábricas, talleres, oficinas, establecimientos comerciales, negociaciones agrícolas y demás centros de trabajo, se les impondrá una multa equivalente al monto de los salarios de un día de trabajo de todo el personal empleado, por cada día de trabajo que el negocio estuviere clausurado; sin perjuicio de exigirles, además, el importe de los salarios que correspondan a los trabajadores durante los días de paro, para distribuírselos por el Presidente Municipal del lugar, según las listas de raya.

Artículo 436. Los paros de servicios públicos que se efectúen sin llenar los requisitos que esta ley señala, se castigarán con una multa de quinientos a diez mil pesos en favor del Erario, además de las sanciones que marca la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de la República.

Artículo 437. Se entiende por servicios públicos, todos los que por su carácter sean únicos, como los ferrocarriles, teléfonos, tranvías, etc., o indispensables para la vida de una comunidad civilizada, como rastros, plantas de luz, fuerza motriz, agua, etcétera, aunque no sean propiedad del Gobierno.

Artículo 438. En el caso del artículo anterior y cuando se viole el artículo 435, el Gobierno del Estado podrá operar por su propia cuenta y para beneficio del público, las empresas paradas, sin que por ello resulte deudor de rentas, intereses, indemnizaciones o cualesquiera otras prestaciones a los dueños de las industrias.

TITULO UNDECIMO

CAPITULO I

Departamento de Trabajo

Artículo 439. Dependiendo del Ejecutivo del Estado, habrá un Departamento de Trabajo, al cargo del cual estará, con el carácter de Jefe, una persona que, a sus conocimientos, experiencia y práctica, úna la honradez indespensable, bien cimentada, para el fiel desempeño de su empleo.

Artículo 440. Son facultades y obligaciones del Departamento de Trabajo, además de las que esta ley le señala en otros artículos y las generales a todos los Departamentos del Poder Ejecutivo, las siguientes:

I. Investigar las condiciones del trabajo en el Estado y hacer efectivas las disposiciones de esta ley, cuidando de su estricta aplicación y de vigilar su más exacto

cumplimiento, acusando de oficio o a petición de parte a los infractores de ella o de otras leyes que afecten a los intereses económicos de los trabajadores.

II. Formular los reglamentos que la misma le encomienda, aclarando y explicando sus disposiciones, cuando así fuere requerido.

III. Reglamentar los servicios de su propia institución y proponer los empleados de su respectiva jurisdicción.

IV. Dictaminar y resolver los casos que esta ley le fija.

V. Hacer los registros que la propia ley le señala, llevando al efecto los libros que corresponda.

VI. Suministrar a quien lo solicitare, información de los asuntos industriales, agrícolas y de todo lo que se relacione con el Departamento.

VII. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros de fines análogos.

VIII. Estudiar el problema de inmigración y colonización del Estado.

IX. Administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado.

X. Organizar y fomentar la constitución de sociedades cooperativas, para construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos a plazos determinados.

XI. Procurar el seguro sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y vigilar que las compañías que se formen, no exploten abusivamente de esta necesidad pública.

XII. Colectar estadísticas.

Artículo 441. Todos los registros e inscripciones que se verifiquen en el Departamento de Trabajo, se considerarán de interés público y, en consecuencia, cualquiera persona tiene derecho a imponerse de sus constancias y de solicitar copias autorizadas.

Artículo 442. Adjunta al Departamento de Trabajo se establecerá la Agencia de Colocaciones del Estado, la cual se ocupará preferentemente de los trabajadores agrícolas.

Artículo 443. Los servicios que esta Agencia preste a los trabajadores serán gratuitos; los que se presten a los patrones pueden ser remunerados, de acuerdo con la tarifa que al efecto dicte el propio Departamento.

CAPITULO II

Inspectores del trabajo

Artículo 444. Dependiendo directamente del Departamento de Trabajo, habrá dos Inspectores técnicos, de probidad y competencia reconocidas, cuyas labores se delimitarán, respectivamente, en los términos de los artículos subsecuentes:

Artículo 445. Es obligación del primer Inspector:

I. Vigilar cuidadosamente las condiciones higiénicas y de seguridad de todos los centros de trabajo, establecimientos comerciales, fábricas y negocios industriales ya establecidos y los que en lo futuro se establecieren dentro del territorio del Estado, revisando con el mayor escrúpulo la maquinaria que se emplee en cada industria y anotando las irregularidades que observe en su funcionamiento, así como las facilidades y aptitudes de los que las manejan y de las medidas de previsión que se hayan tomado.

II. Hacer las promociones que estime pertinentes, de acuerdo con los obreros, para proteger de accidentes y enfermedades probables a los mismos, revisando el reglamento de cada taller y recogiendo los datos necesarios respecto a producto, tarifas, jornadas, descansos y salarios, para que la Junta Central de Conciliación tenga en su poder tales datos cuando surja un conflicto y el Departamento de Trabajo prevenga y castigue las infracciones.

III. Vigilar los trabajos, métodos y funcionamiento de las minas, haciendas de beneficio, fundiciones y demás negociaciones similares en que se manejen o produzcan substancias peligrosas o explosivos, revisando tiros, ademes, labores y toda clase de maquinaria que en dichos negocios funcione.

IV. Anotar en detalle si en dichas negociaciones se cumple con el contrato de trabajo y reglamentos, muy especialmente en cuestión de jornadas, descansos, higiene, salarios, tarifas y seguridad para el procedimiento del manejo de substancias tóxicas y explosivas, determinando el lugar más apropiado para que se guarden éstas.

V. Prohibir a toda clase de jefes y patronos, al momento de descubrirlo, el trabajo nocturno para los menores y mujeres, poniendo en conocimiento del Departamento estas faltas, para que sean castigadas.

Artículo 446. Es obligación del segundo Inspector:

I. Examinar los trabajos de campo, revisando la maquinaria que se emplee en la agricultura, los contratos de trabajo de peones, los de aparcería y el reglamento de cada hacienda que fije y determine ciertas faenas y las horas en que deben ejecutarse; si la jornada es legal o extraordinaria y el salario se paga a satisfacción de los trabajadores y sin detrimento del mínimo fijado por esta ley; si se les hacen anticipos a cuenta de sus jornadas y si esos anticipos son conforme lo dispone esta misma ley, respecto a cantidad y forma de pago; tomando nota de todo aquello que deba poner en conocimiento del Departamento, para que éste lo reglamente o castigue, en su caso, a los infractores.

II. Vigilar las condiciones higiénicas de los alojamientos proporcionados a los trabajadores agrícolas y recoger las quejas de los mismos en relación con la falta de cumplimiento de los contratos de trabajo, para dar cuenta con ellas y con todas las contravenciones u omisiones en que, por ignorancia o mala fe, incurrieren los patronos o sus representantes en los propios centros de trabajo.

Artículo 447. Ambos Inspectores deberán rendir puntualmente, en las fechas que les señale el Departamento, un informe especificado del resultado de sus inspecciones.

Artículo 448. Los patronos o sus inmediatos representantes o encargados de la administración de sus negocios, que pongan trabas o dificultades para el libre ejercicio de las funciones que esta ley señala a los Inspectores, serán penados con multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 449. Los Inspectores deberán denunciar oficiosamente ante las Juntas, las infracciones que llegaren a su conocimiento.

TITULO DUODECIMO

Juntas de Conciliación y de Arbitraje

CAPITULO I

Su organización

Artículo 450. Para resolver los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores, con motivo del contrato de trabajo o aplicación de esta ley, se establecerán:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación, y

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 451. Habrá en cada municipalidad del Estado, una Junta Municipal de Conciliación, y la Central de Conciliación y Arbitraje tendrá su residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Artículo 452. Las Juntas Municipales de Conciliación no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que fija esta ley.

Artículo 453. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Presidente Municipal respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 454. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados, un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que, si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el mismo Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 455. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y trabajadores o por el Presidente Municipal en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 456. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se integrará con cinco representantes de los patronos, cinco de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 457. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. En los casos que lo estime conveniente, el propio Gobernador del Estado presidirá la Junta.

Artículo 458. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para que son designados, pudiendo ser reelectos.

Artículo 459. La designación o elección de los representantes del trabajo y el capital, se efectuará de la manera siguiente:

I. El Gobernador del Estado convocará a los trabajadores para que el primer domingo de diciembre, en el lugar y hora que se les fije en la misma convocatoria, se presenten a nombrar veinte personas que sirvan como candidatos, para que cinco de ellos se designen por insaculación e integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. En la misma forma y para el mismo efecto, se citará a los patronos o representantes del capital, para el día siguiente.

III. El representante del Ejecutivo, que será el Presidente de la Junta Central

de Conciliación y Arbitraje y presidirá el acto, identificará el carácter de los electores, procurando saber si esos electores son efectivamente trabajadores o patronos, en su caso.

IV. Hecha la elección de los candidatos a que se refiere el inciso I de este artículo, se levantará por duplicado el acta correspondiente, y el representante del Ejecutivo, que fungirá como Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Estado, dejando depositado el otro en el archivo de la Junta.

V. El Gobernador del Estado o su representante, en sesión pública que verifique el día 23 de diciembre, practicará la insaculación de entre los veinte candidatos electos, según exprese el acta de la reunión de trabajadores y patronos, a efecto de obtener cinco miembros propietarios y cinco suplentes por parte de los trabajadores y otros tantos de los patronos.

VI. El Gobernador o su representante comunicará a los electos su designación, señalándose el día, hora y lugar en que deban presentarse a rendir la protesta de ley ante el mismo Gobernador del Estado y en presencia de la Junta saliente.

Artículo 460. Las faltas accidentales, temporales o que, por excusa o recusación ocurran, las cubrirán los suplentes. Si la falta fuere del Presidente de la Junta Central, el Gobernador nombrará quien lo sustituya.

Artículo 461. Para ser miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se requiere ser mayor de edad, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, saber leer, escribir y contar, ser de buena conducta y, además, por lo que se refiere a los representantes de los patronos o de los trabajadores, pertenecer o estar íntimamente identificados por el grupo que representan; por lo cual los extranjeros, sin más condiciones que tener un año de residencia en cualquiera municipalidad del Estado, pueden ser electos miembros de una Junta.

Artículo 462. Las funciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje serán permanentes y sus actos autorizados por un Secretario nombrado por el Gobernador del Estado, siendo sus atribuciones y deberes: llevar la correspondencia y estadística, dirigir las investigaciones que hayan de emprenderse y recibir en presencia de alguno de los miembros de la Junta, las quejas que rindan o presenten los patronos a los trabajadores, y las pruebas respectivas.

Artículo 463. El Gobierno del Estado pagará el sueldo del Secretario de la Junta Central y designará los demás empleados que fueren necesarios para el despacho de los negocios.

Artículo 464. El cargo de miembro de una Junta de Conciliación es honorífico y, por consiguiente, no tendrá remuneración alguna; quedando prohibidas las gratificaciones, obsequios y honorarios por parte de las personas que ocurran a presentar una queja o una demanda.

Artículo 465. Los archivos de las juntas estarán al alcance de toda persona que desee o necesite revisarlos, autorizándose por el Secretario las copias que se soliciten.

Artículo 466. Tanto la Junta Central como cada una de las Juntas Municipales de Conciliación, tendrán un Inspector, remunerado por el Ayuntamiento respectivo, que vigilará estrictamente el cumplimiento de la presente ley en la zona correspondiente, denunciando ante las mismas Juntas las violaciones que se cometan y suministrando todos los datos que se estimen necesarios al tratar cualquier asunto.

Artículo 467. Son aplicables, por lo que respecta a los inspectores de que trata el artículo anterior, las prescripciones del artículo 448 de esta ley.

Artículo 468. El Departamento de Trabajo formulará los reglamentos interiores de las Juntas de Conciliación para normalizar sus funciones, detallando la forma administrativa, las obligaciones y derechos de sus miembros, la planta de empleados auxiliares, etc.

Artículo 469. Los inspectores y los Jefes de agrupaciones obreras, deberán ilustrar constantemente a los trabajadores respecto al espíritu de esta ley, explicando las ventajas de las agrupaciones, el significado de los contratos y convenios y propagando la importancia de los derechos concedidos al trabajador para su mejoramiento social e intelectual.

Artículo 470. En casos especiales podrán las Juntas proponer al Ejecutivo o a los Ayuntamientos respectivos, el nombramiento de inspectores también especiales o de profesionistas que dictaminen sobre puntos de competencia técnica suscitados durante la tramitación de asuntos presentados ante ellas.

Artículo 471. Hecha la designación de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la forma que expresa el artículo anterior, funcionará del 1º de enero al último de diciembre de cada año.

CAPITULO II

Competencia y atribuciones

Artículo 472. Tanto las Juntas Municipales, como la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que les conceden las leyes a las de su clase. Los miembros que las integren decidirán los conflictos de su competencia, de acuerdo en todo con las disposiciones de esta ley, y sólo cuando el caso no esté previsto en ella, lo resolverán fundados en la absoluta equidad y con plena conciencia.

Artículo 473. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen, se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 474. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 475. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Recibir las quejas verbales o por escrito que les presenten los obreros y patronos y llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

II. Conocer y resolver las conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad o indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de su Municipio.

III. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

IV. Comunicar a la Junta Central y al Departamento de Trabajo el resultado de todos los conflictos de que conocieren y de todas las investigaciones que llevaren a

cabo, enviando asimismo los antecedentes necesarios para la mejor comprensión del asunto de que se trate.

V. Revisar, en caso de conflicto, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

VI. Obedecer y ejecutar las instrucciones, acuerdos y reglamentos que expidan la Junta Central y el Departamento de Trabajo.

VII. Investigar de oficio cuanto estimen conveniente, para mejorar la situación de los trabajadores, de los patronos y de la industria y economía general de sus respectivas jurisdicciones.

VIII. Cooperar con las autoridades del Estado, municipales y federales, para conseguir los fines de la fracción anterior.

IX. Llevar la estadística del trabajo que sea necesaria en el Distrito de sus respectivas jurisdicciones, ordenada por la Junta Central y el Departamento del Trabajo.

X. Revisar y aprobar todos los contratos colectivos de trabajo.

XI. Acusar por sí o por conducto del Ministerio Público a los responsables de delitos relacionados con los asuntos que sean de su competencia.

XII. Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 476. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, las mismas que competen a las Juntas Municipales y, además, las siguientes:

I. Resolver, por acuerdo de conciliación y resoluciones de arbitraje, las desavenencias que se susciten entre patronos y trabajadores, cuando los conflictos surjan en jurisdicciones del municipio de la capital del Estado o afecten a dos o más municipios del mismo.

II. Aprobar los reglamentos interiores de toda clase de talleres y negociaciones y resolver las dudas a que diere lugar su aplicación.

III. Rendir al Departamento de Trabajo los informes y datos que éste le pida.

IV. Inscribir en los libros de registro a los Sindicatos, Cámaras de Trabajo, Uniones y Federaciones Obreras e Industriales, así como cancelar, en su caso, la inscripción.

V. Llevar concentraciones estadísticas de los datos que les suministren las Juntas Locales.

VI. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y de la Participación en las utilidades.

VII. Resolver, dentro de los términos que fija esta ley, las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo o contra la participación de los obreros en las utilidades.

VIII. Exigir el cumplimiento de los deberes administrativos y de investigación que competen a las Juntas Municipales.

IX. Con el carácter de cuerpo consultivo de las Juntas Municipales, cumplimentar sus revisiones y consultas y contestar a todas las preguntas que aquéllas le dirijan.

X. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 477. El Presidente de la Junta Central rendirá un informe al Gobernador del Estado y al Departamento de Trabajo con las noticias y datos que tuviere; dentro de los primeros diez días de cada mes, acerca del movimiento de negocios tratados en todas las Juntas de Conciliación del Estado y dependencias de la Central, durante el próximo mes anterior.

Artículo 478. La estadística y archivos que se lleven en las Juntas Locales y la Central de Conciliación y Arbitraje, las de las Comisiones del Salario Mínimo y del Departamento de Trabajo, serán uniformes y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida este Departamento.

Artículo 479. La falta de cumplimiento de los preceptos relativos a estadísticas y archivos será penada, según su importancia y frecuencia, con multa de diez a cien pesos que pagarán las personas que tengan a su cargo las citadas operaciones.

CAPITULO III

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 480. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con lo expresado por esta ley, el trabajador o patrono interesados ocurrirán, por sí o por medio de representantes, al Presidente Municipal respectivo, exponiendo verbalmente o por escrito su queja.

Artículo 481. Oída o recibida la queja o demanda, se levantará acta, mandando emplazar a la parte promovente y a la contraria, para que una y otra comparezcan, dentro del término de 24 horas, a nombrar los miembros que deban integrar la Junta; pudiendo ampliarse dicho término hasta por tres días para la parte demandada cuando viviere en lugar diverso de la cabecera del municipio, pero dentro de sus límites.

Artículo 482. Si una o ambas partes no comparecieren para designar los miembros que deban integrar la Junta o compareciendo se rehusaren a hacer tal nombramiento, el Presidente Municipal designará en su representación los miembros que la formen.

Artículo 483. Al citarse a la parte demandada, se hará de su conocimiento la demanda para que la conteste ante la Junta de Conciliación, precisamente en la fecha que el propio Presidente Municipal fije para su reunión.

Artículo 484. Instalada la Junta el día y hora señalados al efecto y citados para ella el patrono y trabajador, que deberán comparecer personalmente o por medio de representantes, el demandado contestará verbalmente o por escrito la queja formulada en su contra, replicando después una y otra partes en riguroso orden y con la debida mesura, sin sujeción a formalidades ningunas, invitándoles desde luego la propia Junta para que solucionen sus diferencias conciliatoriamente.

Artículo 485. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión, se disolverá la Junta y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta. No presentándose el actor se le considerará desistido; no concurriendo el demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada en sentido negativo.

Artículo 486. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá una dilación de ocho días, dentro del cual deberán aceptarse y recibirse todas las que promovieren ambas partes, testimoniales o documentales, considerándose como plenas los documentos auténticos y el dicho uniforme de dos testigos honorables e idóneos, a juicio de la Junta.

Artículo 487. Recibidas las pruebas, en su caso, el Presidente citará a una nueva audiencia que tendrá verificativo a la mayor brevedad y en hora precisamente determinada. En ella se dará lectura al contenido de las constancias que obren en el expediente y se exhortará a las partes para que solucionen el conflicto, mediante aveni-

miento, proponiéndoles la misma Junta las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes con la equidad y la justicia, concediéndoles aún un plazo de 24 horas para que resuelvan, si fuere necesario.

Artículo 488. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, quedando obligadas a cumplimentar lo resuelto sin recurso ulterior alguno. De no ser así, el Presidente elevará el asunto a la Junta Central para su resolución por vía de arbitraje. Y en uno y otro caso se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 489. De cada sesión se levantará acta haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate, agregando todos los documentos que, por vía de prueba, exhiban las partes o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista y formando en conjunto un expediente. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 490. En todo conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, elevándose entonces el asunto a la Junta Central.

Artículo 491. En caso de huelgas que afecten a dos o más Municipios, el Presidente Municipal que tenga conocimiento de ellas, se limitará a participarlo al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 492. Los Presidentes Municipales remitirán al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia completa de los negocios habidos en su jurisdicción durante el mes anterior, que se refieran a las cuestiones del capital y el trabajo y los derivados que establece esta ley, como huelgas, paros, accidentes, enfermedades profesionales, etc.

CAPITULO IV

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 493. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos que le sean consignados por las Juntas de Conciliación Municipales, así como también de los que se les presenten directamente por los interesados, gozando de las más amplias facultades, dentro de la legislación vigente, para solucionar los conflictos entre el capital y la clase trabajadora. En su funcionamiento y para recoger los datos que estime indispensables, tendrá libre acceso a todos los establecimientos, fábricas y demás sitios en que se ejerza una industria, se ejecute un trabajo, se haga o haya hecho algo que motive una queja o demanda; pudiendo también hacer que se le pongan de manifiesto en lo relativo los libros, documentos, papeles y escritos que se encuentren en poder de las partes litigantes y que constituyan datos de consideración o prueba necesaria en el asunto que se tramita.

Artículo 494. Las autoridades del Estado impartirán toda clase de ayuda a la Junta Central de Conciliación para recoger los datos necesarios o útiles al asunto en estudio, facilitando también el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 495. Al formularse una queja, se expresará con precisión y claridad lo siguiente:

I. El nombre, oficio, arte o profesión del promovente, su estado civil, domicilio y nacionalidad.

II. La personalidad con que promueva.

III. Breve y concretamente la reclamación objeto de su demanda o queja.

IV. El nombre y domicilio de la persona o compañía contra quien promueva.

V. Con toda claridad y precisión los hechos en que funde su demanda.

Artículo 496. Con el acta que se levante cuando la queja haya sido expuesta verbalmente o con la demanda escrita presentada, se principiará a formar un expediente, citándose desde luego a las partes interesadas para que, a hora fija y dentro de las 48 horas siguientes, comparezcan ante la Junta por sí o por medio de mandatario, ampliando el plazo por tres días cuando el demandado no viva en la ciudad de Aguascalientes.

Artículo 497. Si no compareciere el demandado, se dará por contestada la demanda negativamente y, si no concurriere el actor sin justa causa, se tendrá a éste como desistido.

Artículo 498. Presentes las partes ante la Junta, se procederá en los términos que marcan los artículos 484, 486 y 487.

Artículo 499. La Junta levantará actas de todo lo practicado, haciendo constar del modo más amplio los incidentes de la conciliación y muy especialmente sus esfuerzos encaminados a conseguirla, agregándose esas actas al expediente respectivo, juntamente con las pruebas y alegatos presentados.

Artículo 500. Todas las actas y constancias deberán ser firmadas por la Junta o por las partes y, si éstas se negaren a hacerlo, se hará constar así bajo firma del Presidente.

Artículo 501. Si durante las gestiones de la Junta los litigantes llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto, se dará por terminado el procedimiento, dando fuerza ejecutiva al acuerdo celebrado y, si no lograren avenirse, se someterá el asunto al arbitraje.

Artículo 502. Si para resolver un conflicto recomienda la Junta de Conciliación una forma provisional de avenimiento, deberá cumplirse por ambas partes durante un mes, con toda la fuerza de un contrato de trabajo o de un convenio industrial, a fin de investigar prácticamente la conveniencia o inconveniencia del arreglo; pero los litigantes tienen derecho de manifestar su inconformidad durante dicho mes y entonces pasará el asunto al arbitraje.

Artículo 503. Las audiencias de conciliación serán públicas y las promociones podrán hacerse en comparecencia o por medio de memoriales, indistintamente.

Artículo 504. Serán admisibles todas las pruebas legales y, respecto de la confesión, se dará por confeso al que, debiendo absolver posiciones, no compareciere a la primera citación sin justa causa.

Artículo 505. Los términos establecidos por esta ley serán improrrogables y se contarán incluyendo el día de la notificación.

Artículo 506. Tanto los patronos como los trabajadores podrán recusar en cualquier momento a los miembros de la Junta, cuando así convenga a sus intereses; pero este derecho sólo puede ser ejercitado una vez en cada asunto que se ventile.

Artículo 507. Aunque las partes no los recusen, los miembros de las Juntas de Conciliación tienen obligación de inhibirse en los negocios que se ventilen en dichas Juntas, en los casos siguientes:

I. Cuando tengan un interés directo o indirecto en la reclamación.

II. Cuando sean parientes en cualquier grado, de alguna de las partes.

III. Cuando hayan sido abogados, socios o dependientes de los patronos o sus apoderados.

IV. Cuando sean tutores, curadores, administradores o herederos de alguno de los interesados.

V. Cuando imprudentemente hayan externado su opinión, en vista de las constancias del expediente.

Artículo 508. La parte que pretenda recusar a alguno de los miembros de la Junta, deberá pedir se cite a una audiencia con ese objeto. Si el recusado estuviere conforme, se separará desde luego del conocimiento del negocio. Si no lo estuviere, la parte interesada propondrá en la misma audiencia sus pruebas y la Junta resolverá sin otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 509. Admitida la recusación de alguno de los miembros de la Junta, deberá llamarse a su suplente respectivo para que la integre.

Artículo 510. Si, por recusación o por otra causa, la Junta no estuviere integrada por igual número de patronos y trabajadores, se excluirá al que haya llegado al último, a fin de que tengan igual representación unos y otros.

Artículo 511. Las reclamaciones serán presentadas por el propio interesado, y a falta de éste, por incapacidad o muerte, lo harán sus causahabientes más inmediatos.

Artículo 512. Todas las contiendas entre patronos y obreros tendrán una misma tramitación, sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate; y en los juicios a que esta ley se refiere, por ningún motivo podrá haber moratorias.

Artículo 513. El tiempo que transcurra entre la consignación del asunto y el fallo definitivo, no debe ser en ningún caso mayor de treinta días, no contándose en este plazo los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 514. Será rescindible a petición de la parte perjudicada, toda transacción que implique lesión a sus derechos, dando dos tantos más el demandado o recibiendo dos tercios menos el actor del importe justo de la indemnización o reclamación.

Artículo 515. La primera citación o notificación se hará mediante citatorio u oficio, según el caso, y todas las demás se harán por lista en los estrados de la oficina de la Junta o personalmente a la parte, cuando ésta concurra para el efecto.

Artículo 516. Las facultades de investigación que esta ley confiere a la Junta Central de Conciliación, pueden ser delegadas a un comisionado de la propia Junta.

Artículo 517. Las decisiones de las Juntas que funcionen como conciliatorias, tendrán fuerza ejecutiva cuando las partes manifiesten su conformidad a la decisión conciliatoria, enviándose en su caso copia del acta o actas respectivas a la autoridad competente, para que exija el cumplimiento de lo convenido.

Artículo 518. Las acciones por reclamaciones de obreros y patronos prescriben:

I. La acción de reclamación de salarios o sueldos y gastos de repatriación estipulados en los contratos de trabajo, a los 60 días contados desde la fecha de la separación.

II. La acción de los patronos sobre los empleados y obreros, por divulgación de secretos industriales o cualquier otro motivo, a los 120 días de la fecha de la separación.

III. La acción que tenga por objeto la reclamación por indemnizaciones de accidentes y enfermedades profesionales, a los 180 días del alivio o muerte de la víctima.

Artículo 519. Son aplicables con relación a las Juntas Municipales, las disposiciones conducentes contenidas en este capítulo.

Reclamaciones contra la fijación del salario mínimo y la participación en las utilidades

Artículo 520. Cuando no estuvieren conformes los patronos o trabajadores con la fijación del tipo del salario mínimo o de la participación en las utilidades acordadas por las Comisiones Especiales respectivas, presentarán por escrito su reclamación al

Presidente Municipal del lugar, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los avisos correspondientes.

Artículo 521. El Presidente Municipal remitirá al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje las reclamaciones presentadas, junto con los documentos y actas que obren en el expediente formado para la fijación de que se trate, no dando entrada a las que sean presentadas fuera del término de diez días que expresa el artículo anterior.

Artículo 522. Admitida la reclamación, el Presidente de la Junta Central la hará saber sin demora al interesado o interesados, por medio del Presidente Municipal correspondiente, concediéndoles diez días de plazo para que la funden. Para los efectos de esta ley, se entiende por interesados los que reclaman contra la fijación del salario mínimo, participación de utilidades y los procedimientos de la Comisión que lo fijó.

Artículo 523. El reclamante o reclamantes, personalmente o por medio de sus apoderados, dentro de los diez días que fija el artículo anterior, expondrán por escrito ante el Presidente de la Junta Central todo lo que a sus derechos convenga, dándoseles toda clase de facilidades y libertad para que produzcan las pruebas que estimen pertinentes, sin que se les sujete a formalidad alguna en el procedimiento. El mismo derecho tiene la Comisión que fijó el salario o participación de las utilidades contra la cual se entable la reclamación.

Artículo 524. Pasado el término probatorio, dentro de los diez días siguientes resolverá la Junta Central lo que en justicia proceda, ya sea confirmando o modificando el tipo del salario o participación, en virtud de los documentos y constancias que se tengan en estudio y que obren en el expediente respectivo.

CAPITULO V

Arbitraje y ejecución de laudos

Artículo 525. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos y se redactarán por escrito, con expresión de las razones que las funden, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 526. Los fallos definitivos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sólo pueden suspenderse o nulificarse por la interposición del juicio de amparo en los términos de la ley respectiva.

Artículo 527. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte por el conflicto; y si el contrato especificare claramente que el trabajador debe repatriarse por cuenta del patrono al lugar donde se le contrató, también cubrirá el patrono, en presencia de la Junta, los gastos que correspondan.

Artículo 528. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, ni a exigir en ningún tiempo responsabilidades civiles.

Artículo 529. El juicio arbitral puede cesar en cualquier momento, a petición de cualquiera de las partes, siempre que, si el que desiste es patrono, indemnice al obrero con tres meses de salario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le resulten del conflicto. Si el que desiste es el trabajador, se dará por termi-

nado el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, pero continuando afecto a las responsabilidades civiles y criminales que le resulten del conflicto.

Artículo 530. Las indemnizaciones que fija esta ley, serán pagadas dentro de los diez días siguientes al laudo pronunciado.

Artículo 531. Pasados los diez días que fija el artículo anterior sin que los patronos hayan pagado la indemnización respectiva, en ejecución de sentencia y a solicitud de la Junta, el Juzgado de Primera Instancia respectivo, que funcionará como tribunal requerido, procederá por la vía de apremio a hacer efectivo el pago de la indemnización acordada, pudiendo embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado en el juicio.

Artículo 532. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar valuados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero que debe nombrar el Juez para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación.

Artículo 533. Si alguna de las partes no nombrare perito dentro del término de 48 horas, que al efecto se le señalará, hará la designación el tribunal sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 534. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a esta ley, tomando como postura legal las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 535. En ningún caso y por ningún motivo podrá ser embargado el salario mínimo del obrero, ni el patrimonio de la familia.

CAPITULO VI

Disposiciones penales

Artículo 536. La infracción de las disposiciones de esta ley, que carecieren de una sanción especial y en cuyo cumplimiento estuviere interesada la sociedad, será castigada con multa de uno a quinientos pesos o el arresto correspondiente.

Artículo 537. Son competentes para imponer dichas penas, los Presidentes Municipales en los casos especialmente previstos y los Jueces de Primera Instancia, en los demás.

Artículo 538. Las Juntas Municipales de Conciliación podrán imponer correcciones disciplinarias consistentes en multa hasta de cincuenta pesos y la Central hasta de quinientos y arresto conmutable hasta de treinta y seis horas y quince días, respectivamente. Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario de una semana.

Artículo 539. Los patronos y trabajadores que infringieren los mandatos de esta ley, quedarán sujetos a las responsabilidades tanto civiles como penales que determinan la misma y las demás leyes que tengan aplicación.

TITULO DECIMOTERCIO

Mutualismo

Artículo 540. El Gobierno patrocinará la fundación y sostenimiento de una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores, en virtud de la cual todo obrero, depositando una pequeña parte de sus salarios, podrá ponerse a cubierto para la vejez y dejar a sus deudos, en caso de muerte, libres de la miseria.

Artículo 541. Esta sociedad amparará a todos los trabajadores del Estado que pertenezcan a ella, constituyendo una institución de seguro altamente benéfica, garantizada por el Gobierno del mismo.

Artículo 542. El Ejecutivo dictará las bases constitutivas que regularán el funcionamiento de la sociedad a que se refieren los artículos anteriores.

TITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones complementarias

Artículo 543. Todos los trabajadores, cualquiera que sea su edad o sexo, que carezcan de la instrucción primaria elemental, deberán concurrir a las escuelas oficiales nocturnas o a las que establezcan aquellos empresarios que, conforme a esta ley, tengan obligación de hacerlo; y los mayores de dieciséis años estarán, además, obligados a pagar, para el sostenimiento de esas mismas escuelas nocturnas, mientras no puedan probar su habilidad de escribir, leer y contar, la cantidad de un peso semanario, que los patronos respectivos estarán obligados a recoger y entregar en las oficinas rentísticas del Estado

Artículo 544. Queda prohibido el establecimiento de casas de juegos de azar en el Estado y las autoridades que los permitan o consientan, serán destituídas, aunque fueren de elección popular, debiendo sufrir, además, las penas que al efecto fije el Código Penal.

Artículo 545. A falta de disposiciones de esta ley, serán aplicables las del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 546. En los centros de trabajo, fábricas, minas, haciendas, fundiciones o establecimientos de negocios de cualquiera índole, quedan terminantemente prohibidas las negociaciones conocidas con el nombre de "tiendas de raya" en que se pague el salario con un tanto por ciento en efectivo y un tanto por ciento en mercancía; y los infractores de esta disposición serán castigados con la pena de arresto mayor y la clausura inmediata del negocio.

Artículo 547. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras y caminos que conduzcan a los centros de trabajo y el transporte por ellos de las mercancías que deban expenderse en dichos centros, aun cuando los caminos y lugares en que se encuentren esos negocios, sean de propiedad particular.

Artículo 548. No se podrá coartar a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas por este ejercicio que las que tengan aprobadas los Ayuntamientos más inmediatos, siempre que hubiere mercado. Si no lo hubiere, el comerciante será libre y no pagará cuota alguna.

TITULO DECIMOQUINTO

Vagancia y mendicidad

Artículo 549. Se consideran como faltas punibles gubernativamente, la vagancia y la mendicidad.

Artículo 550. Vago es todo individuo que, sin tener para ello impedimento legítimo, no se dedica a algún trabajo honesto para subsistir.

Artículo 551. El vago que después de amonestado por la autoridad política a fin de que se dedique a una ocupación honesta y lucrativa, permanezca aún sin trabajar diez días más, contados desde la amonestación, o no acredita, dentro de ese término, tener impedimento invencible para trabajar, incurrirá en la pena de arresto o en la de relegación de uno a seis meses, eximiéndosele de tal castigo sólo en caso que dé fianza de cincuenta a quinientos pesos, por el curso de un año, para garantizar que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Artículo 552. Mientras no se establezcan hospicios o talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna a aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carezcan de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.

Artículo 553. El que, sin licencia de la autoridad política, pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno a tres meses.

Artículo 554. Siempre que anden juntos tres o más mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto, aun cuando tengan licencia.

Artículo 555. Los vagos o mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas u otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Artículo 556. Los vagos o mendigos que fueren condenados en virtud de los artículos anteriores, quedarán sujetos durante un año a la prohibición de vivir en territorio del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Mientras se verifican las elecciones ordinarias para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el próximo año de 1929, la designación de los representantes de los obreros se verificará el día 10 de abril próximo y la de sus patronos o sus representantes, el día once del mismo mes.

Artículo 2º Los contratos que, al promulgarse la presente ley, se hayan celebrado con anterioridad y no llenen los requisitos de la misma, se darán por terminados, quedando los patronos obligados a hacer nuevos contratos, conforme a las prescripciones de ella.

Artículo 3º Quedan extinguidas de pleno derecho todas las deudas que, por razones de trabajo o anticipo de salarios, hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de la promulgación de esta ley, con sus patronos, familiares o intermediarios; bajo pena de cien a quinientos pesos de multa para el transgresor.

Artículo 4º De la propia manera se consideran prescritos los laudos de Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado que antes de la promulg de la presente ley no se hayan ejecutado por cualquiera causa, habiendo transcurrido noventa días después de pronunciados.

Artículo 5º Los trabajadores que, en la fecha en que esta ley entre en vigor, tengan más de un año de prestar sus servicios a un patrono, deberán percibir antes del día primero de julio del corriente año la gratificación anual que esta ley instituye por concepto de participación en las utilidades.

Artículo 6º Se concede un plazo de sesenta días a toda clase de patronos para que formulen con sus trabajadores los contratos individuales o colectivos de trabajo.

Artículo 7º Los trabajadores y patronos deberán presentar, para su aprobación en los términos de la presente ley, el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos respectivos, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de la publicación de la misma.

Artículo 8º El Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos que sean necesarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9º Se derogan los preceptos legales y disposiciones que versen sobre la misma materia, en cuanto se opongan a la presente ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el día primero de abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Aguascalientes, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—**I. Díaz de León.**—El Secretario de Gobierno, **J. Medina.**

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto:

I. Estatuir las bases reglamentarias de convenio mutuo que debe existir entre patronos y trabajadores;

II. Establecer como jornada obligatoria solamente la que sea compatible con el sexo, edad y resistencia del trabajador;

III. Reconocer como legítimo salario mínimo sólo el que baste para satisfacer las necesidades del trabajador considerado como jefe de familia, así como para sus placeres honestos;

IV. Señalar los casos en que el patrono deba proporcionar alojamiento a sus trabajadores;

V. Determinar las condiciones en que el trabajador tenga derecho a una participación en las utilidades de su patrono;

VI. Reglamentar la atención médica gratuita a que los trabajadores tengan derecho.

VII. Asegurar el pago de gastos por funerales, cuando el trabajador fallezca;

VIII. Dar reglas generales de seguridad e higiene que obligatoriamente deban observarse en los lugares en que se ejecuta el trabajo;

IX. Asegurar pronto la indemnización por accidentes sufridos en el trabajo y por enfermedades profesionales;

X. Mantener vigilancia activa donde sea necesario o por medio de los Inspectores del Trabajo y de las Juntas creadas por esta ley, para la observancia de la misma;

XI. Coordinar la oferta y la demanda de trabajadores dentro del Estado;

XII. Hacer partícipe de los beneficios de la presente ley a todo trabajador que personalmente ejecute una labor material o intelectual;

XIII. Fijar bases de conciliación y arbitraje, como medio para resolver todos los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores;

XIV. Crear como autoridad conpetente, para conocer y resolver acerca de esos conflictos, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la capital del Estado y Juntas de Conciliación Municipales en las cabeceras de los demás Municipios;

XV. Fijar la jurisdicción de dichas autoridades y establecer el procedimiento que deba seguirse ante cada una de ellas, con motivo de los conflictos que ocurran entre el capital y el trabajo;

XVI. Nombrar los Inspectores que se encarguen de vigilar las fábricas y talleres, a efecto de que éstos cumplan con los preceptos de este reglamento;

XVII. Establecer un Registro para Colocaciones a fin de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente y para los patronos, los obreros competentes.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se entiende por trabajo físico o moral, el ejercicio de la actividad humana prestada a alguna personalidad, bajo sus órdenes y vigilancia inmediata o mediata, a cambio de una retribución en moneda del curso legal, mediante el contrato respectivo.

Artículo 3º Se llama trabajador a toda persona que preste sus servicios a otra, y por los que perciba una retribución pecuniaria, estando a las órdenes y vigilancia inmediata o mediata de la que lo utilice.

Artículo 4º Se titula patrono a toda persona que se obliga a pagar una retribución pecuniaria al trabajador que le preste sus servicios.

CAPITULO II

De los contratos de trabajo

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo al convenio en virtud del cual una persona llamada trabajador presta a otra llamada patrono un trabajo personal en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se regirá de preferencia por esta ley, y supletoriamente, en cuanto no se oponga a ella, por el Código Civil.

Artículo 7º El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo previamente fijado, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 8º La falta de cumplimiento de contrato del trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 9º La falta de cumplimiento del contrato por parte del patrono, obligará a éste a indemnizar al trabajador con tres meses de salario, que se hará efectivo, conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que hubiere incurrido.

Artículo 10. El contrato de trabajo puede ser: individual o colectivo, a jornal o a destajo:

I. Contrato individual es el celebrado por un solo trabajador;

II. Contrato colectivo es el celebrado con un sindicato de trabajadores para la prestación del servicio por varios de ellos;

III. Contrato a jornal es el celebrado para la prestación de servicios, mediante un salario o sueldo periódico;

IV. Contrato a destajo es aquel en que se conviene la ejecución de una obra por un precio fijo, o por una participación en los productos que se obtengan del trabajo o en el valor de ellos. Todo contrato de trabajo puede ser verbal o escrito con excepción del colectivo, y aquel en que intervengan trabajadores menores de dieciocho años, pues uno y otro deben celebrarse precisamente por escrito, así como los demás para los cuales la ley exige esa forma.

Artículo 11. Cuando el contrato sea por escrito y alguno o ambos contratantes o sus representantes que en el mismo contrato intervengan no sepan leer y escribir,

firmará, a ruego de los que se encuentren en ese caso, otra persona ante dos testigos.

Artículo 12. El contrato escrito se comprobará con el documento respectivo; quedando para el efecto un ejemplar en poder de cada una de las partes; y el verbal, con el dicho de dos testigos contestes que pueden ser trabajadores de los que están al servicio del patrono.

Artículo 13. La falta de contrato escrito, cuando esta forma la prevenga la ley, no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, ni tampoco el de exigir al patrono la responsabilidad por los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o como consecuencia del mismo, así como la indemnización por separación infundada, cuando ésta tuviere lugar; en todo caso se presumirá que dicha falta de contrato proviene de culpa del patrono y priva por lo mismo a éste de toda acción contra el trabajador.

Artículo 14. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador, sino sobre los bienes de éste, que por ley no estén expresamente libres de responsabilidad.

Artículo 15. Las deudas que el trabajador contrajere, según lo especifica el artículo anterior, sólo le serán exigidas hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo, haciéndosele los cobros mediante descuentos no mayores del 25% del salario.

Artículo 16. Se consideran hábiles para celebrar contratos de trabajo a todas las personas no exceptuadas por la ley, física o jurídicamente.

Artículo 17. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de uno y otro sexo;

II. Los varones menores de dieciséis años, y las mujeres, cualquiera que sea su edad, respecto de los trabajos que les prohiba esta ley.

Artículo 18. Los varones y mujeres mayores de doce años, pero menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contratos de trabajo cuando cuenten con la anuencia de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela; y a falta de éstas o en caso de negativa, la puede conceder la autoridad municipal correspondiente, quien resolverá desde luego y sin más trámites que tomar en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 19. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años no necesitarán la autorización de que trata el artículo anterior; pero sus representantes legítimos sí podrán pedir la rescisión del contrato de trabajo respectivo, cuando así lo estimen conveniente a los intereses del menor. En caso de controversia, decidirá, sin ulterior recurso, la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 20. En el lugar donde residan con sus padres o tutores tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo, para recibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin la necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo, que tengan dieciocho años cumplidos; sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la ley civil.

Artículo 21. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para contratar y obligarse por concepto del trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 22. Solamente puede ser objeto del contrato lo que no sea contrario a la moral y buenas costumbres, ni a esta ley.

Artículo 23. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad en los que no se señala-

ren términos; si no fueren para obras determinadas, la duración será de tres meses. Si concluído el término fijado en el contrato se siguiere prestando el servicio se entiende que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso de cualquiera de las partes a la otra con quince días de anticipación.

Artículo 24. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos ahí estipulados. Si en el contrato no está determinado claramente el servicio que deba prestarse, el trabajador está obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición y que sea del mismo género de los que norman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por el patrono.

Artículo 25. Todo contrato colectivo de trabajo deberá ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 26. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, los patronos, así como los sindicatos patronales y los sindicatos obreros que cumplan con los requisitos del artículo 195 de esta ley.

Artículo 27. El contrato de trabajo escrito se hará por duplicado y comprenderá:

I. El lugar, fecha y hora en que sea concertado;

II. Los nombres, apellidos, edades, sexos, estado civil y domicilio de los contratantes;

III. El servicio o servicios que deban prestarse y el lugar o lugares donde hayan de prestarse, determinando ambos requisitos con la mayor precisión posible;

IV. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, señalando la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado;

V. El tiempo que diariamente deba durar el trabajo dentro de la jornada máxima que establece esta ley;

VI. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando la forma y lugar del pago, y determinando si éste ha de hacerse por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera;

VII. En los contratos a destajo, además de especificarse la naturaleza del trabajo, se hará constar la cantidad o calidad del material, el estado de las herramientas y útiles que el patrono proporcione para la ejecución de la obra y el tiempo en que deban ponerse a disposición del trabajador;

VIII. Las demás cláusulas que sean indispensables para no dejar lugar a duda sobre el efecto y alcance del contrato.

Artículo 28. Serán nulas en todo contrato de trabajo y no obligarán al trabajador, las condiciones siguientes:

I. Las que estipulen una jornada mayor de ocho horas durante el día, o de siete horas durante la noche, salvo en casos extraordinarios en los que el trabajador podrá continuar su labor hasta tres horas más, mediante una retribución del ciento por ciento sobre el tipo ordinario para las horas normales. Se considerará como trabajo extraordinario y se pagará doble, toda labor que se verifique en los días señalados para descanso. En ningún caso excederá el trabajo extraordinario de tres días consecutivos;

II. Las que estipulen más de seis días consecutivos de trabajo;

III. Las que estipulen un trabajo industrial nocturno, con excepción de aquellos que por su naturaleza propia exijan una labor continua;

IV. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer y para los jóvenes menores de dieciséis años;

V. Las que estipulen trabajos constantes después de las veintidós horas del día, en establecimientos comerciales;

VI. Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra, o por renuncia de cualquiera otra de las prerrogativas que otorga a todo trabajador esta ley;

VIII. Las que fijen un salario menor del que se pague a otro trabajador por igual labor, en consideración a la edad, el sexo o la nacionalidad;

IX. Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para la mujer o para los hombres menores de dieciséis años;

X. Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador;

XI. Las que fijen un salario o un precio en los contratos a destajo, que no sea remunerador a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XII. Las que estipulen un plazo mayor de una semana, para el pago de salarios a los obreros;

XIII. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de salarios, cuando no se trate de empleados del establecimiento donde se haga el pago;

XIV. Las que estipulen la obligación de comprar mercancías en lugares determinados;

XV. Las que permitan al patrono detener el salario del trabajador en concepto de multa;

XVI. Las que por razones de penuria, de inexperiencia o de falta de comprensión de cualesquiera de las partes, les impongan condiciones que a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje estén en manifiesto desacuerdo con la importancia y valor de los servicios convenidos;

XVII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Además de ser nulas y de ningún valor las condiciones enumeradas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, hará acreedor al responsable a una multa de cincuenta a trescientos pesos, que impondrá la autoridad administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 292 de esta ley y sin perjuicio de exigir recompensa para los que resultaren perjudicados.

Artículo 29. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo conforme a lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones, por razón de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de tres años.

Artículo 30. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato;

II. Por muerte de alguna de las partes contratantes;

III. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo;

IV. Por mutuo consentimiento de las partes;

V. Por rescisión, la que tendrá lugar en los casos que prevea el contrato y los que esta ley señale;

VI. Por retirar el patrono al trabajador con causa justificada;

VII. Por retirarse el trabajador con causa justificada, y

VIII. Por fuerza mayor.

Artículo 31. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás accidentes semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días consecutivos. El pago de los salarios en estos casos no será obligatorio para el patrono, siempre que la negociación no esté asegurada; si lo estuviere se observarán las siguientes reglas:

I. El patrono estará obligado a pagar a los obreros sus haberes devengados, desde la fecha en que se suspendió el trabajo hasta la fecha en que se reanude nuevamente;

II. Si el patrono se negare a reanudar las labores, pagará a los obreros como indemnización el haber correspondiente a tres meses de trabajo;

III. En caso de accidente en los trabajadores, el patrono queda obligado a pagarles la indemnización respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 y siguientes.

Para los efectos de esta última regla, la obligación del patrono, en cualquier caso de accidente, incluye la del pago de las medicinas y servicio médico.

Artículo 32. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano, habitante en el Estado de Campeche, que haya de cumplirse en el extranjero, deberá otorgarse por escrito y ser legalizado por la autoridad municipal del lugar en que se celebrare; y visado por el Cónsul de la Nación adonde el trabajador deba prestar sus servicios; siendo además requisitos indispensables, en esta clase de contratos, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte, retorno y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar del trabajo, sean por cuenta del contratista, asimismo durante el tiempo del contrato pagar al obrero los gastos médicos y farmacéuticos, sin que el patrono tenga derecho a descontarlos del jornal del trabajador de referencia;

II. Que los contratistas otorguen fianza ante la autoridad municipal en cuya jurisdicción se celebre el contrato, por una cantidad igual a la que importe los gastos a que se refiere la fracción anterior y los que garanticen el cumplimiento del requisito constitucional de repatriación.

Una vez comprobado por el contratista, ante la autoridad municipal respectiva, el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato, se cancelará la fianza que se hubiere otorgado, conforme a la fracción II de este artículo.

Artículo 33. Quedan sujetos a la disposición de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación del trabajo dentro de los límites del mismo.

Artículo 34. Los llamados contratistas que ejecutan obras, cumpliendo con la voluntad de su patrono, sólo en lo que se refiere al resultado final, pero no a la manera de ejecutar el trabajo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los patronos.

Artículo 35. Cuando por la naturaleza del trabajo convenido, el obrero que, sin ser empresario, organiza o dirige grupos o brigadas, para la ejecución de él se considerará como mandatario del patrono, y en consecuencia, éste quedará obligado a cumplir las estipulaciones convenidas entre el organizador y los grupos o brigadas, así como las demás consecuencias que se deriven como efectos de la presente ley.

Artículo 36. La persona que se encargue a nombre de un patrono de buscar y contratar trabajadores, no es más que un simple intermediario o mandatario de aquél.

Los derechos y obligaciones que se produzcan, en este caso, entre el patrono y los trabajadores, serán directos.

Artículo 37. Los contratos de trabajo celebrados por personas que ofrezcan sus servicios al público, en general, y no a uno o más patronos determinados, no se regirán por esta ley.

CAPITULO III

De los patronos

Artículo 38. Son obligaciones de los patronos:

I. Hacer los pagos de las cantidades exactas que correspondan a cada trabajador, precisamente en dinero efectivo del curso legal;

II. Proporcionar habitación higiénica y cómoda a los trabajadores que les presten sus servicios fuera de las ciudades; pudiendo cobrar como renta un medio por ciento mensual del valor catastral correspondiente a dicha finca. Si la negociación respectiva estuviere dentro de alguna población, tendrán esta misma obligación, siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios;

III. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que debe ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias se tomarán todas las precauciones y medidas que sean necesarias y suficientes para asegurar la salud y la vida de los trabajadores;

IV. Adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, así como disponer en todo tiempo de medicinas y útiles indispensables para que, oportunamente y de una manera eficaz, sean prestados los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente inmediatamente y por la vía más rápida después de cada accidente del trabajo que ocurra en su negociación;

V. Cuando tengan cien o más trabajadores a su servicio, contar con hospital a cargo de médico titulado legalmente, para que sean los operarios atendidos de enfermedades cuya duración no exceda de dos meses, siempre que no se hubieran contraído por culpa o dolo del que la sufra; pudiendo proporcionarse este servicio de hospital en la población más apropiada y más próxima al lugar de la ubicación de la industria;

VI. Indemnizar a los trabajadores por accidentes que sufrieran en el trabajo a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen. La indemnización se pagará en los términos que establece el capítulo XX de esta ley, según que se trate de la muerte o la simple capacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermediario;

VII. Proporcionar, en su caso, a los trabajadores, oportunamente, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo;

VIII. Fundar y sostener escuelas elementales, cuando se trate de centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, siempre que ocupen más de cincuenta trabajadores y que el promedio de la población escolar sea cuando menos de veinticinco niños, hijos de trabajadores de dichas negociaciones;

IX. Cuando la población de los centros de trabajo exceda de doscientos habitantes, destinar un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para

el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos;

X. Someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, incurriendo en caso contrario en la pena que esta ley señala por su infracción;

XI. Proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanan de la ley;

XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo;

XIII. Indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo, o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación;

XIV. Pagar al trabajador la retribución convenida, con la absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

XV. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias para toda clase de trabajos;

XVI. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de hecho;

XVII. Expedir gratuitamente, a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

XVIII. Repartir anualmente en el mes de enero, a cada trabajador, en relación con los salarios que anteriormente hubiere devengado, la cantidad fija o proporcional que por concepto de participación en las utilidades se hubiere especificado, previamente, en el contrato de trabajo; en la inteligencia de que al no especificarse dicha cantidad en el contrato, la determinará la respectiva Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123;

XIX. En toda negociación agrícola, industrial o en cualquiera otra clase de trabajo, proporcionar a los trabajadores enfermerías en las que se imparta asistencia médica, o cuando menos medicinas a todos sus trabajadores, que por enfermedad pasajera estén imposibilitados para el cumplimiento de su contrato; y pagarles, además, sueldo completo hasta por dos meses, y medio sueldo por otros dos, aunque no trabajen, cuando se enfermaren durante el tiempo del contrato, y siempre que la enfermedad no sea degradante, ni adquirida por culpa o dolo del que la sufra;

XX. En caso de muerte, que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, pagar los gastos de funerales de los trabajadores que carezcan de deudos conocidos, o bien entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de tres meses del sueldo que disfrutaba, más los gastos de funerales;

XXI. Atender las quejas que los trabajadores expongan y corregir las faltas que las ocasionen;

XXII. No establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, las condiciones de vida durante la prestación de los servicios o al tratamiento y consideración debidos al trabajador;

XXIII. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios;

XXIV. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que

se prestan los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro;

XXV. Cuando el trabajador a quien se pague por piezas, a destajo o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, pagarle el sueldo diario correspondiente al tiempo perdido;

XXVI. Permitir la inspección y vigilancia que los inspectores de trabajo, debidamente autorizados, practiquen en sus establecimientos con objeto de cerciorarse del cumplimiento de esta ley;

XXVII. Las demás que les imponga la ley.

La violación de algunos de los preceptos contenidos en este artículo será castigada con multa hasta de trescientos pesos, o el arresto correspondiente, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 39. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los trabajadores, por concepto de multa impuesta a los mismos;

II. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

III. Exigir o aceptar de los trabajadores dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo;

IV. Cobrar a los trabajadores interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salarios;

V. Obligar a los trabajadores, por coacción o por cualquiera otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o que voten por determinada candidatura;

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez;

VII. Portar armas en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

VIII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos;

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

La infracción de cualquiera de las prescripciones enumeradas en el artículo que precede, será castigada con multa de cincuenta a trescientos pesos o el arresto correspondiente que impondrá la autoridad administrativa del lugar;

Artículo 40. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del mismo trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esa obligación cuando el trabajador se retire del servicio, por falta de honradez o probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de sus dependientes o sus familiares que obren con consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 41. El patrono puede despedir al trabajador por las siguientes causas justificadas:

I. Por haber sido engañado por el trabajador, al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias suplantadas, en las que se atribuyan maliciosamente capacidad, aptitud o facultad, de que en realidad carezca;

II. Por descubrir que el trabajador ha incurrido durante su servicio en faltas de probidad u honradez, vías de hecho, injurias, malos tratamientos en contra del patrono, de su familia, o en contra de los jefes del taller o de los demás trabajadores;

III. Por comprobar que el trabajador ha ocasionado perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

IV. Por cerciorarse que el trabajador ha cometido actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato;

V. Por descubrir que el trabajador ha revelado los secretos de fabricación;

VI. Por estar cierto de que el trabajador, por su imprudencia o descuido grave, ha comprometido la seguridad del taller o establecimiento o la de las personas que allí se encuentren;

VII. Por haber incurrido el trabajador, sin permiso del patrono, en más de cinco faltas de puntualidad o de asistencia en un mes.

VIII. Por desobediencia del trabajador al patrono o a sus representantes;

IX. Por infracción al reglamento respectivo; y

X. Por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez.

Artículo 42. El patrono que despida al trabajador, con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad, siempre que la causa en que se funde la separación sea calificada de legal por la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 43. Los trabajadores que por cuenta de sus patronos hubieren sido transportados con sus familiares, desde su residencia, a una distancia mayor de quince kilómetros, para prestar sus servicios, serán restituídos a su residencia al concluir la prestación definitiva de los trabajos, a costa del patrono.

Artículo 44. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo para ser reconocidos con el captíulo XIV de esta ley;

II. A despedir del trabajo a las personas que estén a sus órdenes o bajo su dirección, cuando concurran las causas justificadas ya enumeradas en el artículo 41 y siempre que se cumplan las condiciones impuestas en el artículo 42;

III. A someter a reconocimiento médico a todo trabajador que solicite ingresar a su servicio;

IV. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

V. A solicitar de la correspondiente Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, la exención del reparto anual a que se refiere la fracción XVIII del artículo 38, cuando no hubiere habido ganancias o cuando el capital de la negociación no hubiere producido utilidades líquidas bastantes para hacer el reparto en la forma que indica el artículo 123.

VI. A someter a la Junta de Conciliación y Arbitraje las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas Juntas;

VII. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de esta ley;

VIII. A participar en la elección de representantes de patronos, conforme a esta ley, en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas de Conciliación y en la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IX. A formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la consideración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

X. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los trabajadores, cuando éstos por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que sean aplicables;

XI. Las demás que les señalen las leyes.

CAPITULO IV

De los obreros en general

Artículo 45. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que, prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano, a destajo o salario.

Artículo 46. Sólo quedan exceptuados de este capítulo, en cuanto a sus obligaciones y comprendidos en las disposiciones siguientes: los campesinos, los empleados, los domésticos y los aprendices.

Artículo 47. Los obreros están obligados:

I. A desempeñar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrono o de su delegado, a cuya autoridad estén sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. A efectuar el trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

IV. A restituir al patrono los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubieren dado para el trabajo, no siendo responsable por deterioro del uso natural de esos objetos, ni del ocasionado por casos fortuitos, de fuerza mayor o provenientes de mala calidad o defectuosa construcción;

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran, directa o indirectamente, o de que ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñan, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasione su revelación;

VI. A trabajar, en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, ya sea porque peligren los intereses de sus patronos o los de sus compañeros de trabajo y mediante el aumento de retribución que corresponda;

VII. A observar buenas costumbres en su trabajo;

VIII. A observar las disposiciones del Reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; y

IX. A cumplir todas las demás obligaciones que les inpongan las leyes sobre el trabajo.

Artículo 48. Tienen derecho los obreros:

I. A disfrutar de los descansos diarios y semanarios a que se refieren los artículos 136 y 143 de esta ley, y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres;

II. A participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y fracción XVIII del artículo 38;

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad;

IV. A percibir sus salarios íntegros, cuando más tarde, cada siete días;

V. A percibir sus salarios únicamente en moneda de curso legal;

VI. A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales;

VII. Percibir sueldo completo, hasta por dos meses, y medio sueldo por otros dos; en caso de que durante el contrato de trabajo sufriere alguna enfermedad profesional, siempre que ésta no se haya contraído por culpa o dolo o que sea de carácter degradante;

VIII. A las indemnizaciones que conforme a esta ley correspondan para los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapacite para trabajar;

IX. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta ley, formando sindicatos, ligas, asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociaciones lícitas;

X. A declararse en huelga lícita, conforme a esta ley;

XI. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a las de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en su caso;

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salarios o sueldos devengados y por indemnización, en los concursos de acreedores o juicios de quiebra en las empresas en que trabajaron;

XIII. A recibir gratuito el servicio de las agencias de trabajo o de colocación de trabajadores, ya sean estas instituciones oficiales o particulares;

XIV. A ser repatriados, por cuenta de los empresarios, cuando hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero;

XV. A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando lo hayan cambiado por motivo del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 43;

XVI. A constituir, conforme a la ley, el patrimonio de familia;

XVII. A nombrar, conforme lo dispone esta ley, sus representantes en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XVIII. A percibir los familiares del obrero, en caso de fallecimiento natural, la indemnización a que se refiere el artículo 38, fracción XX;

XIX. A las demás que les otorgue ésta y las demás leyes.

Artículo 49. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono;

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo esto motivo justificado para su destitución;

III. Con excepción de los veladores y empleados de vigilancia, portar armas de cualquier clase durante la prestación de sus servicios;

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 50. Los casos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con separación del trabajo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42, sin perjuicio de consignar al culpable a la autoridad competente, si existieran méritos suficientes para ello.

CAPITULO V

Del trabajo agrícola

Artículo 51. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón campesino;

II. El peón campesino arrendatario o peón colono; y

III. El capesino arrendatario; y

IV. El patrono agrícola.

Artículo 52. Se entiende por peón campesino, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno y otro sexo que personalmente desempeña faenas agrícolas a destajo o salario.

Artículo 53. Se entiende por peón campesino arrendatario, o peón colono, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaje y las cultive por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 54. Se entiende por campesino arrendatario, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que por su propia cuenta tenga en arrendamiento alguna o algunas parcelas de terreno, de propiedad particular, ejidales o de la nación, y en determinadas épocas del año agrícola ocupa hasta cinco peones de campo para ayudarlo en sus faenas.

Artículo 55. Se entiende por patrono agrícola, para los efectos de esta ley, aquel que por su propia cuenta se dedica al cultivo de las tierras de su propiedad, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que estén a su servicio.

Artículo 56. Todo el personal de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 52 y 53, y no pertenezca al servicio doméstico de los mismos, será considerado como empleado de campo.

Artículo 57. Doméstico de campo se llama a toda persona que desempeñe labores de aseo y demás servicios de asistencia en las fincas rústicas y no se encuentre comprendido en los artículos 52 y 53.

Artículo 58. El peón colono y el campesino arrendatario que posean un capital mayor de dos mil pesos y que tengan a su servicio más de cinco trabajadores de campo, tendrán las mismas obligaciones que esta ley señala para los patronos agrícolas.

Artículo 59. Son obligaciones especiales del patrono para con el peón campesino y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración;

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente;

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar;

IV. En caso de enfermedad del peón campesino, pagarle su sueldo o salario aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica y medicinas hasta por dos meses; y medio sueldo por todo el tiempo que exceda al señalado;

V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine en un 25%;

VI. Permitirle caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado;

VII. Darle por concepto de participación mínima en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el peón campesino permanezca durante toda la época de la siembra y su cultivo, y no se separe antes de un año de la finca, una gratificación equivalente a un mes de salario. Esta obligación se extingue cuando se pierden las cosechas correspondientes y cuando los rendimientos de la finca no produjeron utilidades al patrono mayores del 6% anual del capital que tenga invertido;

VIII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley;

IX. En caso de muerte del peón, sujetarse a lo dispuesto en el artículo 38, fracción XX;

X. En caso de muerte de algún miembro de la familia del peón, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro en un 50%; y

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 60. Son obligaciones del peón campesino y peón colono para con el patrono agrícola:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido;

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres;

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo;

VI. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro o fuerza mayor; y

VII. Las demás que imponga la ley.

Artículo 61. Son obligaciones especiales del patrono agrícola para con el peón campesino arrendatario y su familia:

I. Proporcionarles gratuitamente terrenos para construir su casa y formar su pegujal;

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias;

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, hasta para diez cabezas de ganado mayor y quince cabezas de ganado menor, registrado previamente en la finca el fierro con que las haya marcado; y en el concepto de que si es mayor el número de cabezas, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el pasto;

IV. Permitir la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado; y

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 62. Son obligaciones del peón colono y del campesino arrendatario para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción a las disposiciones de esta ley;

II. En caso de enfermedad proporcionarles asistencia médica y medicinas, conforme a los recursos del peón colono o del campesino arrendatario;

III. En caso de muerte ayudar a sus familiares a sufragar los gastos de entierro; y

IV. Suministrarles alojamiento gratuitamente.

Artículo 63. Son obligaciones del peón campesino para con el peón colono y el campesino arrendatario, a quien preste sus servicios, las mismas que para el patrono fija el artículo 60.

Artículo 64. Los contratos de las parcelas que el patrono dé en arrendamiento al peón colono se otorgarán siempre por escrito, y los gastos que originen serán pagados por el patrono. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 65. En el caso de que las cosechas se pierdan, el arrendatario no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida, y el patrono no tendrá derecho, por esta falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas motivo del contrato.

Artículo 66. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones colonos y los campesinos arrendatarios, no se pagará renta cuando menos los tres primeros años, siempre que compruebe al arrendatario que está trabajando el terreno bajo sistema de cultivos modernos.

Artículo 67. Ningún peón colono quedará obligado a vender al patrono las cosechas que levantare.

Artículo 68. Ningún arrendatario que haya pagado con puntualidad sus rentas podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, durante la vigencia de éste.

Artículo 69. Tampoco quedará obligado el arrendatario a pagar al patrono cuota alguna por sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 70. A la expiración del arrendamiento, el arrendatario que haya cumplido tendrá el derecho de preferencia para la renovación del contrato, en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del arrendatario.

Artículo 71. El peón colono no pagará renta alguna al patrono por el establecimiento, dentro del territorio de la finca, de comercio o especulación lícitos, si establece su comercio en lugar que no perjudique a la hacienda, y siempre que no expenda bebidas embriagantes o substancias prohibidas.

Artículo 72. Las obligaciones del patrono para con sus empleados de campo son las mismas que establece esta ley para con los peones campesinos.

Artículo 73. Las obligaciones de los empleados de campo para con el patrono, son las mismas que esta ley impone al peón de campo y peón colono para con aquél.

Artículo 74. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados de campo y de éstos para con aquéllos, son las mismas que las de los domésticos privados y patronos, que se consignan en el capítulo VII.

CAPITULO VI

De los empleados

Artículo 75. Se entiende por empleado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que presta al patrono su concurso intelectual y material, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo.

Artículo 76. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representaciones:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad o dirección esté sometido, en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios;

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y el respeto debidos;

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Procurar la mayor economía del patrono en el desempeño del trabajo;

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor;

IX. No revelar los secretos industriales o comerciales del establecimiento en que preste sus servicios, bajo pena de inmediata destitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41;

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 77. Son derechos del empleado:

I. Percibir la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato y a las disposiciones de esta ley;

II. Ser preferido a los extranjeros, en igualdad de circunstancias para toda clase de trabajo;

III. Ser tratado con la debida consideración;

IV. Disfrutar, precisamente en día domingo, el descanso semanario a que se refiere la fracción IV del artículo 123 de la Constitución General de la República;

V. Recabar gratuitamente de su patrono, en cualquier tiempo, un testimonio escrito de su trabajo y de su conducta;

VI. Participar en las utilidades líquidas de su patrono, en la forma que indica el artículo 123 y la fracción XVIII del 38;

VII. Ser oído en queja por su patrono o sus representantes;

VIII. Cuando se enferme y esté imposibilitado de trabajar, gozará de sueldo íntegro, durante los dos primeros meses, y medio sueldo por el tiempo de exceso, siempre que la enfermedad proceda de la misma causa del trabajo; siendo por causa diversa, la obligación subsiste sólo en cuanto a los dos primeros meses;

IX. En caso de muerte, que no tenga señalada indemnización, el patrono estará obligado a pagar a sus familiares la parte correspondiente, de acuerdo con la fracción XX del artículo 38 de esta misma ley.

X. No desempeñar más trabajo que el convenido, o el que esté señalado en el establecimiento en que preste el servicio;

XI. Disfrutar de los ascensos, por riguroso escalafón, sin que el patrono pueda desconocer este derecho por favorecer a otra persona;

XII. No ser despedido por el patrono sino por causa justificada y, en caso de separación injusta, exigir la indemnización correspondiente, con sujeción a las disposiciones relativas de esta ley, y todas las demás que le conceda la ley.

Artículo 78. Las garantías que al empleado ofrece el artículo anterior son irrenunciables por éste, por más que así lo especifiquen en cualquier contrato de trabajo.

CAPITULO VII

Del servicio doméstico

Artículo 79. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado; y

II. El doméstico público.

Artículo 80. Se entiende por doméstico particular, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia, vigilancia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 81. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 82. El doméstico que presta sus servicios en fábricas, talleres, establecimientos industriales o comerciales y en haciendas, ranchos o colonias agrícolas, así como el que preste sus servicios a particulares en calidad de arriero, cochero o chauffeur, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de esta ley.

Artículo 83. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato celebrado y a las disposiciones de esta ley;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra;

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;

IV. En caso de enfermedad, pagarle sueldo íntegro, aunque no trabaje, por dos meses, y medio sueldo por el exceso, y proporcionarle asistencia médica y medicinas, hasta que se logre su curación;

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo;

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio que acredite esos hechos;

VII. Sufragar los gastos que origine su traslación al lugar en que fué contratado, al concluir el contrato de trabajo;

VIII. En caso de muerte, sujetarse a lo dispuesto en la fracción 20 del artículo 38 de esta misma ley;

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 84. Son obligaciones del doméstico privado, para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II. Obedecer las órdenes del patrono y de sus familiares, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo con puntualidad, y con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y sus familiares;

V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada y negocios del patrono y de sus familiares;

VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo;

VIII. Prestar auxilio, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 85. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público, las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 86. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono, las mismas que respecto de él tiene el doméstico privado.

Artículo 87. El doméstico público, en virtud del contrato que hubiere celebrado, tiene para con las personas que asistan al establecimiento, oficina, etc., las siguientes obligaciones:

I. Prestar personalmente a las personas a quienes atienda, el trabajo de antemano contratado con el patrono;

II. Atender con todo comedimiento a las personas que concurran al establecimiento, obedeciendo sus órdenes cuando estén de acuerdo con el objeto de su empleo;

III. Guardar completa reserva sobre los negocios, objeto de la visita, y de la vida privada de la persona que se atienda;

IV. Velar por los intereses de las personas que asistan al establecimiento, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas;

V. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda, de los daños que ocasione en sus intereses, por descuido o desobediencia punibles;

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido al patrono, de cualquier clase de doméstico:

I. Retener el salario, por concepto de multa impuesta al mismo;

II. Aceptar o exigir dinero del doméstico, como gratificación, por admitirlo al trabajo o por cualquier otro motivo;

III. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipen por cuenta de salario;

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca;

V. Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez;

VI. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción;

Artículo 89. Queda estrictamente prohibido a todo doméstico, sea de la clase que fuere:

I. Substraer de la casa o establecimiento, todo lo que no sea de su propiedad personal, y si lo hiciere será consignado a la autoridad competente, para los efectos legales que procedan;

II. Exigir propinas o gratificación en cambio del cumplimiento de su deber, al desempeñar el trabajo convenido con el patrono;

III. Portar armas en lugares seguros, y presentarse en estado de embriaguez al desempeño de su cometido;

IV. No guardar la reserva debida, sobre la vida privada y negocios del patrono.

CAPITULO VIII

De los aprendices

Artículo 90. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el trabajador de doce a dieciocho años de edad, que preste su trabajo personal a su patrono o a un artesano que se obligue a proporcionarle la enseñanza en un arte u oficio, y pagarle una retribución pecuniaria, o en defecto de ésta, suministrarle alimento y vestuario;

Artículo 91. Ningún trabajador mayor de dieciocho años será considerado como aprendiz;

Artículo 92. Son obligaciones del aprendiz:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II. Obedecer las órdenes del maestro o del patrono, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres, y guardar al patrono, al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones;

V. Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada de su patrono, de su maestro o de los familiares de éstos;

VII. Procurar la mayor economía para su patrono o maestro, en el desempeño del trabajo, y

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 93. Son obligaciones del maestro o del patrono, en su caso, para con el aprendiz:

I. Proporcionarle enseñanza en el oficio que aspira, y pagarle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario y lo más indispensable para su subsistencia;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra, por vía de correctivos;

III. Vigilar su conducta y procurar que reciba la instrucción primaria elemental en caso de no haberla recibido;

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes, y

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, y ayudarle a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine, si careciere de padres o representantes legales que estén en posibilidad de costear su curación.

CAPITULO IX

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 94. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 95. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;

I. Trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajos que no demanden aplicación constante de la fuerza física;

II. Trabajar en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;

III. Cuando tengan el carácter de obrero, en sentido de esta ley, todo trabajo nocturno;

IV. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de esta ley, trabajar después de las veintidós, y

V. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas o insalubres,

Artículo 96. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cintas, cizallas, cuchillas cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos, cuyo manejo requiere precauciones especiales, y

III. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 97. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligros de envenenamiento, como el manejo de las sustancias tóxicas;

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas;

III. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables;

IV. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cerveza, y

V. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Para la debida observancia de la prohibición, a las mujeres y niños, de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres o establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 98. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 99. Las mujeres disfrutarán de ocho semanas de descanso, distribuídas antes y después del parto, durante las cuales tendrán derecho a percibir la mitad de su salario, en el concepto de que el descanso posterior al parto será cuando menos de seis semanas. A este fin, la mujer podrá empezar a hacer uso de su descanso el día que desee, durante las dos semanas anteriores al parto, y para poder reanudar

su trabajo, deberá comprobar con el certificado correspondiente del Registro Civil, que han transcurrido seis semanas, contadas desde la fecha del parto.

Artículo 100. En el período de la lactancia, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de las fábricas para amamantar a sus hijos.

Artículo 101. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciocho años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO X

Del salario y de la participación de las utilidades

Artículo 102. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 103. El importe del salario se estipulará libremente, pero, en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 104. Para fijar el importe del salario, el patrono tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, entendiéndose que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en consideración la edad, ni el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 105. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago del salario de obreros y peones campesinos, y de treinta días al que se fije para domésticos y empleados.

Artículo 106. Los pagos se verificarán en el lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 107. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 108. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser de que se trate de obreros o empleados del establecimiento donde se haga el pago.

Artículo 109. El salario no deberá retenerse por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños y perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o si contrajo deudas, se tendrá por presente lo preceptuado en los artículos 14 y 15 de esta misma ley.

Artículo 110. Los créditos a favor de los trabajadores, por salario o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro, en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 111. El patrono no hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 112. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el

que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres domésticos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 113. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 114. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La Comisión respectiva estudiará en cada Municipio las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalezca en la región.

Artícuo 115. En cada cabecera municipal se formará una Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, para fijar el tipo del menor salario que rija en el respectivo Municipio, así como vigilar que el reparto de utilidades se verifique de conformidad con lo preceptuado por esta ley.

Artículo 116. Al entrar en vigor esta ley, y para los efectos del artículo anterior, tanto los trabajadores como los patronos, remitirán a la Presidencia Municipal respectiva, una lista de personas de su clase, en número que no exceda de veinte, para que por insaculación se designen los miembros que deban formar la Comisión especial que hace la fijación del Salario Mínimo y Participación de Utilidades.

Esta Comisión se integrará con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio, y un munícipe electo por el Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 117. Si en el término de diez días, después de la publicación de esta ley, no se remitiesen las listas de que trata el artículo anterior, los Ayuntamientos respectivos harán la designación de los miembros que deban integrar las Comisiones Especiales antes dichas. En los años subsiguientes estas comisiones se formarán en la segunda quincena de diciembre, para que entren a funcionar el primero de enero y quedarán disueltas el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 118. Instalada la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, procederá dentro de un plazo de quince días a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, reparto anual de utilidades y los demás que fueren necesarios.

Artículo 119. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámaras de Trabajo Agrícola y de Comercio e Industrias y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que le sean necesarios, pero sin contravenir las disposiciones relativas del Código de Comercio.

Artículo 120. Pasados los quince días de investigación, las comisiones antes mencionadas procederán a fijar, por mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, haciéndolo constar en acta por triplicado que firmarán el Presidente y el Secretario de cada Comisión.

Artículo 121. Una copia del acta antes mencionada se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará fijar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 122. En cada sesión de las comisiones ya indicadas, se levantará una acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 123. En toda empresa agrícola, comercial o fabril, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades líquidas, que será distribuída en proporción a los salarios que dichos trabajadores hubieren devengado, no pudiendo ser en total dicho reparto menor del cinco, ni mayor del diez por ciento, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 124. Para los efectos de la presente ley, se entiende como utilidad líquida toda la cantidad que el capital de la empresa hubiere producido como excedente del veinte por ciento anual, porcentaje que debe entenderse aplicado a intereses o depreciación del capital respectivo.

Artículo 125. Todo patrono que se crea con derecho a solicitar la exención del reparto anual de utilidades, conforme a la fracción V del artículo 44, estará obligado a suministrar a la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, durante los diez primeros días después de instalada ésta, todos los datos o informes conducentes con objeto de que se pueda tramitar oportunamente su solicitud.

CAPITULO XI

De las jornadas y descanso legales

Artículo 126. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en un lapso de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido, dentro de los límites fijados por esta misma ley.

Artículo 127. La ley reconoce dos clases de jornadas:

I. La ordinaria, y

II. La extraordinaria.

Estas, a su vez, pueden ser diurnas o nocturnas.

Artículo 128. Se llama jornada ordinaria, al espacio de tiempo no mayor de ocho horas, en que debe prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 129. Se llama jornada extraordinaria la prórroga que sufre en su duración el tiempo fijado para la ordinaria, prórroga que no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

Artículo 130. Se entiende por jornada diurna el lapso comprendido entre las seis y dieciocho horas del mismo día durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Se entiende por jornada nocturna el lapso considerado entre las dieciocho horas de un día y las seis del siguiente, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 131. La duración de la jornada máxima diurna será de ocho horas; la de la nocturna de siete horas y la que a la vez sea diurna y nocturna su duración será de siete horas y media.

Artículo 132. Las personas mayores de doce años, pero menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas y aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 133. A las mujeres en general y a los varones menores de dieciséis años, quedan prohibidos: los trabajos insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno in-

dustrial y el servicio después de las veintidós horas, en los establecimientos comerciales.

Artículo 134. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales.

Artículo 135. La jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere, y cuando por cualquier motivo el trabajador se vea precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del trabajador y dar parte a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Municipal de Conciliación, para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios, conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 136. La semana es obligatoriamente inglesa. Todos los trabajadores, en general, tienen derecho a paralizar sus trabajos los sábados a las 11 de la mañana, procediéndose inmediatamente a verificar el pago del trabajo efectuado y debiendo percibir cada trabajador el salario íntegro de ese día.

Todo trabajo que se verifique después de la hora señalada, se pagará doble.

El día 1º de mayo, los días de fiesta nacionales y aquellos en que por disposición de autoridad competente se suspendan los trabajos, percibirá el trabajor su salario íntegro.

Artículo 137. Para todo trabajo que se verifique en los días señalados en la parte final del artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a percibir el ciento por ciento sobre su salario ordinario.

Artículo 138. En aquellos trabajos en que se requiere una labor continua se reglamentará ésta de tal manera que los trabajadores puedan disponer del número de días que esta ley establece como descanso obligatorio.

Artículo 139. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en las boticas, restaurants, neverías, pastelerías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo las mujeres y los varones menores de dieciséis años trabajar en estos lugares después de las veintidós.

Artículo 140. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que deba prestar el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije, de acuerdo con las disposiciones relativas de esta ley.

Artículo 141. En la computación de la jornada del trabajo no se contará el tiempo que el obrero destine a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 142. Tampoco se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee diariamente en ir del lugar en que resida al lugar en que deba prestar sus servicios.

Artículo 143. La jornada máxima nunca será continua, sino que, ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso cuando menos de una hora.

Artículo 144. Sólo será admisible para los empleados la jornada continua, cuando ésta no exceda de seis horas de trabajo diurno.

CAPITULO XII

De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación

De su Organización

Artículo 145. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores, con motivo del Contrato de Trabajo y aplicación de esta ley, se crean:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación;

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Artículo 146. En cada Municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, pero sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 147. Las Juntas Municipales de Conciliación no serán permanentes, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, ya sea porque los patronos no accedan a tener un arreglo de sus dificultades con sus trabajadores, o bien porque se hayan agotado todos los medios directos de conciliación entre unos y otros.

Artículo 148. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta y fungirá como Secretario el del Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 149. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y a los trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 150. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y los trabajadores, o por el Presidente Municipal en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 151. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 152. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 153. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. El Gobernador del Estado, en los casos que estime conveniente, podrá presidir dicha Junta.

Artículo 154. El Secretario de la Junta Central será libremente nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado. Los representantes de los patronos y obreros tendrán el carácter de Vocales de la Junta.

Artículo 155. Las Cámaras de Trabajo y Federaciones obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los tres representantes de los patronos y los tres de

los trabajadores, de modo que unos y otros queden designados el día 15 de diciembre de cada año para que comiencen sus funciones el primero de enero del siguiente año.

Artículo 156. Los representantes de patronos y trabajadores durarán en su cargo el año para que han sido designados, pero podrán ser reelectos.

Artículo 157. Si las Cámaras de Trabajo y Federaciones Obreras por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industrial, por la suya, no designan sus respectivos representantes en la forma prescrita en el artículo 155, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 158. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores, deberán ser firmadas por los Presidentes de la mayoría de las Cámaras y Federaciones que existan en el Estado y registradas por los representantes en la Secretaría General de Gobierno a más tardar diez días después del en que se haya hecho la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155.

De su competencia

Artículo 159. Las Juntas Municipales de Conciliación y Central de Conciliación y Arbitraje, son instituciones de derecho público con autoridad suficiente para resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Si el caso de que se trate, siendo de su competencia, no estuviere previsto en ella, lo resolverán fundados en la más absoluta equidad y con plena conciencia.

Artículo 160. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 161. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior;

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 162. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 163. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Intervenir en los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros, relacionados con esta ley, siempre que estos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio;

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla;

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 164. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades;

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidades por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios;

III. Aprobar los Reglamentos Interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales;

IV. Inscribir las Cámaras del Trabajo y Federaciones Obreras, así como borrarlas de la inscripción, en su caso, y

V. Las demás que le fijen las leyes.

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 165. En cualquier caso de conflicto en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal, para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta en los términos de los artículos 149 y 150.

Artículo 166. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación, y

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 167. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y trabajador interesados comparecerán ante la Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán en una o dos sesiones todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 168. En la última sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 169. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán a las actas todos los documentos que por vía de prueba exhiban las mismas y los que los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 170. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central, consignándose al faltista, si lo es el demandado, a la autoridad administrativa, para que ésta le aplique el condigno castigo por negarse a comparecer ante la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 171. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador tendrán derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 172. En todo caso de conflicto en que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación.

El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 173. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. Las reclamaciones contra la fijación del salario mínimo hechas por las Comisiones respectivas;

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos o más Municipios;

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje, y

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas o paros.

Artículo 174. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la Comisión correspondiente, formulará su reclamación por escrito ante el Munícipe que hubiere presidido, dentro de los ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas respectivas.

Artículo 175. El Presidente de la Comisión de Salario Mínimo remitirá en todo caso a la Junta Central las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 176. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal, y

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 177. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Munícipe que hubiere sido Presidente de la Junta respectiva, notificándole además que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 178. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime pertinentes, para lo cual tendrá la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 179. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 177, la Junta Central, dentro de los cinco días siguientes, y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución, confirmando o modificando la fijación del salario mínimo hecho por la respectiva Comisión.

Artículo 180. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos 166 a 171 de esta ley, para

la resolución de los conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 181. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje, para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará su procedimiento haciendo la declaración y notificándole a las partes de que va a proceder al arbitraje.

Artículo 182. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de cinco días comunes a ambas partes, para que personalmente o por apoderado expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento. Transcurridos los cinco días a que se refiere este artículo, la Junta pronunciará su laudo dentro de los tres días siguientes.

Artículo 183. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 184. Tan pronto como el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 212 y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo Municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje por la vía más rápida.

Artículo 185. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por vía de conciliación primeramente y de arbitraje después, cuando éste debe tener lugar.

Artículo 186. Tanto para los procedimientos de las Juntas Municipales como de la Central, la primera citación o notificación será mediante citatorio u oficio, que se entregará al destinatario y, en su defecto, a alguno de sus familiares o dependientes, quienes deberán firmar la constancia del recibo respectivo y si no supieren escribir lo hará constar así el alguacil en presencia de un vecino. Todas las demás notificaciones se harán en estrados de la oficina de las Juntas, o personalmente a la parte cuando ésta concurra, para el efecto, a la propia oficina.

Artículo 187. El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, autorizado por su Secretario, pondrá los negocios de su competencia en estado de conciliación o arbitraje, según proceda, para que de ellos conozca y resuelva la Junta en sesión plena, para la que citará oportunamente.

CAPITULO XIII

De los laudos

Artículo 188. Cuando los trabajadores se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán inmediatamente por concluídos los contratos de trabajo que sean materia del conflicto, perdiendo todo derecho

los trabajadores a la indemnización de parte de los patronos y no pudiendo exigirles en ningún tiempo responsabilidades civiles.

Artículo 189. Cuando los patronos se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán por concluídos los contratos de trabajo, pero quedarán obligados a indemnizar a los trabajadores quejosos con tres meses de salario y sujetos a las responsabilidades civiles que correspondan. La indemnización que establece este artículo es procedente tratándose de diferencias distintas de las que enumera la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, pues tratándose de cualquiera de los casos que especifica, queda a elección del trabajador exigir la indemnización o el cumplimiento del contrato.

Artículo 190. Para el pago de la indemnización de que trata el artículo anterior, se concederá al patrono el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, contado desde el momento en que se haga la notificación respectiva.

Artículo 191. Si el patrono dejare de cubrir la indemnización en el plazo fijado en el artículo que precede o se negare a cumplir el contrato de trabajo, según el caso de que se trate, el trabajador tiene derecho de pedir a la Junta que haga la consignación respectiva al Juez competente para que éste proceda por la vía de apremio a hacer efectivo el pago de la indemnización acordada y, en su caso, hacer uso de la misma vía para exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 192. Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje son irrevocables, tienen la misma fuerza y surten los mismos efectos legales que las sentencias ejecutoriales.

CAPITULO XIV

De las Ligas, Sindicatos y Federaciones Obreras

Artículo 193. Se entiende por Ligas, Sindicatos y Federaciones Obreras, para los efectos de esta ley, toda agrupación de patronos o de trabajadores constituída exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 194. Toda Liga y Sindicato legalmente constituídos, tienen personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 195. Para que se considere legalmente constituída una Liga o Sindicato, debe satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar constituída por lo menos por cinco patronos cuando se trate de Liga o Sindicato Patronal, y por diez trabajadores, si la Liga o Sindicato es obrero;

II. Que los estatutos de la Liga o Sindicato hayan sido aprobados en Asambleas Generales;

III. Que la fundación de la Liga o Sindicato se haya hecho constar en escritura pública registrada, y

IV. Que antes de funcionar haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su inscripción.

Artículo 196. El Reglamento de todo Sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. Su denominación;

II. Su domicilio;

III. Su objeto;

IV. Las condiciones para la admisión de los socios;

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 197. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de Sindicatos y su registro, no causarán derecho alguno al Estado. El registro se llevará gratuitamente en la Secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos y en otro los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados se presentarán a las oficinas registradoras dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, acompañando a su solicitud:

I. El acta de la sesión en que se haya constituído el Sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva, y

III. Un ejemplar del Reglamento o Estatutos del Sindicato.

Artículo 198. La autoridad municipal deberá desde luego ordenar la inscripción correspondiente, sin poderla negar en ningún caso.

Artículo 199. Si de los documentos que deban registrarse se presentan varios ejemplares, se hará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo 200. Todo Sindicato deberá rendir cada seis meses, por medio de su Junta Directiva, a la autoridad municipal que lo hubiere inscrito, un informe sobre los socios que hayan ingresado o dejado de pertenecer al Sindicato, durante el trimestre anterior al informe.

Artículo 201. Queda prohibido a los Sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los patronos o trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicalizarse; y

II. Mezclarse, en su carácter de Sindicato, en asuntos políticos o religiosos y, en general, en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

Artículo 202. Los Sindicatos serán considerados fuera de registro y privados de personalidad legal cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley; pero la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá retirar del registro a un Sindicato sin oírlo previamente.

Artículo 203. Los Sindicatos podrán coaligarse entre sí formando Uniones, Federaciones o Cámaras, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los Sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá hacerse en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 204. Quedan prohibidos los Sindicatos de Resistencia formados por empleados públicos, con el fin de declarar y sostener la huelga de los mismos. Se aplicarán las penas que señala el Código Penal a los que formen un Sindicato para hacer dimisión en masa de los puestos que desempeñan y paralicen o trastornen las labores de la Administración.

Artículo 205. En su carácter de personas jurídicas, los Sindicatos y Federaciones legalmente constituídas tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de los que esta ley les otorga o impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los Sindicatos y Federaciones en lo que se refiera al objeto de su institución, ni dejar de reconocerles sus derechos y obligaciones.

Las agrupaciones de trabajadores que existen en el Estado, denominadas Ligas

de Resistencia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Sindicatos y Federaciones Obreras y estarán exceptuadas de las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 195 y los artículos 200, 201 y 202 de esta ley.

De las huelgas y paros

Artículo 206. Esta ley reconoce como un derecho de los trabajadores declararse en huelga, y como un derecho de los patronos decretar los paros.

Artículo 207. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 208. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual o colectivo de trabajo;

II. Para obtener la modificación del Contrato de Trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos demuestren que es injusto o perjudicial a sus intereses, y

III. Cuando tengan por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos, o las prácticas de sistema de pago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

IV. Cuando tengan por objeto protestar contra un atropello inferido por el patrono, sus representantes o familiares del mismo a un trabajador, ya sea de palabra o de hecho, hasta obtener la debida reparación.

V. Cuando se haga necesario apoyar por solidaridad toda huelga decretada por trabajadores.

Artículo 209. La huelga sólo suspende los efectos del Contrato de Trabajo por todo el tiempo que aquélla dura, sin terminar ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 210. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 211. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 212. Para que la huelga sea lícita se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia de ninguna especie;

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley;

III. Que antes de declararse la huelga los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma en escrito dirigido al patrono;

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de dos días después de haberla recibido, y

V. Que antes de declararse la huelga los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente Municipal respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 213. Cuando la huelga efecte a un servicio público, para que sea lícita se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente Municipal respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 214. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores;

II. Por conciliación ante la Junta respectiva;

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, y

IV. La de solidaridad, cuando las partes interesadas la den por terminada.

Artículo 215. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el Contrato de Trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará vigente el contrato sin obligación para éste de pagar indemnización a los obreros;

II. Si el laudo de la Junta es favorable para los obreros, continuará el Contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete;

III. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de salario;

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije, y

V. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 216. Mientras la huelga lícita no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores; pero los huelguistas tendrán la obligación de mantener y el patrono de aceptar las Comisiones indispensables que él mismo juzgue competentes para que se encarguen de aquellas labores, cuya suspensión repentina pueda perjudicar gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad del establecimiento respectivo.

Artículo 217. Se entiende por paro para los efectos de esta ley, la suspensión temporal o definitiva del trabajo, dispuesta por el patrono o sus representantes.

Artículo 218. Los paros serán lícitos en los siguientes casos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener el precio de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El paro será considerado ilícito desde el momento en que dicha Junta declare, a solicitud de los trabajadores, que han cesado las causas que lo motivaron.

Si al ser notificada esta declaración al patrono, no reanudare seguidamente los trabajos, quedará obligado a cubrir a los trabajadores sus salarios íntegros, a partir del día en que le sea hecha esa notificación o, en su defecto, indemnizar a los trabajadores con tres meses de salarios.

Tratándose de servicios públicos, se aplicará la disposición del artículo siguiente:

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 31 de esta misma ley, justificada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 219. El paro del trabajo, verificado con infracción de las disposiciones de la presente ley, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos o con el arresto correspondiente y, en tratándose de servicios públicos, el Ejecutivo del Estado, o los Ayuntamientos autorizados por éste, podrán administrarlos por su propia cuenta, mientras no se resuelva el conflicto.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad de las fábricas y talleres

Artículo 220. Para el emplazamiento de los talleres y fábricas, se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o acondicionamiento, teniendo presente que, si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario y Reglamento de Policía.

Artículo 221. El interior de las fábricas, de los talleres y demás salones de trabajo, reunirán las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente cuando menos con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen mínimo de aire respirable de nueve metros cúbicos por hora;

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación del aire, sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por enfriamientos repentinos;

III. En caso de que los trabajos que allí se ejecuten den origen a desarrollo de gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados o dispuestos de tal manera, que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera;

IV. Cuando, por la naturaleza de la industria, se produzca en esta fábricas humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio, ni molestia al vecindario, y en caso necesario, se obligará al industrial a quemar el humo;

V. La iluminación natural de estos talleres y fábricas debe ser la suficiente y la iluminación artificial de ellos debe ser eléctrica de preferencia, pero en todo caso se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio;

VI. Las paredes de estos edificios, así como sus techos, deben estar construídos debidamente, para que no permitan gran elevación ni descenso bruto de temperatura en el interior de ellos;

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos;

VIII. En los talleres en donde se elaboren substancias fácilmente inflamables, se tendrá cuidado que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guarden las materias primas y los productos ya elaborados, y sólo podrán usarse para iluminación artificial la luz eléctrica y la lámpara de seguridad;

IX. Las puertas de entrada deberán estar bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar construídas de modo que se abran hacia afuera;

X. Todos los establecimientos deben tener agua bastante, con suficiente presión y mangueras bien distribuídas, así como aparatos extinguidores de incendio;

XI. Las aguas sucias de las fábricas y talleres, serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corra agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que, por procedimientos especiales, se depuren constantemente;

XII. Toda fábrica y taller deben tener un departamento especial para excusados y mingitorios, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente construídos, para evitar las infiltraciones y emanaciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo y el número de excusados será, cuando menos, uno para cada treinta obreros;

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales deberán ponerse a disposición del personal obrero los medios de asegurar el aseo individual, como cuartos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber, y departamento de baño cuando menos de ducha y regadera.

Artículo 222. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres o adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 223. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso de las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios para que los obreros puedan trabajar sin peligro;

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas, lo más alejados de los muros medianeros, a fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas;

III. Las máquinas que fueren movidas por electricidad o que, por su propia naturaleza, fueren peligrosas, tendrán donde sea necesario y con caracteres visibles, un rótulo que diga: "PELIGRO;"

IV. Los motores de vapor o de gas, los eléctricos, las ruedas hidráulicas, las turbinas y otros aparatos motrices, no serán accesibles sino para los trabajadores que cuiden de ellos y deberán estar a cubierto del resto del personal y del público en general, por barandas o cubiertas protectoras;

V. Los pasillos entre las máquinas, mecanismo o instrumentos movidos por los motores, tendrán un ancho no menor de ochenta centímetros y su pavimento deberá estar bien nivelado y sin partes resbalosas, quebradizas o flexibles;

VI. Las escaleras serán sólidas y provistas de pasamanos, también sólidos;

VII. Los pozos, aberturas, depósitos, recipientes de líquidos corrosivos o calientes y las calderas, estarán provistas de barandas protectoras;

VIII. Todas las piezas salientes o movibles y todas las partes peligrosas de las máquinas, y principalmente las bielas, árboles, volantes, ruedas de engrane, correas y cables de transmisión, los cilindros y conos de fricción y, en general, toda pieza que ofrezca peligro para el que la toque, será provisto de aparatos protectores eficaces.

Artículo 224. La iniciación del movimiento y el paro de las máquinas, deberán ser siempre precedidos del aviso correspondiente. Los jefes de talleres, conductores y manipuladores de las máquinas, tendrán a su disposición un mecanismo apropiado para islar cada máquina del movimiento general.

Artículo 225. Para la instalación de las calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso escrito de la autoridad municipal y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario y del reglamento de policía.

Artículo 226. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o substancias explosivas, estarán sujetas a todo lo que dispone el Código Sanitario y el reglamento de policía.

Artículo 227. El aseo de estos establecimientos se hará antes de que comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras y desperdicios que perjudiquen a la salud.

Artículo 228. En todo taller, industria, fábrica, oficinas y dependencias comerciales, se hará obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso, con caracteres muy visibles, que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 229. El agua para beber debe ser de buena calidad y se conservará en depósitos, al abrigo del calor y contaminaciones.

Se prohibe el uso del vaso común, pero si no pudiere lograrse que cada obrero disponga de un vaso destinado solamente a él, se tomarán todas las precauciones para que el vaso común se mantenga desinfectado constantemente.

Artículo 230. Los obreros atacados de enfermedades infecto-contagiosas, no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán resueltos por la autoridad sanitaria local, a quien se le dará el aviso respectivo.

Artículo 231. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al año y siempre que haya sospechas fundadas de que son focos de infección, a juicio de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa, deberá ser aislado y no volverá a su ocupación sino cuando haya desaparecido el peligro del contagio.

Artículo 232. En la industria del tabaco, se exigirá a la mujer embarazada y a la que amamante, el uso de bata, así como algodones u otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 233. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcciones de edificios, pocería, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los aparatos e implementos necesarios para su protección y de todos aquellos que, por su experiencia, crea conveniente para su seguridad.

Artículo 234. La autoridad sanitaria es la encargada de aplicar la pena que, por falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados y los que indique el Código Sanitario, sean responsables las empresas a que este capítulo se refiere.

Artículo 235. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa en que se indiquen los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de dicha cartilla.

CAPITULO XVII

De los Reglamentos de los talleres

Artículo 236. En los Reglamentos Interiores a que se refiere la fracción IX del artículo 44 de la presente ley, se expresará:

I. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, las horas señaladas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio;

II. Los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios

al trabajador, así como la hora y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción;

III. La forma de dar a conocer los nombres, tanto de los individuos que representan al patrono o a sus intereses en la dirección o vigilancia del trabajo, como los de los individuos que representan los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación;

IV. Las atribuciones y deberes del personal de dirección y de vigilancia, así como las de los representantes de los trabajadores;

V. La tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, por jornales a destajo o por tareas;

VI. El día y hora en que debe hacerse la limpieza de maquinarias, aparatos, locales y talleres, expresando el día y modo cómo ha de hacerse y la indicación de las medidas de precaución que deban adoptarse;

VII. Las indicaciones para evitar accidentes e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios, y

VIII. Fijará las demás reglas e indicaciones para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 237. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria, en cuanto se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 238. Las violaciones al Reglamento Interior cometidas por el trabajador, por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Municipal de Conciliación o a la Central, en su caso, para que, una vez comprobada la violación, se imponga la corrección disciplinaria que proceda.

Artículo 239. Los Reglamentos, así como sus adiciones y reformas que hayan sido aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, impresos o escritos con caracteres legibles, se fijarán en lugares apropiados y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que necesiten.

Artículo 240. Tanto para la aprobación del Reglamento como para la de las adiciones y reformas que sean propuestas, serán precisamente oídos los obreros por medio de los representantes que tengan acreditados.

CAPITULO XVIII

De la inspección del trabajo

Artículo 241. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje organizará, mantendrá y practicará constantemente, por mediación de los inspectores que para el objeto se nombren, el servicio de vigilancia directa en los lugares en donde se desarrolle la industria y el comercio, a fin de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de las demás que sobre materia de trabajo se expidieren.

Artículo 242. Para los efectos de inspección y vigilancia, los inspectores del trabajo podrán penetrar en todos los lugares donde se utilice el servicio de los trabajadores, debiendo ir provistos de la debida autorización expedida por el Presidente de la Junta Central y el Secretario de la misma, y no podrán visitar los mencionados lugares sino durante las horas del trabajo.

Artículo 243. Si los patronos o encargados de las negociaciones industriales o comerciales no permitieren la entrada a los inspectores del trabajo, éstos se limitarán a hacer constar el hecho, levantando el acta correspondiente, la que será suscrita por

el inspector, dos testigos y el patrono, si éste no se negare a hacerlo. Esta acta será suficiente constancia para la aplicación de la multa respectiva y para la requisición de la orden de allanamiento que gestionará la Junta Central ante la autoridad correspondiente, acompañando el informe respectivo.

Artículo 244. Los inspectores efectuarán también inspección y vigilancia en las agencias particulares de colocaciones, para averiguar si se cometen abusos con los obreros que en ellas buscan trabajo, e informarán sobre las irregularidades e infracciones que observen y de sus exposiciones se pasará testimonio a la autoridad que corresponda.

Artículo 245. Los inspectores podrán exigir de los dueños o encargados de los establecimientos industriales o comerciales y de los obreros todos los informes y datos que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión, y las actas, como los informes que produzcan, harán fe del hecho sobre que versan, si no se prueba lo contrario.

Artículo 246. Los inspectores podrán ordenar el retiro inmediato de los niños que resulten hallarse comprendidos en la prohibición del artículo 94, así como el de las mujeres y jóvenes comprendidos en lo prevenido por el artículo 95.

Artículo 247. Los inspectores podrán ordenar la paralización de las máquinas en que notaren deficiencias, y sólo podrán volver a funcionar cuando hubieren sido corregidas, previa nueva autorización.

Artículo 248. Los inspectores intimarán a los patronos, por medio de la autoridad policial, que se ajusten a las prescripciones de la ley, si se comprueba que no son respetadas, sin perjuicio de dar parte a la Junta Central, para que ésta gestione la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 249. Los inspectores del trabajo tienen la obligación de recoger todos los informes relativos a oferta y demanda de trabajadores, en los lugares que visiten y de dar cuenta detallada a la oficina del Registro de Colocaciones.

CAPITULO XIX

Del Registro de Colocaciones

Artículo 250. Dependiente de la Junta de Conciliación y Arbitraje se establecerá un Registro de Colocaciones, cuyas funciones serán las de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente y para los patronos, los obreros competentes.

Artículo 251. La oficina establecida para este objeto anotará, clasificará y publicará, por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajadores que se hagan por su conducto y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 252. Para los efectos del artículo precedente, la Oficina Registradora llevará tres registros:

I. De ofertas de los trabajadores;

II. De solicitudes de los patronos;

III. Un registro reservado, donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los obreros que no hayan cumplido con las condiciones bajo las cuales celebraron Contratos de Trabajo.

Artículo 253. Las inscripciones o anotaciones se harán en cada registro por

profesiones y por orden de fechas, debiendo los obreros acreditar su identidad personal y presentar un justificante de buena conducta, suscrito por alguno de sus patronos anteriores y, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar de su residencia, para poder ser inscrito en el Registro respectivo. La inscripción será gratuita, lo mismo que el servicio de los agentes, conductores de obreros, que dicha oficina reclame.

Artículo 254. La oficina mandará imprimir formularios especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y de los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas y su remuneración; mandará fijar en los lugares del Estado que juzgue necesarios y tan amenudo como sea posible, listas de las ofertas y demandas del trabajo, y facilitará, si fuese dable, el local en donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 255. El Jefe de la Oficina Registradora de Colocaciones será conocedor del comercio y de las industrias existentes en el Estado y estará al corriente de los salarios usuales y de los horarios del trabajo en los diferentes gremios. Para tal fin, estará en relaciones constantes y directas con las asociaciones obreras, patronales y de socorro mutuo y con las autoridades municipales, recabando de todas ellas los informes que considere útiles para el desempeño de su misión.

Artículo 256. La Oficina Registradora de Colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria trimestral de sus trabajos a la sección de estadística del Gobierno, sin perjuicio del parte diario que pasará a la Junta Central, en cuanto al número de patronos y obreros inscritos y de colocaciones efectuadas.

CAPITULO XX

De las indemnizaciones

Artículo 257. Para los efectos de este capítulo se entiende:

I. Por indemnización, la compensación en efectivo a que tiene derecho un trabajador por el daño sufrido como consecuencia de la prestación de sus servicios;

II. Por accidente, toda lesión corporal que el trabajador sufra con motivo o como consecuencia del trabajo, ocasionándole la muerte o una incapacidad temporal o permanente, para continuar en sus labores;

III. Por enfermedad profesional, la que se contrae y se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y, como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar;

IV. Por beneficiario, la persona o personas a quienes en caso de muerte deba pagarse la indemnización correspondiente;

V. Por hijos, los legítimos y los que, conforme a la ley, hubieren sido legitimados, reconocidos o adoptados antes del accidente, así como los que comprobaren conforme a la ley el estar en posesión de estado de hijos legítimos o naturales;

VI. Por salario medio semanario, la cantidad que como promedio corresponda al trabajador, tomando en consideración los salarios que semanariamente hubieren devengado con el último patrono en cuyo servicio hubiere ocurrido el accidente, ya sea que acostumbre trabajar en horas ordinarias o también en extraordinarias;

VII. Por incapacidad permanente total, la que impide al trabajador por toda su vida desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que le impide por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente,

y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 258. Los patronos serán civilmente responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros, debiendo dar cuenta inmediatamente a la autoridad municipal del lugar, de cualquier accidente del trabajo que ocurriere en su dependencia.

Artículo 259. La base para fijar las indemnizaciones, será el salario medio semanario y no podrá ser mayor de treinta y cinco pesos, ni menor de seis pesos por semana.

Artículo 260. El salario medio semanario para el trabajador que en la fecha del accidente lo reciba sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de días que habitualmente trabaje en la semana.

Artículo 261. En lo relativo al sueldo que debe proporcionarse al operario, durante su curación y mientras se le pague la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de seis pesos por semana.

Artículo 262. Todos los patronos en el Estado tienen la obligación de indemnizar a sus trabajadores o a los beneficiarios de éstos, cuando dichos trabajadores sufran accidentes o enfermedades profesionales como consecuencia de la ejecución del correspondiente trabajo, sujetándose a las bases fijadas en la siguiente

TARIFA

	SEMANAS
I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea, con sujeción a esta ley	150
II. Incapacidad total permanente	175
III. Pérdida de un brazo, entre el codo y la articulación del hombro	80
IV. Pérdida de un antebrazo, hasta el codo	75
V. Pérdida de un antebrazo, entre la muñeca y el codo	60
VI. Pérdida total de una mano	55
VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano	25
VIII. Pérdida de las dos falanges del dedo pulgar	10
IX. Pérdida de un dedo índice y de su hueso metacarpiano	12
X. Pérdida de las tres falanges del dedo índice	8
XI. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo índice	7
XII. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo índice	5
XIII. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano	12
XIV. Pérdida de las tres falanges del dedo mayor	7
XV. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo mayor	6
XVI. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo mayor	5
XVII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano	10
XVIII. Pérdida de las tres falanges del dedo anular	6
XIX. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo anular	5

	SEMANAS
XX. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo anular. . .	4
XXI. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano....	8
XXII. Pérdida de las tres falanges del dedo meñique.....	5
XXIII. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo meñique..	4
XXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo meñique. . .	3
XXV. Pérdida de un miembro inferior, hasta cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial.....	70
XXVI. Pérdida de una pierna y de la rodilla hasta el muslo, que permita el uso de un miembro artificial.....	55
XXVII. Pérdida de una pierna, entre la rodilla y el tobillo...	50
XXVIII. Pérdida de un pie, hasta el tobillo.....	50
XXIX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pie o de su hueso metacarpiano.....	7
XXX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pie.....	6
XXXI. Pérdida de la última falange del dedo gordo del pie....	5
XXXII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metatarciano. . .	5
XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie, hasta su articulación metatarciana. . .	3
XXXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange de cualquier dedo del pie.....	2
XXXV. Pérdida de un ojo, por enucleación.....	45
XXXVI. Pérdida total de la visión de un ojo, sin enucleación, dentro de un año.....	49
XXXVII. Menoscabo de la visión de un ojo, que exceda del cincuenta por ciento. . .	12
XXXVIII. Menoscabo de la visión de dos ojos, que exceda del cincuenta por ciento.....	35
XXXIX. Pérdida de un oído.....	12
XL. Pérdida de ambos oídos.....	35
XLI. Menoscabo del oído, que exceda del cincuenta por ciento..	18
XLII. Fractura del hueso:	
a). Fractura de la clavícula.....	4
b). Fractura del cuerpo del húmero.....	5
c). Fractura del omoplato. . .	3
d). Fractura de cada costilla.....	4
e). Fractura de la cabeza del húmero.....	6
f). Fractura del antebrazo, entre el codo y la muñeca, ya sea del radio o del cúbito, por uno de los huesos.....	4
Por los dos. . .	5
g). Fractura olecránea. . .	6
h). Fractura de la muñeca.....	4
i). Fractura de la cadera, en su articulación con el fémur o con el tronco. . .	10
j). Fractura del cuerpo de fémur.....	6
k). Fractura de la rodilla o de la rótula.....	8

	SEMANAS
l). Fractura del tobillo. . .	4
m). Fractura de la tibia o del peroné. . .	5
n). Fractura de la tibia y del peroné. . .	7
o). Fractura del cráneo, cuando no produzca incapacidad total o permanente. . .	6
p). Fractura de uno o varios de los huesos de la cara. . .	6
XLIII. Torceduras, rupturas o separación de las articulaciones:	
a). Del hombro. . .	6
b). Del codo. . .	5
c). De la muñeca. . .	4
d). De la mano. . .	3
e). De la cadera. . .	8
f). De la rodilla. . .	6
g). Del tobillo. . .	5
h). Del pie. . .	6
XLIV. Enfermedad o lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento de lo expresado en la fracción XLIII; cuando los síntomas son únicamente subjetivos, veinte por ciento;	
XLV. Rigidez permanente (anquilosis), de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando está acompañada de pérdida parcial de función y no esté sujeto a las demás disposiciones de este artículo:	
a). Del hombro. . .	8
b). Del codo. . .	6
c). De la muñeca. . .	5
d). De las manos o todos sus dedos. . .	4
e). De la rodilla. . .	8
f). Del tobillo o del pie. . .	4
XLVI. Pérdida parcial de función que siga a un accidente que no esté previsto en lo anterior, veinticinco por ciento más sobre la indemnización fijada por el accidente respectivo;	
XLVII. Pérdida de dientes o muelas. Por cada diente o muela que se pierda, dos semanas o substitución de dientes o muelas artificiales, por un dentista competente;	
XLVIII. Enajenación, que sea resultado de algún accidente, con sujeción a lo establecido en el artículo subsiguiente, y cuando resulte dentro de un año, a contar de la fecha del accidente. . .	150

Artículo 263. En caso de enagenación mental que resulte de algún accidente, el patrono tendrá la obligación de dar asistencia médica, hasta por un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del accidente. La indemnización fijada en la fracción XLVIII del artículo próximo anterior, será pagada de acuerdo con lo establecido en el artículo 273.

Artículo 264. En caso de hernia, el trabajador debe probar plenamente que es de reciente origen, que su aparición fué dolorosa y que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario, sufrido en el curso del trabajo; probado lo anterior,

el patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas, si son necesarios, así como atención médica o quirúrgica, según el caso, pagándole, además, sueldo íntegro por un plazo que no exceda de dos meses, y proporcionándole los medios para operarse dicha hernia. Si el trabajador opta por no someterse a la operación, cuando a juicio del médico esté indicada, el patrono quedará exento de toda responsabilidad y si muere por no haberse sometido voluntariamente y con oportunidad a la operación, el patrono no tendrá obligación de pagar indemnización alguna.

Artículo 265. En caso de accidente que produzca lesión interna o fractura dentro del tronco del cuerpo, del cuello o de la cabeza, o de cualquier otro miembro u órganos para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley, o que produzcan incapacidad total o temporal, el patrono tendrá la obligación de dar al trabajador lesionado, servicio de hospital y sueldo íntegro hasta que sane, y por un plazo que no exceda de un año contado desde la fecha del accidente. Si al terminar el año después de la fecha del accidente, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, opta por salir del cuidado de su patrono, se le indemnizará en la forma que proceda.

Artículo 266. Si el trabajador, sin haber sanado, prefiere salir del cuidado de su patrono, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Conciliación respectiva, formulando excusa de la responsabilidad que en derecho le correspondiere; y si de la investigación no resulta el patrono culpable, el trabajador no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, con excepción de aquello que ya haya recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo próximo anterior. En caso de que el trabajador o el patrono no queden conformes con la resolución que dé la Junta de Conciliación respectiva, podrán ocurrir, sometiendo el caso, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 267. La pérdida de ambas manos, o ambas piernas, arriba de la rodilla, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal, que produzca la parálisis completa de la parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, será considerada como incapacidad total permanente.

Artículo 268. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún trabajador, será considerada como la pérdida de dichos miembros.

Artículo 269. Si un trabajador ha sufrido con anterioridad algún accidente y vuelve a sufrir otro, la indemnización será fijada de acuerdo con lo que disponga esta ley, tomando en consideración el efecto resultante de los dos accidentes, y el pago o pagos que haya recibido o que debiera recibir conforme a la tarifa del artículo 262.

Artículo 270. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la obligación de dar al lesionado salario íntegro, hasta por dos meses, hospital, medicinas y tratamiento, por el tiempo que fuere necesario, y después de los dos meses de incapacidad, una cantidad semanaria equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo medio. Cuando el trabajador se haya restablecido, al grado de que, a juicio del médico que lo haya atendido, pueda volver al trabajo, el patrono pagará la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán reducidos al trabajador los gastos de su atención médica ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 271. Si el trabajador sufre de enfermedad profesional, tendrá derecho de recibir, además del servicio médico y medicinas, su sueldo íntegro, hasta su total restablecimiento, siempre que éste se efectúe dentro de un año.

Artículo 272. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones, luxaciones menores o fracturas que no estén especificadas en

esta ley, y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al lesionado servicio de hospital y sueldo íntegro, hasta su curación, así como también la de restituírlo a su trabajo, al poder aquél desempeñarlo.

Artículo 273. Los pagos que por accidentes o enfermedades deban hacerse a los beneficiarios, se efectuarán conforme a esta ley, con intervención judicial, en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérstite; a los hijos menores de edad y a los hijos incapacitados, mayores de edad, que vivan a expensas de sus padres;

II. A falta de los anteriores beneficiarios, a los padres que estaban viviendo a expensas del trabajador fallecido;

III. A falta de las personas especificadas en las fracciones que preceden, a los hermanos o hermanas menores de edad cuya dependencia del trabajador fallecido esté debidamente comprobada;

IV. A falta de las personas enumeradas en las fracciones anteriores, a la mujer que haya vivido con el trabajador fallecido, o lo haya servido en el último año de su vida, lo que deberá comprobar debidamente.

Artículo 274. La cantidad que se obtenga como indemnización por la muerte del trabajador, se distribuirá dentro de sus beneficiarios, en la proporción que, para el caso de concurrencia de herederos, señala la Ley Civil.

Artículo 275. La acción por indemnizaciones definitivas, se ejercitará en juicio ejecutivo, acompañando en todo caso a la demanda:

I. El contrato de trabajo, cuando lo hubiere por escrito o comprobación de él, si fuere verbal;

II. Los correspondientes certificados del Registro Civil;

III. Los certificados médicos de esencia, sanidad o defunción;

IV. Comprobación de que el accidente o enfermedad profesional fueron ocasionados con motivo o en ejecución del trabajo del patrono demandado. Para los efectos de este artículo se puede preparar el juicio por información testimonial, sobre la existencia y condiciones del contrato verbal y los hechos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 276. En caso de muerte de algún trabajador, atacado de alguna enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió, deberá expresar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente de ella. Si hubiere inconformidad de alguna de las partes, se procederá mediante dictámen de peritos, y de conformidad con el capítulo VIII del título IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Si la muerte ocurre sin asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos, para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 277. Si el trabajador muere por causa distinta del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte; pero su beneficiario percibirá la indemnización correspondiente, según la naturaleza del accidente sufrido.

Artículo 278. El patrono no estará obligado a pagar indemnizaciones por accidentes ocurridos en sus trabajos, en los casos siguientes:

I. Cuando sufra el accidente una persona extraña al trabajo;

II. Cuando proviniere de un acto criminal;

III. Cuando sobrevenga por desobediencia o inobservancia de parte del trabajador a las reglas, instrucciones, avisos, advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información y protección;

IV. Cuando resulte como consecuencia de haber infringido el trabajador lesionado alguna de las disposiciones del artículo 280;

V. Cuando al sufrirlo, el trabajador se encontrare en estado de embriaguez.

Artículo 279. Para prevenir accidentes, los patronos harán fijar en los lugares peligrosos o a los que se prohiba entrar, avisos claros y terminantes para que se hagan del conocimiento general.

Artículo 280. A fin de prevenir los accidentes, se prohibe a los trabajadores:

I. Remover, dañar, destruir o sustraer cualquier aparato de seguridad o medida de protección, que exista en algún lugar del trabajo;

II. Borrar, destruir, sustraer, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los trabajadores;

III. Estorbar, de cualquier manera, el uso a que esté destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia;

IV. Poner dificultades al uso de cualquier medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los obreros en el lugar de sus trabajos;

V. Dejar de hacer o descuidar todo lo que sea razonablemente necesario para proteger la vida del obrero mismo, o de sus compañeros de trabajo, y

VI. Desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que les hayan sido dadas por sus superiores, para la protección de ellos mismos.

Artículo 281. El patrono tendrá el deber de despedir de su servicio a cualquier trabajador que hubiere infringido algunas de las disposiciones del artículo 280, y el trabajador así despedido, no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudiera incurrir el trabajador.

Artículo 282. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 278, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado los primeros auxilios que la ciencia exija, hasta poner en salvo la vida del trabajador.

Artículo 283. Cuando un operario, sin permiso de su patrono, jefe o mayordomo, abandone su trabajo, retirándose a otro lugar y en éste sufra algún accidente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado hospital, medicinas y tratamiento médico; si el trabajador, habiendo ido a prestar su auxilio a uno o algunos operarios lesionados o en peligro sufriere un accidente, sí estará obligado el patrono a pagar sueldo íntegro y la indemnización que corresponda.

Artículo 284. Con el fin de prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad, protectores de accidentes, que esta ley o la Junta de Conciliación y Arbitraje exijan. Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en su mitad, más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 285. Los médicos que asistan a los trabajadores, en caso de accidente, tienen la obligación de extender por duplicado a los trabajadores lesionados, cuando los declaren curados, o a sus beneficiarios y a los patronos, a solicitud de unos y otros, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, así como la condición en que se encontraba el paciente cuando se sometió a su tratamiento y cuando lo hubiere dado de alta. En caso de inconformidad, puede el trabajador someterse a otro reconocimiento médico, teniendo la obligación el trabajador de hacerlo cuando el patrono lo pida.

Artículo 286. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio de hospital, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando en todo caso el derecho al trabajador lesionado, de exponer su queja a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, directamente o por conducto de un Inspector del Trabajo, para lo que hubiere lugar.

Artículo 287. En caso de algún conflicto para fijar el verdadero salario medio semanario de un trabajador, que deba servir como base para la indemnización, el patrono o su representante legal debe entregar por escrito, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, constancia suficiente que demuestre el monto de dicho salario, según lo confirmen sus nóminas.

Artículo 288. Las costas y gastos que se originen con motivo de la reclamación sobre indemnizaciones, cualquiera que sea la naturaleza de ellas, serán en todo caso de cuenta del patrono.

Ningún abogado, representante del trabajador o de sus beneficiarios, podrá exigir como honorarios más del cinco por ciento del monto total de la indemnización, por ayudar a cobrar.

Artículo 289. El importe de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a esta ley, no puede ser objeto de cesión alguna, ni de embargo, para los pagos de deudas contraídas por el trabajador antes del accidente.

Artículo 290. El patrono podrá substituir con un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos previstos por la ley; pero siempre a condición de que haya cumplido con todas las estipulaciones contenidas en la póliza, de que la haga efectiva al ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y de que la cantidad que el obrero o su causahabiente reciba, no sea menor de la que, conforme a esta ley, deba corresponderle. Si fuere menor el valor de la póliza, los patronos cubrirán la cantidad que falte; si fuere mayor, quedará a beneficio de la víctima o de sus causahabientes.

CAPITULO XXI

Disposiciones penales

Artículo 291. Los patronos y trabajadores que infringieren los mandatos de esta ley, quedarán sujetos a las responsabilidades, tanto civiles como penales, que determinan la misma y las de las demás leyes que tengan aplicación.

Artículo 292. Cualquier infracción en los preceptos de esta ley, que no tenga señalada sanción penal, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de trescientos pesos, comutable en arresto por quince días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución General de la República. Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

CAPITULO XXII

Disposiciones generales

Artículo 293. En toda negociación industrial, comercial o de cualquiera otra naturaleza, el patrono no podrá emplear menos de un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos, sobre el número total de su personal.

En las mismas negociaciones, los puestos de Gerente, Director, Administrador o quien haga sus veces, médicos, mayordomos y empleados inmediatos a los trabajadores, sólo podrán ser ocupados por individuos que hablen y escriban el idioma nacional.

Artículo 294. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte, por ellos, de las mercancías que deben expenderse en aquellos lugares.

Artículo 295. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros de trabajo, ni se les cobrará por dicho comercio más cuota o impuestos que los fijados por las leyes.

Artículo 296. Queda prohibido en todo contrato de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

Esta prohibición se hará extensiva en un radio de dos kilómetros alrededor de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Artículo 297. Se prohibe a los patronos impedir a los residentes en un centro de trabajo, la libre comunicación entre sí o con personas de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, el Director o Jefe sólo estará obligado a permitir la comunicación de extraños, por asuntos que, a su juicio, sean de carácter grave y urgente.

Artículo 298. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable, a proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame, a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos y, en su caso, los objetos o instrumentos del delito, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

Artículo 299. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, en ningún caso son renunciables.

TRANSITORIOS

Artículo 1° El actual Tribunal del Trabajo, en la forma que se halla integrado y constituído, funcionará como Junta Central de Conciliación y Arbitraje, hasta el 31 de diciembre del año de 1925, ajustando sus procedimientos a las disposiciones de esta ley, en cuanto a los asuntos de la competencia de la Junta Central que se promuevan al entrar en vigor, así como respecto a los conflictos entre el capital y el trabajo, que surjan con posterioridad a su promulgación.

Artículo 2° Las Juntas Municipales de Conciliación, se instalarán en la forma que determina la presente ley, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 3° Las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades

quedarán integradas, de acuerdo con lo que sobre el particular establece esta ley, dentro del término de diez días, a contar de la fecha en que éntre en vigor.

Artículo 4º Los contratos celebrados con anterioridad a esta ley, que en sus estipulaciones se infrinjan las disposiciones de la misma, se darán por vencidos, quedando las partes obligadas a hacer nuevo contrato, conforme a las prescripciones que, respecto a la materia de que se trate, determina la propia ley.

Artículo 5º Mientras los nuevos reglamentos de los talleres, fábricas, etc., son aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los actualmente existentes seguirán rigiendo, en cuanto no se opongan a la presente ley. A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamentos, se les concede el plazo que vencerá el 15 de marzo del año de 1925, para que los sometan a la aprobación de la referida Junta Central, en la inteligencia que, de no hacerlo, incurrirá en una multa que se fijará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de esta ley.

Artículo 6º Se derogan las disposiciones contenidas en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, así como cualesquiera otras que se opongan a las establecidas en la presente ley, en materia de trabajo.

Artículo 7º Esta ley comenzará a regir en todo el Estado, el cinco de febrero del año de 1925.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—**Joaquín Rodríguez Ara**, D. P.—**R. Vadillo V.**, D. S.—**Man. A. Segovia**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinte y cuatro.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, **R. F. Flores**.—El Oficial Mayor en funciones de Secretario General del Despacho, **Ulises Sansores**.—Rúbricas.

NOTA.—En esta edición se han insertado las reformas y adiciones de los artículos 31, 32, fracción I; 44, fracción V; 46, 48, fracciones IX y XVIII; 51, fracciones III y IV; 54, 55, 58, 59, fracciones V, IX y X; 60, 61, fracciones I y III; 62, 63, 64, 65, 66, 70, 72, 77, fracciones VII y IX; 83, fracción VIII; 136, 137, 193, 194, 195, fracciones I, II y III; 205, 208, fracciones IV y V; 214, fracción IV; 215, fracción I; 216 y 218, fracción I de la Ley del Trabajo vigente en el Estado; asimismo, se ha cambiado la palabra patrón, usada en los artículos de la misma ley con la de patrono; se ha cambiado la palabra obrero, con la de trabajador, en el capítulo III de la referida ley, y se ha reformado el epígrafe del capítulo XIV de la mencionada ley; cambios, reformas y adiciones de que trata el decreto número 6, expedido por el H. XXX Congreso del Estado, el 24 de octubre de 1925, sancionado por el Ejecutivo del mismo, el 6 de noviembre del citado año, y publicadas en el periódico Oficial número 4,428, de fecha 10 de noviembre ya indicado.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE COAHUILA

NUMERO 221.

CAPITULO I

Del trabajo

Artículo 1º Es objeto de la presente ley, la reglamentación de toda prestación de servicios o gasto de energías, en determinada labor o producción, para determinado individuo o individuos, aun cuando éstos cedan parte de sus beneficios como pago a la compensación de ellos, para acatar los mandatos que contienen los artículos 123 de la Constitución General de la República y 170 de la particular del Estado.

Artículo 2º Se entiende por contrato de trabajo, el convenio verbal o por escrito, en que quedan estipuladas las condiciones bajo las cuales aceptan prestar sus servicios, hacer determinada obra o desarrollar indistinta labor, una o varias personas, sin distinción de sexo ni nacionalidad.

Artículo 3º Para los efectos de esta ley se consideran como patronos a los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas, contratistas o que tengan la dirección de los establecimientos mercantiles, rurales, industriales; de fábricas o talleres; a los que tengan a su servicio directo a persona o personas para su uso doméstico, y a los Poderes Públicos del Estado y sus Municipios por lo que se refiere a las relaciones con los empleados de los diversos ramos de la Administración Pública.

Artículo 4º Bajo la designación de obreros o trabajadores, se consideran todos los dependientes de comercio, de la banca, de la industria y trabajadores agrícolas, jornaleros, empleados públicos, particulares, domésticos y artesanos, sean operarios o aprendices y, por último, todos aquellos que están al servicio de persona o personas determinadas.

Artículo 5º El contrato de trabajo es concensual; puede celebrarse de palabra o por escrito, pero será obligatorio expresar la naturaleza del trabajo y la forma en que éste ha de desempeñarse.

Artículo 6º Para que el contrato verbal surta sus efectos legales, deberá celebrarse en presencia de dos testigos; cuando sea por escrito, se sujetará a las estipulaciones en que se hubiere pactado, sometiéndose los contratantes a lo prescrito en esta ley.

Artículo 7º Son condiciones especiales del contrato y se incluirán siempre en él, las siguientes:

I. La determinación, tan precisa como sea posible, del servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es aquél a que el obrero se ha dedicado habitualmente.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse a destajo, por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o por tiempo fijo.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse.

IV. La designación del lugar en que el trabajo debe prestarse; a falta de designación, el obrero no podrá ser obligado a prestar el trabajo convenido en lugar que diste más de un kilómetro de la población en que resida al obligarse.

Artículo 8º Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos o estipulaciones siguientes:

I. Los que limiten o impidan en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de sus derechos naturales, civiles o políticos.

II. Los que importen para el obrero renuncia o abandono de las indemnizaciones a que, conforme a la ley, tenga derecho, por accidentes sufridos en el trabajo; por falta de cumplimiento en el contrato o por ser inmotivadamente despedido.

III. Los que impliquen para el obrero menoscabo de su dignidad, pérdida o irrevocable sacrificio de su libertad.

IV. Los que incluyan para el obrero obligaciones de prestar al patrono cualquier clase de servicios gratuitos.

V. Los que, por razón de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualquiera de las partes, le imponga condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia o el valor de los servicios convenidos; en este caso, el obrero tendrá derecho a que se le pague igual retribución que a los obreros que hubieren prestado servicios semejantes.

VI. Todas las que de alguna manera violen las bases XVI, XVII, XVIII y sus incisos, del artículo 123 constitucional

Artículo 9º Queda prohibido, bajo la pena de $20.00 a $100.00 de multa o el arresto correspondiente, admitir el trabajo de los menores de doce años de edad, a no ser que concurran todos los requisitos siguientes:

I. Que el trabajo se ejecute de día y no requiera una gran dedicación o esfuerzo.

II. Que la naturaleza del trabajo, por los lugares donde se ejecute o por cualquier otra circunstancia, no perjudique el desarrollo del menor, ni pueda poner en peligro su salud o moralidad.

III. Que el trabajo pueda ejecutarse sin perjuicio de la instrucción escolar del menor.

IV. Que la autoridad política del lugar, con la comprobación de las circunstancias anteriores y con el consentimiento de los padres, tutores, personas o instituciones que tengan a su cargo al menor, otorguen permiso correspondiente.

Artículo 10. Se prohibe igualmente, bajo la pena señalada en el artículo anterior, la aceptación de servicios nocturnos en fábricas, talleres, o en labores agrícolas, cuando deban ser prestados por mujeres de cualquiera edad o por menores de dieciséis años.

Queda igualmente prohibida la aceptación del trabajo de la mujer en el interior de las minas.

Artículo 11. Todos los que hayan cumplido dieciocho años, siendo casados, y los mayores de veintiuno, tienen capacidad legal para celebrar contrato de trabajo para

percibir la retribución y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de ninguna autorización.

Artículo 12. Los mayores de doce y menores de dieciocho años quedan facultados para celebrar contratos de trabajo, mediante autorización de las personas bajo cuya patria potestad, marital o tutela, se encuentren colocados y, a falta o ausencia de ellos, con autorización de las personas o instituciones que hubieren tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor. A falta o en ausencia de los padres, abuelos, maridos, tutores, personas o instituciones guardadoras del menor, podrá dar la autorización el Juez de Paz del lugar en que se celebre el contrato.

Artículo 13. Los patronos que contraten con menores de edad, deberán dar aviso por escrito de la celebración del contrato, a la primera autoridad política del lugar dentro de los primeros ocho días siguientes, bajo la pena de $100.00 de multa o el arresto que proceda y que aplicará la autoridad competente.

Artículo 14. Una vez concedida la autorización de los padres, tutores o maridos, la justicia, en su caso, no podrá ser revocada sino por motivos supervinientes de carácter grave, mediante decisión judicial dictada con citación de los interesados.

Artículo 15. Las acciones que nazcan del contrato de trabajo prescribirán en un año. Se exceptuarán de esta regla: las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnización por razón de accidentes ocurridos; enfermedades adquiridas en la ejecución del contrato de trabajo o con motivo de él, las que prescribirán conforme a las disposiciones de la ley o, en su defecto, a las del derecho común.

Artículo 16. No es obligatorio para los obreros la portación, exhibición de libros o cartillas o títulos profesionales para acreditar su identidad o idoneidad. El obrero tiene derecho de exigir del patrono, al terminar el contrato, un certificado en que conste exclusivamente la fecha de su entrada al trabajo, la de su salida y la clase de trabajo que hubiere prestado.

Artículo 17. Tanto los contratos de trabajo como los certificados mencionados en el artículo anterior, quedan exceptuados del impuesto del timbre.

Artículo 18. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis y las mujeres en general, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas, cuidado de animales y demás trabajos que demanden la aplicación constante de sus servicios. Queda terminantemente prohibido el trabajo de las mujeres y los menores de edad en los establecimientos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas. Tampoco se les podrá contratar para obras nocturnas, insalubres o peligrosas, ni para trabajos en establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, y por ningún motivo serán empleados en trabajos superiores a sus fuerzas.

Artícuo 19. Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable o perjudique de algún modo la salud de la madre o el hijo. En el mes siguiente del parto, las mujeres no prestarán ningún servicio y sí percibirán su salario íntegro y conservarán su empleo y derechos que hubieren adquirido por el contrato, y no volverán al trabajo sin que el certificado médico declare que están en completo estado de salud. El hecho de hallarse una mujer encinta o dar a luz, por ningún motivo será causa para separarla del trabajo.

Artículo 20. Los trabajadores que hubieren sido transportados desde su residencia a una distancia mayor de cuatro kilómetros, para hacer algún trabajo, serán trasladados al concluir su contrato, a costa del patrono.

Artículo 21. Quedan sujetos a las prescripciones de esta ley los contratos cele-

brados dentro de los límites del Estado, aunque la prestación de este servicio se haga fuera de su jurisdicción.

Artículo 22. El contrato celebrado entre un trabajador mexicano y un empresario para ir a prestar sus servicios en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación adonde el operario deba ir a trabajar y además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de expatriación y retorno son a cargo del empresario. La autoridad municipal no legalizará el contrato y éste no surtirá sus efectos legales cuando en ello se asienten estipulaciones que perjudiquen o puedan perjudicar al trabajador y no se se dé fianza o se otorgue depósito suficiente para cubrir los gastos de expatriación y retorno y, en caso contrario, sufrirá las penas que señala la presente ley.

Artículo 23. La autoridad que contravenga las disposiciones de esta ley se hará acreedora a sufrir la pena o pagar una multa de acuerdo con las leyes.

CAPITULO II

Obligaciones de los patronos y de los obreros

Artículo 24. Los patronos y trabajadores, además de lo expresamente estipulado en sus contratos, quedarán sujetos a las obligaciones que, respectivamente, les señalen los artículos siguientes.

Artículo 25. Son obligaciones de los patronos y, en su defecto, de sus administradores, representantes o encargados, para con los obreros:

I. Que los lugares en que se efectúe el trabajo reúnan las mejores condiciones posibles de higiene y salubridad, a fin de asegurar la conservación de la salud de los obreros.

II. Adoptar las medidas adecuadas, conforme a lo dispuesto en la presente ley, para prevenir accidentes ocasionados por el uso de las máquinas y demás instrumentos con que pueda peligrar la vida del obrero, atendiendo para este fin a las indicaciones justificadas de los obreros, ya sea en fábricas, talleres, minas, drenajes, etcétera, etc.

III. A sostener el personal, útiles y medicamentos indispensables para que, con la debida oportunidad, puedan prestarse los primeros auxilios a las víctimas de accidentes y, en caso de muerte no ocasionada por accidentes del trabajo, dar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo de que disfrutaba. Las negociaciones de más de cien operarios estarán obligadas a sostener, cuando menos, un médico titulado para la atención de los obreros.

IV. En caso de enfermedad, contraída durante el período del contrato, y la cual no sea contraída por efectos de vicios, pagar al operario, de ambos sexos, medio sueldo, aunque no trabaje, y proporcionarle, además, la asistencia médica y medicinas para su curación.

V. En caso de accidentes por riña, y en la cual se pruebe que el obrero sea el promotor, no gozará éste de la prerrogativa anterior.

VI. A sufragar los gastos que originen la traslación del obrero, al terminar su contrato, al lugar de su procedencia y conceder, además, para cada seis días de trabajo, uno de descanso, además de los estipulados en esta ley.

VII. A pagar puntualmente la retribución convenidá en la forma y lugar estipulados; y en casos de demora, a satisfacer, además del interés legal, los perjuicios ocasionados.

VIII. A no establecer diferencias entre los obreros, por razón de nacionalidad o sexo, ya en cuanto a salario, ya en las condiciones de la vida, durante la prestación de servicios, ya por lo que respecta al tratamiento del obrero mismo.

IX. A proporcionar habitación cómoda e higiénica al obrero, si éste, para prestar sus servicios, debe residir fuera de las poblaciones, y ministrarles alimentación y habitación, según la posición de ambos, cuando el obrero deba vivir con el patrono.

X. En cualquier centro de trabajo, cuando los operarios excedan de cien, el patrono queda obligado a establecer habitaciones cómodas para sus obreros, por las que, en caso de alquiler, podrá cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del avalúo catastral de las fincas.

XI. A no obligar directa o indirectamente a los obreros o empleados al alquiler de habitaciones de propiedad del patrono, empresario o de otras presonas que él determine.

XII. A proporcionar oportunamente al obrero, los colaboradores, útiles o instrumentos y los materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, y expedir a los que hubieren observado buena conducta y un trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio que acredite esos hechos.

XIII. A conservar en buen estado los instrumentos y útiles del trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos permanezcan en el lugar en que se prestan los servicios, sin que en ningún caso les sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otra causa.

XIV. A indemnizar al obrero por los daños y perjuicios que le ocasione por abandono, descuido o negligencia o por órdenes inadecuadas, cuando se trate de actos u omisiones que no hubieren previsto el reglamento del taller o lo dispuesto en esta ley sobre accidentes en el trabajo, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XV. A no suspender en sus labores, a título de castigo, a ninguno de sus trabajadores.

XVI. A cumplir todo lo que, conforme al reglamento del taller o industria, esté obligado; a oír las quejas que los obreros tengan de los empleados y corregir las faltas que les ocasionen, y todas las obligaciones, que por disposición de esta ley, les sean impuestas a los patronos.

XVII. A reconocer a los representantes obreros designados por las asociaciones organizadas.

Artículo 26. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábrica, talleres y demás centros de trabajo:

I. Retener el salario de los obreros, por concepto de multa impuesta a los mismos o por cualquier circunstancia.

II. Exigir que los obreros compren los artículos de consumo en tienda o en lugares determinados, establecidos de acuerdo con los mencionados patronos.

III. Exigir o aceptar directa o indirectamente de los obreros, dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. En casos de anticipo o préstamos a cuenta de su salario, no cobrar intereses sobre las cantidades que sean objeto del anticipo.

V. Obligar a los obreros, negándoles el trabajo o por cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, portando armas o en estado de embriaguez.

VII. Hacer colectas o subscripciones dentro de las fábricas o establecimientos, y

para beneficio, y cualquiera otro acto o abuso que redunde o que pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

VIII. Proteger, con perjuicio de los intereses de los obreros que con anterioridad vengan prestando sus servicios, a personas extrañas, con empleados de mayor categoría, estando los primeros capacitados para desempeñarlos.

Artículo 27. El patrono pagará su salario al obrero cuando éste se halle en el taller y se vea imposibilitado de trabajar por culpa de él o sus representantes, ya sea que trabaje por pieza, destajo o sueldo fijo.

Artículo 28. Las indemnizaciones se pagarán de conformidad con esta ley; ya sea que se trate de la muerte o de la simple incapacidad temporal o permanente, las que subsistirán aun en el caso de que el trabajo se contrate por intermediario.

Artículo 29. Los obreros quedan obligados:

I. A obedecer la dirección del patrono o sus representantes en el desempeño de su trabajo.

II. A presentarse con oportunidad al trabajo y no concurrir a él en estado de embriaguez.

III. A prestar su trabajo con actividad, cuidado y esmero, en la forma, lugar y tiempo convenidos.

IV. A no establecer diferencias entre sus compañeros de trabajo, por razón de nacionalidad o sexo.

V. A observar buenas costumbres durante la prestación de sus servicios, tanto en vocabulario como en sus acciones.

VI. A cumplir con el reglamento del taller, previamente acordado por ambas partes.

VII. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su seguridad o la de sus compañeros, o de terceras personas, así como las de los establecimientos o lugares donde se ejecute el trabajo.

VIII. A trabajar en los casos de peligro inminente o de accidente para la empresa, por un tiempo mayor que la jornada legal, mediante el aumento de pago que le corresponda, salvo el caso de enfermedad de él o de sus familiares.

IX. A restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados; no siendo responsable por ningún motivo del deterioro debido al uso normal de los instrumentos, ni de lo ocasionado por causa fortuita o de fuerza mayor.

X. A devolver la finca que le sirve de habitación, en el mismo estado que la reciba, sin más deterioro que el que sufra por el uso debido de ella; siendo responsable de los desperfectos que se ocasionen por falta de cuidado.

Artículo 30. No es responsable el obrero, para con el patrono, de los productos imperfectos debido a la mala calidad de los materiales o en defecto de los instrumentos ministrados por el patrono. Tampoco se le exigirá responsabilidad por imperfección de los productos, aunque fuera debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptadas por el patrono.

Artículo 31. El obrero prestará personalmente su trabajo, pero podrá hacerse substituir cuando esté autorizado por el contrato o por el uso, o que el patrono no se oponga a la substitución. El substituto reemplazará por completo al substituído, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra él. El substituído no tendrá ninguna responsabilidad por la acción del substituto.

Artículo 32. Los patronos y obreros están obligados a guardarse recíprocamente respeto y consideración.

Artículo 33. Si por la naturaleza del trabajo convenido el obrero organiza y dirige grupos o brigadas para la ejecución de él, se presumirá que es mandato del patrono, en lo relativo a sus relaciones con los componentes de los grupos o brigadas y, en consecuencia, las estipulaciones convenidas con ellos por el obrero organizador o director, serán obligatorias para el patrono. No se admitirá prueba contra esta presunción.

Artículo 34. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, herramienta y útiles de trabajo, materia prima o ya elaborada.

II. Portar armas en el trabajo, no considerándose como tales las que, para el desempeño de sus servicios, les sean necesarias.

III. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones de trabajadores, reconocidas por la ley, siempre que no sean en las horas de trabajo.

Artículo 35. Los preceptos de esta ley que, como obligaciones les son impuestas a los patronos, obligan igualmente a los patronos agricultores, a lo ya estipulado y además:

I. A suministrarle gratuitamente a sus trabajadores alojamiento conveniente.

II. A designar los lugares apropiados donde el campesino podrá extraer con toda libertad la leña necesaria para su consumo diario, siempre que estos sitios no estén situados a tres o más kilómetros de la finca, pues en ese caso el corte o acarreo de la leña será por cuenta exclusiva del propietario.

III. A proporcionarles gratuitamente el agua necesaria para los usos domésticos, precisamente en los lugares donde vivan y en donde presten sus servicios.

IV. A permitirles la caza y la pesca indispensables para el alimento, únicamente con las restricciones que fijen las Leyes Federales o del Estado, para no agotar las presas.

V. A no obligar al obrero de campo a vender precisamente al patrono las cosechas que levantare.

Artículo 36. El obrero de campo queda obligado a no infringir los preceptos que, como obligaciones de los obreros en general, quedan en vigor.

Artículo 37. Son obligaciones de los patronos para con sus sirvientes, domésticos particulares, privados y públicos, las que en este capítulo y en los artículos subsiguientes les son impuestas.

Artículo 38. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno o de otro sexo que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 39. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley, el que desempeñe las mismas labores que el doméstico particular o privado, en un establecimiento abierto al público.

Artículo 40. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle su sueldo íntegro, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica y medicinas.

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente, al que hubiere observado buena conducta y trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo, cuando lo solicite, un testimonio por escrito que acredite esos hechos.

VII. Sufragar los gastos que origine su traslación al lugar diverso a aquel en que prestó sus servicios, al concluir el contrato de trabajo.

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo de que disfrutaba, además de los gastos del sepelio, y las demás que le imponga esta ley.

Artículo 41. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con absoluta honradez.

II. Obedecer las órdenes del patrono o sus familiares, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y de sus familiares, evitándoles siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño de sus trabajos.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y todas las demás que le imponga esta ley.

Artículo 42. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público:

I. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra y de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarlo, en caso de enfermedad, a sufragar los gastos que ésta origine.

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente, al que hubiere observado buena conducta y trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio por escrito que acredite esos hechos.

VII. Sufragar los gastos que origine la traslación al lugar diverso de aquel en que prestó sus servicios, al concluir su contrato de trabajo y cuando se contrate fuera del lugar en que prestó sus servicios.

VIII. Oír las quejas que tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

IX. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo del que disfrutaba, además de los gastos de sepelio y los demás que le imponga esta ley.

Artículo 43. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo.

II. Exigir o aceptar del doméstico dinero como gratificación, por admitirlo al trabajo o por cualquier otro motivo.

III. Cobrar al doméstico intereses, sea cual fueren, sobre las cantidades que le anticipe por cuenta de salario.

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

V. Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez.

VI. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción, y todo lo demás que le prohiba esta ley.

Artículo 44. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones:

I. Para con su patrono.

II. Para con el público que asista al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

Artículo 45. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono:

I. Prestar personalmente al público los servicios que hubiere convenido con el patrono, sin perjuicio de prestárselos a éste, cuando así se haya estipulado.

II. Obedecer las órdenes del patrono en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares, si los hubiere.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño de su trabajo.

VII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor y en todos los demás que le imponga esta ley.

Artículo 46. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asisten al establecimiento:

I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer, en el desempeño del trabajo, las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo respeto y esmero.

IV. Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada o negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Cuidar de los intereses de la persona o personas a quienes atienda, evitándoles, en lo que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas y todas las demás que le imponga esta ley.

Artículo 47. Queda prohibido a los domésticos públicos:

I. Substraer de los establecimientos todo lo que no sea de su propiedad personal, caso que será consignado a la autoridad competente para los efectos legales que proceda.

II. Recibir, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

III. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

IV. Exigir propinas o gratificación para el desempeño del trabajo y todo lo demás que le prohibe la ley.

Artículo 48. Son aprendices, para los efectos de esta ley, los que acepten

prestar sus servicios personales en tal carácter a determinada persona o empresa, la cual tiene la obligación de enseñar a aquéllos el trabajo u objeto de su aprendizaje, pagándoles una retribución pecuniaria o, en defecto de ésta, suministrarles alimentación y vestuario.

Artículo 49. No podrán ser admitidos como aprendices los menores de diez años y ningún trabajador mayor de dieciocho años será considerado como tal.

Artículo 50. El que tenga a su cargo la enseñanza de un aprendiz o aprendices, no tendrá el carácter de patrono para los efectos de esta ley, pero sí tendrá para él o ellos las obligaciones siguientes:

I. Las que le impone el artículo 49.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarle de palabra o de obra, ya sea por vía de corrección o cualquier otro motivo.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar bajo su estricta responsabilidad la conducta de aquél.

IV. Hacer que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole el tiempo necesario, bajo su más estricta responsabilidad, para que concurra a la escuela.

V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre sus conocimientos y aptitudes.

VI. En caso de enfermedad, procurar la asistencia médica y medicinas, si el aprendiz vive con el maestro, y si no vive con él, sufragar los gastos que la enfermedad le origine, y todas las demás que le imponga esta ley.

Artículo 51. Son obligaciones del aprendiz para con el maestro:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con actividad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible, siempre que éste no sea el encomendado a los domésticos.

IV. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideración.

V. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada del maestro y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo, y las demás que le imponga esta ley.

Artículo 52. Queda prohibido al que tenga a su cargo aprendices:

I. Que al estar capacitados para ejercer el arte y oficio que se le enseñe, se le siga pagando como aprendiz.

II. Distraer su tiempo con pretexto de su enseñanza, con labores ajenas a su aprendizaje.

Artículo 53. Queda estrictamente prohibido el contrato de trabajo para los niños menores de catorce años, de uno u otro sexo.

Artículo 54. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Desempeñar todo trabajo nocturno, cuando tengan el carácter de obreros y aprendices, en el sentido de esta ley.

II. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de esta ley, trabajar después de las diez de la noche.

III. Trabajar en jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas e insalubres.

Artículo 55. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas y mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con cierres automáticos, circulares o de çinta; cizallas, cuchillas cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera atenciones especiales.

III. Los demás que especifique el reglamento especial de las fábriças, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 56. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como pulimentos secos de cristales.

IV. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación donde haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo de los tanques fríos de las fábricas de cerveza, lagunas y las demás que especifiquen el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 57. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos e insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres o establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen ese carácter.

Artículo 58. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable y, en todo caso, gozarán de las prerrogativas estipuladas en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 59. En el período de la lactancia, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de la fábrica o establecimientos, para amamantar a sus hijos.

Artículo 60. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, por razón de sexo o edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

Artículo 61. Se entiende por empleados, para los efectos de esta ley: al trabajador de uno u otro sexo que presta su concurso intelectual, material o ambos, en una empresa, oficina pública o privada y cualquier otro establecimiento.

Artículo 62. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo, o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Oír las quejas que tengan de los empleados superiores, y corregir las faltas que las ocasionen.

VI. En caso de enfermedad comprobada, contraída a consecuencia del trabajo, pagarle medio sueldo, aunque no concurra a sus labores.

VII. En caso de muerte, entregar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo de que disfrutaba el empleado, aparte de los gastos de funeral, cuando los dolientes no lo puedan costear, y las demás que le imponga esta ley.

Artículo 63. Son obligaciones del empleado para con sus patronos o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad o dirección está sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado, honradez y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus empleados o la de terceros, así como del establecimiento donde presta sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles, dentro de la más estricta honradez y justicia.

VIII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor y en los demás que le imponga esta ley.

CAPITULO III

Jornada máxima y descansos legales

Artículo 64. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual el que trabaja queda obligado a desempeñar determinada labor.

Artículo 65. Es jornada legal, por la cual se contrata al trabajador, siempre que no exceda del máximo de horas diurnas para adultos, siete horas nocturnas para adultos hombres y seis horas diurnas para jóvenes de catorce a dieciséis años.

Artículo 66. La jornada que se desarrolle dentro de las horas marcadas para las jornadas diurnas y nocturnas a la vez, tendrá un máximo de siete horas y media.

Artículo 67. Se entiende por jornada diurna, para los efectos de esta ley, la que se ejecuta dentro del término comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; y por jornada nocturna, la que se ejecute dentro del tiempo comprendido entre las seis de la tarde y las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 68. Entiéndese por trabajo diurno y nocturno el que se ejecuta dentro de las últimas horas del día y las primeras de la noche; y por nocturno diurno, el que se ejecuta dentro de las últimas horas de la noche y las primeras de la mañana del día siguiente.

Artículo 69. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de su duración, considerando este trabajo como tiempo extraordinario.

Artículo 70. El tiempo extraordinario podrá estipularse libremente por convenio entre el trabajador y el patrono, pero en ningún caso excederá de tres horas, ni podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en tiempo extraordinario por más de tres veces consecutivas.

Artículo 71. Queda prohibido el aumento de horas de trabajo, como tiempo extraordinario, a los jóvenes menores de edad.

Artículo 72. El trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos durante la jornada, en la inteligencia de que este tiempo no se comprenderá en la duración de la misma y se fijará por acuerdo del trabajador y del patrono.

Artículo 73. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que deberá ser cualquiera de la semana.

Artículo 74. Además del día de descanso de que habla el artículo anterior, serán considerados como días extraordinarios de descanso el primero de mayo y el dieciséis de septiembre de cada año.

Artículo 75. Las mujeres, durante el período de la lactancia, disfrutarán, además, de descanso de media hora en la mañana y media hora en la tarde, para la crianza de sus hijos.

CAPITULO IV

De la terminación del contrato de trabajo

Artículo 76. El contrato de trabajo termina:

I. Al año de haberse celebrado, o antes si a juicio del obrero resultare perjudicial a sus intereses, dando aviso oportunamente, o en contrario, cuando las estipulaciones del contrato lo determinen.

II. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

III. Por conclusión del trabajo por el cual se contrató.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por mutuo consentimiento.

VI. Por retiro voluntario del obrero, dando aviso oportunamente.

VII. Por incapacidad física o moral de parte del trabajador, que le imposibilite para cumplir el contrato.

Artículo 77. La terminación del contrato da lugar a la indemnización que esta ley impone al patrono, en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despida al trabajador, de cualquier sexo, sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador, de cualquier sexo, se retire del trabajo con causa justificada.

Artículo 78. Solamente son causas justificadas para que el patrono pueda despedir al trabajador:

I. El no prestar el trabajador el trabajo convenido, a juicio y fallo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II. No atender el trabajador las órdenes del patrono o sus representantes, en todo lo concerniente al trabajo, a juicio de las mismas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación de los actos de la divulgación de que se trate ante las mismas Juntas.

IV. Causar daño el trabajador, en los intereses del patrono, por descuido o desobediencia punible, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 79. No se reputarán en ningún caso como causas justificadas para que el patrono despida al trabajador:

I. Ingresar o haber ingresado éste a un sindicato o asociación de su gremio.

II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga o movimiento huelguístico.

III. Llegar momentos después de la hora fijada para comenzar el desempeño de sus labores; pero si éstos exceden de diez minutos y por tres veces consecutivas, se considerarán como falta de puntualidad para los efectos de la parte final de la fracción XI del artículo 25 de esta ley.

IV. Cuando, por ignorancia o falta de conocimiento pleno de lo expresado en los reglamentos de las fábricas, talleres o establecimientos industriales o comerciales, el trabajador de cualquier sexo inconscientemente los infrinja.

Artículo 80. Se entiende que el trabajador se retira del trabajo, para los efectos de esta ley, cuando falte tres días consecutivos al desempeño de sus labores, sin previo aviso al patrono o sus representantes, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 81. Son causas justificadas para que el trabajador se retire definitivamente del trabajo:

I. La falta de pago en la retribución, o el pago de ésta en especies distintas de las estipuladas en el contrato o las que violen las prevenidas en esta ley.

II. La falta de probidad, injurias o malos tratamientos de parte del patrono, sus encargados o dependientes, con conocimiento o tolerancia de aquél, contra el obrero, sus ascendientes, su esposa o hijos.

III. Quebrantar la salud del obrero, por falta de condiciones higiénicas del lugar donde se preste el trabajo, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV. Infringir el patrono, respecto del trabajador, más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe el trabajo.

V. Exigir el patrono al trabajador el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VI. No dar el patrono al peón del campo y al peón colono, alojamiento y agua potable, en los términos de esta ley, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VII. No pagar el patrono al peón de campo, al peón colono, o al doméstico, en caso de enfermedad, el sueldo a que tiene derecho conforme a esta ley.

VIII. Causar el patrono, deliberadamente, al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato, en ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

IX. La ejecución por parte del patrono, de actos inmorales en el taller o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

X. El peligro que, por actos o sugestiones del patrono, corra la moralidad del obrero o de los miembros de su familia que ocurran al lugar en que se preste el trabajo, o que vivan en él.

XI. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas del taller o lugar del trabajo, cuando unos y otros no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido.

XII. Cuando sobrevenga una enfermedad que le impida trabajar por más de treinta días.

Artículo 82. Para la mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, será además motivo suficiente para retirarse del servicio, el fallecimiento de la esposa del patrono o retiro de cualquiera otra mujer que tuviera a su cargo la dirección de la casa. Además, la lactancia del hijo, si fuera incompatible con el servicio que debe prestar.

Artículo 83. Nunca será motivo justificado por parte del patrono, para despedir al obrero, o de éste para retirarse del servicio, el hecho de que uno u otro ingresen a corporaciones patronales, obreras o de que ejerciten sus derechos naturales, civiles o políticos.

Artículo 84. Se presume de que el hecho de despedir el patrono al obrero o de separarse éste del servicio, contraviene la disposición anterior, si se verifica dentro de quince días siguientes al ingreso a la corporación o la ejecución de los expresados derechos.

Artículo 85. Cuando por motivo justificado, el patrono despida al obrero o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios del obrero se hará el mismo día de la separación o, a más tardar, al siguiente.

Artículo 86. Cuando el patrono despida al trabajador sin causa justificada, o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho:

I. A exigir al patrono que cumpla con el contrato

II. A exigir al patrono el pago de su indemnización, equivalente al importe de tres meses de salario, cuando se dé por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 87. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la ampliación de los artículos 77 y 86, se resolverán por las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 88. Son causas de fuerza mayor, para el efecto de la terminación del contrato, la del incendio, explosión, terremoto, guerra, derrumbe, epidemia y demás semejantes, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo, cuando el caso no esté previsto en el capítulo X de esta ley.

Artículo 89. No se reputarán como causas de fuerza mayor, la falta de combustible, la falta de materia prima, útiles para la continuación del trabajo y demás semejantes; en tales casos, los obreros tendrán derecho al jornal correspondiente, en los términos en que lo especifica esta ley.

CAPITULO V

Del salario

Artículo 90. El Estado reconoce que el trabajo humano no debe ser considerado como una mercancía.

Artículo 91. Se entiende por salario para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 92. El importe del salario se estipulará libremente; pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como salario mínimo, en la forma que previene esta ley.

Artículo 93. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 94. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se estipule para el salario de los obreros y trabajadores agrícolas, y de un mes el que se fije para el de los domésticos y empleados.

Artículo 95. El salario será pagado en el mismo lugar en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 96. Es válido el pago hecho a menores de edad, entre los catorce y dieciocho años, mientras el ascendiente, marido o tutor o quien hubiere dado autorización para celebrar el contrato, no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrono. Denunciada la oposición, el patrono lo hará saber al obrero y pondrá el salario devengado a disposición de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Del salario mínimo y participación de las utilidades

Artículo 97. El salario mínimo que deberá percibir por compensación de sus servicios todo el que trabaja, será:

I. El suficiente con que hacer los gastos de manutención de él y de sus familiares, vestuario y conservación de vida, atendiendo la carestía de la vida y desfavorables circunstancias, en el costo de los efectos de indispensable consumo, en cada una de las regiones, campos o lugares en que efectúe el trabajo.

II. Además, esta misma compensación por su trabajo, deberá ser lo bastante para que el trabajador pueda completar su educación y atienda eficazmente a la de los de su familia.

III. Así que con su retribución, sin penuria, pueda atender libremente, sin perjuicio de lo indispensable que prescriben la primera y segunda fracciones de este artículo, a sus placeres honestos, su cultura y sociabilidad.

Artículo 98. El salario por trabajo de noche o por horas extraordinarias, nunca podrá ser menor del que pudiera corresponderle si se prestara de día y horas ordinarias, aumentado en un cincuenta por ciento.

Artículo 99. Cuando en el contrato no se hubiere fijado la cuantía del salario, el patrono deberá abonar el que pida el obrero, siempre que no sea mayor que el que perciba el obrero de igual categoría mejor retribuído.

Artículo 100. Cuando la remuneración del trabajo dependa del peso, medida, operaciones o comprobaciones de cualquier género que tenga por objeto determinar la cantidad o calidad de la mano de obra para la fijación del salario, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación del contrato, el derecho de examinar o inspeccionar esas operaciones, ya personalmente o por medio de delegados.

Artículo 101. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 102. La fijación del tipo del salario mínimo, participación de utilidades, se harán por juntas denominadas: **Comisiones Especiales de Salario Mínimo y Participación de utilidades.**

Artículo 103. En cada cabecera de Municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo y participación de utilidades.

Artículo 104. Inmediatamente después de la publicación de esta ley, ya sea a petición de los obreros o patronos, o en su defecto por la primera autoridad política del lugar, se procederá a la instalación de las comisiones especiales fijadoras del salario mínimo y participación de utilidades.

Artículo 105. Las comisiones especiales se reunirán cada seis meses, después de haber terminado en su instalación la fijación del salario mínimo y participación de utilidades, o cuando las circunstancias de alguna región obliguen a que lo determine la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la región que se trate.

Artículo 106. Las comisiones especiales se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas o manufactureras, que existan en cada Municipio y un representante de la autoridad, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada Municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día en que deban reunirse o el día fijado por la Junta Central de Conciliación del Estado.

Artículo 108. Las Comisiones Especiales procederán, dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos o informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 109. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, así como las Cámaras de Trabajo, comercio, industrias, centros similares de toda índole y las autoridades, están obligadas a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las comisiones especiales, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

Artículo 110. Pasados los quince días de investigaciones, las comisiones procederán, por mayoría de votos, a hacer la fijación del salario mínimo y participación de las utilidades con separación, respecto a cada una de las industrias existentes en el Municipio, formando por triplicado las listas que correspondan al salario mínimo y participación de las utilidades, de cada una de estas industrias y de cada género de trabajadores.

Artículo 111. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódico.

Artículo 112. En cada sesión de las comisiones especiales se levantará acta haciendo constar lo substancial que en ellas se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 113. La forma y condiciones de la participación de los obreros y empleados en los beneficios de la empresa, una vez ya fijados por las comisiones especiales, deberá hacerse constar en el contrato de trabajo o en el reglamento del taller.

Artículo 114. En ningún caso los obreros y empleados participarán en las pérdidas de ninguna negociación.

Artículo 115. La liquidación y entrega de la participación que de las utilidades debe percibir el obrero, se hará al finalizar el año.

Artículo 116. Los obreros que se retiren del trabajo sin causa justificada, antes de la fecha en que deba ser liquidada la participación de las utilidades, perderán el derecho de percibirla; la parte que a ellos corresponda, acrecentará los beneficios de los demás participantes.

Artículo 117. Los beneficios que correspondan a un año, no podrán ser objeto de compensación con las pérdidas de años anteriores.

Artículo 118. Los trabajadores y empleados nombrarán anualmente, por mayoría de votos, una persona que los represente en el examen de los libros y balances; en la liquidación y comprobación de sus beneficios.

Artículo 119. Aunque haya obreros y empleados participantes en los beneficios, el empresario conservará íntegramente la facultad de dirección de los trabajos, cualquiera que éstos sean.

Artículo 120. El hecho de que disminuyan o desaparezcan los beneficios anuales, en nada influye sobre la validez de los contratos celebrados por el empresario, siempre que no haya mala fe de su parte.

Artículo 121. Los trabajadores tendrán derecho a recibir la participación en las utilidades, que fijen las Juntas especiales integradas al efecto, aun en aquellos casos en los cuales perciba un tanto por ciento de las utilidades de la negociación, en calidad de salario.

CAPITULO VI

Del contrato colectivo

Artículo 122. Se designan con el nombre de contratos colectivos de trabajo, convenios que celebran los representantes de cualquiera agrupación o asociación de obreros con un patrono o asociación de patronos, estipulándose en estos convenios las condiciones a que deberán someterse los contratos celebrados en representación de la colectividad, así como los aisladamente celebrados por un patrono y un obrero que pertenezcan, respectivamente, a alguna de estas agrupaciones o que con otro motivo se relacione con ellos.

Artículo 123. Se consideran comprendidos en un contrato colectivo y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones:

I. Los patronos y los obreros que hubieren conferido mandato especial para concertar el contrato, estos mandatos deberán constar por escrito.

II. Los patronos y obreros que sean miembros de algunas agrupaciones contratantes y que en ejercicio de sus derechos no hubieren estado presentes al concertar el mencionado contrato.

III. Los patronos y los obreros que ingresen, respectivamente, a la corporación o corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a registro el contrato respectivo.

IV. Las corporaciones que no hubieren intervenido en la celebración del contrato, si declaran expresamente adherirse a él, haciendo saber esta declaración a los contratantes.

Artículo 124. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, esta ley reconoce como personalidad jurídica, para representar a los trabajadores, a los sindicatos, cámaras de trabajo, federaciones y confederaciones legalmente constituídas con arreglo a esta misma ley, y a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen mediante poder escrito, que conste por lo menos en documento privado.

Artículo 125. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación, las corporaciones patronales y obreras que llenen los requisitos siguientes:

I. Estar constituídos por no menos de cinco individuos.

II. Hacer constar por escrito su constitución, y registrarlas.

III. Establecer las reglas a que ha de sujetarse su representación legal.

IV. Expresar el objeto para que se constituye la corporación.

Artículo 126. Todo contrato colectivo de trabajo, deberá consignarse por escrito y ser registrado, para que surta sus efectos legales.

Artículo 127. La Secretaría del Ayuntamiento de cada Municipio, tendrá dos libros especiales debidamente autorizados por el Presidente del Ayuntamiento y destinados: uno al registro de la constitución de corporaciones patronales u obreras, y otro al registro de contratos colectivos o individuales, los cuales no serán registrados sino después de haber sido aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje. En estos libros sólo se registrarán los actos celebrados en el territorio del Municipio.

Artículo 128. Los registros se harán inmediatamente a la presentación de los documentos respectivos, por medio de una transcripción literal, certificando el Secretario la fidelidad de la transcripción, anotando en el documento la fecha del registro y el día de su presentación; ésta podrá hacerse por cualquiera de los interesados; la inscripción no podrá ser rehusada por ningún motivo ni para hacerla será preciso tener acuerdo, orden o indicación del Cuerpo Municipal, sino que deberá verificarse desde luego. Si el documento por registrarse presentare duplicado o, en mayor número de ejemplares, la nota de inscripción, se pondrá al pie de cada uno de ellos.

Artículo 129. El registro de corporaciones y de contratos colectivos de trabajo es público y los libros serán exhibidos sin perjuicio de las labores de la oficina y se librarán copias autorizadas de las partidas de instrucción a quienes las solicitaren; los encargados del registro tendrán derecho a percibir los emolumentos que les señalen las leyes respectivas.

Artículo 130. El contrato colectivo de trabajo, no podrá celebrarse sino por tiempo indeterminado, que no podrá ser mayor de dos años, y cuando no señale expresamente el término, se entenderá que el contrato sólo debe durar un año, siempre que no perjudique a los trabajadores.

Artículo 131. Los patronos o sus corporaciones, al celebrar un contrato colectivo, pueden obligarse a aplicar sus estipulaciones solamente a los obreros que integren la corporación con quienes hayan contratado a toda una categoría determinada de obreros o a todos los obreros de una región determinada del Estado. A su vez, las corporaciones obreras que concierten un contrato colectivo, pueden obligarse a aplicar las estipulaciones solamente a los patronos o a la Corporación o Sindicato de Patronos con quienes hayan contratado, o una mayoría determinada de patronos, o a todos los patronos de una región determinada del Estado.

Artículo 132. Las reglas establecidas en un contrato colectivo, son aplicables a los contratos individuales de trabajo sólo celebrados entre un patrono y un obrero que, conforme a esta ley, deben considerarse obligados por el contrato colectivo. No será obstáculo para esta aplicación, el hecho de que el contrato individual se haya guardado silencio respecto a las reglas del contrato colectivo, ni el hecho de que en el contrato individual se hayan consignado estipulaciones contrarias al del colectivo; teniéndose, en tal caso, como no puestas aquellas estipulaciones.

Artículo 133. Cuando las dos partes que celebren un contrato individual de trabajo, una deba considerarse obligada por convención colectiva y la otra no, las estipulaciones del contrato colectivo serán aplicables al contrato individual, salvo que en éste se haya consignado alguna estipulación en contrario. En caso de exigencia de esta estipulación, la parte obligada por el contrato colectivo es responsable para

aquellos con quienes tuviere concertado, de los daños y perjuicios que resultaren del no cumplimiento de las estipulaciones en el contrato colectivo.

Artículo 134. Las corporaciones patronales y obreras que hayan celebrado un contrato colectivo o que no se hayan adherido a él conforme a lo dispuesto por esta ley, están obligadas a cumplirla puntualmente, absteniéndose de todo lo que pueda comprometer el leal cumplimiento del contrato.

Artículo 135. La responsabilidad de las corporaciones que incurran en violaciones de un contrato colectivo, podrá serles exigida:

I. Por las corporaciones con quienes hubiere contrato o por sus respectivos representantes.

II. Por las corporaciones en cuyo nombre hubiere contrato o por sus respectivos representantes.

Artículo 136. La corporación que hubiere celebrado verbalmente un contrato colectivo, podrá ejercitar las acciones que nazcan de este contrato, no solamente en cuanto afecte a la colectividad, sino también en cuanto afecte individualmente a cualesquiera de sus miembros que no se hubieren opuesto al contrato en la forma y términos prevenidos por esta ley; sin necesidad de comprobar mandato alguno del individuo interesado en el asunto. El individuo interesado podrá concurrir al juicio, en todo tiempo, en calidad de tercerista, sin que su concurrencia excluya la de la corporación.

Artículo 137. Cuando algún miembro de alguna corporación que hubiere celebrado un contrato colectivo o algún individuo afectado por ese contrato, siguiere algún juicio sobre reparación de perjuicios causados por la violación del contrato, la corporación podrá concurrir a ese juicio en calidad de tercerista, en razón del interés común que la resolución del juicio presenta para la colectividad y sin que, por su concurrencia al juicio, excluya de él al individuo que lo hubiere instaurado, o contra qiuen se hubiere iniciado.

Artículo 138. Las corporaciones responden con sus bienes, de las indemnizaciones en que incurran por la violación de los contratos colectivos que celebren; los representantes o directores de esas corporaciones sólo responden con sus bienes propios en los casos de responsabilidad.

Artículo 139. Los derechos y obligaciones que nazcan de un contrato colectivo así como las acciones a que dieren origen, prescriben conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, para los contratos individuales.

CAPITULO VII

De las huelgas

Artículo 140. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto colectivo de los trabajadores, de suspender la prestación del trabajo convenido.

Artículo 141. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo, en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Exigir la estricta observancia de las disposiciones de esta ley o el fiel

cumplimiento de los laudos y acuerdos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los de las comisiones especiales de Salario Mínimo y Participación de utilidades.

IV. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 142. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure sin terminarlo.

Artículo 143. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, y los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 144. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad por motivos de la falta de prestración del trabajo.

Artículo 145. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica; es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tengan por objeto alguno de los que señale esta ley.

III. Que, antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden su petición en escrito dirigido al patrón.

IV. Que el patrón responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores hagan del conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo, su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 146. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 147. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 148. El laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación alguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En caso de la fracción anterior, deberá darse por terminado el contrato, sin obligación alguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fije la fracción III cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 149. Mientras la huelga no termine por aplicación de los medios que indica esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso, salvo en aquellos casos en que haya inminente peligro de destrucción de la propiedad.

CAPITULO VIII

Paros

Artículo 150. Para los efectos de esta ley, se entenderá por "paros," la suspensión temporal o absoluta de los trabajos de cualesquiera negociación o negociaciones, por acuerdo expreso del patrono o patronos, o por efectos de causa mayor.

Artículo 151. Los paros serán lícitos:

I. Siempre que el exceso de producción imponga la necesidad de suspender los trabajos de cualquier negociación para mantener los precios en un límite costeable, previa la declaración de haber lugar donde esté radicada la negociación.

II. Por falta de materiales primos usados en la manufactura, cuando la falta de ellos quede debidamente comprobada así como la imposibilidad de poderlos obtener en el mercado, previo el auto dictado al efecto por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. Por cualesquiera de los motivos de fuerza mayor especificados en el artículo 88 de esta ley.

Artículo 152. Los casos de paros abarcados por el artículo anterior, cuando el paro sea absoluto o mayor de un mes, el patrono estará obligado a retribuir a los obreros un mes de sueldo cuando el paro sea por menos de un mes; el patrono no estará obligado a pagar los salarios a sus obreros por el tiempo en que duren en suspenso los trabajos.

Artículo 153. Sólo en los casos de incendio o destrucción total o parcial de las propiedades, cuando no estén aseguradas contra incendio o accidentes, se eximirá al patrono o patronos de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

Artículo 154. Las negociaciones tendrán la obligación, al reanudar sus trabajos, de ocupar con preferencia la vieja planta de empleados y obreros que podrán hacer valer sus derechos como si estuvieran en pleno trabajo.

Artículo 155. Todos los paros que se decreten sin reunir uno o más de los motivos especificados en el artículo 151, serán ilícitos y, en consecuencia, el obrero tendrá derecho a una retribución de tres meses de sueldo y a seguir ocupando las habitaciones en que viviere, si fueren de la propiedad del patrono, hasta que las labores se reanuden o consigan otro trabajo, pagando la renta que fija esta ley.

Artículo 156. Cuando alguna negociación decrete un paro ilícito, quedará sin efecto el contrato de concesión otorgado por el Estado, si lo hubiere cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declare que existió dolo por parte del patrono.

CAPITULO IX

De las agrupaciones obreras

Artículo 157. Se entiende por Uniones, Sindicatos, Cámaras de Trabajo, Federaciones o Confederaciones, para los efectos de esta ley, el conjunto de trabajadores organizados exclusivamente para el estudio, desarrollo o defensa de los intereses obreros en general.

Artículo 158. En todo caso, las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior y legalmente constituídas, tienen personalidad jurídica para la representación y defensa de sus intereses.

Artículo 159. Para que la ley considere legalmente constituído un Sindicato o Agrupación, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Estar constituído cuando menos por cinco miembros.

II. Funcionar de conformidad con su reglamento o estatutos, del cual enviarán un ejemplar a la autoridad municipal que la inscriba y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda.

Artículo 160. El reglamento de todo Sindicato o Agrupación, será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse; deberá contener en cada caso:

I. La denominación del Sindicato o Agrupación que las distinga de todas las demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Las condiciones para la admisión de los socios.

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la Sociedad por medio de su mesa directiva o Comités Ejecutivos y de Ajustes, indicando los miembros que deban integrar éstos y las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección y nombramiento.

Artículo 161. Para ser inscriptos en la Presidencia del Ayuntamiento o Autoridad Municipal que corresponda, los Sindicatos o Agrupaciones elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que acompañarán en todo caso:

I. El acta de la instalación de la Agrupación.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva o Comités.

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del Sindicato o Agrupación.

Artículo 162. La autoridad municipal deberá, desde luego, hacer la inscripción correspondiente, la cual no puede negarse sino cuando el Sindicato o Agrupación no reúna los requisitos que señala esta ley.

Artículo 163. Todo Sindicato o Agrupación deberá rendir mensualmente a la autoridad municipal que la hubiere inscripto, por medio de su mesa directiva o comités, su informe sobre los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al Sindicato o Agrupación, durante el mes anterior al informe.

Artículo 164. En su carácter de personas jurídicas, los Sindicatos o Agrupaciones legalmente constituídos, tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes, con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de las que esta ley les otorga y les impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los Sindicatos o Agrupaciones, en la persona de sus respectivos representantes, en todo lo que se refiere al objeto de su institución y contratación de trabajo, ni negarse a reconocerles sus derechos y obligaciones.

Artículo 165. Queda prohibido a los Sindicatos y Agrupaciones:

I. Ejercer violèncias sobre los trabajadores para obligarlos a organizarse.

II. Mezclarse en asuntos distintos al objeto de su institución.

Artículo 166. Los Sindicatos o Agrupaciones serán borrados del registro y privados de su personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que les fije

esta ley. La autoridad municipal no podrá borrar del registro a un Sindicato o Agrupación, sin oírlos previamente.

Artículo 167. Los Sindicatos o Agrupaciones podrán coaligarse entre sí, formando Uniones, Cámaras de Trabajo, Federaciones y Confederaciones, a las que son aplicables las mismas disposiciones que fija esta ley.

CAPITULO X

Reglamentación de Talleres

Artículo 168. En todo establecimiento industrial, agrícola o mercantil o en los campos de trabajo permanente y en cualquier otro lugar de trabajo, habrá un reglamento formulado de común acuerdo por los patronos y los obreros, que detalle el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este reglamento se fijará en lugar visible y se hará poseedor a cada trabajador de un ejemplar. Los trabajadores no están obligados a obedecer las estipulaciones del reglamento de taller, si antes no ha sido aprobado y sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del respectivo Municipio, lo cual deberá constar al calce del mismo reglamento.

Artículo 169. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios y la participación de las utilidades que de antemano hayan sido fijadas por las comisiones especiales del respectivo Municipio; especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, por jornada, destajo o por tarea.

II. Forma en que debe ejecutar el obrero su derecho de inspección, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 100 y 101 de esta ley.

III. Días y horas de pago, de acuerdo con los artículos 94 y 95 de la presente ley, y horas en que deban ser entregados los materiales, para los que trabajan fuera del establecimiento.

IV. Señalamiento del término para avisar a los obreros su separación, en los casos justificados y previstos por esta ley.

V. Hora de entrada y salida de los obreros, la señalada para las comidas, períodos de descanso semanal, de conformidad con lo estipulado en esta ley.

VI. Las instrucciones para la limpieza de maquinaria, aparatos de talleres locales y días y modo en que ha de hacerse la indicación de las medidas de precaución que deben adoptarse.

VII. Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los talleres y lugares de trabajo.

VIII. Precauciones para evitar accidentes, indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

IX. Forma en que deben estar representados los obreros en las juntas en que se tratará la solución de dificultades que surjan.

X. Prevenir con medidas adecuadas, dentro del reglamento, lo conducente al fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 y demás artículos de esta ley relacionados con la ejecución de la obra o prestación de servicios.

XI. La forma en que debe calificarse la capacidad de los aprendices, para elevarlos a la categoría de obreros.

Artículo 170. No podrán las disposiciones del reglamento, estar en oposición con los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrá modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrados con los obreros, en la forma individual o colectiva.

Artículo 171. Los obreros que ingresen a un taller, fábrica, establecimiento de trabajo, durante la vigencia de un reglamento, están obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 172. Las modificaciones totales o parciales de los reglamentos, serán comunicadas a los obreros, fijándose en sitio visible del taller, por el término de ocho días, a efecto de que puedan ser estudiadas por ellos; dentro de los ocho días siguientes, los obreros podrán hacer las objeciones y observaciones que estimen convenientes, y si no fuese posible llegar al acuerdo entre patronos y obreros, se enviarán sus pretensiones a la Junta de Conciliación y Arbitraje y no entrarán en vigor en ningún caso sin la aprobación y sanción de esta misma, y después del octavo día de su fijación.

Artículo 173. Se exceptúan en lo dispuesto por el artículo anterior, las modificaciones del reglamento vigente que tengan por objeto mejorar la seguridad, higiene de los locales en el trabajo, las cuales serán puestas en vigor inmediatamente.

Artículo 174. Se harán constar en el final de los reglamentos de talleres, fábricas y todo lugar de trabajo, las siguientes fracciones:

I. La prohibición terminante de que se verifiquen en el interior de los talleres, fábricas y lugares de trabajo, operaciones de agio y toda clase de explotaciones en perjuicio de los trabajadores.

II. La prohibición terminante a Jefes de Departamento, maestros, empleados, encargados, celadores y demás, de maltratar de palabra o de hecho a los trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por estos actos, en caso de contravenirse.

III. La estricta prohibición de que ejerza presión el personal directivo y demás empleados de todo establecimiento, sobre los obreros para determinado fin, y en particular para que se retiren de los sindicatos o asociaciones de que éstos sean miembros.

IV. La prohibición del trabajo de las mujeres de cualquiera edad, así como de los menores, cuando se trate de trabajos nocturnos o de tiempo extraordinario, atendiendo a los preceptos de esta ley.

CAPITULO XI

Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 175. Para la solución de todas las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y obreros, con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, se crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 176. En cada Municipio del Estado, se establecerá una Junta de Conciliación y Arbitraje permanente, para la solución de todas las dificultades, diferencias y conflictos que surjan entre el Capital y el Trabajo.

Artículo 177. Los Presidentes Municipales quedan obligados, inmediatamente después de la promulgación de esta ley, a citar a patronos y obreros para el nombramiento de sus representantes que deban integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los lugares en donde no funcionen.

Artículo 178. Los representantes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán nombrados por Federaciones, Cámaras de Trabajo, Asociaciones, Sindicatos, Cámaras de Comercio, Empresas Industriales, Agrícolas, etc., etc. Y a falta de organización, el Presidente Municipal en su caso convocará a una Convención de Patronos y Obreros para su designación. En los Municipios donde no se encuentren sindicalizados la mayoría de los obreros, habrá en las Juntas de Conciliación y Arbitraje un representante de los obreros sindicalizados y otro de los que no lo estén; en igual número de unos y otros, si los representantes que deban nombrar los trabajadores fueren más de dos.

Artículo 179. Los representantes de ambos factores a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, durarán en funciones dos años y dentro de este plazo podrá ser removido, siempre que lo soliciten por escrito ante la Presidencia Municipal cuando menos veinticinco interesados, en cuyo caso se hará nueva designación en la forma que se hizo la elección. No podrá ser retirado un representante antes de haber entrado en funciones el substituto.

Artículo 180. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las únicas capacitadas legalmente para conocer y fallar en todas las dificultades que se presenten entre ambos factores.

Artículo 181. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán integradas por igual número de representantes de los patronos y los obreros y uno que nombrará la primera autoridad política del lugar, que funcionará como representante del Gobierno.

Artículo 182. Sus resoluciones son inapelables, causando ejecutoria en un plazo de setenta y dos horas, después de ser notificadas.

Artículo 183. El encargado de ejecutar los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es la primera autoridad política del lugar bajo su más estricta responsabilidad; por lo que en caso de resistencia en alguna de sus partes, usará de todos los medios y apremios de que disponga, y en definitiva si aún sigue la resistencia, lo hará ejecutar por conducto de las Autoridades Judiciales ante las cuales responderá la parte que hasta entonces resistió, la desobediencia a un mandato de las autoridades.

Artículo 184. Los Municipios o en su defecto el Estado, atenderán los gastos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, considerando en el Plan de Arbitrios la partida correspondiente a este nuevo servicio público en cantidad suficiente para cubrir sus gastos y un subsidio no menor de tres pesos diarios, para los representantes obreros.

Artículo 185. El Presidente Municipal exigirá el regular funcionamiento de las Juntas y permanente desempeño en sus labores que indique el reglamento interior de cada una, imponiendo una multa de $ 10.00 al que falte injustificadamente a las sesiones o citas que se les hagan a los representantes de ambos factores, y en los casos que no se llegue a algún acuerdo en cuanto al número de representantes que deban nombrar los patronos y los obreros, el Ejecutivo del Estado o los Presidentes Municipales fijarán el número de miembros que deban integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 186. Son facultades y deberes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y fallar con estricto apego a la Justicia en todos los casos de diferencia y conflictos entre los factores Capital y Trabajo y la observancia y aplicación de la ley.

II. Convocar, en caso de urgencia, a reunión extraordinaria de sus miembros para que ejerzan sus funciones.

III. Estudiar los casos de huelgas y paros detenidamente y resolver sobre su legalidad e ilegalidad.

IV. Nombrar, de entre sus miembros, inspectores encargados de vigilar el fiel cumplimiento de esta ley.

V. Estudiar y aprobar los reglamentos de talleres sujetándose a lo estipulado en la presente ley, para que éstos, dentro de los términos de esta ley, puedan ser puestos en vigor.

VI. Mandar inspeccionar frecuentemente los talleres y departamentos y todos los lugares de trabajo, por un representante de cada factor para que tenga exacto conocimiento de las condiciones de trabajo y de las infracciones que se cometan a la presente ley, sin perjuicio de las inspecciones que deban hacer los inspectores de que trata la fracción IV de este artículo.

Artículo 187. Además de lo estipulado en las fracciones anteriores, entiéndese que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden intervenir en todo lo que signifique perjuicios, para uno y otro de los factores Capital y Trabajo.

Artículo 188. Cuando, por alguna circunstancia debidamente comprobada, de mala intención por parte de una Junta o de algún miembro de ella, no cumplan con sus deberes, se harán acreedores a sufrir el arresto de seis meses o a pagar el perjuicio que cause el incumplimiento de su deber.

Artículo 189. Todos los acuerdos de Conciliación y resoluciones de Arbitraje, se dictarán por mayoría de votos dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber tenido exacto conocimiento del conflicto o dificultades; debiendo concurrir a las sesiones que se celebren para poderse tomar la resolución, cuando menos la mitad más uno de los miembros que integran la Junta.

Artículo 190. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, sin perjuicio de los preceptos de esta ley, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a cubrir inmediatamente el importe de tres meses de salario, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte del conflicto, así como las aplicaciones a que diere lugar respecto a esta ley. Si la negativa fuere de los trabajadores, únicamente se dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 191. Para la remisión de los informes que, para normar sus procedimientos y resoluciones, estimen necesario expedir las Juntas de Conciliación y Arbitraje para las partes interesadas, dispondrán de un plazo de cinco días, bajo el concepto de que, si transcurrido este plazo, y sin causa justificada expuesta oportunamente, no reciben dichos informes, se procederá contra los infractores por rebeldía y desobediencia a las leyes. Este plazo de tiempo de que disponen las partes puede ser reducido en casos de suma urgencia y perentoria resolución que motiven las circunstancias y proporciones de algún conflicto.

Artículo 192. Toda Junta de Conciliación y Arbitraje puede, por medio de sus representantes o inspectores, practicar las inspecciones que crea convenientes y sus miembros e inspectores tendrán la entrada a todos los lugares de trabajo.

Artículo 193. Los Presidentes Municipales son los encargados y responsables del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante éstos el representante de la Autoridad en la Junta será el vigilante de la asistencia de los representantes, para lo cual se empleará administrativamente de todos los medios que fuere de rigor, considerando a los que no acaten los preceptos de la presente ley, como desobedientes a un mandato de la autoridad.

CAPITULO XII

Accidentes del trabajo

Artículo 194. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los obreros.

Artículo 195. Se entiende por accidentes de trabajo, para los efectos de esta ley, todo suceso imprevisto y repentino provocado con motivo o en ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte o la incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 196. Se entiende por enfermedad profesional, para los efectos de esta ley, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

Artículo 197. Las industrias o trabajos que se consideran con responsabilidad civil, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, son las siguientes:

I. Las fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se haga uso de la fuerza mecánica, además de la distinta del hombre, y que se empleen operarios.

II. Las empresas de minas de carbón, minerales y canteras.

III. La construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas urbanas, sub-urbanas y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos los conexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc., etc.

IV. Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V. Las empresas de carga y descarga, y las de transporte.

VI. Los establecimientos donde se fabriquen o empleen industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas e inflamables.

VII. Las faenas agrícolas, en las que se haga uso de motores por medio de una fuerza distinta a la del hombre.

VIII. Las despepitadoras, molinos, talleres de ferrocarril, etc.

IX. Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas.

X. Los establecimientos productores de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etc., de postes y alambres y tubos transmisores, dentro y fuera del establecimiento.

XI. Los teatros, empresas de espectáculos cinematográficos y circos, con respecto a su personal asalariado.

XII. Cualesquiera otros trabajos e industrias similares.

Artículo 198. La indemnización que deba pagar el patrono al trabajador, variará según el accidente o la enfermedad profesional que traigan como consecuencia al trabajador:

I. La muerte, que se indemnizará como una incapacidad permanente total, más un diez por ciento sobre el monto de dicha indemnización.

II. Incapacidad permanente total.

III. Incapacidad permanente parcial.

IV. Incapacidad temporal.

Artículo 199. Se entiende por incapacidad permanente total, para los efectos de esta ley, la que impida al trabajador por toda su vida desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que le impida por toda su vida desempeñar el

trabajo que prestaba al tiempo del accidente, y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 200. La indemnización que deberá pagarse al trabajador por incapacidad permanente total, será el equivalente a su salario íntegro durante los años de su vida probable.

Artículo 201. Se considera como vida probable, para los efectos de esta ley, la señalada en la tabla comprendida en el Código Penal del Estado, y es la que sigue:

	Años de probable vida
A los 10 años le corresponde	40.80
A los 15 años le corresponde	37.40
A los 20 años le corresponde	34.26
A los 25 años le corresponde	31.34
A los 30 años le corresponde	28.52
A los 35 años le corresponde	25.72
A los 40 años le corresponde	22.39
A los 45 años le corresponde	20.05
A los 50 años le corresponde	17.23
A los 55 años le corresponde	14.51
A los 60 años le corresponde	11.05
A los 65 años le corresponde	09.63
A los 70 años le corresponde	07.58
A los 75 años le corresponde	05.87
A los 80 años le corresponde	04.60
A los 85 años le corresponde	02.00

Artículo 202. Se entiende como causas de incapacidad total, para los efectos de esta ley:

I. La pérdida de los dos ojos.

II. La pérdida de los dos brazos.

III. La pérdida de las dos piernas.

IV. La pérdida de un brazo y una pierna a la vez, cualquiera que estas sean.

V. La pérdida del equilibrio de las facultades mentales del obrero, cuando ésta haya sido ocasionada por accidente del trabajo.

VI. Y todas aquellas que lo imposibiliten total y permanentemente para trabajar.

Artículo 203. La indemnización a que tiene derecho el obrero por incapacidad permanente parcial, será de conformidad con la gravedad del accidente, considerando en un ciento por ciento la incapacidad permanente total.

Artículo 204. Son causas de incapacidad permanente parcial, para los efectos de esta ley:

I. La pérdida de un brazo que equivale, si es el derecho, al setenta por ciento; si es el izquierdo, al cincuenta por ciento de incapacidad permanente total.

II. La pérdida de una mano que equivale, si es la derecha, al treinta y cinco por ciento; si es la izquierda, al veinticinco por ciento.

III. La pérdida de los dedos pulgares, que equivalen, si es el derecho, a un veinte por ciento; si es el izquierdo, a un quince por ciento.

IV. La pérdida de los dedos índice o cordial, que equivale, si es el derecho, a un veinte por ciento; si es el izquierdo, a un diez por ciento.

V. La pérdida de los dedos anular y meñique que equivalen cada uno, si son de la mano derecha, a un diez por ciento, y si son de la mano izquierda, a un cinco por ciento.

VI. La pérdida de cualesquiera de los dedos de los pies, ya sean del derecho o del izquierdo, que equivalen, cada uno, a un cinco por ciento.

VII. La pérdida de los pies, que equivale cada uno a un treinta por ciento.

VIII. La pérdida de la antepierna o sea de la rodilla para abajo, ya sea la derecha o la izquierda, equivale cada una a un sesenta por ciento.

IX. La pérdida de una de las piernas, ya sea la derecha o la izquierda, que equivale cada una a un setenta y cinco por ciento.

X. Fractura o luxación de la espina dorsal, que equivale a un ochenta por ciento.

Artículo 205. Se entiende, para los efectos de esta ley, por pérdida de un miembro, para la aplicación de un tanto por ciento ya indicado del total de incapacidad, la amputación o simple anquilosis de ellos.

Artículo 206. Además de las indemnizaciones expresadas en los artículos anteriores, los obreros accidentados tienen derecho a recibir, y los propietarios o empresarios están obligados a pagar las siguientes:

I. Si el accidente o la enfermedad profesional hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono o empresario pagará la asistencia médica y farmacéutica y el salario o jornal íntegro que percibía el obrero desde el día del accidente o comprobación de su enfermedad, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la muerte fuere ocasionada por el accidente o por falta de asistencia o amputación de los miembros lesionados o por la enfermedad profesional, indemnización a que tuviere derecho el obrero en los términos de los artículos 191, 192, 193 y 198, pagará el patrono los gastos del sepelio.

Artículo 207. Los accidentes que traigan como consecuencia lo expuesto en las fracciones I y VI del artículo 194, en todo tiempo tendrá derecho a recibir las indemnizaciones y el patrono o empresario están obligados a pagarlas:

I. A la persona que el trabajador designe al celebrar el contrato de trabajo.

II. A la esposa legítima reconocida.

III. La mujer que, sin ser su esposa y en el caso de que no sea casado, viva con él en los momentos del accidente, si no tuviere hijos legítimos, siempre que lo haga constar en el contrato.

IV. A los hijos legítimos, naturales o adoptivos, legítimamente reconocidos.

V. Los padres, ya sean legítimos, naturales o adoptivos, a falta de sus deudos antes mencionados.

VI. Los hermanos, hermanas o tíos, cuando no existan ninguno de los deudos ya enumerados.

VII. Cuando no haya ninguno de los familiares ya expresados, a la agrupación obrera a que pertenecía o por conducto o inmediata intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VIII. A las Instituciones Beneméritas del trabajador o, en su defecto, a las de la misma índole para la niñez, prefiriendo en todo caso las del Municipio, si las hubiere, a las del Estado o a las de la República.

Artículo 208. Las obligaciones de que tratan los artículos anteriores, subsistirán aun en el caso de que el contrato se celebre por intermediario.

Artículo 209. La Junta de Conciliación y Arbitraje, tan pronto como tenga conocimiento de un accidente, cuidará de que el patrono cumpla inmediatamente con las obligaciones a que se refiere el artículo 206.

Artículo 210. El patrono está obligado a dar aviso a la primera Autoridad Política o Judicial del lugar, de los accidentes que sufran los obreros, inmediatamente después de ocurridos, y en el término de veinticuatro horas, la propia Autoridad recabará un certificado médico o, en su defecto, un informe pericial sobre el estado del paciente y las consecuencias probables de las lesiones sufridas, remitiendo copia a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 211. Para la aplicación de los artículos que anteceden y el pago de las indemnizaciones que establecen, no será necesario que medie resolución de Autoridad alguna, a menos que hubiere inconformidad del patrono o del obrero, caso que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 212. Las disposiciones de este capítulo en nada modifican ni alteran las obligaciones que esta ley impone a los patronos en los casos de enfermedad o muerte del trabajador, cualquiera que sea su origen.

Artículo 213. En los casos a que se refiere el artículo 211, la Junta de Conciliación y Arbitraje, a solicitud de cualquiera de los interesados, intervendrá con su apoyo a fin de que se hagan efectivas las indemnizaciones estipuladas en esta ley, procurando el avenimiento entre las partes.

Artículo 214. Cualquier arreglo que en lo particular tuvieran el obrero u obreros con el patrono o patronos, con motivo de la indemnización por accidentes, deberá ser denunciado a la Junta de Conciliación y Arbitraje para su revisión y aprobación, sin cuyo requisito ningún efecto producirá en favor de los patronos.

Artículo 215. Los derechos que esta ley otorga son exclusivos a las personas en cuyo favor se establecen y por ningún título podrán transmitirse ni renunciarse o monoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que le dió origen.

Artículo 216. Las indemnizaciones procedentes, conforme a la ley, no pueden embargarse para el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlas.

Artículo 217. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben en el término de cuatro años, a contar de la fecha del accidente.

Artículo 218. Todas las empresas enumeradas en el artículo 197, deberán tener su reglamento interior. La falta de él dará lugar al pago de indemnización, sin más trámite.

CAPITULO XIII

Diligencias previas y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 219. Todas las quejas o promociones que se hagan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serán verbales o por escrito.

Artículo 220. Las demandas y peticiones que se hagan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expresarán con claridad y precisión:

I. El nombre, oficio, arte o profesión del promovente, su estado civil, domicilio o nacionalidad.

II. Se expresará con brevedad y en términos concretos, la reclamación que se haga.

III. Se designará el nombre y domicilio de la persona o compañía contra quien se promueva.

IV. Se enumerarán con claridad y precisión los hechos en que se funde la petición.

Artículo 221. Presentada la petición a que se refiere el artículo anterior, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, esta oficina citará a la persona contra quien se promueva, para que, a hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, comparezca en conciliación.

Artículo 222. Si el citado no compareciese a la hora señalada, sin causa justa, la que será calificada de plano por la Junta, se le impondrá una multa de $ 1.00 a $ 30.00, que cobrará la Tesorería Municipal del lugar, por vía de indemnización, duplicándose en cada caso de reincidencia.

Artículo 223. Si compareciese el citado y no el promovente, sin causa como se previene en el artículo anterior, se le tendrá por desistido de su reclamación.

Artículo 224. Presentes las partes ante la Junta, se les invitará para que concilien sus diferencias y, no habiéndose logrado después de una audiencia, se les prevendrá a las partes que, de no llegar a un acuerdo, la Junta resolverá a lo que haya lugar, de acuerdo con el término que la ley señala.

Artículo 225. De todos los procedimientos y trámites a que se refieren los artículos anteriores, se levantará una acta pormenorizada que firmarán los interesados y, si no lo quieren hacer, se hará constar la razón de su negativa.

Artículo 226. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocerán, de acuerdo con la fracción 20 del artículo 123 de la Constitución General de la República, de todas las controversias que surjan entre el Capital y el Trabajo, sobre el cumplimiento de todas las leyes que reglamenten las relaciones jurídicas entre obreros y patronos.

Artículo 227. Si el obrero se negare a someterse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se le tendrá por desistido de su reclamación y se dará por terminado el contrato de trabajo. Si el patrono se negare a someterse a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se le condenará al pago inmediato de tres meses de salario, así como de las costas, gastos, daños y perjuicios, dejando al obrero sus derechos a salvo para que los ejercite.

Artículo 228. Una vez instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje, se declarará abierta la audiencia, concediéndose primero el uso de la palabra al promovente y luego al demandado. En seguida, se rendirán todas las pruebas que tuviere tanto el promovente como el demandado, y rendidas que sean, se les concederá, por orden, el uso de la palabra para alegar sobre las pruebas rendidas. Terminando los alegatos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán su laudo, en el que se harán constar suscintamente la petición del promovente y la contestación del demandado, las pruebas rendidas, los alegatos presentados y las disposiciones de la ley aplicables a los principios de derecho en que se apoye el laudo, terminando con su laudo concreto en el que absuelve o condene, fijando, en su caso, con toda claridad la cantidad, indemnización, presentación, daños y perjuicios a que se condene.

Artículo 229. Las promociones verbales o alegatos antes de la Junta, podrán exceder de una hora por cada parte en las diligencias de pruebas; sólo se asentará en el acta respectiva la razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. El examen de testigos se hará previa protesta de decir verdad a presencia de las partes y conforme a las preguntas que verbalmente le dirija el Presidente de la Junta o alguno de sus miembros. El reconocimiento del documento se hará mostrando desde luego el documento a la parte que lo suscribe y la diligencia de confesión, mediante las preguntas que se dirijan mutuamente las partes y las que les hicieren los ya citados miembros de la Junta.

Artículo 230. Cualquier incidente que se suscitare en esta clase de juicios, será resuelto de plano y sin recurso alguno por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 231. Dictado el laudo respectivo, sin promoción de las partes, se procederá desde luego a ejecutar el laudo sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo, en posesión de la cosa o para hacer entrega de la cantidad sentenciada.

Artículo 232. Si para el pago fuere necesario enajenar bienes del deudor, se procederá al embargo de los que designe la parte que obtuvo, llenadas las formalidades del caso, por el Juzgado correspondiente. Si fueren muebles, se designará ejecutor que proceda a rematarlos en la plaza o mercado público, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 233. Si se tratare de bienes raíces, se calculará el valor del remate de conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas.

Artículo 234. Si, a pesar de ello, no hubiere postores, se volverá a anunciar la venta con un descuento de un veinte por ciento cada vez, hasta que se logre el remate.

Artículo 235. El que obtenga el fallo favorable en esta clase de juicios, puede pedir en todo tiempo que se le adjudiquen los bienes de cuyo remate se trata, por las dos terceras partes del precio del avalúo.

Artículo 236. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje son admisibles los medios de prueba consignados por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles, en la forma que se establece en esta Ley del Trabajo.

Artículo 237. La Junta de Conciliación y Arbitraje es soberana en la apreciación de la prueba y sus disposiciones se fundarán siempre en los principios generales del derecho.

Artículo 238. En caso de que, al decretarse la venta de un inmueble, se negase a firmar la escritura de venta el interesado, lo hará el Juez competente.

Artículo 239. En todos los casos no previstos en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a juicios verbales ante los Jueces Menores, sin tener en cuenta la cuantía del negocio.

CAPITULO XIV

Disposiciones Complementarias

Artículo 240. Serán competentes para conocer de las controversias a que diere lugar la interpretación o la ejecución de los contratos, sean individuales o colectivos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje; los Presidentes Municipales o Jueces Menores de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 241. Los juicios a que dieren lugar los contratos de trabajo, serán sumarios y se seguirán dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por lo ya establecido en esta ley, y en lo no previsto, por los términos que para los de esta clase hubiere establecido el Cuerpo de Ley del Estado.

Artículo 242. Los obreros que de su residencia hubieren sido transportados a una distancia mayor que la ya prevista en esta ley, deberán ser restituídos a costa del patrono a dicha residencia al concluir la prestación de los trabajos o al rescindirse el contrato y cuando por enfermedad o por cualquier causa grave, se haga necesario el transporte del obrero.

Artículo 243. Los inspectores del trabajo de que trata esta ley, en las visitas

que practiquen a los centros del trabajo, se informarán de las violaciones de esta ley y rendirán acerca de ellas informes detallados por escrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje, transmitiéndoles las quejas de los obreros con opiniones razonadas acerca de los puntos que incluyan en sus informes.

Artículo 244. Se prohibe estrictamente que en las fábricas, talleres, minas, haciendas o establecimientos de cualquier género, se establezcan tiendas, cantinas o expendios que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos o terceros ligados con ellos, o la persona que tenga, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados en la industria respectiva. En consecuencia, quedan prohibidas las negociaciones conocidas en el país con el nombre de "tiendas de raya." Los infractores de esta disposición serán castigados con una multa de $ 200.00 a $ 1,000.00 o el arresto equivalente, además de la clausura del establecimiento.

Artículo 245. En las fincas rústicas, campamentos de trabajo, negociaciones mineras, establecimientos industriales o cualquiera otro centro de trabajo, instalados fuera de las poblaciones que tengan carácter de permanente, o en los que los obreros deban permanecer o habitar por más de noventa días, habrá un lugar destinado a plaza pública, en que podrán establecerse libremente comercios, tiendas, puestos de mercancías o verificarse reuniones o espectáculos ilícitos; otros destinados a cementerios, locales destinados para escuelas primarias. Quedan exceptuados de esta prevención los centros de trabajo en que no hubiere más de diez familias o más de veinte obreros.

Artículo 246. Para los efectos del artículo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, debidamente informada por los datos que rindan los inspectores de trabajo y las necesidades manifestadas por los trabajadores, gestionará ante los patronos, empresarios o propietarios de hacienda, que se marque el terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados.

Artículo 247. En caso de oposición de parte de los patronos, empresarios o representantes, se elevará esta solicitud acompañando el expediente respectivo y todos los demás datos y testimonios, ante la autoridad que corresponda, para que ésta imponga el correctivo a que legalmente se haya hecho acreedor el oponente y exija a la vez el cumplimiento de la anterior disposición.

Artículo 248. No se coartará a ningún individuo pacífico, la libertad de ejercer el libre comercio en ningún centro de trabajo, la de dirigirse a él ni la de retirarse de él, ni se le cobrará cuotas o gabelas de ninguna especie por ejercicio de comercio o por la entrada o salida, por parte del patrono.

Artículo 249. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de las mercancías, ni el paso de sus vehículos ni caballerías, ni se podrá cobrar por el tránsito cuota o gabela alguna, aun cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Artículo 250. Se prohibe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes en los centros de trabajo, la libre comunicación entre él y las personas de fuera. En las horas de trabajo y dentro de los obradores, sólo se permitirá esa comunicación, por asuntos de carácter grave o urgente y con aviso del jefe del obrador o director.

Artículo 251. Se prohibe, también, en las fincas rústicas y demás centros de trabajo, la aplicación, a título de corrección, de cualquiera medida que importe privación de libertad personal o que tenga el carácter de pena según las leyes vigentes.

Artículo 252. En caso de comisión de algún delito y si no hubiere en los centros de trabajo autoridad pública establecida, los encargados o directores intervendrán, limitándose a asegurar a las personas responsables y proporcionar a las víctimas los

auxilios que la urgencia del caso exigiere y a recoger los datos que sean más indispensables para la comprobación de los hechos, dando aviso en seguida, y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

CAPITULO XV

Disposiciones Penales

Artículo 253. Las infracciones a los preceptos establecidos, darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fija esta ley y las demás que sean aplicables.

Artículo 254. Cualquier infracción a los preceptos de esta ley, tenga sanción fija penal o civil o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta de treinta días o multa de $ 100.00, conmutándole el arresto hasta por quince días, y si el infractor fuere el trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario en una semana.

Artículo 255. Las infracciones de los artículos 25, fracciones I, II, III y IV, 26, 65, 52, 85, 97, 98, 241, 243 y 253, cuando no constituyan delitos o faltas penados por otra ley, serán castigados con multa de $ 50.00 a $ 500.00 o el arresto correspondiente. En todo caso de infracción, el responsable queda sujeto a la indemnización que esta ley prescribe.

Artículo 256. Las penas mencionadas en el artículo anterior, serán impuestas por las autoridades competentes locales, de la jurisdicción en que se cometiere la infracción, sin necesidad de acusación previa y sin más requisitos que la comprobación suficiente de la infracción. Se concede acción popular para denunciar las infracciones mencionadas.

Artículo 257. Se concede un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que empiece a regir esta ley, para que se formen y fijen los reglamentos de taller en todos los establecimientos en que, debiendo hacerlo según sus disposiciones, no los hubiere. Los reglamentos de taller actualmente en vigor, seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a esta ley, a juicio y aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley empezará a regir desde el día de su promulgación.

Artículo 2º Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la fecha en que esta ley entre en vigor, tendrán derecho a percibir, desde el momento de su promulgación, las gratificaciones anuales que ella instituye así como la participación de las utilidades.

Artículo 3º A partir del día de su publicación, las disposiciones de esta ley son aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación.

Artículo 4º Se derogan los artículos del Código Civil del Estado y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en materia de trabajo.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos veinte.—A. L. Viesca, Diputado Presidente.—Manuel Mijares V., Diputado Secretario.—A. J. Mijares, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Imprímase, comuníquese y obsérvese.—Saltillo, Coah., 13 de octubre de 1920.—Luis Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Jesús Garza Cabello.—Rúbrica.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley, la reglamentación de las relaciones entre trabajadores y patronos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley, se entiende:

I. Por trabajador: a toda persona que presta una labor material o intelectual.

II. Por patrono: a la persona física o moral a quien se presta el trabajo.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 3º Los contratos de trabajo se dividen:

I. En verbales o escritos.

II. En individuales o colectivos.

III. A jornal o por hora, y

IV. Por tiempo fijo o indeterminado.

Artículo 4º Los contratos de trabajo serán verbales o por escrito, pero serán forzosamente por escrito los siguientes:

I. Los contratos colectivos de cualquier clase que sean.

II. Los de aparcería rural.

III. Los de trabajo que se presten en fábricas y giros agrícolas en que concurran más de veinticinco trabajadores.

IV. Los mineros, bien sea en los laboreos de minas o en las haciendas de beneficio.

V. Los de empleados de comercio, banca o los de cualquiera especie de empleados particulares.

VI. Los de trabajadores que laboren en campamentos que estén distantes más de cuatro kilómetros de centro poblado.

Artículo 5º De los contratos que se celebren por escrito, quedará un ejemplar en poder de cada una de las partes, y contendrá:

a). La naturaleza del contrato, de acuerdo con la clasificación que se expresa en el artículo 3º;

b). El nombre, apellido, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes y agrupación a que pertenezcan, en su caso;

c). La duración del contrato, si fuere por tiempo fijo, expresándose la fecha en que habrá de surtir sus efectos;

d). El tiempo que diariamente deba durar el trabajo, dentro de la jornada máxima;

e). El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando si debe determinarse por unidad de tiempo o por unidad de obra;

f). La designación del lugar, fijo o variable, donde la labor deba prestarse;

g). El contrato deberá celebrarse ante dos testigos y será firmado por todos los que en él intervinieren y, en caso de que alguno no supiere hacerlo, firmará por él otra persona, haciéndose constar esa circunstancia, y

h). Las demás condiciones en que convengan los contratantes, siempre que no pugnen con los preceptos de esta ley.

Artículo 6º La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la ley, no priva al trabajador de ninguno de los derechos derivados de dicho contrato y se presumirá que tal falta proviene de culpa del patrono y priva a éste de toda acción contra el trabajador para exigirle el cumplimiento del contrato. Las dudas que resulten en la interpretación del contrato, serán resueltas en favor de los trabajadores.

Artículo 7º El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare claramente el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por aquél.

Artículo 8º Si concluído el término fijado en un contrato, el trabajador continuare prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indeterminado y con las garantías que otorga el párrafo V del artículo 5º Constitucional.

Artículo 9º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, cualquiera que sea su sexo, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias. No podrán ser contratados para trabajos peligrosos o insalubres, ni para desempeñar labores industriales nocturnas. En los establecimientos comerciales, sólo hasta las diez de la noche podrán prestar sus servicios.

El trabajo de las mujeres está sujeto a las mismas prohibiciones que establece este artículo, excepto en cuanto a la jornada máxima.

Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 10. Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable o que perjudiquen de algún modo la salud de la madre o del hijo. En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. En los treinta días siguientes al parto, las mujeres no prestarán ningún servicio, debiendo percibir salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por el contrato, y no volverán al trabajo sin previo examen facultativo.

Artículo 11. El contrato sobre trabajo que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal y visado por el Cónsul de la nación donde el trabajador deba prestar sus servicios. La falta de este último requisito, en casos de fuerza mayor comprobados ante la autoridad municipal respectiva, no invalida el contrato. A efecto de que los intereses del trabajador resulten debidamente protegidos, serán también requisitos indispensables en el contrato, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar en donde deba prestar sus servicios, sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho a descontarlos del jornal.

II. Que el contratista otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal de donde se celebre el contrato, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación, y

III. Una vez que el contratista compruebe el cumplimiento, nulidad o rescición del contrato ante la autoridad municipal respectiva, le será devuelto el depósito a que se contrae la fracción II de este artículo.

Artículo 12. Los servicios de los menores, previa su voluntad, se contratarán con la persona que ejerza la patria potestad o fuere su representante legítimo. A falta de uno y otro, firmará la autoridad política del lugar, quien está obligada a ajustarse a las prevenciones de los artículos 3º y 5º de esta ley. Hecho esto, pondrá el caso en conocimiento del representante del Ministerio Público, para que se provea en la forma legal la tutela del menor.

Artículo 13. En el caso del artículo anterior, no es necesaria la presentación de actas del estado civil para acreditar la edad del menor o la personalidad de su representante, siendo prueba bastante sobre esos puntos y sólo para los efectos del contrato de trabajo, la declaración de dos testigos contestes.

Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de las fijadas por la ley como máximas, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago, cuando no se trate de empleados en estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tienda o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o despedírsele de la obra, y

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en la ley de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 15. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de terceras personas.

Los patronos que hubieren pagado al cesionario el importe del salario de los trabajadores, quedarán obligados a doble paga, que recibirá en todo caso el trabajador, y dicho cesionario no podrá proceder contra el trabajador.

Las personas o patronos que infringieren esta disposición, obteniendo la cesión de un sueldo o salario por cualquiera de los medios señalados, no tendrán ninguna acción para reclamar la devolución de lo que hubieren dado, y se les aplicará una multa de diez a doscientos pesos.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores

Artículo 16. Son obligaciones de todos los patronos y, en su caso, de sus administradores o representantes, para con los trabajadores, las siguientes:

I. Observar, en la instalación de los establecimientos, los preceptos sobre higiene y salubridad, dando cumplimiento a las disposiciones legales y técnicas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, organizando de tal manera la labor, que se den las mayores garantías a la salud y a la vida de los trabajadores.

II. Adoptar medidas adecuadas para prevenir las enfermedades profesionales que pudieren sobrevenir de la manipulación de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, atendiendo a las indicaciones pertinentes que los trabajadores hicieren a este respecto.

III. En las minas, obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones en terrenos insalubres y en toda labor que se realice en regiones malsanas, prevenir, por todos los medios de que dispone la ciencia, el desarrollo de epidemias y la propagación de enfermedades propicias a la región; teniendo derecho los trabajadores para hacer las representaciones que sobre el particular estimen necesarias.

IV. Formar, conforme lo previene el artículo 21 de la presente ley, un reglamento para el régimen interior de la negociación, sujetándose estrictamente a sus disposiciones.

V. Dar a sus administradores y empleados, las instrucciones u órdenes generales que, para la normalización de las labores se dictaren, sin que éstas contravengan las disposiciones de esta ley, ni las del reglamento interior.

VI. Conceder permisos a sus empleados y obreros para separarse del trabajo, cuando éstos lo soliciten en los términos que fije el reglamento.

VII. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción a las condiciones del contrato y a las prescripciones de esta ley.

VIII. Proporcionar trabajo en sus negociaciones, por lo menos, a un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos. En los casos de industrias nuevas para las cuales los trabajadores requieren preparación especial, conceder facilidades a los trabajadores nacionales para que adquieran los conocimientos necesarios y dar ocupación preferentemente a los trabajadores que les hayan servido con anterioridad, siempre que hubieren observado buena conducta, la cual comprobarán con la constancia de que habla la fracción X de este artículo.

IX. Tratar a los trabajadores y sus representantes, con la debida consideración y respeto.

X. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta en su trabajo y cuando lo soliciten, constancia que acredite estos hechos.

XI. Costear a la terminación del trabajo contratado, los gastos que origine la traslación del trabajador y, en su caso, la de su esposa e hijos menores, al lugar en donde se celebró el contrato.

XII. Pagar la mitad del sueldo del obrero que se vea obligado a suspender su labor por defecto de la maquinaría, herramienta o útiles, originado por el uso natural

XIII. Tener los medicamentos necesarios para las primeras curaciones en caso de accidentes.

XIV. En caso de enfermedad o accidente, que no fuere ocasionado por el desempeño del propio trabajo y que obligue al trabajador a suspender temporalmente sus labores, el patrono facilitará a éste, con el carácter de préstamo, diariamente, su salario íntegro hasta por el término de un mes, siempre que tal enfermedad no haya sido ocasionada por pendencia o vicio del trabajador. La suma prestada por este concepto será reembolsada por el trabajador al reanudar sus labores, abonando de su salario un veinte por ciento hasta cubrir su adeudo.

XV. En caso de muerte, cuando no fuere ocasionada por accidente en el trabajo o enfermedad profesional, dar a la familia del trabajador el importe de un mes de sueldo o salario de que disfrutaba. Se exceptúan los casos en que la muerte fuere originada por enfermedad proveniente por vicios del trabajador, de pendencia o actos temerarios de éste. Cuando la muerte acaeciere como consecuencia del propio trabajo, entregar el mismo importe, el cual será descontado al pagar la indemnización correspondiente.

XVI. Oír las quejas que de los trabajadores o sus representantes expongan contra los empleados, y corregir dentro de sus facultades, las faltas que las ocasionen.

XVII. Proporcionar oportunamente al trabajador los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes para el objeto.

XVIII. Proporcionar a los trabajadores, cuando sus servicios deban prestarse fuera de la población o no tuvieren mercado propio, artículos de primera necesidad a los precios de la plaza más inmediata, y sin más recargo que los gastos de transporte.

XIX. Indemnizar a los trabajadores que ejecuten obras a destajo, de los daños y perjuicios que les ocasionare la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono o sus representantes, que violen los reglamentos o fueren contrarias a la clase del trabajo contratado.

XX. Reconocer y aceptar a los representantes que nombren los trabajadores, por escrito, que no podrán ser más que cinco para que defiendan sus derechos.

XXI. Dar a sus trabajadores una participación de las utilidades de su negociación en los términos que señala la ley.

XXII. Las demás que impongan las leyes.

La violación de algunos de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 17. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de negociaciones agrícolas, industriales y comerciales:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquiera otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que se les anticipen por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros por coacción o cualquiera otro medio a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez, y ser motivo por cualquiera otra causa, de escándalo entre los obreros o sus familiares.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o suscripciones entre los trabajadores; y

IX. Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

La violación de algunos de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 18. Son obligaciones del obrero para con el patrono o su representante:

I. Prestar personalmente su trabajo convenido, solo o bajo la dirección del patrón o sus representantes.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad.

III. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrón y sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso, no estando obligado a reponer los instrumentos que involuntariamente se inutilicen durante el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente; y

VIII. Observar estrictamente las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado previamente por las Juntas de Conciliación.

Artículo 19. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento utensilios de trabajo o materia prima o elaborada.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y cometer otros actos que pugnen con la moral.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, no considerándose como tales los instrumentos punzo-cortantes usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidos por la ley, y en la forma que fije el reglamento interior; y

V. Distraer con fútiles pretextos del trabajo a los demás obreros y provocar lances personales, sea con éstos, patronos o empleados.

Artículo 20. Además de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, los patronos de toda negociación tendrán las siguientes:

I. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en negociaciones situadas fuera de las poblaciones. Si la negociación estuviere situada dentro de la población y ocupare un número mayor de cien trabajadores, tendrá la mis-

ma obligación; pero en este caso podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

II. Si la empresa gira con un capital mayor de cien mil pesos, según avalúo fiscal, tendrá un facultativo médico que dispensará atención gratuita a los trabajadores y a sus familias; asimismo tendrá los medicamentos necesarios a juicio del profesionista, los cuales administrarán gratuitamente al trabajador y sus familiares; y cuando la negociación esté situada fuera de la población, establecerá enfermerías.

III. Si se tratare de contratos en que laboren más de veinticinco trabajadores, designar un departamento apropiado en donde puedan éstos guardar con seguridad sus prendas de vestir y útiles de uso personal. Si en dichos centros trabajaren más de veinticinco obreras, facilitarán las salas necesarias para que éstas tengan un lugar apropiado en donde amamantar y depositar a sus hijos menores de dos años durante las horas de labor.

IV. En los centros de trabajo cuya población exceda de doscientas habitaciones, se dará un espacio de terreno que no bajará de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios municipales y centros recreativos; y

V. Las demás que señale la ley.

La violación de alguno de los preceptos consignados en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 21. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos, no podrá ponerse en vigor sino hasta que haya sido aprobado por el departamento de trabajo.

Artículo 22. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes en una zona de cincuenta metros alrededor del edificio o edificios industriales, cuando éstos estén en las poblaciones, y de un kilómetro si fuere en el campo.

Artículo 23. En todo trabajo del interior o exterior de las minas, debe haber cuando menos tres operarios conocedores del lugar con objeto de servir de guías a los demás trabajadores.

Artículo 24. Todos los jefes y mayordomos extranjeros, de grupos de obreros, sin excepción de nacionalidad, están obligados a saber leer, hablar y escribir el idioma español para que puedan recibir y transmitir sus órdenes y a entenderse con sus subalternos.

Artículo 25. Los gastos de aseo, reformas, cambios o composturas de las máquinas, aparatos, herramientas, etc., en los casos en que la labor sea a destajo, serán por cuenta del patrono.

Artículo 26. En las labores de destajo, el patrono indemnizará al trabajador del tiempo perdido en hacer muestras o cambios en los trabajos habituales.

Artículo 27. Los propietarios de fábricas, talleres, etc., tienen obligación de conservar las máquinas, telares y demás, en estado de uso inmediato, de modo que los trabajadores puedan dedicarse a su labor desde el momento que llegan al establecimiento, únicamente cuando el trabajo se ejecute a destajo.

Artículo 28. Los propietarios de fábricas, campos de trabajo, negociaciones agrícolas o de cualquiera otro género, establecerán escuelas, en donde se impartirá instrucción primaria gratuita a los hijos de los trabajadores, siempre que el número de educandos sea mayor de veinticinco y que no haya escuelas oficiales en un radio mayor de dos kilómetros.

La instrucción que se imparta en estos planteles se sujetará a los programas oficiales; los maestros serán designados por la Dirección General de Instrucción Pri-

maria del Estado y a propuesta de los patronos; la retribución de tales maestros y los demás gastos que se originen serán por cuenta del patrono. La falta de cumplimiento de este precepto, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 29. Cuando el número de trabajadores sea mayor de doscientos, debe haber un médico titulado, el cual será remunerado por el empresario, debiendo preferirse al que sea de nacionalidad mexicana.

CAPITULO IV

De las horas de trabajo

Artículo 30. La jornada máxima de trabajo diurno será de ocho horas; la máxima de trabajo nocturno será de siete horas y la que comprenda a la vez trabajo diurno y nocturno, será de siete horas y media.

Artículo 31. Para los efectos del artículo anterior se considera como trabajo diurno el efectuado entre las seis y las dieciocho horas, y como trabajo nocturno, el efectuado entre esta última hora y las seis horas del día siguiente.

Artículo 32. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el trabajador se presente en el lugar convenido según el contrato.

Artículo 33. Las jornadas de trabajo no serán corridas, deberán tener una interrupción no menor de una hora para que los trabajadores tomen sus alimentos. El trabajador puede renunciar esa hora si conviene a sus intereses.

Artículo 34. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada en circunstancias extraordinarias o en los casos señalados en la fracción VI del artículo 18, pero siempre de común acuerdo entre patrono y trabajador, abonándose a éste por cada hora de trabajo un salario correspondiente al doble del que corresponda a la hora de la jornada legal.

En ningún caso puede aumentarse la jornada por más de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los jóvenes menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos extraordinarios.

Artículo 35. La jornada máxima de trabajo para los jóvenes mayores de doce años de edad y menores de dieciséis, será de seis horas.

Artículo 36. Por cada seis días de labor, disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos. El 16 de septiembre, el primero de mayo y los demás que señalen las leyes del Estado, serán también días de descanso obligatorio.

Artículo 37. En los días de descanso obligatorio a que se refiere el artículo 36, los trabajadores no percibirán salario, pero sí lo percibirán íntegro en los días en que por disposición del patrono deje de trabajarse en la negociación.

Artículo 38. En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua se reglamentará ésta de tal manera que los obreros puedan disponer del número de días que esta ley establece como descanso obligatorio. En las boticas se despachará durante todo el día sólo en aquellas que se designe por los presidentes municipales, en sus respectivos Municipios, por riguroso turno, a cuyo efecto llevará registro de las que hubiere, para que despachen una o varias, atendiendo a las necesidades locales.

Artículo 39. La jornada máxima y los días de descanso son igualmente aplicables a los empleados que prestan sus servicios en casas comerciales, oficinas, despachos y, en general, dependientes de empresas o particulares.

Artículo 40. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en los restaurants, fondas, pastelerías, neverías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo trabajar en éstos mujeres después de las diez de la noche.

CAPITULO V

Del salario

Artículo 41. Se entiende por salario la retribución pecuniaria que debe pagarse al trabajador o empleado en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 42. El importe del salario en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 43. Para fijar el importe del salario, se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del trabajo prestado; lo mismo que la clase de jornada en que éste se efectúe, pues el trabajo nocturno deberá retribuirse con un diez a veinte por ciento más.

Artículo 44. El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, quedando prohibido hacerlo con fichas, vales, tarjetas o cualquiera otro signo representativo de dicha moneda.

La violación de este precepto será castigada con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 45. El pago deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato, sin que estos plazos sean mayores de una semana, si se tratare de obreros, y de quince días si se tratare de empleados o domésticos.

Artículo 46. Para trabajo igual prestado en un mismo género de jornada, corresponde salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 47. El patrono por sí o por medio de sus representantes, pagará el salario de sus trabajadores, entregando precisamente a éstos su importe y sólo en caso de impedimento, lo hará a la persona que aquéllos designen.

Artículo 48. Los pagos se verificarán en el lugar donde los empleados o trabajadores presten sus servicios.

Artículo 49. El salario mínimo devengado por los trabajadores no podrá en ningún caso sujetarse a contentaciones, descuentos o reducciones, salvo el caso señalado por el artículo 16.

Artículo 50. El salario mínimo de los trabajadores no será embargado en ningún caso.

Artículo 51. En ningún caso podrá embargarse a los trabajadores el menaje de casa, ropa de uso, libros y herramientas de trabajo.

Artículo 52. Son válidos los pagos que por concepto de trabajo se hagan a los menores de edad y a las mujeres casadas.

Artículo 53. Cuando la remuneración del trabajo depende de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de la obra de mano o de la aplicación de alguna tarifa, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

CAPITULO VI

Del salario mínimo

Artículo 54. Se entiende por salario mínimo, el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para subvenir a los gastos de alimentación, casa, vestido, educación y placeres honestos del trabajador considerado como jefe de familia.

Artículo 55. Queda prohibido a todos los patronos pagar a sus trabajadores de ambos sexos una retribución inferior al salario mínimo fijado conforme al artículo anterior.

Todo patrono que contravenga la disposición del presente artículo sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos y quedará obligado a reembolsar al obrero las sumas que indebidamente haya dejado de pagar.

Artículo 56. La fijación del tipo de salario mínimo se hará por juntas denominadas **Comisiones Especiales del Salario Mínimo** en la forma que se determina a continuación:

I. En cada cabecera de Municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo Municipio, y las utilidades que correspondan a los trabajadores.

II. Estas comisiones se reunirán, previa convocatoria de su Presidente, todas las veces que lo estimen necesario y cuando menos una vez en el año. El Presidente deberá convocar a sesiones siempre que sea requerido por la mitad de los miembros de la comisión.

III. Las comisiones se integrarán con dos representantes de los patronos y otros dos de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio. Los miembros de la comisión elegirán por mayoría de votos un presidente. En caso de empate en la elección, será presidente el miembro que tenga mayor edad;

IV. Los cargos de representantes en las comisiones del salario mínimo, son renunciables por causas justificadas.

V. Los centros de obreros y los patronos tienen derecho de substituir a sus representantes, cuando no cumplan debidamente con su cargo.

Artículo 57. Las comisiones de salario mínimo serán elegidas cada tres años; sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 58. Son elegibles los patronos y obreros mayores de edad que estén en el goce de sus derechos civiles y sean vecinos de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 59. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La comisión respectiva estudiará en cada Municipalidad las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalezca en la región.

Artículo 60. Cada tres años, el día primero de diciembre, los patronos y obreros procederán a designar por medio de sus asociaciones, si las hubiere, o en asamblea integrada por los de un mismo género de industria, a sus respectivos representantes, reuniéndose para tal fin los delegados en el lugar señalado por el Ayuntamiento.

Tanto los patronos cuanto los trabajadores en su caso, extenderán las credenciales de sus representantes, debiendo darse cuenta con el resultado de ellas al Ayuntamiento para que éste a su vez informe a la Junta Central.

Artículo 61. Los representantes elegidos por los obreros y los de los patronos, deberán reunirse en la casa del Ayuntamiento el cinco de diciembre para el efecto de nombrar presidente e instalar la Comisión del Salario Mínimo.

Si los representantes no celebran la junta que previene este artículo o no hubieren sido electos, deberán ser designados por el Ayuntamiento; fungiendo mientras tanto los interesados hacen su elección o se presentan los electos a tomar posesión de su cargo.

Artículo 62. Instalada la comisión especial procederá, dentro de un plazo de cinco días a obtener toda clase de datos o informes sobre las condiciones de la región en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantí de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 63. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras de trabajo agrícolas y de comercio e industria, y centros similares de toda índole así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las comisiones especiales, las cuales quedarán facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

La negativa injustificada para rendir los informes y suministrar los datos pedidos por las comisiones, se castigará en cada caso con una multa de veinte pesos.

Artículo 64. Pasados los cinco días de investigación, las comisiones procederán, a mayoría de votos, a hacer la fijación del tipo del salario mínimo, formando por triplicado las listas correspondientes.

Artículo 65. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos o en los periódicos si los hubiere.

Artículo 66. Todas las decisiones de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo deberán ser tomadas a mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 67. Las decisiones de las comisiones del salario mínimo podrán ser apeladas ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sea por los patronos o por los obreros, dentro del término de veinte días contados desde la publicación de las listas.

Artículo 68. Las decisiones que no sean apeladas en tiempo, tendrán fuerza de ley en el Municipio.

Artículo 69. En cada sesión de las comisiones especiales se levantará una acta haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate, agregando todos los documentos relativos.

CAPITULO VII

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 70. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje y al efecto se crean:

I. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y

II. Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 71. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará y funcionará permanentemente en la capital del Estado.

Artículo 72. La Jpnta Central de Conciliación y Arbitraje, que al mismo tiempo ejercerá las funciones de junta municipal de Colima, se integrará con dos representantes propietarios y dos suplentes por parte de los trabajadores; dos propietarios y dos suplentes por parte de los patronos; y un representante del Gobierno nombrado por el Ejecutivo.

Los representantes serán designados en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, y tomarán posesión de su cargo e instalarán la Junta el día primero de enero siguiente, dando aviso de este acto a los Ayuntamientos y al departamento del trabajo.

Los patronos y obreros de la capital del Estado, constituídos en sindicatos o asociaciones, nombrarán sus respectivos representantes para integrar la Junta Central.

Si los trabajadores y patronos no eligen a sus respectivos representantes en la forma y fecha que previene este artículo, el Ejecutivo del Estado hará el nombramiento de aquéllos a más tardar dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que eligieren los patronos y trabajadores.

Artículo 73. La Junta Central será presidida por el miembro que resulte electo por insaculación.

Artículo 74. En cada Municipalidad habrá una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje que ejercerá sus atribuciones en su respectivo Municipio.

Artículo 75. Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un representante propietario y un suplente por parte de los patronos, un propietario y un suplente por parte de los trabajadores y un representante del Gobierno nombrado por el Ayuntamiento. Serán presididas por uno de los representantes designados por insaculación.

Artículo 76. En los cinco primeros días del mes de diciembre de cada año, los obreros y asociaciones de trabajadores, los patronos o asociaciones de patronos y el Ayuntamiento respectivo, procederán a hacer la designación de los representantes que les correspondan. Los patronos y trabajadores por medio de delegados de sus respectivos sindicatos o asociaciones si los hubiere, o en asamblea general, harán dicha designación. Si concluído el término expresado no se hubiere hecho el nombramiento de representantes, el Ayuntamiento procederá a nombrarlos dentro de los tres días siguientes, fungiendo estos representantes provisionales hasta que los interesados los nombren en definitiva.

Artículo 77. Al día siguiente de haberse hecho la designación de representantes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se reunirán en el local que al efecto hubiere señalado el Presidente Municipal y se procederá desde luego a su instalación.

Artículo 78. Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos.

Los representantes del Gobierno podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo o el Ayuntamiento en su caso. Tanto los trabajadores como los patronos podrán también remover a sus representantes.

Artículo 79. Las faltas temporales o absolutas de los representantes serán cubiertas por los suplentes respectivos. En caso de falta definitiva de propietario y suplente, el Ayuntamiento los designará inmediatamente, sin perjuicio de que en un plazo que no excederá de un mes hagan la elección los interesados. Tan luego como se presenten los electos a tomar posesión de su encargo cesarán los designados provisionalmente.

Artículo 80. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores deberán ser firmadas por los secretarios de la asamblea que los designare.

Artículo 81. En aquellas Municipalidades en que hubiere corporaciones de trabajadores constituídas de conformidad con la presente ley, éstas serán quienes nombren a los representantes.

Artículo 82. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un secretario que deberá ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y sus servicios serán retribuídos con la asignación que señalará el presupuesto respectivo.

Artículo 83. El secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje no tendrá voz ni voto y deberá notificar y cumplimentar todas las resoluciones de la Junta, y ésta lo nombrará y removerá libremente por mayoría de votos.

Artículo 84. Los servicios de los delegados nombrados por parte de los trabajadores y el del Gobierno a que se refiere el artículo 72, serán retribuídos por el Gobierno del Estado, con la asignación que señalará el presupuesto, y los designados por los patronos, serán remunerados por éstos.

CAPITULO VIII

De la competencia y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 85. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolverán los asuntos de su competencia, sujetándose al artículo 123 de la Constitución General y a esta ley.

Artículo 86. Son atribuciones, facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y procurar una conciliación en los conflictos o diferencias individuales o colectivos que surjan en su jurisdicción, entre trabajadores y patronos, en materia de contratos de trabajo, jornada, responsabilidad por accidentes, salario, participación de las utilidades, enfermedades profesionales, huelgas, paros y todos los demás que afecten a los derechos y obligaciones que crean el artículo 123 de la Constitución General y esta ley.

II. Resolver esos conflictos o diferencias por medio de arbitraje en los casos en que no se logre la conciliación a que se refiere la fracción anterior.

III. Hacer que se formen en cada Municipio las comisiones inspectoras de la industria privada, que estime necesarios, señalando a cada comisión su zona repectiva.

IV. Formar su reglamento interior de acuerdo con el departamento del Trabajo.

V. Informar mensualmente al departamento del trabajo de los acuerdos de conciliación obtenidos y soluciones de arbitraje que se hubieren dictado.

VI. Consultar, cuando lo estime conveniente, al departamento del trabajo, sobre asuntos técnicos relacionados con sus funciones; y

VII. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 87. Además de lo preceptuado en el artículo anterior, compete exclusivamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Comisiones Especiales de Salario Mínimo y participación de las utilidades.

II. Vigilar que en cada Municipio se formen las Comisiones del Salario Mínimo y participación de utilidades.

III. Conocer de las reclamaciones que patronos y trabajadores hicieren contra la fijación del tipo de salario mínimo y participación de utilidades.

IV. Informar mensualmente al departamento del trabajo acerca del funcionamiento económico de los salarios y distribución de utilidades a los trabajadores.

V. Conocer y resolver los conflictos y diferencias entre trabajadores y patronos que afecten a todas las industrias del Estado, o cuando afecten a dos o más Municipios; y

VI. Los demás que les señalen las leyes.

Artículo 88. El procedimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje comprenderá tres períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación; y

III. El de arbitraje.

Artículo 89. El primer período se desarrollará dentro del término de cinco días; el segundo dentro del término de tres días que empezarán a contarse el día siguiente de concluída la investigación y el tercero dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de conciliación.

Artículo 90. Ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el patrono, trabajador, asociaciones de éstos o sus representantes, comparecerán y expondrán verbalmente o por escrito, su queja, reclamación o demanda, levantándose una acta circunstanciada y se procederá desde luego a notificar al demandado o demandados, haciéndose saber a las partes que desde el momento de la notificación queda abierto el período de investigación.

Artículo 91. Las partes, dentro del período de investigación, producirán todas sus pruebas y las alegaciones que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento; salvo la protesta que debe exigirse en las pruebas de confesión, testimoniales o periciales.

Artículo 92. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán facultades para practicar diligencias relacionadas con los asuntos que les competen.

Artículo 93. Concluído el período de investigación, la Junta procederá a la conciliación y, al efecto, se exhortará a las partes para que se resuelva el conflicto mediante avenimiento, proponiendo las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conforme a la equidad y a la justicia. Si las partes llegaren a un acuerdo, se ejecutará éste y en caso contrario se declarará terminado el período de conciliación y se notificará a las partes que se va a proceder al arbitraje.

Artículo 94. De cada sesión de las Juntas se levantará una acta haciendo constar lo substancial de lo que en ellas se trate y aleguen las partes.

Artículo 95. Cuando se hubiere resuelto el conflicto por medio de conciliación, sus términos se consignarán en una acta que firmarán por duplicado los interesados. El secretario expedirá a éstos las copias certificadas que soliciten y actas y copias tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Artículo 96. La falta de comparecencia de una de las partes interesadas, no será causa de suspensión del procedimiento.

Artículo 97. Los interesados podrán comparecer ante las Juntas por medio de apoderados, bastando una carta poder, cualquiera que sea la cantidad o índole del negocio. Los emplazamientos, citatorios y notificaciones que se hagan al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que los que se hicieren al poderdante.

Artículo 98. En caso de conflicto de que conozca una junta municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, el presidente de la Junta suspenderá todo el procedimiento y remitirá el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para los efectos de la fracción V del artículo 87.

Artículo 99. Los patronos o trabajadores que no estuvieren conformes con la fijación del tipo de salario mínimo o con el de participación en las utilidades, presentarán su reclamación por escrito, ante la Junta Central, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que a aquéllos se les hubiere dado publicidad.

Artículo 100. Para la tramitación de las reclamaciones del tipo de salario mínimo y participación de utilidades, se aceptarán las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que sean presentadas dentro del plazo que fija el artículo anterior, y

II. Que el patrono o trabajador, o corporación de éstos, sean de los afectados por la fijación reclamada.

Artículo 101. Admitida una reclamación, la Junta Central lo hará saber a las partes interesadas, notificándoles, además, que tienen un plazo de ocho días para rendir pruebas y alegar lo que a sus derechos convenga. La Junta podrá ampliar este plazo, si lo estima necesario.

Artículo 102. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central, en vista de todos los documentos y constancias que obran en el expediente respectivo, pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes, confirmando o modificando el tipo de salario o de utilidades.

Artículo 103. Cuando la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deba conocer de los conflictos a que se refiere la fracción V del artículo 87, los períodos de investigación y conciliación serán de ocho días para la primera y seis para la segunda.

Artículo 104. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pronunciará sus resoluciones a mayoría de votos; en los casos en que falte un representante, dejará de votar otro de la representación contraria, para que en las decisiones tomen parte igual número de representantes, de patronos y de trabajadores. Las resoluciones se dictarán por escrito, con expresión de las razones en que estén fundadas y haciéndose constar el fallo en puntos concretos.

Artículo 105. Las Juntas Municipales pronunciarán sus resoluciones a mayoría de votos y, en caso de que falte un representante, se llamará inmediatamente al suplente respectivo.

Artículo 106. Notificado de la reclamación al patrono demandado, si no comparece a contestarla se presumirán como ciertos los hechos en que se funda la demanda y se resolverá condenando al demandado a la rescisión del contrato de trabajo y al pago de lo reclamado.

Artículo 107. Si el patrono se negare manifiestamente a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 108. Si el trabajador o trabajadores demandados no comparecen ante la Junta o no aceptan la resolución pronunciada, sin más trámites serán condenados inmediatamente a la rescisión del contrato de trabajo.

Artículo 109. Las resoluciones de las Juntas serán notificadas y ejecutadas desde luego; el secretario de la Junta ejercerá las funciones de ejecutor, y los procedimientos de ejecución se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO IX

De los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo

Artículo 110. Tanto los obreros como los patronos, tienen derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 111. Con el nombre de contrato colectivo de trabajo se designan las convenciones celebradas por los sindicatos de obreros o por las confederaciones de los mismos con un patrono, con un sindicato de patronos o con una confederación de éstos, a fin de someterlo a las mismas reglas y responsabilidades individuales del trabajo.

Artículo 112. No pueden contratar colectivamente los sindicatos y confederaciones de patronos y trabajadores cuya existencia no haya sido registrada conforme a la ley.

Artículo 113. Todo contrato colectivo de trabajo, para que surta sus efectos legales, deberá consignarse por escrito y ser registrado tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuanto en la secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 114. Tendrán personalidad jurídica y, en consecuencia, capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer, por tanto, los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, las asociaciones o sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituídos por un número no menor de diez individuos, salvo el caso de que no existan diez industrias o negociaciones de un mismo género, pues entonces un sindicato patronal podrá constituirse en un número menor.

II. Que la fundación del sindicato o asociación se haya hecho constar en escritura pública y quede registrada.

III. Que los estatutos del sindicato o asociación hayan sido aprobados en asamblea general.

IV. Que antes de funcionar estas corporaciones, se haya dado aviso de su fundación al departamento del trabajo, y

V. Que no tenga ningún carácter político o religioso.

Artículo 115. El otorgamiento de escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajo y su registro, no causará derechos ni impuestos. El registro se llevará en la secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro, los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas expresadas dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y el secretario del Ayuntamiento los transcribirá literalmente en los libros correspondientes, anotándose en las escrituras la fecha de presentación y la del registro. Si los documentos que deban registrarse, se presentaren por duplicado o en mayor número de ejemplares, la nota de inscripción se pondrá al pie de cada uno de ellos. Los Ayuntamientos enviarán, al fin de cada mes, una copia al departamento del trabajo de todas las inscripciones que se hubieren hecho durante el mes anterior.

Artículo 116. El contrato colectivo del trabajo se celebrará por el mismo término y con las mismas condiciones que esta misma ley establece para el trabajo individual.

Artículo 117. Se consideran comprendidos en un contrato colectivo de trabajo y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones:

I. Los patronos y trabajadores que no pertenezcan a un sindicato, pero que hayan concurrido colectivamente para concertar el contrato de trabajo.

II. Los patronos y trabajadores que contrataren por medio de apoderados. Los mandatos deberán hacerse constar por escrito, y

III. Los patronos y trabajadores que ingresen al sindicato o sindicatos contratantes, después de celebrado y presentado, para su registro, el contrato respectivo, a cuyo efecto se harán conocer los términos del contrato, que deberá constar en el acta de admisión.

Artículo 118. Los miembros de sindicatos o asociaciones patronales o de trabajadores, son responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus respectivas corporaciones.

Artículo 119. Las responsabilidades de las corporaciones que violen el contrato colectivo, podrán serles exigidas por las corporaciones con quienes hubieren contratado directamente, o en cuyo nombre se hubiere concertado el contrato de trabajo, o por cualquiera de sus miembros en la parte que a éste corresponda, si requeridas aquéllas, no hubieren procedido a deducir las acciones que les competan.

Artículo 120. Las corporaciones son responsables por la violación de los contratos colectivos que celebren.

Artículo 121. Los derechos u obligaciones provenientes de un contrato colectivo, así como las acciones con que se ejerciten, prescriben en los términos que expresa esta ley, en el artículo respectivo.

CAPITULO X

De las huelgas y paros

Artículo 122. Se reconoce como un derecho de trabajadores y patronos, las huelgas y los paros.

Artículo 123. Las huelgas son lícitas, cuando tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 124. Las huelgas serán ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o contra las propiedades, y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 125. En los servicios públicos será obligatorio, para los trabajadores, dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 126. En los casos de huelga inminente, los trabajadores, por sí o por medio de su representante, llenarán los siguientes requisitos:

I. Ocurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la intervención de ésta, para procurar una solución conciliadora, y

II. Si no se logra la conciliación, los obreros darán aviso a los patronos y a la propia Junta, diez días antes de la fecha en que abandonarán el trabajo.

Artículo 127. Anunciada una huelga, los patronos estarán obligados:

I. A no suspender el trabajo, mientras se promueva ante las Juntas de Conciliación, y

II. A no despedir, durante este tiempo, a ninguno de sus trabajadores.

Artículo 128. Los trabajadores no podrán suspender sus labores, mientras no se cumpla el plazo señalado para verificar la huelga.

Artículo 129. Los patronos, mientras no dicten sus resoluciones arbitrales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para frustrar los efectos de una huelga, aceptar a otros trabajadores en substitución de los huelguistas.

Artículo 130. Si, después de tres días de dictado el fallo, en los casos de huelga, los trabajadores se rehusaren a acatarlo, los patronos podrán substituirlos, sin que tengan obligación alguna de indemnizar los perjúicios que pudieran reclamar aquéllos.

Artículo 131. Cuando los trabajadores no acaten el precepto contenido en el artículo 126 de esta ley, los patronos podrán substituirlos, sin que contraigan, por este motivo, responsabilidad alguna.

Artículo 132. El patrono que despida al trabajador por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, siempre que la actitud del trabajador en la huelga y su labor en la misma, sean justificadas.

Artículo 133. Los trabajadores huelguistas serán responsables de los delitos o faltas que cometan durante la huelga, en los términos del Código Penal.

Artículo 134. Los paros se consideran lícitos, únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 135. Los trabajadores que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores; al efecto, el patrono anunciará la reanudación de los trabajos con quince días de anticipación.

Artículo 136. Cuando los patronos necesiten hacer economías en sus negociaciones, por exceso de producción o escasez de materia prima, podrán reducir las horas o días de trabajo y, de acuerdo con los mismos interesados o sus representantes, repartirán equitativamente las labores entre los trabajadores.

CAPITULO XI

De la industria privada

Artículo 137. El trabajo de más de dos personas en un taller de industria privada, pone a éste bajo la vigilancia de una comisión inspectora y lo sujeta a todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene.

Artículo 138. La comisión inspectora será nombrada por el Ayuntamiento del lugar respectivo, integrándola con los miembros que, a juicio de dicha corporación, sean necesarios.

Artículo 139. El empresario de un taller de industria privada queda sujeto a las disposiciones de la ley, relativas a la jornada de trabajo, descanso obligatorio y salario mínimo.

Artículo 140. Por ningún motivo ni a título de aprendizaje, pueden ser recibidas en los talleres de industria privada, mujeres menores de catorce años, y en ningún caso, si éstas no prestaren a la vez trabajo doméstico, podrán pernoctar en ellos.

Artículo 141. Todo empresario de industria privada informará cada tres meses

al Presidente del Ayuntamiento del lugar, de los trabajadores que ocupe en su taller, especificando el sexo y edad de cada uno de ellos.

La falsedad de los avisos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará con una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 142. Sin autorización del Ayuntamiento, previo informe de la comisión inspectora, no podrá abrirse ningún taller de industria privada. Los empresarios solicitarán, por escrito, la licencia de apertura y ésta no se concederá si el taller no reúne los requisitos que aconseja la higiene.

Artículo 143. Son facultades y obligaciones de la comisión inspectora, las siguientes:

I. Llevar un registro, que se conservará en la secretaría del Ayuntamiento, de los talleres de industria privada que funcionen en la localidad.

II. Formar un estado de los obreros que trabajan en los talleres privados, conforme a los datos que cada tres meses deben dar los empresarios.

III. Hacer que se cumpla con lo preceptuado en la presente ley, relativo al salario mínimo.

IV. Recibir las quejas de los empresarios y trabajadores, turnándose a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

V. Visitar periódicamente los talleres de industria privada, para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 144. Las disposiciones que regulan la función del trabajo en los talleres de industria privada, son aplicables a las fábricas o talleres que contraten con el Gobierno del Estado o con los Ayuntamientos.

Artículo 145. En las proposiciones que sirvan de base para los contratos y remates, cuidarán los empresarios de expresar el monto total de la obra, la parte que en aquél corresponda a los materiales y a la mano de obra y el número probable de operarios que deban emplearse.

Artículo 146. Los funcionarios no celebrarán el contrato, si de la manifestación del empresario resultase insuficiente la parte que deba distribuirse en salarios.

Artículo 147. Los contratos que celebre el Gobierno, se darán a conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas cuiden de su cumplimiento, en lo relativo a los derechos y obilgaciones recíprocos de los patronos y trabajadores.

Artículo 148. Si las obras contratadas o subastadas se distribuyeren entre trabajadores extraños al taller, los empresarios llevarán una lista especial en que se anoten los nombres, domicilio, obras entregadas y el valor de la obra de mano por pieza o por unidad; libro que se mostrará siempre que lo soliciten los trabajadores o los Inspectores de la Comisión, establecida por esta ley para vigilar los talleres de industria privada.

Artículo 149. La expresada Comisión Inspectora cuidará de comprobar si la remuneración que se da a los trabajadores que fabrican o confeccionan a domicilio las obras contratadas o subastadas por un empresario, puede substituir al salario mínimo regulado por la ley y, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta ejerza las facultades que le atribuye la misma.

Artículo 150. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos especiales, se aplicarán, en cuanto fuere posible, los preceptos de esta ley, a los contratos de trabajo celebrados por los empresarios de talleres privados o contratistas, con sus respectivos trabajadores.

CAPITULO XII

Del trabajo agrícola

Artículo 151. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. Los patronos, empleados, peones, sirvientes, arrendatarios y aparceros de toda negociación agrícola;

II. Los contratos de aparcería y trabajo, se celebrarán por escrito, siendo aplicables las prevenciones de los artículos 3º al 16 de esta ley.

III. Los contratos de arrendamiento se regirán por las disposiciones relativas del Código Civil.

Artículo 152. Son obligaciones del patrono para con los peones, sirvientes o empleados:

I. Las mismas que, en sus casos, impone el artículo 17.

II. Proporcionar a cada peón o mediero de la finca, además de las viviendas de que habla la fracción I del artículo 20, una extensión de terreno no menor de dos mil metros cuadrados, en el lugar que convengan, para que aquél lo explote en su exclusivo provecho.

III. Permitir libremente el comercio eventual y permanente en el radio que ocupe la población agrícola, así como no impedir la celebración de toda clase de reuniones, ya sean de carácter social o político, que no pugnen con la ley ni alteren el orden.

IV. Establecer escuelas en los términos que previene el artículo 123 de la Constitución General, fracción XII, cuando las fincas rústicas cuenten con más de cincuenta hombres de trabajo. Si alguna finca cuenta con menos de cincuenta hombres, pero con más de treinta, y está situada cerca de otras que disten entre sí menos de dos kilómetros, subsistirá, sin embargo, la obligación de sostener una escuela, con ayuda de los patronos de las fincas que se hallen dentro de la distancia indicada, quienes cooperarán a prorrata a los gastos, debiendo los primeros ministrar el terreno y los segundos cubrir los gastos de construcción. Cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de la fracción anterior, se resolverá por el Ejecutivo del Estado, previo informe de la Dirección de Educación.

V. La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos; pero en ningún caso podrá exceder del cinco al millar sobre el valor catastral del predio.

Artículo 153. Son obligaciones del peón, empleado y sirviente, para con el patrono:

I. Cumplir exactamente con las obligaciones estipuladas en el contrato respectivo, observar buena conducta, haciendo las observaciones a que le da derecho esta ley, con la debida corrección.

II. Cuidar con esmero los implementos del trabajo, teniendo obligación de devolverlos a la terminación del mismo, dando aviso de los que se hubieren descompuesto o destruído en el uso.

III. Por ningún motivo maltratará a los animales que tuviere a su cargo, ya sea para su cuidado o para trabajar con ellos, dando aviso al patrono, para que le sea repuesto el que no pudiere trabajar.

IV. Dar aviso al patrono de cualquier daño que se observe dentro de los linderos de la finca, tales como incendios de pastos o montes, destrucción de cercados, rotura de bordos o presas, animales extraviados o enfermos, así como de la introduc-

ción de éstos en las sementeras, con la premura que el caso requiere, a fin de que sea remediado el mal, debiendo ser retribuído por el patrono por estos avisos, cuando fueren dados oportunamente.

V. Prestarse a trabajar con buena voluntad en las labores de emergencia, tales como extinción de incendios, reparación de obras de captación de aguas, canalización, y en todo lo que se haga para precaver de un mal a la finca o a los intereses de cualquiera de los vecinos. Todos estos trabajos de urgencia, deben ser retribuídos con un salario mayor al normal.

Artículo 154. El patrono tendrá derecho a promover ante la autoridad competente, la rescición del contrato de trabajo, por alguna de las siguientes causas:

I. Si el peón desobedece las órdenes conforme a las cuales deba ejecutar el trabajo, se rehusare a trabajar las horas convenidas o dejare de asistir al trabajo por más de dos días sin causa justificada, en la semana.

II. Si por culpa del peón o negligencia, se deterioraren o maltrataren los animales o implementos que hubiere recibido.

III. Si el peón se presentare en estado inconveniente, por causa de ebriedad, al trabajo o se embriagare con frecuencia durante él, promoviendo escándalo o alterando el orden.

IV. Si el peón fuere condenado por algún delito grave, cometido durante el tiempo del contrato.

V. Si, en caso de emergencia, se negare el peón a prestar ayuda para salvar la vida e intereses de sus vecinos o de la finca.

VI. Si infringiere sistemáticamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 155. Es obligación del patrono para con el aparcero, facilitarle en tiempo oportuno, todo lo que estuviere obligado de acuerdo con el contrato respectivo. Los bueyes o animales de trabajo deben estar en buen estado, a juicio del aparcero; en caso de animales nuevos, está obligado a reponerlos, al ser requerido por el aparcero; no siendo responsable éste por accidentes o muerte de alguno de ellos, a menos que se compruebe que hubo negligencia de su parte y, en ese evento, responderá solamente por la mitad de su valor. El valor de los animales debe fijarse de antemano en los contratos de aparcería y nunca será mayor que el normal, pudiéndose rectificar dicho valor cuando apareciere excesivo, en caso de controversia, por la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 156. El patrono está obligado a entregar al aparcero la tierra limpia para la siembra, pero si el aparcero abre dichas tierras, tendrá derecho a la leña del desmonte o a la indemnización del costo de la limpia, salvo el caso en que el patrono le compense con una utilidad mayor de cincuenta por ciento del producto bruto de la sementera, estipulándolo en el contrato, y si la tierra limpiada fuere de lo llamado monte virgen, tendrá derecho el aparcero, además de lo anterior, a sembrar él la tierra limpiada en el siguiente temporal, quedando el patrono comprometido a darle este derecho.

Artículo 157. La alimentación de los bueyes o animales de trabajo, será por cuenta de ambos contratantes, salvo el pasto de los campos, que será por cuenta del patrono.

Artículo 158. En caso de accidente o enfermedad, que imposibilite al aparcero a continuar el cultivo de su labor, ésta será atendida por cuenta de la hacienda, cargando el importe de los trabajos a la cuenta de aquél. Si la enfermedad o accidente acaeciere antes de haberse efectuado la siembra, se considerará como no efectuado el contrato, pero el patrono está obligado a indemnizar al aparcero los trabajos pre-

vios que éste hubiera ejecutado en la parcela y a darle trabajo cuando estuviere restablecido.

Artículo 159. Las ministraciones que hiciere el patrono al aparcero, serán consideradas como créditos refaccionarios. Cuando fueren en especie, las volverá en igual forma y cantidad al patrono; tendrá preferencia la deuda de habilitación, al llegar la cosecha, sobre todas las que el aparcero tuviere contraídas.

Artículo 160. Estimándose para los efectos de los contratos como socios industrial y capitalista al aparcero y patrono, no podrá éste cargar réditos ni aumento sobre las cantidades que en dinero o en especie hubiera ministrado, quedando extinguida y saldada la cuenta del aparcero, si la cosecha se perdiere por causa de fuerza mayor.

Artículo 161. Son recíprocas las obligaciones del aparcero y del patrono, de ayudarse en el beneficio y cosecha de las sementeras, cuando éstas requieran mayor contingente de trabajadores, debiendo el patrono pagar al aparcero, cada semana, en caso de que éste trabaje accidentalmente en otras sementeras.

Los trabajos que otros peones ejecuten en las sementeras del aparcero, serán por cuenta de ambos contratantes, pero lo que corresponda pagar al aparcero, lo hará éste hasta el fin de la cosecha, cargándole el patrono el importe, sin interés alguno, en la cuenta de habilitación.

Artículo 162. La infracción de alguno de los preceptos contenidos en los artículos anteriores, se castigará con multa que represente el valor del doble de lo que el patrono haya pretendido defraudar al aparcero, subsistiendo la obligación, por parte de aquél, de indemnizar al aparcero lo que le corresponda.

Artículo 163. Son obligaciones del aparcero para con el patrono:

I. Cuidar con esmero los implementos y herramientas de labranza que hubiere recibido, así como también procurar por la salud y buena alimentación de los animales que están a su servicio; no pudiendo por ningún concepto maltratarlos si no pudieren desempeñar el trabajo a que se les someta, dando en este caso aviso al patrono, para que se les substituya.

II. Hacer los cultivos de acuerdo con las indicaciones o instrucciones del patrono, consultándole puntos dudosos.

III. Cuidar con esmero su labor, haciéndole los cultivos a su debido tiempo, y vigilar la sementera a fin de evitar daños de cualquiera especie, dando aviso oportunamente al patrono, de las deficiencias que observe en las cercas o en el cuidado de los ganados, para evitar la introducción de éstos en las sementeras.

IV. Por solidaridad y espíritu de compañerismo, deberá, hasta donde le sea posible, evitar daños en las sementeras de sus vecinos o aparceros, así como también ayudarles en trabajos de emergencia y auxiliarlos, en caso de peligro.

V. Estando considerado el aparcero como socio industrial del patrono, no podrá éste declararse en huelga, ni secundar alguna de los peones o empleados, a menos que el primero violare condiciones de los contratos de aparcería o se negare a cumplir alguno o algunos de los preceptos de esta ley, con perjuicio de los aparceros.

VI. El aparcero tendrá para con sus peones, las mismas obligaciones que el patrono para con los suyos, pues por el hecho de ocupar trabajadores por el tiempo que duran las labores, queda obligado para con éllos a todo lo que manda esta ley.

Artículo 164. Los daños que se originaren en las sementeras, se indemnizarán por los que resulten responsables, en la siguiente forma:

I. Si la sementera fuere dañada en el primer período de crecimiento y antes de que fructifique, se computarán los días o jornales invertidos en ese trabajo y se

le pagarán íntegros al aparcero, más un cincuenta por ciento, como derecho a utilidades. Si ya no fuere oportuno para el aparcero hacer nueva siembra, el patrono queda obligado a continuar dandole trabajo en la hacienda, o indemnizarlo con tres meses de sueldo, tomando por base el jornal de los peones.

II. Si la sementera fuere dañada estando ya en fruto, se hará un avalúo del daño, considerando los perjuicios sobre las utilidades del aparcero, por peritos nombrados por ambas partes y, si no hubiere acuerdo, se nombrará un tercero por la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, el que no podrá asignar más de lo que el aparcero pidiere, ni menos de lo que el responsable ofrezca, siendo su fallo definitivo.

Artículo 165. Para cumplimentar lo prevenido en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en que se ordena que en toda empresa agrícola los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades y, solamente en los casos en que las negociaciones no lleven contabilidad, por estar exceptuadas conforme a la ley, o porque la que llevaren sea dudosa o se presuma de ficticia, a juicio de la Comisión Municipal del Salario Mínimo, se dispone la obligación a los patronos de distribuir anualmente entre todos los peones, empleados o sirvientes de la negociación agrícola que trabajaren en ella con seis meses de anticipación a las cosechas, por concepto de utilidades, el medio por ciento del producto bruto en especie de los cultivos anuales hechos por cuenta de la hacienda. En caso de cultivos agrícola-industriales, como caña de azúcar, etc., tendrán derecho los trabajadores del campo y de la fábrica al medio por ciento del producto total de la elaboración.

Artículo 166. Si la contabilidad de la negociación se llevare legalmente y estuviere correcta con las operaciones comerciales que en la finca se practiquen, a juicio de la misma Comisión del Salario Mínimo se regirá la participación de las utilidades por las prevenciones del reglamento relativo.

Artículo 167. En caso de efectuarse la participación de utilidades entre los peones a base del medio por ciento sobre el producto, éstos nombrarán dos representantes a mayoría de votos que, unidos a otro que nombre la Comisión del Salario Mínimo, harán la distribución entre todos los empleados, peones y sirvientes de la hacienda, proporcionalmente al monto del sueldo o salario que cada uno hubiere devengado en la finca durante el tiempo de la siembra, cultivo y cosecha y beneficio de los frutos. Esta distribución se hará en un plazo que no exceda de diez días de la fecha en que los frutos sean entregados por el patrono.

Artículo 168. Si la mayoría de los beneficiados acordare facultar a la Comisión de que se habla en el artículo anterior, para vender en conjunto los frutos, ésta procederá a hacerlo en el término de un mes y, efectuada la venta, deberá distribuir en efectivo lo que a cada uno corresponda en la proporción y términos estipulados.

Artículo 169. Los frutos o importe de los mismos que por alguna causa no se distribuyan, serán entregados por la misma Comisión en la Tesorería Municipal, cuya oficina convocará a sus dueños para que los recoja. En caso de que no se presentaren éstos en un término de tres meses, si el depósito consistiere en frutos, se rematarán éstos y su valor continuará en depósito, haciéndose nueva convocatoria hasta por otros tres meses más; transcurrido este término y si los interesados no se presentaren, los depósitos pasarán a formar parte del fondo municipal, destinándose éstos exclusivamente al fomento de la instrucción primaria.

Artículo 170. Los aparceros y arrendatarios que hagan la siembra y cultivo por medio de peones, tendrán respecto de éstos las mismas obligaciones que los patronos

en cuanto a la distribución del medio por ciento de los productos brutos, en los mismos términos de los artículos anteriores.

Artículo 171. La renuencia injustificada del propietario, arrendatario o aparcero, en su caso, para entregar a los peones el medio por ciento del producto bruto de la cosecha, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual, comprobada que sea la renuencia, asegurará el dos por ciento del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

Artículo 172. Se reconoce la huelga como un derecho de los empleados y trabajadores del campo, de acuerdo con lo prevenido en esta ley, pero se consideran como actos violentos contra la propiedad y, por lo tanto ilícitas, las huelgas que ocasionaren las pérdidas de cosechas, ya sea interrumpiendo los cultivos, impidiendo la captación de aguas pluviales, reparación de presas en peligro de romperse, interrupción en el cuidado, alimentación y ordeña de los ganados. En los casos en que fuere justificada la huelga, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, se fijará un plazo al patrono por la misma Junta, no menor de diez días, para que éste provea sobre los trabajos de urgencia comprendidos en este artículo, no pudiendo admitir más trabajadores extraños, que el número que fije la Junta de Conciliación ya dicha.

Artículo 173. Se consideran igualmente, respecto de los patronos, ilícitos los paros que motiven el no cultivo de las tierras. En caso de que el patrono se negare a cultivar determinadas tierras de una finca de campo, habiendo suficientes trabajadores, sin causa justificada, la Conciliación Municipal respectiva requerirá al patrono a moción de los trabajadores que estén en aptitud de cultivarlas para que, fijándosele un plazo, proceda a su cultivo, pero si éste se negare, quedarán dichas tierras afectas a la sanción de la ley de tierras ociosas.

Artículo 174. Para prevenir los accidentes del trabajo en las exploraciones agrícolas, tendrá el patrono obligación de que sus instalaciones fijas o portátiles sean revisadas por un técnico o práctico con la competencia suficiente, que será nombrado por la autoridad municipal y por el Ejecutivo del Estado, a solicitud del propietario, quien está obligado a retribuirlo. El dictamen técnico, si fuere favorable al propietario, solamente eximirá a éste de la imputación de culpa en caso de accidentes, pero quedará sujeto al pago de indemnizaciones, de acuerdo con esta ley.

Artículo 175. Todo lo relativo a accidentes, se regirá por lo prevenido en esta ley, pero en lo relativo a indemnizaciones, cuando el predio rústico tuviere un valor menor de cinco mil pesos, y no contare con otros bienes el propietario, éstas no deben de exceder de un cinco por ciento de dicho capital.

Artículo 176. Se estiman como bienes que constituyen el patrimonio de la familia, en explotaciones agrícolas, para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, las propiedades que estén registradas en un valor catastral hasta de un mil pesos; todas las propiedades rústicas comprendidas en este valor y que se dediquen al sostenimiento de una familia, serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales o embargos.

Artículo 177. Se faculta al Ejecutivo del Estado para reglamentar las modalidades en cuanto a la conservación y fomento de la pequeña propiedad de que se habla en el artículo anterior, lo mismo que para establecer la forma en que serán transmisibles los predios a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Artículo 178. Las multas a que se refiere este capítulo, serán impuestas por los Presidentes Municipales, previo informe, en cada caso, de la Junta de Conciliación Municipal respectiva; el importe de las mismas ingresará al Erario Municipal. El multado que no estuviere conforme podrá ocurrir al Gobernador del Estado, previo depósito de la multa.

La resolución del Ejecutivo será definitiva.

Artículo 179. El Ejecutivo del Estado reglamentará el capítulo referente al trabajo agrícola, para su mejor interpretación y observación, quedando facultado, cuando lo creyere conveniente, para nombrar el número de inspectores del trabajo agrícola que considere necesario para cuidar del estricto cumplimiento de la ley.

CAPITULO XIII

Del Reglamento del Taller

Artículo 180. Para la formación de los reglamentos interiores a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, las Comisiones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Fijar las horas de entrada y salida de los trabajadores; las horas señaladas para las comidas; los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio;

II. Fijar los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como días, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción.

III. Expresar los nombres de los individuos que representen al patrono o a sus intereses, en la dirección y vigilancia del trabajo;

IV. Expresar los nombres de los individuos que representen los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación;

V. Expresar las atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia;

VI. Expresar las atribuciones y deberes de los representantes de los trabajadores;

VII. Insertar la lista de salarios que haya sido fijada por la Comisión Especial;

VIII. Fijar las indicaciones para evitar accidentes, e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios, y

IX. Fijar las demás reglas e indicaciones, para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 181. Se tendrá por no puesta, toda disposición reglamentaria que, en todo o en parte, se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo y a las prescripciones de esta ley.

Artículo 182. Las violaciones al reglamento interior, cometidas por el trabajador, por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para que, una vez comprobada la violación, ésta decida la corrección disciplinaria que amerite.

Artículo 183. Los reglamentos, impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles, se fijarán en lugares visibles y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que deseen.

CAPITULO XIV

Del aprendizaje

Artículo 184. Para los efectos del artículo 188, se considera aprendiz, al trabajador que, con aquel carácter, ingrese a un taller, fábrica o negociación.

Artículo 185. Podrán ser recibidos en los talleres o fábricas, con el carácter de aprendices, individuos de cualquiera edad. Para los mayores de edad no regirán, en lo conducente, las prescripciones del artículo 188.

Artículo 186. Si no hubiere médico en el establecimiento, los patronos o sus representantes exigirán a sus aprendices menores de edad, un certificado que acredite su capacidad física para el desempeño del trabajo.

Artículo 187. Los aprendices que tengan que practicar en máquinas delicadas o de riesgo, deberán hacerlo bajo la vigilancia inmediata del maestro u oficial encargado.

Artículo 188. El patrono o artesano, no tendrá el carácter de patrono con respecto a los aprendices, pero sí tendrá para con ellos las obligaciones siguientes:

I. Enseñarles el oficio y pagarles una retribución pecuniaria o, en su defecto, suministrarles alimentos, vestuario y lo más indispensable para su subsistencia;

II. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de obra, por vía de correctivo;

III. Si el aprendiz vive con éste, vigilará su conducta procurando su moralidad;

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes, y

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, y ayudarlo a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine.

Artículo 189. Son obligaciones del aprendiz para con su maestro:

I. Obedecer las indicaciones del maestro en el desempeño del trabajo que se propone aprender;

II. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y sus familiares respeto y consideraciones, y

III. Cuidar los intereses del maestro, procurando la mayor economía en el desempeño del trabajo.

CAPITULO XV

De la terminación, rescición, prescripción y nulidad del contrato

Artículo 190. El contrato de trabajo termina:

I. Por la expiración del plazo que se hubiera estipulado.

II. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra, con el plazo de anticipación que se hubiere convenido.

III. Por mutuo consentimiento.

IV. Por la muerte de cualquiera de las partes.

V. Por disolución, liquidación o quiebra del patrono.

VI. Por incapacidad física o moral, plenamente comprobada ante la Junta, de cualquiera de las partes, que la imposibilite para cumplir el contrato, y

VII. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 191. La terminación del contrato da lugar a indemnización del patrono, en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despida al trabajador sin causa justificada, y

II. Cuando el trabajador se retire del trabajo con causa justificada.

Artículo 192. Son causas para que el patrono pueda pedir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la destitución de un trabajador y ésta la conceda, cuando se justifique:

I. Que el trabajador no presta el trabajo convenido;

II. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.

III. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal, por delito cometido en el desempeño del trabajo;

IV. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono, por descuido o desobediencia punibles;

V. El haber engañado el trabajador al patrono, al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos y referencias suplantadas, o atribuyéndose maliciosamente aptitudes o facultades de las que en realidad carezca;

VI. La comisión de actos inmorales en el establecimiento, talleres y oficinas, durante el cumplimiento del contrato, así como la embriaguez consuetudinaria, y

VII. El haberse rehusado el trabajador a prestar su auxilio en los casos de siniestro o peligro inminente.

Artículo 193. No se reputarán en ningún caso como causas justificadas para que el patrono pueda pedir la destitución de un trabajador:

I. Ingresar o haber ingresado éste en una asociación o sindicato de su gremio.

II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga, siempre que no hubiere sido ilícita, y

III. Cuando el trabajador, de por sí o en representación de su asociación o compañeros, haga una protesta o reclamación.

Artículo 194. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o a sus familiares;

III. La ejecución, por parte del patrono, de estos actos inmorales en el taller o lugares del trabajo, durante el cumplimiento del contrato;

IV. Causar el patrono deliberadamente al trabajador, perjuicios materiales durante el cumplimiento o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

Artículo 195. Cuando el patrono despida al trabajador sin motivo legal o éste se retire del trabajo por causa justificada, el trabajador tendrá derecho de exigir al patrono el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, dándose por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 196. Cuando la Junta falle que es de destituirse al obrero o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios se hará el mismo día de la separación o, a más tardar, el siguiente.

Artículo 197. Las obligaciones procedentes de los contratos individuales de trabajo, podrán rescindirse a instancias de los trabajadores, en los casos siguientes:

I. Si los patronos exigieran a los trabajadores un trabajo para el que no hubieren sido contratados o les encomendaren alguno incompatible con su estado, fuerzas y condición en los casos del artículo 7º o de distinto género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria;

II. Si el patrono dejare de pagar el salario estipulado en el tiempo, forma y condiciones que determinen el contrato o la ley;

III. Si el patrono deja de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 16, en las fracciones I, II, III y VIII, sin perjuicio de las sanciones penales de esta ley;

IV. Si los patronos quisieran obligar a sus trabajadores a prestar sus servicios por un tiempo mayor del señalado como jornal legal o suprimieren o acortaren los períodos de descanso.

V. Si se obligare a los trabajadores a trasladarse a lugares distintos de los señalados en el contrato de trabajo o a trabajar a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia;

VI. En los casos de los artículos 9º y 11, que se refieren a los trabajadores menores de edad y a las mujeres, y en el del 36, que designa los días de descanso obligatorio;

VII. Si los patronos rehusaren hacer anticipos a los trabajadores, en los casos del artículo 16 de esta ley.

Artículo 198. A instancias de los patronos, se rescindirán los contratos en los casos siguientes:

I. Si en los casos de peligro inminente o de siniestro, se rehusaren a prestar sus servicios dentro del tiempo señalado para jornada legal, en horas extraordinarias, siempre que estos servicios no pongan en peligro la vida de los trabajadores.

II. Si en el trabajo hicieren los trabajadores uso indebido de los instrumentos y útiles, causando por su extravío o deterioro, perjuicios considerables que afecten a la producción.

III. Por las que especifica el artículo 192.

Artículo 199. Se rescindirá el contrato del trabajo, de pleno derecho, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolvieren las quejas de los patronos y trabajadores, en el sentido de la incapacidad o error de alguno de los contratantes.

Artículo 200. En todos los casos anteriores, quedan a salvo los derechos del contratante en cuyo perjuicio hayan dejado de cumplirse las estipulaciones del contrato, y con lo prevenido por esta ley, para exigir los daños y perjuicios por responsabilidad civil.

Artículo 201. Las acciones que resulten del contrato del trabajo, prescribirán en dos años.

Se exceptúan de esta regla:

I. Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidentes, que prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo;

II. Las reclamaciones de salarios estipulados en el contrato o fijados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que prescribirán en tres años;

III. La acción por divulgación de secretos industriales, prescribirá en el término de un año, y

IV. La acción de nulidad por error, prescribirá a los sesenta días, contados desde aquél en que el error fué conocido.

Artículo 202. Si el contrato de trabajo fuere nulo por incapacidad o error, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no ocurriere otra causa que invalide la ratificación.

Artículo 203. La ratificación o cumplimiento voluntario de un contrato de trabajo nulo por falta de solemnidad, en cualquier tiempo extingue la causa de nulidad.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad de las fábricas, talleres, interior de las minas, edificios escolares y habitaciones de los trabajadores

Artículo 204. Para el emplazamiento de los talleres o fábricas, se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o por acondicionamiento, teniendo presente que, si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario.

Artículo 205. El interior de las fábricas, de los talleres o piezas de trabajo, reunirá las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente, cuando menos, con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen de aire respirable, de ocho metros cúbicos;

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación de aire, sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros;

III. En caso de que los trabajos que ahí se ejecuten den origen a gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados o dispuestos de tal manera, que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera;

IV. Cuando, por la naturaleza de la industria, se produzca en estas fábricas humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio ni molestias al vecindario y, en caso contrario, obligar al industrial a quemar el humo;

V. La iluminación natural de estos talleres o fábricas debe ser la suficiente y la iluminación artificial de ellos, debe ser eléctrica de preferencia pero, en todo caso, se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio;

VI. Las paredes de estos edificios, así como sus techos, deben estar construídos debidamente para que no permitan gran elevación ni descenso brusco de temperaturas, en el interior de ellos;

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos;

VIII. En los talleres en donde se elaboren substancias fácilmente inflamables, se tendrá cuidado de que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guarden las materias primas y los productos ya elaborados. Sólo podrán usarse, para iluminación artificial, la luz eléctrica o lámpara de seguridad;

IX. Las partes de entrada deben ser bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar construídas de modo de que se abran hacia afuera;

X. Todos estos establecimientos deben tener agua bastante con suficiente presión y mangueras bien distribuídas, así como aparatos extinguidores de incendio;

XI. Las aguas sucias de las fábricas o talleres, serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corra agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que, por procedimientos especiales, se depuren completamente.

XII. Toda fábrica o taller, debe tener un departamento especial para excusados y mingitorios, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente construídos, para evitar las emanaciones e infiltraciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo, y el número de excusados será, cuando menos, uno por cada treinta obreros, y

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales, deberán ponerse a disposición del personal obrero, los medios de asegurar el aseo individual, como cuartos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber.

Artículo 206. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres o adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias, a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 207. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso en las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios, para que los obreros puedan trabajar sin peligro;

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas y lo más alejadas de los muros medianeros a fin de evitar la trasmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas, y

III. Las máquinas que sean movidas por electricidad o que por su propia naturaleza fueren peligrosas, tendrán cerca de ellas, con caracteres muy visibles, un rótulo que diga: "PELIGRO."

Artículo 208. Para la instalación de calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso de la autoridad, y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario.

Artículo 209. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o substancias explosivas, estarán sujetas en todo a lo que dispone el Código Sanitario.

Artículo 210. Los industriales cuidarán de mantener las máquinas y aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

Artículo 211. El aseo de estos establecimientos, se hará antes de que se comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras y todo género de desperdicios que perjudiquen la salud.

Artículo 212. En todo taller, industria, fábrica, oficina y dependencias comerciales, será obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso con caracteres muy visibles, que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 213. El agua potable se conservará en depósitos al abrigo del calor y de contaminaciones. Se prohibe el uso del vaso común.

Artículo 214. En las industrias que produzcan polvos, especialmente si son irritantes o cáusticos; en la fabricación de industrias químicas, con desprendimiento de gases mefíticos; en todos los laboratorios químicos, farmacéuticos y bacteriológicos; en las fábricas de pólvora y cartuchos, ácidos nítrico, pícrico, sulfúrico y carbónico; en la elaboración de substancias tóxicas o su empleo en la industria, como el fósforo, mercurio, el plomo y sus derivados, el acero, cobre, zinc, arsénico; en el

empleo de colores de anilina en las tintorerías y fábricas de hilados y sus similares; en la preparación industrial de aceites y pinturas; en los talleres de pintura y decorados; fábricas de espejos y doradurías; en los talleres para desmanchar ropa y teñirlas por el uso de la gasolina y bencina y de los colores; en la destilación de alcoholes, su fabricación, las refinerías del petróleo y productos similares; en la preparación del éter sulfúrico y la del gas; en los talleres de tipografía, grabados y tornos, independientemente de la observancia de todas las reglas que se refieren a la ventilación, luz, aereación, etc., se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los ácidos se conservarán en recipientes resistentes, que se colocarán en cestos y jaulas llamados para bombones; las substancias muy explosivas, en cajas de resistencia; las tóxicas en cajas de seguridad y con su respectivo membrete que diga: "VENENO" o "PELIGRO;" la pólvora, la dinamita y fulminantes, sólo permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el uso a que se les destine en los talleres, conservados con las precauciones requeridas y se retirarán a las bodegas de depósito especiales. Habrá pipotas y aparatos especiales para la extracción de ácidos venenosos y corrosivos;

II. El médico de las negociaciones enumeradas en este capítulo, hará las visitas que sean necesarias, para sorprender los síntomas iniciales de las enfermedades profesionales. La aparición de esos síntomas, será motivo para que el obrero se retire del trabajo y se le sujete al tratamiento respectivo, gozando de los beneficios que le concede esta ley;

III. La instalación conveniente de lavabos con agua en abundancia y los útiles necesarios para el aseo, serán de regla, debiéndose practicar todas las disposiciones que el médico de la empresa o el Consejo dicten, para lograr el desprendimiento de las substancias tóxicas que se depositen en las partes del cuerpo descubiertas.

IV. El uso de batas protectoras, de gorros, guantes, lentes apropiados, mascarillas y ciertas preparaciones farmacéuticas, será obligatorio y la empresa tiene obligación de proporcionarlos gratuitamente al obrero, para usarlos durante el desempeño de su trabajo.

Artículo 215. Los gases deletéreos que se desprendan de esas industrias peligrosas, deberán ser recogidos por los procedimientos científicos modernos y, en caso de real imposibilidad juzgada por la autoridad sanitaria, se vigilará de una manera cuidadosa, el estado del aire respirable, no permitiéndose el trabajo hasta que se haya conjurado el peligro.

Artículo 216. La industria de la cerda, crin, seda, lana, cuerno y trapos viejos y la de las pieles, no se permitirán sin que estas materias primas se hayan desinfectado previamente por los procedimientos del caso. Las manos de los obreros deberán protegerse cuando sufran de alguna herida. En la industria del cartón y papel, habrá un local acondicionado para que sirva de depósito a las materias primas; éstas serán extraídas después de haberlas humedecido y colocado en sacos cerrados o bien en cajas con tapaderas. El personal dedicado a esta operación, deberá protegerse con gorras, batas, y las vías respiratorias, cuando menos, con algodón que obture las narices. Se les obligará el aseo de las manos y de la cara.

Artículo 217. En la industria del vidrio para la fabricación de botellas y artefactos similares, será obligatorio el uso de aparatos mecánicos para la operación de soplar botellas. En caso de que el capital de la empresa no permita esto, a juicio de la autoridad sanitaria respectiva, las cañas serán unipersonales, se les desinfectarán y el médico visará el estado de la boca de estos operarios.

Artículo 218. Los obreros atacados de enfermedades infecto-contagiosas, no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán resueltos por la autoridad sanitaria local, a quien se dará el aviso respectivo.

Artículo 219. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al año y, cuando haya sospechas fundadas que son foco de infección, a juicio del médico o de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa, deberá ser aislado y no volverá a su ocupación, sino cuando haya desaparecido el peligro del contagio.

Artículo 220. En la industria colimense del tabaco se exigirá a la mujer embarazada y a la que amamante, el uso de batas, así como algodones y otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 221. En todos los trabajos que se desarrollen bajo presión superior a la atmósfera y los que se realicen en ambientes mefíticos o deletéreos, se exigirá que a los obreros se les habitúe poco a poco a esta clase de trabajos, y que sean reinspeccionados cuidadosamente por el médico; la jornada debe estar en relación con la presión, sujetándose al reglamento respectivo, pero siendo en todo caso menor a las jornadas ordinarias. Antes de la penetración a una galería, pozo o colector, se deberá probar la respirabilidad del aire mediante la prueba de Grehan (animal testigo: pájaro o ratón). Si el aire es respirable, el descenso se verificará, pero siempre se llevará consigo otro animal testigo, para indicar el estado de la composición del aire de respiración, durante el progreso del trabajo.

Artículo 222. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcción de edificios, pocería, túneles, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los trabajadores e implementos necesarios para su protección, y de todos aquellos que, por su experiencia, crean convenientes para su seguridad.

Artículo 223. El Presidente Municipal, oyendo previamente al Jefe del Departamento del Trabajo y al Consejo Superior de Salubridad, aplicará las penas que, por falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados, deban imponerse a las empresas a que este capítulo se refiere, y las cuales serán de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 224. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa, en que se indique los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas.

Artículo 225. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de la cartilla a que hace referencia.

Artículo 226. En toda mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable, para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

Artículo 227. En todas las labores, en trabajos y en los caminos interiores de las minas en servicio, se renovará el aire por medio de ventilación natural o artificial; la velocidad de la corriente dependerá del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de las minas, procurando que las galerías que sirven como paso del aire, sean fácilmente accesibles en todas sus partes, y teniendo presente que la cantidad del aire que debe darse a cada operario durante cada hora, es, como mínimo, de ciento cuarenta metros cúbicos. Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados. Para realizar la ventilación que debe ser efi-

caz, regular contínua y exenta de todo peligro, se procurará que las puertas que se instalen, en caso necesario aseguren el paso completo de aire, regulado según las circunstancias.

Artículo 228. Se evitará que el aire de las minas y fundiciones sea viciado, empleando en los casos en que se desprendan gases o polvos nocivos, cañones de ventilación, tubos aspiradores para que aquéllos sean conducidos fuera del local y, en caso contrario, aparatos apropiados a fin de absorber estas impurezas, con objeto de que sean llevados a la atmósfera, para que no perjudiquen ni a los trabajadores ni a los habitantes de los poblados.

Artículo 229. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores en trabajo, no podrán proseguirse éstas sin que antes se hagan los sondeos o barrenos de vía que fueren necesarios, bajo las inmediatas órdenes y cuidado del responsable; asimismo, para conservar la salubridad de la mina, se hará un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

Artículo 230. Las compañías o empresas, fijarán en el interior de las minas señales y avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos, a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 231. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente; para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en el caso de inminente peligro, retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo fuera de su voluntad.

Artículo 232. Por lo que respecta a los trabajos en las minas de carbón de piedra y campos petroleros, a la conservación, transporte y manejo de los explosivos, así como lo relativo a sanción penal, se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía en los trabajos de las minas, de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 233. En los trabajos agrícolas o regiones insalubres, las jornadas deberán acomodarse de tal manera, que las horas de descanso correspondan a las horas en que la temperatura sea más inclemente.

Artículo 234. Las habitaciones que se destinen al obrero o peón, o su familia, tendrán las condiciones de comodidad e higiene necesarias, para cuyo efecto se someterán a la aprobación de la Autoridad Sanitaria los planos de edificación.

Artículo 235. El médico que, conforme a la ley, debe haber en las negociaciones, tendrá, además de su objeto especial, el carácter de auxiliar del departamento sanitario, con las obligaciones que le impone el Código respectivo.

Artículo 236. La casa-escuela para los hijos de los empleados y obreros de las negociaciones, debe tener, además de las condiciones de capacidad, ventilación e iluminación, todas aquellas otras especiales que exigen los reglamentos del servicio higiénico escolar.

Artículo 237. En las fábricas o talleres donde trabajen mujeres, habrá las salas necesarias para que las obreras, en el período de lactancia, puedan alojar a sus hijos. Dichas salas deberán estar dotados de suficiente luz y ventilación y debidamente aseadas. Además, contarán con las cunas necesarias y serán atendidas por encargados especiales, bajo la vigilancia del médico del establecimiento.

Artículo 238. Las enfermerías que se establezcan de acuerdo con lo previsto por esta ley, estarán dotadas de los medicamentos y útiles necesarios, así como de

las condiciones higiénicas que reclaman esta clase de servicios, y serán atendidas por el médico de la negociación.

CAPITULO XVII

De los accidentes del trabajo

Artículo 239. Todo propietario de alguna de las empresas enumeradas en esta ley, será civilmente responsable de los accidentes que ocurran a los empleados y obreros, en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste, siempre que no haya sido por imprudencia del trabajador.

Artículo 240. Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente, el ataque que sufra el trabajador con motivo o en ejercicio de sus labores, proveniente de acción inesperada de una fuerza exterior, determinando una lesión que lo imposibilite para continuar su trabajo.

Artículo 241. En todo caso de accidente previsto por esta ley, la responsabilidad del propietario se presume legalmente.

Artículo 242. Para fijar la responsabilidad, se tomará en cuenta el salario fijado en el contrato, y cuando ésto no se haya formulado, el que hubieren señalado las comisiones especiales.

Artículo 243. Las empresas que obligan, en virtud de esta ley, a sus patronos o propietarios, al pago de la responsabilidad civil, son:

I. Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales siempre que hagan uso de una fuerza distinta de la del hombre;

II. Las empresas de minas, canteras, salinas y todas sus anexas;

III. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas y demás similares, pesca y navegación;

IV. Las de construcción, reparación y conservación de toda clase de máquinas;

V. Las fundiciones de metales y los talleres metalúrgicos;

VI. Los establecimientos de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de instalación, preparación y utilización de motores, dinamos, postes, alambres, tubos y toda clase de accesorios, dentro y fuera de dichos establecimientos;

VII. Los establecimientos donde se fabriquen o empleen industrialmente materias perjudiciales a la salud, tóxicas, explosivos o inflamables;

VIII. Las empresas agrícolas, y

IX. Cualquiera industria de las implantadas en el país o de nueva creación, similares a las enumeradas.

Artículo 244. La responsabilidad ocasionada por los accidentes del trabajo, comprenderá la asistencia médica y farrmacéutica hasta que sane el operario y, además:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono está obligado a satisfacer una pensión igual al monto del salario, hasta que el obrero pueda volver al trabajo, debiéndose pagar en la misma forma que éste. Si transcurridos seis meses, no hubiere cesado la incapacidad, éste se considerará permanente, aplicándose las disposiciones respectivas.

II. Si la incapacidad es permanente y parcial, la indemnización consistirá en el equivalente a la remuneración del salario, por espacio de medio año;

III. Si la incapacidad fuere absoluta y permanente, la indemnización montará a la cantidad correspondiente a un año de sueldos o salarios;

IV. Si el accidente ocasionare la muerte inmediata o ésta se produce en el curso de la enfermedad originada del mismo accidente, el patrono pagará, además de los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos, una indemnización en la forma siguiente:

a). A la esposa con hijos o sin ellos, con el importe de un año de salarios;

b). A los hijos menores de edad, huérfanos de padre o madre, con el equivalente de un año de sueldo;

c). Al marido incapacitado para subvenir a sus necesidades o a los hijos menores de la obrera o empleada en su caso, con el equivalente de un año de sueldo;

d). A los padres del trabajador, cuando éste sea su sostén conforme a la ley civil, con tres meses de sueldo, que se descontarán de las asignaciones consignadas en los incisos anteriores, y con un año si no deja cónyuge ni hijo.

Artículo 245. El salario o remuneración que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones, será el que corresponda al obrero o empleado, en virtud del contrato de trabajo, durante el año que precedió al accidente. Cuando la naturaleza o hábitos de la empresa determinaren un período de trabajo menor de un año o el obrero haya trabajado por un tiempo menor, el cálculo se operará sobre el jornal semanal medio, y si el operario no llegó a trabajar una semana, se tomará el término medio de los jornales que hubiere percibido.

Artículo 246. Los patronos o empresas, quedarán eximidos de la responsabilidad prevista por esta ley, en los casos siguientes:

I. Cuando el daño sea producido por fuerza mayor, extraña e independiente a la industria en que se produjo el accidente;

II. Cuando haya sido provocado intencionalmente por la víctima, siempre que esto sea comprobado plenamente, y

III. Cuando hayan constituído, a su costo, un seguro contra accidentes a favor del obrero, en alguna compañía de seguros o de socorros mutuos, siempre que esas compañías paguen, en caso de siniestro, las cantidades que señala la presente ley, o que el patrono se comprometa a satisfacer la diferencia entre el monto de la indemnización y el importe de la póliza.

Artículo 247. En caso de quiebra de la compañía aseguradora, las cantidades destinadas al pago de las pólizas, no entrarán en la masa, y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro, quien podrá transferirlas a otra compañía aseguradora.

Artículo 248. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que los obreros no hayan podido hacer efectivas las indemnizaciones que, conforme a esta ley, tengan derecho, deberán ejercitar su acción, exigiendo de quien corresponda, el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 249. En el caso de accidentes que produzcan la pérdida de un órgano visual o de alguno de los miembros superiores o inferiores del obrero, éste será indemnizado en la forma que corresponda a la inutilización parcial permanente, aun cuando en determinada labor pudiera, gracias a su habilidad o a las condiciones especiales del servicio, continuar desempeñando sus tareas.

Artículo 150. El propietario de una fábrica o negociación, en el caso de traspaso o venta de su establecimiento, deberá advertir a su sucesor de las obligaciones contraídas con los obreros en los términos de esta ley y hará que en la escritura de venta o traspaso correspondiente, se hagan constar todos los compromisos que por

este concepto sean inherentes a la empresa objeto del contrato; en la inteligencia de que, si no se da cumplimiento a este precepto, ambos contratantes serán responsables, solidariamente, del cumplimiento de los compromisos contraídos con anterioridad.

Artículo 251. Los defensores de oficio estarán obligados a patronizar gratuitamente a los obreros o a sus causahabientes, en los juicios de responsabilidad a que se refiere este capítulo.

Artículo 252. Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones de que habla esta ley, prescriben al año de producido el accidente o enfermedad profesional.

Artículo 253. Los patronos o empresas a que se refiere este capítulo, tienen obligación, bajo pena de cincuenta a cien pesos de multa, de comunicar, en el término de veinticuatro horas, al Presidente del Ayuntamiento del lugar donde haya ocurrido el accidente, las circunstancias en que se haya verificado. La declaración debe contener los nombres y domicilios de las víctimas y de los testigos y un certificado del médico, indicando el estado de la víctima y las consecuencias probables del accidente. El obrero lesionado o sus representantes, podrán hacer la misma declaración.

Artículo 254. Recibida la declaración por el Presidente Municipal, éste procederá a remitir a la autoridad respectiva, copia autorizada de la declaración y el certificado médico, a menos que el patrono y el trabajador convengan desde luego, en la indemnización respectiva.

Artículo 255. Cuando el certificado médico no satisfaga a alguna de las partes, podrá la autoridad competente designar un médico que examine al lesionado y certifique el caso en cuestión.

Artículo 256. En caso de que el accidente ocasione la muerte violenta del trabajador, su familiar más inmediato podrá constituirse en parte civil y pedir, por sí mismo o por medio de representantes, que se designe un médico que examine al occiso.

Artículo 257. Será nulo y, por tanto, carecerá de valor alguno, todo pacto que tienda tácita o expresamente a eludir la responsabilidad a que dieren lugar los accidentes del trabajo, y, en general, toda convención contraria a las disposiciones contenidas en el presente capítulo. Los patronos que infrinjan esta disposición, sufrirán una multa de quinientos pesos, y mil en caso de reincidencia, a favor del perjudicado y sin perjuicio de la indemnización respectiva.

Artículo 258. Las disposiciones del presente capítulo no son renunciables.

Artículo 259. Todas las actuaciones, certificaciones y diligencias practicadas con motivo de los accidentes del trabajo, no causarán impuesto alguno del Estado.

CAPITULO XVIII

De la enfermedad profesional

Artículo 260. Para los efectos de esta ley, se entiende por enfermedad profesional, todo padecimiento involuntario, causado por algún agente o circunstancia necesarios e inherentes al trabajo o industria que se ejerce, siempre que la relación de casualidad entre esos antecedentes y el padecimiento, quede comprobado.

Artículo 261. Las indemnizaciones que el patrono o intermediario tenga que abonar al empleado u obrero por concepto de enfermedad profesional, se sujetarán a las siguientes reglas:

a). Recibirá íntegro el sueldo diario que le corresponda, hasta la fecha de su completo restablecimiento, en los casos de que la enfermedad sea transitoria;

b). Si el alivio fuere incompleto, por lo que el obrero quedare con cierta incapacidad profesional, pero que no le impida el desempeño de su profesión, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la mitad de la remuneración de su salario por espacio de medio año, teniendo derecho, además, a ser admitido en la misma industria.

c). Si quedase inutilizado para cualquier trabajo, el patrono le pagará una suma igual al monto de la suma de un año;

d). Si la enfermedad causare la muerte, desde luego pagará los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos. Además, se indemnizará a los deudos, en la forma siguiente:

I. A la esposa, si no dejare hijos, con tres meses de sueldo;

II. A la esposa, con hijos menores de edad, seis meses de sueldo;

III. A los hijos menores de edad, huérfanos de padre o madre, con seis meses de sueldo;

IV. A los padres del obrero, cuando él deba darles alimentos conforme a la ley civil, con dos meses de sueldo, que se descontarán de la indemnización expresada en los incisos anteriores, y con seis meses, si no deja esposa ni hijos.

Artículo 262. En los casos que al obrero no convenga ser atendido por el médico del establecimiento, queda en libertad para elegir otro a sus expensas.

Artículo 263. En todo caso de supuesta enfermedad profesional, el patrono tendrá derecho a nombrar otro médico asociado al de cabecera, que siga la marcha del padecimiento y compruebe la existencia de dicha enfermedad, y si fué contraída en su establecimiento. En caso de divergencia, se nombrará por la Junta de Conciliación un tercero en discordia, para los efectos del artículo 261; el médico de cabecera y los que parcialmente intervengan, expedirán el dictamen respectivo.

Artículo 264. Cuando el obrero atacado de enfermedad profesional haga resistencia al tratamiento indicado por el médico, la empresa pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes y de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien formulará la excusa de responsabilidad que en derecho le corresponderé.

Artículo 265. En caso de muerte de un obrero atacado de una enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió, deberá especificar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente a ella. Si hay inconformidad del patrono o del representante legal del obrero, se procederá en la forma pericial que menciona el artículo 263. Si la muerte ocurre sin la asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos, para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 266. Serán impresas por la fábrica o empresa, en una cartilla con términos bien claros y sencillos, las principales medidas profilácticas de higiene personal, para que el obrero se interese por su observación y cumplimiento.

CAPITULO XIX

Departamento de Trabajo

Artículo 267. Para el fomento de seguros populares y de sociedades cooperativas, para el estudio de reformas sociales relativas al trabajo y previsión social, para la formación de estadística y para el funcionamiento de las Juntas Inspectoras

del trabajo y técnicas de industria, se crean un departamento que se denominará: **Departamento del Trabajo y Previsión Social.**

Artículo 268. El Departamento del Trabajo y Previsión Social dependerá del Ejecutivo del Estado, el que hará el nombramiento del personal necesario.

Artículo 269. El Departamento del Trabajo y Previsión Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y organizar la constitución de sociedades cooperativas de producción, de consumo y de crédito;

II. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorro, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, y accidente, de enfermedades profesionales y de otros fines análogos;

III. Fomentar el establecimiento y desarrollo de sociedades cooperativas, para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazo determinado;

IV. Estudiar y observar los resultados de la aplicación de las leyes relativas al trabajo y previsión social;

V. Estudiar los problemas de migración y emigración;

VI. Formar proyectos de ley relativos al trabajo, previsión social, migración y educación de los obreros;

VII. Estudiar las causas generales de los conflictos entre el trabajo y el capital;

VIII. Estudio y funcionamiento de los sindicatos y asociaciones de trabajadores;

IX. Estudio de las costumbres y vida de los obreros, de sus habitaciones, de su familia, de su alimentación y medios de corregir sus vicios o defectos;

X. Inspeccionar las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones mineras; haciendas, fundiciones, cervecerías y demás centros de trabajo;

XI. Vigilar, con la mayor eficacia posible, los trabajos encomendados a la mujer y a los hombres menores de edad;

XII. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos interiores de los talleres, fábricas, explotaciones y comercios;

XIII. Levantar las actas y denunciar ante quien corresponda, las infracciones que se cometan a los reglamentos y a las leyes del trabajo;

XIV. Inspeccionar las agencias de colocaciones, y

XV. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 270. Para el ejercicio de las funciones que las leyes señalan a los inspectores, se expedirá a éstos una credencial que los identifique, firmada y sellada por el Departamento de Trabajo.

Artículo 271. Los inspectores podrán entrar libremente a los centros de trabajo previa la exhibición de la credencial respectiva. Cuando algún patrono, administrador o encargado de algún establecimiento industrial o fabril, se niegue a permitir la entrada a un inspector, éste se limitará a levantar una acta ante dos testigos, haciendo constar el hecho, y dará aviso al Departamento.

Artículo 272. Los inspectores del trabajo tienen facultades para retirar de los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada para ser admitidos en los establecimientos industriales o fabriles, debiendo informar, en cada caso, al Departamento.

Artículo 273. Los inspectores del trabajo tienen también facultades para dictar las órdenes conducentes a fin de suspender los trabajos en los lugares que amenacen ruina, desplome o derrumbamiento.

Artículo 274. Las órdenes dadas por los inspectores en los casos previstos por los dos artículos anteriores, serán cumplidas desde luego y sólo podrán ser modificadas por acuerdo especial del departamento.

Artículo 275. Los inspectores técnicos y de industria, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar y vigilar los centros de trabajo donde se utilicen calderas, motores, dinamos y otra clase de maquinarias a fin de evitar accidentes, sea por defecto en la maquinaria o por falta de pericia de los que la manejan.

II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas o calderas, librando al efecto las constancias y certificados correspondientes.

III. Autorizar y expedir certificados de competencia a los maquinistas, fogoneros, choferes y demás trabajadores que se dediquen al manejo de las máquinas, calderas, etc.; y

IV. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 276. Los inspectores técnicos de industrias, informarán a la sección respectiva, de los certificados y constancias que expidan para el funcionamiento de maquinarias, de los certificados de competencia o de los defectos o imperfecciones que se observen en las máquinas.

Artículo 277. Son aplicables a los inspectores técnicos, las disposiciones de los artículos 271, 272, 273 y 274 de esta ley.

Artículo 278. El Departamento se ocupará de compilar datos acerca de lo siguiente:

I. Del número de obreros en los diferentes trabajos y sexo, edad, nacionalidad y estado civil de los trabajadores;

II. De la vida del obrero y familia de éste, habitaciones y precios de artículos de primera necesidad, destinados al consumo de los obreros;

III. De la educación de los obreros, de las escuelas industriales y del alcoholismo, delincuencia, enfermedades y mortalidad entre los obreros;

IV. De los diferentes trabajos de los obreros, de las mujeres y menores de edad;

V. De los riesgos del trabajo, de los accidentes y enfermedades profesionales;

VI. De los conflictos entre el capital y el trabajo; de las huelgas, paros, duración de unos y otros y de las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las organizaciones obreras, de las sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito y de las cajas de ahorros;

VIII. De los salarios y de las causas de alza y baja de los mismos;

IX. De las jornadas del trabajo y del trabajo nocturno;

X. De las cantidades distribuídas entre los obreros, como utilidades;

XI. De estudios cooperativos de estadística nacional y extranjera, en materia de trabajo y previsión social, y

XII. Las demás que señale la ley.

Artículo 279. El Departamento de Trabajo y Previsión Social, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Nombrar los inspectores técnicos;

II. Nombrar los inspectores de trabajo;

III. Suministrar los datos que soliciten, acerca de asuntos industriales;

IV. Dar su opinión sobre los asuntos que consulten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro del período de investigación;

V. Tener bajo su dirección las escuelas que estime necesarias para que los obreros adquieran los conocimientos técnico-prácticos indispensables para el manejo de las maquinarias; nombrar el profesorado especial de estas escuelas y expedir títulos de suficiencia a los trabajadores que en ellas hagan sus estudios y práctica;

VI. Tener, bajo su dirección, la Oficina general de Colocaciones;

VII. Editar un boletín acerca del trabajo y previsión social, y

VIII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 280. Todo empleado del Departamento del Trabajo y Previsión Social que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento, por razón de su cargo, será consignado ante la autoridad competente, para su castigo, por revelación de secretos.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Artículo 281. No corren los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 201 de esta ley, para los patronos y obreros que estén prestando sus servicios militares o pilíticos, de carácter obligatorio.

Artículo 282. Los trabajadores que hubieren sido contratados para prestar sus servicios, a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia, deberán ser restituídos a esta a costa del patrono, a la terminación de los trabajos o separación del servicio, con motivo justificado.

Artículo 283. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo y el transporte por ellos de las mercancías que deben expenderse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos que señala esta ley.

Artículo 284. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros del trabajo, ni se le cobrarán más cuotas ni impuestos por el ejercicio del comercio que los que fijen las leyes.

Artículo 285. Se prohibe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes de un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con personas de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las Oficinas y talleres, sólo se permitirá la comunicación con extraños, por asuntos de carácter grave o urgente, y con autorización del director, jefe de talleres y oficinas.

Artículo 286. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios oficiales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable; proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame, y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

Artículo 287. Los contratos de trabajo individuales o colectivos para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de "enganchadores;" los que se ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas; los de los empresarios de obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, producirán, a beneficio de los trabajadores, la responsabilidad mancomunada y solidaria de los propietarios de fincas rústicas, fábricas, ta-

lleres y obras, con los empresarios que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Artículo 288. Las infracciones cometidas a esta ley y que ameriten multa, serán impuestas por el Presidente Municipal del lugar, en cuya jurisdicción se hubieren cometido las infracciones, sin otro requisito que la prueba suficiente del hecho que las constituya, y siempre que esta ley no designe autoridad especial para aplicarlas. El multado podrá pedir revisión al Ejecutivo del Estado, en el término de quince días, previo depósito de la multa en la Tesorería Municipal respectiva. Si la resolución del Ejecutivo le fuere favorable, le será restituída la multa.

Artículo 289. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, en ningún caso son renunciables.

Artículo 290. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley y pedir su castigo.

Artículo 291. El Ejecutivo del Estado y el Departamento de Salubridad, en su caso, dictarán dentro de los tres meses de expedida esta ley, los reglamentos que fueren necesarios para la mejor observancia de la misma.

Artículo 292. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 293. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Colima, a 21 de noviembre de 1925.—**Blas Dueñas**, D. P.—**T. Benjamín Ortiz**, D. S.—**J. R. Hernández**, D. S."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado. Colima, a 21 de noviembre de 1925.

Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, a 10 de octubre de 1925.—El Gobernador Constitucional, Int., **Francisco Solórzano B.**—El Secretario General del Gobierno, **Carlos Véjar.**

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 Y PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

De los trabajadores y patronos

Artículo 1º La presente ley considera como trabajadores: a los jornaleros, obreros de taller, dependientes de comercio, aprendices, empleados particulares, domésticos, artesanos, y a todos aquellos que desplieguen cualquier actividad lícita al servicio de determinada persona o sociedad.

Artículo 2º Se considera como patronos: a los propietarios, administradores, encargados, gerentes, jefes de empresas o directores de establecimientos fabriles, industriales, comerciales y agrícolas, a los que tengan a su servicio directo uno o varios trabajadores para sus usos domésticos o de sus relaciones, y en lo general a los que utilicen el trabajo humano en cualquiera actividad lícita.

Artículo 3º No se considerarán como patronos a los gobiernos Federal, del Estado y municipales, ni como trabajadores a los servidores de los mismos, cualquiera que sea la clase de trabajo que desempeñen. Se exceptúa el caso previsto en el artículo 108.

De la libertad del trabajo

Artículo 4º En el Estado de Chiapas el trabajo es libre. Todos tienen el derecho de dedicarse a la industria, profesión, comercio o trabajo que mejor les acomode, siendo lícitos. Todos tienen el deber de vivir de su trabajo.

Artículo 5º Se conceptúa trabajo lícito el que se ejercita sin ofender los intereses de la sociedad y sin dañar los derechos de tercero.

Artículo 6º Además de los casos que señalen las leyes, se establece que son atacados los derechos de tercero cuando sin previo fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se trate de substituir a un trabajador sin causa justificada o cuando faltando con permiso por enfermedad o causa de fuerza mayor se le niegue de nuevo el derecho de volver a su trabajo.

Artículo 7º Además de los casos que señalen las leyes, se establece que son atacados los derechos de la sociedad cuando declarada una huelga, juzgada lícita por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los patronos traten de substituir a los huelguistas en sus labores sin haberse resuelto antes el conflicto que motive la huelga o cuando declarada la huelga por la mayoría de los trabajadores de una empresa la minoría pretenda volver al trabajo o continúe trabajando.

Artículo 8º En los casos en que se lesionen los derechos de tercero, las juntas municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje deberán

velar en sus laudos porque se respete el contrato del trabajador lesionado. Cuando se lesionen los derechos de la sociedad, las autoridades administrativas evitarán la sustitución de los trabajadores en conflicto, mientras el caso se resuelva por los tribunales de trabajo, en los términos de esta ley.

Artículo 9º Todos los trabajadores, hombres o mujeres, tienen derecho de asociarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, uniones, ligas, asociaciones, etc.

Artículo 10. Los trabajadores no asociados no tendrán derecho de exigir las mismas ventajas que los asociados hayan conquistado por medio de sus agrupaciones.

Artículo 11. Todas las agrupaciones de trabajadores o patronos cuya constitución conste en acta formal tienen personalidad jurídica.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, se conceptúa como acta formal la suscrita por más de diez trabajadores o más de tres patronos ante notario público o cualquiera autoridad administrativa o judicial del lugar de la residencia de los agremiados.

De los contratos de trabajo

Artículo 13. Se denomina contrato de trabajo a todo convenio celebrado entre trabajadores y patronos en que los trabajadores comprometan sus servicios personales a cambio de una retribución pecuniaria.

Artículo 14. Los contratos de trabajo que se celebren entre una asociación o asociaciones de trabajadores y los patronos, se denominarán contratos colectivos.

Artículo 15. Todo contrato de trabajo deberá celebrarse por escrito, con excepción de los que fija el artículo 18, que pueden hacerse verbales. El contrato escrito se celebrará ante el Jefe del Control de la jurisdicción del trabajador con visto bueno de la autoridad municipal, extendiéndose por quintuplicado; quedando un ejemplar a cada uno de los contratantes, otro a la autoridad municipal, otro en el archivo del Jefe del Control y el último será remitido por éste a la Dirección General del Trabajo. En lugares donde no existan oficinas de Control, la autoridad municipal de la población más cercana a la residencia del trabajador, previa autorización, será quien deberá legalizarlos.

Artículo 16. En todo contrato deberá especificarse:

I. El nombre y domicilio de los otorgantes;

II. La determinación precisa del servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el servicio convenido es el que el trabajador manifieste haber convenido hacer;

III. La determinación de si el trabajo debe presentarse por unidad de tiempo o unidad de obra;

IV. La duración del contrato, especificándose la fecha en que deben comenzar a prestarse los servicios del trabajador;

V. El monto de la retribución y la forma de pago convenida;

VI. La designación del lugar en que haya de prestarse el servicio. A falta de esta designación, el trabajador no podrá ser obligado a prestar sus servicios más que en el lugar de su residencia;

VII. Todas las demás condiciones que no estén en pugna con el artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 17. La celebración del contrato no implicará ningún gasto para los trabajadores, ya sea dicho contrato individual o colectivo.

Artículo 18. Los contratos pueden celebrarse como contratos verbales ante dos testigos, en los casos siguientes:

I. En los casos de servicios domésticos;

II. En los casos de trabajos accidentales, cuya duración no exceda de 12 días;

III. En los de trabajo por obra determinada, cuando su valor no pase de $30.00, aunque su duración sea mayor de los 12 días fijados en la fracción anterior.

Artículo 19. Cuando no se hubiere convenido el valor del trabajo, se pagará al trabajador el máximo del salario que corresponda a trabajos del mismo género en el lugar en que se preste el servicio, pero teniendo como límite mínimo el salario mínimo que hayan fijado las juntas respectivas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32, 33 y 34 de la ley que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje de fecha 15 de enero de 1926, así como lo prescrito en el caso especial que fija el artículo 83 de esta ley.

Artículo 20. La falta de contrato escrito no priva al trabajador del derecho sobre salarios vencidos por servicios prestados.

Artículo 21. La falta de contrato escrito priva al patrono de toda acción contra el trabajo, sin perjuicio de que se le aplicará una multa de $ 100.00 a $ 200.00 por la autoridad que conozca de la infracción.

Artículo 22. Todas las dudas que ocurran en la interpretación de los contratos de trabajo, serán resueltas, a falta de disposición expresa, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del Código Civil.

Artículo 23. El contrato de trabajo debe celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada. En el primer caso, el trabajador, después de 30 días de trabajo puede dar por terminado su contrato avisando un día antes al patrono, si el contrato es individual, o a su respectiva agrupación, si el contrato es colectivo.

Artículo 24. El aviso de que habla el artículo anterior, se comunicará también por cualquiera de las partes de la autoridad que haya intervenido en el contrato, por conducto de la autoridad municipal más próxima.

Artículo 25. Sólo podrá celebrarse contrato por tiempo fijo para trabajos que sean transitorios o temporales, debiendo señalarse con claridad los que sean objeto de estos contratos.

Artículo 26. Se entiende por contrato de obra determinada, todo convenio en virtud del cual se estipula la ejecución de una obra a precio determinado.

Artículo 27. Los trabajadores tienen derecho de reclamar la modificación de sus contratos ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando por cualquiera circunstancia suban de precio los artículos de primera necesidad, o se encarezca la vida. La modificación sólo se efectuará en lo que respecta al salario, previo dictamen de la citada Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 28. Los contratos colectivos o personales pueden rescindirse: por mútuo acuerdo de los contratantes, por acuerdo tomado ante la Junta de Conciliación Municipal o por laudos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 29. Los patronos, al celebrar un contrato colectivo, pueden obligarse a aplicar sus estipulaciones solamente con los trabajadores que integran el sindicato, asociación o asociaciones con las cuales hayan contratado, o a todos los trabajadores asociados que trabajen en el lugar.

Artículo 30. Los trabajadores que celebren un contrato colectivo pueden aplicar sus estipulaciones a los patronos o corporaciones de patronos con quienes hayan

contratado, a una categoría determinada de patronos, o a todos los patronos de determinada región del Estado.

Artículo 31. Se considerarán comprendidos en un contrato colectivo y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones, los trabajadores y los patronos que ingresen, respectivamente, a los sindicatos o asociaciones contratantes, después de celebrado el contrato.

Artículo 32. En ningún caso podrá contratarse el trabajo de menores de 14 años. Queda prohibido el trabajo de hombres menores de 18 años y de las mujeres en las fábricas y expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

Artículo 33. Tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo y ejercitar las acciones que nazcan de él, todos los hombres y mujeres mayores de 21 años, siendo solteros, y de 18, siendo casados.

Artículo 34. Los mayores de 14 años que no reúnan los requisitos que previene el artículo anterior, necesitan, para contratarse, la autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela. La falta de estas personas o su negativa injustificada será suplida por la primera autoridad municipal. Esta autoridad, al recibir la solicitud escrita o verbal para que supla el consentimiento mencionado, citará a una audiencia a los interesados y resolverá en el acto.

Artículo 35. Desde el séptimo mes del embarazo, las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. El cambio en la calidad de trabajo no afectaría los derechos adquiridos por su contrato.

Artículo 36. Las mujeres contratadas, disfrutarán forzosamente de descanso durante un mes anterior y uno posterior al parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que tuvieren adquiridos por su contrato.

Artículo 37. En los contratos y reglamentos de talleres, negociaciones agrícolas, comerciales, etc., deberán especificarse cuáles son los trabajos que necesitan esfuerzo material considerable. A falta de este requisito, la mujer no ejecutará aquellos trabajos que considere que le perjudiquen, en tanto resuelve la Junta de Conciliación Municipal o la Central de Conciliación y Arbitraje, en su caso.

Artículo 38. En períodos de lactancia, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, y en los establecimientos en los cuales trabajen más de 100 mujeres, los patronos deberán acondicionar local apropiado para que las madres puedan tener a sus hijos en condiciones cómodas e higiénicas y al cuidado del personal que el patrono pagará para el efecto.

Artículo 39. Los contratos celebrados para la prestación de servicios en el extranjero, deberán ser legalizados por la Autoridad Municipal del lugar donde se celebre el contrato y visados por el Cónsul de la Nación donde deben prestarse los servicios. Estos contratos contendrán, además, los requisitos de que hablan los artículos 16 y 40.

Artículo 40. Los contratos celebrados para la prestación de servicios a más de 4 kilómetros del lugar de la residencia del trabajador, además de las cláusulas ordinarias de que habla el artículo 16, contendrán los siguientes requisitos:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y de su familia hasta el lugar donde debe prestarse el servicio, son a cargo del patrono, sin que éste tenga el derecho de descontarlo del sueldo o salario del trabajador.

II. Que en caso de que los servicios se presten en el extranjero, el patrono otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal res-

pectiva, por la cantidad igual a los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que serán pagados los gastos de regreso.

III. Una vez que el patrono compruebe el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato, le será devuelto el depósito o cancelada la fianza otorgada de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo 41. La substitución del patrono por virtud del traspaso de la negociación no afecta el contrato del trabajo existente.

Artículo 42. Los patronos quedan obligados al cumplimiento de los contratos celebrados por sus habilitadores, empleados y demás intermediarios, siempre que procedan en ejercicio de poder bastante.

Artículo 43. Todo contrato de trabajo, personal o colectivo, para que surta sus efectos deberá ser registrado en el libro especial REGISTRO DE CONTRATOS que llevarán las oficinas respectivas, las cuales anotarán al pie de cada uno de los ejemplares de dicho contrato la fecha del registro.

Artículo 44. Cuando fenecido el plazo estipulado por el contrato el trabajador siga prestando sus servicios en la misma empresa, se considerará prorrogado dicho contrato por el tiempo que se siga prestando dicho servicio, y siempre que no sea en perjuicio del trabajador.

Artículo 45. Los trabajadores tienen el derecho de exigir a los patronos la participación en las utilidades proporcionalmente al tiempo que hayan trabajado, cualquiera que éste haya sido. Una ley especial reglamentará la forma de llevar a la práctica este precepto.

Artículo 46. Serán nulas las enajenaciones que haga el trabajador de sus salarios o sueldos en favor de terceras personas, ya sea por medio de recibos para su cobro, o de cualquier otro modo. A las personas o patronos que infrinjan esta disposición, obteniendo el salario o sueldo del trabajador como pago de cantidades u objetos que hubieren dado, les será impuesta una multa de $ 100.00 a $ 500.00.

Artículo 47. Los trabajadores o asociaciones de trabajadores podrán celebrar con los patronos contratos sucesivos por varios períodos de tiempo continuados o no continuados, modificando sus condiciones para cada contrato, aun cuando se trate de la misma labor, pero sin que el conjunto de contratos exceda de un año ni las cantidades que puedan cobrarse al trabajador en caso de rescisión de cada contrato sean mayores de sus jornales de un mes.

Artículo 48. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, cualquiera de las cláusulas siguientes:

I. Que coarten la libertad de los trabajadores, impidiéndoles el libre ejercicio de sus derechos naturales, políticos y civiles.

II. Que señalen una jornada mayor de 8 horas o, dentro de ella, notoriamente inhumana y excesiva.

III. Que obliguen al trabajador gratuitamente al patrono.

IV. Que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, salvo que el trabajador esté a sueldo, en cuyo caso la liquidación se hará por quincenas.

V. Que señalen lugares inmorales, como tabernas y otros centros, para efectuar el pago, salvo que se trate de los empleados del mismo establecimiento.

VI. Que obliguen directa o indirectamente al trabajador a adquirir artículos de consumo en determinado establecimiento.

VII. Que permitan retener el salario o instrumentos de trabajo, por concepto de multas.

VIII. Que impliquen renuncia de los derechos otorgados a los trabajadores por la Constitución Federal y por esta ley;

IX. Que lesionen en cualquiera forma las leyes de trabajo;

X. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

De la terminación de los contratos

Artículo 49. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato;

II. Por la muerte del trabajador;

III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrate el trabajo.

IV. Por fuerza mayor;

V. Por mutuo consentimiento;

VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada;

VII. Por la expiración del plazo del contrato;

VIII. Por quiebra de la empresa;

IX. Por incendio, explosiones, terremotos, derrumbes, epidemias, guerras y demás semejantes cuando a consecuencia de ellas se paralice el trabajo por más de treinta días. Si la empresa que sufra algún desastre estuviera asegurada, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con un mes de salario.

Derechos y obligaciones de patronos y trabajadores

Artículo 50. El patrono queda obligado:

I. A no establecer diferencias entre los trabajadores por razón de nacionalidad, ya en cuanto a salarios, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o ya por lo que respecta al trato y consideración debidos al trabajador.

II. A proporcionar oportunamente al trabajador, cuando éste lo solicite, los instrumentos, útiles o herramientas y materiales indispensables para la ejecución del trabajo convenido.

III. A observar y hacer observar las buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV. A procurar que el trabajo se verifique en las condiciones apropiadas desde el punto de vista de la seguridad y salud del trabajador.

V. A proporcionar desde luego a los trabajadores, en caso de accidente, los primeros auxilios. Para este efecto, deberá tener constantemente el personal, útiles y medicamentos necesarios en las fábricas, talleres y demás centros de trabajo donde trabajen más de diez trabajadores.

VI. A proporcionar al trabajador el tiempo necesario para cumplir las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

VII. A cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo respectivos, que no se opongan a esta ley.

VIII. A pagar al Erario del Estado la suma de cinco pesos por cada contrato de trabajo que celebren y a los fondos del municipio respectivo la cantidad que éstos fijen por contrato, y la cual no excederá de un peso.

IX. A tener, en todo caso, a su servicio, por lo menos un 75% de trabajadores mexicanos.

X. A vigilar que por ningún concepto se expendan en los centros de trabajo bebidas embriagantes.

Artículo 51. Cuando el trabajador se vea obligado a suspender sus labores por culpa del patrono, éste debe pagarle el salario que corresponda al tiempo perdido.

Artículo 52. En todos los centros de trabajo que tengan una población mayor de cien habitantes, deberá de reservarse un terreno que no será menor de una hectárea, para establecer mercado público, edificios destinados a las autoridades municipales y centros recreativos, los cuales tiene la obligación el patrono de instalar a su costa.

Artículo 53. En todo centro de trabajo que tenga más de diez niños mayores de seis años y menores de catorce, el patrono deberá instalar escuelas por su cuenta. Donde haya más de veinte trabajadores adultos que no sepan leer y que presten sus servicios durante el día, deberán establecerse, también por cuenta del patrono, escuelas nocturnas.

Artículo 54. La organización y funcionamiento de las escuelas de que habla el artículo anterior, se sujetarán a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas por la Dirección de Educación Pública del Estado para los planteles similares. Por consiguiente, estas escuelas se adaptarán a las mismas reglas del régimen y administración prescritas para las oficiales, estando por lo tanto bajo el control y vigilancia oficial. Las recompensas y jubilaciones a los maestros de estos establecimientos serán pagados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con las leyes relativas.

Artículo 55. El patrono que despida de sus labores a un trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos.

Artículo 56. Son causas justificadas para que el patrono despida al trabajador:

I. Haber engañado el trabajador al patrono, al tiempo de celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carece.

II. Incurrir el trabajador en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa o hijos, o contra sus jefes, compañeros de trabajo o representantes legalmente acreditados.

III. Causar el trabajador deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad de ltaller o establecimiento, o de las personas que allí se encuentren.

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas enervantes.

Artículo 57. Además de los casos previstos en el artículo 55, tiene derecho el

trabajador a retirarse del servicio antes del vencimiento del contrato y ser indemnizado por el patrono, por el término de tres meses de salario, cuando ocurriesen las causas siguientes:

I. Por vías de hecho, o injurias de que sea víctima el trabajador, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, por parte del patrono, familiares, dependientes o encargados;

II. Causar el patrono deliberadamente al trabajador perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al trabajador o que estén a su cuidado;

III. El peligro que por actos o sugestiones del patrono corra la moralidad del trabajador o trabajadora, o de los miembros de su familia que concurran al lugar en donde se preste el trabajo o que vivan en él, y

IV. El peligro serio de la seguridad o de la salud del trabajador y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar del trabajo, cuando unas u otras no dependen directamente de la naturaleza del trabajo convenido, siempre que dada cuenta por el mismo trabajador a la Junta de Conciliación Municipal o, en su defecto, a la oficina de control o Dirección General del Trabajo, no se haya remediado el mal apuntado.

Artículo 58. La mujer contratada como sirviente o empleada y alojada en la casa del patrono, podrá retirarse del servicio sin incurrir en ninguna responsabilidad, ni tener derecho a indemnización alguna, por el fallecimiento o retiro de la esposa del patrono o por el fallecimiento o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Artículo 59. El obrero está obligado:

I. A someterse a la autoridad y dirección del patrono o de sus delegados, en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. A prestar su trabajo con el cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, siempre que éstas estén visadas por la Dirección del Trabajo;

IV. A abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

V. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato, y

VI. A restituir al patrono en buen estado los materiales no usados y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de estos objetos ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 60. El trabajador no responde al patrono de los productos imperfectos que produzca o elabore debido a la mala calidad de los materiales o a defecto del instrumental que le fuere suministrado por el patrono, debiendo el trabajador hacer las objeciones del caso, en su oportunidad. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de sus productos, aunque fuera debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 61. El trabajador deberá prestar personalmente su trabajo; pero podrá hacerse sustituir por otro trabajador de sus mismas aptitudes, en casos justificados y por tiempo indeterminado, o por el que falte para concluir su contrato,

siempre que el patrono, jefe del taller, fábrica o empresa, no tenga motivos justificados para rehusar al sustituto. Este reemplaza por entero al sustituído, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra aquél. El sustituído no tendrá ninguna responsabilidad por los actos del sustituto.

Artículo 62. El trabajador que hubiere tenido buena conducta y trabajo satisfactorio, tendrá derecho a exigir del patrono respectivo una certificación que así lo haga constar y que el patrono está obligado a dar. También tiene la obligación el patrono de darle certificado de solvencia, so pena de multa de cincuenta pesos o, en su defecto, un estado de su cuenta.

Artículo 63. En toda empresa agrícola, comercial, fabril, minera, etc., los trabajadores tendrán derecho, además de su salario o sueldos respectivos, a una participación en las utilidades, que será regulada por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Estas comisiones se constituirán conforme lo determine la citada Junta, y funcionarán de acuerdo con la ley reglamentaria de que habla el artículo 45.

Artículo 64. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patronos, sus asociados, familiares o dependencias, con motivo de un contrato, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. La falta de cumplimiento a este precepto será penada con multa de $ 100.00 a $ 500.00.

Artículo 65. Los trabajadores que presten servicios domésticos serán restituídos a sus domicilios, cualquiera que sea la distancia y a costa del patrono, cuando éste los hubiere transportado de su dicho domicilio a otro lugar. Este beneficio no es renunciable.

De la jornada máxima y descansos obligatorios

Artículo 66. Para los efectos de esta ley, se denominará jornada al lapso en que, durante un día, preste el trabajador sus servicios al patrono.

Artículo 67. La jornada máxima diurna, será de ocho horas, y la máxima nocturna de siete horas. Se entiende por jornada nocturna, la comprendida entre las dieciocho (seis de la tarde) y las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 68. Los jóvenes de catorce a dieciocho años de edad y las mujeres, tendrán como jornada máxima diurna siete horas y como jornada máxima nocturna cinco horas.

Artículo 69. No podrán las mujeres de cualquier edad ni los hombres menores de dieciocho años prestar sus servicios en los casos siguientes:

I. En los lugares insalubres, en cualquier tiempo.

II. En servicios extraordinarios, después de hecha la jornada máxima del mismo día.

Artículo 70. El patrono tiene derecho de exigir trabajo extraordinario a sus trabajadores, para casos de emergencia; pero pagando por las horas extras, que no podrán ser más de tres, el jornal proporcional, más un ciento por ciento.

Artículo 71. Durante el tiempo que dure su jornada, el trabajador debe disponer de un descanso para tomar sus alimentos y reponer sus fuerzas, no menor de dos horas, tiempo que no se computará en la duración de la jornada establecida.

Artículo 72. Por cada semana de trabajo, el trabajador tendrá derecho a un descanso de treinta y seis horas, por lo menos. El descanso dominical es forzoso en

las negociaciones en que dicho descanso no sea incompatible con las labores. Las autoridades municipales reglamentarán los descansos de los trabajadores que por causa de fuerza mayor tengan que trabajar los domingos.

Artículo 73. Los trabajadores disfrutrán de descanso, con goce de haberes, los días 5 de febrero, 1º de mayo y 16 de septiembre.

Artículo 74. Si los patronos fijan en sus negociaciones días festivos, los trabajadores disfrutarán de sus haberes aun cuando no trabajen en los citados días.

Artículo 75. Desde las doce del día sábado y con goce de jornal completo en los trabajos por día, los trabajadores disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo liquidárseles durante el resto de dicho día sus haberes devengados en los días anteriores de la semana. En los trabajos por tarea tendrán el sábado el valor de la tarea completa, habiendo hecho media tarea. Los trabajadores que tengan que trabajar el día domingo, percibirán, por sus labores de dicho día, el doble del jornal establecido.

Artículo 76. Para las fincas cafeteras queda establecida, como tarea por el salario mínimo de que habla el artículo 83, la "caja" o medida de cosecha de cien litros, quedando estrictamente prohibido el "copete;" la "cuerda" o medida para limpias o desmontes, será de cuatrocientos metros cuadrados. La variación con perjuicio del trabajador, se castigará con multa de $100.00 a $1,000.00 por cada infracción, que pagará el propietario de la finca.

Del salario mínimo

Artículo 77. Para fijar el tipo del salario mínimo, las juntas de que hablan los artículos 32, 33 y 34 de la ley que establece las juntas de conciliación, la Central de Conciliación y Arbitraje y las juntas del salario mínimo, expedida por el H. Congreso el 15 de enero del año de 1926, cuidarán de que dicho salario sea suficiente para atender los gastos de la vida del trabajador y su familia, así como sus placeres honestos, de acuerdo con las circunstancias de cada región.

Artículo 78. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 79. Cuando, en virtud de la clausura de un contrato, el trabajador haya recibido cantidades adelantadas por cuenta del trabajo que desempeñara, no podrá el patrono descontarle diariamente o por cada tarea más de la tercera parte de su salario, como abono de su cuenta.

Artículo 80. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 81. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del cuño corriente mexicano. Cuando sea imposible pagar diariamente al trabajador, deberá entregársele una libreta o tarjeta, en la cual se le anotarán las labores desempeñadas, liquidándosele el día sábado de cada semana.

Artículo 82. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 83. En las fincas cafeteras de Soconusco y Mariscal queda establecido el salario mínimo de $ 1.20 por "caja" de café de un hectolitro, y de $ 1.20 por tarea de otra clase o día de trabajo. Este artículo establece una excepción a la ley de juntas de salario mínimo de fecha 15 de enero de 1926.

De los reglamentos interiores de los centros de trabajo

Artículo 84. Todos los centros de trabajo, ya sean comerciales, mineros, industriales, agrícolas, etc., deben tener un reglamento interior, basado en esta ley y sus relativas, al cual deberán sujetarse los trabajadores durante la prestación de sus servicios.

Artículo 85. El reglamento deberá fijarse en todos los lugares públicos y sitios visibles para que pueda ser leído fácilmente por los trabajadores, a quienes no se les prohibirá sacar copia del mismo.

Artículo 86. Todos los reglamentos, para tener validez y ser obligatorios, deben estar aprobados por la dirección del trabajo.

Artículo 87. El reglamento debe ser redactado en forma clara y precisa, y contener los siguientes puntos:

I. Tarifa a que ha de sujetarse la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas o por tareas;

II. La fecha y hora en que deben hacerse los pagos de los salarios;

III. Días y horas en que los trabajadores deben hacer entrega de las obras o labores efectuadas;

IV. Derechos y obligaciones de los trabajadores con respecto a sus relaciones con los patronos y las obligaciones de éstos para con aquéllos.

V. Horas en que deben principiar y terminar las labores cuando el trabajo sea por horas;

VI. Precauciones para evitar accidentes e instrucciones para los primeros auxilios, en casos de accidentes.

VII. Correcciones que pueden imponerse en caso de faltas al reglamento con especificación de los casos en que procedan. En ningún caso se puede imponer como castigo la retención del salario o sueldo del trabajador.

De los aparceros o arrendatarios

Artículo 88. Cuando el servicio sea prestado lejos de un centro de población, y en haciendas o fincas de propiedad particular, tendrá el trabajador derecho gratuitamente a tomar agua, cortar leña y a disponer de pasto común hasta para dos cabezas de ganado caballar, dos de ganado vacuno y diez de ganado lanar o de cerda. Además, podrá disponer hasta de una hectárea de terrenos de primera clase o de dos de terrenos de segunda o tercera, en los lugares que no estén destinados para tal objeto por disposición del propietario de la finca, para que siembre en ella sus cereales.

Artículo 89. En los casos de contratos de arrendamiento de tierras, no podrá obligarse al arrendatario a pagar por concepto de arrendamiento una cantidad mayor de 50% anual sobre el valor de las tierras que cultive.

El pago podrá hacerlo en efectivo, con las mieses cosechadas, que se tasarán al precio de plaza al tiempo de la cosecha o con su trabajo personal, de acuerdo con el salario mínimo que esta ley establece.

Para los efectos de este artículo se tomará como base para el precio de las tierras el valor catastral de la finca o hacienda en la cual el trabajador esté arrendando la tierra.

Artículo 90. Tratándose de contratos de aparcería, los contratantes se atendrán a todas las estipulaciones del contrato celebrado, siempre que éstas no sean contrarias a la Constitución Federal y a la presente ley.

De los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 91. Se entiende por accidentes de trabajo, toda lesión que sufra el trabajador en ejercicio o con motivo de sus labores.

Artículo 92. Son enfermedades profesionales, aquellas que sobrevienen como consecuencia de la clase de trabajo que se desempeña.

Artículo 93. Tanto en enfermedades profesionales como en accidentes de trabajo, el patrono está obligado:

I. A pagar el salario o sueldo íntegro hasta que el trabajador esté capacitado para volver al trabajo;

II. A proporcionar al trabajador atención médica y medicinas;

III. A pagar la indemnización correspondiente conforme a esta ley;

IV. A pagar las indemnizaciones correspondientes en caso de muerte del trabajador, a sus familiares.

Artículo 94. Para los efectos de la indemnización de que habla el artículo anterior, se considera como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, la que resulte directamente de aquélla o éste y que afecte privando de la vida, disminuyendo la capacidad de trabajo del individuo o alterando notable o visiblemente su estética personal.

Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se dividen estas consecuencias en muerte, incapacidad o deformaciones visibles.

Artículo 96. Las incapacidades, para los efectos de esta ley, se dividen en: parcial perpetua, cuando el individuo incapacitado parcialmente para el trabajo lo está para toda su vida, y en absoluta perpetua, cuando esté incapacitado absolutamente para todo trabajo.

Artículo 97. En caso de muerte del trabajador por enfermedad profesional o accidente de trabajo, el patrono costeará el sepelio, cuyo importe no será mayor de $ 100.00 ni menor de $ 30.00, además de la indemnización correspondiente a sus familiares, que será igual a dos años del salario que disfrutaba la víctima cuando sufrió el accidente o contrajo la enfermedad.

Artículo 98. En caso de incapacidad parcial perpetua, la indemnización se regirá por la siguiente tabla:

Por la pérdida de un brazo cerca del hombro, la indemnización será igual al valor del salario en trescientos sesenta y cinco días.

Por la pérdida de un brazo abajo del codo, doscientos días.

Por la pérdida de una mano, ciento cincuenta días.

Por la pérdida de una parte de la mano, cien días.

Por la pérdida de un solo dedo, sesenta días.

Por la pérdida de toda la pierna, trescientos sesenta y cinco días.

Por pérdida de la pierna abajo de la rodilla, doscientos días.

Por la pérdida de un ojo, trescientos sesenta y cinco días.

Por la pérdida de un oído, ciento cincuenta días.

El trabajador que pierda segmentos de dos miembros, tendrá derecho a la indemnización correspondiente a la suma de la que corresponde a cada uno.

Artículo 99. En la incapacidad absoluta perpetua, se indemnizará al trabajador con el importe de dos años.

Artículo 100. Las deformaciones estéticas en la cara, se indemnizarán a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 101. Las consecuencias de las enfermedades que deban considerarse como profesionales, serán indemnizadas a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Corresponde al patrono probar cuándo una enfermedad no debe considerarse como profesional.

Artículo 102. El patrono tiene derecho y obligación de hacer examinar a sus trabajadores, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 103. La herida o muerte de un trabajador, inferida o acaecida con motivo de actos violentos de los patronos o sus subordinados, obrando éstos instigados o con el consentimiento o tolerancia de los propios patronos, estando los trabajadores en huelga lícita, quedan sujetos aquellos delitos a la acción penal respectiva e indemnizaciones que previene esta ley.

Artículo 104. Los trabajadores, cuando vean injusta una indemnización, pueden recurrir en defensa de sus intereses, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Dirección del Trabajo.

Artículo 105. En ningún caso, al hacerse las indemnizaciones, debe considerarse el salario del trabajador menor del salario mínimo previamente fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 106. Cuando el trabajador trabaje por tarea, se considerará que cada tarea es un día de salario. Cuando trabaje por obra, se establecerán los días que correspondan a dicha obra, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 107. El patrono que alegue descuido, negligencia o deseo de causarse daño por parte de la víctima, debe comprobarlo suficientemente.

Artículo 108. Para los efectos de las indemnizaciones, los Poderes Federal, del Estado y Municipales serán considerados como patronos y todos sus servidores como trabajadores.

Artículo 109. Toda controversia que se suscite con motivo de indemnizaciones, inclusive aquellas en que tomen parte los Gobiernos Federal, del Estado y Municipales, serán resueltas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 110. El trabajador que después de un accidente de trabajo haya sido indemnizado, podrá volver a su trabajo tan pronto como esté capacitado para ello, siempre que el patrono no tenga motivo justificado para rehusarlo.

Artículo 111. El derecho de reclamar indemnizaciones prescribe a los tres años, contados desde la fecha del accidente.

Artículo 112. El Ejecutivo del Estado, administrativamente, hará efectivas las indemnizaciones que decrete la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, caso de desobediencia del patrono a esta autoridad.

De las huelgas

Artículo 113. Las huelgas son acciones conjuntas de la mayoría de los trabajadores de una empresa que suspenden sus labores sin rescindir su contrato, para obligar al patrono a acceder a demandas previamente hechas.

Artículo 114. No podrá declararse una huelga sin antes haber sido considerada lícita por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 115. Para los efectos del artículo anterior, se consideran huelgas lícitas:

I. Las que tienen por objeto buscar un razonable equilibrio entre los diversos factores de producción, que armonice los derechos de trabajadores y patronos;

II. Las que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo;

III. Las que tienen por objeto hacer cumplir los contratos de trabajo y demás convenios, mediante los cuales los trabajadores hayan consentido en prestar sus servicios;

IV. Las que tengan por objeto apoyar otras huelgas lícitas, por solidaridad con otros gremios de trabajadores.

Artículo 116. Las huelgas son ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten contra las personas actos de violencia, así como contra las propiedades. En estos casos, el Ministerio Público perseguirá conforme a la ley la comisión de estos actos;

II. Cuando los huelguistas no acaten los fallos o laudos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

III. Cuando los huelguistas son trabajadores al servicio de los Gobiernos Federal, del Estado o Municipales;

IV. Cuando los huelguistas no hayan avisado con 5 días de anticipación, por lo menos, a los patronos, respecto a sus demandas y amenaza de huelga, y con 10 días de anticipación en los casos de servicios públicos. Esta disposición también abarca a las huelgas que se declaren por simpatía o solidaridad;

V. Cuando la declare la minoría de los trabajadores de un mismo ramo, en una misma empresa;

VI. Cuando en virtud de contrato previo, los trabajadores estén prestando sus servicios y traten de declararse en huelga, con pérdida irreparable de las cosechas o artículos de una empresa.

Artículo 117. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje fallará acerca de lo lícito o ilícito de una huelga, dentro del plazo de 6 días, contados desde la fecha en que haya tenido conocimiento de ella. Si pasado este término la Junta no emite su fallo, el Ejecutivo del Estado lo hará dentro de los 4 días siguientes, imponiendo a la Junta una multa de $100.00 a $500.00 (cien a quinientos pesos), sin perjuicio de su responsabilidad por los daños causados.

Artículo 118. Cuando después de un mes de huelga los patronos y trabajadores no lleguen a un arreglo, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fallará la forma en que debe solucionarse el conflicto, quedando obligadas las partes a acatar el fallo.

Artículo 119. Cuando la huelga haya sido motivada por violaciones a las leyes del trabajo o por falta de los patronos al cumplimiento de los contratos, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje impondrá a los patronos responsables una multa de $100.00 a $ 1,000.00 (cien a mil pesos) que, al no ser pagada dentro del término de 15 días, el Ejecutivo del Estado dispondrá la manera de hacerla efectiva administrativamente.

Artículo 120. Los salarios a que sean acreedores los huelguistas por el tiempo que dure la huelga, serán pagados por los patronos dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que se solucione el conflicto o dicte su fallo la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, so pena de una multa de $ 100.00 a $ 1,000.00 (cien a mil pesos), que también impondrá dicha Junta.

Artículo 121. En ningún caso de huelga lícita los patronos podrán sustituir a los huelguistas por otros trabajadores, aun cuando sean de la misma empresa.

Artículo 122. En ningún caso de huelga lícita podrá ser despedido un trabajador por haber tomado parte en una huelga.

Artículo 123. Los trabajadores de una misma empresa que hayan intentado servir de esquiroles o contrarrestar en alguna forma las huelgas, no gozarán de las ventajas que los huelguistas hayan obtenido.

De los paros

Artículo 124. Los paros sólo se reputarán lícitos, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, únicamente cuando el exceso de producción haga necesaria la suspensión del trabajo para mantener los precios en un límite costeable y cuando haya una causa de fuerza mayor insuperable.

Artículo 125. Los paros declarados ilícitos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, obligarán al patrono al pago de los salarios de sus trabajadores durante el tiempo que dure el paro.

De las Oficinas de Control

Artículo 126. Se establecen en San Andrés Chamula, San Cristóbal Las Casas, Comitán, Motozintla, Tapachula y en los demás lugares que crea convenientes el Ejecutivo, OFICINAS DE CONTROL bajo la dirección de un jefe de control y con los demás empleados que el Ejecutivo acuerde, así como con la jurisdicción que el mismo Ejecutivo dispondrá, y que tendrán por objeto:

I. Llevar un registro minucioso de todos los centros de trabajo.

II. Llevar un libro especial para cada negociación que haya contratado trabajadores, con el fin de saber el número de los contratados en los municipios de su jurisdicción.

III. Procurar armonizar a los trabajadores y patronos antes de que éstos recurran a las Juntas de Conciliación o a la Central de Conciliación y Arbitraje.

IV. Vigilar estrictamente el cumplimiento de las leyes del trabajo.

V. Asesorar a los trabajadores en todas sus dificultades con los patronos.

VI. Asesorar a los trabajadores cuando éstos se constituyan en sociedades cooperativas.

VII. Dar cuenta a la Dirección del Trabajo de las irregularidades que note en el funcionamiento de las máquinas de los talleres, de la falta de salubridad, etc.

VIII. Fomentar y vigilar que el servicio para la colocación de los trabajadores sea gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

Artículo 127. La autoridad inmediata superior de las oficinas de control será la Dirección General del Trabajo.

De la Dirección General del Trabajo

Artículo 128. Se crea una Dirección General del Trabajo que funcionará en la Capital del Estado, y cuyos componentes serán nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 129. Son atribuciones de la Dirección General del Trabajo:

I. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, de seguro populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, etc.

II. Administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por cuenta del gobierno del Estado.

III. Organizar y fomentar la constitución de sociedades cooperativas para construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

IV. Llevar un libro para hacer el registro de las corporaciones organizadas que tengan personalidad jurídica.

V. Las demás que expresamente le confieran esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 130. La Dirección del Trabajo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Suministrar, a quien las solicite, informaciones de los asuntos industriales, agrícolas y de todo lo que se refiere con la Dirección del Trabajo.

II. Colectar estadísticas.

III. Cooperar con informaciones oportunas con la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su mejor orientación en los conflictos que tenga que resolver.

IV. Establecer centros de información en donde gratuitamente se dé a conocer al público de las colocaciones o lugares donde haya demanda de trabajo.

Artículo 131. La Dirección General de Trabajo tendrá el siguiente personal:

Un director general del trabajo.

Un secretario.

Un escribiente archivero.

Los inspectores del trabajo que ordene y crea convenientes el Ejecutivo del Estado.

El personal técnico que juzgue necesario el Ejecutivo para la inspección de máquinas, tiros de las minas, calderas, estadísticas, etc.

Disposiciones generales

Artículo 132. A nadie se le prohibirá el libre tránsito por los caminos que conduzcan a los centros de trabajo ni el transporte por ellos, de las mercancías que deban expenderse en los mercados establecidos en dichos centros de trabajo, aun cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Artículo 133. Se prohibe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes de un centro de trabajo, la libre comunicación entre sí o con personas de fuera. En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, sólo se permitirá esta comunicación por asunto de carácter grave o urgente, y con la autorización del director o jefe de talleres.

Artículo 134. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales, o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar a la persona responsable, proporcionar a la víctima los auxilios necesarios y recoger los datos más indispensables para la aclaración y comprobación de los hechos, dando cuenta inmediatamente, y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana, quedando obligados los trabajadores a prestar en este caso toda la ayuda que sea necesaria.

Artículo 135. Queda prohibida la instalación, en los centros de trabajo, de "tiendas de raya" y establecimientos comerciales que tengan por objeto dar a los trabajadores mercancías por cuenta de los haberes devengados o por devengar.

Artículo 136. Los comerciantes que se instalen en las fincas cafeteras, huleras, etcétera, así como cercanas a los demás centros de trabajo, no pagarán derechos o contribuciones especiales a los patronos o administradores de dichos centros de trabajo, ni a ninguna persona o sociedad particular.

Artículo 137. En ningún caso y por ningún motivo pueden permitirse en los centros de trabajo casas de juego de azar, ni establecimientos en que se fabriquen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas.

Artículo 138. Es obligación de los propietarios, empresarios o encargados de cualquiera negociación agrícola, industrial, etc., denunciar a los tahures y vagos de profesión, para que sean juzgados por la autoridad competente.

Artículo 139. Los propietarios, administradores o encargados de ranchos, fincas, haciendas, etc., que den golpes o maltraten moral o materialmente a los trabajadores, además de las penas establecidas por el código correccional respectivo, cuando no se fije pena pecuniaria, serán acreedores a una multa de $100.00 a $1,000.00 (cien a mil pesos), por cada comisión de actos de esa naturaleza.

Artículo 140. Las multas que en esta ley no se fije por qué autoridad deban ser impuestas, lo serán por la que conozca de la infracción, e ingresarán al Erario del Estado, por conducto de las colecturías de rentas respectivas.

Artículo 141. Se concede acción popular para denunciar las infracciones cometidas a esta ley, ante la Dirección General del Trabajo u Oficinas de Control y autoridades en general.

Artículo 142. Todas las dudas que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley en el periódico oficial, todos los centros de trabajo deberán presentar a la Dirección General del Trabajo su reglamento interior para su aprobación o modificación.

Artículo 2º Las asociaciones de patronos o trabajadores actualmente establecidas, para tener la personalidad que la ley confiere, deben llenar el requisito de que habla el artículo 12 de esta Ley, dando aviso a la Dirección General del Trabajo.

Artículo 3º Dentro de un mes, contado de la fecha de la promulgación de esta Ley, deberán quedar establecidas, en los lugares que fija el artículo 126, las oficinas del control y la Dirección General del Trabajo de que habla el artículo 128 de esta misma Ley. El Ejecutivo del Estado queda facultado para hacer en el Presupuesto de Egresos vigente las adiciones necesarias.

Artículo 4º Esta Ley deroga la Reglamentaria del Trabajo, expedida por el ciudadano Gobernador Provisional el 11 de mayo de 1918; el Reglamento que para el enganche de peones fué dado por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado en San Cristóbal Las Casas, el 27 de febrero de 1926 y, en sus partes respectivas, todas aquellas leyes, circulares o decretos que a esta misma Ley se opongan.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el periódico oficial.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 28 de febrero de 1927.—Diputado Presidente, **J. Amílcar Vidal.**—Diputado Secretario, **Armando Guerra.**—Diputado Secretario, **L. S. de la Rosa.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—**Carlos A. Vidal.**—El Secretario General de Gobierno, **José Castañón.**—Rúbricas.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPITULO I

Del objeto de esta ley

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto:

a). Estatuir las bases reglamentarias de convenio mutuo que deben existir entre patronos y trabajadores;

b). Establecer como jornada obligatoria, solamente la que sea compatible con el sexo, edad y resistencia del trabajador;

c). Reconocer como legítimo salario mínimo, sólo el que baste para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia;

d). Señalar los casos en que el patrono deba proporcionar alojamiento a sus trabajadores;

e). Determinar las condiciones en que el trabajador tenga derecho a una participación en las utilidades de su patrono;

f). Reglamentar la atención médica gratuita a que los trabajadores tengan derecho;

g). Asegurar el pago de gastos por funerales, cuando el trabajador fallezca;

h). Dar reglas generales de seguridad e higiene que obligatoriamente deban observarse en los lugares en que se ejecute el trabajo;

i). Asegurar pronta indemnización por accidentes sufridos en el trabajo y por enfermedades profesionales;

j). Mantener vigilancia activa, donde sea necesario, por medio de los Inspectores del Trabajo y de las Juntas creadas por esta ley, para la observancia de la misma;

k). Coordinar la oferta y la demanda de trabajadores, dentro del Estado;

l). Hacer partícipe de los beneficios de la presente ley a todo trabajador que personalmente ejecute una labor material o intelectual como dependiente de cualquier ramo del Poder Público del Estado o de la administración municipal, considerándose a éstos como patronos;

m). Fijar bases de conciliación y arbitraje como medio para resolver todos los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Para los efectos de esta ley, se entiende por trabajador a todo individuo que, como dependiente o subordinado, preste sus servicios personales de cualquier naturaleza a cambio de un salario o retribución convenida, y por patrono, a todo individuo o asociación de individuos que por sí o por medio de sus representantes utilicen los servicios de uno o más trabajadores.

CAPITULO II

De los contratos de trabajo

Artículo 2º Se llama Contrato de Trabajo al convenio en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra llamada patrono, un trabajo personal en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 3º El Contrato de Trabajo se regirá, de preferencia, por esta ley, y supletoriamente, en cuanto no se oponga a ella, por el Código Civil.

Artículo 4º El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo previamente fijado, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 5º La falta de cumplimiento del Contrato de Trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que, en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6º El Contrato de Trabajo puede ser: individual o colectivo, a jornal o a destajo:

I. Contrato individual es el celebrado por un solo trabajador;

II. Contrato colectivo es el celebrado con un sindicato de trabajadores, para la prestación del servicio por varios de ellos;

III. Contrato a jornal es el celebrado para la prestación de servicios mediante un salario o sueldo periódico;

IV. Contrato a destajo es aquel en que se conviene la ejecución de una obra por un precio fijo, o por una participación en los productos que se obtengan del trabajo o en el valor de ellos.

Todo Contrato de Trabajo puede ser verbal o escrito, con excepción del colectivo y aquel en que intervengan trabajadores menores de dieciocho años, pues uno y otro deben celebrarse precisamente por escrito, así como los demás para los cuales la ley exija esa forma.

Artículo 7º Cuando el contrato sea por escrito y alguno o ambos contratantes o sus representantes que en el mismo contrato intervengan, no sepan leer y escribir, firmará, a ruego de cada uno de los que se encuentren en ese caso, otra persona ante dos testigos.

Artículo 8º El contrato escrito se comprobará con el documento respectivo, quedando, al efecto, un ejemplar en poder de cada una de las partes, y el verbal, con el dicho de dos testigos contestes, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del patrono.

Artículo 9º Todo patrono que tenga cien o más trabajadores a su servicio, deberá consignar por escrito los contratos de trabajo que celebre con los empleados y obreros que ocupe de modo permanente; cuando los utilice transitoriamente mediante contratos verbales, deberá expedirles cada quince días, cuando más, una constancia escrita del número de días que trabajaron y del salario o remuneración que recibieron.

Artículo 10. El contrato relativo al trabajo de un menor que no haya cumplido dieciocho años, se debe celebrar por el padre o representante legal de dicho menor y, a falta de uno y otro, debe ser autorizado por el Presidente de la Municipalidad o de la Sección Municipal respectiva.

Artículo 11. La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la ley, no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, ni tampoco el

de exigir al patrono la responsabilidad por los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o como consecuencia del mismo; en todo caso, se presumirá que dicha falta de contrato proviene de culpa del patrono y priva, por lo mismo, a éste de toda acción contra el trabajador.

Artículo 12. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador, sino sobre los bienes de éste, que por ley no estén expresamente libres de responsabilidad.

Artículo 13. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes del sueldo del trabajador.

Artículo 14. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o para obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad, en los que no se señalaren términos, si no fueren para obras determinadas; la duración será de tres meses. Si concluído el término fijado en el contrato se siguiere prestando el servicio, se entiende que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando, en este último caso, por aviso de cualquiera de las partes a la otra, con quince días de anticipación.

Artículo 15. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí estipulados. Si en el contrato no está determinado claramente el servicio que deba prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria, ejercidos por el patrono.

Artículo 16. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano habitante en el Estado de Chihuahua, que haya de cumplirse en el extranjero, deberá otorgarse por escrito y ser legalizado por la autoridad municipal del lugar en que se celebre y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador deba prestar sus servicios; siendo, además, requisitos indispensables en esta clase de contratos, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar del trabajo, sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho a descontarlos del jornal.

II. Que los contratistas otorguen fianza ante la autoridad municipal en cuya jurisdicción se celebre el contrato, por una cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, para garantizar el cumplimiento del requisito constitucional de repatriación.

Una vez comprobados por el contratista ante la autoridad municipal respectiva el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato, se cancelará la fianza que se hubiere otorgado conforme a la fracción II de este artículo.

Artículo 17. Todo contrato colectivo de trabajo deberá ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 18. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos de acción que de ellos se deriven o les sean conexos, los patronos, así como los sindicatos patronales y los sindicatos obreros que cumplan con los requisitos del artículo 187.

Artículo 19. El contrato de trabajo escrito se hará por duplicado y comprenderá:

I. Los nombres, apellidos, edades, sexos, estado civil y domicilio de los contratantes;

II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándolos con la mayor precisión posible;

III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, con la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado;

IV. El tiempo que diariamente deba durar el trabajo, dentro de la jornada máxima que establece esta ley;

V. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando la forma y lugar del pago, y determinando si éste ha de hacerse por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera;

VI. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo;

VII. En los contratos a destajo, además de especificarse la naturaleza del trabajo, se hará constar la cantidad o calidad del material, el estado de las herramientas y útiles que el patrono proporcione para la ejecución de la obra, y el tiempo en que deban ponerse a disposición del trabajador.

Artículo 20. Serán nulas en todo contrato de trabajo y no obligarán al trabajador, las condiciones siguientes:

I. Las que estipulen una jornada mayor de ocho horas durante el día, o de siete horas durante la noche, salvo en casos extraordinarios, en los que el trabajador podrá continuar su labor hasta tres horas más, mediante una retribución de ciento por ciento sobre el tipo ordinario para las horas normales. Se considerará como trabajo extraordinario y se pagará doble, toda labor que se verifique en los días señalados para descanso. En ningún caso excederá el trabajo extraordinario de tres días consecutivos;

II. Las que estipulen más de seis días consecutivos de trabajo;

III. Las que estipulen un trabajo industrial nocturno, con excepción de aquellos que por su naturaleza propia exijan una labor continua;

IV. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer y para los jóvenes menores de dieciséis años;

V. Las que estipulen trabajos constantes después de las diez de la noche, en establecimientos comerciales;

VI. Las que estipulen trabajo para niños menores de doce años;

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra, o por renuncia de cualquiera otra de las prerrogativas que otorga a todo trabajador esta ley;

VIII. Las que fijen un salario menor del que se pague a otro trabajador por igual labor, en consideración a la edad, el sexo o la nacionalidad;

IX. Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para la mujer o para los hombres menores de dieciséis años;

X. Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador;

XI. Las que fijen un salario o un precio en los contratos a destajo, que no sea remunerador, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XII. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de salarios a los obreros.

XIII. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de salarios, cuando no se trate de empleados del establecimiento donde se haga el pago;

XIV. Las que estipulen la obligación de comprar mercancías en lugares determinados;

XV. Las que permitan al patrono detener el salario del trabajador, en concepto de multa;

XVI. Las que por razones de penuria, de inexperiencia o de falta de comprensión de cualesquiera de las partes, les impongan condiciones que a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje estén en manifiesto desacuerdo con la importancia y valor de los servicios convenidos;

XVII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncias de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Además de ser nulas y de ningún valor las condiciones enumeradas, el sólo hecho de consignarlas en el contrato hará al responsable acreedor a una multa de cincuenta a quinientos pesos, que impondrá la autoridad judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 299 de esta ley, sin perjuicio de exigir recompensa para los que resultaren perjudicados.

Artículo 21. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo conforme a lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de dos años.

Artículo 22. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato;

II. Por muerte de alguna de las partes contratantes;

III. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo;

IV. Por fuerza mayor;

V. Por mutuo consentimiento de las partes;

VI. Por retirar el patrono al trabajador con causa justificada, y

VII. Por retirarse el trabajador con causa justificada.

Artículo 23. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, no siendo obligatorio el pago de salarios en estos casos, cualquiera que sea el tiempo que dure dicha suspensión.

Artículo 24. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan dieciocho años cumplidos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la Ley Civil.

Artículo 25. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para contratar y obligarse por concepto del trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 26. Los llamados contratistas que ejecuten obras cumpliendo con la voluntad del patrono, sólo en lo que se refiere al resultado final, pero no a la manera de ejecutar el trabajo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los patronos.

Artículo 27. Se llama sub-contrato de trabajo, al contrato celebrado con un trabajador por un representante del verdadero patrono responsable.

Artículo 28. Quedan estrictamente prohibidos los sub-contratos, cuando los ver-

daderos patronos no se hagan responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos sub-contratos, y cuando no se comprometan a indemnizar los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su servicio, o no se comprometan a fijar al trabajador, en el sub-contrato, el salario mínimo.

Artículo 29. Los contratos de trabajo celebrados por personas que ofrezcan sus servicios al público en general y no a uno o más patronos determinados, no se regirán por esta ley.

CAPITULO III

De los patronos

Artículo 30. Son obligaciones de los patronos:

I. Hacer los pagos de las cantidades exactas que corresponden a cada trabajador, precisamente en dinero efectivo de curso legal;

II. Proporcionar habitación higiénica y cómoda a los trabajadores que les presten sus servicios fuera de las ciudades, pudiendo cobrar como renta un medio por ciento mensual del valor catastral correspondiente a dicha finca. Si la negociación respectiva estuviere dentro de alguna población, tendrán esta misma obligación, siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios;

III. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo en cuanto fuere posible, que no se desarrollen enfermedades epidémicas e infecciosas y, en general, se organizará el trabajo de tal manera, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

IV. Adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, así como disponer, en todo tiempo, de medicinas y útiles indispensables para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas, después de cada accidente del trabajo que ocurra en su negociación;

V. Cuando tengan cien o más trabajadores a su servicio, proporcionar gratuitamente servicio de hospital, a cargo de médico legalmente titulado, para que sean atendidos de enfermedades cuya duración no exceda de dos meses, siempre que no se hubieren contraído por culpa o dolo del que las sufra; pudiendo proporcionarse este servicio de hospital en la población más apropiada y más próxima al lugar de ubicación de la industria;

VI. Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o a consecuencia de él y por las enfermedades profesionales que contraigan con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. La indemnización se pagará en los términos que establece el capítulo XVIII de esta ley, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermediario;

VII. Proporcionar, en su caso, a los trabajadores, oportunamente, los útiles, ins-

trumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo;

VIII. Fundar y sostener escuelas elementales cuando se trate de centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, siempre que ocupen más de cincuenta trabajadores y que el promedio de la población escolar sea, cuando menos, de veinticinco niños, hijos de obreros de dichas negociaciones;

IX. Cuando la población de los centros de trabajo exceda de doscientos habitantes, proporcionar un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos;

X. Someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XI. Proporcionar a los obreros, sin goce de salario, el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley;

XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo;

XIII. Indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación;

XIV. Pagar al trabajador la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

XV. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos;

XVI. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de hecho;

XVII. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

VXIII. Repartir anualmente, en el mes de enero, a cada trabajador, en relación con los salarios que anteriormente hubiere devengado, la cantidad fija o proporcional que por concepto de participación en las utilidades se hubiere especificado previamente en el contrato de trabajo; en la inteligencia de que, al no especificarse dicha cantidad en el contrato, la determinará la respectiva Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125;

XIX. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, proporcionar a los trabajadores enfermerías en las que se imparta asistencia médica o, cuando menos, medicinas a todos sus trabajadores que por enfermedad pasajera estén imposibilitados para el cumplimiento de su contrato; y pagarles, además, medio sueldo hasta por dos meses, aunque no trabajen, cuando, habiendo permanecido medio año o más a su servicio, contraigan, durante su contrato, enfermedad no degradante ni adquirida por culpa o dolo de quien la sufra;

XX. En caso de muerte que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, pagar los gastos por funerales de los trabajadores que carezcan de deudos conocidos, o bien entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba;

XXI. Atender las quejas que los obreros expongan, y corregir las faltas que las ocasionen;

XXII. No establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o al tratamiento y consideración debidos al obrero;

XXIII. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios;

XXIV. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que, en ningún caso, sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro;

XXV. Cuando el obrero a quien se pague por piezas a destajo o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, pagarle el sueldo diario correspondiente al tiempo perdido;

XXVI. Permitir la inspección y vigilancia que los inspectores de trabajo, debidamente autorizados, practiquen en sus establecimientos con objeto de cerciorarse del cumplimiento de esta ley;

XXVII. Las demás que les imponga la ley.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa hasta de quinientos pesos, o arresto hasta por dos meses, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 31. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros, por concepto de multa impuesta a los mismos;

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo;

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario;

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinada candidatura;

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez;

VII. Portar armas en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

VIII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos, y

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

Artículo 32. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del mismo trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente, tendrá esta obligación cuando el trabajador se retire del servicio, por falta de honradez o probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 33. El patrono puede despedir al trabajador por las siguientes causas justificadas:

I. Por haber sido engañado por el trabajador, al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias suplantadas en las que se atribuya maliciosamente capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carezca;

II. Por descubrir que el trabajador ha incurrido durante su servicio en faltas de probidad u honradez, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono o de su familia, o en contra de los jefes del taller o de los demás trabajadores;

III. Por comprobar que el trabajador ha ocasionado perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

IV. Por cerciorarse que el trabajador ha cometido actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato;

V. Por descubrir que el trabajador ha revelado los secretos de fabricación;

VI. Por estar cierto de que el trabajador, por su imprudencia o descuido grave, ha comprometido la seguridad del taller o establecimiento o la de las personas que allí se encuentren;

VII. Por haber incurrido el trabajador, sin permiso del patrono, en más de cinco faltas de puntualidad o de asistencia, en un mes;

VIII. Por desobediencia del trabajador al patrono o a sus representantes;

IX. Por infracción al reglamento respectivo, y

X. Por concurrir el trabajador a sus labores, en estado de embriaguez.

Artículo 34. El patrono que despida al trabajador con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 35. Los trabajadores que por cuenta de sus patronos hubieren sido transportados con sus familiares desde su residencia a una distancia mayor de quince kilómetros, para prestar sus servicios, serán restituídos a su residencia al concluír la prestación definitiva de los trabajos, a costa del patrono.

Artículo 36. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo, para ser reconocidos, con lo preceptuado en el capítulo XIV de esta ley;

II. A despedir del trabajo a las personas que estén a sus órdenes o bajo su dirección, cuando concurran las causas justificadas ya enumeradas en el artículo 39;

III. A someter a reconocimiento médico a todo trabajador que solicite ingresar a su servicio;

IV. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República, o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

V. A solicitar de la correspondiente Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, la exención del reparto anual a que se refiere la fracción XVIII del artículo 30, cuando no hubiere habido ganancias o cuando el capital de la negociación no hubiere producido utilidades líquidas bastantes para hacer el reparto en la forma que indica el artículo 125;

VI. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas juntas;

VII. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de esta ley o de su reglamento respectivo;

VIII. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescritos por esta ley;

IX. A participar en la elección de representantes de patronos, conforme a esta ley, en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

X. A formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XI. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los trabajadores, cuando éstos, por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables;

XII. Las demás que les señalen las leyes.

CAPITULO IV

De los empleados

Artículo 37. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El empleado particular, y

II. El empleado público.

Artículo 38. Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo, que presta al patrono su concurso intelectual o intelectual y material, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo y, por empleado público, el que presta igual concurso al Gobierno del Estado o a la administración municipal.

Artículo 39. Son obligaciones del empleado particular, para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección esté sometido, en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles;

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios;

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o a sus representantes con la consideración y el respeto debidos;

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo;

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor;

IX. No revelar los secretos industriales o comerciales del establecimiento en que presten sus servicios, so pena de inmediata destitución y pérdida de sus derechos adquiridos con anterioridad;

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 40. Son derechos del empleado particular:

I. Percibir la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. Ser preferido a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo;

III. Ser tratado con la debida consideración;

IV. Disfrutar, precisamente en día domingo, el descanso semanario a que se refiere la fracción IV del artículo 123 de la Constitución política del país;

V. Recabar de su patrono gratuitamente, en cualquier tiempo, un testimonio escrito de su trabajo y de su conducta;

VI. Participar en las utilidades líquidas de su patrono, en la forma que indican el artículo 125 y la fracción XVIII del 30;

VII. Ser oído en queja por su patrono;

VIII. Cuando haya prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabaje, percibir medio sueldo hasta por dos meses, en caso de comprobada enfermedad no degradante ni contraída por culpa o dolo;

IX. Legar a favor de sus familiares, por concepto de gastos para funerales, el importe de un mes de sueldo que pagará el patrono, en caso de que el empleado fallezca, y

X. Las demás que le concede la ley.

Artículo 41. Son obligaciones del empleado público:

I. Las que para los empleados particulares señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y X del artículo 39 de esta ley;

II. Denunciar ante quien corresponda, los actos administrativos punibles de sus inmediatos superiores, cuando de dichos actos tenga conocimiento, quedando, en caso de no hacerlo, sujeto a las penas que las leyes señalan para los cómplices y encubridores;

III. Salvo lo previsto en la fracción anterior, no obstruccionar la labor gubernativa o municipal de sus inmediatos jefes, so pena de inmediata destitución, una vez comprobado el hecho por la constancia escrita de dos testigos idóneos.

Artículo 42. Son derechos del empleado público:

I. Los que para los empleados particulares señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 40 de esta ley;

II. Disfrutar cada seis meses hasta de diez días de vacaciones con goce de sueldo;

III. Salvo el caso de empleos de carácter meramente confidencial, obtener ascenso por razones de aptitud, antigüedad y honradez, debidamente comprobada por sus superiores, y

IV. No ser destituído ni cesado sino mediante constancia oficial que funde y motive el procedimiento. Las destituciones a título de "conveniencia política" o "por mejoría del servicio," darán derecho al empleado público a una indemnización correspondiente a tres meses de sueldo, que pagará de su peculio particular el jefe que en dicha forma lo ordenare.

CAPITULO V

De los obreros en general

Artículo 43. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que, prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano, a destajo o salario.

Artículo 44. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en las disposiciones de los siguientes, los campesinos, los mineros, los domésticos y los aprendices.

Artículo 45. Los obreros están obligados:

I. A desempeñar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrono o de su delegado, a cuya autoridad estén sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. A efectuar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

IV. A restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubieren dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos ni del ocasionado por casos fortuitos de fuerza mayor o provenientes de mala calidad o defectuosa construcción;

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que ocasione su revelación;

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, ya sea porque peligren los intereses de sus patronos o los de sus compañeros de trabajo y mediante el aumento de retribución que corresponda;

VII. A observar buenas costumbres en su trabajo;

VIII. A observar las disposiciones del reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y

IX. A cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes sobre el trabajo.

Artículo 46. Tienen derecho los obreros:

I. A disfrutar de los descansos diarios y semanarios a que se refieren los artículos 141 y 134 de esta ley y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución general para las mujeres;

II. A participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 y fracción XVIII del 30;

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad;

IV. A percibir sus salarios íntegros, cuando más tarde, cada siete días;

V. A percibir su salario únicamente en moneda de curso legal;

VI. A que se les abone por su trabajo, en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales;

VII. Cuando hayan prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabajen, a percibir medio sueldo hasta por dos meses, en caso de comprobada enfermedad no degradante ni adquirida por culpa o dolo;

VIII. A las indemnizaciones que conforme a esta ley correspondan para los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapaciten para trabajar;

IX. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta ley, formando sindicatos, asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociaciones lícitas;

X. A declararse en huelga lícita conforme a esta ley;

XI. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salario o sueldos devengados y por indemnización, en los concursos de acreedores o de quiebra en las empresas en que trabajaron;

XIII. A recibir gratuito el servicio de las Agencias de Trabajo o de Colocación de Trabajadores, ya sean estas instituciones oficiales o particulares;

XIV. A ser repatriados por cuenta de los empresarios, cuando hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero;

XV. A que se les dé el importe de su translado al lugar de su residencia, cuando lo hayan cambiado por motivo del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 35;

XVI. A constituir, conforme a la ley, el Patrimonio de Familia;

XVII. A nombrar, conforme lo dispone esta ley, sus representantes en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XVIII. Legar a sus familiares el importe de un mes de sueldo, que pagará el patrono por concepto de gastos para funerales, en caso de fallecimiento del trabajador;

XIX. Y las demás que les otorguen éstas y las demás leyes.

Artículo 47. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono;

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo esto motivo justificado para su destitución;

III. Con excepción de los veladores y empleados de vigilancia, portar armas de cualquiera clase durante la prestación de sus servicios;

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando habiendo pedido reconsideración de éstos, la Junta hubiere accedido.

CAPITULO VI

Del trabajo agrícola

Artículo 48. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón campesino;

II. El peón campesino arrendatario, y

III. El patrono agrícola.

Artículo 49. Se entiende por peón campesino, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que personalmente desempeñe faenas agrícolas a destajo o por salario.

Artículo 50. Se entiende por peón campesino arrendatario, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de hacienda o rancho en que trabaje y las cultive por su propia cuenta, además de desempeñar en las fincas las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 51. Se entiende por patrono agrícola, para los efectos de esta ley, aquel que por su propia cuenta se dedica al cultivo de la tierra, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que están a su servicio.

Artículo 52. El peón campesino arrendatario que tenga a su servicio más de cinco trabajadores de campo, tendrá las mismas obligaciones que esta ley señala para los patronos agrícolas.

Artículo 53. Son obligaciones especiales del patrono para con el peón campesino y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración;

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal;

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar;

IV. En caso de enfermedad del peón campesino, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas, hasta por dos meses;

V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarle a sufragar los gastos que la enfermedad origine;

VI. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado;

VII. Darle, por concepto de participación mínima en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada seis meses, cuando el peón campesino permanezca durante toda la época de la siembra, una gratificación equivalente a medio mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas correspondientes;

VIII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley;

IX. En caso de muerte de algún miembro de su familia, ayudarle a sufragar los gastos de entierro;

X. En caso de muerte del peón, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del peón, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfutaba, y

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 54. Son obligaciones del peón campesino para con el patrono agrícola:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido;

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres;

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo;

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 55. Son obligaciones especiales del patrono agrícola para con el peón campesino arrendatario y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terrenos para construir su casa y formar su pegujal; la manera de terminar la servidumbre de casa y pegujal, será estipulada en el contrato;

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias;

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en su monte o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando previamente en la finca el fierro con que los haya marcado;

IV. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado, y

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 56. El peón campesino arrendatario asumirá para con su patrono, además de las obligaciones que se estipulen en el contrato, las que se establecen para los peones campesinos en el artículo 53.

Artículo 57. Cuando el peón campesino arrendatario tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en el número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca, para con dichos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente el terreno para construir alojamiento conveniente;

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar, y

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes de la Federación o del Estado.

Artículo 58. Son obligaciones del peón campesino arrendatario, para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica, conforme los recursos del arrendatario, y

III. Suministrarles alojamiento gratuitamente.

Artículo 59. Son obligaciones del peón campesino para con el campesino arrendatario a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 54.

Artículo 60. Los contratos de las parcelas que el patrono dé en arrendamiento al peón, se otorgarán siempre por escrito, y los gastos que originen serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 61. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los peones campesinos arrendatarios se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 62. En el caso de que las cosechas se pierdan por causas de fuerza mayor, el peón campesino arrendatario no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas motivo del contrato.

Artículo 63. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones campesinos arrendatarios, se estipulará el pago de la renta de conformidad con las costumbres establecidas en el lugar.

Artículo 64. Ningún peón campesino arrendatario quedará obligado a vender al patrono las cosechas que levantare.

Artículo 65. Ningún arrendatario que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, durante la vigencia de éste.

Artículo 66. Tampoco quedará obligado el arrendatario a pagar al patrono cuota alguna por sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 67. A la expiración del arrendamiento, el arrendatario que haya cumplido con su contrato tendrá el derecho de preferencia para la renovación del mismo.

CAPITULO VII

Del trabajo minero

Artículo 68. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero minero;

II. El obrero minero arrendatario;

III. El minero contratista, y

IV. El patrón minero.

Artículo 69. Se entiende por obrero minero, para los efectos de esta ley, el que preste sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabajando tanto en el interior como en el exterior de las minas, a destajo o sueldo diario.

Artículo 70. Se entiende por obrero minero arrendatario, para los efectos de esta ley, al trabajador que, por su cuenta propia y sin ocupar más de cien trabajadores, toma en arrendamiento un fundo minero o parte de él, para la extracción de los metales.

Artículo 71. Se entiende por minero contratista, al que trabaja de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

Artículo 72. Se entiende por patrono minero, aquel que por su cuenta propia se dedica a la exploración y explotación de las minas, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que están a su servicio.

Artículo 73. Son obligaciones y derechos de los obreros mineros, los contenidos en los artículos 45 y 46 de esta ley.

Artículo 74. Son obligaciones y derechos de los patronos mineros, de los mineros arrendatarios y de los mineros contratistas, los contenidos en los artículos 30 y 36 de esta ley, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 27 y 28.

Artículo 75. En las minas que se adopte el sistema de contrato a destajo, el precio de la unidad se pagará como sigue:

I. A los perforadores en labores de avance a tanto el metro, según las dimensiones y condiciones del labrado, previo convenio entre las partes;

II. A los barreteros, en labores de avance o sobre metales, a tanto el decímetro, o bien por tonelada de arranque, según las condiciones del labrado y previo convenio entre las partes;

III. Por tonelada de mineral transportado a los carreros; por palearla al peón paleador; por izarla a los manteros y malacateros, y por acondicionarla para su remisión, a los trabajadores que se ocupen en la preparación mecánica de los minerales;

IV. A los bomberos y maquinistas, por hora;

V. A veladores, rayadores o tomadores de tiempo, así como a todo el personal de empleados, y a los de los establecimientos metalúrgicos, la cuota diaria que se convenga entre las partes, y

VI. A remuderos, peones de estribo, mozos domésticos y demás servicios que no se adapten a los preceptos que preceden, para el pago por unidad y horas, se ajus-

tarán al sueldo semanario o mensual, según convenio, y que se pagará rigurosamente por semanas.

Artículo 76. En toda mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable, para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones del reglamento de policía y seguridad de los trabajos de minas.

Artículo 77. Toda mina en explotación deberá tener, cuando menos, dos vías distintas que comuniquen con el exterior, para facilitar la salida del personal en caso de accidente.

Artículo 78. Se llevará un libro especial de registro diario y detallado, del personal que éntre a la mina y salga de ella, especificándose en él los nombres de los operarios y las labores en que trabajen.

Artículo 79. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores de trabajo, no podrán proseguirse éstas, sino que se practicarán previamente los sondeos o barrenos de guía que fueren necesarios, bajo las inmediatas órdenes del responsable. Lo mismo se hará, cuando sea oportuno, en las galerías que se ejecuten con el objeto de comunicarse con labores inundadas o que contengan gases mefíticos.

Artículo 80. En el primero de estos casos, se prepararán en las galerías inmediatas al lugar donde deba efectuarse la comunicación, las capillas y construcciones necesarias para que puedan resguardarse los operarios en el evento de una inundación. Los barrenos se explotarán uno por uno y después de que haya salido el personal ocupado en las obras o labores situadas a nivel inferior al en que se practique la comunicación.

Artículo 81. Las compañías o empresas fijarán en el interior de las minas señales y avisos claros y precisos, en todos aquellos lugares peligrosos, a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 82. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad, los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente; para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien, en el caso de inminente peligro, retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo en contra de su voluntad.

Artículo 83. Cuando se establezcan caminos de escaleras en los tiros, el espacio ocupado por ellos deberá estar separado del resto del tiro, así como de cualquiera pieza de maquinaria en movimiento, por medio de una división o tabique de madera o de otro material conveniente.

Las escaleras de dichos caminos y las plataformas en que ellas descansen, deberán prestar las debidas seguridades y hacer fácil la subida y bajada de los operarios.

Artículo 84. Con el objeto de evitar accidentes, se resguardarán de manera apropiada las bocas de los tiros, pozos, lumbreras, etc.; se impedirá, por medio de cercas protectoras, el acceso a las máquinas o partes de ellas que se encuentren en movimiento, y los malacates o máquinas de extracción tendrán sus correspondientes indicadores del movimiento de las jaulas, chalupas, etc.

Artículo 85. Siempre que se emplee el cable o la soga para el transporte general de los trabajadores de las minas, se adoptarán disposiciones que los pongan al abrigo de las piedras y de otros objetos que puedan caer sobre ellos. Cuando sea factible, las cajas, jaulas, etc., en que se conduzca a los trabajadores, estarán provistas de aparatos de seguridad que eviten las desgracias que ocasionaría la ruptura de los cables o de las sogas.

El peso total del número de trabajadores que se transporten en las cajas, jaulas, etc., en un viaje, será inferior al de la carga que normalmente se transporte en las mismas cajas, jaulas, etc., debiendo a la vez limitarse la velocidad de ellas de acuerdo con los medios empleados en la conducción de los operarios.

No se permitirá el transporte, a la vez, de carga y operarios.

El encargado de la mina cuidará de que diariamente se inspeccionen los tiros, cables y máquinas, por persona competente, a fin de que siempre se mantengan en buen estado y presten las seguridades debidas.

Artículo 86. Los lugares que en las minas se presenten débiles o inseguros en su estabilidad, deberán fortificarse, a fin de evitar derrumbes o hundimientos que pongan en peligro la vida de los operarios o la estabilidad de las construcciones.

Artículo 87. En todas las labores en trabajo y en los caminos en servicio, se renovará el aire por medio de la ventilación natural o artificial, de manera que las luces ardan bien y que la atmósfera no sea perjudicial a la salud y seguridad de los trabajadores.

Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados, de modo que no se pueda penetrar a ellos sin la autorización correspondiente.

Para regularizar la ventilación y para poder aislar los lugares peligrosos, se instalarán puertas y rejas convenientemente distribuídas.

Artículo 88. Por lo que respecta al transporte y manejo de los explosivos, así como en lo relativo a la correspondiente sanción penal, las negociaciones mineras se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía minera y seguridad de los trabajos de las minas.

CAPITULO VIII

De los domésticos

Artículo 89. Se entiende por doméstico, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe las labores de aseo, vigilancia y demás del servicio interior de una casa, oficina, taller, fábrica, hacienda, rancho, colonia o establecimiento industrial o comercial, así como los que presten sus servicios a particulares en calidad de arrieros, carreros, cocheros o chauffeurs.

Artículo 90. Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;

IV. En caso de enfermedad que no sea crónica, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas, hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada;

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo;

VI. Expedirle gratuitamente, al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

VII. Sufragar los gastos que origine su translación al lugar en que fué contratado, al concluir el contrato de trabajo;

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba, y

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 91. Son obligaciones del doméstico:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo con puntualidad y con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares;

V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y de sus familiares;

VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y

IX. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO IX

De los aprendices

Artículo 92. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el trabajador de doce a dieciséis años de edad que preste su trabajo personal a un patrono o a un artesano que se obliga a proporcionarle enseñanza en un arte u oficio, y pagarle una retribución pecuniaria, o en defecto de ésta, suministrarle alimentos y vestuario.

Artículo 93. Ningún trabajador mayor de dieciséis años será considerado como aprendiz.

Artículo 94. Son obligaciones del aprendiz:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II. Obedecer las órdenes del maestro o del patrono, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres y guardar al patrono, al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones;

V. Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada de su patrono, de su maestro o de los familiares de éstos;

VII. Procurar la mayor economía para su patrono o maestro en el desempeño del trabajo, y

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 95. Son obligaciones del maestro, o del patrono en su caso, para con el aprendiz:

I. Proporcionarle enseñanza en el oficio a que aspira, y pagarle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario y lo más indispensable para su subsistencia;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra por vía de correctivo;

III. Vigilar su conducta y procurar que reciba la instrucción primaria elemental, en caso de no haberla recibido;

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes, y

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas y ayudarle a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine, mientras sana o se encarga de su curación alguna institución de beneficencia.

CAPITULO X

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 96. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 97. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajos que no demanden la aplicación constante de la fuerza física;

II. Trabajar en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;

III. Cuando tengan el carácter de obreros en el sentido de esta ley, todo trabajo nocturno;

IV. Cuando tengan el carácter de empleados en el sentido de esta ley, trabajar después de las veintidós, y

V. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas o insalubres.

Artículo 98. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillas cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales, y

III. Las demás que especifiquen el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 99. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de las substancias tóxicas;

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos;

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento en seco de cristales;

IV. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables;

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cual-

quier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cervezas, y

VI. Las demás que especifiquen el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúen tienen esos caracteres.

Artículo 100. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 101. Las mujeres disfrutarán de ocho semanas de descanso, distribuídas antes y después del parto y durante las cuales tendrán derecho a percibir la mitad de su salario, en el concepto de que el descanso posterior al parto será, cuando menos, de seis semanas. A este fin, la mujer podrá empezar a hacer uso de su descanso el día que desee, durante las dos semanas anteriores al parto, y para poder reanudar su trabajo, deberá comprobar con el certificado correspondiente del Registro Civil, que han transcurrido seis semanas, contadas desde la fecha del parto.

Artículo 102. En el período de la lactancia, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de la fábrica para amamantar a sus hijos.

Artículo 103. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO XI

Del salario y de la participación de las utilidades

Artículo 104. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 105. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 106. Para fijar el importe del salario, el patrono tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, entendiéndose que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en consideración la edad, ni el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 107. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago del salario de obreros y peones campesinos, y de quince días el que se fije para domésticos y empleados.

Artículo 108. Los pagos se verificarán en el lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 109. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancía ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 110. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina

o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados del establecimiento donde se haga el pago.

Artículo 111. El salario no deberá retenerse por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o trabajos o si contrajo deudas para hacer efectivas dichas indemnizaciones o pagos de deudas, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de esta misma ley.

Artículo 112. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 113. El patrono no hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 114. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, considerado como jefe de familia.

Artículo 115. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 116. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La Comisión respectiva estudiará en cada municipio las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan, como fundamento de sus peticiones, el estado económico que prevalezca en la región.

Artículo 117. En cada cabecera de municipalidad se formará una Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades para fijar el tipo del menor salario que rija en el respectivo municipio, así como para vigilar que el reparto de utilidades se verifique de conformidad con lo preceptuado por esta ley.

Artículo 118. Las comisiones a que se refiere el artículo próximo anterior, se reunirán ordinariamente durante todo el mes de enero para conocer de los repartos anuales de utilidades, o a solicitud de uno o más patronos o de cincuenta trabajadores, por lo menos, o siempre que lo disponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas; y se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada municipio y un munícipe electo por el Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 119. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 120. Instalada la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, procederá, dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, reparto anual de utilidades y los demás que fueren necesarios.

Artículo 121. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámaras de Trabajo, Agrícolas y de Comercio e Industria, y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suminis-

trar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que les sean necesarios, pero sin contravenir las disposiciones relativas del Código de Comercio.

Artículo 122. Pasados los quince días de investigación, las Comisiones antes mencionadas, procederán a fijar, por mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, haciéndolo constar en acta por triplicado que firmarán el Presidente y el Secretario de cada Comisión.

Artículo 123. Una copia del acta antes mencionada se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 124. En cada sesión de las Comisiones ya indicadas, se levantará una acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 125. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades líquidas, que será distribuída en proporción a los salarios que dichos trabajadores hubieren devengado, no pudiendo ser en total dicho reparto menor del cinco ni mayor del diez por ciento, salvo el caso en que el patrono hubiere especificado en el contrato de trabajo una cantidad mayor o menor.

Para los efectos de la presente ley, se entiende como utilidad líquida toda cantidad que el capital de la empresa hubiere producido como excedente del veinte por ciento anual, porcentaje que debe entenderse aplicado a intereses y depreciación del capital respectivo.

Artículo 126. Todo patrono que se crea con derecho a solicitar la exención del reparto anual de utilidades conforme a la fracción V del artículo 36, estará obligado a suministrar a la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, durante los diez primeros días después de instalada ésta, todos los datos e informes conducentes, con objeto de que se pueda tramitar oportunamente su solicitud.

CAPITULO XII

De las horas de trabajo

Artículo 127. La duración de la jornada máxima será de ocho horas efectivas, para los trabajos ordinarios.

Artículo 128. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas efectivas.

Artículo 129. Para los efectos de los artículos anteriores se considera como trabajo diurno el efectuado entre las seis y las dieciocho y como trabajo nocturno el efectuado entre esta última hora y las seis del día siguiente.

Artículo 130. A las mujeres en general y a los varones menores de dieciséis años, quedan prohibidos: los trabajos insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno industrial y el servicio después de las veintidós, en los establecimientos comerciales.

Artículo 131. Las personas mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas y aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 132. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni prestarse en más de tres veces consecutivas.

Artículo 133. La jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo si lo hubiere y cuando por cualquier motivo el trabajador se vea precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del trabajador y dar parte a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Municipal de Conciliación, para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios, conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 134. Por cada seis días de labores deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, cuando menos. El 16 de septiembre y el 1º de mayo de cada año, serán también días de descanso obligatorio.

Artículo 135. En los días de descanso obligatorio a que se refiere la parte final del artículo anterior, los trabajadores percibirán su salario íntegro, siempre que no hayan faltado alguna vez a sus labores en los demás días de la semana correspondiente.

Artículo 136. En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua, se reglamentará ésta de tal manera que los trabajadores puedan disponer del número de días que esta ley establece como descanso obligatorio.

Artículo 137. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en las boticas, restaurants, fondas, pastelerías, neverías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo las mujeres trabajar en estos lugares después de las veintidós.

Artículo 138. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que deba prestarse el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 139. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destina a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 140. Tampoco se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee diariamente en ir del lugar en que resida, al lugar en que debe prestar sus servicios.

Artículo 141. La jornada máxima nunca será continua, sino que ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso, cuando menos de una hora.

Artículo 142. Sólo será admisible para los empleados la jornada continua, cuando ésta no exceda de seis horas de trabajo diurno.

CAPITULO XIII

De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación

De su organización

Artículo 143. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, se crean:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación, y

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 144. En cada municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del municipio en que funcione.

Artículo 145. Las Juntas Municipales de Conciliación no serán permanentes, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, ya sea porque los patronos no accedan a tener un arreglo de sus dificultades con sus trabajadores, o bien porque se hayan agotado todos los medios directos de conciliación entre unos y otros.

Artículo 146. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y un munícipe electo por el Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 147. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 148. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y trabajadores, o por el Presidente Municipal en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 149. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 150. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 151. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. El Gobernador del Estado, en los casos que estime conveniente, podrá presidir dicha Junta.

Artículo 152. Las Cámaras de Trabajo y Federaciones Obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los tres representantes de los trabajadores y los tres de los patronos, de modo que unos y otros queden designados el día primero del mes de enero de cada año.

Artículo 153. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para que son designados; podrán ser reelectos y disfrutarán, así como los munícipes a que se refiere el artículo 146, de los emolumentos que les fijen las asociaciones que los elijan y nombren.

Artículo 154. Si las Cámaras del Trabajo y Federaciones Obreras por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria por la suya, no designan sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar, el día quince del mes de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que las asociaciones mencionadas puedan, en cualquier tiempo, nombrar sus representantes, y éstos tomar posesión de sus cargos; pero la Junta formada por nombramiento del Ejecutivo resolverá todos los asuntos sometidos a ella desde su nombramiento hasta la instalación de la nueva.

Artículo 155. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores deberán ser firmadas por los Presidentes de la mayoría de las Cámaras y Federaciones que existan en el Estado, y registradas por los representantes, en la Secretaría General del Gobierno.

De su competencia

Artículo 156. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 157. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 158. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior, y

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 159. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un tribunal de derecho; los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 160. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 161. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Intervenir en los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un municipio;

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla, y

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 162. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades;

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos, en materia

de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más municipios;

III. Aprobar los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales;

IV. Inscribir las Cámaras de Trabajo y las Uniones y Federaciones obreras, así como borrarlas de la inscripción, en su caso, y

V. Las demás que le fijen las leyes.

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 163. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesados, ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos 146 y 147.

Artículo 164. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación, y

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 165. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y trabajador interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán en una o dos sesiones todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 166. En la última sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 167. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que por vía de prueba exhiban las partes o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 168. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados, no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente, para su resolución en vía de arbitraje, a la Junta Central.

Artículo 169. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 170. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal,

cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más municipios, continuará la investigación hasta su término; absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 171. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo hechas por las Comisiones respectivas;

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos o más muinicipios;

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje, y

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

Artículo 172. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la Comisión correspondiente, formulará su reclamación por escrito ante el munícipe que hubiere presidido, dentro de los ocho días después de haber publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 173. El Presidente de la Comisión de Salario Mínimo remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 174. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal, y

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 175. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante directamente o por conducto del munícipe que hubiere sido Presidente de la Junta respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 176. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y producirá todas las pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 177. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 172, la Junta Central, dentro de los ocho días siguientes y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando la fijación del tipo de salario mínimo hecha por la respectiva Comisión.

Artículo 178. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más municipios, será ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos 164 a 170 de esta ley para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 179. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará

su procedimiento haciendo la declaración y notificándola a las partes, de que va a procederse al arbitraje.

Artículo 180. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho días comunes a ambas partes para que, personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento; transcurridos los ocho días a que se refiere este artículo, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 181. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 182. Cuando un patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte en el conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo, no teniendo en tal caso el patrono la obligación que le impone el artículo 35.

Artículo 183. Tan pronto como el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 204 y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado por la vía más rápida.

Artículo 184. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por vía de conciliación primeramente, y de arbitraje cuando éste deba tener lugar.

Artículo 185. Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tienen la misma fuerza y surten los mismos efectos legales que las sentencias judiciales ejecutoriadas, salvo lo dispuesto en el artículo 277.

CAPITULO XIV

De los Sindicatos

Artículo 186. Se entiende por sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de patronos o de trabajadores constituída exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 187. Todo sindicato legalmente constituído tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 188. Para que se considere legalmente constituído un sindicato, debe satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar constituído cuando menos por tres patronos, cuando se trate de sindicato patronal, o por veinticinco trabajadores, si el sindicato es obrero;

II. Que los estatutos del sindicato hayan sido aprobados en asamblea general;

III. Que la fundación del sindicato se haya hecho constar en escritura pública registrada, y

IV. Que antes de funcionar haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su inscripción.

Artículo 189. El reglamento de todo sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. Su denominación;

II. Su domicilio;

III. Su objeto;

IV. Las condiciones para la admisión de los socios;

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinan a su sostenimiento, y

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 190. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos y su registro, no causarán ningunos derechos al Estado. El registro se llevará gratuitamente en la Secretaría del Ayuntamiento de la municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos y en otro los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados se presentarán a las oficinas registradoras dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, acompañando a su solicitud:

I. El acta de la sesión en que se haya constituído el sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva, y

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato.

Artículo 191. La autoridad municipal deberá, desde luego, ordenar la inscripción correspondiente, sin poderla negar en ningún caso.

Artículo 192. Si de los documentos que deben registrarse se presentan varios ejemplares, se hará constar la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo 193. Todo sindicato deberá rendir cada seis meses, por medio de su Junta Directiva, a la autoridad municipal que le hubiere inscrito, un informe sobre los socios que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato durante el semestre anterior al informe.

Artículo 194. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los patronos o trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicarse, y

II. Mezclarse, en su carácter de sindicatos, en asuntos políticos o religiosos y, en general, en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

Artículo 195. Los sindicatos serán considerados fuera del registro y privados de personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley, pero la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá retirar del registro a un sindicato, sin oírlo previamente.

Artículo 196. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí formando Uniones, Federaciones o Cámaras a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá hacerse en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 197. Quedan prohibidos los sindicatos de resistencia formados por empleados públicos con el fin de declarar y sostener la huelga de los mismos. Se aplicarán las penas que señala el Código Penal a los que formen un sindicato para hacer dimisión, en masa, de los puestos que desempeñan, y paralicen o trastornen las labores de la administración.

CAPITULO XV

De las huelgas y paros

Artículo 198. Esta ley reconoce como un derecho de los trabajadores, declararse en huelga y, como un derecho de los patronos, decretarlos los paros.

Artículo 199. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 200. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual de trabajo o el colectivo;

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos demuestren que es injusto o perjudicial a sus intereses, y

III. Cuando tengan por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos o las prácticas de sistemas de pago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas, para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 201. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 202. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 203. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 204. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas o, en caso de guerra, que éstos no pertenezcan a los establecimientos y servicios del Gobierno;

II. Que tenga por objeto, alguno de los que señala esta ley;

III. Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono;

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido, y

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 205. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 206. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores;

II. Por conciliación ante la Junta respectiva, y

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 207. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste;

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete;

III. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario;

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije, y

V. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 208. Mientras la huelga lícita no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar, como definitivos, nuevos contratos con otros trabajadores; pero los huelguistas tendrán la obligación de mantener y el patrono la obligación de aceptar, las comisiones indispensable que el patrono juzgue competentes para que se encarguen de aquellas labores cuya suspensión repentina pueda perjudicar gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad del establecimiento respectivo.

Artículo 209. Se entiende por paro, para los efectos de esta ley, la suspensión temporal o definitiva del trabajo, dispuesta por un patrono o por sus representantes.

Artículo 210. Los paros serán lícitos, en los siguientes casos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 23 de esta misma ley, justificadas ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 211. El paro del trabajo verificado con infracción de las disposiciones de la presente ley, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos o con el arresto correspondiente y, en tratándose de servicios públicos, el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos autorizados por éste, podrán administrarlos por su propia cuenta, mientras no se resuelva el conflicto.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad de las fábricas y talleres

Artículo 212. Para el emplazamiento de los talleres y fábricas se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o por acondicionamiento, teniendo presente que, si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario y reglamentos de policía.

Artículo 213. El interior de las fábricas, de los talleres y demás salones de trabajo, reunirá las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente, cuando menos, con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen mínimo de aire respirable, de nueve metros cúbicos por hora;

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación del aire sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por enfriamientos repentinos;

III. En caso de que los trabajos que allí se ejecuten den origen a gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera;

IV. Cuando, por la naturaleza de la industria, se produzca en estas fábricas humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestas de manera que no ocasionen peligro de incendio ni molestias al vecindario y, en caso necesario, se obligará al industrial a quemar el humo;

V. La iluminación natural de estos talleres y fábricas debe ser la suficiente y la iluminación artificial de ellos debe ser eléctrica de preferencia; pero, en todo caso, se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio;

VI. Las paredes de estos edificios, así como sus techos, deben estar construídos debidamente para que no permitan gran elevación ni descenso brusco de temperatura en el interior de ellos;

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos;

VIII. En los talleres donde se elaboren substancias fácilmente inflamables, se tendrá cuidado que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guarden las materias primas y los productos ya elaborados, y sólo podrán usarse para iluminación artificial la luz eléctrica o la lámpara de seguridad;

IX. Las puertas de entrada deben ser bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar construídas de modo que se abran hacia afuera;

X. Todos estos establecimientos deben tener agua bastante con suficiente presión y mangueras bien distribuídas, así como aparatos extinguidores de incendio;

XI. Las aguas sucias de las fábricas y talleres serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corra agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que, por procedimientos especiales, se depuren completamente;

XII. Toda fábrica o taller debe tener un departamento especial para excusados y mingitorios, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente construídos para evitar las emanaciones e infiltraciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo y el número de excusados será, cuando menos, uno por cada treinta obreros;

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales, deberán ponerse a disposición del personal obrero los medios de asegurar el aseo individual, como cuartos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber y un departamento de baño, cuando menos, de ducha y regadera.

Artículo 214. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres o adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 215. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso de las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios, para que los obreros puedan trabajar sin peligro;

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas y lo más alejados de los muros medianeros, a fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas;

III. Las máquinas que sean movidas por electricidad o que por su propia naturaleza fueren peligrosas, tendrán donde sea necesario y con caracteres muy visibles, un rótulo que diga: **Peligro;**

IV. Los motores de vapor o de gas, los eléctricos, las ruedas hidráulicas, las turbinas y otros aparatos motrices, no serán accesibles sino para los trabajadores que cuiden de ellos y deberán estar a cubierto del resto del personal y del público en general, por barandas o cubiertas protectoras;

V. Los pasillos entre las máquinas, mecanismos o instrumentos movidos por los motores, tendrán un ancho no menor de ochenta centímetros, y su pavimento estará bien nivelado y sin partes resbalosas, quebradizas o flexibles;

VI. Las escaleras serán sólidas y provistas de pasamanos, también sólidos;

VII. Los pozos, aberturas, depósitos, recipientes de líquidos corrosivos o calientes y las calderas, estarán provistas de barandas o cubiertas protectoras;

VIII. Todas las piezas salientes y movibles, y todas las partes peligrosas de las máquinas, y principalmente las bielas, árboles, volantes, ruedas de engrane, correas y cables de transmisión, los cilindros y conos de fricción y en general toda pieza que ofrezca peligro para el que la toque, será provisto de aparatos protectores eficaces.

Artículo 216. La iniciación del movimiento y el paro de las máquinas, deberán ser siempre precedidos del aviso correspondiente. Los jefes de talleres, conductores y manipuladores de las máquinas, tendrán a su disposición un mecanismo apropiado para aislar cada máquina del movimiento general.

Artículo 217. Para la instalación de calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso escrito de la autoridad municipal y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario y del reglamento de policía.

Artículo 218. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o substancias explosivas, estarán sujetas en todo a lo que dispone el Código Sanitario y el Reglamento de Policía.

Artículo 219. El aseo de estos establecimientos se hará antes de que comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras y desperdicios que perjudiquen a la salud.

Artículo 220. En todo taller, industria, fábrica, oficinas y dependencias comerciales será obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso con caracteres muy visibles, que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 221. En los lugares en donde no se disponga de agua potable entubada, ésta se conservará en depósitos al abrigo del calor y de contaminaciones. Se prohibe el uso del vaso común y, en los lugares donde pueda disponerse de agua entubada, se adoptará, para beber, el sistema de chorro ascendente continuo, con presión moderada o, en su defecto, el modelo de fuente sanitaria, previamente aprobada por el Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 222. En las industrias que produzcan polvos, especialmente si son irritantes o cáusticos; en la fabricación de productos químicos con desprendimiento de

gases mefíticos; en todos los laboratorios químicos, farmacéuticos y bacteriológicos; en las fábricas de pólvora y cartuchos, ácidos nítrico, sulfúrico y carbónico; en la elaboración de substancias tóxicas o su empleo en la industria, como el fósforo, el mercurio, el plomo y sus derivados, el acero, cobre, zinc, arsénico; en el empleo de colores de anilina en las tintorerías y fábricas de hilados y sus similares; en la preparación industrial de aceites y pinturas; en los talleres de pinturas y decorados; en las fábricas de espejos y doradurías; en los talleres para desmanchar ropas y teñirlas por el uso de la gasolina, la bencina y los colores; en la destilación y fabricación de alcoholes; en las refinerías del petróleo y de productos similares; en la preparación del éter sulfúrico y la del gas; en los talleres de tipografía, grabados y tornos, independientemente de la observancia de todas las reglas que se refieren a la ventilación, luz, aereación, etc., se observarán las siguientes disposiciones:

I. La pulverización, en seco, de materias irritantes y tóxicas se hará precisamente en aparatos cerrados mecánicamente;

II. Los ácidos se conservarán en recipientes resistentes que se colocarán en cestos y jaulas apropiados; las substancias muy explosivas, en cajas de resistencia; las tóxicas, en cajas de seguridad y con su respectivo membrete que diga: **veneno** o **peligro**; la pólvora, la dinamita y fulminantes, sólo permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el uso a que se les destine en los talleres, conservados con los precauciones requeridas y se retirarán a las bodegas de depósitos especiales. Habrá pipetas y aparatos para la extracción de ácidos venenosos o corrosivos;

III. El médico de las negociaciones enumeradas en este artículo, hará las visitas que sean necesarias para sorprender los síntomas iniciales de las enfermedades profesionales. La aparición de estos síntomas será motivo para que el obrero se retire del trabajo y se le sujete al tratamiento respectivo, gozando de los beneficios que le concede esta ley;

IV. La instalación conveniente de lavabos con agua en abundancia y útiles para el aseo serán de regla en estos casos, debiéndose practicar todas las disposiciones que el médico de la empresa o del Consejo Superior de Salubridad dicten para lograr el desprendimiento de las substancias tóxicas que se depositan en las partes del cuerpo descubiertas;

V. El uso de batas protectoras, de gorras, guantes, lentes apropiados, mascarillas y ciertas preparaciones farmacéuticas, será obligatorio durante el servicio, y la empresa tiene la obligación de proporcionarlos gratuitamente al obrero para usarlos durante el desempeño de su trabajo.

Artículo 223. Los gases deletéreos que se desprendan de estas industrias peligrosas, deberán ser recogidos por procedimientos científicos modernos y, en caso de real imposibilidad juzgada por la autoridad sanitaria, se vigilará, de una manera cuidadosa, el estado del aire respirable; no permitiéndose el trabajo hasta que se haya conjurado el peligro.

Artículo 224. La industria de la cerda, crin, seda, lana, cuerno y trapos viejos y la de las pieles, no se permitirá sin que estas materias primas se hayan desinfectado previamente por los procedimientos convenientes. Las manos de los obreros deberán siempre protegerse cuando sufran de alguna herida.

En la industria del cartón y del papel habrá un local acondicionado para que sirva de depósito a las materias primas; éstas serán extraídas después de haberlas humedecido y colocado en sacos cerrados o bien en cajas con tapaderas. El personal dedicado a esta operación deberá protegerse con gorros, batas y las vías respiratorias cuando menos con algodón que obture las narices y se le obligará al aseo de las manos y de la cara.

Artículo 225. En la industria del vidrio, para la fabricación de botellas y artefactos similares, será obligatorio el uso de aparatos mecánicos para la operación de soplar la botella. En caso de que el capital de la empresa no lo permita, a juicio de la autoridad sanitaria respectiva, las cañas serán unipersonales, se desinfectarán y el médico visitará el estado de la boca de estos operarios.

Artículo 226. Los obreros atacados de enfermedades infectocontagiosas no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán resueltos por la autoridad sanitaria local, a quien se le dará el aviso respectivo.

Artículo 227. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al año y siempre que haya sospechas fundadas de que son focos de infección, a juicio del médico o de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa deberá ser aislado y no volverá a su ocupación, sino cuando haya desaparecido el peligro del contagio.

Artículo 228. En la industria del tabaco se exigirá a la mujer embarazada y a la que amamante, el uso de batas, así como algodones u otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 229. En todos los trabajos que se desarróllan bajo presión superior a la atmosférica y los que se realizan en ambientes mefíticos o deletéreos, se exigirá que a los obreros se les habitúe poco a poco a esta clase de trabajos y que sean reinspeccionados cuidadosamente por el médico; la jornada debe estar en relación con la presión, sujetándose al reglamento respectivo, pero siendo, en todo caso, menor a las jornadas ordinarias.

Antes de la penetración a una galería, pozo o colector en que se presuma peligro atmosférico, se deberá probar científicamente la respirabilidad del aire, y se tendrá cuidado, después, de que dicho ambiente se mantenga uniformemente respirable.

Artículo 230. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcción de edificios, pocería, túneles, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los aparatos e implementos necesarios para su protección y de todos aquellos que, por su experiencia, crea convenientes para su seguridad.

Artículo 231. La autoridad sanitaria es la encargada de aplicar la pena que por falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados y los que indica el Código Sanitario, sean responsables las empresas a que este capítulo se refiere.

Artículo 232. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa en que se indiquen los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de dicha cartilla.

Artículo 233. La fabricación de materias explosivas sólo podrá llevarse a cabo fuera de las poblaciones y con las precauciones que para cada caso determine el Consejo Superior de Salubridad. Por lo que respecta a los trabajos en las minas de carbón de piedra y campos petroleros, a la conservación, transporte y manejo de los explosivos, así como lo relativo a sanción penal, se sujetarán a las prescripciones que señale el Reglamento de Policía en los trabajos de las minas.

Artículo 234. El médico que conforme a esta ley debe haber en las negociaciones, tendrá, además de su objeto especial, el carácter de auxiliar del Consejo Superior de Salubridad, con las obligaciones que le impone el Código respectivo.

Artículo 235. Las enfermerías que se establezcan de acuerdo con lo previsto por esta ley, estarán dotadas de los medicamentos y útiles necesarios, así como de las condiciones higiénicas que reclaman esta clase de servicios, y serán atendidas por el médico de la negociación.

CAPITULO XVII

De los reglamentos de los talleres

Artículo 236. En los reglamentos interiores a que se refiere la fracción X del artículo 36 de la presente ley, se expresará:

I. Las horas de entrada y salida de los trabajadores; las horas señaladas para las comidas; los períodos de descanso durante la jornada, y los días de descanso obligatorio;

II. Los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como datos, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción;

III. La forma de dar a conocer los nombres, tanto de los individuos que representen al patrono o a sus intereses en la dirección y vigilancia del trabajo, como los de los individuos que representen los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación;

IV. Las atribuciones y deberes del personal de dirección y de vigilancia, así como los de los representantes de los trabajadores;

V. Los salarios que hayan sido fijados por la Comisión Especial;

VI. El día y hora en que deba hacerse la limpieza de maquinarias, aparatos, locales y talleres, expresando la cantidad con que debe retribuirse esta labor, cuando los individuos que la ejecuten tengan señalado, dentro del taller, trabajo a destajo;

VII. Las indicaciones para evitar accidentes e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios, y

VIII. Fijarán las demás reglas e indicaciones para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 237. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria, en cuanto se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 238. Las violaciones al reglamento interior cometidas por el trabajador, por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, una vez comprobada la violación, imponga la corrección disciplinaria que proceda.

Artículo 239. Los reglamentos aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles, se fijarán en lugares apropiados y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que necesiten.

CAPITULO XVIII

De las indemnizaciones

Artículo 240. Para los efectos de este capítulo, se entiende:

I. Por **indemnización**, la compensación en efectivo a que tiene derecho un trabajador por el daño sufrido como consecuencia de la prestación de sus servicios;

II. Por **accidente**, toda lesión corporal que el trabajador sufra con motivo o como consecuencia del trabajo, ocasionándole la muerte o una incapacidad temporal o permanente para continuar en sus labores;

III. Por **enfermedad profesional**, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar;

IV. Por **beneficiario**, la persona o personas a quienes en caso de muerte debe pagarse la indemnización correspondiente;

V. Por **hijos**, los legítimos y los que conforme a la ley hubieren sido legitimados, reconocidos o adoptados antes del accidente;

VI. Por **salario medio semanario**, la cantidad que como promedio corresponda al trabajador, tomando en consideración los salarios que semanariamente hubiere devengado con el último patrono, en cuyo servicio hubiere ocurrido el accidente, ya sea que acostumbre trabajar en horas ordinarias o también en extraordinarias.

Artículo 241. Los patronos serán civilmente responsables en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros, debiendo dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, a la autoridad municipal del lugar, de cualquier accidente del trabajo que ocurriere en sus dependencias.

Artículo 242. Las empresas, industrias o servicios públicos que obligan, en virtud de esta ley, a sus patronos o propietarios al pago de la responsabilidad civil, son:

I. Las fábricas y talleres o los establecimientos industriales, siempre que hagan uso de una fuerza distinta de la del hombre;

II. Las empresas de minas, canteras, salinas y todas sus anexas;

III. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas y demás similares;

IV. Las de construcción, reparación y conservación de toda clase de máquinas;

V. Las fundiciones de metales y los talleres metalúrgicos;

VI. Los establecimientos de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de instalación, reparación y utilización de motores, dinamos, postes, alambres, tubos y toda clase de accesorios dentro y fuera de los establecimientos;

VII. Los establecimientos en donde se fabriquen o empleen industrialmente materias perjudiciales a la salud, tóxicas, explosivas o inflamables;

VIII. Las empresas agrícolas, comerciales y ferrocarrileras;

IX. Cualquiera industria de las implantadas en el Estado o de nueva creación similares a las ya enumeradas.

Artículo 243. Para calcular el monto del pago que por accidente o enfermedad profesional deberán hacer los patronos o empresas comprendidas en la enumeración anterior, se tomarán en cuenta el capital en giro y el número de trabajadores.

Artículo 244. De conformidad con el artículo anterior, el monto de la indemnización fijada en la tarifa del artículo 250 será calculado y pagado por el patrono en la forma siguiente:

I. Como parte correspondiente al capital en giro:

a). Un medio, si el capital es de cien mil pesos o más.

b). Un cuarto, si el capital es de cincuenta mil pesos y menor de cien mil.

c). Un octavo, si el capital es mayor de cinco mil pesos y menor de cincuenta mil

d). Nada, si el capital es de cinco mil pesos o menos.

II. Como parte correspondiente al número de trabajadores:

a). Un medio, si son cien o más.

b). Un cuarto, si son cincuenta y menos de cien.

c). Un octavo, si son seis y menos de cincuenta.

d). Nada, para menos de seis.

Para calcular el total del pago, tomando en consideración los factores capital en giro y número de trabajadores, se sumarán las cantidades que a cada uno de dichos factores corresponda.

Artículo 245. En el caso de que se ignore el monto exacto del capital o que no

se justifique debidamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la indemnización total que deba pagarse, será el duplo de la que corresponda al número de trabajadores.

Artículo 246. La base para fijar las indemnizaciones será el salario medio semanario y no podrá ser mayor de treinta y cinco pesos ni menor de seis pesos por semana.

Artículo 247. El salario medio semanario para el trabajador que en la fecha del accidente lo reciba sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de días que habitualmente trabaje en la semana.

Artículo 248. En lo relativo al medio sueldo que debe proporcionarse al operario durante su curación y mientras se le pague la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de seis pesos por semana.

Artículo 249. Cuando el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos deban pagar indemnizaciones, sólo enterarán el duplo de lo que conforme a la fracción I del artículo 244 corresponda al capital en giro, estimándose este factor equivalente al monto de los ingresos habidos en el mes próximo anterior al en que tuvo lugar el accidente.

Artículo 250. Todos los patronos en el Estado tienen la obligación de indemnizar a sus trabajadores o a los beneficiarios de éstos cuando dichos trabajadores sufran accidentes o enfermedades profesionales, como consecuencia de la ejecución del correspondiente trabajo, sujetándose a las bases fijadas en la siguiente

T a r i f a

	Semanas
I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o no instantánea con sujeción a esta ley	150
II. Incapacidad total permanente	175
III. Pérdida de un brazo, entre el codo y la articulación del hombro	80
IV. Pérdida de un antebrazo, hasta el codo	75
V. Pérdida de un antebrazo, entre la muñeca y el codo	60
VI. Pérdida total de una mano	55
VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano	25
VIII. Pérdida de las dos falanges del dedo pulgar	10
IX. Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano	12
X. Pérdida de las tres falanges del dedo índice	8
XI. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo índice	7
XII. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo índice	6
XIII. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano	12
XIV. Pérdida de las tres falanges del dedo mayor	7
XV. Pérdida de las últimas dos falanges del dedo mayor	6
XVI. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo mayor	5
XVII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano	10
XVIII. Pérdida de las tres falanges del dedo anular	6
XIX. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo anular	5

	Semanas
XX. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo anular	4
XXI. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano	8
XXII. Pérdida de las tres falanges del dedo meñique	5
XXIII. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo meñique	4
XXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo meñique	3
XXV. Pérdida de un miembro inferior, hata cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial	70
XXVI. Pérdida de una pierna y de la rodilla, hasta el muslo, que permita el uso de un miembro artificial	55
XXVII. Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo	50
XXVIII. Pérdida de un pié, hasta el tobillo	50
XXIX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pié y de su hueso metatarsiano	7
XXX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pie	6
XXXI. Pérdida de la última falange del dedo gordo del pie	5
XXXII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metatarsiano	5
XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pié, hasta su articulación metatarsiana	3
XXXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange de cualquier dedo del pie	2
XXXV. Pérdida de un ojo, por enucleación	45
XXXVI. Pérdida total de la visión de un ojo sin enucleación, dentro de un año	40
XXXVII. Menoscabo de la visión de un ojo, que exceda del cincuenta por ciento	12
XXXVIII. Menoscabo de la visión de los dos ojos, que exceda del cincuenta por ciento	35
XXXIX. Pérdida de un oído	12
XL. Pérdida de ambos oídos	35
XLI. Menoscabo del oído, que exceda del cincuenta por ciento.	18
XLII. Fractura de huesos:	
a). Fractura de la clavícula	4
b). Fractura del cuerpo del húmero	5
c). Fractura del omoplato	3
d). Fractura de cada costilla	4
e). Fractura de la cabeza del húmero	6
f). Fractura del antebrazo entre el codo y la muñeca, ya sea del radio o del cúbito, por uno de los huesos	4
Por los dos	5
g). Fractura del olécrano	6
h). Fractura de la muñeca	4
i). Fractura de la cadera, en su articulación con el fémur o con el tronco	10
j). Fractura del cuerpo del fémur	6
k). Fractura de la rodilla o de la rótula	8

	Semanas
l). Fractura del tobillo	4
m). Fractura de la tibia o del peroné	5
n). Fractura de la tibia y del peroné	7
o). Fractura del cráneo, cuando no produzca incapacidad total o permanente	6
p). Fractura de uno o varios huesos de la cara	6
XLIII. Torceduras, rupturas o separación de las articulaciones:	
a). Del hombro	6
b). Del codo	5
c). De la muñeca	4
d). De la mano	3
e). De la cadera	8
f). De la rodilla	6
g). Del tobillo	5
h). Del pie	4
XLIV. Enfermedad o lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento de lo expresado en la fracción XLIII. Cuando los síntomas son únicamente subjetivos, veinte por ciento.	
XLV. Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando esté acompañada de pérdida parcial de función y no esté sujeta a las demás disposiciones de este artículo:	
a). Del hombro	8
b). Del codo	6
c). De la muñeca	5
d). De la mano o todos sus dedos	4
e). De la cadera	12
f). De la rodilla	8
g). Del tobillo o del pie	4
XLVI. Pérdida parcial de función que sigue a un accidente, que no esté previsto en la anterior, veinticinco por ciento más sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.	
XLVII. Pérdida de dientes o muelas; por cada diente o muela que se pierda, dos semanas, o substitución de dientes o muelas artificiales, por un dentista competente.	
XLVIII. Enajenación mental que sea el resultado de algún accidente, con sujeción a lo establecido en el artículo subsiguiente y cuando resulte dentro de un año, a contar de la fecha del accidente	150

Artículo 251. En caso de enajenación mental que resulte de algún accidente, el patrono tendrá la obligación de dar asistencia médica hasta por un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del accidente. La indemnización fijada en la fracción XLVIII del artículo próximo anterior, será pagada de acuerdo con lo establecido en el artículo 261.

Artículo 252. En caso de hernia, el trabajador debe probar plenamente que es

de reciente origen, que su aparición fué dolorosa y que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario sufrido en el curso del trabajo; probado lo anterior, el patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica o quirúrgica, según el caso, pagándole además medio sueldo por un plazo que no exceda de dos meses, y proporcionándole los medios necesarios para operarse dicha hernia. Si el trabajador opta por no someterse a la operación cuando a juicio del médico esté indicada, el patrono quedará exento de toda responsabilidad, y si muere por no haberse sometido voluntariamente y con oportunidad a la operación, el patrono no tendrá obligación de pagar indemnización alguna.

Artículo 253. En caso de accidente que produzca lesión interna o fractura dentro del tronco del cuerpo, del cuello, de la cabeza, o de cualquier otro miembro u órgano, para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley o que produzcan incapacidad total o temporal, el patrono tendrá la obligación de dar al trabajador lesionado servicio de hospital y sueldo íntegro hasta que sane y por un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha del accidente. Si al terminar el año, después de la fecha del accidente, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el trabajador opta por salir del cuidado de su patrono, se le indemnizará en la forma que proceda.

Artículo 254. Si el trabajador, sin haber sanado, prefiere salir del cuidado de su patrono, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Conciliación respectiva, formulando excusa de la responsabilidad que en derecho le correspondiere, y si de la investigación no resulta el patrono culpable, el trabajador no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, con excepción de aquello que ya haya recibido de conformidad con lo establecido en el artículo próximo anterior. En caso de que el trabajador o el patrono no queden conformes con la resolución que dé la Junta de Conciliación respectiva, podrán ocurrir sometiendo el caso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 255. La pérdida de ambas manos, o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca la parálisis completa de la parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, será considerada como incapacidad total permanente.

Artículo 256. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún trabajador, será considerada como la pérdida de dichos miembros.

Artículo 257. Si un trabajador ha sufrido con anterioridad algún accidente y vuelve a sufrir otro, la indemnización será fijada de acuerdo con lo que disponga esta ley, tomando en consideración el efecto resultante de los dos accidentes, y el pago o pagos que haya recibido o que debiera recibir conforme a la tarifa del artículo 250.

Artículo 258. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la obligación de dar al lesionado salario íntegro hasta por dos semanas, hospital, medicinas y tratamiento por el tiempo que fuere necesario, y después de las dos semanas de incapacidad, una cantidad semanaria equivalente al 50% de su sueldo medio. Cuando el trabajador se haya restablecido al grado de que, a juicio del médico que lo haya atendido, pueda volver al trabajo, el patrono pagará la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán deducidos al trabajador los gastos de su atención médica ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo, a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 259. Si el trabajador sufre de enfermedad profesional, tendrá derecho a recibir, además de servicio médico y medicinas, su sueldo íntegro hasta su total restablecimiento, siempre que éste se efectúe dentro de un año.

Artículo 260. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones, luxaciones menores o fracturas, que no estén especificadas en esta ley y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al lesionado servicio de hospital y sueldo íntegro hasta su curación, así como también la de restituirlo en su trabajo, al poder desempeñarlo.

Artículo 261. Los pagos que por accidentes y enfermedades profesionales deban hacerse a los beneficiarios, se efectuarán conforme a esta ley, con intervención judicial, en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos menores de 16 años y a los hijos incapacitados mayores de esa edad;

II. A falta de los anteriores beneficiarios, a los padres, cuando hayan estado viviendo a expensas del trabajador fallecido;

III. A falta de cónyuge, tutor de menores o incapacitados y padres, a los hermanos o hermanas menores de 16 años, cuya dependencia del trabajador fallecido esté debidamente comprobada.

Artículo 262. La acción por indemnizaciones definitivas se ejercitará en juicio ejecutivo, acompañando en todo caso a la demanda:

I. El contrato de trabajo, cuando lo hubiere por escrito, o comprobación de él si fuere verbal;

II. Los correspondientes certificados del Registro Civil;

III. Los certificados médicos de esencia, sanidad o defunción;

IV. Comprobación de que el accidente o enfermedad profesional fueron ocasionados con motivo o en ejecución del trabajo del patrono demandado.

Para los efectos de este artículo se puede preparar el juicio por información testimonial sobre la existencia y condiciones del contrato verbal y los hechos a que se refiere la fracción IV.

Artículo 263. En caso de muerte de un trabajador atacado de alguna enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió, deberá expresar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente de ella. Si hubiere inconformidad de alguna de las partes, se procederá mediante dictamen de peritos y de conformidad con el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles. Si la muerte ocurre sin asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 264. Si el trabajador muere por causa distinta del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte; pero su beneficiario percibirá la indemnización correspondiente, según la naturaleza del accidente sufrido.

Artículo 265. El patrono no estará obligado a pagar indemnizaciones por accidentes ocurridos en sus trabajos, en los casos siguientes:

I. Cuando sufra el accidente una persona extraña al trabajo;

II. Cuando proviniere de un acto criminal;

III. Cuando sobrevenga por desobediencia o inobservancia de parte del trabajador a las reglas, instrucciones, avisos, advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información y protección;

IV. Cuando resulte como consecuencia de haber infringido el trabajador lesionado algunas de las disposiciones del artículo 267;

V. Cuando al sufrirlo el trabajador se encontrare en estado de embriaguez;

VI. Cuando sea el resultado de fuerza mayor extraña a la naturaleza del trabajo.

Artículo 266. Para prevenir accidentes, los patronos harán fijar en los lugares

peligrosos o a los que se prohiba entrar, avisos claros y terminantes para que se hagan del conocimiento general.

Artículo 267. A fin de prevenir los accidentes, se prohibe a los trabajadores:

I. Remover, dañar, destruir o substraer cualquier aparato de seguridad o medida de protección que exista en algún lugar del trabajo;

II. Borrar, destruir, substraer, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los trabajadores;

III. Estorbar de cualquier manera el uso a que esté destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia;

IV. Poner dificultades al uso de cualquier medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los obreros en el lugar de sus trabajos;

V. Dejar de hacer o descuidar todo lo que sea razonablemente necesario para proteger al vida del obrero mismo o de sus compañeros de trabajo, y

VI. Desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que les hayan sido dadas por sus superiores para la protección de ellos mismos.

Artículo 268. El patrono tendrá el deber de despedir de su servicio a cualquier trabajador que hubiere infringido alguna de las disposiciones del artículo 267, y el trabajador así despedido, no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudiera incurrir el trabajador.

Artículo 269. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 265, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado los primeros auxilios que la ciencia exija, hasta poner en salvo la vida del trabajador.

Artículo 270. Cuando un operario, sin permiso de su patrono, jefe o mayordomo, abandone su trabajo retirándose a otro lugar y en éste sufra un accidente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado hospital, medicinas y tratamiento médico; si el trabajador, habiendo ido a prestar su auxilio a uno o algunos operarios lesionados o en peligro, sufriere un accidente, sí estará obligado el patrono a pagar la indemnización que corresponda.

Artículo 271. Con el fin de prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad protectores de accidentes que esta ley o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje exijan. Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en su mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 272. Los médico-cirujanos encargados de los hospitales que esta ley exige, tienen la obligación de extender por duplicado a los trabajadores lesionados cuando los declaren curados o a sus beneficiarios y a los patronos, a solicitud de unos y otros, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, así como la condición en que se encontraba el paciente cuando entró al hospital y cuando salió de él. En caso de inconformidad puede el trabajador someterse a otro reconocimiento médico, teniendo el trabajador la obligación de hacerlo cuando el patrono lo pida.

Artículo 273. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio de hospital, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando en todo caso el derecho al trabajador lesionado de exponer su queja a la Junta Central de Con-

ciliación y Arbitraje directamente o por conducto de un Inspector de Trabajo, para lo que hubiere lugar.

Artículo 274. En caso de algún conflicto para fijar el verdadero salario medio semanario de un trabajador, que deba servir como base para la indemnización, el patrono o su representante legal debe entregar por escrito, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, constancia suficiente que demuestre el monto de dicho salario, según lo confirmen sus nóminas.

Artículo 275. Ningún abogado o representante del trabajador o de sus beneficiarios, podrá exigir como honorarios más del cinco por ciento del monto total de la indemnización por ayudar a cobrarla. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo, serán obligados a restituir al trabajador o beneficiario la cantidad ilegalmente cobrada.

Artículo 276. El importe de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a esta ley, no puede ser objeto de cesión alguna ni de embargo para pago de deudas contraídas por el trabajador antes del accidente.

Artículo 277. Durante los veinte días siguientes a la notificación de un fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sobre accidentes, cualquiera persona que se crea perjudicada, puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas:

I. Que la Junta obró sin facultades o se extralimitó en el uso de ellas;

II. Que el fallo, sentencia o laudo fué obtenido por dolo, malicia o mala fe;

III. Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que le son indispensables y que, no obstante haberlo procurado, no pudo descubrir antes de la primera audiencia.

CAPITULO XIX

De la Inspección del Trabajo

Artículo 278. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje organizará, mantendrá y practicará constantemente por mediación de sus inspectores, el servicio de vigilancia directa en los lugares donde se desarrolle la industria y el comercio, a fin de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de las demás que sobre el trabajo se expidieren.

Artículo 279. Para los efectos de inspección y vigilancia, los Inspectores del Trabajo podrán penetrar en todos los lugares donde se utilice el servicio de los trabajadores, debiendo ir provistos de la debida autorización expedida por el Presidente de la Junta Central, y no podrán visitar los mencionados lugares sino durante las horas de trabajo.

Artículo 280. Si los patronos o encargados de las negociaciones industriales o comerciales no permitieren la entrada a los Inspectores de Trabajo, éstos se limitarán a hacer constar el hecho, levantando el acta correspondiente, la que será suscrita por el Inspector, dos testigos y el patrono, si éste no se negare a hacerlo. Esta acta será suficiente constancia para la aplicación de la multa respectiva y para la requisición de la orden de allanamiento, que gestionará la Junta Central ante la autoridad judicial correspondiente, acompañando el informe respectivo.

Artículo 281. Los Inspectores efectuarán también inspección y vigilancia en las Agencias Particulares de Colocaciones, para averiguar si se cometen abusos con los

obreros que en ellas buscan trabajo, e informarán sobre las irregularidades e infracciones que observen y de sus exposiciones se pasará testimonio a la autoridad que corresponda.

Artículo 282. Los Inspectores podrán recibir de los dueños o encargados de los establecimientos industriales o comerciales y de los obreros, todos los informes y datos que consideren necesarios a su misión, y las actas, como los informes que produzcan, hacen fe del hecho sobre que versan, hasta prueba en contrario.

Artículo 283. Los Inspectores podrán ordenar el retiro inmediato de los niños que resulten hallarse comprendidos en la prohibición del artículo 96, así como el de las mujeres y jóvenes comprendidos en lo prevenido por el artículo 97.

Artículo 284. Los Inspectores intimarán a los patronos, por medio de la autoridad policial, que se ajusten a las prescripciones de la ley si se comprueba que no son respetadas, sin perjuicio de dar parte a la Junta Central para que ésta gestione la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 285. Los Inspectores de Trabajo tienen la obligación de recoger todos los informes relativos a oferta y demanda de trabajadores en los lugares que visiten, y de dar cuenta detallada a la Oficina Registradora de Colocaciones.

CAPITULO XX

Del Registro de Colocaciones

Artículo 286. Dependiente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se establecerá un registro de colocaciones cuyas funciones serán las de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente y para los patronos los obreros competentes.

Artículo 287. La oficina correspondiente anotará, clasificará y publicará por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajadores que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 288. Para los efectos del artículo precedente, la Oficina Registradora llevará tres registros:

I. De ofertas de los trabajadores;

II. De solicitudes de los patronos;

III. Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los obreros que no hayan cumplido con las condiciones bajo las cuales celebraron contratos de trabajo.

Artículo 289. Las inscripciones o anotaciones se harán en cada registro por profesiones y por orden de fechas, debiendo los obreros acreditar su identidad personal y presentar un justificante de buena conducta suscrito por alguno de sus patronos anteriores, antes de ser inscritos en el registro respectivo. La inscripción será gratuita lo mismo que el servicio de los agentes conductores de obreros que dicha oficina reclame.

Artículo 290. La oficina mandará imprimir formularios especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas y su remuneración; mandará fijar en los lugares del Estado que juzgue necesario y tan a menudo como sea posible, listas de las ofertas y demandas del trabajo, y facilitará, si fuese posible, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 291. El Jefe de la Oficina Registradora de Colocaciones será conocedor del comercio y de las industrias existentes en el Estado y estará al corriente de los salarios usuales y de los horarios de trabajo de los diferentes gremios. Para tal fin estará en relaciones constantes y directas con las asociaciones obreras o patronales y de socorro mutuo y con las autoridades municipales, recabando de todas ellas los informes que considere útiles para el desempeño de su misión.

Artículo 292. La Oficina Registradora de Colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria trimestral de sus trabajos a la Sección de Estadística del Gobierno del Estado, sin perjuicio del parte diario que pasará a la Junta Central, en cuanto al número de patronos y obreros inscritos y de colocaciones efectuadas.

CAPITULO XXI

Disposiciones generales

Artículo 293. En toda negociación industrial, comercial o de cualquiera otra naturaleza, el patrono no podrá emplear menos de un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos, sobre el número total de su personal. En las mismas negociaciones, los puestos de Gerente y Superintendente o quien haga sus veces, médicos, mayordomos y empleados inmediatos a los trabajadores, sólo podrán ser ocupados por individuos que hablen y entiendan el idioma nacional.

Artículo 294. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de las mercancías que deben expenderse en aquellos lugares.

Artículo 295. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros de trabajo, ni se le cobrarán por dicho ejercicio más cuotas o impuestos que los fijados por las leyes.

Artículo 296. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. Esta prohibición se hará extensiva en un radio de dos kilómetros alderredor de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Artículo 297. Se prohibe a los patronos impedir a los residentes en un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con persona de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, el director o jefe sólo estará obligado a permitir la comunicación con extraños por asuntos que, a su juicio, sean de carácter grave y urgente.

Artículo 298. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán limitándose a asegurar la persona del responsable, a proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame, a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos y, en su caso, los objetos e instrumentos del delito, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

Artículo 299. Las multas y arrestos por infracciones cometidas a esta ley, serán impuestos por el Juez que corresponda.

Artículo 300. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores en ningún caso son renunciables.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Treinta días después de promulgada la presente ley, quedará instalada en la ciudad de Chihuahua la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, con la organización que conforme a esta ley le dé el Ejecutivo.

Artículo 2º Las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, se reunirán por primera vez sesenta días después de promulgada esta ley con objeto de determinar el tipo del menor salario que deba regir en cada municipio.

Artículo 3º Mientras los nuevos Reglamentos de taller son aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los actualmente existentes seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a la presente ley.

A las negociaciones y establecimientos que no tengan Reglamentos se les concede el plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley, para que los sometan a la aprobación de la Junta Central.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir en todo el Estado, treinta días después de publicada en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, junio 27 de 1922.—**Francisco Acosta y Plata**, D. P.—**J. Murillo**, D. S.—**José Muñoz**, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, julio 5 de 1922.—**I. C. Enríquez.**—**R. Alvelais**, Secretario.

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 151 Y 152 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo 1º Se reforma el artículo 151 de la Ley del Trabajo, en la siguiente forma:

Artículo 151. El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, lo mismo que el respectivo suplente, quien cubrirá las faltas del propietario.

El Gobernador del Estado, en los casos en que lo estime conveniente, podrá presidir dicha Junta.

Artículo 2º Se adiciona el artículo 152 de la propia ley, en los términos siguientes:

Artículo 152..... En la misma forma será nombrado un suplente por cada parte.

Todo representante está obligado a solicitar oportunamente del Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el permiso para separarse, por cualquiera causa, temporalmente de su puesto. Toda falta será cubierta por el respectivo suplente.

El representante que, sin causa justificada, deje de concurrir a una junta después de haber firmado de "enterado" en el citatorio respectivo, o que temporalmente se ausente por cualquiera causa, sin el permiso correspondiente, será penado administrativamente con multa de diez pesos a cincuenta, que le impondrá la autoridad que corresponda, previa consignación que hará el Presidente de la Junta.

Este decreto surtirá sus efectos desde el día de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—**Jesús Lugo**, D. P.—**F. R. Almada**, D. S. —**Antonio Fuentes**, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, mayo 15 de 1923.—**I. C. Enríquez.** —El Secretario, **R. Alvelais.**

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9 Y 14 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se modifican los artículos 9º y 14 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Artículo 9º Todo patrono que tenga a su servicio cincuenta o más trabajadores, deberá consignar, por escrito, los contratos de trabajo que celebre con los empleados y obreros que ocupe de modo permanente; cuando los utilice transitoriamente, mediante contratos verbales, deberá expedirles cada diez días una constancia escrita del número de días que trabajaron y del salario o remuneración que recibieron.

Artículo 14. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o para obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad; en los que no se señalare término, si no fueren para obras determinadas, la duración será de tres meses. Si concluído el término fijado en el contrato, se continuare prestando el servicio, se entiende que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso que cualquiera de las partes dé a la otra, y también a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a la Junta de Conciliación o a la autoridad municipal, cada una en su caso, con anticipación:

I. De quince días, si el trabajador tuviere en el servicio tres meses o más, y menos de un año.

II. De treinta días, si tuviere un año o más, y menos de dos años.

III. De cuarenta y cinco días, si tuviere dos años o más, y menos de tres.

IV. De sesenta días, si el tiempo de servicio fuere de tres años o más, y menos de cinco.

V. De noventa días, si ese tiempo fuere de cinco años o más.

El tiempo del servicio deberá ser sin interrupción, salvo que la falta de ese servicio sea por causa justificada o con permiso del patrono, quien, en los casos a que se refieren las cinco fracciones anteriores, podrá, a su arbitrio, separar desde luego al trabajador, pagándole el importe de los salarios correspondientes al tiempo de la anticipación con que debiera haberle dado el aviso, según el caso

El trabajador sólo estará obligado a dar aviso con la anticipación que señala la fracción I.

Artículo transitorio. Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—D. P., **J. M. Cárdenas.**—D. S., **M. Guillén.**—D. S., **M. Federico Hasbach.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, julio 31 de 1926.—**J. A. Almeida.**—El Secretario General de Gobierno, **J. Sáenz.**

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ACLARA LA REFORMA AL ARTICULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Para la debida aplicación de la reforma hecha al artículo 14 de la Ley del Trabajo vigente, por decreto de 30 de julio del corriente año, dicha reforma debe interpretarse de la siguiente manera:

Al darse el aviso de suspensión con las anticipaciones que fijan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 14, debe tomarse en consideración para ello el tiempo desde el cual comenzó a prestar sus servicios el trabajador, y no la fecha en que fué decretada la reforma de que se trata, sin perjuicio de que se sigan tramitando, de conformidad con las prevenciones anteriores a la reforma mencionada, todos aquellos asuntos que se iniciaron antes de que tal reforma entrara en vigor.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintiséis.—**M. Ramos**, D. P.—**M. Federico Hasbach**, D. S.—**Baltasar Romero**, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, septiembre 25 de 1926.—**J. A. Almeida.**—El Secretario General de Gobierno, **J. Sáenz.**

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE INTEGRAR LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y POR LA QUE SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA INCAUTARSE DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN CASO DE PARO ILICITO, DENTRO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. (1)

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo 1º Los Gobernadores del Distrito y de los Territorios Federales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procederán desde luego a citar a los obreros y empresarios, para que nombren unos y otros un representante por cada industria, dentro de los tres días siguientes, nombrando dichas autoridades en el mismo plazo el representante del Gobierno.

"Si alguna de las partes rehusa nombrar su representente dentro del término citado, lo nombrará el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio.

"Artículo 2º Por las industrias en que haya obreros sindicados, si éstos constituyen mayoría, ellos serán quienes nombren el representante de los obreros.

"En aquellas industrias en que no hubiere obreros sindicados o en que éstos estuvieren en minoría, la designación de su representante se hará por mayoría de votos.

"Artículo 3º Las personas designadas conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, integrarán las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Territorios, las cuales conocerán, en pleno, de los conflictos entre el capital y el trabajo que afecten a todas las industrias de su jurisdicción.

"Cuando el conflicto afecte sólo alguna o algunas industrias, conocerá de él una junta que se integrará por los representantes de ellas en la Junta Central y por el representante del Gobierno.

"Artículo 4º Las Juntas se sujetarán al siguiente procedimiento:

"I. El representante del Gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto, convocará a la junta respectiva, a fin de que ésta notifique a los interesados que tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar todo cuanto a sus derechos e intereses convenga.

---

(1) Iniciativa de los CC. diputados Francisco J. Múgica, Eduardo Neri, Eduardo Hay, José Siurob Rafael Martínez de Escobar, Froylán C. Manjarrez, José Luis Figueroa, Antonio Navarrete, Juan A. Ruiz, Salvador Gonzalo García, Eladio Domínguez, Jesús Ibarra y Miguel Hernández Garibay.—Se aprobó con dispensa de trámites enviándose al Senado, quien la devolvió con reformas.—Dictaminaron los CC. diputados Eduardo Hay, Julio Zapata, Jesús M. González, José Pascual Alejandre y Salvador Gonzalo García, miembros de las Comisiones de Comercio e Industria y 2ª de Trabajo y Previsión Social.—Se publicó la ley en el Diario Oficial del 3 de diciembre.

"II. Al concluir el término expresado, la Junta cerrará la averiguación y pronunciará sentencia, a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Artículo 5º Contra las resoluciones de las Juntas en pleno o parciales, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

"Artículo 6º En los conflictos en que se trate de paros y a falta de conciliación, las Juntas establecerán siempre, en su laudo, si el paro es o no lícito.

"Artículo 7º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para incautarse de los establecimientos industriales y administrarlos por su cuenta, en los casos de paro temporal o definitivo no autorizados por la Constitución, en el concepto de que esa facultad subsistirá únicamente entretanto los empresarios sigan renuentes a reanudar las labores suspendidas.

"Artículo 8º Cuando el paro sea lícito, el empresario o los empresarios no podrán efectuarlo sino transcurridos diez días, a contar de la fecha en que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya dictado su resolución, en los casos siguientes:

"I. Cuando aquél tienda a producir la falta de luz, agua o aire, o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles o de los tranvías urbanos.

"II. Cuando, por el mismo, hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

"III. Cuando su consecuencia sea que los habitantes de un municipio queden privados de algún artículo de consumo general y necesario.

"Artículo 9º En los casos señalados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a dictar, dentro de su esfera de acción, las medidas de interés público que estime pertinentes para hacer desaparecer las causas determinantes del suceso.

"Artículo 10. En los casos de paro lícito que ataña a los servicios públicos, el Ejecutivo podrá incautarse del establecimiento industrial respectivo, siempre que ello tenga por objeto evitar la paralización del indicado servicio público.

"Artículo 11. Los autores de paros efectuados antes de transcurrir el plazo señalado por el artículo octavo serán castigados con la pena de arresto mayor, por la autoridad penal del orden común que sea competente.

"Artículo 12. Queda autorizado el Ejecutivo de la Unión para expedir los reglamentos que estime necesarios para el mejor cumplimiento y la mayor eficacia de la presente ley.—**Porfirio del Castillo**, D. P.—**Juan N. Frías**, S. P.—**E. Portes Gil**, D. S.—**Luis J. Zalce**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.—**V. Carranza.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **M. Aguirre Berlanga.**—Rúbrica.—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, noviembre 27 de 1917.—**Aguirre Berlanga.**—Rúbrica.

REGLAMENTO DEL DESCANSO DOMINICAL EN EL DISTRITO FEDERAL

EL LICENCIADO MANUEL RUEDA MAGRO, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en consideración:

Primero. Que el artículo 123 de la Constitución General de la República dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases establecidas en ese mismo precepto constitucional, las cuales deberán regir el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Segundo. Que la cuarta de las bases establecidas por ese artículo 123 preceptúa que, por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Tercero. Que en el artículo 11 transitorio de la misma Constitución se dispuso que, entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Cuarto. Que, consiguientemente, el precepto relativo al descanso semanario de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, debe ser efectivo, por tratarse de un precepto constitucional en pleno vigor.

Quinto. Que, según el artículo 89 de la Constitución, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar y ejecutar las leyes proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia.

Sexto. Que el precepto relativo a un día de descanso por cada seis de trabajo, necesita indispensablemente una reglamentación, sin la cual sería imposible llevarlo a efecto, ya porque los particulares no sabrían a punto fijo a que atenerse respecto de sus deberes y obligaciones relativos a ese descanso, ya también, y muy principalmente, por la falta de una sanción eficaz por medio de la cual se obligue a todos a la observancia del precepto constitucional de que se trata.

Séptimo. Que, si bien es verdad que, tratándose del Distrito Federal, el Congreso de la Unión podrá expedir las leyes que estime oportunas para la reglamentación de los preceptos constitucionales relativos al problema obrero, entre ellos el del descanso semanario, esto no impide que el Poder Ejecutivo de la Federación expida los preceptos reglamentarios que estime indispensables para llevar a la práctica el precepto contenido en la fracción cuarta del artículo 123 antes citado.

Octavo. Que es imposible desconocer que existe una costumbre, tan general como arraigada, en el sentido de que el día que principalmente se consagra al descanso semanario sea el domingo y, por lo mismo, puedan tomarse como sinónimos DESCANSO SEMANARIO Y DESCANSO DOMINICAL, sin perjuicio, naturalmente, de que la reglamentación de ese descanso prevea el caso de que, en vez de consagrarse el domingo al descanso semanario, se pueda consagrar para tal efecto algún otro día de la semana.

Noveno. Que respecto de los territorios federales, es indudable que se necesitará reglamentar también para cada uno de ellos el descanso semanario; pero como las condiciones especiales de cada localidad deben ser tomadas muy en cuenta al formularse el reglamento respectivo, lo indicado es que, por separado y oyendo previamente el parecer de las autoridades locales, se expida un reglamento especial sobre esta materia para los partidos Norte y Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL DESCANSO SEMANARIO

CAPITULO I

Del descanso dominical y de sus excepciones

Artículo 1º Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por virtud de un contrato a prestar trabajos personales, disfrutarán, por cada seis días de trabajo, un día de descanso, cuando menos.

Artículo 2º Por regla general, el día semanario de descanso será el domingo, salvo los casos de excepción consignados en el presente Reglamento.

Artículo 3º No quedan sujetos al precepto del descanso dominical:

I. Los trabajos cuya interrupción acarrearía serios perjuicios al público o a la industria.

II. Los trabajos de reparación y limpieza indispensables para no entorpecer con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

III. Los trabajos inaplazables por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea preciso aprovechar.

IV. Los de vigilancia de las fábricas, obras en construcción y, en general, de todos aquellos locales que requieran indispensablemente, de un modo constante, ese servicio.

V. Los que eventualmente sean de urgencia para impedir el deterioro de las materias primas de una industria.

VI. Los relativos al servicio doméstico, a espectáculos públicos de todas clases, a bibliotecas, museos, academias y demás centros de cultura y a las escuelas especialmente establecidas para la enseñanza dominical, a los casinos y demás centros de recreo, a ejercicios militares, atléticos o de tiro y a cualquiera otro servicio análogo a los anteriores.

VII. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo; los trabajos de guardería y ganadería rurales; la asistencia y herraje de ganados; la industria de la pesca y las de conservación del pescado.

VIII. Las faenas agrícolas en los casos indispensables para la siembra, plan-

tación, cultivo, recolección. trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas. Las mismas faenas agrícolas y las industriales conexas que no puedan realizarse sino en determinadas épocas del año o que durante éste no puedan interrumpirse.

IX. Las faenas agrícolas de cualquiera clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

X. Las labores del personal indispensable a bordo o en las estaciones de los ferrocarriles, tranvías, automóviles, carruajes de servicio público y privado u otros medios de transporte, así como las reparaciones urgentes que exijan su material fijo o móvil, o sean necesarias para la seguridad de las líneas recorridas, excluyéndose a los empleados de las oficinas y talleres, cuyas labores no sean de estricta necesidad para el regular funcionamiento de los vehículos.

XI. La expedición, carga o descarga de mercancías en ferrocarriles, ya sean urbanos, foráneos o nacionales, en las condiciones que estipulen las empresas con la autoridad.

XII. Las empresas particulares de teléfonos y telégrafos al servicio público, y los trabajos de reparaciones urgentes en las instalaciones de las mismas.

XIII. Las empresas productoras de gas de alumbrado o de corriente eléctrica.

XIV. Los establecimientos destinados a la venta al menudeo de artículos de arder, de comer o de beber, no alcohólicos.

XV. Las panaderías y molinos de nixtamal.

XVI. Los baños, peluquerías, salones de peinados y bolerías.

XVII. Las fotografías.

XVIII. Las boticas en turno.

XIX. Las empresas de servicio fúnebres.

XX. Las empresas editoras de diarios y la venta y distribución de periódicos.

XXI. Los hoteles y casas de huéspedes, fondas, neverías, fábricas de hielo, dulcerías, lecherías, reposterías y pescaderías.

XXII. Las ferias y romerías o mercados extraordinarios que se hayan acostumbrado celebrar en determinada localidad en domingo, o en fecha fija, cuando ésta caiga en domingo.

Artículo 4º La jornada entera o las horas de ella que un individuo hubiere empleado en trabajar en domingo conforme a las excepciones establecidas en este Reglamento, le serán recompensadas durante la semana, mediante acuerdo especial entre patronos y operarios.

Artículo 5º Se considerará como trabajo, para los efectos de este Reglamento, la asistencia, en domingo, de los empleados, obreros, aprendices o sirvientes a las negociaciones, para cobrar sus salarios, recibir instrucciones o cualquiera otra ocupación, aunque ésta se ejecute a puerta cerrada.

Artículo 6º Los trabajadores que fueren empleados en labores permitidas en domingos, según las excepciones consignadas en el artículo 3º, serán los estrictamente necesarios, trabajarán las horas indispensables y no podrán ser ocupados durante toda la jornada dos domingos consecutivos.

Artículo 7º El Gobernador del Distrito determinará en cada caso cuáles son los trabajos no susceptibles de interrupción en domingo por razones de carácter técnico, por inminencia de daño, por accidentes naturales o circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Para estos efectos y cualesquiera otros análogos, el Gobierno del Distrito

podrá solicitar del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria y Comercio los informes o datos que fueren necesarios o convenientes.

Artículo 8º El trabajo dominical en las fábricas será permitido cuando haya habido cesación de labores, durante uno o más días de la semana por interrupción de la fuerza motriz, descompostura de las máquinas u otras causas análogas.

Los industriales deberán dar aviso al Gobierno del Distrito de los trabajos que lleven a cabo en domingo, por alguna de esas causas, a efecto de que pueda el Gobierno comprobar la exactitud de ellas.

Artículo 9º Para poderse efectuar los trabajos a que se refiere la fracción III del artículo 3º, se necesita permiso previo del Gobernador del Distrito. Sólo en los casos de suma urgencia bastará, para llevar a cabo los trabajos, dar aviso al Gobierno, a fin de que éste califique la legalidad de la causa invocada para llevar a efecto el trabajo en domingo.

CAPITULO II

De las infracciones y de las penas

Artículo 10. Las infracciones a los artículos de este Reglamento que establecen el descanso dominical, se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, y serán castigados con multa hasta de cien pesos cuando no exceda de cinco el número de asalariados que hayan trabajado, y se impondrá, además, una multa de cinco pesos por cada nuevo trabajador de exceso. Estas mismas penas se aplicarán a los que no concedan un día de descanso a la semana a los trabajadores que, por alguna de las causas de excepción establecidas en este Reglamento, presten sus servicios en domingo.

Artículo 11. La falta de los avisos que ordena este Reglamento, y la infracción de cualquiera de los otros preceptos que él contiene, se castigarán con multa de cinco a cien pesos.

Artículo 12. En los casos de reincidencia, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas, o multa doble en la primera vez y triple en la segunda y ulteriores.

Cuando las multas no fueren pagadas, podrá conmutarse la pena por la de arresto que corresponda conforme al Código Penal, y que no podrá exceder de quince días.

Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Distrito aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores, así como conceder las autorizaciones a que este Reglamento se refiere, a los establecimientos, negociaciones, etc., que por circunstancias accidentales necesiten trabajar en domingo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. Todo el que quiera acogerse temporal o permanentemente a la excepción del descanso dominical, estará obligado a presentar al Gobierno del Distrito una solicitud que contenga, a lo menos, los siguientes datos:

I. Nombre de la empresa o establecimiento, si lo tiene, y su domicilio legal.

II. Ubicación de los mismos y lugar preciso en que se efectúen los trabajos que motiven la excepción al descanso.

III. Objeto de la empresa y naturaleza de las explotaciones o trabajos.

IV. Causa precisa de la excepción y disposiciones legales que la autoricen.

V. Días fijados para el descanso común o por turnos, al personal, con especificación, en el segundo caso, de los individuos o de los grupos o categorías que en cada turno tendrán derecho al descanso.

VI. Duración del trabajo diurno o nocturno que se efectuará en domingo, y

VII. Si se trata de excepciones temporales, el tiempo exacto por el cual suspenderá el descanso dominical.

Artículo 15. En el Gobierno del Distrito se llevará un registro de las autorizaciones concedidas a negociaciones y establecimientos, para trabajar en domingo. Cada inscripción contendrá los datos que exige el artículo anterior, así como las demás anotaciones que, en cada caso, se consideren necesarias. De la inscripción se entregará una constancia al interesado, para que la fije en un lugar visible de su establecimiento.

Artículo 16. En las negociaciones no sujetas al descanso dominical, el día destinado al reposo se anunciará, dentro del establecimiento, taller o sitio de trabajo, por medio de carteles, que se fijarán en dos o más lugares visibles y expresamente destinados a ese objeto. Si el descanso se concede por turnos, los carteles contendrán, además, todas las indicaciones indispensables para distinguir con precisión el personal que en cada turno ha de gozar del descanso.

Toda modificación en los días señalados para el descanso o en los turnos, se anunciará en la forma prescrita anteriormente.

Artículo 17. Los Ayuntamientos de las Municipalidades del Distrito ejercerán las vigilancia indispensable para descubrir y denunciar las infracciones a este Reglamento. Además, para ese objeto se concede acción popular.

Artículo 18. Las disposiciones de este Reglamento no son renunciables.

Artículo 19. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de este Reglamento, serán resueltas por el Gobernador del Distrito.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Con motivo de la aplicación de este Reglamento, no se podrá reducir el salario o precio de tarea o pieza, ni aumentar el número de horas de trabajo sobre la jornada legal, durante los días de labor de la semana, al personal que esté prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, anterior a la fecha de la expedición del mismo.

Artículo 2º El trabajo dominical en oficinas, talleres o servicios dependientes del Gobierno o del Ayuntamiento, serán materia de reglamentos especiales.

Artículo 3º Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—**V. Carranza.**—Rúbrica.—Al C. licenciado Manuel Rueda Magro, Gobernador del Distrito Federal.—Presente."

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 31 de diciembre de 1919.—El Gobernador del Distrito, **Manuel Rueda Magro.**—Por el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, **Julio Torri.**

DECRETO DEL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA EL ARTICULO 2º, LAS FRACCIONES XIV Y XXI DEL ARTICULO 3º Y EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO DEL DESCANSO SEMANARIO.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 constitucional, y con apoyo en el 11 transitorio del mismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Se reforma el artículo 2º, las fracciones XIV y XXI del artículo 3º y el artículo 13 del Reglamento del Descanso Semanario, los cuales quedarán en la siguiente forma:

Artículo 2º Por regla general el día semanario de descanso será el domingo; para su debida observancia deberán permanecer cerrados todos los expendios de artículos que no estén exceptuados en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 3º.... Fracción XIV. Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta al menudeo de frutas, legumbres, huevos, pescado, nieve, dulces, leche, gasolina, petróleo, aceite y velas. No quedan incluídos en esta excepción los establecimientos que, además de los expresados, vendan otra clase de artículos.

Fracción XXI. Las fábricas de hielo, hoteles, casas de huéspedes, fondas o restaurants, no comprendiéndose en esta excepción los llamados "restaurant y cantina," y además, establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes o fuera del servicio de comidas.

Artículo 13. Corresponde al Gobierno del Distrito vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores, así como conceder las autorizaciones a los establecimientos, negociaciones, etc., que por circunstancias accidentales necesiten trabajar el domingo.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sufragio efectivo. No reelección. Dado en el Palacio Nacional de México, el día 1º de octubre de 1923.

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL, EN LO RELATIVO A LA LIBERTAD DEL TRABAJO

CAPITULO I

Del objeto de esta ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley, reglamentar la libertad del trabajo a que se refiere el párrafo primero del artículo 4º constitucional.

CAPITULO II

De la limitación de la libertad del trabajo

Artículo 2º En el Distrito Federal y Territorios no podrá impedirse a persona alguna, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, siendo lícitos.

Artículo 3º Se entiende por trabajo lícito, para los efectos de esta ley, el que se ejecute sin atacar los derechos de tercero y sin ofender los de la sociedad.

Artículo 4º Los derechos de tercero se atacan, además de los casos que señalan las leyes, en los siguientes:

I. Cuando habiendo sido separado un trabajador se trate de substituirlo o sin justificación se le substituya, sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. Cuando habiendo estado separado de su ocupación un trabajador por causa de enfermedad, causa de fuerza mayor o con permiso, y al presentarse nuevamente a sus labores, se le niegue el derecho de ocupar su mismo puesto.

Artículo 5º Son tribunales competentes para resolver los conflictos a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de que habla el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 6º Los derechos de la sociedad se ofenden, además de los casos previstos por las leyes, en los siguientes:

I. Cuando declarada una huelga en los términos que establece la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan sin haber sido resuelto el conflicto, motivo de huelga.

II. Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud, por la mayoría de los obreros de una empresa o factoría, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 7º Las autoridades administrativas, a que se refiere el artículo 4º constitucional, deberán impedir que se ofendan los derechos de la sociedad en los términos que se establecen en las fracciones I y II del artículo anterior, inmediatamente a petición de la parte interesada.—**Pedro C. Rodríguez**, D. P.—**E. del Valle**, S. P.—**Alfredo Romo**, D. S.—**M. G. de Velasco**, S. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—**P. Elías Calles.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **L. N. Morones.**—Rúbrica.—Al C. ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 30 de diciembre de 1925.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda.**

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 1º Las diferencias o conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

I. Una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la capital del Distrito Federal, y

II. Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipalidad, a excepción de la ciudad de México.

Artículo 2º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patronos por cada industria o por la reunión de trabajos diversos, y uno del Gobierno del Distrito.

Cuando el conflicto afecte sólo a alguna o algunas de las industrias o a determinados trabajos, la Junta se integrará por los representantes respectivos en la Junta Central y por el individuo que el Gobierno designe para representarlo, quien podrá ser distinto del Presidente de la Junta.

Artículo 3º El representante del Gobierno en la Junta Central tendrá el carácter de Presidente de la misma, y será nombrado por el Gobernador del Distrito, quien podrá presidir la Junta en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 4º El Gobierno del Distrito convocará anualmente, el día primero de noviembre, a patronos y obreros, para que sean integradas la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación; en dicha convocatoria se fijarán el local y la hora en que deben reunirse el día primero de diciembre los delegados de los patronos y de los obreros en la capital del Distrito Federal y en las cabeceras de las municipalidades respectivas.

Después de verificada la convocatoria a elecciones para el nombramiento de representantes, el Gobierno del Distrito concederá un plazo de treinta días a las agrupaciones patronales y obreras, a efecto de que hagan las rectificaciones que deseen.

Artículo 5º El nombramiento de los representantes en la Junta Central, se hará por medio de convenciones, que tendrán lugar en la capital del Distrito Federal, debiendo verificarse aquéllas mediante el procedimiento que determinan los artículos siguientes.

Artículo 6º La designación de delegados, tanto para las convenciones de trabajadores como para las de patronos, se hará por los interesados antes del día primero de diciembre. Al efecto, cada Unión o Sindicato de trabajadores y cada agrupación de patronos, designará un delegado.

Artículo 7º El delegado de cada Sindicato o Unión de trabajadores, tendrá en la elección el número de votos igual a la de individuos afiliados a la agrupación que representa.

El delegado de cada agrupación de patronos tendrá, igualmente, en la elección, tantos votos como trabajadores tenga bajo su patronato dicha agrupación.

Artículo 8º Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho, también, de nombrar delegados a su respectiva convención. Los primeros no tendrán ese derecho cuando en las industrias o trabajos a que pertenecen los individuos sindicalizados constituyeren mayoría.

El voto de un trabajador se computará por una unidad. El de un patrono computará tantos votos como trabajadores tenga éste en su negociación.

Artículo 9º Las credenciales de los delegados de los Sindicatos o Uniones de trabajadores y de los delegados de las agrupaciones patronales, deberán ir firmadas por los Comités o Mesas Directivas de los mismos, con la certificación al calce, del representante del Gobierno y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de haberse comprobado determinado número de trabajadores para los fines de la representación en las convenciones.

Artículo 10. Los nombramientos de delegados podrán hacerse por simple carta poder, con la firma del representado, y si no sabe hacerlo, la de otra persona, ante dos testigos, con la certificación, al calce, del representante del Gobierno ante la Junta Central, en ambos casos, de haberse comprobado la calidad de uno y otro.

Artículo 11. Para los efectos de los artículos precedentes, el Gobierno del Distrito Federal formará los siguientes padrones:

I. De Sindicatos o Uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, edades, domicilios, ocupación y estado civil de sus agremiados, la expresión de si saben leer y escribir, y los nombres y la razón social del patrono del cual dependan, así como la designación de la negociación.

II. De agrupaciones patronales, con los nombres, apellido, edad, domicilios, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los que formen parte de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada uno de los mismos tenga en su negociación. Cuando se trate de sociedades, se anotarán los datos que estime necesarios, para señalarlas al Gobierno del Distrito.

La clasificación de las actividades comprendidas dentro de cada industria, que deben estar representadas en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se solicitará de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. De trabajadores independientes.

IV. De patronos independientes.

En estos dos últimos padrones se anotarán los mismos datos que para los Sindicatos de trabajadores y agrupaciones patronales se mencionan anteriormente.

Artículo 12. Para las inscripciones de los Sindicatos o asociaciones profesionales de patronos o trabajadores, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa, además de los datos señalados anteriormente:

I. Una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados.

II. Un ejemplar impreso, manuscrito o a máquina, de los Estatutos y Reglamentos aprobados por la agrupación.

III. Una copia en forma, del acta de constitución de la agrupación.

Artículo 13. Es obligación de los Sindicatos y Uniones de trabajadores, agru-

paciones patronales y, en general, de todo trabajador y patrono, inscribirse en los padrones que menciona el artículo precedente.

La falta de la inscripción imposibilita al infractor a tomar parte en las elecciones de representantes en las Juntas de que trata este Reglamento.

Artículo 14. Los patronos que no formen parte de Uniones o Sindicatos, tendrán derecho a concurrir personalmente a las convenciones que les correspondan y a votar en las elecciones de representantes, siempre que acrediten su condición con un certificado del Gobierno del Distrito.

Artículo 15. El día primero de diciembre se verificarán en la ciudad de México las convenciones para nombramientos de representantes de trabajadores y de patronos en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 16. Reunidos a la hora correspondiente los miembros de la Convención de trabajadores de una industria o conjunto de trabajos no industriales en el local que haya fijado el C. Gobernador del Distrito y bajo la presidencia de la misma autoridad o de la persona que se sirva destinar para representarla, se procederá, primero, al registro de credenciales y, en seguida, a la elección de una mesa directiva de la Convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales escrutadores, designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente el C. Secretario General del Gobierno o quien lo represente y dos de los delegados elegidos por éste. Instalada la mesa se retirarán el C. Gobernador y el C. Secretario General del Gobierno, quienes inmediatamente procederán a instalar en igual forma la directiva de la Convención de patronos, de la misma industria o del conjunto de trabajos no industriales, siguiendo después ambas los procedimientos que se prescriben a continuación.

Artículo 17. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoles lectura por la Secretaría, debiendo ser admitidas si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos relativos de este Reglamento.

Artículo 18. Aprobadas las credenciales, se nombrará, a mayoría de votos, el representante de la industria o conjunto de trabajos no industriales de que se trate, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán por las representaciones que tengan los delegados, en los términos expresados en los artículos 7º y 8º.

Artículo 19. Hecha la designación de representantes se levantará por triplicado un acta de lo efectuado en la Convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría de la misma, otro se remitirá al Gobierno del Distrito y el tercero servirá de credencial. Cada ejemplar del acta llevará las firmas de los individuos que formen la mesa directiva de la Convención.

Artículo 20. Provistas de su credencial las personas que resultaren designadas, se presentarán desde luego al Gobierno del Distrito para la revisión de dichas credenciales y la identificación de las personas.

Artículo 21. El primer día hábil de enero siguiente, el Gobernador del Distrito presidirá la sesión en la que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedará constituída, previa protesta de ley de los miembros que la integran.

Artículo 22. Las Juntas Municipales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores, uno por los patronos y otro por el H. Ayuntamiento del lugar, siendo este último el Presidente de la Junta.

Artículo 23. La elección de representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, se hará en las poblaciones señaladas para residencia de las mismas, el día

quince de diciembre a las diez horas. Reunidos los miembros de las Convenciones de trabajadores y de patronos en los locales correspondientes designados por los representantes del Gobierno del Distrito, se procederá como está prevenido en la instalación de las Convenciones mencionadas anteriormente y siguiéndose el mismo procedimiento que para la elección de representantes en la Junta Central, con excepción de que sólo se designará un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Artículo 24. Por cada representante propietario de los patronos y trabajadores se elegirá un suplente.

Artículo 25. Los representantes de los trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 26. Si los patronos y trabajadores no designaren sus representantes dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren principiado sus respectivas Convenciones, dichos representantes serán nombrados por el Gobernador del Distrito.

Artículo 27. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje formará su Reglamento interior.

Artículo 28. Para ser representante de los trabajadores o de los patronos en las Juntas de que trata este Reglamento, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en el goce de sus derechos civiles.

II. Saber leer y escribir.

III. No ser funcionario o empleado público.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 29. Para ser representante del Gobierno en las mismas Juntas, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 30. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el presupuesto.

Artículo 31. Los representantes de los trabajadores y del Gobierno en las Juntas de que trata este Reglamento, mientras duren en su encargo, no dependerán de ningún patrono.

Artículo 32. Los presupuestos respectivos señalarán el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 33. Los Secretarios de la Junta Central deberán ser abogados titulados legalmente y ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 34. Los Secretarios y demás empleados de las Juntas serán nombrados por el Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 35. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, rendirán la protesta de ley ante el Gobernador del Distrito, y los empleados de las Juntas, ante el representante del Gobierno respectivo.

Artículo 36. El representante del Gobierno en las Juntas, será suplido en sus faltas accidentales por los Secretarios, en el orden de sus nombramientos, si fueren varios.

Artículo 37. En los casos de falta de Secretario, las Juntas actuarán con dos testigos de asistencia escogidos entre las personas presentes, y podrán nombrar ejecutores especiales para la práctica de diligencias urgentes.

Cuando hubiere varios Secretarios, las Juntas distribuirán entre ellos las labores como lo creyeren conveniente al buen servicio.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 38. Las Juntas Municipales serán únicamente de conciliación, y su intervención en los asuntos que les competen se limitarán a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento.

Artículo 39. La Junta Central funcionará en pleno y en Juntas parciales:

I. Como Juntas de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como Juntas de Arbitraje, para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos o sentencias.

Artículo 40. La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica y, a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 41. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse, por acuerdo de las partes la Junta funcionará como arbitradora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 42. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajos o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas y siempre que afecten los intereses del territorio de su jurisdicción y en el mismo se preste o haya prestado el trabajo total o parcialmente.

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central:

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b). Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubieren aceptado la opinión que, para terminar el conflicto, emitiere la Junta Municipal, previas las pruebas rendidas por los interesados.

III. Practicar las diligencias que les recomiende la Junta Central y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios.

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 43. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en pleno:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que afecten a todas las industrias del Distrito Federal, a fin de obtener una conciliación entre las partes.

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia.

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales y comerciales y, en general, de todo lugar del trabajo.

IV. Revisar, a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar sus determinaciones.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales.

VI. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas, y

VIII. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 44. Son atribuciones y facultades de las Juntas Centrales especiales:

I. Conocer en conciliación de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas, siempre que el trabajo se hubiere prestado o se preste total o parcialmente en la capital del Distrito Federal y afecte solamente a alguna o algunas industrias o ramos de trabajo a fin de obtener un avenimiento entre las partes;

II. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos o diferencias a que se refiere el inciso anterior, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

III. Conocer y resolver en arbitraje los conflictos y diferencias de que tratan los dos incisos que anteceden así como los que para el mismo efecto les eleven las Juntas Municipales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados;

IV. Declarar la licitud e ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el Distrito Federal y aprobar o no los mismos paros;

V. Las demás que les confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 45. Cada Junta Municipal o Central conocerá de los conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores que se susciten en su respectiva jurisdicción, siempre que el establecimiento industrial, comercial, y en general el lugar donde se preste o hubiere prestado el trabajo, total o parcialmente, se encuentre comprendido en su territorio, con total abstracción del domicilio de las partes en conflicto y del lugar en que se haya celebrado el contrato.

En caso de duda será competente la Junta que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción; pero el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otros territorios, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el C. Gobernador, mediante queja del agraviado.

Artículo 46. Cuando la Junta Municipal o Central especial, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por razón de la materia, por corresponder a otra Junta o a un Juez, o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Central en pleno, para su resolución. El que se considere agraviado con esa determinación, podrá exigir la responsabilidad que corresponde ante el C. Gobernador.

Artículo 47. Cuando la Junta Central reciba la inhibitoria de otra Junta o autoridad y creyere debido sostener su competencia, el mismo día lo comunicará así a la competidora, y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial, a la autoridad que corresponda.

CAPITULO III

De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje

SECCION PRIMERA

Disposiciones preliminares

Artículo 48. Ante las Juntas Municipales y Centrales, no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 49. Las notificaciones y citaciones se verificarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes, en la primera vez que ocurran a la Junta, deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los dos artículos siguientes; si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 50. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los Secretarios o Actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente, en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiere el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente.

Artículo 51. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o Actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 52. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 50, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las 18 horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las tres horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 53. Las citas y notificaciones personales se harán saber al demandado por medio del Actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil e industrial o su taller.

Artículo 54. El Actuario que lleve la cita o la notificación se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado, y se la entregará personalmente.

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 55. Las partes tendrán el derecho de acompañar al Actuario que lleve la cita o notificación, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 56. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados del libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente.

Artículo 57. El Actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de éstas. Si no quisiere o no supiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quién haya hecho la entrega. En la Junta habrá el número necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado de entregar las citas y notificaciones.

Artículo 58. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto a la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, con entrega inmediata y acuse de recibo o por telegrama, a costa del actor, expidiéndose éste, o dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. En su caso se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 59. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil, fábrica, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda, para que ésta lleve a cabo la diligencia, informando por el correo inmediato o por cualquier otro medio rápido, a la autoridad requirente.

Artículo 60. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta ni por los Secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o por circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 61. Los Sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y obreros, podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato o asociación. Salvo disposición especial de los Estatutos, la representación del Sindicato o asociación profesional, de patronos o trabajadores, será ejercida por el Presidente de la Directiva o Comité, o por la persona que aquélla o éste designen entre sus propios miembros.

SECCION SEGUNDA

De la conciliación ante las Juntas Municipales

Artículo 62. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, el patrono o trabajador interesado ocurrirán ante el Presidente de la Junta por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 63. Presentada la reclamación, el Presidente convocará en el acto a la Junta, y ésta citará al actor y al o los demandados a una junta de avenencia.

Artículo 64. La junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado, por cualquier motivo, no pudiese ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 65. El día y hora señalados al efecto, el patrono o trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representantes, y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados, y si llegare a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte. Si hubiere resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento, el convenio se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta Central.

Artículo 66. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal citará en el acto a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia presenten las pruebas que estimen pertinentes. Rendidas las que se ofrezcan, la Junta, en vista de las mismas, redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los considerandos que la funden, su opinión como amigable componedor, notificándola a los interesados para que desde luego, si estuvieren presentes, o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. En el primer caso, se redactará el convenio respectivo; en el segundo, podrá la parte que se considere lesionada, pedir que el asunto se turne a la Junta Central para su resolución en arbitraje.

Artículo 67. Si el demandado no ocurre a la Junta, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y se recibirá a prueba la reclamación si el actor lo pidiere o la Junta lo estime necesario, señalándose al efecto día y hora para la recepción.

Rendida la prueba o pasado el día para su recepción, la Junta emitirá su opinión.

SECCION TERCERA

De la conciliación ante las Juntas Centrales

Artículo 68. La Junta Central, en funciones de conciliación, procederá como las Juntas Municipales; pero sin fijar día para la recepción de pruebas. En la Junta de avenencia a que fueren citadas las partes, podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del conflicto y de sus causas, propondrá a las mismas una solución y actuará como componedor amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

Artículo 69. Si las partes no pudiesen encontrar una solución satisfactoria para ambas, la Junta terminará su cometido en conciliación, levantando acta de todo lo hecho.

Si se encontrase una solución aceptable por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto, debiendo el trabajo reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo convenio en contrario.

Artículo 70. El acta en que conste el arreglo convenido, deberá ser entregada en copias a las partes y el convenio, con la aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

SECCION CUARTA

Del arbitraje ante las Juntas Centrales

Artículo 71. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Municipal que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado aquélla, remitirá, a instancia de parte, al Presidente de la Junta Central, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 72. Recibido el expediente, dicho funcionario lo turnará a la Junta Central en pleno o parcial que corresponda, según la naturaleza del negocio, para su conocimiento y resolución.

Artículo 73. Cuando se trate de un conflicto o diferencia de que hubiere conocido en conciliación una Junta Central, ya sea en pleno o parcial, y no hubiere obtenido su avenimiento, declarará terminada la conciliación, y sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje de la misma manera que con los asuntos tratados en las Juntas Municipales, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 74. La Junta notificará desde luego a las partes que va a procederse al arbitraje en el conflicto, y que para el efecto tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuído dicho término conforme a los artículos siguientes.

Artículo 75. Citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar en que radica la Junta Central, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 76. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 77. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 78. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta, o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fije la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 79. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librársele una nueva, si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 80. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos

que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no haya suscitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 81. Todas las acciones y excepciones o defensas, se expresarán en el acto mismo de la audiencia y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Artículo 82. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el señalado en el artículo 74, a una nueva audiencia, en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 83. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas, cada parte exhibirá los documentos y objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Artículo 84. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 85. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Artículo 86. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez obtenida la votación, el Secretario englosará el fallo.

Artículo 87. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Artículo 88. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o parciales, salvo el de responsabilidad contra los miembros que integren las mismas.

Artículo 89. El Presidente de la Junta Central tiene obligación de promover a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueran procedentes.

Artículo 90. Si el patrono se hubiere sometido al arbitraje o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará nueva resolución conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, señalará la responsabilidad que al mismo patrono le resulte del conflicto y ordenará la pronta ejecución de la misma.

Cuando el trabajador se hubiere sometido al arbitraje, y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 91. En la ejecución de los laudos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que fuere indispensable

para completar las disposiciones de este Reglamento y que no se opongan directa o indirectamente al mismo.

Artículo 92. Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 93. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada, para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento, y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 94. Llegado el caso el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo, y sirviendo de mandamiento al laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción de los sueldos y pensiones del Erario, de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios, de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos, y de los instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos o salarios particulares se hará sobre la parte que el ejecutor considere equitativa en atención al importe de aquéllos y de las necesidades del embargado y de su familia;

II. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro, será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes;

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo el caso de que se remitan a las oficinas del Nacional Monte de Piedad o a las de la Junta;

IV. Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo;

V. Si el secuestro recayere en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos, que los entregue a la Junta luego que venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo, y

VI. El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios.

Artículo 95. Todos los actos del ejecutor serán revisados, sea de oficio o a petición de parte, por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos, según lo creyere justo.

Artículo 96. El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse el laudo, ocurrirá a la Junta presentando sus pruebas y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 97. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes o que se promuevan después de dictado el laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial sino que se decidirán de plano.

Artículo 98. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverán luego que se promuevan, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 99. No se admitirá promoción alguna sobre nulidad de las actuaciones o falta o defecto de citación o notificación.

SECCION QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 100. El despacho de las Juntas Centrales y Municipales, se hará en los días hábiles, de las nueve a las trece horas y de las quince a las dieciocho, con excepción de los sábados, en que sólo se trabajará de las nueve a las trece horas. En los casos en que la Junta lo estime conveniente, el despacho terminará hasta la hora necesaria para concluir los negocios citados.

No obstante lo dispuesto antes, el Gobierno del Distrito podrá modificar el horario a que se sujete el despacho de las Juntas.

Artículo 101. Las audiencias de las Juntas Municipales y Centrales serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de la Junta, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 102. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente, para la vista de los negocios, el orden que corresponda.

Artículo 103. Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen, u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime prudente, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera.

Artículo 104. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y en todo caso con las actas de las audiencias, en las que muy suscintamente se relatarán los puntos principales y se asentará, en su caso, la solución propuesta o el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el Secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el Secretario, previo cotejo, si así se pidiere.

Artículo 105. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se procurará extenderlos en esqueletos impresos, que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá en el reverso del documento o en hojas que se agregarán a él.

El Gobierno del Distrito fijará cada año, en el mes de noviembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, a partir del primer día hábil de enero, oyendo al efecto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

Artículo 106. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interese a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales, dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas.

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate, o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 107. Los miembros de las Juntas tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 108. Los miembros de las Juntas sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 106. Los obreros y los industriales podrán, además, en cada caso, recusar a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezcan a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los trabajadores entre sí o de los patronos, igualmente entre sí.

Al admitirse de plano la recusación, el Gobernador del Distrito nombrará substituto del miembro recusado.

Artículo 109. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio en el personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 110. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el recusado estará obligado a dar desde luego por escrito su informe, con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma dará cuenta del caso al C. Gobernador del Distrito, quien resolverá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 111. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 108, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y, en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán substituídos por los suplentes respectivos, exceptuando al representante del Gobierno, que será suplido conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará con el o con los representantes que designe el C. Gobernador del Distrito; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 112. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria concurran oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de un mil pesos o, en su defecto, arresto hasta por quince días;

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 113. También podrá aplicar el Presidente de la Junta, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Censura;
II. Multa que no exceda de quinientos pesos;
III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de sus subalternos;
IV. Arresto.

Artículo 114. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concede este Reglamento.

Artículo 115. Queda facultado el Gobierno del Distrito para resolver las dudas que se presenten en las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto a la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, a consulta especial de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Por esta vez, el Gobierno del Distrito, tan pronto como se publique este Reglamento, citará a los trabajadores y a los patronos para que procedan unos y otros a nombrar sus representantes respectivos en las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 3º El Gobierno del Distrito señalará los lugares y horas en que se efectuarán las elecciones, debiendo ser distintos los locales destinados para recibir las votaciones de los obreros y las de los patronos.

Artículo 4º Las comisiones que el Gobierno del Distrito designe para recibir y computar las votaciones cuidarán de identificar el carácter de los electores.

Artículo 5º Los trabajadores y patronos elegirán representantes, uno por cada una de las industrias o grupos de industrias que el Gobierno del Distrito designe en la convocatoria.

Artículo 6º Los votos de los Sindicatos y Uniones de patronos y de trabajadores, así como los que corresponden a cada uno aisladamente, se contarán en la forma señalada en los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

Artículo 7º Verificada la elección, se lenvantarán las actas correspondientes para los efectos de los artículos 19 y 20.

Artículo 8º Es obligación de los patronos y trabajadores, así como de los sindicatos y agrupaciones formadas por unos y otros, el concurrir a la elección de los representantes que, respectivamente, corresponden a la Junta, inscribiéndose previamente en los padrones que se formen para el efecto.

Artículo 9º La designación de los representantes se hará a mayoría de votos, pero si de los padrones resultare que los sindicatos y agrupaciones de trabajadores y patronos tienen una mayoría en sus respectivos ramos, sólo se computarán los votos de éstos.

Artículo 10. Si transcurrido el plazo de tres días, alguna de las partes no hubiere hecho el nombramiento de sus representantes, los nombrará el Gobierno del Distrito.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus respectivos cargos el día que señale el Gobierno del Distrito, previa protesta de ley, y durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 12. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje procederá desde lue-

go a dictar los laudos que correspondan en los expedientes que estuvieren pendientes de resolución, y a revisar los fallos que no se hubieren ejecutado, confirmándolos, reformándolos, o revocándolos y proveyendo a la inmediata ejecución de los mismos, cuando así sea necesario.

Sufragio efectivo. No reelección. Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—**P. ELIAS CALLES.**—Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sufragio efectivo. No reelección. Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—**Ramón Ross.**—Rúbrica.—El Secretario General, **P. V. Michel.**—Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º La jornada ordinaria de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal, será de ocho horas como máximo, para todas las personas que presten sus servicios por cuenta de los dueños de dichos establecimientos, con remuneración o sin ella a jornal, sueldo o participación en los beneficios, comprendiéndose no solamente a los dependientes de comercio propiamente dichos, sino también a los obreros y empleados que trabajen en una labor accesoria cuyo objeto directo e inmediato sea asegurar el mantenimiento o funcionamiento de los establecimientos comerciales mencionados.

Artículo 2º Para la mejor observancia y debido cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, se considerarán divididos los establecimientos comerciales del Distrito Federal, en dos grupos:

I. Artículos para automóviles, artículos eléctricos, armerías, boneterías, agencias bancarias, bancos y banqueros, cambios de moneda, camiserías, cristalerías, joyerías, librerías, mercerías, mueblerías, paragüerías, perfumerías, peleterías, rebocerías, despachos con ventas de mercancías, ferreterías, jarcierías, jugueterías, sastrerías, sederías, sombrererías, zapaterías y demás giros similares.

II. Almacenes de artículos de primera necesidad: Abarrotes, bizcocherías, boticas y droguerías, carbonerías, carnicerías, cantinas y pulquerías, dulcerías, estanquillos, flores, gasolina, petróleo y combustibles, misceláneas, lecherías, panaderías, baños, cererías, jabonerías, velas y aceites de lámpara, maderererías, neverías, peluquerías, reposterías, expendios de forrajes y semillas, expendios de materiales de construcción, restaurantes, tabaquerías, tlapalerías, oficinas y despachos particulares, torterías y demás giros similares, principalmente los que expenden artículos de primera necesidad.

Artículo 3º La jornada de trabajo en los establecimientos comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, será precisamente de las nueve a las trece horas y de las quince horas treinta minutos, a las diecinueve horas treinta minutos para todos los días de la semana, con excepción de los sábados, en que las labores podrán prolongarse hasta las veinte horas treinta minutos, siempre que la jornada máxima de trabajo no exceda de las ocho horas constitucionales, o que se cubra el tiempo extra en la forma que previene la Constitución General de la República.

Los establecimientos mercantiles antes mencionados, por ningún motivo podrán permanecer abiertos fuera de las horas especificadas.

Artículo 4º Los establecimientos mencionados en la fracción II del artículo 2º

del presente reglamento, podrán permanecer abiertos durante el tiempo que permitan los reglamentos de policía y buen gobierno o las leyes relativas en su caso; pero la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas y se regirá por convenio entre patronos y empleados, sometido previamente a la aprobación del Gobierno del Distrito.

En caso de discordia, el propio Gobierno decidirá lo que estime de justicia.

Artículo 5º El convenio sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comprendidos en el artículo precedente, deberá fijar las horas de trabajo de los empleados dentro del límite de la jornada máxima de ocho horas al día. Si se organiza el trabajo por equipos o por turnos, se expresarán los nombres de los empleados que los formen y las horas de labor que correspondan a cada equipo o turno. Una copia del convenio, debidamente aprobado por el Gobierno del Distrito, deberá ser fijada por los patronos en un lugar visible de sus establecimientos.

Artículo 6º Los empleados y demás trabajadores de los establecimientos mercantiles de que trata este reglamento, únicamente podrán ser ocupados durante las horas a que se refieren los artículos 3º y 5º anteriores, salvo lo dispuesto por la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República para las horas extraordinarias.

Artículo 7º El Gobierno del Distrito podrá modificar el horario establecido en el presente reglamento para los establecimientos comerciales comprendidos en la fracción I del artículo 2º, oyendo previamente el parecer de patronos y empleados.

Igualmente podrá fijar distintas horas de trabajo para la ejecución de ciertas labores que, por su naturaleza, deban prestarse fuera de las señaladas en el artículo 3º

Estas modicaciones y autorizaciones deberán concederse, en todo caso, a todos los establecimientos similares.

Artículo 8º Cuando al cerrarse los establecimientos comerciales hubiere dentro de ellos personas que nó hayan terminado sus compras, podrán concluir éstas, pero las puertas se cerrarán y solamente permanecerá el personal de empleados estrictamente necesario para dar fin a las operaciones de que se trate, y siempre que las labores no se prolonguen por más de veinte minutos.

Artículo 9º La jornada de trabajo nocturno y el trabajo de las mujeres y de los niños, deberá ajustarse a lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 123 constitucional.

Artículo 10. Se prohibe toda venta en la vía pública, de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 2º del presente reglamento, después de la hora que para el cierre nocturno señala el artículo 3º del mismo.

Los puestos y comercios que se encuentren dentro de los mercados públicos, se sujetarán a los reglamentos vigentes en dichos mercados.

Artículo 11. El Gobierno del Distrito Federal podrá nombrar una comisión, que integrarán un patrono, un empleado de comercio y un representante del propio Gobierno, la cual tendrá el carácter de auxiliar en la interpretación y aplicación del presente reglamento, así como en la vigilancia para su mejor cumplimiento.

Artículo 12. Los infractores de este reglamento serán castigados con multas desde uno hasta quinientos pesos, tomándose en cuenta, para cada caso, la gravedad de la infracción cometida y el número de las reincidencias.

Artículo 13. El Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de resolver todas las dudas referentes a la interpretación y aplicación de este reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor desde el día 1º de octubre del corriente año.

Segundo. Las disposiciones de este reglamento no modifican lo preceptuado en el reglamento vigente sobre el Descanso Dominical.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad, en la parte que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.—**P. Elías Calles.**—Rúbrica."

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Distrito Federal, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—**P. V. Michel.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Administrativo, Encargado de la Oficialía Mayor, **E. Cancino.**—Rúbrica.

LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 2º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

CAPITULO I

Del contrato de trabajo y de la capacidad de los contratantes

Artículo 1º Es objeto de esta ley todo trabajo prestado en el comercio, la agricultura, la minería, la industria, empresas de transportes, construcción de edificios, caminos, canales, obras públicas, y en general toda aplicación de la inteligencia y actividad humana.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley, se considera como patrono al dueño o representante legal de cualquiera empresa facultado para contratar un trabajo, y como trabajador, al que preste el servicio.

Artículo 3º Nadie está obligado a prestar sus servicios sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 4º En los casos de pena impuesta por la autoridad judicial, la jorna-

da máxima nunca excederá de ocho horas, si los servicios se prestan durante el día, y siete horas si el trabajo es nocturno.

Artículo 5º Toda persona por sí y toda empresa o sociedad mercantil, agrícola, industrial o minera, establecida conforme a la ley, podrá celebrar contratos de trabajo individuales o colectivos y todo trabajador de cualquier sexo, mayor de dieciséis años, está capacitado para comprometer sus servicios mediante contrato personal o colectivamente si perteneciere a alguna agrupación o sindicato obrero, o bien por medio de alguna persona que tenga poder especial para representarlo legítimamente como parte colectiva de un grupo.

Artículo 6º Es contrato de trabajo el convenio conforme al cual una persona o grupo de personas presta sus servicios a otra persona o compañía. El contrato será verbal o escrito, individual o colectivo:

I. Podrá ser verbal:

a). Cuando la duración del servicio no pase de seis días.

b). Cuando se trate de servicios domésticos privados, que no requieran la aplicación constante de la fuerza.

c). Cuando los servicios no pongan en peligro la vida o la salud del trabajador.

II. El contrato es precisamente por escrito:

a). Cuando la duración del servicio sea de más de seis días, excepto en los casos previstos en el inciso b de la fracción anterior.

b). Cuando los servicios pongan en peligro la vida o salud del trabajador, aun cuando su duración sea menor de seis días.

c). Cuando los servicios deban prestarse fuera del Estado.

d). Cuando el convenio se celebre fuera del Estado, pero dentro de éste deba prestarse el servicio.

e). Cuando sean objeto del convenio los servicios de menores de dieciocho años.

f). Los contratos de aparcería.

III. El contrato es individual cuando se celebre entre una persona o su representante legal y un patrono.

IV. Y colectivo cuando se celebre entre un patrono o compañía con un grupo de trabajadores o con representantes de dicha agrupación.

Artículo 7º El contrato escrito debe formularse por duplicado, quedando un ejemplar en cada una de las partes y especificándose en él:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los contratantes.

II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándose con la mayor claridad.

III. La duración del contrato con la fecha en que habrá de comenzar, si es por tiempo indefinido menor de un año, o si es por determinada obra y a precio fijo.

IV. El tiempo que diariamente se deba trabajar, especificando el día semanario de descanso, el sueldo o jornal que percibirá el trabajador; expresando claramente si se fija éste por unidad de tiempo, por unidad de obra o de cualquiera otra manera,

V. La designación del lugar en que el trabajo deba prestarse, o de los lugares en caso de que por la naturaleza del negocio no pueda ejecutarse en un solo lugar. Faltando la designación del lugar en el contrato, el trabajador no está obligado a prestar el servicio convenido, en lugares que disten más de cuatro kilómetros de su residencia.

VI. Todo contrato de trabajo deberá firmarse ante dos testigos, por los contratantes, y si alguno de éstos no supiere hacerlo, lo hará por él otra persona a su ruego.

Artículo 8º Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad, y aquellos que en alguna forma ataquen la dignidad del hombre o lo priven de sus derechos políticos o civiles.

Artículo 9º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada, y en los que no señale término, la duración será de un año. Concluído éste, si el trabajador continúa prestando el servicio, se entenderá que el contrato ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando por el aviso de alguna de las partes con treinta días de anticipación.

Artículo 10. La falta de contrato escrito no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos hasta el último día de su trabajo, ni tampoco el de exigir la responsabilidad del patrono por las enfermedades profesionales o accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del mismo. En cambio, la falta de contrato por escrito, priva al patrono de toda acción contra el trabajador, y lo condena, además, a pagar una multa de diez a cien pesos por cada caso, la que impondrá el Presidente de la Junta de Conciliación que descubra el hecho, y hará efectiva la autoridad municipal.

Artículo 11. No podrá ser objeto de contrato el trabajo de los niños de ambos sexos menores de doce años; cuando pasen de esta edad, sin llegar a los dieciséis, la jornada máxima será de seis horas, con excepción de las labores domésticas. Queda por lo tanto prohibido hacer trabajar a los niños en el interior de las minas, en toda clase de trabajos nocturnos de talleres y fábricas, en obras insalubres o peligrosas y en horas o jornadas extraordinarias.

Artículo 12. Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán trabajar de noche, ni más de ocho horas durante el día, salvo las excepciones de los servicios domésticos de que habla el artículo anterior, y muy especialmente la crianza de niños, cuyo contrato se entiende que termina con la crianza misma. Durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan un esfuerzo o que perjudiquen de algún modo la salud de la madre o del hijo. No volverá al trabajo ni se le exigirá ningún servicio, antes de los cuarenta días y después del parto; sin que por esto deje de percibir su salario íntegro, conservando su empleo y todos los derechos que hubiere adquirido por su contrato; y durante la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 13. La mujer casada es libre para contratar su trabajo, sin la intervención del marido, solamente en los casos en que éste no llene debidamente sus obligaciones de jefe de familia; pero si trabajaren por igual, el cónyuge podrá rescindir el contrato que hubiere hecho su mujer cuando lo estime perjudicial para la familia, o comprometa su salud.

Artículo 14. Los servicios de los mayores de doce años y menores de dieciséis, que puedan contratar con las personas que ejerzan la patria potestad o sus tutores; y a falta de unos y otros, con la primera autoridad municipal administrativa del lugar, procurando redactarlo en las mejores condiciones para el menor.

Artículo 15. Los menores de dieciséis años que se dediquen al oficio de limpiabotas, papeleros, mozos, mandaderos, vendedores ambulantes, etc., no podrán ejercer, sin probar ante la autoridad municipal de cada lugar, que han cursado la instrucción elemental, o saben, por lo menos, leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética. Al que ignore estas materias se le suspenderá en su trabajo, obligando a sus padres o tutores a que lo manden a la escuela, para lo que se le vigilará desde ese momento, pudiendo ejercer su ocupación u oficio solamente en los días y horas libres que le deje su asistencia al plantel. Si el menor fuere huérfano, la autoridad mu-

nicipal le prestará su protección y ayuda sin descuidar su instrucción. Si en el lugar no hay escuelas, el menor no podrá ser suspendido en su trabajo.

Artículo 16. Son causas de nulidad de un contrato y no obligan a ninguna de las partes:

I. La que estipule una jornada mayor de ocho horas para el trabajo diurno, más de siete para el servicio nocturno y más de seis para los menores.

II. La que fije un jornal menor al salario mínimo ya aceptado en cada región del Estado, por la Junta de Conciliación respectiva.

III. La que señale más de una semana para la percepción del jornal y pague al trabajador con vales o fichas o lo obligue a consumir los artículos de primera necesidad en lugares o tiendas determinadas cuando el trabajo se preste en una población o centro de trabajo que tenga su mercado propio.

IV. La que permite el descuento, multa o retención del jornal con cualquier pretexto, o autorice al patrono a separar al trabajador a cualquiera hora.

V. La que obligue al trabajador, aunque sea de un modo indirecto, a ejecutar actos inmorales o contra las buenas costumbres, a separarse de las agrupaciones o sindicatos obreros a que pertenezca, o lo prive en alguna forma de sus derechos de ciudadano para ejercitar actos políticos.

VI. Todas las que signifiquen renuncia hecha por el obrero, del derecho que esta ley le concede, como indemnización por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o algún otro beneficio que esta ley establezca en su favor.

Artículo 17. El contrato de trabajo termina:

I. Por la conclusión de la obra estipulada en el contrato.

II. Por haber fenecido el plazo convenido.

III. Por el mutuo consentimiento de las partes.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por muerte de cualquiera de los contratantes, disolución del negocio o quiebra del patrono.

VI. Porque el trabajador cometa algún delito que amerite consignarlo a la autoridad judicial.

Artículo 18. Si una empresa o patrono se ven obligados, por los malos negocios, a separar de su servicio a uno o más empleados, antes de que terminen sus contratos de trabajo, lo avisarán precisamente por escrito a los trabajadores que van a cesar, con treinta días de anticipación, obligándose a repatriar a los respectivos lugares de su residencia a los obreros, si así está estipulado en el contrato.

Artículo 19. El patrono está obligado a indemnizar al trabajador o empleado con tres meses de sueldo, si no ha terminado el contrato, en los casos siguientes:

I. Cuando falte el aviso por escrito a que se refiere el artículo anterior.

II. Cuando separe al empleado o trabajador sin causa justificada.

III. Cuando el trabajador o empleado abandone el trabajo con causa justificada plenamente, ante la Junta correspondiente.

IV. Cuando el patrono se niegue a someter sus diferencias al arbitraje.

Artículo 20. Esta ley considera justificada la separación de un empleado o trabajador, por parte del patrono o su inmediato representante:

I. Cuando el trabajador, por su falta de aptitudes, no preste los servicios a que su contrato se refiere, y engañando al patrono al tiempo de celebrar el contrato, le haya presentado constancias, recomendaciones o documentos suplantados, en los que se atribuya conocimientos y aptitudes de que realmente carece.

II. Cuando por ignorancia o mala fe desatienda las órdenes que reciba del patrono o sus representantes, en lo concerniente a su trabajo.

III. Cuando se le compruebe que no ha sabido guardar los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración tome parte.

IV. Cuando se presente al trabajo en estado de ebriedad, infrinja más de tres veces en el mes el reglamento del lugar en que desempeñe su trabajo o que por ignorancia, descuido punible o desobediencia, cause daño directo a los intereses del patrono.

V. Cuando se niegue a prestar sus servicios en los casos de siniestro o peligro inminente.

VI. Cuando se ejecuten actos que puedan comprometer de manera grave la seguridad de los establecimientos y talleres o el de las personas que allí se encuentren

Artículo 21. Son causas justificadas para que el trabajador abandone el trabajo:

I. No recibir del patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción a lo pactado en el contrato.

II. Sentir quebrantada seriamente su salud por falta de condiciones higiénicas del lugar en que preste el trabajo.

III. Que el patrono le exija el desempeño de una labor diversa de la que se expresa terminantemente en el contrato.

IV. Que se le obligue a trabajar más horas de las reglamentarias, sin el aumento que esta ley señala para las horas extras en el artículo 35.

V. Por falta de probidad del patrono, cuando le dé malos tratamientos, o los reciba por parte de los jefes inmediatos. En este último caso los obreros, por medio de sus representantes o en lo personal, harán del conocimiento del patrono los malos tratamientos de que hayan sido objeto por los subjefes, y cuando a pesar de esto el patrono lo tolere, de él únicamente será la responsabilidad.

Artículo 22. Los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores al interrumpirse los contratos de trabajo, serán resueltos en su caso por las Juntas de Conciliación de los Municipios, o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que siempre radicará en la capital del Estado.

Artículo 23. Esta ley reputa como patronos a Gobierno y Municipios del Estado, respecto a sus servidores que desempeñen cualquier empleo en virtud de un nombramiento; en consecuencia, al dar un cese alguna autoridad a uno de sus servidores, como no sea por ineptitud bien comprobada en el desempeño del empleo, se le indemnizará con tres meses de sueldo, aun cuando el cese obedezca a motivos privados, de orden político, y al emprender cualquiera clase de trabajos, como la construcción de edificios públicos, puentes, caminos, canales, saneamientos, etc., etc., lo harán por medio de empresarios o contratistas que serán los inmediatos responsables de la ejecución de la obra, de acuerdo con las disposiciones relativas al Código Civil del Estado, a la vez que del cumplimiento de los contratos de trabajo que, como empresarios o contratistas, firmen con los obreros o sus representantes; pero en el caso de cualquier accidente será la autoridad misma que haya ordenado el trabajo, la que indemnice a las víctimas en los términos que expresan los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la presente ley.

Artículo 24. El contrato del trabajo celebrado entre un mexicano y un extranjero, o entre varios mexicanos con alguna compañía o patrono extranjero, en que se especifique que los servicios se prestarán fuera del país, deberá ser legalizado y autorizado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, por la autoridad municipal y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador o trabajadores vayan a prestar sus servicios, especificándose claramente en él la clase de servicios para que se

contrata a cada uno o al grupo, y que los gastos de repatriación serán siempre por cuenta del empresario contratante.

Artículo 25. Todo contrato de trabajo celebrado fuera del Estado de Durango, se sujetará a las disposiciones de la presente ley, si los servicios de los trabajadores se prestan dentro del territorio del Estado.

Artículo 26. Cuando el patrono contratare, por medio de delegados, las estipulaciones celebradas por éstos serán obligatorias para el patrono, aun cuando los delegados no tengan por escrito el mandamiento de éste; quien será también directamente responsable de las violaciones del contrato en que incurran sus capataces o contratistas.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadòres

Artículo 27. Los patronos están obligados:

I. A tratar a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, con la natural consideración, absteniéndose de maltratarlos de palabra o de obra.

II. A dar habitación lo más cómoda posible a sus trabajadores, si éstos prestaren sus servicios fuera de las poblaciones.

III. A instalar conforme a los preceptos de la higiene y salubridad pública, las fábricas, talleres y demás lugares en que deba prestarse el trabajo.

IV. A ordenar que en la instalación de maquinaria y manejo de substancias peligrosas, se adopten los medios médicos descubiertos para evitar accidentes, y que la manipulación de materias primas tóxicas no perjudiquen la salud del trabajador; y en las minas, canales, drenajes y demás trabajos insalubres, prevenir en cuanto fuere posible, se desarrollen enfermedades palúdicas e infecciosas.

V. A establecer las medidas prudentes, adecuadas y las que aconsejen los obreros mismos, para evitar accidentes en el uso y manejo de las máquinas, instrumentos y materiales peligrosos de trabajo, y a sostener el personal, útiles y medicamentos, para que eficazmente sean prestados a las víctimas los primeros auxilios.

VI. A permitir que el inspector técnico adscrito a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, practique visita a su establecimiento, revisando el estado de las máquinas, herramientas y procedimientos que se empleen en el manejo de substancias nocivas y peligrosas que tengan que manipular los obreros, ejcutando sin demora las indicaciones de este perito para evitar posibles accidentes, suspendiendo el trabajo de aquellas máquinas que necesiten pronta reparación, para la seguridad de su funcionamiento.

VII. A curar por su cuenta a los trabajadores de cualquiera enfermedad que los ataque, siempre que no sea contraída con dolo, como consecuencia de algún vicio o por lesión sufrida en riña, abonándole medio jornal durante la enfermedad que no exceda de treinta días. En caso de muerte, por cualquier motivo, entregará en calidad de donación a sus deudos el sueldo de un mes, o enterrarlo por su cuenta si el obrero fallecido no tuviere dolientes.

VIII. A porporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido y reponer, sobre todo, las herramientas, cuando dejen de ser eficientes para su trabajo.

IX. A conceder a los trabajadores que tengan más de un año en servicio, quince días de descanso por año, con goce de sueldo.

X. A facilitar a los trabajadores, cuando los servicios se presten fuera de las poblaciones y no tuvieren mercado propio, los artículos de primera necesidad, al precio de la plaza más inmediata, sin más recargo que los gastos de transporte y demás que ocasione el cumplimiento de esta obligación.

XI. A fundar y sostener escuelas elementales, cuando se trate de fincas rústicas, minas, fábricas, u oficinas con negocios de cualquier otro género, establecidos a más de cuatro kilómetros fuera de las poblaciones, siempre que en el lugar habiten cien familias o la población escolar sea al menos de veinticinco niños, y a dar facilidades para el establecimiento de escuelas para adultos.

XII. A indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasione el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, o las de sus representantes inmediatos que violen los reglamentos interiores del taller, o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado, respondiendo en todo tiempo de los accidentes que en el desempeño del trabajo sufrieren los obreros en los términos que expresa esta ley.

XIII. A expedir al trabajador, sirviente o empleado, cualquiera que sea su categoría, un testimonio de su buena conducta y aptitudes, al terminar su contrato y que se separe de su servicio, siempre que esté satisfecho de ambas cosas.

Artículo 28. Es obligación de los trabajadores:

I. Prestar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de sus delegados a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente a sus labores.

II. Ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. No tolerar el juego de los aprendices puestos bajo su dirección, durante las horas de trabajo.

IV. Abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres, fábricas o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. Avisar a sus superiores inmediatos, o al patrono, si no fueren oídos por éstos, de los desperfectos, desgastes, roturas y demás irregularidades que noten en las máquinas, para evitar accidentes probables.

VI. Abstenerse en lo absoluto de limpiar y engrasar máquinas en movimiento y mucho menos ordenar que lo hagan los aprendices inexpertos.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en que directa o indirectamente tomen parte o de ellos tengan conocimiento, siendo responsables, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que ocasione su revelación, de conformidad con el artículo 731 del Código Penal del Estado.

VIII. Tratar al patrono o a sus inmediatos representantes con la debida consideración y respeto.

IX. Cumplir debidamente con el reglamento interior de cualquier negocio en que presten sus servicios.

X. Restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado, así como los instrumentos y útiles que recibieren para el trabajo, no siendo responsable de su deterioro natural o fortuito, muy especialmente cuando sea de mala calidad o de defectuosa construcción.

XI. Trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor de la jornada legal, sin exigir el pago o aumento que señala esta ley para la jornada extra.

XII. Cumplir todas las demás obligaciones ya reglamentadas que emanen de esta misma ley.

Artículo 29. Esta ley prohibe a los patronos y sus delegados:

I. Tratar a los trabajadores con lenguaje procaz que lastime en modo alguno su dignidad, y darles órdenes en estado de embriaguez.

II. Retenerles su salario por concepto de multa, y cobrarles intereses por los anticipos que les hagan a cuenta de los mismos.

III. Permitir que se hagan toda clase de colectas o suscripciones en el interior de los talleres, fábricas o cualquiera clase de negociaciones o establecimientos.

Artículo 30. Esta ley prohibe a los obreros:

I. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y ejecutar trabajos de una manera oculta por su propia cuenta y para su propio beneficio.

II. Substraer del taller, fábrica o cualquiera otro establecimiento en que se preste el trabajo, materiales, utensilios de trabajo o cualquiera otro objeto que signifique valores.

III. Portar armas dentro de los talleres y en el lugar en que preste el servicio, salvo que se trate de trabajos de campo.

Artículo 31. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Artículo 32. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Artículo 33. Queda prohibido, en los centros de trabajo de que hablan los dos artículos anteriores, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

CAPITULO III

De las horas de trabajo y del descanso obligatorio

Artículo 34. La jornada legal de trabajo en las minas, fábricas, fundiciones, labores agrícolas, establecimientos mercantiles, despachos particulares y en general toda clase de trabajos, será de ocho horas si los servicios se prestan durante el día; siete horas y media si el trabajo es nocturno.

Artículo 35. Se entiende por trabajo diurno el que se verifica entre las siete y las dieciocho horas; nocturno el que se verifica entre las dieciocho y las seis del día siguiente, y mixto el en que se participa de la índole del diurno y del nocturno.

Artículo 36. En las grandes industrias de cualquiera naturaleza, en las haciendas de campo y en general en todos aquellos negocios cuyos trabajos no puedan interrumpirse o que tengan horas especiales para su ejecución, el reparto exacto de las jornadas de trabajo se hará de común acuerdo entre patronos u obreros por rigurosos turnos, fijándose éstos en el horario del reglamento respectivo.

Artículo 37. Las ocho, siete y media y siete horas a que se contrae el artículo

34, como jornada legal, no serán continuadas, debiéndose interrumpir por los lapsos que sean necesarios para la comida de los obreros, cuya duración se fijará de común acuerdo entre patronos y trabajadores, y por períodos de descanso.

Artículo 38. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada en circunstancias extraordinarias; pero siempre de común acuerdo y abonándose al trabajador o empleado, por cada hora extra de trabajo, un ciento por ciento más de lo que corresponda a la hora de la jornada legal.

Artículo 39. En ningún caso podrá aumentarse la jornada a cada trabajador, por más de tres horas al día, ni tres veces consecutivas, ni más de cincuenta días en el año.

Artículo 40. La jornada legal de trabajo para los menores de ambos sexos, de doce a quince años, será de cuatro horas, y de seis para los mayores de quince y menores de dieciséis. Los menores no serán admitidos a trabajos extraordinarios ni nocturnos, en ningún caso.

Artículo 41. Las mujeres no podrán trabajar después de las diez de la noche en las fábricas, talleres de industria privada, ni en los establecimientos mercantiles. La jornada de trabajo para las mujeres mayores de dieciséis años nunca excederá de ocho horas, y en el período del embarazo el término se reducirá a seis horas.

Artículo 42. Por cada seis días de trabajo habrá para el trabajador un día de descanso. Los domingos, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo y dieciséis de septiembre, serán de descanso obligatorio, salvo en aquellos trabajos que se relacionen con los servicios públicos que no puedan interrumpirse; pero en todo caso, a falta del domingo, se señalarán en las grandes industrias, cualquiera otro día de la semana, y por turnos, para el descanso.

CAPITULO IV

Del salario

Artículo 43. Para trabajo igual, siempre se fijará salario igual, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.

Artículo 44. El salario tendrá por base la justa compensación de los servicios que preste el trabajador, siempre que baste, según las condiciones económicas de cada lugar, para subvenir a los gastos de alimentación, vestido, educación y placeres honestos del trabajador, considerado como cabeza de familia.

Artículo 45. El salario deberá pagarse únicamente en moneda de curso legal, quedando prohibido el uso de fichas, boletas, tarjetas y cualesquiera otros signos representativos de dicha moneda. El pago de salarios deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato de trabajo, sin que puedan ser mayores de quince días o un mes, si se trata de servicios domésticos, mercantiles o de oficinas privadas, y de seis días o semanario, si se trata de trabajo fabril, agrícola, industrial o minero.

Artículo 46. El patrono pagará el salario a sus trabajadores, entregando precisamente a éstos su importe, y sólo en caso de impedimento, lo hará al miembro de la familia que aquéllos designen. Salvo a los empleados de esos mismos negocios, queda prohibido que los pagos se hagan en tiendas, fondas, cafés, restaurants, cantinas, billares u otros lugares análogos, que no sea la oficina pagadora o de raya, que será obligatorio establecer en cada negocio o centro de trabajo, desde la promulgación de esta ley.

Artículo 47. El salario devengado por los trabajadores no podrá sujetarse a compensaciones, descuentos o reducciones, sino por resolución judicial o administrativa, dictada conforme a la ley. Pero en ningún caso ni por ningún motivo será embargado el salario mínimo, ni el menaje, ropa de uso, libros y herramienta del trabajador o sus animales de trabajo.

Artículo 48. Sólo podrá embargarse a los obreros el salario mayor de diez pesos semanarios, con el veinte por ciento; el mayor de veinte pesos semanarios, sin llegar a cuarenta, con el veintinco por ciento, y de cuarenta pesos en adelante, podrá embargarse hasta el treinta y tres y tercio por ciento.

Artículo 49. Son válidos los pagos a menores de edad de doce a dieciocho años, siempre que el ascendiente, marido o tutor que hubiere dado su autorización para el contrato, no se oponga a que los reciban aquéllos. Conocida esta oposición por el patrono, lo hará saber al obrero menor de edad, poniendo los salarios devengados en manos del Presidente Municipal del lugar, para que disponga lo que fuere más conveniente al menor.

Artículo 50. Cuando no se pague un jornal diario ni sueldo por mes, y la remuneración dependa de comprobaciones de peso, número, medidas o calidad de la mano de obra, o de la aplicación de la tarifa del taller para el pago de cierta clase de productos que es imposible enumerar, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

Artículo. 51 Si el obrero, empleado o dependiente de cualquiera negociación o giro mercantil tuviere, en virtud de su contrato, además del salario o sueldo, participación en las utilidades, el patrono estará obligado a mostrar al trabajador o a su representante, las partidas relativas de la contabilidad, y a ministrarle cuantos datos le fueren necesarios para que se liquide correctamente su participación.

Artículo 52. Las empresas o patronos están obligados a hacer anticipos a sus trabajadores, hasta por el importe del sueldo de un mes, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando el trabajador sufriere algún accidente que le impida trabajar, y cuya responsabilidad no sea del patrono.

II. En caso de enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador.

III. En caso del matrimonio del trabajador o de alguno de sus hijos.

IV. En caso de defunción de algún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 53. Los anticipos de salarios en ningún caso causarán intereses, y serán reembolsados al patrono por medio de abonos que no excedan del veinte por ciento de la suma prestada, los que deducirá en cada pago.

Artículo 54. En casos de concursos o de quiebra, al hacer la liquidación de un negocio, los salarios del trabajador, sueldos de empleados, indemnizaciones, gratificaciones anuales y participación de las utilidades, tendrán preferencia sobre cualquiera otro de los créditos.

Artículo 55. Las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos o de sus representantes inmediatos, no serán cobrables a la familia del trabajador; pero sí se podrán deducir de los alcances que éste tenga al liquidar su trabajo.

Artículo 56. Las casas de comercio, haciendas de campo, fábricas, fundiciones, negociaciones mineras, jefes de talleres de industria privada y, en general, toda empresa de cualquier índole, están obligados a suministrar a la Junta de Conciliación de cada lugar, los datos e informes pertinentes que solicite, para establecer en cada Municipalidad del Estado el salario mínimo que deba pagarse a los trabajadores, en relación con

la importancia de sus servicios, las condiciones económicas de cada lugar y, muy especialmente, de los productos o utilidades que rinda su trabajo para el patrón.

CAPITULO V

De los talleres de industria privada

Artículo 57. Los talleres en que trabajen únicamente el empresario o maestro de cualquier oficio o industria y miembros de su familia, quedan fuera de los preceptos de esta ley, pero si trabajaren más de tres personas extrañas, se sujetarán, en lo conducente, a la vigilancia del inspector, jornada legal de trabajo, higiene, descanso obligatorio y salario mínimo.

Artículo 58. Para los efectos de esta ley, se considera como industria privada la manufactura de piezas en jornadas largas y salario ínfimo, que se ejecuten en cualquier taller pequeño, entendiéndose por tal la casa habitación, oficina o despacho del empresario o maestro de taller.

Artículo 59. Por ningún motivo ni a título de aprendizaje, pueden ser recibidos en los talleres de industria privada muchachas menores de dieciocho años, salvo que se trate de casas de modas, confecciones o costurerías en que trabajen exclusivamente mujeres; pero las oficiales y aprendices no podrán permanecer en ellos.

Artículo 60. El salario mínimo en la industria privada, se calculará sobre la mitad del precio neto en que el empresario o maestro hubiere contratado cada pieza de fabricación, o bien por la unidad de obra que haya servido de base para el contrato de cada clase de trabajo.

Artículo 61. Los empresarios o maestros de talleres de industria privada no son más que los intermediarios entre el obrero subalterno o el que ejecuta el trabajo y el patrono que lo ordena y lo paga; por consiguiente están obligados a celebrar con los obreros que trabajen bajo sus órdenes, el contrato de trabajo, con todas las obligaciones que señala esta ley para los patronos, siendo ante los que ordenan y pagan los trabajos, solidariamente responsables por las faltas de sus trabajadores.

Artículo 62. Todo maestro o empresario de taller de industria privada, tiene, además de todas las obligaciones que esta ley impone a los patronos, la especial, respecto a los menores y aprendices, de corregir moderadamente las faltas que cometieren, sin que en ningún caso le sean permitidas las palabras insultativas ni los golpes. En los casos repetidos de faltas graves que alteren en alguna forma la buena disciplina del taller, podrán los maestros despedir a los trabajadores y aprendices que hubieren cometido una falta por la tercera vez, dando inmediato aviso al inspector y a los padres de los menores que hayan intervenido en el contrato.

Artículo 63. Cuando el maestro de un taller de industria privada, con su carácter de empresario contrate con el Gobierno del Estado o con los Municipios, obras de vestuario civil o militar, carrocería, tapicería, pintura, mueblería, trabajos de imprenta y encuadernación y otros relativos a precio alzado, en los contratos que sirvan de base con la autoridad que ordene el trabajo, cuidarán los empresarios de expresar el monto total de la obra, especificando la parte que corresponda a los materiales, la que corresponda a la mano de obra, y el número de operarios que deba emplearse en la ejecución del trabajo; y si de la manifestación del empresario resultare insuficiente la parte que debe distribuirse en salarios, el Gobernador y los Presidentes Municipales en su

caso, no celebrarán el contrato mientras no vean garantizado el pago de los trabajadores, en la proporción que establece el artículo 60 de esta ley.

Artículo 64. Estos contratos se darán a conocer inmediatamente a las Juntas de Conciliación y a la Central de la capital del Estado, según el lugar en que se ejecute el trabajo, para que las Juntas mismas cuiden de su cumplimiento, muy especialmente en lo que se refiere al pago de los trabajadores, conservando así las buenas relaciones y armonía del obrero-empresario con sus obreros subalternos.

CAPITULO VI

Del aprendizaje

Artículo 65. Los jóvenes menores de dieciséis años y los hombres y mujeres de cualquier edad que no sepan trabajar y que, para prepararse al ejercicio del comercio, la agricultura, la minería, la industria fabril o cualquiera otro oficio, ingresen a los talleres, tiendas, fábricas, minas, haciendas, despachos y demás negociaciones o centros de trabajo, estarán sujetos en lo que respecta a los contratos y los preceptos de esta ley, en la categoría de aprendices.

Artículo 66. Ningún aprendiz, por corta que sea su edad, trabajará sin salario, y la remuneración de sus servicios podrá fluctuar entre el veinte y el treinta y tres por ciento de lo estipulado para los trabajadores del mismo género considerados como oficiales según su empeño y aptitudes durante el primer año de aprendizaje, y en relación directa con los progresos y adelantos del aprendiz y con lo que produzca su trabajo; su salario será aumentado equitativamente de seis en seis meses, hasta que produciendo obra igual a la de los oficiales del taller, pida al maestro sea remunerado su trabajo con suma igual a la de sus compañeros, cualquiera que sea el tiempo transcurrido en el aprendizaje, para considerarlo en la categoría de oficial.

Artículo 67. Los maestros de talleres de industria privada o directores de departamento en las grandes industrias y talleres de cualquiera índole, cuidarán:

I. De enseñar debidamente a cada aprendiz puesto bajo su dirección, el oficio a que se dedicaren.

II. De que concurran a la escuela en las horas libres que les deje el aprendizaje, hasta obtener, por lo menos, la instrucción elemental, y si fuere preciso, por la noche.

III. De apartarlos, por medio de consejos paternales, de los obreros de malas costumbres, para evitar, hasta donde fuere posible, que los inicien en los vicios.

IV. De enseñarlos a ser respetuosos con sus compañeros y muy especialmente con sus patronos.

V. De cuidarles de todos los peligros del oficio a que se dedicaren, para evitarles accidentes posibles por su inexperiencia.

VI. De devolverlos oportunamente a sus padres o tutores para que los dediquen a otra cosa, cuando por su negligencia, falta de aplicación en el trabajo o conducta irreductible, comprenda que sus aptitudes no han de desarrollarse en el tiempo natural.

Artículo 68. Cualquiera que sea la edad del aprendiz y cualesquiera los motivos de enojo que dé al maestro durante la enseñanza, no autorizan a éste para emplear con él correcciones corporales.

Artículo 69. Queda terminantemente prohibido a los maestros de talleres, cual-

quiera que sea la categoría de los aprendices, obligarlos a que hagan oficios de mozos, dedicándolos a cualquiera clase de servicios domésticos en su propia casa o con sus parientes, con excepción de aquellos servicios que se relacionen con el aseo y limpieza del mismo taller. La Junta que, por queja del aprendiz o de su padre o tutor, descubra una infracción a este precepto, una vez comprobado el hecho, castigará al infractor con multa de cinco a cincuenta pesos que, como indemnización, entregará al padre o tutor del aprendiz, dándose por terminado el contrato con el maestro.

Artículo 70. Es lícito a todo empresario o maestro de un taller de industria privada, emplear a sus oficiales o aprendices en aquellos servicios que se relacionen con el trabajo: como compras y acarreo de materiales y entrega de obra.

Artículo 71. Por ningún motivo se permitirá que los patronos y maestros remuneren los servicios del aprendiz únicamente con alimentos.

Artículo 72. En los talleres de modas, confecciones, costurerías, lavanderías, y otros similares, en que sólo trabajen mujeres, el inspector respectivo cuidará de que las operarias y aprendices no pasen la noche en esos talleres, en los que únicamente podrán pernoctar la propietaria y sus familiares. La infracción de esta disposición será penada con multa de diez a cincuenta pesos por la primera vez y, en la segunda, la clausura inmediata del taller o establecimiento, por la Junta que conozca de la queja.

CAPITULO VII

Del Reglamento del Taller

Artículo 73. En los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, minas, haciendas de campo; en los campamentos de trabajadores y en cualquier lugar de trabajo adonde concurran de diez empleados en adelante, habrá un reglamento que, teniendo por base los contratos que se hubieren celebrado, determinará claramente las funciones de patronos y trabajadores, durante el tiempo que deban prestarse los servicios.

Artículo 74. Los reglamentos se fijarán en lugar visible para los interesados, y de ellos podrán tomar las copias que gusten. Todos los reglamentos, antes de fijarse en donde corresponda, deberán estar aprobados por la Junta Municipal de Arbitraje local, quien los remitirá a la Junta Central de la capital del Estado, para su aprobación y registro, firmando el original por duplicado el presidente de la misma en unión del secretario y el patrono; quedando un ejemplar para su consulta en la propia Secretaría, y el otro en poder del patrono que pide le sea autorizado.

Artículo 75. Todo reglamento, cualquiera que sea el número de sus cláusulas, deberá contener, para su mejor aplicación, los puntos siguientes:

I. Las horas de entrada y de salida de los trabajadores, las que señalarán las comidas, períodos de descanso por el día y por la noche y los días de descanso semanarios, cuando por lo numeroso del personal no baste el día domingo y tengan que hacerse los descansos por turno.

II. Los días y horas en que se entreguen los materiales, se distribuyan las tareas a las obras, y el día en que se reciban éstas, muy especialmente si alguno de los trabajadores labora fuera de los talleres u oficinas.

III. Los nombres de los jefes de los talleres y departamentos de talleres, administradores de campo, sobrestantes de obras, jefes de escritorio, pagadores de los empleados superiores que tengan a su cargo la dirección de los trabajos o la vigilancia inmediata de establecimientos y oficinas.

IV. El salario que, conforme a los contratos, corresponda a los trabajadores de cada departamento del taller y oficina; si el salario se pagare conforme a tarifa, las fracciones que en esta se relacionen con los individuos o grupos.

V. Las instrucciones para limpieza de maquinarias y aparatos, y el aseo de locales y talleres; el día y hora señalados en que deban hacerse estas faenas y la indicación de las medidas y precaución que deban adoptarse en relación con los peligros.

VI. Las facultades, atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia.

VII. Las prescripciones terminantes sobre el orden, seguridad, higiene y moralidad de los talleres, centros de trabajo y oficinas.

VIII. Las prescripciones para evitar accidentes aun a personas extrañas o simples visitantes, y las instrucciones para prestar a las víctimas los primeros auxilios.

IX. La forma en que el empleado y el obrero deben ejercitar sus derechos de investigación, en los casos que señalan los artículos 50 y 51 de la presente ley.

X. La transcripción literal de los artículos que se refieren a la terminación del contrato y separación de los trabajadores en las huelgas, así como las penas señaladas a los agitadores y obreros en las manifestaciones tumultuarias.

XI. Las penas y correcciones en que incurran los infractores al reglamento del taller, y con especialidad la que se imponga a la embriaguez habitual y escandalosa.

XII. Todas aquellas reglas e indicaciones que deban conocer los trabajadores, para la mejor disciplina, orden y regularización de los trabajos a que se dediquen cada uno, o cada grupo.

Artículo 76. Se tendrá por nula en lo absoluto toda disposición reglamentaria que, en todo o en parte, se oponga a los estipulado en los contratos de trabajo, o a las prescripciones imperativas o prohibitivas de esta ley.

Artículo 77. A todos los trabajadores, cualquiera que sea su grado de cultura, antes de firmar un contrato para ingresar a un establecimiento, se les dará a conocer el reglamento respectivo y declararán expresamente someterse a las disposiciones que contenga, para que ni aisladamente ni en grupo aleguen ignorancia, y presenten contra los patronos o sus inmediatos representantes, quejas improcedentes.

CAPITULO VIII

De las huelgas y paros

Artículo 78. En defensa de sus respectivos intereses, esta ley reconoce a los trabajadores el derecho de HUELGAS y a los patronos el derecho de PAROS, o sea la suspensión temporal del trabajo.

Artículo 79. Será lícita una huelga siempre que sea pacífica y tenga por objeto el equilibrio de los beneficios del trabajador, en relación con los del capital, cuando se altere favorablemente en el mercado el valor de los productos industriales contratados a precio ínfimo, y cuyas tarifas de pago el contrato exprese, y el patrono se negare a cumplir esta obligación. También será lícita cuando no se paguen puntualmente los salarios del trabajador, o el patrono le exija más tiempo que el de la jornada legal, sin el aumento que esta ley señala para la jornada extraordinaria en su artículo 38.

Artículo 80. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 81. Todas las cuestiones de carácter económico que se relacionen con las huelgas y paros, precisamente desde diez días antes de decretarse, deberán ponerse en conocimiento de la Junta de Conciliación del lugar, cruzándose este aviso con la misma fecha de los trabajadores para los patronos si se trata de huelga, especificando en el aviso la causa que la origina, y de los patronos para los obreros cuando se trate de un paro, expresando también a qué causas obedece; no pudiéndose interrumpir el trabajo ni por los patronos ni por los trabajadores, mientras no venza este término.

Artículo 82. Pasados los diez días del aviso y decretada una huelga, los trabajadores estarán obligados a no decidirla ni abandonar el trabajo, si la Junta de Conciliación del lugar está en vías de solucionar las desavenencias, pero si fuere preciso pasar éstas al conocimiento de la Junta Central, estarán en su perfecto derecho de verificar la huelga, que terminará:

I. Por arreglos privados de los obreros con los patronos.

II. Por el laudo que, al conocer de las quejas y demandas de los obreros, pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la capital del Estado.

Artículo 83. El laudo de la Junta, funcionando como tribunal de arbitraje porque no haya sido posible la conciliación, cuando se trate de huelgas, producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los siguientes efectos:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, cesan desde ese momento todas las obligaciones de éste para con el trabajador, terminando de hecho el contrato de trabajo.

II. Si es favorable a los trabajadores, el contrato continuará con las modificaciones que la Junta decrete, y sólo dará por terminado el contrato si el patrono indemniza a cada trabajador que separe de su servicio, con el importe de tres meses de sueldo.

III. Si el laudo no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, las dos partes estarán obligadas a continuar el contrato de trabajo en los términos que el laudo fije, y si el trabajador es quien abandona el trabajo, el patrono no tendrá ninguna obligación de indemnizarlo, dándose por terminado el contrato.

Artículo 84. No será lícita una huelga:

I. Si tiene por móvil la falta de cumplimiento a los contratos personales y colectivos de trabajo.

II. Si para imponer su demanda, aun cuando la reclamación sea muy justa, la mayoría de los obreros lo hace por medio de la violencia a las personas o a las propiedades y degeneración en tumulto, tratando de impedir, por medio de la fuerza, que los obreros extraños a la huelga continúen libremente sus trabajos.

III. En caso de guerra, cuando los obreros pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 85. No serán lícitos los paros:

I. Si tienen por objeto imponer a los obreros la reducción de los salarios o contrarrestar sus demandas legítimas, y por medio del paro se pretende dejar sin trabajo a los obreros con quienes los patronos hayan concertado conciliaciones para que cese una huelga, con el fin de nulificar sus efectos.

II. Si por el paro dejaren de prestarse servicios que afecten al orden o salubridad públicos, o se pretenda nulificar o por lo menos dificultar la recaudación de algún impuesto u obligar a que se derogue alguna ley fiscal.

Artículo 86. No podrán los patronos, en los seis meses siguientes a una concilia-

ción o arbitraje, despedir a sus trabajadores, y recíprocamente no podrán los trabajadores dejar al patrono, sino por falta de pago intencional de sus salarios o por graves malos tratos. Pasando este término obreros y patronos podrán dar por terminados sus contratos.

Artículo 87. Los patronos, mientras no dicte su resolución la Junta de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para disfrutar los efectos de una huelga pacífica, aceptar a otros trabajadores, ni organizar grupos de éstos que substituyan a los huelguistas.

Artículo 88. Los promotores de huelgas tumultuarias que se determinen por actos de violencia contra las personas o las propiedades, serán consignados a las autoridades judiciales para que sean juzgados por el delito contra la libertad del comercio y de la industria, en los términos del artículo 890 del Código Penal del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por los delitos que cometan las multitudes sin personalizar a los autores.

Artículo 89. Los trabajadores a quienes se justifique su participación individual en el delito colectivo, o que cometieren infracciones penales fuera del delito concertado, serán responsables de ellas como autores.

Artículo 90. Si los patronos decretaren un paro y sin esperar la resolución de la Junta que de él conozca, paralizan el trabajo en las minas, fábricas, talleres, oficinas, tiendas de comercio y demás negociaciones, se les impondrá por el Presidente Municipal del lugar, previo acuerdo de la Junta de Conciliación, una multa equivalente al monto de los salarios de un día de trabajo de todo el personal empleado, y por cada día de trabajo que el negocio estuviere clausurado; sin perjuicio de exigirles, además de la multa que depositen en la Tesorería Municipal, el monto de los salarios que correspondan a los trabajadores durante los días de paro, para distribuírselo por el Presidente Municipal, según las listas de raya.

CAPITULO IX

De los sindicatos de patronos y obreros

Artículo 91. Esta ley reconoce el derecho que tienen los patronos y los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, ligas obreras y toda clase de asociaciones similares.

Artículo 92. Se entiende por sindicato o liga obrera, para los efectos de esta ley, la agrupación de trabajadores de una misma profesión o conexas a ella, y la de patronos que exploten una misma industria, constituídas únicamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses.

Artículo 93. Todo sindicato o liga, constituído conforme a esta ley, tiene personalidad jurídica distinta de los asociados que los compongan, con capacidad legal para obligarse a contratar, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Contar por lo menos con veinte socios, si son obreros, y con cinco si son industriales.

II. Inscribirse, inmediatamente que se funde, en el registro que llevará la Presidencia Municipal de cada localidad, mandando, al solicitar la inscripción, copia íntegra del acta de instalación, con las firmas de los fundadores del sindicato o liga.

III. Funcionar de conformidad con su reglamento, del que se mandará un ejemplar a la autoridad municipal que lo haya registrado, otro de la Junta de Conciliación del lugar y un tercer ejemplar con la copia del acta de instalación, a la Junta Central de la capital del Estado.

Artículo 94. Todo sindicato es absolutamente libre para formar su reglamento, de acuerdo con lo estipulado al constituirse, haciendo constar en él para su mejor funcionamiento:

I. Su nombre propio que lo distinga de los demás, su domicilio y su objeto.

II. Las condiciones para la admisión de sus socios, derechos y obligaciones de los mismos, y la forma en que serán electas sus mesas directivas.

III. Todo lo que se relacione con cuentas de los socios, modo de asegurar estos fondos y objetos a que se destinen.

IV. Las facultades expresas de cada uno de los miembros de la mesa directiva, como genuinos representantes de los socios sindicalizados.

Artículo 95. Una vez registrado y constituído un sindicato, ninguna persona podrá negarse a reconocerle sus derechos y obligaciones, en lo que se refiere al objeto para que se fundó.

Artículo 96. Esta ley prohibe terminantemente a las ligas o uniones y sindicatos de trabajadores:

I. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

II. Aceptar como socios a individuos que tengan muy distinta profesión a la del grupo.

III. Ejercer coacción sobre los trabajadores del mismo gremio, no sindicalizados, para obligarlos a sindicalizarse.

IV. Mezclarse colectivamente, como agrupación constituída conforme a esta ley, en asuntos distintos al objeto de su institución, sin perjuicio de que individualmente cada socio tenga en política las ideas que más le acomoden.

Artículo 97. Los sindicatos que infrinjan cualquiera de las cláusulas del artículo anterior, serán borrados del registro y privados de su personalidad legal, pero ninguna autoridad municipal aplicará esta pena, sin oír previamente a sus directores en funciones.

CAPITULO X

De las Juntas de Conciliación y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 98. Para conciliar y resolver todas las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, con motivo del contrato o accidentes del trabajo, habrá en cada Municipalidad del Estado una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que tendrá su residencia en la ciudad de Durango.

Artículo 99. La Junta Municipal de Conciliación se compondrá de cinco miembros propietarios y cinco suplentes; dos serán representantes de los obreros elegidos por éstos; dos de los patronos también elegidos por ellos, todos con el carácter de vocales, asumiendo la Presidencia de la Junta el síndico de cada Ayuntamiento. Las faltas de los propietarios las cubrirán los suplentes, y las del síndico en funciones de Presidente, serán suplidas por otro de los ediles nombrados por la autoridad municipal.

Artículo 100. Por medio de avisos en los centros de trabajo y con la debida oportunidad, se convocará en cada Municipio a obreros y patronos para que, por aclamación y por mayoría de votos, designen su representante y los suplentes respectivos; sin que los obreros puedan elegir a los representantes de los patronos, ni éstos los de los obreros. Si la asamblea no se verifica porque los electores concurran en número menor de

veinte en Municipios y de cincuenta en la capital del Estado, el Presidente Municipal, en su caso, y el Gobernador, harán la densignación correspondiente.

Artículo 101. El Presidente Municipal de la capital del Estado hará la respectiva convocatoria para que en el Palacio Municipal se elijan los miembros que en número de diez, cinco representando a los patronos y cinco a los obreros, integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con sus respectivos suplentes. El representante del Gobierno, que tendrá el carácter de Presidente, será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

Artículo 102. Para ser miembro de la Junta de Conciliación se requiere:

I. Tener veinticinco años cumplidos.

II. Saber leer, escribir y contar.

III. Ser ciudadano mexicano, de buenas costumbres y tener los conocimientos indispensables a juicio de los electores.

Artículo 103. Tanto las Juntas Municipales de Conciliación como la Junta Central durarán en sus funciones un año; y las faltas accidentales, temporales, o que por excusa o recusación ocurran en la Junta Central, las cubrirán los suplentes. Las faltas de cualquiera de los vocales en las Juntas de los Municipios, se cubrirán por los ediles, y si fuere absoluta, se nombrará nuevo representante. Las faltas del Presidente de la Junta Central las cubrirá el ciudadano que el Gobernador nombre para que lo substituya.

Artículo 104. Son facultades y deberes de las Juntas:

I. Fijar el monto del salario mínimo en el giro mercantil, negociaciones mineras, fábricas y empresas agrícolas o industriales, según las necesidades de cada región.

II. Recibir las quejas verbales o por escrito, que les presenten los obreros y patronos.

III. Resolver las desavenencias que se susciten entre patronos y trabajadores, por acuerdo de conciliación y resolución de arbitraje.

IV. Revisar y aprobar todos los contratos de trabajo.

V. Mediar en las huelgas y paros.

VI. Consignar los hechos delictuosos de trabajadores y patronos que, por razón de sus funciones lleguen a su conocimiento, para que conozcan de ellos las autoridades respectivas.

VII. Aprobar los reglamentos interiores de toda clase de talleres y negociaciones, y resolver las dudas a que diere lugar su aplicación.

VIII. Vigilar por el exacto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 105. Salvo los casos que determinen claramente los artículos 106 y 107 de la presente ley, en ningunos otros podrán las Juntas de Conciliación dictar resoluciones terminantes en contra de las partes, sin haber antes procurado conciliar los intereses opuestos de los quejosos; si la conciliación no se hubiere logrado, se procederá al arbitraje, haciéndolo saber a los interesados.

Artículo 106. Cuando un patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, porque comprenda desde los primeros trámites de la conciliación que el fallo le será adverso, o por otra causa cualquiera, se dará por terminado el contrato de trabajo ante la Junta de Conciliación que conozca de la desavenencia, quedando obligado el patrono a pagar al trabajador, como indemnización, el importe de tres meses de sueldo, y si el contrato especificare claramente que el trabajador deba repatriarse por cuenta del patrono al lugar donde se le contrató, también cubrirá el patrono, en presencia de la Junta, los gastos que correspondan.

Cuando la negativa para someterse al arbitraje sea del trabajador, se dará por terminado el contrato de trabajo, sin ninguna obligación de pago por parte del

patrono, quedando en libertad el obrero o empleado para comprometer sus servicios a otra persona; salvo el caso en que el patrono le haga cargos graves que ameriten la inmediata consignación a la autoridad respectiva.

Artículo 107. Se entenderán por cargos graves, las faltas de honradez de los empleados, comprobadas por los medios legales. El contrato se suspenderá mientras dure la prisión preventiva, y si el acusado fuere absuelto, podrá volver a su trabajo.

Artículo 108. Todos los acuerdos de conciliación se dictarán por mayoría de votos y, si no se hubiere conseguido ésta se hará constar en un acta suscrita por la Junta, la que, agregada al expediente respectivo, se pasará al Tribunal de arbitraje.

Artículo 109. La Junta de Conciliación de la capital del Estado, erigida en Tribunal de Arbitraje, dictará también las resoluciones por mayoría de votos, siendo obligatorias por las partes, y no habrá recurso ordinario alguno contra ellas.

CAPITULO XI

De los inspectores técnicos

Artículo 110. Adscritos a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la capital del Estado y bajo las órdenes inmediatas del Presidente de la misma, habrá tres inspectores técnicos nombrados por la repetida Junta, pudiendo ser removidos por ésta, con causa justificada. Estos deberán tener los conocimientos, experiencia, práctica y honrabilidad indispensables a juicio de la Junta y disfrutarán de los emolumentos que ésta les señale en cada viaje, y del sueldo que les fije el Presupuesto de Egresos.

Artículo 111. Es obligación del primer inspector:

I. Vigilar todos los talleres, fábricas y negocios industriales ya establecidos, y los que en lo futuro se establecieren dentro del territorio del Estado, revisando cuidadosamente la maquinaria que se emplee en cada industria, autorizando su funcionamiento o suspendiéndola si a su juicio necesitare reparaciones.

II. Dictar todas las disposiciones que estime pertinentes, de acuerdo con los obreros, para proteger de accidentes y enfermedades probables a los mismos, revisando el reglamento de cada taller, y recogiendo los datos necesarios respecto a producto, tarifas, jornada, descansos y salario relacionados con los contratos de trabajo, para que la Junta Central tenga en su poder tales apuntes cuando surja un conflicto.

III. Rendir informes por escrito a la superioridad, de las infracciones que note por parte de los obreros y patronos a las disposiciones de esta ley, para que se corrijan del modo más prudente por la primera vez, ínterin la misma Junta hace un estudio de esas infracciones, las reglamenta y pena, según la magnitud de las faltas para evitar que se repitan.

Artículo 112. El segundo inspector, con facultades iguales al primero, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vigilar los trabajos, métodos y funcionamiento de las minas, haciendas de beneficio, fundiciones y demás negociaciones similares en que se manejen o produzcan substancias peligrosas o explosivos, dictando todas las medidas prudentes que le aconseje su experiencia y conocimientos en el ramo, para evitar accidentes probables revisando tiros, ademes y labores de las minas y toda clase de maquinaria, que en dichas negociaciones funcione.

II. Anotar en detalle si en dichas negociaciones se cumple con los contratos de

trabajo y reglamentos, muy especialmente en cuestión de jornadas, descanso, higiene, salarios, tarifas y seguridad para el procedimiento del manejo de substancias tóxicas y explosivas, determinando el lugar más apropiado para que se guarden éstas.

III. Prohibir, a toda clase de jefes y patronos de esas negociaciones, al momento de descubrirlo, el trabajo nocturno para los menores, y muy especialmente en el interior de las minas, rindiendo un informe general del resultado de su inspección a la Junta de quien dependa.

Artículo 113. Es obligación del tercer inspector:

I. Vigilar los trabajos de campo, revisando la maquinaria que se emplee en la agricultura, los contratos de trabajo de peones, los de aparcería y el reglamento de cada hacienda que fije y determine ciertas faenas, y las horas en que deban ejecutarse; si la jornada es legal o extraordinaria, y si el salario se paga a satisfacción de los trabajadores; si se les hacen anticipos a cuenta de sus jornales y si esos anticipos son conforme lo dispuesto en esta ley respecto a la cantidad y forma de su pago, tomando nota, por último, de todo aquello que deba poner en conocimiento de la Junta, para que ésta lo reglamente.

II. Encargarse de la vigilancia de los talleres de industria privada, en donde recogerá las quejas de maestros de talleres, obreros y aprendices, que se relacionen con las faltas de cumplimiento a los contratos del trabajo y a los reglamentos interiores de los mismos; tomando nota de aquellos en que encuentre mujeres menores de dieciocho años en calidad de aprendices, estén en malas condiciones de higiene o no acaten, por ignorancia o mala fe, las disposiciones de esta ley.

Artículo 114. Los patronos o sus inmediatos representantes o encargados de la administración de sus negocios y los empresarios o maestros de talleres de industria privada que pongan trabas y dificultades para el libre ejercicio de las funciones que esta ley señala a los inspectores, serán penados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los primeros, según la magnitud del negocio, con multa de cien a quinientos pesos, y los segundos con multa de diez a cien pesos, que harán efectivas las autoridades municipales de la localidad en que se halle ubicado el negocio.

CAPITULO XII

De los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 115. Aunque el contrato del trabajo se haya hecho por intermediario, en representación de una empresa o patrono, los patronos serán directamente responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades que, por causa del mismo, sufrieron los trabajadores; quedando, por lo tanto, obligados a indemnizar a las víctimas en los términos que establece esta ley.

Artículo 116. Se entiende por accidentes de trabajo toda lesión inesperada, sufrida por el obrero en el desempeño de sus labores a que está dedicado, y por enfermedad profesional, la que se contrae por el trabajo en lugares húmedos o insalubres o por el manejo constante de substancias e ingredientes nocivos a la salud que se usen en las fábricas, talleres, minas y fundiciones o cualquiera otros establecimientos donde se produzcan o se empleen industrialmente materias explosivas, inflamables o tóxicas. Por consiguiente, cuando el accidente se deba no a falta de protección en el funcionamiento de las maquinarias, ni a falta de instrucciones para el manejo de substancias peligrosas, sino a imprevisión o imprudencia de la propia víctima, así como cuando la enfermedad no sea consecuencia del trabajo a que el obrero esté

dedicado (lo que determinará un facultativo), la responsabilidad del patrono no será absoluta, y desaparecerá por completo, cuando se compruebe que la enfermedad del obrero es la consecuencia natural de algún vicio.

Artículo 117. Los trabajos que indudablemente dan lugar a responsabilidades de los patronos, son:

I. Los de fábricas, talleres y demás establecimientos industriales de cualquier género, donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta a la del hombre para el movimiento de máquinas o se elaboren substancias explosivas o venenosas en cualquier grado.

II. Los de las minas, saques de cantera, talleres, metalúrgicas y fundiciones, labrado y arrastre de maderas y toda clase de acarreos y faenas de carga y descarga.

III. La construcción, reparación y demolición de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería; la construcción y conservación de redes telegráficas y telefónicas; la reparación y desmonte de conductores eléctricos; el decorado, tapicería y pintura de altos edificios y todos aquellos trabajos similares no comprendidos en los casos señalados.

Artículo 118. La indemnización que deba pagar el patrono, variará según las consecuencias que el accidente o enfermedad tenga para el trabajador, y que puedan ser:

I. Incapacidad temporal para trabajar.

II. Incapacidad permanente parcial.

III. Incapacidad permanente total.

IV. La muerte.

Artículo 119. Las indemnizaciones se pagarán por el patrono, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si el accidente o enfermedad profesional produce sólo una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima el salario íntegro conforme a su contrato, pagándole además el médico y medicinas, desde el día en que el accidente o enfermedad le impida trabajar, hasta que vuelva a sus labores.

II. Si el accidente produjere la incapacidad permanente parcial para el trabajo a que se dedicaba la víctima, el patrono tendrá la obligación de cambiar el trabajo del obrero por otro que sea compatible con su nuevo estado, pagándole el mismo jornal especificado en su contrato antes de que ocurriera el accidente; no pudiendo separarlo de sus servicios en los dos años subsecuentes a la fecha en que éste ocurra.

III. Si el accidente o enfermedad profesional dejare como consecuencia una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, como la ceguera, parálisis, mutilación de los dedos o las manos, etc., etc., el patrono deberá abonar a la víctima, como indemnización, el salario de dos años.

IV. Cuando el accidente o enfermedad profesional produzca más o menos pronto o tarde la muerte del trabajador, el patrono entregará a sus deudos la suma de cincuenta pesos oro nacional para gastos de inhumación, indemnizando a la familia del finado con la cantidad equivalente al salario de dos años, que disfrutaba la víctima.

Artículo 120. Las indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales deberán pagarse precisamente a la víctima, cuando sobreviva, ocho días después de su completo restablecimiento; la indemnización por defunciones también se pagará a los ocho días después, entregándose este pago con preferencia a la viuda; a falta de ésta, a los hijos representados por los abuelos paternos; y a falta de éstos, por los

maternos; si el fallecido no dejare hijos, la indemnización corresponderá a los padres y demás ascendientes, en los grados más inmediatos; a falta de éstos, a los hermanos y, si no los hubiere, a las personas con quien la víctima viviere, si tenía la obligación de administrarle alimentos.

Artículo 121. El pago de las indemnizaciones por lesiones, se hará precisamente con intervención y en presencia de la Junta de Conciliación más inmediata del lugar en que hubiere ocurrido el accidente, para que la Junta, de acuerdo con el patrono, designe las personas que, a su juicio, tienen más derecho a recibir dicha indemnización, de cuyo pago se dará al patrono el recibo de ley.

Artículo 122. Las indemnizaciones no excluyen al patrono de la obligación de pagar totalmente la curación de la víctima y sus salarios, en el período que medie desde el día del accidente o la enfermedad, hasta su muerte.

Artículo 123. Si la enfermedad del obrero no fuere profesional, sino natural, inesperada y distinta de la que pudiere atacarle por el desempeño de sus labores, el patrono atenderá a su curación siempre que la enfermedad no pase de treinta días, abonándole el cincuenta por ciento de su salario; y si sobreviene la muerte, se encargará de su sepelio, entregando a sus deudos, como gratificación y no como indemnización, el importe del salario de un mes.

Si la enfermedad del obrero fuere consecuencia natural de algún vicio, o falleciere por alguna lesión sufrida en riña, no tendrá derecho a recibir ni salario ni auxilios médicos por parte del patrono, durante su enfermedad, salvo que la generosidad de éste le proporcione algunos, y al ocurrir el fallecimiento, el patrono no tendrá más obligación que cubrir los gastos del sepelio.

Artículo 124. Las responsabilidades que marca este capítulo para los patronos, comprenden también al Gobierno del Estado y Municipios, cuando contraten con empresarios obras en que, por su naturaleza misma, se pongan en peligro la salud o la vida de los operarios que las ejecuten.

Artículo 125. Para la aplicación de los preceptos a que se contrae el presente capítulo, no será necesario que medie resolución o mandato de autoridad alguna, y bastará desde luego el laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto, con la sola intervención de la Junta Municipal del lugar más inmediato en que se haya verificado el accidente.

CAPITULO XIII

De los trámites y procedimientos de las Juntas de Conciliación, Tribunal de Arbitraje y de la prescripción de las acciones

Artículo 126. Con la más amplia libertad, y sin sujeción a formalidad alguna de procedimientos, los patronos y trabajadores capaces de contratar, pueden ocurrir, para resolver sus diferencias, ante las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje de la capital del Estado, presentando sus quejas verbales o por escrito, por sí o por medio de representantes acreditados por simple carta-poder que no causará ningún impuesto al Estado. Los menores lo harán por medio de sus padres o tutores que hubieren autorizado el contrato de trabajo: y las mujeres casadas que hubieren contratado sus servicios sin la intervención del marido, y no necesiten de la autorización marital para presentar sus reclamaciones.

Artículo 127. La Junta Central de la Capital del Estado actuará con un Secretario y, en las faltas temporales de éste, con dos testigos de asistencia. El Secre-

tario, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Junta, con el sueldo que fija el Presupuesto de Egresos, deberá reunir las condiciones siguientes:

I. Tener veinticinco años cumplidos y ser de notoria moralidad y buena conducta.

II. Ser taquígrafo-mecanógrafo y poseer los conocimientos necesarios a juicio del Presidente de la Junta para el mejor desempeño de su empleo; siendo su principal obligación la de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta.

Artículo 128. Presentada una demanda ante la Junta de Conciliación, citará a los demandados para una junta de avenencia que se verificará a más tardar a las cuarenta y ocho horas; si el quejoso no concurriere a la cita ni por sí ni por medio de representante, perderá todo su derecho a repetir su misma queja; dándose al demandado una constancia para su resguardo. Si el demandado no ocurriere, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y haciéndose constar en una acta, se pasará la demanda a la Junta Central de la Capital del Estado; salvo el caso en que la queja se ventile ante la misma Junta de la capital, se pasará sin demora la reclamación o demanda al Tribunal de Arbitraje.

Artículo 129. Cuando el demandado resida fuera del lugar en que se ventile la reclamación, el plazo de cuarenta y ocho horas se ampliará discrecionalmente por la Junta, citándosele por escrito y para día fijo, teniendo en consideración las distancias y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 130. Verificada la comparecencia de las partes, la Junta procederá a avenir a los interesados a una conciliación, y si llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, con obligación de las partes a cumplir con el compromiso que contrajeren ante la Junta.

Artículo 131. La Junta levantará una acta en la que se harán constar del modo más amplio los incidentes de la conciliación, y muy especialmente los esfuerzos de la Junta encaminados a conseguirlo; y si no llegaren a un arreglo satisfactorio, la parte que se sienta perjudicada podrá pedir se pase la demanda al Tribunal de Arbitraje, quien valorizará y estimará como elemento de prueba lo actuado durante el período de conciliación.

Artículo 132. Todas las actas y constancias en que se asiente lo actuado en la conciliación, deberán ser firmadas por la Junta y por las partes; y si el demandado se negare a hacerlo, se hará constar así en el documento en que se pase el expediente al Tribunal de Arbitraje, bajo nueva firma del Presidente de la Junta.

Artículo 133. Antes de proceder al arbitraje, el Presidente de la Junta Central mandará citar a los interesados para una audiencia que se verificará a las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en la ciudad de Durango, el plazo para la audiencia será aumentado en relación con la distancia en que residan las partes, y las vías de comunicación.

Artículo 134. Si llegado el día fijado para la audiencia no comparecen las partes, la audiencia se llevará a cabo levantándose el acta correspondiente; y no concurriendo el demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y estimándose contestada en sentido negativo.

Artículo 135. Si en la audiencia, alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, el término probatorio será de ocho días para que rindan las que necesitaren ambas partes, pudiendo el Tribunal de Arbitraje mandar recibir las que estime convenientes para archivar el procedimiento.

Artículo 136. Concluído el término de prueba y verificada la audiencia, se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días por mayoría de votos, y contra estos laudos o sentencias no habrá recurso alguno.

Artículo 137. El Tribunal de Arbitraje tendrá facultad para hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, para hacer respetar y cumplir sus laudos o sentencias, y a solicitud de parte, presentada dentro de las cuarenta y ocho horas después de pronunciado un fallo, podrá consignar los hechos a la autoridad judicial correspondiente para que proceda al embargo y remate de bienes, de acuerdo con los ordenamientos del mismo Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138. Aunque las partes no los recusen, los miembros de la Junta de Conciliación de los Municipios y los de la Junta Central de la Capital del Estado, tienen la obligación de inhibirse en los negocios que se ventilen en dichas Juntas, en los casos siguientes:

I. Cuando tengan un interés directo o indirecto en la reclamación.

II. Cuando sean parientes en cualquier grado, de alguna de las partes.

III. Cuando hayan sido abogados, socios o dependientes de los patronos o de sus apoderados.

IV. Cuando sean tutores, curadores, administradores o herederos de alguno de los interesados.

V. Cuando imprudentemente hayan externado su opinión y con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 139. Todas las contiendas entre patronos y trabajadores, cualquiera que sea su magnitud, tendrán la misma terminación; y en los juicios a que esta Ley se refiere, en los que por ningún motivo podrá haber moratoria, se harán las promociones indistintamente en comparecencia o por escrito.

Artículo 140. Las acciones o reclamaciones de obreros y patronos prescriben:

I. La acción de reclamación de salarios o sueldos y pagos o gastos de repatriación estipuladas en los contratos de trabajo, prescriben a los treinta días, contados desde la fecha de la separación.

II. La acción de los patronos sobre los empleados y obreros, por divulgación de secretos profesionales o industriales, se ajustarán a lo prescrito por el Código Penal, y cuando se trate de alguna reclamación, prescriben a los sesenta días de la fecha de la separación.

III. La acción que tenga por objeto la reclamación por indemnizaciones de accidentes y enfermedades profesionales, prescribe a los treinta días de alivio o muerte de la víctima.

Artículo 141. Si el patrono voluntariamente no hubiere cumplido con las obligaciones que esta ley le impone, respecto a las enfermedades y accidentes sufridos por los trabajadores a su servicio, la reclamación podrá hacerla la víctima dentro del término que prescribe la fracción III del artículo próximo anterior, y a falta de la víctima por incapacidad o muerte, sus descendientes, hermanos o cualquiera persona extraña no emparentada con la víctima, siempre que pruebe ante la Junta respectiva que vivía con el producto del trabajo del obrero desaparecido.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 142. Los que abusando de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de los trabajadores, les impusieren condiciones desproporcionadas con la importancia o el valor real de los servicios que preste el trabajador, éste tendrá derecho a que su salario se nivele con el de los obreros que por servicio igual perciben remuneración mayor; y si el patrono no accediere a su demanda porque el salario bajo esté estipulado con el contrato, la Junta declarará la nulidad de éste, y el patrono quedará obligado a indemnizar al trabajador con tres meses de sueldo; pagándole, además, los gastos de repatriación, si para su servicio hubiere dejado el lugar de su residencia.

Artículo 143. Cuando con motivo justificado el patrono separe al obrero o empleado de su servicio, o el trabajador abandone al patrono, y de mutuo acuerdo dieren por terminado el contrato de trabajo, la liquidación y pago de sueldos o salarios devengados se hará el mismo día de la separación, o a más tardar al siguiente.

Artículo 144. El patrono que despida al trabajador y el trabajador que deje al patrono, procediendo ambos por los motivos justificados que enumeran los artículos 20 y 21 de esta Ley, no incurren en ninguna responsabilidad.

Artículo 145. En los centros de trabajo, fábricas, minas, haciendas, fundiciones o establecimientos de negocios de cualquiera índole, quedan terminantemente prohibidas las negociaciones conocidas con el nombre de "tiendas de raya" en que se pague el salario con un tanto por ciento en efectivo y un tanto por ciento en mercancías. Los infractores de esta disposición y los que se dediquen a la venta de licores en esos lugares de trabajo, serán castigados con la pena de arresto mayor y clausura inmediata del negocio.

Artículo 146. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras y caminos que conduzcan a los centros de trabajo, y el transporte por ellos de mercancías que deban expenderse en dichos centros, aun cuando los caminos y lugares en que se encuentren esos negocios sean de propiedad particular.

Artículo 147. No se podrá coartar a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas por este ejercicio, que las que tengan aprobadas los ayuntamientos más inmediatos y siempre que hubiere mercado; si no lo hubiere el comerciante pagará sus cuotas al ayuntamiento inmediato que corresponda.

Artículo 148. Se prohibe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes de un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o personas de fuera. En las horas de trabajo y en el interior de los talleres o establecimientos, sólo se permitirá esa comunicación para asuntos de carácter grave, y con la autorización del jefe respectivo.

Artículo 149. Ninguna autoridad municipal del Estado podrá penar a los trabajadores por faltas a los bandos de policía, con una multa mayor que la de su jornal por semana.

Artículo 150. La obligación que en el inciso IX del artículo 27 de la presente Ley impone a los patronos, se extingue por un año, cuando las utilidades de cualquier negocio industrial o mercantil se reduzcan a un cincuenta por ciento, comprobada la reducción con las obtenidas según balance en el año anterior. En las minas,

cuando la mitad de los trabajos se hayan hecho sobre labores de barra por más de tres meses durante el año, o la Ley de los metales baje al grado de no ser costeable su exportación; y en los trabajos agrícolas, cuando se pierdan las cosechas de todo el año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo que tengan reglamento en vigor, seguirá rigiendo siempre que no se opongan a la presente Ley, mientras los revisa y aprueba la Junta Central de Conciliación; y al efecto se les concede el término de sesenta días, a contar de la promulgación de esta Ley, para su presentación.

Artículo 2º A las negociaciones de cualquiera índole que no tengan ningún reglamento, se les concede un plazo de tres meses para que lo presenten a su aprobación ante la misma Junta, a fin de que lo ponga en vigor sin demora alguna.

Artículo 3º Se concede a toda clase de patronos el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, para que formulen con los trabajadores que actualmente tengan a su servicio, los contratos individuales y colectivos de trabajo.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, octubre 14 de 1922.—**Antonio Gutiérrez**, D. P.—**José Macías**, D. S.—**Juan Sánchez**, D. S.

Habiendo hecho el Ejecutivo del Estado observaciones a la presente Ley al serle enviada por primera vez para su promulgación; hoy, que para el mismo propósito de promulgación se le envía de nuevo, publíquese, circúlese y comuníquese a quien corresponda para su exacta observancia, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Victoria de Durango, 24 de octubre de 1922.—**J. A. Castro.**—El Secretario del Despacho, **Ramón Martínez.**

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO

De la instalación y renovación de la Junta

Artículo 1º La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango se integrará en la forma que previene la ley relativa, por igual número de representantes de patronos y de obreros y será presidida por el ciudadano que se nombre en representación del Gobierno del Estado.

Artículo 2º Los miembros que se designen para integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje, como representantes de los patronos y de los obreros, durarán en su cargo un año, y rendirán la protesta de ley al tomar posesión de él, ante el ciudadano nombrado como representante del Gobierno del Estado y tendrán el carácter de vocales.

Artículo 3º La Junta de Conciliación y Arbitraje deberá efectuar cuando menos una sesión ordinaria cada semana, en los días y horas que para el efecto se acuerden, así como también todas las sesiones extraordinarias que sean indispensables para la tramitación de los asuntos que le corresponde conocer.

Artículo 5º La Junta no podrá instalarse, ni efectuar sesión, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los miembros que deban integrarla; pero los miembros que se encuentren presentes el día señalado para su instalación, para el de su renovación anual, o aquellos que concurran a las sesiones, deberán excitar a los ausentes para que asistan puntualmente, comunicando las faltas de estos al ciudadano Gobernador del Estado, para que se acuerde lo conducente.

Artículo 6º En la sesión de instalación de la Junta quedarán nombradas las diversas comisiones que deban conocer de los negocios que se presenten, integrada cada una por dos vocales, uno representante de obreros y otro de patronos.

De las sesiones

Artículo 7º Las sesiones de la Junta serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes; para que se pueda efectuar una sesión, es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los miembros que deban integrar la Junta, pudiendo ser en cualquier proporción en los casos en que se trate de simples trámites o asuntos de conciliación y avenencia.

En las sesiones en que deban dictarse sentencias definitivas, o en aquellas otras en que se hubiere erigido la Junta en Tribunal de Arbitraje, será preciso que el quórum quede integrado por igual número de representantes de obreros y de patronos, y en los casos en que no fuere posible efectuar sesión en la forma indicada, se citará a los que no hubieren concurrido para una sesión inmediata, imponiéndose las penas a los remisos.

Artículo 8º Las sesiones ordinarias deberán efectuarse una vez cada semana, serán públicas, comenzarán a la hora que se fije con anterioridad y durarán hasta tres horas; podrán tener menor duración en los casos en que se declaren agotados los asuntos por tratar; pero por iniciativa de alguno de los miembros, aprobada por mayoría, podrán ser prorrogadas por más de tres horas.

Artículo 9º En las sesiones se dará cuenta con los negocios, en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para ser aprobada; si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos del acta, será aprobada ésta en el sentido que indique la mayoría.

II. Correspondencia.

III. Diferencias que formulen patronos u obreros.

IV. Dictámenes que se presenten.

V. Discusión de los dictámenes.

VI. Proposiciones que presenten los miembros de la Junta.

Artículo 10. Las sesiones extraordinarias se celebrarán el día y hora que se indique en la cita que para ese efecto deberá girar oportunamente el Presidente de la Junta.

Artículo 11. Las sesiones secretas, así como las permanentes, sólo se podrán efectuar por acuerdo expreso de la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 12. Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse una sesión, los miembros que concurran acordarán lo conducente, con el fin de lograr que se pueda celebrar sin que sufra demora la tramitación de los asuntos pendientes.

Artículo 13. Todos los asuntos que deba resolver la Junta de Conciliación y Armitraje se supetarán a la misma tramitación:

I. Al recibirse el asunto por el Presidente, será turnado inmediatamente a la comisión que corresponda.

II. La comisión deberá presentar su dictamen en el plazo que fije la ley.

III. Si los miembros de la comisión se ponen de acuerdo, deberán firmar el dictamen que presenten, y en caso de inconformidad, cada uno podrá rendir su dictamen firmado por separado.

IV. El Presidente pondrá a discusión los dictámenes que se presenten, por riguroso turno, salvo en los casos en que la importancia de alguno amerite que sea tratado preferentemente,

V. Para la discusión de cada dictamen, podrán inscribirse igual número de miembros en pro y en contra.

VI. Declarada agotada la discusión, se procederá a la votación.

VII. La votación será nominal o secreta, la primera, cuando el negocio sea de simple trámite, y la segunda, en todos los demás casos.

VIII. Para recibir la votación secreta, los miembros de la Junta designarán dos escrutadores, uno por parte de los representantes de obreros y otro por parte de los representantes de los patronos.

Artículo 14. En los asuntos que conozca la Junta con el carácter de conciliación, tendrán voz y voto todos los miembros presentes; en los que tengan que dictar fallo de arbitraje, será indispensable que, sin descompletar el quórum legal, solamente puedan votar igual número de representantes de patronos y de obreros y el Presidente, eliminándose, por insaculación, el vocal o vocales excedentes.

Artículo 15. Ningún asunto podrá ser puesto a discusión sin que primero pase a la comisión respectiva. En los asuntos que se presenten en una sesión con el ca-

rácter de urgentes y que impliquen violaciones a la Ley del Trabajo, se procederá inmediatamente a dárseles el trámite y pasarán a comisión especial para que rindan su dictamen luego.

Artículo 16. El laudo de la Junta, funcionando como Tribunal de Arbitraje, producirá los efectos que las leyes respectivas determinen.

Artículo 17. Los delitos que descubra la Junta, bien sean cometidos por patronos o por obreros, serán consignados inmediatamente y por conducto del Presidente, a la autoridad Judicial respectiva.

Artículo 18. A las sesiones deberán concurrir las partes afectadas, las cuales tendrán únicamente voz informativa; también podrán asistir todas las personas que lo deseen, sin tener derecho a externar su opinión.

Artículo 19. Son facultades y obligaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

I. Nombrar los inspectores técnicos que señala la ley y colocarlos bajo las órdenes inmediatas del Presidente de la Junta.

II. Señalar en general el salario mínimo en todo el Estado, y dar las instrucciones más apropiadas a las Juntas Municipales de Conciliación para que, sin contravenir la cantidad que se señale como mínimo para todo el Estado, fijen a su vez las cantidades que como salario mínimo corresponderá a cada región del Municipio.

III. Recibir y solucionar las quejas que le presenten los obreros o los patronos.

IV. Revisar y aprobar los reglamentos, así como los contratos de trabajo.

V. Mediar en las huelgas y paros.

VI. Consignar a la autoridad competente todos los hechos delictuosos de trabajadores o patronos, que se desprendan en la tramitación de los asuntos que le corresponde conocer.

VII. Erigirse en Tribunal de Arbitraje para fallar en definitiva los asuntos de su competencia.

VIII. Todas las que la ley determine.

Artículo 20. Subordinada a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá funcionar en cada municipio una Junta de Conciliación. La Junta de Conciliación y Arbitraje vigilará porque sea efectiva la organización y funcionamiento de las Juntas Municipales de Conciliación.

Artículo 21. Las Juntas Municipales de Conciliación tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Señalar el salario mínimo que deberá regir en las diversas regiones del municipio, sin contravenir las disposiciones y acuerdos que a ese respecto señale la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. Conocer de las diferencias que se susciten entre patronos y obreros cuyos negocios radiquen dentro del territorio del Municipio, así como también en aquellas otras que se le presenten de otros municipios, en los casos previstos por la Ley.

III. Mediar en las huelgas y paros, procurando conciliciar los intereses de los quejosos.

IV. Hacer constar en actas suscritas por la Junta, los acuerdos y resoluciones de Conciliación que se hubieren tomado y, en caso de no haberlo conseguido, formar el expediente respectivo y pasarlo inmediatamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que allí se resuelva lo conducente.

V. Vigilar dentro del territorio del Municipio por el exacto cumplimiento de la Ley del Trabajo y de sus reglamentos.

Artículo 22. Los miembros de la Junta de Conciliación de los municipios, así

como los de la Junta de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de inhibirse del conocimiento de algún negocio, cuando se encuentren comprendidos en alguna de las prescripciones que a este respecto marca la ley.

En los casos en que alguno de los vocales no pueda conocer de un asunto, así como en los de ausencia, tocará conocer de él a uno de los vocales nombrados como suplentes, con el carácter de supernumerario, los cuales serán llamados por el orden numérico de su designación, sin que por ningún concepto puedan suplir los representantes de obreros las faltas de los representantes de los patronos o viceversa.

Artículo 23. En los casos de violaciones cometidas a la presente Ley, el Presidente de la Junta de Conciliación que descubra el hecho, impondrá las penas que la misma señala y vigilará porque las haga efectivas la autoridad municipal; el importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal.

En los casos en que sea la Junta de Conciliación y Arbitraje la que descubra los hechos delictuosos, el Presidente de ésta impondrá las penas y vigilará porque la autoridad municipal del lugar las haga efectivas, ingresando el importe de la multa, por mitad, a los fondos municipales y a los del Estado.

Artículo 24. Las quejas y demandas que se formulen tanto ante las Juntas Municipales de Conciliación como ante las de Conciliación y Arbitraje del Estado, serán aceptadas cualesquiera que sea la forma en que se presenten; en las que sean formuladas verbalmente, se procederá a levantar una acta firmada por el Presidente y el Secretario o dos testigos, y las que se presenten por escrito serán registradas desde luego en libro especial. Tanto éstas como las actas levantadas en las quejas verbales, se turnarán inmediatamente a la comisión respectiva, emplazándose a las partes para la audiencia en que deberá conocerse de la demanda presentada, teniendo en cuenta los plazos que a ese respecto señala la ley.

Del Presidente

Artículo 25. El representante del Gobierno será el Presidente de la Junta y nombrará al Secretario, así como al personal necesario para el despacho de las oficinas.

Artículo 26. Deberá comunicar oportunamente al C. Gobernador del Estado, en los casos en que no le sea posible asistir a sus labores, por causa justificada, así como también cuando tenga que excusarse de conocer en algún asunto que se tramite ante la Junta, con el objeto de que se proceda al nombramiento, con el carácter de provisional, de otra persona como representante del Gobierno.

Artículo 27. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de la mayoría de la Junta.

Artículo 28. Son obligaciones del Presidente:

I. Asistir puntualmente a las oficinas de la Junta todos los días hábiles, permanecer en ellas cuando menos cinco horas, atender en persona las quejas que se presenten, señalando las horas que se fijen para audiencia pública.

II. Turnar inmediatamente los asuntos que se le presenten, a la comisión respectiva, indicando si son de urgente resolución.

III. Dictar los trámites que deban recaer en aquellos asuntos que sin constituir queja, tengan que darse con ellos cuenta a la Junta.

IV. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas reglamentarias que la Junta señale.

V. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriéndose aquellos

que, por la importancia, así como por el tiempo transcurrido en su tramitación, deban conceptuarse como preferentes, a no ser que por moción de alguno de los miembros, aprobada por mayoría, determine la Junta dar preferencia a otro negocio.

VI. En los asuntos puestos a discusión, inscribir los nombres de los miembros que desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, y concederla alternativamente.

VII. Declarar ampliamente discutido un asunto y proceder a tomar la votación, asesorado por los vocales que con carácter de Escrutadores designe la Junta, y dar a conocer el resultado de la votación, en el sentido que se hubiere resuelto por la moyría.

VIII. Llamar al orden por sí o a excitativa de alguno de los miembros de la Junta, al que faltare a él.

IX. Cuidar de que las personas que sin ser miembros de la Junta asistan a las sesiones o tramiten algún asunto ante la misma, guarden la moderación conveniente.

X. Firmar las actas de las sesiones luego que sean aprobadas, así como también el dictamen que haya sido aprobado por la Junta en algún negocio, para que les sea transcrito a los interesados.

XI. Dictar los trámites que exijan los asuntos que se traten, de acuerdo con lo aprobado por la Junta.

XII. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

XIII. Citar a sesiones extraordinarias cuando a su juicio sea necesario que la Junta proceda a conocer de algún asunto, que por la tramitación que señala la ley, sea indispensable darse a conocer inmediatamente.

XIV. Citar a sesiones extraordinarias cuando así lo solicite alguna de las comisiones.

Artículo 29. Cuando el Presidente no observe las prescripciones de este Reglamento, se comunicará el caso al C. Gobernador del Estado, para que se acuerde lo conducente; pero para ello se requiere que alguno de los miembros de la Junta presente moción escrita y que se adhieran a ella, firmándola, la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 30. En los casos en que la moción contra actos del Presidente se presente en sesión de la Junta, deberá ser tratada en sesión secreta y el Presidente tendrá derecho a contestar los cargos que se le formulen, y solamente que la mayoría insista en su moción, se levantará acta especial para consignarla al C. Gobernador del Estado, para que dicho funcionario acuerde lo conducente.

Del Secretario

Artículo 31. El Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de ésta, debiendo reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 32. Son obligaciones del Secretario:

I. Asistir con puntualidad y permanecer en las oficinas de la Junta durante las horas que se fijen para que permanezcan abiertas al público.

II. Extender las actas de las quejas que se presenten verbalmente y firmarlas en unión del Presidente.

III. Concurrir a las sesiones que deba efectuar la Junta.

IV. Extender las actas de las sesiones de la Junta.

Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando la hora en que dió principio, el

día, nombres de los miembros que hubieren concurrido, registro de los asuntos tratados, discusiones habidas y fallos que pronuncie la Junta erigida en Tribunal de Arbitraje; en los casos en que se pronuncie fallo de arbitraje, el acta deberá ser firmada por todos los miembros de la Junta que constituyeron el Tribunal, y en los casos en que no se pronuncie fallo de arbitraje, el acta podrá ser firmada únicamente por el Presidente y el Secretario.

V. Firmar los oficios y demás documentos en que se hagan constar acuerdos de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VI. Cuidar de que se turnen inmediatamente a las comisiones respectivas los expedientes y quejas que se reciban.

VII. Recoger la votación en las sesiones.

VIII. Dar cuenta, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos pendientes, en el orden que se indique.

IX. Llevar los libros en que tengan que asentarse actas de sesiones, registros de sindicatos o ligas y todos los demás que apruebe la Junta o señale la ley.

X. Llevar un libro especial en que se asienten por orden cronológico los fallos dictados por la Junta como Tribunal de Arbitraje, cuidando de que no se alteren o enmienden dichos fallos al darse a conocer a las partes.

XI. Vigilar porque los empleados que presten sus servicios en las oficinas de la Junta desempeñen las labores que les correspondan y conservar bajo su responsabilidad todos los documentos y expedientes.

Artículo 32. Las faltas accidentales del Secretario, las comunicará inmediatamente al Presidente, supliéndose su ausencia en la forma que establece la ley. En los casos de renuncia se procederá a nombrar nuevo Secretario inmediatamente.

De las comisiones

Artículo 33. Para el despacho de los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales para que los examinen, instruyan y rindan el dictamen respectivo.

Artículo 34. Las permanentes estarán integradas por dos vocales, uno representante de obreros y otro de patronos, y deberán conocer de los asuntos y dictaminar sobre ellos en la forma y plazos que se señalen.

Artículo 35. Las comisiones especiales serán nombradas por acuerdo de la Junta, para que tramiten el asunto que se les confíe.

Artículo 36. Las comisiones deberán presentar sus dictámenes por escrito y debidamente firmados; en caso de que no lleguen a un acuerdo, cada uno de los miembros que la integran podrán presentar dictamen por separado, para que sean discutidos, aprobándose aquel que la Junta acuerde por mayoría.

Artículo 37. Las comisiones funcionarán por todo el tiempo que deban durar los miembros de la Junta en su encargo. Si alguno de los vocales tuviere que ausentarse de la ciudad, lo avisará a la Junta, a fin de que se nombre la persona que deba conocer interinamente de los asuntos correspondientes.

Artículo 38. Se nombrará una comisión especial para que inspeccione el trabajo que se hace en las oficinas de la Junta, procurando el mejor despacho de las labores, debiendo inspeccionar la forma en que se conteste la correspondencia que se reciba.

Artículo 39. Las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los asun-

tos que se les encomienden, pueden consultar los expedientes que existen en las oficinas de la Junta y a los inspectores técnicos.

Artículo 40. Cuando alguna comisión juzgue necesario mayor tiempo para rendir un dictamen, que el señalado, lo avisará luego a la Junta para que se acuerde lo conducente.

Artículo 41. Cuando alguno de los miembros de una comisión tenga que excusarse de conocer en algún asunto, lo avisará inmediatamente para que se nombre al vocal que deba conocer como substituto.

Artículo 42. El miembro de la comisión que reciba el expediente que pase para estudio y dictamen será responsable de dicho expediente y para el efecto deberá firmar el recibo de él, en el libro respectivo. Dicha responsabilidad cesará cuando sea devuelto.

Artículo 43. Las comisiones deberán presentar dictámenes de los negocios que se les turnen y cada dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, mencionar los artículos relativos de la ley, y concluir con proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse a votación.

Artículo 44. Al aprobar la Junta un dictamen acordará si solamente se comunica a los interesados la parte resolutiva, o si asimismo se les transcribe todo el dictamen con su parte expositiva.

Artículo 45. La Junta acordará por mayoría de votos asimismo, si debe darse publicidad en el Periódico Oficial del Estado, a algún fallo dictado de conformidad con el dictamen de la comisión.

Artículo 46. Cualquiera de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, tanto propietario como suplente, puede asistir, sin voto, a las sesiones de la Junta erigida en Tribunal de Arbitraje.

Artículo 47. Para el estudio de los negocios de su incumbencia podrán reunirse las comisiones en el local de las oficinas de la Junta o en el sitio que señalen de común acuerdo.

Artículo 48. Las comisiones conservarán los expedientes que tuvieren en su poder y, salvo acuerdo en contrario, deberán rendir dictamen en un plazo que no exceda de siete días.

De las discusiones

Artículo 49. Todo dictamen será puesto a discusión, dándose lectura por el Presidente o por el Secretario a la parte expositiva, así como a las conclusiones. En los casos en que cada uno de los miembros de la comisión presente dictamen por separado, se pondrán a discusión por separado.

Artículo 50. El Presidente formará luego una lista de los miembros que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro.

Artículo 51. Los miembros de la Junta hablarán alternativamente, principiando uno de los inscritos en contra del dictamen y después otro, y así alternándose hasta declarar agotada la discusión.

La Junta acordará el tiempo que pueda hacer uso de la palabra cada miembro, así como el máximo de tiempo que pueda durar una discusión.

Artículo 52. Los miembros de la comisión tendrán derecho a hablar para fundar y sostener su dictamen, por más de dos veces. Los otros miembros inscritos, sólo podrán hacer uso de la palabra hasta dos veces sobre un asunto.

Artículo 53. Antes de declararse suficientemente discutido un asunto, deberá el

Presidente interpelar a los miembros de la Junta que no se hubieren inscrito, si desean hacer uso de la palabra.

Artículo 54. Comenzada la discusión, ninguna persona podrá pedir la palabra si no es en voz baja y acercándose al Presidente, así como tampoco se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, salvo en el caso de reclamar el orden.

Artículo 55. Solamente se podrá reclamar el orden en los casos en que se infrinja el reglamento o cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

Artículo 56. El Presidente llamará la atención al vocal que motive la moción de orden y, en caso de que no retire las palabras ofensivas o satisfaga al ofendido, lo suspenderá en el uso de la palabra, dejando a salvo los derechos de la persona o corporación.

Artículo 57. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las causas siguientes:

I. Por ser la hora que el reglamento interior de la Junta fije como término de la sesión, y la mayoría no acuerde prorrogarla.

II. Porque la Junta acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.

III. Por graves desórdenes en la sesión.

IV. Por haberse desintegrado el quórum.

V. Por proposición suspensiva que presenten alguno o algunos de los miembros y que sea aprobada por la mayoría, no pudiendo presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 58. Cuando algún miembro de la Junta quisiere que se lea algún documento o artículos de la ley con el fin de ilustrar la discusión, pedirá la palabra y, sin interrumpir al que habla, se accederá a la lectura que se solicita.

Artículo 59. Declarado un asunto suficientemente discutido, se pondrá a votación; salvo en los casos en que la comisión solicite retirar su dictamen para presentarlo en el sentido indicado por la mayoría, al ser discutido.

Artículo 60. Si algún dictamen constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión en lo general primero y luego, separadamente, cada una de las proposiciones.

Artículo 61. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, la comisión informará ampliamente sobre los motivos que tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho y el asunto pasará inmediatamente a votación.

Artículo 62. Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, después de haber hecho uso de ella tres miembros de la Junta, se preguntará si el punto se considera suficientemente discutido y, en caso de respuesta afirmativa, se procederá a la votación.

Artículo 63. En la sesión de la Junta en que ésta se eriga en Tribunal de Arbitraje, tendrán derecho a tomar participación en las discusiones todos los miembros, pero sólo tendrán derecho a votar aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, constituyan legalmente el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 64. Las partes litigantes que por sí o por medio de apoderados concurran a la sesión en que deba tratarse su asunto, podrán presentar a las comisiones todos los documentos y datos que crean pertinentes, y la Junta les concederá el uso de la palabra únicamente con el carácter de informativa.

Artículo 65. No se considerará que el miembro de la Junta que haya tomado parte en la discusión de algún asunto se encuentre comprendido dentro de las causas

de inhabilitación que señala la ley, siempre que haya externado su opinión con la prudencia necesaria o que hubiere solicitado oportunamente que debería tratarse en sesión secreta.

De las votaciones

Artículo 66. Habrá dos clases de votaciones: nominales y por cédula.

Artículo 67. La votación nominal se hará del siguiente modo:

I. Cada miembro de la Junta, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en alta voz su apellido y, si fuere necesario, también su nombre, añadiendo la expresión "SI" o "NO."

II. El Secretario deberá formar las listas de los que voten en sentido afirmativo o negativo.

III. El Presidente votará al último y hará la declaración en el sentido indicado por la mayoría.

Artículo 68. Las votaciones serán nominales en los casos de simple trámite.

Artículo 69. En los casos en que la Junta tenga que erigirse en Tribunal de Arbitraje, la votación deberá recogerse precisamente por cédula.

Artículo 70. Concluída la votación, los escrutadores que se nombren sacarán las cédulas una después de otra y las leerán en voz alta, para que el Secretario anote la resolución. Leída la cédula, se pasará a manos del Presidente para que haga constar el contenido de ella y se pueda reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de los votos recibidos y se declarará el resultado de la votación.

Artículo 71. La votación por medio de cédulas deberá ser secreta, concretándose únicamente a indicar en ella si se aprueba o se rechaza el dictamen presentado.

Artículo 72. Todas las votaciones deberán resolverse por mayoría relativa.

Artículo 73. Puesto un asunto a votación, no podrá ser interrumpida ésta.

De la tramitación de los asuntos

Artículo 74. Los dictámenes que se presenten a la consideración de la Junta deberán ser redactados con precisión y claridad y, al comunicarse a las partes interesadas en la forma en que hubieren sido aprobados en definitiva, serán autorizados con las firmas del Presidente, del Secretario y de dos miembros de la Junta, designados a mayoría con ese objeto.

Artículo 75. Los acuerdos económicos, así como las notificaciones a las partes, deberán ser firmados por el Presidente.

Artículo 76. En las sentencias definitivas dictadas por la Junta, corresponderá al Presidente la obligación de vigilar por el estricto cumplimiento de la sentencia aprobada.

Artículo 77. En los laudos que dicte el Tribunal de Arbitraje, al comunicarse a las partes, deberá hacerse constar con toda claridad la resolución aprobada, firmada por todos los miembros de la Junta que hubieren tomado participación en este asunto, comunicándose al Supremo Tribunal de Justicia, al C. Gobernador, del Estado y debiendo publicarse en el "Periódico Oficial."

Artículo 78. Corresponde asimismo al Presidente de la Junta la obligación de hacer respetar y cumplir los laudos y las sentencias y, a solicitud de parte, presentada en tiempo legal, proceder a la consignación de los hechos a las autoridades correspondientes.

Artículo 79. Los registros que de sindicatos, uniones o ligas de patronos o de obreros deberán hacerse en la Presidencia Municipal, en la Junta Municipal de Conciliación y en la de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán sujetarse a la siguiente tramitación:

I. Los registros deberán asentarse en libro especial y no se podrán hacer sin la comprobación de haberse llenado los requisitos que la ley preceptúa.

II. En el registro se hará constar un extracto del acta constitutiva, el número de los miembros que lo forman y los nombres de la Directiva.

Los Presidentes Municipales anotarán, además, en los ejemplares del acta constitutiva que se les presenten, la autenticidad de las firmas de los miembros que integran la unión, liga o sindicato.

III. Los Presidentes Municipales tienen la obligación de hacer el registro que se les solicite, siempre que se compruebe que la liga o sindicato llena los requisitos que la ley establece.

Asimismo, tienen la de comunicar oportunamente la inscripción que hagan, a la Junta de Conciliación del lugar, así como a la de Conciliación y Arbitraje del Estado.

IV. En los casos en que se tenga que proceder a borrar del libro de registros a algún sindicato, unión o liga, solamente podrá efectuarse a pedimento de parte, y el Presidente Municipal a quien corresponda conocer, procederá a formar el expediente respectivo remitiendo todo lo actuado a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que, en vista de la solicitud y de los hechos y constancias, acuerde ésta si debe privarse de la personalidad jurídica al sindicato, unión o liga acusada.

V. El Presidente Municipal que se negare a registrar un Sindicato o que no comunique oportunamente los registros en la forma que se indica en el presente artículo, sufrirá una pena de dos a cuatro meses de arresto y multa de cien a quinientos pesos, pena que determinará la Junta de Conciliación y Arbitraje y que hará efectiva el C. Gobernador del Estado.

VI. En los casos en que la autoridad municipal no se ajuste a las disposiciones legales, tanto para inscribir como para borrar un sindicato, liga o unión, la pena que se le imponga será doble de la que se señala en el inciso anterior.

Artículo 80. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Municipales de Conciliación tendrán la representación jurídica de éstas.

Artículo 81. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, llegasen a su poder, serán tramitados oportunamente por el Presidente, dando cuenta a la Junta en sesión ordinaria, para que conozca y apruebe ésta el trámite recaído.

Artículo 82. La Secretaría de la Junta deberá tener en perfecto arreglo todos los expedientes que se vayan formando, llevando de ellos un inventario por duplicado.

Artículo 83. En las sesiones extraordinarias se dará atención preferente al asunto o asuntos que las hubieren motivado.

De los Inspectores técnicos

Artículo 84. Los Inspectores técnicos serán nombrados por la Junta y quedarán a las órdenes inmediatas del Presidente.

Artículo 85. Cuando sean nombrados con el carácter de permanentes, deberán concurrir diariamente a las oficinas y desempeñar las labores que se les señalen, en los períodos que tengan que permanecer en la población que se les asigne.

Artículo 86. Son obligaciones de los Inspectores técnicos:

I. Atender las órdenes que reciban de la Junta para transladarse al lugar que se les indique.

II. Rendir los informes correspondientes, comunicando oportunamente las medidas que hubieren dictado, en acatamiento de las prerrogativas que les concede la ley.

III. Comunicar al Presidente de la Junta las trabas y dificultades que se pongan al libre ejercicio de sus funciones para que se acuerde lo conveniente.

Artículo 87. Los Inspectores técnicos serán personalmente responsables de las omisiones y faltas que se anoten en el desempeño de su cometido, tanto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje como ante los obreros y patronos, en los casos en que se hubieren extralimitado en sus facultades.

Artículo 88. La Junta podrá nombrar con el carácter de Inspectores técnicos accidentales a aquellas personas que, por sus conocimientos, puedan rendir dictamen indispensable para la resolución de algún asunto.

Artículo 89. En los casos en que algún patrono no acepte un informe rendido por el Inspector técnico nombrado por la Junta, ésta nombrará otros dos, los cuales serán pagados por el interesado para que, de común acuerdo, rindan el informe correspondiente.

Artículo 90. De un informe rendido dolosamente será responsable criminalmente el Inspector que lo hubiere suscrito; en caso de descubrirse que no procedió honradamente, será consignado al Juez Penal correspondiente para la averiguación de los hechos e imposición de la pena.

Artículo 91. La responsabilidad que contrae un Inspector por los informes que rinda a la Junta, durará hasta por un año después de la fecha del último que hubiere presentado, y se hará efectiva aun cuando ya no preste sus servicios en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Disposiciones generales

Artículo 92. Cuando en una Junta Municipal de Conciliación o bien en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, se descubran violaciones cometidas a algún precepto constitucional o a la Ley del Trabajo, se procederá inmediatamente a la formación del expediente respectivo.

En los casos en que sea de la competencia de la Junta imponer alguna multa, la cantidad que fije el Presidente de ella se sujetará al acuerdo que se tome por mayoría.

Artículo 93. Los Presidentes de las Juntas Municipales de Conciliación, el de la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como los Presidentes Municipales en cuya jurisdicción se haya descubierto la violación a que se refiere el artículo anterior, harán uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, hasta lograr que se hagan efectivas las multas que se impongan.

Artículo 94. Cuando se tenga que recurrir a hacer respetar un laudo o sentencia dictado por la Junta erigida en Tribunal de Arbitraje, el Presidente de ésta tramitará, bajo su responsabilidad inmediata, todo el expediente respectivo hasta su resolución final.

Artículo 95. Las responsabilidades que contraen el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, los Presidentes de las Juntas Municipales de Conciliación y las autoridades municipales, por faltas u omisiones que cometan en el desempeño de las atribuciones que la Ley del Trabajo y sus reglamentos les señalan, durarán hasta un año después de que el funcionario responsable se hubiere separado del cargo.

Artículo 96. De las acusaciones que se presenten en contra de alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá directamente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma que la ley relativa establece para las causas de responsabilidad o por delitos oficiales.

Artículo 97. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Juntas Municipales de Conciliación, conocerá directamente la Junta de Conciliación y Arbitraje, pudiendo señalar cuál Junta deberá conocer del negocio o avocarse ésta al conocimiento del asunto.

Artículo 98. Las Juntas impondrán correcciones disciplinarias a los litigantes o a sus representantes o abogados, cuando de palabra o por escrito falten al respeto debido.

Artículo 99. En los casos de cambio o remoción de un Presidente de Junta, se hará entrega de las oficinas, mediante inventario, de todos los expedientes, libros y muebles.

Artículo 100. Toda falta o pérdida de expedientes, libros o muebles, será de la responsabilidad del Presidente en funciones.

Artículo 101. En los casos de faltas involuntarias del Presidente, el archivo y útiles de la oficina estarán a cargo del Secretario.

Artículo 102. La Junta de Conciliación y Arbitraje avisará oportunamente a las autoridades del Estado de haber tomado posesión de sus cargos los miembros designados, así como de los cambios y modificaciones que se experimenten.

Artículo 103. Son aplicables a los Presidentes de las Juntas Municipales de Conciliación, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado y a los empleados de las mismas, las disposiciones relativas a la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Administración de Justicia en el Estado, considerándoseles, por lo tanto, como funcionarios o empleados de la Administración de Justicia.

Artículo 104. Las notificaciones que tenga que hacer una Junta Municipal de Conciliación o la Junta de Conciliación y Arbitraje a alguna de las partes litigantes, podrán ser hechas por escrito en los estrados de las oficinas de la Junta, en aquellos casos en que no se señale o se desconozca el domicilio.

Artículo 105. Nunca se permitirá que particular alguno, sin autorización de la Junta, se imponga de los documentos o expedientes, ni que se saquen copias o apuntes de ninguna especie, salvo en los casos en que se ponga algún expediente, en las oficinas, a la vista de las partes interesadas en ese asunto.

Artículo 106. Las Juntas Municipales de Conciliación rendirán un informe mensual a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, pormenorizando los asuntos tramitados.

Artículo 107. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado rendirá, a su vez, el informe de los asuntos que se hubieren tramitado en el mes, tanto al Supremo Tribunal de Justicia como al Gobernador del Estado.

Artículo 108. En vista del informe que se rinda, la autoridad correspondiente acordará lo que estime conveniente, si en su concepto no se ha seguido la tramitación de los asuntos en la forma y con la celeridad que establece la ley.

TRANSITORIO

El presente reglamento se pondrá en vigor, en lo que respecta a las disposiciones relativas a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, inmediatamente que sea publicado, y en lo demás, a los veinte días de la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los 10 días del mes de julio de 1924.—El Gobernador, **M. Navarrete.**—El Subsecretario, **José María Alvarez.**

LEY DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Organización de las Juntas

Artículo 1º Las controversias, diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que ocurran en el territorio del Estado, serán sujetos al conocimiento y resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los términos que expresa esta ley.

Artículo 2º Habrá en la capital del Estado una Junta Central de la cual dependerán las que funcionen en los Municipios. La primera ejercerá jurisdicción en todo el Estado y las demás dentro del Municipio respectivo.

Artículo 3º La Junta Central se compondrá de cinco miembros elegidos por las Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas que existan en el Estado; otros cinco designados por las Cámaras de Trabajo y asociaciones de obreros, de campesinos o empleados y uno que represente al Ejecutivo, siendo presidente el que designe la propia Junta, a mayoría de votos. Para la designación del delegado del Gobierno, éste enviará una terna a los representantes de los obreros, para que ellos elijan.

Artículo 4º Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje se compondrán de tres delegados, elegidos uno por los patronos, otro por los obreros y el tercero por el Ayuntamiento de la localidad, siendo Presidente de la Junta el designado por la misma, a mayoría de votos.

Artículo 5º Si los sindicatos o asociaciones de trabajadores, por su parte, y las Cámaras de Comercio, de Industria o Agrícolas, por la suya, no designan sus respectivos representantes, de modo que éstos se presenten a tomar posesión el día primero de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que designen las mencionadas asociaciones.

Artículo 6º Las credenciales de los delegados de los patronos y de los trabajadores que integren la Junta Central, deberán estar firmadas por los secretarios de las agrupaciones que representen.

Artículo 7º Será delegado del Gobierno en todas las Juntas Municipales, el Síndico primero del respectivo Ayuntamiento, salvo los casos en que el propio Ayuntamiento hiciere designación especial.

Artículo 8º Para ser delegado de los obreros o de los patronos en la Junta Central o en las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, se requiere estar en el goce de los derechos civiles y no ser funcionario público.

Competencia de las Juntas

Artículo 9º Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocerán de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y trabajadores, como las relativas a contratos de trabajo, salarios, jornada máxima, descanso dominical, huelgas y paros y, en general, de todas las comprendidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 10. Se comprende en la denominación genérica de trabajadores:

I. Los aparceros o medieros de las fincas agrícolas, los jornaleros que vivan en ellas o trabajen temporalmente en cuadrillas o grupos y los empleados de las mismas.

II. Los operarios de las minas, haciendas de beneficio, establecimientos fabriles y los peones o empleados de estas negociaciones.

III. Los contratistas que ejecuten obras a destajo en las fincas y establecimientos que mencionan los dos incisos anteriores.

IV. Los artesanos que trabajen por cuenta de un empresario, ya sea en los talleres o en sus domicilios particulares.

V. Los empleados de los establecimientos mercantiles.

VI. Y, en general, todo individuo que trabaje a salario o destajo, por cuenta de otro.

Artículo 11. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje:

I. Procurar que los obreros y los patronos lleguen a un avenimiento en los casos de conflicto entre sus respectivos intereses.

II. Si no se consiguiere el avenimiento, decidir los conflictos mediante sentencias o laudos arbitrales.

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Cuidar de que se integren y funcionen las Juntas Municipales cuando fuere necesario.

II. Comunicar instrucciones generales a los miembros de dichas Juntas para el desempeño de su cometido.

III. Comunicar al Gobierno las omisiones o negligencias en que incurrieren tanto los Presidentes Municipales como los delegados de las Juntas en la integración y funcionamiento de éstas.

IV. Revisar la sentencia de las Juntas Municipales cuando lo pidiere alguna de las partes, y fallar aquellos asuntos en que se hubiere dividido la opinión de los miembros de la Junta Municipal.

V. Proponer al Gobierno cuanto estime necesario para mejoramiento de las clases trabajadoras.

VI. Hacer estudios sobre las condiciones de los trabajadores y de los patronos en todas las comarcas del Estado, a fin de proponer al Gobierno las medidas necesarias para la conciliación de los intereses de unos y otros, así como para el fomento de aquéllos.

VII. Resolver los casos de interpretación dudosa que se susciten respecto a la aplicación de esta ley, de acuerdo con el espíritu de la misma y de acuerdo también con las prescripciones fundamentales contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 13. Siempre que ocurra alguna controversia, diferencia o conflicto de carácter colectivo o individual entre los trabajadores o patronos de cualquiera empresa agrícola, minera, industrial o mercantil, el Presidente Municipal del lugar donde estuviere ésta, procederá, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, a integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del asunto, requiriendo a ambas partes interesadas para que, en el término de 24 horas, nombren cada una un delegado o miembro de la Junta; y si alguna de ellas no hiciere el nombramiento, lo hará el Presidente Municipal, dando aviso de todo al Gobierno del Estado y a la Junta Central, por la vía más rápida.

Artículo 14. Hechos los nombramientos de delegados, el Presidente Municipal llamará sin dilación a los nombrados y al Síndico o delegado especial del Ayuntamiento; les señalará un local para que se instalen, y se tendrá por instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje, que comenzará a funcionar desde luego, fungiendo como Secretario de ella el que lo sea del Ayuntamiento, a no ser que éste o los interesados, de acuerdo, nombren otro.

Artículo 15. Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje no funcionarán permanentemente, sino sólo al ocurrir el conflicto.

Artículo 16. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará de un modo permanente, en la capital del Estado, con un Secretario nombrado a mayoría de votos y la planta de empleados que designe la ley.

Artículo 17. Las faltas de los miembros de las Juntas, por renuncia, cambio de domicilio, muerte o cualquiera otra causa, se suplirán inmediatamente que ocurra, en la misma forma observada para su nombramiento.

Artículo 18. En el mes de enero de cada año se hará nueva elección del personal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pudiendo ser reelectos los miembros de ella.

Artículo 19. Los miembros de todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de sus funciones, son autoridades públicas; podrán imponer las mismas correcciones disciplinarias que los jueces de Partido; y los ultrajes que se hicieren a aquéllas serán castigados con la pena que señala el artículo 892 del Código Penal.

Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 20. En todo caso los obreros deberán acreditar ante la Junta Municipal un representante de sus intereses en los actos de la conciliación y el arbitraje. Lo mismo deberán hacer los patronos cuando fueren varios; si fuere uno solo, podrá concurrir a dichos actos personalmente o por medio de un representante.

Artículo 21. Los nombramientos de representante a que se refiere esta ley, por parte de los trabajadores, se comprobarán con el acta de la asamblea en que se hubieren hecho tales nombramientos, la cual se verificará con asistencia de la mayoría de los trabajadores interesados en el conflicto. Si el Presidente Municipal o el Síndico del Ayuntamiento, en su caso, durare de la autenticidad de la elección, reunirá a los trabajadores para que ratifiquen ésta o la hagan en su presencia.

Artículo 22. No podrán ser representantes de los obreros ni de los patronos los funcionarios ni los empleados públicos, salvo estos últimos, en asuntos propios de su gremio; tampoco podrán serlo los individuos que estén suspensos en sus derechos civiles.

Procedimientos

Artículo 23. Instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje en el caso del artículo 13, el Presidente de ella citará para que comparezcan ante la misma, a la mayor brevedad, dentro de los tres días siguientes, a los respectivos representantes de los obreros y de los patronos.

Artículo 24. Una vez que comparezcan dichos representantes, expondrán sus respectivas pretensiones, las cuales se redactarán en puntos concretos con toda claridad. La Junta hará a aquéllos las observaciones oportunas para que lleguen a un avenimiento que concilie los intereses de sus representados. Las partes podrán presentar las pruebas que crean pertinentes para justificar las proposiciones de arreglo que hicieren y la Junta podrá recabar las que considere necesarias para inclinar a los interesados a un avenimiento. Si esto se lograre, se consignarán claramente los puntos del convenio en una acta que firmarán el personal de la Junta y los interesados, dándose a éstos las correspondientes copias certificadas. La Junta terminará el acto de conciliación con el menor número posible de sesiones, dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia de las partes.

Artículo 25. Si alguna de las partes no concurriere a los actos de la conciliación o no se lograre el avenimiento, los delegados se constituirán en Junta de Arbitraje y decidirán la cuestión o cuestiones tal como hubieren sido planteadas en la conciliación, por medio de sentencia pronunciarán conforme a la equidad y a su conciencia, sin sujeción a las leyes, y mediante los trámites que marca el artículo siguiente.

Artículo 26. En la sesión o sesiones que fueren necesarias dentro de un plazo máximo de quince días, y sin sujetarse a formalidad ninguna, la Junta recibirá las pruebas de las partes; recabará las que ella misma crea pertinentes, pudiendo trasladarse a la localidad donde hubiere ocurrido el conflicto; oirá las alegaciones de los interesados y pronunciará sentencia que deberá contener concisamente: los puntos sometidos al arbitraje, los fundamentos del fallo y las proposiciones resolutivas del mismo. De cada sesión se levantará acta y en la última de éstas se consignará íntegramente la sentencia arbitral.

Arículo 27. No se hará más notificación a las partes que la prevenida por el artículo 24. Al levantarse cada sesión la Junta citará a aquéllas para la siguiente.

Artículo 28. Si el patrono o patronos no residieren en la localidad donde ocurriere el conflicto, se citará como representante de ellos al gerente, administrador o encargado de la negociación de que se trate; lo mismo se observará en el nombramiento del delegado a que se refiere el artículo 12.

Atrículo 29. Si una de las partes no asistiere a la conciliación, ni nombrare representante, la Junta pronunciará su laudo sobre las reclamaciones que hubiere formulado la otra parte, teniendo como totalmente negadas éstas por el otro interesado.

Artículo 30. Todo laudo arbitral expresará el tiempo que deberá estar en vigor. Las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronunciarán a mayoría de votos; y si no se lograre ésta porque discreparen las opiniones de los tres miembros, cada uno de éstos emitirá por escrito su voto particular y se elevará el asunto a la Junta Central, para la resolución definitiva.

Artículo 31. La parte que no estuviere conforme con el laudo pronunciado por una Junta Municipal, podrá ocurrir en revisión a la Junta Central, haciéndolo por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que le hubiere sido notificada. La revisión deberá ser interpuesta ante la Junta Municipal, quien inmediatamente remitirá el expediente a la Junta Central.

Procedimiento ante la Junta Central

Artículo 32. La Junta Central hará la revisión sin formalidad ninguna, dentro del término de cinco días, a contar desde aquel en que tenga a su disposición el expediente; admitirá nuevas pruebas y oirá alegaciones. Cuando a su juicio no hubiere en el expediente las constancias suficientes para dictar su resolución, las recabará de las fuentes que estime convenientes.

Artículo 33. Si la revisión fuere interpuesta fuera del término señalado por el artículo 31, la Junta Central devolverá el expediente a la Junta Municipal que hubiere dictado el fallo, con la nota de que éste quedó aprobado por haber sido recurrido extemporáneamente.

Artícuo 34. La confirmación del laudo se hará constar mediante una simple nota al calce del mismo, firmada por los miembros de la Junta Central. Si ésta revoca o reforma el fallo, extenderá el que corresponda con los requisitos que señala el artículo 26 en su parte final, lo mismo que se observará respecto del laudo que debe dictar la Junta Central en el caso del artículo 30.

Ejecución del laudo arbitral

Artículo 35. El arbitraje es obligatorio para los patronos y los obreros. La parte que se negare a someterse al arbitraje o a cumplir el laudo, incurrirá en la pena que señalan los artículos siguientes.

Artículo 36. La negativa del patrono obligará a éste a pagar a todos los obreros con quienes hubiere ocurrido el conflicto, el importe de sus salarios de tres meses, quedando rescindido el contrato de trabajo.

Artículo 37. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará también por terminado el contrato y las autoridades tomarán las providencias necesarias para garantizar la libertad del patrono para celebrar nuevo contrato y para evitar que se impida a los nuevos obreros dedicarse al trabajo.

Artículo 38. En el caso del artículo 36 la Junta de Conciliación expedirá al representante de los obreros una constancia de la negativa del patrono; de los nombres de los trabajadores que tengan derecho a ser indemnizados con el salario que cada uno perciba y del importe de la indemnización, y la suma total que deba pagar el patrono. Con esta constancia se hará efectivo el pago por la autoridad judicial competente, mediante el procedimiento de apremio que establece el Capítulo I, título 9º, libro I del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 39. En el caso del artículo 37, la Junta expedirá al patrono o a su representante una constancia de la negativa de los trabajadores, para que aquél ocurra al Gobierno en demanda de las garantías que le otorga dicho precepto.

Artículo 40. En los casos de arbitraje a que se refiere la presente ley, no regirán las disposiciones contenidas en el capítulo quinto, título segundo, libro segundo del Código de Procedimeintos Civiles.

Disposiciones generales

Artículo 41. El impuesto del timbre que causen las diligencias de conciliación y los juicios arbitrales a que se refiere esta ley, lo mismo que los gastos, cuando fuere necesario hacerlos en dichos actos, serán pagados en la forma siguiente:

I. Cuando en los actos de conciliación hubiere avenencia de las partes, el impuesto y los gastos serán pagados por mitad.

II. En caso de sentencia arbitral, las costas y gastos serán pagados por la parte que resultare condenada.

Artículo 42. Para los efectos del artículo anterior, los obreros, sin necesidad de petición, serán habilitados de pobreza.

Artículo 43. La Junta Central llevará un registro de todas las Juntas Municipales que hubiere en el Estado especificando el personal de cada una.

Artículo 44. La propia Junta llevará también un registro de las Cámaras de Comercio e Industria y de las Agrícolas, así como de las Cámaras de Trabajo y asociaciones obreras que hubiere en el Estado.

Artículo 45. Se impone a los dueños de minas, haciendas de beneficio, talleres, establecimientos industriales y, en general, a todos los patronos, la obligación de remitir a la Junta Central, para su aprobación, los reglamentos interiores de sus establecimientos, cada vez que pongan aquéllos en vigor.

TRANSITORIO

Artículo único. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se instale en el presente año durará en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1921.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a 29 de marzo de 1921.—**Jesús S. Soto**, D. P.—**A. Bailleres**, D. S.—**M. Rangel**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, a 6 de abril de 1921.—**A. Madrazo.**—El Secretario General del Gobierno, licenciado **J. R. Domínguez.**

ADICIONES A LA LEY DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 1º Con los preceptos que a continuación se expresan, se adiciona la Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje, decretada por esta H. Legislatura el 6 de abril de 1921.

Artículo 2º En los conflictos en que se trate de huelgas o paros y a falta de conciliación, las Juntas establecerán siempre en su laudo si el paro o la huelga son o no lícitos.

Artículo 3º Se faculta al Ejecutivo del Estado para incautarse de las tierras, fábricas, establecimientos industriales y empresas de servicios públicos que no sean de jurisdicción federal, así como todo lo que les pertenezca de hecho y por derecho y que tenga íntima relación con la explotación del giro de que se trate, y para administrarlos por su cuenta en los casos de huelgas lícitas o de paros temporales o definitivos no autorizados por la Constitución o decretados sin autorización de la Junta de Conciliación respectiva, en el concepto de que esa facultad subsistirá únicamente entretanto los empresarios, propietarios, gerentes o administradores sigan renuentes a reanudar las labores suspendidas o a acatar los laudos arbitrales favorables a los obreros. En caso de que los propietarios, empresarios, gerentes o administradores se negaren a continuar los trabajos interrumpidos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá devolver la negociación a aquéllos, tan luego como hayan sido indemnizados los obreros en los términos legales.

Artículo 4º Cuando el paro sea lícito, el propietario, empresario, gerente o administrador o la persona que maneje las tierras, fábricas, establecimientos industriales o empresas de servicios públicos, no podrá efectuarlo sino transcurridos diez días, a contar de la fecha en que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya dictado su resolución, en los casos siguientes:

I. Cuando aquél tienda a producir la falta de luz, agua o a suspender el funcionamiento de los tranvías, servicios de carga o transporte, comunicaciones y los demás análogos.

II. Cuando, por el paro, hayan de quedar sin asistencia los enfermos, asilados o niños de una población.

III. Cuando la consecuencia del paro sea que los habitantes del Estado o de un Municipio o lugar queden privados, de modo absoluto o relativo, de algún o algunos artículos de consumo general o necesario.

Artículo 5º En los casos señalados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado procederá a dictar dentro de su esfera de acción las medidas de interés público que estime pertinentes para hacer desaparecer las causas determinantes del suceso, y si tales medidas no fueren bastantes y el interés general lo exige, podrá incautarse de las tierras, fábricas, industrias, establecimientos o servicios y administrar-

los por su cuenta, subsistiendo tal facultad durante el tiempo que el mismo Ejecutivo estime necesario para atender a las exigencias sociales.

Artículo 6º En los casos de paro lícito que atañe a los servicios públicos, el Ejecutivo del Estado podrá incautarse del establecimiento industrial respectivo, siempre que ello tenga por objeto evitar la paralización del indicado servicio público.

Artículo 7º Los autores de paros efectuados antes de transcurrido el plazo señalado en el artículo 4º y los autores de paros ilegales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, por el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción se halle ubicado el establecimiento industrial, de industria extractiva o transformativa, objeto del paro.

Artículo 8º La administración en los casos de incautación y la determinación de los casos en que ésta haya de efectuarse, quedan a cargo del Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a 12 de mayo de 1922.—C. **Aguilera**, D. P.—**J. V. y Vargas**, D. S.—**Moisés Trejo**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulè y se le dé el debido cumplimiento. —Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.—A. **Madrazo**.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, **E. Romero C.**

LEY QUE ESTABLECE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EL DESCANSO SEMANAL Y CIERRE ORDINARIO

Artículo 1º Se declaran forzosos en el Estado de Guanajuato el cierre de oficinas, fábricas, talleres, establecimientos comerciales, negociaciones agrícolas y demás similares, los días siguientes:

I. Todos los domingos del año, de las trece en adelante;

II. Los días de fiesta nacional, y

III. El primero de mayo, consagrado a la fiesta del trabajo.

Artículo 2º Los empleados, obreros, campesinos y, en general, todos los que presten sus servicios a cambio de salario o retribución, tendrán derecho, además, a otro medio día de descanso semanariamente.

Artículo 3º Los Ayuntamientos, de acuerdo con las costumbres y necesidades de la localidad, señalarán el día de la semana destinado al medio día de descanso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º La obligación señalada en el artículo primero se hace extensiva a los puestos en mercados y calles en los que se venden artículos que no sean de primera necesidad.

Artículo 5º Quedan exceptuados de la obligación que señala el artículo primero:

I. Los hoteles y casas de huéspedes;

II. Los restaurants, fondas, cafés, neverías, reposterías, dulcerías y pastelerías;

III. Los casinos, boliches y salones de billares, siempre que en éstos no haya expendios de bebidas embriagantes;

IV. Los espectáculos públicos;

V. Las peluquerías y baños;

VI. Las fotografías e imprentas, siempre que en estas últimas se editen periódicos;

VII. Las boticas en turno y las agencias de inhumaciones;

VIII. Los molinos de nixtamal, plantas de luz y fuerza motriz;

IX. Los servicios de teléfonos, telégrafos, transportes y locomoción;

X. Los puestos de socorro y casas de beneficencia en general;

XI. Los abastos y casas empacadoras de carne;

XII. La vigilancia de canales, acequias, presas, etc., y la conservación y reparación de las mismas, en casos de urgencia;

XIII. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto aquellos trabajos que, de no realizarse en los períodos destinados al descanso, impidan la continuación de las operaciones industriales

o produzcan grave perjuicio a las mismas; por este concepto no se reconocerá excepción alguna a los establecimientos puramente comerciales.

XIV. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

XV. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

XVI. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como la recolección, trilla, acarreo, almacenaje, etc., y todas aquellas que por accidentes naturales como lluvias, nieves, etcétera, hacen indispensables tales trabajos.

XVII. En general, todos aquellos trabajos agrícolas, fabriles o industriales, que por su naturaleza o condiciones especiales, perfectamente justificadas en cada caso, no pueden suspenderse.

Artículo 6º Los empleados, obreros y campesinos que hayan de prestar sus servicios los días de descanso en los establecimientos exceptuados de cierre, en virtud del artículo que antecede, tendrán derecho a descansar un día a la semana, señalado a juicio del superior o patrono.

Artículo 7º Los días de descanso deben entenderse siempre con goce de sueldo o jornal.

Artículo 8º Para los efectos de esta ley, se considerarán como horas ordinarias en que las casas de comercio se abrirán al público, las siguientes:

I. Lecherías y panaderías, de las seis a las diez y de las dieciséis y media a las veinte y media.

II. Expendios de carnes, de las seis a las doce y de las dieciocho a las veinte.

III. Tiendas de abarrotes y en general toda clase de expendios de artículos de primera necesidad, de las siete a las doce y de las dieciocho a las veintiuna.

IV. Droguerías, farmacias, boticas y botiquines, de las ocho a las doce y de las quince a las diecinueve, salvo las que estén de turno, las cuales deberán permanecer abiertas de día y de noche.

V. Los cajones de ropa, mercerías, ferreterías, papelerías y demás similares, de las ocho y media a las trece y de las quince y media a las diecinueve.

Artículo 9º Las casas de comercio podrán permanecer abiertas fuera de las horas señaladas en el artículo anterior, para lo cual los interesados recabarán autorización de la Presidencia Municipal, la que deberá ser otorgada gratuitamente siempre que se demuestre a satisfacción de la propia autoridad que serán los propietarios, sus familiares o socios principales, los únicos que atenderán el establecimiento de que se trate durante las horas extraordinarias o se compruebe que se paga a los empleados y servidores el tiempo extraordinario y se cumplen debidamente las demás prevenciones de la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como socios principales de una negociación aquellos que, conforme a la escritura social, tengan una participación en las utilidades, mayor del diez por ciento.

Artículo 10. Las tiendas mixtas en que se vendan abarrotes y ropa se sujetarán, para los efectos del cierre, al horario de las tiendas de abarrotes.

Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas o espirituosas, para consumo inmediato y en el mismo establecimiento, en las tiendas de abarrotes, ropa o cualesquiera otras que no estén dedicadas exclusivamente a la venta de bebidas embriagantes.

Artículo 11. Los infractores de la presente ley serán castigados como sigue:

I. Los dueños o encargados de negociaciones, talleres, casas de comercio, oficinas, etc., con multa de cinco a cincuenta pesos.

II. Los empleados u obreros, con multa equivalente al salario de uno a tres días.

III. En caso de reincidencia las multas serán duplicadas.

Artículo 12. Las multas señaladas en el artículo que antecede serán impuestas por las autoridades municipales y su importe se destinará a la Beneficencia Pública.

Artículo 13. Los obreros o empleados que contravengan las disposiciones de la presente ley, debido a la coacción moral o física de parte de los patronos, quedarán exentos de las penas en que incurrieren, si oportunamente lo comunican a las autoridades respectivas.

Artículo 14. Se concede acción popular para denunciar las violaciones a la presente ley.

Artículo 15. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltas a la mayor brevedad posible, por el Departamento del Trabajo.

Artículo 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Las cantinas, vinaterías, pulquerías y demás expendios de licores embriagantes, serán motivo de una ley especial; pero entretanto ésta se dicta, se abrirán: los domingos y días festivos únicamente de las nueve a las trece y los días ordinarios de las nueve a las trece y de las dieciséis a las veinte.

Artículo 2º Por ningún motivo podrán concederse a las cantinas permisos "para horas extraordinarias," fuera de las indicadas en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, en el Palacio de los Poderes del Estado, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—**M. S. Vázquez**, D. P.—**A. Bailleres**, D. S.—**J. V. y Vargas**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—**A. Madrazo.**—El Oficial Mayor E. del Despacho, **E. Romero C.**

LEY DEL TRABAJO AGRICOLA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 1º Las disposiciones de esta ley regirán:

I. El contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales los hombres y mujeres que desempeñen cualquiera faena agrícola, por jornal o a destajo.

II. El contrato de aparcería agrícola.

III. La prestación de servicios de los dependientes, empleados y sirvientes en negociaciones agrícolas.

Artículo 2º Todo propietario de finca rústica está obligado a establecer y conservar expedita la comunicación entre las cuadrillas de su hacienda con el camino o caminos públicos inmediatos, en cuanto no afecte a la seguridad de la misma finca.

Artículo 3º Ningún hacendado podrá prohibir que se haga mercado en su finca un día a la semana, permitiéndose la entrada a todos los vendedores sin cobrarles derecho alguno, siempre que tengan licencia de la autoridad municipal; en el concepto de que el hacendado designará el lugar donde deba hacerse el comercio, siendo adecuado, de fácil acceso a los peones y precisamente dentro de la cuadrilla.

Artículo 4º Ningún hacendado podrá prohibir sin causa justificada, que los trabajadores celebren en los lugares acostumbrados sus fiestas titulares.

Artículo 5º No impedirá ningún propietario, administrador o encargado de una finca rústica, el libre acceso a ella, excepción hecha de los lugares designados para habitación u oficinas, a los propagandistas políticos, ni a los representantes de uniones de trabajo o sociedades obreras, siempre que no se presenten en actitud hostil, en manifiesto estado de ebriedad, o interrumpan los trabajos regulares de la finca.

Artículo 6º El propietario o patrono de una finca rústica que tuviere en su predio viviendas cómodas y sanas para los trabajadores, o que las construyere en esas condiciones, podrá cobrar, en uno u otro caso, a éstos, una renta anual que no exceda del 6% del valor de las viviendas ya fincadas, o del costo de las nuevamente construídas, previa autorización del Presidente Municipal respectivo, quien la otorgará después de asegurarse de que las habitaciones tienen los requisitos de higiene y comodidad y de que la renta se ha fijado conforme a la base antes indicada.

Artículo 7º El propietario que impusiere a los trabajadores la obligación conocida por "dar faenas," será castigado con arreglo al artículo 962 del Código Penal.

Artículo 8º Al notar los propietarios o patronos la presencia en sus fincas de vagos o tahures deberán expulsarlos, dando aviso inmediato al delegado municipal

respectivo; y si hubiere rateros, delincuentes prófugos o trastornadores del orden, se consignarán a la autoridad competente.

Artículo 9º En ninguna finca rústica habrá tiendas de raya.

Artículo 10. Se prohibe la venta de bebidas embriagantes en toda finca rústica, lo mismo que los juegos de azar, pudiendo los propietarios, sus representantes o los patronos, impedir los citados juegos y la introducción de tales bebidas.

Artículo 11. El propietario de toda finca rústica donde hubiere más de cincuenta niños, de cinco a catorce años de edad, deberá establecer una escuela rudimentaria que quedará sujeta a la inspección del Gobierno.

Cuando se trate de fincas rústicas que no cuenten con cincuenta niños, pero disten entre sí menos de dos kilómetros, subsistirá, sin embargo, para la que tenga el mayor número, la obligación de establecer y sostener una escuela, con ayuda de las fincas que se hallen dentro de la distancia indicada, las que cooperarán a prorrata en los gastos, teniendo la primera que ministrar el terreno y las vecinas que cubrir los gastos de construcción necesarios.

Cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de este artículo, se resolverá por el Ejecutivo del Estado, previo informe de la Dirección General de Educación.

CAPITULO II

Del trabajo de los peones

Artículo 12. El contrato de trabajo agrícola puede ser a jornal o a destajo, y no necesita constar por escrito.

Artículo 13. El contrato se entenderá celebrado para todos los trabajos agrícolas que se emprendan en la finca.

El propietario no podrá ocupar trabajadores extraños dejando sin trabajo a los peones acasillados si éstos tuvieren la capacidad requerida para el trabajo que se trata de ejecutar y estuvieren disponibles, ni el peón podrá ocuparse en otra finca, siempre que hubiere trabajo en aquella donde reside.

Se entiende por peón acasillado, para los efectos de esta ley, el contratado por el propietario de una finca o por el arrendatario o aparcero de la totalidad de la misma, para los trabajos generales de ella sin plazo fijo.

Se presume acasillado el que con las condiciones antes indicadas tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses.

Los derechos y obligaciones del peón acasillado en una finca, se extinguen con el derecho de la persona que lo haya contratado.

Artículo 14. El contrato de trabajo no podrá concertarse por tiempo mayor de un año, en perjuicio del trabajador, como lo previene el artículo 5º de la Constitución Federal, pudiendo prorrogarse, no obstante, por tiempo indefinido.

Artículo 15. El importe del salario se determinará por el convenio de las partes, pero nunca será inferior al salario mínimo fijado para cada localidad, conforme a las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

A falta de estipulación expresa se tendrá como jornal convenido el salario corriente, que nunca será inferior al salario mínimo.

El pago se hará precisamente en moneda de curso legal, en períodos de tiempo que no excedan de una semana y en la misma finca, sin que pueda obligarse a los peones a acudir a otra o a la población inmediata.

Artículo 16. Mientras no estén establecidas y funcionando las comisiones especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución Federal, además del salario que les corresponde a los peones acasillados, percibirán por concepto de utilidades el 3% sobre el producto bruto, en especie, en cultivos de plantas anuales, hechos por cuenta de la hacienda.

Artículo 17. La jornada de trabajo no excederá de ocho horas. Por las excedentes se pagará proporcionalmente al tiempo de exceso, salario doble. Para los jóvenes menores de dieciséis años de edad, la jornada máxima será de seis horas. En ninguna negociación agrícola habrá trabajo los domingos, exceptuando aquellos trabajos de carácter continuo como ordeña, alimentación de ganados, vigilancia y los trabajos de urgencia. En caso de trabajos urgentes se pagarán salarios dobles. En todo caso se observará el descanso semanario.

Artículo 18. Cuando los jornaleros menores de edad tengan que comparecer ante los jueces, juntas de Conciliación o cualquiera clase de autoridades, deberán hacerlo por conducto de sus padres, y si no los tuvieren, nombrarán un representate. El nombramiento se acreditará por medio de una acta autorizada por la autoridad municipal de la misma finca o del lugar inmediato.

Artículo 19. En el mes de enero de cada año los peones acasillados nombrarán de entre ellos mismos hasta tres representantes, cuyo nombramiento comunicarán al propietario por medio del representante, en el lugar de la autoridad municipal, quien también lo hará saber a ésta.

A cualquiera de los representantes indistintamente podrá hacer el propietario la entrega de productos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Artículo 20. Entretanto se expide una ley que reglamente la manera de distribuir o aprovechar el 3% de los productos que fija el artículo 16, éstos deberán ser vendidos por los representantes de los peones, en las mejores condiciones, y con intervención de la autoridad municipal; depositando su valor en una institución bancaria solvente o establecimiento comercial de reconocida honorabilidad, entregándose al mismo tiempo una lista de los peones acasillados a quienes corresponda, los cuales no podrán disponer de la parte a que tengan derecho, sino con autorización del Gobierno, en caso de muerte o enfermedad grave, previo informe del Presidente Municipal respectivo.

La venta puede hacerse al mismo patrono con intervención de la autoridad municipal, siempre que sea a precio no menor que el de plaza, y al contado o en un plazo no mayor de seis meses, extendiéndose el pagaré respectivo con sus réditos.

Artículo 21. Las dificultades que resulten entre los representantes o entre ellos y los peones, serán resueltas prudencialmente por la autoridad municipal respectiva.

Artículo 22. Del detalle del reparto, "Modelo A," se enviará una copia al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, visada por el Presidente Municipal.

Artículo 23. Son obligaciones del patrono:

I. Pagar al peón el salario convenido, como expresa el artículo 15 de esta ley.

II. Separar un 3% de la cosecha que se entregará, conforme al artículo 19.

III. En caso de accidentes de trabajo no imputables al peón, o de enfermedades profesionales de los peones, sufridas con motivo o en ejercicio del trabajo, proporcionar asistencia médica y medicinas, o sólo éstas, si la finca distare más de cuatro kilómetros del lugar donde residiere algún facultativo, a más de cubrir el salario íntegro durante el tiempo de la enfermedad o incapacidad, si fuere por menos de seis meses.

IV. En caso de incapacidad permanente, proveniente de accidente de trabajo no imputable al peón, o de enfermedad profesional, a menos de que le proporcione trabajo,

de acuerdo con sus facultades, cubrir desde luego y de una sola vez, una indemnización igual a lo correspondiente a trescientos días de salario.

V. La disposición anterior será aplicable en caso de fallecimiento ocurrido por accidente de trabajo, no imputable al peón, o por enfermedad profesional.

Artículo 24. Son obligaciones del peón:

I. Desempeñar el trabajo que se le asignare, de acuerdo con sus aptitudes, conforme a las órdenes que reciba y durante la jornada convenida.

II. Asistir todos los días al trabajo no habiendo causa justa que se lo impida.

III. Cuidar de la conservación, en buen estado, de los animales y útiles que reciba y devolverlos al terminar el trabajo.

Artículo 25. Los patronos y peones deberán tratarse mutuamente con las consideraciones debidas. El patrono deberá corregir a sus familiares y empleados que maltrataren al peón.

Artículo 26. El contrato de trabajo terminará anticipadamente al plazo legal o al convenido: por voluntad de ambas partes, por muerte o incapacidad del peón

Artículo 27. En caso de muerte del patrono, pasan a sus herederos las obligaciones que tuviere con los peones. En caso de transmisión de la propiedad, el nuevo propietario es responsable, para con los peones, de las obligaciones que su antecesor hubiere contraído con ellos, en lo que respecta a los cultivos pendientes, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 28. El propietario tendrá derecho de dar por terminado el contrato de trabajo, antes del plazo legal o el convenido:

I. Si el peón desobedece las órdenes conforme a las cuales debe ejecutar el trabajo; si no trabajare a las horas convenidas, o dejare de asistir al trabajo más de dos días consecutivos sin causa justa.

II. Si por su culpa o negligencia se deterioran los animales o útiles de labranza que hubiere recibido.

III. Si se presentare en estado inconveniente, por causa de ebriedad, al trabajo o se embriagare durante él.

IV. Si el peón hubiere sido condenado a prisión por algún delito.

V. Si se embriagare con frecuencia, promoviere escándalos o perturbare a menudo la tranquilidad de sus convecinos.

VI. Si el peón infringe las disposiciones de los artículos 13, segunda parte, o 25 de esta ley.

Artículo 29. El patrono que despida a un peón sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Se considera justa causa la falta de trabajo en las labores regulares de la finca.

Artículo 30. El peón tendrá derecho de dar por terminado el contrato de trabajo, antes del plazo legal o el convenido:

I. Si el patrono ocupare trabajadores extraños, dejando sin trabajo a los peones acasillados, si éstos tuvieren la capacidad requerida para el trabajo que se trata de ejecutar y estuvieren disponibles.

II. Si el patrono no paga el salario convenido o el salario corriente a falta de estipulación, o lo paga en moneda que no sea de curso legal, o en períodos de tiempo que excedan de una semana, o en lugar distinto de la misma finca.

III. Si el patrono negare o eludiere entregar el 3% del producto bruto a los peones acasillados.

IV. Cuando el mismo infringiere las disposiciones relativas a la jornada máxima de trabajo o al descanso semanario.

V. Cuando el patrono no proporcionare la asistencia médica o el salario en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en los términos de esta ley.

VI. Cuando el mismo no permita que los peones críen cerdos o aves de corral dentro del recinto señalado para vivienda.

VII. Cuando de propia autoridad pretenda expulsar al peón de la finca.

VIII. Cuando el patrono pretenda privar del trabajo al peón como medio de obligarlo a separarse de la finca.

IX. Cuando lo prive de su libertad personal, fuera de los casos permitidos por la Constitución General de la República.

Artículo 31. Si el contrato se declara rescindido por culpa del propietario, estará obligado éste a pagar al peón tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el peón se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de aquél.

Si la culpa fuere del peón, éste deberá separarse de la finca.

Las disposiciones de este artículo y las de los artículos 28, 29 y 30 de esta ley deberán fijarse en el despacho y en lugar visible de toda finca rústica.

Artículo 32. Si los contratos de trabajo se dan por terminados, el trabajador que hubiere construído su vivienda con materiales de su propiedad y con autorización expresa o tácita del patrono o del propietario, podrá, al desocuparla, llevarse los materiales empleados en la construcción, si el propietario o patrono no verifica su pago.

Artículo 33. Las disposiciones de este capítulo son aplicables al trabajo de los peones no avecindados en una finca, pero que fueren a residir en ella por toda la temporada que dure determinado trabajo agrícola, con las modificaciones siguientes: se entenderá celebrado el contrato por el tiempo que dure el trabajo; el patrono tendrá las obligaciones que enumera el artículo 23, excepto la de la fracción II; y el peón, las que expresan los artículos 24 y 25.

Artículo 34. Respecto de los peones que fueren a trabajar accidentalmente a una finca, sin pernoctar en ella, el propietario tendrá la obligación de cubrir el salario convenido y de indemnizar en caso de accidentes de trabajo, y el peón, el de las fracciones I y III del artículo 24. Son aplicables a este contrato las disposiciones de este capítulo que no tengan por base la residencia permanente del trabajador en la finca.

Artículo 35. Las diferencias o los conflictos entre el patrono y el peón, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación respectiva.

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al peón con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 36. El patrono está obligado a proporcionar gratuitamente a todos sus trabajadores, habitaciones y agua en la cantidad indispensable para los usos domésticos, sin perjuicio de que, en cuanto le sea posible y de acuerdo con la costumbre de la finca, les ministre combustible o leña para los mismos usos, o permita que la corten en los arbolados que se les señalen con el objeto.

Artículo 37. A los peones acasillados no se les podrá aumentar la cuota de estalaje, ni disminuir el número de animales con que hayan sido recibidos, sino anualmente o a la terminación del contrato de trabajo.

Artículo 38. No podrá prohibirse a los trabajadores que críen cerdos y aves de corral dentro del recinto que se hubiere señalado a cada uno para vivienda. Los peones serán responsables de los perjuicios que causen esos animales.

Artículo 39. El propietario no podrá, de propia autoridad, expulsar de su finca a ningún trabajador que viva en ella. Judicialmente podrá exigir la desocupación de la vivienda que ocupe el trabajador, cuando hubiere terminado el contrato de trabajo, por los procedimientos señalados para negocios de menos de cien pesos.

Artículo 40. El propietario no podrá privar del trabajo al peón como medio de obligarlo a separarse de la finca.

Artículo 41. Toda privación de la libertad personal del trabajador agrícola, fuera de los casos autorizados por el artículo 16 de la Constitución General de la República, constituye un atentado contra las garantías individuales y se castigará con la pena que señala el artículo 966 del Código Penal.

Artículo 42. Cuando el arrendatario o aparcero ocupen peones para la siembra y cultivo, se observará lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley.

Artículo 43. Las disposiciones del presente capítulo se considerarán de interés público y no son renunciables.

CAPITULO III

De la aparcería agrícola

Artículo 44. El contrato de aparcería debe celebrarse siempre por escrito.

Artículo 45. Si se celebrare de hecho un contrato de aparcería y el aparcero recibiere la tierra para su cultivo, se entenderá ratificado el contrato y extinguida la acción de nulidad por falta de contrato escrito.

Artículo 46. El contrato de aparcería agrícola se regirá por el convenio de las partes, y a falta de éste, por la costumbre del lugar.

Artículo 47. En todo contrato de aparcería son obligaciones del propietario:

I. Facilitar al aparcero, en el tiempo convenido, la tierra, implementos, agua y todo aquello a que estuviere obligado por el contrato y por la ley.

II. Responder de los daños y perjuicios que se causen por su culpa.

III. Responder de los perjuicios causados por él, sus familiares o empleados, en la sementera del aparcero, para evitar daños en el resto de la finca.

Artículo 48. El aparcero está obligado:

I. A cultivar la tierra en los términos convenidos con el propietario o conforme a la costumbre del lugar, si no hubiere habido convenio sobre este punto.

II. A conservar en buen estado los animales, útiles y máquinas de labranza que hubiere recibido y a devolverlos cuando no fueren necesarios para las labores.

III. A responder de la pérdida o deterioro de dichos animales, útiles y máquinas, si hubiere de su parte culpa o negligencia.

Artículo 49. El propietario dirigirá las operaciones de cultivo y cosecha, salvo convenio en contrario: al verificarse ésta, deberá hacerse en presencia del aparcero o de dos testigos, si éste se negare a asistir.

Artículo 50. No podrá el propietario retener, ni en todo ni en parte, los frutos que correspondan al aparcero, sin consentimiento de éste, para pagarse o asegurar el

pago de lo que le deba por cualquier concepto; pero se considerará preferente el pago de lo que el propietario hubiere ministrado por habilitación.

Artículo 51. Una vez señalada al aparcero la parcela que habrá de cultivar, no podrá el propietario designarle otra distinta sin consentimiento de aquél. Celebrado el contrato, no podrá el propietario, de propia autoridad, recoger la tierra, ni el aparcero abandonar el cultivo de ella. La aparcería acabará al terminar la recolección de los frutos, salvo que ambas partes convengan en darlo por concluído o se rescindiere.

Artículo 52. Si fallece el propietario o enajena su finca, pasarán a sus herederos o al nuevo dueño los derechos y obligaciones de aquél, derivados de la aparcería.

Artículo 53. Si fallece el aparcero que por sí mismo cultiva el terreno motivo del contrato, su herederos podrán terminar el mismo o darlo por rescindido, teniendo derecho, en el segundo caso, a recibir el importe de la labor, en el estado en que se encuentre, o el pago del trabajo hecho por el aparcero, si no pudiere apreciarse el valor de aquélla.

Artículo 54. El peón que fuere también aparcero no perderá por ello ninguno de los beneficios a que tiene derecho conforme al capítulo anterior, quedando sujeto a cumplir las obligaciones del contrato de trabajo en lo que no fuere incompatible con su condición de aparcero.

Artículo 55. Cuando en el contrato de aparcería se establezcan estipulaciones para el contrato de trabajo, éstas no podrán estar en pugna con lo dispuesto en al capítulo anterior de esta ley.

Artículo 56. El aparcero que viva en la finca, sin ser peón de ella, tendrá los derechos que expresan los artículos 32, 36, 37 y 38 de esta ley, mientras dure el contrato de aparcería.

Artículo 57. La aparcería de ganados se regirá por las prescripciones del Código Civil.

Artículo 58. El propietario tendrá derecho de exigir la recisión:

I. Si siendo el aparcero al mismo tiempo peón del campo, se hubiere rescindido el contrato de trabajo con arreglo a esta ley, por culpa del peón.

II. Si el aparcero, que no fuere peón de la finca, pero tuviere en ella su residencia, incurre en las faltas que determina el artículo 28, fracciones III, IV y V.

III. Si por culpa o negligencia el aparcero no hace oportunamente el barbecho, la siembra o los demás beneficios que requiere la labor, o los ejecuta de manera tan defectuosa que pueda calcularse, a juicio de peritos, que el rendimiento de la sementera disminuirá considerablemente del rendimiento ordinario.

Artículo 59. El aparcero tendrá derecho de exigir la rescisión del contrato:

I. Si siendo al mismo tiempo peón del campo, se declara terminado el contrato de trabajo, por culpa del patrono.

II. Si el propietario se negare a cumplir las obligaciones que le impone el artículo 56 con el aparcero avecindado en su finca, sin ser peón de la misma.

III. Si el propietario faltare a lo convenido en el contrato de aparcería, o no cumpliere las obligaciones que expresa el artículo 47.

Artículo 60. Las ministraciones en especie que se hagan al aparcero en calidad de habilitaciones, serán devueltas en la misma especie, sin recargo alguno por intereses u otro concepto.

Artículo 61. El aparcero que cultive personalmente su labor no es responsable en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 62. El aparcero sólo será responsable en la proporción que represente en el contrato, de los gastos comunes de vigilancia y cosechas de su labor.

Artículo 63. Las ministraciones por habilitación no pueden quedar a discreción del propietario. A falta de convenio, se seguirá la costumbre del lugar.

Artículo 64. Si el peón del campo, que fuere también aparcero, hubiere dado causa para la rescisión del contrato de trabajo, seguirá vigente o no el de aparcería, a elección del propietario; pero si éste opta por la rescisión, en uso del derecho que le concede el artículo 58, fracción I, se observarán las reglas siguientes:

I. Si al ocurrir la rescisión estuviere la labor tan avanzada que pueda considerarse su producto como seguro, el aparcero recibirá, al tiempo de la cosecha, solamente la mitad de la porción que debiera corresponderle, aplicándose la otra mitad al propietario como indemnización.

De la parte del mediero se deducirá lo que le corresponda en los gastos.

II. En cualquier otro caso, el aparcero no tendrá derecho a los frutos, sino solamente al pago de la mitad del salario correspondiente a los días que hubiere trabajado en la tierra objeto de la aparcería, descontada la habilitación.

Artículo 65. Las reglas que establece el artículo anterior regirán en casos de rescisión, por la causa que expresa la fracción II del artículo 58.

Artículo 66. Si la aparcería se rescinde por la causa que expresa la fracción III del artículo 58, el aparcero recibirá el salario correspondiente a los días que hubiere trabajado, deducido el importe de la renta de la tierra al 6% anual, por vía de indemnización de perjuicios al propietario.

Artículo 67. Si el aparcero, en el caso del artículo 59, fracción I, exige la rescisión del contrato de aparcería, se observarán las reglas siguientes:

I. Si al ocurrir la rescisión estuviere la labor tan avanzada que pueda considerarse su producto como seguro, el aparcero recibirá, además de su porción como tal, la mitad de la correspondiente al propietario, por vía de indemnización.

II. En cualquier otro caso, el aparcero recibirá, por vía de indemnización, el duplo del salario correspondiente a los días empleados en los beneficios hechos, a menos que prefiera la indemnización respectiva previa la valorización de la labor por peritos.

Artículo 68. Las reglas del artículo anterior se observarán también, si la aparcería se rescindiere por las causas que expresan las fracciones II y III del artículo 59.

Artículo 69. Lo dispuesto en el artículo 35 regirá también respecto de las cuestiones relativas a la aparcería.

Artículo 70. Los arrendatarios o aparceros que hagan la siembra y cultivo por medio de peones acasillados, tendrán respecto de éstos, las obligaciones establecidas en el capítulo referente al trabajo de los peones, entendiéndose que la participación en los productos no sufrirá mermas de ninguna especie y que será cubierta por partes iguales entre el patrono y el aparcero, salvo pacto en contrario.

Artículo 71. Las disposiciones de este capítulo no son renunciables sino en los casos permitidos por el mismo, y deberán aparecer literalmente al reverso de todo contrato de aparcería.

CAPITULO IV

Del servicio doméstico

Artículo 72. Se entiende por doméstico la persona de uno u otro sexo que desempeña en una casa labores propias de la vida de familia, o atiende al servicio interior de una casa u oficina particular, mediante retribución.

Artículo 73. El servicio doméstico, en las fincas rústicas, se regirá por las dis-

posiciones relativas al contrato de los peones, relacionadas con la naturaleza propia de aquel servicio.

Artículo 74. Además de las obligaciones que expresa el artículo 23, con excepción de la contenida en la fracción II, el patrono deberá proporcionar alimentos gratuitamente al doméstico; expedirle al terminar el contrato, una constancia escrita de su comportameinto; si el doméstico hubiere sido contratado en lugar distante de la finca rústica más de un kilómetro, el patrono, al terminar el contrato, deberá pagar al sirviente sus gastos de transporte al referido lugar.

Artículo 75. El doméstico, además de las obligaciones que señala el artículo 24, deberá guardar absoluta reserva acerca de la vida privada y negocios del patrono y de su familia.

Artículo 76. La estipulación de un plazo fijo para duración del contrato, obligará al patrono, pero no al sirviente, quien podrá abandonar el servicio en cualquier tiempo, previo aviso con una semana de anticipación.

Artículo 77. El patrono que despidiere al doméstico sin causa justificada antes del plazo convenido, estará obligado a pagarle tres meses de salario. La misma obligación tendrá si diere motivo al doméstico para abandonar el servicio.

Artículo 78. Si el patrono no se hubiere obligado por tiempo fijo, podrá despedir al sirviente en cualquier tiempo, previo aviso dado con una semana de anticipación, o pago del salario de éstas no mediante a una semana.

Artículo 79. Son causas para despedir al doméstico, la falta de cumplimiento del artículo 24, la incumplimiento que viva los artículos 25 y 75, la embriaguez del doméstico o su conducta inmoral.

Artículo 80. Son causas justas para que el doméstico pueda abandonar el servicio, exigiendo la indemnización que señala el artículo 77: la falta de cumplimiento, por parte del patrono, de las obligaciones que establece el artículo 23; la infracción de los artículos 25 y 74; la embriaguez o la conducta inmoral del patrono o de sus familiares.

Artículo 81. En lo que no pugne con los anteriores preceptos, son aplicables al servicio doméstico las disposiciones del capítulo I, título XIII, libro 3º del Código Civil.

CAPITULO V

Del trabajo de los empleados

Artículo 82. Se consideran empleados los que presten en una finca agrícola servicios personales que no sean de los reglamentados en los capítulos anteriores, mediante retribución.

Artículo 83. Se tendrán como condiciones del contrato de trabajo de los empleados, aunque no se expresen en éste, las siguientes: el empleado disfrutará de un día de descanso a la semana; el sueldo será pagado en períodos que no excedan de un mes; en caso de enfermedad que imposibilite al empleado para el trabajo, percibirá su sueldo íntegro durante los primeros ocho días de aquélla, y medio sueldo durante los subsiguientes, hasta el término de un mes. En caso de muerte del empleado, su familia recibirá del patrono un mes del sueldo que aquél disfrutaba. Estas condiciones no son renunciables.

En caso de enfermedad profesional o de accidente del trabajo se observará lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 84. El patrono que despida a un empleado sin causa justificada, o por

haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del empleado, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Artículo 85. Si no hubiere convenio expreso acerca del sueldo, se entenderá que el empleado disfruta del mismo que tenía su antecesor.

Artículo 86. El patrono deberá indemnizar con tres meses de salario al empleado que se retire del servicio por falta de probidad de aquél o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 87. Son causas justas para que el empleado se separe: la falta de cumplimiento, por parte del patrono, de las obligaciones del contrato y de las que determina el artículo 83 de esta ley.

Artículo 88. El empleado despedido por causa justa sólo tendrá derecho al sueldo que hubiere devengado hasta el día de su separación.

Artículo 89. Son causas que justifican la despedida del empleado: la omisión o negligencia en el desempeño de sus labores; la infracción por su parte de las estipulaciones del contrato; los malos tratamientos del empleado contra el patrono, sus familiares, los superiores o subordinados del empleado o contra los habitantes de la finca; la embriaguez; la conducta inmoral o escandalosa.

Artículo 90. Si el empleado fuere también aparcero, tendrá los derechos y obligaciones que señala el capítulo III de esta ley.

Artículo 91. Si el patrono interesare al empleado en las utilidades de la finca o en las de determinada labor, no perderá éste su derecho en la parte proporcional que le corresponda por su simple separación.

Artículo 92. Se prohibe establecer diferencias de sueldo por razón de nacionalidad. El empleado mexicano que desempeñare trabajo igual que el empleado extranjero, tendrá derecho de exigir sueldo igual al de éste, aunque en el contrato hubiere aceptado otro inferior.

Artículo 93. Es aplicable a las cuestiones provenientes del contrato de trabajo del empleado, lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

CAPITULO VI

Infracciones y penas

Artículo 94. La infracción de lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 39 y 40 se castigará con multa de $5.00 a $100.00. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 95. La renuncia injustificada del propietario, arrendatario o aparcero, en su caso, para entregar a los peones el 3% del producto bruto de la cosecha a que se refiere esta ley, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual, comprobada que sea la renuencia, asegurará un 5% del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones, cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

Artículo 96. Las multas a que se refiere el artículo 94 serán impuestas por los presidentes municipales, y el importe de las mismas ingresará al Erario municipal. El multado que no estuviere conforme podrá ocurrir al Gobierno, cuya resolución será definitiva.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 97. El Ejecutivo del Estado nombrará, cuando lo creyere conveniente, el número de inspectores del trabajo agrícola que considere necesario para cuidar del estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 98. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 123, fracción IX, de la Constitución de la República, el salario mínimo será fijado provisionalmente en cada Municipio, por una junta especial de tres personas designadas por el Ejecutivo del Estado, de entre los mismos vecinos de la región, siendo cuando menos uno de ellos agricultor.

Artículo 99. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que pugnen con las contenidas en la presente ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a surtir sus efectos el día 1º de abril de 1923.

Artículo 2º En las haciendas donde haya local apropiado se establecerá la escuela de que trata el artículo 11 de esta ley, a más tardar el primero de mayo de 1923.

En las fincas donde hubiere necesidad de construir local adecuado, las labores escolares se inaugurarán a más tardar el primero de julio del mismo año de 1923.

Artículo 3º El nombramiento de los representantes de los peones acasillados, a que se refiere el artículo 19, se efectuará por esta sola vez, en un plazo de ocho días a partir de la vigencia de esta ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 9 días del mes de marzo de 1923.—**Jesús S. Soto**, D. P.—**E. Ruiz Alarcón**, D. S. —**Pascual González López**, D. P. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.—**A. Madrazo.**—El Secretario General del Gobierno, **E. Romero C.**

MODELO A

Hacienda de (o rancho) de .....

Municipalidad de ..... Año agrícola de.....

Reparto hecho a los peones en la siembra de.....

que produjo ..... Hectolitros .....Litros.

Participación de los peones, de conformidad con lo que ordena el artículo 16 de la Ley del Trabajo Agrícola..... .....Hectolitros .....Litros.

Labor conocida con el nombre de.....

NOMBRE DEL PEON	PARTICIPACION	OBSERVACIONES

Hacienda (o rancho) de....., a .....de.....de 192 ..

El propietario (o aparcero),

Conformes:
Los representantes de los peones,

V° B°
El Presidente Municipal,

ARTICULOS RELATIVOS DE LA LEY DEL TRABAJO AGRICOLA

Artículo 16. Mientras no estén establecidas y funcionando las comisiones especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución Federal, además del salario que les corresponde a los peones acasillados, percibirán por concepto de utilidades el 3% sobre el producto bruto en especie, en cultivos de plantas anuales, hechos por cuenta de la hacienda.

Artículo 19. En el mes de enero de cada año los peones acasillados nombrarán de entre ellos mismos hasta tres representantes cuyo nombramiento comunicarán al propietario por medio del representante, en el lugar de la autoridad municipal, quien también lo hará saber a ésta.

A cualquiera de los representantes indistintamente podrá hacer el propietario la entrega de productos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Artículo 20. Entretanto se expide una ley que reglamente la manera de distribuir o aprovechar el 3% de los productos que fija el artículo 16, éstos deberán ser vendidos por los representantes de los peones en las mejores condiciones, y con intervención de la autoridad municipal, depositando su valor en una institución bancaria solvente o establecimiento comercial de reconocida honorabilidad, entregándose al mismo tiempo una lista de los peones acasillados a quienes corresponda, los cuales no podrán disponer de la parte a que tengan derecho sino con autorización del Gobierno en caso de muerte o enfermedad grave, previo informe del Presidente Municipal respectivo.

La venta puede hacerse al mismo patrono con intervención de la autoridad municipal, siempre que sea a precio no menor que el de plaza y al contado o en un plazo no mayor de seis meses, extendiéndose el pagaré respectivo con sus réditos.

Artículo 21. Las dificultades que resulten entre los representantes o entre ellos y los peones, serán resueltas prudencialmente por la autoridad municipal respectiva.

Artículo 22. Del detalle del reparto, "Modelo A," se enviará una copia al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, visada por el Presidente Municipal.

Son obligaciones del patrono:

. . . . . .

Artículo 23. . . . . II. Separar un 3% de la cosecha que se entregará conforme al artículo 19.

Artículo 70. Los arrendatarios o aparceros que hagan la siembra y cultivo por medio de peones acasillados, tendrán respecto de éstos las obligaciones establecidas en el capítulo referente al trabajo de los peones, entendiéndose que la participación en los productos no sufrirá mermas de ninguna especie y que será cubierta por partes iguales entre el patrono y el aparcero, salvo pacto en contrario.

Artículo 95. La renuencia injustificada del propietario, arrendatario o aparcero, en su caso, para entregar a los peones el 3% del producto bruto de la cosecha a que se refiere esta ley, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual, comprobada que sea la renuencia, asegurará un 5% del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones, cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

INSTRUCCIONES APROBADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOBRE LA MANERA DE APLICAR LOS ARTICULOS 11 Y 2º TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRABAJO AGRICOLA.

1º Para los efectos de la observancia de esta ley, el Gobierno se entenderá con los que cultiven los predios, sean propietarios o arrendatarios.

2º En las haciendas o ranchos en que el Gobierno ya tiene escuela establecida, ésta será la que pasará a cargo del propietario, quien comenzará a pagar sueldo a los directores, y a los ayudantes si los hay, a contar del 1º de mayo próximo.

3º El mobiliario y últiles de las escuelas rurales oficiales que pasen a cargo de los propietarios quedarán en calidad de préstamo, en tanto que el Gobierno no los necesite para alguna otra escuela.

4º En los lugares en que no haya local para la escuela, los propietarios lo arreglarán para que la apertura del establecimiento se efectúe el 1º de julio próximo, fecha en que comenzarán a abonar sueldo a los maestros.

5º La casa destinada a la escuela deberá tener la capacidad suficiente para el número de alumnos que a ella concurran, luz y ventilación bastantes y no deberá ser húmeda.

6º Cuando varias personas deban contribuir a la construcción de la escuela, se distribuirán los gastos en proporción al valor fiscal de sus predios.

7º El propietario suministrará a la escuela mobiliario de tipo sencillo y económico, útiles escolares y los textos aprobados por el Gobierno.

8º Cuando sean varios los predios que den contingente a la escuela, cada propietario la dotará con el mobiliario que necesiten los alumnos de su predio y proveerá a cada uno de estos alumnos de los útiles y libros indispensables.

9º Se recomienda a los propietarios que, a fin de que los actuales directores o directoras de las escuelas no resulten perjudicados, los conserven al servicio del respectivo establecimiento, a menos que tengan queja o la tengan los vecinos, y en tal caso las expondrán a la Dirección General de Educación.

10. En donde no haya maestro o en caso de haber queja en contra del director o directora, los propietarios propondrán a la Dirección General de Educación Pública a la persona, mujer de preferencia, que, en su concepto, llene las condiciones de aptitud y moralidad necesarias para desempeñar el puesto.

11. Estas proposiciones se harán con la debida oportunidad, a fin de que las labores no se interrumpan o se inicien en las fechas que marca la ley.

12. La Dirección General apoyará ante el Gobierno la propuesta de los propietarios, a menos que haya antecedentes desfavorables sobre la persona indicada.

13. El Supremo Gobierno expedirá sus nombramientos a los directores o directoras de las escuelas rurales.

14. Las escuelas funcionarán como mixtas, trabajando en la mañana los niños y en la tarde las niñas, o al contrario, según convenga al propietario.

15. Los directores protestarán en los términos de la ley ante la autoridad del lugar, y remitirán a la Dirección General, por duplicado, el acta, firmada por ellos, por el representante de la autoridad y por el hacendado, dando aviso a la misma oficina inmediatamente que tomen posesión de su empleo. Este aviso también vendrá firmado por las mismas personas que el acta de protesta.

16. Estas escuelas serán laicas y se sujetarán al programa oficial y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y trabajarán de lunes a viernes, exceptuando los días de fiesta nacional.

Sobre los períodos de vacaciones se girarán circulares oportunamente, lo mismo que para dar instrucciones sobre exámenes.

17. El sueldo de los maestros no será menor que el fijado en el presupuesto vigente para las escuelas rurales.

18. El propietario pagará su sueldo a los maestros semanariamente, por medio de vales, y al fin de cada mes recabará el recibo correspondiente, por duplicado, enviando la copia a la Dirección General de Educación.

19. Los vecinos darán aviso a la Dirección General de Educación si la escuela no se establece o si los trabajos se interrumpen.

20. Los maestros darán aviso al representante de la autoridad y al propietario de las inasistencias de los alumnos, a fin de que ellos obliguen a los padres de los educandos a concurrir con regularidad a la escuela.

21. Los maestros enviarán mensualmente a la Dirección General, dentro de la primera decena, las notas estadísticas que constan en los esqueletos respectivos.

22. Los inspectores escolares visitarán periódicamente las escuelas rurales y guiarán a los maestros en sus labores; resolverán sus dificultades y consultas.

23. Los propietarios y los maestros consultarán con el inspector que los visite o con la Dirección General de Educación cualquier dificultad que ocurra en la interpretación o aplicación de la ley o de estas disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a las escuelas.

Guanajuato, a 24 de abril de 1923.—El Director General. Prof. **R. R. Ramírez.**

LEY DEL TRABAJO MINERO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPITULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley la reglamentación de las relaciones entre patronos, empleados y obreros y de las diversas bases contenidas en el artículo 123 de la Constitución General, aplicables al trabajo de las minas y sus anexos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se consideran:

I. Como patronos: las empresas o negociaciones mineras, de molinos o de plantas de beneficio de metales; las compañías, los propietarios, los contratistas generales, esto es, los que se subrogan en las atribuciones del patrono, y los arrendatarios en cuyo beneficio se ejecute cualquier clase de trabajo relacionado con el laboreo de las minas o el beneficio de los minerales.

II. Como empleados: los individuos de uno y otro sexo que presten al patrono su concurso intelectual o material, o ambos, en una empresa u oficina minera o en cualquier otro establecimiento de carácter similar.

III. Se comprenden en la denominación genérica de trabajadores u obreros:

a). Los operarios y peones que presten sus servicios a los patronos.

b). Los operarios que con el carácter de contratistas destajeros ejecuten obras en el interior o en el exterior de las negociaciones de que habla la fracción I de este artículo.

c). En general, todo individuo de cualquier sexo que trabaje a salario o a destajo por cuenta de las expresadas empresas o negociaciones, propietarios, contratistas o arrendatarios.

Artículo 3º Quedan comprendidos para los efectos de esta ley en la denominación de empleados técnicos y trabajadores, los siguientes y sus similares:

En el exterior de las minas

Jefes, bomberos, empleados, malacateros, ingenieros y sus ayudantes, despachadores, tolveros, almacenistas, cajoneros, rayadores, carpinteros, ensayadores, albañiles, copeleros, muestreadores, electricistas, quebradores, mecánicos, pepenadores, herreros, veladores, maquinistas, cabos, compresoristas, peones y porteros.

En el interior de las minas

Ingenieros, barreteros, mineros, ademadores, almacenistas, bomberos, maquinistas, rieleros, malacateros, carreros, despachadores, contratistas, tolveros, destajeros, cajoneros, cabos, perforistas, peones, tuberos y porteros.

En los molinos o haciendas de beneficio

Superintendente director, ayudantes, empleados, compresoristas, almacenistas, mecánicos, rayadores, torneros, ensayadores, herreros, copeleros, bomberos, romaneros, jefes, motoristas, maestros, celadores, veladores, despachadores, costureras, recibidores, contratistas, muestreadores, cabos, molineros, peones, concentradoristas, filtreros, fundidores, tanqueros, cianuradores, electricistas y porteros.

Artículo 4º Por empresas o negociaciones mineras se entiende toda persona o corporación que trabaje uno o más fundos mineros, ya se trate de propietarias, contratistas o arrendatarias.

Artículo 5º Por molinos o plantas de beneficio se entienden los establecimientos industriales cuyo objeto es tratar o beneficiar, por cualquier procedimiento, los productos de las minas.

CAPITULO II

Generalidades

Artículo 6º Toda empresa o negociación, propietario, arrendatario o contratista general de mina, o de un conjunto de minas en exploración o explotación, tendrá un director técnico titulado, responsable de que los trabajos se practiquen conforme a las prescripciones del reglamento de policía y seguridad de los trabajos mineros.

Artículo 7º Si no hubiere ingeniero de minas titulado en el lugar donde se halle el fundo minero, o en los poblados más inmediatos, el responsable podrá ser un perito práctico de reconocida competencia a juicio de la Secretaría de Industria, siempre que el número de operarios o empleados en él sea menor de cincuenta; así como también cuando la empresa o negociación, arrendatario, propietario o contratista general trabaje varias minas vecinas que se comuniquen entre sí, formando una sola explotación, y el número de operarios utilizados en ella sea mayor de cincuenta, pero sin llegar a cien.

Artículo 8º En toda mina en actividad en la que durante dos meses haya habido un promedio de veinte trabajadores, se tendrán siempre disponibles planos detallados tanto en proyección horizontal, orientado con respecto al meridiano astronómico, como en proyección vertical, y se harán figurar en ellos las nuevas obras, retaques, etc., por lo menos cada mes.

Artículo 9º La persona, personas o corporación que trabajen minas o exploten plantas de beneficio están obligadas a establecer y conservar expedita la comunicación entre el lugar donde se encuentren aquéllas y el camino o caminos públicos inmediatos.

Artículo 10. La persona o corporación que trabaje una o varias minas o plantas de beneficio, o cualquiera de sus representantes, que impusiere al empleado o trabajador la obligación conocida por "dar faenas," se castigará con arreglo al artículo 962 del Código Penal del Estado.

Artículo 11. Ningún patrono permitirá la permanencia en las minas o plantas de beneficio, de vagos, rateros, delincuentes, prófugos o tahures, debiendo dar aviso inmediato a la autoridad municipal que corresponda, de la presencia de tales individuos.

Artículo 12. En ninguna negociación minera, planta de beneficio o sus similaras habrá tiendas de raya.

Artículo 13. Cuando una mina o planta de beneficio que empleare más de vein-

ticinco operarios, estuviere ubicada a distancia mayor de cinco kilómetros del poblado inmediato, el patrono tendrá obligación de establecer y conservar expedita una línea telefónica desde el local de la negociación hasta el lugar en que estuviere establecido este servicio.

CAPITULO III

De los contratos

Artículo 14. Los contratos de trabajo minero pueden ser:

I. Individuales o colectivos.

II. Verbales o escritos.

III. A jornal, por hora o a destajo.

IV. Por tiempo fijo o voluntario.

Artículo 15. De los contratos escritos quedará un ejemplar en poder de cada parte y contendrá:

a). La naturaleza del contrato, de acuerdo con el artículo anterior.

b). El nombre, apellido, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes y las agrupaciones a que pertenezcan, en su caso, cuando fuere el contrato de carácter colectivo.

c). La duración del contrato, si fuere por tiempo fijo, expresándose la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos.

d). El tiempo que diariamente debe durar el trabajo, dentro de la jornada máxima.

e). El sueldo, salario o jornal que deberá percibir el empleado o trabajador, expresando si debe determinarse por unidad de tiempo o de obra, y, en este caso, dando precios, dimensiones y especificaciones de ella.

f). La designación del lugar donde el trabajo va a ejecutarse.

g). Las demás condiciones en que convengan los contratantes, siempre que no estén en pugna con los preceptos de la Constitución y de esta ley.

h). La firma de los contratantes y de dos testigos, y en caso de que alguno de aquéllos no supiere hacerlo, firmará a su ruego otra persona, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 16. La falta de contrato escrito no priva al empleado o trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, ni tampoco del de exigir al patrono la responsabilidad por las enfermedades profesionales o accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo, en ocasión de él o como consecuencia del mismo.

Artículo 17. El empleado o trabajador está obligado a prestar los servicios estipulados en el contrato, y en la forma y términos que en él se convengan. Si en el contrato no se determina claramente el servicio que debe prestarse, el empleado o trabajador está obligado a prestar el que fija el reglamento interior de la negociación, siempre que esté de acuerdo con el género de trabajo que forme el objeto de la explotación o industria de la empresa. Para tal efecto, al celebrarse el contrato de trabajo se dará a conocer el reglamento interior de la negociación.

Artículo 18. El contrato de trabajo no podrá concertarse por tiempo mayor de un año, en perjuicio del empleado o trabajador, de conformidad con lo que previene el artículo 5º de la Constitución General, pudiendo prorrogarse, no obstante, por tiempo indefinido.

Artículo 19. Si concluído el término fijado en un contrato, el empleado o trabajador continuare prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado

por tiempo voluntario y con las garantías que otorga el párrafo V del artículo 5º constitucional.

Artículo 20. Los niños menores de doce años no deberán desempeñar trabajos de ninguna clase, en las minas y haciendas de beneficio.

Artículo 21. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, cualquiera que sea su sexo, no podrán trabajar más de seis horas diarias; tampoco podrán ser contratados para trabajos peligrosos o insalubres, ni para desempeñar labores nocturnas en las minas o plantas de beneficio.

El trabajo de las mujeres está sujeto a la misma prohibición que establece este artículo, excepto en cuanto a la jornada máxima.

Los jóvenes y las mujeres no podrán trabajar horas extraordinarias.

Artículo 22. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo, y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Artículo 23. Los servicios de los individuos mayores de doce y menores de dieciséis años, se contratarán con las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o fueren sus representantes legítimos o que se hubieren hecho cargo de su educación y subsistencia. A falta de todos éstos, el menor podrá nombrar su representante. El nombramiento se acreditará por medio de una acta formal ante la autoridad municipal que ejerciere sus funciones en el lugar de la negociación o en el más inmediato.

Cuando se trate de imbéciles o sordomundos que no estén enteramente incapacitados, se contratarán sus servicios por medio de un representante, nombrado en la misma forma que para los menores.

Artículo 24. No es necesaria la presentación de actas del Registro Civil para acreditar el estado del menor o la personalidad de los representantes, siendo prueba bastante sobre este punto, y sólo para los efectos del contrato, la declaración de dos testigos que deberá rendirse ante la primera autoridad municipal del lugar en que se celebre el contrato de trabajo.

Artículo 25. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole de trabajo, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II. Las que fijen un salario inferior al mínimo.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener o reducir el salario en concepto de multas o cualquier otro.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la empresa.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 26. Serán nulas y, por lo mismo, no tendrán valor alguno, las cesiones que los trabajadores o empleados hagan de sus salarios en favor de terceras personas, ya sea por medio de recibo de cobro, ya por medio de carta-poder para efectuar éste, o de cualquier otro modo. Se exceptúa, sin embargo, el caso de enfermedad del empleado o trabajador, o causa grave que calificará la autoridad municipal correspondiente, en que una tercera persona, con le visto-bueno de dicha autoridad, pueda efectuar el cobro de los salarios.

CAPITULO IV

De las obligaciones de patronos y trabajadores

Artículo 27. Son obligaciones de los patronos o de sus representantes y, en su caso, de los administradores para con los obreros y empleados, las siguientes:

I. Observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Adoptar los medios preventivos más indicados para evitar las enfermedades profesionales que pudieren sobrevenir del desaseo de las minas, del manejo de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, atendiendo a las indicaciones justificadas que los trabajadores o empleados hicieren a ese respecto.

III. En las minas, plantas de beneficio y en toda labor que se realice en regiones malsanas prevenir, por todos los medios de que dispone la ciencia, el desarrollo de epidemias y la propagación de enfermedades endémicas en la región, teniendo derecho los trabajadores o empleados a hacer las reclamaciones que sobre el particular estimaren necesarias.

IV. Sujetarse estrictamente a las disposiciones del reglamento para el régimen interior de las empresas o negociaciones.

V. Dar por escrito, a sus administradores y empleados principales, las instrucciones y órdenes de carácter general, que para la normalización de las labores se dictaren, sin contravenir en ningún caso las disposiciones de esta ley ni las del reglamento interior.

VI. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción a las condiciones de contrato y a las disposiciones de esta ley.

VII. Proporcionar trabajo en sus negociaciones, por lo menos a un 80% de trabajadores y empleados mexicanos. En los casos de industrias nuevas, para las cuales los trabajadores necesiten preparación especial, conceder facilidades a los trabajadores nacionales para que adquieran los conocimientos suficientes, y dar ocupación preferentemente a los que hubieren observado buena conducta, la cual probarán con las constancias de que habla la fracción IX de este artículo.

VIII. Tratar a los trabajadores con las consideraciones debidas, corrigiendo a los familiares de los patronos y administradores, o los empleados que les causaren maltrato.

IX. Expedirles gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta, constancias que acrediten estos hechos, al dejar de prestar sus servicios, o cuando así lo solicitaren.

X. Costear a la terminación del trabajo contratado los gastos que origine la traslación del trabajador o empleado; y en su caso la de su esposa e hijos menores, al lugar donde se celebró el contrato o adonde en él esté estipulado.

XI. Pagar el sueldo íntegro del obrero o empleado que se vea obligado a suspender sus labores por defecto de la maquinaria, herramienta o útiles, cuando tenga por causa el uso o sea sin culpa del trabajador, previa calificación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XII. Tener los medicamentos necesarios y por lo menos un práctico para las primeras curaciones en caso de accidente.

XIII. Responder de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores y empleados, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, debiendo pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con la presente ley. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XIV. Oír las quejas que los trabajadores expongan contra los jefes y empleados, y corregir las faltas que las originen.

XV. Porporcionar oportunamente al trabajador o empleado los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido; debiendo reponerlos, sin costo alguno para el obrero o empleado, tan luego como dejen de ser eficientes para el servicio a que estén destinados.

XVI. Las demás que impongan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 28. Queda prohibido a los patronos, rayadores y jefes del interior de las minas:

I. Imponer multas y castigos.

II. Pagar el salario en moneda que no sea del curso legal o con mercancías, vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

III. Retener todo o parte del salario de los obreros o empleados, por concepto de multas o por cualquiera otra causa.

IV. Obligar a los trabajadores o empleados a comprar sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

V. Exigir o aceptar de los obreros o empleados dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquiera otro motivo.

VI. Cobrar a los obreros o empleados interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que se les anticipen en cuenta del trabajo.

VII. Obligar a los obreros o empleados, por coacción o por cualquier otro motivo, a que se retiren de los sindicatos o asociaciones obreras a que pertenezcan.

VIII. Hacer colectas o subscripciones entre los empleados o trabajadores.

IX. Cualquiera otro acto que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros o empleados y de su libertad de acción.

Artículo 29. Son obligaciones del trabajador o empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con el mayor cuidado y actividad.

II. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares donde el trabajo se ejecute.

III. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y a sus representantes con la consideración y respeto debidos.

IV. Devolver los materiales no utilizados pertenecientes al patrono y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso, no estando obligado a reponer los instrumentos que sin culpa del trabajador quedaren inutilizados en el trabajo, pero sí los que notoriamente y con ánimo de causar daño destruyere o inutilizare.

V. Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de siniestro o de fuerza mayor, siempre que no se ponga en peligro su vida.

VI. Observar estrictamente las disposiciones del reglamento interior de las negociaciones mineras o plantas de beneficio.

Artículo 30. Queda prohibido a los trabajadores y empleados:

I. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o cometer actos que pugnen con la moral y las buenas costumbres.

II. Portar armas de cualquiera clase durante el desempeño de su trabajo, en el interior o exterior de las minas o plantas de beneficio, salvo el caso en que lo exija la naturaleza del servicio y previa autorización del patrono.

III. Hacer colectas o subscripciones en las minas o plantas de beneficio cuando no tengan por objeto fines de beneficencia para los trabajadores.

IV. Provocar lances personales con los obreros, con los patronos o con los mismos empleados.

Artículo 31. Los reglamentos interiores de las minas, molinos y plantas de beneficio, serán formulados por dos representantes de los operarios, dos de los patronos y se someterán para su consideración y aprobación, en su caso, al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno.

Artículo 32. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes o casas de juego en una zona de 200 metros alrededor del edificio o edificios industriales, cuando éstos estén en las poblaciones, y de dos kilómetros si estuvieren fuera de un centro de población.

Artículo 33. Todos los jefes, empleados, médicos, cabos y mayordomos extranjeros de grupos de trabajadores, sin excepción de nacionalidad, están obligados a saber leer, hablar y escribir el idioma castellano, para que puedan recibir y transmitir las órdenes y darse a entender a sus subordinados.

Artículo 34. El aseo, reforma, cambio o compostura de las máquinas, aparatos, herramientas, etc., se harán por cuenta del patrono cuando lo exija el desgaste y trabajo natural de las máquinas, herramientas y demás utensilios.

Artículo 35. Los patronos de empresas o negociaciones, propietarios, contratistas o arrendatarios de minas o plantas de beneficio, tienen obligación de mantener siempre expeditos los caminos del exterior e interior de las minas y de conservar, salvo el caso de fuerza mayor, las máquinas y las herramientas o útiles listos para su funcionamiento, de modo que los operarios puedan dedicarse a su labor desde el momento que lleguen al establecimiento donde va a prestarse el trabajo, principalmente cuando éste se ejecute a destajo.

Artículo 36. Los patronos tienen obligación de establecer escuelas en sus negociaciones, siempre que el número de niños habidos en ellas, en edad escolar, sea mayor de cincuenta, y no haya escuelas oficiales dentro de un radio de dos kilómetros. En estas escuelas se impartirá gratuitamente la instrucción primaria durante el día a los hijos de los operarios que presten o hayan prestado sus servicios en la negociación; y de noche, cuando menos por dos horas, a los operarios francos de la misma.

La instrucción que se imparta en estos planteles se sujetará a los preceptos le-

gales vigentes y a los programas oficiales. Los maestros serán designados por el Gobierno del Estado, previo informe de la Dirección General de Educación Pública, y a propuesta de los patronos. La retribución y demás gastos que se eroguen serán por cuenta del patrono y fijados de común acuerdo entre éste y el propio Gobierno del Estado.

Artículo 37. Toda negociación minera, planta de beneficio o cualquier establecimiento similar, proporcionarán a sus trabajadores y empleados, atención médica y medicinas gratuitamente, en el caso de enfermedad contraída con motivo de los trabajos efectuados en sus minas, plantas u oficinas.

CAPITULO V

De los motoristas

Artículo 38. Los motoristas se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Antes de poner su máquina en servicio, se asegurarán de que todo su mecanismo se encuentra en perfecto estado; y si advirtieren algún desperfecto darán aviso de él inmediatamente al jefe de electricidad o al jefe de mecánica.

b). Deberán sonar el timbre del motor en los puntos del camino en donde no se vea la vía hacia adelante, siendo criminalmente responsables de los accidentes que ocurran por la falta de cumplimiento de esta disposición.

c). No pondrán en movimiento los trenes en el interior de las minas o haciendas de beneficio sin llevar encendidas las luces de señales, tanto en la parte anterior como en la posterior del convoy.

d). Conducirán el convoy despacio y con la precaución debida en los socavones y en las curvas, así como a la hora de entrada y salida de los "pueblos," para no causar daño alguno a los trabajadores.

e). No permitirán a persona alguna, aunque sea trabajador, subir a los carros o motores en movimiento, excepción hecha de los que por razón de su empleo o condición especial deban hacerlo.

CAPITULO VI

De los malacateros

Artículo 39. El trabajo de los malacateros se sujetará a las siguientes prescripciones:

a). Queda estrictamente prohibido a toda persona hablar o distraer a los malacateros cuando estén trabajando; podrán hablar con ellos solamente para las necesidades del servicio, el maestro mecánico, el electricista o algún otro jefe superior.

b). Por ningún motivo podrán los malacateros abandonar su malacate antes de poner los frenos y asegurarlos debidamente.

c). Las señales para subir, parar o bajar la caja, olla, tonel, etc., se harán por medio de timbre o campana.

d). Cuando el malacatero no se dé cuenta exacta del significado de una señal, no pondrá en movimiento el malacate sino hasta que se cerciore de ella por su repetición.

e). Los malacateros revisarán todos los días minuciosamente las sogas y malacate, y cuando noten algún desperfecto lo harán saber inmediatamente al superior.

f). Los malacateros, con ayuda de los despachadores o de los cajoneros, revisarán semanariamente y con todo cuidado, las sogas, dando aviso de los alambres reventados que se encuentren en ellas.

g). Los malacateros no se separarán del malacate sea cual fuere el lugar de la mina donde esté instalado, sin dejar los dos tambores engargolados y los dos frenos puestos y asegurados.

Artículo 40. Será motivo justificado para separar de su empleo a un malacatero, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna naturaleza:

a). Cuando se separe de las palancas al estar en movimiento el malacate.

b). Cuando se presente a su trabajo en estado de ebriedad o se embriague durante él.

c). Cuando permita a un extraño manejar el malacate, sin estar autorizado para ello.

CAPITULO VII

De los despachadores y cajoneros

Artículo 41. Los despachadores y cajoneros se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Antes de que comience el trabajo revisarán cuidadosamente los "punteros," jaulas, guías y todo lo que corresponde al tiro, y si encontraren algún desperfecto darán en el acto cuenta de ello al superior inmediato.

b). Cuidarán de que las sogas estén bien engrasadas y en caso necesario efectuarán ellos mismos esta operación.

c). Deberán conocer perfectamente bien el sistema de señales establecido, las que se harán imprescindiblemente con timbre, campana o con algún cuerpo sonoro que se instalará en el brocal del tiro y en los despachos.

d). Cuando los cajoneros o despachadores no entiendan una señal esperarán a que se les repita.

e). Tendrán cuidado de la gente cuando ésta suba o baje y no permitirán que cuando una caja u olla esté en movimiento, suba o baje alguna persona.

f). No permitirán bajar al interior de la mina a ningún individuo que no esté en el plan de raya sin que medie la correspondiente orden del jefe o superintendente de la mina. Las personas extrañas sólo podrán penetrar por orden escrita.

g). Por ningún motivo permitirán a los trabajadores que suban o bajen por los tiros, montados en las ollas, cajas o jaulas, cargadas de mineral o herramientas, ni transportarse en los elevadores, bandas o canastillas destinados a la extracción y conducción de frutos minerales.

CAPITULO VIII

De los barreteros y operarios

Artículo 42. Los barreteros y operarios se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). No se les permitirá andar sin luz en el interior de las minas.

b). Queda estrictamente prohibido el manejo de los explosivos a los operarios que no estén encargados de su uso y a los que no sepan manejarlos. Los cápsules nunca se llevarán juntamente con la dinamita, ni se conservarán cerca de ella.

c). Usarán siempre de "atacadores" de madera para cargar los barrenos y por ningún motivo utilizarán los de hierro o acero.

d). No usarán de los dientes para sujetar los cápsules en la cañuela ni emplearán clavos u otros objetos metálicos para sacar los cápsules de su empaque.

e). Se les prohibe de modo terminante hacer un barreno cerca de otro que no haya sido disparado, o en un candelero en que se sospeche haya quedado dinamita, sin ser descargado previamente.

f). Todos y cada uno de los que trabajen en cualquiera de las labores de una mina, tienen estricta obligación de avisar antes de "pegar" los barrenos, y de impedir que persona alguna se acerque o pase por dicha labor antes de que acaben de dispararse todos aquéllos.

g). El encargado o poblador de cada labor hará "descostrar" y "amacizar" con todo cuidado las piedras que queden "broncas" después de cada barrenación, sin cuyo requisito no se permitirá la reanudación del trabajo.

h). Cuando hayan de pegarse varios barrenos, se cortarán las mechas de diversas longitudes para que no truenen simultáneamente y asegurarse de que todas han explotado contando las detonaciones sucesivas, excepto cuando se dispare con batería eléctrica.

i). Los cartuchos deben introducirse en el barreno envueltos en su propio papel, y solamente mineros u operarios expertos podrán cargarlos y dispararlos.

j). Siempre deberá dejarse transcurrir por lo menos media hora antes de acercarse a un barreno que no haya explotado. Cuando se "corte" un barreno se procederá a descargarlo con cucharilla de cobre o madera echándole agua, cuidando de que no llegue al fulminante; una vez logrado que quepa una carga de dinamita, se procederá a dispararlo.

k). Todos los operarios y empleados deberán dar aviso al jefe inmediato tan luego como encuentren un punto peligroso en cualquiera de las labores de una mina y no se permitirá a los trabajadores que entren a esos lugares, sino hasta que queden convenientemente asegurados.

CAPITULO IX

De los rayadores

Artículo 43. Los rayadores se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Llevarán cuidadosamente un libro especial de "raya" con el registro diario y detallado del personal que éntre a la mina y del que salga de ella, consignándose en el mismo libro los nombres de los operarios, la clase de trabajo que desempeñen y el número del nivel o nombre de la labor a que se les destine.

Se anotará también el número de semovientes que se introduzcan a la mina y se extraigan de ella, haciéndose igual especificación.

b). Ningún rayador cambiará el lugar de destino que den a los trabajadores los jefes o cabos encargados del trabajo interior de las minas.

c). En el libro de raya se insertará una columna para anotar la causa de separación de los operarios y la fecha en que ésta se verifique.

d). El rayador que exija a un trabajador o empleado cualquier cantidad de dinero, sea cual fuere el pretexto, aun cuando sea con el de facilitarle trabajo, será inmediatamente destituído de su cargo.

e). El rayador que destruya o se apodere de la constancia a que se refiere el artículo 152 de esta ley, será también destituído.

CAPITULO X

De los mineros o jefes de día y de noche

Artículo 44. Los mineros de día y de noche se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Deberán señalar a los jóvenes de doce a dieciséis años trabajos compatibles con sus condiciones, sujetándose estrictamente a lo preceptuado en el artículo 21 de esta ley.

b). Antes de que entre un nuevo "pueble," se cerciorarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que no haya blanduras o piedras flojas que constituyan un peligro para los trabajadores. Por ningún motivo poblarán las labores mientras no desaparezca el peligro.

c). Cumplirán estrictamente con lo dispuesto en el artículo 137 de esta ley.

d). Por ningún motivo permitirán que entren en estado de ebriedad o que se embriaguen en el interior de las minas los trabajadores o empleados, cualquiera que sea su categoría; y harán del conocimiento del superior inmediato, sin demora alguna, el nombre del operario o empleado que se encuentre en las condiciones señaladas.

CAPITULO XI

De las horas de trabajo

Artículo 45. Para los efectos de esta ley, el trabajo de las negociaciones mineras, de molinos o plantas de beneficio se clasifica en:

a). Trabajo ordinario.

b). Trabajo extraordinario.

c). Trabajo continuo.

Artículo 46. Por trabajo ordinario se entiende el que comúnmente se ejecuta dentro de las jornadas máximas que fija esta ley y que puede interrumpirse sin daño de las negociaciones.

Por trabajo extraordinario se entiende el que por circunstancias imprevistas se ejecuta aumentando la duración de la jornada, o en los días de descanso obligatorio.

Por trabajo continuo se entiende el que forzosamente tiene que ejecutarse aun en los días de descanso obligatorio y que no puede por su naturaleza interrumpirse, sin grave daño de las negociaciones.

Artículo 47. En el trabajo ordinario la jornada máxima diurna será de ocho horas; la jornada máxima nocturna será de siete horas y la que comprende a la vez diurno y nocturno será de siete y media horas.

Artículo 48. El trabajo extraordinario no excederá de tres horas diarias ni tres veces consecutivas cuando por virtud de él se aumente la duración de la jornada. En este caso, así como en el de que el trabajo extraordinario se ejecute los días de descanso obligatorio, se abonará como salario un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

Artículo 49. En el trabajo continuo, que no está previsto en la Constitución General de la República, habrá tres jornadas de ocho horas cada una, siempre que semanariamente se cambien los turnos.

Artículo 50. El servicio de vigilancia de las minas, plantas o molinos, estará sujeto a las disposiciones que respecto del trabajo ordinario fija el artículo 47, con

excepción del que no constituya por su naturaleza un desgaste o consumo de energía física, en cuyo caso se estará a las estipulaciones del contrato de trabajo, que en lo demás deberá sujetarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 51. Para los efectos del artículo 47 se considerará como trabajo diurno el efectuado entre las seis horas y las dieciocho horas, y como trabajo nocturno el efectuado entre esta última hora y las seis horas del día siguiente.

Artículo 52. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el operario o empleado se presente en el lugar convenido según el contrato, y el rayador tome nota de su nombre.

Artículo 53. El trabajador tiene derecho de disponer hasta de una hora para tomar sus alimentos. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destine a las comidas.

Artículo 54. Serán de descanso obligatorio los días de fiesta nacional, el primero de mayo, los que señale como de descanso forzoso la ley respectiva y los domingos, salvo que por contrato especial se destine otro día de cada semana para descanso.

Artículo 55. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de esta ley, la jornada máxima y los días de descanso son igualmente aplicables a los empleados que presten sus servicios en las oficinas de las negociaciones y plantas de beneficio y, en general, a todos aquellos dependientes de empresas similares, o que les estén subalternadas.

Artículo 56. Todo trabajador o empleado que durante un año consecutivo no haya faltado al trabajo sin causa justificada y que observe buena conducta, tendrá derecho anualmente a una semana de vacaciones con percepción íntegra de salario.

A fin de que no se interrumpa la normalización del trabajo, las empresas o negociaciones, de acuerdo con los interesados, fijarán cada año la fecha en que deba hacerse uso de las vacaciones.

CAPITULO XII

Explosivos

Artículo 57. La conservación, transporte y manejo de los explosivos se sujetará a las prescripciones del Reglamento Federal de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de Minas.

CAPITULO XIII

Del salario

Artículo 58. Se entiende por salario la retribución por servicios personales que deba pagar el patrono al trabajador o empleado, en virtud del contrato de trabajo celebrado legalmente.

Artículo 59. El importe del salario en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 60. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta la clase de trabajo que se vaya a prestar.

Artículo 61. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, teniéndose como no hecho el pago que se efectuare con mercancías, fichas, vales, tarjetas o cualquiera otro signo representativo de dichas monedas.

Artículo 62. El pago deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato, sin que esos plazos puedan exceder de una semana.

Artículo 63. Para trabajo igual corresponde salario igual sin tener en cuenta el sexo ni la nacionalidad.

Artículo 64. El patrono, por sí o por medio de sus representantes, pagará el salario a los trabajadores o empleados, entregándolo precisamente a ellos; sólo en caso de impedimento lo hará a la persona que designen, debiendo en este caso cerciorarse el pagador de la existencia del impedimento y del encargo hecho a tercera persona para recibir el pago, sujetándose, además, a lo que dispone la presente ley en sus artículos 25 y 26.

Artículo 65. Los pagos se verificarán en el lugar donde los empleados o trabajadores presten sus servicios, y en todo caso con sujeción a las disposiciones aplicables del artículo 25 de esta ley.

Artículo 66. El salario devengado queda exceptuado de toda compensación, descuento o reducción.

Artículo 67. El salario de los trabajadores y empleados no será embargable en ningún caso.

Artículo 68. Tampoco podrá embargarse a los trabajadores o empleados el menaje de la casa, ropa de uso, libros, útiles de trabajo o herramienta.

Artículo 69. Son válidos los pagos que por concepto de trabajo se hagan a los menores de edad y a las mujeres casadas, salvo el caso de contravención a las disposiciones del artículo 64 de esta ley.

Artículo 70. Cuando la remuneración de trabajo dependa de comprobación de peso, número, medida o calidad de la mano de obra o de la aplicación de alguna tarifa, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar personalmente los cálculos o de examinar en igual forma las operaciones de comprobación.

Artículo 71. Toda persona que especulare en cualquier forma con los salarios de los trabajadores o empleados, sea por medio de préstamos, descuentos o por cualquier otro medio, será considerado como reo del delito de fraude.

CAPITULO XIV

Del salario mínimo

Artículo 72. Se entiende por salario mínimo el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los elementos necesarios para su subsistencia los días de descanso obligatorio en los que no percibe salario.

Artículo 73. En el trabajo continuo el salario mínimo será el que corresponda al del trabajo ordinario, con aumento de un veinticinco por ciento cuando menos.

Artículo 74. Queda prohibido a todos los patronos pagar por una jornada legal un salario inferior al mínimo del salario individual que corresponda a cada obrero, de conformidad con la labor que desempeña y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo. El patrono que retribuya al trabajador con un salario inferior al mínimo, será castigado con arreglo al artículo 962 del Código Penal, presumiéndose la violencia.

Artículo 75. Entretanto se expide la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General, el salario mínimo será fijado en cada Municipio

minero en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y para que rija durante todo el siguiente, por una Junta especial subordinada a la Central de Conciliación y Arbitraje y que estará compuesta por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Ejecutivo del Estado que será nombrado por el mismo, de común acuerdo entre patronos y trabajadores. Los representantes de los patronos y de los trabajadores deberán ser designados precisamente de entre ellos mismos. El día primero de noviembre de cada año el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje requerirá a los patronos y a los trabajadores para que dentro de la primera quincena del mes designen a sus representantes; hecho lo cual el mismo Presidente dará aviso al Gobierno para que éste, de común acuerdo con las personas designadas, nombre el representante del Ejecutivo. Una vez integrada la Junta, lo que deberá quedar hecho cuando más tarde el último de noviembre, el Presidente de la Junta Central dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para que ésta convoque a las personas designadas a fin de que se reúnan en los primeros cinco días de diciembre.

Si para el día 16 de noviembre los patronos o los trabajadores, o ambos, no hubieren hecho la designación de sus representantes, la hará el Gobierno, y si transcurridos los primeros quince días de diciembre la Junta especial no fija el salario mínimo, el Gobierno nombrará una comisión especial que cumplirá su cometido dentro del plazo de ocho días.

CAPITULO XV

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 76. Las diferencias o los conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores o empleados, se sujetarán a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, y de conformidad con el decreto número 87 de la H. XXVIII Legislatura del Estado.

CAPITULO XVI

De los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo

Artículo 77. Tanto los obreros como los patronos tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 78. Es contrato colectivo de trabajo el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores o empleados legalmente representada.

Artículo 79. En la celebración de contrato colectivo de trabajo, la ley reconoce personalidad para representar a los trabajadores o empleados, únicamente a los sindicatos o asociaciones obreras constituídas con arreglo a esta ley.

Artículo 80. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse precisamente por escrito y ser registrado tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como en el Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, sin cuyo requisito no surtirá ningún efecto legal.

Artículo 81. Tendrán personalidad jurídica y, por tanto, capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se

deriven, las asociaciones o sindicatos de obreros o empleados que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que estén constituídos por un número de diez individuos y que designen una Mesa Directiva, la cual tendrá representación legal.

II. Que la fundación del sindicato o asociación se haya hecho constar en acta formal levantada ante notario público o ante el Presidente o juez municipales, debiendo registrarse dicha acta en el Departamento del Trabajo de la Secretaría General y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Que formulen estatutos, los que deberán ser aprobados en asamblea general, entendiéndose por asamblea general la reunión de más de la mitad del número total de socios o agremiados.

IV. Que no lleve denominación o nombre religioso, ni se forme exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia, ni esté integrado por su mayoría de miembros que pertenezcan a alguna asociación religiosa.

Artículo 82. Los trabajadores o empleados que no pertenezcan a un sindicato o asociación obrera, pero que hayan concurrido colectivamente para concertar el contrato de trabajo, estarán obligados a cumplir las estipulaciones que dimanen de su celebración.

Artículo 83. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo estipulado, con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 18 de esta ley. La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a un trabajador o empleado, o a un sindicato de trabajadores o empleados, sólo obligará en todo caso a la correspondiente responsabilidad civil, sin que nunca pueda hacerse coacción sobre ellos.

Artículo 84. Los sindicatos o asociaciones obreras que hayan celebrado un contrato colectivo de trabajo, podrán exigir de los patronos las responsabilidades consiguientes a la falta de cumplimiento de dicho contrato, para con el mismo sindicato o asociación o para con cualquiera de sus miembros.

Artículo 85. En igualdad de condiciones, los obreros o empleados sindicalizados tienen preferencia sobre los obreros libres para ocupar las vacantes que ocurran en las empresas o negociaciones mineras.

CAPITULO XVII

De las huelgas y de los paros

Artículo 86. Se reconoce como un derecho de los obreros o empleados y de los patronos, respectivamente, las huelgas y los paros.

Artículo 87. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 88. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o contra las propiedades, o en caso de guerra, en los términos fijados por la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 89. Los efectos del contrato de trabajo no concluyen con motivo de la huelga, sino que tan sólo quedan en suspenso.

Artículo 90. El derecho de huelga lícita que asiste a los trabajadores o empleados, los libra de toda responsabilidad civil, con motivo de la suspensión del trabajo.

Artículo 91. Los paros temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se consideran lícitos:

I. Si son temporales, únicamente cuando los patronos justifiquen ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que se han agotado los minerales; que éstos no son costeables; que faltan los materiales necesarios para la explotación del negocio, o que concurre alguna causa de fuerza mayor, debiendo comprobar cualquiera de estas circunstancias, y las tres primeras, quince días antes de la fecha fijada para efectuar el paro.

II. Si son definitivos, cuando concurran causas graves que calificará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ante quien deberá justificarse plenamente la necesidad de esta medida trascendental, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 92. Los trabajadores o empleados que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores. Al efecto, el patrono anunciará por medio de avisos la reanudación de los trabajos con diez días de anticipación.

Artículo 93. Como una consecuencia de los derechos de huelga y de paro conocidos por esta ley, las autoridades impedirán, dentro de sus facultades, la ejecución de cualquier acto que tienda al menoscabo de las prerrogativas de obreros o empleados y patronos en los casos de huelga o paro lícitos.

CAPITULO XVIII

Del reglamento interior de las minas y plantas de beneficio

Artículo 94. Para la formación del reglamento interior a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, la comisión de que habla el mismo artículo se sujetará a las siguientes bases:

I. Deberá fijar las horas de entrada y salida de los trabajadores; las horas señaladas para las comidas y los períodos de descanso durante la jornada.

II. Se determinarán con precisión los días, horas y forma en que deban entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como los días, horas y forma en que éste debe hacer la devolución correspondiente.

III. Se darán a conocer a los trabajadores los salarios mínimos aprobados por la comisión especial a que se refiere el artículo 75 de esta ley.

IV. Se expresarán con toda claridad las indicaciones necesarias para evitar los accidentes y las instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios.

V. Se insertarán también cuantas prescripciones fueren convenientes para la mejor regularización del trabajo y la seguridad colectiva.

Artículo 95. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria que en todo o en parte se oponga a las bases anteriores, a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 96. Aprobado el reglamento en la forma prevenida por el artículo 31 de esta ley, deberá ser impreso o escrito con caracteres legibles y a costa de los patronos, fijándose los ejemplares que fueren necesarios para su mejor conocimiento, en lugares visibles de las minas o plantas de beneficio, y pudiendo los trabajadores pedir las copias que de ellos necesitaren.

CAPITULO XIX

De la terminación del contrato de trabajo

Artículo 97. El contrato de trabajo termina:

I. Por la expiración del plazo estipulado.

II. Por mutuo consentimiento.

III. Por muerte del trabajador o empleado.

IV. Por paro lícito.

V. Por incapacidad física del trabajador o empleado plenamente comprobada.

VI. En los casos de huelga lícita, previa declaración definitiva de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VII. Cuando así lo establezca la ley.

Artículo 98. El patrono que despida a un obrero o empleado sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador o empleado, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero o empleado se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de sus dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 99. Se considera justa causa para que el patrono pueda despedir al trabajador o empleado, y su comprobación es indispensable en caso de conflicto:

I. Si desobedece las órdenes conforme a las cuales debe ejecutar el trabajo, o si no trabajare las horas convenidas.

II. Si incurriere en responsabilidad penal por delito cometido en el desempeño del trabajo.

III. Si causa daño a los intereses del patrono por descuido o desobediencia punibles.

IV. Si se presentare al trabajo en estado inconveniente, por causa de ebriedad, o se embriagare durante él.

V. Si se hubiere rehusado a prestar auxilio en los casos de peligro inminente.

En todos los casos de que hablan las fracciones anteriores, la prueba corresponde al patrono.

Artículo 100. Son causas justificadas para que el trabajador o empleado se retire del trabajo:

I. La negativa del patrono para cubrir la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

II. La falta de pago del salario convenido o el pago hecho en moneda que no sea del curso legal, o en períodos de tiempo que excedan de una semana.

III. Cuando el patrono infringiere las disposiciones relativas a la jornada máxima de trabajo o al descanso semanario, teniendo en cuenta lo prevenido respecto del trabajo extraordinario.

IV. Cuando el patrono no proporcionare la asistencia médica o el salario en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en los términos de esta ley.

V. Cuando el patrono obligue a los trabajadores o empleados a trabajar en lugares distintos de los señalados en el contrato de trabajo.

Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo anterior, se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, debiendo comprobarse las causas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 102. El obrero o empleado que fuere separado del trabajo por causa justa, en los términos del artículo 99 de esta ley, deberá ser liquidado en sus salarios devengados hasta el día de su separación y precisamente en ese mismo día.

Esta disposición tendrá efecto aun cuando se suscite alguna controversia de que conozca la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 103. Los créditos en favor de los trabajadores y empleados por salarios o sueldos devengados en el último año o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 104. De las deudas contraídas por los trabajadores o empleados a favor de los patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador o empleado y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán tampoco exigibles dichas deudas por cantidad que exceda del sueldo del trabajador o empleado en un mes.

CAPITULO XX

De la higiene y seguridad y de los accidentes del trabajo

Artículo 105. Ninguna persona atacada de enfermedad infecto-contagiosa será admitida al trabajo. No obstante esta disposición, el trabajador o empleado no pierde el derecho que le asiste para volver a su empleo una vez desaparecido el peligro de contagio.

Artículo 106. El obrero o empleado atacado de enfermedad infecto-contagiosa deberá ser aislado en los términos que dispone el artículo 58 del Código Sanitario.

Artículo 107. Las compañías o empresas están obligadas a fijar en el interior de las minas, así como en las plantas de beneficio, señales y avisos indicando los lugares peligrosos y aquellos donde esté prohibido el acceso, a fin de evitar accidentes. La falta de aviso o señal en el lugar preciso constituye responsable al patrono, aun cuando el accidente se produzca por culpa del trabajador o empleado.

Artículo 108. Toda persona tiene derecho de denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas y en donde puedan sobrevenir accidentes del trabajo.

Artículo 109. Todo jefe, minero de día o de noche, o cabo que observare o por cualquier conducto tuviere conocimiento de un caso de inminente peligro en el interior o exterior de las minas o en las plantas de beneficio, hará que se retiren en el acto los empleados y obreros del lugar peligroso; procederá desde luego a remediar el mal con las precauciones necesarias, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento de sus superiores. Los empleados y obreros podrán ser destinados a otros trabajos sin menoscabo del sueldo o salario de ese día.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo será causa de responsabilidad criminal.

Artículo 110. Los hospitales, escuelas, habitaciones y demás lugares que conforme a la ley deban establecerse para servicio o provecho de los empleados o trabajadores, deberán llenar todas las condiciones higiénicas que se requieren para esta clase de establecimientos.

Artículo 111. Los patronos son responsables, en los términos de la fracción XIII del artículo 27 de esta ley, de los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores o empleados, con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten.

Artículo 112. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión o daño corporal que el obrero o empleado sufra con motivo o en ocasión del trabajo que ejecute por cuenta de un patrono.

Artículo 113. En cualquier clase de accidente de trabajo la responsabilidad del patrono se presume legalmente.

Artículo 114. Para fijar la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se tomará como base el salario convenido, y a falta de éste el que se pagaba al tiempo del accidente al obrero o empleado.

Artículo 115. La responsabilidad proveniente de los accidentes del trabajo comprenderá la asistencia médica, la ministración de medicinas, los alimentos en el caso de permanencia en hospital o casa de salud y las indemnizaciones que correspondan a los siguientes casos:

I. Desde el momento del accidente hasta que se produzca la muerte o se determine la clase de incapacidad sufrida por el trabajador o empleado, el patrono pagará a éstos sus sueldos o salarios íntegros.

II. Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono estará obligado a satisfacer una pensión igual al monto del cincuenta por ciento del salario, hasta que el obrero o empleado sane completamente y pueda volver al trabajo, debiendo pagar la pensión en la misma forma que el salario. Si transcurridos seis meses no hubiere cesado la incapacidad, ésta se considerará permanente, aplicándose las disposiciones relativas.

III. Si la incapacidad es permanente y parcial, la indemnización consistirá en el equivalente al cincuenta por ciento del salario de un año, siempre que esa incapacidad no sea de las que obliguen al trabajador o empleado a ejercer nueva profesión, pues en tal caso se aumentará la indemnización con el importe del sueldo o salario de tres meses.

IV. Si la incapacidad fuere absoluta y permanente, la indemnización montará a la cantidad que corresponda al salario íntegro de un año y medio, la cual será cubierta totalmente desde luego.

V. Si el accidente ocasionare la muerte inmediata o por su causa sobreviniere ésta, el patrono pagará, además de los gastos de funerales, que no serán menores de treinta pesos y que se regularán atendiendo al salario o sueldo de la víctima, una indemnización equivalente a un año de salario o sueldo en la forma siguiente.

a). A los hijos menores de edad, ya sean legítimos, naturales o adoptivos.

b). A falta de éstos al cónyuge supérstite.

c). En defecto de éste a los padres y demás ascendientes.

d). A falta de alguna de las personas mencionadas en la enumeración anterior, corresponderá la indemnización a los padres adoptivos y si no los hubiere a los parientes de quienes la víctima hubiere sido su sostén.

e). En el caso de que no existiere ninguna de las personas mencionadas en los incisos anteriores, la indemnización corresponderá al sindicato al que la víctima hubiere pertenecido o, en su defecto, al que perteneciere el mayor número de obreros de la zona minera donde hubiere tenido lugar el accidente.

Artículo 116. Los gastos de funerales serán entregados a los familiares o personas con quienes haya vivido la víctima.

Artículo 117. La entrega de la indemnización que corresponda conforme al artículo 115 se hará siempre con intervención del Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno o de sus agentes, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. En los casos del inciso a de la fracción V del artículo 115, si los hijos son mayores de 18 años, se les entregará desde luego el importe total de la indemniza-

ción; si fueren menores se entregará al Departamento del Trabajo para que éste la deposite en un banco o casa honorable de comercio, de donde se irá retirando conforme lo exijan las necesidades del menor.

II. La indemnización que corresponda a la viuda de la víctima le será entregada en abonos mensuales dentro de un plazo de seis meses.

III. En los casos de los incisos **c** y **d** de la fracción V del artículo mencionado, la indemnización se entregará inmediatamente y en su totalidad a las personas que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 118. Tan luego como el Departamento del Trabajo o sus agentes tengan conocimiento de algún caso por el que proceda indemnización, gestionarán de oficio el pago de la que corresponda; y si los interesados se presentaren a gestionarla, el mencionado Departamento o sus agentes los patrocinarán gratuitamente sin que en ningún caso se acepten ni toleren apoderados o gestores de cualquier clase que sean.

Artículo 119. El parentesco o la adopción se comprobarán por medio de las actas del registro civil; en su defecto, por las parroquiales; y faltando ambas, con el testimonio de tres personas honorables que declaren ante el Departamento del Trabajo o ante la primera autoridad municipal del lugar.

Artículo 120. En el caso de accidente que produzca la pérdida de un órgano visual o de alguno de los miembros superiores o inferiores, el obrero o empleado será indemnizado en la forma que corresponda por incapacidad parcial permanente, aun cuando en determinado caso pudiere, gracias a su habilidad o a las condiciones especiales del servicio, continuar desempeñando sus labores.

Artículo 121. Por ningún motivo se descontará del monto de las indemnizaciones las cantidades que el obrero o empleado o sus familiares hubieren recibido por salarios, medicinas, hospitalidades o por cualquier concepto.

Artículo 122. Los patronos quedarán exentos de la obligación de indemnizar a los obreros o empleados en los casos siguientes:

I. Cuando el accidente haya sido provocado intencionalmente o por culpa o negligencia de la víctima, lo que deberá ser plenamente comprobado.

II. Cuando hayan constituído a su costo un seguro contra accidente en favor del obrero o empleado en alguna compañía de seguros, siempre que dicha compañía pague en caso de accidente, las cantidades que por indemnización señala la presente ley, y siempre que, si hubiere diferencia, el patrono se comprometa a satisfacer la que resultare entre el monto de la indemnización y el importe de la póliza. Si la compañía no satisficiere el importe de la póliza a que se refiere este artículo, deberá hacerlo el patrono, quedando a salvo sus derechos para deducirlos en contra de la empresa aseguradora.

Artículo 123. Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones de que habla esta ley prescriben en el término que fija el artículo 1091 del Código Civil.

Artículo 124. En caso de accidente ocurrido en las negociaciones, los patronos o jefes superiores de éstas tienen obligación, bajo multa de cincuenta pesos que impondrá y hará efectiva la Presidencia Municipal que corresponda, de comunicar a la autoridad municipal del lugar, dentro del término de doce horas, el sitio y hora precisos en que hubiere acaecido, número de víctimas, sus nombres, los de los testigos presenciales y hasta donde fuere posible, edades y domicilios de ambos, circunstancias y todos los demás datos necesarios para la completa averiguación.

Igualmente, y dentro de las 48 horas de acaecido el accidente, el médico de la negociación enviará a la Presidencia Municipal respectiva un certificado que indique el estado de la víctima, la esencia de las lesiones causadas, las consecuencias proba-

bles del accidente en lo que respecta a la persona de aquélla y la posible duración del tratamiento a que haya de sujetarse, en caso de no haber ocurrido su muerte. Cualquiera persona tiene derecho de hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal los accidentes del trabajo.

Artículo 125. La Presidencia Municipal, una vez que reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior, transcribirá el aviso y remitirá original el certificado médico al Agente del Ministerio Público que corresponda o al síndico del Ayuntamiento en su caso, para que, de acuerdo con sus atribuciones, inicien la averiguación respectiva, dejándose copia autorizada de dicha documentación para proceder en la forma que disponen los artículos 127 y 128 de esta ley.

Artículo 126. Si la Presidencia Municipal tuviere conocimiento de un accidente por conducto distinto de los patronos o jefes de una negociación, procederá inmediatamente a recabar los datos que estime necesarios para la completa averiguación del accidente, consignando el caso al representante del Ministerio Público, y cerciorada la misma Presidencia Municipal de la realidad del accidente y de que no se dió oportunamente el aviso de que habla el artículo 124, impondrá desde luego la multa a que el propio precepto se refiere.

Artículo 127. En los casos en que el accidente no ocasionare la muerte del trabajador o empleado, la Presidencia Municipal respectiva, bajo su responsabilidad y como agente auxiliar del Departamento del Trabajo, cuidará de que los patronos ministren con la debida oportunidad la atención médica, las medicinas y los salarios a que el obrero o empleado tenga derecho, en caso de accidente y con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 128. En los casos en que el accidente sea causa inmediata de la muerte del trabajador o empleado, la Presidencia Municipal correspondiente cuidará en la forma que lo previene el artículo anterior, de que los patronos proporcionen con entera oportunidad los gastos de funeral y cubran la indemnización que señala esta ley. Lo mismo se observará en los casos en que la muerte sobrevenga pasado algún tiempo, a consecuencia del mismo accidente, según lo prescrito en el artículo 115.

Artículo 129. Los Presidentes Municipales, bajo su responsabilidad, están obligados a dar aviso sin demora al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, de todos los casos de accidente del trabajo que ocurran dentro de su jurisdicción, así como atender con toda diligencia las instrucciones que del propio Departamento recibieren.

Artículo 130. Queda prohibido a las autoridades municipales o judiciales, de cualquier categoría que sean, recibir gratificaciones de las compañías o dueños de minas y plantas de beneficio. Los que las reciban serán destituídos y castigados con arresto menor y multa de $25.00 a $100.00.

Artículo 131. Los representantes del Ministerio Público están obligados a informar decenalmente al Gobierno de los accidentes del trabajo de que conocieren, especificando la fecha, hora y lugar del caso, el nombre del patrono o su representante y del trabajador o empleado y la causa del accidente.

Artículo 132. Cuando un accidente no esté especificado en esta ley y por lo tanto hubiere desavenencia entre el patrono y el obrero o empleado, o sus familiares, en cuanto al monto de la indemnización, la autoridad municipal procederá en los términos de esta ley a la integración de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, a la que una vez integrada enviará la documentación relacionada con el caso controvertido.

Artículo 133. Cuando por alguna circunstancia no funcionaren o no hubieren las Presidencias Municipales, el aviso se dará a la autoridad que haga sus veces.

Artículo 134. Será nulo de pleno derecho y por tanto carecerá de validez todo pacto que tienda a eludir expresa o tácitamente la responsabilidad a que dieren lugar los accidentes del trabajo, y en general todo convenio contrario a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 135. En las minas y plantas de beneficio habrá constantemente un botiquín bien surtido con lo necesario para dar socorro inmediato a los lesionados y que estará a cargo de persona competente para ministrar esa atención; y habrá, además, un departamento convenientemente acondicionado, en el que se practicarán, sin excepción, a los accidentados, las primeras curaciones por personas diestras en esa clase de auxilios, en los términos de la fracción XII del artículo 27 de esta ley.

Artículo 136. Los prácticos a que se refiere la fracción XII del artículo 27, deberán ser examinados por un médico municipal del lugar, quien será responsable de la competencia de dichos prácticos.

Artículo 137. El obrero o empleado que sufra un accidente en una mina o planta de beneficio será conducido sin demora y con las debidas precauciones al departamento de que habla el artículo 135, para su primera curación, y en seguida al hospital, para cuyo efecto el minero o jefe superior que corresponda librará las instrucciones adecuadas para la traslación del lesionado, mandando expedir en su caso y con toda diligencia la boleta respectiva y dando a las autoridades los avisos de que hablan los artículos 124 y 139 de esta ley.

Artículo 138. Los médicos de las negociaciones mineras también tienen la obligación de comunicar semanariamente al Departamento del Trabajo y a la autoridad municipal el número de lesionados por accidentes que tengan a su cuidado, bajo multa de diez a cincuenta pesos que impondrá y hará efectiva esta última autoridad.

Artículo 139. Los directores de las negociaciones mineras o quienes hicieren sus veces enviarán desde luego al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, copia del aviso a que se refiere el artículo 124. Si el accidente revistiere caracteres de gravedad por el número de víctimas o porque no haya desaparecido la causa que lo produjo o porque haya temores de que ésta subsista, el aviso se dará por la vía más rápida y sin perjuicio de que se observen, en punto a seguridad y suspensión de trabajo, las prescripciones relativas de la presente ley.

Artículo 140. Los obreros o empleados que sufran algún accidente en el trabajo deberán ser atendidos precisamente por los médicos expensados por las negociaciones mineras donde presten sus servicios y por ningún otro motivo se les permitirá curarse en otra forma si no otorgan previamente la responsiva médica de un facultativo que se encargue de su atención.

En el caso de que se rehusen a ser atendidos por los médicos de las empresas y no otorgaren la responsiva, los patronos no serán responsables de las indemnizaciones.

CAPITULO XXI

De las enfermedades profesionales

Artículo 141. Los empresarios serán responsables de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente inca-

pacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que la presente ley determina. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Artículo 142. Se entiende por enfermedad profesional toda alteración de la salud sobrevenida en ejercicio y a consecuencia de la naturaleza del trabajo que habitualmente desempeñe el obrero o empleado.

Artículo 143. Las cantidades que el patrono deba abonar al empleado por concepto de la indemnización por enfermedad profesional debidamente comprobada, se regirán por las siguientes bases:

a). Sólo procederá la indemnización a favor del obrero o empleado que haya prestado sus servicios durante un período de cuatro meses inmediatamente anterior a la enfermedad, a menos de que se justifique plenamente que la enfermedad fué contraída durante el tiempo de servicios, cualquiera que haya sido. Se tendrán presentes para la justificación, las disposiciones de los artículos 146 a 150.

b). En los casos de enfermedad transitoria, percibirá el obrero o empleado, hasta la fecha de su completo alivio, el 50% del salario o sueldo de que disfrute.

c). Si el alivio fuere incompleto y el obrero o empleado quedare con cierta incapacidad a consecuencia de la enfermedad profesional, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un 50% de su salario durante un año y a que se señale por el patrono ocupación adecuada a su condición.

d). Si quedare inutilizado de una manera absoluta y permanente para cualquier trabajo, el patrono pagará totalmente, y desde luego, una suma igual al salario íntegro de un año y medio.

e). Si la enfermedad causare la muerte, el patrono desde luego pagará los gastos de funeral, que no serán menores de treinta pesos y que se regularán atendiendo al salario o sueldo de la víctima, indemnizando además con el importe del sueldo o salario de un año a los deudos, en la forma y por el orden estipulados en el artículo 115.

Artículo 144. En los casos de enfermedad profesional tendrá también aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de esta ley.

Artículo 145. Los patronos tienen facultad para hacer practicar un reconocimiento médico del estado de salud del obrero o empleado que pretenda ingresar a su negociación.

Artículo 146. El obrero o empleado que se sienta atacado por una enfermedad profesional, ocurrirá a la Presidencia Municipal respectiva para que un facultativo expensado por el Municipio le practique un reconocimiento y rinda, en el término de ocho días, su dictamen por escrito.

Si el obrero o empleado no estuviere conforme con el dictamen del médico expensado por el Municipio, podrá a su costa hacerse examinar por otro facultativo.

Artículo 147. El Presidente Municipal dará conocimiento al patrono de la solicitud del obrero o empleado, acompañándole copia del dictamen en que el trabajador funde su petición.

Artículo 148. Si el patrono manifiesta su conformidad respecto de las pretensiones del obrero o empleado, y no se opone a las conclusiones del dictamen médico de que se habla, ni a la comprobación del tiempo de servicios prestados, se cubrirá al trabajador o empleado el importe de la indemnización fijada por esta ley.

Artículo 149. Si el patrono no estuviere conforme con la solicitud del trabajador, en punto al dictamen médico presentado por éste, podrá hacerlo examinar por otro médico, y en caso de divergencia, la Presidencia Municipal designará a un tercer

facultativo, cuyos honorarios serán pagados por la parte a quien fuere adverso el dictamen.

Artículo 150. Si de los dictámenes presentados apareciere comprobada la existencia de la enfermedad profesional y el patrono no conviniere desde luego en cubrir la indemnización correspondiente o hubiere alguna divergencia sobre el monto o entrega de aquélla, se turnará por la Presidencia Municipal el asunto a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, para que proceda de acuerdo con sus facultades.

Artículo 151. Cuando el obrero lesionado o atacado de enfermedad profesional presentare resistencia al tratamiento indicado por el médico, la empresa pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien podrá formular excusa de responsabilidad que le correspondiese, y si la resistencia es justificada a juicio de la propia Junta, la compañía pagará los honorarios del facultativo que la atienda y sin perjuicio de las indemnizaciones a que el obrero tuviere derecho.

Artículo 152. Para la comprobación del tiempo de servicios prestados por un obrero o empleado, se impone a las negociaciones la obligación de expedir a aquéllos semanariamente una constancia escrita en la que se especifique el nombre del trabajador o empleado, el número de días trabajados, los turnos que haya cubierto y el salario percibido; pudiendo hacerlo por el sistema de tarjetas, de talonarios u otro cualquiera que llene los requisitos anteriores.

El trabajador o empleado tiene derecho a pedir un duplicado de dichas constancias en los casos que le fueren necesarios y las negociaciones deberán expedirlos sin costo alguno.

Artículo 153. El Consejo Superior de Salubridad redactará, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, en términos claros y sencillos, una cartilla sobre las medidas profilácticas y de higiene personal para la protección de la salud del trabajador o empleado.

CAPITULO XXII

De los inspectores

Artículo 154. Para la eficaz vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar el número de inspectores del trabajo minero que estime conveniente, los cuales para ser nombrados deberán someterse a un examen de eficiencia, ante el jurado que designe el propio Ejecutivo.

Artículo 155. Los inspectores del trabajo minero acreditarán su identidad por la credencial que al efecto se les expida.

Artículo 156. Acreditada su personalidad, los inspectores podrán penetrar libremente a los centros del trabajo minero o metalúrgico. Cuando el patrono, gerente, director, administrador o encargado de alguna empresa o negociación minera, o planta de beneficio, o quien haga sus veces, pusiere obstáculos a cualquier inspector para el desempeño de sus funciones, levantará éste una acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos y dará aviso de ello al Gobierno del Estado para que, cerciorado de la infracción, imponga y haga efectiva administrativamente una multa hasta de cien pesos.

Artículo 157. Las obligaciones de los inspectores a que se refiere este capítulo, además de las que establece la ley, son las siguientes:

I. Visitar frecuentemente las minas y plantas de beneficio y sus similares, que estén en trabajo activo.

II. Penetrar a las labores y departamentos para enterarse de las condiciones de higiene, seguridad y demás circunstancias en que se encuentren, en relación con la vida y salud de los empleados y obreros.

III. Revisar cuidadosamente el estado de la maquinaria, de las sogas, baldes, jaulas y demás aparatos destinados para el servicio de las minas.

IV. Ocurrir violentamente al lugar de los sucesos en los casos de accidentes, para investigar las causas que los hayan motivado y para averiguar quién o quiénes son los responsables del accidente.

V. Proponer la destitución de los capataces que, por granjearse la voluntad de sus patronos, obliguen a los obreros a entrar en las labores que se hallen en malas condiciones de seguridad y a que acepten un salario menor que el mínimo fijado.

Artículo 158. Los inspectores del trabajo minero tienen facultades para retirar de los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada por la ley para ser admitidos en las empresas o negociaciones mineras y plantas de beneficio, debiendo informar en cada caso al Gobierno para que se aplique la pena correspondiente.

Artículo 159. Fuera de los informes que deben proporcionar al Gobierno, en relación con la observancia de la presente ley, los inspectores del trabajo no podrán externar dato alguno de las negociaciones que visiten, ni revelar secretos, suministrar fotografías, planos o informes de cualquier género y de los que tuvieren conocimiento por razón de su encargo, bajo la sanción que la ley penal establece para esta clase de delitos.

CAPITULO XXIII

Del reparto de utilidades

Artículo 160. En toda empresa o negociación minera, molino o planta de beneficio y demás empresas similares, los empleados y trabajadores que en ellas presten sus servicios tienen derecho a una participación en las utilidades, las que, entretanto se expide la ley reglamentaria de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General, se calcularán y repartirán en la forma que establece el presente capítulo.

Artículo 161. Tienen derecho a participar en las utilidades, de conformidad con las prescripciones de esta ley, todos los trabajadores y empleados que, disfrutando de un salario o sueldo que no exceda de doscientos pesos mensuales, hayan concurrido a sus labores durante todo el mes de trabajo sin faltar más de cinco veces a él; si hubieren dejado de concurrir mayor número de veces percibirán las utilidades siempre que las faltas estén justificadas.

Artículo 162. Los trabajadores y empleados a que se refiere el artículo anterior participarán por igual de las utilidades que les asigne esta ley y sea cual fuere el salario o sueldo de que disfruten.

Artículo 163. Para fijar las utilidades obtenidas en una negociación o empresa de las que trata esta ley y por lo que respecta a la plata, se verificarán las operaciones siguientes: será determinado el valor de las barras, minerales o concentrados al precio de un peso veinte oro nacional la onza troy de plata y previa determinación del contenido de dicho metal; en seguida se obtendrá el valor efectivo de las barras, minerales o concentrados, al precio que fija la cotización del día; la diferencia entre los dos valores de que acaba de hablarse se tendrá como las utilidades del negocio por lo que se refiere al metal expresado.

Para los efectos de este capítulo el tipo de conversión de moneda norteamericano a mexicana será el de dos por uno.

Artículo 164. Se determinará igualmente el valor del oro, previa fijación del contenido de las barras, minerales o concentrados, según el ensaye oficial.

Artículo 165. Para hacer la valorización de que trata el artículo 163 se tomará el tipo de cotización de la plata fijado por la Secretaría de Hacienda, y a falta de éste, el del Boletín Financiero y Minero de la ciudad de México, correspondiente al día en que se verifique la operación de que se trata. A falta de cotización del día, se tomará la inmediatamente anterior.

Artículo 166. Se impone a las oficinas de rentas encargadas de la recaudación del impuesto del dos por ciento sobre oro y plata la obligación de determinar las utilidades y recoger la parte de ellas correspondiente a empleados y trabajadores en las negociaciones mineras, molinos o plantas de beneficio, en los términos prescritos por la presente ley.

Artículo 167. La liquidación de las utilidades deberá hacerse en el momento en que las compañías mineras beneficiadoras exportadoras de minerales ocurran a las oficinas de rentas en solicitud de licencia para hacer sus embarques de barras, concentrados o minerales que vayan a ser exportados.

Artículo 168. Las empresas o negociaciones mineras, molinos o plantas de beneficio, o exportadoras de minerales, deberán entregar en las oficinas de rentas respectivas, y precisamente en el momento de obtener la licencia para sus embarques de barras, concentrados o minerales, la parte de utilidades que corresponda a los empleados o trabajadores, como sigue:

El 5% de la utilidad, cuando el valor de la plata sea mayor de un peso veinte la onza troy y no exceda de uno treinta oro nacional;

El 7½% de la utilidad, cuando el valor de la plata sea mayor de un peso treinta la onza troy y no exceda de un peso cuarenta oro nacional;

Si excediere de un peso cuarenta la onza, el 7½% más un medio por ciento por cada dos centavos de aumento en el valor de la onza de plata;

El 0.25% sobre el valor del oro.

Si el precio corriente de la plata es inferior o igual al tipo fijado en el artículo 163 no habrá lugar al reparto de utilidades.

Artículo 169. En ningún caso, y no obstante el aumento del valor de la plata, se distribuirá entre los empleados y trabajadores más del 25% de utilidades.

Artículo 170. Las empresas o negociaciones mineras, molinos o plantas de beneficio y los exportadores de minerales u otras empresas similares, remitirán mensualmente al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno y a la oficina de rentas respectiva una lista completa de sus memorias semanarias.

Artículo 171. Entretanto se expide una ley que reglamente la manera de distribuir o aprovechar las sumas que, por concepto de utilidades, deban recibir los trabajadores o empleados de las negociaciones, las oficinas de rentas depositarán estas cantidades, precisamente el día último de cada mes, en una institución bancaria solvente o en un establecimiento comercial de reconocida honorabilidad que designen los obreros por medio de tres representantes, electos a pluralidad de votos entre todos los empleados y trabajadores de una negociación, que tuvieren derecho a la participación.

Al mismo establecimiento o institución se entregará por el Gobierno una lista de los trabajadores y empleados a quienes corresponda la participación de que se viene hablando, los cuales no podrán disponer de la parte a que tengan derecho sino

en el caso de enfermedad grave; o sus familiares en caso de muerte y en la forma que lo establecen los artículos 115, fracción V, y 117.

En ambos casos es necesaria la autorización del Gobierno, previo informe del Presidente Municipal respectivo.

Artículo 172. Cuando una empresa, negociación minera, planta de beneficio o cualquiera otra negociación similar haga uso de medios ilícitos para eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone este capítulo, se consignará al Ministerio Público al jefe o jefes superiores de aquélla, para que se castiguen con la pena correspondiente al delito de fraude y con una multa del cuádruplo de lo que debieran enterar a los empleados y trabajadores por concepto de utilidades.

Dicha multa se aplicará por la mitad entre el fisco del Estado y los empleados y trabajadores.

CAPITULO XXIV

Disposiciones generales

Artículo 173. Los patronos no podrán dictar disposiciones que tengan por objeto impedir a los residentes en un centro de trabajo minero la libre comunicación entre sí o con personas de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres sólo se permitirá la comunicación con personas extrañas mediante autorización del director o jefe de talleres y oficinas.

Artículo 174. Las disposiciones de esta ley se considerarán de interés público y en ningún caso son renunciables.

Artículo 175. En toda negociación minera los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermería y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Artículo 176. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Artículo 177. Los patronos darán aviso al Departamento del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno en los casos en que hubiere colocaciones vacantes en sus negociaciones.

Artículo 178. Los patronos tienen la obligación de permitir a los trabajadores o empleados que acudan puntualmente a las citas que les libren las autoridades, sin que por ello les deduzcan de sus jornales o sueldos el tiempo que empleen en cumplimentar esas órdenes, pero los trabajadores o empleados de referencia deberán presentarse a las autoridades sin demora y éstas anotarán en la constancia que al efecto les extiendan los patronos, la hora de llegada del trabajador o empleado y la hora en que concluyan las diligencias para que fueron citados.

Si el trabajador o empleado hiciere uso de tiempo considerablemente mayor que el necesario para el objeto indicado, no se le cubrirá el jornal o sueldo proporcional al exceso de tiempo habido.

CAPITULO XXV

Infracciones y delitos

Artículo 179. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 8º, 9º, 12, 13, 27, 28, 35, 36, 94, 102, 135, 139, 140, 156, 158 y 170 de esta ley, se castigará administrativamente por la autoridad municipal que corresponda con multa hasta de cien pesos y en su defecto con el arresto correspondiente hasta por quince días.

Artículo 180. La infracción a los preceptos a que se refieren los artículos 53, 54, 55, 105 y 106, se castigará administrativamente por la autoridad municipal que corresponda con multa de veinticinco pesos, que de no satisfacerse se permutará por el arresto respectivo.

Artículo 181. Cualquiera otro acto violatorio de los derechos garantizados por el artículo 123 de la Constitución General, y que no tenga señalada pena especial en esta ley, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél sólo, o solamente con ésta, a juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Artículo 182. Los delitos, faltas o infracciones a la presente ley, que en ella no tuvieren señalada pena, serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal del Estado, y en caso de que este ordenamiento tampoco las señalare, con arresto menor y multa de segunda clase.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a surtir sus efectos el primero de noviembre de 1924.

Artículo 2º Los reglamentos interiores que en la actualidad tengan las empresas o negociaciones mineras y las plantas de beneficio continuarán en vigor en todo lo que no pugne con las disposiciones de esta ley, hasta el primero de enero de 1925, fecha en que surtirán sus efectos los reglamentos a que se refieren los artículos 31 y 94.

Artículo 3º Los obreros y los empleados que actualmente presten sus servicios en las negociaciones mineras y metalúrgicas de que trata esta ley, no serán objeto del reconocimiento a que aludé el artículo 145 para su admisión al trabajo.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional interino del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a los 30 días del mes de agosto de 1924.—**J. Jesús Yáñez** Maya, D. P.—**E. Domenzáin**, D. S.—**Francisco Briones**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, a 1º de septiembre de 1924.—Sierra.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho, **N. Guerrero.**

DECRETO NUMERO 86 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE ADICIONA LA LEY DEL TRABAJO MINERO

Artículo único. Se adiciona el decreto número 400, expedido por la XXIX Legislatura, que contiene la LEY DEL TRABAJO MINERO, con el siguiente artículo:

"Artículo 183. La infracción a los artículos 47 a 52 se castigará administrativamente con multa de $100.00 a $500.00, que impondrá y hará efectiva el presidente municipal correspondiente, sin perjuicio de que el responsable sea consignado a la autoridad competente para los efectos del artículo 181 de esta ley."

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los seis días del mes de noviembre de 1924.—**C. Valdés,** D. V. P.—**E. Romero C.,** D. S.—**J. J. Maya,** D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos ceinticuatro.—**Sierra.**—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, **N. Guerrero.**

DECRETO NUMERO 277 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 43, 99 Y 160 DE LA LEY DEL TRABAJO MINERO

Artículo 1º Se reforma la fracción b) del artículo 43 de la Ley del Trabajo Minero, en la siguiente forma:

"b). Los rayadores tomarán nota en sus libros respectivos de todos aquellos cambios que efectúen los superintendentes o sus ayudantes en los lugares ordinarios de trabajo de los operarios, de acuerdo con las necesidades del servicio."

Artículo 2º Se reforma la fracción I del artículo 99, de la manera siguiente:

"I. Si desobedece las órdenes conforme a las cuales debe ejecutarse el trabajo, o si no trabajare las horas convenidas, o si no cumple con la tarea señalada, todo en los términos del Reglamento de Trabajo aprobado para cada empresa; en la inteligencia de que mientras no se apruebe un nuevo reglamento anual continuará en vigor el anterior."

Artículo 3º Se modifica el artículo 160, en la forma siguiente:

"Artículo 160. En toda negociación minera, molino o planta de beneficio y demás empresas similares que obtengan o traten minerales cuyos contenidos en metales aprovechables, según el sistema de beneficio usado en cada planta, alcancen un valor superior a $12.00 por tonelada de mineral, los empleados y trabajadores que en ellas presten sus servicios tienen derecho a una participación en las utilidades, las que, entretanto se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República, se calcularán y repartirán en la forma que establece el presente capítulo.

"En los casos en que el valor de la tonelada de mineral sea de doce pesos o menor, la participación en las utilidades que corresponde a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en la empresa respectiva, será el cincuenta por ciento de lo arriba expresado."

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 30 días del mes de mayo de 1925.—**Gabriel Ruiz**, D. P.—**J. G. Velázquez**, D. S.—**R. Aguilar Regil**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.—**Enrique Colunga.**—El Secretario General del Gobierno, **Ignacio García Téllez.**

DECRETO NUMERO 420 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 171 DE LA LEY DEL TRABAJO MINERO

Artículo 1º Las sumas que por concepto de utilidades han sido depositadas en los términos del artículo 171 de la Ley del Trabajo Minero, y las que para lo sucesivo deban recibir los trabajadores y empleados de las empresas o negociaciones, se aprovecharán precisamente en la fundación, organización y desarrollo de asociaciones cooperativas, las que se establecerán y funcionarán de acuerdo con las leyes expedidas o que se expidieren, y con la reglamentación que tanto de aquéllas como de lo mandado en este decreto, haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 2º Esta ley es reglamentaria del artículo 171 del decreto número 400 de la H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 14 días del mes de diciembre de 1925.—**Luis G. Cabrera**, D. P.—**Felipe López**, D. S.—**Gabriel Ruiz**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—**Enrique Colunga.**—El Secretario General del Gobierno, **Ignacio García Téllez.**

DECRETO NUMERO 553 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DEROGA EL DECRETO 420 DEL PROPIO CONGRESO Y ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

Artículo 1º Se deroga el decreto 420 de este H. Congreso.

Artículo 2º Las utilidades que las compañías mineras hayan depositado desde la promulgación de la Ley del Trabajo Minero hasta el último de mayo del presente año, serán distribuídas entre los empleados y trabajadores que a ellas tengan derecho, a prorrata, según sus salarios y días trabajados. Los interesados comprobarán su derecho a la partición en las mencionadas utilidades, mediante un justificante que las compañías les extenderán, y en el que se exprese lo que, conforme a la ley de la material les corresponda. Las compañías enviarán a la Administración General de Rentas una lista de los justificantes que expidan, para que, conforme a ellos, se efectúe la distribución.

Artículo 3º A partir del mes de junio del año en curso, el reparto de las utilidades entre los empleados y obreros de toda empresa minera, se hará mensualmente por la oficina de Rentas respectiva, y dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que se hayan cobrado. El pago será individual, previa la presentación del justificante de que se habla en el artículo anterior, y que será extendido por la empresa en donde el empleado o trabajador presten sus servicios, dentro de los primeros cinco días del mes en que deban distribuirse.

Artículo 4º En ningún caso los justificantes de utilidades serán transferibles ni negociables.

Artículo 5º Las cantidades que por concepto de utilidades no sean retiradas de las oficinas de Rentas durante el mes siguiente al en que deberán distribuirse, se depositarán en una institución bancaria de reconocida solvencia, que designarán las agrupaciones obreras, dando una lista de los beneficiarios, quienes podrán retirarlas por medio de libramientos expedidos por las mismas oficinas, a favor de los trabajadores o empleados que se vayan presentando a recogerlos.

Artículo 6º Las cantidades que por concepto de utilidades quedaren sin reclamar durante dos años, así como sus intereses, serán entregadas a la Beneficencia Pública, destinándolas a los hospitales.

Artículo 7º Se derogan todas las disposiciones que pugnen con esta ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en

Guanajuato, a los 29 días del mes de mayo de 1926.—**J. G. Velázquez**, D. P.—**R. Aguilar Regil**, D. S.—**E. Romero C.**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—**Enrique Colunga.**—El Secretario General del Gobierno, **Octavio Mendoza González.**

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE, NUMERO 30, DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ENCARGA A LOS AYUNTAMIENTOS LA VIGILANCIA Y APLICACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Artículo 1º Mientras se expiden los reglamentos de trabajo y previsión social, los ayuntamientos cuidarán que en fábricas, haciendas, trapiches, ranchos, negociaciones industriales, negociaciones agrícolas y negociaciones mineras, se impartan y cumplan las garantías que fija el artículo 123 de la Constitución Política del país, y especialmente con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII. La contravención a cualquiera de estas fracciones será penada con multa de cinco pesos, aumentando en cada reincidencia un 10% sobre la multa anterior.

Artículo 2º Se concede acción popular para denunciar ante los ayuntamientos la contravención a la fracción X del mismo artículo 123, en el concepto de que este abuso debe desaparecer para siempre, reprimiéndolo con una multa de 25 a 50 pesos. Las reincidencias se castigarán con doble multa.

Artículo 3º Los ayuntamientos cuidarán que mientras se reglamenta la fracción XIV del citado artículo 123, los empresarios y patronos sean responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades producidas por el mismo, obligando a unos y a otros a la indemnización respectiva, que deberá ser efectuada por quien corresponda, en la forma siguiente:

a). Si el obrero muere, con el importe del haber de seis meses que se entregará a su familia.

b). Si sólo sufre incapacidad permanente, con el haber de cuatro meses.

c). Sin es incapacidad temporal, por el tiempo que dure la incapacidad recibirá medio haber, siempre que no exceda de tres meses.

Artículo 4º Los ayuntamientos continuarán funcionando por el presente año, con el número de regidores que los componen.

Artículo 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el día de su publicación, derogando todas las leyes y disposiciones relativas a la organización municipal.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, a los cuatro días del mes de diciembre de 1919.—**M. V. Castillo**, D. P.—**Heladio Ayala**, D. S.—**H. Tabares**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, cilcule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, 8 de diciembre de 1919.—**Francisco Figueroa.**—El Subsecretario Encargado del Despacho, **A. R. Guevara.**

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1º Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente del trabajo toda lesión corporal que sufra un individuo en ocasión o por consecuencia directa de cualquier trabajo, en el desempeño de él, siempre que sea por cuenta ajena, con remuneración o sin ella y en virtud de contrato escrito o verbal.

Artículo 2º Serán responsables de los accidentes que ocurran a los individuos que por cualquier concepto estén bajo sus órdenes con motivo y en el desempeño del trabajo, salvo el caso de que el accidente sea producido por causa de fuerza mayor y extraño absolutamente al trabajo que se ejecute: las compañías mineras y de cualquier género, los propietarios de fábricas, talleres y fincas agrícolas, los contratistas de obras en general, los propietarios de plantas de luz, molinos, etc., y los particulares en lo que se refiere a dependientes y domésticos.

Artículo 3º Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a reclamar indemnización, cuando el accidente produzca incapacidad para trabajar, en la forma y cuantía siguientes:

I. Si el accidente produce incapacidad temporal para trabajar, el responsable indemnizará a la víctima con un cincuenta por ciento de la cantidad que disfrute como sueldo o jornal, hasta que su estado le permita volver al trabajo.

II. Si el accidente produce incapacidad perpetua para seguir en el desempeño del trabajo habitual, se indemnizará a la víctima con el sueldo o jornal equivalente a un año, sin perjuicio de quedar obligado el responsable a proporcionar a la víctima trabajo compatible con su estado, del que no podrá ser removido, sino por causas graves que calificará el Ejecutivo del Estado.

III. En todo caso, el responsable del accidente queda obligado a ministrar a la víctima asistencia médica y medicinas.

Artículo 4º Cuando sobrevenga la muerte a consecuencia del accidente, el responsable de éste queda obligado a erogar todos los gastos del sepelio, en relación con la posición social de la víctima, sin excusa ni pretexto, sólo con el aviso del fallecimiento, y a indemnizar a sus deudos en la forma y cuantía siguientes:

I. Con un cincuenta por ciento, por el término de tres años, del sueldo o jornal que disfrutaba la víctima, a la viuda con hijos y a la que no los tenga, si es mayor de sesenta años.

II. Con un cincuenta por ciento y por el término de tres años, a la viuda sin hijos; pero que tenga a su cuidado ascendientes o descendientes de la víctima, subsistiendo precisamente del trabajo de ésta.

III. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a la viuda sin hijos, mientras no contraiga nueva unión, sea legítima o ilegítima.

IV. Con un cincuenta por ciento, por el término de tres años, a los ascendientes de la víctima, siempre que éstos sean sexagenarios y subsistan del trabajo de aquélla.

V. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a los ascendientes de la víctima, siempre y cuando aquéllos no hayan perdido la patria potestad, a juicio del juez de los autos, y hayan aportado alguna ayuda de aquéllos.

VI. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a los ascendientes de la víctima, siempre y cuando ésta haya aportado alguna ayuda de aquéllos.

VII. Con un cincuenta por ciento y por el término de dos años, a los hermanos menores de edad, hermanas, mientras no contraigan unión legítima o ilegítima, o hermanos sexagenarios, siempre que subsistan del trabajo de la víctima.

Artículo 5° Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior se aumentarán en un veinticinco por ciento sobre las cantidades señaladas y se duplicará el tiempo, siempre que el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador del accidente.

Artículo 6° Las compañías mineras, propietarios de fábricas, talleres y los demás responsables de que habla el artículo 2° de esta ley, podrán substraerse de la responsabilidad en que incurran por accidentes del trabajo, asegurando contra accidentes a los individuos de su dependencia, en alguna de las compañías que se dedican a esta clase de negocios, que sea de reconocida honradez y solvencia, a juicio del Departamento del Trabajo y previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 7° En todo caso, los responsables de accidentes deberán asegurar a sus trabajadores contra siniestros, a razón de trescientos pesos cada uno, sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio.

Artículo 8° Cuando el accidente se produzca por ebriedad del trabajador, o cualquiera otra causa del todo ajena al trabajo que se ejecute u originada por culpa notoriamente exclusiva de la víctima, no tendrán ésta o sus deudos derecho a reclamar indemnización alguna.

Artículo 9° Los preceptos de esta ley obligan al Estado en todos sus casos que comprende.

Artículo 10. Serán competentes para conocer de las demandas por accidentes del trabajo las autoridades judiciales del orden civil, sujetando el procedimiento a los preceptos establecidos para los juicios sumarios y tendrán todos los recursos que determina el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 11. La acción de los interesados para reclamar la indemnización que les corresponda prescribe en tres años, contados desde la fecha en que ocurrió el accidente.

Artículo 12. Intentada la demanda por accidente del trabajo, si se deja de gestionar en el juicio respectivo, la acción prescribe a los dos años, que se contarán desde la fecha en que se suspende el procedimiento, y esto por una sola vez, pues por la segunda o siguientes suspensiones del procedimiento no se interrumpirá la prescripción.

Artículo 13. No son renunciables los beneficios de esta ley, y todo pacto en contrario será nulo y de ningún valor.

Artículo 14. El Estado nombrará para la capital un abogado, que gratuitamente, para los interesados, hará en todos los casos, ante los tribunales competentes, todas las gestiones necesarias para obtener la indemnización que corresponda a las

víctimas del trabajo. En los distritos del Estado desempeñará las funciones del abogado la primera autoridad municipal del lugar donde acontezca el accidente, también de manera gratuita para los interesados.

Artículo 15. El responsable del accidente queda obligado, bajo multa de diez a mil pesos, a dar parte a la autoridad más inmediata, luego que ocurra un accidente, levantándose un acta pormenorizada de él, haciéndose constar los nombres y domicilios de los ascendientes, descendientes, cónyuge y demás deudos de la víctima, médico o práctico que hizo la primera curación y personas que presenciaron el accidente.

Artículo 16. En caso de demanda, queda obligado el médico o práctico, encargado de la curación de la víctima del trabajo, a informar semanariamente al juez de los autos, de su estado, y al final, certificar la causa directa que produjo la incapacidad temporal o perpetua o el fallecimiento de la víctima, así como si le son proporcionadas al paciente, por el responsable del accidente, las medicinas necesarias y con oportunidad.

Artículo 17. Las víctimas del trabajo podrán recurrir en queja al Ejecutivo del Estado, cuando el juez que conozca de la demanda o la persona que gestione en favor de los interesados, obren con negligencia o falta de justificación.

Artículo 18. Las compañías mineras, propietarias de fábricas, talleres, etc., de que habla el artículo 2º de esta ley, están obligadas a emplear todas las medidas que la ciencia y la prudencia aconsejen, para prevenir a los trabajadores de accidentes, imponiendo una multa de diez a mil pesos al que no cumpla con este precepto, sin perjuicio de suspenderse la obra.

Artículo 19. Se declara falta de precaución el empleo de máquinas, herramientas y útiles para la ejecución del trabajo, así como utilizar personal inepto en toda clase de trabajos.

Artículo 20. Se declara obligatoria la higiene en las minas, fábricas, talleres y en general donde haya aglomeración de trabajadores.

Artículo 21. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Pachuca, a 25 de diciembre de 1915.—**Nicolás Flores.**—Secretario General del Gobierno, Coronel **Arturo Lazo de la Vega.**

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE SE SUJETARAN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1º De conformidad con el acuerdo de 17 de agosto anterior, en que el Congreso del Estado faculta al Ejecutivo para resolver las cuestiones entre el capital y el trabajo, se establecen cuatro Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas cada una de ellas de dos representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno.

Estos últimos serán el jefe de la Sección de Fomento, el director de la Sección de Catastro, y dos de los ingenieros topógrafos de esta misma sección, a quienes el Ejecutivo extenderá su nombramiento.

Artículo 2º El presidente de cada junta será el representante del Gobierno.

Artículo 3º Las juntas funcionarán los días y horas que fuere preciso, atentas las labores que cada una de ellas tenga, sujetándose en la tramitación y resoluciones que dicten a las bases de este reglamento.

Artículo 4º Las solicitudes de conciliación, quejas o reclamaciones que se presenten al Gobierno sobre cuestiones del trabajo, las turnará la Secretaría General a las Juntas de Conciliación que aquí se establecen.

Artículo 5º A toda solicitud, queja o reclamación, proveerá la junta a quien toque conocer de ella, citando para una audiencia a las partes, bajo apercibimiento para la actora de tenerla por desistida de su reclamación y para la demandada de tenerla por confesa de los hechos de que se trate y absolutamente conforme con la reclamación que se le entable.

Artículo 6º La parte que no concurra a la diligencia, podrá pedir la reposición del procedimiento, siempre que para ello tenga causa justa; pero no se admitirá su promoción si previamente no deposita en la Tesorería del Estado la suma que la Junta de Conciliación le fije atenta su posibilidad pecuniaria, sin que en ningún caso sea menor de cinco pesos, ni exceda de cincuenta.

Artículo 7º Admitida la promoción, la Junta citará para una audiencia a las dos partes litigantes, y en la cual la que solicite la reposición del procedimiento rendirá las pruebas que tenga.

Artículo 8º Sin otro trámite resolverá la Junta concediendo o negando las reposiciones; en este último caso condenará al promovente a la pérdida de la cantidad depositada, comunicándolo al Gobierno.

Artículo 9º Presentes las partes el día y hora que se les señale, para la audiencia en lo principal, se levantará una acta en la que consten los nombres de los litigantes; el carácter o representación que tengan; su domicilio; la cuestión que va

a tratarse; la sumisión de ambos litigantes a las resoluciones de la Junta y la renuncia expresa de todo recurso.

Artículo 10. En todo caso la Junta procurará un acuerdo entre los litigantes, haciéndolo constar minuciosamente en los casos en que se obtenga.

Artículo 11. Cuando no se consiga el arreglo entre las partes, se les prevendrá que expresen las pruebas que tengan que rendir, y en vista de ellas la Junta les señalará un plazo para que lo hagan, no mayor de ocho días.

Artículo 12. Si las pruebas consisten en testigos, documentos, confesión o cualquiera otra que no sean de inspección o dictamen pericial, se fijará día y hora para que las partes rindan sus pruebas.

En casos distintos, es decir, cuando se trate de inspección o dictamen de peritos, la Junta señalará día para la primera y nombrará en el segundo caso uno o dos peritos que dictaminen sobre lo que las partes propongan, señalándoles un plazo no mayor de ocho días para que rindan su dictamen.

Artículo 13. Rendidas las pruebas, la Junta las estudiará y pronunciará su resolución dentro de tres días. Cuando no haya pruebas, la Junta resolverá dentro de veinticuatro horas, después de haber oído a las partes.

Artículo 14. La parte que no ofrezca prueba o que no la rinda dentro del término en que deba hacerlo, perderá todo derecho para ello; pero podrá pedir la reposición en los mismos términos que antes se ha expresado.

Artículo 15. Las resoluciones de la Junta serán siempre a mayoría de votos; pero el representante del Gobierno solamente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. No se concede absolutamente derecho de recusación o para promover otros incidentes o diligencia que las que este reglamento autoriza.

Artículo 17. Cuando se presente el demandado y no lo haga el actor, a petición de aquél se tendrá por desistido al reclamante y se mandarán archivar las diligencias; pero si el actor es el que comparece y no lo hace el demandado, a petición del primero se tendrá al demandado por conforme con la reclamación que se le haga.

En los casos de este artículo se notificará la resolución que se dicte a la parte a quien perjudica, haciéndole conocer que tiene el término de tres días hábiles para pedir la reposición del procedimiento en los propios términos que aquí se establecen.

Artículo 18. Pasados los tres días sin que se promueva la reposición, la Junta resolverá teniendo por desistido al actor o condenando al demandado en su caso.

Artículo 19. Las Juntas tendrán presentes las disposiciones de la Constitución Federal y las Leyes Locales del Estado sobre Trabajo, al dictar sus resoluciones.

Artículo 20. A petición de cualquiera de las partes remitirán las Juntas los expedientes que formen, a la autoridad judicial, para la ejecución del laudo.

Artículo 21. Cuando la cuestión que se ventile sea sobre huelga, paros, sindicatos, enganche o contrato colectivo de trabajo, la Junta se formará por los ocho representantes de los patronos, por los ocho representantes de los obreros y por el Jefe de la Sección de Fomento.

Artículo 22. Todas las fojas de los expedientes que formen las Juntas, deberán estar cosidas, selladas con el sello de la Sección y rubricadas al margen por el Presidente de la Junta, timbrándose las actuaciones conforme a la ley.

Las actas que se levanten deberán firmarse por los miembros de la Junta y por las partes. Cuando alguna de ellas se niegue a hacerlo, se hará constar en el acta.

Artículo 23. A los miembros de las Juntas que no concurran al desempeño de sus labores, les impondrá el Gobernador del Estado una multa de cinco a cincuenta pesos; para este objeto el representante del Gobierno lo comunicará al Gobernador oportunamente.

Los multados podrán pedir al mismo funcionario el levantamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Pachuca, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.—**Nicolás Flores.**—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, Lic. **Eduardo Suárez.**

DECRETO NUMERO 1055 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE ESTABLECE EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Artículo 1º Se establece en la capital del Estado, con jurisdicción en todo el territorio del mismo, una oficina que se denominará "Departamento del Trabajo y de Previsión Social," dependerá del Ejecutivo y tendrá por funciones: Preparar la legislación del trabajo, recogiendo, coordinando y publicando los datos relativos al mismo; establecer un servicio de inspección y vigilancia directa y permanente en los establecimientos comerciales e industriales y demás sitios de trabajo, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y organizar y tener a su cargo el registro de colocaciones para obreros, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda de trabajo. Correspóndele igualmente al Departamento la inspección y vigilancia de las agencias de colocaciones particulares.

Artículo 2º El Departamento estará constituído por tres secciones principales:

a). Legislación.

b). Estadística.

c). Inspección y Vigilancia.

Artículo 3º El Departamento estará a cargo de un director, y cada una de las secciones tendrá un jefe técnico con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Serán funciones del director, además de las que le imponga el reglamento de la presente ley, las siguientes: Dirigir el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo; proponer a los patronos y obreros, cuando se suscite algún conflicto entre ellos, sus buenos oficios para promover un avenimiento amistoso de las partes, si espontáneamente no fuere solicitado a intervenir en esa forma por las mismas; proponer al Ejecutivo los nombramientos, ascensos, correcciones y separación de los empleados a sus órdenos; reclamar, siempre que fuere necesario, la cooperación de las diferentes dependencias de la administración, estando éstas obligadas a prestársela; editar un boletín cuya distribución será gratuita a las asociaciones patronales y obreras.

En caso de ausencia o impedimento del director, será reemplazado por el Jefe de la Sección de Legislación y en su defecto por el funcionario o empleado que designe el Ejecutivo.

Artículo 4º Para ser Director o Jefe de Sección del Departamento, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

III. Tener antecedentes intachables de moralidad.

El Jefe de la Sección de Legislación deberá ser, además, abogado titulado.

Artículo 5º El director, cuando lo requieran los conflictos entre capital y trabajo, y siempre que su intervención amistosa no hubiere sido aceptada, convocará y presidirá las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se establezcan en la capital del Estado y ordenará las medidas y trámites necesarios para acumular todos los elementos de estudio necesarios que tiendan a facilitar la conciliación de las partes y las resoluciones de dichas Juntas, de acuerdo con las disposiciones legales relativas a éstas. El arreglo o decisión que ponga término al conflicto entre patronos y trabajadores se mandará publicar por el director.

Artículo 6º Los inspectores del trabajo, debidamente autorizados, tienen derecho a penetrar en los locales donde se ejerza una industria, durante las horas destinadas al trabajo. La negativa del patrono o encargado implicará una infracción a esta ley, que se castigará por el Ejecutivo con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de veinte a quinientos pesos; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. El castigo de los infractores será sin perjuicio de proceder a la visita, previa orden requerida por el director del Departamento.

Artículo 7º Toda persona que rehuse suministrar datos o informes requeridos por el Departamento para el desempeño de su cometido, o los suministre con falsedad, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos por la primera vez, y de doscientos a quinientos pesos en caso de reincidencia o en su defecto sufrirá el arresto correspondiente según el artículo 21 de la Constitución General de la República.

El Departamento no podrá comunicar ni publicar los nombres de las personas, empresas o sociedades a que se refieran los datos o informes. Todo empleado o agente del Departamento del Trabajo que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento por razón de su encargo, incurrirá en la pena establecida en el Código Penal por la revelación de secretos.

Artículo 8º Serán recursos del Departamento la asignación que anualmente fije la Ley de Presupuesto, el rendimiento de las publicaciones que edite y las donaciones que reciba para el desarrollo de los servicios que el mismo está destinado a prestar.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo para expedir el Reglamento de la presente ley.

Artículo 2º Se deroga el decreto de 29 de julio de 1915, expedido por el Gobierno Constitucionalista del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a 15 de mayo de 1918.—**Austreberto Bárcena**, Diputado Presidente.—**Lauro Hernández**, Diputado Secretario.—**Antonio M. Hernández**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—**Nicolás Flores.**—Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. **Eduardo Suárez.**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

De las Juntas

Artículo 1º La Junta se reunirá en el local que designe el Gobierno del Estado, y no tiene más jurisdicción que la del Distrito de Pachuca.

CAPITULO II

De las sesiones

Artículo 2º La Junta celebrará sesiones plenas los miércoles y viernes de cada semana, y su duración máxima será de dos horas; pero en caso necesario podrán prolongarse las sesiones y aun podrá la Junta declararse en sesión permanente en casos graves y urgentes.

Artículo 3º La sesión principiará a la hora señalada al efecto; pero en caso de que a esa hora no haya quórum, podrá concederse una espera hasta de treinta minutos, y si terminado este plazo el quórum no se completa, el Presidente levantará la sesión, haciendo constar en el acta los nombres de los representantes que no hayan concurrido, remitiendo copia de dicha acta al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 32 del Reglamento.

Artículo 4º Se faculta al Presidente para que dicte acuerdos, nombre comisionados e indique los trámites que sean de seguirse en cada caso; pero cuando la Junta no esté conforme con lo dispuesto por el Presidente, podrá, a mayoría de votos, reformar esas disposiciones.

Artículo 5º La orden del día para la sesión, será la siguiente:

I. Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación.

II. Se darán a conocer a la Junta los asuntos nuevos que haya en cartera, y los acuerdos que se hayan dictado en cada caso.

III. Se dará cuenta a la propia Junta con los dictámenes de las comisiones, procediéndose a la discusión y aprobación o modificación de ellos en su caso.

IV. Se procederá a verificar las audiencias citadas para ese día.

Artículo 6º Las sesiones de la Junta serán en todo caso privadas.

CAPITULO III

De los debates

Artículo 7º El Presidente dirigirá los debates, sujetándose a las siguientes reglas:

a). Si se objeta un trámite o resolución dictados por el Presidente en uso de las facultades que en este Reglamento se le conceden, solamente otorgará el uso de la palabra dos veces al pro y dos al contra.

b). En las discusiones que se refieran a la aprobación o modificación del acta de la sesión anterior, solamente concederá la palabra dos veces al pro y dos al contra.

c). Cuando se trate de dictámenes, concederá la palabra a la comisión respectiva para fundarlos, y si el dictamen se objeta, concederá el uso de la palabra dos veces al pro y dos al contra.

d). Cuando se trate de dictámenes en los que se propongan fallos definitivos, concederá la palabra a la comisión para fundar su dictamen, y si éste se objeta, concederá la palabra tres veces al pro y tres al contra.

Artículo 8º Terminada la discusión al amparo de las reglas anteriores, la Presidencia declarará suficientemente discutido el asunto, procediéndose a la votación, la que en todo caso debe hacerse por escrutinio secreto.

Artículo 9º El tiempo máximo en que un representante cualquiera puede estar en el uso de la palabra, es de diez minutos; transcurridos los cuales, el Presidente retirará el uso de la palabra al que la tuviere.

Artículo 10. El Presidente de la Junta conducirá la discusión en terreno absolutamente legal y decoroso, y cuando ésta se extravíe del asunto de que es objeto, el Presidente en el acto lo hará notar para encauzarla convenientemente; y si llega el caso de que la discusión se haga inconveniente o enojosa, sin demora suspenderá el asunto que se discuta, dejándolo pendiente para resolverse por votación y sin ser ya discutido en la sesión próxima.

CAPITULO IV

Procedimientos

Artículo 11. Todo asunto se turnará por el Presidente de la Junta, a una comisión compuesta de un representante de los obreros y uno de los patronos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento expedido por el Gobierno.

Artículo 12. Esta comisión tramitará el asunto que se le turne, desde el período de prueba hasta el dictamen, proponiendo el fallo definitivo.

Artículo 13. El Presidente, por conducto de su Secretario o en la forma que lo estime más conveniente, hará las citaciones o notificaciones, cuyos términos no correrán si no hay constancia en el expediente, enteramente fidedigna, de la fecha y hora en que dichas notificaciones o citaciones se hicieron.

Artículo 14. Toda notificación surte sus efectos a las veinticuatro horas de haberse acordado; pero siempre que se llenen los requisitos del artículo anterior.

Artículo 15. En caso de recusación, los recusados dejarán inmediatamente de

conocer en el asunto por el que hayan sido recusados, y si con esto se descompleta el quórum, se llamará al suplente o suplentes para que lo integren.

Artículo 16. En las audiencias que señalan los artículos 4º, 9º y 11 del Reglamento, el Presidente por ningún motivo permitirá que el acto se interrumpa, ni concederá el uso de la palabra a los representantes; si alguno de éstos tuviere duda acerca de algún punto de la diligencia, terminada ésta y antes de que se retiren los interesados, pedirá, por conducto de la Presidencia, las aclaraciones que estime necesarias.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Las comisiones podrán, de acuerdo con el Presidente, practicar diligencias en las mañanas de los días hábiles, a las horas que estimen conveniente, y haciendo las notificaciones y citaciones que sean del caso.

Artículo 2º La hora para comenzar las deliberaciones de la Junta se fija, hasta nuevo acuerdo, las cuatro de la tarde.

Artículo 3º Para los asuntos que deban decidirse por votación, deberá haber igual número de representantes por ambas partes, excluyéndose por sorteo de la parte que tenga más representantes, el número necesario para igualar las dos representaciones: la de obreros y la de patronos.

Artículo 4º Es obligación de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, registrar sus respectivos domicilios en la Secretaría.

Dado en la oficina de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.—El Presidente de la Junta, **J. A. Angeles.**—Representantes de los Patronos: **Alfredo Tuñón Cañedo.—Adrián Rodríguez.—A. M. Isunza.**—Representantes de los obreros: **Miguel A. Hidalgo.—M. A. Campero.—P. Briseño.**

LEY DEL DESCANSO DOMINICAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º En todo negocio agrícola, industrial, minero, comercial, de transportes, en los establecimientos y oficinas públicas y privadas, en los comercios fijos y ambulantes, en la faenas agrícolas y forestales y en general en toda clase de trabajo, los patronos están obligados a dar a sus dependientes, empleados, artesanos, jornaleros, domésticos y a todos los que trabajen por cuenta de aquéllos bajo cualquier título, un día de descanso, cuando menos, por cada seis de trabajo.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, se prohibe estrictamente el trabajo intelectual y material por cuenta ajena, y el que se ejecute públicamente por cuenta propia, en domingo y en los días 1º y 16 de enero, 5 de febrero y 1º y 5 de mayo y 16 de septiembre, salvas las excepciones que expresamente demarca esta ley.

Artículo 3º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingos y días festivos:

I. Los siguientes trabajos continuos y sus similares:

a). Los de las empresas que elaboran materiales susceptibles de muy rápida alteración.

b). Los que reclamen la aplicación continuada de un agente, como por ejemplo el calor, por un período mayor de 24 horas.

c). Los que exigen energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua o sea esta misma utilizada directamente.

d). Los que, por la índole de las operaciones a que se someten las materias primas, requieren para su desarrollo y terminación un plazo mayor de veinticuatro horas.

e). Los trabajos preparatorios que, para el ejercicio de las industrias, sea indispensable hacer con un día de antelación.

f). Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros o la general de las explotaciones.

g). Los de las empresas de comunicaciones telefónicas y telegráficas.

h). Los de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en los establecimientos industriales.

II. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros o general de las explotaciones; las faenas agrícolas, de riego y fores-

tales en las épocas en que sean indispensables para la siembra, la plantación y cultivo, así como la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas; las faenas también agrícolas de cualquiera otra clase cuando se presenten accidentes naturales, como lluvias, etc., y las faenas agrícolas e industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

III. Los siguientes trabajos de necesidad pública y sus similares:

a). Los servicios de los hoteles, casas de huéspedes o de asistencia, restaurants, fondas, cafés y casinos donde no se expendan ni distribuyan bebidas embriagantes.

b). Los de los hospitales, hospicios, asilos, manicomios, dispensarios, casas de salud, sanatorios, farmacias, boticas y droguerías, siempre que en éstas se vendan únicamente drogas y medicinas.

c). Los de los establecimientos de baños.

d). Los de las empresas de espectáculos, museos y exposiciones.

e). Los de las empresas de alquileres de medios de locomoción.

f). Los de las empresas de alumbrado y distribución de agua y fuerza motriz.

g). Los de servicios fúnebres.

h). Los de fabricación de hielo.

i). Los de las fábricas productoras de gas y fuerza eléctrica para alumbrado o aprovechamiento de energía.

j). Los de los establecimientos que tengan por objeto el aseo, la limpieza y la higiene.

k). Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

l). Los establecimientos donde se vendan únicamente al por menor artículos alimenticios, siempre que éstos sean de fácil descomposición.

m). Los servicios domésticos.

IV. Los siguientes trabajos de ejecución urgente y sus similares:

a). Los trabajos urgentes para organizar salvamentos y prevenir o preparar accidentes ocurridos en el material, en las instalaciones o edificios, etc.

b). Los de las empresas que cooperen a los salvamentos o reparaciones.

c). Los de demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

En estos trabajos se emplearán las personas estrictamente necesarias en ellos y por las horas que se reputen como indispensables para salvar el motivo de la excepción; los patronos o propietarios tendrán la obligación ineludible de pagar salario o sueldo doble por la prestación de servicios en esos días, y no podrán por la concesión del descanso disminuir el sueldo o salario ni aumentar el tiempo del trabajo autorizado.

Los almacenes, fábricas, talleres, establecimientos y demás trabajos comprendidos en la prohibición del trabajo que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante el día domingo y los días de fiesta ya señalados.

En ningún caso estarán exceptuados los establecimientos donde se vendan o distribuyan bebidas embriagantes.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley, se entiende que el día del descanso empieza a contarse desde las seis de la mañana de ese día y termina a igual hora del siguiente.

Artículo 5º Es trabajo por cuenta ajena el que se verifique por mandato u

orden de un tercero, sin otro beneficio para el que lo ejecuta que el jornal, salario o sueldo que reciba; y que el trabajo por cuenta propia se efectúe públicamente, cuando tenga lugar en la vía pública o pueda observarse desde la calle.

CAPITULO II

Infracciones y penas

Artículo 6º Las responsabilidades por falta de cumplimiento a la presente ley, se penarán:

I. Por infracciones al artículo 1º, con multa de $ 10.00 a $ 100.00 por cada una de las personas ocupadas ilegalmente.

II. Para las infracciones al artículo 2º, a los que trabajen por cuenta ajena, si se prueba que hubo culpabilidad, con multa igual al monto de los jornales devengados; y para los que trabajen con publicidad por cuenta propia, con multa de $ 10.00 a $ 500.00.

III. Para los que, contraviniendo lo dispuesto por la presente ley, disminuyan los salarios o aumenten el tiempo de trabajo autorizado, con multa de $5.00 a $100.00.

IV. Para los que pongan dificultades a los Inspectores del Trabajo o a los Agentes de la Policía Municipal en el cumplimiento de sus atribuciones, con multa de $ 50.00 a $ 200.00 o su equivalencia en pena corporal. Si hubiere resistencia se impondrá, además, la pena correspondiente prevista por el Código Penal.

V. Para los Inspectores del Trabajo y los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Municipal, que no cumplan exacta y diligentemente con las atribuciones que les confiere esta ley, acepten dádivas o consientan en el cohecho o soborno, una multa de $ 500.00 y la destitución de su empleo, debiendo ser consignados a la autoridad competente.

El importe de las multas se destinará a la construcción de parques para obreros o cualesquiera otros fines benéficos o de socorro de la clase trabajadora.

Artículo 7º La reincidencia se castigará por la primera vez con un 50% más de la multa que corresponda; por la segunda vez, con el duplo y por la tercera y subsecuentes, con el triple, sin que el total de multas por cada vez, pueda exceder de tres mil pesos. Habrá reincidencia cuando en los seis meses anteriores a la infracción cometida haya sido impuesta al infractor otra multa por la misma causa.

Artículo 8º Cuando el infractor no pague la multa impuesta, los Presidentes Municipales, los Jueces Conciliadores y los de Primera Instancia, según su competencia, aplicarán la pena corporal equivalente.

CAPITULO III

Procedimientos

Artículo 9º La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones a que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponden a los Agentes del Ministerio Público, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie cuando haya de dictarla.

La condonación podrá ser hecha por el Gobernador del Estado en casos necesarios.

Artículo 10. En la imposición de las penas a que se refiere esta ley, los Pre-

sidentes Municipales, los Jueces Conciliadores y los de Primera Instancia, se sujetarán a lo prevenido por el artículo 21 de la Constitución Federal y a las disposiciones relativas de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Artículo 11. Los Agentes del Ministerio Público, por medio de los Inspectores del Departamento del Trabajo y de la Policía Municipal, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta ley. En caso de infracción, consignarán el hecho en una acta que en el acto mismo levantarán, sacando las copias autorizadas, una de las cuales enviarán inmediatamente al Departamento del Trabajo o Presidencia Municipal respectiva, y la otra al Ministerio Público para la aplicación de la multa o su consignación judicial a la autoridad competente.

Artículo 12. Los Agentes del Ministerio Público vigilarán bajo su más estrecha responsabilidad, que los procedimientos, en los casos de infracción a que esta ley se refiere, se sigan y concluyan rápidamente, a cuyo efecto harán sin tardanza alguna las promociones que procedan ante los jueces de su adscripción.

En los juicios que se sigan por infracción a esta ley, no habrá excusas ni más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 13. Para todo trabajo eventual será necesario para el patrono o encargado, recabar permiso previamente del Jefe del Departamento del Trabajo o del Agente del Ministerio Público, si no hubiere aquél.

Para los trabajos urgentes no será necesario permiso y bastará con un aviso que en término de tres días dará el patrono o encargado, bien al Jefe del Departamento del Trabajo o bien al Agente del Ministerio Público.

Artículo 14. Para la mejor observancia de la presente ley, se prohibe a los patronos o encargados efectuar el pago de sueldos o salarios los domingos o días de fiesta.

Artículo 15. El Ejecutivo del Estado resolverá las dudas a que den lugar la interpretación y aplicación de la presente ley, oyendo al Departamento del Trabajo y a las demás corporaciones que estime conveniente.

TRANSITORIOS

1º Se faculta al Gobernador del Estado para dictar las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor eficacia de la presente ley, como son las de conseguir que las rayas de operarios se hagan en el día en que sea más conveniente; procurar, a ser posible, cambiar el "día de plaza" por cualquiera otro de la semana, en las poblaciones en donde sea necesario; fomentar las diversiones y deportes para la clase trabajadora en los días de descanso, etc.

2º Se derogan las leyes que se hayan expedido con anterioridad a la presente para reglamentar el descanso semanario.

3º Esta ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, **Angel Badillo.**—Diputado Secretario, **Raymundo L. Gómez.**—Diputado Secretario, **Manuel Elizalde G.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.—**Matías Rodríguez.**—Lic. **Juan Manuel Delgado,** Secretario General.

DECRETO NUMERO 19 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE ESTABLECE LAS SANCIONES PARA LOS INFRACTORES DE LA JORNADA LEGAL.

Artículo 1º Las empresas o particulares que hagan trabajar a sus obreros o empleados por más de ocho horas diarias, sufrirán una pena de $10.00 a $500.00, o el arresto correspondiente.

Artículo 2º Esta pena será impuesta por el C. Gobernador del Estado, quien procederá directamente o por informes de los CC. Presidentes Municipales, Agentes del Ministerio Público y Jefe del Departamento del Trabajo.

Artículo 3º Los fondos que se recauden por el concepto antes indicado, se destinarán al fomento de escuelas para obreros.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.—**Fidel Meneses,** D. P.—**M. Elizalde G.,** D. S.—**Angel Badillo,** D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a diecinueve de mayo de mil novecientos veinticinco.—**Matías Rodríguez.**—El Secretario General, Lic. **Juan Manuel Delgado.**

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I

Del objeto de esta ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley la reglamentación de las relaciones entre trabajadores y patronos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por trabajador: A toda persona que presta una labor material o intelectual.

II. Por patrono: A la persona física o moral a quien se presta el trabajo.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 3º Los contratos de trabajo se dividen:

I. En individuales o colectivos.

II. En verbales o escritos.

III. A jornal o por obra.

IV. Por tiempo fijo o indeterminado.

De los contratos escritos quedará un ejemplar en poder de cada una de las partes y contendrá:

a). La naturaleza del contrato, de acuerdo con la clasificación anterior.

b). El nombre, apellido, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes y agrupación a que pertenezcan, en su caso.

c). La duración del contrato si fuere por tiempo fijo, expresándose la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos.

d). El tiempo que diariamente deba durar el trabajo, dentro de la jornada máxima.

e). El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando si debe de determinarse por unidad de tiempo, o por unidad de obra.

f). La designación del lugar, fijo o variable, donde la labor deba prestarse.

g). El contrato deberá celebrarse ante dos testigos y será firmado por todos los que en él intervinieren, y en caso de que alguno no supiere hacerlo, firmará por él otra persona, haciéndose constar esa circunstancia.

h). Las demás condiciones en que convengan los contratantes, siempre que no estén en pugna con los preceptos de esta ley.

Artículo 4º Los contratos de trabajo serán verbales o por escrito; pero serán forzosamente por escrito los siguientes:

I. Los contratos colectivos de cualquier clase que sean.

II. Los de aparcería rural.

III. Los que se presten en fábricas y giros agrícolas en que concurran más de 25 trabajadores.

IV. Los mineros; bien sea en los laboreos de minas o en las haciendas de beneficio.

V. Los de empleados de comercio, banca y los de cualquiera especie de empleados particulares.

VI. Los de los trabajadores que laboren en campamentos que estén distantes más de cuatro kilómetros de centro poblado.

Artículo 5º La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la ley, no priva al trabajador de ninguno de los derechos derivados de dicho contrato y se presumirá que tal falta proviene de culpa del patrono y priva a éste de toda acción contra el trabajador para exigirle el cumplimiento del contrato.

El contrato de trabajo deberá ser redactado en términos claros y precisos, y si por contravenir esta disposición resultaren dudas en su interpretación, éstas serán resueltas en favor de los trabajadores.

Artículo 6º El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare claramente el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria, ejercidos por aquél.

Artículo 7º Si concluído el término fijado en un contrato, el trabajador continuare prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indeterminado y con las garantías que otorga el párrafo cinco del artículo 5º constitucional.

Artículo 8º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, cualquiera que sea su sexo, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias. No podrán ser contratados para trabajos peligrosos o insalubres, ni para desempeñar labores industriales nocturnas. En los establecimientos comerciales sólo hasta las diez de la noche podrán prestar sus servicios.

El trabajo de las mujeres está sujeto a las mismas prohibiciones que establece este artículo, excepto en cuanto a la jornada máxima.

Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

Artículo 9º Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable o que perjudiquen de algún modo la salud de la madre o del hijo. En los treinta días siguientes al parto, las mujeres no prestarán ningún servicio, debiendo percibir salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por el contrato y no volverán al trabajo sin previo examen facultativo.

Artículo 10. El contrato sobre el trabajo que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal y visado por el Cónsul de la Nación en

donde el trabajador deba prestar sus servicios. La falta de este último requisito, en casos de fuerza mayor comprobados ante la autoridad municipal respectiva, no invalida el contrato. A efecto de que los intereses del trabajador resulten debidamente protegidos, serán también requisitos indispensables en el contrato, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares en su caso, hasta el lugar en donde deba prestar sus servicios, sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho a descontarlos del jornal.

II. Que el contratista otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal en donde se celebre el contrato, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación.

III. Una vez que el contratista compruebe el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato ante la autoridad municipal respectiva, le será devuelto el depósito a que se contrae la fracción II del mismo artículo.

Artículo 11. Los servicios de los menores, previa su voluntad, se contratarán con la persona que ejerza la patria potestad o fuere su representante legítimo. A falta de unos y otros firmará la autoridad política del lugar, quien está obligada a ajustarse a las prevenciones del artículo 3° Hecho esto, pondrá el caso en conocimiento del representante del Ministerio Público para que se provea en la forma legal la tutela del menor.

Artículo 12. En el caso del artículo anterior, no es necesaria la presentación de actas del Registro Civil para acreditar el estado del menor o la personalidad de su representante, siendo prueba bastante sobre esos puntos, y sólo para los efectos del contrato de trabajo, la declaración de dos testigos contestes.

Artículo 13. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 14. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 15. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de terceras personas.

Los patronos que hubieren pagado al cesionario el importe de los salarios de

los trabajadores, quedarán obligados a doble paga que recibirá en todo caso el trabajador y dicho cesionario no podrá repetir contra el trabajador.

Las personas o patronos que infringieren esta disposición, obteniendo la cesión de un sueldo o salario, por cualquiera de los medios señalados, no tendrán ninguna acción para reclamar la devolución de los que hubieren dado, y se les aplicará una multa de diez a doscientos pesos.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos y trabajadores

Artículo 16. Son obligaciones de todos los patronos y en su caso, de sus administradores o representantes, para con los trabajadores, las siguientes:

I. Observar en la instalación de los establecimientos los preceptos sobre higiene y salubridad, dando cumplimiento a las disposiciones legales y técnicas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, organizando de tal manera la labor que se den las mayores garantías a la salud y a la vida de los trabajadores.

II. Adoptar medidas adecuadas para prevenir las enfermedades profesionales que pudieran sobrevenir de la manipulación de las máquinas, instrumentos y materiales del trabajo, atendiendo las indicaciones pertinentes que los trabajadores hicieren a este respecto.

III. En las minas, obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones en terrenos insalubres y en toda labor que se realice en regiones malsanas, prevenir, por todos los medios de que dispone la ciencia, el desarrollo de epidemias y la propagación de enfermedades propicias a la región; teniendo derecho los trabajadores para hacer las representaciones que sobre el particular estimen necesarias.

IV. Formar, conforme lo previene el artículo 21 de la presente ley, un reglamento para el régimen interior de la negociación, sujetándose estrictamente a sus disposiciones.

V. Dar a sus administradores o empleados las instrucciones u órdenes generales que para la normalización de las labores se dictaren, sin que éstas contravengan las disposiciones de esta ley, ni las del reglamento interior.

VI. Conceder permiso a sus empleados y obreros para separarse del trabajo, cuando éstos lo soliciten en los términos que fije el reglamento.

VII. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción a las condiciones del contrato y a las prescripciones de esta ley.

VIII. Proporcionar trabajo en sus negociaciones, por lo menos a un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos. En los casos de industrias nuevas, para las cuales los trabajadores requieren preparación especial, conceder facilidades a los trabajadores nacionales para que adquieran los conocimientos necesarios, y dar ocupación preferentemente a los trabajadores que les hayan servido con anterioridad, siempre que hubieren observado buena conducta, la cual comprobarán con la constancia de que habla la fracción X de este artículo.

IX. Tratar a los trabajadores y sus representantes con la debida consideración y respeto.

X. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, constancia que acredite esos hechos.

XI. Costear, a la terminación del trabajo contratado, los gastos que origine la traslación del trabajador, y en su caso la de su esposa e hijos menores, al lugar en donde se celebró el contrato.

XII. Pagar la mitad del sueldo del obrero que se vea obligado a suspender su labor por defecto de la maquinaria, herramienta o útiles, originado por el uso natural.

XIII. Tener los medicamentos necesarios, para las curaciones en caso de accidente.

XIV. En caso de enfermedad o accidente, que no fuere ocasionado por el desempeño del propio trabajo y que obligue al trabajador a suspender temporalmente sus labores, el patrono facilitará a éste, con el carácter de préstamo, diariamente, su salario íntegro hasta por el termino de un mes, siempre que tal enfermedad no haya sido ocasionada por pendencia o vicios del trabajador. La suma prestada por este concepto será reembolsada por el trabajador al reanudar sus labores, abonando de su salario un veinte por ciento hasta cubrir su adeudo.

XV. En caso de muerte, cuando no fuere ocasionada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, dar a la familia del trabajador el importe de un mes de sueldo o salario de que disfrutaba. Se exceptúan los casos en que la muerte fuere originada por enfermedad proveniente de vicios del trabajador, de pendencia o actos temerarios de éste. Cuando la muerte acaeciere como consecuencia del propio trabajo, entregar el mismo importe, el cual será descontado al pagar la indemnización correspondiente.

XVI. Oír las quejas que los trabajadores o sus representantes expongan contra los empleados, y corregir, dentro de sus facultades, las faltas que las ocasionen.

XVII. Proporcionar oportunamente al trabajador los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes para el objeto.

XVIII. Proporcionar a los trabajadores, cuando sus servicios deban prestarse fuera de la población o no tuvieren mercado propio, artículos de primera necesidad a los precios de la plaza más inmediata, y sin más recargo que los gastos de transporte.

XIX. Indemnizar a los trabajadores que ejecuten obras a destajo, de los daños y perjuicios que les ocasionare la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono o sus representantes, que violen los reglamentos o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado.

XX. Reconocer y aceptar a los representantes que nombren los trabajadores por escrito, que no podrán ser más que cinco, para que defiendan sus derechos.

XXI. Dar a sus trabajadores una participación de las utilidades de la negociación en los términos que señala la ley.

XXII. Las demás que impongan las leyes.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 17. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de negociaciones agrícolas, industriales y comerciales:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros, dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros intereses, sea cual fuere, sobre las cantidades que se les anticipe por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquiera otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez, y ser motivo, por cualquiera otra causa, de escándalo entre los obreros o sus familiares.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o subscripciones entre los trabajadores.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 18. Son obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, solo o bajo la dirección del patrono o sus representantes.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad.

III. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con la consideración y respetos debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso, no estando obligado a reponer los instrumentos que involuntariamente se inutilicen durante el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.

VIII. Observar estrictamente las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado previamente por las Juntas de Conciliación.

Artículo 19. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo y materia prima o elaborada.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y cometer otros actos que pugnen con la moral.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, no considerándose como tales los instrumentos punzocortantes usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidas por la ley, y en la forma que fije el reglamento interior.

V. Distraer con fútiles pretextos del trabajo a los demás obreros y provocar lances personales, sea con éstos, patronos o empleados.

Artículo 20. Además de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, los patronos de toda negociación tendrán las siguientes:

I. Proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en negociaciones situadas fuera de las poblaciones. Si la negociación estuviere situada dentro de la población y ocupare un número mayor de cien trabajadores, tendrá la misma obligación; pero en este caso podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

II. Si la empresa gira un capital mayor de cien mil pesos, según avalúo fiscal, tendrá un facultativo médico que dispensará atención gratuita a los trabajadores y a sus familias; así mismo tendrá los medicamentos necesarios, a juicio del profesionista, los cuales administrará gratuitamente al trabajador y a sus familiares, y cuando la negociación esté situada fuera de la población, establecerá enfermerías.

III. Si se tratare de centros en que laboren más de veinticinco trabajadores, designar un departamento apropiado en donde puedan éstos guardar, con seguridad, sus prendas de vestir y útiles de uso personal. Si en dichos centros trabajaren más de veinticinco obreras, facilitarán las salas necesarias para que éstas tengan un lugar apropiado en donde amamantar y depositar a sus hijos menores de dos años durante las horas de labor.

IV. En los centros de trabajo cuya población exceda de doscientas habitaciones, cederá un espacio de terreno que no bajará de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios municipales y centros recreativos.

V. Las demás que señale la ley.

La violación de alguno de los preceptos consignados en este artículo será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 21. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos no podrá ponerse en vigor, sino hasta que haya sido aprobado por el Departamento del Trabajo.

Artículo 22. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes en una zona de cincuenta metros alrededor del edificio o edificios industriales, cuando éstos estén en las poblaciones, y de un kilómetro, si fuere en el campo.

Artículo 23. En todo trabajo del interior o exterior de las minas, debe haber cuando menos tres operarios conocedores del lugar, con el objeto de servir de guías a los demás trabajadores.

Artículo 24. Todos los jefes y mayordomos extranjeros de grupos de obreros, sin excepción de nacionalidad, están obligados a saber leer, hablar y escribir el idioma español para que puedan recibir y transmitir sus órdenes y darse a entender con sus subalternos.

Artículo 25. Los gastos de aseo, reformas, cambios o composturas de las máquinas, aparatos, herramientas, etc., en los casos en que la labor sea a destajo, serán por cuenta del patrono.

Artículo 26. En las labores a destajo, el patrono indemnizará al trabajador del tiempo perdido en hacer muestras o cambios en los trabajos habituales.

Artículo 27. Los propietarios de fábricas, talleres, etc., tienen obligación de conservar las máquinas, telares y demás, en estado de uso inmediato, de modo que

los trabajadores puedan dedicarse a su labor desde el momento que lleguen al establecimiento, únicamente cuando el trabajo se ejecute a destajo.

Artículo 28. Los propietarios de fábricas, campos de trabajo, negociaciones agrícolas o de cualquier otro género, establecerán escuelas, en donde se impartirá instrucción primaria y gratuita a los hijos de sus trabajadores, siempre que el número de educandos sea mayor de veinticinco y que no haya escuelas oficiales en un radio mayor de dos kilómetros.

La instrucción que se imparta en estos planteles se sujetará a los programas oficiales; los maestros serán designados por la Dirección de Instrucción Primaria del Estado y a propuesta de los patronos, y la retribución de tales maestros y los demás gastos que se originen serán por cuenta del patrono.

La falta de cumplimiento de este precepto será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 29. Cuando el número de trabajadores sea mayor de doscientos, debe haber un médico titulado o un práctico en medicina, el cual será remunerado por el empresario, debiendo ser preferentemente aquél de nacionalidad mexicana.

CAPITULO IV

De las horas de trabajo

Artículo 30. La jornada máxima de trabajo diurno será de ocho horas, la máxima de trabajo nocturno será de siete horas, y la que comprenda a la vez trabajo diurno y nocturno será de siete horas y media.

Artículo 31. Para los efectos del artículo anterior, se considera como trabajo diurno el efectuado entre las seis y las dieciocho horas, y como trabajo nocturno, el efectuado entre esta última hora y las seis horas del día siguiente.

Artículo 32. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el trabajador se presente en el lugar convenido según el contrato.

Artículo 33. Las jornadas de trabajo no serán corridas; deberán tener una interrupción no menor de una hora para que los trabajadores tomen sus alimentos. El trabajador puede renunciar a esa hora si conviene a sus intereses.

Artículo 34. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada, en circunstancias extraordinarias o en los casos señalados en la fracción VI del artículo 18, pero siempre de común acuerdo entre patrono y trabajador, abonándose a éste por cada hora de trabajo, un salario correspondiente al doble del que corresponda a la hora de la jornada legal.

En ningún caso debe aumentarse la jornada por más de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los jóvenes menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos extraordinarios.

Artículo 35. La jornada máxima de trabajo para los jóvenes mayores de doce años de edad y menores de dieciséis será de seis horas.

Artículo 36. Las trabajadoras que tengan hijos, en el período de la lactancia disfrutarán de dos descansos extraordinarios de media hora en la mañana y media hora en la tarde para amamantar a aquéllos.

Artículo 37. Por cada seis días de labor disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos. El 16 de septiembre, el 1º de mayo y los demás señalados en el decreto de 1895 del Congreso del Estado, serán también días de descanso obligatorio.

Artículo 38. En los días de descanso obligatorio a que se refiere el artículo 37, los trabajadores no percibirán salario, pero sí lo percibirán íntegro en los días que por disposición del patrono deje de trabajarse en la negociación.

Artículo 39. En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua se reglamentará ésta de tal manera que los obreros puedan disponer del número de días que esta ley establece como descanso obligatorio.

En las boticas se despachará durante todo el día sólo en aquellas que se designen por los Presidentes Municipales en sus respectivos Municipios, por riguroso turno, a cuyo efecto llevarán registro de las que hubiere, para que despachen una o varias, atendiendo a las necesidades locales.

Artículo 40. La jornada máxima y los días de descanso son igualmente aplicables a los empleados que presten sus servicios en casas comerciales, oficinas, despachos y en general a todos aquellos dependientes de empresas o particulares.

Artículo 41. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en los restoranes, fondas, pastelerías, neverías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo trabajar en éstos las mujeres después de las diez de la noche.

CAPITULO V

Del salario

Artículo 42. Se entiende por salario la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador o empleado, en virtud del contrato del trabajo.

Artículo 43. El importe del salario en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 44. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del trabajo prestado; lo mismo que la clase de jornada en que éste se efectúe, pues el trabajo nocturno deberá retribuirse con un diez o veinte por ciento más.

Artículo 45. El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, quedando prohibido hacerlo con fichas, vales, tarjetas, o cualquiera otro signo representativo de dicha moneda.

La violación de este precepto será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 46. El pago deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato, sin que estos plazos sean mayores de una semana, si se tratare de obreros, y de quince días, si se tratare de empleados o domésticos.

Artículo 47. Para trabajo igual prestado en un mismo género de jornada corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 48. El patrono, por sí o por medio de sus representantes, pagará el salario de sus trabajadores, entregando precisamente a éstos su importe, y sólo en caso de impedimento lo hará a la persona que aquéllos designen.

Artículo 49. Los pagos se verificarán en el lugar en donde los empleados o trabajadores presten sus servicios.

Artículo 50. El salario mínimo devengado por los trabajadores no podrá en ningún caso, sujetarse a compensaciones, descuentos o reducciones, salvo el caso señalado por el artículo 16.

Artículo 51. El salario mínimo de los trabajadores no será embargable en ningún caso.

Artículo 52. En ningún caso podrá embargarse a los trabajadores el menaje de casa, ropa de uso, libros y herramientas de trabajo.

Artículo 53. Son válidos los pagos que por concepto de trabajo se hagan a los menores de edad y a las mujeres casadas.

Artículo 54. Cuando la remuneración del trabajo dependa de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de la obra de mano o de la aplicación de alguna tarifa, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

CAPITULO VI

Del salario mínimo

Artículo 55. Se entiende por salario mínimo el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para subvenir a los gastos de alimentación, casa, vestidos, educación y placeres honestos del trabajador, considerado como jefe de familia.

Artículo 56. Queda prohibido a todos los patronos pagar a sus trabajadores de ambos sexos, una retribución inferior al salario mínimo fijado conforme al artículo anterior.

Todo patrono que contravenga las disposiciones del presente artículo sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos y quedará obligado a reembolsar al obrero las sumas que indebidamente haya dejado de pagar.

Artículo 57. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por juntas denominadas "Comisiones Especiales del Salario Mínimo," en la forma que se determina a continuación:

I. En cada cabecera de municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo municipio, y las utilidades que correspondan a los trabajadores.

II. Estas comisiones se reunirán, previa convocatoria de su presidente, todas las veces que lo estimen necesario y cuando menos una vez en el año. El presidente deberá convocar a sesiones siempre que sea requerido por la mitad de los miembros de la comisión.

III. Las comisiones se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada municipio. Los miembros de la comisión elegirán por mayoría de votos un presidente. En caso de empate en la elección, será presidente el miembro que tenga mayor edad.

IV. Los cargos de representantes en las comisiones del salario mínimo son renunciables por causas justificadas.

V. Los centros de obreros y los patronos tienen el derecho de substituir a sus representantes, cuando no cumplan debidamente con su cargo.

Artículo 58. Las comisiones de salario mínimo serán elegidas cada tres años; sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 59. Son elegibles los patronos y obreros mayores de edad que estén en el goce de sus derechos civiles y sean vecinos de la municipalidad correspondiente.

Artículo 60. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La

comisión respectiva estudiará en cada municipalidad las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalezca en la región.

Artículo 61. Cada tres años, el día primero de diciembre, los patronos y obreros procederán a designar por medio de sus asociaciones, si las hubiere, o en asamblea integrada por los de un mismo género de industria, a sus respectivos representantes, reuniéndose para tal fin los delegados en el lugar señalado por el Ayuntamiento.

Tanto los patronos cuanto los trabajadores, en su caso, extenderán las credenciales de sus representantes, debiendo darse cuenta con el resultado de ella al Ayuntamiento, para que éste a su vez informe a la Junta Central.

Artículo 62. Los representantes elegidos por los obreros y los de los patronos, deberán reunirse en la casa del Ayuntamiento, el cinco de diciembre, para el efecto de nombrar presidente e instalar la comisión del salario mínimo.

Si los representantes no celebran la Junta que previene este artículo, o no hubieren sido electos, deberán ser designados por el Ayuntamiento, fungiendo mientras tanto los interesados hacen su elección o se presentan los electos a tomar posesión de su cargo.

Artículo 63. Instalada la Comisión Especial, procederá, dentro de un plazo de cinco días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 64. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras de trabajo, agrícolas y de comercio e industria y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones Especiales, las cuales quedarán facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

La negativa injustificada para rendir los informes y suministrar los datos pedidos por las comisiones, se castigará en cada caso con una multa de veinte pesos.

Artículo 65. Pasados los cinco días de investigación, las comisiones procederán, a mayoría de votos, a hacer la fijación del tipo del salario mínimo, formando por triplicado las listas correspondientes.

Artículo 66. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, o en los periódicos, si los hubiere.

Artículo 67. Todas las decisiones de las Comisiones Especiales de Salario Mínimo, deberán ser tomadas a mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 68. Las decisiones de las Comisiones de Salario Mínimo podrán ser apeladas ante la Junta Central de Conciliación y de Arbitraje, sea por los patronos o por los obreros, dentro del término de veinte días contados desde la publicación de las listas.

Artículo 69. Las decisiones que no sean apeladas en tiempo, tendrán fuerza de ley en el Municipio.

Artículo 70. En cada sesión de las Comisiones Especiales se levantará una acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate, agregando todos los documentos relativos.

CAPITULO VII

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 71. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y al efecto se crean:

I. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

II. Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 72. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará y funcionará permanentemente en la capital del Estado.

Artículo 73. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que al mismo tiempo ejercerá las funciones de Junta Municipal de Guadalajara, se integrará con tres representantes propietarios y tres suplentes por parte de los trabajadores; tres propietarios y tres suplentes por parte de los patronos, y un representante del Gobierno, nombrado por el Ejecutivo.

Los representantes serán designados en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año y tomarán posesión de su cargo e instalarán la Junta el día primero de enero siguiente, dando aviso de este acto a los Ayuntamientos y al Departamento del Trabajo.

Los patronos y obreros de la capital del Estado, constituídos en sindicatos o asociaciones, nombrarán sus respectivos representantes para integrar la Junta Central.

Si los trabajadores y patronos no eligen a sus respectivos representantes, en la forma y fecha que previene este artículo, el Ejecutivo del Estado hará el nombramiento de aquéllos a más tardar dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que eligieren los patronos y trabajadores.

Artículo 74. La Junta Central será presidida por el miembro que resulte electo por insaculación.

Artículo 75. En cada Municipalidad habrá una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje que ejercerá sus atribuciones en su respectivo Municipio.

Artículo 76. Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un representante propietario y un suplente por parte de los patronos, un propietario y un suplente por parte de los trabajadores, y un representante del Gobierno nombrado por el Ayuntamiento. Serán presididas por uno de los representantes designados por insaculación.

Artículo 77. En los cinco primeros días del mes de diciembre de cada año, los obreros o asociaciones de trabajadores, los patronos o asociaciones de patronos, y el Ayuntamiento respectivo, procederán a hacer la designación de los representantes que les corresponda. Los patronos y trabajadores por medio de delegados de sus respectivos sindicatos o asociaciones, si los hubiere, o en asamblea general, harán dicha designación. Si concluído el término expresado no se hubiere hecho el nombramiento de representantes, el Ayuntamiento procederá a nombrarlos dentro de los tres días siguientes, fungiendo estos representantes provisionales hasta que los interesados los nombren en definitiva.

Artículo 78. Al día siguiente de haberse hecho la designación de representantes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se reunirán en el local que al efecto

hubiere señalado el Presidente Municipal y se procederá desde luego a su instalación.

Artículo 79. Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos. Los representantes del Gobierno podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo o el Ayuntamiento en su caso. Tanto los trabajadores como los patronos podrán también remover a sus representantes.

Artículo 80. Las faltas temporales o absolutas de los representantes, serán cubiertas por los suplentes respectivos. En caso de falta definitiva de propietario y suplente, el Ayuntamiento los designará inmediatamente, sin perjuicio de que, en un plazo que no excederá de un mes, hagan la elección los interesados. Tan luego como se presenten los electos a tomar posesión de su encargo, cesarán los designados provisionalmente.

Artículo 81. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores, deberán ser firmadas por los secretarios de la asamblea que los designare.

Artículo 82. En aquellas municipalidades en que hubiere corporaciones de trabajadores constituídas de conformidad con la presente ley, éstas serán quienes nombren a los representantes.

Artículo 83. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un Secretario que deberá ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y sus servicios serán retribuídos con la asignación que señalará el presupuesto respectivo.

Artículo 84. El Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje no tendrá voz ni voto y deberá notificar y cumplimentar todas las resoluciones de la Junta, y ésta lo nombrará y removerá libremente por mayoría de votos.

Artículo 85. Los servicios de los delegados nombrados por parte de los trabajadores y el del Gobierno, a que se refiere el artículo 72, serán retribuídos por el Gobierno del Estado con la asignación que señalará el Presupuesto, y los designados por los patronos serán remunerados por éstos.

CAPITULO VIII

De la competencia y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 86. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolverán los asuntos de su competencia, sujetándose al artículo 123 de la Constitución General y a esta ley.

Artículo 87. Son atribuciones, facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y procurar una conciliación en los conflictos o diferencias individuales o colectivas que surjan en su jurisdicción, entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, responsabilidad por accidentes, salario, participación en las utilidades, enfermedades profesionales, huelgas, paros y todos los demás que afecten a los derechos y obligaciones que crean el artículo 123 de la Constitución General y esta ley.

II. Resolver esos conflictos o diferencias por medio de arbitraje, en los casos en que no se logre la conciliación a que se refiere la fracción anterior.

III. Hacer que se formen en cada Municipio las Comisiones inspectoras de la industria priavada, que estimen necesarias, señalando a cada comisión su zona respectiva.

IV. Formar su reglamento interior de acuerdo con el Departamento del Trabajo.

V. Informar mensualmente al Departamento del Trabajo de los acuerdos de conciliación obtenidos y resoluciones de arbitraje que se hubieren dictado.

VI. Consultar, cuando lo estimen conveniente, al Departamento del Trabajo, sobre asuntos técnicos relacionados con sus funciones.

VII. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 88. Además de lo preceptuado en el artículo anterior, compete exclusivamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Comisiones Especiales de Salario Mínimo y Participación en las Utilidades.

II. Vigilar que en cada Municipio se formen las Comisiones Especiales de Salario Mínimo y Participación de Utilidades.

III. Conocer de las reclamaciones que patronos y trabajadores hicieren contra la fijación del tipo de salario mínimo y participación de utilidades.

IV. Informar mensualmente al Departamento del Trabajo acerca del funcionamiento económico de los salarios y distribución de utilidades a los trabajadores.

V. Conocer y resolver los conflictos o diferencias entre trabajadores y patronos, que afecten a todas las industrias del Estado, o cuando afecten a dos o más Municipios.

VI. Los demás que les señalen las leyes.

Artículo 89. El procedimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje comprenderá tres períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

III. El de arbitraje.

Artículo 90. El primer período se desarrollará dentro del término de noventa y seis horas; el segundo dentro del término de setenta y dos horas, que empezarán a contarse el día siguiente de concluída la investigación, y el tercero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del período de conciliación.

Artículo 91. Ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el patrono, trabajador, asociaciones de éstos o sus representantes, comparecerán y expondrán, verbalmente o por escrito, su queja, reclamación o demanda, levantándose una acta circunstanciada y se procederá desde luego a notificar al demandado o demandados, haciéndose saber a las partes que desde el momento de la notificación queda abierto el período de investigación.

Artículo 92. Las partes, dentro del período de investigación, producirán todas sus pruebas y las alegaciones que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento; salvo la protesta que debe exigirse en las pruebas de confesión, testimoniales y periciales.

Artículo 93. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán facultades para practicar diligencias relacionadas con los asuntos que les compete.

Artículo 94. Concluído el período de investigación, la Junta procederá a la conciliación, y al efecto, se exhortará a las partes para que se resuelva el conflicto mediante avenimiento, proponiendo las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conforme a la equidad y a la justicia. Si las partes llegaren a un acuerdo se ejecutará éste y en caso contrario se declarará terminado el período de conciliación y se notificará a las partes que se va a proceder al arbitraje.

Artículo 95. De cada sesión de las Juntas se levantará un acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes.

Artículo 96. Cuando se hubiere resuelto el conflicto por medio de conciliación, sus términos se consignarán en una acta que firmarán por duplicado los interesados. El secretario expedirá a éstos las copias certificadas que soliciten, y actas y copias tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Artículo 97. La falta de comparecencia de una de las partes interesadas no será causa de suspensión del procedimiento.

Artículo 98. Los interesados podrán comparecer ante las juntas por medio de apoderados, bastando una carta-poder, cualquiera que sea la cuantía o índole del negocio. Los emplazamientos citatorios y notificaciones que se hagan al apoderado, tendrán la misma fuerza y validez que si se hicieren al poderdante.

Artículo 99. En caso de conflicto de que conozca una junta municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más municipios, el presidente de la Junta suspenderá todo el procedimiento y remitirá el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de la fracción V del artículo 88.

Artículo 100. Los patronos o trabajadores que no estuvieren conformes con la fijación del tipo de salario mínimo o con el de participación en las utilidades, presentarán su reclamación por escrito, ante la Junta Central, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que a aquéllos se les hubiere dado publicidad.

Artículo 101. Para la tramitación de las reclamaciones del tipo de salario mínimo y participación de utilidades se aceptarán solamente las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que sean presentadas dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Que el patrono o trabajador, o corporaciones de éstos, sean de los afectados por la fijación reclamada.

Artículo 102. Admitida una reclamación, la Junta Central lo hará saber a las partes interesadas, notificándoles además que tienen un plazo de ocho días para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. La Junta podrá ampliar ese plazo si lo estima necesario.

Artículo 103. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central, en vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente respectivo, pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes, confirmando o modificando el tipo de salario o de utilidades.

Artículo 104. Cuando la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deba conocer de los conflictos a que se refiere la fracción V del artículo 88, los períodos de investigación y conciliación serán de ocho días para la primera y seis para la segunda.

Artículo 105. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pronunciará sus resoluciones a mayoría de votos; en los casos en que falte un representante, dejará de votar otro de la representación contraria, para que en las decisiones tomen parte igual número de representantes de patronos y trabajadores. Las resoluciones se dictarán por escrito con expresión de las razones en que estén fundadas y haciéndose constar el fallo en puntos concretos.

Artículo 106. Las juntas municipales pronunciarán sus resoluciones a mayoría de votos y en caso de que falte un representante, se llamará inmediatamente al suplente respectivo.

Artículo 107. Notificado de la reclamación el patrono demandado, si no comparece a contestarla, o por cualquier medio manifiesta su negativa a someterse a las decisiones de la Junta, se presumirán como ciertos los hechos en que se funda

la reclamación y se resolverá condenando al demandado a la rescisión del contrato del trabajo, al pago de la reclamación, y al pago de daños y perjuicios equivalentes a tres meses de salario.

Artículo 108. Si el trabajador o trabajadores demandados no comparecen ante la Junta, o no aceptan la resolución pronunciada, sin más trámites, serán condenados inmediatamente a la rescisión del contrato del trabajo.

Artículo 109. Las resoluciones de las Juntas serán notificadas y ejecutadas desde luego; el secretario de la Junta ejercerá las funciones de ejecutor, y los procedimientos de ejecución se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO IX

De los sindicatos y del contrato colectivo del trabajo

Artículo 110. Tanto los obreros como los patronos tienen derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 111. Con el nombre de contrato colectivo de trabajo se designan las convenciones celebradas por los sindicatos de obreros o por las confederaciones de los mismos con un patrono, con un sindicato de patronos o con una confederación de éstos, a fin de someterlo a las mismas reglas y responsabilidades de los contratos individuales de trabajo.

Artículo 112. No pueden contratar colectivamente los sindicatos y confederaciones de patronos y trabajadores cuya existencia no haya sido registrada conforme a la ley.

Artículo 113. Todo contrato colectivo de trabajo, para que surta sus efectos legales, deberá consignarse por escrito y ser registrado tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje cuanto en la secretaría del ayuntamiento de la municipalidad correspondiente.

Artículo 114. Tendrán personalidad jurídica, y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo, y ejercer, por tanto, los derechos y acciones que de ellos se deriven o le sean conexos, las asociaciones o sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituídos por un número no menor de diez individuos, salvo el caso de que no existan diez industrias o negociaciones de un mismo género, pues entonces un sindicato patronal podrá constituirse con un número menor.

II. Que la fundación del sindicato o asociación se haya hecho constar en escritura pública, y quede registrada.

III. Que los estatutos del sindicato o asociación hayan sido aprobados en asamblea general.

IV. Que antes de funcionar estas corporaciones se haya dado aviso de su fundación al Departamento del Trabajo.

V. Que no tengan ningún carácter político y religioso.

Artículo 115. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajo y su registro no causarán derechos ni impuestos. El registro se llevará en la secretaría del Ayuntamiento de la municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas expre-

sadas dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, y el secretario del Ayuntamiento los transcribirá literalmente en los libros correspondientes, anotándose en las escrituras la fecha de presentación y la del registro. Si los documentos que deban registrarse se presentaren por duplicado o en mayor número de ejemplares, la nota de inscripción se pondrá al pie de cada uno de ellos.

Los ayuntamientos enviarán, a fin de cada mes, una copia al Departamento del Trabajo, de todas las inscripciones que se hubieren hecho durante el mes anterior.

Artículo 116. El contrato colectivo de trabajo se celebrará por el mismo término y con las mismas condiciones que esta ley establece para el trabajo individual.

Artículo 117. Se consideran comprendidos en un contrato colectivo de trabajo y en consecuencia obligados por sus estipulaciones:

I. Los patronos y trabajadores que no pertenezcan a un sindicato pero que hayan concurrido colectivamente para concertar el contrato de trabajo.

II. Los patronos y trabajadores que contrataren por medio de apoderados. Los mandatos deberán hacerse constar por escrito.

III. Los patronos y trabajadores que ingresen al sindicato o sindicatos contratantes después de celebrado y presentado para su registro el contrato respectivo, a cuyo efecto se harán conocer los términos del contrato, que deberá constar en el acta de admisión.

Artículo 118. Los miembros de sindicatos o asociaciones patronales o de trabajadores son responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus respectivas corporaciones.

Artículo 119. La responsabilidad de las corporaciones que violen el contrato colectivo, podrá serles exigida por las corporaciones con quienes hubieren contratado directamente, o en cuyo nombre se hubiere concertado el contrato del trabajo, o por cualquiera de sus miembros en la parte que a éste corresponda, si requeridas aquéllas no hubieren procedido a deducir las acciones correspondientes.

Artículo 120. Las corporaciones son responsables por la violación de los contratos colectivos que celebren. Sus representantes o directores sólo serán responsables en los casos en que la violación sea cometida personalmente por ellos.

Artículo 121. Los derechos y obligaciones provenientes de un contrato colectivo, así como las acciones con que se ejerciten, prescriben en los términos que expresa esta ley en el capítulo respectivo.

CAPITULO X

De las huelgas y paros

Artículo 122. Se reconocen como un derecho de trabajadores y patronos las huelgas y los paros.

Artículo 123. Las huelgas son lícitas cuando tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 124. Las huelgas serán ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades.

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 125. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 126. En los casos de huelga inminente, los trabajadores, por sí o por medio de su representante, llenarán los siguientes requisitos:

I. Ocurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la intervención de ésta, para procurar una solución conciliadora.

II. Si no se logra la conciliación, los obreros darán aviso a los patronos y a la propia Junta, con diez días de anticipación, de la fecha en que abandonarán el trabajo.

Artículo 127. Anunciada una huelga los patronos están obligados:

I. A no suspender el trabajo mientras se promueve ante las Juntas de Conciliación.

II. A no despedir durante este tiempo a ninguno de sus trabajadores.

Artículo 128. Los trabajadores no podrán suspender sus labores mientras no se cumpla el plazo señalado para verificar la huelga.

Artículo 129. Los patronos, mientras no dicten sus resoluciones arbitrales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para frustrar los efectos de una huelga, aceptar a otros trabajadores en substitución de los huelguistas.

Artículo 130. Si después de tres días de dictado el fallo, en los casos de huelga, los trabajadores se rehusan a reanudar sus labores, los patronos podrán substituirlos, sin que tengan obligación alguna de indemnizar los perjuicios que pudieran alegar aquéllos.

Artículo 131. Cuando los trabajadores no acataren el precepto contenido en el artículo 126 de esta ley, los patronos podrán substituirlos, sin que contraigan, por este motivo, responsabilidad alguna.

Artículo 132. El patrono que despida al trabajador por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, siempre que la actitud del trabajador en la huelga y su labor en la misma sean justificadas.

Artículo 133. Los trabajadores huelguistas serán responsables de los delitos o faltas que cometan durante la huelga, en los términos del Código Penal.

Artículo 134. Los paros se consideran lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 135. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por objeto destituir injustificadamente a un trabajador o representante de asociaciones de trabajadores.

II. Cuando lleven por fin no acatar un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el salario mínimo o la participación en las utilidades, fijados por las comisiones especiales.

III. Cuando sea para no atender las peticiones de los trabajadores, fundadas en las garantías y derechos que les concede esta ley.

Artículo 136. Los trabajadores que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores; al efecto, el patrono anunciará la reanudación de los trabajos con quince días de anticipación.

Artículo 137. Cuando los patronos necesiten hacer economías en sus negociaciones, por exceso de producción o escasez de materia prima, podrán reducir las horas o días de trabajo, y de acuerdo con los mismos interesados o sus representantes, repartirán equitativamente las labores entre los trabajadores.

CAPITULO XI

De la industria privada

Artículo 138. El trabajo de más de dos personas en un taller de industria privada, pone a éste bajo la vigilancia de una comisión inspectora, y lo sujeta al cumplimiento de todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene.

Artículo 139. La comisión inspectora será nombrada por el ayuntamiento del lugar respectivo, integrándola con los miembros que a juicio de dicha corporación sean necesarios.

Artículo 140. El empresario de un taller de industria privada queda sujeto, en lo conducente a las disposiciones de esta ley, relativas a la jornada de trabajo, descanso obligatorio y salario mínimo.

Artículo 141. Por ningún motivo ni a título de aprendizaje pueden ser recibidas en los talleres de industria privada mujeres menores de catorce años, y en ningún caso, si éstas no prestaren a la vez trabajo doméstico, podrán pernoctar en ellos.

Artículo 142. Todo empresario de industria privada informará cada tres meses, al presidente del ayuntamiento del lugar, de los trabajadores que ocupe en su taller, especificando el sexo y edad de cada uno de ellos.

La falsedad de los avisos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará con una multa de uno a cinco pesos.

Artículo 143. Sin la autorización del Ayuntamiento, previo informe de la comisión inspectora, no podrá abrirse como taller un local anteriormente destinado a habitación. Los empresarios solicitarán por escrito la licencia de apertura, y ésta no se concederá si el taller no reúne los requisitos que aconseja la higiene.

Artículo 144. Son facultades y obligaciones de la comisión inspectora, las siguientes:

I. Llevar un registro, que se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento, de los talleres de industria privada que funcionen en la localidad.

II. Formar un estado de los obreros que trabajen en los talleres privados, conforme a datos que cada tres meses deben dar los empresarios.

III. Hacer que se cumpla con lo preceptuado en la presente ley, relativo al salario mínimo.

IV. Recibir las quejas de los empresarios y trabajadores turnándolas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

V. Visitar periódicamente los talleres de industria privada, para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 145. Las disposiciones que regulan la función del trabajo en los talleres de industria privada, son aplicables a las fábricas y talleres que contratan con el Gobierno del Estado o con los Ayuntamientos.

Artículo 146. En las proposiciones que sirven de base para las contratas y remates, cuidarán los empresarios de expresar el monto total de la obra, la parte que

en aquél corresponda a los materiales y a la mano de obra y el número probable de operarios que deban emplearse.

Artículo 147. Los funcionarios no celebrarán el contrato, si de la manifestación del empresario resultase insuficiente la parte que debe distribuirse en salarios.

Artículo 148. Los contratos que celebre el Gobierno se darán a conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas cuiden de su cumplimiento en lo relativo a los derechos y obligaciones recíprocas de los patronos y trabajadores.

Artículo 149. Si las obras contratadas o subastadas, se distribuyeren entre trabajadores extraños al taller, los empresarios llevarán una lista especial en que se anoten los nombres, domicilio, obras entregadas y el valor de la mano de obra por pieza o por unidad; libro que se mostrará, siempre que lo soliciten los trabajadores, a los inspectores de la Comisión establecida por esta ley para vigilar los talleres de industrias privadas.

Artículo 150. La expresada Comisión inspectora, cuidará de comprobar si la remuneración que se da a los trabajadores que fabrican o confeccionan a domicilio las obras contratadas o subastadas por un empresario, puedan substituir el salario mínimo regulado por la ley, y en caso contrario lo pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta ejerza las facultades que le atribuye la misma.

Artículo 151. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos especiales, se aplicarán, en cuanto fuere posible, los preceptos de esta ley, a los contratos de trabajo celebrados por los empresarios de talleres privados y contratistas, con sus respectivos trabajadores.

CAPITULO XII

Del trabajo agrícola

Artículo 152. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. Los patronos, empleados, peones, sirvientes, arrendatarios y aparceros de toda negociación agrícola.

II. Los contratos de aparcería y trabajo se celebrarán por escrito, siendo aplicables las prevenciones de los artículos del 3º al 15 de esta ley.

III. Los contratos de arrendamiento se regirán por las disposiciones relativas del Código Civil.

Artículo 153. Son obligaciones del patrono para con los peones, sirvientes o empleados:

I. Las mismas que en sus casos impone el artículo 16.

II. Proporcionar a cada peón o mediero de la finca, además de las viviendas de que habla la fracción I del artículo 20, una extensión de terreno no menor de un mil metros cuadrados, en el lugar que convengan, para que éste lo explote en su exclusivo provecho.

III. Permitir libremente el comercio eventual y permanente en el radio que ocupe la población agrícola, así como no impedir la celebración de toda clase de reuniones, ya sean de carácter social o político que no pugnen con la ley ni alteren el orden.

IV. Establecer escuelas en los términos que previene el artículo 123 de la Constitución General, fracción XII, cuando las fincas rústicas cuenten con más de cincuenta hombres de trabajo. Si alguna finca cuenta con menos de cincuenta hombres,

pero con más de treinta, y está situada cerca de otras que disten entre sí menos de dos kilómetros, subsistirá, sin embargo, la obligación de sostener una escuela con ayuda de los patronos de las fincas que se hallen dentro de la distancia indicada, quienes cooperarán a prorrata a los gastos, debiendo los primeros ministrar el terreno y los segundos cubrir los gastos de construcción. Cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de la fracción anterior, se resolverá por el Ejecutivo del Estado, previo informe de la Dirección de Educación.

V. La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos, pero en ningún caso podrá exceder del cinco al millar sobre el valor catastral del predio.

Artículo 154. Son obligaciones del peón, empleado o sirviente, para con el patrono:

I. Cumplir exactamente con las obligaciones estipuladas en el contrato respectivo, observar buena conducta, haciendo las observaciones a que le da derecho esta ley, con la debida corrección.

II. Cuidar con esmero los implementos de trabajo, teniendo obligación de volverlos a la terminación de él, dando aviso de los que se hubieren descompuesto o destruído en el uso.

III. Por ningún motivo maltratará a los animales que tuviere a su cargo, ya sea para su cuidado o para trabajar con ellos, dando aviso al patrono para que le sea repuesto el que no pudiere trabajar.

IV. Dar aviso al patrono de cualquier daño que se observe dentro de los linderos de la finca, tales como incendios de pastos o montes, destrucción de cercados, rotura de bordos o presas, animales extraviados o enfermos, así como de la introducción de éstos en las sementeras, con la premura que el caso requiere, a fin de que sea remediado el mal, debiendo ser retribuído por el patrono por estos avisos, cuando fueren dados oportunamente.

V. Prestarse a trabajar con buena voluntad en las labores de emergencia, tales como extinción de incendios, reparación de obras de captación de aguas, canalización y en todo lo que se haga para precaver de un mal a la finca o a los intereses de cualquiera de los vecinos. Todos estos trabajos de urgencia deben ser retribuídos con un salario mayor al normal.

Artículo 155. El patrono tendrá derecho a promover ante la autoridad competente la rescisión del contrato de trabajo por alguna de las siguientes causas:

I. Si el peón desobedece las órdenes conforme a las cuales deba ejecutar el trabajo, se rehusare a trabajar las horas convenidas o si dejare de asistir al trabajo por más de dos días, sin causa justificada, en la semana.

II. Si por culpa del peón o negligencia se deterioraren los animales o implementos que hubiere recibido.

III. Si el peón se presentare en estado inconveniente por causa de ebriedad al trabajo o se embriagare con frecuencia durante él, promoviendo escándalos o alterando el orden.

IV. Si el peón fuere condenado por algún delito grave cometido durante el tiempo del contrato.

V. Si en caso de emergencia se negare el peón a prestar ayuda para salvar la vida e intereses de sus vecinos o de la finca.

VI. Si infringiere sistemáticamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 156. Es obligación del patrono para con el aparcero, facilitarle en tiempo oportuno todo lo que estuviere obligado de acuerdo con el contrato respectivo.

Los bueyes o animales de trabajo deben estar en buen estado, a juicio del aparcero; en caso de animales nuevos en los trabajos, está obligado a reponerlos al ser requerido por el aparcero, no siendo responsable éste por accidentes o muerte de alguno de ellos, a menos que se compruebe que hubo negligencia de su parte, y en ese evento responderá solamente por la mitad de su valor. El valor de los animales debe fijarse de antemano en los contratos de aparcería y nunca será mayor que el normal, pudiéndose rectificar dicho valor, cuando apareciere excesivo, en caso de controversia, por la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 157. El patrono está obligado a entregar al aparcero la tierra limpia para la siembra, pero si el aparcero abre dichas tierras, tendrá derecho a la leña del desmonte, o a la indemnización del costo de la limpia, salvo el caso en que el patrono le compense con una utilidad mayor al cincuenta por ciento del producto bruto de la sementera, estipulándolo en el contrato.

Artículo 158. La alimentación de los bueyes o animales de trabajo, será por cuenta de ambos contratantes, salvo el pasto de los campos, que será por cuenta del patrono.

Artículo 159. En casos de accidente o enfermedad que imposibilite al aparcero a continuar el cultivo de su labor, ésta será atendida por cuenta de la hacienda, cargando el importe de los trabajos a la cuenta de aquél. Si la enfermedad o accidente acaecieren antes de haberse efectuado la siembra, se considerará como no efectuado el contrato, pero el patrono está obligado a indemnizar al aparcero los trabajos previos que éste hubiere ejecutado en la parcela, y a darle trabajo cuando estuviere restablecido.

Artículo 160. Las ministraciones que hiciere el patrono al aparcero, serán consideradas como crédito refaccionario. Cuando fueren en especie las volverá en igual forma y cantidad al patrono; tendrá preferencia la deuda de habilitación al llegar la cosecha sobre todas las que el aparcero tuviere contraídas.

Artículo 161. Estimándose para los efectos de los contratos como socios industrial y capitalista al aparcero y al patrono, no podrá éste cargar réditos ni aumento alguno sobre las cantidades que en dinero o especie hubiere ministrado, quedando extinguida y saldada la cuenta del aparcero si la cosecha se perdiere por causa de fuerza mayor.

Artículo 162. Son recíprocas las obligaciones del aparcero y del patrono de ayudarse en el beneficio y cosecha de las sementeras cuando éstas requieran mayor contingente de trabajadores, debiendo el patrono pagar al aparcero cada semana en caso de que éste trabaje accidentalmente en otra sementera. Los trabajos que otros peones ejecuten en la sementera del aparcero, serán por cuenta de ambos contratantes, pero lo que corresponda pagar al aparcero, lo hará éste hasta el fin de la cosecha, cargándole el patrono el importe, sin interés alguno en la cuenta de habilitación.

Artículo 163. La infracción de alguno de los preceptos contenidos en los artículos anteriores se castigará con multa que represente el valor del doble de lo que el patrono haya pretendido defraudar al aparcero, subsistiendo la obligación, por parte de aquél, de indemnizar al aparcero lo que le corresponda.

Artículo 164. Son obligaciones del aparcero para con el patrono:

I. Cuidar con esmero los implementos y herramientas de labranza que hubiere recibido, así como también procurar por la salud y buena alimentación de los animales que estén a su servicio, no pudiendo por ningún concepto maltratarlos si no pudieren desempeñar el trabajo a que se les someta, dando en este caso aviso al patrono para que se les substituya.

II. Hacer los cultivos de acuerdo con las indicaciones e instrucciones del patrono, consultándole puntos dudosos.

III. Cuidar con esmero su labor, haciéndole los cultivos a su debido tiempo, y vigilar la sementera a fin de evitar daños de cualquier especie, dando aviso oportunamente al patrono de las deficiencias que observe en las cercas o en el cuidado de los ganados para evitar la introducción de éstos a las sementeras.

IV. Por solidaridad y espíritu de compañerismo deberá, hasta donde le sea posible, evitar daños en las sementeras de sus vecinos o aparceros, así como también ayudarles en trabajos de emergencia, y auxiliarlos en caso de peligros.

V. Estando considerado el aparcero como socio industrial del patrono, no podrá éste declararse en huelga, ni secundar alguna de los peones o empleados, a menos que el primero violare condiciones de los contratos de aparcería, o se negare a cumplir alguno o algunos de los preceptos de esta ley con perjuicio de los aparceros.

VI. El aparcero tendrá para con sus peones las mismas obligaciones que el patrono para con los suyos, pues por el hecho de ocupar trabajadores por el tiempo que duran las labores, queda obligado para con ellos a todo lo que manda esta ley.

Artículo 165. Los daños que se originaren en las sementeras se indemnizarán por los patronos, o los que resulten responsables, en la siguiente forma:

I. Si la sementera fuere dañada en el primer período de crecimiento y antes de que fructifique, se computarán los días o jornales invertidos en ese trabajo y se le pagarán íntegros al aparcero, más un cincuenta por ciento como derecho a utilidades. Si ya no fuere oportuno para el aparcero hacer nueva siembra, el patrono queda obligado a continuar dándole trabajo en la hacienda, o indemnizarlo con tres meses de sueldo, tomando como base el jornal de los peones.

II. Si la sementera fuere dañada estando ya en fruto, se hará un avalúo del daño, considerando los perjuicios sobre las utilidades del aparcero por peritos nombrados por ambas partes, y si no hubiere acuerdo, se nombrará un tercero por la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, el que no podrá asignar más de lo que el aparcero pidiere ni menos de lo que el patrono ofrezca, siendo su fallo definitivo.

Artículo 166. Para cumplimentar lo prevenido en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en que se ordena que en toda empresa agrícola los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades y solamente en los casos en que las negociaciones no lleven contabilidad, por estar exceptuadas conforme a la ley, o porque la que llevaren sea dudosa o se presuma de ficticia, a juicio de la Comisión Municipal del Salario Mínimo, se dispone la obligación a los patronos de distribuir anualmente entre todos los peones, empleados y sirvientes de la negociación agrícola que trabajaren en ella, con seis meses de anticipación a las cosechas, por concepto de utilidades, el tres por ciento del producto bruto en especie de los cultivos anuales hechos por cuenta de la hacienda. En caso de cultivos agrícola-industriales, como caña de azúcar, etc., tendrán derecho los trabajadores del campo y la fábrica al tres por ciento del producto total de la elaboración.

Artículo 167. Si la contabilidad de la negociación se llevare legalmente y estuviere correcta con las operaciones comerciales que en la finca se practiquen, a juicio de la misma Comisión del Salario Mínimo, se regirá la partición de utilidades por las prevenciones del reglamento relativo.

Artículo 168. En caso de efectuarse la participación de utilidades entre los peones a base del tres por ciento sobre el producto, éstos nombrarán dos representantes, a mayoría de votos, que unidos a otro que nombre la Comisión del Salario Mínimo, harán la distribución entre todos los empleados, peones y sirvientes, de la

hacienda, proporcionalmente al monto del sueldo o salario que cada uno hubiere devengado en la finca durante el tiempo de la siembra, cultivo, cosecha y beneficio de los frutos. Esta distribución se hará en un plazo que no exceda de diez días de la fecha en que los frutos sean entregados por el patrono.

Artículo 169. Si la mayoría de los beneficiados acordare facultar a la Comisión de que se habla en el artículo anterior, para vender en conjunto los frutos, ésta procederá a hacerlo en el término de un mes, y efectuada la venta, deberá distribuir en efectivo lo que a cada uno corresponda en la proporción y términos estipulados.

Artículo 170. Los frutos o importe de los mismos que por alguna causa no se distribuyan, serán entregados por la misma Comisión en la Tesorería Municipal, cuya oficina convocará a sus dueños para que los recojan. En caso de que no se presentaren éstos en un término de tres meses, si el depósito consistiere en frutos, se rematarán éstos y su valor continuará en depósito, haciéndose nueva convocatoria hasta por otros tres meses más; transcurrido este término, si los interesados no se presentasen, los depósitos pasarán a formar parte del fondo municipal, destinándose éstos exclusivamente al fomento de la instrucción primaria.

Artículo 171. Los aparceros y arrendatarios que hagan la siembra y cultivo por medio de peones, tendrán, respecto de éstos, las mismas obligaciones que los patronos en cuanto a la distribución del tres por ciento de los productos brutos, en los mismos términos de los artículos anteriores.

Artículo 172. La renuencia injustificada del propietario, arrendatario o aparcero, en su caso, para entregar a los peones el tres por ciento del producto bruto de la cosecha, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual, comprobada que sea la renuencia, asegurará un seis por ciento del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones, cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

Artículo 173. Se reconoce la huelga como un derecho de los empleados y trabajadores del campo, de acuerdo con lo prevenido en esta ley, pero se consideran como actos violentos contra la propiedad, y por lo tanto ilícitas, las huelgas que ocasionaren las pérdidas de cosechas, ya sea interrumpiendo los cultivos, impidiendo la captación de aguas pluviales, reparación de presas en peligro de romperse, interrupción en el cuidado, alimentación y ordeña de los ganados. En los casos en que fuere justificada la huelga, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje Municipal respectiva, se fijará un plazo al patrono por la misma Junta, no menor de diez días, para que éste provea sobre los trabajos de urgencia comprendidos en este artículo, no pudiendo admitir más trabajadores extraños, que el número que le fije la Junta de Conciliación ya dicha.

Artículo 174. Se consideran igualmente, respecto de los patronos, ilícitos los paros que motiven el no cultivo de las tierras. En caso de que el patrono se negare a cultivar determinadas tierras de una finca de campo, habiendo suficientes trabajadores, sin causa justificada, la Junta de Conciliación Municipal respectiva requerirá al patrono, a moción de los trabajadores que estén en aptitud de cultivarlas, para que, fijándosele un plazo, proceda a su cultivo; pero si éste se negare, quedarán dichas tierras afectas a la sanción de la ley de tierras ociosas.

Artículo 175. Para prevenir los accidentes del trabajo, en las explotaciones agrícolas, tendrá obligación el patrono de que sus instalaciones fijas o portátiles sean revisadas por un técnico o práctico con la competencia suficiente, que será nombrado por la autoridad municipal o por el Ejecutivo del Estado, a solicitud del propietario, quien está obligado a retribuirlo. El dictamen técnico, si fuere favorable

al propietario, solamente eximirá a éste de la imputación de culpa en caso de accidentes, pero quedará sujeto al pago de indemnizaciones de acuerdo con esta ley.

Artículo 176. Todo lo relativo a accidentes se regirá por lo prevenido en esta ley, pero en lo relativo a indemnización, cuando el predio rústico tuviere un valor menor de cinco mil pesos, y no contare con otros bienes el propietario, éstas no deben exceder de un cinco por ciento sobre dicho capital.

Artículo 177. Se estiman como bienes que constituyen el patrimonio de la familia en explotaciones agrícolas, para los efectos de la fracción vigésimoctava del artículo 123 de la Constitución General de la República, las propiedades que estén registradas en un valor catastral hasta de un mil pesos. Todas las propiedades rústicas comprendidas en este valor y que se dediquen al sostenimiento de una familia, serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos.

Artículo 178. Se faculta al Ejecutivo del Estado para reglamentar las modalidades en cuanto a la conservación y fomento de la pequeña propiedad de que se habla en el artículo anterior, lo mismo que para establecer la forma en que serán transmisibles los predios a títulos de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Artículo 179. Las multas a que se refiere este capítulo serán impuestas por los Presidentes Municipales, previo informe en cada caso de la Junta de Conciliación Municipal respectiva, y el importe de las mismas ingresará al erario municipal. El multado que no estuviere conforme podrá ocurrir al Gobernador del Estado, previo depósito de la multa.

La resolución del Ejecutivo será definitiva.

Artículo 180. El Ejecutivo del Estado reglamentará el capítulo referente al trabajo agrícola para su mejor interpretación y observación, quedando facultado, cuando lo creyere conveniente, para nombrar el número de inspectores del trabajo agrícola que considere necesario para cuidar del estricto cumplimiento de la ley.

CAPITULO XIII

Del reglamento del taller

Artículo 181. Para la formación de los reglamentos interiores a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, las comisiones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Fijar las horas de entrada y salida de los trabajadores, las horas señaladas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio.

II. Fijar los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como días, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción.

III. Expresar los nombres de los individuos que representen al patrono o a sus intereses en la dirección y vigilancia del trabajo.

IV. Expresar los nombres de los individuos que representen los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación.

V. Expresar las atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia.

VI. Expresar las atribuciones y deberes de los representantes de los trabajadores.

VII. Insertar la lista de salarios que haya sido fijada por la comisión especial.

VIII. Fijar las indicaciones para evitar accidentes, e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios.

IX. Fijar las demás reglas e indicaciones para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 182. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 183. Las violaciones al reglamento interior cometidas por el trabajador, por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que una vez comprobada la violación, ésta decida la corrección disciplinaria que amerite.

Artículo 184. Los reglamentos, impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles, se fijarán en lugares visibles y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que deseen.

CAPITULO XIV

Del aprendizaje

Artículo 185. Para los efectos del artículo 189 se considera aprendiz al trabajador que con aquel carácter ingrese a un taller, fábrica o negociación.

Artículo 186. Podrán ser recibidos en los talleres o fábricas, con el carácter de aprendices, individuos de cualquiera edad. Para los mayores de edad no regirán, en lo conducente, las prescripciones del artículo 189.

Artículo 187. Si no hubiere médico en el establecimiento, los patronos o sus representantes exigirán a los aprendices menores de edad, un certificado que acredite su capacidad física para el desempeño del trabajo.

Artículo 188. Los aprendices que tengan que practicar en máquinas delicadas o de riesgo, deberán hacerlo bajo la vigilancia inmediata del maestro u oficial encargados.

Artículo 189. El patrono o artesano no tendrán el carácter de patronos con respecto a sus aprendices, pero sí tendrán para con ellos las obligaciones siguientes:

I. Enseñarles el oficio y pagarles una retribución pecuniaria o, en su defecto, suministrarles alimentos, vestuario y lo más indispensable para su subsistencia.

II. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra por vía de correctivo.

III. Si el aprendiz vive con éste, vigilará su conducta, procurando su moralidad.

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes.

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, y ayudarlo a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine.

Artículo 190. Son obligaciones del aprendiz para con su maestro:

I. Obedecer las indicaciones del maestro en el desempeño del trabajo que se propone aprender.

II. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y sus familiares respeto y consideraciones.

III. Cuidar los intereses del maestro, procurando la mayor economía en el desempeño del trabajo.

CAPITULO XV

De la terminación, rescisión, prescripción y nulidad del contrato

Artículo 191. El contrato de trabajo termina:

I. Por la expiración del plazo que se hubiere estipulado.

II. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra con el plazo de anticipación que se hubiere convenido.

III. Por mutuo consentimiento.

IV. Por la muerte de cualquiera de las partes.

V. Por disolución, liquidación o quiebra del patrono.

VI. Por incapacidad física o moral, plenamente comprobada ante la Junta, de cualquiera de las partes, que la imposibilite para cumplir el contrato.

VII. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 192. La terminación del contrato da lugar a la indemnización del patrono, en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despide al trabajador sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador se retira del trabajo con causa justificada.

Artículo 193. Son causas para que el patrono pueda pedir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la destitución de un trabajador y ésta la conceda, cuando se justifique:

I. Que el trabajador no presta el trabajo convenido.

II. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.

III. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal, por delito cometido en el desempeño del trabajo.

IV. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono, por descuido o desobediencia punibles.

V. El haber engañado el trabajador al patrono al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos y referencias suplantadas, o atribuyéndose maliciosamente aptitudes o facultades de las que en realidad carezca.

VI. La comisión de actos inmorales en el establecimiento, talleres y oficinas durante el cumplimiento del contrato, así como la embriaguez consuetudinaria.

VII. El haberse rehusado el trabajador a prestar su auxilio en los casos de siniestro o peligro inminente.

Artículo 194. No se reputarán en ningún caso causas justificadas para que el patrono pueda pedir la destitución de un trabajador:

I. Ingresar o haber ingresado éste en una asociación o sindicato de su gremio.

II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga, siempre que la huelga no hubiere sido ilícita.

III. Cuando el trabajador de por sí o en representación de su asociación o compañeros haga alguna protesta o reclamación justificada.

Artículo 195. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o a sus familiares.

III. La ejecución, por parte del patrono, de actos inmorales en el taller o lugares de trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

IV. Causar el patrono deliberadamente al trabajador, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

Artículo 196. Cuando el patrono despida al trabajador sin motivo legal o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho de exigir al patrono el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, dándose por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 197. Cuando la Junta falle que es de destituirse al obrero, o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios se hará el mismo día de la separación o a más tardar al siguiente.

Artículo 198. Las obligaciones procedentes de los contratos individuales de trabajo, podrán rescindirse, a instancias de los trabajadores, en los casos siguientes:

I. Si los patronos exigieren a los trabajadores un trabajo para el que no hubieren sido contratados, o les encomendaren alguno incompatible con su estado, fuerzas y condición en los casos del artículo 6º o de distinto género que los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria.

II. Si el patrono dejare de pagar el salario estipulado en el tiempo, forma y condiciones que determine el contrato, o la ley.

III. Si el patrono dejare de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 16 en las fracciones I, II, III y VIII, sin perjuicio de las sanciones penales de esta ley.

IV. Si los patronos quisieren obligar a sus trabajadores a prestar sus servicios por un tiempo mayor del señalado como jornada legal o suprimieren o acortaren los períodos de descanso.

V. Si se obligare a los trabajadores a transladarse a lugares distintos de los señalados en el contrato de trabajo, o a trabajar a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia.

VI. En los casos de los artículos 9º y 11 que se refieren a los trabajadores menores de edad y a las mujeres y en el del 37 que designa los días de descanso obligatorio.

VII. Si los patronos rehusaren hacer anticipos a los trabajadores en los casos del artículo 16 de esta ley.

Artículo 199. A instancia de los patronos se rescindirán los contratos en los casos siguientes:

I. Si en los casos de peligro inminente o de siniestro se rehusaren a prestar sus servicios dentro del tiempo señalado para jornada legal, en horas extraordinarias, siempre que estos servicios no pongan en peligro la vida de los trabajadores.

II. Si en el trabajo hicieren los trabajadores uso indebido de los instrumentos y útiles, causando por su extravío o deterioro perjuicios considerables que afecten a la producción.

III. Por las que se especifican en el artículo 193.

Artículo 200. Se rescindirá el contrato de trabajo, de pleno derecho, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolvieren las quejas de los patronos y trabajadores en el sentido de la incapacidad o error de alguno de los contratantes.

Artículo 201. En todos los casos anteriores, quedan a salvo los derechos del contratante en cuyo perjuicio hayan dejado de cumplirse las estipulaciones del con-

trato, y con lo prevenido por esta ley, para exigir los daños y perjuicios por responsabilidad civil.

Artículo 202. Las acciones que resulten del contrato del trabajo, prescribirán en dos años.

Se exceptúan de esta regla:

I. Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidentes, que prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo.

II. Las reclamaciones de salarios estipulados en el contrato o fijados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que prescribirán en tres años.

III. La acción por divulgación de secretos industriales prescribirá en el término de un año.

IV. La acción de nulidad por error prescribirá a los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido.

Artículo 203. Si el contrato de trabajo fuere nulo por incapacidad o error, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriere otra causa que invalide la ratificación.

Artículo 204. La ratificación o cumplimiento voluntario de un contrato de trabajo nulo por falta de solemnidad, en cualquier tiempo extingue la causa de nulidad.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad de las fábricas, talleres, interior de las minas, edificios escolares y habitaciones de los trabajadores

Artículo 205. Para el emplazamiento de los talleres o fábricas, se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o por acondicionamiento, teniendo presente que si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario.

Artículo 206. El interior de las fábricas, de los talleres o piezas de trabajo, reunirá las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente, cuando menos, con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen de aire respirable de ocho metros cúbicos.

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación de aire sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por los enfriamientos repentinos.

III. En caso de que los trabajos que allí se ejecuten den origen a gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera.

IV. Cuando por la naturaleza de la industria se produzca en estas fábricas humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio ni molestias al vecindario, y en caso necesario, obligar al industrial a quemar el humo.

V. La iluminación natural de estos talleres y fábricas, debe ser la suficiente, y la iluminación artificial de ellos debe ser eléctrica de preferencia, pero en todo caso se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio.

VI. Las paredes de estos edificios, así como sus techos, deben estar construídos debidamente para que no permitan gran elevación ni descenso brusco de temperatura en el interior de ellos.

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos.

VIII. En los talleres en donde se elaboren substancias fácilmente inflamables, se tendrá cuidado de que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guardan las materias primas y los productos ya elaborados. Sólo podrá usarse para iluminación artificial, la luz eléctrica o lámpara de seguridad.

IX. Las puertas de entrada deben ser bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar construídas de modo que se abran hacia afuera.

X. Todos estos establecimientos deben tener agua bastante con suficiente presión y mangueras bien disribuídas, así como aparatos extinguidores de incendio.

XI. Las aguas sucias de las fábricas y talleres serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corra agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que por procedimientos especiales se depuren completamente.

XII. Toda fábrica o taller debe tener un departamento especial para excusados y mingitorios, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente construídos para evitar las emanaciones e infiltraciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo y el número de excusados será cuando menos uno por cada treinta obreros.

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales, deberán ponerse a disposición del personal obrero los medios de asegurar el aseo individual, como cuartos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber.

Artículo 207. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres o adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 208. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso en las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios para que los obreros puedan trabajar sin peligro.

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas y lo más alejadas de los muros medianeros, a fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas.

III. Las máquinas que sean movidas por electricidad o que por su propia naturaleza fueren peligrosas, tendrán cerca de ellas, con caracteres muy visibles, un rótulo que diga: "PELIGRO."

Artículo 209. Para la instalación de calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso de la autoridad y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario.

Artículo 210. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o substancias explosivas, estarán sujetas en todo a lo que dispone el Código Sanitario.

Artículo 211. Los industriales cuidarán de mantener las máquinas y aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas, para evitar los peligros que pudieren ocasionar.

Artículo 212. El aseo de estos establecimientos se hará antes de que se comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras y todo género de desperdicios que perjudiquen la salud.

Artículo 213. En todo taller, industria, fábrica, oficina y dependencias comerciales, será obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso con caracteres muy visibles que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 214. El agua potable se conservará en depósitos al abrigo del calor y de contaminaciones. Se prohibe el uso del vaso común.

Artículo 215. En las industrias que produzcan polvos, especialmente si son irritantes o cáusticos; en la fabricación de industrias químicas con desprendimiento de gases mefíticos; en todos los laboratorios químicos, farmacéuticos y bacteriológicos; en las fábricas de pólvora y cartuchos, ácidos nítrico, pícrico, sulfúrico y carbónico; en la elaboración de substancias tóxicas o su empleo en la industria, como el fósforo, el mercurio, el plomo y sus derivados, el acero, cobre, zinc, arsénico; en el empleo de colores de anilina en las tintorerías y fábricas de hilados y sus similares; en la preparación industrial de aceites y pinturas; en los talleres de pintura y decorados; fábricas de espejos y doradurías; en los talleres para desmanchar ropas y teñirlas por el uso de la gasolina y la bencina, y de los colores; en la destilación de alcoholes, su fabricación, las refinadurías del petróleo y productos similares; en la preparación del éter sulfúrico y la del gas; en los talleres de tipografía, grabados y tornos, independientemente de la observancia de todas las reglas que se refieren a la ventilación, luz, aereación, etc., se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los ácidos se conservarán en recipientes resistentes, que se colocarán en cestos y jaulas llamados para bombones; las substancias muy explosivas, en cajas de resistencia; las tóxicas, en cajas de seguridad y con su respectivo membrete que diga: "VENENO" o "PELIGRO;" la pólvora, la dinamita y fulminantes, sólo permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el uso a que se les destine en los talleres, conservados con las precauciones requeridas, y se retirarán a las bodegas de depósitos especiales. Habrá pipotas y aparatos para la extracción de ácidos venenosos o corrosivos.

II. El médico de las negociaciones enumeradas en este artículo, hará las visitas que sean necesarias para sorprender los síntomas iniciales de las enfermedades profesionales. La aparición de estos síntomas será motivo para que el obrero se retire del trabajo y se le sujete al tratamiento respectivo, gozando de los beneficios que le concede esta ley.

III. La instalación conveniente de lavabos con agua en abundancia y los útiles para el aseo, serán de regla, debiéndose practicar todas las disposiciones que el médico de la empresa o el Consejo dicten para lograr el desprendimiento de las substancias tóxicas que se depositen en las partes del cuerpo descubiertas.

IV. El uso de batas protectoras, de gorros, guantes, lentes apropiados, mascarillas y ciertas preparaciones farmacéuticas será obligatorio y la empresa tiene obligación de proporcionarlos gratuitamente al obrero para usarlos durante el desempeño de su trabajo.

Artículo 216. Los gases deletéreos que se desprendan de estas industrias peligrosas, deberán ser recogidos por los procedimientos científicos modernos, y en caso de real imposibilidad juzgada por la autoridad sanitaria, se vigilará de una manera cuidadosa el estado del aire respirable, no permitiéndose el trabajo hasta que se haya conjurado el peligro.

Artículo 217. La industria de la cerda, crin, seda, lana, cuerno y trapos viejos, y la de las pieles, no se permitirá sin que estas materias primas se hayan desinfectado previamente por los procedimientos del caso. Las manos de los obreros deberán siempre protegerse cuando sufran de alguna herida.

En la industria del cartón y papel habrá un local aprovisionado para que sirva de depósito a las materias primas; éstas serán extraídas después de haberlas humedecido y colocado en sacos cerrados o bien en cajas con tapaderas. El personal dedicado a esta operación, deberá protegerse con gorras, batas, y las vías respiratorias cuando menos con algodón que obture las narices. Se les obligará al aseo de las manos y de la cara.

Artículo 218. En la industria del vidrio, para la fabricación de botellas y artefactos similares será obligatorio el uso de aparatos mecánicos para la operación de soplar botellas. En caso que el capital de la empresa no lo permita, esto a juicio de la autoridad sanitaria respectiva, las cañas serán unipersonales, se desinfectarán y el médico visitará el estado de la boca de estos operarios.

Artículo 219. Los obreros atacados de enfermedades infectocontagiosas no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán resueltos por la autoridad sanitaria local a quien se le dará el aviso respectivo.

Artículo 220. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al año, y cuando haya sospechas fundadas que son focos de infección, a juicio del médico o de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa, deberá ser aislado y no volverá a su ocupación, sino cuando haya desaparecido el peligro de contagio.

Artículo 221. En la industria peligrosa del tabaco, se exigirá a la mujer embarazada y a la que amamante, el uso de batas así como algodones u otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 222. En todos los trabajos que se desarrollen bajo presión superior a la atmósfera y los que se realicen en ambientes mefíticos o deletéreos, se exigirá que a los obreros se les habitúe poco a poco a esta clase de trabajos y que sean reinspeccionados cuidadosamente por el médico; la jornada debe estar en relación con la presión, sujetándose al reglamento respectivo, pero siendo en todo caso menor a las jornadas ordinarias.

Antes de la penetración a una galería, pozo o colector, se deberá probar la respirabilidad del aire mediante la prueba de Grehant (animal testigo: pájaro o ratón). Si el aire es respirable, el descenso se verificará, pero siempre se llevará consigo otro animal testigo, para indicar el estado de la composición del aire de respiración durante el progreso del trabajo.

Artículo 223. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcción de edificios, pocería, túneles, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los aparatos e implementos necesarios para su protección y de todos aquellos que por su experiencia crean convenientes para su seguridad.

Artículo 224. El Presidente Municipal, oyendo previamente al Jefe del Departamento del Trabajo y al Consejo Superior de Salubridad, aplicará las penas que por falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados, deban imponerse a las empresas a que este capítulo se refiere, y las cuales serán de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 225. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa en que se indiquen los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas.

Artículo 226. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de la cartilla a que se hace referencia.

Artículo 227. En toda mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable, para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

Artículo 228. En todas las labores, en trabajos y en los caminos interiores de las minas en servicio, se renovará el aire por medio de ventilación natural o artificial; la velocidad de la corriente dependerá del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de las minas, procurando que las galerías que sirven como paso del aire, sean fácilmente accesibles en todas sus partes y teniendo presente que la cantidad de aire que debe darse a cada operario durante cada hora es, como mínima, de 140 metros cúbicos. Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados.

Para realizar la ventilación, que debe ser eficaz, regular, continua y exenta de todo peligro, se procurará que las puertas que se instalen en caso necesario, aseguren el paso completo de volumen de aire regulado según las circunstancias.

Artículo 229. Se evitará que el aire de las minas y fundiciones sea viciado, empleando en los casos en que se desprendan gases o polvos nocivos, cañones de ventilación, tubos aspiradores, para que aquéllos sean conducidos fuera del local y en caso necesario, aparatos apropiados a fin de absorber estas impurezas, con objeto de que no sean llevados a la atmósfera para que no perjudiquen ni a los trabajadores ni a los habitantes de los poblados.

Artículo 230. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores en trabajo, no podrán proseguirse éstas sin que antes se hagan los sondeos o barrenos de guía que fueren necesarios, bajo las inmediatas órdenes y cuidado del responsable; asimismo, para conservar la salubridad de la mina, se hará un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

Artículo 231. Las compañías o empresas fijarán en el interior de las minas señales y avisos claros y precisos, en todos aquellos lugares peligrosos, a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 232. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente; para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en caso de inminente peligro retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo fuera de su voluntad.

Artículo 233. Por lo que respecta a los trabajos en las minas de carbón de piedra y campos petroleros, a la conservación, transporte y manejo de los explosivos, así como lo relativo a sanción penal, se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía en los trabajos de las minas, de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 234. En los trabajos agrícolas o regiones insalubres, las jornadas deberán de acomodarse de tal manera que las horas de descanso correspondan a las horas en que la temperatura sea más inclemente.

Artículo 235. Las habitaciones que se destinen al obrero o peón y su familia, tendrán las condiciones de comodidad e higiene necesarias, para cuyo efecto se someterán a la aprobación de la autoridad sanitaria los planos de edificación.

Artículo 236. El médico que conforme a la ley debe haber en las negociacio-

nes, tendrá, además de su objeto especial, el carácter de auxiliar del Departamento Sanitario, con las obligaciones que le impone el Código respectivo.

Artículo 237. La casa escuela para los hijos de los empleados y obreros de las negociaciones, debe tener, además de las condiciones de capacidad, ventilación e iluminación, todas aquellas otras especiales que exigen los reglamentos del servicio higiénico escolar.

Artículo 238. En las fábricas o talleres donde trabajan mujeres, habrá las salas necesarias para que las obreras, en el período de lactancia, puedan alojar a sus hijos. Dichas salas deberán estar dotadas de suficiente luz y ventilación y debidamente aseadas. Además, contarán con las cunas necesarias y serán atendidas por encargados especiales, bajo la vigilancia del médico del establecimiento.

Artículo 239. Las enfermerías que se establezcan, de acuerdo con lo previsto por esta ley, estarán dotadas de los medicamentos y útiles necesarios, así como de las condiciones higiénicas que reclamen esta clase de servicios y serán atendidos por el médico de la negociación.

CAPITULO XVII

De los accidentes del trabajo

Artículo 240. Todo propietario de alguna de las empresas enumeradas en esta ley, será civilmente responsable de los accidentes que ocurran a sus empleados y obreros, en el desempeño de su trabajo, o con ocasión de éste; siempre que no haya sido por imprudencia del trabajador.

Artículo 241. Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente, el ataque que sufre el trabajador con motivo o en ejercicio de sus labores, proveniente de acción inesperada de una fuerza exterior, determinando una lesión que lo imposibilita para continuar su trabajo.

Artículo 242. En todo caso de accidente previsto por esta ley, la responsabilidad del propietario se presume legalmente.

Artículo 243. Para fijar la responsabilidad se tomará en cuenta el salario fijado en el contrato, y cuando ésta no se haya formulado, el que hubieren señalado las comisiones especiales.

Artículo 244. Las empresas que obligan en virtud de esta ley a sus patronos o propietarios al pago de la responsabilidad civil, son:

I. Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales siempre que hagan uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II. Las empresas de minas, canteras, salinas y todas sus anexas.

III. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas y demás similares, pesca y navegación.

IV. Las de construcción, reparación y conservación de toda clase de máquinas.

V. Las fundiciones de metales y los talleres metalúrgicos.

VI. Los establecimientos de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de instalación, preparación y utilización de motores. dinamos, postes, alambres, tubos y toda clase de accesorios dentro y fuera de dichos establecimientos.

VII. Los establecimientos en donde se fabrican o emplean industrialmente materias perjudiciales a la salud, tóxicas, explosivos e inflamables.

VIII. Las empresas agrícolas.

IX. Cualquier industria de las implantadas en el país o de nueva creación similares a las enumeradas.

Artículo 245. La responsabilidad ocasionada por los accidentes del trabajo, comprenderá la asistencia médica y farmacéutica hasta que sane el operario y además:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono está obligado a satisfacer una pensión igual al monto del salario, hasta que el obrero pueda volver al trabajo, debiéndose pagar en la misma forma que éste. Si transcurridos seis meses, no hubiere cesado la incapacidad, ésta se considerará permanente, aplicándose las disposiciones respectivas.

II. Si la capacidad es permanente y parcial, la indemnización consistirá en el equivalente a la remuneración del salario por espacio de medio año.

III. Si la incapacidad fuere absoluta y permanente, la indemnización montará a la cantidad correspondiente a un año de sueldo o salarios.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte inmediata, o ésta se produce en el curso de la enfermedad originada del mismo accidente, el patrono pagará, además de los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos, una indemnización en la forma siguiente:

a). A la esposa con hijos, o sin ellos, con el importe de un año de salarios.

b). A los hijos menores de edad, huérfanos de padre o madre, con el equivalente de un año de sueldo.

c). Al marido incapacitado para subvenir a sus necesidades o a los hijos menores de la obrera o empleada, en su caso, con el equivalente de un año de sueldo.

d). A los padres del trabajador, cuando éste sea su sostén conforme a la ley civil, con tres meses de sueldo que se descontarán de las asignaciones consignadas en los incisos anteriores, y con un año si no deja cónyuge ni hijos.

Artículo 246. El salario o remuneración que sirva de base para la fijación de las indemnizaciones, será el que corresponda al obrero o empleado en virtud del contrato de trabajo, durante el año que precedió al accidente. Cuando la naturaleza o hábitos de la empresa determinen un período de trabajo menor de un año o el obrero haya trabajado por un tiempo menor, el cálculo se operará sobre el jornal semanal medio, y si el operario no llegó a trabajar una semana, se tomará el término medio de los jornales que hubiere percibido.

Artículo 247. Los patronos o empresas quedarán eximidos de la responsabilidad prevista por esta ley en los casos siguientes:

I. Cuando el daño sea producido por fuerza mayor extraña e independiente a la industria en que se produjo el accidente.

II. Cuando haya sido provocado intencionalmente por la víctima, siempre que esto sea comprobado plenamente.

III. Cuando hayan constituído a su costo un seguro contra accidentes a favor del obrero, en alguna compañía de seguros o de socorros mutuos, siempre que esas compañías paguen en caso de siniestro las cantidades que señala la presente ley, o que el patrono se comprometa a satisfacer la diferencia entre el monto de la indemnización y el importe de la póliza.

Artículo 248. En el caso de quiebra de la compañía aseguradora, las cantidades destinadas al pago de las pólizas no entrarán en la masa y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro, quien podrá transferirlas a otra compañía aseguradora.

Artículo 249. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que los obreros no hayan podido hacer efectivas las indemnizaciones que conforme a esta ley

tengan derecho, deberán ejercitar su acción exigiendo de quien corresponda el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 250. En el caso de accidente que produzca la pérdida de un órgano visual o de alguno de los miembros superiores o inferiores del obrero, éste será indemnizado en la forma que corresponda a la inutilización parcial permanente, aun cuando en determinada labor pudiera, gracias a su habilidad o a las condiciones especiales del servicio, continuar desempeñando sus tareas.

Artículo 251. El propietario de una fábrica o negociación, en el caso de traspaso o venta de su establecimiento, deberá advertir a su sucesor de las obligaciones contraídas con los obreros en los términos de esta ley, y hará que en la escritura de venta o traspaso correspondiente se hagan constar todos los compromisos que por este concepto sean inherentes a la empresa objeto de contrato, en la inteligencia de que si no se da cumplimiento a este precepto, ambos contratantes serán responsables solidariamente del cumplimiento de los compromisos contraídos con anterioridad.

Artículo 252. Los defensores de oficio estarán obligados a patrocinar gratuitamente a los obreros o a sus causahabientes en los juicios sobre responsabilidad a que se refiere este capítulo.

Artículo 253. Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones de que habla esta ley, prescriben al año de producido el accidente o enfermedad profesional.

Artículo 254. Los patronos y empresas a que se refiere este capítulo, tienen obligación, bajo pena de cincuenta a cien pesos de multa, de comunicar en el término de veinticuatro horas, al Presidente del Ayuntamiento del lugar donde haya ocurrido el accidente, las circunstancias en que se haya verificado. La declaración debe contener los nombres y domicilios de la víctima y de los testigos, y un certificado del médico, indicando el estado de la víctima y las consecuencias probables del accidente. El obrero lesionado o sus representantes podrán hacer la misma declaración.

Artículo 255. Recibida la declaración por el Presidente Municipal éste procederá a remitir a la autoridad respectiva copia autorizada de la declaración y el certificado médico, a menos que el patrono y el trabajador convengan desde luego en la indemnización respectiva.

Artículo 256. Cuando el certificado médico no satisfaga a alguna de las partes, podrá la autoridad competente designar un médico que examine al lesionado y certifique el caso en cuestión.

Artículo 257. En caso de que el accidente ocasione la muerte violenta del trabajador, su familiar más inmediato podrá constituirse en parte civil y pedir por sí mismo o por medio de representantes, que se designe un médico que examine al occiso.

Artículo 258. Será nulo, y por tanto carecerá de valor alguno, todo pacto que tienda tácita o expresadamente a eludir la responsabilidad a que dieren lugar los accidentes del trabajo, y en general toda convención contraria a las disposiciones contenidas en el presente capítulo. Los patronos que infrinjan esta disposición sufrirán una multa de quinientos pesos, y mil en caso de reincidencia, a favor del perjudicado y sin perjuicio de la indemnización respectiva.

Artículo 259. Las disposiciones del presente capítulo no son renunciables.

Artículo 260. Todas las actuaciones, certificaciones y diligencias practicadas con motivo de los accidentes del trabajo, no causarán impuesto alguno del Estado.

CAPITULO XVIII

De las enfermedades profesionales

Artículo 261. Para los efectos de esta ley, se entiende por enfermedad profesional, todo padecimiento involuntario causado por algún agente o circunstancia necesarios e inherentes al trabajo o industria que se ejerce, siempre que la relación de casualidad entre esos antecedentes y el padecimiento quede comprobada.

Artículo 262. Las indemnizaciones que el patrono o intermediario tenga que abonar al empleado u obrero por concepto de enfermedad profesional, se sujetarán a las siguientes reglas:

a). Recibirá íntegro el sueldo diario que le corresponda hasta la fecha de su completo restablecimiento, en los casos en que la enfermedad sea transitoria.

b). Si el alivio fuere incompleto, por lo que el obrero quedare con cierta incapacidad profesional, pero que no le impida el desempeño de su misma profesión, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la remuneración de su salario por espacio de medio año, teniendo derecho, además, a ser admitido en la misma industria.

c). Si quedase inutilizado para cualquier trabajo, el patrono le pagará una suma igual al monto del salario de un año.

d). Si la enfermedad causare la muerte, desde luego pagará los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos. Además, indemnizará a los deudos en la forma siguiente:

I. A la esposa, si no dejare hijos, con tres meses de sueldo.

II. A la esposa con hijos menores de edad, seis meses de sueldo.

III. A los hijos menores de edad huérfanos de padre o madre, con seis meses de sueldo.

IV. A los padres del obrero cuando él deba darles alimentos conforme a la ley civil, con dos meses de sueldo, que se descontará de la indemnización expresada en los incisos anteriores, y con seis meses si no dejare esposa ni hijos.

Artículo 263. En los casos en que al obrero no convenga ser atendido por el médico del establecimiento, queda en libertad para elegir otro a sus expensas.

Artículo 264. En todo caso de supuesta enfermedad profesional, el patrono tendrá derecho a nombrar otro médico que asociado al de cabecera, siga la marcha del padecimiento y compruebe la existencia de dicha enfermedad y si fué contraída en su establecimiento. En caso de divergencia se nombrará por la Junta de Conciliación un tercero en discordia. Para los efectos del artículo 262, el médico de cabecera y los que parcialmente intervengan, expedirán el dictamen respectivo.

Artículo 265. Cuando el obrero atacado de enfermedad profesional haga resistencia al tratamiento indicado por el médico, la empresa pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente y de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien formulará la excusa de responsabilidad que en derecho le corresponderé.

Artículo 266. En caso de muerte de un obrero atacado de alguna enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió deberá especificar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente de ella. Si hay inconformidad del patrono o del representante legal del obrero, se procederá en la forma pericial que menciona el artículo 264. Si la muerte

Artículo 271. Para el ejercicio de las funciones que las leyes señalen a los inspectores, se expedirá a éstos una credencial que los identifique, firmada y sellada por el Departamento de Trabajo.

Artículo 272. Los inspectores podrán entrar libremente a los centros de trabajo, previa la exhibición de la credencial respectiva. Cuando algún patrono, administrador o encargado de algún establecimiento industrial o fabril, se niegue a permitir la entrada a un Inspector, éste se limitará a levantar una acta ante dos testigos, haciendo constar el hecho y dará aviso al Departamento.

Artículo 273. Los inspectores de trabajo tienen facultades para retirar de los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada por la ley para ser admitidos en los establecimientos industriales o fabriles, debiendo informar en cada caso al Departamento.

Artículo 274. Los inspectores de trabajo tienen también facultades para dictar las órdenes conducentes, a fin de suspender los trabajos en los lugares que amenacen ruina, desplome o derrumbamiento, en los lugares notoriamente insalubres y en aquellos en que a los trabajadores no se les provea de los medios y aparatos propios para evitar la absorción de substancias nocivas a la salud.

Artículo 275. Las órdenes dadas por los inspectores, en los casos previstos por los dos artículos anteriores, serán cumplidas desde luego, y sólo podrán ser modificadas por acuerdo especial del Departamento.

Artículo 276. Los inspectores técnicos de industrias tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar y vigilar los centros de trabajo donde se utilicen calderas, motores, dinamos y otras clases de maquinarias, a fin de evitar accidentes, sea por defecto en la maquinaria o por falta de pericia de los que la manejan.

II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas o calderas, librando al efecto las constancias o certificados correspondientes.

III. Autorizar y expedir certificados de competencia a los maquinistas, fogoneros, choferes y demás trabajadores que se dediquen al manejo de las máquinas, calderas, etc.

IV. Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 277. Los inspectores técnicos de industrias informarán a la sección respectiva, de los certificados o constancias que expidan para el funcionamiento de maquinarias, de los certificados de competencia y de los defectos o imperfecciones que se observen en las máquinas.

Artículo 278. Son aplicables a los inspectores técnicos las disposiciones de los artículos 272, 273, 274 y 275 de esta ley.

Artículo 279. El Departamento se ocupará de compilar datos acerca de lo siguiente:

I. Del número de obreros en los diferentes trabajos, y sexo, edad, nacionalidad y estado civil de los trabajadores.

II. De la vida del obrero y familia de éste, habitaciónes y precios de artículos de primera necesidad destinados al consumo de los obreros.

III. De la educación de los obreros, de las Escuelas Industriales y del alcoholismo, delincuencia, enfermedades y mortalidad entre los obreros.

IV. De los diferentes trabajos de los obreros, de las mujeres y los menores de edad.

V. De los riesgos del trabajo, de los accidentes y enfermedades profesionales.

ocurre sin asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 267. Serán impresas por cuenta de la fábrica o empresa, en una cartilla con términos bien claros y sencillos, las principales medidas profilácticas y de higiene personal, para que el obrero se interese por su observación y cumplimiento.

CAPITULO XIX

Departamento del Trabajo

Artículo 268. Para el fomento de seguros populares y de sociedades cooperativas, para el estudio de reformas sociales relativas al trabajo y previsión social, para la formación de estadísticas y para el funcionamiento de las Juntas Inspectoras del trabajo y técnicas de industria, se crea un departamento que se denominará Departamento del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 269. El Departamento del Trabajo y Previsión Social dependerá del Ejecutivo del Estado, el que hará el nombramiento del personal necesario.

Artículo 270. El Departamento del Trabajo y Previsión Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y organizar la constitución de sociedades cooperativas de producción, de consumo y de crédito.

II. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes, de enfermedades profesionales y de otros fines análogos.

III. Fomentar el establecimiento y desarrollo de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

IV. Estudiar y observar los resultados de la aplicación de las leyes relativas al trabajo y previsión social.

V. Estudiar los problemas de migración y emigración.

VI. Formar proyectos de ley relativos al trabajo, previsión social, migración y educación de los obreros.

VII. Estudiar las causas generales de los conflictos entre el trabajo y el capital.

VIII. Estudio y funcionamiento de los sindicatos y asociaciones de trabajadores.

IX. Estudio de las costumbres y vida de los obreros, de sus habitaciones, de su familia, de su alimentación y medios de corregir sus vicios o defectos.

X. Inspeccionar las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones petroleras o mineras, haciendas, fundiciones, cervecerías y demás centros de trabajo.

XI. Vigilar con la mayor eficacia posible, los trabajos encomendados a la mujer y a los hombres menores de edad.

XII. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos interiores de los talleres, fábricas, explotaciones y comercios.

XIII. Levantar las actas y denunciar ante quien corresponda, las infracciones que se cometan a los reglamentos y a las leyes del trabajo.

XIV. Inspeccionar las agencias de colocaciones.

XV. Las demás que le impongan las leyes.

VI. De los conflictos entre capital y trabajo; de las huelgas, paros, duración de unos y otros y de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VII. De las organizaciones obreras, de las sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito, y de las cajas de ahorros.

VIII. De los salarios y de las causas de alta y baja de los mismos.

IX. De las jornadas de trabajo y del trabajo nocturno.

X. De las cantidades distribuídas entre los obreros como utilidades.

XI. De estudios comparativos de estadística nacional y extranjera en materia de trabajo y previsión social.

XII. Las demás que le señale la ley.

Artículo 280. El Departamento del Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Nombrar los inspectores técnicos.

II. Nombrar los inspectores de trabajo.

III. Suministrar los datos que soliciten acerca de asuntos industriales.

IV. Dar su opinión sobre los asuntos que consulten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro del período de investigación.

V. Tener bajo su dirección las escuelas que se estimen necesarias para que los obreros adquieran los conocimientos técnico-prácticos indispensables para el manejo de la maquinaria, nombrar el profesorado especial de éstas escuelas y expedir títulos de suficiencia a los trabajadores que en ellas hagan sus estudios y prácticas.

VI. Tener bajo su dirección la oficina general de colocaciones.

VII. Editar un boletín acerca del trabajo y previsión social.

VIII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 281. Todo empleado del Departamento del Trabajo y Previsión Social que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento, por razón de su cargo, será consignado a la autoridad competente para su castigo por revelación de secretos.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Artículo 282. No corren los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 202 de esta ley, para los patronos y obreros que estén prestando servicios militares o políticos de carácter obligatorio.

Artículo 283. Los trabajadores que hubieren sido contratados para prestar sus servicios a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia, deberán ser restituídos a ésta a costa del patrono, a la terminación de los trabajos o separación del servicio por motivo justificado.

Artículo 284. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, y el transporte por ellos de las mercancías que deban expenderse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos que señala esta ley.

Artículo 285. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas o impuestos, por el ejercicio del comercio, que los que fijen las leyes.

Artículo 286. Se prohibe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes de un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con persona de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, sólo se permitirá la comunicación con extraños por asuntos de carácter grave o urgente, y con autorización del director jefe de talleres y oficina.

Artículo 287. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán limitándose a asegurar la persona del responsable, proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclamen, y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 288. Los contratos de trabajo individual o colectivo para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de "enganchadores;" los que se ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas; los de los empresarios de obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, etc., producirán a beneficio de los trabajadores la responsabilidad mancomunada y solidaria de los propietarios de fincas rústicas, fábricas, talleres y obras, con los empresarios que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Artículo 289. Las infracciones cometidas a esta ley y que ameriten multas, serán impuestas por el Presidente Municipal del lugar en cuya jurisdicción se hubieren cometido las infracciones, sin otro requisito que la prueba suficiente del hecho que las constituya y siempre que esta ley no designe autoridad especial para aplicarlas. El multado podrá pedir revisión al Ejecutivo del Estado en el término de quince días, previo depósito de la multa en la Tesorería Municipal respectiva. Si la resolución del Ejecutivo le fuere favorable, deberá restituírsele la multa.

Artículo 290. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores en ningún caso son renunciables.

Artículo 291. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley y pedir su castigo.

Artículo 292. El Ejecutivo del Estado y el Departamento de Salubridad en su caso, dictarán dentro de los tres meses de expedida esta ley los reglamentos que fueren necesarios para la mejor observancia de la misma.

Artículo 293. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 294. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Entre tanto se expide la Ley del Seguro Obrero, los patronos repartirán a los trabajadores, del 5 al 10 por ciento de las utilidades que obtengan en sus negociaciones, de acuerdo con la reglamentación que hará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 2º Los reglamentos de taller actualmente existentes seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a la presente ley.

A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamento, se les concederá el plazo de tres meses para que lo redacten y pongan en ejecución.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.—Guadalajara, 31 de julio de 1923. —**Ig. H. Santana**, Diputado Presidente.—**J. G. Covarrubias**, Diputado Secretario.— **Luis R. Castillo**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—**José G. Zuno.**—El Secretario General del Gobierno, **Silvano Barba González.**

TITULO TERCERO DEL LIBRO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABLECE LAS LAS BASES DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 195. Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal; para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social." Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.

Artículo 196. La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá sujetarse, además, a las siguientes prescripciones:

I. Cuando el patrono proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrono.

II. El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.

III. La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de dieciocho años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten.

IV. El trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fijada para el diurno, exceptuándose a las industrias que sufran la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración.

V. En ningún trabajo se utilizarán los servicios de menores de quince años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria obligatoria.

VI. Las incapacidades para el trabajo, provenientes de trabajo de riesgo constante y ocurridas por accidentes ocasionados por el trabajo mismo, en empresas capitalistas cuyo capital exceda de cincuenta mil pesos, podrán ser de tres clases:

a). Incapacidad permanente y absoluta.

b). Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones.

c). Incapacidad temporal.

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de las dos terceras partes del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de las dos terceras partes de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de todo el jornal, si la incapacidad dura menos de un mes, y a una indemnización mínima, de tres cuartas partes del jornal, si la incapacidad dura más de ese término.

VII. Los patronos de las empresas a que se refiere la fracción anterior son responsables de los accidentes que ocurran a sus empleados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor; y sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a las reglas siguientes:

a). El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste.

b). Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor percibirá el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos; el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite.

c). Si sólo existieren hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior, será de veinte por ciento si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres y cincuenta por ciento si fueren más de tres.

d). Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento del salario. La renta será vitalicia para los ascendientes y pagadera a los descendientes, hasta que cumplan dieciséis años de edad. El importe total de estas rentas no podrá pasar de cuarenta y cinco por ciento del salario anual de la víctima.

VIII. Las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones de la fracción VI de este artículo.

IX. Si a consecuencia de un accidente del trabajo, en los casos de empresas señaladas por la fracción VI, se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en la fracción VII, disminuídas respectivamente en un cinco por ciento.

X. Lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo, determinada por enferme-

dades profesionales, manifestadas, naturalmente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cincuenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales, de un sesenta y cinco por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala.

Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad profesional, debiendo sólo reducirse las pensiones alimenticias que corresponden a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción.

XI. En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a percibir su salario íntegro, hasta por un mes.

XII. En caso de defunción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, los gastos de inhumación serán por cuenta del patrono.

XIII. Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, el patrimonio de la familia podrá tener un valor real hasta de un mil pesos oro nacional y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc., etc.

XIV. El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años.

XV. En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil o agrícola, deberán ser mexicanos, cuando menos, las dos terceras partes del personal.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1º Para los casos en los que el artículo 123 de la Constitución Federal da intervención a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se divide el Estado en cuatro distritos obreros. (Reformado.)

Artículo 2º Los distritos obreros serán: Toluca, con jurisdicción en los distritos rentísticos y judiciales de Toluca, Ixtlahuaca, Lerma, Tenango y Tenancingo. Tlalnepantla, con jurisdicción en los distritos judiciales y rentísticos de Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Chalco, Otumba, Texcoco y Jilotepec. Sultepec, con jurisdicción en los distritos judiciales y rentísticos de Sultepec, Temascaltepec y Valle de Bravo. El Oro de Hidalgo, con jurisdicción en el distrito rentístico y judicial del mismo nombre. (Reformado.)

Artículo 3º Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado conocerán de todos los asuntos obreros que se relacionen con todos los trabajos que se ejecuten dentro de la jurisdicción de la misma, aunque el domicilio de la empresa a que pertenezcan las propiedades esté fuera de dicha jurisdicción.

Artículo 4º En cada distrito obrero habrá una Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, formada por un Presidente, que será el representante del Gobierno, un Secretario y tres representantes de los obreros y otros tantos de los patronos.

Artículo 5º La Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca tendrá el carácter de central solamente para los efectos de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 6º Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año civil, y su designación se hará por Convenciones de patronos y obreros, citadas por los representantes que unos y otros tengan en las Juntas, cuyo período esté por terminar.

Artículo 7º Dichas convenciones se reunirán, bajo la presidencia de los miembros de las Juntas salientes, precisamente en el mes de diciembre de cada año, a fin de que los nuevamente nombrados entren en funciones el primero de enero del año siguiente. Para cada Junta se designarán, además de los tres miembros propietarios, dos suplentes por cada parte.

Artículo 8º Los cargos de los representantes del capital y del trabajo serán remunerados, respectivamente, por las partes que representen y sólo serán renunciables ante la convención que los designe, nombrando ésta desde luego el substituto.

Artículo 9º Si cinco días antes de la fecha en que las nuevas Juntas deban entrar en funciones, no han sido nombradas las personas que representen al capital

o al trabajo, cesarán, sin embargo, las anteriores Juntas, y el Gobierno designará los miembros que faltan y los nombrados durarán en su cargo hasta que las convenciones respectivas designen a tales representantes.

Artículo 10. Los nuevos representantes del capital y del trabajo, en su primera reunión, discutirán una terna para proponerla al Gobierno, a fin de que de ella designe la persona que debe representarlo en las propias Juntas; y sólo en el caso de no recibir dicha terna hasta el cinco de enero, podrá el Gobierno nombrar libremente su representante.

Artículo 11. Los Secretarios serán nombrados por el Ejecutivo, y tanto éstos como los Presidentes tendrán la retribución que les asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 12. Las quejas o conflictos que se presenten directamente al Departamento del Trabajo será tramitadas por éste; las que se presenten a las Juntas foráneas, lo serán por su Presidente y Secretario respectivos. El Presidente no podrá tomar ninguna resolución por sí; todas debe dictarlas la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 13. Con cada reclamación se formará un expediente que contenga todos los elementos precisos para formarse juicio exacto del asunto, para cuyo objeto se pedirán todos los informes y datos indispensables, tanto a las partes interesadas como a las autoridades o a los particulares que fuere necesario.

Artículo 14. Para la rendición de los informes que estimen necesario pedir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Departamento del Trabajo o el Presidente de las mismas, las partes interesadas dispondrán de un plazo de quince días, bajo el concepto de que si transcurrido éste y sin causa justificada, expuesta oportunamente, no se reciben dichos informes, continuará el procedimiento en rebeldía y en perjuicio de la parte que no haya cumplido.

Artículo 15. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no darán entrada sino a las reclamaciones que se basen en hechos acaecidos dentro de los seis meses anteriores a su fecha.

Artículo 16. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán sesiones, cuando menos una vez por semana, sin perjuicio de que éstas sean más frecuentes cuando el Presidente las cite por ameritarlo así el número de asuntos pendientes, o por tener que tratarse alguna cuestión de carácter urgente.

Artículo 17. Cuando sin causa justificada alguno de los miembros de la Junta no concurra a la sesión para la que fué citado, incurrirá en una multa igual a la dotación que le correspondería por un día de trabajo, como mínimo, y como máximum, la remuneración que debiera percibir por ocho días de labores. Esta multa la impondrá discrecionalmente el Presidente de la Junta y la hará efectiva la autoridad administrativa.

Artículo 18. Para conocer de las reclamaciones que se presenten a la consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas se reunirán con asistencia del quejoso y de la parte contraria que al efecto se citarán oportunamente, pudiendo ambos presentarse con sus asesores respectivos.

Artículo 19. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán funcionar con su Presidente y por lo menos dos representantes del trabajo y dos del capital, debiendo ser éstos en todo caso en número igual por cada parte.

Artículo 20. Estando instalada la Junta, conforme al artículo 13, la Secretaría dará lectura al expediente formado con motivo de la reclamación de que se trate.

Terminada esta lectura, el Presidente, a nombre de la Junta, exhortará a las dos partes contendientes para que de una manera amistosa solucionen sus dificultades, ya sea desde luego, en presencia de la Junta, o bien en lo privado, dándoles en este caso un plazo que no excederá de la fecha en que deba tener lugar la siguiente reunión de la Junta, para verificarla, debiendo dar aviso del resultado precisamente en dicha próxima reunión.

Artículo 21. En caso de que la avenencia no tenga lugar, el Presidente concederá la palabra al quejoso para que funde su queja, y en seguida a la parte contraria, a fin de que exponga lo que a sus intereses convenga, pudiendo replicar uno y otro hasta por dos veces más, sin que esto sea en forma de diálogo.

Artículo 22. Terminados los alegatos, los representantes del trabajo y del capital, así como el del Gobierno, tendrán el derecho de hacer uso de la palabra, solamente para formular las interrogaciones que crean convenientes, a fin de ilustrar su criterio.

Artículo 23. Una vez terminadas las interrogaciones, el Presidente abrirá los debates entre los miembros de la Junta, los que podrán ser presenciados por las partes interesadas, pero sin tener voz ni voto.

En estas discusiones, el representante del Gobierno no tomará parte, pues se limitará a formarse juicio del debate para poder votar con justificación en caso necesario.

Artículo 24. Declarado el asunto suficientemente discutido, la Presidencia mandará desalojar el salón para que la Junta, con entera libertad, pueda dar el fallo que, dentro de la justicia más estricta, corresponda, siendo éste por votación nominal en orden alfabético de apellidos de los representantes de los obreros y el capital.

En caso de empate, votará el representante del Gobierno, cuyo voto será el que decida.

Artículo 25. Para dar cumplimiento a lo prevenido en la fracción novena del artículo 123 de la Constitución Federal, en cada Municipio funcionará una comisión integrada por el Síndico del Ayuntamiento, un representante del capital y otro del trabajo, electo, respectivamente, por cada uno de los grupos mencionados. Esta Comisión fijará para su respectivo Municipio el tipo del salario mínimum y la participación en las utilidades a que se refiere la fracción sexta del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 26. Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan que fallar sobre asuntos relacionados con el monto del salario, y las comisiones de que habla el artículo anterior no hayan hecho la fijación del tipo del salario mínimo, éste se sujetará, para un jefe de familia, a las siguientes bases:

a). Para el peón de campo, el valor medio de seis litros de maíz en la municipalidad en que preste sus servicios.

b). Para peón ocupado en trabajos ordinarios en las ciudades, el jornal anterior con un cincuenta por ciento de aumento.

c). Para peón ocupado en trabajos fabriles, la misma cantidad con un setenta y cinco por ciento de aumento.

d). Para peones en los trabajos mineros, el doble de la cuota primitiva.

e). Para peones ocupados en trabajos en los que expongan la vida, la cuota primitiva con un ciento cincuenta por ciento de aumento.

Artículo 27. Una vez fallado el asunto, se levantará el acta correspondiente por quintuplicado, la cual se firmará por todos los miembros de la Junta.

Artículo 28. Inmediatamente después de levantada y firmada el acta, se llamará a los interesados o a quienes lo representen, para que oigan la lectura de la misma, mandándose una copia al Departamento del Trabajo, otra a la prensa local, una a cada uno de los propios interesados y la otra quedará en el archivo de la Junta.

Artículo 29. Los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se harán efectivos en la vía administrativa por el Gobernador.

Artículo 30. Mientras se estatuye el procedimiento especial que deberá seguirse para ejecutar los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se seguirá en todo lo compatible, el procedimiento económico-coactivo que se sigue para el cobro de impuestos insolutos, y al efecto, el Superior Gobierno comisionará para que proceda en esa forma al Administrador de Rentas respectivo, o al que por motivos especiales tenga a bien designar.

Artículo 31. Si en el Estado ya no existierén bienes de que disponer pertenecientes a la parte condenada al pago, y si los hubiere en otra parte, el Ejecutivo dirigirá exhorto al de la Entidad en donde los haya, para que dicha autoridad ordene a su vez el embargo y remate de los bienes que basten a cubrir el adeudo.

Artículo 32. Las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán el recurso de apelación para que el Gobierno del Estado resuelva en definitiva lo conducente, en el improrrogable término de ocho días. Este recurso se admitirá si se interpone verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta.

Artículo 33. Este decreto comenzará a surtir sus efectos cinco días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el año de 1918, comenzarán a funcionar el 15 de febrero.

Artículo 2º La convocatoria para las convenciones de patronos y obreros que deban designar representantes para las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los distritos obreros de Tlalnepantla y Sultepec, para el presente año, las hará el Gobierno del Estado, y serán presididas por el delegado especial que él designe.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos dieciocho, **C. García Salgado**, Diputado Presidente.—**Miguel Flores**, Diputado Secretario.—**Isaac Colín**, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, 31 de enero de 1918.—El Gobernador del Estado, **Agustín Millán**.—P. A. del Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, **Antonio Quiroga**.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACAN

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores, y dar reglas para conciliar o resolver las dificultades que surjan entre los mismos, por contratos de trabajo, jornadas, salarios, indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales, huelgas, paros y en general todo conflicto entre el capital y el trabajo.

Artículo 2º Se entiende por trabajo, para los efectos de esta ley, el ejercicio de la actividad humana en provecho de tercero, que se ejecuta bajo la dirección o vigilancia de éste, inmediata o mediatamente, por una retribución pecuniaria, previo contrato verbal o escrito.

Artículo 3º Se llama trabajador a toda persona física o moral que presta a otra sus servicios materiales, intelectuales o ambos en común, mediante una retribución pecuniaria, previo contrato verbal o escrito, y bajo su dirección o vigilancia inmediatas o mediatas.

Artículo 4º Se da el nombre de patrono a toda persona física o moral que celebra con otra un contrato de trabajo, verbal o escrito, en el cual se obliga a pagar al trabajador una retribución pecuniaria, y siempre que el trabajo deba desempeñarse bajo su dirección o vigilancia, ejercidas por sí o por medio de representante.

Artículo 5º Toda persona física o moral, legalmente capacitada, podrá dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo lícitos. Sólo las autoridades judiciales o gubernativas podrán prohibir, con arreglo a la ley, el ejercicio de esa libertad, cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad, respectivamente.

Artículo 6º Sólo la autoridad judicial puede imponer como pena a las personas algún trabajo determinado, con sujeción a las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General de la República. Fuera de este caso, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin la justa retribución.

Artículo 7º Cuando el jornalero u obrero fuere condenado por delito o falta al pago de multa, ésta no podrá exceder del salario o sueldo de aquel correspondiente a una semana.

Artículo 8º Quedan prohibidos los contratos de trabajo que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de las personas, ya sea por razón de lugar determinado o por renuncia temporal o permanente de ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio y todos aquellos en que se pacte la renuncia, la pérdida o el menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Naturaleza del contrato. Disposiciones generales

Artículo 9° Se llama contrato de trabajo, todo convenio mediante el cual se obliga el trabajador a prestar al patrono un servicio personal, en su provecho, bajo su dirección o vigilancia, inmediatas o mediatas, y por una retribución pecuniaria determinada.

Artículo 10. Quedan exceptuados de esta ley, y se regirán por las federales, en su caso, por las demás relativas, o por los principios generales de derecho:

I. Los contratos en virtud de los cuales deba verificarse el trabajo en zonas federales, dentro del Estado.

II. Los contratos cuyos trabajos tengan que efectuarse a la vez en el Estado y en otro u otros de la República, siendo continuado y de la misma naturaleza.

III. Los contratos que, aunque celebrados en el Estado, tengan por objeto un trabajo que deba desempeñarse en otra entidad federativa de la República o del extranjero.

IV. Los contratos de trabajo de los empleados o funcionarios públicos, ya correspondan al Estado, ya a la Federación.

Artículo 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las partes pueden pactar que su contrato se rija por esta ley, si para ello no hubiere algún inconveniente legal.

Artículo 12. Los contratos celebrados fuera del Estado, cuyo objeto sea la prestación de trabajos dentro de los límites del mismo, y que no se opongan a lo dispuesto por el artículo 10, se regirán también por la presente ley.

Artículo 13. Todo contrato celebrado entre obreros y empresarios nacionales o extranjeros, para llevar trabajadores fuera del país o bien a otro Estado, deberán ser legalizados por la autoridad municipal del lugar donde se verifique el contrato, aprobados por el Ejecutivo del Estado y visados por el cónsul de la nación adonde tengan que ir, si fueren para el extranjero; y por el Ejecutivo del Estado, si fueren para otro Estado, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias que establece la presente ley, se especificará claramente que los gastos de viaje necesarios para que el obrero vuelva a su residencia, quedan a cargo del empresario o patrono garantizados ante el Ejecutivo, sin que el obrero pueda renunciar a este beneficio.

Artículo 14. El término del contrato de trabajo no puede exceder de un año, en perjuicio del trabajador.

Artículo 15 La falta del cumplimiento del contrato de trabajo respectivo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la responsabilidad civil correspondiente, en los términos que marca esta ley, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda ejercerse coacción o violencia sobre su persona.

Artículo 16. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste: el contrato verbal, con el dicho o testimonio de testigos hábiles, y el tácito, con cualquier medio legal de prueba.

Artículo 17. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiese contraído con el patrono, sus asociados, dependientes o familiares; y, por lo mismo,

en ningún caso ni por ningún motivo podrán exigirse dichas responsabilidades a miembro alguno de la familia de aquél.

Artículo 18. Las deudas que el trabajador contrajere o hubiere contraído con las personas a que se refiere el artículo anterior, sólo le serán exigibles hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo.

Artículo 19. Las deudas que el trabajador contrajere o hubiere contraído con las personas de que se trata, podrán ser cubiertas mediante descuentos semanarios, no mayores del veinticinco por ciento del salario, teniendo siempre en cuenta las necesidades del trabajador y de su familia, y que no se reduzca al salario mínimo.

Artículo 20. Las mujeres y los jóvenes menores de dieciséis años, no pueden desempeñar, en ningún caso, labores peligrosas e insalubres.

Artículo 21. Se consideran labores peligrosas:

I. La revisión o reparación de máquinas en movimiento, así como su limpieza y engrasado en tales condiciones.

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cuchillas cortantes, y toda clase de aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales y atención fija y constante.

III. La fabricación o manejo de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

IV. Las demás labores o trabajos que, como peligrosos, especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos comerciales.

V. El manejo de líneas transmisoras de energía eléctrica con una tensión de cuatrocientos voltios en adelante.

Artículo 22. Son labores insalubres:

El manejo de substancias tóxicas, las operaciones en que se desprendan gases deletéreos, emanaciones dañosas y polvos peligrosos, el trabajo que se ejecute en donde se produzca humedad continua y las demás que especifique el reglamento interior de los establecimientos fabriles, industriales y talleres de todas clases.

Artículo 23. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable.

Artículo 24. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato.

Artículo 25. En el período de la lactancia, o sea en el plazo de un año, contando desde la fecha del parto, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

CAPITULO II

De la formación del contrato de trabajo

Artículo 26. Son hábiles para celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o jurídicas que no se hallen exceptuadas por la presente ley.

Artículo 27. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de edad, de uno u otro sexo.

II. Los varones menores de dieciséis años de edad, y las mujeres, cualquiera que sea su edad, respecto de los trabajos que les prohibe esta ley.

Artículo 28. Los varones y mujeres mayores de doce años y menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contratos de trabajo con licencia de las personas que ejerzan sobre ellas la patria potestad o tutela; y a falta de éstas o en su negativa, se su-

plirá dicha licencia por el síndico del Ayuntamiento del lugar en que se celebre el contrato, funcionario ante quien deben ocurrir los interesados.

Artículo 29. Para resolver sobre la solicitud a que se refiere la parte final del artículo anterior, el síndico citará desde luego a los solicitantes y a los padres o tutores que negaren la licencia, a una audiencia, en día y hora fijos, y en dicho acto concederá o negará la licencia.

Artículo 30. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años, pero menores de edad, no necesitan la autorización de que se trata, mas sus representantes legítimos sí podrán rescindir el contrato de trabajo respectivo, cuando estimen que su continuación lesiona los intereses del menor, y siempre que en este mismo sentido resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar, sin ulterior recurso.

Artículo 31. La mujer casada no necesita licencia para celebrar contrato de trabajo que haya de ejecutar.

Artículo 32. El contrato de trabajo es de dos clases: individual y colectivo. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 33. Solamente puede ser objeto del contrato de trabajo, lo que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Artículo 34. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, la ley reconoce personalidad para representar a los trabajadores, únicamente a los sindicatos o asociaciones constituídos con arreglo a esta misma ley, o a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen, mediante poder escrito, que conste por lo menos en documento privado otorgado ante dos testigos.

Artículo 35. El contrato individual de trabajo es válido, aunque no se otorgue por escrito.

Artículo 36. El contrato colectivo de trabajo deberá otorgarse precisamente por escrito.

Artículo 37. En todo contrato escrito de trabajo, que se extenderá por duplicado, se expresará clara y terminantemente:

I. El lugar, fecha y hora del otorgamiento.

II. El nombre de la autoridad notarial o testigos ante quienes se otorga.

III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de los contratantes.

IV. La clase de trabajo materia del contrato.

V. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo.

VI. La retribución correspondiente al mismo, en dinero efectivo, así como la forma y lugar de pago.

VII. El plazo del contrato.

VIII. Las causas de rescisión del mismo.

IX. Las demás cláusulas convenidas y que sean indispensables para la mejor inteligencia del alcance y efectos del propio contrato.

Artículo 38. Son nulas, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones siguientes:

I. Las que establezcan una jornada contraria a las disposiciones de esta ley.

II. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

III. La que fijen un salario inferior al mínimo.

IV. Las que determinen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal o de diez días para la percepción del sueldo.

V. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de estos establecimientos.

VI. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VII. Las que permitan retener el salario por multa o cualquier otro motivo, salvo lo dispuesto por el artículo 19 de esta ley.

VIII. Las que constituyan renuncia hecho por el trabajador, de las indemnizaciones a que tenga derecho, conforme a los preceptos respectivos de esta ley, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por falta del cumplimiento del contrato de parte de los patronos, o porque se le despida de la obra.

IX. Todas las demás que impliquen la renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en esta ley y en las demás de protección de los trabajadores.

CAPITULO III

De la terminación del contrato de trabajo

Artículo 39. El contrato de trabajo termina:

I. Por el vencimiento del plazo estipulado, salvo que éste exceda de un año y el contrato perjudique al trabajador, pues en este caso terminará al año de haberse celebrado.

II. Por mutuo consentimiento.

III. Por fallecimiento del trabajador.

IV. Por la conclusión de la obra o trabajo, materia del contrato.

V. Por disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, empresa o particular.

VI. Por incapacidad legal de cualquiera de las partes, que la imposibiliten para cumplir el contrato, a juicio de peritos.

VII. Por rescisión, la que tendrá lugar en los casos previstos en el contrato y en los demás que señale esta ley.

Artículo 40. Ha lugar a la rescisión:

I. Cuando alguna de las partes no cumpla lo estipulado en el contrato, ejecute actos que le están prohibidos por esta ley o deje de ejercitar los que ésta manda, siendo responsable la parte que dé lugar a la rescisión para con la otra de los daños y perjuicios que le cause.

II. Cuando el patrono despida al trabajador por el hecho de haber ingresado éste a una asociación o sindicato o por tomar o haber tomado parte en una huelga lícita.

III. Cuando el trabajador se separe del trabajo, porque el patrono no le pague el sueldo convenido conforme al pacto celebrado y a esta ley, porque se quebrante su salud por falta de condiciones higiénicas del lugar del trabajo por culpa del patrono, porque se le exija un trabajo distinto del convenido, porque no se le pase el medio sueldo a que tiene derecho en caso de enfermedad, y porque él o sus familiares reciban malos tratamientos, en cualquier forma, de parte del patrono, de sus familiares o representantes, siempre que estos dos últimos obren con el consentimiento o tolerancia del primero.

Artículo 41. En los casos del artículo anterior, el trabajador tiene derecho: a

exigir al patrono que cumpla exactamente con el contrato o al pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, a su elección.

Artículo 42. Si concluído el término fijado en el contrato el trabajador continuare prestando sus servicios, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indeterminado y con las garantías que señala la presente ley.

Artículo 43. No habrá lugar a la indemnización de que se habla:

I. Cuando el patrono despida al trabajador por no prestar el trabajo convenido; por descubrir los secretos de la industria en que interviene, siempre que hubiere sido advertido previamente de que dicha falta ameritaría su separación; por delito cometido en el desempeño de su trabajo; por daños intencionales o de culpa grave que cause en los intereses del patrono; por presentarse en estado de embriaguez al trabajo o por ebriedad habitual, mediante la certificación de un médico que no sea el de la empresa, y por cualesquiera otras causas justas, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II. Por los demás motivos que determine esta ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

De las jornadas y descansos legales

Artículo 44. Se da el nombre de jornada al tiempo efectivo que el trabajador está obligado a prestar el trabajo convenido, en un día de veinticuatro horas.

Artículo 45. La jornada se divide en ordinaria y extraordinaria.

Artículo 46. Es jornada ordinaria, la constituída por el lapso durante el cual debe prestar sus servicios el trabajador, conforme a las estipulaciones del contrato, y dentro de los límites que fija esta ley.

Artículo 47. Es jornada extraordinaria, la misma jornada ordinaria prolongada en su duración, hasta tres horas como máximo.

Artículo 48. Es jornada máxima, la de ocho horas de trabajo diurno, y la de siete en nocturno.

Artículo 49. Para los efectos de la jornada máxima, se entiende por trabajo diurno el que se ejecuta de las seis de la mañana a las seis de la tarde del mismo día; y por trabajo nocturno, el que se verifica de las seis de la tarde de un día a las seis de la mañana del siguiente.

Artículo 50. La jornada extraordinaria podrá estipularse libremente entre el trabajador y el patrono; pero en ningún caso podrá exceder el máximo fijado por esta ley, ni podrá obligarse a un mismo trabajador a prestar sus servicios en más de tres jornadas extraordinarias consecutivas.

Artículo 51. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 52. El trabajador, durante su jornada y para tomar sus alimentos, dispondrá del tiempo necesario en la forma siguiente:

a). De una hora en los casos en que el trabajador pueda salir a tomar sus alimentos fuera del taller o establecimiento en que preste sus servicios, y en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la jornada.

b). De media hora en los casos en que el trabajador, por circunstancias especiales del trabajo, tenga que tomar sus alimentos al pie del mismo, y en el mismo lu-

gar en que preste sus servicios; y en este caso sí se computará este tiempo, del tiempo de la duración de la jornada.

Artículo 53. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso cuando menos, con goce de sueldo. Ese día de descanso podrá ser cualquiera de la semana, a elección del patrono y siempre que, sin causa justificada, no hubiere faltado el trabajador en ningún día de la semana transcurrida.

Artículo 54. Queda prohibido a las mujeres en general y a los varones menores de dieciséis años:

I. Trabajar en jornadas extraordinarias.

II. Trabajar en jornadas nocturnas, cuando sean obreros, y después de las diez de la noche si son empleados de comercio.

TITULO TERCERO

DEL SALARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 55. Se entiende por salario, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 56. El importe del salario se estipulará libremente pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo, en la forma que previene esta ley.

Artículo 57. Para fijar el importe del salario, se tendrá en cuenta únicamente la duración y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de sexo, edad o nacionalidad. En consecuencia, cuando el trabajo de las mujeres o de los menores sea de la misma calidad que el de los demás trabajadores, su retribución por hora no podrá ser inferior al de ellos.

Artículo 58. El salario deberá ser pagado precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 59. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente; pero no podrá ser mayor de una semana para los obreros y peones de campo, ni de diez días para los domésticos y empleados.

Artículo 60. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, por cada hora de exceso se pagará doble cantidad de la que corresponda a una de aquéllas, de conformidad con el salario estipulado para la misma.

Artículo 61. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 62. El salario será pagado en el mismo lugar en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 63. Se entiende por salario mínimo el que se considere suficiente, atendidas las condiciones económicas de cada región y los precios de los artículos de primera necesidad, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo como jefe de familia; pero en ningún caso será menor de un peso oro nacional.

Artículo 64. Los aprendices percibirán una retribución pecuniaria de cincuenta centavos diarios, si no se les proporcionan alimentos y vestuario; y en caso contrario,

se les dará una gratificación semanaria de cincuenta centavos para sus placeres honestos.

Artículo 65. El salario mínimo de los domésticos no podrá ser menor de un peso diario, oro nacional, pero sin que el patrono esté obligado a darles alimentación y alojamiento, pues si se dan éstos, el doméstico pagará por ellos la cantidad que se fije en el contrato.

Artículo 66. La fijación del tipo del salario mínimo se hará, para cada municipio, por comisiones especiales que deberán funcionar con arreglo a la presente ley.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y TRABAJADORES EN GENERAL

CAPITULO I

Del trabajo obrero

Artículo 67. Se entiende por simple obrero, el trabajador de uno u otro sexo que, prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaja en un oficio u obra de mano, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 68. Se considera como empleado industrial obrero, todo el personal de las fábricas, talleres o establecimientos industriales que no esté comprendido en el artículo que antecede.

Artículo 69. Se llama doméstico privado obrero, toda persona que desempeña labores de aseo, asistencia y demás servicios interiores en fábricas, talleres o establecimientos industriales, y que no se halle comprendido en los casos de los artículos que anteceden.

Artículo 70. Son obligaciones comunes de todos los patronos y en su defecto de sus administradores o representantes, para con los obreros:

I. Pagarles la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio celebrado y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

III. Tratarlos con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo, o cuando lo soliciten, una constancia escrita que acredite esos hechos.

V. Erogar los gastos que origine su traslación al lugar donde fueron contratados, cuando concluya el trabajo, y siempre que éste se haya ejecutado en lugar diverso del primero.

VI. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente.

VII. Respecto de las utilidades de toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, dar una participación a los trabajadores en los términos de esta ley.

VIII. Indemnizar al obrero durante su enfermedad, cuando no pase de un mes, con el importe de medio día de sueldo, y a sus familiares, en caso de muerte, con un mes íntegro y sufragar los gastos de entierro.

IX. Oír las quejas que los obreros tengan de los empleados y corregir las faltas

y quitar las causas que las ocasionan; de cuyo castigo y corrección se dará aviso a los obreros.

X. Todas las demás que les imponga la ley.

Artículo 71. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita al trabajo, o por cualquiera otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que se les anticipe por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros, por cualquier medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

IX. Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 72. Son obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o su representante, a cuya autoridad está sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo acto imprudente que pueda poner en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el natural ocasionado por el uso.

VI. Prestar auxilio en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave ó fuerza mayor, aun por un tiempo que exceda del señalado para la jornada legal, mediante el aumento de retribución que corresponda.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.

VIII. Observar las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento.

IX. Las demás que le impone la ley.

Artículo 73. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo o materia prima, o elaborada, caso que será consignado a la autoridad competente para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

IV. Hacer colectas y subscripciones en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por

los sindicatos o asociaciones reconocidos por la ley, en la forma que fije el reglamento interior.

V. Los demás actos que les prohibe la ley.

Artículo 74. Son obligaciones del empleado industrial obrero para con el patrono y de éste para con aquél, las mismas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

Artículo 75. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados obreros y de éstos para con aquéllos, son las mismas que las de los domésticos simples privados y patronos, que se consignan en el capítulo tercero de este título.

Artículo 76. Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los patronos de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra clase de trabajos comprendidos fuera de las poblaciones, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

II. Establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, a juicio del Departamento del Trabajo y de las autoridades sanitarias. Los propietarios de fincas, fábricas y campos de cualquier trabajo, negociaciones agrícolas o de cualquiera otro género, establecerán escuelas en donde se impartirá la instrucción primaria gratuita a los hijos de sus trabajadores, siempre que el número de educandos sea mayor de veinticinco y que no haya escuelas oficiales en un radio mayor de dos kilómetros. La instrucción que impartan estos planteles se sujetará a los programas oficiales; los maestros serán designados por la Dirección de Instrucción Primaria del Estado, y la retribución a éstos, y demás gastos que se originen, serán por cuenta del patrono.

Artículo 77. Si las negociaciones de que se trata estuvieren situadas dentro de las poblaciones, los patronos o empresarios quedarán exceptuados de las obligaciones a que se refiere el artículo que antecede, pero si el número de trabajadores excediere de cien, sí tendrán aquéllos las obligaciones que impone la fracción I del referido artículo.

Artículo 78. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de 5,000 metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, y deberán establecerse dos campos deportivos acondicionados para obreros de ambos sexos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Artículo 79. Cuando la negociación agrícola, minera, etc., etc., distare de la población tres kilómetros y representare un capital de cincuenta mil pesos en adelante, tendrá como obligación tener un médico titulado y medicinas en abundancia para, en caso de cualquier accidente o enfermedad, proporcionárselos gratuitamente a los trabajadores y familiares.

Artículo 80. Todos los jefes o mayordomos, y en general todos aquellos extranjeros que tengan que mandar o dar órdenes en cualquiera negociación, sin excepción de nacionalidad, están obligados a saber leer, hablar y escribir el idioma nacional para que puedan recibir y transmitir sus órdenes y darse a entender con sus subalternos.

Artículo 81. Son obligaciones comunes para los patronos o empresarios de las negociaciones a que se refieren los artículos 76 y 77:

I. Formar, en los términos de esta ley, un reglamento interior para cada fábrica, taller o establecimiento, y sujetarse a sus disposiciones.

II. Dar por escrito a los empleados las instrucciones u órdenes generales a que deban sujetarse respecto al desempeño del trabajo de los obreros, las cuales en ningún caso deberán contravenir las disposiciones de esta ley ni las del reglamento interior de las fábricas.

III. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 82. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos industriales de cualquier género, será formado por dos representantes de parte de los industriales y dos nombrados por los obreros, en cada fábrica o negociación. En caso de empate entre las partes, deberán fundar los artículos reglamentarios propuestos, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al revisar los proyectos de reglamentos, decidan las diferencias.

Artículo 83. Cuando el obrero se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste queda obligado a pagar el salario correspondiente al tiempo perdido.

Artículo 84. Los obreros que hubieren sido transportados desde su residencia a una distancia de seis kilómetros para prestar servicios, serán restituídos a sus residencias al concluir su trabajo, a costa del patrono.

CAPITULO II

Del trabajo agrícola

Artículo 85. Se entiende por peón de campo el trabajador de uno u otro sexo que desempeña toda clase de faenas agrícolas a destajo o a sueldo diario.

Artículo 86. Se entiende por empleado de campo, todo el personal de las fincas de campo, haciendas, ranchos y colonias agrícolas, que no se halle comprendido en el artículo que antecede.

Artículo 87. Se llama doméstico privado de campo, toda persona de cualquier sexo que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior, en las fincas de campo, haciendas, ranchos o colonias agrícolas, y que no se halle comprendida en los casos de los dos artículos que preceden.

Artículo 88. Se entiende por peón colono de campo o peón arrendatario, al peón de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaje y las labre y cultive por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca respectiva las faenas que como simple peón le corresponden.

Artículo 89. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlos con la debida consideración y respeto.

III. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

IV. Permitirles tomar de la finca gratuitamente la leña y el agua que necesiten para su hogar y sus animales.

V. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado, para no agotar las presas.

VI. Concederles, sin perjuicio de tercero, la cría de aves de corral y animales domésticos para su servicio y utilidad.

VII. Permitirles apacentar gratuitamente hasta seis cabezas de ganado menor y hasta cuatro de ganado mayor, en las tierras de la finca.

VIII. Darles ecuaros o pegujales en el lugar que les designe el patrono o administrador, para su exclusivo provecho y el de sus familias, siempre que la tierra elegida sea cultivable.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Las obligaciones que marcan las fracciones III y VII sólo incumben a los patronos cuando el predio rústico que se explote tenga un valor catastral de veinte mil pesos en adelante.

Artículo 90. Todo peón de campo que tenga bueyes u otra clase de animales útiles para la labranza, avíos y demás enseres necesarios para el efecto, tiene derecho a que se le den tierras a medias, en el tiempo y lugares acostumbrados, cuando la hacienda o rancho no pudiese cultivarlas por su cuenta.

Artículo 91. Todo peón que conforme al artículo anterior reciba tierras a medias, tendrá derecho a que el patrono ponga la semilla, cuide de la labor una vez beneficiada y haga el mismo patrono los gastos de cosecha.

Artículo 92. Los rastrojos, paja, etc., maíz, trigo, etc., y en general toda clase de productos que rindan las siembras respectivas, se repartirán por partes iguales entre el patrono y peón mediero.

Artículo 93. La partición del producto final de las cosechas se hará al pie del montón.

Artículo 94. Queda prohibido al peón mediero comprometerse en cualquiera forma a vender únicamente al patrono, parte o todo de las medias que le correspondan, antes y después de las cosechas.

Artículo 95. Las cantidades pecuniarias que el patrono facilite al mediero para gastos de la siembra o para su subsistencia, le serán reintegradas por éste después de las cosechas, sin aumento o interés alguno.

Artículo 96. Si las cosechas se perdieren totalmente, el pago de las deudas a que se refiere el artículo anterior, se hará en la siguiente cosecha; pero si la pérdida fuere parcial, dará un abono proporcional a la parte de frutos que le correspondiere en la partición.

Artículo 97. Todo aquel que recibiere tierras a medias y que ocupare en su labranza peones de campo, tendrá para con éstos las obligaciones que le marcan las fracciones I y II del artículo 89 y VIII del artículo 7º

Artículo 98. Todo patrono que diere tierras a medias tiene para con los peones del mediero las obligaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 89.

Artículo 99. Los trabajadores del campo tienen derecho a recibir del patrono a quien prestan sus servicios, la ración necesaria para su subsistencia, en artículos de buena calidad y al precio de costo.

Artículo 100. Son obligaciones del peón de campo para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo convenido.

III. Desempeñar dicho trabajo con el mayor cuidado y actividad posibles.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilio en cualquier tiempo, en los casos de peligro o fuerza mayor,

como incendio, inundación, etc., aun por un tiempo que exceda del señalado para la jornada legal, mediante el aumento de retribución que corresponda.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 101. Son obligaciones del patrono para con el peón colono y sus familias:

I. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias, en el concepto de que sólo podrá tomarla del sitio y clase que le indique el dueño o encargado de la finca. El patrono proporcionará gratuitamente al peón colono el terreno necesario para que haga la construcción de que se trata.

II. Permitirle que gratuitamente use de los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, hasta por cinco cabezas de ganado mayor, registrando previamente en la finca el fierro con que las haya marcado, en el concepto de que si es mayor el número de cabezas, el patrono podrá cobrar una renta de un cincuenta por ciento de la que por cada clase de ganado se acostumbre pagar en la región.

III. Permitirle la caza y la pesca, del mismo modo que a los simples peones de campo.

IV. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 102. El peón colono asumirá para con el patrono y éste para con aquél, en su carácter de simple peón, en el trabajo que le corresponda, las mismas obligaciones que les imponen, en sus partes relativas, las fracciones de los artículos 89 y 100 del presente capítulo.

Artículo 103. Cuando el peón colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, peones de campo que no excedan de cinco, serán obligaciones del patrono, dueño de la finca, para dichos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

II. Permitirles que tomen de la finca gratuitamente la leña y el agua que necesiten para su hogar y animales.

III. Permitirles la caza y la pesca, lo mismo que a los demás peones de la hacienda.

IV. Darles ecuaros y pegujales en el lugar que designen el patrono o el administrador, para su exclusivo provecho y de sus familiares, siempre que la tierra elegida sea cultivable.

V. Permitirles apacentar gratuitamente hasta seis cabezas de ganado menor y cuatro de ganado mayor en los terrenos de la finca.

Artículo 104. Son obligaciones del peón colono para con los peones de campo que tenga a su servicio, las mismas que las del patrono para con sus peones de campo, con excepción de las que expresa el artículo anterior.

Artículo 105. Son obligaciones del peón de campo para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fija el artículo 100.

Artículo 106. El contrato de las parcelas que el patrono dé al peón colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito y por duplicado, y los gastos que origine serán pagados en todo caso por el patrono.

Artículo 107. Las rentas que se estipulen en los relacionados contratos serán pagadas por anualidades vencidas.

Artículo 108. Si las cosechas se perdieren por causas naturales que no esté en manos del peón colono evitar, éste no estará obligado a pagar las rentas del año de

la pérdida, y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago a exigir la desocupación del terreno o terrenos arrendados.

Artículo 109. En contratos de arrendamientos de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones colonos, será condición indispensable la de que no se pagará renta alguna durante los dos primeros años.

Artículo 110. Ningún peón colono quedará obligado a vender precisamente al patrono las cosechas que levantare.

Artículo 111. Tampoco se obligará al peón colono a pagar al patrono cuota alguna por el sacrificio del ganado de la propiedad de aquél, o por cualquiera otra especulación comercial que establezca en la finca.

Artículo 112. Al concluir el plazo de arrendamiento y cuando el peón colono haya pagado con puntualidad sus rentas, éste tendrá derecho a renovar el contrato en las mismas condiciones por un año más.

Artículo 113. Para los efectos del presente capítulo, no se considerará como peón colono al colono que posea un capital mayor de tres mil pesos o que tenga a su servicio más de cinco peones de campo.

Artículo 114. Son obligaciones del patrono para con los empleados de campo, las mismas que esta ley le impone para con los peones colonos.

Artículo 115. Son obligaciones de los empleados de campo para con el patrono, las mismas que esta ley impone al peón de campo y al peón colono para con aquéllos.

Artículo 116. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados de campo y de éstos para con aquéllos, son las mismas que las de los domésticos simples, privados y patronos, que se consignan en el capítulo que sigue.

CAPITULO III

Del servicio doméstico

Artículo 117. Se da el nombre de doméstico particular o privado al trabajador de uno u otro sexo que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 118. Doméstico público es todo trabajador de uno u otro sexo que desempeña las mismas labores que el anterior en un establecimiento abierto al público.

Artículo 119. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida con absoluta sujeción al contrato y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de hecho.

III. En caso de enfermedad, pagarle medio sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y porporcionarle asistencia médica, siempre que aquélla no provenga de algún vicio o delito.

IV. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y en los subsiguientes, en caso de renovación del convenio, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

V. Expedir gratuitamente, al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, una constancia escrita de esos hechos, cuando aquél se retire del trabajo o lo solicite.

VI. Erogar los gastos que originen su traslación al lugar donde fué contratado al concluir el contrato de trabajo.

VII. En caso de muerte, hacer los gastos del entierro y entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba, siempre que la defunción no provenga de algún vicio o delito.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 120. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con lealtad, honradez, cuidado y actividad.

II. Obeceder las órdenes del patrono y sus familiares en el desempeño del trabajo.

III. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y sus familiares.

IV. Cuidar de los intereses de su patrono y familiares, evitándoles, en cuanto le sea posible, cualquier daño a que se hallen expuestos.

V. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares.

VI. Procurar la mayor economía posible para el patrono, en el desempeño de su trabajo.

VII. Prestar auxilio, en todo tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 121. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público, las mismas que tiene para el doméstico privado y, además, oír y remediar las quejas que tenga respecto de los empleados del establecimiento.

Artículo 122. Son obligacions del doméstico público para con el patrono, las mismas que respecto de él tiene el doméstico privado.

Artículo 123. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento y que presten sus servicios:

I. Prestar personalmente a las personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer, en el desempeño del trabajo, las órdenes de las personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo respeto y comedimiento, aseo y esmero.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Cuidar de los intereses de la misma, procurando evitarles, siempre que le sea posible, cualquier daño o molestia a que se hallen expuestos.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 124. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo.

II. Exigir o aceptar del doméstico, dinero, como gratificación por admitirlo al trabajo o por cualquiera otro motivo.

III. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipe por cuenta de su salario.

IV. Obligar al doméstico, por cualquier medio, a que se retire del sindicato a que pertenezca o a que se inscriba en alguna agrupación de las de su clase.

V. Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez.

VI. Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico.

Artículo 125. Queda prohibido a los domésticos públicos:

I. Substraer del establecimiento cualquiera cosa u objeto que no le pertenezca,

debiendo ser consignado a la autoridad, en caso de verificarlo, para el castigo correspondiente.

II. Presentarse al establecimiento en estado de embriaguez.

III. Exigir propinas o gratificaciones por el desempeño del trabajo convenido con el patrono.

Artículo 126. Las prohibiciones de que hablan los dos artículos que anteceden, son aplicables a los patronos y domésticos privados en todo lo que les concierne.

CAPITULO IV

De los empleados

Artículo 127. Se entiende por empleado el trabajador de uno u otro sexo que, sin estar comprendido en el artículo 67 de esta ley, presta al patrono su concurso intelectual o material, o ambos, en una empresa, oficina o cualquiera otro establecimiento de carácter lucrativo.

Artículo 128. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Pagarle la retribución estipulada de acuerdo con el contrato celebrado.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, para toda clase de trabajos, en igualdad de circunstancias.

III. Tratarlo con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra.

IV. Expedirle, cuando lo necesite, un certificado de buen comportamiento, siempre que lo haya tenido.

V. Darle un tanto por ciento de las utilidades obtenidas en el año, en los términos que hubiere convenido, y a falta de convenio, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Oír las quejas que tuviere respecto de los empleados superiores y corregir las faltas que las motivaren.

VII. Cuando se enferme, pagarle medio sueldo, hasta por un mes, aunque no trabaje, siempre que la enfermedad no provenga de algún vicio o delito.

VIII. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio y dar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo del empleado, siempre que no provenga aquélla de algún vicio o delito.

IX. Todas las demás que le imponga la ley.

Artículo 129. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido el empleado, en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y atención que pueda.

III. No ejecutar ningún acto imprudente que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los demás empleados del establecimiento y terceros, así como la de la casa en que preste sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes, con la consideración y respeto que merecen.

V. Tener cuidado de que los intereses del patrono no sufran en lo más mínimo y evitar cualquier daño a que se hallen expuestos, siempre que le sea posible.

VI. Procurar toda la economía posible para el patrono, en el desempeño de su trabajo.

VII. Prestar auxilios en todo tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VIII. Las demás que la ley le señale.

CAPITULO V

De los aprendices

Artículo 130. S entiende por aprendiz, el trabajador menor de edad que presta su trabajo personal a un artesano, quien tiene obligación de enseñar a aquél el oficio respectivo y de pagarle una retribución pecuniaria o, en defecto de ésta, suministrarle alimentos y vestuario.

Artículo 131. No podrán ser admitidos como aprendices, los menores de doce años, y ningún trabajador mayor de dieciséis será considerado como tal, sino como obrero, peón, doméstico o empleado, según el caso.

Artículo 132. El artesano no tendrá el carácter de patrono con respecto al aprendiz; pero sí tendrá para con él, como su maestro, las siguientes obligaciones:

I. Las que le impone el artículo 130.

II. Tratarlo con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo maltrato de palabra u obra, aun con el pretexto de hacerlo por vía de corrección o por cualquier otro motivo.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar su conducta.

IV. Procurar que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, permitiéndole el tiempo necesario para que concurra a la escuela.

V. Darle un certificado sobre su buena conducta, conocimientos y aptitudes cuando concluya el aprendizaje.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 133. Queda estrictamente prohibido al maestro encomendar a los aprendices todo trabajo doméstico privado.

Artículo 134. Son obligaciones del aprendiz para con su maestro:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez, esmero y aplicación.

II. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño de sus trabajos.

III. Observar buena conducta y guardar al maestro y sus familiares el respeto y consideración debidos.

IV. Cuidar los intereses del maestro, evitándole, en cuanto esté de su parte, cualquier daño a que se halle expuesto.

V. Guardar toda reserva respecto a la vida privada de su maestro y de sus familiares.

VI. Procurar la mayor economía, para su maestro, en el desempeño de su trabajo.

VII. Las demás que le imponga la ley.

TITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 135. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros, aun en el caso de que los patronos contraten el trabajo por intermediarios.

Artículo 136. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso XIV del artículo 123 de la Constitución General, entiéndese por accidente todo el daño corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutare por cuenta ajena, por patronos o particulares, o por compañías propietarias de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución y explotación de la obra o industrias, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industrias.

Artículo 137. Se entiende por enfermedad profesional, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Artículo 138. Bastará al obrero, para probar que ha adquirido una enfermedad profesional:

a). Dos certificados médicos que acrediten la enfermedad, no figurando entre éstos el del médico de la compañía.

b). Comprobar, con dos o más testigos, que ha trabajado en la compañía, industria u oficio que le ha ocasionado la enfermedad.

El hecho de admitirse a un obrero implica el reconocimiento de que no padece ninguna enfermedad profesional y no se admitirá prueba en contrario.

Artículo 139. Se entiende por incapacidad, para los efectos de esta ley, la pérdida o el funcionamiento anormal de cualquiera de los miembros físicos o de las facultades mentales ocasionada al trabajador por un accidente del mismo trabajo, que lo inutilice para hacer labores eficientes en el oficio o profesión a que estaba dedicado al ocurrir el accidente.

Artículo 140. La indemnización que deba pagar el patrono, será variable, según que el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador alguno de los efectos siguientes:

I. La muerte.

II. Incapacidad permanente absoluta, para todo trabajo.

III. Incapacidad permanente parcial.

IV. Incapacidad temporal.

Artículo 141. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio, que no serán menores de veinticinco pesos; y, asimismo, a indemnizar a la viuda o descendientes, en la forma y cuantía que establecen las fracciones que siguen:

I. Con una suma igual al salario medio de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallen a su cuidado.

II. Con una suma igual a dieciocho meses de salario si sólo deja hijos o nietos.

III. Con un año de salario a la viuda, sin descendientes del finado.

IV. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y aquéllos estuvieren incapacitados, con incapacidad permanente, temporal o parcial, para trabajar, cualquiera que sea la causa que origine esta incapacidad.

Artículo 142. Las indemnizaciones determinadas por el artículo anterior, se aumentarán en una mitad más de su cuantía, cuando, tratándose de accidente, éste se verifique en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de aparatos de protección, lo mismo que en aquellos casos que se sucedieren en el desempeño de las labores que esta ley determina como peligrosas en su artículo 21.

Artículo 143. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente o enfermedad, hasta su muerte.

Artículo 144. Todas las indemnizaciones se efectuarán en una sola exhibición, y en moneda del curso legal.

Artículo 145. Se entiende por incapacidad permanente total, la que impide al trabajador, por toda su vida, desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que por el mismo término le impide desempeñar el trabajo que prestaba al verificarse el accidente, y por incapacidad temporal la que sólo le impide, por cierto tiempo, el desempeño de su trabajo.

Artículo 146. Si el accidente o la enfermedad profesional traen como consecuencia incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes; pero podrán demandarlas en su representación las personas que se enumeran en el artículo 141.

Artículo 147. Las indemnizaciones por incapacidad parcial o temporal, se regularán por las disposiciones que siguen:

I. Si la incapacidad fuere temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que haya principiado aquélla, hasta el en que el trabajador se encuentre en condiciones de volver al trabajo.

II. Si transcurrido un año no hubiere cesado la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

III. Si la incapacidad fuere permanente absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario medio de dos años.

IV. Si la incapacidad fuere parcial permanente, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del mismo patrono.

Artículo 148. El patrono está igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica del obrero, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o hasta que, por dictamen facultativo, se le declare comprendido en los casos de las fracciones III y IV del artículo precedente, y no requiera la referida asistencia. Este dictamen lo emitirán los facultativos designados por el patrono.

Artículo 149. Las indemnizaciones por incapacidad permanente señaladas en las fracciones III y IV del artículo 147, serán independientes de la determinada en la fracción I, para el caso de incapacidad temporal.

Artículo 150. No obstante lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10, el Estado y los ayuntamientos, sólo en lo relativo a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se regirán por la presente ley, quedando sujetos a las disposiciones del presente título.

Artículo 151. En casos no previstos, las indemnizaciones por accidentes y en-

fermedades, serán reguladas de común acuerdo entre patronos y trabajadores; y en caso de duda o conflicto, se estará a las decisiones de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, o de la Central, respectivamente.

Artículo 152. Las disposiciones de este título en nada modifican ni alteran las obligaciones que la presente ley impone a los patronos en los casos generales de enfermedad y muerte del trabajador.

TITULO SEXTO

HIGIENE Y SALUBRIDAD

CAPITULO UNICO

Artículo 153. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueren nocivas.

III. Deberán estar ventilados en tal forma que hagan inofensivo, en lo posible, los gases, vapores y polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales y que puedan ser perjudiciales a la salud.

IV. Las demás disposiciones que se establezcan por el Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 154. Salvo disposiciones en contrario, se estimará que la cantidad de aire requerida para la salubridad de los trabajadores en salones, fábricas, talleres y demás centros de trabajo, es de diez metros cúbicos por persona cuando menos.

Artículo 155. Queda terminantemente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres, fábricas y demás centros de trabajo.

Artículo 156. Toda compañía industrial, agrícola o minera, etc., etc., observará las disposiciones siguientes:

I. Observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, lo mismo que adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de los instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste que resulte para la salud y vida de los obreros la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Adoptar las medidas adecuadas para evitar las enfermedades profesionales que resultaren de la manipulación de las máquinas e instrumentos o materiales de trabajo, atendiendo, para este fin, las indicaciones justificadas de los obreros.

III. En las minas, obras de drenaje, plantas de cianuración y explotaciones semejantes, y en general todo trabajo que se realice en regiones malsanas, prevenir, en cuanto sea posible, que se desarrollen enfermedades palúdicas o infecciosas, atendiendo también para ello las indicaciones de las autoridades sanitarias.

IV. Prestar, en beneficio de los obreros y empleados del servicio, instalaciones públicas de agua potable, lavaderos y baños, en lugares en que estos servicios no sean prestados por la respectiva autoridad municipal.

Artículo 157. Toda compañía industrial, agrícola, minera, etc., etc., que por su naturaleza tenga obreros y que éstos tomen sus alimentos dentro o a las puertas de los talleres, estarán obligados a proveer a la entrada de los mismos talleres, con lavamanos suficientes para el servicio o aseo de sus trabajadores.

TITULO SEPTIMO

DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 158. Tanto los obreros, como los patronos, tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 159. Se llama sindicato la agrupación o asociación de trabajadores o patronos constituída con el exclusivo objeto de estudiar, desarrollar y defender sus intereses comunes.

Artículo 160. Todo sindicato que esté legalmente organizado y constituído, tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados o miembros.

Artículo 161. Se entiende que un sindicato está legalmente constituído y organizado, cuando llena los requisitos siguientes:

I. Denominación del sindicato.

II. Domicilio del mismo.

III. Finalidad que persiga.

IV. Reglamento interior que determine los derechos y obligaciones de los asociados.

V. Que su constitución conste en acta notarial.

VI. Registrarse en la oficina de Conciliación y Arbitraje del Municipio a que pertenezca.

Artículo 162. El día último de cada mes todo sindicato deberá rendir a la autoridad que lo hubiere inscrito, por medio de su junta directiva, un informe sobre el número de los nuevos trabajadores que hayan ingresado a la corporación, o que hayan dejado de pertenecer a ella, explicando los motivos de dicha separación.

Artículo 163. Todo sindicato organizado e inscrito en la forma que prescriben los artículos que anteceden, tendrá los derechos y obligaciones que le fijen las leyes, y, por lo mismo, nadie podrá negarse a tratar con esa clase de agrupaciones, en lo concerniente al objeto de su institución, debiendo considerarlas como entidades jurídicas.

Artículo 164. A todo sindicato le está prohibido:

I. Obligar por cualquier medio, no siendo por la persuación convincente, a los trabajadores no sindicalizados en su gremio, a que se sindicalicen en el mismo, y a los ya sindicalizados, a que se separen de él o a que continúen perteneciendo.

II. Inmiscuirse, en su carácter de sindicatos y fuera del objeto de su institución, en asuntos políticos o religiosos, y en cualesquiera otros negocios que tiendan a finalidades distintas de las que debe perseguir, como lo indica el artículo 159.

III. Aceptar o consentir en su seno, como miembros efectivos u honorarios, a toda clase de individuos que hagan propaganda sediciosa, disolvente o inmoral.

Artículo 165. Los sindicatos que infrinjan las disposiciones del artículo que antecede serán borrados del registro; pero la autoridad respectiva no podrá de plano usar de tal procedimiento sin oír antes al sindicato.

Artículo 166. Los sindicatos podrán agruparse para formar federaciones y confederaciones, que tendrán los mismos derechos de sus componentes.

TITULO OCTAVO

DE LAS HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 167. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de defender sus intereses.

Artículo 168. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y patronos, las huelgas y los paros.

Artículo 169. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 170. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 171. Los paros, temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se considerarán lícitos:

I. Temporales: únicamente cuando los patronos justifiquen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen exceso de producción, que carecen de materia prima o que falte el combustible necesario, debiendo comprobar cualquiera de estas circunstancias quince días antes de la fecha fijada para efectuar el paro.

II. Definitivos: cuando sea efectivo de causas graves y que calificará la Junta de Conciliación y Arbitraje. La justificación de una medida de esta naturaleza se hará valer en los términos de la fracción anterior, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 172. Las paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por objeto destituir injustificadamente a uno o más trabajadores o representantes de asociaciones de estos mismos trabajadores.

II. Cuanto lleven por fin no acatar un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el salario mínimo o las participaciones en las utilidades, fijadas por las comisiones especiales.

III. Cuando sea para no atender las peticiones de los trabajadores, fundadas en las garantías y derechos que les concede esta ley.

Artículo 173. Los trabajadores que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores. Al efecto, el patrono anunciará la reanudación de los trabajos con diez días de anticipación.

Artículo 174. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y arbitraje respectiva.

Artículo 175. Los efectos del contrato de trabajo no concluyen durante el tiempo que dure la huelga, sino tan sólo quedan suspensos; y los derechos y obligaciones que entrañe el propio contrato no se extinguen en manera alguna.

Artículo 176. El derecho de huelga lícita que asiste a los trabajadores los libera de toda responsabilidad civil, con motivo de la suspensión del trabajo.

Artículo 177. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores

dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 178. Las huelgas terminan:

I. Cuando los trabajadores logren tener un arreglo satisfactorio a sus demandas, mediante pláticas y gestiones privadas con los patronos.

II. Por conciliación ante las juntas correspondientes de Conciliación y Arbitraje.

III. Por laudo o arbitraje pronunciado por las mismas Juntas.

Artículo 179. Los laudos que pronuncien las Juntas de que se habla, producirán sobre el contrato de los huelguistas y patronos, los efectos siguientes:

I. Si aquéllos son favorables a los patronos, quedará terminado el contrato de trabajo, sin obligación de ninguna especie para éstos.

II. Si fueren favorables a los trabajadores huelguistas, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que determinen las Juntas.

III. En el caso de la fracción que antecede, si los patronos no quedan conformes en reanudar el contrato con las modificaciones correspondientes, podrá darse por terminado dicho contrato, pero aquéllos tienen obligación de indemnizar en el acto a los trabajadores huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si los laudos no son totalmente favorables ni a los patronos ni a los trabajadores huelguistas, el contrato de trabajo continuará en los términos fijados por las Juntas, con las modificaciones que se le hicieren.

V. En el caso de la fracción anterior, si los huelguistas no quieren someterse a los laudos pronunciados, se dará por terminado el contrato de trabajo; pero los patronos no quedarán obligados a pagar a aquéllos la indemnización a que se refiere la fracción III.

Artículo 180. Mientras no terminen las huelgas por algunos de los medios que fija el artículo 178, los patronos no podrán celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación del trabajo motivo de las huelgas.

Artículo 181. Aunque haya motivos poderosos para declarar la huelga, los obreros no pueden legítimamente arrastrar a sus compañeros, sino sólo por medios de persuación.

Artículo 182. Durante la huelga, cualesquiera que sean sus motivos determinantes, los obreros están obligados a respetar personas y propiedades.

TITULO NOVENO

DE LA FIJACION DEL TIPO DEL SALARIO MINIMO

CAPITULO UNICO

Artículo 183. La fijación del tipo del salario mínimo para cada Municipio se hará por comisiones especiales formadas por el Presidente Municipal, cinco obreros o representantes de éstos, e igual número de patronos o sus representantes.

Artículo 184. Para los efectos del artículo que antecede, inmediatamente después de la publicación de esta ley, todos los trabajadores, como los patronos, remitirán a la Presidencia Municipal respectiva una lista de personas de su clase, en número que no exceda de veinte, para que por insaculación se designen los miembros que deban formar la comisión especial de que se trata.

Artículo 185. Si dentro de los primeros quince días después de la publicación

de esta ley, no se remitiesen las listas de que habla el artículo anterior, los Ayuntamientos harán la designación de los miembros que deban integrar los comisiones dichas.

Artículo 186. En los años subsiguientes, las comisiones especiales se formarán en la segunda quincena de diciembre de cada año, y quedarán disueltas el día 15 de diciembre siguiente.

Artículo 187. Son atribuciones de las comisiones especiales:

I. La fijación del tipo de salario mínimo que deberá regir en el Municipio respectivo, cada seis meses o cuando cambien por cualquier motivo las condiciones económicas de la región.

II. Reglamentar o regular, cada seis meses o a fin de año, según fuere el caso, la participación de las utilidades a que tienen derecho los trabajadores en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, conforme al espíritu de la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 188. Para la fijación del tipo del salario mínimo, las comisiones especiales procederán, una vez instaladas, a obtener dentro de un plazo de quince días, toda clase de datos e informes sobre las condiciones económicas de la región de su jurisdicción, en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios anteriores, contratación del trabajo, clima, costumbres del lugar y los demás que fueren necesarios.

Artículo 189. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras del trabajo, agrícolas y de comercio e industrias y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligadas a suministrar gratuitamente los datos e informes pertenecientes que soliciten las comisiones especiales, por cualquier conducto, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que les sean necesarios para llenar su objeto o comisión.

Artículo 190. Pasados los quince días de investigación de que habla el artículo 188, procederán las comisiones, a mayoría de votos, a hacer la fijación del tipo del salario mínimo que deberá regir en todo el Municipio, sin perder de vista que el salario mínimo nunca, y por ningún motivo, podrá ser menor de un peso diario, oro nacional.

Artículo 191. Las comisiones especiales formarán por triplicado la lista o dictamen que fije el tipo del salario mínimo, enviando un ejemplar a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; otro mandarán fijar o publicar en los parajes públicos del Municipio, y el tercero lo conservará en su archivo la Presidencia Municipal.

Artículo 192. En cada sesión que celebren las comisiones, durante los quince días de investigación para fijar el tipo del salario mínimo, se levantará acta de lo substancial tratado en ella, agregando a dicha acta todos los documentos relativos a investigación.

Artículo 193. Del acta de instalación o formación de las comisiones que se constituyan en el Estado, se remitirá una copia a la Junta Central y se fijarán las que fueren necesarias en las dependencias del Municipio, y se publicará en el "Periódico Oficial."

Artículo 194. Para que las comisiones puedan desempeñar eficazmente las funciones que les señala la fracción II del artículo 187, tendrán las facultades que determina el artículo 189, en su parte relativa.

TITULO DECIMO

DE LOS INSPECTORES

CAPITULO UNICO

Artículo 195. Con objeto de vigilar las fábricas, talleres, fincas de campo y demás centros industriales, habrá en el Estado tres inspectores de trabajo, quienes tendrán obligación de inspeccionar las condiciones higiénicas y seguridad de los talleres y demás centros de trabajo, vigilar las condiciones donde presten servicios las mujeres y los niños; la duración de la jornada de trabajo y la observancia en general de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 196. Los inspectores darán cuenta a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de las violaciones de esta ley y de los reglamentos que se expidan, así como de las infracciones que notaren a los reglamentos de talleres, fábricas y demás centros de trabajo, cometidas por los patronos u obreros.

Artículo 197. La Junta de Conciliación, en vista de los informes que proporcionen los inspectores, dará cuenta al Ejecutivo para que éste dicte las medidas que estime convenientes para subsanar el mal, o lo ponga en conocimiento de la autoridad que corresponda, si las medidas que el mal reclama no son de su competencia.

Artículo 198. Los inspectores tendrán libre acceso a las fábricas, talleres y demás industrias, con objeto de cerciorarse del estado que guarda la maquinaria, su estado de peligro, de la higiene y salubridad de los edificios, así como del trato que se dé a los obreros, y la forma en que se hayan celebrado los contratos.

Artículo 199. En las zonas mineras del Estado, los inspectores tendrán acceso al interior de las minas y vigilarán preferentemente:

I. El ademado de las labores donde amenazare desplome, lo mismo que la reposición de éste en caminos y pasillos.

II. La ventilación considerable en las labores en donde por su profundidad o "cuele" tenga que hacerse con lumbreras, o ventiladores.

III. El aseguramiento de cables, balsas, poleas y maquinarias para el descenso de los trabajadores en las minas.

IV. Las instalaciones de vapor o eléctricas dentro de las líneas, lo mismo que el anuncio de los peligros y aparatos de salvamento para los mismos.

V. El aseguramiento de los desagües.

VI. Todo aquello que a su juicio amerite una seguridad para la vida de los trabajadores.

TITULO DECIMOPRIMERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 200. Para los efectos de esta ley, se llaman Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje las que se formen por el Presidente Municipal respectivo, como representante del Gobierno, cinco obreros o representantes de éstos, nombrados por ellos, e igual número de patronos, asistidos por el secretario del Ayuntamiento del lugar.

Artículo 201. Las Juntas no tendrán el carácter de permanentes, sino que se instalarán en cada caso que fuere necesario; y las mujeres podrán también, en su caso, formar parte de ellas.

Artículo 202. Sólo el Presidente Municipal, en su carácter de representante del Gobierno, asistido del secretario del Ayuntamiento, será autoridad permanente para los efectos de los artículos relativos del presente capítulo.

Artículo 203. Tanto las Juntas Municipales como la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase. En consecuencia, no serán tribunales de derecho; los miembros que las integren decidirán los conflictos de su competencia, de acuerdo en todo con las disposiciones de esta ley, y sólo cuando el caso no esté previsto por ésta, lo resolverán conforme a su conciencia y equidad.

Artículo 204. Son atribuciones y facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad e indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros medios de represalias empleados por unos y otros, siempre que esos conflictos afecten solamente a su Municipio y que se trate de un contrato que esté en vigor.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos en estado a las resoluciones de aquélla.

III. Revisar los reglamentos interiores de las fábricas y talleres, establecimientos industriales, etc., etc.

IV. Inscribir en los libros de registro las cámaras de trabajo, uniones y federaciones obreras o industriales, así como borrarlas, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 205. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con esta ley, el patrono o patronos, trabajador o trabajadores interesados, ocurrirán por sí o por medio de sus representantes al Presidente Municipal, exponiendo verbalmente o por escrito su queja, reclamación o lo que fuere pertinente.

Artículo 206. Oída o recibida la queja, reclamación o demanda, se levantará el acta relativa, mandando emplazar a la parte promovente y a la contraria, para que una y otra comparezcan a nombrar los miembros que deben integrar la Junta a que se refiere el artículo 200, dentro del término de veinticuatro horas. El término para la parte demandada se ampliará hasta por tres días si viviere en lugar diverso de la cabecera del Municipio, pero dentro de los límites de éste.

Artículo 207. En la citación al demandado se le dará a conocer, en síntesis, la demanda.

Artículo 208. Si el demandado o demandados fueren el patrono o patronos, y no se encontraren dentro del Municipio respectivo al tiempo de establecer la demanda, la citación indicada en el artículo anterior se entenderá con los representantes de aquéllos, administradores, empleados superiores o familiares, indistintamente, pues en tal caso, al separarse los patronos de las negociaciones de su propiedad, temporalmente, tendrán obligación de delegar sus facultades, para las dificultades con los trabajadores que pudieran surgir durante su ausencia, en algunas de las personas que se in-

dican y, de no hacerlo, se entenderá que consienten en la disposición de este artículo, debiendo estar y pasar por todo lo que se resolviere en las Juntas o por el Presidente de la Junta Municipal.

Artículo 209. Los dispuesto en el artículo que antecede no impide que el patrono o patronos demandados, al regresar, continúen por sí mismos la tramitación del negocio, pero sin perjuicio de dar por consumado lo que se hubiere resuelto durante su ausencia.

Artículo 210. Si la parte demandada no comparece para designar los miembros que deban integrar la Junta, en su representación, o si compareciendo se rehusa a hacer tal nombramiento, el Presidente Municipal declarará terminado el contrato de trabajo; en el concepto de que si el renuente fuere el patrono, quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y si es el obrero, será responsable en los términos del párrafo final del artículo 5o. de la Constitución General de la República. De todo esto se levantará el acta respectiva.

Artículo 211. Presentes demandante y demandado, y estando anuentes en nombrar sus representantes, se integrará desde luego la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ante ella se dará cuenta, al demandado, del acta levantada el primer día, y si estuviere conforme con la demanda, se le condenará en el acto a lo que hubiere lugar, dándole tres días de plazo para su cumplimiento.

Artículo 212. Si la parte reo negare lo asentado por el actor en la primera acta o escrito, en todo o en parte, se concederán tres días de plazo, señalándole hora para que rinda las pruebas testimoniales o documentales que procedan, bastando en el primer caso el dicho de dos testigos idóneos, a juicio del Presidente de la Junta.

Artículo 213. Recibidas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el Presidente convocará a los litigantes y a los miembros nombrados para integrar la Junta a una audiencia que tendrá verificativo al día siguiente hábil y en hora determinada, y en ella se dará lectura al contenido de las constancias que obren en el expediente, y si las partes llegaren a un acuerdo por vía de conciliación, se levantará el acta respectiva y se dará por terminado el negocio, obligando forzosamente a ambas partes, sin ulterior recurso.

Artículo 214. Si las partes no llegaren al acuerdo conciliatorio, en el mismo acto o al día siguiente hábil se pronunciará el laudo que proceda, notificando a las partes que dicho fallo es revisable, a instancia de parte y sin ulterior recurso, con carácter de irrevocable, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, y se levantará el acta respectiva.

Artículo 215. Interpuesto el recurso de revisión en el acto de ser notificada la resolución, verbalmente o por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se remitirá el expediente a la superioridad.

Artículo 216. Los laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán por mayoría de votos; y en caso de empate decidirá el fallo el Presidente de la Junta, con voto de calidad.

Artículo 217. Para los efectos del artículo anterior se entiende que hay mayoría cuando concurran, además del Presidente Municipal, lo menos tres industriales y tres obreros, debiendo, en todo caso, haber igual número de patronos y trabajadores, para lo cual se excluirá al que sea necesario. El excluído será el que haya llegado en el último lugar.

Artículo 218. En caso de huelgas que afecten a dos o más Municipios, el Pre-

sidente Municipal que tenga conocimiento de ellas se limitará a transmitir el aviso al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 219. Los presidentes municipales remitirán al Presidente de la Junta Central, dentro de los primeros ocho días de cada mes, las noticias del movimiento de negocios habidos en su jurisdicción, durante el mes anterior, así como las que se refieran al costo de la vida del obrero y trabajadores en general, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, huelgas y paros.

Artículo 220. Tanto para los procedimientos de las Juntas Municipales como de la Central, la primera citación o notificación se hará mediante citatorio u oficio, según el caso, y todas las demás se harán por lista en los estrados de las oficinas respectivas o personalmente a la parte, siempre que ocurran al despacho para el efecto.

CAPITULO II

De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 221. Junta Central de Conciliación y Arbitraje se llama la que se instala en la capital del Estado, con carácter de permanente, integrada por un representante del Gobierno, que será el Presidente de aquélla, cinco representantes de los obreros, cinco de los patronos y un secretario que autorizará los actos de la corporación.

Artículo 222. El presidente y secretario de la Junta, así como los demás empleados que fueren necesarios para el despacho de los negocios, serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 223. Para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se procederá como sigue:

I. Los Ayuntamientos, por medio de avisos que publicarán en sus respectivos Municipios, con la mayor profusión posible, citarán a los obreros para que el primer domingo de diciembre, en el lugar y hora que se les fije en los mismos avisos, se presenten a nombrar un representante propietario y un suplente para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. En la misma forma y para el mismo efecto, se citará a los patronos para el siguiente día.

III. El Presidente Municipal, que presidirá el acto, procurará identificar el carácter de los electores.

IV. Verificada la elección, se levantará por duplicado el acta correspondiente, y el Presidente remitirá un tanto a la secretaría del honorable Congreso del Estado, quedando el otro ejemplar en el archivo municipal.

V. El Congreso del Estado, en sesión pública que verifique el duodécimo día hábil siguiente, designará por escrutinio, de entre los electos, cinco miembros propietarios y cinco suplentes, representantes del capital, y otros tantos de los obreros, comunicándose al Ejecutivo la elección definitiva para que hecha por él la designación de su representante provea lo necesario a la instalación de dicha Junta Central. El mismo Congreso comunicará a los electos su designación, señalándoles el día en que deban presentarse a rendir la protesta de ley.

Artículo 224. Los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje en funciones, serán remunerados por el Erario Público.

Artículo 225. La primera Junta Central que se instale durará en su encargo hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 226. En los años subsiguientes, la designación de los miembros se hará en la segunda quincena de diciembre y funcionará desde el primero de enero hasta el último de diciembre de ese año.

Artículo 227. Ante la Junta Central se tramitarán los negocios que a continuación se expresan:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios del Estado.

III. Las revisiones y consultas procedentes de las Juntas Municipales, las que tendrán carácter de irrevocables, sin ulterior recurso.

IV. La rectificación o ratificación de los reglamentos interiores de fábricas y talleres y, en general, de toda industria o comercio.

V. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 228. Los patronos o trabajadores que no estuvieren conformes con la fijación del tipo del salario mínimo hecho por las comisiones especiales respectivas, presentarán su reclamación por escrito ante el Presidente Municipal, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las listas correspondientes.

Artículo 229. El Presidente Municipal remitirá al Presidente de la Junta Central la reclamación presentada, juntamente con los documentos y actas que obren en el expediente formado en la fijación de que se trata; pero se abstendrán de dar entrada a toda clase de reclamaciones que no se presenten dentro del término que fija el artículo que antecede.

Artículo 230. Admitida la reclamación, el Presidente de la Central lo hará saber así al interesado o interesados por medio del presidente municipal correspondiente, a la mayor brevedad posible, fijándoseles ocho días para que funden aquélla. Por interesados se entiende, para los efectos de este artículo, los que reclaman contra la fijación del salario mínimo y la comisión que fijó ésta.

Artículo 231. El reclamante o reclamantes, en persona o por medio de apoderados, dentro de los ocho días a que se refiere el artículo anterior, expondrán por escrito ante el Presidente de la Central, todo lo que a sus derechos convenga, para lo cual se les darán toda clase de facilidades y libertad para que produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, sin sujetarlos a formalidad alguna de procedimiento. Igual derecho tiene la comisión que fijó el salario contra el cual se reclama.

Artículo 232. Pasado el término probatorio, dentro de los ocho días siguientes resolverá la Junta Central lo que en justicia proceda, confirmando o modificando el tipo del salario, en vista de los documentos y constancias que obren en el expediente.

Artículo 233. El Presidente de la Central y su secretario pondrán en estado de conciliación o arbitraje, en su caso, para que de ellos conozca y resuelva la Junta en sesión plena, todos los negocios de la competencia de ésta.

Artículo 234. El mismo presidente, con las noticias y datos a que se refiere el artículo 219, rendirá un informe a la Secretaría General de Gobierno, o al Departamento del Trabajo, que se instituya, dentro de los primeros quince días de cada mes, acerca de los negocios tramitados, costo de la vida del obrero y trabajadores en general, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, huelgas y paros habidos en todo el Estado durante el mes próximo anterior.

Artículo 235. El término para comparecer ante el Presidente de la Junta Central, en los conflictos de la competencia de ésta, será de dos días y siempre que la ley no fije otros términos, más los que la Junta señale prudentemente en atención a la distancia.

Artículo 236. El término o plazo para rendición de pruebas, será el doble del que corresponde según el artículo anterior.

Artículo 237. Recibidas las pruebas dentro de los términos a que se refiere el anterior artículo, se citará a junta plena para el día siguiente hábil, la cual procederá por vía de conciliación, en primer lugar, y si no llegare a un acuerdo, en segunda sesión del mismo día o del siguiente hábil, se procederá al arbitraje correspondiente, de igual manera que en los casos de las Juntas Municipales, a que se refiere el artículo 216.

Artículo 238. Tanto de la conciliación, como del arbitraje, se levantarán las actas respectivas y se darán las copias que se pidan.

Artículo 239. Los laudos de la Junta Central no tendrán ningún recurso.

CAPITULO III

Ejecución de los laudos

Artículo 240. Si el trabajador o trabajadores se negaren a someter sus diferencias a la Junta o aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán por concluídos los contratos de trabajo materia del conflicto, sin tener derecho a indemnización de ninguna especie de parte de los patronos, ni a exigirles en ningún tiempo responsabilidad civil alguna.

Artículo 241. Si la negativa fuere de los patronos, se darán también por concluídos los contratos del trabajo, pero quedarán obligados a indemnizar al trabajador o trabajadores con tres meses de su salario y quedarán sujetos a la responsabilidad civil correspondiente. Dicha indemnización será pagada dentro de las setenta y dos horas siguientes al laudo pronunciado.

Artículo 242. En los casos del artículo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje levantarán una acta en la que se haga constar la negativa y fijarán según las constancias que obren en el expediente, y si éstas no bastan, practicando las diligencias que sean necesarias, el importe de tres meses de salario, señalando al patrono setenta y dos horas para que dentro de ese plazo pague la indemnización al trabajador.

Artículo 243. Pasadas las setenta y dos horas de que habla el artículo que precede, sin que los patronos hayan hecho efectiva la indemnización correspondiente a petición del trabajador, la Junta pondrá el caso en conocimiento del Ministerio Público del lugar, para que éste pida ante la autoridad judicial correspondiente que se aplique al patrono una multa del doble de la indemnización, sin perjuicio de pagar ésta.

Artículo 244. Para hacer efectiva la multa de que habla el artículo anterior, la autoridad que la imponga librará oficio a la oficina recaudadora del lugar, para que ésta la exija, empleando la facultad económico-coactiva.

Artículo 245. Del importe de la multa se dará la mitad al trabajador, considerándole como denunciante de la infracción que ameritó la multa, quedando a salvo sus derechos para reclamar la indemnización ante la autoridad judicial competente, teniendo mérito ejecutivo el acta donde conste la declaración de la Junta que fijó el importe de los tres meses de salario.

Artículo 246. Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, la parte que obtuvo dará aviso al Presidente de la Junta, el cual hará la anotación del caso en el expediente relativo.

Artículo 247. Los términos que fija el Código de Procedimientos Civiles para la substanciación de los juicios ejecutivos, se reducirán en este caso a la mitad.

Artículo 248. En la forma que establecen los artículos precedentes, se procederá para la ejecución de los laudos de las juntas, cuando las partes se hayan conformado con ellos.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 249. Los patronos y trabajadores que infringieren los preceptos de esta ley, quedarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales que determinan la misma y las demás leyes que sean aplicables.

Artículo 250. En el caso previsto en el artículo 243, se aplicará la pena que allí se señala; y cuando la infracción sea de carácter prohibitivo, se castigará con multa hasta de quinientos pesos, salvo que tenga señalada por alguna ley otra penalidad, debiendo imponer la pena la autoridad judicial competente, previa denuncia de la infracción por el Ministerio Público.

Artículo 251. Sin perjuicio de la misión de los inspectores, se concede acción pública para denunciar las infracciones a la presente ley, debiendo hacerse dicha denuncia al Ministerio Público. Una cuarta parte de la multa impuesta se aplicará al denunciante y el resto del importe de aquélla ingresará al erario, quedando el denunciante sujeto a las penas que marca la ley, en caso de calumnia.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación.

Artículo 2º Por esta vez la convocatoria a que se refiere el artículo 223 en sus fracciones I y II, señalará para que se verifique la designación de los representantes de los obreros, el día 11 de septiembre próximo, y el día 12 del mismo mes la de los representantes del capital.

Artículo 3º A partir del día de la instalación de las juntas, las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación, en cuanto esa aplicación no importe retroactividad.

Artículo 4º Todas las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado, que se opongan a las de la presente ley, en materia de trabajo, quedan derogadas en virtud de esta misma.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Morelia, a 11 de agosto de 1921.

Diputado Presidente, **J. Barriga Zavala.**—Diputado Secretario, **A. Gómez Campos.**—Diputado Prosecretario, **Guilebaldo Murillo.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado, a 1º de septiembre de 1921.—El Gobernador Constitucional del Estado, **Francisco J. Múgica.**—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, Lic. **Luis G. García.**

DECRETO NUMERO 61 DEL CONGRESO LOCAL, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3º, 16, 41, 136, 204, 206, 210, 221, 223, 224 Y 227 DE LA LEY DEL TRABAJO VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

Artículo 1º Se modifican los artículos 3º, 16, 41, 136, 204, 206, 210, 221, 223, 224 y 227 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en la siguiente forma:

Artículo 3º Para los efectos de la presente ley, se considera como trabajador a toda persona física o moral que presta a otra sus servicios materiales o intelectuales, mediante una retribución pecuniaria contratada previamente en forma verbal o escrita. Los operarios que con el carácter de contratistas, destajeros, etc., ejecuten obras fuera o dentro del lugar de los trabajos, serán también considerados como trabajadores.

Artículo 16. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste el contrato verbal con lo dicho o testimonio de testigos hábiles, y el contrato tácito con cualquier medio legítimo de prueba.

Artículo 41. En los casos del artículo anterior, el trabajador tiene derecho a exigir al patrono que cumpla exactamente con el contrato de trabajo, o que le sea pagada la indemnización correspondiente a tres meses de salario; quedando esto a elección del propio trabajador.

Artículo 136. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso XIV del artículo 123 de la Constitución General, entiéndese por accidente todo daño corporal que el operario sufra en ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta. Si dicho trabajo se contrata por interpósita persona, no se considerará como patrono al contratista, sino que subsistirá la responsabilidad directamente sobre el propietario de la obra, industria, etcétera.

Artículo 204. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje:

I. Resolver y conocer de los conflictos que surjan con motivo del trabajo ejecutado dentro de su jurisdicción, entre trabajadores y patronos:

a). Sobre materia del contrato respectivo, jornada, salario, responsabilidades e indemnizaciones.

b). Sobre huelgas, paros y cualquiera otros medios de represalia, empleados por unos y otros, pero siempre que estos conflictos afecten a su Municipio y aun cuando la queja, reclamación o demanda se refiera a hechos ocurridos seis meses antes de la fecha en que aquélla se presente.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos, y someterlos en estado a la resolución de aquélla.

III. Revisar los reglamentos interiores de las fábricas y talleres, establecimientos industriales, etc., etc.

IV. Inscribir en los libros de registro las Cámaras de Trabajo, Uniones y Federaciones obreras o industriales, así como borrarlas, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 206. Oída o recibida la queja, reclamación o demanda, se levantará el acta respectiva, mandando emplazar a las partes para que comparezcan a nombrar los miembros que deban integrar la Junta a que se refiere el artículo 200, dentro del término de 24 horas. Para la parte demandada este término se ampliará hasta por tres horas, si residiere en lugar que diste más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio, pero dentro de los límites de éste.

Artículo 210. Si la parte demandada no comparece para designar los miembros que en su representación deban integrar la Junta, o si compareciendo se rehusa a hacer tal designación, cualquiera de estos dos hechos bastará para que la demanda se dé por contestada en sentido afirmativo; teniendo el Presidente Municipal facultades para condenar desde luego a la parte responsable, conforme a la presente ley. De todo lo anterior se levantará acta, que servirá para la ejecución del laudo respectivo. El caso a que se refiere este artículo, no afecta al derecho que concede la parte final del artículo 214 de esta misma ley.

Artículo 221. Junta Central de Conciliación y Arbitraje es la que se instala en la capital del Estado con carácter de permanente, integrada por un representante del Gobierno, que será el presidente de aquélla; cinco representantes de los obreros, cinco de los patronos y un secretario que autorizará los actos de la corporación. Pero queda legalmente instalada la Junta con sólo concurrir al acto de la instalación la mayoría de los representantes de los obreros y la de los patronos, en igual número por ambas partes, el presidente y el secretario respectivos.

Artículo 223. Para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se procederá como sigue:

I. Los Ayuntamientos, por medio de avisos que publicarán en sus respectivos Municipios, con la mayor profusión posible, citarán a los obreros para que el primer domingo de diciembre, en el lugar y hora que se les fijará en los mismos avisos, se presenten a nombrar un representante propietario y un suplente para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. En la misma forma y para el mismo efecto se citará a los patronos para el siguiente día.

III. El Presidente Municipal, que presidirá el acto, procurará identificar el carácter de los electores.

IV. Verificada la elección se levantará por duplicado el acta correspondiente, y el presidente remitirá un tanto a la Secretaría del H. Congreso del Estado, quedando otro ejemplar en el archivo municipal.

V. El Congreso del Estado, en sesión pública que verificará el duodécimo día hábil siguiente al de la elección, designará por escrutinio secreto de entre los electos, cinco miembros propietarios y cinco suplentes del capital, y otros tantos de los obreros, comunicándose al Ejecutivo la elección definitiva para que, hecha por él la designación de su representante, provea lo necesario a la instalación de dicha Junta Central. El mismo Congreso comunicará a los electos su designación, señalándoles el día en que deban presentarse a rendir la protesta de ley.

VI. Si los representantes designados por el H. Congreso local se rehusaren por tres veces consecutivas a hacerse cargo de su cometido, con o sin causa justificada, su

nombramiento se tendrá por insubsistente, quedando el Ejecutivo del Estado facultado para designar nuevos representantes que integren la Junta Central.

VII. Si los patronos o los trabajadores, o ambos a la vez, no eligieren los representantes a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Congreso del Estado, en los primeros diez días del año, hará la designación de dichos representantes, comunicándola al Ejecutivo para los efectos que señala la fracción V del mismo. Siendo aplicable también en este caso, si a ello hubiere lugar, la fracción VI anterior.

VIII. Cuando alguno de los representantes en funciones, que integren la Junta Central, manifieste encontrarse impedido para conocer o emitir su voto resolutivo en cualquier asunto de que vaya a ocuparse la Junta, ésta funcionará con los restantes en número no menor de seis y en la proporción que señala el artículo 217 de este ordenamiento.

IX. En caso de que los que se manifiesten impedidos para conocer o emitir su voto resolutivo dentro de la Junta Central constituyan la mayoría de la representación obrera, o de la patronal, y siempre que esto se repita tres veces consecutivas, tales representantes podrán ser substituídos mediante nueva designación hecha por el Ejecutivo del Estado. Esta misma disposición regirá en las faltas temporales o absolutas de los representantes en funciones.

Artículo 224. Los representantes de los obreros y del Gobierno, el Inspector del Trabajo y los demás empleados de la Junta Central, disfrutarán del sueldo que les asigne el Presupuesto de Egresos. Los representantes de los patronos disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representados; solamente en el caso de que sean designados conforme lo disponen las fracciones VI, VII y IX del artículo 223 de esta ley, y si el elemento patronal no los retribuye con una remuneración cuando menos igual a la que disfruten los representantes de los obreros, el Estado hará esa retribución en la forma indicada con respecto a éstos.

Artículo 227. Ante la Junta Central se tramitarán los negocios que a continuación se expresan:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a la vez a dos o más Municipios del Estado.

III. Las revisiones y consultas procedentes de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, las que tendrán carácter de irrevocables, sin ulterior recurso.

IV. Las rectificaciones o ratificaciones de los reglamentos interiores de las fábricas y talleres, y en general de toda industria o comercio.

V. Los conflictos entre trabajadores y patronos que revistan alguna forma no establecida ni prevista en la presente ley, aun cuando afecten a un solo Municipio.

Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, a 3 de marzo de 1926.—Diputado Presidente, **Miguel Guzmán.**—Diputado Secretario, **Francisco Patiño B.**—Diputado Secretario, **R. Medina.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, Morelia, Mich., a 8 de marzo de 1926.—El Gobernador Constitucional del Estado, **Enrique Ramírez.**—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, Lic. **Ignacio G. López.**

DECRETO NUMERO 10 DEL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERAN SEGUIRSE EN LA JUNTA CENTRAL Y COMISIONES ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.

Artículo 1º Tanto la Junta Central como las Comisiones Especiales, luego que se presente cualquier gestión relacionada con los asuntos a que se refiere el decreto número 2 de este Ejecutivo, procederá a designar persona de los miembros que corresponda, para que en el término de veinticuatro horas tome sus apuntes a efecto de que a la hora que el Presidente designe, del día siguiente, se reúnan para el estudio, discusión y votación del negocio, dándose los puntos al Secretario para que asiente el laudo que se pronuncie.

Artículo 2º El laudo o resolución que se dicte, no está sujeto a forma especial, sino que se dictará sin más norma que la buena fe, tomándose en consideración todos los puntos que hayan sido objeto de la discusión, definiendo separadamente cada uno de ellos en proposiciones precisas y concretas.

Artículo 3º Todo interesado en gestionar cualquier asunto en la Junta o Comisión Especial, hará su petición por escrito, acompañando los documentos que creyere necesarios y dos copias en papel común del propio escrito. Dichas copias se entregarán a los vocales de su gremio, para que se pongan de acuerdo y en el término de veinticuatro horas, presenten su dictamen que se sujetará a votación, modificándolo o adicionándolo según el acuerdo de la mayoría, el día que al efecto se cite.

Artículo 4º Si en la primera Junta o Asamblea no se llegare a un acuerdo sobre la resolución que deba darse al asunto por ser necesarios cualesquiera datos que deban tenerse presentes, se aplazará, sin que en ningún caso pase del término que al efecto señala esta ley.

Artículo 5º El laudo que las asambleas dicten será notificado por el Secretario a los interesados en el término de veinticuatro horas, asentando en los autos la fecha y la hora, desde cuyo tiempo empezará a correr el señalado para la interposición de los recursos que establece esta ley.

Artículo 6º Las Comisiones Especiales resolverán los asuntos que los vocales presenten, dentro del término de diez días prorrogables a juicio de la asamblea y la Junta Central dentro de veinte días a contar de la fecha en que se haya avocado al conocimiento del negocio. Para el mejor acierto de sus resoluciones, tanto la Junta como las comisiones expresadas podrán recabar de las Oficinas Públicas del Estado los informes y demás datos que crean necesarios.

Artículo 7º Los recursos a que se refieren los artículos 5º y 6º del decreto número 2 expedido por este Ejecutivo con fecha 26 de enero último, se interpondrán dentro del improrrogable plazo de cinco días, a contar de la fecha en que se notifique el laudo respectivo.

Artículo 8º Recibida por escrito la inconformidad del o los interesados, pasará el expediente que se haya formado al Ejecutivo del Estado para que éste resuelva en definitiva dentro de cinco días.

Artículo 9º De todo asunto resuelto y que deba pasar a revisión, de acuerdo con el artículo anterior, la Oficina signataria tomará razón del expediente relativo en un libro especial.

Artículo 10. Todos los asuntos que deban tramitarse; tanto en la Junta Central como en las Comisiones Especiales, serán presentados y defendidos por el vocal correspondiente, o por la persona que designe de antemano el interesado.

Artículo 11. Los vocales de las Comisiones Especiales y de la Junta Central, durarán en el ejercicio de sus funciones un año; los presidentes, secretarios y mozos serán removidos a juicio de la Autoridad de quien dependan.

Artículo Transitorio. Este decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Tepic, Nay., a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—**José S. Godínez.**—P. A. D. S., El Of. Mayor, **Francisco Serrano.**

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA JUNTA CENTRAL Y COMISIONES ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN EL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I

Del Presidente

Artículo 1º Son facultades y obligaciones del Presidente:

I. Abrir, presidir y cerrar las sesiones.

II. Poner a discusión el acta de las sesiones, que autorizará con su firma después de aprobada.

III. Disponer que la Secretaría dé cuenta con todos los escritos recibidos y despachados, así como de todo asunto pendiente de resolución.

IV. Tomar la protesta a los vocales en la forma y términos de ley.

V. Conceder el uso de la palabra sin otras restricciones que las expresadas en este Reglamento.

VI. Guardar y hacer guardar el orden y compostura debidos en las sesiones.

VII. Mandar retirar del salón a todo espectador que no guarde silencio y no cumpla con la fracción anterior.

VIII. Hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para el esclarecimiento de los negocios de que se trate.

IX. Aplazar la discusión de los asuntos que al efecto necesiten, según su juicio, un estudio previo o la adquisición de algún informe.

X. Dirigir, autorizada con su firma, toda la correspondencia de la Junta o Comisión por medio de su Secretario.

XI. Representar dignamente al Ejecutivo del Estado.

XII. Transladarse a las oficinas subalternas cuando la Junta lo acuerde.

CAPITULO II

De los Vocales

Artículo 2º Son obligaciones de los vocales de las Juntas y Comisiones:

I. Concurrir con puntualidad a todas las sesiones.

II. Auxiliar a la Corporación en todas las comisiones que se les confiera.

III. Suplir al Presidente en la forma y términos expresados en este Reglamento.

IV. Defender leal y honradamente los intereses de sus representados, ya sea de palabra o por escrito.

V. Proponer cuanto juzgaren conveniente para la buena marcha de las labores de la oficina.

VI. Presentar ante la Junta o Comisión para su registro, las credenciales que acrediten su representación.

VII. Rendir ante el Presidente la protesta de ley al tomar posesión de su encargo.

VIII. Obrar de acuerdo con sus representados para la eficacia de su cometido.

CAPITULO III

Del Secretario

Artículo 3° Son obligaciones del Secretario:

I. Asistir con puntualidad a la oficina, de 9 a. m. a 1 p. m., en los días hábiles.

II. Asistir a todas las sesiones para tomar los puntos del acta, en las que tendrá voz, menos voto.

III. Dar lectura al acta y comunicaciones recibidas y despachadas, tan luego como lo disponga el Presidente, firmando la primera después de haberlo hecho la Junta o Comisión, según se establece en el artículo 7°.

IV. Recibir y dar cuenta inmediata al Presidente con las comunicaciones y otros escritos que sean dirigidos a la asamblea.

V. Despachar la correspondencia con entera sujeción a los acuerdos respectivos, en la que firmará con su carácter de secretario.

VI. Llevar al día los libros de actas y otros auxiliares que se necesiten.

VII. Proporcionar los antecedentes que el Presidente le pidiere y estén a su alcance.

VIII. Tener a su cuidado y bajo su responsabilidad el sello, archivo, muebles y útiles de la oficina, todo lo cual recibirá bajo inventario, y que sólo saldrán de ella con orden del Presidente.

IX. Tener expedientado en perfecto orden el archivo de la Junta o Comisión.

X. Hacer las notificaciones que procedan.

XI. Desempeñar toda comisión que la asamblea o el Presidente le confieran, guardando en todo el sigilo debido.

XII. Transladarse a las oficinas subalternas cuando la Junta lo acuerde.

CAPITULO IV

Del mozo de oficio

Artículo 4° Son obligaciones del mozo de oficio:

I. Barrer diariamente en la oficina y asear los muebles cuidando de su buena conservación.

II. Asistir con puntualidad a la oficina mientras esté el Secretario, a quien estará subordinado.

III. Desempeñar con diligencia lo que se le ordene.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 5º La Junta Central y las Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado, celebrarán sus sesiones ordinarias los lunes de cada semana de diez a una del día. Cuando se verse algún asunto urgente, podrán prolongarse por el tiempo necesario para su pronta resolución.

Artículo 6º Si se ofrecen negocios cuya demora pueda perjudicar a los interesados, serán tratados por la Junta o Comisión en sesiones extraordinarias conforme al artículo 1º del decreto número 10 de este Ejecutivo, para las cuales mandará citar el Presidente a los Vocales por medio de circular que firmarán de enterado al serles presentada.

Artículo 7º Las sesiones darán principio con la lectura del acta anterior, escrita precisamente en el libro especial, el Presidente la pondrá a discusión y al ser aprobada con o sin modificaciones, la firmarán todos los miembros de la Junta o Comisión con el Secretario. Todas las actas irán numeradas por orden progresivo que comenzará con el número 1 y cuya numeración se renovará anualmente; se les anotará al margen las indicaciones breves sobre lo que traten, no contendrán enmendaduras ni raspaduras y las cifras se escribirán con número y letra. Las testaduras y entrerrenglonaduras se salvarán al último y no se dejarán rayas en blanco.

Artículo 8º A indicación del Presidente, el Secretario seguirá dando cuenta con los escritos recibidos a los que se les irá poniendo al margen con puño y letra del Presidente, autorizados con su media firma, el acuerdo que sobre ellos recaiga.

Artículo 9º Todas las sesiones serán públicas, salvo los casos en que haya que tomarse acuerdos económicos relacionados con el personal de la Junta o Comisión o con las labores de su despacho.

Artículo 10. Para abrir las sesiones y resolver asuntos, trámite y correspondencia se considerará que hay quórum cuando asistan tres o más miembros de la Junta o Comisión.

Artículo 11. Todo patrono o trabajador tiene derecho para asistir a las sesiones públicas.

Artículo 12. Los espectadores tendrán un sitio especial en el salón en el que habrá los asientos que posible sean, quedando prohibido a los concurrentes estar de pie, fumar y asistir en estado de embriaguez. Al que no cumpla con esta disposición se le arrojará de la sala por medio de la fuerza pública si el caso así lo requiere. Igual procedimiento se empleará para la persona que no guarde silencio, orden y compostura.

Artículo 13. Para la observancia del artículo anterior, el Presidente de la Junta o de la Comisión en su caso, solicitará de la autoridad municipal los policías necesarios, quienes estarán a su disposición.

CAPITULO VI

De las discusiones

Artículo 14. Leída el acta y oficios recibidos y despachados, el Presidente concederá el uso de la palabra para tratar:

I. Acuerdos que deban recaer sobre los asuntos con que dé cuenta el Secretario.

II. Asuntos que deban discutirse sobre el desempeño de las comisiones asignadas a los miembros de la Junta.

III. Otros no previstos.

Artículo 15. Para la validez del laudo en todo asunto que se discuta, es necesario el voto cuando menos de tres miembros de la Junta o Comisión y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 16. Los miembros de la Junta o Comisión que no asistan con puntualidad a las sesiones y que cuando lleguen ésta haya principiado, estarán obligados a pasar por todo lo hasta ahí acordado, excepto el caso en que su exposición amerite nuevo trámite, a juicio de la asamblea; si así fuere, se modificará el acuerdo o se aplazará para la próxima sesión.

CAPITULO VII

De las votaciones

Artículo 17. Habrá dos clases de votaciones: económicas y por cédulas. Las primeras poniéndose de pie los del pro y permaneciendo sentados los del contra; las últimas por medio de cédulas en las que expresará el votante "Sí" al ser conforme y "No" si no lo es. El Secretario recogerá las cédulas entregándolas al Presidente quien las leerá en voz alta y uno de los vocales tomará razón del resultado de la votación. La Junta o Comisión determinará en cada caso la forma de votación que deba emplearse.

Del modo de suplir las faltas

Artículo 18. En las faltas accidentales del Presidente será substituído por uno de los vocales que designe la mayoría y en caso de empate por el que decida la suerte. En las faltas temporales por licencia o comisión lo substituirá la persona que designe el Ejecutivo o el Presidente Municipal en su caso.

Artículo 19. En las faltas de los vocales por licencia que otorgará la Junta o Comisión, serán substituídos por los suplentes respectivos.

Artículo 20. Cuando los vocales no puedan concurrir el día y hora señalados para cualquiera sesión, darán aviso oportuno.

Artículo 21. En las faltas accidentales del Secretario será substituído por uno de los vocales que designe la mayoría o la suerte en caso de empate. En las absolutas o temporales, por la persona que designe el Ejecutivo o el Presidente Municipal en su caso.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 22. De todo caso no previsto en este Reglamento se dará aviso inmediato, por la Junta Central, al Ejecutivo del Estado, y por las Comisiones Especiales, a la Junta Central.

Artículo 23. El libro de actas será autorizado por el Gobernador del Estado para la Junta local y por los Presidentes Municipales para las Comisiones Especiales. Los libros auxiliares que se necesiten se autorizarán por los presidentes de las oficinas.

Artículo 24. La Junta Central rendirá un informe ante el Ejecutivo del Estado en los primeros veinte días de cada mes, sobre las resoluciones que hubiere dictado en el mes anterior, así como también hará una reseña de todos los asuntos recibidos y de todos los que estén en cartera para su tramitación. Las comisiones lo harán a la Junta Central dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado podrá reformar o adicionar este Reglamento, por propia iniciativa o a moción unánime de la Junta Central y de las dos terceras partes de las Comisiones Especiales que debe haber en el mismo Estado.

TRANSITORIO

Artículo único. Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación, tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como en las Comisiones Especiales del Estado.

Tepic, febrero 16 de 1918.—El Gob. Const. del Estado, **José S. Godínez.**—Por A. del Srio. de Gobno., el Of. Mayor, **Francisco Serrano.**

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá prohibirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 2º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial.

Artículo 4º El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato de trabajo que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria, comercio o trabajo.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo, aquel en virtud del cual una persona, llamada trabajador, presta a otra, llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección o mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El Contrato de Trabajo se rige, preferentemente, por las disposiciones de esta ley, y supletoriamente, por las del Código Civil vigente en el Estado, que no se opongan ni queden abrogadas por ésta.

Artículo 7º No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

I. Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajos en zonas federales o partes del Territorio del Estado sujetas a la jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos contínuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otros de la República.

III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebren en el Estado.

IV. Los que se refieran a empleados de la federación.

Artículo 8º Tampoco serán materia de esta ley, sino de las que el Estado dicte o haya dictado: los contratos que se refieran al trabajo de empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado.

Artículo 9º Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajos dentro de los límites del Estado, y no estén excluídos de la jurisdicción del mismo por el artículo 7º de esta ley.

Artículo 10. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un tiempo que no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 11. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 12. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del mismo patrono.

Artículo 13. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 14. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 15. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta por un 25 por ciento de su salario.

CAPITULO II

De la formación del contrato

Artículo 16. Son hábiles para celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o jurídicas no exceptuadas por esta ley.

Artículo 17. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de edad, hombres o mujeres.

II. Los varones menores de dieciséis años, y las mujeres, cualquiera que sea su edad, respecto de los trabajos que les prohibe esta ley.

Artículo 18. Los varones y mujeres mayores de doce años y menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contrato de trabajo por medio de sus representantes legítimos y con la licencia de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 19. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años no necesitarán autorización de sus representantes legítimos ni de la autoridad municipal, para celebrar contrato de trabajo. El representante legítimo podrá, sin embargo, rescindir el contrato que hubiere celebrado el menor, cuando así estime conveniente a los intereses de éste.

Artículo 20. La mujer casada necesita licencia marital para celebrar contrato de trabajo.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica, con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, la ley sólo reconoce personalidad para representar a los trabajadores, a los sindicatos o asociaciones legalmente constituídos con arreglo a esta misma ley, o a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen, mediante poder escrito, que conste por lo menos en documento privado.

Artículo 23. Solamente puede ser objeto del contrato, lo que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Artículo 24. No será condición para la validez del contrato individual de trabajo, su otorgamiento por escrito o la observancia de formalidad alguna, bastando para que obligue a su cumplimiento y a sus consecuencias legales, el acuerdo de las partes sobre el trabajo que deba prestar el trabajador y retribución que deba pagar el patrono.

Artículo 25. El contrato colectivo de trabajo debe otorgarse por escrito.

Artículo 26. En todo contrato escrito de trabajo, se expresarán clara y determinadamente:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y demás generales de los contrayentes.

II. El trabajo que sea objeto del contrato.

III. La retribución del trabajo, especificando la suma de dinero en que consiste y la forma y lugar de pago.

IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo.

V. La duración del contrato.

VI. Las causas de determinación del contrato.

VII. Las demás cláusulas que sean indispensables, para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada contrària a las disposiciones de esta ley.

II. Las que fijen un salario inferior al salario mínimo.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalan un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trata de empleados en estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en esta ley, y en las demás de protección o auxilio a los trabajadores.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos y trabajadores en general

Artículo 28. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero.

II. El empleado industrial.

Artículo 29. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que, prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 30. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en los siguientes de este mismo título:

I. El trabajador agrícola.

II. El servicio doméstico.

III. Los empleados.

Artículo 31. Todo el personal de las fábricas, talleres y establecimientos industriales que no esté comprendido en el artículo 29, y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado.

Artículo 32. El servicio doméstico de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, se sujetará a las disposiciones del capítulo relativo a este título.

Artículo 33. Son obligaciones comunes de todos los patronos y en su defecto de sus administradores o representantes, para con los obreros:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

III. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o hecho.

IV. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Cuando a instancia del patrono, el trabajador tuviere que abandonar su domicilio habitual para ir a prestar sus servicios a lugar distinto, el patrono está obligado, al vencimiento del contrato, a ayudar al trabajador con la mitad del sueldo correspondiente a un mes, para los efectos del retorno al lugar de su domicilio.

VI. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidentes.

VII. Repartirles, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalente a un mes de sueldo.

VIII. En caso de enfermedad comprobada, no buscada, pagarles medio sueldo aunque no trabajen y proporcionarles asistencia médica o cuando menos medicinas.

IX. En caso de muerte, siempre que no haya sido motivada por riña, suicidio, o por algún vicio, entregar a los familiares del obrero, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

X. Oír las quejas que los obreros tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 34. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de las fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipe por cuenta del salario.

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquiera otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez.

VII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

VIII. Cualquiera otro acto o abuso que redunde en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 35. Son obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o de sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse en todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y a sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que les hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.

VIII. Observar las disposiciones del Reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando la hubiere.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 36. Queda prohibido a los obreros:

I. Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo o materia prima o elaborada, caso que será consignado a la autoridad competente para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, no considerándose como tales los cortaplumas usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas y suscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidas por la ley en la forma que fije el Reglamento Interior.

Artículo 37. Son obligaciones del empleado industrial, para con el patrono y del patrono para con el empleado industrial, las mismas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

Artículo 38. Además de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los patronos de las grandes industrias tendrán las que se indican en el artículo 4°.

Artículo 39. Se entiende por grandes industrias, para los efectos de esta ley, las que exigen para su funcionamiento:

I. La instalación completa de una maquinaria especialmente destinada a la explotación agrícola, a la extracción de las materias primas o la transformación de éstas en artículos de consumo.

II. El trabajo de cien o más obreros.

Artículo 40. Son obligaciones de los patrones de las grandes industrias, para con los obreros y empleados:

I. Observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los obreros la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Adoptar las medidas adecuadas para evitar las enfermedades profesionales que pudieran resultar de la manipulación de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo, atendiendo, para este fin, las indicaciones justificadas de los obreros.

III. En las mismas obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones insalubres y, en general, en todo trabajo que se realice en regiones malsanas, prevenir, en cuanto fuere posible, que se desarrollen enfermedades palúdicas o infecciosas, atendiendo también las indicaciones justificadas de los obreros.

IV. Formar, en los términos de esta ley, un reglamento interior para cada fábrica, taller o establecimiento, y sujetarse a sus disposiciones.

V. Proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrá el patrono cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

VI. Establecer una escuela para varones y otra para niñas, exclusivamente para la instrucción de los hijos de los obreros y empleados.

VII. Establecer una enfermería para la curación y atención médica, gratuita, de los empleados y obreros exclusivamente.

VIII. Prestar en beneficio de los obreros y empleados los servicios públicos de provisión de agua potable, alumbrado, lavaderos y baños, en todos los lugares en que estos servicios no sean prestados por la respectiva autoridad municipal.

IX. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 41. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos, será formado por dos representantes, por parte de los industriales, y dos de

los obreros, para el de cada fábrica o negociación; y no podrá ponerse en vigor, sino hasta que haya sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 42. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en una zona de doscientos metros alrededor del edificio o edificios en que trabajen los obreros.

CAPITULO IV

Del trabajo agrícola

Artículo 43. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón de campo.

II. El peón colono o peón arrendatario.

III. El empleado de campo.

Artículo 44. Se entiende por peón de campo, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 45. Se entiende por peón colono o peón arrendatario, para los efectos de esta ley, el peón de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaje, y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le corresponden.

Artículo 46. No se entiende comprendido en este capítulo el colono que posea un capital mayor de cinco mil pesos, no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco peones de campo.

Artículo 47. Todo el personal de las haciendas y ranchos, que no esté comprendido en los artículos 44 y 45, y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 48. El servicio doméstico de las haciendas y ranchos se sujetará a las disposiciones del capítulo respectivo de este título.

Artículo 49. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

III. Permitirles gratuitamente el corte de leña y el uso de agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En caso de enfermedad del peón, no buscada, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas.

V. Permitirle la caza y la pesca que pueda necesitar para su propia subsistencia y de la de su familia, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado, para no agotar las presas.

VI. Darle por concepto de participación en las utilidades, cuando las hubiere, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el peón permanezca durante un año en la hacienda, una gratificación, en los términos que establece la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

VII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

VIII. En caso de muerte del peón, siempre que no haya sido motivada por riña, suicidio o por algún vicio, entregar a los familiares del peón, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 50. Son obligaciones del peón de campo, para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 51. Son obligaciones del patrono, para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa, en el concepto de que cuando pase de novecientos metros cuadrados de superficie, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el terreno.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias, en el concepto de que sólo podrá tomarla del sitio y clase que le indique el dueño o encargado de la finca.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, siempre que no sean de los potreros de reserva destinados para el gasto de sus animales propios, hasta por cinco cabezas de ganado mayor, registrando previamente en la finca el fierro con que las haya marcado, y en concepto de que si es mayor el número de cabezas, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el pasto.

IV. Permitir la caza y la pesca que pueda necesitar para su propia subsistencia y la de su familia, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado, para no agotar las presas.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 52. El peón colono asumirá, para con el patrono y éste para aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo que como tal peón le correspondan.

Artículo 53. Cuando el peón colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca, para con esos peones de campo:

I. Proporcionarles gratuitamente solar en que hagan sus habitaciones.

II. Permitirles gratuitamente el corte de leña y el uso del agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y la pesca que puedan necesitar para su propia subsistencia y la de su familia con las restricciones que fijan las leyes Federales o del Estado, para no agotar las presas.

Artículo 54. Son obligaciones del peón colono para con los peones de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica, conforme a los recursos del peón colono.

Artículo 55. Son obligaciones del peón de campo, para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 5º

Artículo 56. El contrato de las parcelas que el patrono dé al peón colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito, y los gastos que origina serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 57. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento, de los peones colonos, se pagarán por anualidades o temporadas vencidas, según el número de cosechas que tengan en el año.

Artículo 58. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones colonos, se estipulará que durante el primer año no se pagará renta siempre que no se trate de labores denominadas "coamiles."

Artículo 59. Ningún peón colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantare.

Artículo 60. Tampoco quedará obligado el peón colono a pagar al patrono cuota alguna por el sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 61. Ningún peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 62. Son obligaciones del patrono, para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los peones y colonos.

Artículo 63. Son obligaciones del empleado de campo para con el patrono, las mismas que esta ley impone al peón de campo y al peón colono.

CAPITULO V

Del servicio doméstico

Artículo 64. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado.

II. El doméstico público.

Artículo 65. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 66. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 67. El doméstico que preste sus servicios en fábricas, talleres o establecimientos industriales y en haciendas, ranchos o colonias agrícolas, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de esta ley.

Artículo 68. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad no buscada, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas.

V. Darle al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta o trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. Ayudarle a sufragar los gastos que origine su translación al lugar diverso de aquel donde prestó sus servicios al concluir el contrato del trabajo, cuando a instancias del patrono el doméstico tuviere que abandonar su domicilio habitual para ir a prestar sus servicios a lugar distinto, el patrono está obligado, al vencimiento del contrato, a ayudar al trabajador con el importe total del sueldo correspondiente a un mes, para los efectos del retorno al lugar de su domicilio.

VIII. En caso de muerte, entregará a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba, siempre que no haya sido motivada por riña, suicidio o por algún vicio.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 69. Son obligaciones del doméstico privado, para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 70. Son obligaciones del patrono, para con el doméstico público:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarlo en caso de enfermedad no buscada, a sufragar los gastos que ésta origine.

V. Darle al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, en concepto de participación en las utilidades, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. Cuando a instancias del patrono el trabajador tuviere que abandonar su domicilio habitual para ir a prestar sus servicios a lugar distinto, el patrono está obligado, al vencimiento del contrato, a ayudar al trabajador con la mitad del sueldo correspondiente a un mes, para los efectos del retorno al lugar de su domicilio.

VIII. Oír las quejas que tenga de sus empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

IX. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 71. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo.

II. Exigir o aceptar del doméstico dinero como gratificación por admitirlo al trabajo, o por cualquiera otro motivo.

III. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipe por cuenta de salario.

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

V. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción.

Artículo 72. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones:

I. Para con su patrono.

II. Para con el público que asista al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

Artículo 73. Son obligaciones del doméstico público para con su patrono:

I. Prestar personalmente al público los servicios que hubiere convenido con el patrono, sin perjuicio de prestárselos a éste cuando así se halla estipulado.

II. Obedecer las órdenes del patrono en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares, si los tuviere.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Cuidar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 74. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento:

I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer en el desempeño del trabajo las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo respeto y esmero.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Cuidar de los intereses de la persona o personas a quienes atienda, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda de los daños que ocasione en sus intereses, por descuido o desobediencia punibles.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 75. Queda prohibido a los domésticos públicos:

I. Substraer todo lo que sea de propiedad personal, caso que será consignado a la autoridad competente, para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Exigir propinas o gratificaciones por el desempeño del trabajo.

CAPITULO VI

De los empleados

Artículo 76. Se entiende por empleado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que preste al patrono su concurso intelectual o material o ambos, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo.

Artículo 77. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos, por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Repartir el tanto por ciento de utilidades que se hubieren convenido en el contrato expreso, y a falta de éste, con arreglo a lo prescrito en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General.

VI. Oír las quejas que tenga de los empleados superiores y corregir las faltas que las ocasionen.

VII. En caso de enfermedad comprobada, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje.

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo del empleado.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 78. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección esté sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes, con la consideración y el respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO VII

De los aprendices y aspirantes

Artículo 79. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el menor de edad encomendado a un artesano, el cual haya pactado con los representantes legítimos de aquél, convenio expreso, obligándose el artesano a enseñar su oficio y el menor a trabajar sin retribución por determinado lapso, estableciendo, además, las condiciones que para cada caso se estimen pertinentes.

Artículo 80. No podrán ser admitidos como aprendices los menores de doce años.

Artículo 81. El artesano no tendrá, para los efectos de esta ley, el carácter de patrono con respecto a su aprendiz o aprendices, pero sí debe observar para con ellos las obligaciones siguientes:

I. Las que le imponga el convenio, de conformidad con el artículo 79.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra por vía de corrección o por cualquier motivo.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar éste la conducta de aquél.

IV. Permitir que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole el tiempo necesario para que concurra a la escuela.

V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre sus conocimientos y aptitudes.

VI. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica o medicinas cuando menos, si el aprendiz vive con el maestro, y si no vive con él, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 82. Los padres o tutores de los menores aprendices procurarán, por los medios de persuación y consejo, que dichos menores observen las reglas de conducta siguiente:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo que les señale el maestro con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones.

V. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo.

Artículo 83. Se entiende por aspirantes, para los efectos de esta ley, los menores de edad que por vía de adquirir conocimientos, ya sea en el comercio, la banca, producción y transmisión de fuerza física, industrias relativas a las artes, letras y ciencias, etc., queden sujetos por determinado espacio de tiempo a la dirección del jefe del establecimiento respectivo, según las condiciones establecidas en el artículo 79.

Artículo 84. Los respectivos jefes de los establecimientos que se mencionan en el artículo anterior, tienen para con los aspirantes las obligaciones determinadas en el artículo 81.

Artículo 85. Los aspirantes quedan sujetos a observar las reglas de conducta, del modo y forma que lo establece el artículo 82.

CAPITULO VIII

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 86. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 87. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Cuando tengan el carácter de obreros, en el sentido de esta ley, todo trabajo nocturno.

II. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de esta ley, trabajar después de las diez de la noche.

III. En todo caso, trabajar en jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas e insalubres.

Artículo 88. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillas cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiere precauciones especiales.

III. Los demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 89. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, con el manejo de las substancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento seco de cristales.

IV. Las que requieren un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cerveza.

VI. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 90. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños, de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 91. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 92. Durante los treinta días siguientes al parto, las mujeres disfrutarán forzosamente de descanso absoluto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y todos los derechos que les correspondan conforme a su contrato.

Artículo 93. En todo el período de lactancia, que no podrá exceder de un año a cuatro meses, tendrán las mujeres de que tratan los artículos anteriores, dos descansos extraordinarios en el día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, descansos que disfrutarán forzosamente en el lugar donde presten sus servicios.

Artículo 94. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO IX

De la terminación del contrato

Artículo 95. El contrato de trabajo termina:

I. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador le considere perjudicial a sus intereses.

II. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra con el plazo de anticipación que se hubiere convenido, respecto de la fecha en que deba darse por terminado el contrato.

III. Por la expiración del plazo que se hubiese estipulado.

IV. Por mutuo consentimiento.

V. Por muerte de cualquiera de las partes.

VI. Por disolución, liquidación o quiebra de la negociación.

VII. Por incapacidad física o moral de cualquiera de las partes que la imposibilite para cumplir el contrato.

VIII. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 96. La terminación del contrato de trabajo da lugar a la indemnización que esta ley impone al patrono, en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despide al trabajador sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador se retira del trabajo con causa justificada.

Artículo 97. Solamente son causas justificadas para que el patrono pueda despedir al trabajador:

I. No prestar el trabajador el trabajo convenido, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II. No atender el trabajador las órdenes del patrono o de sus representantes, en todo lo concerniente al objeto del trabajo, o juicio de las mismas Juntas.

III. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación, ante las mismas Juntas, de los actos de divulgación de que se trate.

IV. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal por delito cometido en el desempeño del trabajo.

V. Infringir el trabajador más de tres veces, en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su trabajo.

VI. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono por descuido o desobediencia punibles, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 98. No reputarán en ningún caso justificadas para que el patrono despida al trabajador:

I. Ingresar o haber ingresado éste a una asociación o sindicato de su gremio.

II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga lícita.

Artículo 99. Se entiende que el trabajador se retira del trabajo, para los efectos de esta ley, cuando falte por un día al desempeño de sus labores sin previo aviso al patrono o a sus representantes; cuando el trabajo que desempeñe sea de los que requieren conocimientos especiales.

Si el trabajador desempeña labores sencillas, de tal manera que pueda ser substituible por cualquier otro individuo, sin perjuicio de la negociación, se entenderá retirado del trabajo, cuando falte sin previo aviso, al patrono o sus representantes, por tres días consecutivos.

Artículo 100. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o sus familiares, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. Quebrantarse la salud del trabajador por falta de condiciones higiénicas del lugar donde preste el trabajo, a juicio de las mismas Juntas.

IV. Infringir el patrono, respecto del trabajador, más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su tabajo.

V. Exigir el patrono al trabajador el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VI. No dar el patrono al peón de campo y al peón colono, alojamiento y agua potable en los términos de esta ley, a juicio de las mismas Juntas.

VII. No pagar el patrono al peón de campo, al peón colono, ni al doméstico, en caso de enfermedad, el medio sueldo a que tiene derecho conforme a esta ley.

Artículo 101. Cuando el patrono despida al trabajador sin causa justificada, o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho:

I. A exigir al patrono que cumpla con el contrato.

II. Exigir al patrono el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, cuando se dé por terminado el contrato del trabajo.

Artículo 102. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la aplicación de los artículos 96 y 101, se resolverán por las Juntas Municipales de Conciliación y por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso.

TITULO SEGUNDO

DE LAS JORNADAS Y DESCANSOS LEGALES

CAPITULO UNICO

Artículo 103. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 104. La ley reconoce dos clases de jornadas:

I. La ordinaria.

II. La extraordinaria.

Artículo 105. La jornada ordinaria durará:

I. Ocho horas en trabajo diurno.

II. Siete horas en trabajo nocturno.

III. Siete horas y media en trabajo a la vez diurno y nocturno.

Artículo 106. Se entiende por trabajo diurno, para los efectos de esta ley, el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; y por trabajo nocturno el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la tarde a las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 107. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de su duración, considerándose este tiempo como jornada extraordinaria.

Artículo 108. La jornada extraordinaria podrá estipularse libremente por convenio entre el trabajador y el patrono, pero en ningún caso excederá de tres horas ni podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en jornada extraordinaria por más de tres veces consecutivas.

Artículo 109. El trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos durante la jornada, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la misma, y se fijará por acuerdo del trabajador y el patrono.

Artículo 110. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso.

TITULO TERCERO

DEL SALARIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 111. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato del trabajo.

Artículo 112. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como salario mínimo, en la forma que previene esta ley.

Artículo 113. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de sexo o nacionalidad.

Artículo 114. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 115. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se estipule para el pago del salario de los obreros y trabajadores agrícolas, y de un mes el que se fije para el doméstico y empleado.

Artículo 116. El salario será pagado en el lugar en que se acostumbre distribuir la remuneración respectiva al trabajador que se encuentre prestando sus servicios.

CAPITULO II

Del salario mínimo

Artículo 117. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el que teniendo como base la cantidad y calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándole como jefe de familia.

Artículo 118. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por las Juntas denominadas Comisiones Especiales del Salario Mínimo, en la forma que se determina a continuación.

Artículo 119. En cada cabecera de municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo municipio.

Artículo 120. Las comisiones especiales se reunirán cuando lo designe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas, y no podrán reunirse más de dos comisiones en un año.

Artículo 121. Las comisiones especiales se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras, fabriles y demás que existan en cada municipio, y Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 122. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 123. Instalada la comisión especial, procederá, dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 124. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámara del Trabajo, agrícolas y de comercio e industria, y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las comisiones especiales, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

Artículo 125. Pasados los quince días de investigación, las comisiones procederán, a mayoría de votos, a hacer la fijación del tipo de salario mínimo de cada una de esas industrias y de cada género de trabajadores.

Artículo 126. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 127. En cada sesión de las comisiones especiales, se levantará acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

Artículo 128. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros.

Artículo 129. Se entiende por accidente del trabajo, para los efectos de esta ley, todo suceso imprevisto y repentino, provocado con motivo o en el ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte o una incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 130. Se entiende por enfermedad profesional, para los efectos de esta ley, la que se contrae y dasarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo, y como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad después o antes para trabajar.

Artículo 131. Quedan sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 128 los patronos de las grandes industrias, en el sentido de esta ley, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen.

Artículo 132. La indemnización que deba pagar el patrono al trabajador variará según que el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador:

I. La muerte.

II. La incapacidad permanente o total.

III. La incapacidad permanente parcial.

IV. La incapacidad temporal.

Artículo 133. Se entiende por incapacidad permanente total, para los efectos de esta ley, la que impide al trabajador por toda la vida desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que le impide por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente; y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 134. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización pagadera por el patrono comprenderá:

I. Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios.

II. El pago de las cantidades en favor de los deudos, que se establecen en los artículos que siguen.

Artículo 135. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere la fracción II del artículo anterior:

I. Los hijos legítimos y los naturales reconocidos, si son unos y otros menores de edad.

II. A falta de hijos, la esposa legítima.

III. A falta de hijos y esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador, cuando es viuda y ha dependido de éste.

IV. A falta de hijos, esposa y madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido al trabajador, si está imposibilitado para el trabajo y dependía del trabajador.

Artículo 136. La indemnización que corresponde a los deudos que enumera el artículo anterior será en todo caso una cantidad equivalente al importe de un año del salario que disfrutaba el trabajador al tiempo del accidente.

Artículo 137. Si el accidente o la enfermedad profesional traen como consecuencia incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho á las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes, pero podrán ejercitarlo los deudos que se enumeran en el artículo 135.

Artículo 138. Cuando el accidente o enfermedad profesional traiga como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente o total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de la mitad del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, por espacio de dos años.

Artículo 139. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización deberá constituir una cantidad equivalente a los salarios íntegros de un año.

Artículo 140. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en un cincuenta por ciento del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, por todo el tiempo que dure la incapacidad. Si a los seis meses del accidente no hubiere recobrado el trabajador su capacidad, continuará aplicándose este mismo artículo o en su caso, el artículo que sea aplicable a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 141. Para la aplicación de los artículos que anteceden, y el pago de las indemnizaciones que establecen, no será necesario que medie resolución de autoridad alguna; a menos que hubiere inconformidad del patrono o del trabajador, caso que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las formas que les fija el título respectivo de esta ley.

Artículo 142. Las disposiciones de este título en nada modifican ni alteran las obligaciones que esta ley impone a los patronos en los casos de enfermedad y muerte del trabajador, cualquiera que sea su origen.

TITULO QUINTO

DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 143. Se entiende por sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores que desempeña la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituída exclusivamente para el desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 144. Todo sindicato legalmente constituído tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 145. Para que la ley considere legalmente constituído un sindicato debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar por lo menos con veinte socios.

II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del que enviará un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponde.

Artículo 146. El reglamento de todo sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de todos los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Las condiciones para la admisión de los socios.

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 147. Para ser inscritos en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que se acompañarán en todo caso:

I. El acta de la sesión en que se haya constituído el sindicato.

II. El acta de la sesión en que haya hecho la elección de la Junta Directiva.

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato.

Artículo 148. La autoridad municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar más que cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala esta ley.

Artículo 149. Todo sindicato deberá rendir mensualmente a la autoridad municipal que lo hubiere inscrito, por medio de su Junta Directiva, un informe sobre los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato, durante el mes anterior al informe.

Artículo 150. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legítimamente constituídos, tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes, con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de las que esta ley les otorga e impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los sindicatos en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerle sus derechos y obligaciones.

Artículo 151. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicalizados, para obligarlos a sindicalizarse.

II. Mezclarse, en su carácter de sindicatos, en asuntos políticos o religiosos, y en general en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

III. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

Artículo 152. Los sindicatos serán borrados del registro y privados de personalidad legal cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley. La autoridad municipal no podrá borrar del registro a un sindicato, sin oírlo previamente.

Artículo 153. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí, formando uniones, federaciones o Cámaras de Trabajo, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá ser hecha siempre en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

TITULO SEXTO

DE LAS HUELGAS

CAPITULO UNICO

Artículo 154. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 155. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 156. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dura, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanan.

Artículo 157. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus actores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 158. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 159. Para que la huelga sea lícita se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo, su petición y la respuesta del patrono, o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 160. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 161. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta Municipal respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 162. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo y sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato sin obligación ninguna, para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 163. Mientras la huelga no termine, por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso.

TITULO SEPTIMO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 164. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, deberán existir:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 165. En cada municipalidad se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del municipio en que funcione.

Artículo 166. Las Juntas Municipales de Conciliación no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que fija esta ley.

Artículo 167. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Síndico del H. Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 168. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 169. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y trabajadores, o por el Presidente Municipal, en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 170. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 171. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se in-

tegrará con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 172. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, que podrá estar representado por el Gobernador del Estado en los casos en que éste lo estime conveniente.

Artículo 173. Las Cámaras del Trabajo, federaciones obreras o los sindicatos establecidos, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria que haya, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los tres de los trabajadores y los tres de los patronos, de modo que unos y otros queden designados el día primero del mes de enero de cada año.

Artículo 174. Los representantes de los trabajadores y patronos durarán en su cargo el año para que son designados; podrán ser reelectos y disfrutarán de los emolumentos que les fijen las asociaciones que los elijan y nombren.

Artículo 175. Si las Cámaras del Trabajo y federaciones obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria, por la suya, no designan sus respectivos representantes, de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar el día quince del mes de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que designen las mencionadas asociaciones.

Artículo 176. Las credenciales de los representantes de los patronos y los trabajadores deberán ser firmadas por los Presidentes de la mayoría de las Cámaras y federaciones que existan en el Estado, siempre que haya más de tres de cualquiera de ellas; mas cuando no exista ese número, las credenciales se firmarán por los Presidentes de las que hubieren, y, por último, en igualdad de circunstancias, por los Presidentes de la mayoría de los sindicatos establecidos; pero de cualquiera manera los representantes nombrados registrarán sus credenciales en la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 177. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje serán autoridades administrativas, por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes concedan a las de su clase.

Artículo 178. Las Juntas Municipales serán únicamente de conciliación, y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 179. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como el Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 180. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un tribunal de derecho, pero los miembros que la integran darán resolución con sujeción a esta ley en lo que fuere aplicable.

Artículo 181. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación; y sólo en caso

de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 182. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer y resolver de los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 183. Son atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales del salario mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando estos conflictos afecten los intereses de dos o más municipios.

III. Aprobar los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales.

IV. Inscribir las Cámaras del Trabajo y las Uniones y Federaciones obreras y a los sindicatos, así como borrarlas de la inscripción, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

CAPITULO III

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 184. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración o instalación de la Junta, en los términos de los artículos 168 y 169.

Artículo 185. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 186. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y el trabajador interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 187. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento y, al efecto, les pro-

pondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro caso se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 188. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que por vía de prueba exhiban las partes, o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 189. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución, por vía de Arbitraje, a la Junta Central.

Artículo 190. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 191. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando en la investigación resulte que aquél afecta a dos o más municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO IV

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 192. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo de salario mínimo, hechas por las comisiones especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más municipios.

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

SECCION PRIMERA

Reclamaciones

Artículo 193. El patrono o el trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo de salario mínimo, hecho por la comisión especial respectiva, formulará su reclamación por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de los ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 194. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 195. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada, por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 196. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante, directamente o por conducto del Síndico que hubiere sido Presidente de la Comisión especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 197. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime conveniente, para lo cual tendrá la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 198. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 196, la Junta Central, dentro de los ocho días siguientes, y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por la respectiva comisión especial.

SECCION SEGUNDA

Conciliación

Artículo 199. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más municipios, será ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos 185 y 190 de esta ley para la resolución de los conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

SECCION TERCERA

Arbitraje

Artículo 200. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará su procedimiento haciendo la declaración y notificándosela a las partes, de que va a procederse al arbitraje.

Artículo 201. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho días comunes a ambas partes, para que, personalmente o por apoderado, se expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 202. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 203. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

SECCION CUARTA

Huelgas

Artículo 204. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 159, y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 205. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos; por vía de conciliación primeramente, y de arbitraje cuando éste deba tener lugar.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES PENALES

CAPITULO UNICO

Artículo 206. Las infracciones a los preceptos de esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan esta misma ley y las demás que sean aplicables.

Artículo 207. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción penal o civil o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cincuenta pesos, conmutable en arresto hasta por quince días. Si el infractor fuere un trabajador no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario en una semana.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Artículo 2º Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la fecha en que esta ley entra en vigor, tendrán derecho a recibir las gratificaciones anuales que ella constituye por concepto de participación en las utilidades, el día primero de enero del año entrante, y en la misma fecha de los subsiguientes.

Artículo 3º Los patronos presentarán a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado el reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, que existan en el mismo, dentro de un plazo de treinta días, a partir de la promulgación de esta ley, a fin de que sea aprobado u objetado.

Artículo 4º Las Juntas Municipales de Conciliación se podrán ir instalando desde luego, en la forma que previene esta ley, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 5º Quedan derogadas todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.—Diputado Presidente, **J. Aguilar Béjar.**—Rúbrica.—Diputado Secretario, **Miguel C. Madrigal.**—Rúbrica.—Diputado Secretario, **Marcos Esmerio.**—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Tepic, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.—**José S. Godínez.**—El Secretario General de Gobierno, **Francisco Serrano.**

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

SECCION PRIMERA

De la responsabilidad civil

Artículo 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.

III. Intención del empleado u operario de causarse daño.

Artículo 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Artículo 3º Las empresas que dan lugar a responsabilidad civil del propietario, son:

I. Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II. Las empresas de minas y canteras.

III. La construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas, urbanas y suburbanas y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.

IV. Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V. Las empresas de carga y descarga y las de transporte que no dependan de la Federación.

VI. Los establecimientos donde se fabrican o se emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas o inflamables.

VII. Las faenas agrícolas en las que se haga uso de motores que accionen por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

VIII. Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas.

IX. Los establecimientos productores de gas y electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etc., de postes y alambres o tubos transmisores, dentro y fuera del establecimiento.

X. Cualesquiera otras industrias similares.

Artículo 4º La responsabilidad por los accidentes del trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación, en su caso, y, además, lo siguiente:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo, pero temporal, el propietario abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su sueldo o jornal, desde el día del accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal o de perpetua, la indemnización se regulará según las circunstancias, entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo o jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

La obligación del propietario, en el caso de la fracción primera, no excederá de dos años, y de un año seis meses en el de la fracción segunda.

III. Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado, durante dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, el propietario abonará al cónyuge superviviente, a los descendientes menores de dieciséis años y ascendientes, siempre que unos y otros hayan vivido a expensas de la víctima, el sueldo o jornal íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:

a). Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge e hijos o nietos.

b). Durante dieciocho meses, si sólo dejare hijos o nietos.

c). Durante un año, si dejare únicamente cónyuge. Si el cónyuge supérstite fuere el marido, la indemnización se concederá sólo en el caso de que éste se encuentre imposibilitado para el trabajo.

d). Durante diez meses, si dejare padres o abuelos.

Artículo 5º Todos los términos que establece el artículo anterior se contarán desde la fecha del accidente; mas con respecto al tiempo transcurrido entre esta fecha y la de la muerte, el propietario únicamente estará obligado a enterar la diferencia entre lo que haya pagado conforme a las tres primeras fracciones y lo que debe pagar conforme a la cuarta fracción.

Artículo 6º Las ministraciones que ordena la fracción cuarta del artículo cuarto cesarán antes del término señalado a cada una de ellas.

I. Respecto del cónyuge viudo, si contrajere nuevo matrimonio. En este caso, si hubiere hijos o nietos continuará respecto de ellos la indemnización; pero únicamente por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso **b).**

II. Respecto de los hijos o nietos, cuando cumplan dieciséis años de edad. En este caso, si hubiere viuda, continuará recibiendo la indemnización por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso **c).**

SECCION SEGUNDA

Del Procedimiento

Artículo 7º Será competente para conocer de las demandas de indemnización por los accidentes del trabajo, cualquiera que sea su valor, el Juez de Letras de la fracción judicial a que corresponda el lugar donde ocurra el accidente.

Artículo 8º Estas demandas se ventilarán precisamente en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no determine la presente ley.

Artículo 9º Las excepciones dilatorias y perentorias se propondrán a la vez y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 10. No se admitirán la compensación ni la reconvención.

Artículo 11. El término probatorio no excederá de quince días, y dentro de él se rendirá la prueba de taches.

Artículo 12. El término para alegar será de tres días para cada parte, y dentro de los seis siguientes se pronunciará el fallo.

Artículo 13. Si condenado en definitiva el demandado interpusiere apelación, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio, ministrará al actor, aunque éste no otorgue fianza, el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en la sentencia por los capítulos a que se refieren las fracciones primera a cuarta del artículo cuarto.

SECCION TERCERA

Disposiciones generales

Artículo 14. Las disposiciones de la presente ley son independientes de las comprendidas en el libro segundo del Código Penal, y de la relativa del capítulo segundo, título quinto, libro primero del Código de Procedimientos Penales; pero si conforme a estos Códigos se declarare la responsabilidad civil, del importe de la indemnización que se decrete se deducirán las cantidades que haya enterado el propietario con arreglo a esta ley.

Artículo 15. En el caso del artículo anterior, si la declaración de responsabilidad se hiciere en contra de un tercero, el propietario podrá demandar de éste el reembolso de lo que haya pagado.

Artículo 16. Si en la última instancia del juicio se revocare la sentencia de primera que haya condenado al demandado, tendrá éste acción para exigir del actor la devolución de las cantidades que le haya ministrado.

Artículo 17. Los derechos que esta ley establece son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran; por ningún título podrán transmitirse ni renunciarse o menoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Artículo 18. Las indemnizaciones procedentes conforme a esta ley no pueden embargarse para el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlas.

Artículo 19. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben, en el término de dos años, a contar desde la fecha del accidente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular, a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a dos de noviembre de mil novecientos seis.—**Virgilio Garza,** Diputado Presidente.—**R. E. Treviño,** Diputado Secretario.—**E. Ballesteros,** Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, noviembre 9 de 1906.—**B. Reyes.—Ramón G. Chávarri,** Secretario.

LEY CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION, EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

CAPITULO I

Artículo 1º Para la solución de todas las diferencias y conflictos que surjan entre el capital o sus representantes, cualesquiera que éstos sean, y los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos a que se refiere la primera parte del artículo 123 de la Constitución General de la República, con motivo del contrato de trabajo y la aplicación de la ley relativa, se crean en el Estado:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2º En cada municipio del Estado se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en su caso y sólo dentro de la jurisdicción del municipio en que funcionan.

Artículo 3º Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con un representante de los trabajadores, otro de los patronos y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, quien tendrá el carácter de Presidente de la Junta. Los representantes de los trabajadores y patronos se designarán por los interesados en juntas a que convocará separadamente el C. Presidente Municipal.

Artículo 4º Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación, cada vez que estos Cuerpos funcionen, disfrutarán de los emolumentos que les fije el Ayuntamiento respectivo, pagándose de los fondos municipales.

Artículo 5º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 6º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará por tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno. Para el despacho de los negocios se la dotará de un Secretario que fungirá como ejecutor, un escribiente y un conserje.

Artículo 7º El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador, quien podrá presidir la Junta, en los casos que así lo juzgue conveniente, substituyendo al representante del Gobierno.

Artículo 8º Tanto los trabajadores como los patronos residentes en el Estado, nombrarán sus representantes respectivos, debiendo quedar éstos designados para el día primero de enero de cada año.

Artículo 9° Los representantes de los patronos y de los trabajadores disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representados. El representante del Gobierno y demás personal de empleados en la Junta Central disfrutarán de los sueldos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 10. Si los trabajadores y patronos no designaren sus representantes para el día primero de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de que en cualquier tiempo tomen posesión de sus respectivos puestos los representantes que designen trabajadores y patronos.

Artículo 11. Será obligatorio, tanto para el Gobierno como para los trabajadores y patronos, procurar que los representantes que designen tengan eficiencia y capacidad, así como experiencia en asuntos societarios e industriales.

Artículo 12. Tanto la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado como las Juntas Municipales de Conciliación formarán su reglamento interior para normar su funcionamiento.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 13. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y la intervención que tienen en los asuntos de su competencia se limita a procurar que las partes interesadas lleguen a un mutuo y conciliatorio entendimiento.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de los conflictos y dificultades que surjan entre los trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros relacionados con la ley relativa, siempre que esos conflictos o dificultades se susciten por razón de su origen dentro del territorio jurisdiccional del municipio en que funcionan las Juntas.

II. Cuando los conflictos que expresa el inciso anterior sean de la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, las Juntas Municipales de Conciliación iniciarán las investigaciones preliminares y someterán los casos a la resolución de la Junta Central.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 15. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado funcionará:

I. Como Junta de Conciliación en los términos del artículo 13.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por la vía conciliatoria.

Artículo 16. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de derecho; los miembros que la integren dictarán sus resoluciones conforme a los dictados de la conciencia, la razón y la equidad.

Artículo 17. Los laudos y sentencias pronunciados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado son títulos ejecutivos, y por lo consiguiente, bastará la sola exhibición del testimonio del laudo o sentencia expedido por la Junta Central para que las autoridades judiciales del Estado despachen ejecución. El testimonio deberá estar firmado por el Presidente y Secretario de la Junta.

Artículo 18. Los laudos y sentencias que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado expida tendrán el valor legal que la Ley de Procedimientos atribuye a la sentencia definitiva pronunciada en cualquier juicio, pero no será admisible

ningún recurso que se proponga contra ellas, y por tanto, el laudo y sentencia expresados causarán ejecutoria una vez dictados.

Artículo 19. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales de salario mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos y dificultades que surjan entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, paros, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la ley relativa.

III. Aprobar los reglamentos interiores del trabajo y seguridad de fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

IV. Inscribir los sindicatos de patronos y obreros, así como cancelar las inscripciones en su caso.

V. Las demás que fijen las leyes respectivas.

CAPITULO III

Del procedimiento de las Juntas

Artículo 20. El procedimiento de las Juntas Municipales de Conciliación se divide en dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones y el de conciliación en una.

Artículo 21. En cualquier caso de conflicto o dificultad entre trabajadores y patronos, de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, las partes interesadas ocurrirán ante el Presidente Municipal, para que éste proceda a la instalación de la Junta en los términos que previenen los artículos relativos.

Artículo 22. Constituída la Junta en sesión, los interesados personalmente o por medio de sus apoderados o representantes, comparecerán ante la propia Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus derechos convenga, produciendo las pruebas que estimen necesarias.

Artículo 23. Los miembros de la Junta, en la tercera sesión, exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento conciliatorio. Si las partes llegan a un acuerdo se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta remitirá el asunto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución definitiva.

Artículo 24. De cada una de las sesiones que efectúe la Junta se levantará una acta, haciendo constar en ella lo substancial de lo tratado. Se adjuntarán al acta todos los documentos que por vía de pruebas presenten las partes; cuando el conflicto quede solucionado deberá redactarse un convenio que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 25. La falta de comparecencia de los trabajadores y patronos interesados, o sus representantes, no será motivo para suspender el procedimiento. Si la falta o ausencia de una de las partes tiene lugar en dos sesiones, se hará constar en el acta y se remitirá el expediente para su resolución a la Junta Central.

Artículo 26. Cuando los conflictos de que conozca una Junta Municipal de Conciliación, tengan lugar en el territorio de dos o más municipios, o afecten a más de un municipio, continuará la Junta el procedimiento de investigación hasta su terminación, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. Hecho lo anterior, el Presidente de la Junta remitirá el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 27. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Los asuntos que remitan las Juntas Municipales de Conciliación y que sean de la competencia de la Junta Central.

II. Las de reclamaciones contra la fijación del tipo de salario mínimo, hechas por las comisiones especiales.

III. Los conflictos y dificultades entre patronos y trabajadores.

IV. Los conflictos que den lugar a los paros y las huelgas.

V. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

Artículo 28. El procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se divide en cinco períodos:

I. El de investigaciones.

II. El de presentación de pruebas por las partes.

III. El de conciliación.

IV. El de arbitraje.

V. El de ejecución de laudos y sentencias.

Artículo 29. Para el desarrollo de los períodos de que habla el artículo anterior, se establecen los términos siguientes:

I. Para la investigación de los casos de conflictos entre trabajadores y patronos de que conozca la Junta Central, contará ésta con un término no mayor de tres días, y en caso de fuerza mayor, hasta de ocho días.

II. La presentación de pruebas por las partes deberá hacerse en el término de tres días.

III. Para la solución por conciliación se contará con un término de 24 horas.

IV. Las demandas elevadas ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberán ser contestadas dentro de las 24 horas siguientes de su presentación.

V. Los laudos y sentencias pronunciadas por la Junta Central deberán ser ejecutadas en el término de tiempo que previene el inciso anterior.

CAPITULO IV

De las comisiones especiales del salario mínimo

Artículo 30. Se formarán comisiones especiales, integradas por patronos y trabajadores, en cada una de las municipalidades del Estado, que tendrán por obligación fijar el salario mínimo que deben disfrutar los trabajadores en los distintos ramos de trabajo. La Junta Central fijará el número de miembros que integren las comisiones especiales del salario mínimo.

Artículo 31. Las comisiones especiales del salario mínimo se reunirán cuando la Junta Central lo acuerde, no pudiendo en ningún caso reunirse más de dos veces al año.

Artículo 32. Las comisiones especiales del salario mínimo serán presididas por el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado es la capacitada para resolver en definitiva sobre el tipo del salario mínimo que deba quedar establecido.

CAPITULO V

De las huelgas y los paros

Artículo 34. Al decretarse una huelga o al registrarse un paro, el contrato colectivo de trabajo queda suspendido, no cancelado ni rescindido.

Artículo 35. En el estado de contrato de trabajo que fija el artículo anterior, ni el patrono tiene derecho de emplear en el servicio de la industria afectada un trabajador o trabajadores de nuevo ingreso, ni el trabajador en huelga o afectado por el paro puede reingresar al servicio, hasta en tanto no se solucione el conflicto.

Artículo 36. Si los conflictos de esta índole se registraran en algunas municipalidades, y que sólo afecten a la misma, el Presidente Municipal inmediatamente procederá a instalar la Junta Municipal de Conciliación en la forma en que fija esta ley. En caso de que los movimientos afecten en dos o más municipios, el Presidente Municipal respectivo se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 37. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga o el paro, en la forma que indica esta ley, primeramente por la vía conciliatoria y después por medio de arbitraje.

Artículo 38. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los patronos están obligados a dar aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de la fecha en que vaya a registrarse un paro. Este aviso se dará con quince días de anticipación y en él se expondrán las causas que motiven el paro, esperando, para llevarlo a efecto, la resolución de la Junta Central.

CAPITULO VI

De las reclamaciones

Artículo 39. El trabajador o patrono que no estuviere conforme con el tipo del salario mínimo, fijado por la comisión especial respectiva y sancionado por la Junta Central, formulará su reclamación por escrito, ante el Síndico del Ayuntamiento que hubiere presidido la comisión, precisamente después de los ocho días siguientes a la publicación o fijación en los lugares públicos de las listas correspondientes.

Artículo 40. El Presidente Municipal remitirá a la Junta Central las actas y expedientes que hubiesen formado las comisiones especiales, así como los escritos de reclamación que se presenten.

Artículo 41. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado podrá desechar las quejas que no reúnan los requisitos siguientes:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el trabajador o patrono reclamante sean de los afectados.

Artículo 42. Aceptada una reclamación, se hará saber al reclamante directamente o por conducto del Síndico que hubiese fungido como Presidente de la comisión

especial del salario mínimo, que cuenta con un plazo de ocho días para fundamentar su reclamación.

Artículo 43. Durante el término que fija el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de su representante o apoderado, expondrá por escrito ante la Junta Central todo lo que a sus derechos convenga. Produciendo las pruebas que estime convenientes.

Artículo 44. Transcurridos los días a que se refiere el artículo 42, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de los ocho días siguientes, y con vista de los documentos y constancias que obran en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando el tipo del salario mínimo fijado por la comisión especial.

CAPITULO VII

Disposiciones penales

Artículo 45. Las infracciones a esta ley dan lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes aplicables.

Artículo 46. Las infracciones a esta ley podrán ser castigadas administrativamente por medio de multa conmutable en días de arresto. Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con una multa mayor al importe de su sueldo o salario por una semana.

Artículo 47. Los miembros que integren las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado no son recusables.

Artículo 48. Tanto los representantes de los patronos como de los trabajadores y el del Gobierno del Estado, que forman la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, tienen el carácter de arbitradores, y por tanto, las partes están obligadas a pasar, cumplir y obedecer las resoluciones de la expresada Junta Central.

TRANSITORIOS

Artículo 1° Esta ley principiará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2° Por esta vez la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará ocho días después de la publicación de esta ley en el Periódico Oficial. Mientras tanto el Ejecutivo local resolverá, con audiencia de partes, los conflictos que sean de la competencia de la Junta.

Artículo 3° Cuando esta ley emplea el término trabajador o trabajadores, se entiende que se refiere a los obreros, jornaleros, que menciona la primera parte del artículo 123 de la Constitución General, y cuando usa el vocablo "patrono" se refiere al capital o a su representante, cualesquiera que éstos sean.

Artículo 4° En la ejecución de los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos común, en todo aquello que no esté previsto y especificado en esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quien corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Monterrey, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

N. L. Taméz, D. P.—**Manuel Taméz Garza**, D. S.—**R. G. García**, D. S.—Rúbricas.

Monterrey, a 24 de enero de 1924.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el C. Gobernador Constitucional del Estado, General de Brigada **Porfirio G. González**.—El Secretario General de Gobierno, **Antonio C. Elizondo**.—Rúbricas.

LEY SOBRE LA JORNADA MAXIMA DE TRABAJO Y DESCANSO OBLIGATORIO PARA EMPLEADOS Y OBREROS EN GENERAL, DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 1º El trabajo de los obreros, empleados, domésticos y artesanos, y en general el de todas las personas sujetas a jornal, salario o sueldo, se regirá por las prescripciones de esta ley, aun cuando no se especifique así en el contrato relativo.

Artículo 2º La duración de la jornada máxima será: en trabajos diurnos, de ocho horas; en trabajos nocturnos, de siete horas, y en trabajo diurno y nocturno, de siete horas y media.

Artículo 3º Para los efectos de esta ley, se entiende como trabajo diurno el que se desarrolla entre las seis y las veinte horas de un día; como trabajo nocturno el que tenga lugar entre las veinte de un día y las seis del día siguiente.

La jornada máxima de trabajo diurno y nocturno no podrá abarcar más de dos horas del trabajo calificado como nocturno, pues en este caso se considerará como nocturno.

Artículo 4º En los trabajos que puedan considerarse continuos por su naturaleza y que tengan que hacerse con tres turnos de trabajadores, la jornada será de ocho horas por cada turno; pero cuando menos cada quince días los trabajadores nocturnos deberán entrar de día y viceversa.

Artículo 5º Queda prohibido a las mujeres en general y a los jóvenes menores de dieciséis años el trabajo nocturno industrial; en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las veintidós.

Artículo 6º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 7º La jornada diurna no será continua, sino que estará dividida por un receso de una hora cuando menos.

Artículo 8º Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, que de preferencia será el domingo. Los días de fiesta nacional y el primero de mayo serán también de descanso obligatorio.

Quedan exceptuados de esta disposición los que trabajen en las lecherías, carnicerías, boticas, neverías, restaurants, cafés, expendios de verdura, de leña, de pan. Las empresas periodísticas, las diversiones y servicios públicos.

Artículo 9º Las mujeres en estado interesante deberán descansar quince días antes del parto, y treinta días después de él, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 10. Sólo en circunstancias extraordinarias podrán aumentarse las horas de jornada, pero nunca podrá exceder el aumento de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas para cada obrero; por el tiempo extraordinario de trabajo se abonará como salario el doble de lo señalado para las horas normales.

También tendrán derecho a doble salario los trabajadores que acepten prestar sus servicios el día de descanso.

Artículo 11. Desde las catorce horas del domingo hasta las seis del lunes nadie podrá trabajar en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, entendiéndose como tales las que contengan más del 6 por ciento de alcohol.

Artículo 12. Las jornadas de trabajo comienzan a contarse desde el momento en que el trabajador se pone a disposición del patrono y terminan en el momento en que el trabajador suspende su labor por accidente o al expirar el número de horas que fija el artículo 2º

Artículo 13. Los horarios serán fijados, por lo general, de acuerdo entre los trabajadores y patronos. Cuando no fuere posible ponerse de acuerdo decidirá la Junta de Conciliación y Arbitraje, y cuando no hubiera esta Junta, corresponderá al Ayuntamiento la obligación de decidir.

Artículo 14. La infracción a los preceptos de esta ley será penada con una multa de diez a cien pesos por cada infracción, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Artículo 15. Este decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando derogadas todas las leyes y disposiciones que de alguna manera se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Monterrey, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. G. García, D. P.—**J. L. Leal**, D. S.—**Alfonso Bustos**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, el día 10 de diciembre de 1924.

El General de Brigada, Gobernador Constitucional del Estado, **Porfirio G. González**.—El Secretario General de Gobierno, Lic. **Antonio C. Elizondo**.—Rúbricas.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I

Del objeto de la ley y de los requisitos del contrato de trabajo

Artículo 1º La presente ley reglamenta las relaciones que deben existir entre el trabajador y el capital, tomando como base las prevenciones definidas en el artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 2º La persona que se obliga a desempeñar una labor material o intelectual, mediante una retribución, en beneficio de otra, se llama trabajador.

La persona física o moral que recibe esos servicios se llama patrono.

Artículo 3º Las estipulaciones concertadas entre el patrono y el trabajador reciben, en su conjunto, la denominación de contrato de trabajo.

Artículo 4º Los contratos de trabajo constarán por escrito. Se harán por triplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del trabajador, otro en poder del patrono y otro se enviará al Presidente de la Junta de Conciliación del lugar o, en su defecto, a la de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 5º Los contratos contendrán:

I. Los nombres, edad, sexo, profesión, estado civil y domicilio de los contratantes.

II. El trabajo que deba llevarse a cabo con todas las indicaciones que basten para precisarlo.

III. La duración del contrato, expresándose la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos e indicando si es por tiempo definido o indefinido, si es por obra determinada, precio alzado o en aparcería.

IV. El tiempo diario de trabajo.

V. La suma de dinero en que consista el sueldo, salario o jornada que el patrono pagará al trabajador, así como la forma de cubrirlo.

VI. Se expresará con claridad si el pago se hará por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera.

Los pagos periódicos para los obreros y para peones, campesinos o aparceros, no podrán hacerse con intervalos mayores de una semana.

VII. El lugar o lugares en donde deba prestarse el trabajo.

Si no se hace esa indicación, el trabajador no estará obligado a prestar sus servicios a más de dos kilómetros del lugar en que se haya celebrado el contrato.

VIII. El lugar y la fecha en que se firme el contrato.

IX. En los contratos a destajo se especificará la naturaleza del trabajo, la cantidad y la calidad del material, el estado de las herramientas y de los útiles que el pa-

trono proporcione para la ejecución de la obra, así como el tiempo que estos últimos deben quedar a disposición del trabajador.

X. En los contratos de aparcería se indicarán los bienes que el patrono facilite como base de la producción. Serán señalados también los gastos que debe reportar y la participación que le corresponda en los frutos.

XI. Todos los requisitos que no estén en pugna con la presente ley.

Artículo 6º Para la celebración de los contratos escritos basta que se formulen ante dos testigos.

Por las partes que no sepan firmar puede hacerlo alguna persona a su ruego.

Artículo 7º El contrato podrá ser verbal:

I. En los casos de trabajos accidentales cuya duración no exceda de quince días.

II. En los casos de trabajo por obra determinada, cuando el valor no pase de quinientos pesos, aunque exceda del término señalado en la fracción que antecede.

Para la comprobación de las estipulaciones concertadas en los casos a que se refiere este artículo, se admitirán los medios ordinarios de prueba.

Artículo 8º Las disposiciones de esta ley, que garantizan las estipulaciones del contrato celebrado por escrito, serán aplicables también a las estipulaciones del contrato verbal.

Cuando no se haya determinado la retribución del trabajador, se pagará el promedio del salario que corresponda para trabajos del mismo género y especie en el lugar en que se preste el servicio, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 9º Recibe el nombre de contrato colectivo de trabajo, el convenio que celebra una agrupación organizada de trabajadores con los patronos.

La celebración de esos contratos será obligatoria, cuando al servicio del patrono trabajen más de diez obreros en una obra que dure más de quince días y que cueste más de quinientos pesos.

Artículo 10. La falta de contrato escrito no perjudica los derechos que al trabajador le concede la presente ley.

Artículo 11. Por lo que toca al patrono, la falta de contrato escrito le priva de cualquier acción contra el trabajador y lo sujeta a las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 12. Si no obstante las pruebas rendidas, hay dudas sobre la interpretación de las cláusulas del contrato de trabajo, éstas se resolverán a favor del trabajador.

Artículo 13. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada.

En el primer caso el trabajador puede dar por terminado el convenio, avisando con diez días de anticipación al patrono, si el contrato es individual, y a la agrupación a que pertenece, si es colectivo, para que ésta lo comunique al patrono.

Este aviso se comunicará igualmente por el interesado al Presidente de la Junta de Conciliación del lugar, o al de Conciliación y Arbitraje en su caso.

Artículo 14. El trabajador sólo está obligado a prestar los servicios que expresa el contrato, en la forma y términos convenidos.

Si en el contrato no se determinare especificadamente el servicio, el trabajador desempeñará el compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado y condición, siempre que sea del mismo género de los que formen el objeto de explotación, comercio o industria ejercidos por el patrono.

En ningún caso podrá contratarse el trabajo de menores de doce años.

Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes.

Artículo 15. Son capaces para celebrar contratos de trabajo y para deducir las acciones que nazcan de éstos, los trabajadores mayores de dieciséis años, sin necesidad de autorización alguna, siempre que los servicios deban prestarse dentro de las poblaciones.

Las mujeres mayores de dieciséis años y menores de veintiuno, necesitarán autorización legal para celebrar contratos de trabajo, cuando sus servicios deban prestarse fuera de las poblaciones.

Cuando los trabajos tengan que celebrarse en otro Estado o en el extranjero, los hombres y las mujeres mayores de dieciséis años y menores de veintiuno, necesitarán autorización legal.

Artículo 16. Los menores de dieciséis años, pero mayores de doce, pueden contratar por medio de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cuando los representantes legales se nieguen a dar su autorización sin motivo fundado, el autorizado acudirá a la primera autoridad municipal del lugar, quien citará al menor y a su representante a una audiencia, y en la misma resolverá.

Artículo 17. Desde el séptimo mes de embarazo, las mujeres no llevarán a cabo trabajos que puedan producir el parto prematuro.

Artículo 18. Las mujeres, durante el mes inmediatamente anterior al parto y el posterior, no trabajarán; percibirán su salario íntegro y conservarán los derechos adquiridos mediante su contrato.

Artículo 19. En todo caso la mujer no ejecutará los trabajos que considere perjudiciales, cuando se encuentre en estado, mientras resuelve la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 20. En el período de la lactancia, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por jornada, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 21. El contrato de trabajo celebrado por obreros del Estado, que deba surtir sus efectos en otro Estado o en el extranjero, contendrá, además de los requisitos ya establecidos, los siguientes:

I. Garantía dada por el empresario, asegurando el transporte y alimentación del trabajador y de sus familiares, en su caso, hasta el lugar donde hayan de prestarse los servicios, sin que por motivo alguno esas erogaciones queden comprendidas en el sueldo o salario del trabajador.

II. Esa misma garantía comprenderá los gastos de regreso del trabajador y de sus familiares hasta el lugar en que se haya celebrado el contrato.

III. Para el aseguramiento de esas obligaciones puede constituir el empresario fianza de persona solvente domiciliada en el Estado y que tenga bienes raíces en el mismo, hipoteca, prenda o depósito.

IV. La manifestación expresa de los patronos para sujetarse, en los casos de competencia de jurisdicción, a las Juntas de Conciliación y a la de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 22. El cambio del patrono, como consecuencia de cualquiera operación comercial o por otro motivo, no afecta las condiciones del contrato de trabajo.

Artículo 23. Los patronos serán responsables de las faltas de cumplimiento del contrato de trabajo, aun cuando éste se lleve a cabo por un intermediario, es decir, por una persona que contrate el trabajo en beneficio de la empresa.

Artículo 24. Serán condiciones nulas:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, porque sea notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no esté en relación con el trabajo prestado, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción de los sueldos de peones, campesinos o aparceros y obreros.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago, siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa de obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado y las de contribuir para la celebración de alguna fiesta religiosa, civil o particular.

VI. Las que permitan retener el salario por concepto de multas.

VII. Las que contengan renuncias hechas por el trabajador para obtener las indemnizaciones que le concede esta ley, y todas las demás que se hagan de algún derecho consagrado para proteger y auxiliar a los trabajadores.

Artículo 25. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de terceras personas, ya sea por medio de recibos o vales para que éstas los cobren o para que se les entreguen los sueldos de aquéllos.

Los patronos que no entreguen los sueldos a los obreros, en los casos de impedimento físico de éstos, o a sus familiares, pagarán una multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 26. Los patronos que no extiendan los contratos de trabajo por escrito, cuando la ley les imponga esta obligación, serán multados desde diez a cincuenta pesos.

La misma multa se impondrá cuando dos patronos no envíen copia del contrato de trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a la celebración del mismo.

CAPITULO II

De las modificaciones a las bases del contrato

Artículo 27. Las bases del contrato de trabajo podrán ser reformadas, a petición de alguna de las partes, de la manera siguiente:

I. El interesado lo comunicará por escrito a la otra parte y, al mismo tiempo, a la Junta de Conciliación del lugar o a la de Conciliación y Arbitraje.

II. La parte requerida contestará por escrito, dentro del término de ocho días, enviando copia también a la Junta de Conciliación o a la de Conciliación y Arbitraje.

III. Después de ese término, si no hay acuerdo, la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje, señalará día y hora para que se verifique una audiencia, a efecto de que los interesados lleguen a una conclusión, y si no se obtiene, el fallo será dado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

IV. Mientras no convengan las partes en las modificaciones o no se dicte resolución por la Junta de Conciliación y Arbitraje, no se suspenderán las estipulaciones del contrato.

V. Las reformas a las bases del contrato no podrán afectar las prohibiciones establecidas en esta ley.

VI. Cuando los patronos soliciten modificaciones a las bases del contrato pagarán los salarios y los gastos de los representantes de los obreros, si éstos abandonan sus labores para concurrir a las pláticas.

CAPITULO III

De las obligaciones de los trabajadores y de las obligaciones de los patronos

Artículo 28. Los patronos estarán obligados a dar habitación higiénica a los trabajadores, cuando éstos presten servicios fuera de cualquier población.

Podrán cobrar como rentas, hasta el medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si éstas se dividen en varios departamentos de distintas clases, se calculará la renta según las condiciones de cada departamento y el valor catastral, de modo que la suma de la renta de todos los departamentos no exceda del medio por ciento mensual sobre el valor total catastral de la finca.

Las habitaciones constarán de dos piezas, cuando menos, y cocina, con agua potable.

Artículo 29. El derecho correlativo de la obligación que antecede es renunciable en el contrato de trabajo, siempre que los obreros demuestren ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que por la misma o menor renta ocupan una habitación en iguales o mejores condiciones, y que la renuncia del mismo derecho les beneficia.

Artículo 30. Cuando la negociación estuviere dentro de alguna población, tendrá el patrono la obligación de dar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores, con las condiciones antes dichas, siempre que ocupe un número mayor de cien trabajadores.

Artículo 31. Tanto en las empresas ubicadas fuera de las poblaciones como en aquellas que tengan su asiento en centros poblados, los patronos tendrán la obligación de proporcionar local adecuado a los trabajadores, destinado a comedor, siempre que el trabajo sea de horas corridas.

Artículo 32. Las habitaciones de los obreros no estarán a más de dos kilómetros del lugar en que éstos presten sus servicios, excepto cuando sea necesario, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que esa distancia exceda de la indicada.

En este último caso los obreros tendrán transporte gratuito y cómodo.

Artículo 33. En todo centro de trabajo que tenga un censo escolar mayor de veinte, se establecerán escuelas por cuenta de los patronos, sujetas a la vigilancia oficial.

Se exceptúan de esta obligación los centros de trabajo que estén situados dentro de las poblaciones cuya vida no dependa de aquéllos.

Artículo 34. La práctica de la agricultura se incluirá en los programas de las escuelas establecidas en las empresas agrícolas.

Artículo 35. En los programas escolares de los centros industriales se incluirá el estudio y funcionamiento de las máquinas, aparatos y herramientas.

Artículo 36. Los gastos que importen las reparaciones de los locales destinados a las escuelas, expediciones y demás actos escolares, serán costeados por los patronos, quienes también tendrán obligación de proporcionar habitación gratuita para el personal docente.

Asimismo, facilitarán una parcela de tierra contigua a cada plantel, en proporción al número de alumnos, para la práctica de la agricultura, siendo también por su cuenta los útiles de labranza indispensables.

Artículo 37. Los frutos que produzcan esas tierras se distribuirán entre los individuos que hayan cooperado a la producción.

Artículo 38. Las negociaciones que ocupen más de cuatrocientos trabajadores tendrán obligación de costear los estudios técnicos y prácticos en centros especiales, nacionales o extranjeros, de un trabajador o hijo de éste, designado por los mismos trabajadores, en atención a sus aptitudes y cualidades.

El número de obreros pensionados será de uno por cada cuatrocientos trabajadores que ocupe la negociación.

Se cancelará la pensión que pague el patrono, cuando el pensionado sea reprobado en el transcurso del año; pero en este caso será substituído por otro.

Artículo 39. El patrono que se negare a cumplir las prescripciones de este capítulo sufrirá como pena de cincuenta a quinientos pesos de multa, o arresto hasta por treinta y seis horas. Si la multa no fuere satisfecha, se conmutará por arresto de uno a quince días, en la inteligencia de que los empresarios dispondrán de un plazo que se les fijará dentro de sesenta días, después de la notificación de la pena, para dar cumplimiento a la ley; sin perjuicio de que en caso de resistencia se les considere como desobedientes a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 40. Los patronos de toda negociación agrícola, industrial o minera o de cualquier otra clase de trabajo, tendrán obligación de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Artículo 41. Las obligaciones de los patronos en general, serán:

I. Proporcionar a los trabajadores, oportunamente, los útiles, instrumentos o materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes en el trabajo.

II. Proporcionar a los trabajadores, cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones o no tuvieren mercado propio, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos de transporte.

III. Someter sus diferencias o conflictos con los trabajadores a la decisión de las Juntas de Conciliación o a la de Conciliación y Arbitraje, acatando los fallos que éstas dicten.

IV. Proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

V. Cumplir las disposiciones establecidas por el reglamento del taller, fábrica o centro de trabajo, siempre que hubiere sido aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

VI. Indemnizar a los trabajadores por los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado.

VII. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo. En ningún caso y por ningún motivo los puestos de cabos, vigilantes o maestros serán ocupados por extranjeros y en las empresas que, en la actualidad, tengan a su servicio más del 20% de trabajadores extranjeros, reducirán su número hasta el 20%, cuando más, empleando un 80%, cuando menos, de trabajadores mexicanos, a partir de la promulgación de esta ley.

VIII. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho.

IX. Expedir, gratuitamente, al separarse del trabajo, o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite su conducta.

X. Atender las quejas que los obreros tengan y corregir las faltas que las ocasionen.

XI. No establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida, durante la prestación de los servicios, ya en lo que respecta al tratamiento y consideraciones debidas al obrero. Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multa de quinientos pesos por cada caso.

XII. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes a los obreros, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.

XIII. Cuando el obrero, a quien se paga por obra a destajo, o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido.

XIV. No permitir que los obreros, sea cual fuere la industria a que se dediquen, carguen bultos que excedan de setenta y cinco kilos. Cuando los bultos excedan de este peso, los patronos están obligados a proporcionarles elementos necesarios para su manejo, a fin de que éste se haga con facilidad.

XV. No retener el salario de los trabajadores por concepto de multa impuesta a los mismos.

XVI. No exigir que los trabajadores compren artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

XVII. No exigir ni recibir de los trabajadores dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier motivo.

XVIII. No cobrar a los trabajadores réditos sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario.

XIX. No obligar a los obreros, por ningún medio, a que se retiren de la agrupación de trabajadores a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura.

XX. No presentarse en el lugar donde se trabaja, en estado de embriaguez.

XXI. No portar armas en el interior de los locales en donde se trabaja.

XXII. No cometer cualquier acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

XXIII. Conceder a sus trabajadores un día de descanso por cada seis de trabajo, de preferencia los domingos, de acuerdo con el reglamento respectivo.

XXIV. Instalar centros de trabajo, de acuerdo con las prevenciones elementales de higiene y salubridad y, además, con las que señalen los inspectores de trabajo.

XXV. Tomar medidas para garantías de la vida del trabajador.

XXVI. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 42. Los patronos de los centros de trabajo en donde sean utilizados los servicios de más de cien, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo, de acuerdo con los preceptos legales.

En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo que se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas y, en general, organizarán el trabajo de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Tomar medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias e instrumentos o materiales de trabajo y sostener el personal médico, útiles y

medicinas necesarios para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados, en caso de accidente o enfermedad, los primeros auxilios.

III. Dar servicio de hospital a los trabajadores en caso de enfermedad y pagarles su salario íntegro durante el tiempo que ésta dure.

IV. Establecer servicio de enfermería, dotar de agua potable e instalar los servicios de alumbrado, lavadero y baños.

Artículo 43. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Presentarse al taller o establecimiento en estado de ebriedad.

II. Portar armas de fuego o punzo-cortantes, en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo, excepto cuando necesiten las últimas para las labores que desempeñen.

Artículo 44. En los centros de trabajo que tengan más de doscientos habitantes y estén situados fuera de las poblaciones, los patronos deberán reservar un espacio de terreno, de cinco mil metros cuadrados, cuando menos, para el establecimiento de mercado público, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos.

La designación la hará el Presidente Municipal con audiencia de los patronos y de los trabajadores.

Se prohibe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en un radio no menor de tres kilómetros de los centros de trabajo, cuando se trate de negociaciones situadas fuera de las ciudades, y en un radio de doscientos metros en los establecidos dentro de éstas.

Cuando hubiere menos de doscientos habitantes, pero más de cien, el lugar destinado a comercio y servicios públicos será cuando menos de dos mil metros cuadrados.

Artículo 45. Cuando los centros de trabajo estén situados fuera de las poblaciones, los patronos deberán proporcionar local adecuado para las reuniones de las agrupaciones de los obreros.

CAPITULO IV

De la terminación y de la rescisión del contrato. Prescripción de las acciones

Artículo 46. Los contratos de trabajo terminarán:

I. Por mutuo consentimiento.

II. Por el cumplimiento del objeto del contrato.

III. Por existir motivo para separar al obrero, con causa justificada, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

IV. Por la separación voluntaria del trabajador con causa justificada.

V. Por quiebra o concurso.

VI. Por fuerza mayor.

Se consideran causas de fuerza mayor: el incendio, las explosiones, los terremotos, los derrumbes, las epidemias, las guerras y demás semejantes, cuando por consecuencia de ellas se paralice el trabajo por más de treinta días.

Artículo 47. Son causas de rescisión y, en consecuencia, de que el patrono pueda pedir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la separación del trabajador:

I. Haber engañado el trabajador al patrono sobre su capacidad para el trabajo, con certificados falsos o referencias suplantadas, o atribuyéndose maliciosamente aptitudes o facultades de que carece.

II. Faltas de probidad del trabajador, faltas de respeto al patrono, a los miembros de su familia o a los directores del trabajo.

III. Haber causado el trabajador, por negligencia o mala fe, perjuicios y males graves en los edificios, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos destinados al trabajo.

IV. La ejecución de actos que por culpa del trabajador hayan podido comprometer de una manera grave la seguridad de los establecimientos o talleres, o de las personas que allí se encuentren.

V. La falta de cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato y las de las obligaciones impuestas en esta ley del trabajo, así como la ejecución de actos prohibidos por la misma.

Artículo 48. En los casos del artículo que antecede, el patrono no estará obligado a pagar al trabajador indemnización por esta separación.

Artículo 49. El obrero tiene derecho de pedir la rescisión del contrato de trabajo:

I. Por faltas de probidad del patrono, por injurias o mal trato de éste, de sus dependientes o familiares contra el mismo trabajador, sus ascendientes, esposa, hijos o hermanos.

II. Por falta de condiciones higiénicas del taller, o lugar del trabajo, o de las habitaciones que el patrono debe darles y que constituyan un peligro para la vida o para la salud del trabajador o de su familia.

III. Por laudo que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de huelga ilícita.

IV. Por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato y la ejecución, por el patrono, de actos prohibidos en esta ley.

Artículo 50. En los casos del artículo que antecede, el obrero tendrá derecho a retirarse del trabajo y a que se le cubran tres meses de salario, o a exigir del patrono el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en el caso comprendido en la fracción III.

Artículo 51. Cuando sea separado un trabajador, por cualquier causa, la liquidación y pago de los salarios y de las demás cantidades a que tenga derecho, deberá hacerse a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Artículo 52. La mujer que trabaje con alojamiento y que preste sus servicios como doméstica en la casa de un jefe, gerente, administrador o de cualquier otra persona que se encuentre a cargo de una negociación, tendrá motivo para separarse cuando se cometan faltas contra su pudor por los patronos, sus hijos, sus parientes y sus empleados.

También será motivo para su separación, el fallecimiento de la esposa del patrono o el fallecimiento de cualquier otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Asimismo, será causa para que se separe, la lactancia de su hijo, si es incompatible con el servicio que preste. En todos esos casos tendrá derecho a tres meses de salario por su separación.

Artículo 53. Cuando la separación de la mujer, a que se refiere el artículo que antecede, se deba a faltas cometidas contra su pudor, el patrono pagará inmediatamente la indemnización, sin perjuicio de su derecho para exigirla directamente al responsable, si aquél no estuvo en condiciones de evitarla.

Artículo 54. Después de ocho días de causa justificada para que el obrero se separe con derecho a indemnización o para que el patrono separe al obrero sin responsabilidad, no se admitirán las acciones que uno u otro ejerciten.

Artículo 55. Las acciones que provengan del contrato, excepto en los casos expresamente señalados en esta ley, prescribirán en un año.

Artículo 56. Prescribirán en sesenta días las acciones para pedir la nulidad por error o por intimidación, desde la fecha en que aquélla fué conocida o desde que ésta cesó.

Artículo 57. Si el contrato fuere nulo por incapacidad, intimidación, error, dolo o violencia, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriere otra causa que invalide la ratificación.

CAPITULO V

De las jornadas y descansos legales

Artículo 58. Jornada de trabajo es el período de tiempo diario en que el trabajador presta sus servicios al patrono.

La jornada podrá ser diurna, nocturna o mixta.

La jornada diurna comprende de las seis a las dieciocho horas del día. La jornada nocturna comprende de las dieciocho horas a las seis del día siguiente. Jornada mixta es la que comprende parte de una jornada diurna y parte de una nocturna.

Artículo 59. La jornada ordinaria tendrá la duración que convengan las partes, pero en ningún caso será mayor de ocho horas la diurna y de siete la nocturna o mixta.

Artículo 60. Los jóvenes de doce a dieciséis años no podrán trabajar más de seis horas en jornadas diurnas, con excepción de las labores domésticas y de aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 61. Las mujeres en general y los varones menores de dieciséis años no podrán prestar sus servicios en trabajos insalubres o peligrosos, en el trabajo nocturno industrial y en las jornadas mixtas; tampoco podrán prestar servicios después de las veintidós horas en los establecimientos comerciales, ni en horas ordinarias después de la jornada máxima.

Artículo 62. Cuando el patrono tenga imprescindible necesidad de que todos sus trabajadores o algunos de éstos presten sus servicios después de la jornada ordinaria señalada en el contrato de trabajo, los trabajadores aceptarán si lo estiman conveniente, pero con sujeción a las siguientes disposiciones:

I. La prolongación de la jornada que motive el trabajo extraordinario nunca será mayor de tres horas diarias. Tampoco podrá exceder de tres días consecutivos.

II. Cuando el trabajo extraordinario deba ejecutarse por más de tres días, el patrono lo pondrá en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previa la investigación respectiva y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, declare si se autoriza la prolongación de la jornada ordinaria, en las condiciones que se estipulan en la fracción que antecede. Mientras resuelve la Junta, los trabajadores podrán seguir prestando sus servicios extraordinarios.

III. El trabajo extraordinario de los trabajadores será cubierto por el patrono, con un ciento por ciento más del salario establecido para las horas ordinarias.

IV. El trabajo extraordinario solamente lo pueden aceptar y llevar a cabo los hombres mayores de dieciséis años.

Artículo 63. El trabajo nocturno será retribuído con un salario superior al de la jornada diurna, en una proporción no menor que el cincuenta por ciento de aquél.

Artículo 64. Por cada semana de servicios el trabajador disfrutará de treinta

y seis horas de descanso, contadas desde las dieciocho horas de cada sábado a las seis del lunes siguiente, percibiendo en este período su salario íntegro.

Los patronos que por la naturaleza del trabajo no puedan conceder a los obreros o trabajadores el descanso semanario en la forma que lo establece el párrafo anterior, pagarán a los mismos un ciento por ciento más del salario ordinario, sin perjuicio de proporcionarles dicho descanso en cualquier otro día de la semana.

La autoridad municipal reglamentará este descanso semanario.

El Gobernador del Estado revisará esa reglamentación, en caso de queja.

Artículo 65. Por cada cincuenta semanas de trabajo en los centros fabriles, mineros, agrícolas o comerciales, el patrono concederá a sus trabajadores quince días de descanso con goce de sueldo íntegro.

El contrato o el reglamento interior de la negociación establecerá claramente el período y forma de disfrutar esos descansos.

Artículo 66. Además de los descansos establecidos en los artículos anteriores, se suspenderán las labores durante los días primero de mayo, dieciséis de septiembre y en los demás que señalan las leyes, sin que por esto dejen los obreros de percibir sus salarios íntegros.

Cuando por circunstancias excepcionales, los trabajadores presten sus servicios en los días expresados, el tiempo se tendrá como extraordinario, percibiendo por éste el aumento de salarios correspondiente.

CAPITULO VI

De las comisiones del salario mínimo y de la participación en las utilidades

Artículo 67. La cantidad pecuniaria que el patrono pague a los obreros, como retribución de sus servicios, recibe el nombre de salario.

En consecuencia, estará prohibido cubrir esa remuneración en mercancías, vales, fichas o en cualquier documento o signo representativo de la moneda.

Artículo 68. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 69. Salario mínimo es la retribución señalada a un trabajador, de tal manera que le permita satisfacer las necesidades de su vida, su educación y la de sus hijos, así como sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

El salario no podrá ser embargado o compensado.

Artículo 70. El pago del salario se hará en plazos no mayores de un mes, cuando se trate de servicios domésticos, de diez días en establecimientos particulares y de siete días para obreros, peones, campesinos y trabajadores en general.

Los pagos a los menores de edad se harán directamente a éstos.

En caso de oposición de los padres o tutores, se entregarán los salarios a la primera autoridad municipal del lugar, quien dispondrá lo que estime conveniente.

Artículo 71. Cuando la cuantía del salario dependa de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de mano de obra, o de la aplicación de alguna tarifa, los trabajadores tendrán siempre derecho de hacer la rectificación de los cálculos, examinando las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

Los patronos, en el caso de que se nieguen al examen de que habla el párrafo que antecede, se sujetarán a las pruebas que rinda el trabajador.

Artículo 72. Los patronos estarán obligados a anticipar el sueldo de un mes o salario, a sus empleados, trabajadores o sirvientes, en los casos que siguen:

I. Por enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador.

II. Por matrimonio del trabajador.

III. Por la defunción de algún pariente que vive con aquél.

IV. En casos fortuitos o calamitosos que hagan indispensable el anticipo.

Artículo 73. Los mencionados anticipos se reintegrarán por medio de abonos, no mayores que la quinta parte de los pagos periódicos, descontables al efectuar cada uno de éstos.

Los patronos estarán, en cualquier caso, obligados a exhibir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante las comisiones especiales encargadas de fijar el tipo de salario mínimo, los libros de contabilidad, así como también a ministrar los datos necesarios para establecer éste.

Los trabajadores, en general, tienen derecho de nombrar una persona que investigue la marcha económica de la negociación.

Artículo 74. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá obligación de convocar a patronos y trabajadores para que en cada municipio, el primero de enero se instalen las comisiones especiales que deberán fijar el tipo de salario mínimo.

La misma Junta de Conciliación y Arbitraje reconcentrará los datos sobre negociaciones o empresas residentes en el Estado con la especificación del artículo que sigue.

Artículo 75. La Junta de Conciliación y Arbitraje acompañará con cada ejemplar de la convocatoria, una lista de las negociaciones establecidas en cada municipio, detallando los nombres, domicilios e industrias a que pertenezcan, y remitirá a los Presidentes Municipales los informes que tenga sobre el costo medio de la vida del trabajador.

Artículo 76. En cada cabecera de municipio se formará una comisión especial para cada industria, que estará subordinada a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. La integrarán tres miembros de los trabajadores, tres de los patronos y uno como Presidente, que lo nombrarán aquéllos o, en su defecto, el Presidente Municipal.

Cada miembro de estas comisiones tendrá un suplente.

Artículo 77. Las comisiones especiales que hayan fungido durante un año seguirán funcionando mientras no se nombren nuevas que las substituyan.

Artículo 78. Los miembros propietarios y suplentes de esas comisiones se designarán de la manera siguiente:

I. Los trabajadores de cada negociación, así como los patronos de la misma, para el efecto de designar los tres miembros, propietarios y suplentes, de la comisión especial, nombrarán un delegado.

Si no hubiere más que una sola negociación, el patrono designará seis representantes y los trabajadores otros seis.

II. Los delegados de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones señaladas en la convocatoria como pertenecientes a una misma industria, se reunirán en el lugar, día y hora que señale el Presidente Municipal.

III. Reunidos los delegados de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones que pertenezcan a una misma industria, nombrarán, respectivamente, por mayoría de votos, los tres miembros propietarios y los tres suplentes que formarán parte de la comisión especial.

En el caso de la parte final de la fracción I de este artículo, no habrá necesidad de elección y fungirán como miembros propietarios los tres primeros designados y como suplentes los otros tres.

Artículo 79. Los miembros propietarios de la comisión especial se reunirán dentro de las veinticuatro horas siguientes, para nombrar Presidente de ésta.

Artículo 80. El designado Presidente de la comisión especial instalará ésta, enviando copia del acta de instalación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 81. Si los representantes de los trabajadores o los de los patronos no se reúnen en mayoría, en la fecha que señale el Presidente Municipal para la designación de los miembros que les corresponden en la comisión especial, la minoría que esté presente hará esa designación; pero si no concurre alguno de los representantes de los trabajadores o de los patronos, se entenderá que delegan sus derechos en el Presidente Municipal, quien nombrará a los mencionados miembros.

En los casos en que los trabajadores estén asociados, el Presidente Municipal enviará la convocatoria a la Presidencia de la asociación, y en los casos en que aquéllos no estén asociados, la enviará al patrono, a efecto de que éste reúna a sus trabajadores para que hagan el nombramiento de sus representantes.

Artículo 82. El patrono que no cumpla con lo dispuesto en este capítulo será castigado con una multa de cincuenta a trescientos pesos, o con un arresto de uno a quince días.

Artículo 83. Cuando el Presidente Municipal no cumpla con las disposiciones contenidas en este capítulo, la Junta de Conciliación y Arbitraje designará a la persona que desempeñe esas funciones e impondrá a la mencionada autoridad una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 84. Instaladas las comisiones especiales revisarán la lista de las negociaciones de la industria correspondiente, establecidas en el municipio, que les haya remitido la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Si alguna o algunas negociaciones hubieren sido omitidas, la comisión especial las inscribirá y dará aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 85. Revisada la lista de las negociaciones, la comisión, por mayoría de votos, fijará el tipo del salario mínimo, teniendo en cuenta los datos sobre el costo medio de la vida del trabajador, que debe proporcionarle la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Cuando patronos o trabajadores no estuvieren conformes con la resolución dictada por la comisión especial, acudirán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá dentro de diez días siguientes a la fecha en que se le someta ese asunto, sin perjuicio de que se cumpla inmediatamente la resolución de la comisión especial.

Artículo 86. El trabajador podrá pedir en todo tiempo la modificación del tipo de salario mínimo, ante la comisión especial correspondiente, siempre que las utilidades percibidas por el patrono sean superiores a las que éste percibía en la época en que se estableció aquel salario.

Cuando disminuyan las utilidades del patrono éste podrá también pedir, ante la propia comisión especial, la modificación del tipo de salario mínimo.

Artículo 87. Además de su salario, los trabajadores tienen derecho en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, a una participación en las utilidades.

Artículo 88. Las comisiones especiales encargadas de regular el salario mínimo, determinarán también el tipo de la participación en las utilidades.

Artículo 89. Los trabajadores tendrán derecho de nombrar una persona que investigue la administración de la negociación, con facultad de hacer las pesquisas que crea necesarias en la contabilidad y en la administración de las empresas.

Los patronos que no quieran someterse a esas disposiciones pagarán, en todo

caso, un cinco por ciento sobre los sueldos devengados, al mismo tiempo que el salario de los trabajadores. Los patronos que paguen un cinco por ciento sobre los salarios, por concepto de participación en las utilidades, harán los pagos siempre en la misma forma, sin que puedan recurrir a otros procedimientos.

Artículo 90. La distribución de las utilidades a los obreros se llevará a cabo, por regla general, en el mes de enero de cada año.

Artículo 91. Cuando la empresa se establezca después del mes de julio, la distribución de las utilidades se hará en el segundo mes de enero siguiente al de su funcionamiento.

Artículo 92. Cuando se trate de asociaciones comerciales y de sociedades accidentales o de empresas que duren menos de seis meses, la distribución de las utilidades se hará por los liquidadores al concluir el negocio.

CAPITULO VII

De las agrupaciones de resistencia y patronales

Artículo 93. Los patronos y los obreros pueden coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos.

Los trabajadores que estén al servicio de uno o de varios patronos se podrán constituir en ligas de resistencia o en otras agrupaciones similares.

Los empresarios o patronos de una misma industria, de varias industrias similares o de todas las industrias establecidas en un municipio, podrán constituirse en asociaciones patronales.

Artículo 94. Las agrupaciones de obreros y las asociaciones de patronos de cada municipio podrán reunirse entre sí y constituirán entonces una federación local.

Artículo 95. Cuando las agrupaciones de los obreros existentes en dos o más municipios se unan entre sí, lo mismo que cuando las asociaciones patronales de dos o más municipios también formen esa unión, recibirá el conjunto la denominación de federación regional.

Federaciones de Estado son las reuniones de federaciones regionales.

Artículo 96. Cualquier agrupación obrera y cualquier asociación patronal, legalmente constituídas, tienen personalidad jurídica diferente de la de sus miembros.

Artículo 97. Para que se consideren legalmente constituídas a las agrupaciones obreras y a las patronales, unas y otras se sujetarán a los requisitos siguientes:

I. Constarán por lo menos de cinco miembros, si se trata de trabajadores, y de dos si se trata de patronos.

II. Tendrán un reglamento para su funcionamiento, del que remitirán un ejemplar a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Enviarán el acta de su instalación, la que constará en escritura pública.

IV. Denunciarán la constitución de la agrupación, ante la autoridad competente.

Artículo 98. Son autoridades competentes para esa inscripción y para conceder el reconocimiento:

I. Para agrupaciones obreras y para asociaciones patronales, aisladas o en federaciones locales, la Junta de Conciliación del municipio en donde se hayan constituído.

II. Para federaciones regionales o del Estado, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 99. El reglamento de las agrupaciones obreras y de asociaciones pa-

tronales, así como el de las federaciones, estará formado por los miembros de cada una de estas corporaciones, y contendrá:

I. La denominación de la agrupación.

II. Su domicilio y su objeto.

III. Las condiciones para la admisión de los socios.

IV. La forma de colectar y de administrar los fondos destinados a su sostenimiento.

V. La forma de conceder a una persona o a una mesa directiva la representación legal y la administración, con especificación de las obligaciones y atribuciones encomendadas a sus representantes o directores.

VI. La manera como deben celebrarse las sesiones o asambleas, las formalidades que servirán de base para la aceptación de sus acuerdos, y los correctivos que hayan de aplicarse a los miembros, por falta de cumplimiento a esos acuerdos.

Las agrupaciones obreras y patronales podrán imponer correctivos a sus miembros, en la forma que lo acuerden los estatutos o el reglamento de aquéllas, con el objeto de mantener la disciplina en las negociaciones o en la ejecución del contrato de trabajo; pero esas medidas solamente se concretarán, en todo caso, a prohibir que los afectados gocen de los beneficios y de los derechos que les correspondan como asociados.

Artículo 100. Para la inscripción ante las respectivas autoridades que deben conceder el reconocimiento de las agrupaciones obreras y patronales, y de las federaciones, elevarán aquéllas una solicitud escrita, acompañándola con:

I. El acta de constitución.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección o el nombramiento del comité ejecutivo o junta directiva.

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos que normen su funcionamiento.

Artículo 101. La autoridad ante quien se eleve la solicitud a que se refiere el artículo que antecede, con los requisitos indicados, extenderá la constancia de reconocimiento, excepto cuando falten algunas condiciones de las establecidas en esta ley, o cuando esas corporaciones estén constituídas contra los preceptos de la misma.

Artículo 102. Toda empresa puede contratar con cualquier agrupación obrera perteneciente a un oficio o profesión que exista en la misma negociación.

El contrato deberá celebrarse con la agrupación a la que pertenezca el mayor número de los obreros de ese oficio o profesión.

Los obreros organizados tendrán preferencia en la celebración y ejecución de los contratos, a los obreros libres.

Los obreros que no estén organizados deberán sujetarse estrictamente a las condiciones estipuladas en el contrato que lleve a cabo la mayoría de aquéllos, mediante sus agrupaciones.

CAPITULO VIII

Del trabajo a domicilio

Artículo 103. Trabajo a domicilio es el servicio prestado por el obrero en su habitación, o en la de otra persona, por cuenta o para beneficio de una empresa o patrono.

Artículo 104. A los patronos que no tengan más de diez trabajadores para su servicio, si emplean maquinaria movida por fuerza motriz, o más de veinte, si no emplean dicha fuerza, no se les obligará a pagar indemnizaciones y demás prestaciones

a que se refiere esta ley, con el producto del trabajo personal que ejecuten los mismos patronos o con los instrumentos y útiles de trabajo, exceptuándose de esta disposición los salarios que hayan quedado pendientes de pagarse a los obreros.

Tampoco se admitirán, en contra de esos patronos, demandas sobre cumplimiento de las obligaciones señaladas para las industrias en gran escala.

Artículo 105. Los obreros de las empresas que no sean de las mencionadas en el artículo que antecede, pero cuyo número no llegue a cien, podrán solicitar que sus patronos cumplan con esas obligaciones, siempre que demuestren ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que aquéllos tienen los elementos necesarios.

Si existen diversas empresas de las que menciona el artículo que antecede, dentro de una zona fabril, los obreros pueden pedir la instalación de los servicios obligatórios para las grandes empresas, los que serán costeados proporcionalmente por las negociaciones comprendidas en esa jurisdicción.

Artículo 106. Las empresas o patronos en cuyo beneficio se haga el trabajo a domicilio, tendrán para con los obreros que utilicen, las mismas obligaciones que esta ley señala para los patronos en general.

Artículo 107. En la computación del número de obreros que se utilicen en cada empresa o negociación deberán estar comprendidos los obreros que presten su trabajo a domicilio.

Artículo 108. El trabajo a domicilio estará bajo la vigilancia de inspectores nombrados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, quienes cuidarán de que sean cumplidas las condiciones de salubridad e higiene indispensables.

Por lo que toca a la remuneración, los inspectores vigilarán los salarios de los obreros que presten sus servicios a domicilio, tomando como medio de comparación para esa retribución los salarios de los obreros que, para trabajos iguales en jornada ordinaria, presten sus servicios en los locales de las empresas.

El producto del trabajo que exceda de ese esfuerzo será considerado como verificado en tiempo extraordinario y será pagado en la forma que determina esta ley.

Artículo 109. Cuando los inspectores comprueben que un obrero que trabaja a domicilio no percibe la debida remuneración, levantarán la información correspondiente y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje procederá de oficio a exigir el pago de la diferencia.

La misma Junta publicará mensualmente el nombre de los patronos que hubieren sido señalados como infractores.

Artículo 110. En el trabajo a domicilio, por ningún motivo se permitirá que presten servicio los menores de doce años.

Artículo 111. Los patronos que den trabajo para ser ejecutado a domicilio, informarán mensualmente a la Junta de Conciliación y Arbitraje los nombres de los trabajadores que ocupen, especificando el sexo y la edad de cada uno de ellos y el domicilio respectivo.

La falsedad en los avisos se castigará con multa hasta de cincuenta pesos o con arresto hasta de quince días.

Artículo 112. Los patronos que deseen dedicar determinado local para que se instalen talleres de trabajo, deberán dar aviso a la Junta de Conciliación del lugar, la que para conceder la autorización respectiva solicitará el informe de un inspector oficial, sobre el cumplimiento de requisitos esenciales de higiene y de salubridad.

Artículo 113. Son facultades y obligaciones de los inspectores:

I. Llevar un registro, que se conservará en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de las clases de trabajos a domicilio que se ejecuten en cada municipio.

II. Llevar una relación de los obreros que ejecuten esos trabajos con datos que mensualmente dieren los empresarios respectivos.

III. Hacer visitas a los talleres o locales en que se efectúen los trabajos a domicilio, para exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO IX

Del trabajo agrícola

Artículo 114. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón campesino.

II. El peón campesino aparcero.

III. El patrono agrícola.

Artículo 115. Es peón campesino el trabajador que personalmente desempeña servicios agrícolas, a destajo o a precio alzado, bien sea que sus labores tengan el carácter de accidentales, bien que se presten para determinados períodos de cultivo o por épocas especiales, bien que teniendo el carácter de permanentes, aquél no resida en la finca.

Artículo 116. Peón campesino aparcero es el trabajador agrícola que reside habitualmente en la misma finca, en donde presta sus servicios.

Artículo 117. Patrono agrícola es la persona que por su propia cuenta explota el cultivo de la tierra, utilizando los servicios de peones campesinos o de peones campesinos aparceros.

Artículo 118. Son obligaciones del patrono agrícola, para los peones que vivan en la finca:

I. Proporcionarles gratuitamente habitaciones higiénicas y una extensión de terreno, cuando menos de cien metros cuadrados, para usos domésticos.

II. Darles gratuitamente agua potable que baste para las necesidades de su hogar.

III. Proporcionarles, cuando tengan más de un año en la finca, una fracción de terreno, así como implementos y semillas, para que la cultiven con su esfuerzo personal o con la participación de sus familiares, sin perjuicio de que aquéllos cumplan con los deberes señalados en su contrato respectivo.

En estos casos, el peón campesino aparcero entregará al patrono agrícola una parte proporcional de las cosechas, la que nunca excederá del treinta por ciento del total de éstas.

Artículo 119. Son obligaciones del peón campesino las siguientes:

I. Cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato.

II. Atender las órdenes del patrono y las de sus empleados, en el desempeño de sus funciones.

III. Devolver al patrono los útiles de labranza que le haya entregado para el trabajo.

IV. Prestarle auxilio en cualquier tiempo, en los casos de peligro o de fuerza mayor.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 120. El contrato que lleve a cabo el peón campesino o el peón campesino aparcero, deberá constar por escrito y en él se asignarán:

I. El término del convenio.

II. Los elementos que debe prestar el patrono agrícola.

III. Los elementos que el peón campesino aporte para el cumplimiento del mismo contrato.

IV. El tanto por ciento que de la cosecha entregará el peón campesino aparcero al patrono agrícola.

El peón campesino aparcero queda exceptuado de esta obligación cuando se pierdan las cosechas.

Artículo 121. En toda finca que tenga un censo escolar de más de veinte niños, el propietario estará obligado a sostener por su cuenta una escuela.

Artículo 122. Si se trata de fincas colindantes en las que no haya ese número, siempre que sus centros poblados disten unos de otros menos de dos kilómetros, la escuela se fundará en la finca que cuente con mayor censo; pero su sostenimiento se costeará a prorrata por los dueños de todas las fincas.

En los casos de duda, el Gobernador del Estado resolverá qué finca es la que debe soportar esta obligación.

Artículo 123. Son obligaciones generales de los patronos agrícolas:

I. Permitir a sus peones el uso de los productos naturales de la finca, indispensables para la satisfacción de sus necesidades y para las de su familia.

II. En caso de enfermedad, que no sea ocasionada por culpa del peón, darle a éste medio sueldo, aun cuando no trabaje, y asistencia médica o medicinas cuando menos, por el término de dos meses.

III. Dar al peón, por concepto de participación mínima en las utilidades, al terminar la cosecha, o al fin de cada seis meses, siempre que el campesino hubiere prestado sus servicios durante la época de la siembra, hasta la recolección de la cosecha, una gratificación equivalente a medio mes de sueldo.

Esta obligación se extinguirá cuando se pierdan las cosechas correspondientes.

IV. En caso de muerte, dar a la familia del peón el importe de un mes de sueldo que disfrutaba, siempre que hayan durado sus servicios más de seis meses y, en todo caso, costear los gastos de entierro.

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 124. El patrono agrícola tendrá obligación de dar a los peones campesinos habitación higiénica, por la que podrá cobrar una renta que no exceda del medio por ciento mensual sobre el valor catastral de las habitaciones.

Artículo 125. Queda prohibido cubrir a los peones campesinos sus salarios por medio del sistema de "medias."

En ningún caso los peones campesinos aparceros estarán obligados a vender a los patronos agrícolas las cosechas de los predios dados en aparcería.

Por ningún motivo los patronos exigirán a los peones campesinos aparceros el pago de sus deudas con la entrega de la cosecha que corresponda recoger a éstos.

Artículo 126. Queda prohibido, en beneficio de los campesinos y aparceros, el señalamiento en los contratos de trabajos gratuitos o gravosos, que constituyan una explotación del peón, tales como los conocidos por costumbre, en el Estado, con las denominaciones de "ofrendas," "faenas," etc.

CAPITULO X

Del trabajo minero

Artículo 127. Quedan comprendidos en las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero minero.

II. El patrono minero.

Los intermediarios conocidos generalmente con las denominaciones de obrero minero arrendatario y obrero minero contratista, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los patronos mineros.

Artículo 128. Obrero minero es el trabajador que presta sus servicios a una persona o empresa, trabajando en el interior o en el exterior de las minas, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 129. Patrono minero es la persona o empresa que se dedica a la exploración y explotación de las minas, tomando participación personal en la dirección de los trabajos que se ejecutan.

Artículo 130. En las minas en que se adopte el contrato a destajo, el precio de la unidad se pagará como sigue:

I. A los perforadores en labores de avance, a tanto el metro, según las dimensiones y condiciones del labrado, previo convenio entre las partes.

II. A los barreteros, en labores de avance sobre metales, a tanto el decímetro, o bien por tonelada de arranque, según las condiciones del labrado y previo convenio entre las partes.

III. Por tonelada de mineral transportado a los carreros, por palearla al peón paleador, por izarla a los manteros y malacateros y por acondicionarla para su remisión a los trabajadores que ocupen en la preparación mecánica de los minerales.

IV. A los bomberos y maquinistas por obra.

V. A los veladores, rayadores y tomadores de tiempo, así como a todo el personal de empleados y a los de los establecimientos metalúrgicos, la cuota diaria que se convenga entre las partes.

VI. A remuderos, peones de estribo, mozos domésticos y demás servicios que no se adapten a los preceptos que preceden para el pago por unidad y horas, se sujetarán al sueldo semanario o mensual, según convenio, y que se pagará rigurosamente por semana.

Artículo 131. En el trabajo minero verificado en el interior de la mina, la jornada ordinaria será de seis horas, sin perjuicio de que pueda ser menor ese plazo, a juicio de un inspector médico que nombrará el Gobierno y que pagará la compañía.

Este inspector podrá ser removido libremente por el Gobierno, y podrá tener a su cargo la vigilancia e inspección de varias minas comprendidas dentro de una zona minera.

Artículo 132. El inspector médico a que se refiere el artículo que antecede, deberá rendir una información quincenal sobre las formas en que el trabajo afecte la salud del obrero, produciendo esos datos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y tomando en consideración las condiciones de la mina.

Artículo 133. Los contratos que celebren los mineros y que deberán llevar a cabo forzosamente con los patronos, estarán revisados por el inspector médico mencionado en este capítulo.

Artículo 134. Cuando el inspector médico note que existen riesgos para los

obreros, o peligros para la salud de éstos, ordenará bajo su responsabilidad que sean suspendidas las labores.

Artículo 135. Todo operario tiene derecho de denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente.

Para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en el caso de inminente peligro retirará a los obreros y procederá a remediar el mal; pero sin exigir a alguno de éstos que trabaje en contra de su voluntad.

Artículo 136. Cada mina debe tener un reglamento especial, y mensualmente se comunicarán todos los datos y se remitirán los planos, al Gobierno del Estado, que permitan conocer las condiciones en que se efectúa el trabajo; las vías de comunicación; la forma en que se hagan las labores; los medios de transportes para los trabadores y para la extracción de los minerales, y la forma en que estén protegidos los sitios de explotación.

Artículo 137. En toda mina habrá un lugar especial para que los obreros que no puedan salir al exterior tomen sus alimentos y descansen.

Este sitio será fijado previamente por el inspector de que habla este capítulo.

Artículo 138. Queda prohibido terminantemente establecer sistemas de trabajo que estimulen, por competencia entre los obreros, el esfuerzo personal de éstos procurando utilizar un exceso de energía muscular, aun cuando éste sea remunerado en alguna forma y aun cuando se verifique dentro de la jornada ordinaria, siempre que se compruebe que es en perjuicio de la salud del obrero.

CAPITULO XI

Del aprendizaje

Artículo 139. Los individuos que como medio de preparación para ejercitar el comercio, la agricultura, cualquier industria fabril, minera o de otra clase, ingresen a las haciendas, fábricas o negociaciones, serán considerados como aprendices.

Estarán sujetos a los preceptos de esta ley, en cuanto se refiere al contrato de trabajo.

Artículo 140. Todo aprendiz disfrutará de salario. Su remuneración será fijada para cada uno de los diversos ramos, por la comisión especial del salario mínimo.

Cada año serán examinados por un jurado de obreros expertos de la misma negociación, los que en su caso harán constar que el aprendiz se encuentra capacitado para desempeñar el trabajo del obrero. Si no se ha expresado en el contrato del aprendizaje la forma en que haya de quedar el aprendiz al concluir su preparación, declarado apto por el jurado respectivo, terminarán las obligaciones del patrono.

Artículo 141. La falta de aptitud calificada por el jurado respectivo, será bastante para que se declare la rescisión del contrato de aprendizaje.

Artículo 142. Los contratos de aprendizaje se harán constar por escrito.

Artículo 143. Los patronos darán informes mensualmente, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como a los inspectores, cuando éstos lo soliciten, de los aprendices que hubieren recibido; los datos referentes a su edad, sexo y domicilio; así como de las personas que hubieren prestado su autorización para el trabajo.

Artículo 144. Los patronos permitirán a los aprendices su asistencia a las escuelas nocturnas, cuando no hayan concluído su instrucción primaria.

Artículo 145. Son obligaciones del aprendiz:

I. Obedecer las indicaciones del maestro en el desempeño del trabajo que se propone aprender.

II. Observar buenas costumbres en el taller.

III. No ejecutar actos intencionales o de culpa que perjudiquen los intereses del patrono.

La infracción de estas disposiciones motivará la rescisión del contrato de aprendizaje; pero en ningún caso se aplicarán al aprendiz correcciones corporales.

CAPITULO XII

Del servicio doméstico

Artículo 146. Doméstico es el individuo que desempeña las labores de aseo, asistencia y otras propias del servicio interior de una casa particular.

Artículo 147. El trabajador que presta los mismos servicios en un establecimiento abierto al público, también queda considerado como doméstico, para los efectos de este capítulo.

Artículo 148. Son obligaciones del patrono para con el doméstico, además de las generales, las siguientes:

I. Suministrarle gratuitamente alimento y habitación higiénica, salvo convenio en contrario.

II. Permitirle que asista a las escuelas nocturnas, cuando no hubiere concluído su instrucción primaria.

III. Darle al fin de cada año de servicio un mes de sobresueldo.

IV. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos medicinas, hasta por dos meses.

Si la enfermedad fué contraída por actos del servicio, le pagará sueldo íntegro aunque no trabaje, y le dará asistencia médica, o cuando menos medicinas, hasta que se obtenga su restablecimiento. Si la enfermedad se prolonga por más de dos meses, cesará esa obligación tan luego como se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.

V. Cubrir los gastos que origine su traslación al lugar en que haya sido contratado, al concluir el convenio de trabajo o por separación voluntaria del doméstico.

VI. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta o trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. En casos de muerte, entregar a los familiares del doméstico el importe de un mes de sueldo que disfrutaba.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 149. Son obligaciones del doméstico:

I. Guardar reserva respecto de la vida privada y de los negocios del patrono y de las personas que vivan con éste.

II. Prestar los auxilios que se necesiten en caso de peligro grave o de fuerza mayor.

III. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 150. La falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono dará

motivo para que el doméstico pida la rescisión del contrato y reciba, independientemente de las prestaciones que señala esta ley, una indemnización de tres meses de salario.

La falta de cumplimiento de las obligaciones de los domésticos también dará derecho a los patronos para que soliciten la rescisión del contrato.

Artículo 151. En ningún caso los domésticos podrán exigir del patrono que los conserve en el trabajo, y tampoco tendrán derecho para solicitar participación en las utilidades.

CAPITULO XIII

Del empleado particular

Artículo 152. Empleado particular es el individuo que como auxiliar o como dependiente presta a una persona, física o moral, su cooperación, en un establecimiento de comercio, en una institución de crédito, en una oficina particular o en cualquier otro local similar a aquéllos.

Artículo 153. La persona física o moral a quien se prestan esos servicios tiene las obligaciones siguientes:

I. Celebrar por escrito y a su costa el contrato de trabajo.

II. Cubrir los sueldos conforme a las prevenciones del contrato; pero nunca en períodos mayores de diez días.

III. Salvo pacto en contrario, suministrar gratuitamente alimentos y habitación. Deberá forzosamente suministrar habitación al empleado, cuando el servicio de éste deba ser prestado en la noche.

IV. En caso de enfermedad del empleado que no sea por su culpa, después de seis meses de trabajo, le pagará medio sueldo, aunque no pueda desempeñar sus labores ordinarias, y le proporcionará asistencia médica hasta que se logre su curación o hasta que se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.

V. Cuando la enfermedad sea contraída por actos del servicio, cualquiera que sea el tiempo de trabajo, pagará sueldo íntegro, aun cuando el empleado no esté en condiciones de prestar su servicio, y le dará asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

VI. Concederá un día de descanso semanariamente a sus empleados, pudiendo ser este día el domingo o cualquier otro de la semana, según el reglamento administrativo.

VII. En caso de muerte del empleado entregará a sus familiares el importe de un mes de sueldo de aquél. Si la muerte fué ocasionada por actos del servicio, entregará a los familiares el importe de tres meses de sueldo del empleado, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

VIII. Dará al empleado que desempeñe funciones meramente mecánicas, como los contadores, archivadores, tomadores de tiempo, guardacasas, etc., después de un año de servicios, un mes de sueldo; y cuando se trate de empleados que presten su cooperación activa, distribuirá entre ellos una parte de las utilidades, la que no será menor del cinco ni mayor del diez por ciento.

Se entiende por utilidad divisible el producto del capital invertido en la negociación, que exceda del veinte por ciento, debiendo quedar comprendidos en esta

proporción los sobresueldos anuales de los empleados que menciona el párrafo anterior.

IX. Expedirá gratuitamente al empleado que hubiere observado buena conducta y que haya trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo, o cuando éste lo solicite, una constancia escrita de esos hechos.

X. Cuando el trabajo de los empleados exija que presten sus servicios durante horas corridas, deberá darles un descanso no menor de una hora, dentro de la jornada ordinaria, para que puedan tomar sus alimentos, en un departamento apropiado exclusivamente para ese objeto.

Artículo 154. Son obligaciones del empleado:

I. Prestar personalmente los trabajos convenidos, sin que sea aceptable la substitución, salvo convenio en contrario.

II. Dar aviso de su separación con un mes de anticipación, cuando el contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

III. Evitar cualquier acto intencional o que por su culpa cause perjuicios al capital del patrono.

IV. Cumplir eficaz y lealmente con su compromiso de trabajo, y las demás que le imponga la ley.

Artículo 155. Son nulas las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo, que sometan los conflictos surgidos entre los empleados y el patrono a la resolución de un árbitro, o de otra manera diversa que no admita la intervención de las Juntas de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 156. Los empleados tienen derecho a declararse en huelga siempre que cumpla con la disposiciones de esta ley.

Artículo 157. Cuando los empleados no sean originarios del Estado, los patronos deberán darles, siempre que no sean destituídos o separados de sus cargos por hechos imputables a ellos, las cantidades que sean necesarias para su traslado cómodo al lugar de su último domicilio.

Artículo 158. Los empleados tendrán derecho a nombrar un representante que investigue la administración del negocio y que revise la contabilidad, para conocer exactamente el importe de las utilidades.

Los patronos que no quieran someterse a esta inspección, deberán cubrir un cinco por ciento sobre los salarios señalados a los empleados.

Artículo 159. Los patronos que no cumplan con las obligaciones contenidas en este capítulo, serán castigados administrativamente, por cada infracción, con una multa de cien a quinientos pesos, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 160. En caso de que los empleados no cumplan con las obligaciones señaladas, podrán ser separados de sus puestos, mediante resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y que serán fijadas y ejecutadas por la misma Junta.

CAPITULO XIV

Reglamento del taller y de las fábricas

Artículo 161. En las oficinas de cada negociación agrícola, fabril o minera, se observarán determinadas bases a las que deben sujetarse el patrono y los trabajadores durante el desempeño de las labores.

Artículo 162. Para el señalamiento de esas bases, el patrono y sus trabajadores deberán ponerse de acuerdo, nombrando comisiones que redactarán el reglamento, conforme a las prevenciones siguientes:

I. Fijarán las horas de entrada y de salida de los trabajadores, horas para las comidas; períodos de descanso durante la jornada; días de descanso semanario y forma en que gozarán de éste.

II. Fijarán los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios del trabajador, así como los días, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción.

III. Expresarán los nombres de los individuos que representen los intereses del patrono o de la empresa en la dirección del trabajo que se ejecute en el interior de los talleres o fábricas.

IV. Expresarán los nombres de los individuos que representen los intereses de los trabajadores en la dirección y vigilancia del trabajo.

V. Expresarán las atribuciones y deberes, tanto de los representantes del patrono como de los trabajadores, respecto a la vigilancia y dirección del trabajo.

VI. Insertarán la lista de salarios mínimos que haya sido decretada por la comisión especial.

VII. Fijarán el día y la hora en que deba hacerse la limpieza de maquinaria, aparatos, locales y talleres, expresando la cantidad con que haya de retribuirse esa labor, cuando los individuos que la ejecuten perciban salario a destajo en el taller o fábrica.

VIII. Colocarán en lugares visibles, indicaciones e instrucciones para evitar accidentes, así como para prestar a los afectados los primeros auxilios.

IX. Determinarán con precisión las labores insalubres o peligrosas. Expresarán qué trabajos no deben desempeñar las mujeres y los menores, según el estado de aquéllas y según las condiciones de ambos.

X. Fijarán con claridad cuáles son los trabajos de carácter temporal y transitorio.

XI. Señalarán a las personas, por sus nombres o por sus cargos, que estén autorizadas para tratar con los representantes de los obreros, lo relacionado con quejas y reclamaciones de éstos, indicando el sitio y las horas en que dichos representantes sean atendidos.

XII. Fijarán las demás reglas e indicaciones necesarias para la mejor regularidad del trabajo.

Artículo 163. Las violaciones al reglamento interior, cometidas por los trabajadores, por el patrono o por sus representantes, serán denunciadas por escrito o verbalmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que, previa la comprobación de la violación, se imponga la pena respectiva.

Artículo 164. Los reglamentos estarán impresos con caracteres fácilmente legibles, colocados en lugares visibles.

A cada trabajador se entregará, además, un ejemplar impreso de los mismos.

Artículo 165. Una comisión formada por tres representantes de parte de los patronos y tres de los trabajadores, formulará el reglamento de cada fábrica, taller o negociación del municipio en donde estén esos centros de trabajo, y no se pondrá en vigor sino hasta que haya sido aprobado por la respectiva Junta de Conciliación que corresponda.

Cuando los centros de trabajo abarquen jurisdicciones de más de un munici-

pio, los reglamentos deberán ser aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores pueden designar a sus representantes en una asamblea general o en el seno de la agrupación a que pertenezcan.

Artículo 166. Para modificar los reglamentos del taller o de la fábrica, una vez aprobados, se observará el mismo procedimiento que esta ley establece para modificar las bases del contrato de trabajo.

CAPITULO XV

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 167. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores, para su resolución se sujetarán a la decisión de:

I. Una Junta de Conciliación y Arbitraje que funcionará en la capital del Estado.

II. Una Junta Municipal de Conciliación que funcionará en cada cabecera de municipio, a excepción de la capital del Estado.

Artículo 168. El Gobierno del Estado convocará anualmente, el día primero de noviembre, a patronos y obreros para que sea integrada la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. En esa convocatoria se fijará el local y la hora en que deberán reunirse, el primero de diciembre, los delegados de los patronos y los de los obreros en la capital del Estado.

Artículo 169. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje será permanente y estarán integrada por un representante de los patronos y por otro de los obreros, por cada industria, y un representante del Gobierno, quien fungirá como presidente de ella. Los miembros de esta Junta durarán un año en sus encargos.

Artículo 170. El nombramiento de representantes que hagan la elección de miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se efectuará de la manera siguiente:

I. En cada municipio, tanto los patronos como los obreros de cada industria, designarán, respectivamente, un delegado de acuerdo con la convocatoria a que se refiere este capítulo.

Los delegados de los patronos serán nombrados por éstos o por sus representantes, y los de los trabajadores por sus asociaciones debidamente constituídas que existan en el municipio.

II. Los delegados a que se refiere la fracción que antecede, se reunirán separadamente, los de los obreros y los de los patronos, el día primero de diciembre siguiente.

III. Reunidos los delegados bajo la Presidencia del Gobernador del Estado o de su representante, los de cada industria harán la designación de un miembro propietario y de uno suplente, para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 171. Si en la fecha fijada en la fracción II del artículo que antecede, no se hubiere reunido la mayoría de los delegados de los patronos o de los obreros designados por cada industria, o éstos no hubieren sido nombrados, hará la designación de los miembros correspondientes de la Junta, la minoría presente. Si no concurre algún delegado, se entenderá que los interesados confieren sus derechos al Goberna-

dor, quien hará la designación de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 172. Si algunos de los miembros de la Junta Central dejaren de funcionar, el Presidente llamará a los suplentes, y si éstos no se presentan dentro del término de diez días, el Gobernador nombrará substitutos.

Artículo 173. El encargo conferido a los representantes de los obreros y a los representantes de los patronos puede ser revocado a petición de los representados.

Para ello basta que lo solicite del Gobernador del Estado el cincuenta por ciento de las agrupaciones obreras correspondientes, cuando se trate de un representante de los trabajadores, o más del cincuenta por ciento de los patronos, si se trata de un representante de éstos.

Artículo 174. Satisfecho este requisito, si la solicitud se refiere a cambios de representantes propietarios, el Gobernador del Estado llamará a los suplentes que correspondan.

Si se trata de cambios de los suplentes, el Gobernador del Estado dará posesión de su cargo al representante que propongan todas las agrupaciones de trabajadores o todos los patronos que pidan la revocación.

Si hubiere desacuerdo en estas proposiciones, se verificará nueva elección en el lugar, día y hora que al efecto señale el propio funcionario.

Artículo 175. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará el día dos de enero de cada año.

Artículo 176. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno, para conocer los conflictos entre el capital y el trabajo que afecten a todas las industrias de su jurisdicción.

Cuando el conflicto afecte a una o a varias industrias, conocerá de él una junta que se integrará por los representantes de ella en la Junta Central y por el representante del Gobierno que será designado para cada caso.

Artículo 177. Las resoluciones arbitrales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo que antecede, no podrán ser recurridas ante los tribunales ni ante el Gobernador del Estado; pero podrá exigirse la responsabilidad de los miembros de ella, en los casos correspondientes.

Artículo 178. Inmediatamente después de instalada la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, convocará por conducto de los presidentes municipales a patronos y obreros de cada municipio del Estado, a fin de que sea integrada la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 179. Luego que reciban los presidentes municipales la convocatoria aludida, citarán a los patronos y a las agrupaciones obreras de las negociaciones establecidas en su jurisdicción, con el objeto de que, dentro de los ocho días siguientes, concurran los delegados a una junta que tendrá lugar en el día, sitio y hora señalados previamente por el Presidente. En esta junta los delegados de patronos y obreros deberán designar un representante propietario y uno suplente, respectivamente, para integrar la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 180. El representante de los patronos y el de los obreros, presididos por un representante que designará el Presidente Municipal, constituirán la Junta Municipal de Conciliación, la que se instalará cada día quince de enero.

El representante que designe el Presidente Municipal puede ser un concejal o un particular.

Los miembros de esa junta se renovarán anualmente, en su totalidad.

Artículo 181. Si el día señalado por el Presidente Municipal no se reúne la mayoría de los delegados, de los patronos o de los obreros, hará la designación de representantes la minoría presente.

Si no concurriere alguno de los delegados de los obreros o de los patronos, o aquéllos no hubieren sido nombrados, el Presidente Municipal hará desde luego la designación de los miembros que deban integrar la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 182. Cuando el Presidente Municipal no cumpla con las funciones que le están señaladas en los artículos anteriores, la Junta Central designará persona que ejecute esas funciones y así lo comunicará a los patronos y obreros interesados.

Tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje, como las Municipales de Conciliación, tendrán un secretario nombrado, a mayoría de votos, y que será precisamente designado entre los miembros de éstas.

Artículo 183. Los cargos conferidos a los representantes de los trabajadores y a los de los patronos en las Juntas Municipales de Conciliación, podrán ser revocados en los términos señalados para la revocación de los representantes en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo el Presidente Municipal quien ejercerá las funciones encomendadas en este capítulo al Gobernador del Estado.

Artículo 184. Las Juntas de Conciliación no funcionarán con el carácter de cuerpos permanentes, sino que, electas en el mes de enero de cada año, se reunirán previa convocatoria de su Presidente, cada vez que se presente un conflicto entre los patronos y los obreros o cada vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje determine alguna medida que deba ser ejecutada por aquéllas.

CAPITULO XVI

De la competencia de las Juntas

Artículo 185. Las Juntas Municipales de Conciliación se limitarán únicamente a procurar que las personas que soliciten su intervención lleguen a un avenimiento.

Artículo 186. La Junta Central funcionará en pleno y en juntas parciales:

I. Como Junta de Conciliación en los términos que expresa el artículo anterior.

II. Como Junta de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos y sentencias.

Artículo 187. La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo, o a su interpretación jurídica y, a falta de disposición aplicable al caso, lo hará según principios de equidad.

Artículo 188. En asuntos que no sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitradora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 189. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tales cuestiones afecten a un individuo o a la colectividad de intereses del trabajo de esa jurisdicción; pero siempre que en la misma se preste o haya prestado el trabajo.

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b). Las controversias en que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes.

III. Practicar las diligencias que le encomiende la Junta Central y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte, para el mejor despacho de los negocios.

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 190. Cuando el trabajo se preste en diversos municipios, sucesivamente, es competente la Junta de Conciliación del municipio en donde se esté ejecutando el trabajo al tiempo de surgir el conflicto.

Si la controversia se suscita en cualquier centro fabril, agrícola, minero o comercial que abarque diversos municipios, será competente la Junta de Conciliación que corresponda al municipio en donde se encuentren las oficinas centrales, la matriz de la empresa o la dirección de la negociación.

Artículo 191. Si una industria desarrolla sus actividades en territorios situados dentro y fuera del Estado, la competencia de las Juntas de Conciliación respectivas y la de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, será reconocida expresamente en los contratos que celebren los trabajadores con el patrono.

Artículo 192. Para la resolución de las competencias de las Juntas Municipales de Conciliación, en caso de controversia, se atendrán las partes a lo que determine la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 193. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en pleno:

I. Conocer de diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos con los trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con éste, de carácter individual o colectivo, siempre que afecten a todas las industrias del Estado, a efecto de obtener una conciliación entre las partes.

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando no se logre un avenimiento.

III. Revisar, a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar esas determinaciones.

IV. Aprobar el reglamento de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales, comerciales y en general de todo lugar de trabajo.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales de Conciliación.

VI. Comunicar órdenes o instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido.

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas.

VIII. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 194. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, funcionando parcialmente:

I. Conocer en conciliación, de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos que con éste se hallen íntimamente relacionados, por asuntos individuales o colectivos, siempre que el trabajo se hubiere prestado en el Municipio

del Centro y afecte solamente a una o a varias industrias, para procurar un avenimiento entre las partes.

II. Conocer y resolver en Arbitraje, los conflictos de que habla la fracción que antecede, así como los que para el mismo efecto eleven las Juntas Municipales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados.

III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales situados en el Estado, y aprobar o no los mismos paros.

Artículo 195. Cuando no se encuentre expresamente determinado en esta ley, qué Junta de Conciliación debe conocer de un asunto, en el mismo grado de conciliación conocerá la Junta Central.

Artículo 196. Cuando una Junta Municipal de Conciliación note que el asunto no es de su competencia, por razón de la materia, por corresponder a otra Junta o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, funcionando en pleno, dicte su resolución.

Artículo 197. Las competencias que surjan entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los Jueces del orden común se decidirán de la manera siguiente:

Iniciadas aquéllas, las autoridades interesadas remitirán los expedientes al Tribunal Superior de Justicia, quien sin más trámites y solamente con citación de las partes, dictará la resolución que corresponda, definiendo la competencia.

Artículo 198. Las juntas de avenencia deberán verificarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la reclamación.

Cuando el demandado no pudiere ser citado en el lugar en que funcione la Junta Municipal de Conciliación, ese plazo se aumentará teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 199. El día y hora señalados al efecto, el patrono y trabajador interesados comparecerán ante la Junta, por sí o por medio de representantes y expresarán lo que a sus intereses convenga.

La Junta procurará que los interesados lleguen a un avenimiento y, en este caso, se dará por concluído el conflicto, quedando obligadas las partes a cumplir el convenio.

Si hubiere resistencia de alguna de ellas para ejecutarlo, se llevará a cabo mediante los trámites señalados para la ejecución de laudos, previo mandamiento de la Junta Central.

Artículo 200. Si en la junta de avenencia no se llegare a un acuerdo, el Presidente de la Junta Municipal de Conciliación citará a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada presenten las pruebas que tengan.

En vista de éstas, la Junta redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes su opinión, notificándola a los interesados, para que si estuvieren presentes la acepten o para que, dentro de las veinticuatro horas si no hubieren estado presentes, expongan lo que a sus intereses convenga.

En el primer caso del párrafo que antecede, se redactará el convenio respectivo; en el segundo, podrá la parte que se considere lesionada pedir que el asunto se turne a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su resolución.

Artículo 201. Si el demandado no concurre a la Junta Municipal de Conciliación, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y se recibirá a prueba la recla-

mación si el actor lo pidiere o la Junta lo estimare necesario, señalándose, al efecto, día y hora para la resolución.

Rendida la prueba o pasado el día indicado, la Junta Municipal de Conciliación emitirá su opinión.

CAPITULO XVII

De la conciliación ante la Junta Central

Artículo 202. La Junta Central en funciones de conciliación procederá como las Juntas Municipales; pero sin necesidad de señalar nuevo día o nueva audiencia para que fueran citadas las partes, podrá recibir de las mismas todas las pruebas que juzgue necesarias para el mejor conocimiento del conflicto o de sus causas.

Propondrá a éstos una solución y actuará como amigable componedor.

Artículo 203. Si la Junta no pudiere encontrar una solución satisfactoria para ambas partes, terminará su cometido levantando acta de todo lo hecho.

Si la Junta encuentra una solución aceptable por ambas partes, terminará el conflicto.

Artículo 204. Copias del acta en que conste el arreglo se entregarán a las partes y el convenio tendrá todos los efectos de un laudo.

CAPITULO XVIII

Del arbitraje ante la Junta Central

Artículo 205. Cuando hubiere fracasado la conciliación, la Junta Municipal que hubiere conocido del asunto, previa declaración de haber terminado aquélla, remitirá a instancia de parte, al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 206. Recibido el expediente, dicho funcionario convocará a la Junta Central en los términos de ley, turnándole el caso para su conocimiento y resolución.

Cuando se trate de un conflicto o diferencia que hubiere conocido en conciliación la Junta Central, ya sea en pleno o parcial, y no se hubiere obtenido el avenimiento, declarará terminada la conciliación y, sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje de la misma manera que con asuntos tratados en las juntas municipales, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 207. La Junta notificará desde luego a las partes que se abre el arbitraje del conflicto y, al efecto, las citará para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas.

Cuando las partes no se encuentren en el lugar en que radica la Junta Central, el plazo se aumentará discrecionalmente, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de las comunicaciones.

Artículo 208. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor que fué debidamente citado, o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en los actos de conciliación y el demandado expondrá su contestación, en vista de esa demanda.

Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará por segunda vez para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 209. Si el demandado no comparece el día y hora señalados en la segunda citación, salvo que faltare por causa grave a juicio de la Junta o cuando estuviere mal representado, se considerará como rebelde.

Artículo 210. Los efectos de la rebeldía serán:

I. Por lo que toca al patrono:

a). Que termine el contrato de trabajo cuando esté de acuerdo el trabajador, con obligación para aquél de indemnizar a éste, dándole tres meses de salario.

b). Que, además, se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo para el efecto de resolver sobre la responsabilidad que le resulte del conflicto, salvo prueba en contrario y que no se admita excepción alguna.

c). En el caso de que el trabajador no esté conforme con su separación o en el de que la demanda sea por cese injustificado, la Junta condenará al patrono a pagar al trabajador tres meses de salario, independientemente de todos los que le correspondan por el tiempo que haya permanecido separado el obrero de sus labores hasta que haya dictado su resolución la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 211. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita ni para uno ni para otro, pudiendo expedirse de nuevo, si el actor así lo pidiere.

Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 212. Terminada la audiencia inicial, si las partes lo pidieren o la Junta lo estima necesario, citará a las mismas para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en audiencia, rindan las pruebas y alegatos que estimen pertinentes.

Artículo 213. El día y hora señalados para la audiencia, cada parte exhibirá los documentos o elementos que juzgue necesarios y presentará a los testigos y peritos que crea convenientes.

Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran interrogar a los testigos y peritos y en general presentar las pruebas susceptibles de llevarse a cabo en el acto.

Artículo 214. Cuando alguna de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia, para contestar las preguntas que se le hagan, las que previamente deberán constar por escrito y serán admitidas por la Junta.

De esta obligación queda exceptuada cualquiera de las partes cuando la Junta la exima a causa de enfermedad, por ausencia u otro motivo fundado, o bien por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia.

Artículo 215. Hecho el llamado y desobedecido por el citado, o en caso de que éste se niegue a contestar, si se encuentra presente en la audiencia, la Junta tendrá por afirmadas las preguntas de que habla este artículo.

Artículo 216. La Junta oirá las alegaciones de las partes y pronunciará su fallo, por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia.

Artículo 217. Los miembros de la Junta de Arbitraje dictarán sus laudos apreciando los hechos según lo estimen conveniente, con las limitaciones que siguen:

I. La confesión hará prueba plena:

a). Cuando sea hecha con pleno conocimiento del asunto, sin coacción ni violencia.

b). Cuando sea de hechos propios.

c). Cuando no esté inconforme con otras pruebas, inclusive las de presunciones, que hagan inverosímil la confesión.

No tendrá valor probatorio la confesión en los puntos en que existiere esa inconformidad, a juicio de la Junta.

II. Los instrumentos públicos harán prueba plena por regla general, salvo los casos de falsedad, la que será probada ante la Junta, a juicio de ésta, por el que la alegue.

También quedan exceptuados de hacer prueba plena los instrumentos públicos que a juicio de la Junta hayan sido otorgados para simular hechos, defraudar o hacer imposibles derechos de la parte contraria.

III. Los documentos privados harán prueba plena sin necesidad de que sean reconocidos especialmente, salvo que fueren objetados fundadamente y resultase probada la objeción.

Artículo 218. La Junta Central tiene la obligación de proveer a la pronta y eficaz ejecución de los laudos, y a este objeto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Artículo 219. Los laudos de la Junta Central podrán ser ejecutados también por los jueces competentes, cuando así lo pida el que hubiere obtenido sentencia favorable.

Para este efecto se pasará o remitirá el expediente al juez competente, quien estará obligado a ejecutar el fallo.

Artículo 220. En la ejecución de los laudos únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere indispensable para cumplimentar las disposiciones de esta ley, que no se opongan a las mismas.

Artículo 221. Si al pronunciarse el laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento, para que se cumpla aquél.

Artículo 222. El sentenciado podrá proponer fianza de persona abonada, para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y en este caso, concederá un término hasta de ocho días para el cumplimiento de los laudos, y aun mayor tiempo que el señalado, si el que obtuvo estuviere conforme.

Vencido el término sin que el sentenciado cumpla, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Artículo 223. Llegado el caso, el ejecutor asociado a la parte que obtuvo, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro recaerá en toda clase de bienes, con excepción de los sueldos y pensiones del Erario; de los bienes que pertenezcan a su casa habitación y sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor de más de diez mil pesos; y de los instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor.

El embargo de sueldos y salarios personales se hará en la parte que el ejecutor considere equitativa, en atención al importe de aquéllos y a las necesidades del embargado y de su familia.

II. La elección de los bienes en que hubiere de crear el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables, y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo o en depósito de persona nombrada por ésta, y a falta de esa designación quedarán a cargo del depositario oficial.

IV. Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere alguien, con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo.

V. En caso necesario, se podrá, previa orden especial y escrita de la Junta o del Juez, según el caso, practicar cateos y demás diligencias indispensables para llevar a cabo el secuestro.

VI. Si el secuestro recayere en productos, rentas, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos, que los entregue a la Junta luego que venzan o sean exigibles.

Cualquier fraude o acto malicioso para evadir la eficacia del secuestro, como la suplantación o la suposición de pagos anticipados, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, se le exigirá el pago de la cantidad a que lo haya condenado el laudo.

VII. El remate de los bienes raíces se hará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 224. Los terceros que consideren perjudicados sus derechos al ejecutarse el laudo, ocurrirán a la Junta presentando sus pruebas. Esta, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro por los actos de ejecución practicados, sin decidir sobre la propiedad ni sobre otros derechos controvertidos.

Las audiencias de la Juntas de Conciliación y las de la Junta Central de Concialición serán públicas, excepto en aquellos casos en que a juicio de las Juntas deba guardarse secreto por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 225. Si el despacho de un negocio no fuere atendido a la hora señalada, por ocupaciones de la Junta relacionadas con negocios anteriores, las partes que en aquél intervengan no sufrirán perjuicio en sus derechos, con esa demora.

Artículo 226. Cada asunto sometido a la consideración de la Junta constará en un expediente, formado con actas de las audiencias celebradas, con las peticiones de las partes y con los documentos exhibidos.

Las actas estarán autorizadas por el representante del Gobierno y por los miembros de la Junta, así como por las partes o sus representantes que hayan intervenido. Si alguno de éstos se rehusare a firmarlas se hará constar esa circunstancia.

Las copias de constancias del expediente que solicitaren los interesados estarán autorizadas por el Secretario de la Junta.

Artículo 227. Las Juntas podrán emplear los medios de apremio siguientes, tanto para solicitar la asistencia oportuna de las partes, como para la ejecución de sus laudos y demás determinaciones:

I. El auxilio de la fuerza pública.

II. La multa hasta de mil pesos o, en su defecto, el arresto hasta de quince días.

III. El arresto inconmutable hasta por treinta y seis horas.

IV. El cateo por orden escrita.

CAPITULO XIX

De las huelgas

Artículo 228. Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos.

La huelga no da por concluído el contrato de trabajo.

Artículo 229. Para que se declare una huelga deberán concurrir las circunstancias siguientes:

I. Antes de declararla, los trabajadores formularán y fundarán su petición en un escrito que dirigirán al patrono y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. El patrono deberá manifestar si consiente en la petición o si la rechaza. Cuando no resuelva dentro del plazo de cinco días, se entenderá que no concede la petición que se le hace.

III. Al tiempo de declarar la huelga se comunicará esta determinación al patrono y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dando a conocer el motivo de aquélla.

Artículo 230. Los trabajadores de los servicios públicos no declararán la huelga, sino diez días después de comunicada la determinación correspondiente al patrono y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 231. Se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, de luz y fuerza eléctricas, de aprovechamiento de aguas, de panteones y los sanitarios.

Artículo 232. Los patronos no podrán sustituir a los trabajadores declarados en huelga y los contratos de éstos continuarán en vigor, mientras no resuelva en contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 233. La huelga únicamente se declarará cuando lo acuerde más de la mitad de los trabajadores y, en todo caso, una vez hecha esa declaración, no podrán seguir trabajando los restantes.

Artículo 234. Las huelgas son ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o contra la propiedad.

II. Cuando los huelguistas no acaten los laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Cuando los huelguistas sean empleados públicos.

IV. Cuando los huelguistas no cumplan con los requisitos que esta ley establece para la declaración de huelga.

V. Cuando los huelguistas apoyen otra huelga que no guarde solidaridad económica inmediata con la industria de aquéllos.

VI. En los demás casos que la ley establece.

Artículo 235. Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declare que una huelga es lícita, los patronos tendrán la obligación de pagar salarios a los huelguistas por todo el tiempo que la huelga dure; cumplirán los contratos de trabajo y del fallo de la Junta.

Si se negaren a ello, los huelguistas podrán pedir la indemnización correspondiente a tres meses de salario o el cumplimiento del contrato de trabajo y del laudo.

Artículo 236. En el caso de que los trabajadores optaren por la indemnización de tres meses, ésta será pagada por semanas adelantadas.

El importe de los salarios por el tiempo de la huelga será pagado inmediatamente después de que la Junta haya fallado.

Los trabajadores podrán demandar el pago de estas cantidades y el aseguramiento que por ellos se trabe tendrá preferencia sobre cualquiera otro, aun cuando éste sea posterior.

Artículo 237. Cuando una huelga sea declarada ilícita por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ésta dará un plazo de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación, para que los trabajadores vuelvan a sus labores.

Los que no obedezcan serán substituídos y se darán por terminados los contratos de trabajo respecto de ellos.

Artículo 238. Cuando los trabajadores se hayan declarado en huelga para apoyar otra que hubiese sido declarada ilícita, quedarán en las mismas condiciones que los trabajadores de la huelga principal.

Artículo 239. La huelga terminará:

I. En virtud del arreglo firmado entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta Municipal respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

CAPITULO XX

De los paros

Artículo 240. Paro es la suspensión total o parcial de las labores, impuesta temporalmente por el patrono, cuando la producción no resulte costeable.

Por el paro no debe entenderse rescindido el contrato de trabajo.

Artículo 241. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable.

Artículo 242. Los paros se declararán, previa autorización de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y ésta no los autorizará:

I. Cuando no existan las condiciones que indica el artículo que antecede.

II. Cuando esas condiciones sean ficticias, producidas por mala fe o debidas a especulaciones inmorales, o al propósito de crearlas para poder declarar el paro.

Artículo 243. Los paros son ilícitos:

I. Cuando no se haya pedido autorización a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. Cuando sean declarados a pesar de la desautorización de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Cuando continúen a pesar de que la autorización haya sido revocada.

Artículo 244. Corresponde a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer de la solicitud de autorización para efectuar el paro.

II. Hacer las investigaciones necesarias para comprobar la realidad de las condiciones económicas alegadas por el patrono.

III. Oír a los obreros afectados por el paro.

IV. Resolver dicha autorización en la forma y condiciones que convengan al bien público.

V. Señalar la fecha en que el paro debe iniciarse, y la duración del mismo.

VI. Señalar las dependencias, sectores o departamentos para los cuales se autoriza el paro y aquellos para los que no se autoriza.

VII. Declarar la ilicitud de un paro, en su caso, y determinar la sanción que debe aplicarse al patrono responsable, de acuerdo con la ley.

VIII. Proponer a las autoridades políticas las medidas que juzgue oportunas para aminorar o evitar las crisis a que den lugar los paros.

Artículo 245. Dentro de quince días de recibida la solicitud respectiva, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje resolverá sobre la solicitud de paro.

Artículo 246. Para pedir la revocación de una autorización de paro se necesita que la pida cuando menos la tercera parte de los obreros afectados.

Artículo 247. La revocación de que habla el artículo anterior se pedirá ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; pero sólo se admitirá después de que haya transcurrido una tercera parte del plazo concedido para la duración de aquél.

Si esa revocación es negada no podrá ser solicitada nuevamente, sino hasta que hayan transcurrido, cuando menos, las dos terceras partes del plazo concedido para la duración del paro.

Artículo 248. Si se niega una autorización de paro, el patrono podrá solicitarla nuevamente, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que haya transcurrido cuando menos la mitad del plazo de la duración del paro pretendido por él la primera vez, contado a partir de la fecha de la resolución pronunciada anteriormente.

Artículo 249. Los obreros y los patronos podrán pedir la reforma de las condiciones del paro contenidas en el fallo, siempre que lo hagan después de transcurrida, cuando menos, la tercera parte del tiempo señalado para la duración del paro.

Artículo 250. En todo caso de paro lícito, el patrono dará a los obreros, por concepto de indemnización, una cantidad equivalente como mínima al 15% de sus salarios, y como máxima al 30% durante el tiempo del paro.

Esta cantidad se pagará en una sola exhibición, previa determinación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la que tendrá en cuenta los orígenes del paro, y si después de hecha la declaración de éste, el patrono se encuentra en condiciones de realizar productos que tenga almacenados.

Tomará también en cuenta las utilidades que obtenga en la venta mencionada; las condiciones de origen; la demanda que haya de trabajadores; la condición económica del patrono; los esfuerzos que hizo éste para evitar el paro, o si éste fué originado por su falta de previsión, y todas las demás circunstancias que hubieren mediado.

Artículo 251. Cuando un paro sea declarado ilícito, los trabajadores tendrán derecho a rescindir el contrato de trabajo, exigiendo del patrono el pago de tres meses de salario, y demás prestaciones a que lo hubiese condenado la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, o a imponer al patrono el pago de los salarios correspondientes al tiempo que hubiese durado el paro.

Artículo 252. Si el patrono se negare a cumplir esas obligaciones o estuviere imposibilitado para hacerlo, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se incautará la negociación de que se trate, conforme a las siguientes bases:

I. La incautación durará el tiempo necesario para pagar a los obreros los tres meses de salario que previene la ley, más los salarios de los días que trabajen, y para que se restituyan a la Junta las cantidades que hubiere gastado en la incautación.

II. En el caso de la segunda parte del artículo que antecede, la incautación durará todo el tiempo que el patrono se negare a cumplir con el laudo de la Junta de Conciliación.

III. Las utilidades serán entregadas al patrono.

CAPITULO XXI

De los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 253. Accidente de trabajo es la alteración en la salud del trabajador, producida por un acontecimiento imprevisto que se verifica durante las labores encomendadas a aquél, o como consecuencia de éstas.

Artículo 254. Enfermedades profesionales son los estados patológicos sobrevenidos como consecuencia de las labores continuas desempeñadas por el obrero.

Artículo 255. En las enfermedades profesionales y en los accidentes de trabajo, el patrono estará obligado:

I. A pagar salario íntegro hasta que el obrero sea dado de alta como sano y en condiciones de prestar nuevamente sus servicios.

II. A proporcionar atención médica y medicinas.

III. A cubrir la indemnización correspondiente por las incapacidades que produzcan, o la indemnización que corresponda a la familia del obrero en el caso de la muerte de éste.

Artículo 256. La inutilización de un órgano, bien sea esta incapacidad temporal o definitiva, el impedimento completo de un obrero para poder dedicarse a cualquier trabajo, la privación de la vida y las alteraciones de la estética personal del obrero, servirán de base para reclamar la indemnización siempre que provengan directamente de una enfermedad profesional o de un accidente del trabajo.

Artículo 257. Las incapacidades pueden ser:

I. Temporales.

II. Definitivas que no impidan el trabajo habitual del obrero.

III. Definitivas que impidan el trabajo habitual del obrero.

IV. Definitivas que impidan toda clase de trabajo.

Artículo 258. En las incapacidades temporales el patrono estará obligado a pagar sueldo íntegro al obrero hasta que se encuentre en condiciones de prestar nuevamente los servicios que desempeñaba.

Artículo 259. En los casos de muerte por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales, el patrono costeará los gastos del sepelio.

Artículo 260. La regulación de las indemnizaciones estará a cargo de una comisión especial denominada de "Enfermedades Profesionales y Accidentes del Trabajo," la que funcionará adscrita a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 261. Se compondrá de un presidente y dos vocales, siendo uno de ellos abogado y los otros dos médicos-legistas, con empleo oficial en el Gobierno del Estado.

Artículo 262. Las reclamaciones por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales se presentarán ante la Junta de Conciliación del lugar en que acaecie-

ron aquéllas o se presentaron éstas. En caso de oposición del patrono, se formará el expediente que corresponda, dentro de un plazo que no exceda de diez días, acompañándolo con los datos y elementos que sirvan para la resolución correspondiente.

Artículo 263. La Junta de Conciliación remitirá ese expediente a la Comisión especial técnica, la que tendrá amplia libertad para recibir pruebas, en un término de un mes, tomando como base para dictar sus resoluciones, la importancia de la lesión sufrida, el tiempo de servicios prestados por el obrero, la importancia de los trabajos de éste en la negociación y la capacidad o el rendimiento económico de la empresa.

Artículo 264. El dictamen de esta Comisión será entregado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien tendrá obligación de hacerlo saber a las partes dentro de un término de cinco días.

Artículo 265. Si alguno de los interesados no se encuentra conforme con el dictamen referido, podrá solicitar que se reciba una prueba pericial de acuerdo con las bases que proponga.

Artículo 266. Este nuevo dictamen será emitido por un perito que nombre cada una de las partes y un tercero que designe la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 267. En caso de negativa para la designación de perito, por alguna de las partes, lo nombrará la misma Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 268. Los gastos del nuevo juicio pericial se cubrirán por mitad entre las partes, sin perjuicio de lo que se decida sobre este punto al dictarse la resolución definitiva.

Artículo 269. Cuando no haya mediado oposición al dictamen producido por la Comisión Especial, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje dictará su resolución tomando como base ese dictamen.

Artículo 270. Si se presenta otro dictamen pericial diferente del rendido por la Comisión Especial, la Junta de Conciliación y Arbitraje emitirá su fallo, aceptando el que crea más conveniente.

Artículo 271. Tan pronto como se dicte fallo por la Junta de Conciliación y Arbitraje estableciendo las bases para que sea cubierta la indemnización, el patrono dará una garantía consistente en caución, hipoteca o fianza, a su elección, para asegurar el cumplimiento de su obligación.

El fiador en este caso no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Artículo 272. El patrono estará excluído de pagar indemnización alguna cuando el accidente o la enfermedad profesional se deba a culpa del obrero, a contravención de las disposiciones existentes para seguridad de las labores o en bien de la higiene de la negociación; cuando haya habido culpa de otro obrero, cuando el perjudicado se haya encontrado en estado de ebriedad o padeciendo de cualquier otra excitación semejante.

Artículo 273. Los miembros de la Comisión Especial que demoren en perjuicio del obrero el dictamen que se les tenga encomendado, serán castigados con una multa administrativa hasta de cien pesos, por cada caso, a juicio del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 274. Las deformaciones estéticas consistentes en cicatrices de la cara o en deformaciones visibles del cuerpo, según su extensión y grado, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo el dictamen de la Comisión especial técnica.

Artículo 275. Para cubrir las indemnizaciones en caso de muerte del obrero

o cuando resulte una incapacidad definitiva para toda clase de trabajo, se tomará como base el importe de los salarios percibidos por el obrero y se entregará al trabajador un treinta por ciento del total de aquellos.

Artículo 276. Si el obrero muerto o incapacitado definitivamente prestó sus servicios durante más de cinco años, por concepto de indemnización se entregará el treinta por ciento sobre los sueldos percibidos en aquel tiempo y el cuarenta por ciento sobre el resto.

Artículo 277. Pasando de diez años el tiempo de servicios prestados por el obrero muerto o incapacitado definitivamente para cualquier trabajo, la indemnización será de un treinta por ciento sobre los sueldos percibidos en los primeros cinco años; un cuarenta por ciento sobre los sueldos percibidos en los otros cinco, y un cincuenta por ciento sobre el resto.

Artículo 278. Las indemnizaciones serán reclamadas por los parientes en el orden preferente que sigue:

I. El cónyuge que sobreviva.
II. Los hijos.
III. Los nietos.
IV. Los ascendientes paternos.
V. Los ascendientes maternos.
VI. Los parientes consanguíneos más cercanos.

El mismo orden se observará en el caso de renuncia expresa hecha por alguna de las personas antes señaladas.

Esas reclamaciones pueden presentarlas los interesados, por sí mismos, o bien por medio de sus representantes legales, en el caso de que estén sujetos a patria potestad o tutela.

Artículo 279. El parentesco se justificará con las actas de Registro Civil.

Por pérdida de los archivos en que se encuentren esas constancias o por falta de las inscripciones respectivas, se recibirán todos los medios de prueba, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 280. El patrono proporcionará atención médica al trabajador hasta que sane, entre tanto se determina por la Junta de Conciliación o por la Junta de Conciliación y Arbitraje, si aquél se encuentra en el caso de pagar una indemnización. Si la resolución definitiva fuere adversa al obrero, ésta motivará la rescisión del contrato de trabajo.

Artículo 281. Cuando el trabajador enfermo rechace la atención médica o no cumpliere con las prescripciones respectivas, el patrono lo pondrá en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta declare, previa comprobación del caso, extinguida la obligación del patrono y las consecuencias posteriores.

Artículo 282. En caso de quiebra, serán reconocidos como acreedores singularmente privilegiados, después de las deudas del Fisco, los créditos por indemnizaciones que deban percibir los obreros.

Artículo 283. Cuando se lleve a cabo un secuestro o embargo precautorio de la negociación, por deudas contraídas por el patrono, en el remate o almoneda que se efectúe y en los convenios respectivos, serán consideradas preferentes las indemnizaciones ya reconocidas en favor de los obreros.

Artículo 284. El derecho de reclamación por indemnizaciones de accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, se extinguirá al año de que hayan sucedido aquellos o de que se hayan presentado éstas.

CAPITULO XXII

De la inspección técnica

Artícula 285. Cuando los obreros presenten alguna queja que se relacione con instalaciones defectuosas de maquinaria o con el servicio de máquinas que exijan energía superior a la normal; con defectos en la distribución o división del trabajo; con faltas de higiene del local o con faltas de salubridad, tendrán derecho de solicitar que se practique una visita por un inspector especial que designará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 286. Asimismo, para la investigación de condiciones que requieran conocimientos técnicos o preparación especial, el Ejecutivo del Estado, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un inspector que, tanto en este caso como en el que menciona el artículo que antecede, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Rendir un informe minucioso y justificado de los puntos que hayan motivado la inspección.

II. Proponer las medidas que deban adoptarse para subsanar las deficiencias en el servicio, así como las que eviten los riesgos o los peligros de enfermedades de los obreros.

Artículo 287. Recibidos los informes y dictámenes a que se refieren los artículos que anteceden, la Junta Central pondrá el expediente a disposición del patrono, a efecto de que éste emita su parecer y manifieste expresamente si acepta las medidas propuestas o, en su defecto, indique las que deban tomarse.

Artículo 288. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en vista de los elementos que aporte el patrono, en caso de oposición de éste, dictará las medidas que estime pertinentes.

TRANSITORIOS

Primero. Queda prohibido disminuir los sueldos por los servicios que presten, en la fecha de la expedición de la presente ley, los obreros, peones, campesinos, empleados y trabajadores en general.

La infracción a esta disposición será castigada con multa administrativa, hasta de cien pesos por cada caso, sin perjuicio de que se cubran los sueldos que correspondan.

Segundo. El Ejecutivo del Estado quedará facultado para dictar cuantas medidas estime pertinentes para facilitar la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, a veintiuno de marzo de mil novecientos veintiséis.—**Genaro V. Vázquez.**—El Secretario General del Despacho, **Francisco López Cortés.**—Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Oaxaca de Juárez, a veintiuno de marzo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario General del Despacho, **Francisco López Cortés.**—Rúbrica.

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por una resolución judicial.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; sólo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial competente, el cual se ajustará en todo caso a las prevenciones del título II de este Código.

Artículo 3º Los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa, o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. (Véase art. 321.)

Artículo 4º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato de trabajo, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro por causa de trabajo, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria, comercio o trabajo.

Artículo 5º Son objeto del presente Código, los convenios celebrados entre patronos y obreros, jornaleros, peones de campo, peones colonos, aprendices, empleados públicos y particulares, domésticos públicos y privados, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

TITULO I

CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 6º Se llama contrato de trabajo, el convenio en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra, llamada patrono, un trabajo personal, mediante el pago de una retribución pecuniaria. (Véase art. 8.)

Artículo 7º Para los efectos de este Código, se entenderá como patrono a la persona, corporación o sociedad que contrate para trabajar en su beneficio a otra persona llamada trabajador, cuya denominación varía según las diferentes clases de ocupaciones, pero que esencialmente es, el individuo de uno o de otro sexo que procura su subsistencia mediante su esfuerzo material o intelectual. No se considera comprendido en este Código al socio industrial. (Véase el artículo 9.)

Artículo 8º Cuando el trabajador se obligue a ministrar no solamente el trabajo, sino también los materiales, el contrato se regirá por este Código si los meteriales empleados son considerados como accesorios y el trabajo como principal objeto del contrato.

Artículo 9º Si por la naturaleza del trabajo convenido, el patrono tiene delegados que dirijan grupos o brigadas para la ejecución de él, se considerará que los delegados son representantes del patrono en lo relativo a sus relaciones con los grupos o brigadas y, en consecuencia, las estipulaciones celebradas con los trabajadores por el delegado organizador o director, serán obligatorias para el patrono, aun cuando los delegados no tengan por escrito el mandamiento de éste. (Véase art. 323.)

Artículo 10. El patrono que por contrato verbal o escrito o por su consentimiento tenga capataces o contratistas para que se entiendan directa o indirectamente con el trabajo de los obreros, será responsable de la violación del contrato del trabajo, de los accidentes del mismo, de las enfermedades profesionales y de todas las obligaciones que impongan este Código y el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. Es nula la obligación de prestar servicios a perpetuidad. El contrato de trabajo, cualquiera que sea la duración que en él se señale, será siempre obligatorio para el que recibe el servicio; el que lo presta podrá, después de un año, rescindirlo.

Artículo 12. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo fijo o para una obra determinada; pero en cualquier caso, y aun cuando no se señale el término y no fuere para obra determinada, la obligación no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos o civiles del mismo. (Véase art. 14.)

Artículo 13. En todas las industrias y trabajos de carácter permanente, y aun cuando no tengan éste, el contrato de trabajo no podrá tener cláusulas que impidan a los trabajadores disfrutar:

I. De un día de descanso por cada seis días de trabajo.

II. Participar de las utilidades.

III. Del servicio médico por accidentes del trabajo e indemnización por este concepto, o por las que correspondan por enfermedades profesionales.

En general, de todos los beneficios que concede la Constitución General de la República, y los que este Código establece.

Artículo 14. El contrato de trabajo es consensual; puede celebrarse de palabra o por escrito, expresándose la naturaleza y la tasa del jornal. Los contratos en que intervengan los menores de dieciocho años, deberán constar precisamente por escrito. (Véanse arts. 15 y 16.)

Artículo 15. El contrato de trabajo celebrado por escrito, en todo caso, deberá ser hecho por duplicado, conservando cada parte en su poder uno de los documentos, los que se presentarán, por los interesados, ante la primera autoridad municipal del lugar, la que, confrontando los dos ejemplares, les pondrá el sello de la oficina para que tenga validez. Este servicio será gratuito.

Artículo 16. Todo contrato de trabajo debe celebrarse con el patrono; el que

se celebrare con agentes. intermediarios o enganchadores, será nulo, salvo lo dispuesto en el artículo 97 del capítulo IX de este título y los casos expresamente declarados en este Código.

Artículo 17. El trabajador que sin contrato previo tomare parte en la ejecución de una obra sin la oposición del patrono o de su delegado, manifestada en el momento de comenzarla, tendrá el mismo derecho y obligaciones que los otros trabajadores que mediante contrato hayan desempeñado el mismo trabajo.

Se prohibe tener empleados, trabajadores o meritorios sin remuneración.

Artículo 18. En caso de traspaso, venta o arrendamiento de una industria o negociación de cualquiera índole que ésta sea, donde haya trabajadores domésticos o empleados, las obligaciones del contrato de trabajo, o las que impone este Código, serán forzosas para el nuevo patrono, salvo el caso en que al verificarse el traspaso, venta o arrendamiento, el patrono, de común acuerdo con los trabajadores, empleados o domésticos, dé por terminado el contrato y liquide las cantidades que adeudare por concepto de indemnización u otro sentido. (Véase art. 30.)

Artículo 19. Son condiciones especiales del contrato, y se incluirán siempre en él, las siguientes (véanse arts. 13, 20 y 310):

I. Expresar con toda claridad el servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es aquél al cual el trabajador se ha dedicado habitualmente.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por tiempo fijo o por destajo.

III. El señalamiento de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse, teniendo en consideración que el monto de la retribución no podrá ser menor de la que señalen, como jornal mínimo, la ley y las comisiones especiales.

IV. La designación del lugar en que el trabajo debe prestarse. A falta de designación, el trabajador no podrá ser obligado a prestar trabajo convenido fuera del lugar de su residencia, salvo pacto expreso en contrario y siempre con gastos de alimentación a cargo del patrono y con la remuneración extraordinaria que se estipule o cuando se trate de servicios en vías de comunicación y transporte.

V. Cuando se trate de trabajos a destajo, se fijará en el contrato, con la mayor precisión posible, la calidad de los materiales que habrán de emplearse en la elaboración.

Artículo 20. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no sea remunerador conforme a la ley y a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del salario.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan descontar el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele del trabajo.

VIII. Las que limiten o impidan en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de sus derechos naturales, civiles o políticos.

IX. Las que impliquen para el trabajador obligación de prestar al patrono cualquiera clase de servicio gratuito.

X. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador.

Artículo 21. En los contratos de aparcería se entenderá que los servicios del aparcero deben ser los necesarios para hacer producir el espacio de tierra objeto de dicho contrato; por ningún motivo se les obligará a hacer gratuitamente otro servicio fuera del perímetro de su labor, sin su expreso consentimiento y con la remuneración correspondiente. La violación de este precepto será motivo para que de oficio la autoridad legal que corresponda instaure la causa criminal respectiva.

Artículo 22. Queda prohibido, bajo la pena de veinte a cien pesos de multa o el arresto correspondiente, admitir en toda clase de trabajo a menores de doce años de edad.

Artículo 23. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, sujetándose el trabajo a las bases siguientes (véanse arts. 27 y 28):

I. Que el trabajo se ejecute de día y no requiera una gran dedicación y esfuerzo.

II. Que la naturaleza del trabajo, por los lugares donde se ejecute o por cualquier otra circunstancia, no perjudique el desarrollo del menor ni pueda poner en peligro su salud o moralidad.

III. Que la autoridad municipal del lugar, con la comprobación de las circunstancias anteriores y el consentimiento de los padres, tutores, personas o instituciones que tengan a su cargo al menor, otorgue el permiso correspondiente. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 24. En el caso de la fracción III del artículo anterior, a falta de los padres, tutores, personas o instituciones que se citan, podrá otorgar el consentimiento únicamente la autoridad municipal.

Artículo 25. Se prohibe igualmente, bajo la pena señalada en el artículo 22, la aceptación de servicios nocturnos en toda clase de industrias cuando éstos deban ser prestados por mujeres de cualquiera edad o por menores de dieciséis años.

Igual pena se aplicará a los patronos infractores de la fracción II del artículo 123 constitucional.

Artículo 26. Todos los que hayan cumplido dieciséis años, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo y para ejercitar las acciones que de él se desprendan, con intervención del Ministerio Público.

Artículo 27. Los patronos que contraten con menores de edad, deberán dar aviso por escrito de la celebración del contrato, a la primera autoridad municipal del lugar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de cinco a cincuenta pesos de multa, y el arresto correspondiente, en caso de omisión.

Artículo 28. Una vez conseguida la autorización de los padres, tutores, maridos o municipal, en su caso, no podrá ser revocada sino por motivos supervenientes de carácter grave, mediante decisión judicial dictada con citación de los interesados.

Artículo 29. Las acciones que nazcan del contrato de trabajo prescribirán en un año. (Véase art. 309.)

Se exceptúan de esta regla:

I. Las que tengan por objeto indemnizaciones por razón de accidentes ocurridos

o enfermedades adquiridas en la ejecución del contrato de trabajo, que prescribirán conforme a la primera parte de este artículo, y a la relativa del 228 de este Código.

II. Las que tengan por objeto indemnizaciones por divulgación de secretos de fabricación, que prescribirán conforme al derecho común.

Artículo 30. No es obligatorio para los trabajadores la portación o exhibición de libros, cartillas o títulos profesionales, para acreditar su identidad o idoneidad. Los trabajadores tienen derecho a exigir del patrono, al terminar el contrato, un certificado en que conste exclusivamente la fecha de entrada al trabajo, la de salida y la denominación del trabajo que se hubiere prestado; sin que pueda eludir el patrono esta obligación.

Artículo 31. En todo centro industrial o de trabajo, queda terminantemente prohibido que los delegados de los patronos, encargados de dar trabajo, lo hagan a sus familiares cuando éstos deban estar a sus órdenes. Los contratos celebrados con infracción de este artículo no producirán efecto alguno.

Artículo 32. Queda prohibido terminantemente en las minas, el sistema de contratos entre empresarios y personas que tengan el carácter de capataces. La violación de este precepto será castigada con multa de cien a quinientos pesos o el arresto correspondiente.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los patronos y los trabajadores

Artículo 33. El patrono y el trabajador están obligados a guardarse respeto y consideración recíprocamente.

Artículo 34. Los patronos que por la naturaleza de la industria que exploten, tengan sus negociaciones o centros de trabajo fuera del perímetro de las poblaciones, están obligados:

I. A proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que cobrarán una renta que no exceda del medio por ciento mensual del valor catastral de las mismas. (Véase art. 317.)

II. A establecer escuelas, enfermerías y demás servicios indispensables a la comunidad. (Véanse arts. 35, 39 y 40.)

Artículo 35. Los patronos que tengan establecida su negociación, industria o centros de trabajo dentro del perímetro de las poblaciones, y el número de trabajadores empleados sea el de cien o mayor de éste, están obligados a establecer escuelas, enfermerías, etc.

Artículo 36. Son, además, obligaciones del patrono, las siguientes:

I. Procurar que el trabajo se realice en las condiciones más perfectas posibles de higiene y salubridad, con arreglo a las leyes.

II. Adoptar las medidas adecuadas a la naturaleza del trabajo que se ejecute para prevenir accidentes y especialmente en el manejo de las máquinas, instrumentos o materiales que se usen; y sostener el personal, útiles y medicamentos necesarios para que con la debida oportunidad puedan prestarse los primeros auxilios a las víctimas.

III. Pagar la retribución convenida en el tiempo, forma y lugar estipulados, satisfaciendo, además, en caso de demora, los daños y perjuicios correspondientes al tipo de seis por ciento mensual.

IV. No establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de nacionalidad ya en cuanto al salario, ya en cuanto a las condiciones de vida durante la prestación de los servicios o bien en lo que respecta al tratamiento y consideración de los mis-

mos, y preferir en igualdad de circunstancias a los mexicanos respecto de los extranjeros.

V. Proporcionar oportunamente al trabajador los colaboradores, útiles, instrumentos o materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido.

VI. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación del trabajo.

VII. Indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios que por abandono, descuido calificado, negligencia, o por órdenes inadecuadas le ocasionare, o cuando se trate de accidentes u omisiones que no hubiere previsto el reglamento interior del taller o el presente Código en su capítulo sobre accidentes del trabajo.

VIII. No obligar a los trabajadores al alquiler de habitaciones de su propiedad o de la de otras personas que él determine.

IX. Entregar al trabajador la herramienta y material que necesite en el lugar del trabajo. En caso contrario, se contará la jornada legal desde el momento desde que aquél quede a su disposición en el lugar convenido.

X. Tener un lugar cerca del trabajo, para que al terminar la jornada en él deposite la herramienta el trabajador, ya sea de su propiedad o de la del patrono.

XI. No cambiar la ocupación para que fué contratado el trabajador, sin su propio consentimiento.

XII. Cumplir, en lo que corresponda, el reglamento interior del taller o industria aprobado por la Sección del Trabajo y Previsión Social.

XIII. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 37. Cuando el trabajador a quien se haya contratado a destajo esté presente en el lugar del trabajo y se vea imposibilitado para desarrollarlo por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 38. Para los efectos del artículo anterior se entenderá que es culpa del patrono:

I. La falta de material en cualesquiera de los departamentos de la negociación, la falta de material de refacción para reparar inmediatamente las máquinas que por el trabajo o uso continuo sufrieren desperfectos en su mecanismo, o cuando sin causa justificada y de manera violenta ordene la suspensión de los trabajos parcial o totalmente.

II. El retiro de la herramienta o útiles necesarios para el trabajo durante éste y siempre que provenga de la voluntad del patrono o sus representantes.

Artículo 39. El patrono debe cuidar de la conservación en buen estado de los instrumentos y útiles pertenecientes al trabajador, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios; sin que en ningún caso le sea lícito retenerlos, ni aun so pretexto de garantía, de indemnización o en cualquiera otra forma.

La violación de este precepto será castigada con una multa de cinco a cincuenta pesos, administrativamente, sin perjuicio de la devolución inmediata que la autoridad competente hará, previa la comprobación del derecho que se tenga sobre ellos.

Artículo 40. En ningún caso el patrono podrá exigir a los trabajadores a que cubran subscripciones o cuotas en el interior de los centros de trabajo. De igual modo, el patrono no podrá ejecutar actos o cometer abusos que redunden en perjuicio de los trabajadores o de su libertad.

Artículo 41. Son obligaciones para el trabajador (véase art. 46):

I. Cumplir fielmente las instrucciones que del patrono o de sus delegados reciba para la ejecución del trabajo.

II. Prestar su trabajo con cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. Cumplir las disposiciones del reglamento interior de los centros de trabajo, cuando esto haya sido discutido y aprobado legalmente.

IV. Abstenerse de actos u omisiones que pongan o puedan poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los centros de trabajo.

V. Observar buenas costumbres dentro del taller, industria o lugar de trabajo durante el cumplimiento del contrato.

VI. Restituir al patrono los materiales no usados y tener en buen estado los instrumentos, máquinas o útiles que le hubiesen sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de estos objetos, ni del ocasionado por causa fortuita o de fuerza mayor.

VII. Trabajar en los casos de peligro inminente o de accidentes para la empresa, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada legal mediante el aumento de retribución que corresponda.

VIII. Indemnizar al patrono de los daños y perjuicios que por abandono, descuido calificado, negligencia y desobediencia a sus órdenes le ocasionare, cuando se trate de actos u omisiones que no estuvieren previstos en el reglamento interior del taller o industria, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 42. El trabajador no es responsable para con el patrono, por los productos imperfectos debidos a la mala calidad de los materiales, o al defecto de los instrumentos que fueren ministrados por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de productos, aunque fuere por su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados por el patrono o sus delegados.

Artículo 43. El trabajador debe prestar personalmente su trabajo. Podrá hacerse substituir cuando esté autorizado por el contrato; pero en caso de no haber autorización en el mismo, cuando el substituto pueda desarrollar igual trabajo que el substituído.

En el caso de que el contrato de trabajo se celebre en atención a cualidades personalísimas, el substituído será el responsable por los defectos del trabajo desarrollado por el substituto, excepto cuando medie mala fe de éste. En ningún otro caso habrá responsabilidad para el substituído.

CAPITULO III

Del trabajo agrícola

Artículo 44. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón de campo. (Véase art. 45.)

II. El peón colono o peón arrendatario. (Véase art. 46.)

III. El empleado de campo. (Véase art. 47.)

Artículo 45. Se entiende por peón de campo, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña toda clase de faenas agrícolas a destajo o por día.

Artículo 46. Se entiende por peón colono o peón arrendatario, para los efectos de este Código, el peón de campo que tiene en arrendamiento algunas parcelas de tierra de la hacienda o rancho en que trabaje, labrándolas y cultivándolas de su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 47. Todo trabajador de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 45 y 46 y que, además, no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 48. El servicio doméstico de las haciendas y ranchos se sujetará a las disposiciones del capítulo respectivo de este título.

Artículo 49. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia (véanse arts. 51 y 61):

I. Tratarlos con la debida consideración y evitar, por cuantos medios sea posible, que los administradores, sus familiares o demás empleados de su dependencia, den a los trabajadores o a sus familiares mal trato, de palabra o de hecho, o los obliguen a prestar servicios diferentes a los señalados en el contrato.

A salvo de las disposiciones del Código Penal, la infracción de este precepto será castigada administrativamente con una multa de diez a veinticinco pesos o el arresto correspondiente.

II. Suministrarles habitaciones cómodas e higiénicas en terrenos acondicionados, independientemente del casco de las haciendas o ranchos, sin que los patronos, sus familiares o empleados, puedan ejercer intervención directa o indirecta en la vida comunal de los trabajadores.

Por dichas habitaciones cobrará una renta que no exceda del medio por ciento mensual del valor catastral de las mismas.

III. Facilitarles gratuitamente combustible, agua potable, baños y lavaderos.

IV. Establecer escuelas destinadas exclusivamente para la educación de los hijos de los trabajadores y empleados, así como a la instrucción nocturna para los adultos, siendo este servicio enteramente gratuito y obligatorio.

V. En caso de enfermedad de alguno de los miembros de la familia del trabajador, suministrarle gratuitamente asistencia médica y medicinas a precio de costo, hasta su completo restablecimiento o defunción.

VI. Permitir a los trabajadores en general la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes de la Federación o del Estado para no agotar las presas.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 50. El peón de campo tendrá, respecto del patrono, las mismas obligaciones que se establecen para los trabajadores en general en lo que fuere aplicable. (Véanse arts. 52, 53, 54, 55 y 62.)

Artículo 51. Son obligaciones del patrono para el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno e implementos necesarios para la construcción de su casa, atendiendo a sus necesidades y a las de su familia.

II. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, hasta por tres cabezas de ganado mayor y quince de menor, cuidando del registro de los fierros correspondientes en la forma legal.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado para no agotar las presas.

IV. Las demás que fijan las leyes.

Artículo 52. El peón colono asumirá para con el patrono, y éste para con aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo, que como tal peón le corresponda.

Artículo 53. El peón colono tendrá, respecto de los peones de campo que mantenga en su servicio, las mismas obligaciones que se determinan en las fracciones I, II y VI del artículo 49 de este Código.

Artículo 54. Son obligaciones del peón colono para con los peones de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las estipulaciones de este Código.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica conforme a los recursos del peón colono.

III. Permitirles la cría de animales domésticos en proporción a sus circunstancias.

Artículo 55. Son obligaciones del peón de campo para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para el patrono le fija el artículo 50 de este Código y las demás relativas de ella.

Artículo 56. En el contrato de arrendamiento, respecto de terrenos para el cultivo no abiertos aún, que celebren los patronos y peones arrendatarios, no se pagará renta cuando menos durante los dos primeros años. (Véase art. 60.)

Artículo 57. En caso de que las cosechas se pierdan, el peón colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y la resolución del contrato estará sujeta a las estipulaciones que se hubieren convenido en el mismo. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 58. Ningún peón colono estará obligado a vender precisamente al patrono las cosechas que levantare, salvo cuando así lo hubiere estipulado en el contrato o cuando un convenio posterior lo estableciere; pero en todo caso dicha venta tendrá como base el precio de plaza.

La violación de este artículo se castigará con cincuenta a quinientos pesos de multa o el arresto correspondiente, sin perjuicio del derecho que el peón tiene para rescindir la venta con el pago de daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 59. Tampoco quedará obligado el peón colono a pagar al patrono cuota alguna, por el sacrificio del ganado de su propiedad, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 60. A la expiración del arrendamiento, el peón colono que haya pagado puntualmente sus rentas, tendrá derecho sobre cualquier otro a la renovación del contrato.

Artículo 61. Son obligaciones del patrono para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los peones colonos y las demás generales.

Artículo 62. Son obligaciones del empleado de campo, para con el patrono, las mismas que esta ley le impone al peón de campo y las demás generales.

CAPITULO IV

Del servicio doméstico

Artículo 63. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado. (Véanse arts. 64 y 65.)

II. El doméstico público. (Véase art. 65.)

Artículo 64. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 65. Se entiende por doméstico público, para los efectos de este Código, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 66. El doméstico que preste sus servicios en establecimientos industriales, haciendas, ranchos o colonias agrícolas, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de este Código.

Artículo 67. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado (véanse arts. 69 y 70):

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo, de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad contraída en el desempeño de sus labores, pagarle medio sueldo y proporcionarle gratuitamente asistencia médica y medicinas.

V. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado con eficacia, un testimonio escrito de retiro con la constancia de estos hechos, y siempre que lo solicite.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 68. El sirviente está obligado (véanse arts. 71 y 72):

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecerlo en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato.

II. A desempeñar el servicio con la inteligencia compatible con sus fuerzas.

III. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de los patronos y de sus familiares.

IV. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

V. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor, dentro de sus posibilidades.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 69. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Tratarle con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra y de hacerle reprensiones u observaciones en presencia del público que concurra al establecimiento.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en el caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarle, en caso de enfermedad, a sufragar los gastos que ésta origine, y siempre que fuere contraída en el desempeño de sus labores.

V. Oír las quejas que tenga de los empleados y corregir sus actos u omisiones que las motiven.

VI. Expedir gratuitamente la constancia a que se refiere la fracción V del artículo 67.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 70. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico por concepto de multa o por cualquiera otro título.

II. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipe por cuenta del salario.

III. Obligar al doméstico por coacción o cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

IV. Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción.

Artículo 71. Son obligaciones del doméstico público para con su patrono, las mismas que tiene el doméstico privado en el artículo 68 en lo que fuere conducente, y las demás que por la propia naturaleza del establecimiento se consideren necesarias.

Artículo 72. Son obligaciones del doméstico público para las personas que asisten al establecimiento:

I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer, en el desempeño del trabajo que le esté encomendado, las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo esmero y respeto.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda de los daños que ocasionare en sus intereses por su descuido o desobediencia punibles.

VI. Las demás que le impongan las leyes.

CAPITULO V

De los empleados

Artículo 73. Se entiende por empleado, para los efectos de este Código, al trabajador de uno u otro sexo que preste al patrono su concurso intelectual o material, o ambos, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento lucrativo.

Artículo 74. Son obligaciones del patrono para con el empleado (véase artículo siguiente):

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Preferir a los mexicanos sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato, de palabra o de hecho, sin que le sea permitido hacer observaciones o reprensiones en presencia del personal o del público.

IV. Expedir gratuitamente al empleado un testimonio escrito en que se haga constar la fecha de su ingreso, la de su separación y la clase de empleo que haya tenido, siempre que lo solicite.

V. Oír las quejas que tenga de los empleados superiores y corregir las faltas que la ocasionen.

VI. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 75. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que sea posible.

III. Observar buenas costumbres dentro del establecimiento y tratar al patrono o a sus representantes con la consideración y el respeto debidos.

IV. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

V. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO VI

De los empleados públicos

Artículo 76. Son empleados públicos los trabajadores de uno u otro sexo que presten su concurso intelectual o material en las oficinas o dependencias del Gobierno.

Artículo 77. Los empleados públicos tendrán como jornada máxima la de ocho horas.

Artículo 78. Los empleados públicos recibirán como gratificación, por concepto de competencia, una suma igual a diez días de salario cada año, que deberá enterar el Gobierno del 20 al 31 de diciembre, con independencia de todas las demás obligaciones a que está obligado el Estado. Esta gratificación se incluirá en una partida especial del Presupuesto. (Véase art. 80.)

Artículo 79. Son obligaciones de los empleados públicos:

I. Dedicar todo el tiempo de sus labores al despacho de los asuntos oficiales.

II. Tratar al público con cortesía y atenderlo en sus solicitudes con eficacia.

III. Cumplir con las disposiciones de las leyes, reglamentos, circulares y demás acuerdos económicos relativos al empleo que desempeñen.

Artículo 80. Tanto los empleados públicos como los particulares, tendrán derecho a disfrutar anualmente de unas vacaciones que no excedan de diez días, con el goce íntegro del salario respectivo. El Gobierno reglamentará la mejor manera de disfrutar de estas vacaciones de acuerdo con los servicios públicos.

CAPITULO VII

Del trabajo de las mujeres y menores

Artículo 81. Queda prohibido el trabajo a los menores de dieciséis años, cualquiera que sea su sexo, en los siguientes casos (véanse arts. 83, 84 y 90):

I. Cuando se trate de jornada extraordinaria.

II. En las labores que este Código considera peligrosas e insalubres.

Artículo 82. Son labores peligrosas e insalubres para los efectos de este Código:

I. El engrasado, limpieza y revisión o reparación de máquinas cuyo mecanismo esté en movimiento.

II. El trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta: cizallas, cuchillas cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales.

III. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas.

IV. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas como las de los hornos de fundiciones.

V. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento en seco de cristales.

VI. Las que requieran un trabajo prudente y atento, como la fabricación de materiales explosivos, fulminantes o inflamables.

VII. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquiera otro motivo humedad continua, como el trabajo de los tanques fríos de las fábricas de cervezas.

VIII. Las que produzcan por la naturaleza misma del trabajo y los materiales empleados en él, trastornos inmediatos o lentos en la salud del organismo y de las demás que especifiquen las leyes relativas.

Artículo 83. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos e insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres o demás establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 84. La prevención del artículo anterior, se cumplirá, además, con la debida intervención del personal técnico de la Sección del Trabajo.

Artículo 85. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable; y en las tres semanas anteriores a él, gozarán de un completo descanso, sin descuento alguno de su salario.

En el mes siguiente al parto disfrutarán también de descanso con igual derecho al salario, a la conservación de su empleo y a los demás que hubiere adquirido en su contrato.

Artículo 86. En los establecimientos donde trabajen mujeres en el período de la lactancia, habrá forzosamente una dependencia especial con el personal y mobiliario suficiente y adecuado, en perfecto estado de higiene, en donde aquéllas puedan amamantar a sus hijos, durante quince minutos cada tres horas, pudiendo permanecer los infantes en dicho departamento si así lo desean sus madres.

Artículo 87. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres o jóvenes menores de dieciséis años, por razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los trabajadores, un salario menor que el de éstos.

Artículo 88. Es obligación del patrono procurar, de acuerdo con la autoridad que corresponda, que los menores con quienes contraten acudan a los establecimientos de educación. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 89. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de una pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos de multa o el arresto correspondiente.

Artículo 90. No podrán los patronos celebrar con menores de dieciséis años contrato de trabajo sin que previamente se acredite por aquéllos bajo cuya potestad o cuidado se encuentren, que han terminado la instrucción primaria, o que acuden a algún establecimiento de educación y en su caso a los que el mismo está obligado a poner.

CAPITULO VIII

De los aprendices

Artículo 91. Se entiende por aprendiz, para los efectos de este Código, al trabajador mayor o menor de edad que presta su trabajo a otro trabajador, el cual tiene obligación de enseñar a aquél el oficio u obra de manos que desempeñe, pagándole una retribución pecuniaria, o en caso de ser menor, proporcionándole, a falta de ésta, alimentos. (Véanse arts. 92 y 93.)

Artículo 92. Los contratos de aprendizaje se celebrarán entre los mayores de

edad, por su propio derecho, y respecto de los menores se aplicará lo dispuesto para la celebración del contrato de trabajo en general.

Artículo 93. El contrato de aprendizaje será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el mismo.

Artículo 94. Los trabajadores no tendrán, para los efectos de este Código, el carácter de patronos, con respecto a su aprendiz o aprendices, pero sí las obligaciones siguientes (véase artículo siguiente):

I. Las que le impone el artículo 91 del mismo.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra y las correcciones de la enseñanza serán las apropiadas a su sexo y edad.

III. Si el aprendiz es menor y vive con el maestro, vigilar la conducta de aquél.

IV. Hacer que el aprendiz que reúna las condiciones de la fracción anterior acuda puntualmente a recibir la instrucción primaria.

V. Al concluir el aprendizaje, extenderle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitud.

VI. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, si el aprendiz vive con el maestro. En caso contrario ayudarlo a sufragar los gastos que le origine dicha enfermedad.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 95. Son obligaciones del aprendiz para con el maestro:

I. Tratarlo con la debida consideración y respeto.

II. Obedecer sus órdenes en el desempeño del trabajo que se le encomiende.

III. Observar buenas costumbres.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.

V. Prestar el auxilio necesario en caso de peligro para los intereses del maestro.

Artículo 96. El testimonio de que habla la fracción V del artículo 94, cuando se trata de trabajos que se rijan por contrato colectivo, será extendido por los representantes de los trabajadores.

CAPITULO IX

Contrato colectivo del trabajo

Artículo 97. Se designa con el nombre de contrato colectivo de trabajo, el celebrado entre un patrono o su representante y un grupo de obreros que tengan personalidad jurídica con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 98. Solamente los sindicatos o asociaciones de trabajadores, constituídos con arreglo a las disposiciones de este Código, podrán celebrar contratos colectivos de trabajo. (Véanse arts. 112, 113 y 121.)

Artículo 99. Los contratos colectivos de trabajo se extenderán siempre por escrito y deberán registrarse al tenor de las disposiciones subsecuentes.

Artículo 100. En la Sección de Trabajo y Previsión Social, si se trata de la capital del Estado, o Presidencias Municipales y auxiliares, en su caso, se llevarán dos libros especiales debidamente legalizados por dichas autoridades y destinados:

I. Al registro de las agrupaciones de trabajadores.

II. Al registro de contratos colectivos de trabajo.

Artículo 101. En dichos libros se hará el registro precisamente dentro de los cinco días que sigan a la presentación de los documentos respectivos, transcribiéndose literalmente los mencionados documentos; hecho lo cual el Secretario extenderá la

certificación correspondiente y anotará al calce la fecha del registro y de la presentación; igual cosa se hará en la Sección del Trabajo y Previsión Social, por el empleado que corresponda.

Artículo 102. El registro de las agrupaciones o de los contratos puede pedirse por cualquiera de los que tengan intereses sin que estén autorizados a rehusarse los encargados de hacerlo ni a exigir constancia del acuerdo, orden o indicación del Cuerpo Municipal.

Artículo 103. El documento por registrar se presentará por duplicado; pero cuando haya necesidad de mayor número de ejemplares, todos deberán ser debidamente legalizados en la forma que se ha prevenido.

Artículo 104. Los registros de corporaciones o contratos colectivos de trabajo, son públicos; en consecuencia, deberán exhibirse sin perjuicio de las labores de la oficina, expidiéndose las copias que fueren solicitadas con la debida autorización.

Artículo 105. Los contratos colectivos de trabajo pueden celebrarse:

I. Por una obra determinada.

II. Por un tiempo fijo.

Artículo 106. Cuando el contrato de trabajo se celebre para el caso de la fracción I del artículo anterior, comprenderá en sus obligaciones: al patrono, al representante del sindicato y a los trabajadores que formen parte de este último, cualquiera que sea la fecha de su ingreso. (Véanse arts. 111, 114 y 116.)

Artículo 107. Cuando se trate de contratos celebrados conforme a la fracción II del artículo 105, el representante del sindicato que lo hubiere celebrado con el patrono, queda facultado para substituir a los trabajadores en la prestación del servicio, en sus faltas temporales o absolutas. (Véanse arts. 108, 109 y 110.)

Artículo 108. Cuando el trabajador separado conforme al artículo que precede, considere que la causa que dió motivo a su separación es injustificada, y llega a probarla en la forma legal, no tendrá ningún derecho contra el sindicato del cual forme parte.

Artículo 109. Cuando el trabajador comprendido en el contrato colectivo de trabajo se rehuse a dar principio a éste o a continuarlo, deberá dar aviso verbal o escrito al representante del sindicato al cual perteneciere e inmediatamente después de recibido podrá substituírsele.

Artículo 110. Cuando en perjuicio de la industria o del contrato colectivo de trabajo no acuda a prestar sus servicios con aviso o sin él, el representante podrá substituirlo inmediatamente.

Artículo 111. Cuando en los contratos colectivos de trabajo no se hubiere designado tiempo mínimum se entenderán contraídas las obligaciones por tiempo indefinido.

Artículo 112. Cuando en un establecimiento industrial o comercial hubiese trabajadores que formen parte de alguna corporación legalmente reconocida que solicitare la celebración del contrato colectivo de trabajo, el patrono estará obligado a celebrarlo hasta con perjuicio de los contratos individuales que tuviese hechos.

Artículo 113. En el caso del artículo anterior, los patronos no están obligados a celebrar contrato colectivo, por un número mayor que el de trabajadores que se encuentren en su establecimiento, solicitaren la celebración de dicho contrato y pertenecieren a alguna corporación.

Artículo 114. Los contratos colectivos celebrados con arreglo a las disposiciones de este capítulo, estarán sujetos a todas las del presente Código, y serán las mismas las obligaciones producidas, con excepción de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 115. La responsabilidad proveniente de actos u omisiones de uno o varios trabajadores comprendidos en el contrato colectivo que hubiese celebrado el sindicato al cual perteneciere, sólo podrá exigirle por los patronos contra los trabajadores responsables, como si hubiesen celebrado contrato individual.

Artículo 116. Las diferencias de personal en los comités ejecutivos de los sindicatos de trabajadores, no producirán ningún efecto en las obligaciones contraídas por la corporación y subsistirán íntegras.

Artículo 117. Los salarios devengados por los trabajadores que se comprometan por un legítimo representante en un contrato colectivo, se pagarán directamente a los mismos trabajadores sin admitir intermediario de ninguna clase.

Artículo 118. Los derechos desprendidos del contrato colectivo, pueden ser ejercitados cuando interesen individualmente a cada uno de los trabajadores, por éstos; pero cuando lo haga de oficio, el representante no podrá rehusar la comparecencia del trabajador afectado como tercer coadyuvante. (Véanse arts. 119 y 120.)

Artículo 119. Cuando la violación de un contrato colectivo interese de una manera más directa a todos los trabajadores comprendidos en el mismo contrato, el representante legítimo para ejercitar la acción será el sindicato que hubiere contratado, pero no podrá rehusarse la comparecencia de cualesquiera de los otros trabajadores aislada o conjuntamente con dicha representación.

Artículo 120. La violación del contrato colectivo de trabajo en perjuicio de los trabajadores, da lugar a la acción correspondiente, aun cuando el acto u omisión que le hubiere producido no sea personal del patrono o de sus delegados.

Artículo 121. No tendrá personalidad jurídica ningún sindicato que muestre tendencias de carácter religioso, y la prueba de presunción será bastante para desconocerlos por cualquiera autoridad que conozca de los contratos que dichos sindicatos celebren, los que no tendrán validez alguna.

CAPITULO X

De la terminación de los contratos

Artículo 122. El contrato de trabajo terminará (véanse arts. 123, 124, 125, 126, 131 y 132):

I. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador lo considere perjudicial a sus intereses.

II. Por las causas establecidas expresamente en el contrato.

III. Por la muerte del trabajador.

IV. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

V. Por fuerza mayor o caso fortuito.

VI. Por mutuo consentimiento.

VII. Cuando la ley lo disponga.

Artículo 123. Los contratos celebrados por tiempo indefinido concluyen a voluntad de cualquiera de las partes, en los términos siguientes:

I. Con aviso anticipado de un mes, si la terminación la pide el trabajador.

II. Con aviso anticipado de dos meses, si la pide el patrono.

Artículo 124. Cuando la explosión, incendio u otro hecho semejante fuese provocado por culpa o negligencia del patrono, éste estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare a los trabajadores, y a aquellos con quienes hubiere celebrado contrato por tiempo indefinido; siempre que la suspensión del trabajo pro-

cedente del hecho u omisión deba exceder de treinta días, les remunerará dos meses de salario, dándose por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 125. El patrono estará obligado a indemnizar al trabajador en los siguientes casos:

I. Con tres meses de salario cuando lo despida sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador se retire por causa justificada, con los daños y perjuicios causados según contrato, excepto en los casos especialmente declarados en la segunda parte de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, en los que recibirá tres meses de salario, y con dos a falta de base.

Artículo 126. El patrono no podrá despedir al trabajador ni éste retirarse del servicio, sino cuando hubiese vencido el término convencional o legal, o dado fin a la obra para la cual fué contratado, salvo causa justificada.

Artículo 127. Son motivos justificados para que el patrono despida al trabajador:

I. La mala fe o el dolo de parte del trabajador que induzca al patrono a la celebración del contrato.

II. Ejecutar el trabajador actos inmorales en el taller.

III. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento o la de las personas que allí se encuentren.

IV. Incurrir el trabajador por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de asistencia al trabajo.

Artículo 128. Son motivos justificados para que el trabajador se retire del trabajo, los siguientes (véanse arts. 129, 135 y 139):

I. La falta de probidad, vías de hecho, injurias y malos tratamientos de parte del patrono, sus encargados, dependientes, esposa o hijos.

II. Cuando el patrono o sus delegados, deliberadamente causen al trabajador perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o en ocasión de él, en objetos que le pertenezcan o que estén a su cuidado.

III. La ejecución por parte del patrono de actos inmorales en el taller o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

IV. El peligro que por actos o sugestiones del patrono corra la moralidad del trabajador o de sus familiares que ocurran al lugar en que se presta el trabajo o que vivan con él.

V. El peligro serio de la seguridad o de la salud del trabajador, y la falta de condiciones higiénicas del taller o lugar del trabajo, cuando unas y otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido.

VI. La falta de puntualidad en el pago de la retribución o el pago de ésta en especies distintas de las estipuladas en el contrato o de las prevenidas por la ley.

Artículo 129. Para la mujer empleada como trabajadora que se aloje en casa del patrono, será además motivo suficiente para la rescisión del contrato el fallecimiento de la esposa de éste, el retiro o fallecimiento de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa, pero sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 130. Cuando el trabajador se retire por motivo justificado o sea despedido sin uno legal, tendrá derecho, no obstante, a recibir la parte de utilidades con arreglo a las disposiciones de la ley respectiva.

Artículo 131. Nunca será motivo justificado por parte del patrono para despedir al trabajador o de éste para retirarse del servicio, el hecho de que uno u otro ingresen a corporaciones patronales u obreras, o de que ejerciten sus derechos naturales, civiles o políticos.

Se presume que el hecho de despedir el patrono al trabajador o de separarse éste del servicio, contraviene esta disposición si se verifica dentro de los quince días siguientes del ingreso a la corporación o a la ejecución de los expresados derechos.

Artículo 132. Ni el patrono puede despedir al trabajador, ni éste retirarse, si dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvieran conocimiento probado de un motivo legal, no hicieren uso de ese derecho.

Artículo 133. El trabajador que sin causa justificada se retire del servicio, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones del derecho común, además de las que expresa este Código.

Artículo 134. Cuando, con motivo justificado, el patrono despida al trabajador o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios del trabajador se hará en el mismo día de la separación o a más tardar el siguiente.

Artículo 135. No será motivo justificado de separación el hecho de que el trabajador tenga que desempeñar algún cargo en los períodos electorales o sea llamado por las autoridades para cualquiera diligencia. En este caso el trabajador tiene la obligación de avisar a quien corresponda.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la jornada máxima y el salario mínimo

Artículo 136. La jornada legal máxima de trabajo ordinario, será de ocho horas. (Véanse arts. 137, 139, 141, 142 y 143.)

Artículo 137. La jornada legal de trabajo empezará a contarse desde el momento en que el obrero se presente en la fábrica, taller, establecimiento o lugar en que deba prestar sus servicios y terminará en el momento en que se suspendan las labores, salvo lo dispuesto en la fracción IX del artículo 36 de este Código. No se contará en la jornada de trabajo el tiempo destinado a las comidas del obrero ni el designado a los períodos de descanso.

Artículo 138. En las empresas cuyo trabajo tenga carácter continuo, por su propia naturaleza, cuando los contratos terminen, los obreros afectados por dicha terminación tendrán derecho sobre cualquiera otro para ser preferidos en el trabajo que desempeñaban, reanudándose el contrato con ellos.

Artículo 139. El trabajo diurno, se contará desde las seis de la mañana a las seis de la tarde, y el nocturno de las seis de la tarde a las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 140. El trabajo desarrollado durante el día, se cuotizará con el ciento por ciento sobre el precio del que quede dentro de la jornada máxima, siempre que sea extraordinario.

Artículo 141. En las jornadas mixtas la parte de trabajo diurno se cuotizará con la tarifa ordinaria y el nocturno con las fijadas con arreglo a la ley; pero si es extraordinaria, nunca podrá bajar del precio de jornada extraordinaria diurna.

Artículo 142. El trabajo nocturno desarrollado en las industrias que lo exijan por su propia naturaleza, se remunerará de acuerdo con la voluntad de los contratantes; pero no podrá bajar del precio convenido para el diurno con un recargo hasta de un cincuenta por ciento.

Artículo 143. En circunstancias extraordinarias, pero siempre de común acuerdo, o en los casos de accidentes que importen peligro para el trabajador o para el público, así como en aquellos en que la suspensión del trabajo ordinario acarree graves perjuicios para la empresa, podrá aumentarse la jornada legal, sin que en ningún caso pueda prestarse este servicio extraordinario por más de tres horas y tres veces consecutivas.

En estos casos, se abonará el ciento por ciento del abonado en las horas normales.

Artículo 144. Se entiende que la jornada máxima es obligatoria para aquellos que trabajan por un precio alzado diario y para los que prestan sus servicios a destajo cuando así se especifique en el reglamento o contrato, verificándose el trabajo en el establecimiento. (Véase art. 145.)

Cuando el trabajo se desarrolle a domicilio, podrá el trabajador hacer uso del tiempo que le convenga sin que el patrono incurra en violación alguna.

Artículo 145. Para los menores de edad comprendidos entre los doce y los dieciséis años, la jornada legal máxima será de seis horas y en ningún caso serán admitidos a prestar servicios extraordinarios.

Artículo 146. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso. Cuando alguna ley especial señale el día de descanso, se estará a lo en ella dispuesto. Si no hubiere dicha ley, se estará a lo prevenido en el reglamento del taller, y a falta de esta designación, será día de descanso el domingo de cada semana. (Véase art. 147.)

Artículo 147. Además del día de descanso hebdomadario, serán considerados con igual carácter el primero de mayo, el dieciséis de septiembre de cada año y los demás que fijen las leyes.

Artículo 148. La cuantía del salario será estipulada libremente en el contrato, pero en ningún caso podrá convenirse para los trabajadores contratados por jornal, un salario menor que el señalado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. (Véanse arts. 149, 150 y 151.)

Artículo 149. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de este Código, el que teniendo como base la cantidad o calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 150. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por las comisiones especiales de cada Municipio, en la forma que determine la ley respectiva.

Artículo 151. Cuando comisiones especiales no hubieren fijado la cuantía del salario de un trabajador y el patrono tampoco lo hubiere estipulado en el contrato, éste deberá pagar el que reciba el trabajador contratado por igual servicio y mejor retribuído.

Artículo 152. Cuando la remuneración del trabajo dependa de peso, medida, operación o comprobación de cualquier género, que tenga por objeto determinar la cantidad o calidad de la mano de obra, los obreros tendrán, a pesar de cualquier estipulación en contrario, el derecho de desempeñar e inspeccionar estas operaciones, ya personalmente o ya por medio de sus representantes, cualesquiera que éstos sean, en el interior del establecimiento. La oposición a esta medida hecha por los patronos, administradores o delegados de los primeros, se castigará con multa de veinticinco a quinientos pesos o el arresto correspondiente. (Véase art. 153.)

Artículo 153. El trabajador tiene derecho para hacer por sí o su representante, al patrono o su delegado, cualquiera clase de reclamación relacionada con el trabajo que

preste en el establecimiento, para lo que gozará de completa libertad de tránsito hasta el lugar en que aquélla debe ser hecha.

Artículo 154. El pago de la retribución deberá hacerse en moneda de curso legal, quedando prohibido el uso de fichas, tarjetas o cualesquiera otros objetos o signos representativos de dicha moneda. (Véanse arts. 155, 156 y 157.)

Artículo 155. El salario devengado por el trabajador, no podrá ser sometido a compensaciones, descuentos o reducciones sino por disposición de las autoridades judiciales o administrativas, dictadas con sujeción a la ley.

Artículo 156. El salario de los trabajadores no podrá ser embargado, sino cuando exceda de veinte pesos semanarios, y en dicho caso sólo podrá serlo en una quinta parte.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá dictar órdenes de embargo, detención o depósito de tales salarios, en cantidad mayor de la expresada.

La infracción a este precepto, es causa de responsabilidad, la que se exigirá de oficio a la autoridad que dictare la orden ilegal de embargo, detención o depósito.

Artículo 157. El salario devengado por menores de edad, cualquiera que sea la categoría en que se encuentren, por las disposiciones de este Código, pertenece en propiedad, administración y usufructo a los mismos y a ellos deberá entregarse por el patrono al hacer el pago.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Reglamento de talleres

Artículo 158. En los establecimientos industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente o demás análogos, habrá un reglamento que será discutido y formado por una comisión que estará integrada por tres representantes o delegados del patrono y tres trabajadores que serán nombrados por la agrupación, si éstos estuvieren organizados; en caso contrario, los nombrará la mayoría de los que en la negociación de que se trata presten sus servicios, detallándose en el reglamento, de manera precisa y clara, el régimen a que se sujetarán patrono y trabajadores, durante la prestación de los servicios. (Véanse arts. 160, 161, 163, 164 y 165.)

Artículo 159. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación del salario, especificándose si la liquidación ha de hacerse por unidad de tiempo, por tiempo fijo o por destajo.

II. Forma en que debe sujetarse el derecho de inspección que establece el artículo 152 de este Código.

III. Días y horas de pago, lugar en que éste deba verificarse y días y horas en que habrá de hacerse la entrega de materiales o el recibo de las obras para los trabajadores que las ejecuten fuera del establecimiento.

IV. Derechos y deberes del personal de la dirección.

V. Designación de las personas que practicarán la vigilancia o inspección.

VI. Recursos concedidos a los trabajadores en caso de dificultades o diferencias con el personal de que hablan las dos fracciones anteriores.

VII. Señalamiento de término en que los trabajadores o patronos deberán dar aviso anticipado para suspender el trabajo cuando no se haya previsto en la ley o en el contrato.

VIII. Horas de entrada y salida de los trabajadores, la señalada para tomar los alimentos, períodos de descanso durante el día, y día de descanso semanal.

IX. Instrucción para la limpieza de maquinaria y aparatos, talleres y locales, y modo en que debe practicarse e indicación de las medidas de seguridad que deben adoptarse en el manejo de aquéllos.

X. Precauciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los centros de trabajo.

XI. Indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

XII. Especificación de los deberes de cada trabajador en los diversos departamentos, así como los de los jefes de departamentos para con los trabajadores, estableciendo todas las obligaciones de éstos desde el de menor categoría hasta el patrono.

XIII. Correcciones y sanciones que puedan imponerse por faltas al reglamento del taller, con especificación de los casos en que procedan y de quienes deban imponerla.

XIV. La designación de la persona a quien deban dirigirse los trabajadores para presentar sus quejas o reclamaciones y forma de hacerlas, señalándose como tiempo máximo para la contestación el término de diez días, salvo la prórroga concedida por los trabajadores cuando sea causa de fuerza mayor.

XV. La designación de la persona de quien deben recibir o pedir órdenes los trabajadores.

XVI. Las demás especificaciones que se indican en el cuerpo de este Código o que se crean convenientes para la mejor regulación de las labores del establecimiento.

Artículo 160. Antes de ponerse en vigor cualquier reglamento, deberá ser enviado por duplicado a la Sección del Trabajo para su aprobación y registro.

Artículo 161. Este reglamento se fijará en lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los trabajadores que tomen de él las copias que desearen.

Artículo 162. La falta de reglamento será motivo para imponer al patrono una multa de cinco a trescientos pesos o el arresto correspondiente.

Artículo 163. Los reglamentos en vigencia, legalmente aprobados, serán obligatorios para los trabajadores que ingresen al establecimiento a que se refieran.

Artículo 164. La supresión o modificación de los reglamentos se sujetará en todo a lo dispuesto para su discusión y aprobación.

Artículo 165. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las modificaciones al reglamento que tengan por objeto mejorar la seguridad e higiene de los locales de trabajo, las cuales serán puestas en vigor inmediatamente.

Artículo 166. No podrán imponerse a los trabajadores otras correcciones por infracciones al reglamento, que las que en éste se hubieren establecido.

Las correcciones deberán ser comunicadas al trabajador el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres siguientes. El trabajador tendrá tres días, contados desde aquel en que se haga saber la corrección, para las observaciones conducentes y presentar descargos.

Si las defensas del trabajador no fueren satisfactorias en concepto del patrono, para desvanecer los cargos, se llevará el asunto al conocimiento de la Junta de Conciliación siguiéndose el procedimiento que el presente Código determina. (Véanse artículos 167 y 168.)

Artículo 167. Toda la corrección será impuesta en caso de inconformidad de alguna de las partes, hasta el día siguiente a aquel en que la Junta de Conciliación y

Arbitraje haya dado su fallo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del trabajador. En caso contrario, y si se comprobare que ésta fué impuesta sin causa justificada, se indemnizará al trabajador con el importe total del salario que hubiere dejado de percibir durante el tiempo perdido.

La corrección podrá ser levantada si la conducta posterior del trabajador lo ameritase.

Artículo 168. Los patronos llevarán un registro en el que deberá consignarse el nombre del trabajador que hubiere ameritado la corrección, la clase de ésta, la fecha en que haya sido impuesta y el motivo de la misma. Este registro estará siempre a la disposición de los funcionarios de la administración pública y de los representantes de los trabajadores, bajo la pena de veinte a cien pesos de multa por cada vez que se les rehusare.

Artículo 169. En los reglamentos se consignará la forma en que los representantes de sindicatos ejercitarán el derecho que tienen para hacer colectas y subscripciones con el fin de sostener cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De los sindicatos

Artículo 170. Se llaman sindicatos las uniones de trabajadores o patronos que se dedican a labores similares y que tienen por objeto la defensa de sus intereses económicos.

Artículo 171. Solamente los sindicatos de trabajadores tendrán personalidad jurídica para los efectos del presente Código, siempre que reúnan los siguientes requisitos (véanse arts. 173, 174, 175 y 176):

I. Contar por lo menos con veinticinco socios.

II. Tener un reglamento que norme sus funciones.

III. Haber designado un personal directivo.

IV. Inscribirse en la Sección del Trabajo, si se trata de la capital del Estado, o en las oficinas municipales, en su caso.

Artículo 172. Los reglamentos de los sindicatos deberán contener como puntos principales:

I. La denominación del sindicato y su domicilio social.

II. Las obligaciones, derechos y responsabilidades en que incurran los miembros del personal directivo.

III. Las obligaciones, derechos y responsabilidades de los miembros que formen el sindicato.

IV. Forma en que debe hacerse la recaudación de fondos y el objeto de su inversión.

Artículo 173. Para que un sindicato pueda ser inscrito, se requiere que el personal directivo de la agrupación formule la solicitud respectiva a la que se agregará el duplicado en que se hubiese constituído, con la expresión de los nombres que formen el personal directivo, acompañando un ejemplar del reglamento.

Artículo 174. Se prohibe terminantemente a los sindicatos mezclarse en asuntos religiosos.

Artículo 175. Ningún sindicato podrá ser registrado si no acredita debidamente llenar las condiciones que determina el artículo 171 y será borrado de dicho registro aquel que contravenga el artículo 174, así como el que lo solicite, sin perjuicio de tercero.

La autoridad correspondiente hará la declaración respectiva en el segundo de los casos expresados y la publicación en todos, pero para hacer la primera, oirá siempre a la agrupación interesada.

Artículo 176. Los sindicatos están obligados a rendir las noticias e informes que se les pidan por las autoridades en general y especialmente por la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 177. Se reconoce igualmente personalidad jurídica a las federaciones, confederaciones o Cámaras de Trabajo que tengan por unidad de constitución el sindicato, estableciendo las mismas obligaciones y derechos que para éste, pero con excepción del número.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De las huelgas y paros

Artículo 178. Se entiende por huelga, para los efectos de este Código, el acto concertado colectivamente, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido. (Véanse arts. 179, 180 y 181.)

Artículo 179. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono o patronos a cumplir con las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando por las circunstancias económicas se considere notoriamente injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Exigir la estricta observancia de las disposiciones de este Código y el fiel cumplimiento de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 180. La huelga sólo suspende los efectos del contrato que se hubiese celebrado con anterioridad sin extinguir las obligaciones y derechos que de él emanen, salvo en los casos en que la huelga tenga por objeto precisamente atacarlo.

Artículo 181. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas, contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 182. Los trabajadores no incurrirán en responsabilidad civil de ninguna naturaleza, a causa de una huelga lícita.

Artículo 183. Para que la huelga sea lícita, es necesario que concurran los requisitos siguientes (véase art. 182):

I. Que tenga por objeto cualquiera de los que concede el artículo 179 y que se observen las prescripciones del artículo 181 de este Código.

II. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen un escrito, fundando el objeto de la misma.

III. Que el patrono responda negativamente a la solicitud o no la conteste dentro del término legal.

IV. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento de la Sección del Trabajo y Previsión Social o de los Presidentes Municipales, en su caso, la petición y respuesta que se les dé por el patrono o bien el hecho de no haber sido contestada.

Artículo 184. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación a la Sección del Trabajo y Previsión Social o a los Presidentes Municipales o de Juntas auxiliares, entendiéndose que los servicios públicos a que se refiere este artículo, son los siguientes:

I. Servicios de comunicación.

II. Establecimientos hospitalarios.

III. Servicios de agua, de luz o de fuerza motriz.

IV. Servicio de inhumación.

V. Servicio de higiene pública.

Artículo 185. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados, entre el patrono y los trabajadores.

II. Por convenio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 186. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que indica el artículo anterior, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores en suspenso; y, de hacerlo, pagará a los huelguistas tres meses de sueldo, además de la responsabilidad civil que le resulte.

Artículo 187. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios a un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la participación de las utilidades

Artículo 188. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades.

Artículo 189. La fijación de la cantidad, que por concepto de participación corresponda a los trabajadores, se hará por las comisiones especiales subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 190. Para determinar la cantidad que por concepto de participación en las utilidades, le corresponda al trabajador, se tomará siempre en cuenta el importe de su salario, sin que dicha participación pueda ser menor del diez por ciento del mismo.

Artículo 191. Se declara de utilidad pública la formación y sostenimiento de instituciones de previsión social y, en consecuencia, de acuerdo con una ley que se expedirá, los trabajadores sujetarán los derechos que tengan en la participación de las utilidades para dichos fines.

Artículo 192. En todo lo demás que concierna al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley especial que se expida para el efecto.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

SECCION PRIMERA

Artículo 193. Los patronos son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, según las prescripciones de este capítulo. (Véanse arts. 196 y 218.)

Artículo 194. Para los efectos de este Código, se entiende por accidente toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o en ejercicio del trabajo que desempeñe.

Artículo 195. Se entiende por enfermedad profesional toda alteración de la salud del trabajador sobrevenida con ocasión o a consecuencia del ejercicio que desempeñe. (Véase art. 212.)

Artículo 196. La responsabilidad civil en contra de los patronos, por accidentes o enfermedades profesionales, tendrá lugar siempre que los unos o las otras, no sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Artículo 197. Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad de los patronos, son las siguientes:

I. Las fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hombre.

II. Las minas, las empresas carboníferas, las salinas y canteras.

III. Las fábricas y talleres metalúrgicos.

IV. La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiéndose los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.

V. Los establecimientos donde se produce o se emplean industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

VI. La construcción, reparación y conservación de vías férreas, caminos, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

VII. Las faenas agrícolas forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre. En estos trabajos la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

VIII. El acarreo y transporte por vía terrestre, fluvial o aérea.

IX. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

X. Almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

XI. Los teatros, espectáculos cinematográficos y circos, con respecto a su personal asalariado.

XII. Los cuerpos de bomberos.

XIII. Los establecimientos de producción de gas o de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.

XIV. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

XV. Todo el personal encargado de carga y descarga.

XVI. Toda industria o trabajo similar no comprendidos en los números precedentes.

Artículo 198. La responsabilidad de los patronos en una enfermedad profesional sobrevenida a los trabajadores, se rige por las disposiciones establecidas para los accidentes del trabajo. (Véase art. 197.)

Artículo 199. Las indemnizaciones que el patrono tiene la obligación de hacer cuando sobrevenga un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, se dividen en provisionales y definitivas. (Véase art. 211.)

Artículo 200. Las indemnizaciones provisionales son aquellas que comprenden los gastos de médico, medicinas y el salario íntegro hasta por seis meses.

Estas deberán satisfacerse sin demora por el patrono, mientras no queda definida la clase de incapacidad que para el trabajo resulte, bien por el accidente o por la enfermedad profesional. (Véase art. 214, párrafo III, y art. 217.)

Artículo 201. Las indemnizaciones definitivas son aquellas que deben decretarse siempre que se haya determinado, con arreglo a este Código, la clase de incapacidad que se produzca en el trabajador por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional.

Artículo 202. Las incapacidades se dividen, para los efectos de esta ley, en las siguientes clases:

I. Parcial temporal.
II. Parcial perpetua. (Véanse arts. 209 y 210.)
III. Absoluta temporal para el trabajo habitual.
IV. Absoluta temporal para todo trabajo.
V. Absoluta perpetua para el trabajo habitual.
VI. Absoluta perpetua para todo trabajo.
VII. La muerte. (Véase art. 328.)

Artículo 203. Los trabajadores percibirán, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, una indemnización que será regulada conforme a las disposiciones siguientes (véanse arts. 213, 324 y 325):

I. En caso de incapacidad parcial o temporal, el patrono está obligado a dar como indemnización una cantidad igual a la disminución de salario que se haya sufrido en virtud de la incapacidad, no excediendo de seis meses. En caso contrario, se estará a lo dispuesto para la incapacidad parcial perpetua.

II. Si se tratare de incapacidad parcial perpetua, el patrono abonará al trabajador una indemnización de un año de salario o le proporcionará, si así lo desea aquél, un trabajo en el que devengue igual remuneración a la que antes percibía.

III. Cuando sobrevenga una incapacidad absoluta temporal para el trabajo habitual, se abonará al trabajador, como indemnización, una cantidad igual a la diferencia entre el salario que devengue en su nueva ocupación y el que primitivamente gozaba, hasta el día en que pueda volver a su trabajo habitual, no excediendo de seis meses. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por la fracción IV de este mismo artículo.

IV. Si el accidente produce una incapacidad absoluta temporal para todo trabajo, la víctima recibirá como indemnización del patrono, su salario íntegro durante todo el tiempo que dure la incapacidad hasta que pueda volver al trabajo, no excediendo de seis meses. En caso contrario, se estará a lo dispuesto para la incapacidad absoluta perpetua para todo trabajo.

V. En caso de incapacidad absoluta perpetua para el trabajo habitual, el patrono abonará como indemnización al trabajador una cantidad igual a dieciocho meses

de salario, siempre que la incapacidad no impida al trabajador dedicarse a otro género de ocupaciones.

VI. En caso de incapacidad absoluta perpetua para todo trabajo, se abonará al trabajador como indemnización una cantidad igual a dos años de salario.

VII. En caso de muerte, debida a un accidente del trabajo, el patrono quedará obligado a pagar una indemnización que comprenderá desde luego los gastos de sepelio, sin que éstos puedan exceder de cincuenta pesos.

A los ascendientes, descendientes y cónyuge, siempre que los segundos no sean mayores de dieciocho años, en los términos siguientes:

I. Con una suma igual al salario medio de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos legítimos, naturales reconocidos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

II Con una suma igual a dieciocho meses de salario si sólo dejase hijos o nietos.

III. Con un año de salario a la viuda sin hijos ni descendientes del difunto.

IV. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes, fuesen mayores de cincuenta años y careciesen de recursos.

Cuando sólo quede un ascendiente se le darán seis meses de salario.

La indemnización comprendida para caso de muerte, se decretará forzosamente cuando los descendientes legítimos o naturales estén enfermos o incapacitados, aun cuando hayan cumplido los dieciocho años que como límite fija este Código.

Artículo 204. En el caso de que concurran hijos naturales con legítimos de la víctima por un accidente del trabajo o enfermedad profesional, la indemnización será repartida por igual entre todos. En cuanto a los demás comprendidos en el artículo anterior, para percibir la indemnización se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, con las modificaciones especiales que al efecto determine la ley respectiva.

Artículo 205. El trabajador que sufriere un accidente tiene a su favor la presunción legal de haberse verificado en las condiciones del artículo 194 de este Código. Corresponde al patrono la prueba de su excepción.

Artículo 206. El patrono puede, siempre que lo crea necesario, pedir a la Sección del Trabajo y Previsión Social, un examen sobre el estado de salud del trabajador que ingrese a su establecimiento para alegar a su tiempo la acción que convenga a sus intereses.

Se impondrá administrativamente una multa que no exceda de cien pesos, al patrono que pida dicho reconocimiento, sin acompañar el dictamen de su médico particular.

Artículo 207. Los primeros auxilios en todo caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional se harán siempre por el médico que designe el patrono.

Las ulteriores curaciones se practicarán por el de la elección del trabajador. A este efecto los Presupuestos del Estado contendrán una Partida que tenga por objeto cubrir inmediatamente los honorarios del médico que elija el trabajador en aquellos casos en que dichos gastos no sean cubiertos inmediatamente por el patrono. Esta disposición deja a salvo íntegros los derechos del trabajador y la acción administrativa para castigar al patrono que rehuse a cubrir la indemnización provisional con una multa que no exceda de quinientos pesos.

Artículo 208. En el caso del artículo anterior, la constancia que el Estado recabe del profesionista que hubiese prestado su trabajo para la curación de un accidente o de un trabajador a quien hubiese necesidad de prestarle auxilios rápidos, será título bastante para que la Autoridad Judicial competente dicte ejecución contra el patrono por la cantidad que dicha documentación ampare.

Artículo 209. En el caso de la fracción II del artículo 202 de este Código, cuando la incapacidad parcial perpetua para el trabajo habitual pueda conceptuarse en una excedente al cincuenta por ciento, se tendrá en consideración para decretar los beneficios de este capítulo, lo dispuesto para la incapacidad absoluta perpetua para el trabajo habitual.

Artículo 210. En el caso de que un accidente del trabajo produzca una incapacidad en el trabajador, a pesar de que la habilidad especial del mismo pueda substituir las funciones de los órganos perdidos, se le considerará comprendido en la fracción respectiva del artículo 202 de este Código.

Artículo 211. Para decretar las indemnizaciones que se previenen en este capítulo, se tomará como base el salario que hubiese disfrutado el trabajador durante las cuatro semanas últimas de trabajo normal que haya tenido. (Véase art. 308.)

Cuando esto no fuere posible, se atenderá al salario medio tomado por igual regla respecto de otros trabajadores que ejecuten un trabajo análogo.

Artículo 212. Los aprendices que existan en los establecimientos industriales o bajo cualquier otro patronato, a pesar de lo prevenido en el artículo 91, tendrán contra el patrono los mismos derechos que concede este Código para los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a todos los trabajadores en general.

Artículo 213. Las indemnizaciones determinadas por este Código se aumentarán una mitad más de su cuantía cuando el accidente o la enfermedad profesional se produzcan en un establecimiento que careciere de los aparatos, medios de precaución o condiciones de salubridad necesarias para prevenirlos.

Igual agravación se impondrá a los patronos que no dieren las instrucciones necesarias para el manejo de las máquinas y aparatos.

Artículo 214. La indemnización provisional, la percibirá el trabajador desde el momento en que sufra el accidente hasta el día en que cicatricen las lesiones que sean resultado de la misma.

En caso de que esto no sea posible determinarlo, siempre que el médico de asistencia considere haber hecho la última curación.

Si el trabajador puede dedicarse a sus ocupaciones habituales, aunque fuere de una manera parcial, cesará de percibir la indemnización provisional desde el momento en que se haga esta declaración por el facultativo que lo atienda, estándose en ese caso a lo dispuesto en el artículo 203 de este Código.

Artículo 215. Los facultativos bajo cuya dirección se encuentre el trabajador, están obligados a librar en su caso las siguientes certificaciones (véase art. 216):

I. En cuanto se produzca el accidente, la de esencia.

II. En cuanto se obtenga la cicatrización de las lesiones, la de sanidad, con expresión de si se puede volver al trabajo aunque sea de una manera parcial y la clase de incapacidad si se puede definir, ya clasificándola en las que expresa el artículo 202 de este Código.

III. En caso de muerte, la defunción.

Artículo 216. Para extender el certificado a que se refiere la fracción II del artículo 215, el facultativo podrá auxiliarse con dos peritos nombrados por él y bajo su responsabilidad, en el oficio o arte que el trabajador desempeñe.

Artículo 217. En los casos en que el trabajador pueda volver a sus ocupaciones habituales por haber cicatrizado las lesiones que se produjeron en el accidente del trabajo, aun cuando sea parcialmente, el patrono quedará exento de la responsabi-

lidad civil que con él tenga por la parte que pueda devengar con su trabajo, respecto del salario que con anterioridad del accidente disfrutare.

Artículo 218. En todo caso de accidente del trabajo, los patronos tienen la obligación de comunicarlo circunstanciadamente a la Sección del Trabajo y Previsión Social, a las oficinas de su dependencia y a la primera Autoridad Administrativa del lugar, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo pena de uno a cien pesos de multa.

Artículo 219. Cuando un trabajador se incapacite a causa de enfermedad profesional, tendrá derecho, él o su familia, a las indemnizaciones a que se refiere este capítulo, concurriendo las circunstancias siguientes:

I. La enfermedad debe ser declarada a efecto de la clase de trabajo que realice la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.

II. No se pagará indemnización si se prueba que el trabajador padecía de esa enfermedad, antes de ingresar a la ocupación que ha tenido que abandonar.

III. La indemnización será exigible del último patrono que empleó al trabajador durante el referido año, en la ocupación a cuya naturaleza fué debida la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otra empresa, en cuyo caso ésta será responsable.

IV. Si la enfermedad por su naturaleza puede ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparen durante el anterior año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono las indemnizaciones pagadas por éste, determinándose la proporción por la Sección del Trabajo y Previsión Social en caso de controversia.

V. El patrono en cuyo servicio se incapacite un trabajador por enfermedad profesional, dará parte a las autoridades que determina el artículo anterior.

Artículo 220. El patrono de las negociaciones a que se refiere el artículo 179 de este Código, podrá en vez de las indemnizaciones que se establecen en el artículo 203, fracción VII y las subsecuentes, para el caso de muerte, conceder pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de la víctima o sus derechos-habientes, en la forma o cuantía que en seguida se expresan:

I. De una suma igual al cuarenta por ciento del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos legítimos, naturales reconocidos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, hasta que estos últimos cumplan la edad de dieciocho años.

II. De veinte por ciento del salario anual de la víctima a la viuda sin hijos ni descendientes de aquélla.

III. De diez por ciento para cada uno de los ascendientes si no dejase la víctima viuda ni descendientes, siempre que el total no exceda del treinta por ciento del salario. En el caso de la fracción I, sólo percibirá conjuntamente la viuda los beneficios de la pensión, con los demás a que se hace referencia, si no contrajera segundas nupcias ni haya sospechas fundadas de que tiene relaciones maritales.

Artículo 221. Los patronos pueden igualmente substituir las obligaciones de los artículos 200 y 201 de este Código, o cualesquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en la cabeza del trabajador de que se trate, de los accidentes, en una sociedad de Seguros legalmente constituída y aceptada por la Sección del Trabajo y Previsión Social; pero nunca podrán bajar los importes de los seguros, de la cantidad que conforme a las reglas debería percibir el trabajador en los respectivos casos.

Artículo 222. Todo contrato de trabajo, en el que se substituyan al tenor de los artículos que preceden las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con pensiones vitalicias o pólizas de seguro, será nulo si no se extiende por escrito.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Artículo 223. Las indemnizaciones provisionales se pagarán de acuerdo con las fracciones siguientes:

I. En cuanto a la primera curación o auxilios más inmediatos, tan pronto como el patrono o sus dependientes tengan conocimiento de que se ha verificado un accidente o se han manifestado en forma violenta los primeros síntomas de la enfermedad profesional.

II. En lo referente al pago del salario íntegro a que tiene derecho el trabajador mientras no se cicatrizan las heridas, se aplica la última curación o se sabe la incapacidad definitiva en que quedará colocado, se estará a la forma convenida en el contrato; pero se hará siempre por semanas adelantadas cuando este término sea el fijado para recibir el salario.

III. Los gastos de médico y medicinas que corresponden ya al designado por el patrono o bien por el que elija el trabajador, en el caso del artículo 207, se harán por el patrono al primer requerimiento del profesionista o proveedor de medicamentos.

En caso de negativa por parte del patrono para cubrir los gastos mencionados, el Estado, de acuerdo con lo prevenido por la misma disposición, cubrirá dichos gastos, recabando los documentos comprobantes del crédito a efecto de que por su parte ejercite las acciones que al trabajador compitiesen contra el patrono.

Las cantidades que ingresen al Erario por el cobro de estos créditos así como por la multa a que se refiere la última parte del artículo 207, ya citado, que siempre se hará efectiva, aumentarán exclusivamente la partida correspondiente del Presupuesto.

IV. En el caso de que el patrono y el trabajador por solicitud de cualesquiera de ellos, quieran llegar a un avenimiento sobre la manera de percibir la indemnización provisional, será forzosa la intervención de la Sección del Trabajo y Previsión Social o de sus dependencias en las poblaciones foráneas, sin que dicho convenio pueda modificar el monto de las mismas, conforme a las prescripciones de este Código y la cláusula o cláusulas que en tal sentido se establecieron, serán nulas.

El convenio de referencia será siempre por escrito y será autorizado por el Jefe de la Sección del Trabajo y Previsión Social o de sus dependencias.

Artículo 224. Las acciones por indemnizaciones definitivas, se ejercitarán sujetándose a lo prevenido para el juicio ejecutivo de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 225. A la demanda, en el caso del artículo anterior, se acompañarán precisamente para despachar la ejecución los siguientes documentos:

I. El contrato de trabajo cuando lo hubiere por escrito.

II. Los certificados médicos a que se refiere el artículo 215 de este Código.

Artículo 226. En esta clase de juicios no se admitirán las excepciones de reconvención y compensación.

Artículo 227. La apelación admisible en esta clase de juicios, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Artículo 228. Las sentencias que hubieren causado ejecutoria, y que se refieren a indemnizaciones definitivas por accidentes de trabajo o enfermedades profesiona-

les, serán revisables a solicitud del trabajador en un término de tres años cuando los primeros o éstas, hayan determinado una mayor incapacidad de la que se hubiere tenido en consideración al dictar la sentencia.

Artículo 229. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, deberá ser posterior a la fecha de la misma sentencia.

TITULO VIII

CAPITULO I

De la Sección del Trabajo y Previsión Social

Artículo 230. Se establece en el Estado, dependiente de la Secretaría General del Departamento Ejecutivo, la Sección del Trabajo y Previsión Social. (Véanse artículos 231, 232, 233, 238, 240 y 244.)

Artículo 231. La Sección del Trabajo y Previsión Social tendrá las funciones siguientes:

I. Legislación.
II. Estadística.
III. Inspección.
IV. Información.
V. Colocación gratuita.
VI. Sección Técnica.
VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 232. Corresponde a la Sección del Trabajo en sus funciones de legislación, el estudio de las disposiciones o proyectos que le ordene el Ejecutivo o la iniciativa de los mismos que a éste haga para los efectos de la ley, en todo lo relativo al trabajo y previsión social.

Artículo 233. La Sección del Trabajo y Previsión Social llevará, además de las Estadísticas que le impongan la ley y el Ejecutivo considere necesarias, las siguientes:

I. Costo de la vida.
II. Las huelgas y paros.
III. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
IV. La de cantidades percibidas anualmente por los trabajadores en concepto de participación en las utilidades.
V. La de las condiciones generales de la industria, incluyendo el costo de mano de obra y precio de la materia prima.
VI. La de los conflictos entre el capital y el trabajo.
VII. La de los conflictos individuales, que se susciten por el no cumplimiento al contrato de trabajo.
VIII. La de los arreglos que en virtud de la conciliación se hubiere obtenido en los conflictos colectivos y los individuales.

Artículo 234. El servicio de Inspección de la Sección del Trabajo y Previsión social, comprenderá (véanse arts. 235 y 236):

I. El de las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones petroleras, mineras, haciendas, fundiciones, cervecerías y demás centros de trabajo.
II. La vigilancia del trabajo encomendado a la mujer y a los menores de edad.

III. El cumplimiento de los reglamentos interiores de los centros de trabajo.
IV. La denuncia de infracciones a los reglamentos y leyes relativas.
V. La inspección de las agencias de colocaciones.
VI. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 235. Los funcionarios y empleados que ejerzan las funciones de Inspección, en el ejercicio de ella, dependen del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 236. Todos los miembros del cuerpo de inspección pueden requerir en cualquier momento el auxilio de la fuerza pública por los conductos debidos, para el ejercicio de sus funciones; pero lo harán directamente en los casos urgentísimos, dando el aviso a quien corresponda.

Artículo 237. La Autoridad administrativa, por conducto de la Sección del Trabajo, impondrá a su juicio una multa que no exceda de quinientos pesos ni sea menor de diez, en el caso de oposición por parte del patrono o sus representantes o que los empleados y funcionarios encargados de la inspección, practiquen la que fuere necesaria en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a ley.

Artículo 238. La Sección del Trabajo y Previsión Social, ministrará al público toda clase de los datos que fueren solicitados y que obren en sus oficinas, y publicará mensualmente un Boletín en el que se expresen todos los trabajos desarrollados en el transcurso de este tiempo, por la misma Sección.

Artículo 239. La disposición anterior no comprende aquellos datos o documentos que la misma Sección del Trabajo necesite conservar en secreto, para el mejor funcionamiento de sus dependencias o la garantía de derechos de los particulares.

Artículo 240. Queda prohibido publicar en el Boletín del Trabajo cualquiera noticia o artículo extraño a los asuntos del trabajo y previsión social.

Artículo 241. Para lograr los fines de colocación gratuita de esta Sección, se establecerán en el Estado cuantas Agencias sean indispensables y las relaciones bastantes con Centros de Trabajo y oficinas análogas:

Artículo 242. La función técnica de la Sección del Trabajo y Previsión Social, se determinará en todos aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales en ciencias o artes relacionados con las disposiciones de este Código y sus Reglamentos. (Véase art. 243.)

Artículo 243. Esta función estará desempeñada por el personal que determina el presente Código, y los miembros que como agregados ordene el Ejecutivo en sus respectivos casos.

Artículo 244. La Sección del Trabajo y Previsión Social estará constituída para su funcionamiento por el siguiente personal:

Un Jefe de la Sección.
Un Sub-Jefe.
Un Abogado.
Un Ingeniero.
Un Médico.
Tres Oficiales Primeros.
Tres Inspectores.
Cuatro Mecanógrafos.
Un Taqui-Mecanógrafo.
Un Mozo de Oficios.
Un Conserje.

Artículo 245. En cada uno de los Municipios del Estado, Departamentos y Pueblos, el Regidor de Fomento o miembro de la Junta Auxiliar respectiva, será un Inspector del Trabajo; él se sujetará a todo lo relativo a las disposiciones de este Código y las órdenes que reciba de la Sección del Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO II

De las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 246. Los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos, y uno del Gobierno; según el tenor de las disposiciones de este capítulo. (Véanse arts. 247 y 248.)

Artículo 247. Los conflictos y diferencias de carácter puramente individual estarán, no obstante, sujetos a la competencia de las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje. (Véanse arts. 248 y 326.)

Artículo 248. Para los efectos de este Código, se entiende por conflicto colectivo el que surge entre el capital y el trabajo como entidades económicas y por conflicto individual el que sólo tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo, aun cuando dicho contrato sea colectivo.

Artículo 249. Para los efectos del presente Código los conflictos serán instruídos, conciliados o fallados por las instituciones que a continuación se expresan:

I. Juntas de Conciliación Permanentes. (Véase art. 250.)

II. Juntas de Conciliación Temporales. (Véase art. 251.)

III. Arbitros. (Véase art. 252.)

IV. Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 250. Las Juntas de Conciliación Permanentes se establecerán en cada industria, taller, casa comercial, finca agrícola, etc., en que hubiese un número de trabajadores cuando menos de veinticinco.

Artículo 251. Las Juntas de Conciliación temporales se establecerán en aquellas negociaciones en que el número de trabajadores no llegue al determinado en el artículo anterior, por nombramiento que en cada caso en que se suscite un conflicto, haga el patrono o el trabajador de sus respectivos representantes; mas cuando se tratare de conflictos colectivos, los representantes de los trabajadores se elegirán a mayoría absoluta de votos, entre los de la negociación o negociaciones afectadas por el conflicto.

Cuando el número de trabajadores que desempeñen sus labores en centros de trabajo, sea tan corto que no pueda integrar la Junta de Conciliación a que se refiere la primera parte de este artículo, el trabajador tendrá derecho a elegir su representación entre los del mismo oficio o profesión que él desarrolle.

Artículo 252. Los árbitros funcionarán en los casos siguientes:

I. Cuando fracasada la conciliación las partes que hubiesen asistido a ella convengan en sujetar sus diferencias al fallo de un tercero o terceros, de una manera espontánea.

II. Cuando propuestos por los miembros de la Junta de Conciliación para resolver el conflicto surgido, acepten las partes dicha proposición.

Las decisiones de estos árbitros surtirán los efectos de un contrato solemnemente otorgado entre las partes.

Los miembros de la Junta de Conciliación, pueden ser los árbitros.

Artículo 253. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá por residencia la Capital del Estado, dependerá de la Sección del Trabajo y Previsión Social y sus miembros integrantes se elegirán, tratándose de representantes de los trabajadores, por las Confederaciones del Estado, y tratándose de los patronos, por las Cámaras de Comercio, Agrícola y Centro Industrial. Si los patronos o trabajadores dejaren de hacer el nombramiento de representantes, lo hará en su rebeldía el Gobernador del Estado; mas, si posteriormente cumplieren unos y otros con esa obligación, los agraciados con el nombramiento tomarán posesión de su cargo. (Véanse artículos 254, 256 y 258.)

Artículo 254. Las Juntas de Conciliación Permanentes y la Central de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año, y tomarán posesión el día primero de enero.

Artículo 255. En los casos en que la institución patronal dé principio a sus trabajos después de esta fecha, tomarán posesión las primeras, tan luego como éstos se organicen.

Artículo 256. Al instalarse una Junta de Conciliación, dará aviso por escrito a la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Igual obligación tendrán los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con expresión de los nombres de las personas que formen parte de las mismas, así como del lugar en que vayan a desempeñar sus labores.

Artículo 257. Las Juntas de Conciliación estarán constituídas por dos representantes de los trabajadores y dos de los patronos, nombrados por mayoría absoluta de los presentes con sus respectivos suplentes. (Véanse arts. 254, 255, 256 y 260.)

Artículo 258. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje estará formada por siete miembros, siendo tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno, con sus suplentes respectivos, excepto el último.

Artículo 259. En los casos en que por circunstancias especiales, a juicio del Gobernador, sea necesaria su intervención personal para decidir de un asunto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, aquél podrá avocarse al conocimiento personalmente o por medio del Jefe de la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 260. Las Juntas de Conciliación a que se refieren los artículos 250 y 251 de este Código, conocerán de todos los conflictos individuales entre el patrono y trabajador, así como de los colectivos entre el capital y el trabajo que se susciten en el centro donde se encuentren establecidos.

Artículo 261. Si la conciliación hubiese fracasado, en los conflictos de que se ocupan los artículos 246 y 247, la Junta remitirá ante la misma, en la forma que sigue:

Conciliación y Arbitraje, para que sean revisados en segunda instancia, emplazando aquélla a las tres partes para que se presenten a continuar el procedimiento dentro del término de cinco días.

Artículo 262. Al número de días fijados por el artículo anterior, se aumentará el correspondiente a la distancia, a razón de un día más por cada veinte kilómetros o fracción.

Artículo 263. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, recibido el expediente, provocará por segunda vez el avenimiento entre las partes, pudiendo recibir las pruebas y alegatos que quisieren presentar por escrito o de palabra; y si la conciliación fracasare nuevamente, las citará para sentencia de arbitraje.

Artículo 264. Las Juntas de Conciliación, así como la Junta Central de Con-

ciliación y Arbitraje cuando funcione como Junta de Conciliación únicamente, dividirán el procedimiento en dos períodos (véanse arts. 268, 269, 270 y 271):

I. El de instrucción o investigación.

II. El de conciliación.

Durante el primer período, que no podrá exceder de diez días, las partes pueden rendir cuantas pruebas estimen conducentes, así como las que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estimen necesarias para completar la instrucción. (Véanse arts. 261, 262, 263, 265, 266, 268, 269 y 270.)

El segundo, se reducirá a la celebración de dos audiencias en que el Presidente de la Junta de Conciliación provocará a las partes a un avenimiento.

Artículo 265. Las pruebas a que se refiere el artículo anterior deberán rendirse aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en todo aquello que no implique menoscabo del término de diez días que como máximo concede este Código.

Artículo 266. El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje será verbal o escrito, a elección de las partes; pero si la solicitud de conciliación hubiese sido ejecutada por alguno de estos medios, se continuará en esa forma todo el procedimiento.

Artículo 267. Los árbitros tendrán como procedimiento, el que las partes hubiesen convenido; pero dicho convenio se asentará forzosamente por escrito.

Artículo 268. Cualquier trabajador o patrono que tenga alguna queja contra su patrono o trabajador, respectivamente, en cuestiones conexas con el trabajo y que impliquen un conflicto puramente individual; o el representante común de los trabajadores, en el caso de un conflicto colectivo, acudirá ante la Junta de Conciliación del establecimiento o la que para el caso especial se integre de acuerdo con el artículo 251, y expondrá la misma, en la forma que sigue:

Nombre y apellido (o razón social) del promovente.

Nombre y apellido (o razón social) del acusado.

Acto u omisión que dá lugar a la queja.

Fecha o fechas en que se ha verificado el acto u omisión que se reclama.

Testigos, que podrán ser hasta cinco.

Preceptos de la Ley o del contrato del Trabajo que se estimen quebrantados.

Demanda concreta que haga el quejoso.

Artículo 269. Inmediatamente que el Secretario de la Junta de Conciliación respectiva, conozca la demanda que de palabra o por escrito se hiciere conforme al artículo anterior, procederá a abrir el término probatorio a que se refiere el artículo 264, incluyendo por principio de estas diligencias la declaración del demandado, a quien se le citará tan luego como se haga constar la apertura del término de prueba.

Artículo 270. Todas las diligencias que se practiquen con motivo de los conflictos surgidos entre patronos y trabajadores, o entre el Capital y el Trabajo, se asentarán en acta continua cerrándose la de cada día con las firmas del Presidente y Secretario de las Juntas de Conciliación o Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 271. El período de conciliación a que se refiere la última parte del artículo 264, no podrá exceder del término de diez días.

Artículo 272. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje dictará su fallo dentro del término de 5 días, pudiendo prorrogarlo hasta 10, con acuerdo expreso del Gobernador del Estado; y lo enviará inmediatamente a uno de los Jueces de Pri-

mera Instancia de la capital para que éste le dé fuerza ejecutoria y lo haga saber a las partes.

Artículo 273. Contra las resoluciones que dicte la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no cabrá ningún recurso ordinario.

Los fallos que emita la Junta de Conciliación y Arbitraje en asuntos de carácter puramente individual, quedarán comprendidos en lo dispuesto por la fracción II del artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 274. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, además del personal que le fija el artículo 258, se auxiliará en sus labores por el que le proporcione la Sección del Trabajo y Previsión Social para su mejor funcionamiento. (Véase art. 275.)

Artículo 275. El abogado adscrito a la Sección del Trabajo y Previsión Social, será el asesor forzoso de la Junta, pero el Gobernador del Estado podrá nombrar uno especial cuando así lo requieran las circunstancias del caso.

En la misma Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que estará pagada por el erario público, habrá un Secretario independiente de los demás miembros.

Artículo 276. Los miembros de las Juntas de Conciliación establecidas por disposición de los artículos 250 y 251, serán pagados por la parte que los haya designado; pero, tan luego como la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, o la competente, en su caso, dicte fallo condenatorio, la parte favorecida por él reclamará a la condenada en el mismo, el pago de los gastos causados.

Artículo 277. Si en el caso del artículo 251 alguna de las partes se rehusare a integrar la Junta de Conciliación, la perjudicada con esta omisión acudirá a la primera autoridad política del lugar para que ésta le fije un término de cinco días, como máximo, dentro del cual cumpla con lo dispuesto por la disposición antes citada, con apercibimiento de hacerle efectiva una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Vencido el término, si la parte requerida para integrar la Junta dejare de hacerlo, la perjudicada acudirá a la Central de Conciliación y Arbitraje que procederá sin más trámites a dictar su resolución con vista de las pruebas presentadas y los alegatos que haga el ocursante previo acuse de rebeldía.

La sentencia se ajustará a lo prevenido en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 278. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando las partes se rehusen a cumplir con lo prevenido por el artículo 250, en lo que se refiere a la sujeción de los conflictos a las Juntas de Conciliación que la misma disposición establece.

Artículo 279. Los miembros de la Junta de Conciliación serán castigados administrativamente, por la autoridad política del lugar donde funcionen, con una multa que no exceda de diez pesos en caso de que concurran tres faltas sucesivas para la integración de las mismas.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Higiene y seguridad

Artículo 280. Los establecimientos o lugares donde se ejerza el trabajo colectivamente, deberán estar constantemente aseados y presentar las condiciones de higiene y de salubridad necesarias para la salud del personal empleado. (Véanse artículos 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 311 y 312.)

Artículo 281. Los reglamentos municipales determinarán las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a los establecimientos industriales y a las explotaciones agrícolas y mineras, principalmente en lo que concierne a la ventilación, luz, agua potable, emanaciones gaseosas, precauciones que deben ser tomadas contra incendio, etc., y las reglas especiales a que deberá sujetarse el ejercicio de ciertas profesiones u oficios peligrosos por su misma naturaleza. Dichos reglamentos se expedirán de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad y tomando en consideración al expedirlos, lo dispuesto en los artículos siguientes. (Véanse artículos 303 y 305.)

Artículo 282. Los pisos deberán ser lavados cuidadosamente cuando menos una vez al día antes o después de la ejecución del trabajo, pero en ningún caso durante la ejecución del mismo.

Artículo 283. En los lugares donde se empleen materias orgánicas alterables, el piso deberá ser impermeable y bien nivelado, y los muros cubiertos de cemento u otra materia fácilmente lavable. Tanto el piso como los muros deberán lavarse con una solución desinfectante siempre que sea necesario. Los residuos de esta clase de industrias no podrán conservarse en el lugar donde el trabajo se esté ejecutando, sino que serán inmediatamente arrojados de él, o introducidos en recipientes metálicos herméticamente cerrados y lavados todos los días.

Artículo 284. La atmósfera de los centros de trabajo se mantendrá libre de toda emanación nociva. Los residuos perjudiciales y los gases deletéreos de la industria deberán tener fácil salida al exterior, y en puntos distintos del lugar donde se reunan los trabajadores. Los excusados, albañales, tuberías de gas y chimeneas, estarán construídas de manera que no dejen ningún mal olor.

Artículo 285. Habrá cuando menos un excusado por cada veinticinco personas y estarán colocados en lugares bien ventilados, con pavimento impermeable.

Artículo 286. La capacidad del lugar cerrado donde trabajen los empleados y obreros no será inferior a siete metros cúbicos por cada uno de éstos. Esta capacidad se aumentará hasta diez metros cúbicos por cada individuo, tratándose de laboratorios químicos, cocinas, fraguas u otra industria análoga.

Artículo 287. Los locales destinados a la ejecución del trabajo colectivo deberán estar bien ventilados por ventanas que den al exterior y que bajen para impedir una elevación exagerada de la temperatura en aquellas industrias que empleen el fuego para la elaboración de sus productos.

Artículo 288. Los molinos de harina y toda otra industria que desprenda polvo en cantidad nociva a la salud de los trabajadores, deberán estar provistos de los aparatos necesarios para obtener una respiración enérgica. (Véanse arts. 289 y 290.)

Artículo 289. Para desalojar los gases pesados como los vapores mercuriales, el sulfuro de carbono, etc., la ventilación tendrá lugar hacia abajo comunicando los recipientes o aparatos que los produzcan con los ventiladores.

Artículo 290. La pulverización de materias irritantes y tóxicas se hará precisamente en aparatos cerrados de una manera mecánica.

Artículo 291. Los empleados y trabajadores no deberán tomar sus alimentos en los mismos lugares donde ejerzan su trabajo cuando se trate de industrias que empleen o produzcan substancias tóxicas o desprendan gases incómodos, insalubres o nocivos.

Artículo 292. Los patronos o empresarios pondrán a disposición del personal

empleado por ellos, para su aseo, el suficiente número de lavabos, jabones, toallas, e cétera.

Artículo 293. También pondrán a su disposición la cantidad de agua potab que baste para sus necesidades.

Artículo 294. Los motores de vapor o de gas, los eléctricos, las ruedas hidráu licas, las turbinas y otros aparatos motrices, no serán accesibles sino para los tra bajadores que cuidan de ellos, y deberán estar a cubierto del resto del personal y d público en general por bandas o cubiertas protectoras. Los pasillos entre las máqu nas, mecanismos o instrumentos movidos por los motores, tendrán un ancho no m nor de ochenta centímetros, y su pavimento estará bien nivelado, y sin partes re balosas, quebradizas y flexibles. Las escaleras serán sólidas y provistas de pasama nos, también sólidos, los pozos, aberturas, depósitos, recipientes de líquidos corrosivo o calientes, y las calderas estarán provistas de barandas o cubiertas protectoras. To das las piezas salientes y movibles y todas las partes peligrosas de las máquina principales, las bielas, volantes, árboles, ruedas de engrane, correas y cables de trans misión, los cilindros, y en general toda pieza que ofrezca peligro para el que la toqu será provista de aparatos eficaces. (Véanse arts. 295, 296, 297 y 301.)

Artículo 295. La iniciación del movimiento y el paro de las máquinas deber ser siempre precedida del aviso correspondiente; los Jefes del taller y los conducto res de las máquinas tendrán a su disposición el medio más rápido para obtener e paro inmediato de los motores. Igualmente tendrán un mecanismo apropiado par aislar cada máquina del movimiento general.

Artículo 296. Las puertas de salida serán lo suficientemente numerosas, s abrirán de dentro hacia afuera, y no podrán ser obstruídas con mercancías, empaque u otros objetos. El camino más corto a estas salidas estará indicado con signos bie visibles. Los cerrojos de las mismas deberán ser tales, que cedan al menor impulso, que su mecanismo sea bien sencillo y conocido.

Artículo 297. Las escaleras de los centros de trabajo deberán construirse co materiales incombustibles y su número será el suficiente para que los trabajadore bajen por ellas inmediatamente.

Artículo 298. Queda prohibido el empleo para el alumbrado, de los líquidos com bustibles que desprendan vapores a menos de treinta y cinco grados, a no ser que aparato esté fijado e instalado con las condiciones necesarias. El combustible será in troducido durante el día antes de que el trabajo empiece. (Véanse arts. 299 y 300

Artículo 299. Los tubos que conduzcan el gas del alumbrado deberán ser e metal, y los aparatos que los quemen, colocados a distancia de las partes inflamable o combustibles de la construcción, de la maquinaria o de los materiales.

Artículo 300. En las industrias que empleen o produzcan materias fácilmen inflamables, los aparatos del alumbrado deberán estar provistos de una envoltura e metal o de vidrio que impida el contacto de las llamas con dicha materia.

Artículo 301. Los líquidos inflamables y las substancias impregnadas de l mismos, se guardarán en recipientes metálicos bien cerrados. Estos recipientes, a como los gasómetros y depósitos de aceite u otras materias análogas, se colocarán lugares apartados y nunca a inmediaciones de pasillos o escaleras.

Artículo 302. La fabricación de materias explosivas sólo podrá llevarse a ca fuera de las poblaciones y con las precauciones que para el caso determine la S ción del Trabajo y Previsión Social. (Véase art. 303.)

Artículo 303. Las autoridades municipales son las encargadas de asegurar

ejecución del presente Capítulo en concurrencia con la Sección del Trabajo y Previsión Social, por medio de su personal de Inspección.

Artículo 304. Las Comisiones Inspectoras de que habla el artículo anterior tendrán a su cargo las zonas que se les demarque y en el ejercicio de sus funciones no podrán revelar a nadie los secretos de fabricación y en general los procedimientos de explotación de que puedan tener conocimiento, bajo las penas que previene el Código Penal. Igual prohibición existe para las autoridades municipales que obren en concurrencia con dichos Inspectores o separadamente. (Véanse arts. 303 y 307.)

Artículo 305. Las Autoridades Municipales, Comisiones Inspectoras del Trabajo, o en defecto de aquéllas la Sección del Trabajo y Previsión Social, señalarán a los patronos o empresarios un plazo prudente para la ejecución de las obras de seguridad y salubridad a que este Código se refiere, y si transcurrido ese plazo no se hubieren ejecutado, les impondrá una multa que no baje de diez ni exceda de cien pesos, sin perjuicio de mandar hacer dichas obras por cuenta de los obligados.

Artículo 306. Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo se castigarán con multa que no baje de diez ni exceda de cien pesos o con el arresto equivalente que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 307. Se impondrá también una multa de diez a cien pesos o el arresto equivalente, al que se oponga a que las autoridades municipales o los Inspectores del Trabajo ejerzan alguna de sus funciones por este Capítulo, sin perjuicio de que se pida el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

TITULO X

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 308. Para las indemnizaciones decretadas por este Código, el año se computará de 300 días y el mes de 30; pero si es el primero el que se tome como base para decretar la indemnización en favor del trabajador, no se descontará ni un solo día y solamente cuando la base sea el segundo, se quitarán los días feriados, a menos de que el número de meses exceda de un año, en cuyo caso se estará a la primera parte de esta disposición.

Artículo 309. No corre la prescripción para los patronos y los trabajadores, mientras estén prestando servicios de carácter legal que los imposibilite para el ejercicio de sus acciones.

Artículo 310. Los trabajadores que hubiesen celebrado un contrato en virtud de la última parte de la fracción IV del artículo 19 de esta ley y aquéllos que lo celebren para un caso de trabajo especial que tenga que desarrollarse a una distancia mayor de veinte kilómetros, fuera de su residencia, serán regresados a ésta por cuenta del patrono, al concluir la prestación de los trabajos o al rescindirse el contrato, sin culpa del trabajador, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa grave se haga necesario el transporte del mismo.

Artículo 311. En todo trabajo minero que se desarrolle a más de treinta metros de profundidad de la superficie de la tierra, en cualquier sentido que éste sea, deberá haber un profesionista con título debidamente registrado ante las autoridades

locales del Estado, quien dará a la Municipal, una responsiva por escrito de que los trabajos se llevarán a cabo bajo su vigilancia y dirección.

Artículo 312. En todo trabajo minero que pase de los treinta metros señalados en el artículo anterior, además de la responsiva que dará el técnico profesional, se remitirá a la Sección del Trabajo y Previsión Social un croquis con los detalles de los tiros, túneles y demás trabajos de excavación que se hagan en el interior de las minas, manifestando las obras de aseguramiento que se van haciendo, medios de comunicación y ventilación.

Este informe deberá rendirse mensualmente, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa cada vez que se omitiere.

Artículo 313. Se prohibe estrictamente que en las fábricas, talleres, minas, haciendas o cualesquiera otros centros de trabajo, se establezcan: tiendas, cantinas, tabernas o expendios de consumo que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, a terceros ligados con ellos o a las personas que tengan por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados y trabajadores en la industria respectiva. En consecuencia, quedan prohibidas las negociaciones o establecimientos mercantiles, conocidos en el país como "Tiendas de Raya." (Véase artículo 318, párrafo II.)

Los infractores de estas prevenciones será castigados con una multa de doscientos a quinientos pesos o el arresto que corresponda, además de la clausura del establecimiento.

Artículo 314. Para los particulares que no estén comprendidos en el artículo anterior, habrá absoluta libertad de comercio, dentro del perímetro que alcance el caserío destinado para los trabajadores en fábricas, minas, haciendas o establecimientos de cualquier género, estando obligados a llenar los requisitos siguientes:

I. Que los consumidores tengan libertad absoluta para comprar o no las mercancías que en los establecimientos se expendan.

II. Fijar en el lugar más visible del establecimiento la lista que contenga los precios de los principales artículos, dando a la autoridad municipal del lugar un ejemplar de la misma cada diez días.

III. Dar aviso a la Presidencia Municipal de la jurisdicción de la apertura del establecimiento, cuya autoridad podrá oponerse a ello o clausurar el mismo si no llena los requisitos anteriores.

Artículo 315. Los patronos no opondrán resistencia alguna para el cumplimiento del artículo anterior y será castigada la infracción del mismo, con una multa que administrativamente se imponga de doscientos a quinientos pesos, sin perjuicio de las penas en que incurra conforme al Código Penal del Estado. (Véase artículo 219.)

Artículo 316. En las fincas rústicas, campamentos de trabajo, negociaciones mineras, establecimientos industriales o cualesquiera otros centros de trabajo, instalados fuera del radio de las poblaciones que tengan carácter de permanentes o en aquellos en que los trabajadores deban permanecer o habitar por más de noventa días, habrá un lugar destinado a plaza pública en donde podrán establecerse libremente comercios, tiendas, puestos de mercancías; o para reuniones o espectáculos lícitos. (Véase artículo 318.)

Artículo 317. El avalúo catastral de las fincas a que se refiere el artículo 34, fracción I, de este Código, se hará por la Comisión del Catastro del Estado, cuando sea pedido por la mayoría de trabajadores de cualquier centro de trabajo, no pudiendo hacerse este avalúo en un mismo lugar, sino cada cinco años.

Artículo 318. En todo centro de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes o de casas de juego de azar.

Artículo 319. El patrono que obstruccione la libertad de comercio en los centros de trabajo, será castigado administrativamente con una multa que no exceda de cien pesos, sin perjuicio de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor por la autoridad judicial competente.

Queda prohibido en el interior de los talleres, obradores o cualquier otro establecimiento, ejercer el comercio.

Artículo 320. Queda prohibida toda disposición que tenga por objeto impedir la libre comunicación entre el trabajador y las personas de fuera, durante el tiempo en que el primero preste sus servicios.

Artículo 321. El servicio militar, sus asimilados y el de policía no se regirán por este Código, sino por la ley especial y sus reglamentos que los hubiesen organizado o que en lo sucesivo los organicen.

Artículo 322. Se concede acción popular para denunciar las infracciones al presente Código.

Artículo 323. En todo centro de trabajo, los patronos tendrán un representante con facultad suficiente, en virtud de la cual pueden tratar todos los asuntos relativos al presente Código ante las autoridades, siempre que la residencia de aquéllos no sea el lugar donde esté ubicado el centro de trabajo.

En el caso de contravención a este artículo, se entenderán las diligencias con el superior encargado de la negociación, produciéndose los mismos efectos que si se entendieran con el patrono.

Artículo 324. Los derechos que este Código otorga, relativos a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, son exclusivamente de las personas en cuyo favor se establecen, y por ningún título podrán transmitirse o menoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Artículo 325. Las indemnizaciones provenientes por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no podrán ser embargadas para el pago de deuda de la víctima o de quien deba percibirla.

Artículo 326. En aquellos casos en que se concede competencia directa a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para conocer de ciertos asuntos, ésta resolverá, de acuerdo con el procedimiento especial que se determina en este Código o con el que fije el reglamento de la misma Junta.

Artículo 327. En todo centro de trabajo debe vigilarse por la Sección respectiva, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la vacuna, con intervención de la del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 328. En todo caso de accidente del trabajo que dé como resultado la muerte, es requisito indispensable que se justifique por los facultativos que ésta es consecuencia directa y necesaria del accidente.

Artículo 329. Las autoridades municipales a quienes les atribuye alguna función administrativa este Código se entenderán subordinadas al Ejecutivo del Estado y, en consecuencia, deberán acatar las órdenes o disposiciones de la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 330. Todas las infracciones al mismo que deben ser castigadas administrativamente y cuya pena no se encuentre determinada en su texto, se castigarán con una multa que no pase de quinientos pesos, a juicio del Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Código empezará a regir desde la fecha de su promulgación, excepto en aquellos casos que necesiten reglamento especial.

Artículo 2º Los trabajadores que a la fecha presten sus servicios en establecimientos industriales, comerciales, agrícolas, etc., sin contrato por escrito, se entenderán obligados por uno de tiempo indefinido; en consecuencia, tanto los patronos como los trabajadores, se ajustarán a las disposiciones del título y capítulo respectivos para darlo por terminado.

Artículo 3º El Ejecutivo del Estado expedirá en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la promulgación, los reglamentos y demás disposiciones complementarias para mejor observancia de este Código.

Artículo 4º Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil que se opongan a las del presente, y en los casos en que haya omisión se considerará aquél como supletorio.

Artículo 5º Quedan derogadas las disposiciones que se hubiesen expedido con anterioridad reglamentando las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las Juntas de Conciliación y la Central que este Código establece, funcionarán desde luego conforme a los disposiciones del mismo y al reglamento interior que apruebe el Ejecutivo.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en Puebla de Zaragoza, a 14 de noviembre de 1921.—**Raf. Lara**, D. P.—**Alvarado Lechuga**, D. S.—**F. Blanco**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Poder Legislativo. Puebla de Zaragoza, 14 de noviembre de 1921. —El Gobernador del Estado, **José M. Sánchez**.—El Oficial Mayor de Gobierno, Encargado de la Secretaría General, Lic. **Arcadio Escobedo Guzmán.**

REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO I

De la organización de la Junta

Artículo 1º Las controversias, diferencias y conflictos entre el Capital y el Trabajo que ocurran en el Estado, serán sujetos al conocimiento y resolución de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos que expresa este reglamento y los artículos relativos del Código de Trabajo vigente.

Artículo 2º Habrá en la capital del Estado una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que estará compuesta por tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno, fungiendo éste último como Presidente de la Junta.

Artículo 3º Los representantes de los trabajadores serán nombrados por las Confederaciones y Federaciones Obreras que existan en el Estado y tengan personalidad jurídica, y tratándose de los patronos, por las Cámaras de Comercio, Agrícola, Centro Industrial Mexicano y de Propietarios.

Artículo 4º Los miembros electos para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, tomarán posesión de su puesto el día dos de enero de cada año, dando aviso de la instalación de la Junta al Gobernador del Estado y al Jefe del Departamento de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5º Para los efectos del artículo anterior, instalará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el ciudadano Secretario General de Gobierno o, en su defecto, la persona que designe el Gobernador del Estado.

Artículo 6º Si el día dos de enero no hubieran sido designados los delegados de los trabajadores y patronos para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se entenderá que delegan sus facultades en el Gobernador del Estado, quien procederá a nombrarlos en rebeldía: pero si posteriormente unos u otros cumplieren con su obligación, los representantes electos tomarán posesión de su cargo inmediatamente.

Artículo 7º Las Confederaciones y Federaciones y Cámaras de patronos podrán remover libremente a sus representantes, bastando que comuniquen esa resolución al Gobernador del Estado, quien inmediatamente proveerá de conformidad la solicitud.

Artículo 8º Instalada la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se elegirá un Secretario de entre los miembros que la integran, quien funcionará durante un mes, pudiendo ser reelecto si la mayoría lo deseare.

Artículo 9º En caso de falta temporal del Presidente de la Junta, fungirá como tal el Jefe del Departamento de Trabajo, o el que designe el Gobernador del Estado.

CAPITULO II

Funciones de la Junta y tramitación de los asuntos

Artículo 10. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje celebrará dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar todos los días hábiles, y comenzarán invariablemente a las 8.30 minutos de la mañana, durando el tiempo necesario para la tramitación y resolución de los asuntos pendientes.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que se presente algún asunto que a juicio de la Junta exija una resolución inmediata.

Artículo 11. Todos los asuntos sometidos a la consideración de la Junta se inscribirán en el libro correspondiente, según el orden cronológico de su recibo, y cada expediente que se forme será marcado con el número de orden que según su inscripción le corresponda.

Artículo 12. Todos los asuntos se tramitarán y resolverán en las sesiones ordinarias, excepto los que ameriten inmediata resolución a juicio de la Junta, que serán resueltos en sesiones extraordinarias.

Artículo 13. Si el negocio presentado se refiere a reclamación por retención de sueldos o separación injustificada, se citará primero a una audiencia de conciliación, en la cual se buscará un arreglo y, si ésta no diere resultado, se seguirán los procedimientos que señalan los artículos 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Trabajo vigente en el Estado.

Artículo 14. Si el negocio presentado fuere una huelga, se procederá primero por la vía de conciliación, y si ésta no diere resultado, se procederá al arbitraje, debiendo comunicarse a las partes la resolución.

Artículo 15. Para los efectos de la demanda en forma, se darán tres días de plazo improrrogables al demandado para que la conteste, y si cumpliendo ese término no lo hiciere, se procederá a la tramitación del expediente respectivo, previo acuse de rebeldía.

Artículo 16. El término de prueba a que se refiere el artículo 264 del Código de Trabajo, comenzará a contarse desde el día siguiente a la notificación, y si se tratare de personas o corporaciones que se encontraren fuera de la ciudad, se dará mayor plazo, teniendo en consideración las distancias y las dificultades de comunicación que existan con los interesados.

Artículo 17. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las que hubieren de hacerse durante la secuela del procedimiento, se harán en la forma siguiente:

I. Leyendo la disposición que se notifica a los interesados cuando concurran por sí o por apoderado, dando fe el Secretario de haberse hecho la notificación y firmando los interesados, si supieren hacerlo.

II. Librando oficio al notificado insertándole la providencia decretada. En este caso se justificará la entrega del oficio.

III. Cuando se trate de hacer notificaciones a personas residentes fuera de la ciudad, se mandará el oficio por conducto del Presidente Municipal, quien se encargará de enviar la constancia de haberse entregado el oficio notificado.

Artículo 18. Para los efectos del artículo anterior, las personas que se dirijan a la Junta Central con cualquier objeto, dirán en su primer escrito o comparecencia cuál es su domicilio y cuál es el del demandado. En caso de que se omitan los domicilios, la Junta procurará indagarlos, no siendo responsable de las demoras que sufrieren los asuntos por esa causa.

Artículo 19. El día que siga al período de conciliación ordenado por el artículo 264 del Código de Trabajo, el Presidente de la Junta nombrará una comisión compuesta de dos miembros, uno de los trabajadores y uno de los patronos, para que emitan un dictamen, dentro de los tres días siguientes, sobre la resolución que deba darse al asunto. Cuando el dictamen sea aprobado por mayoría de votos, el disidente podrá presentar su voto particular para que sea tenido en cuenta en el momento de la sentencia.

Artículo 20. Para el nombramiento de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Junta cuidará que el trabajo quede repartido equitativamente entre los miembros que integren la Junta.

Artículo 21. Todos los asuntos sometidos a la consideración de la Junta se resolverán por unanimidad de votos o por mayoría, obligándose a los oposicionistas o inconformes a autorizar con sus firmas las resoluciones o acuerdos de la mayoría.

Artículo 22. Devueltos los expedientes, con su dictamen respectivo, quedarán en la Secretaría para ser discutidos en el turno riguroso que les corresponda, según la fecha de su devolución.

Artículo 23. Cuando se resuelva un asunto por mayoría de votos, los disidentes tendrán derecho de pedir que se haga constar en la resolución que ésta se dictó en contra de su voto y tendrán derecho a presentar por escrito su voto particular, que será agregado al expediente.

Artículo 24. Las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 272 del Código de Trabajo, serán siempre discutidas y aprobadas por mayoría de votos, pero si faltaren a la sesión un representante de los trabajadores y uno de los patronos, se considerará válida la resolución.

En caso de empate de la votación, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 25. Todos los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tienen la estricta obligación de presentarse puntualmente a las horas de oficina, y cuando no les fuere posible por caso fortuito o fuerza mayor, darán aviso oportuno al Presidente.

Artículo 26. Las licencias para faltar a las labores de la oficina hasta por diez días, serán solicitadas ante la misma Junta, la que resolverá lo conducente en atención a los trabajos y resoluciones pendientes.

Artículo 27. Cuando se trate de licencia por más de diez días, el interesado se dirigirá a las corporaciones que lo hubieren nombrado, para que se sirvan designar otra persona que lo substituya por todo el tiempo que dure le licencia. Con el nombramiento legalizado del substituto, presentará el interesado por escrito su solicitud de licencia ante la Junta, quien la concederá acordando que el substituto entre en funciones, dando aviso al Ejecutivo del Estado y al Departamento del Trabajo de la toma de posesión del representante.

Artículo 28. Las faltas de asistencia de los miembros de la Junta serán:

I. Justificadas, cuando se verifiquen con aviso o licencia conforme a las prevenciones de este reglamento.

II. Injustificadas, cuando se cometan sin aviso y sin obtener licencia.

Artículo 29. Cuando las faltas injustificadas de asistencia de uno de los miembros de la Junta sean más de cuatro veces en un mes, según el cómputo que practicará la Secretaría, se dará conocimiento a los comitentes del faltista, para que lo substituyan, y si no lo hicieren, el Gobernador del Estado nombrará al miembro de la Junta por rebeldía.

Artículo 30. Se considerarán como faltas de asistencia, las de no puntualidad de los miembros de la Junta a las horas de entrada que marcan los reglamentos respectivos.

Artículo 31. Nadie podrá interrumpir la lectura de un documento o la exposición verbal de cualquiera de los miembros de la Junta, sino por mociones de orden.

Artículo 32. Todos los miembros de la Junta deberán guardarse entre sí los miramientos, atenciones y consideraciones que exigen la dignidad de que se hallan investidos, de conformidad con la buena educación y reglas sociales.

Artículo 33. Todos los miembros de la Junta tienen voz y voto en las sesiones que se verifiquen.

Artículo 34. Cuando alguno de los miembros de la Junta sea conceptuado parte en algún juicio, deberá excusarse del conocimiento del mismo, buscando con ello la mejor marcha de los asuntos.

CAPITULO III

Del Presidente

Artículo 35. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

I. Conceder el uso de la palabra a los miembros de la Junta que lo soliciten durante las sesiones.

II. Dictar y firmar con el Secretario los acuerdos de simple trámite y la correspondencia de salida.

III. Nombrar las comisiones de que habla el artículo 19 de este reglamento.

IV. Repartir el trabajo existente en la Junta, para la mejor marcha de los asuntos en el orden que les corresponda.

V. Llamar al orden al miembro de la Junta que infringiere por primera vez los artículos 25, 31 y 32 de este reglamento.

a). Imponer como correctivo un serio extrañamiento si insistiere en la falta.

b). Retirarle el uso de la palabra si por tercera vez insiste en su falta en el mismo discurso.

c). Suspender la sesión si ninguna de las providencias mencionadas surtiere buenos efectos, hasta que, a su juicio, se hayan calmado los ánimos.

d). Hacer un serio extrañamiento al miembro de la Junta que se dedique en el interior de la oficina y en las horas hábiles de la misma, al despacho de asuntos extraños a los oficiales.

VI. Señalar los asuntos de trámite de la oficina y la correspondencia que se dirija a la Junta.

VII. Conceder la expedición de copias de documentos y expedientes que no estén en estudio.

VIII. Vigilar que exista completo orden en el interior de la Junta, tomando al efecto las medidas que crea pertinentes.

IX. Vigilar que se cumplan todos los acuerdos de la Junta.

X. Las demás que las leyes y disposiciones vigentes le fijen.

CAPITULO IV

Del Secretario

Artículo 36. Son facultades y atribuciones del Secretario:

I. Cuidar de que, bajo su dirección e inmediata vigilancia, se abran y lleven al día, con toda regularidad, los libros necesarios.

II. Abrir los pliegos que se reciban y ordenar los asuntos y la correspondencia que lleguen dirigidos a la Junta, para dar cuenta al Presidente en el acuerdo ordinario, a la hora precisa señalada por este funcionario.

III. Asentar en la parte conveniente de cada documento, el acuerdo concreto que dicte el Presidente o el mismo Secretario proponga.

IV. Hacer que sin demora sean entregados a los Vocales de la Junta los asuntos sometidos a su estudio, y llevar a cabo los trámites ordenados en los acuerdos, proveídos o resoluciones definitivas.

V. Dar cuenta al Presidente con los proyectos de los Vocales y con todo asunto que demande resolución inmediata, para el señalamiento de su turno en las sesiones.

VI. Repartir las labores de la oficina en la forma que se acuerde con el Presidente, para la mejor marcha de los asuntos que se ventilen.

VII. Vigilar el exacto cumplimiento del presente reglamento, dando cuenta al Presidente con las faltas que cometan los Vocales.

VIII. Levantar o dictar las actas que se necesiten con motivo de los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Junta, y todas las demás que sean necesarias en el curso de la tramitación de los asuntos.

IX. Proporcionar a las comisiones los datos o antecedentes que necesiten para el estudio de los asuntos que tengan encomendados.

X. Recoger las firmas de todos los miembros de la Junta, una vez aprobada cada acta.

XI. Insertar en cada acta las resoluciones definitivas de la Junta.

XII. Dar su voto en cada resolución definitiva o acuerdo de la Junta, proponiendo lo que creyere conveniente.

XIII. Todas las demás que le señalen las leyes y disposiciones vigentes.

CAPITULO V

De los Vocales

Artículo 37. Son facultades y obligaciones de los miembros de la Junta:

I. Objetar, con fundamentos legales, los acuerdos de simple trámite de la Presidencia, cuando a su juicio no fueren conducentes.

II. Solicitar del Secretario los datos oficiales que necesiten para el desempeño de las comisiones que se les confieran.

III. Proponer verbalmente o por escrito los medios que juzguen más expeditos para la mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la Junta.

IV. Llegar a las horas reglamentarias de oficina y procurar, por todos los medios posibles, su puntual asistencia.

V. Permanecer en las oficinas las horas reglamentarias, sin que puedan separarse de ellas, ni dedicarse a otras labores extrañas a las de los asuntos pendientes de resolución.

VI. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones vigentes y el presente reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Quedan derogados los capítulos VIII y IX del Reglamento de 6 de diciembre de 1921.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos veintiséis.—El Gobernador Constitucional del Estado, **Claudio N. Tirado.**—El Secretario General de Gobierno, **R. A. Landero.**

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERETARO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º Esta ley, conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto establecer y reglamentar los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores, a efecto de resolver las dificultades que surjan entre los mismos, ya sea por cuestiones de contratos de trabajo, jornadas, salarios, indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales, huelgas, paros o por cualquier otro conflicto que resulte entre el capital y el trabajo.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley, se entiende por trabajo físico o moral el ejercicio de la actividad humana prestada a alguna personalidad, bajo sus órdenes y vigilancia inmediata o mediata, a cambio de una retribución en moneda del curso legal, mediante el contrato respectivo.

Artículo 3º Se titula trabajador a toda persona que presta sus servicios a otra y por los que percibe una retribución pecuniaria, estando a las órdenes y vigilancia inmediata o mediata de la que lo utilice.

Artículo 4º Se titula patrono a toda persona que se obliga a pagar una retribución pecuniaria al trabajador que le preste sus servicios.

Artículo 5º Toda persona, física o moral, legalmente capacitada, podrá dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomoden, siendo lícitos. Sólo las autoridades judiciales o gubernativas podrán prohibir, con arreglo a la ley, el ejercicio de esa libertad cuando se ataquen los derechos de tercero, se ofendan los de la sociedad o se trastorne el orden público.

Artículo 6º Solamente la autoridad judicial puede imponer a las personas como pena algún trabajo determinado, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General. Por lo que respecta a los servicios públicos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5º constitucional.

Artículo 7º Cuando el obrero o jornalero fuese castigado por autoridad administrativa al pago de una multa, ésta no podrá exceder del salario o sueldo de aquél, correspondiente a una semana.

Artículo 8º Quedan estrictamente prohibidos los contratos de trabajo que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de las personas, o los que lleven consigo renuncia temporal o permanente de ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio y todos aquellos en que se pacte la proscripción o destierro, la renuncia, la pérdida o el menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

TITULO PRIMERO

DEL TRABAJO

CAPITULO I

Naturaleza del contrato. Disposiciones generales

Artículo 9° Para los efectos de esta ley, se da el nombre de contrato de trabajo a todo convenio mediante el cual queda obligado el trabajador a prestar sus servicios personales al patrono bajo prescripciones de la misma y a cambio de una retribución pecuniaria.

Artículo 10. Quedan a salvo de los efectos de esta ley y se regirán por los que sean del caso, o en su defecto por los principios generales de derecho:

I. Los contratos que se refieran a trabajos en zonas federales dentro del territorio del Estado.

II. Los contratos de la misma naturaleza cuyos trabajos tengan que efectuarse a la vez en el Estado y en otro u otros de la República.

III. Los contratos que, aunque celebrados dentro del Estado, comprendan un trabajo que será ejecutado fuera de él.

IV. Los contratos de trabajo de los empleados públicos de la Federación.

Artículo 11. No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, es potestativo para las partes pactar de antemano que su contrato se rija por esta ley, si para ello no hubiere inconveniente legal.

Artículo 12. Se regirán por la presente ley todos los contratos de trabajo que se hagan fuera del Estado y que tengan por objeto la prestación de servicios dentro del mismo.

Artículo 13. Todo contrato celebrado por patronos mexicanos o extranjeros, con objeto de llevar trabajadores a otro país o entidad federativa, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y aprobado por el C. Gobernador del Estado, ya se trate de trabajos efectuados dentro de la República o que deban prestarse en el extranjero, siendo en este último caso indispensable que el convenio esté visado por el Cónsul de la nación respectiva. En el contrato se especificará terminantemente que los gastos de viaje necesarios para que el obrero vuelva a su residencia serán por cuenta del empresario, garantizados ante el Ejecutivo del Estado por el propio contratante, sin ser permitido al trabajador renunciar a este beneficio.

Artículo 14. Todo contrato de trabajo no se considerará subsistente cuando ocasione perjuicio al trabajador.

Artículo 15. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo respectivo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la responsabilidad civil correspondiente, sin que en ningún caso ni por motivo alguno pueda ejercerse coacción o violencia sobre su persona.

Artículo 16. La falta de cumplimiento del contrato por parte del patrono, obligará a éste a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, que se hará efectivo conforme a esta ley.

Artículo 17. Los contratos relativos se comprobarán por los propios documentos, cuando hayan sido por escrito y con los testigos presenciales, o por cualquiera otro medio legal de prueba, cuando hayan sido celebrados verbal o tácitamente.

Artículo 18. Cuando el trabajador hubiere contraído deudas con el patrono, sus coasociados o familiares, aquél será el único responsable de ellas, no siendo transmisibles esas deudas a persona alguna de la familia del trabajador.

Artículo 19. Las deudas que el trabajador contrajere, según lo especifica el artículo anterior, sólo le serán exigidas hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo, haciéndosele los cobros mediante descuentos semanarios no mayores del 25 por ciento del salario.

Artículo 20. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años, desempeñar, en ningún caso, labores peligrosas e insalubres.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, se consideran como labores peligrosas:

I. La inspección y compostura de toda clase de maquinaria en movimiento, así como su limpieza y arreglo en tales condiciones.

II. Todo trabajo ejecutado por medio de aparatos mecánicos para cuya marcha se emplee la fuerza motriz y sea indispensable la atención fija y constante del operador.

III. La fabricación o manejo de explosivos y demás materias inflamables.

IV. Los trabajos de albañilería en andamiajes, minas y socavones y todas las demás que sean así declaradas por simple criterio y por los reglamentos interiores de los establecimientos respectivos.

V. El manejo de aparatos y líneas eléctricas que transmitan esta energía con una tensión de más de trescientos voltios en adelante.

Artículo 22. Se consideran, asimismo, para los efectos del artículo 20, como labores insalubres:

El manejo de substancias tóxicas, las operaciones en que se desprendan gases deletéreos, emanaciones dañosas, polvos peligrosos y el trabajo que se ejecute en lugares de continua humedad, así como todas las demás que prevengan los reglamentos interiores de los establecimientos.

Artículo 23. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable.

Artículo 24. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato.

Artículo 25. En el período de la lactancia, o sea en el plazo de un año contado desde la fecha del parto, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

CAPITULO II

De la formación del contrato de trabajo

Artículo 26. Pueden celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o morales que no se hallen exceptuadas por esta ley.

Artículo 27. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de uno y otro sexo.

II. Las mujeres, cualquiera que sea su edad, y los varones menores de dieciséis años, cuando los trabajos que pretendan ejecutar pertenezcan a los que prohibe la ley.

Artículo 28. A los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, se les permite celebrar contratos de trabajo cuando éstos cuenten con la anuencia de las per-

sonas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela; y a falta de esto o en caso de negativa, la puede conceder la autoridad judicial competente, quien resolverá desde luego y sin más trámite que tomar en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 29. Los jóvenes mayores de dieciséis años y menores de edad, no necesitan la autorización de que trata el artículo anterior, pero sus representantes legítimos sí podrán pedir la rescisión del contrato de trabajo respectivo, cuando se aleguen perjuicios al menor. En caso de controversia decidirá, sin ulterior recurso, la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar.

Artículo 30. Para celebrar contratos de trabajo, la mujer casada no necesita licencia del marido, cuando éste hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Artículo 31. El contrato de trabajo es de dos clases: individual y colectivo. Es individual el que celebre un solo trabajador con una persona, empresa o entidad moral. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad moral con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 32. Solamente puede ser objeto de contrato de trabajo lo que no sea contrario a la moral y buenas costumbres, ni a esta ley.

Artículo 33. En la celebración del contrato colectivo, la ley reconoce personalidad para representar a los trabajadores únicamente a los sindicatos y demás asociaciones constituídas con arreglo a lo que esta ley dispone, o a las personas que designen los trabajadores y que se acrediten mediante poder, por escrito, aun cuando sea de carácter privado, pero otorgado, cuando menos, ante dos testigos honorables.

Artículo 34. El contrato individual de trabajo es válido aun cuando no se otorgue por escrito.

Artículo 35. El contrato colectivo de trabajo deberá ser precisamente por escrito.

Artículo 36. Todo contrato escrito de trabajo deberá extenderse por duplicado, expresando claramente:

I. El lugar, fecha y hora en que sea concertado.

II. El nombre de las autoridades y testigos ante quienes se otorga.

III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de los contratantes.

IV. La clase de trabajo, objeto del contrato.

V. El lugar o lugares en donde debe prestarse el trabajo.

VI. La respectiva retribución pecuniaria al trabajador en dinero efectivo y lugar designado para efectuar el pago.

VII. El plazo del contrato.

VIII. Las causas de rescisión del mismo.

IX. Las demás cláusulas convenidas y que sirvan para dar mayor claridad al contrato.

Artículo 37. Son nulas, por más que se expresen en el contrato de trabajo, las estipulaciones siguientes:

I. Las que establezcan una jornada contraria a las disposiciones de esta ley.

II. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

III. Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido por esta ley.

IV. Las que determinen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal o de diez días para la percepción del sueldo.

V. Las que señalen un lugar inapropiado para efectuar el pago, como un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, cuando no se trate de empleados de estos establecimientos.

VI. Las que establezcan una obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en determinados lugares.

VII. Las que permitan retener el salario por concepto de multa o cualquier otro motivo, salvo lo dispuesto por el artículo 19 de esta ley.

VIII. Todas las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones a que tenga derecho conforme a esta ley, por enfermedades profesionales, por accidentes del trabajo, por falta de cumplimiento del contrato de parte de los patronos, o porque sea despedido de la obra.

IX. Todas las no previstas que impliquen la renuncia de algún derecho que esta ley u otras consagren al trabajador para su debida protección.

CAPITULO III

De la terminación del contrato

Artículo 38. Puede darse por terminado el contrato de trabajo:

I. Por vencimiento del plazo estipulado.

II. Cuando ocasione perjuicios al trabajador.

III. Por consentimiento mutuo.

IV. Por muerte del trabajador.

V. Por conclusión de la obra o trabajo, materia del contrato.

VI. Por disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, empresa o particular.

VII. Por incapacidad legal, de cualquiera de las partes, para obligarse a cumplir el contrato, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar.

VIII. Por rescisión, la que tendrá lugar en los casos que prevea el contrato y los que esta ley señale.

IX. Por imposibilidad de concluir la obra.

Artículo 39. Ha lugar a la rescisión:

I. Cuando alguno de los contratantes no cumpla con el contrato de trabajo respectivo, ejecute actos que le estén prohibidos por esta ley o deje de ejercitar los que la misma manda; recibiendo los daños y perjuicios del caso la parte que dé lugar a la rescisión, quedando expeditos sus derechos a la contraria para sus reclamaciones.

II. Cuando el patrono despida al trabajador por el hecho de haber ingresado éste a una asociación o sindicato, o haber tomado parte activa en alguna huelga que se haya declarado como lícita.

III. Cuando con violación de esta ley o del contrato respectivo no se paguen los sueldos convenidos al trabajador, teniéndose, por esta circunstancia, que separarse del trabajo.

IV. Cuando se exija un trabajo distinto al convenido.

V. Por parte del trabajador, cuando no se le pague el medio sueldo a que tiene derecho en caso de enfermedad.

VI. Cuando el trabajador o sus familiares recibieren malos tratamientos, en cualquier forma, del patrono, sus familiares, allegados, representantes y, en general, de personas que obren, en tal sentido, con la tolerancia de éste.

Artículo 40. En los casos que señala el artículo anterior, el trabajador podrá

optar también por exigir el exacto cumplimiento del contrato, o demandará una indemnización en efectivo que equivalga al importe de tres meses de salario.

Artículo 41. Cuando concluya el término fijado en el contrato y el trabajador continúe, de acuerdo con el patrono, prestando sus servicios, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tres meses y bajo todas las garantías señaladas por esta ley.

Artículo 42. No hay lugar a la indemnización de que se habla:

I. Cuando el trabajador sea despedido por el patrono, porque aquél no desempeña el trabajo convenido; por presentarse el trabajador en estado de embriaguez o ebriedad habitual; por descubrir los secretos de la industria en que interviene; por delito que se comete en el desempeño de su trabajo; por daños intencionales que cause en los intereses del patrono y por cualesquiera otras causas que la Junta de Conciliación y Arbitraje juzgue equitativas.

II. Por las otras causas que determinen las leyes.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

Jornadas y descansos legales

Artículo 43. Se da el nombre de jornada al tiempo efectivo que el trabajador está obligado a prestar los servicios convenidos, en un lapso de veinticuatro horas, dentro de los límites fijados por esta ley.

Artículo 44. La jornada se divide en ordinaria y extraordinaria, diurna y nocturna.

Artículo 45. Se llama jornada ordinaria al término de tiempo no mayor de ocho horas en que debe prestar servicios el trabajador.

Artículo 46. Se llama jornada extraordinaria la prórroga que sufre en su duración el lapso de la ordinaria; prórroga que no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

Artículo 47. Se entiende por jornada diurna el lapso comprendido entre las seis y dieciocho horas del mismo día durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador. Se entiende por jornada nocturna el lapso comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis del siguiente, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 48. La duración de la jornada máxima diurna será de ocho horas y la de la nocturna la de siete horas.

Artículo 49. Puede libremente estipularse la jornada máxima entre el trabajador y el patrono sin exceder del límite fijado por esta ley, ni podrá exigirse del mismo trabajador el servir en más de tres jornadas extraordinarias consecutivas.

Artículo 50. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 51. El tiempo de que dispondrá el trabajador durante su jornada para atender a su alimentación, será el siguiente:

a). Una hora, cuando el trabajador salga del taller o establecimiento en que sirva, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la jornada.

b). Media hora cuando el trabajador tenga que tomar sus alimentos al pie de su trabajo y en el propio lugar en que preste sus servicios.

Artículo 52. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso.

Artículo 53. Se prohibe a las mujeres de cualquiera edad y a los varones menores de dieciséis años:

I. Trabajar en jornadas extraordinarias.

II. Trabajar en jornadas nocturnas, tratándose de obreros, y después de las ocho de la noche, si son empleados comerciales u oficinistas particulares.

TITULO TERCERO

SALARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 54. Salario es la retribución que el patrono debe otorgar al trabajador en moneda del curso legal, en pago de los servicios prestados por éste.

Artículo 55. El importe del salario se fijará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije por esta ley como salario mínimo.

Artículo 56. Para fijar el importe del salario, se tendrá en cuenta la duración y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores por razón de sexo, edad o nacionalidad. Por tanto, a igual trabajo, igual salario, trátese indistintamente de hombres, mujeres, mexicanos o extranjeros.

Artículo 57. El salario o sueldo debe ser pagado con toda puntualidad, precisamente en moneda del curso legal, quedando estrictamente prohibido hacerlo por medio de mercancías, vales, fichas o cualquier otro medio que no sea dinero en efectivo.

Artículo 58. El pago del salario se fijará libremente, pero se señala como plazo mayor para los obreros y campesinos el de una semana, para los empleados el de una decena, y para los domésticos el de quince días.

Artículo 59. Las horas extraordinarias de trabajo, cuando éste sea necesario intensificarlo por iniciativa del patrono, serán pagadas al doble de la cantidad estipulada como pago por hora en la jornada ordinaria.

Artículo 60. Tratándose del salario mínimo, éste se exceptúa de embargo, descuento o compensación.

Artículo 61. Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo el que se considere suficiente, según las condiciones económicas de cada región y los precios de los artículos de primera necesidad, para satisfacer las necesidades normales del trabajador, su educación y placeres lícitos, considerándolo como jefe de familia; pero absolutamente, en ningún caso, ese salario mínimo podrá ser menor de $0.40 diarios para el trabajador de campo y trabajador doméstico, y de $0.60 para el obrero y $0.75 para el empleado.

Artículo 62. La fijación del tipo del salario mínimo se hará, para cada municipio, por comisiones especiales que funcionarán de acuerdo con las prescripciones que fija esta ley.

Artículo 63. El salario debe ser pagado en el propio lugar en donde el trabajador preste sus servicios.

Artículo 64. Para los efectos del salario mínimo, quedan considerados dentro de las garantías que otorga al trabajador el artículo 61, los domésticos de residencias

particulares, siempre que con certificados de los departamentos de educación respectiva, demuestren suficiencia en el ramo a que se dedican.

Artículo 65. Los meritorios o aprendices percibirán diariamente una retribución de veinticinco centavos diarios, por lo menos, pero si se atiende a sus necesidades ingentes, en ese caso se gratificarán semanariamente, por lo menos, con la cantidad de cincuenta centavos.

TITULO CUARTO

OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y TRABAJADORES EN GENERAL

CAPITULO I

Trabajo obrero

Artículo 66. El trabajador obrero se clasifica en: obrero simple, empleado industrial obrero y doméstico privado obrero.

Artículo 67. Llámase obrero simple al trabajador que preste sus servicios en un centro industrial, trabaje en algún oficio u obra manual mediante retribución.

Artículo 68. Empleado industrial obrero es todo individuo que preste sus servicios en las negociaciones industriales que no se encuentren consideradas en el artículo que antecede ni en el siguiente.

Artículo 69. Doméstico privado obrero se llama a toda persona que desempeña dentro de una negociación industrial labores de aseo y demás servicios de asistencia en beneficio de la misma y que no se encuentre comprendido en los artículos anteriores.

Artículo 70. Son obligaciones de los patronos, y a falta de éstos, de sus representantes o administradores, para con los obreros:

I. Proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. En caso de conflicto decidirá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. Si la negociación industrial se encontrare dentro de las poblaciones y ocupare un número de obreros no mayor de cien, no tendrá la obligación contenida en la fracción anterior.

III. Hacerles efectiva la retribución convenida conforme a los contratos y a las disposiciones de esta ley.

IV. Preferir para toda clase de trabajos a los mexicanos sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias.

V. Considerarlos y respetarlos, absteniéndose de todo mal tratamiento de palabra u obra.

VI. Expedir gratis, a los que hubieren sido cumplidos y honrados, cuando lo soliciten, una constancia por escrito que acredite ese comportamiento.

VII. Pagar todos los gastos que origine su viaje de regreso al lugar de donde hayan sido contratados, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 80.

VIII. Poseer los medicamentos indispensables para atender las primeras curaciones en caso de accidente.

IX. Sin excusa alguna, hacer partícipes a los obreros de las utilidades obtenidas en toda negociación industrial, en los términos de esta ley. Se exceptúan los obreros privados domésticos.

X. En caso de enfermedad del obrero, que le impida trabajar, pasarle medio sueldo durante todo el tiempo que dure su enfermedad, si fué contraída por la natu-

raleza misma del trabajo; siendo por otra causa, esa obligación subsistirá por tres meses. Si la enfermedad procede de algún vicio o delito, no existirá para el patrono la obligación dicha.

XI. Oír en queja a los obreros cuando éstos tengan alguna dificultad, debiendo corregir y quitar las causas que las originen, guiándose por espíritu de justicia, y dando oportuno aviso a los trabajadores del resultado de sus gestiones.

XII. Todas las demás que les impongan las leyes.

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido a todo patrono y demás personal de toda negociación industrial, agrícola o minera, etc::

I. Retener el salario a los obreros por concepto de multas impuestas a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en lugares determinados.

III. Exigir o aceptar dinero de los obreros por conseguirles o darles trabajo o por cualquier otro motivo; cobrarles interés, sea cual fuere, sobre los anticipos de salarios.

IV. Exigir a los obreros, por cualquier medio, a que se separen o no pertenezcan a sindicatos o a alguna otra agrupación a la que estén afiliados.

V. Presentarse en el interior de las negociaciones en estado de embriaguez, portando armas.

VI. Hacer colectas o subscripciones dentro de la negociación.

VII. Cualquiera otro acto no previsto que redunde en perjuicio del obrero y de su libertad de acción.

Artículo 72. Las obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes, son las siguientes:

I. Cumplir fielmente con el mayor cuidado y actividad posibles su cometido, bajo las órdenes y dirección del patrono o su representante, a quien deben obedecer respetuosamente en todo lo que con el trabajo se relacione.

II. Evitar la ejecución de actos peligrosos que pongan en riesgo su seguridad personal, la de los demás trabajadores y los intereses de la negociación a la cual sirven.

III. Observar buenas costumbres y tratar con respeto y atención al patrono y sus representantes.

IV. Conservar los útiles e instrumentos que se les hayan facilitado, sin más deterioro que el natural, ocasionado por el uso.

V. Devolver la materia prima no utilizada, no tratándose de contrato por ajuste cerrado.

VI. Guardar absolutamente los secretos de fabricación de los productos en que intervenga, cuando el patrono o sus representantes así lo exijan.

VII. Auxiliar en cualquier tiempo a los patronos o sus representantes, en caso de fuerza mayor o de inminente peligro, sin perjuicio de posterior remuneración pecuniaria en la forma que corresponda.

VIII. Atender las disposiciones relativas del reglamento interior de las negociaciones que no se opongan a las leyes vigentes.

IX. Todas las demás que les impongan las leyes.

Artículo 73. Se prohibe a los obreros:

I. Sustraer de la negociación, sin licencia respectiva de los patronos o sus representantes, todo aquello que no sea de la exclusiva propiedad del obrero.

II. Presentarse a su trabajo en estado de ebriedad o portar armas dentro de la negociación.

III. Hacer colectas o subscripciones dentro de la negociación, taller o establecimiento.

IV. Lo demás que determinen las leyes.

Artículo 74. Son obligaciones del empleado industrial obrero para con el patrono, y de éste para con aquél, las relativas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

Artículo 75. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados obreros y de éstos para con aquéllos, son las mismas que las de los domésticos simples privados y patronos que se consignan en el capítulo tercero de este título.

Artículo 76. Además de las obligaciones que impone esta ley, los patronos de toda negociación industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, tienen las obligaciones siguientes:

I. Establecer escuelas en la forma y condiciones que lo ordena la ley reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General de la República, de fecha 30 de junio de 1921.

II. Establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, cuyos servicios serán gratuitos para sus obreros.

Artículo 77. Queda estrictamente prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y juegos de azar.

Artículo 78. Para toda negociación industrial se formará un reglamento interior, sin contravenir lo dispuesto por esta ley y las demás que estén en vigor.

Artículo 79. El reglamento interior será formado por dos representantes de los patronos y dos de los obreros, y en caso de dificultades o empate, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá el punto.

Artículo 80. Los obreros que hubieren sido transportados a lugares lejanos de su residencia, tratándose de distancias no mayores de cuatro kilómetros, serán movilizados al lugar de partida por cuenta del patrono o empresa.

Artículo 81. Cuando el obrero se vea imposibilitado a trabajar por culpa del patrono, éste pagará el salario que corresponda al tiempo perdido.

CAPITULO II

Trabajo agrícola

Artículo 82. El trabajador se clasifica en: peón de campo, empleado de campo, doméstico privado de campo y peón colono de campo o peón arrendatario.

Artículo 83. Llámase peón de campo a la persona que presta sus servicios en una finca rústica mediante retribución.

Artículo 84. Empleado de campo es todo individuo que no se halle comprendido en el artículo que antecede ni en el que sigue.

Artículo 85. Doméstico de campo se llama a toda persona que desempeñe labores de aseo y demás servicios de asistencia en las fincas rústicas y que no se encuentre comprendido en los artículos anteriores.

Artículo 86. Se entiende por peón colono de campo o peón arrendatario, al que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas pertenecientes a la finca rústica en que preste sus servicios y las cultive para su provecho, por cuenta propia; siendo que, además, atienda las labores de simple peón de la misma finca.

Artículo 87. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Hacerles efectiva la retribución convenida conforme a los contratos y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias.

III. Considerarlos y respetarlos, absteniéndose de todo mal tratamiento de palabra u obra.

IV. Respetarles la libertad religiosa sin fomentarles determinada creencia.

V. Procurar su educación, exigiéndoles la asistencia a la escuela.

VI. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente, quedando prohibido el uso de las chozas o cuevas.

VII. Permitirles tomar de la finca gratuitamente la leña y agua que necesiten para su hogar y sus animales, exceptuándose en las fincas en que puede resultar en estas concesiones una tala inmoderada a los montes.

VIII. Permitirles, asimismo, sin perjuicio de tercero, la cría de aves de corral y animales domésticos para su servicio y utilidad, como cerdos, etc.

IX. Concederles apacentar gratuitamente hasta cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor, en terrenos de la finca, exceptuándose en las fincas en que no haya terrenos cerriles de pasteo.

X. Concederles pegujales de media hectara, por lo menos, para provecho del peón y su familia, en terrenos cultivables.

XI. Expedir gratuitamente, cuando lo soliciten, una constancia por escrito acreditando la honradez del peón, en caso de que concurriere esta circunstancia.

XII. Poseer los medicamentos necesarios para atender las curaciones de los campesinos.

XIII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 88. Todo peón de campo que tenga bueyes u otra clase de animales propios para la labranza y demás enseres para el mismo objeto, tiene derecho a que se le den tierras laborables a medias, en el lugar y tiempo acostumbrados, siempre que las tierras de la finca no sean cultivadas en su totalidad por los patronos.

Artículo 89. El peón de campo que, como lo expresa el artículo anterior, recibiese tierras a medias, debe ser provisto de la semilla necesaria por el patrono, siendo obligación de ambos cuidar de la labor beneficiada y hacer los gastos de cosecha en su oportunidad, por mitad.

Artículo 90. Una vez llegado el momento de la partición de la cosecha, sin incluir los forrajes que rindan las siembras, que serán para el dueño de los animales que hayan trabajado en esa labor, la cosecha se hará al pie del montón y rigurosamente por partes iguales, deducida la quinta parte que corresponderá al dueño de los bueyes que lo substituyan empleados en el trabajo.

Artículo 91. Esta ley no permite al mediero pactar compromiso de ninguna especie, por medio del cual quede obligado a vender únicamente al patrono el todo o parte de las medias que le correspondan de la cosecha.

Artículo 92. En caso de préstamos de cantidades de dinero por el patrono al peón de campo mediero, con motivo de los tratos agrícolas concertados, aquéllos serán sin interés ni aumento alguno, efectuándose su pago al realizar la cosecha.

Artículo 93. Para el caso del pago a que se refiere el artículo anterior, si la cosecha sufriere perjuicio alguno por mal año, etc., se procederá en la siguiente forma:

I. Si se perdiese absolutamente, el pago se efectuará en la siguiente cosecha, para lo cual queda obligado el peón mediero.

II. Si la pérdida fuese parcial, esto es, si los frutos que correspondan al mediero representan un valor inferior al importe del salario de un peón, en el tiempo empleado en todos los beneficios de esa labor, se dará un abono proporcional a la parte de frutos recibidos, quedando obligado el peón de campo mediero a efectuar el pago del resto de la deuda en la cosecha siguiente.

Artículo 94. Todo aquel que recibiere tierras a medias, y que para su servicio ocupare trabajadores, tendrá para con ellos las obligaciones que marca el artículo 87 de esta ley, así como sus demás prevenciones relativas.

Artículo 95. Los patronos que dieren tierras a medias tendrán para con los trabajadores que ocupe el mediero, las obligaciones impuestas por el artículo 87 de esta ley, a excepción de lo establecido en la fracción I.

Artículo 96. El patrono tiene la obligación de vender a los peones o medieros los productos de la finca que sean necesarios para la alimentación de los trabajadores de la misma, a precio de costo y con garantía de buena calidad.

Artículo 97. Son obligaciones del peón de campo para con el patrono:

I. Cumplir fielmente con el mayor cuidado y actividad posibles su cometido, bajo las órdenes y dirección del patrono o sus representantes, a quien dede obedecer respetuosamente en todo lo que con el trabajo convenido se relacione.

II. No presentarse en estado de ebriedad y, en general, observar buenas costumbres.

III. Devolver al patrono o empresa los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo, así como la semilla, etc., que no hubiere sido utilizada.

IV. Cuidar de los intereses de la negociación con toda diligencia, procurando salvarlos de los peligros que les amenacen.

V. Prestar auxilio, en todo tiempo, en los casos de fuerza mayor, como inundaciones, incendios, etc., aun cuando esto sea fuera de la jornada legal, recibiendo después el aumento de retribución que corresponda a horas extras, según lo previene esta ley.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 98. Son obligaciones del patrono para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente el terreno necesario para que haga la construcción de su casa, así como el material indispensable para su edificación, siempre que con él cuente la finca entre sus beneficios naturales. El patrono señalará la calidad del material que ceda.

II. Gratuitamente permitir el pasteo de los animales cuya propiedad acredite el peón colono, en los terrenos de la finca, hasta por cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor. Los excedentes pagarán el monte con un 25 por ciento de descuento.

III. Darle todas las facilidades para que el colono prospere y otorgarle todas las garantías que a los trabajadores del campo concede esta ley.

IV. Las demás que esta ley imponga.

Artículo 99. El peón colono asumirá para con el patrono y éste para con aquél, en su carácter de simple peón, en el desempeño de su trabajo, las mismas obligaciones que imponen los artículos 87 y 97 de esta ley.

Artículo 100. Cuando el peón colono tenga a su servicio peones simples que le ayuden a cultivar sus parcelas, el patrono tiene para con ellos las obligaciones que le impone el artículo 87 en sus fracciones respectivas, a excepción de la primera.

Artículo 101. El peón colono que tenga a su servicio peones de campo, tiene para con ellos las obligaciones que impone al patrono el artículo 87 de esta ley, en sus respectivas fracciones, así como exclusivamente la que previene la fracción I del mismo.

Artículo 102. Son obligaciones del peón de campo para con el peón colono a quien sirva, las mismas del peón de campo para con el patrono, que establece el artículo 97 de esta ley, en sus fracciones relativas.

Artículo 103. El contrato de las parcelas que el patrono dé al peón colono en arrendamiento, debe otorgarse forzosamente por escrito y por duplicado, y los gastos que origine serán pagados por mitad entre las dos partes contratantes. El duplicado del contrato quedará en poder del patrono y el original en el del peón colono.

Artículo 104. Las rentas que se estipulen en el contrato serán pagadas por anualidades vencidas, en la época de la cosecha.

Artículo 105. En caso de que las cosechas se perdieren totalmente por causas naturales o de fuerza mayor, que no estuvieren en la mano del peón colono evitar, las rentas de que habla el artículo anterior no se podrán exigir al arrendatario, no teniendo derecho el patrono a pedir la desocupación del terreno arrendado o terminación del contrato, por falta de pago.

Artículo 106. Cuando se trate de terreno eriazo o sean terrenos no abiertos, el contrato entre patronos y peones colonos especificará precisamente que durante los dos primeros años de trabajo no se pagará renta alguna.

Artículo 107. Esta ley no permite al peón colono pactar compromiso de ninguna especie, por medio del cual quede obligado a vender únicamente al patrono el todo o parte de las cosechas que le correspondan.

Artículo 108. El peón colono no pagará renta alguna al patrono por el establecimiento, dentro del territorio de la finca, de comercio o especulación lícita, si establece su comercio en lugar en que no perjudique a la hacienda y siempre que no expenda bebidas embriagantes.

Artículo 109. Cuando el peón colono haya sido honrado y cumplido con todos sus compromisos, éste, una vez vencido su contrato, tiene derecho a renovarlo en las mismas condiciones estipuladas, por lo menos hasta por un año más.

Artículo 110. Para los efectos de esta ley, no debe titularse peón colono al individuo que posea capital mayor de mil pesos y que tenga a su servicio más de cinco peones.

Artículo 111. Las obligaciones del patrono para con sus empleados de campo son las mismas que esta ley establece para con los peones colonos.

Artículo 112. Las obligaciones de los empleados de campo para con el patrono, son las mismas que esta ley impone al peón de campo y peón colono para con aquél.

Artículo 113. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados de campo y de éstos para con aquéllos son las mismas que las de los domésticos privados y patronos que se consignan en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Servicio doméstico

Artículo 114. El trabajador doméstico se clasifica en: doméstico privado o particular, doméstico público y doméstico de campo.

Artículo 115. Llámase doméstico privado o particular, a los trabajadores de am-

bos sexos que desempeñan labores de asistencia, aseo y demás servicios del interior de una casa u oficina particular no abierta al público.

Artículo 116. Llámase doméstico público a los trabajadores de ambos sexos que desempeñan las mismas labores que establece el artículo anterior, pero en algún establecimiento abierto al público.

Artículo 117. Se da el nombre de doméstico de campo a los trabajadores de ambos sexos que desempeñan las labores de aseo y demás servicios de asistencia en las fincas rústicas.

Artículo 118. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida de conformidad con lo ordenado por esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo mal trato de palabra u obra.

III. En caso de enfermedad que le impida trabajar, pagarle medio sueldo por el término de tiempo que corresponda, a razón de un mes por cada año que el doméstico tenga de prestar sus servicios al patrono. Si la enfermedad proviene de algún vicio o delito, no hay lugar al pago de que se trata.

IV. Para el caso del inciso anterior, si el doméstico contare con asistencia y alojamiento en la propia casa del patrono, tendrá derecho a seguir usando de ésta y a más de la atención médica, si se necesitare.

V. Gratificarlo anualmente, cuando menos, con la cantidad de dinero equivalente a medio mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente una constancia escrita de su honradez y buen comportamiento en el caso que hubiere concurrido esta circunstancia.

VII. Pagarle todos los gastos que origine su viaje de regreso al lugar de donde haya sido contratado, una vez terminado su compromiso.

VIII. En caso de muerte, pagar los gastos de entierro, si la defunción no tuvo como origen enfermedad contraída por algún vicio o delito.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 119. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con toda buena voluntad, honradez, actividad y cuidado.

II. Observar buenas costumbres guardando absoluto respeto al patrono y sus familiares.

III. Ser obediente a todas las órdenes recibidas del patrono o familiares.

IV. Guardar completa reserva del modo de vivir del patrono y sus familiares, así como sobre todo lo que se relacione con la vida privada de ellos.

V. Cuidar de los intereses del patrono y su familia practicando hasta donde fuere posible la economía, y evitándoles, si estuviere a su alcance hacerlo, cualquier perjuicio que les amenazare.

VI. Prestar auxilios al patrono o sus familiares en caso de peligro o necesidad cualquiera.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 120. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público, las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 121. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono, las mismas que respecto de él tiene el doméstico privado.

Artículo 122. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento, oficina, etc.:

I. Prestar personalmente a las personas a quienes atienda, el trabajo de antemano contratado con el patrono.

II. Atender con todo comedimiento a las personas que concurran al establecimiento, obedeciendo sus órdenes cuando estén de acuerdo con el objeto de su empleo.

III. Guardar completa reserva sobre los negocios, objeto de la visita, vida privada de la persona que se atienda.

IV. Velar por los intereses de las personas que asistan al establecimiento.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 123. Las obligaciones del patrono para con el doméstico de campo, son las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 124. Son obligaciones del doméstico de campo para con el patrono, las mismas que respecto de él tiene el doméstico privado.

Artículo 125. Queda prohibido estrictamente al patrono de cualquier clase de doméstico:

I. Retenerle el salario.

II. Aceptar o exigir dinero por conceder empleo al doméstico.

III. Cobrar interés alguno al doméstico por anticipo de dinero correspondiente a su sueldo.

IV. Exigir al doméstico que abandone o se separe de la agrupación o sindicato a que pertenezca.

V. Todo acto que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico.

Artículo 126. Queda prohibido estrictamente a todo doméstico, sea de la clase que fuere:

I. Disponer en cualquier forma, contra la voluntad del patrono o sus representantes, de alguna cosa o objeto que no le pertenezcan, así como cometer delitos, en cuyos casos se hará la consignación a la autoridad correspondiente para su castigo.

II. Exigir propina en cambio del cumplimiento de su deber, al desempeñar el trabajo convenido con el patrono.

III. Portar armas en lugares seguros y presentarse en estado de embriaguez al desempeño de su cometido.

IV. No guardar la reserva debida sobre la vida privada y negocios del patrono.

CAPITULO IV

De los empleados

Artículo 127. Llámase empleado al trabajador que, sin estar considerado en los casos de los capítulos primero y segundo de este título, preste al patrono servicios intelectuales, o materiales e intelectuales a la vez, en cualquiera negociación, oficina particular o de sociedad legalmente constituída o empresa comercial.

Artículo 128. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Hacerle efectiva la retribución convenida de acuerdo con el contrato y las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, para toda especie de trabajo, en igualdad de circunstancias.

III. Considerarlo y respetarlo, absteniéndose de todo maltrato de palabra u obra.

IV. Expedirle, cuando lo solicite, un certificado de honradez, competencia y buena conducta, si estas circunstancias hubieren concurrido.

V. Concederle, anualmente, la participación de un tanto por ciento en las utilidades obtenidas, de acuerdo con las prescripciones relativas del título IX de esta ley, en el concepto de que la participación mínima será una cantidad equivalente al sueldo de un mes.

VI. Poner remedio en las dificultades que surgieren entre todos los empleados y sobre todo en tratándose de diferencias con los empleados superiores.

VII. No hacer entre los empleados distinciones odiosas, que hieran la dignidad, ni recargar el trabajo de uno a otro.

VIII. Redactar un reglamento interior en el cual se especifiquen claramente las obligaciones que correspondan a cada uno de los empleados, en la forma que establece el artículo 79 de esta ley.

IX. No obligar al empleado a ejecutar mayor trabajo del que le señale el reglamento a que se refiere la fracción anterior.

X. Conceder al empleado el descanso semanal, en la forma que lo prevenga la ley relativa.

XI. Establecer el riguroso escalafón para el ascenso de los empleados, sin atender a favoritismos, cuando la competencia del empleado así lo permita.

XII. De no despedir al empleado sin causa perfectamente justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, en cuyos casos el empleado tendrá todas las garantías que otorga la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

XIII. Cuando se enferme y esté imposibilitado de trabajar, pagarle sueldo íntegro durante los dos primeros meses, y medio sueldo por el tiempo de exceso, siempre que la enfermedad proceda de la misma causa del trabajo; siendo por causa diversa, la obligación susbsiste por los dos primeros meses.

XIV. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio que correspondan a su categoría y, en calidad de donación, entregar a sus familiares el importe correspondiente a un mes de sueldo. Esto, siempre que la muerte no haya sido originada por algún vicio o delito.

XV. Todas las demás que le imponga la ley.

Artículo 129. Las garantías que otorga el artículo anterior en sus respectivos incisos, a favor de los empleados, son irrenunciables para éstos, por más que se especifique lo contrario en cualquier contrato de trabajo.

Artículo 130. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido el empleado para todo lo concerniente al trabajo que desempeña.

II. Desempeñar con la mayor eficacia y cuidado que le sean posibles, todas las labores a él encomendadas.

III. Evitar actos imprudentes que pongan en peligro la seguridad personal de él y del patrono o sus representantes, así como de sus intereses.

IV. Observar buena conducta precaviéndose de desempeñar su cometido bajo la influencia de algún vicio.

V. Tener buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y respeto que se merecen.

VI. Buscar la mayor economía para el patrono, así como procurar por todos los medios a su alcance, la prosperidad del negocio.

VII. Guardar absoluta reserva de todos los asuntos del patrono que se ventilen en su presencia o que llegaren a su conocimiento.

VIII. Auxiliar en todo tiempo, en caso de peligro grave o fuerza mayor, al patrono o a quien sirva.

IX. Las demás que la ley le imponga.

CAPITULO V

De los meritorios o aprendices

Artículo 131. Llámase meritorio o aprendiz a los jóvenes mayores de catorce años y menores de dieciocho que prestan sus servicios en esa calidad, a algún negociante o artesano, quienes están obligados a enseñarles el trabajo u oficio respectivo, pagándole al mismo tiempo una retribución no menor de veinticinco centavos diarios o, en caso contrario, atender a su alimentación y vestuario.

Artículo 132. Los menores de catorce años no serán admitidos como meritorios o aprendices, ni los mayores de dieciocho tendrán tal calidad, sino la de empleados, obreros, peones o domésticos, según el ramo a que se dediquen.

Artículo 133. No se considera al negociante o artesano como patrono del meritorio o aprendiz, sino como maestro.

Artículo 134. Son obligaciones del negociante o artesano para con el meritorio o aprendiz:

I. Las que le impone el artículo 132 de esta ley.

II. Tratarlo con toda la consideración y respeto, aun cuando se le tengan que hacer observaciones y correcciones.

III. Si el meritorio o aprendiz vive con sus maestros, atenderlo en su educación.

IV. Transmitirle los conocimientos que pretenda adquirir el meritorio o aprendiz.

V. Darle el tiempo suficiente para que reciba la instrucción primaria obligatoria.

VI. Expedirle gratuitamente un certificado en el cual consten las aptitudes y comportamiento del meritorio o aprendiz; esto cuando concluya el aprendizaje.

VII. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 135. El meritorio o aprendiz no será considerado como mozo o mandadero, quedando prohibido estrictamente que se le encomienden labores domésticas.

Artículo 136. Son obligaciones del meritorio o aprendiz para con sus maestros:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, dedicando toda su atención al aprendizaje del ramo que pretenda dominar.

II. Obedecer con todo respeto los ordenamientos de sus superiores.

III. Observar buena conducta, guardando todas las consideraciones a sus maestros y familiares.

IV. Ver y procurar siempre por sus intereses, evitándole cualquier mal o peligro que le amenazare.

V. Buscarle las mayores economías en todo lo que estuviere a su alcance.

VI. Guardar reserva absoluta respecto de los negocios del maestro que llegaren a su conocimiento.

VII. Las demás que les impongan las leyes.

TITULO QUINTO

RESPONSABILIDADES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

Artículo 137. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de todos los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros, aun en el caso de que los patronos contraten el trabajo por segundas personas.

Artículo 138. Llámase accidente de trabajo a todo evento o circunstancia imprevista que produce alteración orgánica en el trabajador, hallándose éste en el desempeño de las labores encomendadas.

Artículo 139. Se llama enfermedad profesional a toda alteración orgánica que se contrae o se desarrolla en el ejercicio habitual de las labores prestadas, ocasionando al trabajador incapacidad temporal o permanente, o la muerte.

Artículo 140. Se entiende por incapacidad, la pérdida o mal funcionamiento de cualquiera de los miembros físicos o de las facultades mentales del trabajador, como consecuencia de algún accidente del trabajo que le inutilice para desempeñar labores eficientes en el oficio o profesión a que estaba dedicado al ocurrir el accidente.

Artículo 141. La indemnización que deba pagar el patrono será variable según la clase de accidente o enfermedad profesional que padezca el trabajador o que le produzca alguno de los efectos siguientes:

I. La muerte.

II. Incapacidad permanente total para todo trabajo.

III. Incapacidad permanente parcial.

IV. Incapacidad temporal.

Artículo 142. Si el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, el patrono está obligado a hacer por su cuenta los gastos del sepelio, según la categoría del trabajador, no pudiendo ser esos gastos menores de veinte pesos. Asimismo el patrono tiene la obligación de indemnizar a los deudos del trabajador en la forma que determinan los incisos siguientes:

I. Con una cantidad de dinero igual al salario de dos años, que disfrutaba el desaparecido, cuando éste deja viuda e hijos, o nietos huérfanos que estuvieren a su cuidado.

II. Con una cantidad de dinero igual al salario de un año y medio, cuando solamente el desaparecido deja hijos o nietos huérfanos.

III. Con un año de salario a la viuda sin hijos o nietos huérfanos.

IV. Con medio año de salario cuando la víctima haya dejado solamente padre o abuelos incapacitados permanente, temporal o parcialmente para trabajar, cualquiera que sea el origen de la incapacidad.

V. En los casos de enfermedad profesional que produzca incapacidad o la muerte, habrá lugar a las indemnizaciones anteriores.

Artículo 143. Las indemnizaciones que señala el artículo anterior se aumentarán en un cincuenta por ciento de su cuantía, cuando el accidente tenga origen por culpa del patrono no teniendo éste en sus aparatos o maquinarias las medidas de seguridad necesarias, o cuando el accidente tuviere efecto hallándose el trabajador en el desempeño de labores peligrosas o insalubres de que tratan los artículos 21 y 22 de esta ley.

Artículo 144. Las indemnizaciones serán pagadas en una sola exhibición, en moneda del curso legal.

Artículo 145. Para los efectos de esta ley, se entiende por incapacidad permanente total, la que impide al trabajador por toda su vida desempeñar trabajo alguno.

Por incapacidad permanente parcial, la que le impide dedicarse al trabajo que desempeñaba antes del accidente.

Por incapacidad temporal, la que sólo le impide el desempeño de su trabajo por cierto tiempo.

Artículo 146. En caso de accidentes o enfermedades profesionales, el perjudicado tiene derecho a las indemnizaciones establecidas, y las pueden reclamar a su nombre, acreditando debidamente su personalidad, los ascendientes y descendientes de que habla el artículo 142 de esta ley, en sus incisos relativos.

Artículo 147. Las indemnizaciones por incapacidades se regularán por las disposiciones que siguen:

I. Si la incapacidad fuere permanente total, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario correspondiente a dos años.

II. Si la incapacidad fuere parcial permanente, el patrono queda obligado a destinar al trabajador, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado o a pagar una indemnización equivalente a un año y medio de salario, a elección del patrono.

III. Si la incapacidad fuere temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que haya principiado aquélla hasta en el que el trabajador se encuentre en condiciones de volver a su trabajo.

Artículo 148. El trabajador que hubiere prestado servicios al patrono o a la negociación en más de treinta años, tendrá derecho a una pensión personal igual a la mitad del último sueldo íntegro que haya percibido durante los últimos tres meses.

Artículo 149. El patrono queda obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al trabajador, hasta que éste se encuentre en condiciones de volver al trabajo, muera o se le declare, por dictamen facultativo, incapacitado conforme a los incisos del artículo 147 de esta ley.

Artículo 150. Los casos de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán resueltos de acuerdo con esta ley, por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en caso de conflicto.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD E HIGIENE DE LOS CENTROS DE TRABAJO

CAPITULO UNICO

Artículo 151. Todo lugar de trabajo en las negociaciones agrícolas, industriales, mineras, etc., se sujetará a las siguientes disposiciones de higiene y salubridad:

I. Deberá conservarse en perfecto estado de aseo, evitando emanaciones provenientes de albañales, excusados, sumideros y de otras nocivas a la salud.

II. Habrá suficiente ventilación para evitar, en lo posible, que los gases, polvos, vapores y demás impurezas propias que se producen en los centros de trabajo, causen enfermedades a los trabajadores.

III. Las demás disposiciones que establezca el Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 152. Queda absolutamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas a los talleres, fábricas y en general a cualquier centro de trabajo.

Artículo 153. Las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, observarán las siguientes reglas:

I. Observar los preceptos relacionados con la salubridad y la higiene para preservar de las enfermedades a los trabajadores.

II. Prevenir en lo posible los accidentes de trabajo, por medio de aparatos o recursos especiales para favorecer la vida y bienestar del trabajador.

III. Atender las indicaciones de los obreros cuando éstos denuncien el mal estado de alguna maquinaria o aparato que perjudique su salud, causándoles alguna enfermedad profesional, y establecer en su caso las reformas conducentes. En caso de conflicto, la Junta de Conciliación y Arbitraje nombrará un perito para que lo resuelva.

IV. En los socavones, minas, obras de drenajes, plantas de cianuración, etc., y en general todo trabajo que se realice en regiones malsanas, poner todos los medios para efectuar el saneamiento, evitando todas las enfermedades concernientes, como paludismo, etc.

V. Atender con toda eficacia las disposiciones emanadas del Consejo Superior de Salubridad, especialmente en lo que se relaciona a la negociación.

VI. Proporcionar a todos los trabajadores juegos de sport, baños y lavaderos.

Artículo 154. Las autoridades municipales quedan obligadas a preparar y poner a disposición de los trabajadores lugares de sport, gimnasios, baños, lavaderos, etcétera, dentro de las poblaciones, en calidad de servicio gratuito.

Artículo 155. Las negociaciones industriales que por su naturaleza no puedan permitir la salida a los trabajadores para el caso de tomar sus alimentos, deberán dotar a éstos, dentro de la negociación, de un lugar especial para el objeto, haciendo instalaciones de lavabos para el uso de los trabajadores.

Artículo 156. Cuando los trabajadores no se aseen, las autoridades municipales quedan facultadas para hacer el aseo obligatorio.

TITULO SEPTIMO

DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 157. Tanto los obreros como los patronos tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, foramndo sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 158. Llámase sindicato a la agrupación o asociación de trabajadores o patronos formada con el objeto único de desarrollar y defender sus intereses comunes.

Artículo 159. Los sindicatos, cuando están legalmente organizados y constituídos, tienen personalidad jurídica diversa de la de los miembros o asociados.

Artículo 160. Para reconocer a un sindicato como agrupación legalmente constituída y organizada, se requieren los requisitos siguientes:

I. Denominación del sindicato.

II. Domicilio que se haya fijado al mismo.

III. Objeto de su formación o finalidad que persiga.

IV. Estatutos que determinan los derechos y obligaciones de los asociados.

V. Tener acta notarial de la constitución del sindicato, registrada en la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar.

Artículo 161. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajadores y su registro, no causarán impuesto alguno del Estado.

Artículo 162. Las Directivas de los sindicatos tienen obligación de rendir a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, un informe mensual expresando el número de sus coasociados, así como el número también de nuevos miembros que hayan ingresado a la Corporación o que dejaren de pertenecer a ella, diciendo los motivos que éstos tuvieron para separarse.

Artículo 163. Los sindicatos reconocidos por haber llenado los requisitos que expresa el artículo 160 de esta ley, tendrán los derechos y obligaciones que les fijen las leyes, considerándolos como entidades jurídicas, sin que nadie pueda negarse a trabajar con ellos en todo lo relativo a su objeto.

Artículo 164. Queda estrictamente prohibido a todo sindicato:

I. Inmiscuirse en su carácter de sindicatos o aprovechar éstos para el mismo fin, en asuntos políticos o religiosos y demás negocios que tiendan a finalidades distintas de las que expresa el artículo 158 de esta ley.

II. Aceptar a toda persona que dentro del seno de la Corporación haga labor política, religiosa o incurra en la sedición o cualquier movimiento inmoral o disolvente, valiéndose de la corporación o sindicato a que pertenezca.

III. Obligar por cualquier medio, no siendo por la persuación convincente, a los trabajadores no sindicalizados en su gremio, a que se sindicalicen en el mismo, y a los ya sindicalizados, a que se separen de él o continúen perteneciendo.

IV. Aprovechar los recursos de la acción social del proletario para fines personalistas.

Artículo 165. Los sindicatos que infrinjan las disposiciones del artículo que antecede, serán borrados del registro que ocupan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, perdiendo los derechos que les otorga esta ley; pero en todo caso, primeramente, antes del procedimiento, deberán ser oídos en defensa los sindicatos.

Artículo 166. Estos sindicatos tienen derecho a formar federaciones y confederaciones con iguales prerrogativas.

TITULO OCTAVO

HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 167. Queda reconocido plenamente por esta ley el derecho que tienen trabajadores y patronos para declarar huelgas y paros.

Artículo 168. Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de hacer la defensa de sus intereses.

Artículo 169. Se entiende por paro, el acto por el que los patronos suspenden el trabajo en su establecimiento, cuando el exceso de producción haga necesaria la cesación de las labores con objeto de sostener el límite costeable.

Artículo 170. Las huelgas se considerarán como lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 171. Las huelgas se considerarán como ilícitas, cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra personas o propiedades; también cuando por sistema se abuse de la fuerza del sindicato para hacer peticiones injustificadas que no se vea con claridad que benefician a las mayorías. En caso de guerra extranjera, la huelga será considerada como ilícita cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

Artículo 172. Los paros, temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se considerarán como lícitos:

I. Temporales: únicamente cuando los patronos justifiquen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje tener exceso de producción, carecer de materias primas y combustibles necesarios, en cuyos casos deberán los patronos justificarlo ampliamente, por lo menos quince días antes del paro, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, o cuando se haga necesario el paro con el objeto de sostener los precios en un límite costeable por exceso de producción.

II. Definitivos: cuando sea efecto de causa grave, que ante todo, calificará la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo dar los patronos el aviso correspondiente a la propia Junta, con la anticipación que establece el inciso anterior.

Artículo 173. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por finalidad destituir injustificadamente a uno o más trabajadores o representantes de los mismos por pertenecer a determinada asociación.

II. Cuando tenga por fin no acatar un laudo de la Junta de Conciliación respectiva.

III. Cuando sea para burlar las disposiciones de esta ley sobre el salario mínimo o la participación en las utilidades que fijan las Comisiones Especiales nombradas al efecto.

IV. Cuando sea para eludir las peticiones de los trabajadores que se fundan en esta ley.

Artículo 174. Los trabajadores que hubieren cesado en sus labores, debido a un paro lícito, serán admitidos de preferencia al reanudarse los trabajos de la negociación, para cuyo efecto, con anticipación, por lo menos de quince días, serán notificados de tal acto los referidos trabajadores.

Artículo 175. Los efectos del contrato de trabajo no terminan por motivo de una huelga o paro temporal, sino tan sólo quedan en suspenso conservando su vigor, y sin extinguirse los derechos y obligaciones que el mismo encierra.

Artículo 176. El derecho concedido a los trabajadores, de huelga lícita, los libra de toda responsabilidad civil por motivo de la suspensión de los trabajos.

Artículo 177. En caso de huelga, es obligación de los trabajadores en general, dar aviso de ella con diez días de anticipación a la fecha señalada para la suspensión del trabajo, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y procurar activamente en esos diez días arreglar sus diferencias con los patronos.

Artículo 178. Las huelgas terminan:

I. Cuando los trabajadores, por arreglos personales con los patronos, logren un arreglo satisfactorió.

II. Por conciliación ante las Juntas respectivas.

III. Por laudo o arbitraje pronunciado por las mismas Juntas.

Artículo 179. Los laudos que pronuncien las Juntas de que se habla, producirán sobre el contrato de los huelguistas y patronos los efectos siguientes:

I. Si aquéllos son favorables a los patronos, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación de ninguna especie para éstos.

II. Si fueren favorables a los trabajadores huelguistas continuará el contrato con la modificación o modificaciones que determinan las Juntas de Conciliación respectivas.

III. En el caso de la fracción anterior, si los patronos no quedan conformes en reanudar el contrato con las modificaciones correspondientes, podrá darse por terminado el contrato, pero en este caso el patrono indemnizará al trabajador con el salario equivalente a tres meses de sueldo, pagadero en moneda de curso legal y en una sola exhibición.

IV. Si los laudos no son totalmente favorables ni a los patronos ni a los trabajadores huelguistas, el contrato de trabajo continuará en los términos fijados por las Juntas, con todas las modificaciones que se le hicieren.

V. Si los trabajadores huelguistas no quedaren conformes con los laudos pronunciados rehusándose someterse a ellos, se dará por terminado el contrato de trabajo, pero los patronos no quedarán obligados a pagar a aquéllos la indemnización de que habla la fracción III de este mismo artículo.

Artículo 180. Entretanto no terminen las huelgas, por alguno de los medios fijados por el artículo 178 de esta ley, los patronos no podrán celebrar nuevos contratos con otros trabajadores que substituyan a los huelguistas, hasta después del laudo pronunciado por la Junta de Conciliación respectiva.

Artículo 181. En caso de huelga, y aunque haya motivos poderosos para declararla, los trabajadores no pueden legítimamente arrastrar a sus compañeros a ella, sino por medio de persuación y nunca por la fuerza.

Artículo 182. La huelga debe estimarse como el supremo recurso de defensa de los intereses del trabajador, recurriendo a ella en los casos en que la importancia del asunto así lo requiera y después de haber agotado todo medio amistoso de arreglo.

Artículo 183. Por causas de orden y seguridad pública, no se concede el derecho de huelga a las fuerzas de resguardo del Estado ni a los Cuerpos de Policía.

Artículo 184. La contravención del artículo anterior, dará motivo para que se juzgue a los culpables por los delitos de rebelión, sedición o motín.

Artículo 185. Durante la huelga, los trabajadores están obligados de manera absoluta, a respetar debidamente personas y propiedades, sin alterar, en lo más mínimo, el orden y la paz públicos.

TITULO NOVENO

DE LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO Y PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

CAPITULO UNICO

Artículo 186. La fijación del salario mínimo para cada Municipio, se hará por Comisiones Especiales que serán formadas por el Presidente Municipal respectivo, cinco trabajadores o representantes de éstos e igual número de patronos o representantes de los mismos.

Artículo 187. Tan pronto como sea publicada esta ley y para los efectos del artículo anterior, tanto los trabajadores como los patronos remitirán a la Presidencia Municipal respectiva una lista de personas de su clase, en número que no exceda de veinte, para que por insaculación se designen los miembros que deban formar la Comisión Especial que hace la fijación del salario mínimo.

Artículo 188. Si en el término de quince días después de la publicación de esta ley, no se remitiesen las listas de que trata el artículo anterior, los Ayuntamientos respectivos harán la designación de los miembros que deban integrar las Comisiones Especiales antes dichas.

Artículo 189. En los años subsiguientes, las Comisiones Especiales de que hablan los tres artículos que anteceden, se formarán en la segunda quincena de diciembre para que entren a funcionar el primero de enero y quedarán disueltas el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 190. Son atribuciones de las Comisiones Especiales:

I. Fijar el tipo del salario mínimo que deberá regir en el Municipio respectivo, cada seis meses o cuando se estime que hayan cambiado por cualquier motivo las condiciones económicas de la región.

II. Reglamentar o regular, cada seis meses o a fin de cada año, según las condiciones lo requieran, la participación de las utilidades a que tienen derecho los trabajadores en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, conforme a lo que dispone la fracción IV, determinado también por la IX del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, sin contravenir a lo dispuesto en la parte final del artículo 61 de esta ley.

Artículo 191. Para la fijación del salario mínimo, las Comisiones Especiales obtendrán, dentro de los quince días contados desde su instalación, toda clase de datos e informes sobre las condiciones económicas de la región de su jurisdicción, en todo lo que se relacione con el costo de todas las mercancías de primera necesidad, antecedentes de salarios, forma de contratar el trabajo y su clase, costumbres, clima y todos los demás que ilustren para el caso, el criterio de las Comisiones.

Artículo 192. Todas las empresas, fábricas, haciendas, casas comerciales, sindicatos, cámaras agrícolas, de comercio o industriales, negociaciones en general, así como todas las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente y facilitar a las Comisiones Especiales toda clase de datos e informes que ellos soliciten por cualquier conducto. Las propias Comisiones Especiales quedan ampliamente facultadas para iniciar y solicitar los datos e informes para el debido cumplimiento de su cometido.

Artículo 193. Tan luego como haya terminado el plazo de quince días a que se refiere el artículo 188 de esta ley, las Comisiones Especiales, a mayoría de votos, harán la fijación del tipo del salario mínimo, que deberá regir en su Municipio respectivo, sin que por ningún motivo ese salario mínimo sea menor de los que establece esta ley.

Artículo 194. Las Comisiones Especiales, una vez terminadas sus labores, formarán por triplicado el dictamen en el que se hubiere fijado el tipo del salario mínimo para el Municipio que corresponda, mandando un ejemplar a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que queda establecida en la capital del Estado, otro ejemplar se publicará en el lugar más visible de la cabecera del Municipio y el tercero quedará en poder del Presidente Municipal del lugar.

Artículo 195. Una vez fijado el tipo del salario mínimo, las Juntas Especiales, por conducto del Presidente Municipal, comunicarán su acuerdo a los Delegados y Subdelegados pertenecientes al propio Municipio, a efecto de que estrictamente hagan cumplir el acuerdo relativo.

Artículo 196. Las Comisiones Especiales levantarán una acta de cada una de las sesiones que efectúen, haciendo constar en ella todo lo relativo, en lo substancial, de los procedimientos usados para fijar el tipo del salario mínimo, agregando en las actas todos los documentos relacionados con las investigaciones, y con todo lo cual se formará un expediente.

Artículo 197. Las Comisiones Especiales de que trata este capítulo, formarán actas de instalación cuando ellas queden constituídas, enviando una copia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y enviando otras tantas para su publicación a las demás dependencias del Municipio y al periódico oficial del Estado.

TITULO DECIMO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 198. Se llaman Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de esta ley, las que se forman con el Presidente Municipal respectivo, como representante del Gobierno, cinco trabajadores o representantes de éstos, nombrados por ellos, e igual número de patronos, cuyos actos autorizará el Secretario del Ayuntamiento del lugar.

Artículo 199. Las Juntas se instalarán en cada caso que fuere necesario, no teniendo, por tal motivo, el carácter de permanentes.

Artículo 200. Las mujeres podrán también, cuando el caso lo requiera, formar parte de las Juntas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 201. Será autoridad permanente para los efectos relativos a los artículos del presente capítulo, solamente el Presidente Municipal, en su carácter de representante del Gobierno, asistido del Secretario del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 202. Tanto las Juntas Municipales, como la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que les concedan

las leyes a las de su clase. En consecuencia, no serán tribunales de derecho, sino de hecho; los miembros que las integren decidirán los conflictos de su competencia de acuerdo en todo con las disposiciones de esta ley, y sólo cuando el caso no esté previsto en ella, lo resolverán fundados en la absoluta equidad y con plena conciencia.

Artículo 203. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad o indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros medios de represalias empleados por unos y otros, siempre que esos conflictos afecten solamente a su Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos, y someterlos en la forma en que se encuentren a la resolución de aquélla.

III. Revisar en caso de conflicto, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc., etc.

IV. Inscribir en los libros de registro los sindicatos, cámaras de trabajo, uniones y federaciones obreras e industriales, así como cancelar en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 204. El procedimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en primera instancia, comprenderá cuatro períodos:

I. El de instalación.

II. El de comprobación.

II. El de conciliación.

IV. El de arbitraje.

El primero se desarrollará dentro del término de veinticuatro horas, en la forma prescrita en el artículo 207 de esta ley; fijándose el lapso de cuatro días para el de comprobación, y de tres días improrrogables para la tramitación de cada uno de los otros dos períodos mencionados.

Artículo 205. En cualquier caso de conflicto de que debe conocer una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo expresado por esta ley, el trabajador o trabajadores, patrono o patronos interesados, ocurrirán por sí o por medio de sus representantes, al Presidente Municipal respectivo, exponiendo verbalmente o por escrito su queja, reclamación o demanda.

Artículo 206. Oída o recibida la queja, reclamación o demanda, se levantará una acta mandando emplazar a la parte promovente y a la contraria, para que una y otra comparezcan a nombrar los miembros que deban integrar la Junta a que se refiere el artículo 198, dentro del término de veinticuatro horas. El término para la parte demandada se ampliará hasta por tres días cuando ella viviere en lugar diverso de la Cabecera del Muncipio, pero dentro de sus límites.

Artículo 207. En el caso de que la parte demandada no compareciere para designar los miembros que deban de integrar la Junta, en su representación, o si comparecieren, se rehusaren a hacer tal nombramiento, el Presidente Municipal designará quiénes sean los miembros de la Junta. Si se tratare del contrato de trabajo, la misma autoridad lo dará por terminado; en el concepto de que si el renuente fuere el patrono, éste quedará obligado a indemnizar al obrero o trabajador con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y si es el obrero, será responsable en los términos que marca el párrafo final del artículo V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; levantándose de todo esto el acta que corresponda, especificando detalladamente la historia de toda la controversia.

Artículo 208. Al comparecer la parte demandada, se hará de su conocimiento la demanda, para que la conteste en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 209. Si el demandado o demandados fueren el patrono o patronos, y éstos no se encontraren dentro del Municipio respectivo al tiempo de establecer la demanda, la citación indicada en el artículo anterior se tendrá con los representantes de aquéllos, éstos sean administradores, empleados superiores o familiares, respectivamente, pues en tal caso, al separarse los patronos de las negociaciones de su propiedad, aun siendo temporalmente, tendrán obligación de delegar sus facultades para arreglar las diferencias con los trabajadores, que pudieran surgir durante su ausencia, en alguna de las personas que se indican, y, de no hacerlo, se entenderá que consienten en la disposición de este artículo, debiendo pasar por todo lo que se resolviere en las Juntas o por el Presidente de la misma Junta de Conciliación del Municipio, en lo que se refiere a la instalación.

Artículo 210. Lo que dispone el artículo anterior, no quita el derecho al patrono o patronos demandados, de que al regresar, continúen por sí mismos la tramitación del negocio o controversia, sin perjuicio de dar por consumado lo que se hubiere resuelto durante su ausencia.

Artículo 211. En el caso de estar presentes demandante y demandado, y estando anuentes en nombrar sus representantes, se integrará inmediatamente la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, y ante ella se dará conocimiento al demandado, del acta levantada el primer día con motivo a la queja, y si estuviere conforme con la demanda que la propia acta exprese, se le condenará en el acto a lo que hubiere lugar, permitiéndole para cumplir la sentencia, un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 212. Tres días de plazo se concederán, asimismo, a la parte demandada cuando ésta negare lo asentado por el actor en la primer acta o escrito, en todo o en parte, señalándole hora para que rinda las pruebas testimoniales o documentos que procedan, considerándose como prueba el dicho de dos testigos honorables e idóneos, a juicio del Presidente de la Junta.

Artículo 213. Recibidas las pruebas a que hace referencia el artículo anterior, el Presidente citará a los litigantes y a todos los miembros nombrados para integrar la Junta, a una audiencia que tendrá verificativo el tercer día siguiente hábil y en hora precisamente determinada; en esa audiencia se dará lectura al contenido de las constancias que obren en el expediente, y si las partes llegaren a un acuerdo por vía de conciliación, se levantará el acta respectiva y se dará por terminado el conflicto, quedando obligadas forzosamente ambas partes a cumplimentar lo resuelto y sin recurso ulterior alguno.

Artículo 214. Si las partes no llegaren a un acuerdo conciliatorio, como lo dice el artículo anterior, el tercer día siguiente hábil, se pronunciará el laudo que proceda, haciendo inmediatamente la notificación a las partes de que dicho fallo es revisable a instancia de partes y sin ulterior recurso, con carácter de irrevocable por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, levantándose el acta respectiva.

Artículo 215. Si se interpone el recurso de revisión dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido notificado, se remitirá el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de partes, para los efectos que marca el artículo anterior, en un lapso no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 216. Los laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

serán por mayoría de votos; y en caso de empate el fallo lo decidirá el voto del Presidente de la Junta.

Artículo 217. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hay mayoría cuando concurran, además del Presidente Municipal, a lo menos tres industriales y tres trabajadores, debiendo, en cualquier caso, haber igual número de patronos y trabajadores, para lo cual se excluirá al que sea necesario, siendo, en todo caso, el excluído, el que haya llegado al último.

Artículo 218. En casos de huelgas que afecten a dos o más Municipios, el Presidente Municipal que tenga conocimiento de ellas se limitará a trasmitir el aviso al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 219. Los Presidentes Municipales remitirán al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, dentro de los primeros ocho días de cada mes, una noticia completa de los negocios habidos en su jurisdicción, durante el mes anterior y que se refieran a las cuestiones del capital y del trabajo y los derivados que establece esta ley, como huelgas, paros, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, etcétera, etcétera.

Artículo 220. Tanto para los procedimientos de las Juntas Municipales como de la Central, la primera citación o notificación será mediante citatorio u oficio, según el caso, y todas las demás se harán por lista en los estrados de las oficinas de las Juntas o personalmente a la parte, cuando ésta concurra, para el efecto, a la propia oficina.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 221. Se llama Junta Central de Conciliación y Arbitraje a la instalada en la capital del Estado, con carácter de permanente, que deberá estar integrada por un representante del Poder Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Presidente de aquélla, cinco representantes de los trabajadores y cinco de los patronos, un Secretario que autorizará los actos de la Junta, y será nombrado también por el Gobernador del Estado.

Artículo 222. Los demás empleados que fueren necesarios para el despacho de los negocios, en el caso que hubieren de nombrarse, serán designados por el Gobernador del Estado.

Artículo 223. Para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se procederá como sigue:

I. El Gobernador del Estado convocará a los trabajadores para que el primer domingo de diciembre, en el lugar y hora que se les fije en la misma convocatoria, se presenten a nombrar veinte personas que sirvan como candidatos, para que cinco de ellos se designen por insaculación e integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. En la misma forma y para el mismo efecto, se citará a los patronos o representantes del capital para el día siguiente.

III. El representante del Ejecutivo, que será el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que presidirá el acto, identificará el carácter de los electores, procurando saber si esos electores son efectivamente trabajadores, o de patronos, en su caso.

IV. Hecha la elección de los candidatos a que se refiere el inciso I de este ar-

tículo, se levantará por duplicado el acta correspondiente, y el representante del Ejecutivo, que fungirá como Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Estado y el otro quedará depositado en el archivo de la Junta.

V. El Gobernador del Estado o su representante, en sesión pública que verifique el día 23 de diciembre, practicará la insaculación de entre los veinte candidatos electos según exprese el acta de la reunión de trabajadores y patronos, a efecto de obtener cinco miembros propietarios y cinco suplentes por parte de trabajadores y otros tantos de los patronos; comunicándose al Gobierno del Estado la elección de los miembros que integrarán la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El Gobernador o su representante comunicará a los electos su designación, señalándoles el día, hora y lugar en que deban presentarse a rendir la protesta de ley ante el mismo Gobernador del Estado, y en presencia de la Junta saliente.

Artículo 224. La designación de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se hará en la forma que expresa el artículo anterior y funcionará del 1º de enero al último de diciembre de cada año.

Artículo 225. La Junta Central tramitará los negocios que a continuación se expresan:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo o contra la participación de los obreros en las utilidades.

II. Los conflictos entre los patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios del Estado.

III. Las revisiones y consultas procedentes de todas las Juntas Municipales, las que tendrán el carácter de irrevocables sin ulterior recurso.

IV. La rectificación o ratificación de los reglamentos interiores de fábricas y talleres y, en general, de toda industria, comercio, oficinas, etc.

V. Las otras que le asigne la ley.

Artículo 226. El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, autorizado por su Secretario, pondrá los negocios de su competencia en estado de conciliación o de arbitraje, según proceda, para que de ellos conozca y resuelva la Junta en sesión plena.

Artículo 227. El mismo Presidente rendirá un informe al Gobernador del Estado, con las noticias y datos a que se refiere el artículo 220 de esta ley; esa noticia deberá ser rendida dentro de los primeros quince días de cada mes, acerca del movimiento de negocios tramitados por todas las oficinas en el Estado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el movimiento que hayan tenido durante el próximo mes anterior.

Artículo 228. El término para comparecer ante el Presidente de la Junta Central, en los conflictos de la competencia de ésta, será de tres días contados desde que tenga conocimiento oficial dicha Junta; pero la propia Junta puede señalar con toda libertad un término prudente en atención a la distancia, cuando los interesados se encuentren en los lugares foráneos.

Artículo 229. El procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, comprenderá cuatro períodos:

I. El de comparecencia.

II. El de comprobación.

III. El de conciliación.

IV. El de arbitraje.

El primero se desarrollará en la forma prescrita por el artículo anterior, y los tres incisos siguientes, como se expresa a continuación.

Artículo 230. El término para el período de comprobación, será el de cinco días improrrogables.

Artículo 231. Recibidas las pruebas dentro del término a que se refiere el artículo anterior, se citará a Junta Plena dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual procederá por vía de conciliación, primeramente: y si no llegaren a un acuerdo los interesados, en segunda sesión que se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes, se procederá al arbitraje, siguiéndose el procedimiento que establece el artículo 216 de esta ley.

Artículo 232. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, una vez terminadas sus labores, levantará las actas respectivas, extendiéndose cuantas copias sean pedidas por los interesados.

Artículo 233. Cuando sean pronunciados los laudos en la Junta Central, éstos no tendrán ya ningún recurso posterior.

Artículo 234. Cuando no estuvieren conformes los patronos o trabajadores con la fijación del tipo del salario mínimo o de la participación de las utilidades hechas por las Comisiones Especiales respectivas, presentarán por escrito su reclamación al Presidente Municipal del lugar, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los avisos correspondientes.

Artículo 235. El Presidente Municipal remitirá al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje las reclamaciones presentadas, en unión de los demás documentos y actas que obren en el expediente formado para la fijación de que se trata. Las reclamaciones que sean presentadas fuera del término de diez días que expresa el artículo anterior, no se les deberá dar entrada.

Artículo 236. Cuando haya sido admitida la reclamación, el Presidente de la Junta Central lo hará saber así al interesado o interesados, por medio del Presidente Municipal correspondiente, usando de los medios más rápidos y concediéndoles diez días de plazo para que funden aquélla. Para los efectos de esta ley, se entiende por interesados, los que reclaman contra la fijación del salario mínimo, participación de utilidades y los procedimientos de la Comisión que lo fijó.

Artículo 237. El reclamante o reclamantes, personalmente o por medio de sus apoderados, dentro de los diez días que fija el artículo anterior, expondrán por escrito ante el Presidente de la Junta Central, todo lo que a sus derechos convenga, para lo cual se les dará toda clase de facilidades y libertad para que produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, sin que se les sujete a formalidad alguna en el procedimiento. El mismo derecho tiene la Comisión que fijó el salario o participación de las utilidades contra la cual se entabla la reclamación.

Artículo 238. Pasado el término probatorio, dentro de los diez días siguientes, resolverá la Junta Central lo que en justicia proceda, ya sea confirmando o modificando el tipo del salario o participación, en virtud de los documentos y constancias que se tengan en estudio y que obren en el expediente respectivo.

CAPITULO TERCERO

Ejecución de laudos

Artículo 239. Cuando los trabajadores se negaren a someter sus diferencias a la Junta, o aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán inmediatamente por concluídos los contratos del trabajo que sean materia del conflicto, perdiendo todo dere-

cho los trabajadores a la indemnización de parte de los patronos, no pudiendo exigirles en ningún tiempo responsabilidades civiles.

Artículo 240. Cuando los patronos se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán por concluídos los contratos de trabajo, pero quedarán obligados a indemnizar a los trabajadores quejosos con tres meses de su salario, y quedarán sujetos a las responsabilidades civiles que correspondan. La indemnización de que trata este artículo será pagada dentro de los diez días siguentes al laudo pronunciado.

Artículo 241. En los casos del artículo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje levantarán un acta en la que se haga constar la negativa, y fijarán el importe de tres meses de salario, señalando al patrono diez días para que, dentro de ese plazo, pague la indemnización al trabajador.

Artículo 242. Pasados los diez días que fija el artículo anterior sin que los patronos hayan pagado la indemnización respectiva, el trabajador tiene derecho de pedir a la Junta que ponga el caso en conocimiento del C. Juez competente para que éste proceda por la vía de apremio a hacer efectivo el pago de la indemnización acordada.

Artículo 243. Cuando haya sido cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la Junta, al tener de ello conocimiento, ordenará se haga la anotación del resultado que se haya obtenido en el caso sobre el mismo expediente formado.

TITULO DECIMOPRIMERO

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 244. Los patronos y trabajadores que infringieren los mandatos de esta ley, quedarán sujetos a las responsabilidades, tanto civiles como penales, que determinan la misma y las demás leyes que tengan aplicación.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Por esta sola vez la convocatoria a que se refiere el artículo 223 en sus fracciones I y II, señalará para que se verifique la designación de los representantes de los obreros, el día 28 de febrero de 1923 y el día 1º de marzo, la de los patronos o sus representantes.

Artículo 2º Las primeras Juntas de Conciliación que se instalen, durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1923, siguiendo su funcionamiento en los términos y forma que establece esta ley.

Artículo 3º Para los efectos de la parte final de la fracción V del artículo 223, por esta sola vez los miembros que integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje rendirán la protesta de ley únicamente ante el C. Gobernador del Estado.

Artículo 4º Las disposiciones de esta ley, a partir del día de la instalación de las Juntas, serán aplicables a los contratos de trabajo que celebren al tiempo de su promulgación.

Los contratos que al promulgarse la presente ley se hayan celebrado con anterioridad y no llenen los requisitos de la misma, se darán por terminados; quedando

las partes obligadas a hacer nuevos contratos conforme a las prescripciones de esta ley.

Artículo 5º Los empleados públicos del Estado y de los Municipios, no tienen derecho a la huelga y se regirán por las leyes relativas en lo referente a sueldos, quedando exceptuados de los efectos de esta ley en lo relativo.

Artículo 6º Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.—Querétaro, a 15 de diciembre de 1922.—**P. Domínguez**, D. P.—**José Veraza y Rubio**, D. S. —**V. Gorraez**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—El Gobernador Constitucional, Lic. **José M. Truchuelo**.—El Secretario General, Lic. **Alfonso M. Basaldúa**.

LEY SOBRE LA JORNADA MAXIMA Y DESCANSO OBLIGATORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º El trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el de todas las personas sujetas a jornal, salario o sueldo, se regirá por las prescripciones de esta ley, aun cuando no se especifique así en el contrato relativo.

Artículo 2º La duración de la jornada máxima será: en trabajos diurnos, de ocho horas; en trabajo nocturno, de siete horas, y en trabajo diurno y nocturno, de siete horas y media.

Artículo 3º Para los efectos de esta ley, se entiende como trabajo diurno, el que se desarrolla entre las 6 y las 20 en un día, y como trabajos nocturnos, los que tengan lugar entre las 20 de un día y las 6 del día siguiente.

Artículo 4º La jornada mixta, de trabajo diurno y nocturno, no podrá abarcar más de dos horas del tiempo señalado en el artículo anterior para los trabajos nocturnos, pues en caso contrario se clasificará como jornada nocturna.

Artículo 5º En los trabajos que puedan considerarse continuos por su naturaleza, y que tengan que hacerse con tres turnos de trabajadores, la jornada será de ocho horas por cada turno; pero cuando menos cada quince días los trabajadores nocturnos deberán entrar a los trabajos de día y viceversa.

Artículo 6º Queda prohibido a las mujeres en general, y a los jóvenes menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 22.

Artículo 7º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 8º La jornada diurna no será continua, sino que estará dividida por un receso de una hora cuando menos.

Artículo 9º Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, que de preferencia será el domingo. Los días de fiesta nacional serán también de descanso obligatorio.

Artículo 10. Las mujeres, en el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 11. Sólo en circunstancias extraordinarias podrán aumentarse las horas de jornada, pero nunca podrá exceder el aumento de tres horas diarias, ni de

tres veces consecutivas para cada obrero. Por cada hora de trabajo extraordinario se abonará, como salario, el doble de lo señalado para las horas normales. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esa clase de trabajos.

Artículo 12. Para fijar las horas en que deben estar abiertos los establecimientos comerciales, aun cuando fueren servidos por los patronos mismos, el Ayuntamiento citará a una junta con quince días de anticipación, cuando menos, tomando como horario obligatorio para todos los comerciantes de cada ramo, el que adopte la mayoría de los presentes, sin que las horas de trabajo excedan de las fijadas en el artículo segundo.

Artículo 13. Nadie podrá trabajar en expendios de bebidas embriagantes, cualquiera que sea su categoría, nombre o clasificación, después de las 24 y antes de las 6.

Artículo 14. Desde las 14 del sábado hasta las 6 del lunes, nadie podrá trabajar en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, a menos que sea en casinos, clubes o centros particulares de reunión donde sólo tengan entrada los socios.

Artículo 15. Las jornadas de trabajo comienzan a contarse desde el momento en que el trabajador se pone a disposición del patrono, y terminan en el momento en que el trabajador suspende su labor de propia voluntad, o al expirar el número de horas que fija el artículo segundo.

Artículo 16. Los horarios serán fijados, por lo general, de acuerdo entre los trabajadores y los patronos. Cuando no fuere posible ponerse de acuerdo, decidirá la Junta de Conciliación y Arbitraje, y cuando no hubiere esta Junta corresponderá al Ayuntamiento la obligación de decidir.

Artículo 17. La infracción a los preceptos de esta ley, será penada por el Ayuntamiento respectivo, con una multa de diez a cien pesos por cada infracción, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de enero de 1922.—**Rafael Nieto.**—El Secretario General de Gobierno, **Angel Silva.**

LEY REGLAMENTARIA DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° Toda controversia que se suscite con motivo del contrato de trabajo o de la aplicación de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política de la República, será sometida para su solución a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de que trata la presente ley.

Artículo 2° Para los efectos del artículo anterior, todo contrato de trabajo que se celebre, se entenderá concertado, aunque no se exprese, con la obligación para ambas partes de someterse, en caso de conflictos de derechos, a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 3° Los jueces del orden común desecharán de plano toda demanda que se entable con motivo de violación del contrato de trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional.

CAPITULO II

De la Junta de Conciliación

Artículo 4° Se estableec en la capital del Estado una Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 5° Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer de los conflictos entre trabajadores y patronos, con motivo del contrato de trabajo.

II. Fallar sobre dichos conflictos.

Artículo 6° La Junta Central de Conciliació· y Arbitraje se compondrá de siete miembros: tres nombrados por los asalariados, tres por los patronos y uno que nombrará el Gobernador del Estado y que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 7° El Gobernador del Estado podrá, cuando lo estime conveniente, asumir la Presidencia de la Junta y con esa investidura concurrir a sus sesiones.

Artículo 8° La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no tiene obligación

de sujetar sus procedimientos a otra ley que a la presente, y para fallar únicamente atenderán sus miembros a su conciencia y a la equidad.

Artículo 9º El fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá el valor legal que la Ley de Procedimientos atribuye a las sentencias definitivas pronunciadas en cualquier juicio; pero no será admisible ningún recurso que se proponga contra ellas y, por tanto, el fallo expresado causará ejecutoria una vez notificado.

CAPITULO III

Integración de la Junta

Artículo 10. El nombramiento de los representantes de los asalariados, así como los de los patronos, y que deben de integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se hará de la siguiente manera:

I. Los Ayuntamientos del Estado invitarán a los asalariados del Municipio respectivo a que designen un delegado por cada mil asalariados o fracción. Esa designación se hará aun cuando no preceda invitación del Ayuntamiento, debiendo nombrarse cuando menos un delegado por cada Municipio.

II. La designación se hará por mayoría absoluta de votos y quedará hecha antes del 15 de abril de cada año.

III. Hecha la designación, el Ejecutivo del Estado convocará a la Convención de delegados, que deberá efectuarse en la capital del Estado el día 30 de mayo de cada año, con los que se reúnan, aun cuando no medie convocatoria.

IV. En dicha convención los delegados elegirán, de entre ellos mismos, los tres representantes que por su parte deben integrar la Junta.

V. La Convención será dirigida por la mesa directiva que por elección establezcan los mismos delegados.

VI. Elegidos los miembros que deben integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje por parte de los obreros, la mesa directiva de la Convención extenderá las credenciales respectivas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y los interesados las registrarán ante la Secretaría del Ayuntamiento de la capital, la que hará en ellas la anotación correspondiente.

Artículo 11. Los patronos harán el nombramiento de los tres representantes que les corresponden. Para el caso, los patronos de cada Municipio elegirán tres representantes, enviando su voto a la Junta de Conciliación, quien hará el cómputo y extenderá las credenciales el 15 de mayo.

Artículo 12. Tanto los representantes de los patronos como los de los obreros, tendrán el carácter que las leyes asignan a los arbitradores, y por tanto, las partes están obligadas a pasar por cuanto decida la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 13. El Gobernador del Estado hará el nombramiento del representante que le corresponde, antes del 30 de mayo de cada año; también hará el nombramiento provisional de los representantes de trabajadores o de patronos, si estos nombramientos no se hacen por quien corresponde, para el 1º de junio.

Artículo 14. El día 1º de junio de cada año se instalará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, levantándose de ello el acta respectiva, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Ejecutivo para publicarse en el Boletín Oficial.

Artículo 15. El personal de la Junta durará en funciones un año, pero sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 16. La Junta actuará con Secretario, que será nombrado por la misma.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Artículo 17. El patrono o el trabajador que hubiere de deducir algún derecho con motivo del contrato de trabajo, ocurrirá por escrito ante la Junta, expresando de una manera clara lo que pide, contra quién pide y el fundamento de su petición.

Artículo 18. Recibida la demanda la Junta citará a los interesados a una audiencia que se efectuará dentro de los ocho días siguientes. En ella oirá las alegaciones de ambas partes y procurará la conciliación de los intereses en conflicto.

Artículo 19. Si se llegare a una transacción, se hará constar ésta por escrito.

Artículo 20. Si la conciliación no fuere posible, la Junta invitará a los interesados a que presenten las pruebas que a sus respectivos derechos convinieren, dentro de un término que no exceda de ocho días; siendo admisibles todos los medios de prueba que la Ley de Procedimientos del Estado tiene establecidos.

Artículo 21. Concluído el término de prueba la Junta oirá a los interesados en una audiencia que se efectuará a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la expiración del término probatorio, y dentro de otros tres pronunciará su laudo.

Artículo 22. La Junta, para hacer cumplir sus determinaciones, ocurrirá a un juez del orden común, el cual estará obligado a dictar las medidas de apremio que fueren necesarias en auxilio de aquélla.

Artículo 23. Para la ejecución de los laudos que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje, se pasarán los autos correspondientes al juez del orden común. Lo mismo se hará para la ejecución de las transacciones o convenios.

Artículo 24. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario para que aquélla funcione legalmente, que se encuentre integrada cuando menos por cinco representantes.

Artículo 25. De cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar lo substancial de lo que en ella se trate, y que será firmada por todos los concurrentes a aquélla y autorizada por el Secretario de la Junta.

Artículo 26. La falta de comparecencia de cualquiera de los interesados, a las juntas o diligencias para que fueren citados, no será causa de suspensión del procedimiento, pues en tal caso se entenderá que el ausente renuncia los derechos que debiera ejercitar en la Junta para que hayan sido citados.

CAPITULO V

De las Juntas Transitorias de Conciliación

Artículo 27. Los interesados, en caso de conflicto de derechos, pueden, antes de ocurrir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, nombrar de común acuerdo dos o más representantes por cada parte, a fin de llegar a un avenimiento.

Artículo 28. El convenio por el que se nombra dichos representantes se hará por escrito ante el Presidente del Ayuntamiento del lugar en que surja el conflicto.

Artículo 29. Estos representantes se reunirán en el tiempo y forma que se haya expresado en el convenio, y harán constar en un acta los motivos del conflicto, las gestiones que hayan efectuado para hacerlo desaparecer y el resultado de las mismas.

Artículo 30. Si en el término que se fije en el convenio preliminar los representantes no llegan a un acuerdo, lo harán constar así en el acta respectiva y lo comunicarán a los interesados, emplazándolos para que dentro del término que se les fije, y que no podrá exceder de diez días, ocurran ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a deducir los derechos que pretendan tener.

Artículo 31. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior los interesados no formularen su demanda ante la Junta Central, se tendrán por desistidos de la acción que hubieren de ejercitar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 32. Para suplir las faltas temporales de los miembros de la Junta de Conciliación, al hacer el nombramiento de los propietarios, se nombrarán dos suplentes por cada uno.

Artículo 33. Las faltas temporales o definitivas del Presidente de la Junta, serán suplidas por nuevo nombramiento que haga el Gobernador del Estado.

Artículo 34. Para ser miembro de la Junta de Conciliación se necesita ser mayor de veinticinco años de edad y saber leer y escribir.

Artículo 35. No son recusables los miembros de la Junta Central de Conciliación.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.—**Rafael Nieto.**—El Secretario General de Gobierno, **Angel Silva.**

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XIV, XVII, XVIII Y XIX DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO I

ASOCIACIONES Y SINDICATOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1º Las asociaciones profesionales que formen los obreros para los efectos que expresa la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, estarán compuestas, cuando menos, de veinticinco individuos de la misma profesión u oficio, o que trabajen en un mismo establecimiento.

Artículo 2º Para constituir una asociación, basta hacer constar en acta la comparecencia de las personas que la forman, los nombres y domicilios de éstos, su oficio y el objeto de la asociación. Dicha acta será por duplicado y se registrará ante la Presidencia del Ayuntamiento del lugar que fuere domicilio de la asociación, dejando el duplicado.

Artículo 3º Las asociaciones de patronos serán constituídas en la misma forma que las de los obreros; pero únicamente se requerirá, como mínimum, la comparecencia de tres empresarios.

Artículo 4º Las asociaciones de obreros y de patronos tendrán la personalidad jurídica que la ley atribuye a las personas morales.

Artículo 5º Las asociaciones de obreras del mismo ramo de trabajo podrán agruparse y de esa manera formar sindicatos.

Artículo 6º Para que un sindicato esté legalmente organizado, se requiere:

I. Que lo formen cuando menos tres asociaciones.

II. Que se constituya por escritura pública, otorgada por los representantes de las asociaciones, debidamente autorizados.

III. Que registren su existencia ante la Presidencia del Ayuntamiento del lugar donde fuere su domicilio.

Artículo 7º Los sindicatos constituyen una persona moral distinta de las asociaciones que lo forman, y gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 8º Las asociaciones patronales podrán constituirse en sindicatos, en las mismas condiciones que las obreras.

Artículo 9º Dos o más sindicatos podrán asociarse y constituir así una federa-

ción de sindicatos, que tendrá la personalidad y las facultades que se asignen en el acta constitutiva correspondiente, que será elevada a escritura pública.

Artículo 10. Tanto lo sindicatos como las federaciones de sindicatos, deben dar cuenta de su constitución, al Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. Las asociaciones, los sindicatos y las federaciones sindicales, se regirán por los reglamentos que libremente formen los asociados.

TITULO II

DE LAS HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 12. Esta ley y las demás relativas reconocen como un derecho de los obreros, declararse en huelga, y como un derecho de los patronos, decretar los paros.

Artículo 13. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual o colectivo de trabajo.

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses y cuando ese contrato esté por tiempo indefinido.

III. Cuando tenga por objeto apoyar otra huelga lícita.

IV. Cuando tenga por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos, o las prácticas de sistemas de pagos de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 14. La huelga sólo suspende sus efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dura, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 15. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 16. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 17. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declararse la huelga los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberlo recibido.

V. Que antes de declarar la huelga los trabajadores pongan en conocimiento del

Presidente del Ayuntamiento respectivo, la petición y la respuesta del patrono, o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 18. En los casos de huelga inminente, los trabajadores, por sí o por medio de sus representantes, llenarán los siguientes requisitos:

I. Ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la intervención de ésta, para procurar una solución conciliatoria.

II. Si no se logra la conciliación, los obreros darán aviso a los patronos y a la propia Junta, con diez días de anticipación, de la fecha en que abandonarán el trabajo.

Artículo 19. Anunciada una huelga, los patronos están obligados:

I. A no suspender el trabajo mientras se promueve ante las Juntas de Conciliación.

II. A no despedir durante este tiempo a ninguno de sus trabajadores.

Artículo 20. Los trabajadores no podrán suspender sus labores mientras no se cumpla el plazo señalado para verificar la huelga.

Artículo 21. Los patronos, mientras no dicten sus resoluciones arbitrales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para frustrar los efectos de una huelga, aceptar a otros trabajadores, en substitución de los huelguistas.

Artículo 22. Si después de tres días de dictado un fallo, en los casos de huelga, los trabajadores se rehusan a reanudar sus labores, los patronos podrán substituirlos, sin que tengan obligación alguna de indemnizar los perjuicios que pudieran alegar aquéllos.

Artículo 23. Cuando, según declaratoria de la Junta de Conciliación, los trabajadores no acataren el precepto contenido en el artículo 18 de la ley, los patronos podrán substituirlos, sin que contraigan, por este motivo, responsabilidad alguna.

Artículo 24. El patrono que despida al trabajador por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Artículo 25. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, presentar sus reclamaciones a los patronos; si no obtenen una resolución satisfactoria, pedirán la intervención del Presidente Municipal y de la Junta de Conciliación, y sólo agotados esos medios sin resultado, deberán dar aviso de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje. En este caso, la misma Junta podrá autorizar a los patronos a que acepten transitoriamente a otros trabajadores, en substitución de los huelguistas, por requerirlo así el interés público.

Artículo 26. Los paros temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se consideran lícitos:

I. Si son temporales, únicamente cuando los patronos justifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que tienen exceso de producción, que carecen de materia prima, que falte el combustible necesario, o alguna causa de fuerza mayor, debiendo comprobar cualquiera de estas circunstancias quince días antes de la fecha fijada para efectuar el paro.

II. Si son definitivos, cuando sea efecto de causas graves que calificará la Junta de Conciliación y Arbitraje. La justificación de la medida de esta naturaleza se hará valer en los términos de la fracción anterior, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 27. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por objeto destituir injustificadamente a uno o varios trabajadores o representantes de asociaciones de trabajadores.

II. Cuando lleven por fin no acatar un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las obligaciones que impongan a los patronos las leyes relativas.

III. Cuando sea para no atender las peticiones de los trabajadores, fundadas en las garantías y derechos que les concede esta ley.

Artículo 28. Los trabajadores que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores; al efecto, el patrono anunciará la reanudación de los trabajos con quince días de anticipación.

Artículo 29. Cuando los patronos necesiten hacer economías en sus negociaciones, por exceso de producción o escasez de materia prima, podrán reducir las horas o días de trabajo, y de acuerdo con los mismos interesados o sus representantes, repartirán equitativamente las labores entre los trabajadores.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintidós.—R. Nieto.—El Secretario General de Gobierno, A. Silva.

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES A LOS TRABAJADORES, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º Los patronos en general, cualquiera que sea su categoría o clasificación, estarán obligados o velar por cuantos medios estén a su alcance, por la seguridad y por la salud de los obreros que de ellos dependan.

Artículo 2º Los patronos estarán también obligados a pagar a los trabajadores las indemnizaciones de que se trata en esta ley, cuando se relacionen con accidentes del trabajo y que sucedan cuando el trabajador esté prestando sus servicios al patrono.

Artículo 3º El patrono está obligado a establecer los botiquines y puestos de socorro que sean necesarios, para la atención de los casos urgentes, y a tener un médico o llevar por su cuenta el más próximo, siendo todos los gastos de la primera curación y curaciones subsecuentes, a cargo del patrono.

Artículo 4º En los casos de accidentes del trabajo, o enfermedades profesionales, contraídas en servicio de los patronos, se abonará a los empleados u obreros enfermos o lesionados sus sueldos íntegros durante el tiempo que estuvieren imposibilitados para trabajar, y que en ningún caso deberá exceder de seis meses; reponiéndolos los patronos en su empleo una vez recobrada la salud, si aún existiere la vacante.

Artículo 5º Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del obrero o empleado, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediéndose de $100.00 (cien pesos), oro nacional, y si excediera, contribuirá a los gastos con dicha cantidad.

Artículo 6º A los empleados y obreros que hayan perdido o perdieren alguno de sus miembros en accidentes del trabajo y en servicio de los patronos, se les proporcionará por cuenta de éstos, miembros artificiales.

Artículo 7º En casos de muerte originada por el desempeño del trabajo, el patrono estará obligado a indemnizar al trabajador con un año del salario que le correspondería en dicho tiempo, cuando el capital de la empresa sea de diez mil a cincuenta mil pesos; y de dos años cuando exceda de esta última cantidad, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 8º En los casos de muerte por accidente del trabajo o en caso de incapacidad permanente total, la indemnización se pagará a los herederos legítimos del trabajador.

Artículo 9º Cuando un accidente del trabajo determinare una mutilación más o menos grave que sólo produjere incapacidad permanente parcial, los patronos deberán pagar una indemnización que en cada caso concreto se fijará según la gravedad del daño causado. Para señalar el monto de la indemnización, se procederá de mutuo acuerdo entre los patronos y el damnificado, y en caso de dificultad, se estará a la resolución que en cada caso deberá dictar la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 10. Cuando algún empleado u obrero, fuera del trabajo, contraiga una enfermedad que le impida concurrir a sus labores y que no sea de naturaleza venéreo-sifilítica, ni consecuencia de ningún vicio, tendrá derecho a obtener de los patronos, previa presentación del certificado médico, una licencia con disfrute de sueldo íntegro hasta por un mes, prorrogable por quince días, a juicio del médico que lo atienda, de acuerdo con el del patrono.

Artículo 11. Las indemnizaciones, reposición de miembros, de empleos y sueldos a que se refiere esta ley, sólo serán obligatorias para aquellas empresas cuyo capital social no sea menor de $10,000.00 (diez mil pesos).

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.—Dado en San Luis Potosí, a los 21 días del mes de mayo de 1923.—D. P., **Lamberto Rocha.**—D. S., **José Fraga.**—D. S., **Valentín Narváez.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—**Rafael Nieto.**—El Secretario General de Gobierno, **A. Silva.**

LEY PARA LAS COMISIONES QUE FIJAN EL SALARIO MINIMO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º De conformidad con lo preceptuado por la fracción IX del artículo 123 constitucional, se procederá en cada Municipio a la formación de Comisiones Especiales que se encarguen de fijar el salario mínimo, sujetándose en todo a lo que establece la presente ley.

Artículo 2º Las Comisiones de que trata el artículo anterior quedarán integradas, previa convocatoria del Ayuntamiento, por tres representantes del elemento trabajador, tres de todos aquellos que tengan el carácter de patronos y uno de la autoridad municipal, que será uno de los regidores del propio Ayuntamiento. Este último representante podrá ser reemplazado por uno de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en todos los casos en que ésta lo estime conveniente.

La integración de las Comisiones susodichas se sujetará a las bases que expresan las fracciones siguientes:

I. En los Municipios donde haya grupos de trabajadores organizados, se verificará una convención a fin de que designen a sus representantes y extiendan los nombramientos respectivos. En donde no los haya, bastará con que se reúnan veinticinco o más individuos de los diferentes ramos de trabajo, y que éstos acuerden y nombren su representación, para que ésta quede legalmente constituída.

II. Para la representación de los patronos se procederá en la misma forma que previene la fracción I.

III. Las Comisiones Especiales Reguladoras del salario mínimo quedarán nombradas precisamente el día 30 de noviembre de cada año, fecha en la cual se reunirán en los locales previamente señalados por la autoridad municipal y bajo la presidencia del regidor designado por el Ayuntamiento o del representante de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su caso, para llevar a cabo la constitución de dichas Comisiones, que habrá de sujetarse a las bases siguientes:

A. Identificación de los representantes ante la presidencia por medio de los nombramientos o credenciales extendidos por los trabajadores, los patronos y el Ayuntamiento o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

B. Designación de un Secretario que auxilie en sus labores al Presidente de la Comisión.

C. Declaratoria hecha por el Presidente de la Comisión Especial Reguladora del Salario Mínimo, de quedar legalmente constituída ésta.

IV. En caso de negativa absoluta de los trabajadores o los patronos, y de unos y otros para nombrar sus representantes, es potestad de los Ayuntamientos hacer las

designaciones respectivas para la integración de las Comisiones Especiales Reguladoras del Salario Mínimo.

V. A partir del día siguiente de la integración de las Comisiones, se formará un directorio de cada uno de los trabajos de distintas empresas del campo, mercantiles e industriales de todo el Municipio, señalándolas por orden numérico, conteniendo los datos de su naturaleza, número de trabajadores, salarios que se disfrutan, condiciones de vida, maquinaria empleada, clima y todas aquellas circunstancias que a juicio de las Comisiones se consideren interesantes; debiendo quedar terminado dicho trabajo antes del 31 de diciembre.

VI. El primero de enero siguiente, las Comisiones procederán al ajuste del salario mínimo, en presencia de los interesados, basándose, en todo caso, en lo prescrito por la parte relativa de la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General, que a la letra dice: "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia."

Las Comisiones tendrán presentes, también, las posibilidades del momento y todas las circunstancias especiales que pueden influir en la fijación del salario mínimo.

Artículo 3º Las Comisiones Especiales Reguladoras del Salario Mínimo que se formen por virtud de esta ley, tendrán el carácter de arbitrales, y sus decisiones el carácter y fuerza de ley, a menos que, dentro del plazo legal, y a petición de parte inconforme, fuesen modificadas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuya decisión será entonces definitiva.

Artículo 4º En los casos de inconformidad de los obreros a los patronos con la decisión de la Comisión, se les notificará que tienen un plazo de quince días, contados desde la fecha de dicha decisión, para recurrirla ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje la que en vista de la documentación que la Comisión le envíe, resolverá en definitiva.

Artículo 5º Los salarios fijados por las Comisiones, no podrán eximir, en ningún caso, a los patronos de las demás obligaciones que en provecho de los trabajadores les impone el artículo 123 constitucional, ni de aquellas franquicias que de antemano hubieren concedido espontáneamente.

Artículo 6º El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 7º Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 8º En aquellos casos en que los patronos tuvieren administradores, gerentes, apoderados, etc., el acuerdo de las Comisiones se comunicará a éstos sin que puedan objetar la falta de facultad para cumplimentarlo.

Artículo 9º De todos y cada uno de los actos que ejecutare la Comisión Especial Reguladora del Salario Mínimo, aparte de la noticia que deberá enviar, tanto al Ejecutivo del Estado como a la Junta de Conciliación y Arbitraje, formará un legajo debidamente ordenado para su archivo.

Artículo 10. Las Comisiones a que se refieren los artículos anteriores, quedarán subordinadas precisa y directamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Artículo 11. El desempeño del cargo de comisionados será enteramente gratuito, salvo que la autoridad municipal les asigne algún emolumento.

Artículo 12. Las Comisiones durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos sus miembros para el período inmediato.

Artículo 13. Las Comisiones funcionarán permanentemente, sin que en ningún caso desaparezcan, a cuyo efecto, por cada uno de los miembros que las forman, se nombrarán dos suplentes. Las Comisiones deberán mediar en cada uno de los conflictos que surjan con motivo del salario mínimo y vigilarán la efectividad de su aplicación.

Artículo 14. El cargo de comisionado no es renunciable sino por causa de fuerza mayor, enteramente justificada ante la misma comisión y con conocimiento y aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 15. El Gobernador del Estado enviará anualmente un informe al Congreso sobre los trabajos llevados a cabo por las Comisiones, con expresión de todo lo ocurrido y relacionado con la vida y condiciones de trabajo, etc., de los asalariados de cada Municipio, para que estos datos sirvan de base para la expedición de la Ley de Participación de Utilidad.

Artículo 16. El patrono o intermediario que separe a un trabajador con motivo de ajuste del salario mínimo, quedará obligado a restituirlo en su trabajo, o a indemnizarlo con el importe de tres meses del salario fijado por la Comisión, si el que disfrutare fuese el mínimo.

Artículo 17. Si durante la tramitación de un expediente de fijación del salario mínimo de una industria determinada, o establecido ya definitivamente dicho salario, declarase algún industrial el paro de su industria, con el objeto de hostilizar a los obreros y oponerse al establecimiento del nuevo tipo del salario, dicho paro será declarado ilícito de plano por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la cual declarará, además, roto el contrato de trabajo y condenará al patrono a pagar a sus obreros la indemnización de tres meses que procede en tales casos.

Artículo 18. Las autoridades del fuero común desecharán de plano toda demanda presentada con motivo de la fijación de esta ley.

TRANSITORIO

Para el presente año las autoridades municipales procederán, desde la publicación de esta ley, a cumplimentar las disposiciones relativas a integración, funcionamiento, etc., de las Comisiones Especiales Reguladoras del Salario Mínimo, señalando términos iguales a los fijados en los artículos respectivos de esta propia ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, **E. M. Sosa.**—Diputado Secretario, **P. A. Contreras.**—Diputado Secretario, **F. Alvarez.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.—**Aurelio Manrique.**—El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría General de Gobierno, **Enrique Calderón.**

LEY CREANDO EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º Para el fomento de seguros populares y de sociedades cooperativas, para el estudio de reformas sociales relacionadas con el trabajo y previsión social, para la formación de estadística y para el funcionamiento de las juntas inspectoras del trabajo y técnicas de industrias, se crea un Departamento que se denominará: "Departamento del Trabajo."

Artículo 2º El Dépertamento del Trabajo será una dependencia del Ejecutivo del Estado, el que hará el nombramiento del personal respectivo.

Artículo 3º El Departamento del Trabajo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar y organizar sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito.

II. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorro, de seguros populares, de invalidez, de cesación involuntaria del trabajo y accidentes, de enfermedades profesionales y de otros fines análogos.

III. Fomentar el establecimiento y desarrollo de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en pagos cortos y a plazos equitativos, de conformidad con sus posibilidades.

IV. Estudiar y observar los resultados de la aplicación de las Leyes del Trabajo.

V. Formular y presentar a quien corresponda, proyectos de ley, relativos al trabajo, previsión social y educación de los obreros.

VI. Estudiar las causas generales de los conflictos entre trabajadores y patronos.

VII. Estudio y funcionamiento de las uniones, sindicatos y asociaciones de trabajadores y patronos.

VIII. Estudio de las costumbres y vida de los obreros, de sus habitantes, de la alimentación de ellos y de las familias de los mismos, y medios de corregir sus vicios y defectos.

IX. Inspeccionar las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones mineras y metalúrgicas, haciendas, fincas de campo y demás centros de trabajadores.

X. Vigilar, con la mayor eficacia posible, los trabajos encomendados a la mujer y a los menores de edad.

XI. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos interiores de los talleres, fábricas, explotaciones en general y comercios. Reglamentos que deben ser sancionados por las partes y por el Departamento del Trabajo, sin cuyo requisito no podrán tener validez.

XII. Levantar las actas y denunciar, ante quien corresponda, las infracciones que se cometan a los Reglamentos ya mencionados y a las Leyes del Trabajo.

XIII. Procurar la instalación de una agencia de colocaciones y vigilar las que funcionen con carácter particular, así como las municipales, a fin de proteger a los trabajadores, los que no podrán ser enganchados sin que el Presidente Municipal respectivo tenga conocimiento del contrato que se celebre, para no aprobarlo al ser contrario a los intereses de los obreros.

Artículo 4º Para el ejercicio de las funciones que las leyes señalan a los inspectores, se expedirá a éstos credencial que los identifique, por el Departamento del Trabajo.

Artículo 5º Los Inspectores y el Jefe del Departamento podrán entrar libremente a los centros de trabajo, previa la exhibición de la credencial respectiva. Cuando algún patrono o empresario, adminstrador o encargado de algún establecimiento que ocupe trabajadores, se niegue a permitir la entrada a inspectores, éstos se limitarán a levantar una acta ante dos testigos, haciendo constar el hecho, turnando un tanto al Departamento del Trabajo.

Artículo 6º Los inspectores del Trabajo tienen facultades para retirar de los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada para ser admitidos en los centros industriales, fabriles, etc., debiendo informar en cada caso al Departamento.

Artículo 7º Los inspectores tienen facultades para dictar las órdenes necesarias a fin de suspender trabajos en los lugares que amenacen ruina y, por consiguiente, a la vida de los obreros.

Artículo 8º Las órdenes que dieren los inspectores en los casos previstos por los dos artículos anteriores, serán cumplidas desde luego, y sólo podrán ser modificadas por acuerdo especial del Departamento. En todo caso, procederá esto con justificación y siempre que se le hubiere hecho la reparación consiguiente.

Artículo 9º Los inspectores técnicos y de industria tendrán las facultades siguientes:

I. Inspeccionar y vigilar los centros de trabajo donde se use maquinaria, calderas, motores, dinamos, compresoras, malacates en general y huinches y sus cables, bombas, tuberías, conductores de agua, aire y vapor; instalaciones de luz y fuerza y la protección necesaria para los obreros, tanto en éstas como en maquinaria; plantas de concentración de minerales y de beneficio; maquinaria en el interior de las minas y en las fábricas de hilados y tejidos y en general en todo centro de trabajo. Todo esto a fin de evitar accidentes, sea por defecto de la maquinaria o por falta de pericia de los que la manejen.

II. Después de la compostura y reparación de maquinaria, aparatos, etc., autorizarán su funcionamiento, previo examen, extendiendo la constancia correspondiente.

III. Autorizar y expedir certificados de competencia a los trabajadores que manejen calderas, motores, malacates, etc., y las demás que señalen las leyes.

Artículo 10. Los inspectores técnicos de industrias informarán de los certificados y constancias que expidan para el funcionamiento de maquinaria y aparatos, de los certificados de competencia de obreros, y de los defectos o imperfecciones que observen en la maquinaria e instalaciones en general. Darán aviso sobre la falta de higiene que observen en talleres y demás centros en que se ocupen trabajadores, a efecto de que se corrijan.

Artículo 11. Es aplicable a los inspectores técnicos, lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la presente ley.

Artículo 12. El Departamento del Trabajo compilará los siguientes datos:

I. Del número de obreros en los diferentes trabajos, sexo, edad, labores que desempeñen, nacionalidad y estado civil.

II. Del número de familiares del obrero, a fin de llegar al conocimiento cuál es el tipo de la familia obrera en las distintas regiones del Estado, y recabar datos sobre precios de artículos de primera necesidad, a efecto de determinar cuál sea el tipo de salario mínimo del obrero del campo y de la ciudad.

III. De la educación de los obreros y sus hijos, tanto en escuelas elementales como industriales. Del alcoholismo, delincuencia, accidentes con la especificación respectiva sobre gravedad, por descuido del trabajador o de la empresa al no tener obras de protección o maquinaria en malas condiciones; mortalidad por esta causa y por enfermedades profesionales y epidémicas.

IV. De los conflictos entre trabajadores y patronos; de las huelgas, paros, duración de éstos y de las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

V. De las organizaciones obreras y de las sociedades cooperativas en general.

VI. De los salarios y causas de alza y baja de los mismos.

VII. De la jornada máxima de trabajo.

VIII. De las cantidades que perciban los trabajadores como participio de utilidades.

IX. De estudio sobre cooperativas, de estadística nacional y extranjera en materia de trabajo y previsión social, y las demás que señalen las leyes.

Artículo 13. El Departamento del Trabajo tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suministrar los datos que se soliciten acerca de asuntos industriales y comerciales.

II. Crear una Sección que se denominará "Exposición Permanente," procurando coleccionar muestras y productos de la pequeña y grande industria, productos naturales como tierras colorantes, maderas, flora que se produzca en el Estado, con la respectiva anotación de vendedor, procedencia y precios, y lo demás que se estime necesario para el fomento de la industria y comercio.

III. Dar su opinión y datos que recabe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el período de investigación y conciliación.

IV. Tener bajo su dirección las escuelas para que los obreros adquieran los conocimientos teórico-prácticos y técnicos necesarios para el manejo de maquinaria, etcétera, y expedir títulos de suficiencia a los trabajadores que en ellas hagan sus estudios.

V. Recabar de las personas o empresas, por medio de cuestionarios adecuados y que estarán obligadas a llenar éstas con datos exactos, informes sobre accidentes que sufran los trabajadores y el número que ocupen en sus diferentes actividades.

Disposiciones generales

Artículo 14. Toda persona o empresa que no acate las disposiciones de la presente ley, se le impondrá una multa de cinco a quinientos pesos, a propuesta del Inspector, al C. Presidente Municipal de la jurisdicción respectiva, quien la hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal, destinándose un 50% para el Estado y un 50% para el Municipio.

Artículo 15. Puede apelarse de ese fallo, ante el Ejecutivo del Estado, dentro de un término de diez días. En todo caso, se depositará la cantidad que se señale en la Tesorería Municipal respectiva, a reserva de devolverle la diferencia que acuerde el Ejecutivo.

Artículo 16. Todo empleado del Departamento del Trabajo que no cumpla con lo que previene la presente ley, se le impondrá una multa equivalente a un día de sueldo y hasta un mes, y cuando el caso lo amerite, destitución. Cuando se trate de la revelación de secretos industriales, por razón de su cargo, será consignado a la autoridad competente para su castigo por revelación de secretos.

Artículo 17. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, no son renunciables.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado queda facultado a dictar disposiciones encaminadas al cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso. San Luis Potosí, a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Diputado Presidente, **M. García.**—Diputado Secretario, **M. Noyola.**—Diputado Secretario, **Enedino Ortega.**

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis.—**Abel Cano.**—El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría General, **León Flores.**

LEY DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 3º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Artículo 4º Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DEL TRABAJO

CAPITULO UNICO

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se rige preferentemente por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las del Código Civil del Estado, que no se opongan ni queden derogadas por ésta.

Artículo 7º El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido,

por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 8º La falta de cumplimiento del contrato del trabajo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 9º El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos que pueden ser trabajadores de los que están al servicio del mismo patrono.

Artículo 10. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 11. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 12. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta de un 25 por ciento de su salario.

Artículo 13. Será objeto de la presente ley todo trabajo prestado a la agricultura, la industria, el comercio, la minería, empresas de transporte, obras, caminos, canales, construcción de edificios, obras públicas del Estado y de los Municipios y, en general, toda aplicación de la actividad humana en la producción y circulación de la riqueza, en las operaciones que las preparan y que tiene conexión con ellas.

Artículo 14. El contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, y comprenderá:

I. Los nombres y apellidos de los contratantes.

II. El servicio o servicios que deben prestarse, determinándolos con la mayor precisión posible.

III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, con la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado.

IV. El tiempo que diariamente debe durar el trabajo dentro de la jornada máxima.

V. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando que debe determinarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera, y

VI. La designación del lugar en que el servicio ha de prestarse, en caso de que por su naturaleza no deba ejecutarse forzosamente en lugar fijo.

El documento deberá firmarse ante dos testigos, por los dos contratantes, y si alguno o algunos de éstos no supieren hacerlo, lo hará por él o ellos un testigo más a su ruego.

Cuando no se haga contrato escrito, bastan dos testigos que presencien el contrato verbal.

Artículo 15. La falta de contrato escrito no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, correspondientes al tiempo en que el servicio se hubiere prestado, de conformidad con las disposiciones de esta ley, relativas al salario, ni tampoco la de exigir la responsabilidad al patrono de los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o con motivo del mismo.

Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sobre el contra-

to de trabajo serán uniformes, y se darán a conocer públicamente por medio de circulares.

Artículo 16. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad; y en los que no se señale término, si no fuere para obra determinada, la duración será de un año. Si concluído el término fijado en el contrato, se siguiere prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso, por aviso que cualquiera de las partes dé a la otra, con quince días de anticipación.

Artículo 17. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que le designare el patrono, siempre que sea compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por aquél.

Artículo 18. No podrá contratarse en ningún caso el trabajo de los menores de doce años.

Artículo 19. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, y las mujeres, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajo que no demande la aplicación constante de la fuerza física. Tampoco se les podrá contratar para obras nocturnas, insalubres o peligrosas, ni para trabajos en establecimientos comerciales para después de las diez de la noche.

Artículo 20. El contrato de trabajo celebrado entre un obrero mexicano y un empresario extranjero, para prestación de servicios fuera del país, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador vaya a prestar sus servicios, y además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación son a cargo del empresario.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una sola persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. No pueden contratar colectivamente los sindicatos y confederaciones de patronos y trabajadores, cuya existencia no haya sido reconocida por la ley o que ésta se los haya prohibido terminantemente.

Artículo 23. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse por escrito y ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 24. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, los sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituídos por dos o más patronos o por cincuenta obreros o trabajadores por lo menos.

II. Que la fundación del sindicato se haya hecho constar en escritura pública y que quede registrada.

III. Que los estatutos del sindicato hayan sido aprobados en asamblea general, y

IV. Que antes de funcionar el sindicato se haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su inscripción.

Artículo 25. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajadores y su registro, no causarán ningunos derechos al Estado. El registro se llevará a la Secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde

la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro, los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas registradoras, dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 26. El contrato colectivo de trabajo se celebrará por el mismo término y en las mismas condiciones que esta ley establece para el contrato individual.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor que una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligaciones directas o indirectas de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha, por el obrero, de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h). Las que por razón de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualquiera de las partes, les imponga a éstas condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia y el valor de los servicios convenidos.

i). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncias de algún derecho, consagradas a favor del obrero en las leyes de protección y auxilios de los trabajadores.

Además de ser nulos y de ningún valor los contratos que contengan las condiciones antes dichas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, harán al responsable acreedor a una multa que impondrá la autoridad que descubra el hecho, sin perjuicio de exigirle recompense a los que resulten perjudicados. Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones.

Artículo 28. Los contratos celebrados por personas que ofrezcan sus trabajos al público en general, y no a uno o más patronos determinados, no se regirán por esta ley.

Artículo 29. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato del trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de tres años.

Artículo 30. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

II. Por la muerte del obrero.

III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por mutuo consentimiento.

VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada.

VII. Por el retiro del obrero, con causa justificada.

El contrato colectivo del trabajo terminará por las causas enumeradas en las fracciones III, IV y V de este mismo artículo.

Artículo 31. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerra, derrumbe, epidemias y demás semejantes ajenas a la voluntad del patrono, cuando haga necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días.

Artículo 32. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida, y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan dieciocho años cumplidos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la ley civil.

Artículo 33. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para contratar y obligarse por concepto de trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 34. Quedan prohibidos estrictamente en los campos mineros, agrícolas, obras de construcción, etc., y por lo tanto se consideran ilegales, los subcontratos o sean los contratos de trabajos a destajo que hacen los llamados contratistas o personas intermediarias entre el verdadero propietario y el trabajador si dichos contratistas no son solventes; y si no se hacen responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos subcontratos, y si no se comprometen también a indemnizar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su cuidado. Sólo serán admisibles los subcontratos si los verdaderos patronos o empresarios se comprometen a fijar al trabajador, en el subcontrato, el salario mínimo o corriente que garantice la subsistencia del obrero y la de su familia, si el obrero no hubiere obtenido con su trabajo todo el éxito o remuneración que esperaba.

Artículo 35. Los llamados contratistas, en lo que respecta al contrato de trabajo, pago de trabajo e indemnizaciones, tendrán la misma obligación y derechos que conforme a la presente ley se asigna a los patronos o empresarios, salvo el caso en que los verdaderos patronos o empresarios se hagan solidarios de la obligación y derechos contraídos en los subcontratos hechos por sus intermediarios o contratistas.

TITULO SEGUNDO

DE LA JORNADA Y SALARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 36. La duración de la jornada máxima será de ocho horas efectivas para los trabajos ordinarios.

Artículo 37. La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas efectivas.

Artículo 38. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidas a unas y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 39. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas o aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 40. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada se abonará, como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad no serán adimitidas en esta clase de trabajos.

Artículo 41. La jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere; y cuando por la situación precaria del trabajador u obrero, éste se ve precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del obrero y dar parte a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Municipal de Conciliación, para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios, conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 42. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos. Mas este descanso puede ser potestativo por parte del obrero.

Artículo 43. En los establecimientos industriales o campos mineros en que por naturaleza del trabajo haya necesidad de un trabajo continuo, y para atenderlo se recurre a que trabajen los obreros en tres jornadas o "puebles" de ocho horas cada una, no se reputará éste como trabajo nocturno para los efectos del artículo 37, siempre que se turnen dichos "puebles" cada quince días, o mejor dicho, cuando cambien las horas de su jornada cada "pueble."

Artículo 44. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de la familia. El salario mínimo será fijado por las Juntas Especiales que se formarán en cada Municipalidad, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo que previene la ley.

Artículo 45. Las comisiones especiales para la fijación del salario mínimo, remunerador de los obreros jornaleros, deberán atenerse a lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 46. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 47. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 48. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías ni con vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 49. El obrero percibirá sus salarios en la forma que establezca el contrato respectivo.

Artículo 50. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados de dichos establecimientos.

Artículo 51. El salario no deberá retenerse por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrono de los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o trabajo, o si contrajo deuda para hacer efectivas dichas indemnizaciones o pagos de deudas, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 10, 11 y 12 de esta misma ley.

Artículo 52. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que deba prestar el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 53. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destina a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 54. Tampoco se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee en ir al lugar en que resida aquel en que debe prestar sus servicios, si dicho lugar ha sido expresamente señalado en el contrato.

Artículo 55. La jornada nunca será continua, sino que ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso, cuando menos de una hora.

Artículo 56. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o por sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 57. No se hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OBREROS Y PATRONOS

CAPITULO I

De las obligaciones de los trabajadores

Artículo 58. Los obreros o trabajadores están obligados:

I. A prestar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrono o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

IV. A restituir al patrono los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubieren dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos, ni de los ocasionados por causa fortuita o fuerza mayor, o provenientes de la mala calidad o defectuosa construcción.

V. A guardar escrupulosamente secretos de fábrica, de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñan, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasione su revelación.

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, mediante el aumento que corresponda a la retribución.

VII. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VIII. Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de peligro grave, siniestros o casos de fuerza mayor en que se necesite su auxilio, porque peligren los intereses de sus compañeros o los de sus patronos.

IX. Observar las disposiciones del reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes sobre el trabajo.

Artículo 59. Las asociaciones de trabajadores o sindicatos estarán obligados:

I. A no abandonar el trabajo mientras se resuelven por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sus desavenencias con los patronos.

II. A no decidir la huelga contra el patrono o sindicatos patronales; no pudiendo por lo tanto reunirse con tal fin, ni cooperar a él directa o indirectamente durante el período de arbitraje.

III. A someterse con toda obediencia a los fallos que les fueren adversos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando después de haber pedido reconsideración ésta no se haya concedido.

Artículo 60. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, asociaciones o sindicatos, avisar a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con diez días de anticipación a la fecha que hayan fijado la suspensión del trabajo.

Artículo 61. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono.

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo éste motivo justificado para su destitución.

III. Durante la prestación de sus servicios, portar armas de fuego o punzo-cortantes en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo.

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando habiendo pedido reconsideración de éstos, la Junta no hubiere accedido.

Artículo 62. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos debidos a la mala calidad de los materiales o al efecto del instrumental que le fuere ministrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de productos aunque fuere debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 63. El obrero debe prestar personalmente su trabajo, pero podrá hacerse substituir, en casos justificados, por tiempo determinado o por el que le falte para cumplir su contrato o por la costumbre, o cuando el patrono no se oponga expresamente a la substitución; pero en todos estos casos deberá ser el substituto del agrado del patrono.

El substituto reemplazará por entero al substituído, teniendo acción directa por el patrono y éste contra aquél. El substituído no tendrá ninguna responsabilidad por la elección del substituto, su comportamiento y servicios o por sus faltas u omisiones, si éste fuere admitido por el patrono.

CAPITULO II

De los derechos de los obreros o trabajadores

Artículo 64. Tienen derecho los obreros o trabajadores:

I. A disfrutar de los descansos a que se refieren los artículos 42 y 55 de esta ley, y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres.

II. A percibir, al cumplimiento del primer año de haber ingresado al trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalentes a un mes de sueldo.

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual que preste, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad.

IV. A percibir sus salarios íntegros cuando más tarde cada ocho días, sin más descuentos que el decretado por concepto de servicio médico o de hospital para él y su familia.

V. A percibir su salario únicamente en moneda de curso legal, o su equivalente en cualquiera otra moneda de uso corriente.

VI. A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales.

VII. A las indemnizaciones conforme a la ley relativa, por los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que les incapacite para trabajar.

VIII. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta ley, formando sindicatos, asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociación lícita.

IX. A declararse en huelga lícita conforme a esta ley.

X. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a las de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XI. A las indemnizaciones cuando concurran las circunstancias a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General y artículo 68 de esta ley.

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salarios o sueldos devengados y por indemnizaciones, en los concursos de acreedores, o de quiebra en las empresas en que trabajaron.

XIII. A recibir gratuito servicio de las agencias de trabajo o de colocaciones de trabajadores, ya sean éstas instituciones oficiales o particulares.

XIV. A ser repatriados por cuenta de los empresarios, cuando hayan ido a prestar sus servicios a países extranjeros.

XV. A que se les dé el importe de su translado al lugar de su residencia, cuando la hayan cambiado con motivo de contrato del trabajo.

XVI. A constituir, conforme a la ley, el patrimonio de familia.

XVII. A nombrar, conforme lo dispone esta ley, su representante en las Juntas Municipales de Conciliación, de salario mínimo y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

XVIII. Los demás que les otorguen ésta y las demás leyes.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos

Artículo 65. Los patronos estarán obligados especialmente:

I. A dar habitación cómoda e higiénica a los trabajadores, si éstos prestaren sus servicios fuera de la población, por las que podrán cobrar como renta hasta un medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si la negociación estuviere dentro de alguna población tendrán esta misma obligación siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios.

II. A instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que debe ejecutar su trabajo, de acuerdo con los preceptos legales. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo se adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo, en cuanto fuere posible, que se desarrollen enfermedades epidémicas e infecciosas, y en general organizarán el trabajo de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

III. Adoptar las medidas adecuadas, para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener un personal médico, útiles y medicinas necesarias para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados los primeros auxilios.

IV. A dar servicio de hospital a los trabajadores, tratándose de enfermedades que no sean crónicas, cuya duración no exceda de tres meses, o que se hubieren contraído por culpa o dolo del que las sufra.

V. A indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o con motivo de él, y por las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute. La indemnización se pagará en los términos que establece la ley, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermediario.

VI. A proporcionar a los trabajadores oportunamente los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo.

VII. A proporcionar a los trabajadores, cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones, o no tuvieren mercado propio, conforme el artículo 27 de la Constitución General, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos de transporte y demás que ocasionare el cumplimiento de esta obligación.

VIII. A fundar y sostener escuelas primarias, cuando se trate de fincas rústicas, fábricas o establecimientos fuera de las poblaciones, siempre que el promedio de la población escolar fuere al menos de 20 niños.

IX. A someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A proporcionar a los obreros el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

XI. A cumplir las disposiciones del reglamento de taller, fábricas y demás centros de trabajo.

XII. A indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que viole los reglamentos del taller o fueren contrarios a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación.

XIII. A pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

XIV. A preferir a los mexicanos por nacimiento, a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

XV. A tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato o de hecho.

XVI. A expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y

trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

XVII. A sufragar los gastos que originen su translación al lugar diverso de aquel donde prestaron sus servicios al concluir el contrato del trabajo.

XVIII. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente.

XIX. A repartirles, al concluir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalente a un mes de sueldo.

XX. En caso de enfermedad comprobada del obrero, cualquiera que sea su origen, y que le imposibilite para prestar sus servicios que puedan proporcionar su subsistencia, pagarle medio sueldo hasta por tres meses aunque no trabaje, y proporcionarles asistencia médica o cuando menos medicinas.

XXI. En caso de muerte y que la Junta que corresponda no señale indemnización, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba.

XXII. Atender las quejas que los obreros tengan y corregir las faltas que les ocasionen.

XXIII. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto a salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de sus servicios, ya por lo que respecta al tratamiento y consideración debida al obrero.

XXIV. A observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

XXV. A cuidar de la conservación de los intrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono detenerlos a título de indemnización, garantías o cualesquiera otro.

XXVI. Cuando el obrero a quien se paga por piezas, a destajo o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado de trabajar, por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido.

XXVII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 66. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábrica, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multas impuestas a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero, como gratificación, porque se les admita en el trabajo o por cualquiera otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen, por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquiera otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinadas candidaturas.

VI. Presentarse a la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o subscripciones en el interior de la fábrica o establecimiento.

IX. Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 67. Tanto el patrono como el obrero se deben guardar recíprocamente respeto y consideración.

Artículo 68. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en alguna huelga lícita, estará obligado, a elección de él mismo, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses del salario. Igualmente tendrá obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de honradez o probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de sus cónyuges, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimeinto o tolerancia de él.

Artículo 69. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de propiedad u honradez, vías de hecho, injurias por malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposo e hijos, o en contra de sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Ejecutar el obrero actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

V. Publicar o revelar el obrero los secretos de fabricación.

VI. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento o las de las personas que allí se encuentren.

VII. Incurrir el obrero, por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, desobedeciendo al personal directivo y de vigilancia del taller, fábrica y demás centros de trabajo, o con infracciones al reglamento respectivo.

VIII. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 70. El patrono que despida al obrero con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 71. Los obreros que hubieren sido transportados desde su residencia a una distancia mayor de cinco kilómetros, para prestar sus servicios, serán restituídos a su residencia al concluir la prestación de los trabajos, a costa del patrono.

CAPITULO IV

Derechos de los patronos o empresarios

Artículo 72. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo para ser reconocidos jurídicamente con lo preceptuado en el artículo 24 de esta ley.

II. A despedir del trabajo a los obreros que estén a sus órdenes o bajo sus direcciones, y cuando concurran las causas justificadas ya enumeradas en el capítulo III del artículo 69 de este mismo título.

III. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuan-

do concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

IV. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Juntas de Salario Mínimo, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas juntas.

V. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores u obreros con motivo de la aplicación de esta ley y su reglamento respectivo.

VI. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación y las especiales o los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescritos por la ley relativa.

VII. A nombrar sus representantes, conforme a la ley, en las Juntas Municipales de Conciliación y de salario mínimo, o de participación de utilidades en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VIII. A asesorar por sí o por persona o personas de su confianza, a sus representantes en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, durante la tramitación, formación del expediente, estudio y dictamen de los asuntos sometidos a su estudio, consideración o fallo.

IX. Formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los obreros, cuando éstos por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños y perjuicios. Las deudas de los trabajadores u obreros se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables.

XI. Los demás que les otorguen las leyes.

CAPITULO V

Del trabajador agrícola

Artículo 73. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El trabajador de campo.

II. El trabajador colono y arrendatario.

III. El empleado de campo.

Artículo 74. Se entiende por trabajador de campo, para los efectos de esta ley, a la persona de uno u otro sexo que desempeñe toda clase de faenas agrícolas a destajo o a salario.

Artículo 75. Se entiende por trabajador colono o arrendatario, para los efectos de esta ley, al trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como trabajador le corresponden.

Artículo 76. No se entiende comprendido en este capítulo, el colono y arrendatario que no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco trabajadores de campo.

Artículo 77. Todo el personal de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 74 y 75 y que no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 78. Son obligaciones del patrono para con el trabajador de campo y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarle gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal.

III. Proporcionarle gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En caso de enfermedad del trabajador, pagarle medio sueldo, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos medicinas hasta por dos meses.

V. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

VI. Darle, por concepto de participación en las utilidades al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el trabajador permanezca por un año al servicio de la hacienda, una gratificación equivalente a un mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas de todo el año.

VII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al trato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

VIII. En caso de muerte de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 79. Son obligaciones del trabajador de campo para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilios personales en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o de fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Son obligaciones del patrono para el trabajador colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa y formar su pegujal.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción de su casa y dependencia.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en sus montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando previamente en la finca el fierro con que los haya marcado.

IV. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 81. El trabajador colono asumirá para con el patrono, además de las obligaciones que se estipulen en el contrato, las que se establecen para los trabajadores de campo en el artículo 79.

Artículo 82. Cuando el trabajador colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, trabajadores de campo en el número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono, dueño de la finca, para con esos trabajadores de campo:

I. Suministrarles gratuitamente el alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

Artículo 83. Son obligaciones del trabajador colono para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica conforme a los recursos del trabajador colono.

Artículo 84. Son obligaciones del trabajador de campo para con el trabajador colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 79.

Artículo 85. El contrato de las parcelas que el patrono dé al trabajador colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito y los gastos que se originen serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 86. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los trabajadores colonos, se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 87. En el caso de que las cosechas se pierdan por causa de fuerza mayor, el trabajador colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho para esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas, motivo del contrato.

Artículo 88. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los trabajadores colonos, se estipulará la compensación correspondiente a las mejoras que el terreno reciba al abrirse.

Artículo 89 Ningún trabajador colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantare.

Artículo 90. Ningún trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 91. A la expiración del arrendamiento, el trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, tendrá derecho a la renovación del contrato en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del trabajador colono.

Artículo 92. Son obligaciones del patrono, para con el empleado del campo, las mismas que esta ley le impone para con los trabajadores colonos.

Artículo 93. Son obligaciones del empleado de campo para con el patrono, las mismas que esta ley le impone al trabajador de campo y al trabajador colono.

TITULO CUARTO

DE LAS HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 94. Esta ley y las demás relativas reconocen como un derecho de los obreros declararse en huelga y como un derecho de los patronos decretar los paros.

Artículo 95. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equi-

librio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual de trabajo o colectivo.

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores cuando éstos lo estimen justo o perjudicial a sus intereses.

III. Cuando tenga por objeto apoyar otra huelga lícita.

IV. Cuando tenga por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos, o las prácticas de sistemas de pagos, de jornadas, de descanso, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren justos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 96. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 97. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 98. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 99. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido el patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 100. Los trabajadores, antes de declararse en huelga, deberán allegarse los elementos suficientes de subsistencia, para sostenerse sin el producto de su trabajo por el tiempo que dure la huelga.

Artículo 101. Cuando la huelga afecte a un servicio público, que sea lícita, se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 102. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 103. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el contrato del trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato del trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 104. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fije esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores, para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 105. Los pagos serán lícitos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 31 de esta misma ley, justificada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

TITULO QUINTO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 106. Todas las negociaciones industriales, comerciales, mineras, fabriles y demás establecimientos análogos en el Estado de Sinaloa, deberán tener a su servicio, cuando menos, el ochenta por ciento de mexicanos.

Los salarios que los dueños o encargados de los establecimientos de que habla el párrafo anterior deben pagar a sus servidores, estarán en relación con los acostumbrados en los negocios similares ya establecidos.

Artículo 107. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones, jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidos a unas y otros, el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos mercantiles no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 108. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de tiendas de raya, expendio de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

Artículo 109. A nadie se le impedirá el libre tránsito por las carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo así como el transporte por ellos de las mercancías que deban expenderse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos del artículo relativo de esta ley, aun cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Artículo 110. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo ni se le cobrarán otras cuotas por el ejercicio del comercio, que las fijadas por las leyes fiscales.

Artículo 111. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable o proporcionar a la víctí-

ma los auxilios que la urgencia del caso reclame, y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 112. Los contratos de trabajo individual o colectivo para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de enganchadores; los que éstos mismos ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas o para obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, etc., producirán a beneficio de los trabajadores la responsabilidad mancomunada y solidaria del propietario o empresario de fincas rústicas, talleres u obras, con los contratistas enganchadores que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Esta regla será aplicable a los contratos celebrados por el Estado y los Municipios.

Artículo 113. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado todas las dificultades a que diere lugar la aplicación de esta ley, a fin de que éste dicte los acuerdos que faciliten su observancia y exactitud.

Artículo 114. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley, así como para pedir su castigo.

Artículo 115. El Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos que fueren necesarios para la mejor observancia de esta ley, sin contravenir el espíritu de la misma teniendo a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como cuerpo consultivo.

Artículo 116. Será gratuito el servicio que se imparta para conseguir colocación a los trabajadores, bien se efectúe en oficinas municipales o empresas particulares.

Artículo 117. Se consideran de utilidad pública:

El establecimiento de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros de fines análogos, por lo cual el Gobierno del Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 118. Se consideran igualmente de utilidad pública, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos o a plazos determinados.

Artículo 119. No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

I. Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajo en zonas federales o parte del territorio del Estado, sujetos a la jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otro de la República.

III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebre en el Estado.

IV. Los que se refieren a los empleados de la federación.

Artículo 120. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajo dentro de los límites del Estado y no estén excluídos de la jurisdicción del mismo por el artículo anterior.

Artículo 121. Para los efectos de esta ley se comprende bajo la designación de obreros los dependientes de comercio, empleados de gobierno y demás individuos que con cualquier carácter presten sus servicios en las fábricas, talleres, industrias, establecimientos rurales o en otras negociaciones o empresas en que se emplee el trabajo humano.

Artículo 122. Los patronos o sindicatos de patronos que no designen sus representantes en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no quedan exentos de expensar los gastos de dicho representante y serán exigidos por los medios legales a los patronos de la región o distrito correspondiente que con más constancia ocupen más de cinco trabajadores durante el año.

TITULO SEXTO

DE LAS PENAS

Artículo 123. Las infracciones a esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes que sean aplicables.

Artículo 124. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente, con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Artículo 125. El importe de las multas impuestas por las Juntas de Conciliación ingresará a la Hacienda Municipal y el de las que imponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al tesoro del Estado.

Artículo 126. Las personas, uniones o federaciones multadas podrán pedir la reconsideración ante el mismo tribunal, quince días después de citada la resolución que hubiere impuesto la multa.

TRANSITORIOS

Primero. A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamento, se les concede un plazo de tres meses para que lo redacten y lo pongan a la consideración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su aprobación.

Segundo. Las disposiciones que se relacionan con los empleados del Estado y del Municipio, comenzarán a regir desde el día primero de julio de 1921.

Tercero. Se derogan las leyes, decretos o disposiciones, en todo lo que se opongan a la presente ley.

Cuarto. Esta ley comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—**A. Magallón**, Diputado Presidente.—**Alfredo Ibarra**, Diputado Secretario.—**A. V. Rivera**, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.—**Alejandro R. Vega**.—El Jefe del Departamento de Gobierno, **J. Tamés**.

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO, DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I

De las obligaciones de los patronos de indemnizar a los operarios heridos

Artículo 1º Los efectos de esta ley son obligatorios en el Estado, tanto para los patronos como para los operarios, y los beneficios y disposiciones que establece no son renunciables. Además, las disposiciones de esta ley son absolutas, por lo que no habrá juicios o acciones que se deriven de los accidentes; excepción hecha de aquellos juicios o acciones que sean necesarias para exigir el pago de la indemnización correspondiente, cuando la indemnización haya sido adjudicada a favor del damnificado.

Artículo 2º Esta ley no es aplicable al patrono, cuyos operarios a su servicio no lleguen en la fecha del accidente a un número mayor de cinco; ni tampoco a los domésticos o a personas cuya ocupación sea de naturaleza casual.

Artículo 3º Los conflictos que se originen con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltos por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de acuerdo con las leyes.

Artículo 4º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje nombrará un Consejero para que la represente en todos los casos que dicha Junta lo solicite.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación, tienen las siguientes facultades:

I. Designar los facultativos que integren la Comisión Médica, para que practiquen reconocimientos a operarios heridos y dictaminen sobre enfermedades profesionales.

II. Conceder audiencias y resolver los conflictos, en la órbita de sus facultades.

III. Las que expresamente determina esta ley, la ley de Conciliación y Arbitraje y demás leyes relativas.

Artículo 6º En caso de controversia entre patronos y operarios, referente a la naturaleza, importancia del daño sufrido o enfermedad profesional, los patronos tendrán el derecho de someter al operario a un reconocimiento practicado por una Comisión Médica, designada en la forma siguiente:

Un médico será nombrado por la Junta de Conciliación Municipal o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pagando el Estado o el Municipio sus honorarios, según el caso; otro por el patrono, pagándole éste sus honorarios, y el tercero por acuerdo del primero, debiendo pagarse por la persona que haya solicitado el reconocimiento. Si los dos primeros no pueden ponerse de acuerdo en la elección del tercero, éste será

nombrado por el Gobernador del Estado. Dichos médicos pueden ser nombrados para un caso especial o para todos los casos que se presenten en una sola empresa, durante un plazo fijo, si así lo acuerda la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Los actos o fallos de los miembros de la Comisión Médica, serán considerados como los fallos de actos de la propia Comisión, con tal de haber comunicado al tercer miembro la fecha, hora y lugar para el reconocimiento o diagnóstico, con la anticipación necesaria. Para que sean legales y definitivos los actos o fallos de los miembros de la Comisión Médica, éstos deben estar de acuerdo, de lo contrario, quedarán pendientes hasta que se encuentren en comisión plena.

La Comisión Médica se integrará y funcionará a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y cuando la soliciten por escrito el patrono o el operario. Cuando sea permanente, no tendrá obligación de funcionar en un mismo caso, más que una vez cada tres meses, salvo el caso de que se trate de resolver si debe o no darse de baja a algún operario en lo concerniente a indemnización o por orden del Gobernador del Estado.

Artículo 7º Un contratista independiente que ocupe operarios, será considerado como patrono, teniendo las obligaciones y derechos establecidos por esta ley, y el particular, la compañía, sociedad civil o mercantil con quien trabaje, estarán exentos de toda responsabilidad para con él y sus operarios.

Artículo 8º Cuando el patrono mande hacer una obra a un contratista que no sea independiente, quien al hacer la obra quede sujeto a la superintendencia de dicho patrono, todas las personas ocupadas en dicho trabajo, inclusive el contratista, serán considerados como operarios.

Artículo 9º Cuando el patrono mande hacer algún trabajo a un contratista independiente, sin que exista acuerdo previo y expreso sobre el salario del contratista y sus operarios, en caso de accidente, será fijado éste de acuerdo con el salario correspondiente para la misma o semejante clase de trabajo en la localidad en que éste se ejecute.

CAPITULO II

Del alcance y significación de las palabras

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, rigen las siguientes definiciones:

I. **Por accidente** entiéndese toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y que no resulte de fuerza mayor o de alguna otra causa extraña al trabajo.

II. **Por patrono** se entiende el particular, compañía o sociedad civil o mercantil, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y que tenga el derecho de dirigir a los operarios en los detalles de su trabajo.

III. **Por operario**, todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

IV. **Por beneficiario**, entiéndese la persona o personas a quienes en caso de muerte o enajenación mental de un tercero, debe pagarse la indemnización correspondiente.

V. **Por hijos**, se entiende hijos legítimos, póstumos, hijastros, hijos legalmente adoptados, hijos legítimos y legitimados antes del accidente y los legalmente reconocidos.

VI. **Por médico**, entiéndese también cirujano.

VII. Ocupación casual, significa un trabajo que no sea la ocupación ordinaria de la industria, profesión u ocupación del patrono.

VIII. Contratista independiente, es el que hace una obra cumpliendo con la voluntad de su patrono, solamente en lo que se refiere al resultado definitivo, pero no en la manera en que dicho trabajo se ejecute.

IX. Por salario medio semanario, se entiende la cantidad que como promedio haya ganado el operario, como resultado de su labor, inclusive el tiempo extra o sobre tiempo, basado en el tiempo que realmente haya trabajado durante el lapso indicado, calculándose de acuerdo con el diario que perciba en la fecha del accidente, sin tomar en cuenta ningunos cargos o deducciones.

X. Por activo líquido, se entiende el efectivo disponible y los demás bienes que puedan fácilmente convertirse en efectivo; excluyendo los inmuebles, deduciendo del total las cantidades que se deban a los operarios por cencepto de sueldos o salarios.

XI. Por hospital, entiéndese cualquier hospital o enfermería que pertenezca al patrono, o que esté bajo su administración o que siendo de propiedad pública o particular, esté a su disposición o de sus operarios, o a falta de aquéllos, cualquier hospital o enfermería improvisados.

XII. Enfermedad profesional, es la que se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

CAPITULO III

Clasificación de los accidentes y sistema de pagos

Artículo 11. La base para fijar las indemnizaciones establecidas en esta ley, será el cincuenta por ciento del salario medio semanario y no podrá ser mayor de quince pesos ni menor de seis pesos por semana; para calcular su importe, se tomará en cuenta el valor en efectivo de la comida, casa, leña y otros emolumentos que puedan estimarse en efectivo, y que recibía el operario como parte de su remuneración

Artículo 12. El salario medio semanario para los operarios, que en la fecha del accidente recibían aquél sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida, por seis.

Artículo 13. En lo relativo a sueldo medio que debe proporcionarse al operario durante su tratamiento y mientras se le paga la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y un mínimo de seis pesos por semana.

Artículo 14. Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva, o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases:

I. Cuando la indemnización fijada por la Junta que corresponda, sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo pago, inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación.

II. Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos.

III. Cuando la indemnización sea de un mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización, pero nunca menos de mil pesos.

IV. Si la cantidad que deba pagarse es mayor de quinientos pesos y menor de mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación, pero en ningún caso menos de quinientos pesos y el saldo restante dentro de un año, a contar de la fecha del accidente.

V. Si la cantidad es de mil ochocientos pesos o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos de setecientos cincuenta pesos, inmediatamente después de la adjudicación, y el saldo restante, de la siguiente manera: la tercera parte, seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince después de la fecha del accidente.

VI. Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes de la negociación, terminando la responsabilidad del propietario.

Artículo 15. Con las excepciones establecidas en el artículo segundo de esta ley, todo patrono en el Estado, inclusive el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos cuando tengan el carácter de patronos, tienen la obligación de dar y pagar a todo operario (o a sus beneficiarios) que sufran accidente o enfermedad profesional, según las definiciones de las fracciones I a la XII del artículo 10 de esta ley, como consecuencia o por la ejecución del trabajo que el operario desempeñe para su patrono actual y que tenga por resultado la muerte o la incapacidad temporal o permanente parcial o total, la indemnización que fije la Junta Municipal de Conciliación respectiva a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso, teniendo en cuenta la enumeración de los siguientes casos:

I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o que no sea instantánea.

II. Incapacidad total permanente.

III. Pérdida de un brazo hasta cerca del hombro.

IV. Pérdida de un brazo hasta el codo.

V. De un brazo entre la muñeca y el codo.

VI. Pérdida de una mano.

VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano.

VIII. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su primera articulación.

IX. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su segunda articulación.

X. Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano.

XI. Pérdida de un dedo índice hasta su primera articulación.

XII. Pérdida de un índice, hasta su segunda articulación.

XIII. Pérdida de un índice hasta su articulación extrema.

XIV. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano.

XV. Pérdida de un dedo mayor hasta su primera articulación.

XVI. Pérdida de un dedo mayor hasta su segunda articulación.

XVII. Pérdida de un dedo mayor hasta su articulación extrema.

XVIII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano.

XIX. Pérdida de un dedo anular hasta su primera articulación.

XX. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación segunda.

XXI. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación extrema.

XXII. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano.

XXIII. Pérdida de un dedo meñique hasta su primera articulación.

XXIV. Pérdida de un meñique hasta su segunda articulación.

XXV. Pérdida de un meñique hasta su articulación extrema.

XXVI. Pérdida de una pierna hasta cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial.

XXVII. Pérdida de una pierna hasta arriba de la rodilla, que permita el uso de un miembro artificial.

XXVIII. Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo.

XXIX. Pérdida de un pie hasta el tobillo.

XXX. Pérdida de un dedo pulgar del pie y su hueso metacarpiano.

XXXI. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su primera articulación.

XXXII. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su segunda articulación.

XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metacarpiano.

XXXIV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su primera articulación.

XXXV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su segunda articulación.

XXXVI. Pérdida de un ojo por enucleación.

XXXVII. Pérdida total de la vista de un ojo sin enucleación dentro de un año.

XXXVIII. Menoscabo de la vista de un ojo que exceda del cincuenta por ciento.

XXXIX. Menoscabo de la vista de los dos ojos que exceda del cincuenta por ciento.

XL. Pérdida de los oídos.

XLI. Pérdida total de un oído.

XLII. Menoscabo del oído, que exceda del cincuenta por ciento.

XLIII. Fractura de huesos.

A. Del hombro-clavícula.

B. Del húmero.

C. Del homoplato.

D. Cabeza húmero.

E. Del brazo entre el codo y la muñeca de radio o de cúbito, de una a seis de los dos.

F. De la cabeza del cúbito.

G. De la muñeca.

H. De la cadera en su articulación con el fémur o en su articulación con el tronco.

I. Del fémur.

J. De la rodilla o de la rótula.

K. Del tobillo.

L. De la tibia y peroné, de la una a ocho, de las dos.

M. Del cráneo.

XLIV. Torcedura, ruptura o separación de las articulaciones:

A. Del hombro.

B. Del codo.

C. De la muñeca.

D. De la mano.

E. De la cadera.

F. De la rodilla.

G. Del tobillo.

H. Del pie.

XLV. Lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento menos de lo que correspondiera por lo

expresado en la fracción XLIV. Cuanto los síntomas son meramente subjetivos, 20 por ciento solamente en la forma que el anterior.

XLVI. Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de las artículaciones expresadas arriba, cuando está acompañada de pérdida parcial de función y no está sujeta a las disposiciones del artículo 20.

A. Del hombro.
B. Del codo.
C. De la muñeca.
D. De las manos o de los dedos.
E. De la cadera.
F. De la rodilla.
G. Del tobillo.
H. Del pie.

XLVII. Pérdida parcial de función que sigue a un accidente que no esté previsto en lo anterior, 25 por ciento más sobre la indemnización que se fijaría para el accidente respectivo.

XLVIII. Pérdida de dientes, muelas o substitución de dientes o muelas artificiales por un dentista competente.

XLIX. Enajenación mental que sea el resultado de algún accidente, cuando resulte dentro de un año, a contar de la fecha del accidente.

Para fijar la indemnización a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, deberá tomar en cuenta la Junta tanto el dictamen médico que se emita, como las consecuencias del accidente que la motive.

Artículo 16. En caso de enajenación mental, producida por algún accidente, el patrono no tendrá la obligación establecida en el artículo 22 por un plazo mayor de trece semanas, si las lesiones externas del operario han sanado. La indemnización que fije la Junta, será pagada a los descendientes, ascendientes o tutores del incapacitado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el recibo otorgado por aquéllos será definitivo.

Artículo 17. En caso de hernia, el operario debe probar plenamente que ésta es de reciente origen, que su aparición fué dolorosa, que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario sufrido en el curso del trabajo o empleo. Probado lo anterior, el patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica y costearle operación para curar la enfermedad, si el paciente opta por someterse a dicha operación, ya sea en el hospital del patrono, y además, pagarle una cantidad que equivalga al cincuenta por ciento de su sueldo medio, por un plazo que no pase de cuatro semanas. En caso de que el operario opte por no someterse a la operación, entonces el patrono no tendrá más responsabilidad en el asunto. Si la muerte del operario resulta de la operación ó de estrangulación a causa de la falta, por parte de él, de someterse a la operación, el patrono no tendrá la obligación de pagarle ninguna indemnización.

Artículo 18. En caso de lesión interna o fractura en o dentro del tronco del cuerpo o del cuello, garganta, boca, cabeza u órganos genitales, o cualquier otro miembro u órgano del cuerpo para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley, o en caso de incapacidad total o de índole temporal, el patrono tendrá la obligación de proporcionar al operario herido los elementos a que se refiere el artículo 22, durante un plazo que fije la Junta, en la inteligencia de que el patrono puede mandar someter al operario a un reconocimiento practicado por la Comisión Médica que esté nombrada de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º, cuando lo estime conveniente y

cuando a juicio de la Comisión Médica el operario haya sanado, será dado de baja. Si al terminarse el plazo fijado por la Junta, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el operario opta por salir del cuidado del patrono, se le pagará una indemnización bazada en el cincuenta por ciento de su salario medio semanario, teniendo en cuenta el tiempo que por razón del accidente permanezca incapacitado para trabajar. Si el operario, sin haber sanado, opta por salir del cuidado de su patrono, no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, excepción hecha de aquellos que ya haya recibido de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

Artículo 19. La pérdida de ambas manos o ambos brazos, o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca la parálisis completa de aquella parte del cuerpo que quedó debajo del punto de fractura, para los efectos de esta ley, será considerada como total de índole permanente.

Artículo 20. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún operario, cuando haya sido causada por algún accidente ocasionado en el curso de su trabajo con su patrono actual, será considerada como la pérdida de tal miembro.

Artículo 21. Si un operario que ha recibido con anterioridad algún pago o pagos de acuerdo con esta ley, de un mismo patrono, vuelve a sufrir otro accidente, su nueva indemnización será fijada por la Junta que corresponda, de acuerdo con lo que dispone esta ley, tomando en consideración el efecto, compuesto de los dos accidentes, y el pago, o pagos que haya recibido.

Artículo 22. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la imprescindible obligación de dar al herido hospital, si así se necesita, medicinas y tratamiento; y después de las dos semanas de incapacidad, pero no antes, una cantidad semanaria que equivalga al 50 por ciento de su sueldo medio, y cuando se haya restablecido al grado que, en concepto del médico que lo haya estado atendiendo, pueda darse de baja, pagarle la indemnización que sea acordada por la Junta. Por ningunas circircunstancias serán deducidos los gastos de la atención médica, ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 23. Si la muerte se verifica en la localidad del accidente y como resultado del mismo, sin que el difunto deje beneficiario alguno, el patrono pagará los gastos razonables de entierro del difunto, que no pasarán de $75.00 (setenta y cinco pesos), y esto será la única indemnización.

Artículo 24. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones o luxaciones menores o fracturas, que no estén especificadas en esta ley y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al herido los elementos a que se refiere el artículo 22, así como también restituirle en su trabajo, si pudiere desempeñarlo, o el patrono a su elección puede pagarle una cantidad equivalente al 50 por ciento de su salario medio semanario por el tiempo que fije la Junta.

Artículo 25. Los pagos que deban hacerse a los beneficiarios, se harán en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérsite.

II. Al tutor de los hijos menores de 16 años o de los hijos que padezcan de alguna incapacidad física o mental que los constituya en dependientes del difunto, para su manutención, cualquiera que sea su edad.

III. A falta de éstos, a los padres dependientes.

IV. Y a falta de éstos, a los hermanos o hermanas menores de 16 años, comprobándose debidamente su dependencia.

Artículo 26. Cuando sea necesario hacer un pago de algún beneficiario que no sea mayor de edad o a alguna persona legalmente incapacitada, dicho pago se hará al tutor que haya sido debidamente nombrado o a sus ascendientes o descendientes, y el recibo otorgado por escrito por el ascendiente, descendiente o tutor correspondiente será prueba plena de dicho pago.

Artículo 27. El parentesco se comprobará con las actas correspondientes del Registro Civil; pero si a pesar de esto el patrono de buena fe verifica el pago de alguna indemnización, cuyo reclamante haya establecido un parentesco y derecho para reclamar la indemnización, mediante la presentación del acta correspondiente del Registro Civil, y más tarde se presenta otra persona reclamando la misma indemnización, el patrono no tendrá la obligación de hacer un nuevo pago al último solicitante, pues éste sólo conservará sus derechos para hacerlos valer en contra de la persona que haya percibido el primer pago, a fin de obligar a éste que le devuelva la cantidad que no debía haber recibido.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 28. La personalidad legal de quien se constituya beneficiario se determinará de acuerdo con la fecha en que haya ocurrido el accidente al operario, ya sea que la muerte sobrevenga inmediatamente como resultado del mismo o no.

Artículo 29. Si algún operario muere de alguna causa que no sea el resultado directo o próximo del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte, pero su beneficiario percibirá la indemnización que según la naturaleza del accidente sufrido fije la junta.

Artículo 30. El patrono no será responsable de indemnizaciones por los daños que se sufrieren por accidentes ocurridos en sus trabajos o departamentos, en los casos siguientes:

I. Cuando una persona extraña al trabajo penetrare, ya sea a una mina, a un taller o departamento de cualquier lugar peligroso, con o sin permiso del encargado.

II. Cuando el accidente proviniere a consecuencia de un acto criminal.

III. Cuando la muerte del operario resultare por una causa extraña a la del accidente sufrido.

IV. Cuando el accidente sea de descuido voluntario por parte del operario o por desobediencia de las reglas o instrucciones o falta de observancia de los avisos u otras advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información o protección.

V. Cuando el accidente sea resultado de fuerza mayor, extraña a la naturaleza del trabajo.

VI. En los casos especificados en los artículos 32 y 33 de esta ley.

Artículo 31. Para evitar en lo posible los accidentes, los patronos fijarán avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos o prohibidos, para que se haga del conocimiento general de los operarios, y esto les servirá de guía para normalizar sus actos.

Artículo 32. Se les prohibe a los operarios remover, dañar, destruir o llevarse cualquier aparato de seguridad o medida de protección que exista en algún lugar de

trabajo, o borrar, destruir, llevarse, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los operarios, o embarazar en manera alguna el uso a que se ha destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia, o embarazar u oponer dificultades al uso de cualquiera medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los operarios en el lugar de sus trabajos, o dejar de hacer o descuidar en hacer todo lo que sea razonablemente necesario para proteger la vida del operario mismo o de sus compañeros de trabajo; así como desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que le hayan sido dadas por sus superiores para la protección de él mismo o de sus compañeros de trabajo. En caso de que algún operario sufra algún accidente por haber infringido estas disposiciones, el patrono no tendrá la obligación de darle ninguna indemnización y, además, será deber del patrono despedir inmediatamente de su servicio a cualquier operario o a quien se crea culpable, con razón fundada, de haber infringido voluntariamente las disposiciones de este artículo, y el operario así despedido no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido.

Artículo 33. Cuando algún operario tuviere conocimiento por medio de avisos o por instrucciones verbales de sus superiores en el trabajo, de que existe algún lugar o departamento peligroso en el lugar del trabajo, y no haciendo caso de tal advertencia, o cuando el operario sufra algún accidente, mientras está en estado de embriaguez, el patrono estará obligado solamente a proporcionar al herido hospital, medicinas y tratamiento médico, hasta su curación, o hasta el vencimiento de un plazo que no sea mayor de seis semanas, si no ha sido lograda aquélla a contar de la fecha del accidente, y en caso de muerte, a pagar los gastos de funerales.

Artículo 34. Cuando un operario, sin previo aviso de su patrono, jefe o mayordomo, dejare su trabajo o se retirase de su departamento o lugar donde trabaje y fuere a otro y en éste sufriere algún accidente que le ocasionare la muerte o un daño que lo inutilice parcial o totalmente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al herido hospital, como también medicinas y tratamiento médico, salvo el caso en que el operario haya ido a prestar su auxilio a un departamento distinto al suyo, a uno o algunos operarios incapacitados por algún accidente o por prestar ayuda sufriere algún daño que lo privare de la vida o de cualquier miembro o lo incapacitare total o parcialmente, en cuyo caso sí estará obligado el patrono a pagar la indemnización que determine la Junta, en relación con el accidente sufrido.

Artículo 35. Con el fin de evitar igualmente en lo posible y prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos o aparatos de seguridad protectores de accidentes que la práctica a la ciencia hayan dado a conocer y mantengan en uso. Una comisión de personas competentes, nombrada por el Ayuntamiento, cada vez que lo estime conveniente inspeccionará las fábricas, talleres, y toda clase de obras y maquinaria que funcione en el Municipio, rindiendo un informe, a efecto de que se sepa quiénes no han cumplido con lo que dispone esta ley, para que, conforme a élla, se les exijan las responsabilidades correspondientes, en el concepto de que las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 36. Cuando en caso de accidente exista, de acuerdo con esta ley, el derecho por parte del operario para recibir alguna indemnización, dicho operario, a so-

licitud escrita de su patrono, debe someterse de tiempo a un reconocimiento por la Junta Médica o por cualquier miembro de la misma.

Artículo 37. La solicitud o la orden para el reconocimiento, debe señalar la hora y el lugar en que éste se practicará, dando la consideración necesaria a la comodidad del operario, así como a su condición física y a su posibilidad, de presentarse a la hora y en el lugar señalados.

El operario tendrá el derecho de tener presente a otro médico por su cuenta propia, en el acto del reconocimiento. Siempre que el operario, después de haber recibido la solicitud por escrito, se niegue a someterse al reconocimiento, o haga algo para impedirlo, su derecho para percibir la indemnización quedará suspendido. Cualquier médico cuyos servicios hayan sido utilizados, ya sea por el patrono, por el operario, por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y que esté presente o practique algún reconocimiento, puede ser obligado a atestiguar ante la comisión, con respecto a los resultados de dicho reconocimiento; pero en todas las cuestiones que se relacionen con la naturaleza y magnitud del daño sufrido y con la condición física y mental del operario, la resolución de la comisión entera o la de dos de sus miembros, será considerada como definitiva.

Artículo 38. Para establecer la magnitud del daño sufrido a causa del accidente, se tomará en cuenta cualquier enfermedad que el operario haya padecido antes o en la fecha del accidente y el grado en que ésta haya aumentado el daño, impedido su restablecimiento, o de alguna otra manera haya complicado el caso. A fin de fijar la magnitud del daño originado por el accidente, a solicitud del patrono o de sus médicos o a instancias de la Junta Municipal de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se someterá a algún patólogo de buena reputación, alguno o algunos especímenes de la sangre u orina del operario, con objeto de que sean examinados, dando atención especial a la posibilidad de que exista en el operario alguna enfermedad crónica o de la sangre. Copias certificadas del informe del patólogo, serán entregadas a la Junta de Conciliación o a la Junta Central, al patrono y al operario si la pide.

Artículo 39. El patrono puede, a su voluntad, someter a cualquiera o a todos los operarios o empleados que soliciten empleo, a un reconocimiento médico, a fin de determinar la condición de su salud y su capacidad para desempeñar el trabajo que soliciten; el cual reconocimiento será practicado por el médico o médicos del patrono y libre de cargos al operario y los certificados expedidos, dando a conocer la salud del solicitante, tendrán valor probatorio para el caso de alguna reclamación subsiguiente por indemnización. El operario tendrá el derecho de exigir, si así lo desea, una copia de dicho certificado.

Artículo 40. Los médicos cirujanos, encargados de los hospitales, tendrán la obligación de extender a los operarios heridos cuando los den de baja, y si éstos lo piden, un certificado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, la condición en que se encontraba el paciente cuando entró al hospital y cuando salió de él. Dicho certificado servirá como base para fijar la indemnización, pero si existe alguna inconformidad de parte del operario, con lo asentado en dicho certificado, o existe alguna incertidumbre, dicho operario puede someterse a un reconocimiento por la Comisión Médica, la cual debe expedirle otro certificado, entregando copia del mismo a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, así como al Patrono.

Artículo 41. Los patronos quedan autorizados para establecer y mantener los servicios médicos, quirúrgicos y de hospital para sus operarios y de sus familias, para cuyo sostenimiento fijarán cuotas razonables a sus operarios, aprobadas previamen-

te por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no pudiendo exceder dichas cuotas del producto de un día de trabajo.

Artículo 42. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio de hospitales, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando a cargo directo del acusador del daño, la responsabilidad que conforme a las leyes comunes les corresponda.

Artículo 43. En caso de algún conflicto entre el verdadero salario medio semanario de un operario, que ha de servir como base para fijar la indemnización, el patrono o su representante legal, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, debe entregar, por escrito y bajo protesta legal, alguna constancia que demuestre el salario, para el plazo correspondiente, según lo arrojen sus nóminas.

Artículo 44. Cuando algún operario tuviere dificultades con el patrono, por rehusarse éste a hacer el pago o por dejar de hacer el pago de la indemnización correspondiente, dicho operario dará aviso inmediatamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, la cual encomendará el asunto al defensor de oficio de la Municipalidad.

Artículo 45. El representante del Gobierno, Estado o el del Municipio, en su caso, están obligados a gestionar en favor del obrero, sin estipendio alguno, el pago de la indemnización correspondiente, cuando para ello sean requeridos por el interesado o la persona que lo represente.

Artículo 46. Los pagos de indemnizaciones que se deban, de acuerdo con esta ley, no pueden ser objeto de cesión alguna y no son embargables por el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlos.

Artículo 47. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben al cumplir tres años de la fecha del accidente.

Artículo 48. En cualquier tiempo, durante los veinte días siguientes a la notificación de cualquier fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cualquiera persona que se crea perjudicada, puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas:

I. Que la Junta obró sin facultades o se extralimitó en el uso de ellas.

II. Que el fallo, sentencia o laudo, fué obtenido por dolo, malicia o mala fe.

III. Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que le son indispensables y que él con cuidado razonable no pudiera haber descubierto antes de la primera audiencia.

Artículo 49. Los efectos de esta ley son aplicables a las mujeres.

Artículo 50. Los pagos que deban hacerse, de acuerdo con esta ley, se harán en oro nacional o en su equivalente comercial de cualquiera otra moneda de circulación legal.

TRANSITORIO

Artículo Unico. Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Firmados: **A. Magallón,** Diputado Presidente.—**Alfredo Ibarra,** Diputado Secretario.—**A. V. Rivera,** Diputado Secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé la debida observancia.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.—**Alejandro R. Vega.**—El Jefe del Departamento de Gobernación, **J. Tamés.**

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO I

De las Juntas y su organización

Artículo 1º Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores, con motivo del contrato del trabajo y la aplicación de la ley relativa, se crean en el Estado:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Artículo 2º En cada Municipio se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular y sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 3º Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con un representante de los patronos, otro de los obreros y un regidor del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 4º Cada vez que sea preciso constituir una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hicieren, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 5º Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación, cada vez que esos cuerpos funcionen, disfrutarán de los emolumentos que en cada caso fijará el Ayuntamiento respectivo, pagándolos de los fondos municipales.

Artículo 6º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 7º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 8º El representante del Gobierno del Estado tendrá carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador, quien podrá presidir la Junta, substituyendo al representante del Gobierno, en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 9º Los patronos y obreros de todo el Estado, que existiesen consti-

tuídos o no en sindicato o sindicatos, nombrarán sus representantes respectivos de modo que unos y otros queden designados el día 1º de enero de cada año.

Artículo 10. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 11. Los representantes de los patronos disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representados. Los representantes de los trabajadores y el del Gobierno disfrutarán de los sueldos que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 12. Si los patronos y trabajadores no designaren sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar el día quince de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de su encargo los representantes que designen los patronos y trabajadores.

Artículo 13. Tanto el Gobierno como los patronos y obreros están en obligación de procurar que los representantes que designen sean personas que hayan tenido una amplia experiencia en los negocios y explotación de industrias.

Artículo 14. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, formará su respectivo reglamento interior, así como el de las Juntas Municipales de Conciliación para facilitar su funcionamiento.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 15. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 16. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación, y su intervención en los asuntos que les compete se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 18. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integren decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 19. En los asuntos que sean de competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 20. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de los conflictos que surjan entre los trabajadores y patronos en materia de contratos de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 21. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones Especiales de Salario Mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre los trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo; cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

IV. Inscribir los sindicatos de patronos y obreros, así como borrarlos de la inscripción, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 22. En cualquier caso en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con la Ley del Trabajo, el patrono y el trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal, para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos relativos.

Artículo 23. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 24. Constituída la Junta en sesión el día y hora designados de antemano, el patrono y trabajador interesados, o uno u otro separadamente, personalmente, o por medio de apoderados, comparecerán ante la propia Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimientos.

Artículo 25. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan a un acuerdo se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se dará por terminada la intervención de la Junta Municipal.

Artículo 26. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que en vía de pruebas exhiban las partes; o que los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito en documento por separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 27. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesado no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste

en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central.

Artículo 28. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta y ni el patrono ni el trabajador tendrán derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 29. En todo caso de conflicto que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO III

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 30. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. La reclamación contra la fijación del tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos Municipios.

III. Los conflictos que deben resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

CAPITULO IV

Reclamaciones

Artículo 31. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por la Comisión Especial respectiva, formulará sus reclamaciones por escrito ante el regidor del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 32. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que le presenten.

Artículo 33. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los requisitos siguientes:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la acusación relacionada con el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 34. Admitida una reclamación, ésta se le hará saber al reclamante directamente o por conducto del regidor que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar sus reclamaciones.

Artículo 35. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante personalmente, o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y producirá todas las

pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 36. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 34 de la Junta Central de Conciliación, dentro de los ocho días siguientes, y en vista de todos los documentos y constancias que obran en el expediente, pronunciarán su resolución, confirmando o modificando la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la respectiva Comisión Especial.

CAPITULO V

Conciliación

Artículo 37. El procedimiento para la resolución en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos del 23 al 28 para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 38. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará sus procedimientos haciendo la declaración y notificándosele a las partes que va a procederse al arbitraje.

Artículo 39. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central concederá un plazo de ocho a treinta días, a juicio de la Junta, según la distancia, por igual a ambas partes, para que personalmente o por apoderado expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 40. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 41. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito con expresión de las razones que lo funden y de la resolución de puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate decidirá con voto de calidad, el Presidente de la Junta.

CAPITULO VI

Huelgas

Artículo 42. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso, que conforme a la Ley del Trabajo deberán darle los trabajadores, y siempre que la huelga de que se trate afecte solamente los intereses del Municipio respectivo, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 43. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por la vía de conciliación primeramente y de arbitraje cuando deba tener lugar.

CAPITULO VII

Comisiones Especiales del Salario Mínimo

Artículo 44. En cada una de las cabeceras de Municipalidades del Estado, se formarán Comisiones Especiales de patronos y trabajadores que tendrán por obligación la de fijar el salario mínimo de que deben disfrutar los jornaleros en los distintos ramos del trabajo.

La Junta Central fijará en todos los casos el número de comisionados especiales del salario mínimo.

Artículo 45. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo se reunirán cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y no podrán reunirse más de dos Comisiones en el año.

Artículo 46. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo serán presididas por el regidor del Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales

Artículo 47. Las infracciones a esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes que son aplicables.

Artículo 48. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción civil o penal, será castigada administrativamente con arresto hasta por 36 horas o multa hasta de cien pesos, conmutables con arresto hasta por quince días.

Si el infractor fuere un trabajador no podrá éste ser castigado con multa mayor del importe de su salario correspondiente a una semana.

Artículo 49. Los actos de la mayoría de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en plena sesión, serán considerados como los actos de la Junta misma; pero cualquiera averiguación o audiencia que la Junta pueda practicar o celebrar, puede ser practicada o celebrada por cualquier miembro de la misma, y la sentencia o laudo de dicho miembro, una vez confirmada por la Junta, será considerada como la sentencia o laudo de ella; pero en toda audiencia, los interesados tendrán derecho a ser oídos.

Artículo 50. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá celebrar sesión si no hay presentes, por lo menos, cinco miembros de ella.

Es facultad de cualquiera de los miembros, compeler a los demás para que se reúnan, hasta que se obtenga el quórum necesario.

Artículo 51. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedan inhabilitados para desempeñar cargos de elección popular en el año siguiente al de su funcionamiento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación.

Artículo 2º Las Juntas Municipales de Conciliación se instalarán en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, y funcionarán hasta el 31 de diciembre del año actual.

Artículo 3º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá quedar instalada el día 1º de agosto próximo. Mientras se instala ésta, el Ejecutivo resolverá, con audiencia de partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Artículo 4º Para los efectos del artículo 10, de la presente ley, el Ejecutivo del Estado formará el Reglamento a que deberán sujetarse patronos y trabajadores en la designación de sus respectivos representantes.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y publicación.

Es dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos veinte. —**A. Magallón**, Diputado Presidente.—**Alfredo Ibarra**, Diputado Secretario.—**A. V. Rivera**, Diputado Secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veinte.—**Alejandro R. Vega.**—El Jefe del Departamento de Gobernación, **J. Tamés.**

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPITULO I

De las Juntas y su organización

Artículo 1º Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores, con motivo del contrato del trabajo y aplicación de la ley relativa, se crean en el Estado:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 2º En cada Municipio se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 3º Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con un representante de los patronos, otro de los obreros y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 4º Cada vez que sea preciso una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 5º Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación, cada vez que estos cuerpos funcionen, disfrutarán de los emolumentos que en cada caso fijará el Ayuntamiento respectivo, pagándolos de los fondos municipales.

Artículo 6º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 7º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 8º El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador, quien podrá presidir la Junta, substituyendo al representante del Gobierno, en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 9º Los patronos y obreros de todo el Estado, que existiesen constituídos o no en sindicato o sindicatos, nombrarán sus representantes, respectivamente, de modo que unos y otros queden designados el día 1º de enero de cada año.

Artículo 10. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para el que fueron designados, y podrán ser reelectos.

Artículo 11. Los representantes de los patronos disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representados. Los representantes de los trabajadores y el del Gobierno disfrutarán de los sueldos que señale el Presupuesto.

Artículo 12. Si los patronos y los trabajadores no designaran sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar el día 15 de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de su encargo los representantes que designen los patronos y los trabajadores.

Artículo 13. Tanto el Gobierno como patronos y obreros están en la obligación de procurar que los representantes que designen sean personas que hayan tenido una amplia experiencia en los negocios y explotación de las industrias.

Artículo 14. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado formará su respectivo Reglamento Interior, así como el de las Juntas Municipales de Conciliación, para facilitar su funcionamiento.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 15. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 16. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación, y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 18. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 19. En los asuntos que sean de competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 20. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de los conflictos que surjan entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelga y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquella.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 21. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales del Salario Mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

IV. Inscribir los sindicatos de patronos y obreros, así como borrarlos de la inscripción, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 22. En cualquier caso en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con la Ley del Trabajo, el patrono y el trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos relativos.

Artículo 23. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 24. Constituída la Junta en sesión el día y hora designados de antemano, el patrono y el trabajador interesados, o uno u otro separadamente, personalmente, o por medio de apoderados, comparecerán ante la propia Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convenga, y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 25. En la tercera sesión de la Junta los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto, mediante avenimiento, y al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes con la equidad y la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 26. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ellas se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que en vía de prueba exhiban las partes, o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista; cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 27. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados, no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes sub-

siste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta, y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central.

Artículo 28. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta; y ni el patrono ni el trabajador tendrán derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 29. En todo caso de conflicto que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO III

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 30. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. La reclamación contra la fijación de tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos Municipios.

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

CAPITULO IV

Reclamaciones

Artículo 31. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por la Comisión Especial respectiva, formulará sus reclamaciones por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 32. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 33. Para la tramitación de las reclamaciones la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los requisitos siguientes:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrón o trabajador reclamante sea de los afectados por la acusación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 34. Admitida una reclamación la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Síndico que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar sus reclamaciones.

Artículo 35. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las

pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 36. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 34, la Junta Central de Conciliación, dentro de los ocho días siguientes, y en vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución, confirmando o modificando la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la respectiva Comisión Especial.

CAPITULO V

Conciliación

Artículo 37. El procedimiento para la resolución en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central, el mismo que señalan los artículos 23 al 28 para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 38. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vías de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará sus procedimientos haciendo la declaración y notificándoles a las partes que va a procederse al arbitraje.

Artículo 39. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho a treinta días, a juicio de la Junta, según la distancia, comunes a ambas partes, para que personalmente o por apoderado, pongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 40. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 41. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

CAPITULO VI

Huelgas

Artículo 42. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso, que conforme a la Ley del Trabajo deberán darle los trabajadores, y siempre que la huelga de que se trate afecte solamente los intereses del Municipio respectivo, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 43. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por la vía de conciliación primeramente, y de arbitraje, cuando deba tener lugar.

CAPITULO VII

Comisiones Especiales del Salario Mínimo

Artículo 44. En cada una de las Municipalidades del Estado se formarán Comisiones Especiales de patronos y trabajadores, que tendrán por obligación la de fijar el salario mínimo de que deben disfrutar los jornaleros en los distintos ramos del trabajo.

La Junta Central fijará en todos los casos el número de comisionados que integrarán las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

Artículo 45. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo se reunirán cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y no podrán reunirse más de dos Comisiones en el año.

Artículo 46. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo serán presididas por el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales

Artículo 47. Las infracciones a esta ley, darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes que sean aplicables.

Artículo 48. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario de una semana.

Artículo 49. Los actos de la mayoría de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en plena sesión serán considerados como los actos de la Junta misma; pero cualquiera averiguación o audiencia que la Junta pueda practicar o celebrar, puede ser practicada o celebrada por cualquier miembro de la misma, y la sentencia o laudo de dicho miembro, una vez confirmado por la Junta, será considerado como la sentencia o laudo de ella; pero en toda audiencia los interesados tendrán derecho a ser oídos.

Artículo 50. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá sesionar si no hay presentes, por lo menos, cinco miembros de ella.

Artículo 51. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedan inhabilitados para desempeñar cargos de elección popular en el año siguiente al de su funcionamiento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial" del Estado.

Artículo 2º Las Juntas Municipales de Conciliación se instalarán desde luego y funcionarán hasta el 31 de diciembre del año actual.

Artículo 3º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá

quedar instalada el día primero de enero próximo. Mientras se instala ésta, el Ejecutivo resolverá, con audiencia de partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Artículo 4º Queda facultado el Ejecutivo para ordenar se reúnan, si lo estima conveniente, las "Comisiones Especiales de Salario Mínimo," teniendo para ello las atribuciones que esta ley señala a la Junta Central.

Artículo 5º Para los efectos del artículo 10 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado formará el Reglamento a que deberán sujetarse patronos y trabajadores para la designación de sus respectivos representantes.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, 28 de septiembre de 1918.—**José M. V. Lizárraga**, D. P.—**Ant. G. Rivera**, D. S.—**V. G. Tena**, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Son., a 3 de octubre de 1918.—El Gobernador del Estado, General **P. Elías Calles**.—El Oficial Primero E. del D., General **M. Piña h.**

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO, DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

De las obligaciones de los patronos de indemnizar a los operarios heridos

Artículo 1º Los efectos de esta ley son obligatorios en el Estado, tanto para los patronos como para los operarios, y los beneficios y disposiciones que establece no son renunciables. Además, las disposiciones de esta ley son absolutas, por lo que no habrá juicios o acciones que se deriven de los accidentes; excepción hecha de aquellos juicios o acciones que sean necesarios para exigir el pago de la indemnización correspondiente, cuando dicha indemnización haya sido adjudicada a favor del herido.

Artículo 2º Esta ley no es aplicable al patrono cuyos operarios no lleguen, en la fecha del accidente, a más de cinco; ni tampoco a los domésticos o a personas cuya ocupación es de naturaleza casual.

Artículo 3º Los conflictos que se originen con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltos por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de acuerdo con las leyes.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley, el Procurador General de Justicia del Estado será el Consejero legal de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, representándola en todos los casos que dicha Junta lo solicite.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación, tienen las siguientes facultades:

I. Designar los facultativos que integren la Comisión Médica, para que practiquen reconocimientos a operarios heridos y dictaminen sobre enfermedades profesionales.

II. Conceder audiencias y resolver los conflictos, en la órbita de sus facultades.

III. Las que expresamente les determina esta ley, la Ley de Conciliación y Arbitraje y demás leyes relativas.

Artículo 6º En caso de controversia entre patronos y operarios, referente a la naturaleza, importancia del daño sufrido o enfermedad profesional, los patronos tendrán el derecho de someter al operario a un reconocimiento practicado por una Comisión Médica designada en la forma siguiente:

Un médico será nombrado por la Junta de Conciliación Municipal o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pagando el Estado o el Municipio sus ho-

norarios, según el caso; otro por el patrono, pagándole éste sus honorarios, y el tercero por acuerdo de los dos primeros, debiendo pagarse por la persona que haya solicitado el reconocimiento. Si los dos primeros no pueden ponerse de acuerdo en la eleccion del tercero, éste será nombrado por el Gobernador del Estado. Dichos médicos pueden ser nombrados para un caso especial o para todos los casos que se presenten en una sola empresa durante un plazo fijo, si así lo acuerda la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Los actos y fallos de los miembros de la Comisión Médica serán considerados como los fallos y actos de la propia Comisión, con tal de haber participado al tercer miembro la fecha, hora y lugar para el reconocimiento o diagnóstico, con la anticipación necesaria. Para que sean legales y definitivos los actos o fallos de dos miembros de la Comisión Médica, deben ser de acuerdo; de lo contrario quedarán pendientes hasta que se encuentren en Comisión Plena.

La Comisión Médica se integrará y funcionará a solicitud de la Junta Municipal de Conciliación, de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y cuando lo soliciten por escrito el patrono o el operario; cuando sea permanente no tendrá obligación de funcionar en un mismo caso más que una vez cada tres meses, salvo el caso de que se trate de resolver si debe o no darse de baja a algún operario en lo concerniente a su tratamiento e indemnización, o por orden del Gobernador del Estado.

Artículo 7º Un contratista independiente que ocupe operarios, será considerado como patrono, teniendo las obligaciones y derechos establecidos por esta ley, y el particular, compañía, sociedad civil o mercantil, con quien trabaje, estará exento de toda responsabilidad para con él y sus operarios.

Artículo 8º Cuando el patrono mande hacer una obra a un contratista que no sea independiente, quien al hacer la obra queda sujeto a la superintendencia de dicho patrono, todas las personas ocupadas en dicho trabajo, inclusive el contratista, serán considerados como operarios.

Artículo 9º Cuando el patrono mande hacer algún trabajo a un contratista independiente, sin que exista acuerdo previo y expreso sobre el salario del contratista y sus operarios, en caso de accidente, será fijado éste de acuerdo con el salario corriente para la misma o semejante clase de trabajo en la localidad en que éste se ejecute.

CAPITULO II

Del alcance y significación de las palabras

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, rijen las siguientes definiciones:

I. Por **accidente** entiéndese toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y que no resulte de fuerza mayor o de alguna otra causa extraña al trabajo.

II. Por **patrono** se entiende el particular, compañía o sociedad civil o mercantil, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y que tenga el derecho de dirigir a los operarios en los detalles de su trabajo.

III. Por **operario** todo el que ejecuta habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

IV. Por **beneficiario** entiéndese la persona o personas a quienes en caso de muerte o enajenación mental debe pagarse la indemnización correspondiente.

V. Por **hijos** se entiende hijos legítimos, póstumos, hijastros, hijos legalmen-

te adoptados, hijos legítimos y legitimados antes del accidente y los legalmente reconocidos.

VI. Por **médico** entiéndese también cirujano.

VII. **Ocupación casual** significa un trabajo que no sea la ocupación ordinaria de la industria, profesión u ocupación del patrono.

VIII. **Contratista independiente** es el que hace una obra cumpliendo con la voluntad de su patr[illegible]s[illegible]amente en lo que se refiere al resultado definitivo, pero no en la manera en que dicho trabajo se ejecute.

IX. Por **salario medio semanario** se entiende la cantidad que como promedio haya ganado el operario, como resultado de su labor, inclusive el tiempo extra o sobre tiempo, basado en el tiempo que realmente haya trabajado durante el lapso indicado, calculándose de acuerdo con el diario que perciba en la fecha del accidente, sin tomar en cuenta ningunos cargos o deducciones.

X. Por **activo líquido** se entiende el efectivo disponible y los demás bienes que puedan fácilmente convertirse en efectivo, excluyendo los inmuebles y deduciendo del total las cantidades que se deban a los operarios por concepto de sueldos o salarios.

XI. Por **hospital** entiéndese cualquier hospital o enfermería que pertenezca al patrono o que esté bajo su administración, o que siendo de propiedad pública o particular, esté a su disposición o de sus operarios, o a falta de aquéllos, cualquier hospital o enfermería improvisados.

XII. **Enfermedad profesional** es la que se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

CAPITULO III

Clasificación de los accidentes y sistema de pagos

Artículo 11. La base para fijar las indemnizaciones establecidas en esta ley, será el cincuenta por ciento del salario medio semanario, y no podrá ser mayor de quince pesos ni menor de seis pesos por semana; para calcular su importe se tomará en cuenta el valor en efectivo de la comida, casa, leña y otros emolumentos que puedan estimarse en efectivo y que recibía el operario como parte de su remuneración.

Artículo 12. El salario medio semanario para los operarios que en la fecha del accidente lo recibían sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida por seis.

Artículo 13. En lo relativo a sueldo medio que debe proporcionarse al operario durante su tratamiento y mientras se le paga la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de seis pesos por semana.

Artículo 14. Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente, no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases:

I. Cuando la indemnización fijada en el artículo 15 sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo pago inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación.

II. Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos.

III. Cuando la indemnización sea de un mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización, pero nunca menos de un mil pesos.

IV. Si la cantidad que deba pagarse es mayor que quinientos pesos y menor que mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación, pero en ningún caso menos que quinientos pesos, y el saldo restante dentro de un año a contar de la fecha del accidente.

V. Si la cantidad es de un mil ochocientos pesos o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos que setecientos cincuenta pesos, inmediatamente después de la adjudicación, y el saldo restante de la siguiente manera: la tercera parte, seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince meses después de la fecha del accidente.

VI. Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes de la negociación, terminando la responsabilidad del propietario.

Artículo 15. Con las excepciones establecidas en el artículo 2º de esta ley, todo patrono en el Estado, inclusive el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cuando tengan el carácter de patronos, tienen la obligación de dar y pagar a todo operario (o a sus beneficiarios) que sufra accidente o enfermedad profesional, según las definiciones de las fracciones I y XII del artículo 10 de esta ley, por consecuencia o en la ejecución del trabajo que el operario desempeñe para su patrono actual y que tenga por resultado la muerte o la incapacidad temporal o permanente, parcial o total, con sujeción a las bases fijadas en la tabla y fracciones siguientes:

I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o que no sea instantánea, con sujeción a esta ley.	300	semanas.
II. Incapacidad total permanente.	350	„
III. Pérdida de un brazo hasta cerca del hombro.	150	„
IV. Pérdida de un brazo hasta el codo.	140	„
V. De un brazo entre la muñeca y el codo.	120	„
VI. Pérdida de una mano.	110	„
VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano.	45	„
VIII. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su primera articulación.	30	„
IX. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su segunda articulación.	15	„
X. Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano.	25	„
XI. Pérdida de un dedo índice hasta su primera articulación.	15	„
XII. Pérdida de un índice hasta su segunda articulación.	12	„
XIII. Pérdida de un índice hasta su articulación extrema.	8	„
XIV. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano.	25	„
XV. Pérdida de un dedo mayor hasta su primera articulación.	12	„
XVI. Pérdida de un dedo mayor hasta su segunda articulación.	8	„
XVII. Pérdida de un dedo mayor hasta su articulación extrema.	4	„
XVIII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano.	15	„
XIX. Pérdida de un dedo anular hasta su primera articulación. . . .	9	„
XX. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación segunda.	6	„

XXI. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación extrema. . . .	3	semanas.
XXII. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano.	10	„
XXIII. Pérdida de un dedo meñique hasta su primera articulación. . .	7	„
XXIV. Pérdida de un dedo meñique hasta su segunda articulación. . .	5	„
XXV. Pérdida de un dedo meñique hasta su articulación extrema. . . .	3	„
XXVI. Pérdida de una pierna hasta cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial.	140	„
XXVII. Pérdida de una pierna hasta arriba de la rodilla, que permita el uso de un miembro artificial.	110	„
XXVIII. Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo.	100	„
XXIX. Pérdida de un pie hasta el tobillo.	100	„
XXX. Pérdida de un dedo pulgar del pie y su hueso metatarsiano. .	25	„
XXXI. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su primera articulación.	12	„
XXXII. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su segunda articulación.	9	„
XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso matatarsiano.	10	„
XXXIV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su primera articulación.	5	„
XXXV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su segunda articulación.	2	„
XXXVI. Pérdida de un ojo por enucleación.	90	„
XXXVII. Pérdida total de la vista de un ojo sin enucleación dentro de un año.	80	„
XXXVIII. Menoscabo de la vista de un ojo, que exceda del cincuenta por ciento.	25	„
XXXIX. Menoscabo de la vista de los dos ojos, que exceda del 50%..	75	„
XL. Pérdida total de los oídos.	75	„
XLI. Pérdida total de un oído.	25	„
XLII. Menoscabo del oído que exceda del 50%.	35	„
XLIII. Fractura de huesos:		
a. Del hombro-clavícula.	4	„
b. Del húmero.	8	„
c. Del homoplato.	6	„
d. Cabeza húmero.	10	„
e. Del brazo entre el codo y la muñeca, del radio o del cúbito, de una a seis; de los dos.	8	„
f. De la cabeza del cúbito.	10	„
g. De la muñeca.	6	„
h. De la cadera en su articulación con el fémur o en su articulación con el tronco.	10	„
i. Del fémur.	10	„
j. De la rodilla o de la rótula.	15	„
k. Del tobillo.	8	„
l. De la tibia y peroné, de la una, ocho; de las dos.	10	„
m. Del cráneo.	6	„

XLIV. Torcedura, ruptura o separación de las articulaciones:

a. Del hombro	8	semanas.
b. Del codo	6	„
c. De la muñeca	3	„
d. De la mano	2	„
e. De la cadera	10	„
f. De la rodilla	8	„
g. Del tobillo	6	„
h. Del pie	4	„

XLV. Lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento de lo expresado en la fracción XLIV. Cuando los síntomas son meramente subjetivos, 20%.

XLVI. Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando esté acompañada de pérdida parcial de función y no esté sujeta a las disposiciones del artículo 20:

a. Del hombro	15	„
b. Del codo	9	„
c. De la muñeca	5	„
d. De las manos o de los dedos	4	„
e. De la cadera	22	„
f. De la rodilla	22	„
g. Del tobillo	22	„
h. Del pie	6	„

XLVII. Pérdida parcial de función que sigue a un accidente que no esté previsto en lo anterior, 25% más sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.

XLVIII. Pérdida de dientes o muelas, por cada diente o muela que se pierda . . . . . 1 „
o substitución de dientes o muelas artificiales por un dentista competente.

XLIX. Enajenación mental que sea el resultado de algún accidente, con sujeción a lo establecido en el artículo 16 y cuando resulte dentro de un año a contar de la fecha del accidente . . . . . 300 „

Artículo 16. En caso de enajenación mental resultada de algún accidente, el patrono no tendrá la obligación establecida en el artículo 22 por un plazo mayor de 13 semanas, si las lesiones externas del operario han sanado. La indemnización fijada en la fracción XLIX del artículo anterior será pagada a los descendientes, ascendientes o tutores del incapacitado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil; el recibo otorgado por aquéllos será en definitivo.

Artículo 17. En caso de hernia, el operario debe probar plenamente que es de reciente origen, que su aparición fué dolorosa, que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario sufrido en el curso del trabajo o empleo. Probado lo anterior, el patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica y costear la operación para curar la enfermedad; si el paciente opta por someterse a dicha operación, ya sea en el hospital del patrono o en alguno otro que escoja el patrono, y además pagarle una cantidad que

equivalga al 50% de su sueldo medio por un plazo que no pase de cuatro semanas. En caso de que el operario opte por no someterse a la operación, entonces el patrono no tendrá más responsabilidad en el asunto. Si la muerte del operario resulta de la operación o de extrangulación a causa de la falta por parte de él de someterse a la operación, el patrono no tendrá la obligación de pagarle ninguna indemnización.

Artículo 18. En caso de lesión interna o fractura en o dentro del tronco del cuerpo o del cuello, garganta, boca, cabeza u órganos genitales o cualquier otro miembro u órgano del cuerpo para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley, o en su caso de incapacidad total o de índole temporal, el patrono tendrá la obligación de dar al operario herido, lo establecido en el artículo 22 durante un plazo que no exceda de 52 semanas, contadas desde la fecha del accidente, a menos que el patrono opte por seguirlo por un plazo mayor, en la inteligencia de que el patrono puede mandar someter al operario a un reconocimiento practicado por la Comisión Médica que esté nombrada de acuerdo con lo que dispone el artículo 6, cada tres meses, y cuando a juicio de la Comisión Médica el operario haya sanado, será dado de baja. Si al terminarse las 52 semanas de la fecha del accidente, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el operario opta por salir del cuidado del patrono, se le pagará una indemnización basada en el 50 por ciento de su salario medio semanario, pero en ningún caso pasará de 52 semanas. Si el operario sin haber sanado, opta por salir del cuidado de su patrono, no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, excepción hecha de aquellos que ya haya recibido de acuerdo con lo establecido en el artículo 22. En caso de que el patrono y el operario no puedan ponerse de acuerdo, el caso se someterá a la Junta Municipal de Conciliación respectiva o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según lo disponga la ley.

Artículo 19. La pérdida de ambas manos o ambos brazos o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca la parálisis completa de aquella parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, para los efectos de esta ley, será considerada como total de índole permanente.

Artículo 20. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún operario cuando haya sido causada por algún accidente ocasionado en el curso de su trabajo con su patrono actual, será considerada como la pérdida de tal miembro.

Artículo 21. Si un operario que ha recibido con anterioridad algún pago o pagos de acuerdo con esta ley, de un mismo patrono, vuelve a sufrir otro accidente, su nueva indemnización será fijada de acuerdo con lo que dispone esta ley, tomando en consideración el efecto compuesto de los dos accidentes y el pago o pagos que haya recibido.

Artículo 22. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la imprescindible obligación de dar al herido hospital si así se necesita, medicinas y tratamiento y después de las dos semanas de incapacidad, pero no antes, una cantidad semanaria que equivalga al 50% de su sueldo medio, y cuando se haya restablecido al grado que, en el juicio del médico que lo haya atendido, pueda darse de baja, pagarle la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán deducidos los gastos de la atención médica, ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 23. Si la muerte se verifica en la localidad del accidente y como re-

sultado del mismo, sin que el difunto deje beneficiario alguno, el patrono pagará los gastos razonables de entierro del difunto, que no pasarán de $75.00, y esto será la única indemnización.

Artículo 24. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones o luxaciones menores o fracturas, que no estén especificadas en esta ley, y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al herido lo establecido en el artículo 22, así como también restituirlo en su trabajo, si pudiere desempeñarlo, o el patrono, a su elección, puede pagarle una cantidad equivalente al 50% de su salario medio semanario por ocho semanas.

Artículo 25. Los pagos que deben hacerse a los beneficiarios, se harán en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérstite.

II. Al tutor de los hijos menores de 16 años o de los hijos que padezcan de alguna incapacidad física o mental que los constituya en dependientes del difunto para su manutención, cualquiera que sea su edad.

III. A falta de éstos, a los padres dependientes.

IV. Y a falta de éstos, a los hermanos o hermanas menores de 16 años, comprobándose debidamente su dependencia.

Artículo 26. Cuando sea necesario hacer un pago de algún beneficiario que no sea mayor de edad o alguna persona legalmente incapacitada, dicho pago se hará al tutor que haya sido debidamente nombrado o a sus ascendientes o descendientes, y el recibo otorgado por escrito por el ascendiente, descendiente o tutor correspondiente, será prueba plena de dicho pago.

Artículo 27. El parentezco se comprobará con los actos correspondientes del Registro Civil, pero si a pesar de esto el patrono de buena fe verifica el pago de alguna indemnización, que haya establecido su parentezco y derecho para reclamar la indemnización, mediante la presentación del acta correspondiente del Registro Civil, y más tarde se presenta otra persona reclamando la misma indemnización, el patrono no tendrá la obligación de hacer un nuevo pago al último solicitante, pues éste sólo conservará sus derechos para hacerlos valer en contra de la persona que haya percibido el primer pago, a fin de obligar a éste que le devuelva la cantidad que no debía haber recibido.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 28. La cuestión en quién se constituirá beneficiario, se determinará de acuerdo con la fecha en que haya ocurrido el accidente al operario, ya sea que la muerte sobrevenga inmediatamente como resultado del mismo, o no.

Artículo 29. Si algún operario muere de alguna causa que no sea el resultado directo o próximo del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte, pero su beneficiario percibirá la indemnización correspondiente, según la naturaleza del accidente que haya sufrido.

Artículo 30. El patrono no será responsable de indemnizaciones por los daños que se sufrieren por accidentes ocurridos en sus trabajos o departamentos, en los casos siguientes:

I. Cuando una persona extraña al trabajo, penetrare, ya sea a una mina, a un taller o departamento de cualquier lugar peligroso, con o sin permiso del encargado.

II. Cuando el accidente proviniere a consecuencia de un acto criminal.

III. Cuando la muerte del operario resultare por una causa extraña a la del accidente sufrido.

IV. Cuando el accidente sea de descuido voluntario por parte del operario o desobediencia de las reglas o instrucciones o falta de observación de los avisos u otras advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información y protección.

V. Cuando el accidente sea el resultado de fuerza mayor extraña a la naturaleza del trabajo.

VI. En los casos especificados en los artículos 32 y 33 de esta ley.

Artículo 31. Para evitar en lo posible los accidentes, los patronos fijarán avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos o prohibidos para que se haga del conocimiento general de los operarios y esto les sirva de guía para normalizar sus actos.

Artículo 32. Se les prohibe a los operarios remover, dañar, destruir o llevarse cualquier aparato de seguridad o medida de protección que exista en algún lugar de trabajo, o borrar, destruir, llevarse, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los operarios, o embarazar en manera alguna el uso a que se ha destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia, o embarazar o poner dificultades al uso de cualquiera medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los operarios en el lugar de sus trabajos, o dejar de hacer o descuidar en hacer todo lo que sea razonablemente necesario para proteger la vida del operario mismo o de sus compañeros de trabajo; así como desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que le hayan sido dadas por sus superiores para la protección de él mismo o de sus compañeros de trabajo. En caso de que algún operario sufra algún accidente por haber infringido estas disposiciones, el patrono no tendrá la obligación de darle ninguna indemnización, y además será el deber del patrono despedir inmediatamente de su servicio a cualquier operario a quien se crea culpable, con razón fundada, de haber infringido voluntariamente las disposiciones de este artículo, y el operario así despedido no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido.

Artículo 33. Cuando algún operario tuviere conocimiento por medio de avisos o por instrucciones verbales de sus superiores en el trabajo, de que existe algún lugar o departamento peligroso en el lugar del trabajo, y no haciendo caso de tal advertencia, o cuando el operario sufra un accidente mientras está en estado de embriaguez, el patrono estará obligado solamente a proporcionar al herido hospital, medicinas y tratamiento médico hasta su curación o hasta el vencimiento de un plazo que no sea mayor de seis semanas, a contar de la fecha del accidente, y en caso de muerte, a pagar los gastos de funerales.

Artículo 34. Cuando un operario, sin previo aviso de su patrono, jefe o mayordomo, dejare su trabajo o se retirare de su departamento o lugar donde trabaje y fuere a otro y en éste sufriere un accidente que le ocasionare la muerte o un daño que lo inutilice parcial o totalmente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al herido hospital, como también medicinas y tratamiento médico, salvo en el caso en que el operario haya ido a prestar su auxilio a un departamento distinto al suyo,

a uno o algunos operarios incapacitados por algún accidente y, por prestar ayuda, sufriere un daño que le privare de la vida o de cualquier miembro o lo incapacitare total o parcialmente, en cuyo caso sí estará obligado el patrono a pagar la indemnización que corresponda al accidente sufrido.

Artículo 35. Con el fin de evitar igualmente en lo posible y prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad protectores de accidentes que la práctica y la ciencia hayan dado a conocer y mantengan en uso. Una comisión de personas competentes, nombradas por el Ayuntamiento, cada vez que lo estime conveniente, inspeccionará las fábricas, talleres y toda clase de obras y maquinaria que funcione en el Municipio, rindiendo un informe a efecto de que se sepa quiénes no han cumplido con lo que dispone esta ley, para que conforme a ella se les exijan las responsabilidades correspondientes, en el concepto de que, las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en su mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 36. Cuando en caso de accidente exista, de acuerdo con esta ley, el derecho por parte del operario, para recibir alguna indemnización, dicho operario, a solicitud escrita de su patrono, debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por algún médico, el cual médico será nombrado por el patrono, y además debe someterse de tiempo en tiempo a un reconocimiento por la Junta Médica o por cualquier miembro de la misma.

Artículo 37. La solicitud o la orden para el reconocimiento, debe señalar la hora y el lugar en que éste se practicará, dando la consideración necesaria a la comodidad del operario, así como a su condición física y a su posibilidad de presentarse a la hora y en el lugar señalados.

El operario tendrá el derecho de tener presente a otro médico por su propia cuenta en el acto del reconocimiento. Mientras el operario, después de haber recibido la solicitud por escrito, se niegue a someterse al reconocimiento, o haga algo para impedirlo, su derecho para percibir la indemnización quedará suspendido. Cualquier médico cuyos servicios hayan sido utilizados, ya sea por el patrono, el operario, las Juntas Municipales de Conciliación o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y que esté presente o que practique algún reconocimiento, puede ser obligado a testificar ante la Comisión, con respecto a los resultados a dichos reconocimientos, pero en todas las cuestiones que se relacionen con la naturaleza y magnitud del daño sufrido, y la condición física y mental del operario, la resolución de la Comisión entera o de dos de sus miembros, será considerada como definitiva.

Artículo 38. Para establecer la magnitud del daño sufrido a causa del accidente, se tomará en cuenta cualquiera enfermedad que el operario haya padecido antes o en la fecha del accidente y el grado en que éste haya aumentado el daño, impedido su restablecimiento, o de alguna otra manera haya complicado el caso; a fin de fijar la magnitud del daño originado por el accidente, a solicitud del patrono o de sus médicos o a instancias de la Junta Municipal de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se someterá a algún patólogo de buena reputación, alguno o algunos especímenes de la sangre u orina del operario, a fin de que sean examinados, dando atención especial a la posibilidad de que exista en el operario alguna enfermedad crónica o de la sangre. Copias certificadas del informe

del patólogo serán entregadas a la Junta de Conciliación o a la Junta Central, al patrono y al operario si lo pide.

Artículo 39. El patrono puede, a su voluntad, someter a cualquiera o a todos los operarios o empleados que soliciten empleo, a un reconocimiento médico, a fin de determinar la condición de su salud y su capacidad para desempeñar el trabajo que soliciten, el cual reconocimiento será practicado por el médico o médicos del patrono y libre de cargos al operario, y los certificados expedidos dando a conocer la salud del solicitante, tendrán valor probatorio para el caso de alguna reclamación subsiguiente por indemnización. El operario tendrá el derecho de exigir, si así lo desea, una copia de dicho certificado.

Artículo 40. Los médicos cirujanos encargados de los hospitales, tendrán la obligación de extender a los operarios heridos cuando los den de baja, y si éstos lo piden, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, la condición en que se encontraba el paciente cuando entró al hospital y cuando salió de él. Dicho certificado servirá como base para fijar la indemnización, pero si existe alguna inconformidad de parte del operario con lo asentado en dicho certificado o existe alguna incertidumbre, dicho operario puede someterse a un reconocimiento por la Comisión Médica, la cual debe expedirle otro certificado, entregando copia del mismo a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, y al patrono.

Artículo 41. Los patronos quedan autorizados para establecer y mantener los servicios médicos, quirúrgicos y de hospital para sus operarios y sus familias, para cuyo sostenimiento fijarán cuotas razonables aprobadas previamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no pudiendo ser dichas cuotas más del producto de un día de trabajo.

Artículo 42. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico en el servicio de hospital, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando a cargo directo del acusador del daño, la responsabilidad que conforme a las leyes comunes le corresponda.

Artículo 43. En caso de algún conflicto sobre el verdadero salario medio semanario de un operario, que ha de servir como base para fijar la indemnización, el patrono o su representante legal, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, debe entregar por escrito y bajo protesta legal alguna constancia que demuestre el salario para el plazo correspondiente, según lo arrojen sus nóminas.

Artículo 44. Cuando algún operario tuviere dificultades con el patrono por rehusarse éste a hacer el pago o por dejar de hacer el pago de la indemnización correspondiente, dicho operario dará aviso inmediatamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, la cual encomendará el asunto al defensor de oficio.

Artículo 45. Ningún abogado, con o sin título, así como tampoco ningún apoderado, procurador, gestor oficioso o representante del herido o de sus beneficiarios, podrá cobrar honorarios por ayudarles en cobrar la indemnización. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 651 del Código Penal del Estado.

Artículo 46. Los pagos de indemnizaciones que se deban, de acuerdo con esta ley, no pueden ser objeto de cesión alguna y no son embargables por el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlos.

Artículo 47. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir tres años de la fecha del accidente.

Artículo 48. En cualquier tiempo, durante los 20 días siguientes a la notificación de cualquier fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cualquiera persona que se crea perjudicada puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas:

I. Que la Junta obró sin facultades o se extralimitó en el uso de ellas.

II. Que el fallo, sentencia o laudo fué obtenido por dolo, malicia o mala fe.

III. Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que le son indispensables, y que él, con cuidado razonable, no pudiera haber descubierto antes de la primera audiencia.

Artículo 49. Los efectos de esta ley son aplicables a las mujeres.

Artículo 50. Los pagos que deban hacerse, de acuerdo con esta ley, se harán en oro nacional o su equivalente comercial en cualqniera otra moneda de circulación legal.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" del Estado.

Artículo 2º Se deroga el decreto número 97 de fecha 10 de junio de 1917.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Hermosillo, Son., 8 de octubre de 1918.—**M. Othón**, D. P.—Rúbrica.—**V. G. Tena**, D. S.—Rúbrica.—**J. E. León**, D. S.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Hermosillo, Son., a los quince días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.—El Gobernador del Estado, General **P. E. Calles**.—El Oficial Primero E. del D., General **M. Piña h.**

LEY DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 3º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Artículo 4º Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DEL TRABAJO

CAPITULO UNICO

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo, aquel en virtud del cual una persona, llamada trabajador, presta a otra, llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se rige preferentemente por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las del Código Civil del Estado, que no se opongan ni queden derogadas por ésta.

Artículo 7º El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido

por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 8º La falta de cumplimiento del contrato del trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 9º El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del mismo patrono.

Artículo 10. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 11. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 12. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta de un 25 por ciento de su salario.

Artículo 13. Será objeto de la presente ley todo trabajo prestado a la agricultura, la industria, el comercio, la minería, empresas de transporte, obras, caminos, canales, construcción de edificios, obras públicas del Estado y de los Municipios y, en general, toda aplicación de la actividad humana en la producción y circulación de la riqueza, en las operaciones que las preparan y que tienen conexión con ellas.

Artículo 14. El contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, quedando un ejemplar en cada una de las partes, y comprenderá:

I. Los nombres y apellidos de los contratantes.

II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándolos con la mayor precisión posible.

III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, con la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado.

IV. El tiempo que diariamente debe durar el trabajo dentro de la jornada máxima.

V. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando qué debe determinarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera.

VI. La designación del lugar en que el servicio ha de prestarse, en caso de que por su naturaleza no deba ejecutarse forzosamente en lugar fijo.

El documento deberá firmarse ante dos testigos, por los dos contratantes, y si alguno o algunos de éstos no supieren hacerlo, lo hará por él o ellos un testigo más a su ruego.

Cuando no se haga contrato escrito bastan dos testigos que presencien el contrato verbal.

Artículo 15. La falta de contrato escrito no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, correspondientes al tiempo en que el servicio se hubiere prestado, de conformidad con las disposiciones de esta ley, relativas al salario, ni tam-

poco al de exigir la responsabilidad al patrono de los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o con motivo del mismo.

Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sobre el contrato del trabajo serán uniformes y se darán a conocer públicamente por medio de circulares.

Artículo 16. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad, y en los que no se señalare término, si no fuere para obra determinada, la duración será de un año. Si concluído el término fijado en el contrato, se siguiere prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso que cualquiera de las partes dé a la otra con quince días de anticipación.

Artículo 17. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que le designare el patrono, siempre que sea compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por aquél.

Artículo 18. No podrá contratarse, en ningún caso, el trabajo de los menores de doce años.

Artículo 19. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis y las mujeres, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas, y demás trabajos que no demanden la aplicación constante de la fuerza física. Tampoco se les podrá contratar para obras nocturnas, insalubres o peligrosas, ni para trabajos en establecimientos comerciales para después de las diez de la noche.

Artículo 20. El contrato de trabajo celebrado entre un obrero mexicano y un empresario extranjero, para prestación de servicios fuera del país, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador vaya a prestar sus servicios, y además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación son a cargo del empresario.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. No pueden contratar colectivamente los Sindicatos y Confederaciones de patronos y trabajadores, cuya existencia no haya sido reconocida por la ley o que ésta se los haya prohibido terminantemente.

Artículo 23. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse por escrito y ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 24. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, los sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituídos por dos o más patronos o cincuenta obreros o trabajadores por lo menos.

II. Que la fundación del sindicato se haya hecho constar en escritura pública y quede registrada.

III. Que los estatutos del sindicato hayan sido aprobados en asamblea general.

IV. Que antes de funcionar el sindicato se haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su inscripción.

Artículo 25. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajadores y su registro, no causarán ningunos derechos al Estado. El registro se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro, los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas registradoras dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 26. El contrato colectivo de trabajo se celebrará por el mismo término y con las mismas condiciones que esta ley establece para el contrato individual.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h). Las que por razón de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualesquiera de las partes, les imponga a éstas condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia y el valor de los servicios convenidos.

i). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Además de ser nulos y de ningún valor los contratos que contengan las condiciones antes dichas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, harán al responsable acreedor a una multa que impondrá la autoridad que descubra el hecho, sin perjuicio de exigírsele recompense a los que resultaren perjudicados. Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones.

Artículo 28. Los contratos celebrados por personas que ofrezcan sus trabajos al público en general, y no a uno o más patronos determinados, no se regirán por esta ley.

Artículo 29. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato del trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales de los

trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de tres años.

Artículo 30. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

II. Por la muerte del obrero.

III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por mutuo consentimiento.

VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificda.

VII. Por el retiro del obrero con causa justificada.

El contrato colectivo del trabajo terminará por las causas enumeradas en las fracciones III, IV y V de este mismo artículo.

Artículo 31. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerra, derrumbe, epidemia y demás semejantes, ajenas a la voluntad del patrono, cuando haga necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días.

Artículo 32. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan dieciocho años cumplidos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la ley civil.

Artículo 33. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido, para contratar y obligarse por concepto del trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 34. Quedan prohibidos estrictamente en los campos mineros, agrícolas, obras de construcción, etc., y por lo tanto, se consideran ilegales los **sub-contratos** o sean los contratos de **trabajo a destajo** que hacen los llamados **contratistas** o personas intermediarias entre el verdadero propietario y el trabajador, y si dichos **contratistas** no son solventes; si no se hacen responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos **sub-contratos**, y si no se comprometen también a indemnizar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su cuidado. Sólo serán admisibles los **sub-contratos** si los verdaderos patronos o empresarios se comprometen a fijar al trabajador en el **sub-contrato**, el **salario mínimo** o corriente que garantice la subsistencia del obrero y la de su familia, si el obrero no hubo obtenido con su trabajo todo el éxito o remuneración que esperaba.

Artículo 35. Los llamados contratistas, en lo que respecta al contrato de trabajo, pago de salario e indemnizaciones, tendrán las mismas obligaciones y derechos que conforme a la presente ley se asigna a los patronos o empresarios, salvo el caso en que los verdaderos patronos o empresarios se hagan solidarios de las obligaciones y derechos contraídos en los subcontratos hechos por sus intermediarios o contratistas.

TITULO SEGUNDO

DE LA JORNADA Y SALARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 36. La duración de la jornada máxima será de ocho horas efectivas para los trabajos ordinarios.

Artículo 37. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas efectivas.

Artículo 38. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidas a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 39. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas o aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 40. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Artículo 41. La jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere, y cuando por la situación precaria del trabajador u obrero, éste se ve precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del obrero y dar parte a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Municipal de Conciliación, para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 42. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. Mas este descanso puede ser potestativo por parte del obrero.

Artículo 43. En los establecimientos industriales o campos mineros por cuya naturaleza del trabajo haya necesidad de un trabajo continuo, y para atenderlo se recurre a que trabajen los obreros en tres jornadas o "pueblos" de ocho horas cada una, no se reputará como trabajo nocturno para los efectos del artículo 37, siempre que se turnen dichos "pueblos" cada quince días, o mejor dicho, cuando cambien las horas de su jornada cada "pueble."

Artículo 44. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. El salario mínimo será fijado por Juntas Especiales que se formarán en cada Municipalidad, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 45. Las Comisiones Especiales para la fijación del salario mínimo re-

munerador de los obreros jornaleros, deberán atenerse a lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 46. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 47. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 48. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 49. El obrero percibirá sus salarios en la forma que establezca el contrato respectivo.

Artículo 50. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados de dichos establecimientos.

Artículo 51. El salario no deberá retenerse por concepto de multa o deudas fijas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o trabajo, o si contrajo deuda para hacer efectivas dichas indemnizaciones o pagos de deudas, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 10, 11 y 12 de esta misma ley.

Artículo 52. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que debe prestar el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 53. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destina a las comidas, ni el asignado para los períodos del descanso.

Artículo 54. Tampoco se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee en ir al lugar en que resida aquel en que debe prestar sus servicios, si dicho lugar ha sido expresamente señalado en el contrato.

Artículo 55. La jornada nunca será continua, sino que ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso cuando menos de una hora.

Artículo 56. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o por sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 57. No se hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OBREROS Y PATRONOS

CAPITULO I

De las obligaciones de los trabajadores

Artículo 58. Los obreros o trabajadores están obligados:

I. A prestar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrono o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

IV. A restituir al patrono los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubiere dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos, ni de lo ocasionado por causa fortuita o fuerza mayor, o provenientes de la mala calidad o defectuosa construcción.

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fábrica, de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen su revelación.

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, mediante el aumento que corresponda a la retribución.

VII. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave, siniestros o casos de fuerza mayor, en que se necesite de su auxilio, porque peligren los intereses de sus compañeros o los de sus patronos.

IX. Observar las disposiciones del Reglamento Interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes sobre el trabajo.

Artículo 59. Las asociaciones de trabajadores y sindicatos estarán obligados:

I. A no abandonar el trabajo mientras se resuelven por la Junta de Conciliación y Arbitraje sus desavenencias con los patronos.

II. A no decidir la huelga contra el patrono o sindicatos patronales; no pudiendo, por lo tanto, reunirse con tal fin, ni cooperar a él directa o indirectamente, durante el período de arbitraje.

III. A someterse con toda obediencia a los fallos que les fueren adversos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando después de haber pedido reconsideración, ésta no se haya concedido.

Artículo 60. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, asociaciones o sindicatos, avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que hayan fijado la suspensión del trabajo.

Artículo 61. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono.

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo esto motivo justificado para su destitución.

III. Durante la prestación de sus servicios, portar armas de fuego o punzocortantes en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo.

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando habiendo pedido reconsideración de éstos, la Junta no hubiere accedido.

Artículo 62. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos debidos a la mala calidad de los materiales o a defecto del instrumental que le fuere mi-

nistrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de productos, aunque fuere debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 63. El obrero debe prestar personalmente su trabajo, pero podrá hacerse substituir en casos justificados, por tiempo determinado o por el que le falte para cumplir su contrato, cuando esté autorizado por dicho contrato o por la costumbre, o cuando el patrono no se oponga expresamente a la substitución; pero en todos estos casos deberá ser el substituto del agrado del patrono.

El substituto reemplaza por entero al substituído, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra aquél. El substituído no tendrá ninguna responsabilidad por la elección del substituto, su comportamiento y servicios o por sus faltas u omisiones, si este último fué admitido por el patrono.

CAPITULO II

De los derechos de los obreros o trabajadores

Artículo 64. Tienen derecho los obreros o trabajadores:

I. A disfrutar de los descansos a que se refieren los artículos 42 y 55 de esta ley y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres.

II. A percibir, al cumplimiento del primer año de haber ingresado al trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalente a un mes de sueldo.

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual que presten, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad.

IV. A percibir sus salarios íntegros cuando más tarde cada ocho días, sin más descuentos que el decretado por concepto de servicio médico o de hospital para él y su familia.

V. A percibir su salario únicamente en moneda de curso legal o su equivalente en cualquiera otra moneda de uso corriente.

VI. A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales.

VII. A las indemnizaciones conforme a la ley relativa por los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapacite para trabajar.

VIII. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta ley, formando sindicatos, asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociación lícita.

IX. A declararse en huelga lícita conforme a esta ley.

X. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XI. A las indemnizaciones cuando concurran las circunstancias a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General y artículo 68 de esta ley.

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salarios o sueldos devengados y por indemnizaciones, en los concursos de acreedores o de quiebra en las empresas en que trabajaron.

XIII. A recibir gratuito el servicio de las agencias de trabajo o de colocaciones de trabajadores, ya sean éstas instituciones oficiales o particulares.

XIV. A ser repatriados por cuenta de los empresarios cuando hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero.

XV. A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando la hayan cambiado con motivo del contrato del trabajo.

XVI. A constituir conforme a la ley el patrimonio de familia.

XVII. A nombrar, conforme lo dispone esta ley, sus representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, de Salario Mínimo y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

XVIII. Y los demás que les otorguen ésta y las demás leyes.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos

Artículo 65. Los patronos estarán obligados especialmente:

I. A dar habitación cómoda e higiénica a los trabajadores, si éstos prestaren sus servicios fuera de la población, por las que podrán cobrar como renta hasta un medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si la negociación estuviere dentro de alguna población, tendrán esta misma obligación, siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios.

II. A instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que debe ejecutarse el trabajo, de acuerdo con los preceptos legales. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo, en cuanto fuere posible, que se desarrollen enfermedades epidémicas e infecciosas y, en general, organizarán el trabajo de tal manera, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

III. A adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener un personal médico, útiles y medicinas necesarias para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados los primeros auxilios.

IV. A dar servicio de hospital a los trabajadores, tratándose de enfermedades que no sean crónicas o cuya duración no exceda de tres meses, o que se hubieren contraído por culpa o dolo del que la sufra.

V. A indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o con motivo de él y por las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. La indemnización se pagará en los términos que establece la ley, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermediario.

VI. A proporcionar a los trabajadores oportunamente los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo.

VII. A proporcionar a los trabajadores, cuando los servicios deban prestarse

fuera de las poblaciones, o no tuvieren mercado propio, conforme al artículo 27 de la Constitución General, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos de transporte y demás que ocasionare el cumplimiento de esta obligación.

VIII. A fundar y sostener escuelas primarias, cuando se trate de fincas rústicas, fábricas o establecimientos fuera de las poblaciones, siempre que el promedio de la población escolar fuere al menos de veinte niños.

IX. A someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A proporcionar a los obreros el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

XI. A cumplir las disposiciones del Reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo.

XII. A indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación.

XIII. A pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

XIV. A preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

XV. A tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho.

XVI. A expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

XVII. A sufragar los gastos que originen su traslación a lugar diverso de aquel donde prestaron sus servicios al concluir el contrato de trabajo.

XVIII. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente.

XIX. A repartirles, al concluir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalente a un mes de sueldo.

XX. En caso de enfermedad comprobada del obrero, cualquiera que sea su origen, y que le imposibilite prestar servicios que puedan proporcionársele, pagarles medio sueldo hasta por tres meses, aunque no trabajen, y proporcionarles asistencia médica o cuando menos medicinas.

XXI. En caso de muerte, que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaban.

XXII. Atender las quejas que los obreros tengan, y corregir las faltas que las ocasionen.

XXIII. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya por lo que respecta al tratamiento y consideración debida al obrero.

XXIV. A observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

XXV. A cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo per-

tenecientes al obrero, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono detenerlos a título de indemnización, garantía o cualquiera otro.

XXVI. Cuando el obrero a quien se paga por piezas, a destajo, o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido.

XXVII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 66. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinadas candidaturas.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 67. Tanto el patrono como el obrero se deben guardar recíprocamente respeto y consideración.

Artículo 68. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección de él mismo, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación, cuando el obrero se retire del servicio por falta de honradez o probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 69. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad u honradez, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos, o en contra de sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumpli-

miento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Ejecutar el obrero actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

V. Publicar o revelar el obrero los secretos de fabricación.

VI. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento o las de las personas que allí se encuentren.

VII. Incurrir el obrero, por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, desobedeciendo al personal directivo y de vigilancia del taller, fábrica y demás centros de trabajo, o en infracciones al reglamento respectivo.

VIII. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 70. El patrono que despida al obrero con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 71. Los obreros que hubieren sido transportados desde su residencia a una distancia mayor de cinco kilómetros, para prestar servicio, serán restituídos a su residencia al concluir la prestación de los trabajos, a costa del patrono.

CAPITULO IV

Derechos de los patronos o empresarios

Artículo 72. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo para ser reconocidos jurídicamente con lo preceptuado en el artículo 24 de esta ley.

II. A despedir del trabajo a los obreros que estén a sus órdenes o bajo su dirección y cuando concurran las causas justificadas ya enumeradas en el capítulo III, artículo 69 de este mismo título.

III. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República, o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

IV. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Juntas de Salario Mínimo, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas Juntas.

V. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores u obreros, con motivo de la aplicación de esta ley y su reglamento respectivo.

VI. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación y las Especiales a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescriptos por la ley relativa.

VII. A nombrar sus representantes, conforme a la ley en las Juntas Municipales de Conciliación y de Salario Mínimo o de Participación de Utilidades y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VIII. A asesorar por sí o por persona o personas de su confianza, a sus representantes en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, durante la tramitación, formación del expediente, estudio y dictamen de los asuntos sometidos a su estudio, consideración o fallo.

IX. Formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los obreros, cuando éstos por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores u obreros se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables.

XI. Los demás que les otorguen las leyes.

CAPITULO V

Del trabajador agrícola

Artículo 73. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El trabajador de campo.

II. El trabajador colono y arrendatario.

III. El empleado de campo.

Artículo 74. Se entiende por trabajador de campo, para los efectos de esta ley, la persona de uno u otro sexo que desempeñe toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a salario.

Artículo 75. Se entiende por trabajador colono o arrendatario, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como trabajador le corresponden.

Artículo 76. No se entiende comprendido en este capítulo, el colono y arrendatario que no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco trabajadores de campo.

Artículo 77. Todo el personal de las haciendas y ranchos, que no esté comprendido en los artículos 74 y 75 y que no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 78. Son obligaciones del patrono para con el trabajador de campo y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal.

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En caso de enfermedad del trabajador, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos medicinas, hasta por dos meses.

V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.

VI. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

VII. Darle por concepto de participación en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el trabajador permanezca durante un año en la hacienda, una gratificación equivalente a un mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas de todo el año.

VIII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

IX. En caso de muerte de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 79. Son obligaciones del trabajador de campo para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Son obligaciones del patrono para el trabajador colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa y formar su pegujal.

La manera de terminar la servidumbre de casa y pegujal, será estipulada en el contrato.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en sus montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando previamente en la finca el fierro con que los haya marcado.

IV. Permitirle la caza y pesca con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 81. El trabajador colono asumirá para con el patrono, además de las obligaciones que se estipulan en el contrato, las que se establecen para los trabajadores de campo en el artículo 79.

Artículo 82. Cuando el trabajador colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, trabajadores de campo en el número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono, dueño de la finca, para con esos trabajadores de campo:

I. Suministrarles gratuitamente el alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes de la Federación o del Estado.

Artículo 83. Son obligaciones del trabajador colono, para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica conforme a los recursos del trabajador colono.

Artículo 84. Son obligaciones del trabajador de campo para con el trabajador colono, a quien presten sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 79.

Artículo 85. El contrato de las parcelas que el patrono dé al trabajador colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito y los gastos que se originen serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 86. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los trabajadores colonos, se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 87. En el caso de que las cosechas se pierdan por causa de fuerza mayor, el trabajador colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas, motivo del contrato.

Artículo 88. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los trabajadores colonos, se estipulará la compensación correspondiente a las mejoras que el terreno reciba al abrirse.

Artículo 89. Ningún trabajador colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantare.

Artículo 90. Ningún trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 91. A la expiración del arrendamiento, el trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, tendrá derecho a la renovación del contrato en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del trabajador colono.

Artículo 92. Son obligaciones del patrono, para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los trabajadores colonos.

Artículo 93. Son obligaciones del empleado de campo, para con el patrono, las mismas que esta ley le impone al trabajador de campo y al trabajador colono.

TITULO CUARTO

DE LAS HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 94. Esta ley y las demás relativas, reconocen como un derecho de los obreros, declararse en huelga, y, como un derecho de los patronos, decretar los paros.

Artículo 95. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual de trabajo o colectivo.

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Cuando tenga por objeto apoyar otra huelga lícita.

IV. Cuando tenga por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos o las prácticas de sistemas de pago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 96. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 97. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 98. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 99. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 100. Los trabajadores, antes de declararse en huelga, deberán allegarse los elementos suficientes de subsistencia, para sostenerse sin el producto de su trabajo por el tiempo que dure la huelga.

Artículo 101. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 102. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 103. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, producirá sobre el contrato del trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato del trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 104. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores, para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 105. Los paros serán lícitos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 31 de esta misma ley, justificada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

TITULO QUINTO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 106. En toda empresa, taller o establecimiento industrial o mercantil, los patronos están obligados a ocupar el ochenta por ciento de mexicanos.

Artículo 107. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidos a unas y otros, el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 108. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de tiendas de raya, expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar.

Artículo 109. A nadie se le impedirá el libre tránsito por las carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, y el transporte por ellos de las mercancías que deben expenderse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos del artículo relativo de esta ley, aun cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Artículo 110. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas por el ejercicio del comercio, que las fijadas por las leyes fiscales.

Artículo 111. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros del trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable o proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 112. Los contratos de trabajo individual o colectivo para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de **enganchadores**; los que éstos mismos ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas o para

obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, etc., producirán, a beneficio de los trabajadores, la responsabilidad mancomunada y solidaria del propietario o empresarios de fincas rústicas, talleres u obras, con los contratistas enganchadores que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Esta regla será aplicable a los contratos celebrados por el Estado y los Municipios.

Artículo 113. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado todas las dificultades a que diere lugar la aplicación de esta ley, a fin de que éste dicte los acuerdos que faciliten su observancia y exacto cumplimiento.

Artículo 114. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley y pedir su castigo.

Artículo 115. El Ejecutivo del Estado dictará los Reglamentos que fueren necesarios, para la mejor observancia de esta ley, teniendo a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como cuerpo consultivo.

Artículo 116. Será gratuito el servicio que se imparta para conseguir colocación a los trabajadores, bien se efectúe en oficinas municipales o por empresas particulares.

Artículo 117. Se consideran de utilidad pública: el establecimiento de cajas de ahorro, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, y otros de fines análogos, por lo cual el gobierno del Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 118. Se consideran igualmente de utilidad pública, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 119. No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

I. Los contratos que tengan por objeto la prestación do toda clase de trabajos en zonas federales o partes del territorio del Estado, sujetas a la jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otros de la República.

III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebren en el Estado.

IV. Los que se refieran a los empleados de la Federación.

Artículo 120. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajos dentro de los límites del Estado y no estén excluídos de la jurisdicción del mismo por el artículo anterior.

Artículo 121. Para los efectos de esta ley, se comprenden bajo la designación de obreros, los dependientes de comercio, empleados de Gobierno y demás individuos que con cualquier carácter presten sus servicios en las fábricas, talleres, industrias, establecimientos rurales o en otras negociaciones y empresas en que se emplee el trabajo humano.

Artículo 122. Los patronos o sindicatos de patronos que no designen su representante en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no quedan exentos de

expensar los gastos de dicho representante, y serán exigidos por los medios legales a los patronos de la región o distrito correspondiente, que con más constancia ocupen más de cinco trabajadores durante el año.

TITULO SEXTO

DE LAS PENAS

CAPITULO UNICO

Artículo 123. Las infracciones a esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijen las leyes que sean aplicables.

Artículo 124. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Artículo 125. El importe de las multas impuestas por las Juntas de Conciliación ingresará a la Hacienda Municipal, y de las que imponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al Tesoro del Estado.

Artículo 126. Las personas, uniones o federaciones multadas podrán pedir la reconsideración ante el mismo tribunal, quince días después de dictada la resolución que hubiere impuesto la multa.

TRANSITORIOS

Primero. Se deroga el decreto número 92 de fecha 30 de marzo de 1917 y las demás leyes, decretos o disposiciones, en todo lo que se opongan a la presente ley.

Segundo. Los reglamentos de talleres existentes, seguirán rigiendo en todo lo que no se opongan a la presente ley. A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamento, se les concede un plazo de tres meses para que lo redacten y lo pongan a la consideración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su aprobación.

Tercero. Esta ley comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo, 31 de marzo de 1919. —**Rosendo L. Galaz**, D. V. P.—**Francisco A. Valenzuela**, D. S. A.—**Ant. G. Rivera**, D. S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, 12 de abril de 1919.—General P. Elías Calles.—El Oficial Primero, E. del D., General **M. Piña h.**

LEY NUMERO 36, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL SALARIO MINIMO, DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la integración y funcionamiento de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, dictado por el Ejecutivo del Estado con fundamento en el artículo 115 de la ley número 67, de 31 de marzo de 1919, en los siguientes términos:

CAPITULO I

De las comisiones y su organización

Artículo 1º Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo se integrarán de acuerdo con lo prescrito en el capítulo VII del artículo 44 de la ley número 48 de 28 de septiembre de 1918, esto es, fijando en todos los casos la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el número de comisionados que deben integrarlas.

Artículo 2º Siempre que ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje la integración de las Comisiones de Salario Mínimo, el Presidente Municipal del lugar otorgará a patronos y obreros un plazo de ocho días para que nombren sus representantes.

Artículo 3º La notificación anterior deberá hacerse por medio de la prensa del lugar y, a falta de ésta, por medio de avisos que se fijarán durante ocho días en los parajes públicos de la cabecera y comisarías del Municipio.

Artículo 4º El patrono que ocupe más de cinco trabajadores en el año, podrá enviar por escrito la designación de sus representantes al ciudadano Presidente Municipal, y esta designación se computará como un voto para cada una de las personas propuestas. Cuando el patrono tenga a su servicio más de cincuenta operarios, se le computará un voto por cada cincuenta operarios o fracción.

Artículo 5º Los obreros de un mismo patrono o empresa, cuando pasen de cinco al año, podrán, por mayoría o en conjunto, hacer la designación de sus representantes, computándose tal designación como un voto para cada una de las personas designadas. Cuando la designación la hagan sindicatos o agrupaciones obreras, se les computará un voto por cada cincuenta obreros o fracción que tengan inscritos.

Artículo 6º Cuando se hubiere cumplido con los requisitos que fijan los artículos 44 y 45 de la ley número 48, y estando presentes los representantes de ambas partes o los nombrados en su caso por el Presidente Municipal, procederá éste a declarar instalada la Comisión Especial del Salario Mínimo, que será presidida por el síndico del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el artículo 46 del mismo ordenamiento. De este acto se levantará una acta por duplicado, remitiendo un original a la Junta Central

de Conciliación y Arbitraje y otro para el expediente que se formule en la Comisión del Salario Mínimo.

Artículo 7º Fenecido el plazo de que habla el artículo 2º, el ciudadano Presidente Municipal, después de conocer el resultado de las designaciones, hechas conforme a los artículos anteriores, citará a las personas que hayan obtenido mayor número de votos y reunidas éstas, procederá inmediatamente a instalar la Comisión Especial del Salario Mínimo, disponiendo que todos los escritos relacionados con la designación de representantes, sean leídos y formen después el principio del expediente, que se constituirá con actas, dictámenes, escritos y demás documentos relacionados con la función y términos de los trabajos de la Comisión Especial del Salario Mínimo.

Artículo 8º Antes de declarar legalmente instalada la Comisión, el ciudadano Presidente Municipal visará todos los escritos en que patronos y obreros hayan hecho sus designaciones, como constancia de ser correcto el número de votos que cada escrito representa.

Artículo 9º Después de instalada la Comisión Especial del Salario Mínimo, el Presidente Municipal se retirará, no teniendo ingerencia en las funciones de la Comisión del Salario Mínimo.

Artículo 10. Una vez instalada la mencionada Comisión del Salario Mínimo, el Presidente de ella procederá a iniciar los trabajos encaminados a la fijación del tipo del salario mínimo que deba disfrutar el jornalero, de acuerdo con el artículo 44 de la ley número 67 que rije sobre trabajo y previsión social.

CAPITULO II

De las obligaciones del Presidente

Artículo 11. El Presidente de la Comisión, que deberá ser el síndico del Ayuntamiento, conforme lo preceptúa el artículo 46 de la ley número 48 citada, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Abrir y cerrar las juntas que ocasionen la fijación del tipo del salario mínimo.

II. Dar curso a las declaraciones y demás asuntos relacionados con su cometido.

III. Aceptar las reclamaciones que se presenten con motivo de la fijación del salario mínimo, siempre que éstas se hagan dentro del término legal.

IV. Nombrar de acuerdo con los miembros de la Comisión un representante que funja como secretario de la misma.

V. Firmar con el secretario las actas que se formulen en cada sesión.

VI. Dirigir y encauzar las discusiones que se susciten con motivo de los asuntos con que se dé cuenta.

VII. Subscribir la correspondencia y los documentos que extienda la Comisión en unión del secretario, sin cuyo requisito no será válido documento alguno.

VIII. Designar las comisiones que juzgue necesarias para que recaben los datos que puedan ilustrar los dictámenes.

IX. Citar en cada sesión para la siguiente, determinando la fecha y hora en que deberá celebrarse.

X. Decidir con voto de calidad en los casos de empate.

Artículo 12. La sindicatura de cada Ayuntamiento cuidará de archivar convenientemente los folletos, libros, noticias, etc., etc., que se relacionen con la fijación del salario mínimo y cuyos documentos puedan servir para consultarse por los comisionados. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje enviará periódicamente folletos y estudios hechos en diversas partes sobre el particular.

CAPITULO III

De las sesiones

Artículo 13. Las sesiones en todo caso serán públicas.

Artículo 14. El período de sesiones para que la comisión de un Municipio fije el salario mínimo, no podrá exceder de un mes, contando desde la sesión de la fecha de la instalación.

Artículo 15. Las sesiones durarán todo el tiempo que fuere necesario para llenar el objeto a que fueron convocadas.

CAPITULO IV

Prevenciones generales

Artículo 16. Una vez que la Comisión haya fijado el salario mínimo, procederá en los términos prescritos por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la ley número 48, de 28 de septiembre de 1918.

Artículo 17. Si en el curso de una sesión se retirare o faltare a ella, sin causa justificada, alguno de los representantes, el síndico, presidente, dará aviso al ciudadano Presidente Municipal para que sea substituído por otra persona que nombre la citada autoridad.

Artículo 18. Los miembros de la Comisión procurarán, por todos los medios a su alcance, llegar a un acuerdo en la fijación del tipo del salario mínimo, proponiendo para el objeto todo lo que su sano criterio les dicte.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Artículo 19. La infracción a cualquiera de los preceptos de este ordenamiento, será penado en los términos prescritos por los artículos 47 y 48 de la ley número 48 de 28 de septiembre de 1918.

TRANSITORIO

Unico. Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo, Son., diciembre 14 de 1923.—**M. Montoya**, Diputado Presidente.—**F. Urías Avilés**, Diputado Secretario.—**A. C. Villaseñor**, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.—**Alejo Bay.**—El Secretario interino de Gobierno, **J. E. Amozurrutia.**

REGLAMENTO PARA LA RENOVACION DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN EL ESTADO DE SONORA

Artículo 1º Para el nombramiento de los representantes de los obreros y de los patronos que integran la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, el Estado de Sonora se divide en dos zonas.

Artículo 2º Estas dos zonas se designan así: Zona del Norte y Zona del Sur.

Artículo 3º Las zonas a que se refiere el artículo anterior, comprenden las siguientes jurisdicciones:

I. Zona del Norte: Municipalidades de Aconchi, Agua Prieta, Altar, Atil, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Caborca, Cananea, Cumpas, Fronteras, Granados, Huásabas, Huépac, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Nogales, Oputo, Oquitoa, Pilares de Nacozari, Pitiquito, San Felipe, Santa Cruz, Sáric, El Tigre, Tepache, Trincheras y Tubutama, teniendo su cabecera en Cananea.

II. Zona del Sur: Municipalidades de Arivechi, Alamos, Bácum, Bacanora, Batuc, Cócorit, Curcurpe, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Horcasitas, Huatabampo, Imuris, La Colorada, Magdalena, Mátape, Mazatán, Mulatos, Movas, Navojoa, Nuri, Onavas, Opodepe, Pótam, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Soyopa, Suaqui, Suaqui Grande, Tepupa, Ures, Valle de Tacupeto, Villa de Seris, Torin y Yécora, teniendo su cabecera en Guaymas.

Artículo 4º Por cada una de estas zonas, se nombrará un representante por los obreros y otro por los patronos, quienes, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la ley número 48 de 3 de octubre de 1918, reformado por la ley número 11, durarán en su encargo dos años y tendrán a su cuidado el estudio y resolución de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, en la forma y términos que fijan las leyes relativas.

Artículo 5º El nombramiento de estos representantes se hará por medio de convenciones que tendrán lugar en cada una de las cabeceras de zona, debiendo verificarse aquéllas mediante el procedimiento que determinen los artículos siguientes.

Artículo 6º En los primeros días del mes de noviembre de cada año, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje lanzará una convocatoria por conducto de los presidentes municipales, y a la vez en el Boletín Oficial del Estado, para las convenciones de los obreros y de los patronos, que deberán celebrarse en la cabecera de cada zona. Al efecto, cada unión obrera integrada cuando menos por doscientos miembros, o la agrupación de varias uniones que alcancen ese o mayor número de obreros, designarán un delegado. Si una sola unión o agrupación de obreros constare de mayor número, podrá nombrar un delegado por cada doscientos o fracción que pase de cien.

Artículo 7º Respecto de los patronos, podrán designar un delegado a su respectiva convención, siempre que cuando menos tengan cincuenta obreros bajo su patronato. Si éstos no alcanzaren ese número, podrán reunirse los patronos hasta completar o pasar en número y nombrar un delegado por cada cincuenta obreros o fracción que exceda de veinticinco. El patrono que tuviere bajo su dependencia más de cincuenta obreros, podrá nombrar un delegado por cada cincuenta o fracción mayor de veinticinco.

Artículo 8º Tanto las uniones de obreros como las de patronos, que estén en el caso de nombrar dos o más delegados a sus convenciones, podrán depositar el cargo en un solo individuo, quien por este motivo representará dos o más votos en su convención.

Artículo 9º Las credenciales de los delegados de obreros deberán ir firmadas por los presidentes y secretarios de las uniones, con la certificación al calce de la autoridad municipal rspectiva que compruebe haberse reunido determinado número de obreros, conforme al artículo 6º para los fines de la representación en las convenciones. En caso de reunión de uniones, la certificación la hará la autoridad del lugar en que radique la unión más numerosa.

Artículo 10. Las credenciales de los delegados de patronos deberán ir firmadas por el patrono o patronos, con la certificación al calce de la autoridad municipal respectiva, que compruebe el número de obreros que tenga bajo su dependencia, conforme al artículo 7º En caso de reunión de patronos, la certificación la hará la autoridad del lugar en que radique el patrono o patronos que tengan mayor número de obreros.

Artículo 11. Reunidos los delegados de cada convención en la fecha y en los locales que haya previamente fijado el Presidente Municipal de la cabecera de zona, y bajo la presidencia de la misma autoridad, se procederá a designar la mesa directiva de la convención de obreros, que se compondrá de un presidente, un secretario y dos vocales que se designarán por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo el cómputo de aquéllos el Presidente Municipal, el secretario del mismo Ayuntamiento y dos delegados. Instalada la mesa, se retirará la autoridad municipal, y el secretario del Ayuntamiento, quienes inmediatamente procederán a instalar la directiva de la Convención de Patronos, siguiendo en seguida, ambas, los procedimientos que se prescriben a continuación.

Artículo 12. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoseles lectura por la secretaría, y debiendo ser admitidas si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del presente reglamento.

Artículo 13. Aprobadas las credenciales se nombrará, a mayoría de votos, el representante respectivo que integrará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, computándose los votos por las representaciones que tengan los delegados en los términos expresados en los artículos 6º, 7º y 8º En caso de empate, éste se decidirá por medio de la suerte.

Artículo 14. Hecha la designación de representantes, se levantará por triplicado una acta de lo efectuado en la convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la secretaría del Ayuntamiento, el otro se remitirá al Gobierno y el tercero servirá de credencial al representante electo.

Artículo 15. Las firmas de la mesa directiva que calcen las actas de las convenciones, serán legalizadas por el Presidente Municipal respectivo.

Artículo 16. En caso de que asistan menos de cuatro delegados a la convención y no pueda por lo tanto integrarse la mesa directiva en la forma prescrita por el artículo 11 de este Reglamento, el Presidente Municipal, en unión de los delegados presentes, levantará una acta en la que se exprese dicha circunstancia, así como la elec-

ción de representante hecha por los mismos delegados, cuya acta surtirá sus efectos en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 17. Provistas de sus credenciales las personas que resulten agraciadas, se presentarán desde luego al Gobernador del Estado, a fin de que este funcionario disponga la revisión de dichas credenciales y la identificación de las personas.

Artículo 18. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje invitará con la anticipación necesaria al ciudadano Gobernador del Estado, a efecto de que este funcionario presida, si lo desea, la sesión de renovación de la Junta.

Artículo 19. Cuando faltare cualquier representante por no haber llenado la credencial los requisitos legales, o por no haber sido designado oportunamente, la Junta dará aviso al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 12 de la ley número 48 de 3 de octubre de 1918.

Artículo 20. Mientras el Ejecutivo del Estado o los obreros o patronos de una zona no hagan la designación del representante que faltare, seguirá investida con la representación respectiva la persona que haya fungido en el período que termina.

TRANSITORIO

Unico. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Sufragio efectivo. No reelección. Hermosillo, Sonora, noviembre 23 de 1925.—**Rodolfo Garayzar** Jr.—El Oficial 1° Encargado del Despacho, **Tomás M. Balderrama.**

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º El trabajo es libre. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito.

Artículo 2º Todos los hombres tienen derecho para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia, sindicatos, gremios, etc.

Artículo 3º Los obreros no asociados no tendrán las ventajas que a los asociados se les confiere, respecto a la elevación del salario y derechos que hubiesen conquistado en las horas de trabajo, por medio de sus ligas de resistencia y demás asociaciones.

Artículo 4º Bajo la denominación de obreros, se comprende a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices y, por último, todos los que estén al servicio directo de persona determinada.

Artículo 5º Se consideran patronos para los efectos de esta ley:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, industriales, de fábrica, talleres, administradores y encargados de haciendas o cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano.

II. Los que tengan a su servicio directo a personas para uso doméstico en otros trabajos, en lo relativo a sus relaciones.

III. Todo el que utilice el trabajo humano, con excepción de los poderes públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 6º El servicio para la colocación de los obreros será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, departamentos de trabajo, ligas de resistencia o en cualquiera otra institución oficial.

Artículo 7º Se consideran de utilidad pública: el establecimiento de cajas de ahorro, seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo que el Gobierno del Estado, las ligas de

resistencia y demás asociaciones, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 8º Se consideran igualmente de utilidad pública, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 9º Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de tres años. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de veinte años.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 10. Contrato de trabajo es todo convenio hecho entre dos o más personas, en que una o varias se obliguen a trabajar para la otra u otras, mediante retribución convenida de acuerdo con el tiempo que se empleará en la obra y calidad de la misma que debe ejecutarse.

Artículo 11. El contrato de trabajo se denominará convenio industrial cuando sea entre una liga de trabajadores y los patronos organizados que tengan personalidad jurídica.

Artículo 12. Los contratos de trabajo y los convenios industriales indispensablemente serán por escrito, sujetándose los contratos y los convenios a lo dispuesto en esta ley y a las costumbres del lugar donde se tenga que verificar el trabajo contratado. Los trabajadores serán representados siempre por las directivas de las ligas de resistencia o de las asociaciones a que pertenezcan.

Artículo 13. Los contratos de trabajo y los convenios industriales se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada contratante y uno en el archivo de la Junta de Conciliación que haya sancionado el contrato.

Artículo 14. Los trabajadores tienen el derecho de modificar sus contratos con respecto a los salarios, cada vez que los artículos de primera necesidad suban de precio, o cuando por cualquier circunstancia se les encarezca la vida.

Artículo 15. Los contratos de trabajo y convenios industriales tendrán los siguientes detalles:

I. La determinación tan precisa como sea posible del servicio convenido o el que prueben las partes haber celebrado.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo o por unidad de obra.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse.

IV. La designación del lugar en que el trabajo deba prestarse. A falta de esta designación, el obrero no podrá ser obligado a prestar el servicio convenido más que en el lugar de su residencia.

Artículo 16. Los contratos de trabajo y los convenios industriales sólo podrán celebrarse por tiempo fijo o por una obra determinada. Quedan prohibidos los contratos por más de un año.

Artículo 17. Los convenios industriales se rescindirán:

I. Por mutuo acuerdo de los contratantes.

II. Por acuerdo tomado ante la Junta de Conciliación.

III. Por laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo en este caso los gastos ocasionados por cuenta del patrono.

Artículo 18. Los patronos al celebrar convenio industrial, pueden limitar sus obligaciones solamente a los obreros que integran la liga de resistencia o asociación con la cual hayan contratado, o a extenderlas a todos los obreros ligados que trabajasen en el lugar.

Artículo 19. Los obreros que celebren un convenio industrial pueden limitar sus obligaciones solamente a los patronos o corporaciones de patronos con quienes hayan contratado, o extenderlas a una categoría determinada de patronos o a todos los patronos de determinada región del Estado.

Artículo 20. Se consideran comprendidos en un convenio industrial y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones, los patronos y los obreros que ingresen respectivamente a la liga de resistencia o corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a la Junta de Conciliación dicho convenio.

Artículo 21. Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos y estipulaciones siguientes:

I. Los que coarten la libertad de los obreros o impidan el ejercicio de sus derechos naturales, políticos y civiles.

II. Los que señalen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

III. Los que obliguen al obrero a prestar gratis su trabajo personal al patrono.

IV. Los que fijen un salario no remunerador o que no señalen la forma en que debe pagarse.

V. Los que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, salvo que el obrero esté a sueldo.

VI. Los que señalen lugares inmorales, como tabernas, salones de cerveza, etc., para efectuar el pago, a no ser que se trate de empleados de dichos establecimientos.

VII. Los que obliguen directa o indirectamente al obrero a adquirir artículos de consumo en determinado establecimiento.

VIII. Los que permitan retener el salario o instrumentos de trabajo en concepto de multas.

IX. Los que impliquen renuncia de los derechos otorgados a los obreros por la Constitución General de la República, por este Código y demás leyes relativas.

X. Los que tengan por objeto la renuncia de los derechos establecidos en el último párrafo del artículo 38 de esta ley.

XI. Los que no estén de acuerdo con esta ley.

Artículo 22. Todo contrato de trabajo o convenio industrial, para que surta sus efectos legales, deberá ser registrado en el libro o libros que llevará la Junta de Conciliación del lugar donde se sancione el contrato.

Artículo 23. Los registros de los contratos y convenios industriales deberán ser cancelados después del plazo fijado para la duración del convenio con el cual estén ligados; pero si los obreros continúan prestando el mismo trabajo fenecido el plazo sin celebrar nuevo contrato, se considerará prorrogado dicho convenio por todo el tiempo que los obreros continúen prestando sus servicios y siempre que no sea en perjuicio de ellos.

Artículo 24. Los obreros tienen el derecho de exigir a sus respectivos patro-

nos la participación en las utilidades obtenidas, proporcionalmente al tiempo que hayan trabajado, cualquiera que éste haya sido.

Artículo 25. Cuando el trabajo se verifique por medio de un contratista, éste tiene obligación de otorgar una fianza que garantice los accidentes del trabajo o cualquier incidente que surgiére entre el trabajador y el contratista, tomando como base el cincuenta por ciento o más del monto de la obra, a juicio de la Junta de Conciliación. Cuando la fianza consista en efectivo, se depositará en la Tesorería General del Estado y en la Receptoría de Rentas en los Municipios.

CAPITULO III

Capacidad de los contratantes

Artículo 26. Tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 27. Los mayores de quince años y menores de dieciocho, necesitan para los casos del artículo anterior, la autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela.

La falta de estas personas o su negativa a prestar la autorización, sin un motivo fundado, será suplida por la autoridad municipal.

Artículo 28. La autoridad municipal al recibir la solicitud, por escrito, para que supla el consentimiento a que se refiere el artículo anterior, citará a una audiencia a los interesados y resolverá en el acto si debe o no otorgar la autorización. La resolución de dicha autoridad es apelable ante el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV

Terminación de los contratos y convenios

Artículo 29. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

II. Por la muerte del obrero.

III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

IV. Por fuerza mayor o caso fortuito.

V. Por mutuo consentimiento.

VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada.

VII. Por la expiración del plazo del contrato.

Artículo 30. Los convenios industriales terminan:

I. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

II. Por fuerza mayor o caso fortuito.

III. Por mutuo consentimiento.

IV. Por la expiración del plazo convenido.

Artículo 31. Son casos fortuitos o de fuerza mayor para los efectos de esta ley, los de incendio, explosión, terremoto, guerra, epidemia, derrumbe, inundación y demás semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, siempre que las fábricas, haciendas o industrias no tuvieren existencia de los artículos que los producen, pues si los tu-

vieren, estarán obligados a pagar tres meses de sueldo, como indemnización, a los obreros que retiren.

Artículo 32. Toda negociación agrícola, comercial o industrial que paralice sus trabajos sin causa justificada, será obligada por el Gobierno a proseguir sus trabajos, administrada por el mismo para evitar perjuicios a los obreros.

Artículo 33. Los patronos que dejaren de cumplir con el contrato o convenio sin que haya concurrido alguno de los motivos especificados en los artículos 29, 30 y 31 de esta ley, estarán obligados a pagar todos los perjuicios que ocasionen a los obreros.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los patronos y obreros

Artículo 34. El patrono queda obligado:

I. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya por lo que respecta al buen trato y consideración debidos al obrero.

II. A proporcionar oportunamente a los obreros, cuando lo haya estipulado, los ayudantes, las herramientas, los útiles o instrumentos y los materiales indispensables para la ejecución de los trabajos convenidos.

III. A observar y hacer observar las buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV. A procurar que el trabajo se verifique en las condiciones apropiadas desde el punto de vista de la seguridad y salud del obrero.

V. A procurar que el obrero reciba desde luego, en caso de accidentes, los primeros auxilios. Para este efecto, deberá tener constantemente el personal, útiles y medicamentos necesarios en las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, donde presten sus servicios más de diez obreros.

VI. A proporcionar al obrero el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

VII. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábricas y demás centros de trabajo.

VIII. Los patronos tienen la obligación de depositar en las Cajas de la Tesorería General del Estado, el 5% de sus utilidades para remediar en algo la situación económica de los obreros en las regiones donde se compruebe que haya habido escasez de trabajo, ya sea por paralización de éste o por convenir así a los propietarios o por falta absoluta justificada del mismo.

Artículo 35. El patrono debe cuidar la conservación en buen estado, de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos permanezcan en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito ni permitido al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo, entendiéndose que cualquier extravío o deterioro de dichas herramientas, será por cuenta del patrono.

Artículo 36. Cuando el obrero se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagar el salario correspondiente al tiempo perdido.

Artículo 37. Cuando se contrate a un obrero mexicano para trabajar fuera del Estado, quedarán solemnemente obligados los patronos a presentarlo anualmente ante la autoridad municipal más próxima, a cuyo efecto deberán depositar dichos

patronos, al celebrar el contrato, la suma de $100.00 (cien pesos), por cada obrero, u otorgar garantía hipotecaria bastante a juicio de la autoridad municipal que intervenga en el contrato, sin perjuicio de que se considere autor del delito de plagio si no cumpliere la obligación de restituir al obrero en los términos indicados.

Artículo 38. En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase, situada fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas. Cuando los obreros dejaren de trabajar por cualquier motivo en la finca o negociación en que presten sus servicios, tendrán derecho a seguir ocupando por un año más las habitaciones que les hubieren sido proporcionadas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Cuando las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien, solamente tendrán la primera de las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Artículo 39. En los centros de trabajo a que se refiere la primera parte del artículo anterior, cuando su población sea de doscientos habitantes, deberá reservarse un terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, los cuales tienen la obligación los patronos de instalar a su costa.

Los que contraten a obreros para prestar servicios fuera del Estado, quedan asimismo obligados a remitir mensualmente un dato estadístico a la autoridad municipal donde se haya ajustado el contrato, acerca del número de obreros mexicanos que se encuentra a su servicio y del estado de salud de los mismos.

Artículo 40. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendio de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

Artículo 41. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, talleres, fábricas y demás centros de trabajo, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste que resulte para la salud y vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que establece el Código Penal del Estado, por el delito que se hubiere cometido, a más de las responsabilidades civiles que se determinan en el capítulo relativo a accidentes de trabajo.

Artículo 42. El patrono que despida de sus labores a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o liga de resistencia, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él, malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, siempre que lo compruebe debidamente. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos.

Cuando el patrono despida a una obrera, está obligado a indemnizarla con el importe de tres meses de sueldo, ya sea que la haya despedido con causa o sin causa justificada.

Artículo 43. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono, al tiempo de celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa o hijos, o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido grave, la seguridad del taller o establecimiento o de las personas que allí se encuentren.

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 44. Además de los casos previstos en el artículo 42, tiene derecho el obrero: a retirarse del servicio antes del vencimiento del contrato, y a ser indemnizado por el patrono con el importe de tres meses de salario, cuando ocurrieren las causas siguientes:

I. Por vías de hecho, o injurias de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, por parte del patrono, de sus familiares, dependientes o encargados.

II. Causar el patrono deliberadamente al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

III. El peligro que por actos o sugestiones del patrono corra la moralidad del obrero u obrera, o de los miembros de su familia que concurran al lugar en que se presta el trabajo o que vivan en él.

IV. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar del trabajo, cuando unas u otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido; debiendo dar cuenta, en este caso, a la Junta de Conciliación del Municipio donde trabaje, para que se remedie el mal apuntado.

Artículo 45. La mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, podrá retirarse del servicio sin incurrir en ninguna responsabilidad, ni tener derecho a indemnización alguna, por el fallecimiento de la esposa del patrono o por el fallecimiento o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Artículo 46. El obrero está obligado:

I. A someterse a la autoridad y dirección del patrono o de sus delegados, en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, siempre que éstas estén visadas por la Liga de Resistencia o asociación de la localidad a que pertenezca y Junta de Conciliación del Municipio.

IV. A abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VI. A restituir al patrono, en buen estado, los materiales no usados y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 47. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos que produzca o elabore debido a la mala calidad de los materiales o defecto del instrumental que le fuere suministrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de sus productos aunque fuera debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dinchos productos por el patrono.

Artículo 48. El obrero deberá prestar personalmente su trabajo; pero podrá hacerse sustituir en casos justificados y por tiempo indeterminado o por el que le falte para concluir su contrato, dando aviso al patrono, jefe del taller o fábrica para su conocimiento.

El sustituto reemplaza por entero al sustituído, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra de aquél.

El sustituído no tendrá ninguna responsabilidad por los actos del sustituto.

Artículo 49. El obrero que hubiere tenido buena conducta y trabajado satisfactoriamente, tendrá derecho de exigir del patrono respectivo una certificación que así lo haga constar y que el patrono está obligado a dar.

Artículo 50. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los obreros tendrán derecho, además de sus salarios o sueldos respectivos, a una participación en las utilidades, que será regulada por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerán en el Estado. Estas comisiones se constituirán conforme lo determina la parte final del artículo 63.

Artículo 51. De las deudas contraídas por los obreros a favor de los patronos, sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el obrero, y en ningún caso, y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del obrero en un mes.

Artículo 52. Los obreros que presten servicios domésticos serán restituídos a sus domicilios, cualquiera que sea la distancia, a costa del patrono, cuando éste los hubiere transportado de su dicho domicilio a otro lugar. Este beneficio no es renunciable.

CAPITULO VI

De la jornada máxima

Artículo 53. La duración de la jornada máxima será de ocho horas, pero los asociados tienen derecho de gestionar por medio de sus ligas de resistencia y demás corporaciones, menor número de horas de trabajo con la misma remuneración.

Artículo 54. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, teniendo los ligados los mismos derechos que señala la parte final del artículo anterior.

Artículo 55. Para los efectos de esta ley se entenderá por trabajo nocturno el que se efectúe en cualquiera de las horas comprendidas desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m.

Artículo 56. El trabajo extraordinario no podrá exceder, en ningún caso, de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 57. La jornada nunca será continua sino que, ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre un descanso, cuando menos de dos horas.

Artículo 58. Los jóvenes de quince a dieciocho años, tendrán como jornada máxima la de seis horas; teniendo éstos los mismos derechos concedidos a los ligados en los artículos anteriores.

Artículo 59. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos, están obligados a paralizar sus trabajos los sábados a las 2 M., liquidándoseles desde esa hora el salario íntegro del día, pero los obreros que hagan la jornada máxima del sábado ganarán doble salario. Los establecimientos comerciales, aunque fueran atendidos por sus propietarios, estarán sujetos en todo para la apertura y cierre a las disposiciones dictadas por la autoridad municipal.

Artículo 60. Queda prohibido el trabajo los domingos en todos los talleres, fábricas, establecimientos comerciales, industriales y demás empresas, aun cuando fueran atendidos por sus mismos propietarios, así como a los baratilleros y comerciantes ambulantes. Quedan exceptuadas las compañías que llenen una necesidad general, como las ferrocarrileras, tranvías, carruajes, automóviles, molinos de granos, farmacias, fondas, restaurants, sorbeterías, refresquerías, dulcerías y panaderías, siempre que estas últimas no expendan otra clase de artículos; así como los centros recreativos y de espectáculos.

Artículo 61. Los obreros que puedan trabajar en los domingos, conforme a esta ley, percibirán en este día doble jornal, y tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro su jornal o sueldo.

CAPITULO VII

Del salario mínimo

Artículo 62. La cuantía del salario será estipulada libremente, pero el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, y nunca podrá ser menor de un peso cincuenta centavos diarios.

Artículo 63. La participación de las utilidades a que se refiere la fracción IX del artículo 124 de la Constitución General de la República, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio con tres miembros que nombrará el Ejecutivo, prefiriéndose en todo caso a los miembros de las ligas de resistencia y demás asociaciones. Estas comisiones estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 64. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 65. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 66. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo respectivo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 67. Se abonará al obrero como salario por el trabajo extraordinario, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

Artículo 68. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 69. No se hará descuento alguno en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPITULO VIII

De las mujeres y niños

Artículo 70. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de quince. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno.

Para los efectos de esta disposición, se conceptúa establecimientos peligrosos no solamente aquellos en que peligra la vida, sino también los que sirven de centro a los vicios o a las malicias, como los salones de cerveza, los prostíbulos, los casinos, los cafés y los similares.

Artículo 71. El trabajo de los niños de uno u otro sexo, menores de quince años, no podrá ser objeto de contrato, a fin de cumplir de una manera estricta las disposiciones relativas a la enseñanza obligatoria.

Artículo 72. Cuando la lactancia del hijo sea incompatible con el servicio que se está prestando, tendrá derecho la mujer de retirarse del trabajo, sin incurrir en responsabilidad alguna, con la indemnización de tres meses de salario.

En los establecimientos en donde haya mujeres empleadas habrá una pieza especial en estado de perfecta higiene, para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 73. La autoridad municipal respectiva puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento o lugar en que se presten sus servicios, y con vista del informe médico, queda facultado para retirar a aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase del trabajo que ejecuten.

Artículo 74. Las mujeres durante los dos meses anteriores y durante los dos meses posteriores al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir en ambos casos su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 75. Es válido el pago hecho a los menores de dieciocho años y mayores de quince, mientras el ascendiente o tutor que hubiese dado autorización para celebrar el contrato no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrono. Denunciada su oposición, el patrono lo hará saber al obrero menor y pondrá el salario devengado a disposición de la autoridad municipal, para que ésta resuelva lo que crea conveniente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE TRABAJO, DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, DE LAS CORPORACIONES, HUELGAS Y PAROS

CAPITULO I

De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo

Artículo 76. Cualquier establecimiento en que trabajen más de dos obreros al servicio de un patrono, con el propósito de producir artículos, se considerará como fábrica.

Artículo 77. En cualquier taller, fábrica, establecimiento mercantil o industria, empresa fabril, minera, comercial o agrícola y demás centros de trabajo, aun cuando se trate de sociedades cooperativas, deberá emplearse cuando menos el ochenta por ciento del personal de mexicanos.

Artículo 78. En los establecimientos, fábricas, empresas industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente y demás análogos, habrá un reglamento basado en esta ley que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este reglamento será sancionado por la Junta de Conciliación del Municipio a que pertenezcan los obreros, que se regirán por él, y aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 79. El reglamento se fijará en un lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los obreros que tomen de él las copias que deseen.

Artículo 80. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como también las Juntas de Conciliación de los Municipios, tienen la obligación de velar por los intereses de los obreros, a fin de que no resulten perjudicados en dichos reglamentos.

Artículo 81. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, a destajo o por tareas.

II. Días y horas de pago y lugar en que éste ha de verifcarse.

III. Días y horas en que ha de verificarse la entrega de materiales o el recibo de la obra para los obreros que trabajen fuera del establecimiento.

IV. Derechos y deberes del personal de dirección, vigilancia e inspección y recursos concedidos a los obreros en caso de dificultades o diferencias en sus relaciones con este personal.

V. Hora de entrada y salida de los obreros; las señaladas para la comida y período de descanso durante el día.

VI. Instrucciones para la limpieza de maquinaria, aparatos, talleres y locales; día y modo como ha de hacerse, siempre dentro de las horas de trabajo e indicación de las medidas de precaución que deben adoptarse.

VII. Precauciones para evitar accidentes e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

VIII. Correcciones y sanciones que puedan imponerse por faltas al reglamen-

to, con especificación de los casos en que proceden y de quiénes deberán imponerlas. En ningún caso se retendrá el jornal del obrero a pretexto de pena alguna.

IX. Las demás especificaciones que se indiquen en el cuerpo de esta ley o que se crean convenientes para la mejor regularización de las labores.

Artículo 82. Las disposiciones del reglamento no podrán estar en oposición a los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrán modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrados con los obreros, ni los convenios industriales.

Artículo 83. Los obreros que ingresen a un taller, fábrica u otro centro de trabajo, durante la vigencia de un reglamento, están obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 84. No podrá modificarse el reglamento total o parcialmente, sino con todo el procedimiento señalado en el artículo 78 para la formación de los mismos.

Artículo 85. No podrán imponerse a los obreros, por infracción del reglamento, otras correcciones que las que en éste se hubieren establecido.

Las correcciones deberán ser comunicadas a los obreros el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres días siguientes. Los obreros tendrán tres días, contados desde aquel en que les haga saber la corrección, para hacer observaciones y presentar descargos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual resolverá en justicia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 86. Ninguna máquina deberá ser movida sin que el patrono o encargado del taller, fábrica, industria, y demás centros de trabajo, tenga la autorización por escrito de la sección técnica respectiva. La infracción de este precepto se castigará con multa de quinientos pesos, que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe del Jefe de la Sección Técnica respectiva, por conducto del Jefe del Departamento del Trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles por los accidentes y enfermedades profesionales que concurrieren.

Artículo 87. Toda máquina puesta en movimiento deberá paralizar su funcionamiento, cuando el Inspector Técnico lo ordenare en alguna de sus visitas, por las deficiencias que notare, y sólo podrá volver a funcionar cuando hubiese sido corregido el mal, previa la nueva autorización. La infracción de este precepto se castigará con quinientos pesos de multa, que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe de la Sección Técnica, por conducto del Jefe del Departamento de Trabajo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diere lugar la infracción.

Artículo 88. Las opiniones, dictámenes y resoluciones de los Inspectores y de la Sección Técnica pueden ser recurridos ante ésta, quien resolverá dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO II

Higiene y salubridad

Artículo 89. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse con perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de albañales, excusados, sumidores y cualesquiera otras que fueran nocivas.

III. Deberán estar ventilados en tal forma que hagan inofensivos en lo posible

los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales o manuales y que puedan ser perjudiciales a la salud.

IV. En los lugares en donde las aguas no sean apropiadas deberán proveerse de filtros para proporcionar agua salubre.

V. No deberán aglomerarse durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda caber sin perjuicio de la salud.

VI. Las demás que fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 90. Salvo disposiciones especiales en contrario, se estimará que la cantidad de aire referida para la salubridad de las habitaciones de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, es de diez metros cúbicos por persona, por lo menos.

Artículo 91. En todas las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se fijará un anuncio especificando el número de personas que puedan emplearse en cada habitación, con arreglo a esta ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 92. Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias, suficientes y adecuadas, con instalaciones separadas para cada sexo si hubiere personal de uno y otro.

Artículo 93. La sala de trabajo estará convenientemente alumbrada a fin de no dañar la vista a los trabajadores.

Artículo 94. Se tendrá a disposición del personal de todo centro de trabajo, la cantidad de agua filtrada que fuere necesaria para uso.

Artículo 95. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas a los talleres, fábricas y dependencias, lo mismo que en los demás centros de trabajo. En los ingenios o cualquier empresa agrícola, queda terminantemente prohibido repartir copa de aguardiente a los obreros, bajo la pena de quinientos pesos.

Artículo 96. Cuando la clase de trabajo hiciere necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinará para el objeto un local especial para cada sexo, con lavabos suficientes y baños.

Artículo 97. Deberán estar protegidos todos los elevadores, cabrias y volantes unidos directamente a un motor de vapor, petróleo, gas u otra fuerza mecánica.

Artículo 98. Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión deberán estar protegidos, dispuestos o construídos de manera que ofrezcan seguridad para las personas empleadas o que trabajen en él.

Artículo 99. Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua, para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera. Las llaves de prueba y de fondo deberán estar siempre corrientes, desaguándose semanalmente la caldera y anotándose al frente de ésta la presión máxima que pueda soportar.

Artículo 100. En todo local de trabajo, las puertas se abrirán hacia afuera. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éste y las de los pasillos con salidas estarán libres de todo estorbo y sin llave ni cerrojo.

Artículo 101. En toda fábrica, taller o demás centros de trabajo, se establecerán los dispositivos necesarios para la extinción de incendios.

CAPITULO III

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 102. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta, quedando comprendidas en esta última clase las enfermedades profesionales.

Artículo 103. Los patronos serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Artículo 104. Todas las industrias o trabajos dan lugar a responsabilidad de los patronos.

Durante las enfermedades profesionales, el obrero tendrá derecho a su jornal íntegro; y en las que no lo sean, tendrá derecho a medio jornal, siempre que no se trate de enfermedades venéreas.

Cuando el obrero fallezca por accidente de trabajo, sus legítimos herederos percibirán del patrono una indemnización equivalente a dos años de jornal. En caso de fallecimiento por enfermedad profesional, previo informe médico, la indemnización será equivalente a un año y medio, y cuando haya prestado un año consecutivo de trabajo, sus legítimos herederos percibirán por indemnización un año de jornal. Cuando la muerte haya sido producida por una enfermedad no profesional y el obrero haya prestado sus servicios durante tres meses consecutivos o más, sin llegar a un año, los legítimos herederos de éste percibirán del patrono una indemnización equivalente al tiempo que haya prestado sus servicios.

Artículo 105. Las indemnizaciones que deben pagar los patronos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se sujetarán a la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario íntegro desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Si transcurridos seis meses no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente y absoluta.

II. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años cuando hubiese trabajado menos de dos años, y cuando hubiese trabajado dos años o más, percibirá cinco años.

III. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se encontraba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero con igual retribución o remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del obrero.

Artículo 106. El patrono está igualmente obligado en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a facilitar la asistencia médica y farma-

céutica al obrero, hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, o hasta que por el dictamen de un facultativo designado por el obrero, se declare que éste ya no requiere la referida asistencia; si el obrero se negare a designar al facultativo, a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Artículo 107. Además de la asistencia médica y farmacéutica y de las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de las fracciones II y III del artículo 105, deberá también pagar al obrero su salario o sueldo íntegro, desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que el obrero pueda dedicarse a otro género de trabajo, lo cual se comprobará con el dictamen de dos facultativos designados por el obrero, y si éste se negare a hacer la designación, a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Artículo 108. Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio y a indemnizar a sus legítimos herederos en los términos del artículo 104.

Artículo 109. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen al patrono de la obligación de pagar la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, ni de pagar los salarios íntegros que correspondan a ésta en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Artículo 110. Las indemnizaciones especificadas anteriormente se aumentarán en un ciento por ciento cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere esta ley a su reglamento.

Artículo 111. Las responsabilidades que establece este capítulo no libran a los patronos de las que le corresponden conforme a la Ley Penal y que se exigirán ante los tribunales respectivos.

CAPITULO IV

De las corporaciones

Artículo 112. Las ligas de resistencia y demás asociaciones tendrán personalidad jurídica y, en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de patronos no podrá ser formada por menos de veinticinco de la misma industria o industrias similares del mismo distrito industrial.

II. Cuando se trate de obreros no podrá ser formada por menos de veinte de la misma industria o industrias similares del mismo distrito industrial.

III. Que tengan su junta directiva compuesta cuando menos de presidente, secretario, tesorero y dos miembros más.

IV. Que se haga constar por escrito su constitución.

V. Que estén sujetos a un reglamento aprobado definitivamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VI. Que el acta constitutiva de la corporación y su reglamento sean registrados en el Departamento del Trabajo, en un libro que al efecto se llevará. Para el efecto, las corporaciones, al solicitar el registro, deberán acreditar plenamente que cuentan con el reconocimiento unánime de todas las agrupaciones obreras en el

Estado, y sin la previa justificación de este requisito bajo ningún concepto procederá dicho registro. Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos, por medio de una transcripción literal, certificando el Jefe del Departamento de Trabajo la fidelidad de la transcripción, y anotando en cada documento la fecha del registro y la del día de su presentación. El registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones es público. Los libros serán exhibidos a cualquiera que lo solicite y se le librará copia certificada de las partidas de inscripción cuando así lo pidiere.

CAPITULO V

De las huelgas y los paros

Artículo 113. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos se observará lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 114. Antes de declararse toda huelga, los obreros formularán y fundarán el objeto de la misma, verbalmente o por escrito, ante el patrono; si éste respondiere negativamente a la petición de los trabajadores, o no la contestase a los tres días de haberla recibido, los obreros pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber contestado él mismo, y fijarán el día y hora de la huelga.

Artículo 115. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días, siempre que no se cometan infracciones que constituyan delitos, en cuyo caso se procederá conforme a las leyes penales.

Cuando los infractores tengan algún cargo público, además del arresto, pagarán una multa de diez a quinientos pesos y perderán su empleo. Las penas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador del Estado.

Artículo 116. Cuando los obreros de talleres, fábricas, industrias, negociaciones agrícolas y mineras, se declaren en huelga, no podrán ser sustituídos ni se reanudarán los trabajos hasta que no quede solucionada la huelga.

Artículo 117. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Departamento del Trabajo y Previsión Obrera
Sección Técnica

Artículo 118. Se crea un Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, cuyos componentes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 119. Son atribuciones del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera:

I. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, seguros

populares, de invalidez, de vida, cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos.

II. Estudiar el problema de inmigración del Estado.

III. Administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado.

IV. Organizar y fomentar la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos o a plazos determinados.

V. Llevar el libro para hacer el registro y las inscripciones de las corporaciones organizadas y que tengan personalidad jurídica.

VI. Llevar el libro de registro de los contratos y convenios industriales ya legalizados.

VII. Las demás que expresamente le confieren esta ley y los reglamentos respectivos.

El Departamento del Trabajo y Previsión Obrera organizará una sociedad mutualista en beneficio de los obreros, la cual quedará bajo su inmediata vigilancia y funcionará de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 120. El Departamento del Trabajo y Previsión Obrera tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suministrar a quien lo solicitare, información de los asuntos industriales, agrícolas y de todo lo que se relacione con el mismo Departamento.

II. Colectar estadísticas.

III. Las demás que expresamente le impongan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 121. Anexa al Departamento del Trabajo y Previsión Obrera habrá una Sección Técnica con las atribuciones siguientes:

I. Vigilar e inspeccionar toda clase de máquinas, calderas e instalaciones que existan en fábricas, talleres, fincas de campo y demás centros de trabajo, a fin de prevenir accidentes, ya sea por el mal estado en que se encuentren o ya sea por la falta de pericia de los encargados de manejarlas o instalarlas.

II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas y calderas, librando para el efecto, los certificados correspondientes.

III. Autorizar y expedir certificados a los maquinistas, fogoneros y demás trabajadores que se dediquen al manejo de máquinas, calderas, etc., a fin de que puedan desempeñar estas labores.

IV. Las demás que expresamente le confieren esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 122. En la Sección Técnica se llevará un minucioso registro:

I. De los certificados que se expidan autorizando el funcionamiento de las máquinas y calderas.

II. De los certificados y autorizaciones que se expidan a los obreros a quienes se faculte para manejar máquinas de caldera.

III. De las imperfecciones y deficiencias que se observen en las máquinas y calderas.

Artículo 123. Los inspectores técnicos están obligados a informar diariamente al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, de todas las visitas que practiquen en las máquinas y calderas y dinamos en servicio; de las deficiencias que notaren y de las medidas tomadas ya para prevenir accidentes.

Artículo 124. Todos los registros e inscripciones que se verifiquen en el Departamento del Trabajo y Sección Técnica se considerarán de interés público, y en consecuencia, cualquiera persona tiene derecho de imponerse de sus constancias y de solicitar copias autorizadas.

CAPITULO II

De los inspectores

Artículo 125. Habrá dos clases de inspectores, Generales y Técnicos. Todos dependerán del Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera.

Artículo 126. Todos los talleres, fábricas, fincas de campo y demás centros de trabajo, deberán ser visitados e inspeccionados constantemente por los inspectores generales.

Artículo 127. Los inspectores generales deberán inspeccionar las condiciones higiénicas y de seguridad de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo.

Artículo 128. Tendrán igualmente los inspectores generales la obligación de vigilar constantemente las condiciones en que presten sus servicios las mujeres y niños; la duración de la jornada de trabajo y la observancia en general de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Artículo 129. Los inspectores generales darán cuenta al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, y éste, al Gobernador del Estado, de todas las violaciones a esta ley y a los reglamentos que se expidan, así como las infracciones de los reglamentos de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo, cometidas por los patronos. El Ejecutivo impondrá al infractor la pena correspondiente. Los inspectores generales darán cuenta también al Jefe del Departamento del Trabajo, de las condiciones en que los obreros presten sus servicios en los talleres, fábricas y demás centros de trabajo; del cumplimiento de los reglamentos de trabajo y de las disposiciones de esta ley, a fin de que se dicten las medidas adecuadas y se procuren las adiciones o conecciones que sean necesarias a la ley y reglamento de trabajo.

Artículo 130. Los inspectores técnicos inspeccionarán las máquinas y calderas, cada vez que lo ordene el Jefe del Departamento del Trabajo y cada vez que ellos lo crean conveniente.

Artículo 131. Los inspectores técnicos tomarán las medidas convenientes para evitar cualquier accidente, haciendo uso de las facultades que les otorgan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 132. Los inspectores técnicos darán cuenta al Jefe del Departamento del Trabajo, de las irregularidades que noten en el funcionamiento de las máquinas, calderas y dinamos, así como de la falta de aptitudes de las personas que las manejan y de las medidas de previsión que hubiesen tomado.

Artículo 133. Los patronos o encargados que pongan dificultades al libre ejercicio de las funciones de los inspectores generales o técnicos, serán castigados por el Gobernador del Estado con multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de tres a quince días.

Artículo 134. El personal del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera será el siguiente:

Un Jefe.

Un Oficial Primero Secretario.

Un Oficial Segundo, Encargado de la Sección de Estadística.
Un Escribiente y Archivero.
Un Inspector Técnico para máquinas.
Un Inspector Técnico para calderas.
Un Inspector Técnico electricista.
Cuatro Inspectores Generales.
Un mozo de oficio y enfajillador.

TRANSITORIO

Se harán acreedores a una multa hasta de quinientos pesos los patronos, obreros o empleados públicos que contravengan en alguna forma la presente ley, debiendo hacerla efectiva el Gobernador del Estado; pero cuando se susciten disturbios entre las agrupaciones obreras y haya derramamiento de sangre, se considerarán responsables directos a los patronos y serán juzgados conforme al Código Penal, conceptuando a éstos como directores intelectuales del o de los delitos que se cometan.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 135. Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Villahermosa y una Junta de Conciliación y Arbitraje en cada Municipio del Estado.

Artículo 136. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrán de cinco miembros, dos serán representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno. El representante del Gobierno será el presidente y los demás tendrán el carácter de vocales.

Artículo 137. Los obreros y patronos designarán a sus representantes y a los suplentes respectivos, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, por medio de asambleas generales, que serán convocadas con la debida anticipación por el Departamento del Trabajo y Previsión Obrera.

Artículo 138. La elección de los representantes de los obreros y de los patronos se hará por aclamación y por mayoría del número de votantes.

Artículo 139. Para ser componente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se requieren las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Saber leer y escribir y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 140. Los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje durarán en su encargo un año, a contar desde la fecha en que tomen posesión, y otorgarán la protesta de ley ante el Gobernador del Estado los del Municipio del Centro, y los foráneos ante el Presidente Municipal.

Artículo 141. Las faltas temporales de los vocales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán cubiertas por los suplentes respectivos. Si la falta fuere definitiva y faltaren más de seis meses para que concluya el período, se procederá a una nueva elección en los términos previstos en los artículos 137 y siguientes. El que resulte electo concluirá dicho período.

Artículo 142. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por escusas, recusación u otro motivo, serán cubiertas por los suplentes respectivos cuando se trate de vocales; y las del Presidente por nombramiento especial que haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 143. Las faltas temporales o definitivas de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán suplidas por nuevos nombramientos que se hagan.

Artículo 144. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un Secretario que reúna las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el destino.

III. No tener parentesco con los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.

IV. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 145. El Secretario será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ante éste otorgará la protesta de ley.

Artículo 146. El Secretario tendrá la obligación de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 147. Las faltas temporales o definitivas del Secretario serán suplidas por nuevos nombramientos que haga el Gobernador del Estado, siempre a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Las faltas accidentales que no excedan de cinco días y las que ocurran en determinados negocios, serán suplidas con dos testigos de asistencia que se nombrarán por cada caso.

Artículo 148. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos en que intervengan y muy especialmente las siguientes:

I. Podrán examinar testigos y obligarlos a declarar haciendo uso de los madios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles.

II. Podrán entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas y demás centros de trabajo, para practicar las inspecciones y reconocimientos que sean del caso.

III. Podrán hacer que se pongan de manifiesto los libros, papeles y documentos para hacer las compulsas que se relacionen con el asunto que se ventila.

IV. Podrán aceptar y recibir la prueba confesional, lo mismo que la exhibición de documentos.

Artículo 149. Contra los autos y resoluciones interlocutorias y definitivas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no cabe recurso alguno.

Artículo 150. El cargo de componente de las Junta de Conciliación y Arbitraje es honorífico. Sólo tendrán remuneración los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuyos emolumentos serán pagados por el Erario del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES, COMPETENCIAS Y NOTIFICACIONES

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 151. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consaguíneos en la línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate.

IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.

V. Cuando sean tutores, curadores, administradores, herederos, legatarios o donatarios de algunos de los interesados.

VI. Cuando sean socios o dependientes de alguna de las partes.

VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate.

VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 152. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 153. Las excusas de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Centro, deberán presentarse ante el Gobernador del Estado, quien la calificará de plano con vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio, y los de los Municipios por el Presidente Municipal respectivo.

CAPITULO II

De las recusaciones

Artículo 154. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 155. En cada negocio, las partes podrán recusar a todos los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 156. Son justas causas de recusación, todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 151.

Artículo 157. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la demanda, salvo que ocurriese cambio en el personal de la Junta de Conciliación y Ar-

bitraje después de contestada la demanda, o que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de contestada dicha demanda. En ambos casos, la recusación se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la primera resolución que haya dictado el nuevo personal o de que se haya tenido conocimiento del hecho en que se funde la recusación.

Artículo 158. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desecharán, de plano, toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 159. Toda acusación se interpondrá ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea en comparecencia o por escrito indistintamente.

Artículo 160. Admitida la recusación se dirigirá oficio con las inserciones conducentes, y el informe del recusado, en su caso, al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal, quienes resolverán acerca de la procedencia de dicha recusación. El ocurrente podrá presentar ante dichas autoridades las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 161. Nunca se impondrá multa alguna a los interesados por las recusaciones que hagan.

Artículo 162. El componente de la Junta que fuere recusado, deberá separarse inmediatamente del conocimiento del negocio, hasta tanto dicte la autoridad respectiva la resolución correspondiente.

Artículo 163. Cuando fueren recusados uno o varios componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se paralizará la tramitación del negocio de que se trate, sino que será integrada dicha Junta, mientras se resuelve la recusación, por los suplentes respectivos.

CAPITULO III

De las competencias

Artículo 164. Las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los jueces del orden común, serán sustanciadas en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 165. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado dirimir dichas competencias.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Artículo 166. La primera notificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá hacerla personalmente el Secretario de la misma o el notificador. Si no encontrare al interesado, hará la notificación por medio de cédulas que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo constancia en autos.

Artículo 167. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio de despachos o exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre. Cuando se ignore su domicilio se hará la notificación por medio de una sola publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 168. Las ulteriores notificaciones se harán en estrado, ya sea que residan los interesados en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO V

De la personalidad

Artículo 169. Pueden comparecer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada Municipio, y ejercitar todos los derechos y acciones del contrato del trabajo, las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 170. Por los mayores de quince años y menores de dieciocho, comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 171. Los que tengan acciones o excepciones que ejercítar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a comparecer personalmente.

TITULO TERCERO

DE LA TRAMITACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la tramitación en las Juntas de Conciliación

Artículo 172. Cada vez que surjan diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, deberán ocurrir los interesados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Municipio a que correspondan.

Artículo 173. Los interesados podrán ocurrir por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 174. Presentada la reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, funcionará ésta como Junta de Conciliación y citará al o a los demandados para una junta de avenencia.

Artículo 175. La junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado no residiere en el lugar en que radica la Junta de Conciliación y Arbitraje, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 176. Si la junta no tuviere lugar por no concurrir a ella sin justa causa el quejoso, perderá éste todo derecho, dándose al demandado una constancia para su resguardo.

Artículo 177. Si el demandado no ocurre a la junta se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se levantará una acta haciendo constar la falta de asistencia, a fin de que quede expedito el quejoso para presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 178. Verificada la junta, se procederá a avenir a los interesados, y si llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el compromiso que contrajeron.

Artículo 179. Si en la junta no se llegare a un acuerdo, podrá la parte que se considere lesionada, presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 180. Es deber de la Junta de Conciliación y Arbitraje, durante el período de conciliación, esforzarse por hacer llegar a las partes a un convenio.

Artículo 181. La Junta de Conciliación y Arbitraje, levantará una acta en la cual hará constar suscintamente todo lo que ocurra en la junta de avenencia.

El acta a que se refiere este artículo, deberá estimarse y valorizarse como elemento de prueba en el juicio.

CAPITULO II

De la tramitación en la Junta de Conciliación y Arbitraje funcionando como Tribunal de Arbitraje

Artículo 182. La Junta de Conciliación y Arbitraje será la competente para conocer y resolver todas las controversias que se susciten entre patronos y obreros.

Artículo 183. Todas las contiendas entre los obreros y los patronos tendrán una misma tramitación, sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate.

Artículo 184. En todos los juicios a que este Código se refiere, las promociones se harán por comparecencia o por medio de memorias indistintamente.

Artículo 185. Aceptada la demanda se citará a las partes para una audiencia que tendrá efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas será aumentado discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 186. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva, aun cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo.

Artículo 187. Si en la audiencia, alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá una dilación probatoria de ocho días, dentro de la cual deberán aceptarse y recibirse todas las pruebas que ofrecieren ambas partes.

Artículo 188. Verificada la audiencia o concluído el término probatorio, se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días. Los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje serán por mayoría de votos.

Artículo 189. La Junta de Conciliación y Arbitraje, para mejor proveer podrá mandar recibir las pruebas que estime convenientes.

Artículo 190. La Junta de Conciliación y Arbitraje podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, y en ejecución de sentencia y a solicitud de parte, podrá embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado.

Artículo 191. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar avaluados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero, que debe nombrar la Junta, para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas en el diario de mayor circulación.

Artículo 192. Si alguna de las partes no nombrare peritos dentro del término de veinticuatro horas, que al efecto se le señalará, hará la designación la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 193. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 194. En ningún caso y por ningún motivo podrá ser embargado el salario mínimo del obrero, ni los muebles de la casa del patrono o del obrero. Tampoco es embargable el patrimonio de la familia.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 195. Los miembros de las comisiones especiales a que se refiere el artículo 63, serán nombrados por el Gobernador del Estado, cada año, a más tardar en el mes de octubre.

Artículo 196. Inmediatamente que reciban su nombramiento dichos comisionados, procederán a efectuar sus trabajos, haciendo relación del tanto por ciento que debe corresponder al obrero por concepto de utilidades.

Artículo 197. Esta relación se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbritraje para su debida aprobación, a más tardar en el mes de noviembre. La Junta Central aprobará o modificará dicha relación, remitiéndola a la comisión respectiva en la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 198. Recibida por la comisión la relación aprobada o modificada, la publicará en su Municipio por medio de circulares que se fijarán en los lugares públicos y en los centros de trabajo. Esta publicación se hará en la segunda quincena de diciembre, a fin de que entre en vigor el primero de enero.

Artículo 199. La Comisión podrá proponer en el curso del año, que se varíe el tipo del salario mínimo:

I. Cuando el que se haya fijado resulte notoriamente desproporcionado.

II. Cuando cambien por cualquier motivo las condiciones económicas del Municipio.

Artículo 200. El tanto por ciento que por concepto de utilidades corresponda al obrero, deberá ser liquidado cada seis meses, es decir, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre.

Artículo 201. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables las del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Dentro del plazo de treinta días, contados desde la promulgación de esta ley, deberán presentar a la Sección Técnica del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, los propietarios de fábricas, industrias, haciendas y demás cen-

tros de trabajo, una relación de las máquinas que tengan en movimiento y de su ubicación, patente, fuerza, clase e intensidad, así como de las personas que las manejen, expresándose el tiempo de práctica que tienen o título que posean.

Artículo 2º Los propietarios, o sus encargados, que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con una multa de quinientos pesos, y no podrán tener en movimiento sus máquinas, hasta recabar la autorización correspondiente.

Artículo 3º Dentro del plazo de cuatro meses de promulgada esta ley, deberá la Sección Técnica del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, inspeccionar todas las máquinas del Estado y examinar a todos los que las manejan, librando los certificados y autorizaciones correspondientes.

Artículo 4º Todas las fábricas, industrias, talleres, fincas rústicas y demás centros de trabajo, deberán expedir sus reglamentos dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, bajo la pena de quinientos pesos de multa.

Artículo 5º Las corporaciones actualmente establecidas con capacidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene el capítulo cuarto, título segundo, libro primero de este Código, en el término de treinta días, bajo la pena de quinientos pesos de multa.

Artículo 6º Quedan abrogados todos los decretos, circulares, leyes y demás disposiciones que estuvieren en oposición a lo preceptuado en este Código.

Artículo 7º Este Código empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en los salones del Poder Legislativo, a los siete días del mes de octubre del año de mil novecientos veintiséis.—Diputado Presidente, **César A. Rojas.**—Diputado Secretario, **Juan Galguera.**—Diputado Secretario, **T. Taracena H.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, a los dieciocho días del mes de octubre del año de mil novecinentos veintiséis.—**S. Ruiz S.**—El Subsecretario Encargado del Despacho, Diputado **M. Graniel González.**

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º Se entiende por trabajo: todo esfuerzo material o intelectual que se desarrolle para la producción económica.

Artículo 2º El hombre tiene la obligación: de trabajar y de vivir de su trabajo. En consecuencia, nadie puede explotar el trabajo de los demás ni impedir que otros se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícitos. Solamente en caso de que se lesionen los derechos de tercero o los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo, mediante resolución judicial o gubernativa, dictada conforme a la ley.

Para los efectos de este Código, se considerarán lesionados los derechos de la sociedad, cuando al amparo de la libertad de trabajo se comprometa la existencia de las agrupaciones obreras, con cuya prosperidad mejorarán las condiciones de vida de las clases laborantes.

Artículo 3º Nadie podrá ser privado del fruto de su trabajo ni obligado a prestar servicios personales, sin la debida retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el caso en que el trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial.

Artículo 4º La ley no reconocerá ningún convenio en que se pacte el menoscabo o la pérdida de la libertad.

Artículo 5º Para los efectos de este Código, se entiende por patrono: el particular, la compañía, propietarios de la obra, negociación, explotación o industria donde se compra o ejecuta el trabajo; y por trabajador: toda persona que ejecuta habitualmente un trabajo cualquiera por cuenta ajena.

Artículo 6º Se concede acción popular para denunciar las infracciones a este Código.

Artículo 7º las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido en este Código, prescriben en un año.

Se exceptúan de esta regla: las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por riesgos profesionales realizados, las que prescribirán en tres años.

CAPITULO I

Del objeto de este Código

Artículo 8º El presente Código tiene por objeto:

a). Estatuir las bases reglamentarias de convenio mutuo que deben existir entre patronos y trabajadores.

b). Establecer como jornada obligatoria, solamente la que sea compatible con el sexo y resistencia del trabajador.

c). Reconocer como legítimo salario mínimo, sólo el que baste a satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.

d). Señalar los casos en que el patrono deba proporcionar alojamiento a sus trabajadores.

e). Determinar las condiciones en que el trabajador tenga derecho a una participación en las utilidades de su patrono.

f). Reglamentar la atención médica gratuita a que los trabajadores tengan derecho.

g). Asegurar el pago de gastos por funerales cuando el trabajador fallezca.

h). Dar reglas generales de seguridad e higiene que obligatoriamente deben observarse en los lugares en que se ejecute el trabajo.

i). Asegurar pronta indemnización por los accidentes sufridos en el trabajo y por enfermedades profesionales.

j). Mantener vigilancia activa donde sea necesario, por medio de los Inspectores del Trabajo y de la Junta creada por este Código, para la observancia del mismo.

k). Coordinar la oferta y la demanda de trabajadores dentro del Estado.

l). Hacer partícipe de los beneficios del presente Código a todo trabajador que personalmente intervenga en la construcción de edificios, obras públicas del Estado y los Municipios, considerándose a éstos como patronos.

m). Fijar bases de conciliación y arbitraje como medio para resolver todos los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Artículo 9º Para los efectos de este Código, se consideran como patronos:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresa o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, industriales, de fábricas, talleres, administradores o encargados de haciendas o cualesquiera otra negociación en donde se utilice el trabajo humano.

II. Los que tengan a su servicio directo a personas para usos domésticos u otros trabajos en lo relativo a sus relaciones.

III. En general, todo el que utilice el trabajo humano, con excepción de los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, salvo el caso enunciado en el inciso l) del artículo anterior.

Artículo 10. Bajo la designación de trabajador, se comprende a los jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices y, por último, a todos los que estén al servicio directo de persona determinada.

CAPITULO II

De los contratos de trabajo

Artículo 11. Contrato de trabajo es todo convenio hecho entre dos o más personas en virtud del cual una o varias se obligan a trabajar para la otra u otras, mediante retribución convenida. El contrato de trabajo se regirá por el presente Código y supletoriamente, en cuanto no se oponga a él, por el Código Civil.

Artículo 12. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el término previamente estipulado, sin poder exceder de un año en perjuicio

del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 13. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de este Código, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 14. El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo, a jornal o a destajo y en aparcería:

I. Contrato individual es el celebrado por un solo trabajador.

II. Contrato colectivo es el celebrado por un sindicato, cooperativa o liga de trabajadores, para la prestación del servicio por varios de ellos.

III. Contrato a jornal es el celebrado para la prestación de servicios mediante un salario o sueldo periódico.

IV. Contrato a destajo es aquel en que se conviene la ejecución de una obra por precio fijo, y por una participación en los productos que se obtengan del trabajo o en el valor de él.

V. El contrato en aparcería, es aquel en que patrono y obrero ponen partes convenidas para la producción y se reparten proporcionalmente los productos.

Artículo 15. Todo contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, con excepción de los colectivos, que deberán celebrarse con las representaciones obreras legalmente autorizadas por sus respectivas agrupaciones, para el efecto; y aquellos en que intervengan los trabajadores menores de dieciocho años, pues uno y otros deben celebrarse precisamente por escrito, así como los demás para los cuales la ley exige ese requisito.

Artículo 16. Cuando el contrato sea por escrito y alguno o ambos contratantes o sus representantes que en el mismo contrato intervengan no sepan leer y escribir, firmará a ruego de cada uno de los que se encuentren en este caso, otra persona ante dos testigos.

Artículo 17. El contrato escrito se comprobará con el documento respectivo, quedando al efecto un ejemplar en poder de cada una de las partes, y el verbal con el dicho de dos testigos contestes, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del patrono.

Artículo 18. Todo patrono que tenga cien o más trabajadores a su servicio, deberá consignar por escrito los contratos de trabajo que celebre con los empleados y obreros que ocupe de modo permanente, entendiéndose por trabajo permanente para los efectos de este Código, el que se desarrolla en los departamentos que constituyen el mantenimiento y conservación de la industria. Cuando los utilice transitoriamente mediante contrato verbal, deberá expedir cada quince días, cuando más, una constancia escrita, del número de días que trabajaron y del salario o remuneración que recibieron.

El contrato relativo al trabajo de un menor que no haya cumplido dieciocho años, deberá celebrarse por el padre o representante legal de dicho menor, y a falta de uno y otro, debe ser autorizado por el Presidente de la Municipalidad o Delegado de la Sección Municipal respectiva.

Artículo 19. Los contratos de trabajo y demás actuaciones que hayan de hacerse con motivo de la aplicación del presente Código, quedan exceptuados del impuesto del timbre y de cualquiera otro.

Artículo 20. La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la

ley, no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos ni tampoco el de exigir al patrono la indemnización por separación injustificada y la responsabilidad por los accidentes o enfermedades profesionales que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o como consecuencia del mismo, y en todo caso se presumirá que dicha falta de contrato proviene de culpa del patrono, y priva, por lo mismo, a éste de toda acción contra el trabajador.

Artículo 21. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contratado con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador, sino sobre los bienes de éste que por ley no estén expresamente libres de responsabilidad.

Artículo 22. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 23. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o indefinido o para obra determinada, quedando prohibidos los contratos a perpetuidad, en los que no se señalen términos. Si no fueren para obra determinada, la duración será de seis meses; y si concluído el término fijado en el contrato se siguiere prestando el servicio, se entenderá que aquél ha sido porrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso de cualquiera de las partes a la otra, con un mes de anticipación.

Artículo 24. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato y en la forma y términos ahí estipulados. Si en el contrato no está determinado claramente el servicio que deba prestarse, el trabajador está obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado y condición que sea del mismo género de los que forman el objeto.

Artículo 25. Todo contrato de trabajo celebrado entre un obrero residente en el Estado de Tamaulipas y un empresario, para la prestación de servicios fuera del país, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar en que se celebre y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador vaya a prestar sus servicios, siendo, además, requisitos indispensables en esta clase de contratos, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte, salarios íntegros y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, de ida y regreso, sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho de descontarlos del jornal.

II. Que los contratistas otorguen fianza ante la autoridad municipal en cuya jurisdicción se celebre el contrato, por una cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior y para garantizar el cumplimiento del requisito constitucional de repatriación. Una vez comprobados por el contratista ante la autoridad municipal respectiva, el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato, se cancelará la fianza que se hubiere otorgado.

En los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios en lugar distinto del en que se firman, pero dentro del territorio nacional, se observará lo dispuesto en la fracción I.

Artículo 26. Todo contrato colectivo de trabajo deberá ser registrado para que surta sus efectos en el lugar que determina la presente ley.

Artículo 27. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos que de ellos se deriven o les sean conexos, los pa-

tronos, así como los sindicatos patronales y los sindicatos y ligas de trabajadores que cumplan con los requisitos que fijan los capítulos XII y XIV de este Código.

Artículo 28. El contrato de trabajo escrito se hará por duplicado y comprenderá:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes.

II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándose con la mayor precisión posible.

III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido con la fecha en que deberá comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado o en aparcería.

IV. El tiempo que diariamente debe durar el trabajo dentro de la jornada máxima que establece este Código.

V. El sueldo, salario, jornal o participación, que habrá de percibir el trabajador, expresando la forma y lugar del pago y determinando si éste ha de hacerse por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera.

VI. El lugar o lugares donde debe prestarse el servicio.

VII. En los contratos a destajo, además de especificarse la naturaleza del trabajo, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono proporcione para la ejecución de la obra y el tiempo en que deba ponerse a disposición del trabajador.

VIII. En los contratos de aparcería se harán constar los elementos con que el patrono entrará en la producción y la participación que hayan de tener en los gastos que originen el cultivo y la cosecha.

Artículo 29. Si el trabajador se obligare a dar obra hecha poniendo los materiales, el contrato se regirá por este Código en lo relativo a la mano de obra y por las disposiciones del Código Mercantil, por lo que respecta a la venta de material, a cuyo efecto, en el contrato respectivo, se fijará por separado el precio de aquélla y el monto del salario.

Artículo 30. Serán nulas en todo contrato de trabajo y no obligarán al trabajador, las condiciones siguientes:

I. Las que estipulen una jornada mayor de ocho horas durante el día o de siete horas durante la noche, salvo en casos extraordinarios en los que el trabajador podrá continuar su labor hasta tres horas más, mediante una retribución de ciento por ciento sobre el tiempo ordinario. Se considerará como trabajo extraordinario y se pagará doble toda labor que se verifique en los días señalados para descanso. En ningún caso excederá el trabajo extraordinario de tres días consecutivos.

II. Las que estipulen más de seis días consecutivos de trabajo.

III. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer y para los jóvenes menores de dieciocho años.

IV. Las que estipulen trabajos constantes después de las diez de la noche en establecimientos comerciales.

V. Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años.

VI. Las que constituyen renuncia del trabajador a la indemnización por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra, o por renuncia de cualquiera otra de las prerrogativas que otorga a todo trabajador este Código.

VII. Las que fijen un salario menor del que se pague a otro trabajador por igual eficiencia en consideración a la edad, sexo o a la nacionalidad.

VIII. Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para los hombres menores de dieciséis años.

IX. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador.

X. Las que fijen un salario o un precio en los contratos a destajo que no sea remunerador, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

XI. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de salarios a los obreros.

XII. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de salarios, cuando no se trate de empleados de establecimientos donde se haga el pago.

XIII. Las que estipulen la obligación de comprar mercancías en lugar determinado.

XIV. Las que permitan al patrono detener el sueldo del trabajador en concepto de multa.

XV. Las que por razón de la situación precaria, de inexperiencia o de falta de comprensión de cualesquiera de las partes, les impongan condiciones que a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, estén en manifiesto desacuerdo con la importancia y valor del servicio convenido.

XVI. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de un derecho consagrado en favor del trabajador en las leyes de protección y auxilios a los obreros.

Además de ser nulas y de ningún valor las condiciones enumeradas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, hará al responsable acreedor a una multa de cincuenta a quinientos pesos, que impondrá la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 31. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

II. Por la muerte del obrero o del patrono, siempre que a la defunción de éste, la negociación concluya.

III. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por mutuo consentimiento de las partes.

VI. Por retirar el patrono al trabajador por causa justificada.

VII. Por el retiro del obrero por causa justificada.

VIII. Por quiebra o liquidación del negocio.

Artículo 32. Son casos de fuerza mayor para los efectos de este Código, los incendios, explosiones, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás semejantes, ajenas a la voluntad del patrono, cuando haga necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, no siendo obligatorio el pago de salarios en este caso, cualquiera que sea el tiempo que dure dicha suspensión. En caso de que por malos negocios el patrono se vea obligado a clausurar su establecimiento, deberá dar aviso a los trabajadores con un mes de anticipación.

Artículo 33. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo, que tengan dieciocho años cumpli-

dos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la Ley Civil.

La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para contratar y obligarse por contrato de trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 34. Se llama subcontrato de trabajo, el contrato celebrado por un trabajador y un representante del verdadero patrono responsable.

Artículo 35. Quedan prohibidos estrictamente en los campos petroleros, mineros, agrícolas, obras de construcción y demás industrias, y por tanto, se consideran ilegales los subcontratos o sean los contratos de trabajo a destajo que hacen los llamados contratistas o personas intermediarias entre el verdadero propietario y el trabajador, si dichos contratistas no son solventes, si no se hacen responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos subcontratos, y si no se comprometen también a indemnizar los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su cuidado. Sólo serán admisibles los subcontratos, si los verdaderos patronos o empresarios se comprometen a cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Código.

Artículo 36. Los llamados contratistas, en lo que respecta al contrato de trabajo, pago de salarios o indemnizaciones, tendrán las mismas obligaciones y derechos que conforme al presente Código se asignan a los empresarios o patronos, salvo el caso en que los verdaderos patronos o empresarios se hagan solidarios de las obligaciones contraídas en los subcontratos hechos por sus intermediarios o contratistas.

CAPITULO III

De los patronos

Artículo 37. Son obligaciones de los patronos:

I. Hacer los pagos de la cantidad exacta que corresponda a cada trabajador, precisamente en dinero efectivo de curso legal.

II. Proporcionar habitación higiénica y cómoda a los trabajadores que les presten sus servicios fuera de la ciudad, pudiendo cobrar como renta ½% mensual del valor catastral correspondiente a dicha finca. Si la negociación respectiva estuviere dentro de una población, tendrán esta misma obligación siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios.

III. Preferir a los mexicanos sobre los extranjeros, a los trabajadores sindicalizados y a los que les hayan servido con anterioridad.

IV. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, viendo en cuanto fuere posible, que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas y, en general, se organizará el trabajo de tal manera que resulte para la salud y la vida del trabajador, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

V. Adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, así como disponer en todo tiempo de medicinas y útiles indispensables para que oportunamente y de una manera eficaz

sean prestados los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas, después de cada accidente de trabajo que ocurra en su negociación.

VI. Cuando tengan cien o más trabajadores a su servicio, proporcionarles gratuitamente servicio de hospital a cargo de médico legalmente titulado, para que sean atendidos de enfermedades cuya duración no exceda de dos meses, siempre que no se hubiere contraído por culpa o dolo del que la sufra; pudiendo proporcionar este servicio de hospital en la población más apropiada y más próxima al lugar de ubicación de la industria.

En el caso de que la atención médica esté a cargo de un profesionista extranjero, cuyo título deberá estar legalmente reconocido, es requisito indispensable que conozca el idioma español.

VII. Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o a consecuencia de él y por las enfermedades profesionales que contrajeren con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Las indemnizaciones se pagarán en los términos que establece el capítulo XX de este Código, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente del trabajador.

VIII. Proporcionar a los trabajadores, oportunamente, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo dar aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo, siempre que el trabajador no se hubiere comprometido a emplear herramienta propia.

IX. Fundar y sostener escuelas elementales cuando se trate de centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, siempre que ocupen más de cincuenta trabajadores y que el promedio de la población escolar fuere cuando menos de veinticinco niños, hijos de obreros de dicha negociación.

X. Proporcionar, cuando la población de los centros de trabajo exceda de cien habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos.

XI. Someterse a los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XII. Proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones, entendiéndose que este tiempo no ha de ser mayor de una hora.

XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo.

XIV. Indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que le ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen las reglamentos del taller o fueren contrarios a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación.

XV. Pagar al trabajador la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

XVI. Tener los medicamentos indispensables para hacer a los trabajadores la primera curación en caso de accidente.

XVII. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose del mal trato de palabro o de hecho.

XVIII. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta

y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo, o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

XIX. Repartir anualmente en el mes de enero, a cada trabajador, en relación con los salarios que anteriormente hubieren devengado, la cantidad fija o proporcional que por concepto de participación de utilidades se hubiere especificado previamente en el contrato de trabajo; en la inteligencia de que al no especificarse dicha cantidad, ésta será la que determine la presente ley.

XX. En caso de muerte que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, pagar los gastos por funerales de los trabajadores que carezcan de deudos conocidos, o bien, entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaban.

XXI. Atender las quejas justificadas que los obreros expongan y corregir las faltas que las ocasionen.

XXII. No establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o el tratamiento y consideración debidos al obrero.

XXIII. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

XXIV. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se prestan los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.

XXV. Cuando el trabajador a quien se pague por piezas, a destajo o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, pagarle el sueldo diario correspondiente al tiempo perdido.

XXVI. Permitir la inspección y vigilancia que los inspectores de trabajo, debidamente autorizados, practiquen en su establecimiento con objeto de cerciorarse del cumplimiento de esta ley.

XXVII. Las demás que les imponga la ley.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa hasta por quinientos pesos o arresto hasta por dos meses, que hará efectiva la autoridad municipal correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 38. Queda prohibido a todo patrono, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros, dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinada candidatura.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga heroica.

VII. Portar armas en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos ubicados dentro de la población.

VIII. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

Artículo 39. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita o haber faltado al trabajo en desempeño de un comisión de una agrupación sindicalista, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario. En el último caso a que se refiere la primera parte de este artículo, la agrupación a que pertenezca el trabajador estará obligada a dar inmediatamente aviso al patrono, de la comisión que se le hubiere conferido.

Artículo 40. El patrono puede despedir al trabajador por las siguientes causas justificadas:

I. Por haber sido engañado por el trabajador o en su caso por la agrupación gremial que le hubiere propuesto o recomendado, al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias suplantadas en las que se atribuyan maliciosamente, capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carezca.

II. Por comprobar que el trabajador ha incurrido durante su servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratamientos en contra del patrono o de su familia, o en contra de los jefes del taller o de los demás trabajadores.

III. Por comprobar que el trabajador maliciosamente ha ocasionado perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Por comprobar que el trabajador ha cometido actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante su estancia en él.

V. Por descubrir que el trabajador ha revelado los secretos de fabricación.

VI. Por comprobar que el trabajador, por su imprudencia o descuido grave, ha comprometido la seguridad del taller o establecimiento o de las personas que allí se encuentren.

VII. Por haber incurrido el trabajador, sin permiso del patrono, en más de cinco faltas de puntualidad o de asistencia en un mes, sin causa justificada.

VIII. Por desobediencia del trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del trabajo contratado.

IX. Por infracción al reglamento respectivo.

X. Por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga heroica

En cualesquiera de los casos a que se refiere el presente artículo en que se compruebe que la separación fué injustificada, el obrero tendrá derecho a que se le paguen sus salarios durante los días que estuvo separado del trabajo.

Artículo 41. El patrono que despida al trabajador con motivo justificado no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 42. Los trabajadores que por cuenta de sus patronos hubieren sido transportados con sus familiares desde su residencia para prestar sus servicios, serán restituídos al concluir la prestación definitiva de los trabajos a costa del patrono.

Artículo 43. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo, para ser reconocidos, con lo preceptuado en el capítulo XIV de este Código.

II. A despedir del trabajo a las personas que estén a sus órdenes o bajo su dirección, cuando concurran las causas justificadas ya enumeradas en el artículo 40.

III. A someter a todo trabajador que solicite ingresar a su servicio, a un reconocimiento médico que se limitará a comprobar la no existencia de enfermedad contagiosa o incurable.

IV. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República, o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

V. A solicitar de quien corresponda la exención del reparto anual a que se refiere la fracción XIX del artículo 37, cuando no hubiere habido ganancia o cuando el capital de la negociación no hubiere producido utilidades líquidas bastantes para hacer el reparto que indica el artículo 148.

VI. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Comisiones de Salario Mínimo, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas Juntas.

VII. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de este Código o de su reglamento respectivo.

VIII. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescriptos por esta ley.

IX. A participar en la elección de representantes de patronos, conforme a este Código, en las Comisiones de Salario Mínimo, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

XI. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los trabajadores cuando éstos, por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las responsabilidades de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables.

XII. Los demás que señalen las leyes, siempre que no estén en contraposición con las disposiciones del presente Código.

CAPITULO IV

De los obreros en general

Artículo 44. Se entiende por obrero, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano a destajo o salario.

Artículo 45. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en las disposiciones de los siguientes, los campesinos, los mineros, los empleados particulares, los domésticos y los aprendices.

Artículo 46. Los obreros están obligados:

I. A desempeñar el trabajo contratado bajo la dirección del patrono o de su delegado a cuya autoridad están sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A efectuar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A abstenerse en cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o talleres en que el trabajo se efectúe.

IV. A restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado los instrumentos y útiles que les hubiere dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o proveniente de mala calidad o defectuosa construcción.

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen su revelación.

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, ya sea porque peligren los intereses de sus patronos o los de sus compañeros de trabajo y mediante el aumento de retribución correspondiente.

VII. A observar buenas costumbres en su trabajo.

VIII. A observar las disposiciones del reglamento interior del taller cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

IX. A cumplir todas las demás obligaciones que les imponga el presente Código.

Artículo 47. Tienen derecho los obreros:

I. A disfrutar de los descansos diario y semanario a que se refieren los artículos 158, 159 y 164 de este Código y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres.

II. A participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad.

IV. A percibir sus salarios íntegros cuando más tarde cada seis días.

V. A percibir sus salarios únicamente en moneda del curso legal.

VI. A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales.

VII. Cuando hayan prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabajen, a percibir medio sueldo por dos meses en caso de comprobada enfermedad no degradante ni adquirida por culpa o dolo.

VIII. A la indemnización que conforme a este Código corresponde para los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapacite para trabajar.

IX. A coaligarse en defensa de sus propios intereses de acuerdo con este Có-

digo, formando sindicatos, asociaciones profesionales, ligas de resistencia o cualesquiera otra forma de asociaciones lícitas.

X. A declararse en huelga lícita conforme a este Código.

XI. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a la de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salario o sueldos devengados y por indemnización, en los concursos de acreedores o de quiebra en las empresas en que trabajaron.

XIII. A recibir gratuito el servicio de las agencias de trabajo o de colocación de trabajadores, ya sean éstas instituciones oficiales o particulares.

XIV. A ser repatriados por cuenta de los empresarios cuando hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero.

XV. A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando lo hayan cambiado por motivo del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 25.

XVI. A constituir, conforme a la ley que lo crea, el patrimonio de familia.

XVII. A nombrar, conforme lo dispone este Código, sus representantes en las Comisiones de Salario Mínimo, en las Juntas Municipales y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XVIII. A legar a sus familiares el importe de un mes de sueldo que pagará el patrono por concepto de gastos de funerales en caso de fallecimiento del trabajador.

XIX. A que se le conceda cada año, hasta un mes de licencia sin goce de salario.

XX. Las demás que les otorgue este Código y las demás leyes relativas.

Artículo 48. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono.

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga heroica, siendo este motivo de destitución.

III. Con excepción de los veladores y empleados de vigilancia, portar armas de cualquiera clase, durante la prestación de sus servicios.

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Municipal de Conciliación, cuando habiéndose pedido reconsideración de éstos, la Junta Central hubiere resuelto en definitiva.

Artículo 49. Quedan comprendidos en las disposiciones de este capítulo los trabajadores que presten sus servicios en las obras públicas del Estado y Municipio, a cuyo efecto éstos se considerarán como patronos.

CAPITULO V

Del trabajo agrícola

Artículo 50. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón campesino.

II. El peón campesino arrendatario.

III. El peón campesino aparcero.

IV. El aparcero.

V. El arrendatario.

VI. El patrono agrícola.

Artículo 51. Se entiende por peón campesino, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que personalmente desempeñe faenas agrícolas a destajo o por salario.

Artículo 52. Se entiende por peón campesino arrendatario, para los efectos de este Código, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de hacienda o rancho en que trabaje, y las cultive por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 53. Se entiende por peón campesino aparcero, el que cultiva una porción del predio en que trabaja, y lo hace aportando su trabajo personal únicamente o también implementos y animales, correspondiendo al patrono el resto de los elementos y dividiéndose proporcionalmente los productos de la cosecha.

Artículo 54. Se entiende por aparcero, la persona o personas que cultivan un terreno aportando su trabajo y otros elementos de producción, correspondiendo al dueño del predio el resto y dividiéndose proporcionalmente los productos.

Artículo 55. Se entiende por arrendatario, la persona o personas que explotan un predio por el que pagan al dueño una renta.

Artículo 56. Se entiende por patrono agrícola, para los efectos de este Código, aquel que por su propia cuenta se dedica al cultivo de la tierra, ya sea que dirija la explotación directamente o por medio de representantes.

Artículo 57. Los arrendatarios y aparceros que tengan a su servicio más de cinco peones permanentes, tratándose de agricultura intensiva o más de diez tratándose de agricultura extensiva, tendrán las mismas obligaciones del patrono agrícola.

Artículo 58. Son obligaciones especiales del patrono para el peón y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal.

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En casos de enfermedad que no sea ocasionada por culpa del peón, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos, medicinas hasta por dos meses.

V. Permitir la caza y la pesca con las restricciones que fijen las Leyes Federales o del Estado.

VI. Darle por concepto de participación mínima en las utilidades al terminar la cosecha, o al fin de cada seis meses, cuando el peón campesino permanezca durante toda la época de la siembra, hasta la recolección de la cosecha, una gratificación equivalente a medio mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas correspondientes.

VII. Pagarle la retribución convenida con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de este Código.

VIII. En caso de muerte del peón, entregar a los familiares de éste, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba, y costear los gastos de entierro.

IX. Las demás que imponga la ley.

Artículo 59. Son obligaciones del peón campesino para con el patrono agrícola:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que le haya entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro o fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 60. Son obligaciones especiales del patrono agrícola para con el peón campesino arrendatario y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa y formar su pegujal, de acuerdo con las estipulaciones que se señalen en el contrato respectivo.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en su monte o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando en el Municipio adonde pertenezca la finca, el fierro con que los haya marcado.

IV. Permitirle la caza y pesca con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado.

V. Las demás que imponga la ley.

Artículo 61. El peón campesino arrendatario asumirá para con su patrono, además de las obligaciones que se estipulen en el contrato, las que se establezcan para los peones campesinos en el artículo 59.

Artículo 62. Cuando el peón campesino arrendatario tenga a su servicio para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca, para con dichos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente el terreno para construir alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca con las restricciones que fijen las leyes de la Federación o del Estado.

Artículo 63. Son obligaciones del peón campesino arrendatario para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. En caso de enfermedad ayudarlos con asistencia médica conforme a los recursos del arrendatario.

II. Suministrarles alojamiento gratuitamente.

III. Pagarles la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio celebrado y a las disposiciones de este Código.

Artículo 64. Son obligaciones del peón campesino, para con el campesino arrendatario a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fija el artículo 59.

Artículo 65. Los contratos de las parcelas que el patrono dé en arrendamiento al peón, se otorgarán siempre por escrito, y los gastos que originen serán pagados por el patrono. Dichos contratos deberán ser firmados por dos testigos de cada parte ante la primera autoridad del lugar y se elevarán a escritura pública cuando la renta anual pase de quinientos pesos.

Artículo 66. Los contratos de arrendamiento no serán por tiempo indeterminado sino por años agrícolas, y en ellos se especificarán los siguientes datos:

I Nombres y personalidad de los contratantes.

II. Superficie y ubicación del predio.

III. Colindancias.

IV. Condiciones de las tierras objeto del convenio.

V. Enumeración de edificios que queden comprendidos y reseña de su estado.

VI. Estado de caminos, cercas, canales, etc.

VII. Número y clase de árboles frutales.

VIII. Superficie de monte y estado en que se encuentra.

IX. Pastos; su superficie y estado.

X. Derechos de agua.

XI. Inventario de ganado, aperos y maquinaria.

XII. Servidumbre.

XIII. Explotación que se va a tomar como base.

XIV. Monto de la renta y duración del arrendamiento.

Artículo 67. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los peones arrendatarios, se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 68. El monto de la renta no podrá ser superior:

I. Al 20% de la cosecha media de la tierra objeto del contrato, tomándose como base los cultivos que en ella se hayan practicado.

II. En terrenos de pasto, al 10% del valor real.

III En terrenos de monte, al 10% de los productos netos.

Artículo 69. El arrendatario mantendrá en buen astado los campos, pastos, montes, caminos, canales y cercas del predio arrendado. Los edificios deberá también mantenerlos en buen estado.

Artículo 70. El arrendatario podrá hacer obras de carácter permanente sólo previo permiso escrito del propietario, y al término del contrato tendrá derecho a exigir el pago de dichas mejoras conforme avalúo.

Artículo 71. El arrendatario podrá hacer plantaciones frutales o forestales, destroncones, drenajes, obras de riego, desalcalinizaciones y desacidificaciones de las tierras, que se tomarán como mejoras de carácter permanente y darán derecho a indemnización.

Artículo 72. El arrendatario será responsable por los ganados que reciba y los devolverá en igual número y calidad, salvo casos de fuerza mayor, como epizootias, sequías prolongadas, etc., etc., debidamente comprobadas.

Artículo 73. Si el trabajo exclusivo del arrendatario hace aumentar la productividad de la tierra, el propietario no podrá aumentar el valor del arrendamiento. Tampoco podrá aumentarlo cuando después de finalizado el término del contrato no haya indemnizado por las mejoras realizadas.

Artículo 74. Cuando durante el año se hayan perdido alguna o algunas de las cosechas que se levanten en el mismo terreno, únicamente pagará el arrendatario una parte proporcional a las que se hayan logrado.

Artículo 75. En el caso de que las cosechas se pierdan totalmente por causas de fuerza mayor, el peón campesino arrendatario no está obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida, y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas, motivo del contrato.

Artículo 76. En los contratos de arrendamiento sobre terrenos no abiertos al cultivo, no se podrá fijar una cuota superior a la quinta parte de la que correspondiera a tierras ya cultivadas, dè igual calidad y en semejantes condiciones; y el plazo del arrendamiento no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 77. Ningún peón campesino arrendatario quedará obligado a vender al patrono las cosechas que levantare.

Artículo 78. Ningún arrendatario que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, durante la vigencia de éste.

Artículo 79. Tampoco quedará obligado el arrendatario a pagar al patrono cuota alguna por sacrificio de ganado de la propiedad del primero. El impuesto que pagará será al Municipio, por concepto de degüellos.

Artículo 80. Si terminado el plazo del contrato no se hubieren podido recoger las cosechas, el dueño permitirá al arrendatario hacer uso de los animales, implementos y trojes que sean necesarios para terminar la recolección y dar salida a los productos. El arrendatario, por su parte, permitirá que quien lo substituya en la explotación de la finca, principie los trabajos oportunamente.

Artículo 81. Por ningún motivo puede ser lanzado el arrendatario que cumpla con los compromisos contraídos y que quedan especificados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código. En caso de muerte del dueño, sus herederos quedarán con todas las obligaciones del primitivo propietario.

Artículo 82. La venta del predio o de parte de él no afecta para nada el contrato de arrendamiento, no pudiendo los compradores entrar en posesión plena del predio o de la parte del predio vendida, sino hasta el momento en que finalice el término del contrato, y siempre de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Artículo 83. La muerte del arrendatario tampoco autoriza a los dueños para dar por terminado el contrato, ya que los herederos pueden continuar el compromiso en la misma forma y condiciones en que los llevare el extinto; siendo opcional para los herederos continuar el arrendamiento o reclamar la indemnización inmediata por las mejoras que hubiere hecho el arrendatario.

Artículo 84. En casos de subarriendo de predios rústicos, se considerará al arrendador como patrono o dueño, y al subarrendatario, para los efectos de esta ley, como arrendatario; necesitándose, además, que el contrato autorice al arrendatario para formular contrato de subarriendo.

Artículo 85. Dueño y arrendatario, tienen obligación de avisarse recíprocamente, con tres meses de anticipación al vencimiento del contrato, sus deseos de continuar o suspender el arrendamiento al vencimiento del contrato en vigor. La falta de aviso y la no notificación del dueño al arrendatario, autoriza a éste para que prolongue el primer contrato bajo las mismas condiciones, durante otro período igual de tiempo.

Artículo 86. Ningún predio puede ser arrendado nuevamente mientras no se hayan satisfecho las obligaciones que el presente Código señala, ni el arrendatario haya percibido las indemnizaciones que le correspondan.

Artículo 87. A la expiración del arrendamiento, el arrendatario que haya cumplido con su contrato tendrá derecho de preferencia para la renovación del mismo.

Artículo 88. Las demás disposiciones generales del Código aplicables contenidas en los artículos 46, 47 y 48 y que no contravengan lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Del trabajo minero

Artículo 89. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero minero.

II. El obrero minero arrendatario.

III. El minero contratista.

IV. El patrono minero.

Artículo 90. Se entiende por obrero minero para los efectos de este Código, el que preste sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabajando tanto en el interior como en el exterior de las minas, a destajo o sueldo diario.

Artículo 91. Se entiende por obrero minero arrendatario, para los efectos de este Código, al trabajador que por su cuenta propia y sin ocupar más de cien trabajadores, toma en arrendamiento un fundo minero o parte de él para la extracción de los metales.

Artículo 92. Se entiende por minero contratista el que ejecuta obras cumpliendo con el compromiso contraído con su patrono sólo en lo que se refiere al resultado final, pero no a la manera de ejecutar el trabajo.

El minero contratista tendrá las mismas obligaciones y derechos que los patronos.

Artículo 93. Se entiende por patrono minero, aquel que por cuenta propia se dedica a la exploración y explotación de las minas, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que están a su servicio.

Artículo 94. Son obligaciones y derechos de los obreros mineros, los contenidos en los artículos 46 y 47 de este Código, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.

Artículo 95. Son obligaciones y derechos de los patronos mineros, de los mineros arrendatarios y de los mineros contratistas, los contenidos en los artículos 37 y 43 de este Código, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 35 y 36.

Artículo 96. En las minas en que se adopte el sistema de contrato a destajo, el precio de la unidad se pagará como sigue:

I. A los perforadores en labores de avance a tanto el metro, según las dimensiones y condiciones de labrado, previo convenio entre las partes.

II. A los barreteros, en labores de avance sobre metales, a tanto el decímetro, o bien por tonelada de arranque, según las condiciones del labrado y previo convenio entre las partes.

III. Por tonelada de mineral transportado a los carreros, por palearla al peón paleador; por izarla a los manteros y malacateros y por acondicionarla para su remisión, a los trabajadores que se ocupen en la preparación mecánica de los minerales.

IV. A los bomberos y maquinistas por obra.

V. A los veladores, rayadores o tomadores de tiempo, así como a todo el per-

sonal de empleados y a los de los establecimientos metalúrgicos, la cuota diaria que se convenga entre las partes.

VI. A remuderos, peones de estribo, mozos domésticos y demás servicios que no se adapten a los preceptos que preceden para el pago por unidad y horas, se ajustarán al sueldo semanario o mensual, según convenio y que se pagará rigurosamente por semana.

Artículo 97. En toda mina de explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable, para que la explotación de ella o de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones del reglamento de policía y seguridad de los trabajadores de las minas.

Artículo 98. Toda mina en explotación, deberá tener cuando menos dos vías distintas que comuniquen con el exterior para facilitar la salida del personal en caso de accidente.

Artículo 99. Se llevará un libro especial de registro diario detallado, del personal que entre a la mina y salga de ella, especificándose en él los nombres de los operarios y las labores en que trabajen.

Artículo 100. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores de trabajo, no podrán proseguirse éstas, sino que se practicarán previamente los sondeos o barrenos de guía que fueren necesarios, bajo la inmediatas órdenes del responsable; lo mismo se hará cuando sea oportuno en las galerías que se ejecuten con objeto de comunicarse con las labores inundadas o que contengan gases mefíticos.

Artículo 101. En el primero de estos casos se prepararán en las galerías inmediatas al lugar donde deba efectuarse la comunicación, las capillas y construcciones necesarias para que puedan resguardarse los operarios en el evento de una inundación. Los barrenos se explotarán uno por uno y después de que haya salido el personal ocupado en las obras o labores situadas a nivel inferior al en que se practique la comunicación.

Artículo 102. Las compañías o empresas fijarán en el interior de las minas, señales y avisos claros y precisos, en todos aquellos lugares peligrosos a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 103. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente, para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en el caso de inminente peligro, retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo en contra de su voluntad.

Artículo 104. Cuando se establezcan caminos de escaleras en los tiros en espacio ocupado por ellos, deberá estar separado del resto del tiro, así como de cualquiera pieza de maquinaria en movimiento, por medio de una división o tabique de madera o de otro material conveniente.

Las escaleras de dichos caminos y las plataformas que en ellas descancen, deberán prestar las debidas seguridades y hacer fácil la subida y bajada de los operarios.

Artículo 105. Con el objeto de evitar accidentes, se resguardarán de manera apropiada las bocas de los tiros, pozos, lumbreras, etc.; se impedirá, por medio de cercas protectoras, el acceso a las máquinas o partes de ellas que se encuentren en movimiento, y los malacates y máquinas de extracción tendrán sus correspondientes indicadores del movimiento de las jaulas, chalupas, etc.

Artículo 106. Siempre que se emplee el cable o la soga para el transporte general de los trabajadores de las minas, se adoptarán disposiciones que los pongan al abrigo de las piedras o de otros objetos que puedan caer sobre ellos. Cuando sea factible, las cajas, jaulas, etc., en que se conduzca a los trabajadores, estarán provistas de aparatos de seguridad que eviten las desgracias que ocasionaría la ruptura de los cables o de las sogas.

El peso total del número de trabajadores que se transporten en las jaulas, cajas, etc., en un viaje, será inferior al de la carga que normalmente se transporte en las minas, cajas, jaulas, etc., debiendo a la vez limitarse la velocidad de ellas de acuerdo con los medios empleados en la conducción de los operarios.

No se permitirá transporte a la vez de carga y operarios.

El encargado de la mina cuidará de que diariamente se inspeccionen los tiros, cables y máquinas por persona competente, a fin de que siempre se mantengan en buen estado y presten las seguridades debidas.

Artículo 107. Los lugares en las minas que se presenten débiles e inseguros, en su estabilidad, deberán fortificarse, a fin de evitar derrumbes o inundaciones que pongan en peligro la vida de los operarios o la estabilidad de las construcciones.

Artículo 108. En todas las labores en trabajo y en los caminos en servicio, se renovará el aire por medio de la ventilación natural o artificial, de manera que las luces ardan bien y que la atmósfera no sea perjudicial a la salud y seguridad de los trabajadores.

Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados, de modo que no se pueda penetrar en ellos sin la autorización correspondiente. Para regularizar la ventilación y para poder aislar los lugares peligrosos, se instalarán puertas y rejas convenientemente distribuídas.

Artículo 109. Por lo que respecta al transporte y manejo de explosivos, así como en lo relativo a la correspondiente sanción penal, las negociaciones mineras se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía minera y seguridad de los trabajos de las minas.

CAPITULO VII

De los domésticos

Artículo 110. Se entiende por doméstico, para los efectos de este Código, el trabajador de uno y otro sexo que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa, oficina, taller, fábrica, hacienda, rancho, colonia o establecimiento industrial o comercial, así como los que presten sus servicios a particulares en calidad de arrieros o carreros.

Artículo 111. Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

I. Pagarle la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad que no sea crónica, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica hasta que

se logre su curación y se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.

V. Darle un día de descanso semanariamente.

VI. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y en los subsecuentes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VII. Expedirle gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VIII. Sufragar los gastos que origine su translación al lugar en que fué contratado, al concluir el contrato de trabajo.

IX. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de dos meses del sueldo que disfrutaba.

X. Las demás que impone la ley.

Artículo 112. Son obligaciones del doméstico:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares en el desempeño del trabajo convenido.

III. Desempeñar el trabajo con puntualidad y con el mejor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y de sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y de sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o de fuerza mayor.

IX. Las demás que impone la ley.

CAPITULO VIII

De los empleados

Artículo 113. Se entiende por empleado particular, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que preste al patrono su concurso intelectual o intelectual y material en una empresa, casa de comercio, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo. Quedando comprendidos dentro de este capítulo: los cocheros, chaufeurs y veladores.

Artículo 114. Son obligaciones del empleado particular para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la

de los otros empleados o la de tercero, así como la del establecimiento donde presta sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y el respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VII. Poner cuanto esté de su parte para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. No revelar los secretos industriales o comerciales del establecimiento en que preste sus servicios, so pena de inmediata destitución y pérdida de sus derechos adquiridos con anterioridad.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 115. Son derechos del empleado particular:

I. Percibir la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Ser preferido a los extranjeros en iguales circunstancias para toda clase de trabajos.

III. Ser tratado con la debida consideración.

IV. Disfrutar, precisamente el día domingo, el descanso semanario a que se refiere la fracción IV del artículo 123 de la Constitución Política del país. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción, a los cocheros, choferes y veladores, que podrán tener el descanso cualquier día de la semana.

V. Recabar de su patrono gratuitamente, en cualquier tiempo, un testimonio escrito de su trabajo y de su conducta.

VI. Participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

VII. Ser oído por su patrono.

VIII. Cuando haya prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabaje, percibir medio sueldo, hasta por dos meses, en casos de comprobada enfermedad no degradante ni contraída por culpa o dolo, dentro del límite de la moralidad.

IX. Legar a favor de sus familiares por concepto de gastos para funerales, el importe de dos meses de sueldo que pagará el patrono en caso de que el empleado fallezca.

X. Los consignados en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 116. En los establecimientos comerciales deberán existir asientos bastantes para que los dependientes de uno y otro sexo no se vean obligados a permanecer de pie en las horas en que no desempeñen labores.

CAPITULO IX

De los aprendices

Artículo 117. Se entiende por aprendiz, para los efectos de este Código, el trabajador, mayor o menor de edad, que preste su servicio personal a un patrono o a un artesano, que se obliga a proporcionarle enseñanza en un arte u oficio y a pagarle una retribución o, en defecto de ésta, suministrarle alimentos y vestuario.

Artículo 118. Los contratos de aprendizaje se celebrarán entre los mayores de edad, por propio derecho, y respecto de los menores se aplicará lo dispuesto para la celebración de contratos de trabajo en general.

Artículo 119. El contrato de aprendizaje deberá contener la escala y tiempo de enseñanza, así como la retribución que corresponda a cada período, sin cuyos requisitos será nulo.

Artículo 120. Son obligaciones del aprendiz:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido de acuerdo con las instrucciones del maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sean posibles y con absoluta lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del maestro o del patrono, en el desempeño del trabajo en que se adiestre.

III. Observar buenas costumbres y guardar al patrono, al maestro y a sus familiares, respeto y consideración.

IV. Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro, evitándoles siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

V. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada de su patrono, de su maestro o de los familiares de éstos.

VI. Procurar la mayor economía para su patrono o maestro, en el desempeño de su trabajo.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 121. Son obligaciones del maestro o del patrono, en su caso, para el aprendiz:

I. Proporcionarle enseñanza en el oficio a que aspira y pagarle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario y lo más indispensable para su subsistencia.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra, por vía de correctivo.

III. Vigilar su conducta y procurar que reciba la instrucción primaria elemental en caso de no haberla recibido, así como la instrucción técnica.

IV. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas y ayudarle a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine, mientras sana o se encarga de su curación alguna institución de beneficencia.

V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre sus conocimientos y aptitudes.

CAPITULO X

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 122. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 123. Queda prohibido a las mujeres y a los hombres menores de dieciséis años:

I. Trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajos que no demanden la aplicación constante de la fuerza física.

II. Trabajar en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación.

III. Cuando tengan el carácter de obreros, en el sentido de este Código, todo trabajo nocturno.

IV. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de este Código, trabajar después de las veintidós horas.

V. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas e insalubres.

Artículo 124. Son labores peligrosas para los efectos de este Código:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillas cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales.

III. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 125. Son labores insalubres para los efectos de este Código:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento en seco de cristales.

IV. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o que produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cervezas.

VI. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 126. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 127. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO XI

Del salario y la participación de utilidades

Artículo 128. Se entiende por salario, para los efectos de este Código, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 129. El importe del trabajo se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como salario mínimo, de conformidad con las prescripciones del presente Código.

Artículo 130. Para fijar el importe del salario, el patrono tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, entendiéndose que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en consideración la edad, ni el sexo ni la nacionalidad.

Artículo 131. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago de salario de obreros y peones campesinos, y de quince días el que se fije para domésticos y empleados.

Artículo 132. Los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten su servicios, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 133. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancía ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 134. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados del establecimiento donde se haga el pago.

Artículo 135. El salario no debe retenerse por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o trabajos, o si contrajo deudas para hacer efectivas dichas indemnizaciones, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 21 y 22. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 136. El patrono no hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros o de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 137. Se entiende por salario mínimo para los efectos de este Código, el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades formales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 138. El salario queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 139. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La comisión respectiva estudiará en cada Municipio las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalece en la región.

Artículo 140. En cada cabecera de Municipalidad se formará una Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, para fijar el tipo del menor salario que rija en la respectiva Municipalidad, así como para vigilar que el reparto de utilidades se verifique de conformidad con lo preceptuado por este Código.

Artículo 141. Las comisiones a que se refiere el artículo próximo anterior, se reunirán ordinariamente durante el mes de enero para conocer de los repartos de utilidades, o a solicitud de uno más patronos o de cincuenta trabajadores por lo menos, siempre que lo disponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Esta-

do a la cual quedarán subordinados; y se integrarán con un representante de los patronos y uno de los trabajadores por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio y el munícipe designado por el Ayuntamiento respectivo que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 142. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada municipio, se pondrán de acuerdo para designar a sus respectivos representantes de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiere fijado la Junta Central.

Artículo 143. Instalada la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, procederá dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, reparto anual de utilidades y los demás que fueren necesarios.

Artículo 144. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámaras Agrícolas de Trabajo, de Comercio o Industrias y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligadas a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, las cuales quedarán facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que les sean necesarios, pero sin contravenir las disposiciones relativas del Código de Comercio.

Artículo 145. Pasados los quince días de investigación, las comisiones antes mencionadas procederán a fijar, a mayoría de votos, el tipo de salario mínimo, haciéndolo constar en acta por triplicado que firmarán el Presidente y Secretario de cada Comisión.

Artículo 146. Una copia del acta antes mencionada se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, y el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en lugares públicos a falta de periódicos.

Artículo 147. En cada sesión de las Comisiones ya indicadas, se levantará un acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trató, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 148. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades líquidas que serán distribuídas en proporción a los salarios que dichos trabajadores hubieren devengado, no pudiendo ser en total dicho reparto menor del 5 ni mayor del 10%, salvo el caso de que el patrono hubiere especificado en el contrato de trabajo una cantidad mayor.

Para los efectos del presente Código, se entiende como utilidad líquida toda cantidad que el capital de la empresa hubiere producido como excedente del 20% anual, porcentaje que debe entenderse aplicado a intereses y a depresión del capital respectivo.

Artículo 149. Todo patrono que se crea con derecho a solicitar exención de reparto anual de utilidades, conforme a la fracción V del artículo 43, estará obligado a suministrar a la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, durante los diez primeros días, después de instalada ésta, todos los datos e informes conducentes con objeto de que se pueda tramitar oportunamente su solicitud.

CAPITULO XII

De las horas de trabajo

Artículo 150. Jornada es el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, un trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 151. Se reconocen dos clases de jornadas:

I. La ordinaria.

II. La extraordinaria.

Artículo 152. La jornada ordinaria durará:

I. Ocho horas en trabajo diurno.

II. Siete horas en trabajo nocturno.

III. Siete horas y media en trabajo mixto.

Artículo 153. Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas y nocturno el que se ejecuta entre esta hora y las seis del día siguiente.

Trabajo mixto es: el en parte diurno y en parte nocturno.

Artículo 154. A las mujeres en general y a los varones menores de dieciséis años, quedan prohibidos: los trabajos insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno industrial y el servicio después de las veintidós horas en los establecimientos comerciales.

Artículo 155. Las personas mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas y aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 156. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni prestarse más de tres veces consecutivas.

Artículo 157. La jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere. Cuando por cualquier motivo el trabajador se vea precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del trabajador y dar parte a la Junta Central de Conciliación para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 158. Por cada seis días de labores, deberá disfrutar el trabajador un día de descanso, cuando menos.

Artículo 159. Los días primero de enero, cinco de febrero, viernes de la semana mayor, primero de mayo, dieciséis de septiembre, dos de noviembre y veinticinco de diciembre de cada año, serán también de descanso obligatorio; sin embargo, será potestativo para los trabajadores desempeñar sus labores en estos días, teniendo derecho al pago de su salario extraordinario.

Artículo 160. En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua, se reglamentará ésta de tal manera que los trabajadores puedan disponer del número de días que este Código establece como descanso obligatorio.

Artículo 161. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en las boticas, restaurants, fondas, pastelerías, neverías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo las mujeres trabajar en estos lugares después de las veintidós horas.

Artículo 162. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que deba prestar su trabajo, y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 163. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destina a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 164. La jornada máxima nunca será continua, sino que ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso, cuando menos de una hora.

Artículo 165. Sólo será admisible para los empleados la jornada continua, cuando ésta no exceda de seis horas de trabajo diurno.

CAPITULO XIII

De las agrupaciones.—De los sindicatos

Artículo 166. Sindicato es toda agrupación de trabajadores constituída exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 167. Podrán constituirse sindicatos gremiales y por industrias:

I. Gremiales son los formados por trabajadores de una misma profesión u oficio.

II. Por industria, son los formados por trabajadores de varias profesiones u oficios, que contribuyan a la preparación o explotación de un mismo producto.

Artículo 168. Los sindicatos legalmente constituídos y reconocidos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, tienen personalidad diversa de la de los asociados.

En consecuencia, dichos sindicatos tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que de dichos contratos nazcan o que con ellos tengan relación.

Artículo 169. Para considerar legalmente constituído un sindicato, debe llenar los siguientes requisitos:

I. Contar con la mayoría de trabajadores que presten sus servicios en la misma empresa; de la misma clase de trabajo, o de trabajos similares o conexos, excepto cuando se trate de sindicatos en formación y que no afecten intereses de otros similares ya existentes, en cuyo caso bastará que cuenten con veinte socios.

II. Tener una Junta Administrativa compuesta cuando menos de cuatro miembros.

III. Hacer constar por escrito su constitución.

IV. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, de los que remitirán un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba y otro a la Junta Central.

V. Inscribirse ante la autoridad municipal que corresponda.

VI. Aprobarse el reglamento por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 170. Los sindicatos pueden tener por misión:

I. Fomentar y mantener la disciplina, el espíritu de solidaridad y el prestigio profesional entre los coasociados.

II. Fomentar el ahorro y la moralidad de los mismos.

III. Procurar la reglamentación de las relaciones que deben existir entre maestros y aprendices.

IV. Reglamentar la educación técnica, intelectual y moral de los aprendices y el arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre miembros del sindicato y entre maestros y aprendices.

V. Reglamentar las pruebas a que deban someterse los aprendices para alcanzar el grado de maestros.

VI. Reglamentar el modo de comprobar el trabajo de sus miembros ante terceras personas.

VII. Extender certificados de aptitud para maestros, compañeros y aprendices.

VIII. Instituir y fomentar la creación de cajas de ahorros, socorros mutuos y de seguros, para los coasociados.

IX. Formación y protección de sociedades cooperativas de consumo o de producción.

Artículo 171. El reglamento de todo sindicato se formará libremente por los asociados, de conformidad con lo que estipulen al constituirse, pero deberá contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Condiciones para la admisión de los socios.

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinan a su sostenimiento.

VI. El destino de los bienes del sindicato en caso de disolución.

VII. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad, por medio de una Junta Administrativa, indicando los miembros que integran ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 172. Para ser inscritos por la autoridad municipal que corresponda, los sindicatos remitirán a ésta:

I. La solicitud respectiva.

II. El acta de la sesión en que se haya constituído el sindicato.

III. El acta de la sesión en que se haya elegido y nombrado la Junta Administrativa.

IV. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato, una vez que éstos se formulen.

Artículo 173. La autoridad municipal hará desde luego la inscripción correspondiente, excepto en el caso en que el sindicato no haya cumplido con los requisitos que señala este Código.

Artículo 174. Los sindicatos deberán rendir cada tres meses a la autoridad municipal que los hubiere inscrito, por medio de su Junta Administrativa, un informe acerca de los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato durante los meses anteriores al informe.

Artículo 175. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legalmente constituídos tendrán los derechos y obligaciones que fijan este Código y las demás leyes, con las restricciones que las mismas establecen.

Ninguna persona podrá negarse a tratar con los sindicatos reconocidos, en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerles sus derechos y obligaciones.

Artículo 176. No podrán embargarse:

I. Los muebles y útiles para las reuniones del sindicato, para sus bibliotecas o para sus escuelas.

II. Los fondos de las cajas de ahorros, socorros mutuos, etc., siempre que se haya notificado previamente la creación de estas instituciones a la Junta Central y que los libros se lleven en debida forma.

Artículo 177. Queda estrictamente prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicalizados para obligarlos a sindicalizarse.

II. Ejercer coacción sobre los patronos para obligarlos a que despidan a cualquier trabajador o le nieguen trabajo sin causa justificada.

III. Mezclarse, en su carácter de sindicato, en asuntos políticos o religiosos; y en general, en cualquiera otro distinto del objeto de su institución.

IV. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

V. Fomentar, en tiempo de huelgas o paros, actos reprobables contra las personas o contra sus intereses.

Artículo 178. Los sindicatos serán borrados del registro y privados de personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que fija este Código. La autoridad municipal y la Junta Central los oirán previamente.

Artículo 179. Cualquier miembro de un sindicato puede retirarse en cualquier momento de la agrupación a que pertenece, sin perjuicio del derecho que le asiste al sindicato de exigirle las cuotas pendientes de pago. Esto no obsta para que el miembro que se retira tenga derecho de exigir la devolución de las cantidades que legítimamente le pertenecen en la caja de ahorros del sindicato.

Artículo 180. Cualquier cláusula en contra de las disposiciones que menciona el artículo anterior, que establezcan multa convencional en casos de separación o que de algún modo desvirtúe las mismas disposiciones, se tendrá por inexistente.

Artículo 181. Son nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no constituído conforme a este Código, ni inscrito ante la autoridad municipal respectiva, y cuya constitución no haya sido aprobada por la Junta Central.

Artículo 182. La disolución de los sindicatos puede ser:

I. Judicial.

II. Voluntaria.

III. De acuerdo con los estatutos.

Artículo 183. En caso de disolución de un sindicato, sus bienes se devolverán en la forma que establezcan sus estatutos, a falta de éstos, según acuerdo de la asamblea general, pero en ningún caso podrán repartirse entre los socios.

Artículo 184. Los sindicatos pueden coaligarse entre sí para formar uniones, federaciones o cámaras de trabajo. Estas agrupaciones se inscribirán directamente ante la Junta Central y les serán aplicables las mismas disposiciones que para los sindicatos señala este capítulo.

CAPITULO XIV

De las agrupaciones patronales

Artículo 185. Los patronos podrán también agruparse para defender sus intereses comunes.

Artículo 186. Toda agrupación patronal legalmente constituída tendrá personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Podrá celebrar contratos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que nazcan de esos contratos o que con ellos tengan relación.

Artículo 187. Las agrupaciones patronales deberán inscribirse ante la autoridad municipal respectiva, comunicar su constitución y estatutos a la Junta Central y comunicar a ésta los asuntos relativos a mejoras en la organización del trabajo que estimen conveniente.

Artículo 188. Para cualquier acto que lesione derechos de tercero, serán aplicables a las agrupaciones patronales las mismas disposiciones que para los sindicatos consigna el capítulo anterior.

CAPITULO XV

De los inspectores de trabajo

Artículo 189. Los inspectores de trabajo serán nombrados directamente por el Ejecutivo y dependerán del Departamento o Sección de Trabajo del Gobierno del Estado.

Artículo 190. Este formulará un reglamento de inspectores, que se sujetará a las siguientes bases:

I. Examen que deberán sustentar los candidatos acerca de las disposiciones de este Código y de las materias que se estimen necesarias para el eficaz desempeño de su cargo.

II. Demostración de las buenas costumbres del candidato.

III. Prohibición absoluta de cohecho en cualquier forma.

IV. Obligación de rendir informes periódicos al Departamento de Trabajo, acerca de las infracciones a este Código, que se cometan en los centros de trabajo.

V. Obligación de ilustrar debidamente a los trabajadores acerca de los deberes y derechos que este Código señala.

VI. Riguroso escalafón a base de antigüedad e idoneidad.

VII. Requisitos de los sinodales del examen, quienes no podrán ser: ni miembros del Departamento de Trabajo ni miembros de la Junta Central, a fin de garantizar a éstos su independencia e imparcialidad.

Artículo 191. Los Inspectores de Trabajo procurarán intervenir en los conflictos que se inicien entre trabajadores y patronos, pero su misión será meramente conciliatoria; se abstendrán de toda propaganda política o religiosa e informarán al Departamento de Trabajo de las infracciones que a este Código se cometan, con actas que levantarán ante testigos en el lugar de la infracción.

DE LAS COALICIONES

CAPITULO XVI

De las huelgas

Artículo 192. Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros o patronos, para la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 193. Este Código reconoce el derecho de los trabajadores de declararse en huelga, así como el de los patronos para decretar paros.

Artículo 194. Huelga es la suspensión del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores.

Artículo 195. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a cumplir con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Conseguir el equilibrio entre los diferentes factores de la producción, armonizando los derechos del capital con los del trabajo.

IV. Apoyar una huelga lícita.

Artículo 196. La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 197. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por este Código, los trabajadores no incurren en responsabilidad civil, por no prestar el trabajo convenido.

Artículo 198. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o contra las personas, sujetar a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 199. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que tenga por objeto alguno de los que señala este Código.

II. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma en escrito dirigido al patrono y fijando, para un plazo no menor de cinco días, el día y la hora en que comenzará la huelga.

III. Que el patrono o sus representantes respondan negativamente a la petición de los trabajadores o no la contesten en un plazo de tres días, después de haberla recibido.

IV. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento de la autoridad municipal respectiva, o de la Junta Central en su caso, su petición y la respuesta del patrono y el hecho de no haber éste contestado.

V. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

Artículo 200. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, necesita, además de los requisitos mencionados en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso al patrono, a la autoridad municipal respectiva y a la Junta Central en su caso, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. El aviso deberá darse con diez días de anticipación cuando menos.

Artículo 201. Las conferencias o pláticas entre patronos y trabajadores para llegar a un arreglo, no suspenden los efectos de los avisos que exigen los artículos anteriores, pero sí obligan a no declarar la suspensión del trabajo en un plazo no menor de veinticuatro horas.

Artículo 202. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje está obligada a declarar la licitud o ilicitud de las huelgas, apegándose estrictamente a lo que dispone este capítulo. Los laudos de la misma no podrán ser favorables a los que tomen parte en una huelga ilícita.

Artículo 203. Los patronos o terceras personas tienen derecho a pedir a la Junta Central que haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, fundándose en pruebas que se presenten.

Artículo 204. La huelga termina:

I. Por arreglos privados entre patronos y trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta Municipal respectiva o ante la Junta Central.

III. Por laudo que pronuncie la Junta Central.

Artículo 205. El laudo de la Junta Central puede producir los efectos siguientes:

I. Si el laudo es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para el patrono.

II. Si el laudo es favorable a los trabajadores, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior y cuando la huelga sea lícita y sus motivos ostensiblemente justificados a juicio de la Junta Central, ésta ordenará al patrono pague a los trabajadores los salarios correspondientes a los días que holgaron.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que fije la Junta.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar trabajando en los términos que fije el laudo. Si el patrono se negare a continuar el contrato de trabajo en los términos que fije el laudo, estará obligado a pagar a los huelguistas, además de los salarios correspondientes a los días de huelga, una cantidad equivalente a tres meses de salario, contados a partir del día en que comunique a la Junta Central su negativa.

Artículo 206. Mientras una huelga lícita no termine por alguno de los medios que establece este capítulo, ni el patrono ni sus inmediatos representantes podrán celebrar nuevos contratos con los trabajadores huelguistas o con cualquiera otra clase de obreros, individual o colectivamente, para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 207. Los trabajadores huelguistas, por medio de sus representantes, están obligados a mantener y el patrono o sus representantes obligados a aceptar: el número indispensable de trabajadores competentes, a fin de que sigan ejecutando aquellas labores cuya suspensión perjudique gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad de los talleres.

Artículo 208. Los trabajadores huelguistas no están autorizados para suspender el trabajo en aquellas negociaciones que no estén bajo el control del sindicato a que pertenezcan.

Artículo 209. A los empleados públicos les está estrictamente prohibido declararse en huelga.

La infracción de este precepto será castigada con destitución de empleo, sin perjuicio de las demás penas que impongan las leyes respectivas.

CAPITULO XVII

De los paros

Artículo 210. Se entiende por paro: la suspensión temporal o definitiva del trabajo, ordenado por los patronos o por sus representantes.

Artículo 211. Los paros serán lícitos en los siguientes casos:

I. Cuando el exceso de producción obligue a los patronos a suspender el trabajo, con objeto de mantener los precios de sus productos dentro de un límite costeable.

II. Cuando la falta de materia prima impida continuar los trabajos, previa autorización de la Junta Central.

III. En casos de fuerza mayor, incendios, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás análogos, completamente ajenos a la voluntad de los patronos.

En el caso de la fracción I, debe tenerse la previa aprobación de la Junta Central, y en el de la III, basta con avisar a la misma Junta.

Artículo 212. Todo paro que se decrete fuera de los casos del artículo anterior o sin reunir los requisitos previos indicados en el mismo, hace responsables a los patronos o a sus legítimos representantes, quienes sufrirán las penas que este Código señala para los casos de infracción.

Artículo 213. La aplicación de las penas a que se refiere el artículo anterior, no exime a los patronos:

I. De la obligación que tienen de reanudar las labores indebidamente suspendidas.

II. De pagar a los trabajadores los salarios que debieran haber percibido durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 214. El todo caso de paro de negociaciones industriales o comerciales, los administradores, gerentes, encargados de ellas, deberán dar aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con treinta días de anticipación, para la clausura de sus establecimientos o talleres, en la inteligencia de que, de no cumplir con este requisito, los mismos fabricantes pagarán a los obreros de la negociación clausurada los salarios correspondientes a un mes de trabajo.

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO XVIII

De las indemnizaciones

Artículo 215. Llámanse riesgos profesionales: aquellos a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo.

Artículo 216. Cuando estos riesgos se realizan, pueden producir en el trabajador:

I. La muerte.

II. Una incapacidad permanente (parcial o total); o

III. Una incapacidad temporal.

Artículo 217. Los riesgos profesionales pueden realizarse:

I. De una manera brusca y repentina (accidentes de trabajo); o

II. De una manera lenta o insidiosa (enfermedades profesionales).

Artículo 218. Accidente es: un acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por una causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria.

Artículo 219. Enfermedad profesional es cualquiera afección aguda o crónica que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute.

Artículo 220. Los riesgos profesionales realizados, se consideran ocasionados por la producción industrial. En consecuencia, los patronos son los únicos responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores y están obligados al pago de médico, medicinas y de una indemnización, en los términos que expresan los artículos correspondientes de este capítulo.

Artículo 221. El Estado, los Ayuntamientos y Establecimientos Públicos o de Beneficencia, serán también responsables de los riesgos profesionales que se realicen en las personas de sus trabajadores o empleados, cuando los trabajos que hayan de ejecutar directamente o por intermediario, tengan algún carácter industrial o comercial, de los enumerados en el presente capítulo.

Artículo 222. Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad de los patronos, son las especificadas en la tabla número 1.

Artículo 223. Los trabajadores tendrán derecho a:

I. Asistencia médica.

II. Asistencia farmacéutica; y

III. La indemnización fijada en el presente título, por los riesgos ocasionados realizados en el desempeño de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y según las disposiciones siguientes.

Artículo 224. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

A. Un mes de sueldo, por concepto de gastos funerarios; y

B. El pago de las cantidades que fijan los artículos siguientes, en favor de los deudos.

Artículo 225. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere el inciso B del artículo anterior:

I. Los hijos menores o mayores de edad, sean legítimos o naturales reconocidos.

II. A falta de hijos, la esposa legítima.

III. A falta de hijos y de esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador.

IV. A falta de hijos, de esposa y de madre, el padre legítimo o el naural que haya reconocido al trabajador.

V. A falta de los parientes mencionados en la fracción anterior, los hermanos.

Artículo 226. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a los deudos que enumera el artículo anterior, será de una cantidad equivalente al importe de dos años del salario que disfrutaba en el momento de haberse realizado el riesgo profesional, deducción hecha del tiempo en que estando incapacitado, percibió la indemnización correspondiente.

Artículo 227. Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal (parcial o total), sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes, pero este derecho podrán ejercitarlo los parientes enumerados en el artículo 225.

Artículo 228. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente a la mitad del salario que disfrutaba al tiempo de realizado el riesgo, o en una cantidad igual al importe de cuatro años del mismo salario.

Artículo 229. Cuando el riesgo pofesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá en el pago de las cantidades que fija la tabla número 2.

Artículo 230. Cuando la incapacidad permanente y parcial a que se refiere el artículo anterior, no se encuentre prevista en las tablas correspondientes, la indemnización consistirá en una cantidad fijada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, previo dictamen de peritos, cantidad que en ningún caso podrá exceder de seiscientos días de salario.

Artículo 231. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago del salario íntegro que disfru-

taba al tiempo de realizarse el riesgo, mientras dure la incapacidad para trabajar. Si a los seis meses de iniciada la incapacidad no estuviere el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él o el patrono pueden ocurrir a la Junta Central con los certificados de sus respectivos médicos y solicitar de dicho tribunal, en vista de los certificados, de los dictámenes que recaben y de todas las pruebas conducentes, determine si el trabajador debe seguir sometido al tratamiento médico anterior o gozando de igual indemnización, o si procede declarar su incapacidad permanente y la indemnización a que tenga derecho. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador puede percibir su salario íntegro, no excederá de doce meses.

Artículo 232. Las indemnizaciones por causa de muerte no excluyen las que correspondan a la víctima durante el período que medie desde la realización del riesgo profesional hasta el fallecimiento.

Artículo 233. Los extranjeros y las mujeres, para los efectos de este capítulo, gozarán de todos los derechos que el mismo establece. Iguales derechos tendrán los aprendices para con sus patronos, cuando vivan en casa de éstos.

Artículo 234. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este capítulo se entenderá por salario el que efectivamente reciba el trabajador en dinero, descontándose los días festivos.

Artículo 235. El salario ordinario no se considerará nunca menor de un peso, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

CAPITULO XIX

De los seguros

Artículo 236. Los patronos podrán substituir las obligaciones que les impone este capítulo con el seguro hecho a su costa en cabeza del trabajador, en una sociedad de seguros debidamente constituída, con suficientes garantías y con la aprobación del Gobierno del Estado, pero siempre a condición de que la suma que el trabajador reciba no sea inferior a la que le corresponde con arreglo a este capítulo.

Artículo 237. Las Compañías de Seguros, mutuas o por acciones, que deseen la aceptación del Gobierno para substituir a los patronos en los casos determinados en este capítulo, deberán reunir las condiciones siguientes:

I. Separación de las operaciones de seguros por accidentes y enfermedades profesionales, de cualquiera otra que realicen.

II. Fianza especial.

III. Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de riesgos profesionales, principalmente respecto de los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

IV. Comunicación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de precios, cálculo de reserva de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Para apreciar estas condiciones, la Junta Central se asesorará técnicamente y dictará las disposiciones que estime oportunas para cumplimentar las de este artículo.

Artículo 238. Todo trabajador asegurado que pase a prestar sus servicios a las órdenes de un nuevo patrono, tendrá derecho de exigir a éste siga pagando las primas correspondientes al seguro, por lo mismo, los patronos están obligados a hacer las

investigaciones respectivas cuando contraten a nuevos trabajadores, debiendo hacerlas constar por escrito en el contrato que celebren con el trabajador o en el colectivo de trabajo.

Artículo 239. Los patronos que despidan a un trabajador, están en la obligación de continuar pagando las primas de seguro hasta que vuelva a encontrar trabajo, a menos que la Junta Central declare que fué separado con causa justificada.

Artículo 240. En ningún caso podrá durar la obligación del artículo anterior más de seis meses.

Artículo 241. Si el patrono dejare de pagar las primas correspondientes al seguro de sus trabajadores, éstos o las Compañías de Seguros darán aviso a la Junta Central, la que mandará requerir al patrono para que, dentro del plazo de tres días, cubra el adeudo, procediendo, en caso de que no haga el entero, mediante juicio sumario, al embargo y remate de los bienes bastantes para cubrir dicho adeudo y un veinticinco por ciento más, por concepto de recargo.

Artículo 242. El primer pago de las primas de seguro será hecho por los patronos a que se refieren los artículos 236, 238 y 239, dentro del plazo que fije el Ejecutivo del Estado, después de la promulgación de este Código. Si no lo hiciere así, se les aplicará el procedimiento y la sanción del artículo anterior.

Artículo 243. En caso de que el patrono no cumpla con la obligación que le impone el artículo 238, sufrirá una multa de cien a quinientos pesos, a juicio de la Junta Central.

CAPITULO XX

De las obligaciones

Artículo 244. La obligación más inmediata en que se encuentran los patronos, es la de proporcionar sin demora alguna asistencia médica y asistencia farmacéutica.

Artículo 245. Tan luego como sobrevenga un accidente, se acudirá en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, por cuenta del patrono; pero en el curso de la incapacidad, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por la Compañía de Seguros en su caso.

Artículo 246. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, a abonar a la víctima la indemnización pecuniaria correspondiente.

Artículo 247. La indemnización, el médico y las medicinas se otorgarán cuando el accidente ocurra estando el trabajador dentro o fuera de las dependencias de su patrono, en el desempeño de sus labores o con ocasión de ellas, o en cualquier servicio relacionado con las mismas.

Artículo 248. Los patronos están obligados a proporcionar asistencia médica, siempre que ésta sea necesaria.

Artículo 249. La asistencia médica comprenderá:

I. El ingreso y la estancia del trabajador en un hospital o sanatorio que garantice la aplicación científica necesaria de tratamiento médico, quirúrgico, eléctrico, medicinas, masaje, anteojos o aparatos ortopédicos.

II. Los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar o aliviar las incapacitadas.

Artículo 250. Si el trabajador lesionado o enfermo se rehusare recibir la atención médica otorgada por el patrono, perderá los derechos que le da este capítulo, previa declaración de la Junta Central a la que el patrono avisará de lo ocurrido.

Artículo 251. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e interpretaciones a que pueda dar lugar, el patrono, el trabajador o los representantes de éste, en un plazo que no pasará de veinticuatro horas, pondrán en conocimiento de la autoridad municipal:

I. La hora y el sitio en que ocurrió el accidente.

II. Cómo se produjo.

III. Quiénes lo presenciaron.

IV. Nombres y domicilios de las víctimas.

V. Lugar a que hubieren sido trasladadas.

VI. Nombres y domicilios de los facultativos que practicaron las primeras curaciones.

VII. Los salarios que ganaban los trabajadores, víctimas del accidente, y tiempo que llevaban de estar trabajando.

VIII. Familias de las víctimas.

IX. La razón social de la compañía aseguradora.

Artículo 252. En caso de defunción inmediata, las personas mencionadas en el artículo anterior, darán igualmente parte a la autoridad municipal, haciendo constar todos los datos que sean pertinentes, de los consignados en el mismo artículo.

Artículo 253. El patrono desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por el riesgo realizado, dará conocimiento por escrito a la Junta Central, haciendo constar la conformidad del trabajador o de las partes interesadas, por sí o por personas que debidamente lo representen. Con iguales requisitos manifestará a la Junta Central y a la autoridad municipal, para que ésta lo comunique a la primera, la indemnización que haya hecho efectiva, expresando su cuantía y el número del artículo de este Código en que esté comprendida.

Artículo 254. Si el patrono otorgare pensiones vitalicias, conforme a este Código o hubiere sustituído las obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la autoridad municipal y a la Junta Central, haciendo constar en los documentos la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanariamente al trabajador el salario que, según este Código, le corresponda a partir del día del accidente o el en que se declare la incapacidad.

Artículo 255. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido exclusivamente a la voluntad o intención del trabajador o al estado de embriaguez, intoxicación o inconsciencia punible del mismo, lo manifestará así a la Junta Central y a la autoridad municipal, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en este Código.

Artículo 256. Si para los efectos de la asistencia médica y de la certificación de los hechos, el patrono designare facultativos, comunicará a la autoridad municipal el nombre de los designados y sus domicilios, en un plazo que no excederá nunca de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciere la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al paciente, tienen implícitamente la representación del patrono.

Artículo 257. Si el paciente ingresare a un hospital, a los facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que a los del establecimiento.

Artículo 258. Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

I. En cuanto se realice el riesgo, la de hallarse el trabajador incapacitado

para el trabajo, especificando lo más detalladamente posible, la incapacidad y exponiendo los fundamentos científicos del dictamen.

II. En cuanto se obtenga la curación, la de encontrarse el trabajador en condiciones de reanudar sus labores.

III. En cuanto se obtenga su curación, pero resulte incapacidad, en la que se califique esta incapacidad.

IV. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Artículo 259. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, serán lo más detalladas y comprensibles que se pueda, e incluirán los fundamentos científicos de sus conclusiones.

Artículo 260. Si en caso de fallecimiento se practicare la autopsia, los datos que de ésta resultaren se unirán al certificado.

Artículo 261. El patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de los certificados médicos, los presentará a la autoridad municipal para que ésta saque una copia autorizada de ellos, o, si lo prefiere el patrono, éste entregará a dicha autoridad una copia del certificado, autorizada con su firma y el original para su objeto.

Artículo 262. Quedará exento de las obligaciones que le impone este capítulo respecto de indemnización, asistencia médica y asistencia farmacéutica, el patrono que pruebe plenamente cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el accidente se debió al estado de embriaguez del trabajador lesionado, o que éste se encontraba bajo la acción de algún narcótico o droga heroica. Cuando por falta de vigilancia o de orden, encontrándose bajo la acción del alcohol, de algún narcótico o droga heroica, o cuando por las mismas causas se halle embriagado o intoxicado durante sus labores, su patrono no quedará exento de las obligaciones que este capítulo le impone.

II. Que el trabajador se ocasionó deliberadamente la lesión o que ésta le fué causada por otro trabajador, de acuerdo con la víctima, o en riña con ella.

Artículo 263. No exime al patrono de las obligaciones que le impone este capítulo:

I. Que el trabajador, explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación.

II. Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, aun cuando éste se encuentre en las condiciones de que habla la fracción I del artículo anterior.

III. Que el accidente haya ocurrido por descuido, negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

Artículo 264. Todo patrono está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado para reanudar su trabajo. Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrono está obligado a proporcionárselo.

Artículo 265. Todo patrono que arriende, traspase o venda su negociación, está obligado a advertir a sus sucesores de las deudas contraídas con las compañías de seguros y con sus trabajadores, con motivo de las obligaciones que le impone este Código; en la escritura de venta o traspaso se harán constar los compromisos que por tal concepto sean inherentes a la empresa, objeto del contrato. La falta de cumplimiento de este precepto, hará responsables solidariamente a ambos contratantes.

Artículo 266. El cumplimiento de las obligaciones que consigna este Código para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exigen ni la intervención ni la mediación de autoridad alguna, mientras no se manifieste inconformidad entre las partes interesadas.

Artículo 267. La no intervención de las autoridades, no excusa a los patronos de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 268. Las autoridades municipales están obligadas a rendir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, mensualmente, un estado sinóptico, pero completo, de todos los asuntos relativos a riesgos profesionales realizados, de que hayan tenido conocimiento, con expresión de las industrias en que hayan ocurrido y el motivo de ellos, para que se formen las estadísticas respectivas.

Artículo 269. En la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se llevará un registro general de accidentes y de enfermedades profesionales, con los datos que remitan las autoridades municipales.

Para esto se llevarán tres libros de registro:

I. Libro de registro de accidentes.

II. Libro de registro de enfermedades.

III. Libro de anotaciones alfabéticas.

Artículo 270. En el primer libro de que habla el artículo anterior, se anotarán, entre otros datos:

A. La clase de industria o de trabajo.

B. La lesión producida, especificando su diagnóstico y la calificación de la incapacidad.

C. La hora en que se produjo el accidente.

D. La edad del trabajador.

E. La indemnización otorgada.

Artículo 271. En el segundo libro que menciona el artículo 269, además de los datos anteriores que procedan, se anotarán:

A. El tiempo que duró la incapacidad.

B. Si hubo o no controversia en los dictámenes médicos.

Artículo 272. El tercer libro que menciona el artículo 269 contendrá: el nombre y apellido de la víctima, inscritos en el orden de la inicial correspondiente al primer apellido y a la referencia de las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Artículo 273. La estadística de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, se publicará anualmente en el "Periódico Oficial," con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

El Ejecutivo del Estado, en sus informes bianuales, dará conocimiento a la Legislatura del Estado de los datos estadísticos correspondientes.

Cada año se comunicarán los mismos datos a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO XXI

De las medidas de previsión

Artículo 274. Los patronos tienen la obligación de emplear los mecanismos preventivos que indica la Tabla número 3 en las industrias y negociaciones correspondientes.

Artículo 275. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando las prevenciones que procedan con arreglo a la ciencia.

Artículo 276. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al trabajador contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen algún peligro.

Artículo 277. Se consideran faltas de previsión:

I. El empleo de máquinas, aparatos o mecanismos en mal estado.

II. La ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material.

III. La utilización de personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

Artículo 278. La previsión es obligatoria en su grado máximo, cuando se trate de trabajos de niños.

Artículo 279. La falta de las medidas preventivas que indica este Código en la Tabla número 3, será motivo suficiente para que se aumente en un cinco a un cincuenta por ciento, a juicio de la Junta Central, y según el grado e importancia del preventivo que falte, las indemnizaciones que deban pagar los patronos, independientemente de las demás responsabilidades en que incurran.

Artículo 280. A fin de facilitar a los patronos la previsión de los riesgos profesionales, deberán presentar dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, desde la promulgación de este Código, unos reglamentos a la Junta Central en que consten las precauciones que deben observar los trabajadores y sus respectivas sanciones. En los lugares más visibles de las fábricas o negociaciones de toda clase, se fijará el contenido de este artículo y en lo conducente en grandes cartelones que, en forma llamativa y concisa, indiquen las prescripciones que deben observar los trabajadores. Además, los patronos nombrarán el número de inspectores que estimen conveniente, para que éstos, con la mayor frecuencia, hagan a los trabajadores las indicaciones necesarias para evitar los riesgos a que estén sujetos.

Artículo 281. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que este Código determina y sólo se tendrán en cuenta para apreciar la responsabilidad civil o penal que pudiera existir de parte del trabajador o de parte del patrono.

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO XXII

De la organización de las Juntas

Artículo 282. Las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y trabajadores con motivo del contrato de trabajo, de las disposiciones de este Código o con el fin de mejorar las condiciones del trabajo, pueden resolverse:

I. Por las Juntas Privadas de Conciliación y Arbitraje.

II. Por las Juntas Municipales de Conciliación.

III. Por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 283. Los trabajadores, de acuerdo con los patronos, podrán establecer juntas privadas formadas por igual número de representantes de ambos factores de la producción, para que resuelvan conciliatoriamente o por medio de laudos, las diferencias que puedan surgir.

Artículo 284. En cada Municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada de la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular.

Artículo 285. Las Juntas Municipales no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que determine este capítulo.

Artículo 286. Las Juntas Municipales se integrarán: con dos representantes patronales, dos de los trabajadores y un representante del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta. No es necesario que el representante del Ayuntamiento sea forzosamente miembro de él.

Artículo 287. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 288. La Junta Central se integrará con tres representantes patronales, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 289. El Presidente de la Junta Central será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, y podrá estar representado por el Gobernador en los casos que éste lo estime conveniente.

Artículo 290. Cuando el exceso de trabajo lo haga necesario o cuando lo estime conveniente el Ejecutivo del Estado, éste nombrará un Vicepresidente que substituya en sus faltas al Presidente, y quien llevará la dirección técnica de la oficina.

Artículo 291. Para ser Presidente de la Junta Central se necesita:

I. Ser de moralidad reconocida.

II. Ser mayor de veinticinco años y mexicano por nacimiento.

III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

IV. Ser especialista en legislación industrial o abogado.

V. No tener parentesco con los componentes de la Junta Central.

Artículo 292. Las Cámaras de Trabajo, las Federaciones y agrupaciones obreras en general, se pondrán de acuerdo para nombrar sus representantes, así como las Cámaras de comercio, industriales, agrícolas y mineras, harán lo mismo para nombrar los suyos, de modo que unos y otros queden designados antes del día primero de cada año. Por cada representante obrero elegirán el suplente respectivo.

Artículo 293. La elección de los representantes de los trabajadores y patronos,

de que habla el artículo anterior, se hará por mayoría de votos, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos.

Artículo 294. Para ser vocal de la Junta Central, se requieren los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener veintitrés años cumplidos.

III. Saber leer y escribir.

IV. Si el vocal es representante de los trabajadores, haber laborado como trabajador, cuando menos, un año antes de su nombramiento.

V. Tener hábitos de moralidad y buenas costumbres.

Artículo 295. Las faltas temporales de los vocales de la Junta Central serán cubiertas por los suplentes respectivos; si la falta fuere definitiva y faltaren más de seis meses para que concluya el período, se procederá a una nueva elección en los términos que indican los artículos 292 y 293. El que resulte electo concluirá dicho período.

Artículo 296. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por excusa, recusación u otro motivo, así como las temporales, serán cubiertas por los suplentes respectivos, cuando se trate de vocales, y por el Vicepresidente cuando se trate del Presidente de la Junta.

Artículo 297. En caso de faltar definitivamente el Presidente de la Junta Central, el Ejecutivo hará un nuevo nombramiento.

Artículo 298. Para ser Vicepresidente de la Junta Central se necesita:

I. Tener veintitrés años cumplidos.

II. Gozar plenamente de los derechos civiles y políticos.

III. Ser especialista en legislación industrial, o, cuando menos, poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el puesto, a juicio del Presidente de la Junta.

IV. No tener parentesco con los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta, ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.

V. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 299. El Vicepresidente será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Junta Central.

Artículo 300. Son obligaciones del Vicepresidente:

I. Actuar como Secretario de la Junta Central, siempre que no esté en funciones.

II. Notificar y cumplimentar todas las resoluciones de la misma Junta.

III. Substituir al Presidente en las faltas temporales y accidentales de éste.

IV. Dirigir y vigilar las labores de la oficina, especialmente en lo que se refiere a iniciación, forma, tramitación y archivo de los expedientes.

V. Llevar los libros y registros que exige el artículo 269 de este Código.

VI. Cumplir debidamente las órdenes e indicaciones que le haga el Presidente de la Junta.

Artículo 301. Las faltas accidentales del Vicepresidente, que no excedan de seis días, se suplirán con dos testigos de asistencia que se nombrarán para cada caso, y las temporales o definitivas, con nuevo nombramiento que haga el Ejecutivo a propuesta del Presidente de la Junta.

Artículo 302. En caso de faltas accidentales del Vicepresidente, podrá rubricar y autorizar los documentos y diligencias el vocal que designe el Presidente para este objeto.

Artículo 303. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo dos años, podrán ser reelectos y disfrutarán de los emolumentos que se les fije en la Ley de Egresos del Estado. El cargo de representante de los patronos o de los trabajadores, una vez aceptado, es obligatorio por todo el tiempo que fija este artículo; en consecuencia, los electores no tendrán ninguna acción sobre ellos después de la elección y nombramiento.

Los representantes no podrán negarse a integrar la Junta o a emitir su voto, sino por causa de imposibilidad material. Las infracciones de este precepto se castigarán conforme a los artículos respectivos.

Artículo 304. Si las Cámaras de Trabajo y Federaciones Obreras por su parte, y las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industria por la suya, no designaren sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su cargo, a más tardar el día primero de enero de cada año, a fin de que no sufran interrupción las labores de la Junta, continuarán funcionando los representantes que hayan integrado la Junta el año anterior.

Si éstos tampoco se presentan o no han sido nombrados por los interesados, los nombrará el Ejecutivo sin perjuicio de que en uno u otro caso, en cualquier tiempo, puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que designen las mencionadas agrupaciones.

Artículo 305. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores deberán ser firmadas por los Presidentes de la mayoría de las Cámaras y Federaciones que existen en el Estado y registradas por los representantes en la Secretaría General de Gobierno.

CAPITULO XXIII

De la competencia de las Juntas

Artículo 306. Las Juntas Privadas de Conciliación podrán conocer también de las diferencias que se susciten entre trabajadores.

Artículo 307. Las decisiones arbitrales de las Juntas Privadas de Conciliación deberán cumplirse por las partes que se hayan sometido expresamente.

Artículo 308. Las Juntas Municipales de Conciliación dependerán de la Junta Central y ni ésta ni aquéllas tendrán más facultades que las que este Código y las leyes relativas les conceden.

Artículo 309. Las Juntas Municipales serán únicamente de conciliación y su intervención en los asuntos de su competencia se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 310. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación.

II. Como Tribunal de Arbitraje obligatorio para resolver, mediante laudos o sentencias, los conflictos que no hayan sido resueltos por vía de conciliación.

Artículo 311. Los miembros que integren la Junta Central decidirán conforme a su conciencia y a la equidad, pero deberán seguir los principios generales de derecho en lo relativo a admisión y calificación de pruebas. El Presidente cuidará

de que se lleven los expedientes en una forma ordenada, semejante a la en que se acostumbra llevar las causas en los Tribunales de Derecho.

Artículo 312. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación y sólo en casos de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo de acuerdo con las disposiciones de este Código y con la equidad y justicia que sean procedentes.

Artículo 313. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, huelgas y cualesquiera otros relacionados con este Código, siempre que dichos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 314. Cuando las cabeceras municipales se encuentren a una distancia mayor de diez kilómetros del centro del trabajo donde surja un conflicto y se carezca de medios rápidos de comunicación, quedarán facultados los agentes municipales inmediatos para instalar las Juntas Municipales de Conciliación, que se integrarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 286. Si celebradas las Juntas de Conciliación que previene este Código, no se llegare a un acuerdo entre las partes, la autoridad municipal remitirá inmediatamente el expediente a la Junta Central para que ésta se avoque el conocimiento del asunto.

Artículo 315. Son atribuciones y facultades de la Junta Central:

I. Ejercer jurisdicción sobre:

a). Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y Participación de Utilidades.

b). Las Juntas Municipales de Conciliación.

c). Los empleados de los gabinetes de experimentación y museos de higiene industrial y prevención de riesgos profesionales.

II. Conocer y resolver los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Conocer y resolver en vía de arbitraje obligatorio, los conflictos entre patronos y trabajadores que no hayan podido resolverse conciliatoriamente.

IV. Conocer y resolver los conflictos que se refieren a riesgos profesionales realizados.

V. Aprobar los reglamentos interiores de los centros de trabajo.

VI. Estudias y aprobar los estatutos o reglamentos de los sindicatos.

VII. Inscribir los sindicatos, las uniones y federaciones obreras y las cámaras de trabajo, así como borrarlas del registro, cuando esto proceda.

VIII. Las demás que le fijen las leyes.

CAPITULO XXIV

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 316. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más; y el de conciliación solamente en una.

Artículo 317. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal, de conformidad con lo que previene este Código, el patrono o trabajador interesado ocurrirá a la autoridad municipal para que ésta proceda a integrar la Junta, en los términos del artículo 286.

Artículo 318. Inmediatamente que reciba la queja del patrono o del trabajador, el Presidente Municipal formará un expediente cuyo principio será el escrito de queja o la comparecencia en que se haga constar la misma.

Artículo 319. En seguida dictará una providencia fijando al patrono y al trabajador interesado, un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él, nombren libremente cada uno dos representantes, en la inteligencia de que si no lo hacen, tales representantes serán nombrados por el Presidente Municipal.

Artículo 320. Esta providencia será notificada al patrono y al trabajador verbalmente en la oficina o por oficio, asentándose en el expediente la constancia de haberse hecho y firmado el notificado, si sabe firmar. En caso de hacer la notificación por oficio, se agregará al expediente la prueba de que el notificado recibió ese oficio.

Artículo 321. Si transcurren los tres días concedidos a las partes sin que el Presidente Municipal tenga noticia oficial de que los nombramientos han sido hechos y aceptados, procederá a expedir esos nombramientos en favor de las personas que juzgue más conveniente, en cada caso.

Artículo 322. El plazo a que se refiere el artículo 319, es improrrogable; la renuncia del nombramiento de representantes en substitución de los que no acepten serlo, deberá verificarse precisamente dentro de ese plazo de tres días, pues si éste se vence y no consta el nombramiento hecho en favor de persona que acepte, se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 323. Hechos los nombramientos de representantes en favor de personas que acepten, ya sea por los interesados o por el Presidente Municipal, dictará éste en el expediente una disposición señalando día y hora para que se instale la Junta Municipal de Conciliación, y ordenará sea notificada a las partes interesadas y a sus representantes, de acuerdo con el artículo 320.

Artículo 324. De la disposición que señala día y hora, el Presidente Municipal dará inmediatamente aviso oficial al representante del Ayuntamiento. Llegada la fecha, hará formal instalación de la Junta, entregará el expediente relativo y se retirará después de firmar el acta correspondiente de instalación.

Artículo 325. Una vez firmada el acta de instalación y reunidos los cuatro representantes de los interesados bajo la presidencia del representante del Ayuntamiento, quedará abierto, con la primera sesión, el período de investigación, sin que sea necesaria la asistencia personal de los interesados.

Artículo 326. Cuando no concurran a la primera sesión ninguno de los interesados, ni personalmente ni por apoderado, se levantará el acta, haciendo constar el hecho y disponiendo que se remita el expediente a la Junta Central. La Junta Municipal quedará disuelta desde ese momento y ninguno de los interesados tendrá derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de ninguna Junta Municipal.

Artículo 327. Cuando concurran a la primera sesión los dos interesados, personalmente o por apoderado, expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga. Si se logra un avenimiento entre los interesados, se levantará el acta de la sesión haciéndose constar que hubo acuerdo entre las partes y se mandarán archivar las diligencias al Archivo Municipal. El convenio se redactará por escrito en documento por separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta Municipal; se agregará el original al expediente y se extenderán a los interesados las copias que soliciten. La Junta Municipal quedará disuelta.

Artículo 328. Cuando concurran a la primera sesión los dos interesados o uno solo de ellos, personalmente o por apoderado, y no sea posible lograr avenimiento, se levantará el acta de la sesión, haciendo constar lo que hayan expuesto verbalmente los interesados y se mandará agregar al expediente los escritos que hubieren presentado, pudiendo ambos interesados producir, con la mayor libertad y sin sujetarse a ninguna fórmula jurídica de procedimiento, todas las pruebas que estimen pertinentes. Al fin del acta, se hará constar la disposición que debe dictar la Junta, señalando día y hora para la segunda sesión; esta disposición se notificará a todos los comparecientes y se hará referencia de esta notificación en la misma acta que firmarán todos los que sepan hacerlo. A los que hubieren concurrido a esta primera sesión se les notificará la citación para la segunda, en los términos del artículo 320.

Artículo 329. Cuando el interesado no haya asistido a la primera sesión y no concurra a la segunda, se levantará el acta haciéndose constar el hecho, se remitirá el expediente a la Junta Central para su resolución en la vía de arbitraje y se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 330. Cuando en la primera sesión no se hubiere terminado la investigación, podrán seguirse recibiendo en la segunda los datos y las pruebas que las partes crean convenir a sus derechos, y las alegaciones que hagan verbalmente o por escrito, para todo lo cual tendrán la mayor libertad. Terminados los alegatos y recibidas las pruebas, se levantará el acta de la sesión, en la que se hará constar la disposición que debe dictar la Junta y se fijará día y hora para la tercera sesión. La notificación de esta disposición se hará en los términos del artículo 328.

Artículo 331. Cuando quede terminada la investigación en la primera sesión, se procederá en la segunda a la conciliación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 332. En la tercera sesión, los miembros de la Junta Municipal exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y, al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si se logra el avenimiento, se procederá como indica el artículo 327. Si no se logra el acuerdo, se levantará el acta haciéndose constar lo ocurrido en la sesión y se mandará remitir el expediente a la Junta Central, disolviéndose la Junta Municipal. El acta será firmada por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Artículo 333. Si en esta tercera sesión no se llega a un acuerdo, se preguntará a las partes si consienten en someter o no sus diferencias al arbitraje y en aceptar el laudo de la Junta Central, leyéndoseles la fracción XXI del artículo 123 de la

Constitución Federal. Las partes se limitarán a contestar afirmativa o negativamente, y su contestación se asentará en el acta respectiva.

Artículo 334. La misión de las Juntas Municipales es meramente conciliatoria, y su intervención en los asuntos de su competencia se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo amistoso y conciliatorio.

Artículo 335. Cuando los conflictos que surjan en un Municipio sean de la competencia de la Junta Central, las Juntas Municipales sólo iniciarán la investigación de tales conflictos y los someterán a la Central para su resolución.

Artículo 336. Cuando el conflicto de que conozca una Junta Municipal, afecte a dos o más Municipios, continuará el período de la investigación hasta su término, pero se abstendrá de entrar en el período de conciliación y remitirá el expediente a la Junta Central para su conocimiento y decisión, haciéndolo saber a los interesados bajo constancia que firmarán, si supieren hacerlo, en el mismo expediente.

Artículo 337. A las sesiones y audiencias, tanto de las Juntas Municipales como de la Central de Conciliación y Arbitraje, sólo podrán asistir un representante o apoderado de cada una de las partes, y cuando éstas fueren varias, un representante de cada una de ellas.

CAPITULO XXV

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 338. Se tramitarán ante la Junta Central:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por las comisiones especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten dos o más Municipios.

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

V. Los asuntos relacionados con riesgos profesionales.

VI. En general, todos aquellos asuntos que habiendo sido tratados por las Juntas Municipales de Conciliación, no se hayan podido resolver y que entrañen conflictos en el Capítulo del Trabajo.

SECCION PRIMERA: RECLAMACIONES

Artículo 339. El patrono o trabajador que no esté conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la comisión especial respectiva, formulará su reclamación por escrito ante el representante del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de los ocho días de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 340. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las comisiones, así como los escritos de reclamación que se les presenten.

Artículo 341. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central comenzará a desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Las reclamaciones que no reúnan estos requisitos serán desechadas por la Junta Central.

Artículo 342. Admitida una reclamación la Junta Central lo hará saber al reclamante directamente o por conducto del representante que hubiere sido presidente de la comisión especial respectiva, notificándoles, además, que tienen un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 343. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 344. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 342, la Junta Central, dentro de los seis días siguientes y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando la fijación del tipo de salario mínimo hecha por la respectiva comisión especial.

SECCION SEGUNDA: CONCILIACION

Artículo 345. El procedimiento para la resolución en vía de conciliación ante la Junta Central, será el mismo que señalan los artículos 316 a 330 de este Código, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

SECCION TERCERA: ARBITRAJE

Artículo 346. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Central, ésta iniciará su procedimiento haciendo la declaración de que va a proceder al arbitraje, de que ha aceptado la demanda y notificará a las partes de lo anterior, citándolas para una audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y en la cual deberá contestar la demanda el demandado.

Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas se aumentará discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 347. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva, aun cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo.

Artículo 348. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá un término probatorio de ocho días comunes a ambas partes, para que, personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad.

Artículo 349. Para mejor proveer, la Junta Central podrá mandar recibir las pruebas que estime conveniente.

Artículo 350. Transcurrido el término probatorio, la Junta pronunciará su laudo dentro de los seis días siguientes.

Artículo 351. Los fallos de la Junta Central se pronunciarán a mayoría de votos y se redactarán por escrito, expresando las razones que los fundan y la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones ventiladas.

SECCION CUARTA: HUELGAS

Artículo 352. Tan luego como la autoridad municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 199, y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo Municipio, procederá a instalar y a integrar la Junta de Conciliación, de la manera que fija este Código. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a trasmitir el aviso a la Junta Central.

Artículo 353. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga en la forma que indica este Código para todos los conflictos, por vía de conciliación primero, y de arbitraje, cuando éste deba tener lugar.

Artículo 354. En caso de huelga, la Junta Central puede proceder, de oficio, a dictar su laudo, aunque una de las partes o ambas no hayan sometido el caso a su consideración, y cuando a juicio de la misma Junta y por razones de interés social, proceda la rápida solución del conflicto. En tales casos no se tomarán en consideración ni los convenios celebrados por las partes para designar otro árbitro, ni la no celebración de las Juntas Municipales de Conciliación.

Las sesiones de Conciliación podrán celebrarse ante la Junta Central, si ésta lo estima conveniente.

Artículo 355. Las Juntas Municipales remitirán el expediente a la Central cuando ante aquéllas se niegue a comparecer alguna de las partes; la Junta Central, en este caso, procederá a la aplicación de las correcciones disciplinarias que procedan y fijará la indemnización que corresponda por los daños que haya causado la parte rebelde.

SECCION QUINTA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 356. La Junta Central tendrá las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos de su competencia, y muy especialmente las siguientes:

I. Podrá examinar testigos y obligarlos a comparecer a declarar, haciendo uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II. Podrá autorizar a alguno de sus miembros para practicar inspecciones y reconocimientos en los centros de trabajo.

III. Podrá hacer que se pongan de manifiesto, libros, papeles y documentos para hacer las compulsas que se relacionen con el asunto que se ventila.

IV. Podrá aceptar y recibir toda clase de pruebas.

Artículo 357. La Junta Central podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles para cumplir sus determinaciones.

CAPITULO XXVI

De los embargos y remates

Artículo 358. La Junta Central, en ejecución de sentencia y a solicitud de parte, podrá embargar y rematar bienes del que hubiere sido condenado.

Artículo 359. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar avaluados dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 360. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero, que deberá nombrar la Junta para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas en el diario de mayor circulación.

Artículo 361. Si alguna de las partes no nombrare perito dentro del plazo de veinticuatro horas, que al efecto se le señalará, hará la designación la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 362. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a las de este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 363. En ningún caso y por ningún motivo podrá ser embargado el salario del obrero ni los muebles de la casa del patrono o del trabajador. Tampoco es embargable el patrimonio de familia.

CAPITULO XXVII

De la personalidad

Artículo 364. Pueden comparecer ante la Junta Central y ante las Municipales de Conciliación, y ejercitar todos los derechos y acciones que emanen del contrato de trabajo, las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 365. Por los menores de edad comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 366. Los que tengan acciones o excepciones que ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a comparecer personalmente o por apoderados especiales.

Artículo 367. Los sindicatos o agrupaciones patronales que tengan personalidad jurídica reconocida, pueden demandar ante la Junta Central, por daños y perjuicios, a los otros sindicatos o agrupaciones patronales que sean parte en el contrato, a sus propios miembros y, en general, a cualquiera persona obligada por el contrato y que no cumpla con los compromisos contraídos.

Artículo 368. Los particulares obligados por el contrato colectivo, pueden igualmente demandar ante la Junta Central y exigir indemnización por daños y perjuicios a cualquiera persona, agrupación o sindicato que sea parte en el contrato y que no cumpla con las obligaciones del mismo.

Artículo 369. Los sindicatos o agrupaciones patronales, partes en el contrato colectivo, pueden entablar todas las acciones que nazcan del mismo, en favor de cada uno de sus miembros, sin necesidad de poder especial. El interesado podrá intervenir en el juicio entablado.

Artículo 370. Cuando se entable dolosamente una acción o no exista fundamento alguno para entablarla, el actor responderá por los daños y perjuicios que haya ocasionado al demandado.

CAPITULO XXVIII

De las competencias

Artículo 371. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado dirimir las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y los jueces del orden común, sin perjuicio de que aquéllas continúen su procedimiento conciliatorio o arbitral, en su caso.

Artículo 372. La Junta Central no resolverá ninguna excepción dilatoria si no es en su laudo respectivo. Las partes pueden, entonces, sostener la excepción ante el Tribunal de Justicia del Estado.

CAPITULO XXIX

De las excusas y de los impedimentos

Artículo 373. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje están impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto.

II. En los que, en la misma manera, interese a sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.

IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.

V. Cuando sean tutores, curadores, administradores, herederos legatarios o donatarios de alguno de los interesados.

VI. Cuando sean socios o dependientes de alguna de las partes.

VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate.

VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 374. Los miembros de la Junta Central tienen obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no lo recusen.

Artículo 375. Las excusas deberán presentarse ante el Presidente de la Junta, o, en su ausencia, ante el Gobernador del Estado, quienes las calificarán de plano en vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio.

CAPITULO XXX

De las recusaciones

Artículo 376. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 377. Son justas causas de recusación, todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 373.

Artículo 378. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la demanda, salvo que ocurriere el cambio del personal de la Junta después de contestada la demanda, o que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de contestada dicha demanda. En ambos casos, la recusación se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la primera resolución que haya dictado el nuevo personal o de que se haya tenido conocimiento del hecho en que se funde la recusación.

Artículo 379. La Junta desechará de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 380. Toda recusación se interpondrá ante la misma Junta, ya sea en comparecencia o por escrito.

Artículo 381. Admitida la recusación se dirigirá oficio con las inserciones conducentes y el informe del recusado, al Presidente de la Junta o al Gobernador, en su caso, quienes resolverán de plano acerca de la procedencia o improcedencia de la recusación. El ocurrente podrá presentar ante el Presidente de la Junta o ante el Gobernador, las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 382. No se impondrá multa alguna a los interesados por las recusaciones que hagan.

Artículo 383. El recusado deberá separarse inmediatamente y abstenerse del conocimiento del negocio, hasta tanto dicten el Presidente o el Gobernador la resolución correspondiente.

Artículo 384. Cuando fueren recusados uno o varios miembros de la Junta, no se paralizará la tramitación del negocio de que se trate, sino que se integrará la Junta, mientras se resuelve la recusación, con los suplentes respectivos que serán llamados por el Presidente dentro del término de tres días.

CAPITULO XXXI

De las notificaciones

Artículo 385. La primera notificación deberá hacerla personalmente el Secretario de la Junta o el notificador. Si no encontrare al interesado, hará la notificación por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo constancia en autos.

Artículo 386. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio del despacho o exhorto dirigido a la autoridad municipal del lugar en que aquél se encuentre. Si se hallare fuera del Estado, el exhorto se dirigirá a la autoridad judicial respectiva.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, la notificación se hará por medio de una sola publicación en el Periódico Oficial y tres consecutivas en el diario de mayor circulación.

Artículo 387. Las ulteriores notificaciones se harán en estrado, ya sea que residan los interesados en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO XXXII

Del procedimiento especial en casos de riesgos profesionales

Artículo 388. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado es la única competente para conocer y dirimir las diferencias que se susciten con motivo

de la aplicación de este Código, en todo lo que se refiere a riesgos profesionales realizados, y a mecanismos preventivos de los mismos.

Artículo 389. Las Juntas Municipales tendrán únicamente el carácter de informativas y dependerán en todo de la Junta Central.

Artículo 390. En caso de inconformidad, ya por no conceptuarse curado el trabajador, o por no estar conforme alguna de las partes con la calificación de la incapacidad, la parte no conforme podrá nombrar facultativos para que con los de otra parte practiquen un nuevo reconocimiento y libren la certificación en que conste la conformidad o inconformidad de dictámenes médicos. Este documento será autorizado con las firmas de todos los facultativos actuantes.

Artículo 391. Si hay inconformidad entre los dictámenes, la Junta Central remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella, a la Dirección de Salubridad del Estado, para que dictamine en el plazo improrrogable de seis días. Con el dictamen de una de estas instituciones, la Junta Central fallará definitivamente dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido.

Artículo 392. En caso de conformidad con los dictámenes facultativos, la Junta Central, dentro de cuarenta y ocho horas, pronunciará su fallo y lo notificará a las partes, siguiendo el procedimiento establecido anteriormente.

CAPITULO XXXIII

De las responsabilidades y de las penas

Artículo 393. Contra las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 394. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de este Código, pueden ser:

I. Civiles.

II. Penales.

III. Administrativas.

Artículo 395. La acción penal podrá ser interpuesta: por el patrono, por el trabajador, por la Junta Central, por los Inspectores de Trabajo o por los Agentes del Ministerio Público, en todos aquellos casos en que proceda por la comisión de hechos delictuosos no previstos en este Código.

Artículo 396. El Gobierno del Estado y la Junta Central de Conciliación podrán exigir administrativamente las responsabilidades por los medios que conceptúen más eficaces, principalmente en lo que se refiere a los mecanismos preventivos de los riesgos profesionales.

Artículo 397. Toda reclamación por daños y perjuicios, por hechos no comprendidos expresamente en las disposiciones de este Código, quedará sujeta a las prescripciones de derecho común.

Artículo 398. Si los daños y perjuicios fuesen ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito a falta, con arreglo al Código Penal del Estado, conocerán en juicio los jueces y tribunales correspondientes.

Artículo 399. Lo prevenido en el artículo 398 y en los tres artículos anteriores, se refiere tanto al patrono como al trabajador.

Artículo 400. Los patronos que no cumplan con los preceptos de este Código, en lo que se refiere a mecanismos preventivos de riesgos profesionales, sufrirán una

multa de cincuenta a trescientos pesos o el arresto correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 396.

Artículo 401. Los patronos y trabajadores que no cumplan con la obligación que este Código les impone, respecto a riesgos profesionales, sufrirán una multa de cincuenta a trescientos pesos a juicio de la Junta Central, o el arresto correspondiente, según la mayor o menor gravedad de la omisión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 402. En caso de paros o de huelgas ilícitas, se aplicará a los responsables una multa hasta de trescientos pesos o el arresto correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por daños y los actos de violencia causados.

Artículo 403. Si el culpable fuere un empleado público, se le destituirá, además, de su empleo.

Artículo 404. Cuando alguna de las partes no haga la declaración a que se refiere el artículo 333 o declare en términos ambiguos o se niegue a someterse al arbitraje de la Junta Central o a acatar el laudo de ésta, se aplicará lo que dispone la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 405. Del importe de toda multa se aplicará una parte al pago de los gastos erogados por el Gobierno del Estado en hacerla efectiva; del restante, una tercera parte para mejoras del Municipio respectivo y dos terceras partes, a la fundación y sostenimiento de los museos de higiene industrial que, conforme a este Código, se establecerán en los lugares que designe el Ejecutivo.

Artículo 406. El importe de las multas se depositará en la Tesorería General del Estado, y la Junta Central, de acuerdo con el Gobernador, hará la distribución que indica el artículo anterior.

CAPITULO XXXIV

Disposiciones complementarias

Artículo 407. La Junta Central, de acuerdo con el Gobernador del Estado y asesorada por las Comisiones Técnicas Especiales que estime conveniente, establecerá en la capital del Estado, a la mayor brevedad posible, un gabinete de experimentación para prevenir los riesgos profesionales.

Igualmente establecerá, con los mismos procedimientos, museos de higiene industrial y de prevención de accidentes, en las ciudades y lugares que lo estime conveniente.

Artículo 408. El Gobernador del Estado, de acuerdo con la Dirección de Salubridad y con la Junta Central, nombrará personas competentes para que periódicamente den conferencias a las que deberán asistir los trabajadores.

CAPITULO XXXV

Del registro de colocaciones

Artículo 409. Dependiente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se establecerá un registro de colocaciones cuyas funciones serán las de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente, y para los patronos, los obreros competentes.

Artículo 410. La oficina correspondiente anotará clasificará y publicará, por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajadores que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 411. Para los efectos del artículo precedente, la oficina registradora llevará tres registros:

I. De ofertas de los trabajadores.

II. De solicitudes de los patronos.

III. Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los obreros que no hayan cumplido con las condiciones bajo las cuales celebraron contratos de trabajo.

Artículo 412. Las inscripciones o anotaciones se harán en cada registro por profesiones y por orden de fechas, debiendo los obreros acreditar su identidad personal y presentar un justificante de buena conducta suscrito por alguno de sus patronos anteriores, antes de ser inscritos en el registro respectivo. La inscripción será gratuita lo mismo que el servicio de los agentes conductores de obreros que dicha oficina reclame.

Artículo 413. La oficina mandará imprimir formularios especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas a su remuneración; mandará fijar en los lugares del Estado que juzgue necesario y tan a menudo como sea posible, listas de las ofertas y demandas del trabajo y facilitará, si fuere posible, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 414. El Jefe de la Oficina Registradora de Colocaciones será conocedor del comercio y de las industrias existentes en el Estado, y estará al corriente de los salarios usuales y de los horarios de trabajo de los diferentes gremios. Para tal fin estará en relaciones constantes y directas con las asociaciones obreras o patronales y de socorro mutuo y con las autoridades municipales, recabando de todas ellas los informes que considere útiles para el desempeño de su misión.

Artículo 415. La Oficina Registradora de Colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria trimestral de sus trabajos a la Sección de Estadística del Gobierno del Estado, sin perjuicio del parte diario que pasará a la Junta Central en cuanto al número de patronos y obreros inscritos y de colocaciones efectuadas.

CAPITULO XXXVI

Disposiciones generales

Artículo 416. En toda negociación industrial, comercial o de cualquiera otra naturaleza, el patrono no podrá emplear menos de un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos, sobre el número total de su personal. En las mismas negociaciones los puestos de gerente y superintendente o quien haga sus veces, médicos, mayordomos y empleados inmediatos a los trabajadores, sólo podrán ser ocupados por individuos que hablen y entiendan el idioma.

Artículo 417. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transpore por ellos de las mercancías que deben expenderse en aquellos lugares.

Artículo 418. No se cortará a ningún individuo la libertad de ejercer el co-

mercio en los centros de trabajo, ni se le cobrará por dicho ejercicio más cuotas o impuestos que los fijados por las leyes.

Artículo 419. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar. Esta prohibición se hará extensiva en un radio de dos kilómetros alderredor de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Artículo 420. Se prohibe a los patronos impedir a los residentes en un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con persona de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, el Director o Jefe sólo estará obligado a permitir la comunicación con extraños, por asuntos que a su juicio sean de carácter grave y urgente.

Artículo 421. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar a la persona responsable, a proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclama, a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, y en su caso, los objetos e instrumentos del delito, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 422. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, en ningún caso son renunciables.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Entretanto se establecen sociedades de seguros, de acuerdo con el capítulo XIX del presente Código, regirán las bases prescritas en los artículos siguientes, en materia de indemnizaciones por accidentes, cuando el capital del patrono no pase de quince mil pesos.

Artículo 2º Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente, no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases:

I. Cuando la indemnización fijada en la Tabla Núm. 2, sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo pago, inmediatamente después de la resolución favorable de la reclamación.

II. Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos.

III. Cuando la indemnización sea de mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización, pero nunca menos de mil pesos.

IV. Si la cantidad que deba pagarse es mayor de quinientos pesos y menor de mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la resolución favorable de la reclamación, pero en ningún caso de quinientos pesos, y el saldo restante, dentro de un año a contar de la fecha del accidente.

V. Si la cantidad es de mil ochocientos pesos o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos de setecientos cincuenta pesos, inmediatamente después

de la adjudicación, y el saldo restante, de la siguiente manera: la tercera parte, seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince meses después de la fecha indicada.

VI. Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes del negocio, terminando la responsabilidad del propietario.

Artículo 3º Dentro del plazo de treinta días contados desde la promulgación de este Código, los industriales por su parte y los trabajadores por la suya, se pondrán de acuerdo para hacer la designación de sus representantes ante la Junta Central, quienes deberán ejercer sus funciones durante los meses que restan del presente año.

Artículo 4º Los sindicatos actualmente establecidos con capacidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene este Código y registrarse en el término de treinta días a contar de la fecha de la promulgación del mismo.

Artículo 5º Las Juntas Municipales de Conciliación se podrán ir instalando desde luego, en la forma que previene este Código, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 6o. Mientras no se instale la Junta Central, el Gobernador del Estado resolverá, con audiencia de las partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la mencionada Junta.

Artículo 7º Esto ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.—**Joaquín Canales**, Dip. Pres.—**A. A. Martínez**, Dip. Srio.—**A. G. Palacios**, Dip. Srio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Tam., a 12 de junio de 1925.—**E. Portes Gil.—Pedro González**, Secretario General.

TABLA NUMERO 1

Empresas, industrias, obras y servicios públicos que produzcan responsabilidad patronal

1. Construcción, reparación, conservación y demolición de edificios de todas clases, obras, fábricas o estructuras, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte y tallado de piedras, plomería, pintura, decorado, etc.

2. Trabajos de ingeniería, construcción, reformas, ampliación y reparación o demolición de vías de comunicación, vías férreas, calzadas, carreteras, calles, terraplenes, puentes, represas, albercas, estanques, atarjeas, albañales, alcantarillas, arcabuces, pozos de petróleo o de gas, tanques de petróleo o para almacenar líquidos, manantiales, pozos artesianos, plantas para el abastecimiento de agua, obras de captación de agua, trabajos de compuertas, cajones de muelles y puentes, malecones, diques, rompeolas, muelles, espolones y presas.

3. Trabajos de dragado y pilotaje.

4. Colocación, reparación o remoción de tubería subterránea y de sus anexiones; instalación, compostura y translado de calderas, hornos, máquinas y motores, incluyendo colocación y costura de bandas de transmisión y todo trabajo en que se emplee maquinaria, pólvora, dinamita u otros explosivos o materias inflamables.

5. Acarreo o transporte de carga o de pasajeros por vías marítimas, fluviales, aéreas o terrestres.

6. Trabajos de carga y descarga, pilotaje, manejo y entrega de mercancías, mudanzas, manejo de carros, camiones, automóviles, locomotoras, aviones y demás vehículos que se utilicen en los transportes y acarreos.

7. Almacenes de depósito, depósitos y ventas al por mayor.

8. Manejo de grúas, elevadores y montacargas.

9. Servicios públicos de limpia, transportes, rastro, aprovisionamientos de agua, puentes, caminos, pavimentos, policía, bomberos, saneamiento y desagüe.

10. Limpieza de pozos, caños, atarjeas, alcantarillas, acueductos, tanques, albercas, presas y represas.

11. Ferrocarriles, incluyendo tranvías eléctricos o de gas y de tracción animal, estaciones, plantas de luz y fuerza, talleres mecánicos, patios, andenes, vías y terraplenes, manejo de locomotoras, carros, trenes, carga y descarga de mercancías y servicios de express.

12. Fábricas, talleres o establecimientos donde se manufacture, altere, adapte, ornamente, acabe, prepare o renueve cualquier artículo con fines industriales.

13. Aserraderos y madererías.

14. Lavanderías y talleres de planchado.

15. Molinos y panaderías.

16. Fundiciones y sus dependencias.

17. Minas, incluyendo galerías, pozos, túneles, elevadores, bombas, plantas de luz y fuerza, fundiciones, patios de beneficio, refinerías y todas sus dependencias.

18. Canteras y sus dependencias.

19. Salinas y sus dependencias.

20. Pesquerías y sus dependencias.

21. Explotación de productos del mar.

22. Trabajos de salvamento y de buceo.
23. Plantas de luz, gas y de fuerza.
24. Servicios de telefonía y de telegrafía.
25. Servicio postal.
26. Imprentas y talleres de periódicos.
27. Trabajos eléctricos relacionados con la construcción, alteración, compostura y manejo de cables, cuadros de distribución y aparatos usados para transmisión, medición y transformación de corriente eléctrica.
28. Teatros, cines, cabarets, fondas, restaurants, salones u otros lugares de espectáculos, recreo, de conferencias, con respecto al personal asalariado.
29. Negociaciones o industrias donde se produzcan, transformen o empleen: materias explosivas, inflamables, insalubres, tóxicas, infecciosas o que produzcan polvos.
30. Negociaciones comerciales y sociedades cooperativas de producción.
31. Negociaciones agrícolas y forestales, donde se haga uso de algún motor que accione por fuerza distinta a la del hombre.
32. Toda industria o trabajo similar que, a petición de los trabajadores que presten sus servicios en ella y oídos los patronos, se incluya en la enumaración de esta Tabla, por decreto de la H. Legislatura de Estado.

TABLA NUMERO 2

Incapacidades permanentes e incapacidades especiales

Número	LESION	Días de salario	
1	Por la pérdida de un brazo o la mutilación de éste, entre el dedo y la articulación del hombro.	600	días.
2	Por la pérdida del antebrazo hasta el codo.	530	„
3	Por la mutilación del antebrazo entre el codo y la muñeca. . .	500	„
4	Por la pérdida total de una mano.	400	„
5	Por la pérdida de un dedo pulgar y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	180	„
6	Por la pérdida de un dedo pulgar.	75	„
7	Por la pérdida o mutilación de la falange de un dedo pulgar. .	55	„
8	Por la pérdida de un dedo índice y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	75	„
9	Por la pérdida de un dedo índice.	55	„
10	Por la pérdida de la falangeta y la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo índice.	45	„
11	Por la pérdida o mutilación de la falangina de un dedo índice.	30	„
12	Por la pérdida de un dedo cordial y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	75	„
13	Por la pérdida de un dedo cordial.	50	„
14	Por la pérdida de la falangeta y mutilación o pérdida de la falangina de un dedo cordial.	30	„
15	Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo cordial.	15	„

Número	LESION	Días de salario
16	Por la pérdida de un dedo anular y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	55 días.
17	Por la pérdida de un dedo anular.	35 „
18	Por la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo anular.	22 „
19	Por la pérdida y la mutilación de la falangeta de un dedo anular.	11 „
20	Por la pérdida de un dedo auricular y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	30 „
21	Por la pérdida de un dedo auricular.	25 „
22	Por la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo auricular.	14 „
23	Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo auricular.	7 „
24	Por la pérdida completa de un muslo o la mutilación cuando no pueda usarse un miembro artificial.	520 „
25	Por la mutilación de un muslo, cuando pueda usarse un miembro artificial.	460 „
26	Por la pérdida o mutilación de una pierna.	350 „
27	Por la pérdida completa de un pie, hasta el tobillo.	300 „
28	Por la pérdida del dedo gordo de un pie y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	75 „
29	Por la pérdida completa del dedo gordo de un pie.	45 „
30	Por la pérdida o mutilación de la falangeta del dedo gordo de un pie.	35 „
31	Por la pérdida de la falangeta y la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo del pie, que no sea el dedo gordo. . .	20 „
32	Por la extracción de un ojo.	350 „
33	Por la ceguera completa de un ojo.	300 „
34	Por la pérdida completa o mutilación de los dos brazos, de los dos antebrazos, de las dos manos, de los dos muslos, de las dos piernas o de los pies.	1,200 „
35	Por la pérdida completa o mutilación de dos de cualesquiera de las partes del cuerpo, mencionadas en el número anterior...	1,000 „
36	Por la pérdida de ambos ojos o por la pérdida de un ojo y cualquiera de las otras partes del cuerpo, mencionadas en los dos números anteriores.	1,000 „
37	Por menoscabo de la visión de los dos ojos, que exceda de cincuenta por ciento.	300 „
38	Por pérdida de un oído.	70 „
39	Por la pérdida de dos oídos.	150 „
40	Por menoscabo del oído, que exceda de cincuenta por ciento...	100 „
41	Fracturas:	
	a). De la clavícula.	25 „
	b). Del cuerpo del húmero.	30 „
	c). Del omoplato.	18 „
	d). De cada costilla.	24 „
	e). De la cabeza del húmero.	36 „

Número	LESION	Días de salario
	f). Del antebrazo, entre el codo y la muñeca, ya sea del radio o del cúbito, por uno de los huesos	24 días.
	g). Por los dos huesos	30 „
	h). Del olecráneo	36 „
	i). De la muñeca	24 „
	j). De la cadera, en su articulación con el fémur, o con el tronco	60 „
	k). Del cuerpo del fémur	36 „
	l). De la rodilla o de la rótula	48 „
	m). Del tobillo	24 „
	n). De la tibia o del peroné	35 „
	o). Del cráneo	36 „
	p). De uno o de varios huesos de la cara	36 „
42	Torceduras, rupturas o separación de las articulaciones:	
	a). Del hombro	36 „
	b). Del codo	30 „
	c). De la muñeca	24 „
	d). De la mano	18 „
	e). De la cadera	50 „
	f). De la rodilla	36 „
	g). Del tobillo	30 „
	h). Del pie	24 „
43	Rigidez permanente o anquilosis de cualquiera de las articulaciones mencionadas en el número anterior, cuando esté acompañada de pérdida parcial de función y no se encuentre comprendida en las demás disposiciones:	
	a). Del hombro	48 „
	b). Del codo	36 „
	c). De la muñeca	30 „
	d). De la mano o de todos sus dedos	24 „
	e). De la cadera	75 „
	f). De la rodilla	48 „
	g). Del tobillo o del pie	24 „
44	Pérdida parcial de función que siga a un accidente no previsto en el número anterior: 25% más sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.	
45	Por cada diente o muela que se pierda	12 „
46	Enajenación mental resultante de algún accidente, cuando aparezca dentro de un año a contar de la fecha del accidente y con sujeción a lo que previene el artículo siguiente	600 „
47	En el caso del número anterior, el patrono está obligado a dar asistencia médica y farmacéutica por un plazo no mayor de un año a contar de la fecha del accidente. La indemnización se pagará de acuerdo con lo que previene el artículo 228 y el número anterior.	
48	En caso de hernia que no existiere ostensiblemente antes de haber sido contratado el trabajador, el patrono está obligado a proporcionarle asistencia médica y farmacéutica, cuando	

éstas sean necesarias, o las atenciones quirúrgicas en su caso. La indemnización será del salario íntegro mientras dure la incapacidad. Si el trabajador no se somete a la operación cuando ésta sea necesaria a juicio del facultativo, el patrono quedará exento de toda responsabilidad; si el trabajador muere en la operación o como consecuencia de ella, el patrono no tendrá obligación de pagar indemnización alguna.

49 Cuando la incapacidad consista en una lesión interna o fractura dentro del tórax, del cuello, de la cabeza o de cualquiera otro miembro u órgano, para las que no haya indemnización especial fijada en este Código o que produzca incapacidad total o temporal, se observará lo dispuesto en el artículo 231.

50 La pérdida de ambas manos, de ambas piernas, arriba de la rodilla, de ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca parálisis completa de la parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, se considerarán como incapacidades totales-permanentes.

51 La pérdida completa de función de la mano, de la pierna, del brazo o del pie de un trabajador, se considerará como la pérdida de dichos miembros.

TABLA NUMERO 3

MECANISMOS PREVENTIVOS

SECCION PRIMERA

Talleres, fábricas y canteras

A

Motores.

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas o telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chavetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover a mano los volantes.
10. Frenos de los volantes.
11. Defensa de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajar elevadores (balancines, engrase, reparación, etc.).
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto a piezas de gran devolidad.

15. Engrase automático por largos períodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso de vapor.
17. Mecanismos para asegurar los prensaestopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto de motores.
19. Aparatos para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B

Transmisiones.

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
9. Recintos defensivos generales.
10. Forros para correas y cables.
11. Forros para correas, clavijas, chavetas y engranaje de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chavetas.
13. Engrases y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones a distancia, eléctricas o de otra clase.
14. Manguitos de seguridad.

C

Máquinas auxiliares y operadoras.

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrases automáticos o preservado con aplicación a los:
   a). Tornos.
   b). Grúas.
   c). Cabrías.
   d). Monta-cargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
   e). Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes del útil.
   a). En las máquinas de fresar.
   b). En las de desbaratar.
   c). En las de perforar.
   d). En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de sierras circulares.
7. Forros para las sierra de cintas.

8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alimentado el corte de las sierras.
9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
10. Topes que limiten el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
11. Envolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
12. Envolventes y ventiladores en las industrias textiles.
13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.
14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.
15. Preservativos especiales:
    a). En las fundiciones.
    b). En los transformadores de hierro.
    c). En los laminadores.

D

Canteras.

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.
2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.
3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego a los barrenos, hornillos y cámaras.
4. Aparatos de avisos para los accidentes.
5. Pantallas y blindajes para detener fragmentos proyectados.
6. Valles, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos, por las laderas.
7. Disposiciones adicionales en los lanzadores de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.
2. Filtros de aire cargados de substancias en suspensión al salir de los aparadores.
3. Depuradores del aire de los talleres.
4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.
5. Aparatos para miopes y présbitas.
6. Anteojos de protección.
7. Caretas y guantes.
8. Trajes protectores:
    a). Fundidores.

Higiene de los Talleres.

b). Laminadores.
c). Agotamientos.
d). Aire comprimido.

9. Baños especiales de taller.
10. Botiquines.
11. Camillas.
12. Cajas de cirugía.
13. Colocación de líquidos corrosivos.
14. Colocación de substancias explosivas y tóxicas.
15. Manejo de substancias peligrosas. (Bombas, sifones, etc.)

SECCION SEGUNDA

Construcción en general

1. Adaptación a las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables a las de talleres.
2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc., adaptación a estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
3. Montacargas y planos inclinados. Disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción: fiadores, paracaídas, etc.
4. Mecanismos complementarios de los aparatos para los buzos.
5. Mecanismos de los aparatos para casos de incendio.
6. Mecanismos para descender a pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas, lanzadores de materiales, apartadores y aparatos adicionales de aviso.

SECCION TERCERA

Construcción de edificios y similares

A
Apertura de zanjas y cimentación.

1. Aparatos de acodamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar bajo el agua en las fundaciones y cimientos.

1. Aparatos de acodamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Arcos de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.

B

Alcantarillas y Pocería.

3. Andamios colgantes para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables.
6. Aparatos para denunciar y apreciar la existencia e intensidad de gases inflamables en alcantarillas y pozos.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en dichos sitios.
8. Aparatos para sacar y elevar a la superficie a obreros asfixiados.

C

Andamios.

1. Sistema de andamios fijos sobre castillejos o pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamios colgantes con iguales requisitos.
3. Barandilla móvil para andamios fijos y colgantes.
4. Escalera móvil y articulada para poner en comunicación los andamiajes.
5. Redes de cáñamo y de esparto para colgar horizontalmente en operaciones riesgosas.

D

Elevación de objetos pesados.

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones, con motores de sangre, de vapor o de electricidad y con fiadores especiales.
2. Aparatos elevadores a mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.
3. Poleas de seguridad.

E

Aparatos fijos para evitar caídas.

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.
2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas, con igual resistencia.
3. Iguales ganchos en los coronamientos de los patios.
4. Arcos de hierro para cogerse o engancharse en ellos, en las subidas peligrosas.

F

Aparatos movibles para evitar caídas.

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.
2. Escaleras para salvamento.
3. Tubos de lona para salvamento.
4. Paracaídas.

SECCION CUARTA

Minería

A
Aparatos para evitar o remediar las caídas en los pozos.

1. Andamios volantes para fortificar pozos con mampostería.
2. Paracaídas especiales para minas.
3. Redes defensivas.
4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B
Aparatos para prevenir o evitar accidentes en los transportes subterráneos.

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchen por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.
2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte a un plano inclinado, así como para detener su movimiento.
3. Arbol giratorio con topes.
4. Tacos automáticos.
5. Barreras movibles.

C
Aparatos para purificar el aire en las labores subterráneas.

1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.
3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.
4. Tubería de ventilación con aire comprimido.

D
Lámparas de seguridad contra gases explosivos o inflamables.

1. Lámparas perfeccionadas para minas:
   a). Con aceite.
   b). Con alcohol.
   c). Con petróleo o gasolina.
   d). Eléctricas.
2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.
3. Sistemas perfeccionados de cierre de lámparas.

E

APARATOS PARA COMPROBAR Y MEDIR LA CANTIDAD DE GASES INFLAMABLES E IRRESPIRABLES, ENCERRADOS EN POZOS O MINAS.

F

APARATOS PARA TRABAJAR EN EL AGUA DE LUGARES SUBTERRANEOS.

G *Aparatos para penetrar en lugares incendiados.*

1. Sacos de tela impermeables e incombustibles.
2. Aparatos de fuelle.
3. Aeróforos.

H APARATOS PARA SOCORRER A LOS HERIDOS EN LABORES SUBTERRANEAS.

SECCION QUINTA

Producción y transporte de energía eléctrica

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.
2. Interruptores automáticos, con aplicación a las fábricas y a las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, la fuga y la descarga a tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros.
5. Pisos o tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables e hilos de conducción en los lugares expuestos a deterioro o contacto.
7. Marcas de colores o de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores a distancia.

SECCION SEXTA

Almacenes y depósitos

1. Cestas y jaulas para bombas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para substancias explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envase para pólvora.
5. Envases para dinamita.
6. Envases para cápsulas fulminantes.
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

REGLAMENTO DEL DESCANSO SEMANARIO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO I

Del descanso dominical y sus excepciones

Artículo 1º Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por virtud de un contrato a prestar trabajos personales, disfrutarán, por cada seis días de trabajo, un día de descanso, cuando menos.

Artículo 2º Por regla general, el día semanario de descanso será el domingo, salvo los casos de excepción consignados en el presente reglamento.

Artículo 3º No quedan sujetos al precepto del descanso dominical:

I. Los trabajos cuya interrupción acarrearía serios perjuicios al público o la industria.

II. Los trabajos de reparación y limpieza indispensables para no entorpecer con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

III. Los trabajos inaplazables por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea preciso aprovechar.

IV. Los de vigilancia de las fábricas, obras en construcción y, en general, de todos aquellos locales que requieran indispensablemente de un modo constante ese servicio.

V. Los que eventualmente sean de urgencia para impedir el deterioro de las materias primas de una industria.

VI. Los relativos al servicio doméstico, a espectáculos públicos de todas clases, a bibliotecas, museos o academias y demás centros de cultura y a las escuelas especialmente establecidas para la enseñanza dominical, a los casinos y demás centros de recreo, a ejercicios atléticos y a cualquiera otro servicio a los anteriores.

VII. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo; los trabajos de guardería y ganadería rurales; la asistencia y herraje de ganados; la industria de la pesca y las de conservación del pescado.

VIII. Las faenas agrícolas en los casos indispensables para la siembra, plantación, cultivo, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogos. Las mismas faenas agrícolas y las industriales conexas que no puedan realizarse sino en determinadas épocas del año o que durante ésta no pueda interrumpirse.

IX. Las faenas agrícolas de cualquiera clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

X. Las labores del personal indispensable a bordo o en las estaciones de los ferrocarriles, tranvías, automóviles, carruajes de servicio público y privado u otros

medios de transporte, así como las reparaciones urgentes que exijan su material fijo o móvil, o sean necesarias para la seguridad de las líneas recorridas, excluyéndose a los empleados de las oficinas y talleres cuyas labores no sean de estricta necesidad para el regular funcionamiento de los vehículos.

XI. La expedición, carga o descarga de mercancías en ferrocarriles, ya sean urbanos, foráneos o nacionales, en las condiciones que estipulen las empresas con la autoridad.

XII. Las empresas particulares de teléfonos y telégrafos al servicio público, y los trabajos de reparaciones urgentes en las instalaciones de las mismas.

XIII. Las empresas productoras de gas de alumbrado o de corriente eléctrica.

XIV. Los establecimientos destinados a la venta al menudeo de artículos de arder, de comer o de beber, no alcohólicos.

XV. Las panaderías y molinos de nixtamal.

XVI. Los baños, peluquerías, salones de peinados y bolerías. Estos establecimientos deberán cerrarse invariablemente los domingos a las catorce horas.

XVII. Las fotografías.

XVIII. Las boticas en turno.

XIX. Las empresas de servicios fúnebres.

XX. Las empresas editoras de diarios y la venta y distribución de periódicos.

XXI. Los hoteles, casas de huéspedes, restaurants, fondas, neverías, fábricas de hielo, dulcerías, lecherías, reposterías y pescaderías.

XXII. Las ferias y romerías o mercados extraordinarios que se hayan acostumbrado celebrar en determinada localidad en domingo o en fecha fija, cuando ésta caiga en domingo.

Artículo 4º La jornada entera o las horas de ella que un individuo hubiere empleado en trabajar en domingo, conforme a las excepciones establecidas en este Reglamento, le serán recompensadas durante la semana, mediante acuerdo especial entre patronos y operarios.

Artículo 5º Se considerará como trabajo para los efectos de este Reglamento, la asistencia, en domingo, de los empleados, obreros, aprendices o sirvientes a las negociaciones, para cobrar sus salarios, recibir instrucciones o cualquiera otra ocupación, aunque ésta se ejecute a puerta cerrada.

Artículo 6º Los trabajadores que fueren empleados en labores permitidas en domingo, según las excepciones consignadas en el artículo 3º, serán los estrictamente necesarios, trabajarán las horas indispensables y no podrán ser ocupados durante toda la jornada dos domingos consecutivos.

Artículo 7º Los Presidentes Municipales determinarán en cada caso cuáles son los trabajos no susceptibles de interrupción en domingo, por razones de carácter técnico, por inminencia de daño, por accidentes naturales o circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 8º El trabajo dominical en las fábricas será permitido cuando haya habido cesación de labores durante uno o más días de la semana, por interrupción de la fuerza motriz, descompostura de las máquinas u otras causas análogas.

Los industriales deberán dar aviso al Presidente Municipal que corresponda, de los trabajos que lleven a cabo en domingo por alguna de estas causas, a efecto de que pueda el Gobierno comprobar la exactitud de ellas.

Artículo 9º Para poderse efectuar los trabajos a que se refiere la fracción III del artículo 3º, se necesita permiso previo del Presidente Municipal de la jurisdicción.

Sólo en los casos de suma urgencia, bastará, para llevar a cabo los trabajos, dar aviso al Presidente Municipal, a fin de que éste califique la legalidad de la causa invocada para llevar a efecto el trabajo en domingo.

CAPITULO II

De las infracciones y de las penas

Artículo 10. Las infracciones a los artículos de este Reglamento que establecen el descanso dominical, se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, y serán castigados con multa hasta de cien pesos cuando no exceda de cinco el número de asalariados que hayan trabajado; y se impondrá, además, una multa de cinco pesos por cada nuevo trabajador de exceso. Estas mismas penas se aplicarán a los que no concedan un día de descanso en la semana a los trabajadores que, por alguna de las causas de excepción establecidas en este Reglamento, presten sus servicios en domingo.

Artículo 11. La falta de los avisos que ordena este Reglamento, y la infracción de cualquiera de los otros preceptos que él contiene, se castigarán con multa de cinco a cien pesos.

Artículo 12. En los casos de reincidencia, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas o multa doble en la primera vez y triple en la segunda y ulteriores.

Cuando las multas no fueren pagadas, podrá conmutarse la pena por la de arresto que corresponda conforme al Código Penal, y que no podrá exceder de quince días.

Artículo 13. Corresponde al Presidente Municipal de la jurisdicción, aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores, así como conceder las autorizaciones a que este Reglamento se refiere, a los establecimientos, negociaciones, etc., que por circunstancias accidentales necesiten trabajar en domingo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. Todo el que quiera acogerse temporal o permanentemente a la excepción del descanso dominical, estará obligado a presentar al Presidente Municipal respectivo una solicitud que contenga, a lo menos, los siguientes datos:

I. Nombre de la empresa o establecimiento, si lo tiene, y su domicilio legal.

II. Ubicación de los mismos y lugar preciso en que se efectúen los trabajos que motiven la excepción al descanso.

III. Objeto de la empresa y naturaleza de las explotaciones o trabajos.

IV. Causa precisa de la excepción y disposiciones legales que la autoricen.

V. Días fijados para el descanso común o por turnos, al personal, con especificación, en el segundo caso, de los individuos o de los grupos o categorías que, en cada turno, tendrán derecho al descanso.

VI. Duración del trabajo diurno o nocturno que se efectuará en domingo.

VII. Si se trata de excepciones temporales, el tiempo exacto por el cual suspenderá el descanso dominical.

Artículo 15. En el Ayuntamiento se llevará un registro de las autorizaciones concedidas a negociaciones y establecimientos, para trabajar en domingo. Cada ins-

cripción contendrá los datos que exige el artículo anterior, así como las demás anotaciones que, en cada caso, se consideren necesarias. De la inscripción se entregará una constancia al interesado, para que la fije en un lugar visible de su establecimiento.

Artículo 16. En las negociaciones no sujetas al descanso dominical, el día destinado al reposo se anunciará, dentro del establecimiento, taller o sitio de trabajo, por medio de carteles, que se fijarán en dos o más lugares visibles y expresamente destinados a ese objeto. Si el descanso se concede por turno, los carteles contendrán, además, todas las indicaciones indispensables para distinguir con precisión el personal que en cada turno ha de gozar del descanso.

Toda modificación en los días señalados para el descanso o en los turnos, se anunciará en la forma prescrita anteriormente.

Artículo 17. Los Ayuntamientos de las Municipalidades del Estado ejercerán la vigilancia indispensable para descubrir y denunciar las infracciones a este Reglamento. Además, para ese objeto se concede acción popular.

Artículo 18. Las disposiciones a este Reglamento no son renunciables.

Artículo 19. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de este Reglamento, serán resueltas por el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Con motivo de la aplicación de este Reglamento, no se podrá reducir el salario o precio de tarea o pieza, ni aumentar el número de horas de trabajo sobre la jornada legal, durante los días de labor de la semana, al personal que esté prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, anterior a la fecha de la expedición del mismo.

Artículo 2º El trabajo dominical en oficinas, talleres o servicios dependientes del Gobierno o del Ayuntamiento, serán materia de reglamentos especiales.

Artículo 3º Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los 15 días del mes de diciembre de 1925.—**E. Portes Gil.—Pedro González**, Secretario General.

LEY SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES VI Y IX DE LOS ARTICULOS 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL Y 128 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CAPITULO I

De la integración e instalación de las comisiones

Artículo 1º La participación que los trabajadores deben tener en las utilidades de las negociaciones pertenecientes a una misma jurisdicción municipal, se determinará anualmente por una comisión especial que se integrará en cada Municipio cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a la cual estará subordinada en los términos de esta ley.

Artículo 2º Las comisiones especiales de que habla el artículo anterior, se formarán en cada cabecera de Municipio y se integrarán con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y un tercero como presidente, nombrado de común acuerdo entre los representantes de los patronos y las trabajadores.

Artículo 3º Cuando en el término de tres días el nombramiento de Presidente de la Comisión no sea hecho en la forma indicada en el artículo anterior, inmediatamente se pondrá el hecho en conocimiento del Ayuntamiento, para que esta corporación, sin excusa alguna, lo designe dentro de los tres días siguientes al del aviso.

Artículo 4º Tanto los patronos como trabajadores cuidarán de que un contador forme parte de sus representantes, sin que se acepte el funcionamiento de un mismo contador para ambas partes, salvo cuando los patronos se nieguen a nombrar el suyo, en cuyo caso el contador designado por los trabajadores ampliará sus labores hasta las esferas que corresponda a los patronos. Si por alguna circunstancia los trabajadores no designan su contador, el Ejecutivo del Estado nombrará substituto.

Artículo 5º Nunca se formarán comisiones especiales con el objeto de considerar utilidades habidas en períodos menores de un año, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando termine el trabajo por desaparición del negocio.

II. Cuando termine una obra material aislada.

Artículo 6º Cuando termine el contrato de trabajo por culpa del patrono o por la naturaleza de las labores en negociaciones permanentes, el trabajador conservará sus derechos a participar de las utilidades hasta cuando se haga la distribución conforme a las prevenciones de esta ley.

Artículo 7º Cuando hayan de formarse las Comisiones Especiales de que trata esta ley, la Junta Central dirigirá un oficio en ese sentido al Presidente del Municipio respectivo, quien se ajustará estrictamente a los procedimientos que se expresan a continuación.

Artículo 8º Formará inmediatamente un expediente cuyo principio será el oficio de la Junta Central de Conciliación, y se denominará **Expediente formado en el Municipio de..... con las diligencias practicadas para fijar la participación de los trabajadores de este Municipio, en las utilidades de las negociaciones que a él pertenecen.**

Artículo 9º Si todos o la mayoría de patronos y trabajadores se encuentran asociados, se dirigirá a las asociaciones que los representen, fijándoles un plazo de tres días para que dentro de él hagan el nombramiento de sus representantes, de acuerdo con el artículo 2º de esta ley.

Artículo 10. Si patronos y trabajadores no estuviesen asociados, formará dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se recibió la orden de la Junta Central, una lista con los nombres de todos los patronos que, dentro de la jurisdicción de su Municipio tengan a su servicio diez o más trabajadores, y los que tengan menos de diez los convocará dentro del mismo término, tanto a ellos como a sus trabajadores, por medio de avisos fijados en lugares visibles, para que concurran a la Junta Preparatoria de que se habla más adelante.

Artículo 11. Dentro de los ocho días siguientes a los anteriores, pasará una notificación circular a los patronos registrados, que contenga los puntos siguientes:

I. Cita de comparecencia para el segundo domingo siguiente a los ocho días de que habla este artículo, con el objeto de integrar la Junta Preparatoria de la Comisión Especial de la participación de las utilidades, con especificación del lugar y hora.

II. Advertencia de que en el caso de no comparecer se le dará por presentado y se le impondrá una multa de cien pesos, por el Presidente Municipal, por causa de desobediencia, cuyo importe ingresará al fondo comunal.

III. Orden de que reúna a sus trabajadores y les explique en términos claros que se va a determinar la participación que deban tener en las utilidades del negocio donde trabajan, y que con ese objeto deben nombrar un representante para que asista a una Junta que se celebrará en el lugar, día y hora que a él se le hayan indicado, y cuidará de que los trabajadores extiendan una credencial al representante nombrado, firmada por todos los que sepan hacerlo, y los que no sepan firmar harán constar sus nombres solamente en el acta levantada a propósito del acto celebrado.

IV. Que el día y hora fijados deben presentarse en el lugar indicado, el patrono con el representante de sus trabajadores.

V. Que de no presentarse el patrono con el representante de sus trabajadores en los términos de la fracción anterior, debe probar de manera evidente que ha cumplido con lo mandado en las fracciones III y IV de este artículo.

VI. Obligación de dar una prueba escrita de que ha recibido la notificación.

Artículo 12. El Presidente Municipal deberá tener todas las pruebas de que han sido notificados los patronos o en su defecto sus representantes o administradores, antes del día en que deba quedar instalada la Junta Preparatoria a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13. Los representantes de los patronos y los de los trabajadores, reunidos en lugar, día y hora que para el efecto se les haya fijado, formarán la Jun-

ta Preparatoria de la Comisión Especial de la participación de utilidades que el Presidente Municipal declarará instalada y presidirá, haciendo que los trabajadores y los patronos nombren desde luego, separada y sucesivamente, por unanimidad o mayoría de votos, tres representantes por cada una de las partes, extendiéndole sus credenciales firmadas por todos los representados.

Artículo 14. Cuando las votaciones se empaten se repetirán nuevamente; y en caso de nuevo empate, las decidirá con su voto el Presidente Municipal, único caso en que votará.

Artículo 15. Hecho el nombramiento de representantes, el Presidente Municipal hará que el Secretario del Ayuntamiento, que deberá estar presente en este acto, levante una acta en la que consten: el lugar, día, la hora, objeto de la Junta, nombres de todos los presentes, patronos y trabajadores, nombres de las personas designadas para representarlos y nombres de los patronos notificados ausentes. Al calce del acta firmarán: el Presidente Municipal, todos los patronos y trabajadores y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 16. Cuando la mayoría de trabajadores estuviere sindicada y los patronos no estuvieren asociados, se convocará a las asociaciones que representen a los trabajadores, para que hagan el nombramiento de sus representantes, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3º de esta ley y a los patronos se les convocará de acuerdo con los artículos 9º y 10, en sus fracciones I, II y VI, para que hagan el nombramiento de sus representantes, conforme a lo prevenido en el artículo 13, en cuanto se refiere a los patronos.

Artículo 17. Cuando los patronos estén asociados en mayoría o en minoría, y los trabajadores no estén asociados, o lo estén en minoría, se procederá enteramente de acuerdo con lo prevenido para el caso en que patronos y trabajadores no estuvieren asociados y únicamente se tendrá en cuenta que la notificación a que se refiere el artículo 12, en lugar de que sea hecha personalmente a cada uno de los patronos, se hará del conocimiento de los asociados por conducto de las asociaciones que los representen.

Artículo 18. Nombrados los representantes de los patronos y los de los trabajadores, procederán de acuerdo con el artículo 2º, y en su caso con el artículo 3º, a hacer el nombramiento de Presidente de la Comisión Especial, quien, una vez nombrada, instalará desde luego dicha Comisión.

Artículo 19. Cuando patronos o trabajadores se nieguen a nombrar sus representantes conforme a la organización establecida por esta ley, la Junta Central designará incontinenti el personal que deba substituirlos para conseguir correcto funcionamiento de las Comisiones Especiales.

Artículo 20. Cuando los representantes designados por los patronos o trabajadores no acepten su cometido o bien abandonen sus labores, total o parcialmente, y las partes interesadas no los substituyan violentamente con el objeto de implantar correcto funcionamiento de las Comisiones Especiales, se observará entonces la práctica establecida en el artículo anterior, con la inteligencia de que siempre deberá nombrar como representantes de la clase laborante a trabajadores radicados en la comarca, y, solamente en casos excepcionales, a obreros de otra región del Estado.

Artículo 21. Tanto los patronos como los trabajadores cubrirán los emolumentos que devenguen sus representantes y contadores designados para integrar las Comisiones Especiales, con cargo al producto líquido de las utilidades que obtengan.

Artículo 22. Las multas que imponga el Ejecutivo del Estado, conforme a las

facultades que le concede esta ley, se considerarán como infracciones a disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno, y el importe de las mismas se distribuirá directamente entre el Estado y el Municipio de la ubicación, en igualdad de proporciones, para cuyo efecto trasmitirá las órdenes al Presidente Municipal, expresándole la cantidad total de la multa, cuyo funcionario inmediatamente ejecutará las órdenes expidiendo los pases de rigor a favor de las oficinas exactoras respectivas.

CAPITULO II

Del procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 23. Instalada la Comisión Especial, procederá inmediatamente a hacer una lista de los patronos, por orden alfabético, según la cual se hará el reparto de utilidades. A esta lista seguirán agregando todos los patronos que no hayan sido inscriptos.

Artículo 24. La participación de las utilidades se hará:

I. Por un tanto fijado de común acuerdo entre patronos y trabajadores, en cuyo caso se levantará sencillamente una acta en la que se hará constar el hecho, sin lugar a más investigaciones.

II. Cuando lo anterior no sea posible, se determinarán las utilidades repartibles en la forma que indican los artículos siguientes.

Artículo 25. Los patronos presentarán a la Comisión un balance de su negociación, que comprenda el período de tiempo de que se trate; en caso de duda sobre su autenticidad, se revisará la contabilidad y documentación de donde proceda, a cuyo efecto los patronos pondrán una y otra a disposición de la Comisión Especial, para que ésta pueda determinar con precisión las utilidades habidas en el período de tiempo de que se trate. Se faculta a las Comisiones Especiales y a la Junta Central para hacer investigaciones especiales cuando los informes que se desprendan de la contabilidad y documentación de la negociación no le parezcan suficientemente ciertos o verídicos. Al descubrirse cualquiera ocultación sobre el particular, se aplicará el monto descubierto a beneficio exclusivo de los trabajadores y los responsables de la ocultación serán castigados sin excusa alguna, por el ciudadano Gobernador del Estado, con multa equivalente al décuplo de la cantidad ocultada.

Artículo 26. Si el patrono se negare a mostrar voluntariamente su contabilidad, la Comisión solicitará una orden de la autoridad judicial competente para revisar la contabilidad del patrono renuente, orden que será expedida desde luego sin más formalidades que la solicitud hecha por escrito.

Artículo 27. Se entenderá por utilidades repartibles, las utilidades líquidas obtenidas en la negociación durante el período de tiempo de que se trata; después de considerar el interés y la amortización del capital invertido. El interés no será mayor del seis por ciento anual y la amortización se ajustará a la naturaleza del capital, pero nunca será mayor del diez por ciento del capital inmueble.

Artículo 28. El Estado no reconoce las cantidades invertidas en el pago de sueldos de las personas que forman los llamados Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas.

Artículo 29. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior cuando for-

men parte integrante de los Consejos de Administración elementos obreros con igual remuneración e interés que los demás.

Artículo 30. Determinadas las cantidades repartibles de una negociación, la Comisión Especial determinará la parte que corresponda a los patronos y la que corresponda a los trabajadores. La que corresponda a estos últimos, en ningún caso será menor del 10% sobre el total de las utilidades líquidas.

Artículo 31. La parte de utilidades que corresponda a los trabajadores, se repartirá entre ellos proporcionalmente a los salarios que hayan percibido y al tiempo que hayan trabajado en la negociación.

Artículo 32. En las compañías por acciones, el pago de la parte de utilidades correspondiente a los trabajadores de un sindicato puede hacerse en acciones de dicha compañía, siempre que sean atribuídas colectivamente, es decir, al sindicato respectivo.

CAPITULO III

De las atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 33. Cuando alguna de las partes interesadas tuviere alguna dificultad sobre las formalidades del procedimiento, porque la falta de ésta afectare la exactitud de las utilidades obtenidas, impondrá su queja ante la Junta Central, enviando la prueba de su dicho.

Artículo 34. Si la Junta encuentra procedente la queja, mandará suspender el procedimiento y pedirá el expediente o mandará practicar las diligencias que creyese pertinentes, hasta lograr que se cumpla con todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 35. Una vez instalada una Comisión Especial, todos los patronos y trabajadores del Municipio a que pertenezcan están obligados a someterse a su jurisdicción.

Artículo 36. Si el reparto de las utilidades no hubiere sido equitativo, los patronos o los trabajadores afectados ocurrirán a la Junta Central dentro de los tres días siguientes a la notificación de la Comisión Especial, pidiendo la revisión del expediente y fundando su queja.

Artículo 37. La Junta, en vista de los datos que suministre el quejoso, desechará de plano la queja o pedirá informes a la Comisión, en vista de los cuales la desechará también o la declarará procedente, y en este caso fijará un plazo no mayor de 20 días para que la Comisión Especial y la parte quejosa aleguen y prueben lo que a sus derechos convenga. Al terminar el plazo de 20 días la Junta pronunciará sentencia.

Artículo 38. Una vez determinada la participación en las utilidades de un negocio, la Comisión lo notificará a los trabajadores y patronos para que éstos la hagan efectiva dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 39. Los gastos que eroguen los trabajadores para reclamar legítimos derechos ante la Junta Central por inconformidad de procedimiento de las Comisiones Especiales o ante los Tribunales Judiciales con motivo de embargo, serán reembolsados por los patronos, mediante notificación del Ejecutivo, siempre que éstos o sus representantes hayan dado margen a la reclamación. En caso de que en contra el patrono se haya iniciado juicio de embargo, se agregarán como costas los gastos erogados por los trabajadores en la reclamación de sus derechos.

CAPITULO IV

De la ejecución

Artículo 40. Si la participación de las utilidades no fuere hecha efectiva en los términos del artículo 38, el undécimo día, la Comisión Especial que haya hecho la fijación correspondiente, enviará una copia auténtica de su resolución, y de la de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en su caso, a la autoridad judicial competente a que pertenezca el Municipio, para que ésta, previa solicitud de cualesquiera de los trabajadores interesados, proceda a hacer efectiva la participación de utilidades decretada, mediante el procediminto de ejecución que se establece en éste y los siguientes artículos. Recibida por el juez la copia de la resolución de la Comisión Especial y la solicitud de cualquier interesado, el propio juez proveerá auto de mandamiento en forma para que el patrono o patronos deudores sean requeridos del pago, y no haciéndolo, se procederá al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir la deuda y costas.

Artículo 41. El secretario del juzgado o ejecutor correspondiente, el mismo día que se decrete el embargo o dentro de las veinticuatro horas siguientes, a más tardar, se constituirá en la casa, taller o establecimiento del deudor y procederá a practicar el embargo con presencia de las partes interesadas.

Artículo 42. Si al presentarse la primera vez la autoridad judicial, no encontrase a las personas que representa el negocio o la casa, legalmente, se le citará para una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, taller o establecimiento o, a falta de ella, con el vecino inmediato.

Artículo 43. Los bienes embargables serán designados por la autoridad judicial, pero se sujetará al orden siguiente:

I. Dinero.

II. Alhajas.

III. Bienes muebles.

IV. Bienes raíces.

V. Créditos.

Artículo 44. Si el objeto embargado fuere dinero, el embargo se limitará a la cantidad necesaria para cumplir la sentencia y gastos posteriores que con motivo de estas diligencias se hayan hecho.

Artículo 45. Los bienes embargados, cuando no sean dinero, se depositarán en la persona que nombre la autoridad judicial, previa una clara especificación de los bienes.

Artículo 46. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente o su precio no fuere conocido comúnmente, se nombrará un perito valuador por la autoridad judicial.

Artículo 47. Hecho el avalúo de los bienes se anunciará su venta o remate para un día y hora determinados, durante ocho días consecutivos en el lugar donde ponga sus avisos el Ayuntamiento.

Artículo 48. El avalúo, el anuncio de venta y el remate, tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes al embargo.

Artículo 49. El remate será público y se hará bajo las condiciones y en el lugar, día y hora previamente anunciados.

Artículo 50. Los postores harán sus ofertas personalmente y deberán presentar sus cartas de abono a satisfacción de la autoridad judicial.

Artículo 51. Se considerará postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo.

Artículo 52. Después de una hora de abierto el remate y los postores hubieren agotado sus ofertas, la autoridad judicial declarará en alta voz cuál es la mayor postura que se ha hecho y preguntará si nadie la mejora. En caso afirmativo o negativo adjudicará los bienes al que haya resultado mejor postor.

Artículo 53. Determinado el mejor postor en la forma indicada, se le hará entrega de los bienes y se le otorgará escritura de propiedad firmada por el Juez y el Secretario.

Artículo 54. El comprador, al firmar la escritura de propiedad, hará entrega inmediata del valor de los bienes adquiridos y recibirá su carta de abono.

Artículo 55. La autoridad judicial pagará a los acreedores con el producto de los bienes rematados, así como los gastos que se hayan originado con la práctica de las diligencias de que se ha hablado y el saldo, si lo hubiere, será entregado al que fué dueño de los bienes rematados.

Artículo 56. De lo mandado en el artículo anterior, se levantará una acta y se recabarán los recibos correspondientes.

Artículo 57. El deudor podrá librar sus bienes antes de comenzar el remate, siempre que pague el crédito y los gastos que en el juicio se hayan originado.

Artículo 58. Si al efectuarse el remate la mejor postura no fuere suficiente para cubrir el crédito, la autoridad judicial procederá a la ampliación del embargo hasta donde sea necesario para cubrir el crédito y las costas, o solamente el crédito cuando no se hayan originado costas.

Artículo 59. En el caso del artículo anterior, se procederá enteramente como si se tratara de un nuevo embargo.

Artículo 60. Hecha efectiva la participación de las utilidades por cualesquiera de los procedimientos señalados, se mandarán a la Junta Central todas las diligencias practicadas en cada caso.

Artículo 61. Tendrá personalidad como patrono para los efectos de esta ley, el jefe o representante de los trabajos en el lugar donde se ejecuten, aunque no sea el dueño o apoderado jurídico del negocio, pero sin perjuicio de que cualesquiera de estos últimos se presenten ante la Comisión Especial en tiempo y forma.

TRANSITORIOS

Artículo 1º En el término de treinta días después de promulgada esta ley, la Junta Central ordenará, conforme a la misma, la instalación en el Estado de las Comisiones Especiales que fijarán la participación que los trabajadores deben tener en las utilidades habidas en las negociaciones de esta entidad federativa, en el período de tiempo comprendido entre el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte.

Artículo 2º Se derogan por anticonstitucionales las fracciones VII del artículo 33; VII del artículo 49, V del artículo 70, V del artículo 72 y V del artículo 79 de la Ley del Trabajo de 14 de enero de 1918.

Artículo 3º Se adicionan, modifican y abrogan las disposiciones relativas del

Código de Procedimientos Civiles y demás leyes de la materia en los términos que abarca la presente.

Artículo 4º Se faculta al Gobernador del Estado hasta por un término de seis meses, para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicación de esta ley.

El mismo Ejecutivo expedirá, dentro del término de 3 meses, a contar de la fecha de promulgación de esta ley, un reglamento que, abundante en detalles, norme el funcionamiento de las Comisiones Especiales y de la Junta Central sobre el particular, pero sin que por ningún motivo la demora que se observe para expedir ese reglamento, sea causa para aplazar la estricta observancia de la ley.

Artículo 5º Esta ley comenzará a surtir sus efectos con las previsiones establecidas, desde la fecha de su promulgación en la capital del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a cinco de julio de mil novecientos veintiuno.—**F. Tremari,** Diputado Presidente.—**José Dorantes,** Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 6 de julio de 1921.—**A. Tejeda.—C. Méndez A.,** Secretario de Gobierno.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá prohibirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 2º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Artículo 4º El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato de trabajo que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria, comercio o trabajo.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo, aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se rige preferentemente por las disposiciones de esta ley, y supletoriamente por las del Código Civil del Estado, que no se opongan ni queden abrogadas por ésta.

Artículo 7º No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

I. Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajos en zonas federales o partes del territorio del Estado, sujetas a la jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otros de la República.

III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebren en el Estado.

IV. Los que se refieran a empleados de la Federación.

Artículo 8º Tampoco serán materia de esta ley, sino de las que el Estado dicte o haya dictado:

I. Los contratos que se refieran al trabajo de empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado.

II. La reglamentación de las fracciones XXV, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 128 de la Constitución del Estado, relativas a previsión social.

III. La reglamentación de la fracción XIX del mismo artículo constitucional y de sus disposiciones relativas a paros y asociaciones de patronos.

Artículo 9º Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajos dentro de los límites del Estado y no estén excluídos de la jurisdicción del mismo por el artículo 7º de esta ley.

Artículo 10. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un tiempo que no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos ó civiles.

Artículo 11. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 12. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del mismo patrono.

Artículo 13. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiese contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 14. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 15. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta por un veinticinco por ciento de su salario.

CAPITULO II

De la formación del contrato

Artículo 16. Son hábiles para celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o jurídicas no exceptuadas por esta ley.

Artículo 17. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de edad, hombres y mujeres.

II. Los varones menores de dieciséis años, y las mujeres, cualquiera que sea su edad, respecto de los trabajos que les prohibe esta ley.

Artículo 18. Los varones y mujeres mayores de doce años y menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contrato de trabajo con la licencia de la autoridad municipal correspondiente, a la que deberán ocurrir para ese fin.

Artículo 19. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años, no necesitarán autorización de su representante legítimo ni de la autoridad municipal, para celebrar contrato de trabajo. El representante legítimo podrá, sin embargo, rescindir el contrato que hubiere celebrado el menor, cuando así lo estime conveniente a los intereses de éste.

Artículo 20. La mujer casada no necesita licencia marital para celebrar contrato de trabajo.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, la ley sólo reconoce personalidad para representar a los trabajadores, a los sindicatos o asociaciones legalmente constituídos con arreglo a esta misma ley, o a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen, mediante poder escrito, que conste por lo menos en documento privado.

Artículo 23. Solamente puede ser objeto del contrato de trabajo lo que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Artículo 24. No será condición para la validez del contrato individual de trabajo, su otorgamiento por escrito o la observancia de formalidad alguna, bastando para que obligue a su cumplimiento y a sus consecuencias legales, el acuerdo de las partes sobre el trabajo que deba prestar el trabajador y la retribución que deba pagar el patrono.

Artículo 25. El contrato colectivo de trabajo debe otorgarse por escrito.

Artículo 26. En todo contrato escrito de trabajo se expresarán clara y determinadamente:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y demás generales de los contratantes.

II. El trabajo que sea objeto del contrato.

III. La retribución del trabajo, especificando la suma de dinero en que consista y la forma y lugar de pago.

IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo.

V. El plazo del contrato.

VI. Las causas de terminación del contrato.

VII. Las demás cláusulas que sean indispensables, para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada contraria a las disposiciones de esta ley.

II. Las que fijen un salario inferior al salario mínimo.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda

para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en esta ley y en las demás de protección o auxilio a los trabajadores.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos y trabajadores en general

Artículo 28. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero.

II. El empleado industrial.

Artículo 29. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador, de uno u otro sexo, que prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaja en un oficio u obra de manos, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 30. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en los siguientes de este mismo Título:

I. El trabajador agrícola.

II. El servicio doméstico.

III. Los empleados.

Artículo 31. Todo el personal de las fábricas, talleres y establecimientos industriales que no esté comprendido en el artículo 29, y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado.

Artículo 32. El servicio doméstico de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, se sujetará a las disposiciones del capítulo relativo de este Título.

Artículo 33. Son obligaciones comunes de todos los patronos y, en su defecto, de sus administradores o representantes, para con los obreros:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

III. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Ayudarlos a sufragar los gastos que origine su translación a lugar diverso de aquel donde prestaron sus servicios, al concluir el contrato de trabajo.

VI. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente.

VII. En caso de enfermedad comprobada, cualquiera que sea su origen, pa-

garles medio sueldo aunque no trabajen, y proporcionarles asistencia médica, o cuando menos medicinas.

VIII. En caso de muerte, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del obrero, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

IX. Oír las quejas que los obreros tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

X. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 34. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipe por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 35. Son obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervengan directa o indirectamente.

VIII. Observar las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando lo hubiere.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 36. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo y materia prima o elaborada, caso que será consignado a la autoridad competente para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, no considerándose como tales los cortaplumas usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas y subscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidos por la ley, en la forma que fija el reglamento interior.

Artículo 37. Son obligaciones del empleado industrial para con el patrono y del patrono para con el empleado industrial, las mismas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

Artículo 38. Además de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los patronos de las grandes industrias tendrán las que se indican en el artículo 40.

Artículo 39. Se entiende por grandes industrias para los efectos de esta ley, las que exigen para su funcionamiento:

I. La instalación completa de una maquinaria especialmente destinada a la explotación agrícola, a la extracción de las materias primas o a la transformación de éstas en artículos de consumo.

II. El trabajo de cien o más obreros.

Artículo 40. Son obligaciones de los patronos de las grandes industrias para con los obreros y empleados:

I. Observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los obreros la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Adoptar las medidas adecuadas para evitar las enfermedades profesionales que pudieren resultar de la manipulación de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo, atendiendo para este fin las indicaciones justificadas de los obreros.

III. En las minas, obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones insalubres, y, en general, en todo trabajo que se realice en regiones malsanas, prevenir, en cuanto fuere posible, que se desarrollen enfermedades palúdicas o infecciosas, atendiendo también las indicaciones justificadas de los obreros.

IV. Formar, en los términos de esta ley, un reglamento interior para cada fábrica, taller o establecimiento, y sujetarse a sus disposiciones.

V. Dar por escrito a los empleados las instrucciones u órdenes generales que deban ejecutar con respecto al desempeño del trabajo de los obreros, las cuales, en ningún caso, deberán contravenir las disposiciones de esta ley ni las del reglamento interior de la fábrica.

VI. Proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrá el patrono cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

VII. Establecer una escuela para varones y otra para niñas, exclusivamente para la instrucción de los hijos de los obreros y empleados.

VIII. Establecer una enfermería para la curación y atención médica, gratuita, de los obreros y empleados exclusivamente.

IX. Prestar en beneficio de los obreros y empleados los servicios públicos de provisión de agua potable, alumbrado, lavaderos y baños, en los lugares en que estos servicios no sean prestados por la respectiva autoridad municipal.

X. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 41. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos, será formado por dos representantes por parte de los industriales y dos de los obreros, para el de cada fábrica o negociación, y no podrá ponerse en vigor, sino hasta que haya sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 42. Queda prihibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en una zona de cincuenta metros alrededor del edificio o edificios en que trabajen los obreros.

CAPITULO IV

Del trabajo agrícola

Artículo 43. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón de campo.

II. El peón colono o peón arrendatario.

III. El empleado de campo.

Artículo 44. Se entiende por peón de campo, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 45. Se entiende por peón colono o peón arrendatario, para los efectos de esta ley, el peón de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le corresponden.

Artículo 46. No se entiende comprendido en este capítulo el colono que posea un capital mayor de cinco mil pesos, no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco peones de campo.

Artículo 47. Todo el personal de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 44 y 45 y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 48. El servicio doméstico de las haciendas y ranchos se sujetará a las disposiciones del capítulo respectivo de este título.

Artículo 49. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En caso de enfermedad del peón, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o, cuando menos, medicinas.

V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.

VI. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado para no agotar las presas.

VII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

VIII. En caso de muerte del peón, cualquiera que sea u origen, entregar a los familiares del peón, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

IX. En caso de muerte de algún miembro de la familia del peón, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 50. Son obligaciones del peón de campo para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 51. Son obligaciones del patrono para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa, en el concepto de que cuando pase de novecientos metros cuadrados de superficie, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el terreno.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias, en el concepto de que sólo podrá tomarla del sitio y clase que le indique el dueño o encargado de la finca.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, hasta para cinco cabezas de ganado mayor, registrando previamente en la finca el fierro con que las haya marcado, y en el concepto de que si es mayor el número de cabezas, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el pasto.

IV. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales y del Estado, para no agotar las presas.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 52. El peón colono asumirá, para con el patrono y éste para con aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo que, como tal peón, le corresponda.

Artículo 53. Cuando el peón colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono, dueño de la finca, para con esos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado, para no agotar las presas.

Artículo 54. Son obligaciones del peón colono, para con los peones de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica, conforme a los recursos del peón colono.

Artículo 55. Son obligaciones del peón del campo, para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fija el artículo 50.

Artículo 56. El contrato de las parcelas que el patrono dé al peón colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito, y los gastos que origine serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 57. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los peones colonos, se pagarán por anualidades vencidas.

Artículo 58. En caso de que las cosechas se pierdan, el peón colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida, y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas motivo del contrato.

Artículo 59. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones colonos, se estipulará que, durante el primer año, no se pagará renta.

Artículo 60. Ningún peón colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantare.

Artículo 61. Tampoco quedará obligado el peón colono a pagar al patrono cuota alguna por el sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 62. Ningún peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 63. A la expiración del arrendamiento, el peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, tendrá derecho a la renovación del contrato en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del peón colono.

Artículo 64. Son obligaciones del patrono, para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los peones colonos.

Artículo 65. Son obligaciones del empleado de campo, para con el patrono, las mismas que esta ley impone al peón de campo y al peón colono.

CAPITULO V

Del servicio doméstico

Artículo 66. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado.

II. El doméstico público.

Artículo 67. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñen las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 68. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley,

el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado, en un establecimiento abierto al público.

Artículo 69. El doméstico que presta sus servicios en fábricas, talleres o establecimientos industriales y en haciendas, ranchos o colonias agrícolas, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de esta ley.

Artículo 70. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas.

V. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VI. Ayudarlo a sufragar los gastos que origine su translación a lugar diverso de aquel donde prestó sus servicios, al concluir su contrato de trabajo.

VII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 71. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 72. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrale gratuitamente alimentos y habitación, en caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarlo, en caso de enfermedad, a sufragar los gastos que ésta origine.

V. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VI. Ayudarlo a sufragar los gastos que origine su traslación a lugar diverso de aquel donde prestó sus servicios, al concluir su contrato de trabajo.

VII. Oír las quejas que tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 73. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo.

II. Exigir o aceptar del doméstico dinero como gratificación por admitirlo al trabajo o por cualquiera otro motivo.

III. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipe por cuenta del salario.

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

V. Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez.

VI. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción.

Artículo 74. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones:

I. Para con su patrono.

II. Para con el público que asista al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

Artículo 75. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono:

I. Prestar personalmente al público los servicios que hubiere convenido con el patrono, sin perjuicio de prestárselos a éste, cuando así se haya estipulado.

II. Obedecer las órdenes del patrono en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares, si los tuviere.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 76. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento:

I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer, en el desempeño del trabajo, las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo respeto y esmero.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Cuidar de los intereses de la persona o personas a quienes atienda, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda, de los daños que ocasione en sus intereses, por descuido o desobediencia punibles.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 77. Queda prohibido a los domésticos públicos:

I. Substraer del establecimiento todo lo que no sea de su propiedad personal, caso que será consignado a la autoridad competente, para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Exigir propinas o gratificaciones por el desempeño del trabajo.

CAPITULO VI

De los empleados

Artículo 78. Se entiende por empleado, para los efectos de esta ley, el trabajador, de uno u otro sexo, que presta al patrono su concurso intelectual o material, o ambos en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo.

Artículo 79. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Oír las quejas que tenga de los empleados superiores y corregir las faltas que las ocasionen.

VI. En caso de enfermedad comprobada, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje.

VII. En caso de muerte, entregar a los familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo del empleado.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o a sus representantes con la consideración y el respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles.

VIII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO VII

De los aprendices

Artículo 81. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el trabajador menor de edad que presta su trabajo personal a un artesano, el cual tiene obligación de enseñar a aquél el oficio y de pagarle una retribución pecuniaria, o en defecto de ésta, suministrarle alimentos.

Artículo 82. No podrán ser admitidos como aprendices los menores de diez años y ningún trabajador mayor de dieciséis años será considerado como aprendiz.

Artículo 83. El artesano no tendrá, para los efectos de esta ley, el carácter de patrono con respecto a su aprendiz o aprendices; pero sí tendrá para con él o ellos las obligaciones siguientes:

I. Las que le impone el artículo 81.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra por vía de corrección o por cualquier otro motivo.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar éste la conducta de aquél.

IV. Hacer que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole el tiempo necesario para que concurra a la escuela.

V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes.

VI. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica o medicinas cuando menos, si el aprendiz vive con el maestro; y si no vive con él, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 84. Son obligaciones del aprendiz para con el maestro:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones.

V. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO VIII

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 85. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 86. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Cuando tengan el carácter de obreros en el sentido de esta ley, todo trabajo nocturno.

II. Cuando tengan el carácter de empleados en el sentido de esta ley, trabajar después de las diez de la noche.

III. En todo caso, trabajar en jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas o insalubres.

Artículo 87. Son labores peligrosas para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta; cizayas, cuchillas cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales.

III. Los demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 88. Son labores insalubres para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de las substancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento seco de cristales.

IV. Los que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cervezá.

VI. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 89. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños, de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan, tienen esos caracteres.

Artículo 90. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 91. Las mujeres disfrutarán de ocho semanas de descanso, distribuídas antes y después del parto y durante las cuales tendrán derecho a percibir la mitad de su salario, en el concepto de que el descanso posterior al parto será cuando menos de seis semanas. A este fin, la mujer podrá empezar a hacer uso de su des-

canso el día que desee, durante las dos semanas anteriores al parto, y para poder reanudar su trabajo, deberá comprobar con el certificado correspondiente del Registro Civil, que han transcurrido seis semanas, contadas desde la fecha del parto.

Artículo 92. En el período de la lactancia, o sea durante un plazo de seis meses, contados desde la fecha del parto, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de la fábrica para amamantar a sus hijos.

Artículo 93. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO IX

De la terminación del contrato

Artículo 94. El contrato de trabajo termina:

I. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador lo considere perjudicial a sus intereses.

II. Por voluntad de cualquiera de las partes; cuando se hubiese celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra con el plazo de anticipación que se hubiere convenido, respecto de la fecha en que deba darse por terminado el contrato.

III. Por la expiración del plazo que se hubiere estipulado.

IV. Por mutuo consentimiento.

V. Por muerte de cualquiera de las partes.

VI. Por disolución, liquidación o quiebra del patrono.

VII. Por incapacidad física o moral de cualquiera de las partes, que la imposibilite para cumplir el contrato.

VIII. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 95. La terminación del contrato de trabajo da lugar a la indemnización que esta ley impone al patrono en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despide al trabajador sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador se retira del trabajo con causa justificada.

Artículo 96. Solamente son causas justificadas para que el patrono pueda despedir al trabajador:

I. No prestar el trabajador el trabajo convenido, a juicio de las Juntas de Conciliación o Arbitraje.

II. No atender el trabajador las órdenes del patrono o sus representantes, en todo lo concerniente al objeto del trabajo, a juicio de las mismas Juntas.

III. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación, ante las mismas Juntas, de los actos de divulgación de que se trate.

IV. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal, por delito cometido en el desempeño del trabajo.

V. Infringir el trabajador, más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su trabajo.

VI. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono por descuido o desobediencia punibles, a juicio de las Juntas de Conciliación o Arbitraje.

Artículo 97. No se reputarán en ningún caso causas justificadas para que el patrono despida al trabajador:

I. Ingresar o haber ingresado éste en una asociación o sindicato de su gremio.

II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga lícita.

Artículo 98. Se entiende que el trabajador se retira del trabajo, para los efectos de esta ley, cuando falta por tres días consecutivos al desempeño de sus labores, sin previo aviso al patrono o a sus representantes.

Artículo 99. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o a sus familiares, a juicio de las Juntas de Conciliación o Arbitraje.

III. Quebrantarse la salud del trabajador por falta de condiciones higiénicas del lugar donde presta el trabajo, a juicio de las mismas Juntas.

IV. Infringir el patrono, respecto del trabajador, más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su trabajo.

V. Exigir el patrono al trabajador el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VI. No dar el patrono al peón de campo y al peón colono, alojamiento y agua potable en los términos de esta ley, a juicio de las mismas Juntas.

VII. No pagar el patrono al peón de campo, al peón colono, ni al doméstico, en caso de enfermedad, el medio sueldo a que tiene derecho, conforme a esta ley.

Artículo 100. Cuando el patrono despida al trabajador sin causa justificada o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho:

I. A exigir al patrono que cumpla con el contrato, o

II. Exigir al patrono el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, cuando se dé por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 101. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la aplicación de los artículos 95 a 100, se resolverán por las Juntas Municipales de Conciliación y por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso.

TITULO SEGUNDO

DE LAS JORNADAS Y DESCANSOS LEGALES

CAPITULO UNICO

Artículo 102. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 103. La ley reconoce dos clases de jornadas:

I. La ordinaria.

II. La extraordinaria.

Artículo 104. La jornada ordinaria durará:

I. Ocho horas en trabajo diurno.
II. Siete horas en trabajo nocturno.
III. Siete horas y media en trabajo a la vez diurno y nocturno.

Artículo 105. Se entiende por trabajo diurno, para los efectos de esta ley, el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; y por trabajo nocturno, el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la tarde y las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 106. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de su duración, considerándose este tiempo como jornada extraordinaria.

Artículo 107. La jornada extraordinaria podrá estipularse libremente por convenio entre el trabajador y el patrono, pero en ningún caso excederá de tres horas, ni podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en jornada extraordinaria por más de tres veces consecutivas.

Artículo 108. El trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos, durante la jornada, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la misma, y se fijará por acuerdo del trabajador y el patrono.

Artículo 109. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que podrá ser cualquiera de la semana.

TITULO TERCERO

DEL SALARIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 110. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 111. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 112. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores por razón de sexo o nacionalidad.

Artículo 113. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 114. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se estipule para el pago del salario de los obreros y trabajadores agrícolas, y de un mes el que se fije para el del doméstico y empleado.

Artículo 115. El salario será pagado en el mismo lugar en que el trabajador preste sus servicios.

CAPITULO II

Del salario mínimo

Artículo 116. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el que, teniendo como base la cantidad y calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador individualmente, o considerado como jefe de familia, cuando lo sea.

Artículo 117. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por Juntas denominadas "Comisiones Especiales del Salario Mínimo," en la forma que se determina a continuación.

Artículo 118. En cada cabecera de Municipalidad se formará una Comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo Municipio.

Artículo 119. Las Comisiones Especiales se reunirán cuando lo designe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas, y no podrán reunirse más de dos comisiones en un año.

Artículo 120. Las Comisiones Especiales se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio, y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 121. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada Municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 122. Instalada la Comisión Especial, procederá dentro de un plazo de quince días a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo, y los demás que fueren necesarios.

Artículo 123. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras de trabajo, agrícolas y de comercio e industria, y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones Especiales, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que le sean necesarios.

Artículo 124. Pasados los quince días de investigación, las comisiones procederán a mayoría de votos a hacer la fijación del tipo de salario mínimo, con separación respecto a cada una de las industrias existentes en el Municipio, y formando por triplicado las listas que correspondan al salario mínimo de cada una de esas industrias y de cada género de trabajadores.

Artículo 125. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 126. En cada sesión de las Comisiones Especiales, se levantará acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

Artículo 127. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros.

Artículo 128. Se entiende por accidente del trabajo, para los efectos de esta ley, todo suceso imprevisto y repentino, provocado con motivo o en el ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador, la muerte o una incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 129. Se entiende por enfermedad profesional, para los efectos de esta ley, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Artículo 130. Quedan sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 127, los patronos de las grandes industrias, en el sentido de esta ley, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen.

Artículo 131. La indemnización que deba pagar el patrono al trabajador, variará según que el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador:

I. La muerte.

II. Incapacidad permanente total.

III. Incapacidad permanente parcial.

IV. Incapacidad temporal.

Artículo 132. Se entiende por incapacidad permanente total, para los efectos de esta ley, la que impide al trabajador, por toda su vida, desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que le impide por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente; y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 133. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización pagadera por el patrono, comprenderá:

I. Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios.

II. El pago de las cantidades en favor de los deudos, que se establecen en los artículos que siguen.

Artículo 134. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere la fracción II del artículo anterior:

I. Los hijos legítimos y los naturales reconocidos, si son unos y otros menores de edad.

II. A falta de hijos, la esposa legítima.

III. A falta de hijos y esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador, cuando es viuda y ha dependido de éste.

IV. A falta de hijos, esposa y madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido al trabajador, si está imposibilitado para el trabajo y dependía del trabajador.

Artículo 135. La indemnización que corresponde a los deudos que enumera el artículo anterior, será en todo caso una cantidad equivalente al importe de dos años del salario que disfrutaba el trabajador al tiempo del accidente.

Artículo 136. Si el accidente o la enfermedad profesional traen como consecuencia incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes, pero podrán ejercitarlo los deudos que se enumeran en el artículo 134.

Artículo 137. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente al importe de la mitad del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, o en una cantidad igual al importe de cuatro años del mismo salario.

Artículo 138. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente al importe de la cuarta parte del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, o en una cantidad igual al importe de dos años del mismo salario.

Artículo 139. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en un cincuenta por ciento del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, por todo el tiempo que dure la incapacidad. Si a los seis meses del accidente no hubiere recobrado el trabajador su capacidad, continuará aplicándosele este mismo artículo, o en su caso, el artículo que sea aplicable, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 140. Para la aplicación de los artículos que anteceden y el pago de las indemnizaciones que establecen, no será necesario que medie resolución de autoridad alguna; a menos que hubiere inconformidad del patrono o del trabajador, caso que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la forma que les fija el Título respectivo de esta ley.

Artículo 141. Las disposiciones de este Título en nada modifican ni alteran las obligaciones que esta ley impone a los patronos en los casos de enfermedad y muerte del trabajador, cualquiera que sea su origen.

TITULO QUINTO

DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 142. Se entiende por sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituída exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 143. Todo sindicato legalmente constituído tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 144. Para que la ley considere legalmente constituído un sindicato, debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar por lo menos con veinte socios.

II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del que enviará un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda.

Artículo 145. El reglamento de todo sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de todos los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Las condiciones para la admisión de socios.

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 146. Para ser inscriptos en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que se acompañarán en todo caso:

I. El acta de la sesión en que se haya constituído el sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva.

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato.

Artículo 147. La autoridad municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar más que cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala esta ley.

Artículo 148. Todo sindicato deberá rendir mensualmente a la autoridad municipal que lo hubiere inscripto, por medio de su Junta Directiva, un informe sobre los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato, durante el mes anterior al informe.

Artículo 149. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legalmente constituídos, tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes, con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de las que esta ley les otorga e impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los sindicatos en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerle sus derechos y obligaciones.

Artículo 150. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicarse.

II. Mezclarse, en su carácter de sindicatos, en asuntos políticos o religiosos, y en general, en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

III. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

Artículo 151. Los sindicatos serán borrados del registro y privados de personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley. La autoridad municipal no podrá borrar del registro a un sindicato, sin oírlo previamente.

Artículo 152. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí, formando uniones, federaciones o cámaras del trabajo, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá ser hecha siempre en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

TITULO SEXTO

DE LAS HUELGAS

CAPITULO UNICO

Artículo 153. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 154. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 155. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquella dura, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanan.

Artículo 156. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 157. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 158. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo, su petición, y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 159. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 160. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación, ante la Junta Municipal respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 161. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estad, producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 162. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso.

TITULO SEPTIMO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 163. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, se crean:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 164. En cada Municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 165. Las Juntas Municipales de Conciliación no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que fija esta ley.

Artículo 166. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 167. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados, un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 168. Hechas las designaciones de los representantes, por los patronos y trabajadores, o por el Presidente Municipal, en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 169. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 170. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 171. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, que podrá estar representado por el Gobernador del Estado en los casos en que éste lo estime conveniente.

Artículo 172. Las Cámaras del Trabajo y Federaciones Obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industria, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los dos representantes de los trabajadores y los dos de los patronos, de modo que unos y otros queden designados antes del día primero del mes de enero de cada año.

Artículo 173. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su cargo dos años, se cambiarán uno cada año, podrán ser reelectos y disfrutarán de los emolumentos que se les fijen en la Ley de Egresos del Estado. El cargo de representantes de los patronos o trabajadores, una vez aceptado, es obligatorio por todo el tiempo que la ley fija; en consecuencia, los electores no tendrán ninguna acción sobre ellos después de la elección y nombramiento. Los representantes no podrán negarse a integrar la Junta o a emitir su voto, sino por causa de imposibilidad material; las causas de imposibilidad moral las calificará la misma Junta, sujetándose para ello a su sistema de votación general. Las infracciones de este precepto serán castigadas conforme a los artículos 205 y 206 de esta ley.

Artículo 174. Si las Cámaras del Trabajo y Federación Obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industria, por la suya, no designan sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar el día primero de enero de cada año, a fin de que no sufran interrupción las labores de la Junta, continuarán funcionando los representantes que hayan integrado la Junta en el año anterior. Si éstos tampoco se presentan o no han sido nombrados por los interesados, los nombrará el Ejecutivo, sin perjuicio de que, en uno y otro casos, en cualquier tiempo, puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que designan las mencionadas agrupaciones.

Artículo 175. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores deberán ser firmadas por los presidentes de la mayoría de las Cámaras y Federaciones que existan en el Estado y registradas por los representantes, en la Secretaría General de Gobierno.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 176. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 177. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 178. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación; en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 179. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 180. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación; y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 181. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 182. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo; jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Aprobar los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales.

IV. Inscribir las cámaras del trabajo y las uniones y federaciones obreras, así como borrarlas de la inscripción, en su caso.

V. Los demás que le fijen las leyes.

CAPITULO III

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 183. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesado ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos 167 y 168.

Artículo 184. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación, y

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más; y el de conciliación solamente en una.

Artículo 185. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y trabajador interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 186. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 187. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que por vía de prueba exhiban las partes o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 188. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados, no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución, en vía de arbitraje, a la Junta Central.

Artículo 189. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 190. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término; absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO IV

Del procedimiento de la Junta Central

Artículo 191. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos o más Municipios.

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.
IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

Sección Primera.—Reclamaciones

Artículo 192. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la Comisión Especial respectiva, formulará su reclamación por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de los ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 193. El Presidente de la Comisón remitirá, en todo caso, a la Junta Central las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 194. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 195. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Síndico que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 196. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 197. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 195, la Junta Central, dentro de los ocho días siguientes y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución, confirmando o modificando la fijación del tipo de salario mínimo hecha por la respectiva Comisión Especial.

Sección Segunda.—Conciliación

Artículo 198. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central, el mismo que señalan los artículos 184 a 189 de esta ley para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Sección Tercera.—Arbitraje

Artículo 199. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta inicia-

rá su procedimiento haciendo la declaración y notificándosela a las partes, de que va a procederse al arbitraje.

Artículo 200. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho días comunes a ambas partes, para que, personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 201. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 202. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

Sección cuarta.—Huelgas

Artículo 203. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 158, y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo Municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 204. Tanto las Juntas Municipales, como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos; por vía de conciliación primeramente, y de arbitraje, cuando éste deba tener lugar.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES PENALES

CAPITULO UNICO

Artículo 205. Las infracciones a los preceptos de esta ley, darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan esta misma ley y las demás que sean aplicables.

Artículo 206. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, tenga fijada sanción penal o civil o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de trescientos pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario en una semana.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir el día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la fecha en que esta ley entra en vigor, tendrán derecho a percibir las gratificaciones anuales que ella instituye, por concepto de participación en las utilidades, el día primero de enero del año entrante, y en la misma fecha de los subsiguientes.

Artículo 3º Los patronos y trabajadores deberán presentar en la Secretaría General de Gobierno del Estado, el reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos industriales que existan en el mismo, dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, a fin de que el Ejecutivo apruebe dichos reglamentos, mientras se instala la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 4º Las Juntas Municipales de Conciliación se podrán ir instalando desde luego, en la forma que previene esta ley, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 5º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá quedar instalada el primero de abril próximo y funcionará hasta el treinta y uno de diciembre del presente año. Mientras se instala, el Ejecutivo resolverá, con audiencia de las partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Artículo 6º A partir del día primero de abril próximo, las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación.

Artículo 7º Se derogan los artículos 2,285 a 2,390 del Código Civil del Estado y todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley en materia de trabajo. Quedan también abrogadas, para los efectos de esta misma ley, las disposiciones del Código Civil, en cuanto se opongan a las de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dada en la H. ciudad de Córdoba, el catorce de enero de mil novecientos dieciocho.—**C. Aguilar.**—El Secretario General de Gobierno, Lic. **José M. Mena.**

CIRCULAR NUM. 2
DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Tratando esta Junta Central permanente de Conciliación y Arbitraje de hacer práctico, uniforme, sencillo y breve el procedimiento que la Ley del Trabajo encomienda a las Juntas Municipales de Conciliación en los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de la ley citada; teniendo en cuenta que si bien tanto los ciudadanos Presidentes Municipales, como las Juntas aludidas, deben sentirse animados de los mismos sentimientos, nunca resultarán sobrando las recomendaciones que se hagan y las instrucciones que se libren en el sentido indicado, y segura de que sus propósitos serán patrióticamente secundados por los funcionarios a quienes tiene la honra de dirigirse, dadas las cualidades de ilustración y sano criterio que en todos reconoce; la mencionada Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en acuerdo de hoy, tuvo a bien aprobar y mandar circular las prevenciones siguientes, para su eficaz, puntual y debido cumplimiento:

I. Al recibir el Presidente Municipal una queja, ya sea de un obrero o de un patrono, por diferencias o conflictos surgidos con motivo del contrato de trabajo, formará inmediatamente un expediente cuyo principio será el escrito de queja o la comparecencia en que se haga constar la misma queja.

II. En seguida dictará una providencia el Presidente Municipal, fijando al patrono y al obrero interesados un plazo, que no debe ser de más de tres días, para que dentro de él nombren libremente, cada uno, dos representantes, en la inteligencia de que si no lo hacen, tales representantes serán nombrados por el Presidente Municipal.

III. Esta providencia será notificada al patrono y al obrero, ya sea por medio de un oficio o ya verbalmente en la oficina, asentándose la constancia de haberse hecho, en el expediente, firmada por el notificado si sabe firmar. Si la notificación se hace por oficio, debe agregarse al expediente la prueba de que el interesado recibió ese oficio.

IV. Si transcurren los tres días concedidos a las partes de acuerdo con la prevención segunda, sin que el Presidente Municipal tenga noticia oficial de que los nombramientos han sido hechos y aceptados, procederá a expedir esos nombramientos en favor de las personas que juzgue más conveniente en cada caso.

V. El plazo a que se refiere la prevención II, es improrrogable, y por consiguiente, las renuncias y nombramientos de representantes en substitución de los que no acepten serlo, deberán verificarse precisamente dentro de ese plazo de tres días, pues si éste se vence y no consta el nombramiento hecho en favor de persona que acepte, se procederá de acuerdo con la prevención IV.

VI. Hechos los nombramientos de representantes en favor de personas que acepten, ya sea por los interesados o por el Presidente Municipal, dictará éste en el expediente una disposición señalando día y hora para que se instale la Junta Municipal de Conciliación, ordenando que su disposición sea notificada a las dos partes interesadas y a los cuatro representantes, de conformidad con la prevención III.

VII. Del señalamiento del lugar, día y hora a que se contrae la prevención próxima anterior, el Presidente Municipal dará inmediato aviso oficial al Síndico respectivo del H. Ayuntamiento; y llegada la fecha, el Presidente verificará la formal instalación de la Junta, hará entrega del expediente relativo y se retirará, dejando firmada el acta correspondiente de instalación.

VIII. Después de firmada el acta de instalación, siguiendo reunidos los cuatro representantes de los interesados, bajo la presidencia del Síndico del H. Ayuntamiento, quedará abierto con la primera sesión el período de investigación, sin necesidad de la asistencia personal de los interesados.

IX. En la primera sesión se pueden presentar tres casos y en cada uno de ellos la Junta Municipal procederá de acuerdo con las prevenciones siguientes.

X. Primer caso: Cuando no concurre a la primera sesión ninguno de los interesados, ni personalmente ni por apoderado. En este caso se levantará el acta de la sesión, haciendo constar el hecho y disponiendo que se remita el expediente a la Junta Central, y que la Junta Municipal de Conciliación quede disuelta desde ese momento, de acuerdo con el artículo 189 de la Ley del Trabajo.

XI. Segundo caso: Cuando concurren a la primera sesión los dos interesados personalmente o por apoderado y se logra un avenimiento entre ellos. En este caso se levantará el acta de la sesión, haciéndose constar que hubo acuerdo entre las partes, mandando archivar las diligencias en el archivo del H. Ayuntamiento. El convenio será redactado por escrito en documento separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta Municipal, agregando el original al expediente y extendiéndose a los interesados las copias que soliciten. También en este caso quedará disuelta la Junta Municipal.

XII. Tercer caso: Cuando concurren a la primera sesión los dos interesados o uno solo de ellos personalmente o por apoderado, y no es posible lograr un avenimiento. En este caso se levantará el acta de la sesión, haciendo constar lo que hayan expuesto verbalmente los interesados y se mandarán agregar al expediente los escritos que hubieren presentado, pudiendo ambos interesados producir todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento. Al fin del acta se hará constar la disposición que debe dictar la Junta Municipal, señalando día y hora para la celebración de la segunda sesión; esta disposición será notificada a todos los comparecientes, haciéndose referencia de esta notificación en la misma acta que firmarán todos los que sepan hacerlo. A los que hubieren concurrido a esta primera sesión, se les notificará la citación para la segunda sesión, en los términos de la prevención III.

XIII. En la segunda sesión de la Junta Municipal de Conciliación se pueden

presentar tres casos, y en cada uno de ellos la Junta Municipal procederá según se indica en las prevenciones siguientes.

XIV. Primer caso de la segunda sesión: Cuando no concurra el interesado que no asistió a la primera sesión. En este caso se levantará el acta haciéndose constar el hecho, se remitirá el expediente a la Junta Central para su resolución en la vía de arbitraje y se disolverá la Junta Municipal.

XV. Segundo caso de la segunda sesión: Cuando en la primera sesión no se terminó la investigación. En este caso se seguirán recibiendo los datos y las pruebas que las partes crean convenir a sus derechos y las alegaciones que hagan verbalmente o por escrito, para todo lo cual tendrán la misma libertad indicada en la prevención XII. Terminadas las alegaciones y recibidas las pruebas, se levantará el acta de la sesión, en la que se hará constar la disposición que debe dictar la Junta, señalando día y hora para la tercera sesión, y la notificación de esta disposición se hará como se explica en la prevención XII.

XVI. Tercer caso de la segunda sesión: Cuando en la primera sesión quedó terminada la investigación. Como en este caso quedó terminado el período de investigación en la primera sesión, en la segunda se entra ya en el período de conciliación, y, por consiguiente, se procederá en ella como se explica en la prevención siguiente.

XVII. En la tercera sesión se desarrolla el período de conciliación. En esta sesión los miembros de la Junta Municipal exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y, al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y la justicia. Si se logra el avenimiento, se procederá como se indica en la prevención XI. Si no se logra el acuerdo, se levantará el acta haciéndose constar lo ocurrido en la sesión, y se mandará remitir el expediente a la Junta Central, disolviéndose la Junta Municipal. El acta será firmada por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

XVIII. Debe tenerse muy presente que siendo las Juntas Municipales únicamente de conciliación, su intervención en los asuntos de su competencia se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo amistoso o conciliatorio.

XIX. Cuando los conflictos que surjan en un Municipio sean de la competencia de esta Junta Central, son atribuciones y facultades de las repetidas Juntas Municipales de Conciliación, iniciar la investigación de tales conflictos y someterlos a la resolución de esta misma Junta Central.

XX. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que el conflicto afecta a dos o más Municipios, continuará el período de investigación hasta su término; pero la Junta se abstendrá de entrar en el período de conciliación, y el Síndico Presidente de ella elevará el asunto al conocimiento y decisión de esta Central de Conciliación y Arbitraje, haciéndolo saber a los interesados, bajo constancia que firmarán en el mismo expediente.

La exacta observancia de las anteriores prevenciones, que son la expresión concreta de la Ley del Trabajo, evitará irregularidades, no dará lugar a trámites dilatados, pondrá los asuntos en condiciones de ser resueltos con pleno conocimiento de sus circunstancias y, lo que es más importante, cerrará la puerta a todo género de moratorias, siempre perjudiciales para los que ejercitan o defienden sus derechos; empero, si en el curso del procedimiento llega a presentarse una verdadera dificultad, esta Junta Central recomienda y espera que por la vía más rápida se le dirija la consulta respectiva.

Sírvase usted dispensar a lo expuesto el estudio y la atención que acostumbra en el despacho de los asuntos de su competencia, y acordar el acuse de recibo correspondiente.

Protestamos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Córdoba, a 15 de mayo de 1918.—El Presidente, **Benigno A. Mata.**—El Secretario, **J. A. Marquezhoyos.**

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 170, 171, 186, 202 Y 205 DE LA LEY DEL TRABAJO VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1º Se reforman los artículos 170, 171, 186, 202 y 205 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, de la manera siguiente:

"Artículo 170. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores, uno del Gobierno del Estado, con carácter de Presidente, y un Secretario que tendrá el carácter de Vicepresidente de la Junta en las faltas temporales del Presidente, ejerciendo en este caso las funciones del primero."

"Artículo 171. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central, y tanto él como el Secretario serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y el Presidente podrá estar representado por el Gobernador del Estado en los casos que estime conveniente."

"Artículo 186. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que, a su juicio, sean conforme a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo conciliatorio, se ejecutará éste; en caso contrario, deberán manifestar de una manera expresa y terminante, si no lo han hecho en las sesiones anteriores, si someten o no sus diferencias al arbitraje de la Junta Central y si acatan o no el fallo que la misma pronuncie. El Presidente de la Junta elevará el expediente a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje y se disolverá la Junta Municipal."

"Artículo 202. El laudo se pronunciará por mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

"En caso de que alguna de las partes se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o acatar el fallo de la Junta Central, se aplicará lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, que dice: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto." Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

"Artículo 205. Las infracciones a los preceptos de esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan esta misma ley y las demás que sean aplicables. Los encargados de hacer efectiva la sanción contenida en el artículo 202 serán los jueces de lo civil según su competencia, los cuales tendrán como Títulos Ejecutivos los laudos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 1,024, reformado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Artículo 2º Se adiciona la Sección IV del Presupuesto de Egresos, en la forma siguiente:

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

	Cuota Mensual	Cuota Anual
Un Secretario con carácter de Vicepresidente.....	$ 250.00	$ 3,000.00

Artículo 3º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado, debiéndose ajustar a sus preceptos los procedimientos que estuvieren pendientes al tiempo de su vigencia, en el estado en que se encontraren.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—**Gonzalo N. Cruz,** Diputado Presidente.—**Pedro C. Rodríguez,** Diputado Secretario.

Por tanto, mando se publique en la "Gaceta Oficial" del Estado, para su conocimiento y efectos.

Jalapa-Enríquez, a 4 de junio de 1923.—**Angel Casarín.**—El Subsecretario de Gobierno, Encargado del Despacho de la Secretaría, **Gonzalo Vázquez Vela.**

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 129 DE LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1º Se reforma el artículo 129 de la Ley del Trabajo del Estado, de la manera siguiente:

"Artículo 129. Los empresarios son responsables de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, en los términos que establecen las fracciones siguientes:

I. Se entiende por enfermedad profesional: la que se contrae con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecuta. Estas enfermedades pueden ocasionar al trabajador la muerte o una incapacidad permanente o temporal para trabajar.

II. Cuando la enfermedad traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el patrono estará obligado a pagar una indemnización en los términos que expresan los artículos 133, 134 y 135 de la Ley del Trabajo del Estado.

III. Cuando la enfermedad profesional ocasione al trabajador una incapacidad temporal, los patronos le proporcionarán su salario íntegro, asistencia médica y medicinas por todo el tiempo que dure la incapacidad, a juicio del médico sanitario.

IV. Los médicos de la Dirección General de Salubridad examinarán a los trabajadores enfermos y dictaminarán—tomando en consideración el parecer y las observaciones de los médicos de los patronos y de los trabajadores, si los tuvieren—si la enfermedad tiene el carácter de profesional, prescribiendo el tratamiento a que deba someterse al paciente. Este dictamen se considerará como definitivo y se aplicarán desde luego sus prescripciones.

V. En caso de que no se sigan las prescripciones médicas a que se refiere la fracción anterior, el delegado sanitario proporcionará inmediatamente al enfermo la asistencia médica y medicinas necesarias, y su importe se hará efectivo a los patronos negligentes por el Receptor de Rentas del lugar o por la persona que designe el Ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

VI. Los médicos de la Dirección General de Salubridad están obligados a inspeccionar periódicamente las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, para cerciorarse de que la asistencia médica que se imparte a los trabajadores es eficiente. Igual obligación tendrán cuando reciban de los trabajadores una queja acerca de la deficiencia en el tratamiento médico.

VII. Las mismas obligaciones que impone este decreto a los patronos tienen los maestros para con sus aprendices, cuando éstos vivan con ellos.

VIII. Si el patrono no hace efectiva la indemnización a que se refieren las fracciones II y III de este decreto y los artículos 133, 135, 136, 137 y 138 de la Ley

del Trabajo del Estado, el trabajador o su representante, las personas a que se refiere el artículo 134 de la misma ley o sus representantes, ocurrirán a la primera autoridad municipal del lugar con el certificado médico sanitario. La autoridad municipal conminará al patrono para que éste haga efectiva la cantidad correspondiente o dé garantía suficiente, a juicio de la misma autoridad, de hacer el pago en el plazo acostumbrado en el lugar, si se trata de salario, o en el que se fije de acuerdo con la autoridad municipal, si la indemnización procede por cualquiera otra circunstancia.

IX. En caso de que el patrono, a pesar del apercibimiento que le haga la autoridad municipal de las responsabilidades en que incurre al no cumplir las obligaciones que este decreto y la Ley del Trabajo le imponen, no entere la cantidad a que se refieren las fracciones anteriores y no otorgue la garantía suficiente, la misma autoridad municipal elevará la queja inmediatamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que el Ejecutivo haga efectiva la multa a que se refiere la siguiente fracción.

X. El patrono que se niegue a enterar las cantidades a que se refiere este decreto y no otorgue la garantía suficiente, pagará una multa igual al duplo del total de las cantidades que debiera pagar, según lo prescripto en las fracciones II y III de este decreto.

XI. Las obligaciones y las facultades que este decreto impone a los médicos sanitarios, tienen también de preferencia los facultativos delegados o nombrados por la Dirección General de Salubridad."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Segundo. Se deroga la fracción VIII del artículo 33, el artículo 130 de la Ley del Trabajo del Estado y todas las disposiciones de la misma ley que se opongan a cualquiera de las prescripciones del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a 28 de junio de 1923.—**Pedro C. Rodríguez**, Diputado Presidente.—**A. Pérez Cadena**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique, para sus efectos.

Orizaba, a 29 de junio de 1923.—**A. Tejeda.—Angel Casarín**, Secretario.

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo único. Se reforma la fracción VII del artículo 33 de la Ley del Trabajo del Estado, en los siguientes términos:

"Fracción VII. Atender a sus trabajadores cuando éstos sufran enfermedades ordinarias, sujetándose a las disposiciones siguientes:

A. Ministrarán el cincuenta por ciento del salario, y asistencia médica y medicinas hasta por tres meses a los trabajadores enfermos, siempre que éstos hayan trabajado durante un período continuo no menor de un año.

B. El procedimiento para dictaminar acerca del carácter de la enfermedad, será el que indica la fracción IV del artículo 120, reformado, de la presente ley.

C. En caso de que el patrono se niegue a proporcionar al trabajador enfermo la asistencia médica y medicinas a que se refiere el inciso A, el médico sanitario o el Delegado de la Dirección General de Salubridad asistirá al enfermo, dando aviso a la autoridad municipal y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; le suministrará las medicinas, y al restablecerse, avisará inmediatamente a estas autoridades, remitiéndose una lista detallada de los gastos erogados en la curación.

D. La autoridad municipal requerirá al patrono a que efectúe el pago de los gastos a que se refiere el artículo anterior, y si no hiciere este pago dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo comunicará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que el Ejecutivo, por los medios legales de que dispone, proceda al embargo de los bienes del patrono rebelde y haga la liquidación correspondiente.

E. El patrono que por cualquier motivo se negare a cumplir lo dispuesto en el inciso A de esta fracción, pagará una multa hasta de mil pesos y los gastos a que se refiere el inciso C.

F. Los patronos están exceptuados de las obligaciones a que se refiere esta fracción, cuando se trate de enfermedades alcohólicas o venéreas no profesionales, de toxicomanías y de cualquiera otra enfermedad que haya sido contraída exclusivamente por voluntad o negligencia dolosa del paciente."

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a treinta de junio de mil novecientos veintitrés.—**Pedro C. Rodríguez**, Diputado Presidente.—**O. J. Patraca**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique, para sus efectos.

Orizaba, a 1º de julio de 1923.—**A. Tejeda.—Angel Casarín**, Secretario.

DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 12, 21, 33, FRACCIONES II Y X; 40, FRACCIONES VI, X, XI Y XII; 41, 79, FRACCION II; 101, 106, 107, 108, 109 Y 185 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se adicionan y reforman los artículos 12, 21, 33, fracciones II y X; 40, fracciones VI, X, XI y XIII; 41, 79, fracción II; 101, 106, 107, 108, 109 y 185 de la Ley del Trabajo, en los siguientes términos:

. . . . . .

"Artículo 12. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos que deben ser de los representantes del sindicato o gremio si existen donde se celebre el contrato y que reúnan los requisitos que previenen los preceptos relativos de esta ley. En caso de que no existan las organizaciones mencionadas, deben ser testigos dos trabajadores que presten sus servicios en el mismo centro de labor. El patrono o sus inmediatos que lo representen en la celebración del contrato verbal de trabajo, están obligados a explicar clara y concretamente la naturaleza del trabajo que se va a ejecutar, si es de carácter indefinido o eventual y el salario que se pagará por la jornada reconocida por esta ley, en caso de que no exista tarifa de salarios."

. . . . . .

"Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada, debiendo celebrarse en esta forma donde haya más de cinco trabajadores, siempre que la mayoría de éstos así lo soliciten."

. . . . . .

"Artículo 33. Son obligaciones comunes de todos los patronos y, en su defecto, de sus administradores o representantes, para con los trabajadores:

. . . . . .

"II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, debiendo emplear, en todo caso y para toda clase de trabajos, por lo menos, un ochenta por ciento de mexicanos.

. . . . . .

"X. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos o herramientas para la ejecución del trabajo convenido, debiendo reponerse los que dejen de ser eficientes para el objeto a que se les destina."

. . . . . .

"Artículo 40. Son obligaciones de los patronos de las grandes industrias:

. . . . . .

"VI. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas y en caso de que las labores se ejecuten fuera de las poblaciones y en lugares no fijos, proporcionarles carpas y catres de campaña.

. . . . . .

"X. Cuando la población de los centros de trabajo exceda de doscientos habitantes, proporcionar un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios municipales y centros recreativos.

"XI. No impedir a nadie el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de mercancías que deban expenderse en aquellos lugares, exceptuando las bebidas embriagantes.

"XII. No coartar la libertad a ninguna persona que se dedique a ejercer el comercio que no quede comprendido en el artículo 42 de esta ley."

"Artículo 41. El reglamento interior de cada una de las negociaciones agrícolas, industriales y comerciales, se formará por dos representantes debidamente acreditados de cada una de las partes; y no podrá ponerse en vigor sino hasta que haya sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado."

. . . . . .

"Artículo 79. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

. . . . . .

"II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, debiendo emplear en todo caso y para toda clase de labores, por lo menos, un ochenta por ciento de mexicanos."

. . . . . .

"Artículo 101. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la aplicación de los artículos 95 al 100 de esta ley, se resolverán por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central en su caso, para lo cual se tendrá la intervención de los Inspectores o Subinspectores del Trabajo debidamente acreditados. Cuando las Cabeceras Municipales se encuentren a una distancia mayor de diez kilómetros del centro de trabajo, en donde surjan las diferencias o conflictos, y se carezca de medios rápidos de comunicación, quedan facultados los Agentes Municipales inmediatos para instalar las Juntas Municipales de Conciliación, que se integrarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 166. Si celebradas las Juntas Municipales de Conciliación que previene esta ley, no se llegare a un acuerdo satisfactorio entre las partes, se remitirá inmediatamente el expediente a la Junta Central para que se avoque el conocimiento y resolución del asunto."

. . . . . .

"Artículo 106. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de duración, considerándose este tiempo como jornada extraordinaria y se retribuirá con el doble del salario correspondiente a la ordianria."

"Artículo 107. La jornada extraordinaria podrá estipularse libremente por convenio entre las partes interesadas, pero en ningún caso excederá de tres horas, ni podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en jornada extraordinaria por más de tres veces consecutivas en la semana. En esta clase de jornadas no podrán tomar parte las mujeres ni los jóvenes menores de dieciséis años."

"Artículo 108. Durante la jornada de trabajo, el trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos, en la inteligencia de que ese tiempo no se computará en la duración de la jornada y se fijará por acuerdo entre el trabajador y el patrono. En las labores reconocidas como de marcha continua que impidan a los trabajadores abandonarlas, los patronos o sus inmediatos representantes están obligados a autorizar a los obreros a comer en sus puestos respectivos, sin que el tiempo sea menor de una hora y será computado en la jornada de trabajo. En las horas de trabajo y dentro de los lugares donde éste se ejecute, el director o inmediato encargado está obligado a permitir a los trabajadores se comuniquen con personas extrañas a los centros de labor, siempre que deseen tratar algún asunto de carácter urgente que no demande un tiempo mayor de diez minutos."

"Artículo 109. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que podrá ser cualquiera de la semana y que de preferencia será el domingo. El 16 de septiembre y 1º de mayo de cada año serán también días de descanso obligatorio y toda labor que se ejecute en ellos se considerará como extraordinaria y será retribuída con el doble salario ordinario."

. . . . . .

"Artículo 185. Instalada la Junta el día y hora señalados al efecto por el Presidente o Agente Municipal, el patrono y trabajadores interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga, y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidades de procedimientos y sin que se admitan excepciones dilatorias."

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a quince de enero de mil novecientos veinticinco.—**José Mancisidor**, Diputado Presidente.—**Pablo Méndez**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 30 de enero de 1925.—**Heriberto Jara.**—El Secretario de Gobierno, **G. Vázquez Vela.**

LEY SOBRE RIESGOS PROFESIONALES, DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPITULO I

De las indemnizaciones

Artículo 1º Los trabajadores están expuestos a determinados riesgos, con motivo del trabajo que ejecutan o en ejercicio del mismo.

Artículo 2º Cuando estos riesgos se realizan, pueden producir en el trabajador: la muerte, una incapacidad permanente (parcial o total) o una incapacidad temporal.

Artículo 3º Los riesgos profesionales pueden realizarse de una manera brusca y repentina (accidentes del trabajo) o de una manera lenta o insidiosa (enfermedades profesionales).

Artículo 4º Accidente es: un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste por una causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria.

Artículo 5º Enfermedad profesional es: cualquiera afección aguda o crónica de las comprendidas en los cuadros 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que sufren los operarios ocupados habitualmente en los trabajos correspondientes.

Artículo 6º Los riesgos profesionales realizados se consideran ocasionados por la producción industrial. En consecuencia, los patronos son los únicos responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores y están obligados al pago de médicos, medicinas y de una indemnización, en los términos que expresan los artículos correspondientes de esta ley.

Artículo 7º Para los efectos de esta ley, se entiende por patrono, el particular, la Compañía, el Estado o los Ayuntamientos, propietarios de la obra, explotación, negociación o industria donde se compra o ejecute el trabajo, y por operario, trabajador u obrero: todo aquel que ejecuta habitualmente un trabajo cualquiera por cuenta ajena.

Artículo 8º El Estado, los Ayuntamientos y establecimientos públicos o de beneficencia, serán también responsables de los accidentes que sufran sus trabajadores o empleados; cuando los trabajos que hayan de ejecutar directamente o por intermediario, tengan algún carácter industrial o comercial de los enumerados en la presente ley.

Artículo 9º Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad de los patronos son las especificadas en el cuadro número 1.

Artículo 10. Los obreros tendrán derecho a asistencia médica, asistencia farmacéutica y a la indemnización fijada por la presente ley, por los riesgos realizados en el desempeño de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y según las disposiciones siguientes.

Artículo 11. Cuando el riesgo realizado (accidente o enfermedad profesional) traiga como consecuencia la muerte del trabajador, comprenderá:

a). Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios.

b). El pago de las cantidades que fijan los artículos siguientes en favor de los deudos.

Artículo 12. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior:

I. Los hijos menores de edad, sean legítimos o sean naturales reconocidos.

II. A falta de hijos, la esposa legítima.

III. A falta de hijos y de esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido el trabajor.

IV. A falta de hijos, de esposa y de madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido el trabajador.

V. A falta de los parientes mencionados en la fracción anterior, los hermanos.

Artículo 13. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a los deudos que enumera el artículo anterior, será de una cantidad equivalente al importe de dos años del salario que disfrutaba en el momento de haberse realizado el riesgo profesional, deducción hecha del tiempo en que—estando incapacitado—percibió la indemnización correspondiente.

Artículo 14. Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal (parcial o total), sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes; pero este derecho podrán ejercitarlo los parientes que se enumeran en el artículo 12.

Artículo 15. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una capacidad permanente y total, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente al importe de la mitad del salario que disfrutaba al tiempo de realizarse el riesgo o en una cantidad igual al importe de cuatro años del mismo salario.

Artículo 16. Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá en el pago de las cantidades que fijan las tablas 13 de esta ley.

Artículo 17. Cuando la incapacidad permanente y parcial a que se refiere el artículo anterior, no se encuentre prevista en las tablas correspondientes, la indemnización consistirá en una cantidad fijada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, previo el dictamen de peritos y que no excederá, en ningún caso, de seiscientos días de salario.

Artículo 18. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago del salario íntegro que disfrutaba al tiempo de realizarse el riesgo, mientras dure su incapacidad para trabajar. Si a los seis meses de iniciada la incapacidad no estuviere el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él o el patrono pueden ocurrir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con los certificados de sus respectivos médicos y solicitar que dicho tribunal, en vista de los certificados, de los dictámenes que recabará y de todas las pruebas conducentes, determine si el trabajador deberá seguir sometido al trata-

miento médico anterior y gozando de igual indemnización, o si procede declarar su incapacidad permanente y la indemnización a que tenga derecho. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador pueda percibir su salario íntegro no excederá de doce meses.

Artículo 19. Las indemnizaciones por causa de muerte no excluyen las que corresponden a la víctima durante el período que medie desde la realización del riesgo profesional hasta el fallecimiento.

Artículo 20. Los extranjeros y las mujeres, para los efectos de esta ley, gozarán de todos los derechos que la misma establece. Iguales derechos tendrán los aprendices para con sus patronos, cuando vivan en casa de éstos.

Artículo 21. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario: el que efectivamente reciba el trabajador en dinero, descontándose los días festivos.

Artículo 22. El salario ordinario no se considerará nunca menor de un peso, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

CAPITULO II

De los seguros

Artículo 23. Los patronos podrán substituir las obligaciones que les impone la presente ley, con el seguro hecho a su costa en cabeza de obrero de que se trata, en una sociedad de seguros debidamente constituída, con suficientes garantías y con la aprobación del Gobierno del Estado, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta ley.

Artículo 24. Las sociedades de seguros mutuas o por acciones, que deseen la aceptación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para substituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las siguientes condiciones:

I. Separación de las operaciones de seguros por accidentes y enfermedades profesionales de cualquiera otra que realicen.

II. Fianza especial.

III. Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de riesgos profesionales, principalmente respecto de los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

IV. Comunicación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de precios, cálculos de reserva de seguros y rentas vitalicias, y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Para apreciar estas condiciones, la Junta Central se asesorará técnicamente y dictará las disposiciones que estime oportunas para cumplimentar las de este artículo.

Artículo 25. Los patronos que giren un capital menor de diez mil pesos, están obligados a asegurar a sus trabajadores, contra riesgos profesionales, en una compañía aceptada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 26. Igual obligación tendrán aquellos patronos cuyos trabajadores (el veinte por ciento a lo menos) les exijan el seguro.

Artículo 27. Todo trabajador asegurado que pase a prestar sus servicios a las

órdenes de un nuevo patrono, tendrá derecho a exigir a éste siga pagando las primas correspondientes al seguro. A este fin, los patronos están obligados a hacer las investigaciones respectivas, cuando contraten a nuevos trabajadores, debiendo hacerlas constar por escrito en el contrato que celebren con el trabajador o en el colectivo de trabajo.

Artículo 28. Los patronos que despidan a un trabajador, están en la obligación de continuar pagando las primas de seguro hasta que vuelva a encontrar trabajo, a menos que la Junta Central declare que fué separado por causa justificada.

Artículo 29. La obligación del artículo anterior, en ningún caso podrá durar más de seis meses.

Artículo 30. Si el patrono dejare de pagar las primas correspondientes al seguro de sus trabajadores, éstos o las compañías de seguros darán aviso a la Junta Central, la que mandará requerir al patrono para que dentro del plazo de tres días cubra su adeudo, procediéndose, en caso de que no haga el entero, mediante juicio sumario, al embargo y remate de bienes bastantes para cubrir dicho adeudo y un 25% más por concepto de recargo.

Artículo 31. El primer pago de las primas de seguros será hecho por los patronos a que se refieren los artículos 25 y 26, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley. Si no lo hicieren así, se les aplicará el procedimiento y la sanción del artículo anterior.

Artículo 32. En caso de que el patrono no cumpla con la obligación que le impone el artículo 27, sufrirá una multa de cinco a treinta días de utilidad, a juicio de la Junta Central.

CAPITULO III

De las obligaciones

Artículo 33. La obligación más inmediata en que se encuentran los patronos es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y asistencia farmacéutica.

Artículo 34. Tan luego como sobrevenga un accidente, se acudirá en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, por cuenta del patrono; pero en el curso de la incapacidad, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por la Compañía de Seguros, en su caso.

Artículo 35. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, a abonar a la víctima la indemnización pecuniaria correspondiente.

Artículo 36. La indemnización, el médico y las medicinas se otorgarán cuando el accidente ocurra estando el trabajador dentro o fuera de las dependencias de su patrono en el desempeño de sus tareas o con ocasión de ellas, o en cualquier servicio relacionado con las mismas.

Artículo 37. Los patronos están obligados a proporcionar asistencia médica mientras ésta sea necesaria.

Artículo 38. La asistencia médica comprenderá: el ingreso y la estancia del trabajador en un hospital o sanatorio que garantice la aplicación científica necesaria de tratamiento médico, quirúrgico, eléctrico, medicinas, massage, anteojos, aparatos ortopédicos y la de todos los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar o aliviar las incapacidades.

Artículo 39. Si el trabajador lesionado o enfermo se rehusare a recibir aten-

ción médica otorgada por el patrono, perderá los derechos que le da esta ley, previa declaración de la Junta Central a la que el patrono avisará de lo ocurrido.

Artículo 40. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, el trabajador o sus representantes, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, pondrán en conocimiento de la autoridad municipal la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de las víctimas, el lugar a que éstas hubieran sido trasladadas, el nombre y domicilio de los facultativos que practicaron las primeras curaciones, los salarios que ganaban los trabajadores víctimas del accidente, el tiempo que llevaban de estar trabajando, sus respectivas familias y la razón social de la compañía aseguradora.

Artículo 41. En caso de defunción inmediata, las personas mencionadas en el artículo anterior darán igualmente parte a la autoridad municipal, haciendo constar todos los datos que sean pertinentes de los consignados en el mismo artículo.

Artículo 42. Basta con que un trabajador se encuentre enfermo, según dictamen médico, de alguna de las afecciones que indican las tablas 2 a 12 y que desempeñe los trabajos correspondientes, para que los patronos o las compañías de seguros, en su caso, le otorguen inmediatamente asistencia médica y la farmacéutica, sin perjuicio de alegar lo que estimen conveniente a sus derechos ante la Junta Central para el pago de la indemnización.

Artículo 43. El patrono, desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por el riesgo realizado, dará conocimiento por escrito a la Junta Central, haciendo constar la conformidad del obrero o de las partes interesadas, por sí o por persona que debidamente lo represente.

Con los mismos requisitos pondrá en conocimiento de la autoridad municipal, para que ésta lo comunique a la Junta Central, la indemnización que haya hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Artículo 44. Si el patrono otorgare pensiones vitalicias, conforme a esta ley, o hubiere substituído las obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la autoridad municipal y a la Junta Central, haciendo constar en los documentos la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanariamente al obrero el salario que según la ley le corresponda, a partir del día del accidente o del en que se declaró la incapacidad.

Artículo 45. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido exclusivamente a la voluntad o intención del trabajador o al estado de embriaguez o inconsciencia punible del mismo, lo manifestará así por escrito a la autoridad municipal, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en esta ley.

Artículo 46. Si el patrono, para los efectos de la asistencia médica y de la certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la autoridad municipal el nombre de los designados y sus domicilios, en un plazo que no excederá nunca de cuarenta y ocho horas. Si no hiciere la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al paciente tienen implícitamente la representación del patrono.

Artículo 47. Si el paciente ingresare a un hospital, a los facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que a los del establecimiento.

Artículo 48. Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

I. En cuanto se realice el riesgo (accidente o enfermedad), la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo, especificando lo más detalladamente posible la incapacidad y dando los fundamentos científicos del dictamen.

II. En cuanto se obtenga la curación, la de encontrarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

III. En cuando se obtenga la curación, pero resulte incapacidad, en la que se califique esta incapacidad.

IV. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Artículo 49. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, serán lo más detalladas y comprensibles que se pueda e incluirán los fundamentos científicos de sus conclusiones.

Artículo 50. Si en caso de fallecimiento se practicare la autopsia, los datos que de ésta resultaren se unirán al certificado.

Artículo 51. El patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de los certificados médicos, los presentará a la autoridad municipal, para que ésta saque una copia autorizada de ellos o, si lo prefiere el patrono, éste entregará a dicha autoridad una copia del certificado, autorizada con su firma, y el original para su objeto.

Artículo 52. Quedará exento de las obligaciones que le impone esta ley, respecto a indemnización, asistencia médica y asistencia farmacéutica, el patrono que pruebe plenamente cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el accidente se debió al estado de embriaguez del trabajador lesionado o que éste se encontraba bajo la acción de algún narcótico o droga heroica.

Cuando, por falta de vigilancia o de orden, el trabajador haya sido admitido al desempeño de sus tareas, encontrándose bajo la acción del alcohol, de algún narcótico o droga heroica, o cuando por las mismas causas se haya embriagado o intoxicado durante sus labores, su patrono no quedará exento de las obligaciones que esta ley le impone.

II. Que el obrero se ocasionó deliberadamente la lesión o que ésta le fué causada por otro obrero, de acuerdo con la víctima.

Artículo 53. No exime al patrono de las obligaciones que le impone esta ley:

I. Que el trabajador, explícita e implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación.

II. Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de trabajo de la víctima, aun cuando éste se encuentre en las condiciones de que habla la fracción primera del artículo anterior.

III. Que el accidente haya ocurrido por descuido, negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

Artículo 54. Todo patrono estará obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla, por haber sufrido algún accidente del trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado para reanudar sus labores.

Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrono estará obligado a proporcionárselo.

Artículo 55. El patrono que arriende, traspase o venda su negocio, está obligado a advertir a sus sucesores de las deudas contraídas con las compañías de seguros y con sus trabajadores con motivo de las obligaciones que le impone esta ley; en la escritura de venta o traspaso se harán constar los compromisos que por tal

concepto sean inherentes a la empresa objeto de contrato. La falta de cumplimiento de este precepto hará solidariamente responsables a ambos contratantes.

Artículo 56. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste inconformidad entre las partes interesadas.

Artículo 57. La no intervención de las autoridades, no excusa a los patronos de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 58. Las autoridades municipales están obligadas a rendir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, mensualmente, un estado, sinóptico pero completo, de todos los asuntos relativos a riesgos profesionales realizados de que hayan tenido conocimiento, con expresión de las industrias en que hayan ocurrido y del motivo de ellos, para que se formen las estadísticas respectivas.

Artículo 59. En la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se llevará un registro general de accidentes y de enfermedades profesionales, con los datos que envíen las autoridades municipales.

Para esto se llevarán tres libros de registro:

I Libro de Registro de accidentes.

II. Libro de Registro de enfermedades.

III. Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro se anotarán, entre otros datos, la clase de industria o de trabajo, la lesión producida, especificando su diagnóstico y la calificación de la incapacidad, la hora en que se produjo el accidente, la edad del obrero y la indemnización otorgada.

En el segundo libro, además de los datos anteriores que procedan, se anotarán: el tiempo que duró la incapacidad y si hubo o no controversia en los dictámenes médicos.

El tercer libro contendrá: el nombre y apellido de la víctima, inscritos en el orden de la inicial correspondiente al primer apellido y a la referencia de las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Artículo 60. La estadística de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales se publicará anualmente en la "Gaceta Oficial," con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

El Ejecutivo, en sus informes bianuales, dará conocimiento a la Legislatura del Estado de los datos estadísticos correspondientes.

Cada año se comunicarán los datos estadísticos a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

CAPITULO IV

De las medidas de previsión, de los riesgos profesionales

Artículo 61. Los patronos tienen la obligación de emplear los mecanismos preventivos que indican las tablas 15 en las industrias y en las industrias y negociaciones correspondientes.

Artículo 62. Son también obligatorias las medidas de precaución que, racionalmente y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando las prevenciones que procedan con arreglo a las ciencias.

Artículo 63. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen algún peligro.

Artículo 64. Se consideran faltas de previsión: el empleo de máquinas, aparatos o mecanismos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y de la utilización de personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 65. La previsión es obligatoria en su grado máximo, cuando se trate del trabajo de los niños.

Artículo 66. Las faltas de las medidas preventivas que indica esta ley en las tablas 15, será motivo suficiente para que se aumente en un cinco a un cincuenta por ciento, a juicio de la Junta Central y según el grado e importancia del preventivo que falte, las indemnizaciones que deban pagar los patronos, independientemente de las demás responsabilidades en que incurran.

Artículo 67. A fin de facilitar a los patronos la previsión de los accidentes y de las enfermedades, deberán presentar, dentro de treinta días de la publicación de esta ley, unos reglamentos a la Junta Central, en que constarán las precauciones que deben observar los trabajadores y sus respectivas sanciones. En los lugares más visibles de las fábricas, talleres y negociaciones de todas clases, se fijará este artículo y grandes cartelones que, en forma llamativa y concisa, indiquen las prescripciones que deberán observar los trabajadores. Además, los patronos nombrarán el número de inspectores que estimen conveniente para que éstos, con la mayor frecuencia, hagan a los trabajadores las indicaciones necesarias para evitar los riesgos a que están sujetos.

Artículo 68. La adopción de las medidas posibles de seguridad, no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que esta ley determina y sólo se tendrá en cuenta para apreciar la responsabilidad civil o penal que pudiere existir de parte del trabajador o de parte del patrono.

CAPITULO V

De las responsabilidades y de las penas

Artículo 61. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de esta ley, son: penales, civiles y administrativas.

Artículo 70. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono, por el obrero, por la Junta Central de Conciliación o por los Agentes del Ministerio Público, en todos aquellos casos en que proceda por la comisión de hechos delictuosos, no previstos en esta ley.

Artículo 71. El Gobierno del Estado y la Junta Central de Conciliación podrán exigir, administrativamente, las responsabilidades que conceptúen más eficaces, principalmente en lo que se refiere a los mecanismos preventivos de los riesgos profesionales.

Artículo 72. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley, quedan sujetas a las prescripciones de derecho común.

Artículo 73. Si los daños y perjuicios fueren ocasionados con dolo, impruden-

cia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio los jueces y tribunales correspondientes.

Artículo 74. Lo prevenido en el artículo 68 y en los tres artículos anteriores, se refiere tanto al patrono como al obrero.

Artículo 75. Los patronos y compañías que no cumplan con los preceptos de esta ley en lo que se refiere a mecanismos preventivos, sufrirán una multa de cinco a veinte días de utilidad, además de lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 76. Los patronos y las compañías que no cumplan con las obligaciones que esta ley les impone, sufrirán una multa de cinco a cuarenta días de utilidad, a juicio de la Junta Central, según la mayor o menor gravedad de la omisión y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

Artículo 77. La unidad en la multa es utilidad diaria.

Artículo 78. Se entiende por utilidad diaria, para los efectos de esta ley: la cantidad que obtiene una persona, física o moral, cada día por salarios, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto.

Artículo 79. Para que la Junta Central pueda fijar la utilidad a que se refiere el artículo anterior, el multado deberá comprobar ante la misma, por todos los medios que ese tribunal estime convenientes, el monto y calidad de sus ingresos. De lo contrario, la Junta hará una valorización aproximada.

Artículo 80. Cuando el multado viva a expensas de otra persona, la Junta determinará la utilidad diaria, tomando en consideración la posición social y las circunstancias personales del multado.

Artículo 81. La multa será fijada en cada caso por la Junta, la que regulará, teniendo en consideración la conducta anterior de los multados y la mayor o menor perversidad o negligencia que éstos hayan demostrado en la comisión del hecho punible.

Artículo 82. Para el pago de toda multa que exceda de diez días de utilidad, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menor tiempo, y dé garantías suficientes a juicio de la Junta.

Artículo 83. Si la multa no excediera de diez días de utilidad, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 84. Del importe de toda multa se aplicará: una parte al pago de los gastos erogados por el Gobierno del Estado en hacerla efectiva; del restante, una tercera parte para mejoras materiales del Municipio respectivo y dos terceras partes a la fundación y sostenimiento de los museos de higiene industrial que, conforme a esta ley, se establecerán en los lugares que designe el Ejecutivo.

Artículo 85. El importe de las multas se depositará en la Tesorería General del Estado y la Junta Central, de acuerdo con el Ejecutivo del Estado, hará la distribución que indica el artículo anterior.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Artículo 86. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado es la única competente para conocer y dirimir las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 87. Las Juntas Municipales que se formen en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Trabajo del Estado, tendrán únicamente el carácter de conciliadoras e informativas, dependiendo en todo de la Junta Central.

Artículo 88. En caso de inconformidad, ya por no conceptuarse curado al obrero, o por no estar conforme alguna de las partes con la calificación de la incapacidad, la parte no conforme podrá nombrar facultativos para que, con los de la otra parte, practiquen un nuevo reconocimiento y libren la certificación en que conste la conformidad o inconformidad de dictámenes médicos. Este documento será autorizado con las firmas de todos los facultativos actuantes.

Artículo 89. Si hay inconformidad entre los dictámenes, la Junta Central remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina o a la Dirección Superior de Salubridad para que dictamine en el plazo improrrogable de tres días. Con el dictamen de la Academia, la Junta Central fallará definitivamente dentro de las cuarenta y ocho horas de recibo.

Artículo 90. En caso de conformidad en los dictámenes facultativos, la Junta Central, dentro de cuarenta y ocho horas, pronunciará su fallo y lo notificará a las partes, siguiendo el procedimiento que indica la Ley del Trabajo del Estado.

Artículo 91. Si los patronos o las compañías no acataren el fallo de la Junta, pagarán una multa igual al importe de tres meses del salario que disfrutaba el obrero incapacitado, de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo y perderán todo derecho a médico, medicinas e indemnización.

Artículo 92. En caso de que los patronos o compañías no cumplan con las obligaciones que les impone esta ley y la Junta Central lo estime conveniente, se procederá, en juicio sumario, al embargo y remate de bienes bastantes para cubrir dicho adeudo y un 25% más por concepto de recargo.

Artículo 93. Siempre qeu haya inconformidad entre las partes respecto a alguna de las obligaciones que dimanen de esta ley, cualquiera de las partes ocurrirá a la autoridad municipal, excepción hecha de la capital del Estado, para que ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, requiera a la otra parte al cumplimiento o presente sus dictámenes periciales.

Artículo 94. La autoridad municipal, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá inmediatamente a la Junta Central los dictámenes y antecedentes del caso, para que proceda conforme a los artículos 88 a 92.

Artículo 95. Contra las decisiones de la Junta Central, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO VII

Prevenciones generales

Artículo 96. La Junta Central, de acuerdo con el Ejecutivo del Estado y asesorada por las comisiones técnicas especiales que estime conveniente, establecerá en la capital del Estado, a la mayor brevedad posible, un Gabinete de Experimentación para prevenir los accidentes del trabajo.

Igualmente establecerá, con los mismos procedimientos, museos de higiene industrial y de prevención de accidentes en las ciudades y lugares en que lo crea necesario.

De acuerdo con el Ejecutivo del Estado y con la Dirección General de Salubri-

dad, nombrará personas competentes para que, periódicamente, den conferencias a las que asistirán todos los trabajadores.

Artículo 97. Las acciones que nacen de esta ley prescribirán en cinco años, contados a partir del momento en que pudo exigirse la obligación.

Artículo 98. Ningún trabajador podrá renunciar a los derechos que le otorga esta ley, ni vender, transferir, pignorar o conmutar los beneficios que de ella le resulten.

Artículo 99. Será nulo cualquier convenio tendiente a que el trabajador contribuya, directa o indirectamente, a solventar los gastos que origine a su patrono el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º Mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la creación constitucional de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo, el procedimiento para la imposición de multas y resolución de las dificultades que puedan presentarse con motivo de la aplicación de esta ley, es de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia. Estos sujetarán sus procedimientos a las prevenciones siguientes.

Artículo 2º En los casos de inconformidad mencionados en los artículos 88 y 93, así como en el caso del artículo 90, los Jueces de 1ª Instancia, bajo su más estricta responsabilidad, pronunciarán su sentencia, dentro de los plazos improrrogables fijados en dichos artículos.

Artículo 3º En los casos de los artículos 91 y 92, conocerán los Jueces de 1ª Instancia, e impondrán las sanciones fijadas en dichos artículos, en el plazo improrrogable de tres días.

Artículo 4º En caso de que alguna de las partes lo solicite al notificársele la sentencia, el Juez de 1ª Instancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirá la sentencia para su revisión al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Este pronunciará su resolución definitiva dentro del plazo improrrogable de tres días.

Artículo 5º Tanto los Jueces de 1ª Instancia, como el Tribunal Superior, ajustarán sus procedimientos a lo prescripto en esta ley y remitirán a la Junta Central copia de sus resoluciones.

Contra éstas no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 6º Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 7º Se deroga el Título Cuarto de la Ley del Trabajo del Estado y todos los artículos de la misma que se opongan a las prevenciones de esta ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—**Juan D. Ochoa**, Diputado Presidente.—**A. Serrano**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 24 de junio de 1924.—**G. Vázquez Vela**.—El Secretario Interino de Gobierno, **Luis Flores Esponda**.

TABLA NUMERO 1

Empresas, industrias, obras o servicios públicos que dan lugar a responsabilidad patronal

1. Construcción, reparación, conservación y demolición de edificios de todas clases, obras, fábricas o estructuras, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte y tallado de piedras, plomería, pintura, decorado, etc.
2. Trabajos de ingeniería, construcción, reformas, ampliación, reparación o demolición de vías de comunicación, vías férreas, calzadas, carreteras, calles, terraplenes, puentes, malecones, diques, rompe-olas, muelles, espolones, presas, represas, albercas, estanques, atarjeas, albañales, alcantarillas, arcabuces, pozos de petróleo o de gas, tanques de petróleo o para almacenar líquidos, manantiales, pozos artesianos, plantas para el abastecimiento de agua, obras de captación de aguas, trabajos de compuertas, cajones de muelles y puentes.
3. Trabajos de dragado y pilotaje.
4. Colocación, reparación o remoción de tubería subterránea y de sus conexiones; instalación, compostura y traslado de calderas, hornos, máquinas y motores, incluyendo colocación y costura de bandas de transmisión y todo trabajo en que se emplee maquinaria, pólvora, dinamita u otros explosivos o materiales inflamables.
5. Acarreo y transporte de carga o de pasajeros por vías marítimas, fluvial, aérea o terrestre.
6. Trabajos de carga y descarga, pilotaje, manejo y entrega de mercancías, mudanzas, manejo de carros, camiones, automóviles, locomotoras, aviones y demás vehículos que se utilicen en los transportes y acarreos.
7. Almacenes de depósito, depósitos y ventas al por mayor.
8. Manejo de grúas, elevadores y montacargas.
9. Servicios públicos de limpia, transporte, rastros, aprovisionamientos de agua, puentes, caminos, pavimentos, policía, bomberos, saneamiento y represas.
10. Limpieza de pozos, caños, atarjeas, alcantarillas, acueductos, tanques, albercas, presas y represas.
11. Ferrocarriles, incluyendo tranvías eléctricos y de tracción animal o movidos por motores de gas, estaciones, plantas de luz y fuerza, talleres mecánicos, patios, andenes, vías y terraplenes, manejo de locomotoras, carros, trenes, carga y descarga de mercancías y servicios de express.
12. Fábricas, talleres o establecimientos donde se manufacture, altere, adapte, ornamente, acabe, prepare o renueve cualquier artículo con fines industriales.
13. Aserraderos y madererías.
14. Lavanderías y talleres de planchado.
15. Molinos y panaderías.
16. Fundiciones y sus dependencias.
17. Minas, incluyendo galerías, pozos, túneles, elevadores, bombas, plantas de luz y fuerza, fundiciones, patios de beneficio, refinerías y todas sus dependencias.
18. Canteras y sus dependencias.
19. Salinas y sus dependencias.

20. Pesquerías y sus dependencias.
21. Explotación de productos de mar.
22. Trabajos de salvamento y de buceo.
23. Plantas de luz, gas y de fuerza.
24. Servicios de telefonía y telegrafía.
25. Servicio postal.
26. Imprentas y talleres de periódicos.
27. Trabajos eléctricos relacionados con la construcción, alteración, compostura y manejo de cables, cuadros de distribución y aparatos usados para transmisión, medición, transformación de corriente eléctrica.
28. Teatros, cines, cabarets, fondas, restaurants, salones u otros lugares de espectáculos, recreo o conferencias, con respecto del personal asalariado.
29. Negociaciones e industrias donde se produzcan, transformen o empleen: materias explosivas, inflamables, insalubres, tóxicas, infecciosas o que produzcan polvos.
30. Negociaciones comerciales y sociedades cooperativas de producción.
31. Negociaciones agrícolas y forestales donde se haga uso de algún motor que accione por una fuerza distinta de la del hombre.
32. Toda industria o trabajo similar que, a petición de los trabajadores que presten sus servicios en ellas, u oídos los patronos, incluyan en la enumeración de este artículo por decreto de la H. Legislatura del Estado.

TABLA NUMERO 2

INDUSTRIAS

Polvos:

I. Polvos de origen animal.
II. Polvos de origen vegetal.
III. Polvos de origen mineral.
1. Polvos carboníferos.
2. Polvos celulosos.
3. Polvos leñosos.
4. Polvos filamentosos.

1. Polvos pétreos.
2. Polvos metálicos.
3. Polvos salinos.

ENFERMEDADES

Neumoconiosis:

1. Antraconiosis.
2. Caliconiosis.
3. Siderconiosis.
4. Neumoconiosis mixtas.
5. Neumoconiosis raras (yeseros, vidrieros, tejedores, cardadores, etc.).

6. Broncorreas profesionales.
7. Escorioneumonías.
8. Tuberculosis.

OFTALMOCONIOSIS:

1. Blefaritis simple.
2. Blefaritis ulcerosa.
3. Blefaritis cicatricular.
4. Conjuntivitis hiperémica.
5. Traumatismos y lesiones oftálmicas (pterigión, keratitis, hipopión).
6. Infecciones oftálmicas.

RINOCONIOSIS:

Rinitis perforante.

ENTEROCONIOSIS:

1. Antraconiosis intestinal.
2. Cólicos.
3. Lesiones y ulceraciones estomacales.

POLVOS DE ORIGEN ANIMAL:

CRIN Y SEDA:

Crineros:

Estibadores.
Batienteros.
Cardadores.
Depuradores.

Cepilleros:

HILADOS Y TEJIDOS

Estibadores.
Batienteros.
Cardadores.
Estiradores.
Veloceros.
Trocileros.
Mudadores.
Urdidores.
Cañoneros.
Tejedores, y
Revisadores.

LANA:

Fabricantes de papeles aterciopelados.
Escogedores, limpiadores y cardadores de lana.
Saraperos.
Fabricantes de gorras, guantes, medias y telas de lana.
Colchoneros.
Tapiceros.
Secadores de pieles de carnero.

Cueros:

Zapateros.
Guanteros.
Talabarteros.
Curtidores.
Guarnicioneros.

Pelos:

Fabricantes de sombreros de fieltro.
Peleteros.
Peluqueros.

Plumas:

Fabricantes de objetos de pluma.
Limpiadores de plumas y plumón.
(Batienteros y cardadores.)

Huesos:

Carniceros y salchicheros.
Trituradores de huesos secos.
Fabricantes de abonos.
Desengrasadores de huesos.
Fabricantes de botones y objetos de hueso.
Cuernos.
Trituradores de cuernos y fabricantes de objetos de cuerno.

Seda:

Batienteros de borra de seda.
Devanadores de capullos alterados.
Cardadores de borra de seda.

Nácar:

Trabajadores de las conchas y objetos de nácar.
Excrementiciales. (Excrementos.)
Trabajadores del guano y del estiércol.

POLVOS DE ORIGEN VEGETAL

Carbones de tierra y de madera:

Carboneros.
Moldeadores en cobre y en fundición.

Lignita:

Incineradores.

1. POLVOS CARBONOSOS:

Hulla:

Hulleros.

Fabricantes de cock; cargadores y descargadores; fabricantes de aglomerados.
Chauffeurs.
Fogoneros y los que trabajan en fraguas y en la producción de gas.

Hollín:

Deshollinadores.
Obreros de los altos hornos.
Fabricantes de negro de humo.

Carbón mineral:

Moledores y trabajadores de betún.

Carbón animal:

Fabricantes de éste.
Cernidores.
Envasadores.

Humo de los aparatos de alumbrado y calefacción:

Mineros.
Fabricantes de tubos de aire comprimido.
Carbonización de la turba.
Antracosis natural de los trabajadores nocturnos en espacios confinados.

2. POLVOS CELULOSOS:

Almidón, fécula y harina:

Molineros y harineros.
Fabricantes de almidón y de fécula.
Moldeadores en cobre. (Substitución de fécula al polvo.)
Peluqueros.

Panaderos, pasteleros y reposteros.
Mozos de cuerda de los mercados públicos.

Tabaco (Tabacosis):

Obreros que trabajan en la cosecha, almacenamiento, cura, empaque y desempaque del tabaco.
Fabricantes de puros, cigarros y rapé.

Azúcar:

Refinadores.

Tanino:

Trituradores de cortezas de tanino y de plantas que lo contengan.

3. POLVOS LEÑOSOS:

Serrín:

Carpinteros.
Aserradores.
Ebanistas.
Fabricantes de cerillas y de lápices.
Torneros.
Carroceros.

Polvos medicinales:

Trabajadores que trituran y pulverizan raíces, maderas y cortezas medicinales.
Empleados en boticas, farmacias y droguerías.

Lino, cáñamo:

Estibadores.
Batienteros.
Cardadores.
Estiradores.
Veloceros.
Trocileros.
Mudadores.
Urdidores.
Cañoneros.
Cordeleros.
Tejedores y revisadores.
Fabricantes de estopas.

Pajas, arcinas, glumas:

Aechadores.
Trilladores.

Batienteros.
Estibadores en los puertos.
Aforadores y medidores de trigo, cebada y otras gramíneas.

4. POLVOS FILAMENTOSOS:

Algodón (Byssinosis):

Batienteros.
Cardadores y trabajadores en las fábricas de hilados y tejidos.

Pelos vegetales:

Desfibradores de plátano, maguey, pita, etc., y fabricantes de lazos, mecates y cuerdas.

Uata:

Uata. Fabricantes de ésta.
Deshilachadores.

Desechos de trapos:

Traperos, escogedores y entresacadores de trapos en las fábricas de papel.

III

POLVOS DE ORIGEN MINERAL:

1. POLVOS PETREOS:

INDIFERENTES:

Sílice, asperón y cuarzo (Calicosa):

Picapedreros, canteros, talladores.
Fabricantes de ruedas de molino, piedras de amolar, metates, almireces y otros objetos de piedra. Amoladores, afiladores, retocadores y pulidores de objetos de piedra, de vidrio, de agujas, de metales o placas metálicas o de cualquier otro objeto de metal.

Sílice y hierro (Siderocalicosa):

Peinadores, cardadores y batienteros del lino y cáñamo. Trabajadores de mármol y de cemento.

Arcilla (Sílice y alúmina):

Fabricantes de ladrillos y tejas.
Alfareros y fabricantes de loza y porcelana.

Pizarra:

Fabricantes de pizarras y pizarrines.

Calcáreas:

Trabajadores en canteras, calerías y marmolerías.
Escultores y ornamentadores.

Yeso:

Trituradores y tamizadores de yeso.
Albañiles, estucadores, cepilleros y trabajadores de apresto, lustre, desengrasado de pieles y crines.

Azufre:

Extracción de azufre.
Fabricación de la flor de azufre.
Trituradores y tamizadores del azufre.
Los que azufran las viñas y las plantas enfermas.

Esmeril:

Fabricantes de espejos, de botellas, frascos, de canicas, de camafeos y de objetos de acero pulido, pulidores de metal.

Vidrio:

Fabricantes de papel de vidrio y de flores adamantinas.

2. POLVOS METALICOS:

INDIFERENTES:

Hierro (Siderosa):

Aguzadores y afiladores.
Fabricantes de limas y de agujas. (Sílice y hierro.) Afustadores, ajustadores, fundidores. Fabricantes de cuchillos, tijeras, navajas, sables y puñales.
Cerrajeros y herreros.

Cobre:

Fundidores de cobre y de bronce. Laminadores de cobre.
Pulidores en seco.
Torneros, cinceladores, aserradores y aplanadores de cobre, taladradores.
Pulidores de cuerdas de reloj.

Zinc:

Fabricantes de alambre y de láminas de zinc.

TOXICOS:

Latón:

Relojeros.
Fabricantes de piezas de reloj y de cabezas de alfiler.
Bronceadores.
Fabricantes de tarlatanas imoresas con polvo de cobre.

Plomo:

Los que trabajan en el tallado y pulido de piedras finas y camafeos con una rueda de plomo.
Tejedores.
Los que trabajan en el vidriado de porcelana, loza o barro con estaño.
Ajustadores, plomeros, pulidores y laminadores de plomo.

Tipos de imprenta:

Cajistas.

3. POLVOS SALINOS:

SALES DE HIERRO INDIFERENTES:

Oxidos de hierro:

Fabricantes de espejos, pulidores de vidrio y de cristal.
Pulidores y limpiadores de metales con el rojo de Inglaterra.

Cristal (Silicato doble de potasio y de plomo):

Trituradores, pulverizadores y tamizadores de cristal para el esmalte, esmaltadores, talladores del cristal.

Albayalde:

Fabricantes y trabajadores del albayalde, de encajes y blondas, sanitadores de papel pintado y de cartulinas vidriadas, dibujantes sobre telas.

SALES DE PLOMO (TOXICAS):

Azarcón:

Fabricantes del azarcón y esmaltadores de cerámica.

Litargirio:

Fabricantes y pulimentadores de cueros barnizados.

Acetato de plomo:

Fabricantes de papel moiré.

Cromato de plomo:

Fabricantes del cromato. (Tejedores.)

Oxicloruro de plomo:

Fabricantes de él.

Sulfuro de arsénico:

Trabajadores que extraen los minerales de arsénico, los que tiñen pieles y cueros con colores arsenicales y los alfareros.

SALES DE ARSENICO (TOXICAS):

Arseniatos y arsenitos:

Fabricantes y trituradores de colores arsenicales. (Verde de Scheele y de Schweinfurth.)

Fabricantes de papeles coloridos, de hojas y de flores artificiales, costureros, fábricantes de pantallas y de telas arsenicales.

Acido arsenioso:

Sombrereros, curtidores, guanteros, peleteros, taxidermistas, vidrieros y obreros de los altos hornos.

Arseniuros:

Fabricantes del alambre de zinc.

SALES DE MERCURIO:

Cinabrio:

Mineros.

SALES DE COBRE (TOXICAS):

Acetato de cobre:

Fabricantes de cardenillo. (Raspadores y limadores de placas metálicas.)

Oxido y carbonato de cobre:

Caldereros, los que trabajan, liman, pulen y laminan cobres viejos, fundidores de cobre, retocadores y rebajadores.

SALES DE ZINC (TOXICAS):

Oxido y carbonato de zinc:

Fabricantes, los que embarrican el blanco de zinc, torcedores de hilos galvanizados, toneleros.

Cloruro de zinc:

Los que limpian los objetos de zinc.

CAL:

Lustradores, aprestadores de pieles, batienteros de lana, caleros y encaladores de granos.

SALES DE CROMO:

Bicromato de potasio:

Obreros cromadores.

TABLA NUMERO 3

INDUSTRIAS TOXICAS

A.—PLOMO METALICO Y SUS LIGAS:

1. Extracción de la galena y del sulfuro de plomo.
2. Calcinación de los minerales.
3. Refinación.
4. Desargentación.
5. Copelación.
6. Limpieza de las cámaras de condensación.
7. Emplomados y canalizaciones.
8. Talladores, cinceladores y pulidores.
9. Joyeros y plateros.
10. Pulidores de vidrios, cristales y piedras preciosas.
11. Plomeros y obreros que fabrican instrumentos musicales.
12. Tipógrafos, impresores, cajistas, etc. Fundidores de tipos de imprenta.
13. Electricistas y fabricantes de acumuladores.
14. Laminadores, ajustadores y, en general, todo aquel que trabaja con el plomo o con algunas de sus ligas.

B.—COMPUESTO DE PLOMO:

1. Obreros que fabrican el albayalde, el azarcón, el litargirio y los demás compuestos de plomo.
2. Obreros en cuyo trabajo entra algún compuesto de plomo, como fabricantes de mastiques y cementos, pintores, barnizadores, vidrieros, mecánicos, dibujantes, tintoreros y barnizadores de telas, fabricantes de encajes y tiras bordadas, pasamaneros, hilanderos, sastres, sombrereros, zapateros, talabarteros, cepilleros, fabricantes de colores de plomo, papeles de colores y de flores artificiales, de lápices de colores, de telas enceradas, pintores sobre porcelana, alfareros, esmaltadores, fabricantes de cristales, de perlas falsas, de cápsulas para botellas, de encendedores, de ácido sulfúrico y de cartuchos. Apres-

to de cueros, telas, pieles y encajes con acetato de plomo y albayalde. Soldaduras de latas para conservas. Vitrificación de marbetes. Trabajos de cables e hilos telefónicos. Hojalateros y, en general, todos los que trabajan con algún compuesto del plomo.

ENFERMEDADES:

1. Neuropatías, encefalopatías.
2. Paresia.
3. Parálisis.
4. Asma saturnina.
5. Perturbaciones sensoriales.
6. Cólicos saturninos.
7. Lesiones estomacales. (Degeneración grasosa de las glándulas estomacales, de las fibras musculares, hipertrofia de la sub-mucosa, úlcera perforante del duodeno.)
8. Cirrosis hepática perbiliar.
9. Nefritis intersticial.
10. Arterio-esclerosis.
11. Tuberculosis.
12. Gota saturnina.
13. Perturbaciones oculares.
    Retinitis ademátosa.
    Trombosis de la vena central de la retina.
    Glaucoma hemorrágico.
    Retinitis albuminúrica.
    Amaurosis.
    Histeria ocular saturnina.
14. Hemorragias uterinas de las mujeres encinta.
15. Abortos y partos prematuros.
16. Hijos de saturninos (gibosos, idiotas, epilépticos e hidrocéfalos).

TABLA NUMERO 4

INDUSTRIAS TOXICAS:

A.—MERCURIO METALICO Y SUS LIGAS:

1. Extracción, hornos de sublimación, cámaras de condensación y separación.
2. Fabricación de espejos; dorado y plateado con mercurio.
3. Fabricación de termómetros y barómetros.
4. Fabricación de lámparas incandescentes.
5. Beneficio de los minerales pobres de plata.
6. Lavado de las cenizas de los plateros.

B.—COMPUESTOS MERCURIALES:

1. Fabricación de sombreros de fieltro y preparación de pelos de conejo o liebre.
2. Bronceado de los cañones de fusil.

3. Fabricantes de serpientes de Faraón y de juguetes coloridos.
4. Impresores de telas, tintoreros y fabricantes de flores artificiales.
5. Fabricantes de fulminato de mercurio y obreros que lo emplean en sus trabajos, así como cualquier compuesto de mercurio, éste o sus ligas.

ENFERMEDADES:

1. Hidrargirismo. (Agudo y crónico.)
2. Nefritis. (Subaguda, parenquimatosa.)
3. Perturbaciones digestivas. (Estomatitis, necrosis de los maxilares, ademitis, ptialismo, orejones, diarreas.)
4. Perturbaciones mentales y nerviosas. (Temblores, convulsiones, parálisis, alteraciones de la sensibilidad, histeria tóxica.)
5. Caquexias psíquicas. (Vértigos, alucinaciones, pseudo-parálisis general, demencia.)
6. Tuberculosis.
7. Abortos, partos prematuros.

TABLA NUMERO 5

INDUSTRIAS:

COBRE:

1. Extracción de cobre, fundidores, cinceladores, torneros, pulidores y todos aquellos que trabajan en la fabricación de objetos de cobre.
2. Los que trabajan el latón y el cobre blanco.
3. Los fabricantes de caparrosa, de sulfato de cobre, de cobres viejos oxidados o carbonizados, del bronce y del latón.

ZINC:

1. Individuos que trabajan con vapores de zinc o con sus sales.

ENFERMEDADES:

1. Perturbaciones capilares, óseas y dentales.
2. Irritación de las encías, perturbaciones gastrointestinales. (Náuseas, vómitos, cólicos.)
1. Fiebre de los fundidores.

TABLA NUMERO 6

INDUSTRIAS:

ARSENICO:

1. Extracción del arsénico e industrias en las que se emplea el arsénico o sus compuestos.
2. Preparación del ácido arsenioso y del arsénico.

3. Preparación del ácido arsénico, de los arsenitos, de los verdes de Sheele y de Schweinfurth y de los arseniatos.
4. Preparación de la rosanilina arsenical, de la fuchina y en las fábricas de productos químicos en que se traten residuos arsenicales y se desprenda hidrógeno arseniado.
5. Fabricantes de colores y de lápices de colores que contengan arsénico o alguno de sus compuestos.
6. Pintores, fabricantes de papeles de color, satinado de los mismos, dorado con polvos metálicos, así como los que muelen los colores y limpian pinceles, y los fabricantes de objetos de papel, cartón o cualquiera otra substancia colorida con compuestos arsenicales.
7. Tintoreros y engomadores de telas, de flores artificiales, billetes de banco y estampillas.
8. Curtidores, talabarteros, teñidores de pieles.
9. Fabricantes de piedras falsas y malaquitas artificiales, de vidrio y de cristal.
10. Fundidores y trabajadores de zinc y de hojalata de zinc.
11. Los que trabajan plomos argentíferos, los que inflan globos con hidrógeno y los fabricantes de colores de anilina.
12. Fabricantes de ácido sulfúrico, de sulfato de hierro, de ácido clorhídrico y de ácido nítrico.
13. Joyeros.
14. Fabricantes de sosa artificial y de glicosa.
15. Los que trabajan en la extracción de minerales de cobalto, de níquel y de bismuto, así como de los colores derivados de éstos.
16. Limpieza de hornos de hullà y de altos hornos.
17. Fabricantes de betunes artificiales y los que trabajan con hullas impuras.
18. Los pulidores de cobre blanco.

ENFERMEDADES:

1. Arsenicismo profesional, agudo o crónico.
2. Perturbaciones nerviosas y psíquicas, parálisis.
3. Irritación de las mucosas respiratorias. (Coriza purulenta, laringo-bronquitis, irritación de las encías, náuseas, vómitos, diarreas.)
4. Perturbaciones renales. (Oliguria.)
5. Perturbaciones circulatorias. (Púrpura.)
6. Perturbaciones del tegumento exterior y de sus glándulas. (Sudores aliáceos, perturbaciones tróficas de las uñas, keratosis, eritemas, erupciones papulosas, ortigadas o vesiculosas y, además, lesiones úlcero-pustulosas.)
7. Lesiones ulcerosas en las mucosas externas, rinitis y conjuntivitis.

TABLA NUMERO 7

INDUSTRIAS QUE PRODUCEN DERMATOSIS:

1. Substancias inorgánicas.

Metales:

Mercurio.

Metaloides:

Cloro, bromo, yodo, arsénico y azufre.

Alcalinos y Alcalinoterrosos:

Potasio, calcio, solos o mezclados a la arena, al cemento o al yeso.

Acidos Minerales:

Empleados en el grabado y en galvanoplastía.

Sales:

Carbonatos de sodio, potasio; sales de antimonio, mercurio, platino, arsénico, cromo y zinc.

2. Substancias de origen orgánico.

a). Substancias bien definidas:

Alcaloides vegetales: sales de quinina.

Agentes reductores: ácido pirogálico, quinona, hydroquinona, metol, amidol, paramidofenol.

Derivados: de la hulla, alquitranes, petróleos, fenoles y colores de anilina.

b). Substancias mal definidas de origen vegetal: azúcar, refinerías, dulceros y confiteros, aceites esenciales (perfumistas, ebanistas), terpentina, esencia de naranja amarga, aceite de enebro—rhus toxicodendrom, euforbia ruda, renúncula, prímulas, ortigas, mostaza, tapsia—, croton tiglium y vainilla.

Productos vegetales alterados: lino. (Lino curado, hilanderos y curtidores.) Aceites rancios.

c). Substancias orgánicas de origen animal: cantáridas, gusano de seda, polillas y mariposas.

Productos animales alterados: grasas rancias, cueros preparados, animales muertos y conchas para trabajar el nácar.

ENFERMEDADES:

a). Erupciones debidas a polvos pétreos y metálicos.

1. Eritema.
2. Forma papulosa. (Líquen.)
3. Eczema.
4. Forma úlcero-pustulosa.

DERMATITIS POR CUERPOS MINERALES Y COMPUESTOS QUIMICOS:

b). Dermatitis debidas a substancias colorantes, verdes arsenicales y barnices.

1. Eczema en las manos y en los brazos.
2. Hiperhidrosis y abcesos en las manos.
3. Erupciones úlcero-pustulosas o difusas, en las manos, muslos, brazos, escroto y pies.
4. Erupciones (papulosas, vesiculares, pustulosas o ulcerosas) en la cara y en el cuello.

c). Dermatitis debidas a grasas.
1. Dermatitis papilar, con anestesia o hiperestesia.

DERMATITIS:

d). Dermatitis debidas a productos químicos y farmacéuticos.
1. Acnea-clórica.
2. Erupción (eczema y líquen) costrosa, ademátosa, eritematosa o vesicular.
3. Perturbaciones de la sensibilidad.

e). Dermatitis debidas a los hidrocarburos.
1. Acneas.
2. Ectimas.
3. Eritema liquenoide.
4. Eczema vesiculosa.
5. Pitiriasis rubra.
6. Furúnculos.
7. Abcesos.
8. Papiloma de los orificios filo-sebáceos.
9. Epiteliomas.

f). Dermatitis debidas a irritaciones-cutáneas:
1. De las manos, antebrazos y cuello.
2. Feliculitis.

g). Dermatitis debidas a la acción del agua con otras substancias.
1. Eczemas de los lavanderos.
2. Eczemas infectadas.
3. Piodermitis de los pescadores.
4. Eczemas de los cocineros.

DERMATITIS POR SUBSTANCIAS DE ORIGEN VEGETAL:

1. Eczemas vesículosas.
2. Eritemas.
3. Vejigas.
4. Dermatitis exfoliadora de los dedos, eritemato-vesiculosa.
5. Impétigo glicósico con lesiones ectimatosas o furunculosas.
6. Dermatitis en los dedos y lesiones en las uñas por la acción del azúcar y de los jarabes ácidos.
7. Erupción causada por el aceite de las naranjas amargas.
8. Erupciones causadas por parásitos vegetales. (Sporotrichum. Mucor-mocedo, Rhizopus nigricans, Aspergillus glaucus, Penicillium glaucum.)
9. Psoriasis de los panaderos.

DERMATITIS POR SUBSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL:

1. Dermatitis causadas por los gusanos de seda. (Eritema, pústulas e infección.)
2. Dermatitis de los cepilleros.
3. Dermatitis de los pescadores de perlas, ostiones y almejas y de los que trabajan las conchas.
4. Vejigas purulentas de los pescadores.

5. Ectimas furúnculos y linfagitis de los curtidores y peleteros.
6. Dermatitis infecciosas y ulceraciones entre los mismos.
7. Eczemas, eritemas y otras dermatitis de los traperos.

TABLA NUMERO 8

INDUSTRIAS:

Tabaco:

Cosecheros, curadores y fabricantes de puros y cigarros.

Fósforo:

Extracción del fósforo y fabricación de cerillos y de objetos que contengan fósforo rojo.

Trabajos a alta temperatura:

Vidrieros y fundidores.
Fundidores: fabricantes de hierro fundido, trabajadores de los altos hornos y todos los que trabajan, liman, cincelan, fraguan, etc., los metales.

Trabajos a alta o baja presión:

Buzos y trabajadores sub-marinos.
Aeronautas.
Individuos que trabajan en recintos con aire comprimido enrarecido.
Trabajos en las minas.

ENFERMEDADES:

1. Intoxicaciones, bruscas o lentas.
2. Intoxicaciones, quemaduras, necrosis fosforada, conjuntivitis y dermatitis.

Vidrieros:

1. Enfisema pulmonar, hernia, tumores en las mejillas.
2. Hipermetropía, cataratas.
3. Artritismo, gota, diabetes y perturbaciones provocadas por la exudación excesiva.
4. Sífilis.

Fundidores:

1. Accidentes traumáticos, manifestaciones reumatismales, lumbago y ciática, hipertrofia del corazón, nefritis parenquimatosa, perturbaciones oculares y fiebre de los fundidores.
1. Accidentes en las fases de: compresión, presión constante, descompresión y enrarecimiento del aire.
1. Accidentes debidos al grisú, lesiones, quemaduras, asfixia, golpes, etc.
2. Anemia del minero, perturbaciones oculares, vértigos y neumoconiosis.

TABLA NUMERO 9

INDUSTRIAS:

Bencena o (Benzina).

1. Pozos de petróleo, refinerías, extracción de la bencena.
2. Tintoreros, desmanchadores, limpiadores de trajes y guantes.
3. Preparación del cauchú y disolución del hule y de todas aquellas substancias solubles en la bencena.
4. Obreros que trabajan habitualmente con bencena.

Nitro-Bencena y Anilina:

1. Fabricantes de esencias de Mirbano y de colores de anilina, tintoreros y, en general, todo aquel que trabaje con nitro-bencena o anilina.

Petróleo:

1. Individuos que trabajan en la extracción del petróleo, en su destilación o en su refinación.

Alquitrán:

1. Destilación del alquitrán mineral y de sus residuos, así como los que trabajan en la de sus derivados (como la parafina, el ácido fénico, etc.).

Terpentina:

1. Destilación y depósitos, fabricación de barnices, pinturas sobre porcelana, sobre vidrio o de edificios; tintoreros, ebanistas, fabricantes de cauchú, desmanchadores, hojalateros y fabricantes de lacre.

Alcohol de madera:

1. Fabricación de alcohol metílico y de anilinas; ebanistas, fabricantes de pianos, engomadores de sombreros de fieltro y de telas de seda.

Esencias olorosas y vainilla:

Mondadores de naranja y fabricantes de perfumes.

ENFERMEDADES:

1. Bencinismo profesional (grave, ligero o crónico).

1. Vértigos, cefalalgias, cianosis de la cara, dificultad de respirar, cosquilleos en la garganta y en la lengua, coma, perturbaciones de las funciones genésicas, anemia, ataques epiléptiformes, espasmos de la nuca, delirio y temblores generales, perturbaciones gastro-intestinales (diarrea, náuseas, vómitos), degeneración grasosa del hígado, hematuria.

1. Petrolismo profesional (agudo o crónico).
2. Embriaguez petrólica, síncopes, vértigos, asfixia, irritación pulmonar, hemoptisis, anemia, afecciones crónicas de las vías respiratorias, conjuntivitis supurada, irritación de la piel, erupciones, papilomas y ulceraciones.
1. Conjuntivitis, coriza, anginas, bronquitis espasmódicas, dispepsia, diarreas, cefalalgias, perturbaciones nerviosas y sensoriales, palpitaciones, vértigos, náuseas, cianosis de la piel, perturbaciones visuales, ulceraciones nasales, bronquitis, otitis supurada, erupción, psoriasis, ictiosis, gastralgías y quemaduras.
1. Intoxicación.
1. Accidentes con perturbaciones generales o locales.

TABLA NUMERO 10

INDUSTRIAS:

1. Mineros, ladrilleros, fabricantes de tejas, obreros de los túneles, alfareros, limpiadores de pozos.
1. Pastores, agricultores y veterinarios, matanceros, carniceros, peleteros, curtidores y talabarteros.
2. Obreros que trabajan materias que provienen de animales carbonosos.
3. Obreros que manejan crines, cueros, pieles, lanas, cuernos y trapos.
1. Matanceros, veterinarios, vaqueros y ganaderos.
2. Todos aquellos que manejan productos humanos tuberculosos (mozos de anfiteatro, enfermeros y lavanderos).
3. Profesiones que producen polvos irritantes o erosivos. (Panaderos, talladores de piedras, escultores, pulidores, canteros, fabricantes de porcelana, albañiles, mineros y empleados de las industrias textiles que producen polvos, además de los ya indicados, especialmente en las tablas anteriores.)
1. Veterinarios, palafreneros, caballerizos, ganaderos, cocheros, mozos de cuadra, descuartizadores, chalanes, empleados de laboratorios bacteriológicos y los que trabajan con arneses, guarniciones y paja usados por animales enfermos de muermo.
1. Vidrieros, enfermeros, parteros y empleados en laboratorios bacteriológicos.
1. Médicos, enfermeros y empleados en laboratorios bacteriológicos.
1. Médicos, enfermeros, empleados en laboratorios bacteriológicos y, en general, todos aquellos que por su profesión están expuestos a accidentes determinados y a infecciones.

ENFERMEDADES:

ANQUILOSTOMIASIS:

Períodos: de incubación, invasión, estacionario y final.
Formas: Dispéptica aguda, dispéptica crónica, anémica pura, ictérica y anormales.
Lesiones anatómicas.

CARBON O CARBUNCO:

1. Pústula maligna, edema maligno.
2. Carbón bronco-pulmonar, carbón intestinal.

TUBERCULOSIS.
MUERMO.
SIFILIS.
VIRUELA.
OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

TABLA NUMERO 11

INDUSTRIAS:

I.—VAPORES SULFUROSOS.

1. Extracción, destilación y refinación del azufre.
2. Trabajos de blanqueo de lana, seda, plumas, cerdas, crines y materiales textiles.
3. Preparación de cola de pescado, de hilos de lana, de sombreros de paja, de cerillos y mechas azufradas, de toneles, de azul de ultramar, de hielo, de sulfato de sodio; refinación de metales, vulcanización de cauchú y desinfección por medio de azufre.

II.—VAPORES NITROSOS:

1. Preparación del ácido arsénico, del arseniato de sodio, de la nitro-bencena, de los ácidos sulfúrico, oxálico y pícrico.
2. Refinadurías de azúcar, fabricación de perlas falsas, joyerías, adamasquinado de fusiles y espadas, etc.; refinación de metales, estañado, ensayes de moneda y comerciales, grabados al agua fuerte, fabricación de sombreros de fieltro, preparación de los negros para encerado y pintura, tinturas de cabellos, impresión sobre telas, tintorías y fabricación de celuloide.

III.—VAPORES CLOROSOS:

1. Fabricación del cloro, del cloruro de calcio y del agua de Javel.
2. Blanqueo de la pasta para papel y fabricación de papeles.

IV.—VAPORES HIDROCLOROSOS:

1. Fabricación del cloro, del ácido clorhídrico, de los cloruros alcalinos y de la sosa artificial.
2. Blanqueo de hilos y de tejidos de cáñamo, lino, yute y algodón.
3. Vidriado de alfarerías y porcelana; trabajo de la concha nácar; estañado de metales, galvanización del hierro y fabricación de alambres.

V.—VAPORES BROMICOS, YODICOS Y FLUORHIDRICOS EN LAS INDUSTRIAS EN QUE SE EMPLEEN O DESPRENDAN.

VI.—VAPORES AMONIACALES.

1. Fabricación del amoníaco, del clorhidrato, del sulfato y del carbonato.

2. Curtidurías, fabricación del hielo, de la sosa, del purpurato de amoníaco y de los abonos.
3. Limpiadores de letrinas, albañales, cloacas, etc.

VII.—VAPORES CIANHIDRICOS:

1. Fabricación del prusiato rojo, del fulminato de mercurio, de la sosa artificial y de las serpientes de Faraón.
2. Fotografía, calcinación de materias animales con alcalinos, tintorerías, impresiones de tejidos en azul y extracción de la fécula de yuca.

ENFERMEDADES:

I:

1. Accidentes. (Irritación de las vías respiratorias, tos-pasmódica, hemoptisis, oftalmías, asfixia, etc.)

II:

1. Accidentes en formas aguda y crónica.

III:

1. Accidentes en formas aguda y crónica.

IV:

1. Intoxicaciones, bruscas y lentas.

V:

1. Intoxicaciones y accidentes.

VI:

1. Intoxicaciones y oftalmías pseudo-membranosas.

VII:

1. Intoxicaciones.

TABLA NUMERO 12

INDUSTRIAS:

OXIDO DE CARBONO:

1. Mineros, bomberos, fabricantes de gas y limpieza de gasómetros, trabajadores de los altos hornos, estañadores, hojalateros, fundidores, sastres, planchadores, cocineros, reposteros y, en general, todo aquel que ejecute un trabajo en que se desprenda fácilmente el óxido de carbono.

ACIDO CARBONICO O AIRE VICIADO:

1. Perforadores de pozos.
2. Cerveceros, licoreros, almidoneros y fabricantes de pastas alimenticias, de papel, de azúcar, de vinos, de aguas gaseosas, de cal y, en general, todos aquellos que ejecutan un trabajo en el que se desprende ácido o se vicia el aire.

ENFERMEDADES: W

Intoxicación u oxicarbonismo profesional, agudo o crónico (anemia, perturbaciones nerviosas, parálisis y perturbaciones psíquicas).

1. Intoxicación carbónica.
2. Anemia, anorexia, perturbaciones nerviosas, insomnio.

TABLA NUMERO 13

INCAPACIDADES PERMANENTES E INCAPACIDADES ESPECIALES:

Número		Días
1.	Por la pérdida de un brazo o la mutilación de éste entre el dedo y la articulación del hombro.	600
2.	Por la pérdida del antebrazo, hasta el codo.	530
3.	Por la mutilación del antebrazo, entre el codo y la muñeca.	500
4.	Por la pérdida de una mano.	400
5.	Por la pérdida de un dedo pulgar y la mutilación del metacarpo correspondiente.	180
6.	Por la pérdida de un dedo pulgar.	75
7.	Por la pérdida o mutilación de la falange de un dedo pulgar.	55
8.	Por la pérdida de un dedo índice o la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	75
9.	Por la pérdida de un dedo índice.	55
10.	Por la pérdida de la falangeta y la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo índice.	45
11.	Por la pérdida o la mutilación de la falangina de un dedo índice. . . .	30
12.	Por la pérdida de un dedo cordial y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	75
13.	Por la pérdida de un dedo cordial.	50
14.	Por la pérdida de la falangeta o la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo cordial.	30
15.	Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo cordial.	15
16.	Por la pérdida de un dedo anular o la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	55
17.	Por la pérdida de un dedo anular.	35
18.	Por la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo anular.	22
19.	Por la pérdida y la mutilación de la falangeta de un dedo anular. . .	11
20.	Por la pérdida de un dedo auricular y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	30
21.	Por la pérdida de un dedo auricular.	25
22.	Por la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo auricular. . .	14
23.	Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo auricular. . .	7
24.	Por la pérdida completa de un muslo o mutilación cuando no pueda usarse un miembro artificial.	520
25.	Por la mutilación de un muslo cuando pueda usarse un miembro artificial.	460
26.	Por la pérdida o mutilación de una pierna.	350
27.	Por la pérdida completa de un pie hasta el tobillo.	300
28.	Por la pérdida de un dedo gordo de un pie y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente.	75
29.	Por la pérdida completa de un dedo gordo de un pie.	45
30.	Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo gordo de un pie.	35

Número		Días
31.	Por la pérdida de la falangeta y la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo del pie, que no sea el gordo	20
32.	Por la extracción de un ojo	350
33.	Por la ceguera completa de un ojo	300
34.	Por la pérdida completa o la mutilación de los dos brazos, de los dos antebrazos, de las dos manos o de los dos muslos, de las dos piernas o de los dos pies	1,200
35.	Por la pérdida completa o mutilación de dos de cualquiera de las partes del cuerpo mencionadas en el número anterior	1,000
36.	Por la pérdida de ambos ojos o por la pérdida de un ojo y cualquiera de las otras partes del cuerpo, mencionadas en los dos números anteriores	1,000
37.	Menoscabo de la visión de dos ojos, que exceda de cincuenta por ciento	300
38.	Pérdida de un oído	70
39.	Pérdida de dos oídos	150
40.	Menoscabo del oído, que exceda de cincuenta por ciento	100
41.	Fractura del hueso:	
	a). Fractura de la clavícula	25
	b). Fractura del cuerpo del húmero	30
	c). Fractura del omoplato	18
	d). Fractura de cada costilla	24
	e). Fractura de la cabeza del húmero	36
	f). Fractura del antebrazo, entre el codo y la muñeca, ya sea del radio o del cúbito, por uno de los huesos	24
	g). Fractura por los dos huesos	30
	h). Fractura del olecráneo	36
	i). Fractura de la muñeca	24
	j). Fractura de la cadera, en su articulación con el fémur o con el tronco	60
	k). Fractura del cuerpo del fémur	36
	l). Fractura de la rodilla o de la rótula	48
	m). Fractura del tobillo	24
	n). Fractura de la tibia o del peroné	35
	ñ). Fractura del cráneo	36
	o). Fractura de uno o varios huesos de la cara	36
42.	Torceduras, rupturas o separación de las articulaciones:	
	a). Del hombro	36
	b). Del codo	30
	c). Muñeca	24
	d). De la mano	18
	e). De la cadera	50
	f). De la rodilla	36
	g). Del tobillo	30
	h). Del pie	24
43.	Rigidez permanente o anquilosis de cualquiera de las articulaciones mencionadas en el número anterior, cuando esté acompañada de	

Número		Días
	pérdida parcial de función y no esté comprendida en las demás disposiciones:	
	a). Del hombro.	48
	b). Del codo.	36
	c). De la muñeca.	30
	d). De la mano y de todos sus dedos.	24
	e). De la cadera.	75
	f). De la rodilla.	48
	g). Del tobillo o del pie.	24
44.	Pérdida parcial de función, que sigue a un accidente que no esté previsto en el número anterior, 25 por ciento más sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.	
45.	Pérdida de dientes o muelas, por cada diente o muela que se pierda..	12
46.	Enajenación mental que sea resultado de algún accidente, cuando aparezca dentro de un año a contar de la fecha del accidente y con sujeción a lo que previene el artículo siguiente.	600
47.	En el caso del número anterior, el patrono tendrá la obligación de dar asistencia médica y farmacéutica, hasta por un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del accidente, y la indemnización correspondiente se pagará de acuerdo con lo que previene el artículo 12 y el número anterior.	
48.	En caso de hernia, que no existiere ostensiblemente antes de haber sido contratado el trabajador, el patrono estará obligado a proporcionar asistencia médica y asistencia farmacéutica cuando éstas sean necesarias o las atenciones quirúrgicas en su caso. La indemnización será del salario íntegro mientras dure la incapacidad. Si el trabajador no se somete a la operación, cuando ésta sea necesaria a juicio del facultativo, el patrono quedará exento de toda responsabilidad y si el trabajador muere en la operación, el patrono no tendrá obligación de pagar indemnización alguna.	
49.	Cuando la incapacidad consista en una lesión interna o fractura dentro del tronco del cuerpo, del cuello, de la cabeza o de cualquier otro miembro u órgano, para las que no haya indemnización especial fijada en esta ley, o que produzca incapacidad total temporal, se observará lo dispuesto en el artículo 18.	
50.	La pérdida de ambas manos, de ambas piernas arriba de la rodilla, de ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca parálisis completa de la parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, se observarán como incapacidades totales permanentes.	
51.	La pérdida completa de función de la mano, de la pierna, del brazo o del pie de un trabajador, se considerará como la pérdida de dichos miembros.	

TABLA NUMERO 15

MECANISMOS PREVENTIVOS

CAPITULO I

Talleres, fábricas y canteras

A.—MOTORES:

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas o telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chavetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover a mano los volantes.
10. Frenos de los volantes.
11. Defensa de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrases, reparaciones, etc.).
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto a piezas de gran devolidad.
15. Engrase automático por largos períodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.
17. Mecanismos para asegurar los prensaestopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.
19. Aparatos para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B.—TRANSMISIONES:

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
9. Recintos defensivos generales.
10. Forros para las correas y cables.
11. Forros para las correas, clavijas, chavetas y engranajes de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chavetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Engrases y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones a distancias eléctricas o de otra clase.

C.—MAQUINAS AUXILIARES Y OPERADORAS:

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático o preservado, con aplicación a los:
   a). Tornos.
   b). Grúas.
   c). Cabrias.
   d). Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensas de los engranajes y del útil:
   a). En las máquinas de fresar.
   b). En las de desbastar.
   c). En las de perforar.
   d). En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de sierras circulares.
7. Forros para las sierras de cinta.
8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
11. Envolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
12. Envolventes y ventiladores en las industrias textiles.
13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.
14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.
15. Preservativos especiales:
   a). En las fundiciones.
   b). En los transformadores de hierro.
   c). En los laminadores.

D.—CANTERAS:

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.
2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.
3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego a los barrenos, hornillos y cámaras.
4. Aparatos de avisos para las desgracias.
5. Pantallas y blindajes para detener los fragmentos proyectados.
6. Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza contra la caída de los mismos por las laderas.
7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras.

E.—HIGIENE DEL TALLER:

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.
2. Filtros de aire cargados de substancias en suspensión al salir de los aparadores.
3. Depuradores del aire del taller.
4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.
5. Anteojos de protección.
6. Aparatos para miopes y présbitas.
7. Caretas y guantes.
8. Trajes y protectores:
   a). Fundiciones.
   b). Laminadores.
   c). Agotamientos.
   d). Aire comprimido.
9. Baños especiales de taller.
10. Botiquines.
11. Camillas.
12. Cajas de cirugía.
13. Colocación de líquidos corrosivos.
14. Colocación de substancias explosivas y tóxicas.
15. Manejo de las substancias peligrosas (bombas, sifones, etc.).

SECCION SEGUNDA

Construcción en general

1. Adaptación a las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables a las de talleres.
2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptación de estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaídas.
4. Mecanismos complementarios de los aparatos para los buzos.
5. Mecanismos de los aparatos para casos de incendios.
6. Mecanismos para descender a pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCION TERCERA

Construcción de edificios y similares

A.—APERTURA DE ZANJAS Y CIMENTACION:

1. Aparatos de acodalamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones y cimientos.

B.—ALCANTARILLADO Y POCERIA:

1. Aparatos de acodalamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.
3. Andamios colgantes para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.
6. Aparatos para denunciar y apreciar la existencia de intensidad de gases inflamables en dichos sitios.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.
8. Aparatos para sacar y elevar a la superficie superior a obreros asfixiados.

C.—ANDAMIOS:

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejos o pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.
3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.
4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.
5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

D.—ELEVACION DE MATERIALES DE ANDAMIO Y DE TODA CLASE DE OBJETOS PESADOS:

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.
2. Aparatos elevadores a mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.
3. Poleas de seguridad.

E.—APARATOS FIJOS EN LOS EDIFICIOS, PARA EVITAR CAIDAS:

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.
2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas con igual resistencia.
3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.
4. Aros de hierro para cogerse o engancharse a ellos en las subidas de humos situados en puntos peligrosos.

F.—APARATOS MOVILES PARA EVITAR CAIDAS:

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.
2. Escaleras de salvamento.
3. Tubos de lona de salvamento.
4. Paracaídas.

SECCION CUARTA

Minería

A.—APARATOS PARA EVITAR O REMEDIAR LAS CAIDAS EN LOS POZOS:

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.
2. Redes defensivas.
3. Paracaídas especiales para minas.
4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B.—APARATOS PARA PREVENIR O EVITAR LOS ACCIDENTES EN LOS TRANSPORTES SUBTERRANEOS:

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.
2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transportes a un plano inclinado y para detener su movimiento.
3. Arbol giratorio con topes.
4. Tacos automáticos.
5. Barreras móviles.

C.—APARATOS PARA PURIFICAR EL AIRE DE LAS LABORES SUBTERRANEAS:

1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.
3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.
4. Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D.—LAMPARAS DE SEGURIDAD PARA ALUMBRAR LABORES EN QUE SE ENCIERREN GASES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS:

1. Lámparas perfeccionadas para minas.
   a). Con aceite.
   b). Con alcohol.
   c). Con petróleo.
   d). Eléctricas.
2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.
3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E.—APARATOS PARA COMPROBAR Y MEDIR LA CANTIDAD DE GASES INFLAMABLES E IRRESPIRABLES ENCERRADOS EN LAS MINAS:

F.—APARATOS PARA TRABAJAR EN EL AGUA DE LAS LABORES SUBTERRANEAS.

G.—APARATOS PARA PENETRAR EN LABORES INCENDIADAS:

1. Sacos de tela impermeable.
2. Aparatos de fuelle.
3. Aeróforos.

H.—APARATOS PARA SOCORRER A LOS HERIDOS EN LAS LABORES MINERAS.

SECCION QUINTA

Producción y transporte de la energía eléctrica

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.
2. Interruptores automáticos con aplicación a las fábricas y a las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga a tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros o taquilleros.
5. Pisos o tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables e hilos de conducción en puntos expuestos a deterioro o contacto.
7. Marcas de colores o de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores a distancia.

SECCION SEXTA

Almacenes y depósitos

1. Cestas y jaulas para bombas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para substancias muy explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envases de pólvora.
5. Envases de dinamita.
6. Envases de cápsulas fulminantes.
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

DECRETO NUMERO 176 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REFORMA EL ARTICULO 206 DE LA LEY DEL TRABAJO.

Artículo único. Se reforma el artículo 206 de la Ley del Trabajo del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 206. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, plenamente comprobada, tenga fijada sanción penal o no la tenga, será castigada administrativamente por los presidentes municipales respectivos, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, con arresto hasta por 36 horas o multa hasta de $300.00, conmutable con arresto hasta por quince días, sin perjuicio de que se siga el procedimiento que señala esta ley."

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a cuatro de julio de mil novecientos veinticinco.—**José C. López,** diputado Presidente.—**F. J. Moreno,** diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique en la "Gaceta Oficial," para conocimiento general, efectos y debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 10 de julio de 1925.—**G. Vázquez Vela.**—Por el Secretario de Gobierno, el Oficial Encargado del Despacho, **Raimundo Mancisidor.**

DECRETO NUMERO 183 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 144 DE LA LEY DEL TRABAJO.

Artículo único. Se adiciona y reforma el artículo 144 de la Ley del Trabajo en vigor, en la siguiente forma:

"Artículo 144. Para que la ley considere legalmente constituído un sindicato, debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar por lo menos con veinte socios; pero en los centros de labor donde presten sus servicios más de veinte trabajadores, contar con la mayoría de éstos y probar ante las autoridades a que se refiere el artículo 146 de esta ley, haber sido el primer sindicato fundado."

II.....

III.....

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a cuator de julio de mil novecientos veinticinco.—**José C. López, diputado Presidente.—F. J. Moreno,** diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique en la "Gaceta Oficial," para conocimiento general, efectos y debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 10 de julio de 1925.—**G. Vázquez Vela.**—Por el Secretario de Gobierno, el Oficial Encargado del Despacho, **Raimundo Mancisidor.**

DECRETO NUMERO 269 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se reforma y adiciona la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

. . . . . .

"Artículo 12. El contrato individual de trabajo podrá celebrarse por escrito o verbalmente, pero siempre con la intervención de testigos que tengan la representación del sindicato o gremio del lugar, o que hayan sido designados de entre los obreros que pertenezcan al mismo centro de labor, en caso de que no existan dichas organizaciones. La elección de los testigos la harán las partes contratantes.

. . . . . .

Artículo 24. Todo trabajo que se ejecute en beneficio de negociaciones, compañías, empresas y patronos, se considerará como contratado por éstos, aun cuando los contratos respectivos se hubieren celebrado por medio de contratistas u otra clase de intermediarios. La tácita conformidad de su ejecución, se tendrá como ratificación expresa del mismo contrato.

. . . . . .

Artículo 94. . . . . .

II. Por la voluntad de ambas partes o por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

. . . . . .

Artículo 150. . . . . .

I. Ejercer coacción material sobre los trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicarse."

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a ocho de junio de mil novecientos veintiséis.—**Elías Pérez**, diputado Presidente.—**S. Vargas**, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 17 de junio de 1926.—El Gobernador, **H. Jara**.—El Secretario de Gobierno, **M. Maples Arce**.

DECRETO NUMERO 275 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REFORMA EL ARTICULO 109 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se reforma el artículo 109 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 109. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que será precisamente el domingo. Los días 1º de mayo y 16 de septiembre, serán también de descanso para el trabajador.

Sólo se permitirá el empleo de trabajadores durante los domingos y días de fiesta mencionados:

I. En los servicios públicos que por su naturaleza son ininterrumpibles, tales como los de luz, agua, telégrafos, teléfonos, tranvías, automóviles, camiones y otros vehículos.

II. En la industria petrolera, tratándose de estaciones de bombas, plantas contra incendio, perforaciones de pozos y refinaciones sumamente complicadas que necesiten de una observación constante, tanto en la producción de destilados como en su purificación y mezcla.

III. En los puertos y ferrocarriles, para la carga y descarga urgente de barcos y exprés, incluyendo los servicios de veladores y lancheros.

IV. En los restaurants, fondas y figones, panaderías, expendios de gasolina, establecimientos con venta de efectos para inhumaciones, boticas en turno, dulcerías y expendios de nieves y refrescos.

V. En los baños, peluquerías y otros establecimientos de aseo.

VI. En los teatros, cines y demás establecimientos de espectáculos públicos.

Los empleados y obreros que ejecuten trabajos en los días y en los casos a que se refiere la presente disposición, percibirán sueldos y salarios dobles.

En las poblaciones cuyo censo no sea menor de cinco mil habitantes, los mercados públicos y los establecimientos mercantiles que no expendan bebidas embriagantes y que estén atendidos exclusivamente por sus dueños, podrán estar abiertos durante los domingos de las 6 a las 13 horas.

En las poblaciones no comprendidas en la calificación anterior, los ayuntamientos reglamentarán el cierre dominical, de acuerdo con las necesidades de cada región, excluyendo a los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, los que en ningún caso podrán estar abiertos los domingos."

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.—**Elías Pérez,** Diputado Presidente.—**S. Vargas,** Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 13 de julio de 1926.—El Gobernador, **H. Jara.**—El Secretario de Gobierno, **M. Maples Arce.**

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º El trabajo es libre para el hombre. Toda la humanidad tiene el deber de trabajar y vivir de su trabajo. Nadie tiene el derecho de explotar el trabajo de los demás.

Artículo 2º Todos los hombres tienen derecho para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia u otras asociaciones.

Artículo 3º Los obreros no asociados no tendrán las ventajas que a los asociados se les confiere respecto a la elevación del salario y derechos que hubieren conquistado en las horas de trabajo, por medio de sus ligas de resistencia y demás asociaciones.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley se consideran como patronos:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas, o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, industriales, de fábricas, talleres, Administradores y encargados de haciendas o cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano.

II. Los que tengan a su servicio directo a personas para usos domésticos u otros trabajos en lo relativo a sus relaciones.

III. Todo el que utilice el trabajo humano, con excepción de los Poderes Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 5º Bajo la designación de obreros, se comprende a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices, y por último, todos los que estén al servicio directo de persona determinada.

Artículo 6º El servicio para la colocación de los obreros será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, ligas de resistencia o cualquiera otra institución oficial.

Artículo 7º Se considerarán de utilidad pública: el establecimiento de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo que el Gobierno, el Estado, las ligas de resistencia y demás asociaciones, deberán fomentar la organización de instituciones de esa índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 8º Se considera igualmente de utilidad pública, las sociedades coopera-

tivas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 9º Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año.

Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de cinco años.

Artículo 10. Toda infracción a la presente ley, cometida por patronos, que no tenga señalada pena especial, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, que ingresará siempre a la Tesorería General del Estado, o arrestro de uno a quince días. Todas las penas serán impuestas por el Gobernador del Estado, previo informe de la Bolsa del Trabajo.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones a esta ley, y de la multa que se imponga, corresponderá el cincuenta por ciento al denunciante.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 11. Contrato de trabajo es todo convenio hecho entre dos o más personas, en que una o varias se obligan a trabajar para la otra u otras, mediante retribución convenida de acuerdo con el tiempo que se empleará en la obra y calidad de la misma que debe ejecutarse.

Artículo 12. El contrato de trabajo se denominará CONVENIO INDUSTRIAL, cuando sea entre una liga de trabajadores y los patronos organizados que tengan personalidad jurídica.

Artículo 13. Los contratos de trabajo y los convenios industriales indispensablemente serán por escrito, sujetándose los contratos y los convenios a lo dispuesto en esta ley y a las costumbres del lugar donde se tenga que verificar el trabajo contratado. Los trabajadores serán representados siempre por las directivas de las ligas de resistencia o de las asociaciones a que pertenezcan.

Artículo 14. Los contratos de trabajo y los convenios industriales se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada contratante y uno en el archivo de la Junta de Conciliación que haya sancionado el contrato.

Artículo 15. Los trabajadores tienen el derecho de modificar sus contratos, con respecto a los salarios, cada vez que los artículos de primera necesidad suban de precio, o cuando por cualquier circunstancia se les encarezca la vida.

Artículo 16. Los contratos de trabajo y convenios industriales tendrán los siguientes detalles:

I. La determinación tan precisa como sea posible del servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es el que el obrero manifieste haber celebrado hacer.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo o por unidad de obra.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse.

IV. La designación del lugar en que el trabajo debe prestarse. A falta de esta

designación el obrero no podrá ser obligado a prestar el servicio convenido, más que en el lugar de su residencia.

Artículo 17. Los contratos de trabajo y los convenios industriales sólo podrán celebrarse por tiempo fijo o por una obra determinada. Quedan prohibidos los contratos por más de un año.

Artículo 18. Los convenios industriales se rescindirán:

I. Por mutuo acuerdo de los contratantes.

II. Por acuerdo tomado ante la Junta de Conciliación.

III. Por laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; en este caso los gastos ocasionados al obrero serán por cuenta del patrono.

Artículo 19. Los patronos al celebrar un convenio industrial pueden obligarse a aplicar sus estipulaciones solamente a los obreros que integran la liga de resistencia o asociación con la cual hayan contratado, o a todos los obreros ligados que trabajen en el lugar.

Artículo 20. Los obreros que celebren un convenio industrial pueden obligarse a aplicar sus estipulaciones solamente a los patronos o corporaciones de patronos con quienes hayan contratado, o a una categoría determinada de patronos, o a todos los patronos de determinada región del Estado.

Artículo 21. Se consideran comprendidos en un convenio industrial y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones, los patronos y los obreros que ingresen respectivamente a la liga de resistencia o corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a la Junta de Conciliación dicho convenio.

Artículo 22. Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos y estipulaciones siguientes:

I. Los que coarten la libertad de los obreros o impidan el ejercicio de sus derechos naturales, políticos y civiles.

II. Los que señalen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

III. Los que obliguen al obrero a prestar gratis su trabajo personal al patrono.

IV. Los que fijen un salario no remunerador o que no señalen la forma en que debe pagarse.

V. Los que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, salvo que el obrero esté a sueldo.

VI. Los que señalen lugares inmorales, como tabernas, salones de cerveza, etc., para efectuar el pago, a no ser que se trate de empleados de dichos establecimientos

VII. Los que obliguen directa o indirectamente al obrero a adquirir artículos de consumo en determinado establecimiento.

VIII. Los que permitan retener el salario o instrumentos de trabajo en concepto de multas.

IX. Los que impliquen renuncia de los derechos otorgados a los obreros por la Constitución General de la República, por este Código y demás leyes relativas, y

X. Los que no estén de acuerdo con esta ley.

Artículo 23. Todo contrato de trabajo o convenio industrial, para que surta sus efectos legales, deberá ser registrado en el libro o libros que llevará la Junta de Conciliación del lugar donde sea sancionado el contrato.

Artículo 24. Los registros de los contratos y convenios industriales deberán ser cancelados después del plazo fijado para la duración del convenio con el cual están ligados; pero si los obreros continúan prestando el mismo trabajo, fenecido el plazo sin celebrar nuevo contrato, se considerará prorrogado dicho convenio por todo el

tiempo que los obreros continúen prestando sus servicios y siempre que no sea en perjuicio de ellos.

Artículo 25. Los obreros tienen el derecho de exigir a sus respectivos patronos la participación en las utilidades obtenidas, proporcionalmente al tiempo que hayan trabajado, cualquiera que éste haya sido.

Artículo 26. Cuando el trabajo se verifique por medio de un contratista, éste tiene obligación de otorgar una fianza que garantice los accidentes del trabajo o cualquier incidente que surgiere entre el trabajador y el contratista, tomando como base el cincuenta por ciento o más del monto de la obra, a juicio de la Junta de Conciliación. Cuando la fianza consista en efectivo, se depositará en la Tesorería General del Estado.

CAPITULO III

Capacidad de los contratantes

Artículo 27. Tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para recibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad, de uno u otro sexo, que hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 28. Los mayores de quince años y menores de dieciocho necesitan, para los casos del artículo anterior, la autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela. La falta de estas personas o su negativa a prestar la autorización, sin un motivo fundado, será suplida por el Alcalde del lugar.

Artículo 29. El Alcalde al recibir la solicitud, por escrito, para que supla el consentimiento a que se refiere el artículo anterior, citará a una audiencia a los interesados y resolverá en el acto si debe o no otorgar la autorización. La resolución del Alcalde es apelable ante el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV

Terminación de los contratos y convenios

Artículo 30. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.
II. Por la muerte del obrero.
III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
IV. Por fuerza mayor.
V. Por mutuo consentimiento.
VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada.
VII. Por la expiración del plazo del contarto.
VIII. Por el retiro voluntario del obrero.

Artículo 31. Los convenios industriales terminan:

I. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
II. Por fuerza mayor.
III. Por mutuo consentimiento.
IV. Por la expiración del plazo del convenio.

Artículo 32. Son casos de fuerza mayor para los efectos de esta ley, los de incendio, explosión, terremoto, guerra, epidemia, derrumbe y demás semejantes ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por

más de treinta días, siempre que las fábricas, haciendas o industrias no tuvieren existencias de los artículos que producen, pues si los tuvieren, estarán obligados a pagar tres meses de sueldo, como indemnización, a los obreros que retiren.

Artículo 33. Toda negociación agrícola, comercial o industrial que paralice sus trabajos sin causa justificada, será obligada por el Gobierno a proseguir sus trabajos, administrada por el mismo, para evitar perjuicios a los obreros.

Artículo 34. Los patronos que dejaren de cumplir con el contrato o convenio, sin que haya concurrido alguno de los motivos especificados en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley, estarán obligados a pagar todos los perjuicios que ocasionen a los obreros.

CAPITULO V

Compañías teatrales o de circo

Artículo 35. Todas las compañías teatrales o de circo que lleguen al Estado de Yucatán deberán, inmediatamente antes de su estreno, presentar los contratos respectivos a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su registro, de conformidad con el artículo 23 de esta ley.

Artículo 36. Todas las compañías teatrales o de circo que entren al Estado de Yucatán deberán depositar, por medio de sus empresarios o representantes, en la caja de la Sección de Hacienda de la Secretaría General de Gobierno, el importe íntegro de los pasajes de vuelta de todos los artistas.

Artículo 37. Los empresarios de compañías teatrales o de circo o quienes los representen, antes del estreno de las mismas compañías, otorgarán fianza suficiente ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para garantizar el cumplimiento de los contratos celebrados con los artistas.

Artículo 38. Sin la previa comprobación de los requisitos señalados en los artículos anteriores, los ayuntamientos no permitirán a ninguna compañía teatral o de circo dar sus funciones.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los patronos y obreros

Artículo 39. El patrono queda obligado:

I. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto a salarios, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya por lo que respecta al buen trato y consideración debidos al obrero.

II. A proporcionar oportunamente al obrero, cuando éste lo solicite, los ayudantes, las herramientas, los útiles o instrumentos y los materiales indispensables para la ejecución del trabajo convenido.

III. A observar y hacer observar las buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV. A procurar que el trabajo se verifique en las condiciones apropiadas desde el punto de vista de la seguridad y la salud del obrero.

V. A procurar que el obrero reciba desde luego, en casos de accidente, los primeros auxilios. Para este efecto, deberá tener más de diez obreros.

VI. A proporcionar al obrero, constantemente, el personal, útiles y medicamentos necesarios en las fábricas, talleres y demás centros de trabajo donde trabajen, y el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

VII. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábricas y demás centros de trabajo.

VIII. Los patronos tienen la obligación de depositar en las cajas de la Tesorería General del Estado, el cinco por ciento de sus utilidades para remediar en algo la situación económica de los obreros en las regiones donde se compruebe que haya habido escasez de trabajo, ya sea por paralización de éste, o por convenir así a los propietarios o por falta absoluta, justificada, del mismo.

Artículo 40. El patrono debe cuidar la conservación en buen estado, de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos permanezcan en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito ni permitido al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo, entendiéndose que cualquier extravío o deterioro de dichas herramientas será por cuenta del patrono.

Artículo 41. Cuando el obrero se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste debe pagar el salario correspondiente al tiempo perdido.

Artículo 42. Los obreros que hubieren sido transportados fuera de la población donde residan para prestar sus servicios, serán restituídos a su residencia cuantas veces lo soliciten, a costa del patrono.

Artículo 43. En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase, situada fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas. Cuando los obreros dejaren de trabajar por cualquier motivo en la finca o negociación en que presten sus servicios, tendrán derecho a seguir ocupando por un año más las habitaciones que les hubieren sido proporcionadas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Cuando las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, solamente tendrán la primera de las obligaciones consignadas en este artículo.

Artículo 44. En los centros de trabajo a que se refiere la primera parte del artículo anterior, cuando su población sea de doscientos habitantes, deberá reservarse un terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, los cuales tiene obligación el patrono de instalar a su costa.

Artículo 45. Queda prohibido, en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

Artículo 46. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, talleres, fábricas y demás centros de trabajo, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que establece el Código Penal del Estado por el delito que se hubiere cometido, a más de las responsabilidades civiles que se determinarán en el capítulo relativo a accidentes de trabajo.

Artículo 47. El patrono que despida de sus labores a un obrero, sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o liga de resistencia, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por

parte del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos: Cuando el patrono despida a una obrera, está obligado a indemnizarla con el importe de tres meses de sueldo, ya sea que la haya despedido con causa o sin causa justificada.

Artículo 48. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono, al tiempo de celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos, o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo, o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento, o de las personas que allí se encuentren, y

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 49. Además de los casos previstos en el artículo 47, tiene derecho el obrero a retirarse del servicio antes del vencimiento del contrato, y a ser indemnizado por el patrono con el importe de tres meses de salario, cuando ocurriesen las causas siguientes:

I. Por vías de hecho o injurias de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, por parte del patrono, de sus familiares, dependientes o encargados.

II. Causar el patrono, deliberadamente al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

III. El peligro que por autos o sugestiones del patrono corra la moralidad del obrero, u obrera, o de los miembros de su familia que concurran al lugar en que se preste el trabajo o que vivan en él.

IV. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar del trabajo, cuando unas u otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido; debiendo dar cuenta en este caso a la Junta de Conciliación del Municipio donde trabaje, para que se remedie el mal apuntado.

Artículo 50. La mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, podrá retirarse del servicio sin incurrir en ninguna responsabilidad, ni tener derecho a indemnización alguna, por el fallecimiento de la esposa del patrono o por el fallecimiento o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Artículo 51. El obrero está obligado:

I. A someterse a la autoridad y dirección del patrono o de sus delegados, en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica, industria y

demás centros de trabajo, siempre que éstas estén visadas por la liga de resistencia o asociación de la localidad a que pertenezca y la Junta de Conciliación del Municipio.

IV. A abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VI. A restituir al patrono, en buen estado, los materiales no usados y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de estos objetos ni del ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 52. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos que produzca o elabore, debido a la mala calidad de los materiales, o a defecto del instrumental que le fuere suministrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de sus productos, aunque fuere debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 53. El obrero deberá prestar personalmente su trabajo; pero podrá hacerse substituir en casos justificados y por tiempo indeterminado, o por el que le falte para concluir su contrato, dando aviso al patrono, jefe de taller o fábrica para su conocimiento.

El substituto reemplaza por entero al substituído, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra aquél.

El substituído no tendrá ninguna responsabilidad por los actos del substituto.

Artículo 54. El obrero que hubiere tenido buena conducta y trabajado satisfactoriamente, tendrá derecho a exigir del patrono respectivo una certificación que así lo haga constar y que el patrono está obligado a dar.

Artículo 55. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los obreros tendrán derecho, además de sus salarios o sueldos respectivos, a una participación en las utilidades que será regulada por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en el Estado. Estas comisiones se constituirán conforme lo determina la parte final del artículo 68.

Artículo 56. De las deudas contraídas por los obreros a favor de los patronos, sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el obrero y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del obrero en un mes.

Artículo 57. Los obreros que presten servicios domésticos, serán restituídos a sus domicilios, cualquiera que sea la distancia y a costa del patrono, cuando éste los hubiere transportado de su dicho domicilio a otro lugar. Este beneficio no es renunciable.

CAPITULO VII

De la jornada máxima

Artículo 58. La duración de la jornada máxima será de ocho horas, pero la ordinaria será de seis horas y los asociados tienen derecho de gestionar, por medio de sus ligas de resistencia y demás corporaciones, menor número de horas de trabajo con la misma remuneración.

Artículo 59. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, pero

la ordinaria será de cinco, teniendo los ligados los mismos derechos que señala la parte final del artículo anterior.

Artículo 60. Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que se efectúe en cualquiera de las horas comprendidas desde las 6 p. m. hasta las 6. a. m.

Artículo 61. El trabajo extraordinario no podrá exceder, en ningún caso, de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

Artículo 62. La jornada nunca será continua, sino que, ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre un descanso, cuando menos, de dos horas.

Artículo 63. Los jóvenes de quince a dieciocho años tendrán como jornada máxima la de seis horas; pero la ordinaria será de cuatro, teniendo éstos los mismos derechos concedidos a los ligados en los artículos anteriores.

Artículo 64. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos tienen derceho de paralizar sus trabajos los sábados a las diez de la mañana, liquidándoseles desde esa hora hasta las doce del día, y debiendo percibir cada obrero el salario íntegro de ese día. Los establecimientos comerciales permanecerán abiertos en los días hábiles de 7 a. m. a 5 p. m., aun cuando fueren atendidos por sus propietarios, y los sábados hasta las diez de la noche, pagándoseles a los obreros que trabajen en ellos ese día, como salario, un CIENTO POR CIENTO más de lo fijado para las horas normales.

El Día del Trabajo, primero de mayo, los de fiesta nacional, y aquellos que por disposición de autoridad competente se suspendan los trabajos, percibirá el obrero su salario íntegro.

Artículo 65. Queda prohibido el trabajo los domingos en todos los talleres, fábricas, establecimientos comerciales, industriales y demás empresas, aun cuando sean atendidos por sus mismos propietarios, así como a los baratilleros y comerciantes ambulantes. Quedan exceptuadas las compañías que llenen una necesidad general, como las ferrocarrileras, tranvías, carruajes, automóviles, molinos de granos, sorbeterías, refresquerías, dulcerías, panaderías, siempre que estas últimas no expendan otras clases de artículos, así como los centros recreativos y de espectáculos.

Artículo 66. Los obreros que puedan trabajar en los domingos, conforme a esta ley, percibirán en ese día doble jornal y tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro su jornal o sueldo.

CAPITULO VIII

Del salario mínimo

Artículo 67. La cuantía del salario será estipulada libremente, pero el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 68. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio con tres miembros que nombrará el Ejecutivo, prefiriéndose en todo caso a los miembros de las ligas de resistencia y demás asociaciones. Estas comisiones estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 69. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación ó descuento.

Artículo 70. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 71. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 72. Se abonará al obrero como salario por el trabajo extraordinario, un CIENTO POR CIENTO más de lo fijado para las horas normales.

Artículo 73. Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 74. No se hará descuento alguno en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPÍTULO IX

De las mujeres y niños

Artículo 75. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de quince. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno. Para los efectos de esta disposición, se conceptúan establecimientos peligrosos no solamente aquellos en que peligra la vida, sino también los que sirven de centro a los vicios o a las malicias, como los salones de cerveza, los prostíbulos, los casinos, los cafés y los similares.

Artículo 76. El trabajo de los niños, de uno u otro sexo, menores de quince años, no podrán ser objeto de contrato, a fin de cumplir de una manera estricta las disposiciones relativas a la enseñanza obligatoria.

Artículo 77. Cuando la lactancia del hijo sea incompatible con el servicio que se está prestando, tendrá derecho la mujer de retirarse del trabajo, sin incurrir en responsabilidad alguna, con la indemnización de tres meses de salario.

En los establecimientos en donde haya mujeres empleadas, habrá una pieza especial en estado de perfecta higiene, para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 78. El alcalde respectivo puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento o lugar en que presten sus servicios, y con vista del informe médico queda facultado para retirar a aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten.

Artículo 79. Las mujeres durante los dos meses anteriores y durante los dos meses posteriores al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir en ambos casos su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 80. Es válido el pago hecho a los menores de dieciocho años y menores de quince, mientras el ascendiente o tutor que hubiese dado autorización para celebrar el contrato, no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrono. Denunciada su oposición, el patrono lo hará saber al obrero menor y pondrá el salario devengado a disposición del Alcalde respectivo, para que éste resuelva lo que crea conveniente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE TRABAJO; DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES; HUELGAS Y PAROS

CAPITULO I

De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo

Artículo 81. Cualquier establecimiento en que trabajen más de dos obreros al servicio de un patrono, con el propósito de producir artículos, se considerará como fábrica.

Artículo 82. En cualquier taller, fábrica, establecimiento mercantil o industrial, empresa fabril, minera, comercial o agrícola y demás centros de trabajo, aun cuando se trate de sociedades cooperativas, deberá emplearse cuando menos la mitad del personal de mexicanos.

Artículo 83. En los establecimientos, fábricas, empresas industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente y demás análogos, habrá un reglamento basado en la ley, que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este reglamento será sancionado por la Junta de Conciliación del Municipio a que pertenezcan los obreros que se regirán por él y aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 84. El reglamento se fijará en un lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los obreros que tomen de él las copias que deseen.

Artículo 85. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como también las Juntas de Conciliación de los Municipios, tiene la obligación de velar por los intereses de los obreros, a fin de que no resulten perjudicados en dichos reglamentos.

Artículo 86. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, a destajo o por tareas.

II. Días y horas de pago, y lugar en que éste ha de verificarse.

III. Días y horas en que ha de verificarse la entrega de materiales o el recibo de la obra, para los obreros que trabajen fuera del establecimiento.

IV. Derechos y haberes del personal de dirección, vigilancia e inspección, y recursos concedidos a los obreros en caso de dificultades o diferencias en sus relaciones con este personal.

V. Hora de entrada y salida de los obreros; las señaladas para la comida y período de descanso durante el día.

VI. Instrucciones para la limpieza de maquinaria, aparatos, talleres y locales; día y modo como ha de hacerse, siempre dentro de las horas de trabajo e indicación de las medidas de precaución que deben adoptarse.

VII. Precauciones para evitar accidentes e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

VIII. Correcciones y sanciones que pueden imponerse por faltas al reglamento, con especificación de los casos en que procedan y de quiénes deberán imponerlas. En ningún caso se retendrá el jornal del obrero a pretexto de pena alguna.

IX. Las demás especificaciones que se indiquen en el cuerpo de esta ley o que se crean convenientes para la mejor regularización de las labores.

Artículo 87. Las disposiciones del reglamento no podrán estar en oposición a los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrán modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrado con los obreros ni los convenios industriales.

Artículo 88. Los obreros que ingresen a un taller, fábrica u otro centro de trabajo, durante la vigencia de un reglamento, están obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 89. No podrá modificarse el reglamento, total o parcialmente, sino con toda el procedimiento señalado en el artículo 83 para la formación de los mismos.

Artículo 90. No podrá imponerse a los obreros, por infracción del reglamento, otras correcciones que las que en éste se hubieren establecido.

Las correcciones deberán ser comunicadas a los obreros el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres días siguientes. Los obreros tendrán tres días, contados desde aquel en que se les haga saber la corrección, para hacer observaciones y presentar descargos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual resolverá en justicia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 91. Ninguna máquina deberá ser movida sin que el patrono o encargado del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, tenga la autorización por escrito de la sección técnica respectiva. La infracción de este precepto será castigada con multa de QUINIENTOS PESOS que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe del Jefe de la Sección Técnica respectiva, por conducto del Jefe de la Bolsa de Trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles, por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que ocurrieren.

Artículo 92. Toda máquina puesta en movimiento deberá paralizar su funcionamiento cuando el inspector técnico lo ordenare, al practicar alguna de sus visitas, por las deficiencias que notare, y sólo podrá volver a funcionar cuando hubiese sido corregido el mal, previa la nueva autorización. La infracción de este precepto se castigará con QUINIENTOS PESOS DE MULTA que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe de la Sección Técnica, por conducto del jefe de la Bolsa de Trabajo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diere lugar la infracción.

Artículo 93. Las opiniones, dictámenes y resoluciones de los inspectores y de la Sección Técnica, pueden ser recurridas ante ésta, quien resolverá dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO II

Higiene y salubridad

Artículo 94. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueren nocivas.

III. Deberán ser ventilados en tal forma que hagan inofensivos, en lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales o manuales que puedan ser perjudiciales a la salud.

IV. En el Oriente y Sur del Estado, deberán proveerse de filtros para proporcionar agua potable a los trabajadores.

V. No deberán aglomerarse durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda caber sin perjuicio de la salud.

VI. Las demás que fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 95. Salvo las disposiciones especiales en contrario, se estimará que la cantidad de aire requerida para la salubridad de las habitaciones de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, es de DIEZ metros cúbicos por persona, cuando menos.

Artículo 96. En todas las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se fijará un anuncio especificando el número de personas que pueden emplearse en cada habitación, con arreglo a esta ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 97. Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, con instalaciones separadas para cada sexo, si hubiere personal de uno y otro sexo.

Artículo 98. La sala de trabajo estará convenientemente alumbrada, a fin de no dañar la vista a los trabajadores.

Artículo 99. Se tendrá a disposición del personal, de todo centro de trabajo, la cantidad de agua filtrada que fuere necesaria para su uso.

Artículo 100. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres, fábricas y dependencias, lo mismo que en los demás centros de trabajo.

Artículo 101. Cuando la clase de trabajo hiciere necesario el cambio de ropas de los obreros, se destinará para el objeto un lugar especial para cada sexo, con lavabos suficientes y baños.

Artículo 102. Deberán estar protegidos todos los elevadores, cabrías y volantes unidos directamente a un motor de vapor, petróleo, gas u otra fuerza mecánica.

Artículo 103. Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión, deberán estar protegidos, dispuestos o construídos de manera que ofrezcan seguridad para las personas empleadas o que trabajen en cualquier centro de trabajo.

Artículo 104. Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua, para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera. Las llaves de prueba y de fondo deberán estar siempre corrientes, desaguándose semanalmente la caldera y anotándose al frente de ésta la presión máxima que puede soportar.

Artículo 105. En todo local de trabajo las puertas se abrirán hacia afuera. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éste y las de los pasillos con salidas, estarán libres de todo estorbo y sin llaves ni cerrojo.

Artículo 106. En toda fábrica, taller y demás centros de trabajo, se establecerán los dispositivos necesarios para la extinción de incendios.

CAPITULO III

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 107. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta, quedando comprendidas en esta última clase las enfermedades profesionales.

Artículo 108. Los patronos serán responsables de los accidentes de trabajo y

de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Artículo 109. Todas las industrias o trabajos dan lugar a responsabilidad de los patronos.

Durante las enfermedades profesionales el obrero tendrá derecho a su jornal íntegro; y en las que no lo sean tendrá derecho a medio jornal, siempre que no se trate de enfermedades venéreas.

Cuando el obrero fallezca por accidente de trabajo, por enfermedad profesional o después de haber prestado sus servicios durante un año, sus legítimos herederos percibirán del patrono una indemnización equivalente a dos años de jornal.

Cuando la muerte haya sido producida por una enfermedad no profesional y el obrero haya prestado sus servicios durante tres meses consecutivos o más, sin llegar a un año, percibirán del patrono una indemnización equivalente a un año de jornal.

Artículo 110. Las indemnizaciones que deben pagar los patronos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se sujetarán a la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario íntegro desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Si transcurridos seis meses no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente y absoluta.

II. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años, cuando hubiese trabajado menos de dos años y cuando hubiese trabajado dos años o más, percibirá cinco años.

III. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se encontraba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual retribución o remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del obrero.

Artículo 111. El patrono está igualmente obligado en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero, hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo o hasta que por el dictamen de un facultativo, designado por el obrero, se declare que éste ya no requiere la referida asistencia; si el obrero se negare a designar el facultativo a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Artículo 112. Además de la asistencia médica y farmacéutica y de las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de las infracciones II y III del artículo 110, deberá también pagar al obrero, su salario o sueldo íntegro, desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional hasta el día en que el obrero pueda dedicarse a otro género de trabajo, lo cual se comprobará con el dictamen de dos facultativos designados por el obrero, y si éste se negare a hacer la designación, a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Artículo 113. Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del

obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio y a indemnizar a sus legítimos herederos en los términos del artículo 109.

Artículo 114. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento, no excluyen al patrono de la obligación de pagar la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, ni de pagar los salarios íntegros que correspondan a ésta, en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Artículo 115. Las indemnizaciones especificadas anteriormente se aumentarán en un CIENTO POR CIENTO cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere esta ley y sus reglamentos.

Artículo 116. Las responsabilidades que establece este capítulo no libran a los patronos de las que les corresponden conforme a la ley penal y que se exigirán ante los tribunales respectivos.

CAPITULO IV

De las corporaciones

Artículo 117. Las ligas de resistencia y demás asociaciones tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de patronos no podrá ser formada por menos de veinte de la misma industria o industrias similares, y del mismo distrito industrial.

II. Cuando se trate de obreros no podrá ser formada por menos de veinticinco de la misma clase de trabajo, industria o industrias similares y del mismo distrito industrial.

III. Que tengan su junta directiva, compuesta cuando menos de presidente, secretario, tesorero y dos miembros más.

IV. Que se haga constar por escrito su constitución.

V. Que estén sujetos a un reglamento aprobado definitivamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VI. Que el acta constitutiva de la corporación y su reglamento sean registrados en la Bolsa de Trabajo, en un libro que al efecto se llevará.

Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos, por medio de una inscripción literal, certificando el Jefe de la Bolsa de Trabajo la fidelidad de la transcripción y anotando en cada documento la fecha del registro y la del día de su presentación. El registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones es público. Los libros serán exhibidos a cualquiera que los solicite y se le librará copia certificada de las partidas de inscripción cuando así lo pidiere.

CAPITULO V

De las huelgas y los paros

Artículo 118. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos se observará lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 119. Antes de declararse toda huelga, los obreros formularán y fundarán el objeto de la misma, verbalmente o por escrito, ante el patrono; si éste respondiere negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste a los tres días de haberla recibido, los obreros pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva su petición y la respuesta del patrono, o el hecho de no haber contestado el mismo, y fijarán el día y hora de la huelga.

Artículo 120. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días, siempre que no se cometan infracciones que constituyan delitos, en cuyo caso se procederá conforme a las leyes penales.

Cuando los infractores tengan algún cargo público, además del arresto pagarán una multa de diez a quinientos pesos y perderán su empleo. Las penas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador del Estado.

Artículo 121. Cuando los obreros de talleres, fábricas, industrias, negociaciones agrícolas y mineras se declaren en huelga, no podrán ser substituídos ni se reanudarán los trabajos, hasta que no quede solucionada la huelga.

Artículo 122. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

TITULO TERCERO

DE LA BOLSA DEL TRABAJO Y SECCION TECNICA E INSPECTORES

CAPITULO I

De la Bolsa del Trabajo y Sección Técnica

Artículo 123. Se crea una Bolsa de Trabajo cuyos componentes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 124. Son atribuciones de la Bolsa del Trabajo:

I. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos.

II. Estudiar el problema de inmigración del Estado.

III. Administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado.

IV. Organizar y fomentar la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos o a plazos determinados.

V. Llevar el libro para hacer el registro y las inscripciones de las corporaciones organizadas y que tengan personalidad jurídica.

VI. Llevar el libro de registro de los contratos y convenios industriales ya legalizados.

VII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y los reglamentos respectivos.

La Bolsa de Trabajo organizará una sociedad mutualista en beneficio de los

obreros, la cual quedará bajo su inmediata vigilancia y funcionará de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 125. La Bolsa de Trabajo tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suministrar, a quien lo solicitare, información de los asuntos industriales, agrícolas y de todo lo que se relacione con la Bolsa de Trabajo.

II. Colectar estadísticas.

III. Las demás que expresamente le impongan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 126. Anexa a la Bolsa de Trabajo habrá una Sección Técnica con las atribuciones siguientes:

I. Vigilar e inspeccionar toda clase de máquinas, calderas e instalaciones que existan en fábricas, talleres, fincas de campo y demás centros de trabajo, a fin de prevenir accidentes, ya sea por el mal estado en que se encuentren o ya sea por la falta de pericia de los encargados de manejarlas o instalarlas.

II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas y calderas, librando para el efecto los certificados correspondientes.

III. Autorizar y expedir certificados a los maquinistas, fogoneros y demás trabajadores que se dediquen al manejo de máquinas, calderas, etc., a fin de que puedan desempeñar estas labores.

IV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 127. En la Sección Técnica se llevará un minucioso registro:

I. De los certificados que se expidan autorizando el funcionamiento de las máquinas y calderas.

II. De los certificados y autorizaciones que se expidan a los obreros a quienes se faculte para manejar máquinas y calderas.

III. De las imperfecciones y deficiencias que se observen en las máquinas y calderas y del modo como hayan sido subsanadas.

Artículo 128. Los inspectores técnicos están obligados a informar diariamente al Jefe de la Bolsa de Trabajo, de todas las visitas que practiquen a las máquinas, calderas y dinamos en servicio; de las deficiencias que notaren y de las medidas tomadas para prevenir los accidentes.

Artículo 129. Todos los registros e inscripciones que se verifiquen en la Bolsa del Trabajo y Sección Técnica, se considerarán de interés público, y en consecuencia cualquiera persona tiene derecho de imponerse de sus constancias y de solicitar copias autorizadas.

CAPITULO II

De los inspectores

Artículo 130. Habrá dos clases de inspectores: generales y técnicos. Todos dependerán del Jefe de la Bolsa de Trabajo.

Artículo 131. Todos los talleres, fábricas, fincas de campo y demás centros de trabajo, deberán ser visitados e inspeccionados constantemente por los inspectores generales.

Artículo 132. Los inspectores generales deberán inspeccionar las condiciones higiénicas y de seguridad de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo.

Artículo 133. Tendrán, igualmente, los inspectores generales, la obligación de vigilar las condiciones en que presten sus servicios las mujeres y niños; la duración

de la jornada de trabajo y la observancia en general de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Artículo 134. Los inspectores generales darán cuenta al Jefe de la Bolsa de Trabajo y éste al Gobernador del Estado, de todas las violaciones a esta ley y a los reglamentos que se expidan, así como las infracciones de los reglamentos de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo, cometidas por los patronos. El Ejecutivo impondrá al infractor la pena correspondiente. Los inspectores generales darán cuenta también al Jefe de la Bolsa de las condiciones en que los obreros presten sus servicios en los talleres, fábricas y demás centros de trabajo; del cumplimiento de los reglamentos de trabajo y de las disposiciones de esta ley, a fin de que se dicten las medidas adecuadas y se procuren las adiciones o correcciones que sean necesarias a la ley y reglamentos del trabajo.

Artículo 135. Los inspectores técnicos inspeccionarán las máquinas y calderas cada vez que lo ordene el Jefe de la Bolsa de Trabajo, y cada vez que ellos lo crean conveniente.

Artículo 136. Los inspectores técnicos tomarán las medidas convenientes para evitar cualquier accidente, haciendo uso de las facultades que les otorgan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 137. Los inspectores técnicos darán cuenta al Jefe de la Bolsa de Trabajo, de las irregularidades que noten en el funcionamiento de las máquinas, calderas y dinamos, así como de la falta de aptitudes de las personas que las manejan y de las medidas de previsión que hubiesen tomado.

Artículo 138. Los patronos o encargados que pongan dificultades al libre ejercicio de las funciones de los inspectores generales o técnicos, serán castigados por el Gobernador del Estado, con multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de tres a quince días.

Artículo 139. El personal de la Bolsa del Trabajo será el siguiente:

Un jefe.

Un oficial primero secretario.

Un oficial segundo, encargado de la Sección de Estadística.

Un escribiente y archivero.

Un inspector técnico para máquinas.

Un inspector técnico para calderas.

Un inspector técnico electricista.

Cuatro inspectores generales.

Un mozo de oficio y enfajillador.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 140. Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Mérida, y una Junta de Conciliación y Arbitraje en cada Municipio del Estado.

Artículo 141. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrán de cinco miembros: dos serán representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno. El representante del Gobierno será el presidente y los demás tendrán el carácter de vocales.

Artículo 142. Los obreros y patronos designarán a sus representantes y a los suplentes respectivos, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, por medio de asambleas generales que serán convocadas con la debida anticipación por la Bolsa de Trabajo.

Artículo 143. La elección de los representantes de los obreros y de los patronos se hará por aclamación y por mayoría del número de votantes.

Artículo 144. Para ser componente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se requieren las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Saber leer y escribir, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 145. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje durarán en su encargo un año, a contar desde la fecha en que tomen posesión, y otorgarán la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 146. Las faltas temporales de los vocales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán cubiertas por los suplentes respectivos. Si la falta fuere definitiva y faltare más de seis meses para que concluya el período, se procederá a una nueva elección en los términos previstos en los artículos 142 y siguientes. El que resulte electo concluirá dicho período.

Artículo 147. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por excusa, recusación u otro motivo, serán cubiertas por los suplentes respectivos cuando se trate de vocales; y las del Presidente, por nombramiento especial que haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 148. Las faltas temporales y definitivas de los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán suplidas por nuevos nombramientos que se hagan.

Artículo 149. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un secretario que reúna las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el destino.

III. No tener parentezco con los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.

IV. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 150. El secretario será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ante éste otorgará la protesta de ley.

Artículo 151. El secretario tendrá la obligación de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 152. Las faltas temporales o definitivas del secretario serán suplidas por nuevos nombramientos que haga el Gobernador del Estado, siempre a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Las faltas accidentales que no excedan de cinco días y las que ocurran en determinados negocios, serán suplidas con dos testigos de asistencia que se nombrarán para cada caso.

Artículo 153. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos en que intervengan y muy especialmente las siguientes:

I. Podrán examinar testigos y obligarlos a declarar, haciendo uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles.

II. Podrán entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas y demás centros de trabajo, para practicar las inspecciones y reconocimientos que sean del caso.

III. Podrán hacer que se pongan de manifiesto los libros, para hacer las compulsas que se relacionen con el asunto que se ventila.

IV. Podrán aceptar y recibir la prueba confesional, lo mismo que la exhibición de documentos.

Artículo 154. Contra los autos y resoluciones interlocutorias y definitivas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no cabe recurso alguno.

Artículo 155. El cargo de componente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es honorífico. Sólo tendrán remuneración los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuyos emolumentos serán pagados por el Erario del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS, RECUSACIONES, COMPETENCIAS Y NOTIFICACIONES

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 156. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto.

II. En los que interesen de la mima manera a sus parientes consanguíneos en

la línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.

IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.

V. Cuando sean tutores, curadores, administradores, herederos, legatarios o donatarios de alguno de los interesados.

VI. Cuando sean socios o dependientes de alguna de las partes.

VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate.

VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 157. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 158. Las excusas deberán presentarse ante el Gobernador del Estado, quien las calificará de plano con vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio.

CAPITULO II

De las recusaciones

Artículo 159. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 160. En cada negocio las partes podrán recusar con causa a todos los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 161. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 156.

Artículo 162. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la demanda, salvo que ocurriere cambio en el personal de la Junta de Conciliación después de contestada la demanda, o que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de contestada dicha demanda. En ambos casos la recusación se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la primera resolución que haya dictado el nuevo personal, o de que se haya tenido conocimiento del hecho en que se funde la recusación.

Artículo 163. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 164. Toda recusación se interpondrá ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea en comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 165. Admitida la recusación se dirigirá oficio, con las inserciones conducentes y el informe del recusado, al Gobernador del Estado, quien resolverá acerca de la procedencia de dicha recusación. El ocurrente podrá presentar ante el Ejecutivo las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 166. Nunca se impondrá multa alguna a los interesados por las recusaciones que hagan.

Artículo 167. El componente de la Junta que fuere recusado deberá separarse inmediatamente del conocimiento del negocio, hasta tanto dicte el Ejecutivo del Estado la resolución correspondiente.

Artículo 168. Cuando fueren recusados uno o varios componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se paralizará la tramitación del negocio de que

se trate, sino que será integrada dicha Junta, mientras se resuelve la recusación, por los suplentes respectivos.

CAPITULO III

De las competencias

Artículo 169. Las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbtiraje y los Jueces del orden común, serán sustanciadas en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 170. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado dirimir dichas competencias.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Artículo 171. La primera notificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá hacerla personalmente el Secretario de las mismas o el notificador. Si no encontrare al interesado, hará la notificación por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo constancia en autos.

Artículo 172. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio de despacho o exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre. Cuando se ignore su domicilio se hará la notificación por medio de una sola publicación en el "Diario Oficial."

Artículo 173. Las ulteriores notificaciones se harán en estrado, ya sea que residan los interesados en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO V

De la personalidad

Artículo 174. Pueden comparecer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada Municipio, y ejercitar todos los derechos y acciones del contrato de trabajo, las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 175. Por los mayores de quince años y menores de dieciocho comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 176. Las que tengan acciones o excepciones que ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a comparecer personalmente.

TITULO TERCERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la tramitación en las Juntas de Conciliación

Artículo 177. Cada vez que surjan diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo deberán ocurrir los interesados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Municipio a que correspondan.

Artículo 178. Los interesados podrán ocurrir por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 179. Presentada la reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, funcionará ésta como Junta de Conciliación y citará al o a los demandados para una junta de avenencia.

Artículo 180. La junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado no residiere en el lugar en que radica la Junta de Conciliación y Arbitraje, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 181. Si la junta no tuviere lugar por no concurrir a ella, sin justa causa, el quejoso perderá todo derecho, dándose al demandado una constancia para su resguardo.

Artículo 182. Si el demandado no concurre a la junta, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se levantará una acta, haciendo constar la falta de asistencia, a fin de que quede expedito el quejoso para presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 183. Verificada la junta se procederá a avenir a los interesados, y si llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y las partes quedarán obligadas a cumplir el compromiso que contrajeron.

Artículo 184. Si en la junta no se llegare a un acuerdo podrá, la parte que se considere lesionada, presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 185. Es deber de la Junta de Conciliación y Arbitraje, durante el período de conciliación, esforzarse por hacer llegar a las partes a un convenio.

Artículo 186. La Junta de Conciliación y Arbitraje levantará una acta en la cual hará constar, suscintamente, todo lo que ocurra en la junta de avenencia.

El acta a que se refiere este artículo deberá estimarse y valorizarse como elemento de prueba en el juicio.

CAPITULO II

De la tramitación en la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionando como tribunal de arbitraje

Artículo 187. La Junta de Conciliación y Arbitraje será la competente para conocer y resolver todas las controversias que se susciten entre patronos y obreros.

Artículo 188. Todas las contiendas entre obreros y patronos tendrán una misma tramitación, sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate.

Artículo 189. En todos los juicios a que este Código se refiere, las promociones se harán por comparecencia o por medio de memoriales indistintamente.

Artículo 190. Aceptada la demanda se citará a las partes para una audiencia que tendrá efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas será aumentado discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 191. La audiencia deberá llevarse a cabo, y se levantará el acta respectiva, aun cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo.

Artículo 192. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra

a prueba, se concederá una dilación probatoria de ocho días, dentro de la cual deberán aceptarse y recibirse todas las pruebas que ofrecieren ambas partes.

Artículo 193. Verificada la audiencia o concluído el término probatorio, se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días. Los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje serán por mayoría de votos.

Artículo 194. La Junta de Conciliación y Arbitraje, para mejor proveer, podrá mandar recibir las pruebas que estime convenientes.

Artículo 195. La Junta de Conciliación y Arbitraje podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, y en ejecución de sentencia, y a solicitud de parte, podrá embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado.

Artículo 196. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar avaluados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero que debe nombrar la Junta para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas, en el diario de mayor circulación.

Artículo 197. Si alguna de las partes no nombrare perito, dentro del término de veinticuatro horas, que al efecto se les señalará, hará la designación la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 198. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a las de este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 199. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá ser embargado el salario mínimo del obrero, ni los muebles de la casa del patrono o del obrero. Tampoco es embargable el patrimonio de familia.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 200. Los miembros de las comisiones especiales a que se refiere el artículo 68 serán nombrados por el Gobernador del Estado cada año, a más tardar en el mes de octubre.

Artículo 201. Inmediatamente que reciban su nombramiento dichos comisionados, procederán a efectuar sus trabajos, haciendo una relación del salario mínimo que debe corresponder al obrero, según la índole del trabajo, en el curso del año siguiente, así como también el tanto por ciento que deba corresponder por concepto de utilidades.

Artículo 202. Esta relación se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su debida aprobación, a más tardar en el mes de noviembre. La Junta Central aprobará o modificará dicha relación, remitiéndola a la comisión respectiva en la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 203. Recibida por la comisión la relación aprobada o modificada, la publicará en su Municipio por medio de circulares, que se fijarán en los lugares públicos y en los centros de trabajo. Esta publicación se hará en la segunda quincena de diciembre, a fin de que entre en vigor el primero de enero.

Artículo 204. La comisión podrá proponer, en el curso del año, que se varíe el tipo del salario mínimo:

I. Cuando el que se haya fijado resulte notoriamente desproporcionado.

II. Cuando cambien por cualquier motivo las condiciones económicas del Municipio.

Artículo 205. El tanto por ciento que por concepto de utilidades corresponda al obrero, deberá ser liquidado cada seis meses, es decir, el treinta y uno de julio y el treinta y uno de diciembre.

Artículo 206. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables las del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Dentro del plazo de treinta días, contados desde la promulgación de este Código, deberán presentar a la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo, los propietarios de fábricas, industrias, haciendas y demás centros de trabajo, una relación de las máquinas que tengan en movimiento, y de su ubicación, patente, fuerza (clase e intensidad), así como de las personas que las manejen, expresándose el tiempo de práctica que tienen o el título que posean.

Artículo 2º Los propietarios o sus encargados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con una multa de QUINIENTOS PESOS, y no podrán tener en movimiento sus máquinas, hasta recabar la autorización correspondiente.

Artículo 3º Dentro del plazo de cuatro meses de promulgada esta ley, deberá la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo inspeccionar todas las máquinas del Estado, y examinar a todos los que las manejen, librando los certificados y autorizaciones correspondientes.

Artículo 4º Todas las fábricas, industrias, talleres, fincas rústicas y demás centros de trabajo, deberán expedir sus reglamentos, dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, bajo la pena de QUINIENTOS PESOS DE MULTA.

Artículo 5º Las corporaciones actualmente establecidas con capacidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene el capítulo cuarto, título segundo del libro primero, de este Código, en el término de treinta días, bajo la pena de QUINIENTOS PESOS DE MULTA.

Artículo 6º Quedan abrogados todos los decretos, circulares, leyes y demás disposiciones que estuvieren en oposición a lo preceptuado en el presente Código.

Artículo 7º Este Código comenzará a regir desde el día primero de enero de mil novecientos diecinueve.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, México, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos dieciocho.—**Arturo Sales Díaz**, D. P.—**José E. Ancona**, D. S.—**Héctor Victoria A.**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima y publique, para su conocimiento.

En Mérida, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—**F. Carrillo.**—El Secretario General, **Alf. M. Alonzo.**

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE REFORMA EL ARTICULO 65 DEL CODIGO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 420

Carlos Castro Morales, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber, que:

"El H. XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

"Artículo único. Queda sin efecto el artículo 65 del Código del Trabajo, actualmente en vigor, pudiendo, en consecuencia, todos los establecimientos permanecer abiertos los domingos hasta las doce del día, teniendo entendido que los obreros que trabajen en dicho día tendrán derecho a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley del Trabajo."

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos diecinueve.—**Ceferino Gamboa,** D. P.—**José E. Ancona,** D. S.— **Manuel González,** D. S."

Por tanto, mando se imprima y publique para su conocimiento.

En Mérida, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos diecinueve. —**C. Castro.**—El Secretario General, **Alf. M. Alonzo.**

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE REFORMA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 467

Carlos Castro Morales, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber, que:

"El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma el artículo 64 del Código del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 64. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos tienen derecho de paralizar sus trabajos los sábados a las diez de la mañana, liquidándose desde esa hora hasta las doce del día, y debiendo percibir, cada obrero, el salario íntegro de ese día. Los obreros que trabajen los sábados, percibirán ese día, como salario, un ciento por ciento más de los fijados para los días normales.

El Día del Trabajo, primero de mayo, los de fiesta nacional, y aquellos en que por disposición de autoridad competente se suspendan los trabajos, percibirá el obrero su salario íntegro."

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.—**Bartolomé García,** D. P.—**José E. Ancona,** D. S.—**Pedro Solís Cámara,** D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima y publique para su conocimiento.

En Mérida, Yucatán, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos diecinueve.—**C. Castro.**—El Secretario General, **Alf. M. Alonso.**

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE REFORMA EL ARTICULO 145 DEL CODIGO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 518

Carlos Castro Morales, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber, que:

"El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º Se reforma el artículo 145 del Código de Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 145. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado durarán en su encargo un año, a contar desde la fecha en que tomen posesión. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje otorgarán la protesta de ley ante el Gobernador del Estado; y los de las Juntas de los Municipios la otorgarán ante el H. Ayuntamiento del lugar a que correspondan."

Artículo 2º Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—Dr. **J. D. Conde Perera,** D. P.—**Héctor Victoria A., D. S.—Alvaro Peña T., D. S.**"

Por tanto, mando se imprima y publique, para su conocimiento y cumplimiento.

En Mérida, a los dieciséis días de agosto de mil novecientos diecinueve.—**C. Castro.**—El Secretario General, **Alf. M. Alonzo.**—Rúbricas.

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE DEROGA EL NUMERO 420, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1919, QUE DEJO SIN EFECTO EL ARTICULO 65 DEL CODIGO DEL TRABAJO.

DECRETO NUMERO 116

Felipe Carrillo Puerto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en nombre del pueblo, decreta:

"Artículo 1º Se deroga el decreto número 420, de fecha 13 de febrero de 1919, que dejó sin efecto el artículo 65 del Código del Trabajo vigente.

Artículo 2º Se reforma el citado artículo 65 del Código del Trabajo, quedando en los términos siguientes:

Artículo 65. Todos los obreros, jornaleros y empleados tendrán, por cada seis días de trabajo, uno de descanso, que será el domingo. Los que en virtud de circunstancias especiales, porque el trabajo que ejecuten sea de beneficio general, como en empresas ferrocarrileras, de tranvías, o negociaciones como confiterías, sorbeterías, refresquerías, farmacias, fondas, restaurants, molinos para granos y panaderías, siempre que estas últimas no expendan otras clases de artículos; así como los que trabajen en centros recreativos y de espectáculos que no puedan disfrutar del día señalado para el descanso, deberán elegir, de acuerdo con los propietarios de dichas empresas o negociaciones, el día que más les acomode para el fin indicado, en la inteligencia de que el pago del trabajo en los domingos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 66 del Código del Trabajo.

Artículo 3º Este decreto comenzará a surtir sus efectos legales, desde el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Mérida, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.—**Fabián Castilla B.,** D. P.—**V. Mena P., D. S.—Juan Campos,** D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, circule y publique, para su conocimiento y cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Mérida, Yucatán, a los diez días del mes de abril del año de mil novecientos veintidós.—**F. Carrillo.**—El Secretario General, **Manuel Berzunza.**—Rúbricas.

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DEL ESTADO DE ZACATECAS

SECCION PRIMERA

De la responsabilidad civil y de las acciones de la ley

Artículo 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable, civilmente, de los accidentes que ocurrran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

No dan origen a acciones en reparación los accidentes debidos a alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable o culpa de la víctima.

III. Deliberado propósito del obrero de causarse daño.

Artículo 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe por el responsable alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final de dicho artículo.

Artículo 3º Para los efectos de la presente ley, las empresas industriales que dan lugar a responsabilidad civil del propietario se dividen en dos categorías:

Primera. Los talleres, fábricas y establecimientos industriales que utilicen como principal fuerza motriz el vapor o la electricidad, así como las empresas de minas y canteras, las fundiciones de metales, talleres matalúrgicos, los establecimientos productores de gas y electricidad, y aquellos donde se fabrican o se emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas o inflamables y sus similares, sea cual fuere la fuerza que utilicen.

Segunda. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas, inclusas las urbanas o tranvías, las de carga y descarga, de transportes; las explotaciones agrícolas, las de telégrafos y teléfonos y los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas, y las industrias similares, ya sea que utilicen fuerza distinta de la del hombre o que empleen solamente la de sus obreros.

Artículo 4º La responsabilidad por accidentes del trabajo comprende el pago de la asistencia médica y farmacéutica del obrero, por un tiempo no mayor de **seis meses** para las industrias de la primera categoría, y de **cuatro meses** para las de la segunda; además, para todas las empresas, el gasto íntegro de la inhumación, en su caso, y las indemnizaciones periódicas en la forma siguiente:

I. Si el accidente produce la incapacidad completa para todo trabajo, pero

temporal, se abonará al obrero por vía de indemnización, y durante dos años a lo más, su sueldo o jornal íntegro durante el primer año, y el sesenta por ciento de dicho salario en el segundo año, si la empresa responsable fuere alguna de las enumeradas en el primer inciso del artículo 3º Si se trata de alguna industria del segundo grupo, el obrero percibirá su jornal íntegro durante el primer año y el cuarenta por ciento de dicho jornal durante el segundo. Esta indemnización se pagará desde la fecha del accidente hasta el día en que, según dictamen de dos médicos, el beneficiario se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, sea temporal o perpetua, la indemnización, por dos años a lo más, se computará según juicio pericial y atendidas las circunstancias del obrero y de la empresa, entre un diez y un cincuenta por ciento del sueldo o jornal que percibía el damnificado al producirse el accidente; guardándose, en la regulación de estas pensiones, la proporción establecida en la fracción anterior, para los dos géneros de industrias clasificados en el artículo 3º

III. Si la incapacidad fuere perpetua y absoluta para todo trabajo, el responsable pagará su sueldo o jornal íntegro, al obrero, durante el período improrrogable de dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte del operario, el propietario abonará al cónyuge superviviente, a los descendientes menores de dieciséis años y a los padres o abuelos de la víctima, en caso de que unos y otros hayan vivido a sus expensas, el sueldo o jornal íntegro del fallecido, durante el tiempo que en seguida se expresa:

a). Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge e hijos o nietos.

b). Durante un año si sólo dejare cónyuge, a no ser que éste fuere el marido y no tenga impedimento para el trabajo.

c). Durante un año si quedaren padres o abuelos.

Artículo 5º Los términos establecidos en el artículo anterior se contarán desde la fecha del accidente, sin perjuicio de los derechos del responsable para que se compute el valor de las ministraciones hechas, conforme a las tres primeras fracciones del artículo 4º, en las indemnizaciones de que trata la fracción IV del mismo artículo.

Artículo 6º La obligación del propietario de industria para indemnizar por causa de muerte cesará:

I. Respecto del cónyuge, al contraer nuevo matrimonio.

II. Respecto de los hijos o nietos, al cumplir la edad de dieciséis años.

Igualmente extinguirá la obligación del propietario industrial, la conducta habitualmente inmoral de los beneficiarios, debidamente probada por los medios que establece la ley procesal en el fuero común, ante el funcionario judicial competente, según los preceptos de esta ley, quien sumariamente apreciará la prueba que los reclamantes rindan en el término de cinco días, oirá los alegatos que se produzcan dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio, y fallará sin más trámite dentro de cinco días, sin que, contra la sentencia que recayere, proceda más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7º En la forma prevenida en la parte final del artículo anterior, se sustanciarán y decidirán todas las reclamaciones que los propietarios responsables intenten, con motivo de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4º y 5º, y de la liberación prevista en la primera parte del artículo 6º.

Artículo 8º Para que nazca el derecho a las indemnizaciones de que trata la fracción IV del artículo 4º, deberá comprobarse, con arreglo a las disposiciones procesales de la presente ley, que la muerte del obrero o empleado de que se trate ocurrió dentro de alguno de los términos fijados en las fracciones I, II y III de dicho artículo

4º, y que sobrevino precisamente a consecuencia de los daños causados por el accidente industrial.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Artículo 9º Para conocer de las demandas sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea cual fuere su cuantía, será competente el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda geográficamente el lugar donde ocurra el accidente; y si hubiere más de un juez con igual jurisdicción, conocerá de la demanda el que elija el actor.

Artículo 10. Estas demandas se ventilarán en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solamente en lo que no determine la presente ley; cuando el interés del negocio no exceda de mil doscientos pesos, será admisible el mandato en carta poder.

Artículo 11. No se admitirán más excepciones dilatorias que las de falta de personalidad, incompetencia y litispendencia; éstas se propondrán al contestar la demanda; si se ofreciere prueba o el Juez la juzga necesaria, concederá un término de cinco días; concluído éste, las partes dispondrán de tres días para alegatos, en cuya audiencia quedarán citadas para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

La sentencia tendrá los recursos que procedan contra el fallo en lo principal.

Artículo 12. Las excepciones perentorias se propondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 13. No serán admisibles la compensación ni la reconvención.

Artículo 14. El término probatorio, en lo principal, no excederá de quince días, y dentro de él se probarán las tachas de instrumentos y testigos.

Artículo 15. El término para los alegatos será de tres días para cada una de las partes, en cuya audiencia quedarán citadas para sentencia, debiendo ésta pronunciarse dentro de los cinco días siguientes, bajo la estrecha responsabilidad del Juez.

Artículo 16. Los fallos definitivos en los juicios de que trata esta sección nunca serán apelables en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo; y entretanto se pronuncia ejecutoria, el demandado ministrará al actor, sin el requisito de fianza o caución, el cincuenta por ciento de la cantidad fijada en la sentencia como indemnización por las causas expresadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 4º

SECCION TERCERA

De los impedimentos

Artículo 17. En los juicios de que trata la presente ley no son recusables los jueces ni magistrados, pero se tendrán por forzosamente impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. Tener interés directo en el negocio.

II. Cuando se interesen en él, también directamente, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o sus colaterales consanguíneos o afines dentro del segundo grado.

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio, o han pronunciado en él como jueces o magistrados o asesorado alguna resolución que afecte a la substancia del negocio.

Artículo 18. Los impedimentos se propondrán, substanciarán y decidirán en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, observándose para la substitución de los funcionarios impedidos, las disposiciones conducentes de la mencionada ley.

SECCION CUARTA

De los recursos

Artículo 19. Son apelables las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de que trata la presente ley, siempre que el interés del negocio exceda de quinientos pesos. Para fijar la cuantía del juicio se atenderá al importe anual de los salarios o sueldos asignados al obrero o empleado de quien se trate.

Artículo 20. La apelación se substanciará conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título VIII, libro I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con sólo las modificaciones de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 21. El término para presentarse a continuar el recurso será de tres días improrrogables, si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio. Si la residencia del Superior es distinta del lugar en que se haya pronunciado la sentencia, a los tres días expresados se agregará uno por cada cuarenta kilómetros de distancia; si resultare una fracción excedente de veinte kilómetros, se concederá un día más.

Artículo 22. El término de prueba, en la segunda instancia, no excederá de diez días, y dentro de él se probarán las tachas de instrumentos y testigos, salvo el caso de justificada imposibilidad para rendir dichas pruebas, en el cual se concederán, para ese único efecto, cinco días más.

Artículo 23. El término para la vista será de diez días, debiendo fallarse la segunda instancia dentro de los seis días siguientes:

Artículo 24. Desechada por el juez la apelación, procederá el recurso de denegada apelación, que se substanciará en la forma establecida por el Citado Código de Procedimientos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 25. Los fallos no apelables serán, no obstante, revisados por el Tribunal Superior, para el efecto de declarar si el juez inferior ha violado el procedimiento en punto substancial, o si la sentencia es notoriamente injusta por no ajustarse a los términos de la demanda, por desestimar las pruebas rendidas durante el juicio, o hacer de ellas una errónea apreciación, en cuyos diversos casos, previa audiencia del Ministerio Público, mediante translado de los autos por tres días, el Tribunal Superior en pleno declarará la nulidad de lo actuado en la parte violatoria del procedimiento, o bien de la sentencia notoriamente injusta, disponiendo su reposición en debida forma, salvo el caso en que las partes, manifestándose enteradas de tales infracciones o errores, les dieren expresamente su aprobación, la cual, si bien impedirá la declaración de insubsistencia, no librará al juez de la pena disciplinaria a que se hiciere acreedor.

Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, los jueces de Primera Instancia, una vez notificadas las sentencias inapelables, remitirán los autos, por el correo inmediato, al Superior respectivo.

Artículo 27. Los autos serán apelables cuando tengan fuerza de definitivos, si lo fuere la sentencia que defina el juicio en que se dicten. La apelación se substanciará conforme a las reglas establecidas para la tramitación de ese recurso, respecto de sentencia definitiva.

Artículo 28. Los autos no apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

SECCION QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 29. La materia de que trata la presente ley es independiente de la responsabilidad civil establecida en el libro segundo del Código Penal, vigente en el Estado; pero en el caso de que, conforme a los preceptos de dicho Código y a la parte reglamentaria de la ley procesal, se declarase la responsabilidad civil del propietario industrial, se deducirá de su importe la cantidad enterada por dicho propietario, con arreglo a la presente ley.

Artículo 30. En el caso del artículo anterior, si la responsabilidad fuere de un tercero, el propietario podrá exigir de éste el reembolso de lo que haya pagado.

Artículo 31. Los derechos que otorga la presente ley son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran, y por ningún motivo podrán transmitirse ni renunciarse, o menoscabarse, por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Artículo 32. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo no serán, en ningún tiempo, embargables para el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlas.

Artículo 33. Las acciones por indemnización, que concede la presente ley, prescribirán en el término de dos años, contados desde la fecha del accidente.

Artículo 34. Los magistrados y jueces a quienes corresponde la aplicación de la presente ley, serán juzgados por los delitos que en el desempeño de sus funciones cometieren, conforme a las disposiciones relativas del Código Penal y del de Procedimientos Penales.

Artículo 35. Cuando la responsabilidad de los jueces de Primera Instancia, en la tramitación y decisión de los juicios de que trata esta ley, no revista los caracteres de un delito, serán castigados por el tribunal de revisión o de segunda instancia que conozca del negocio, con algunas de las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento o prevención.

II. Multa que no exceda de cien pesos.

III. Suspensión de empleo por un término que no exceda de un mes.

Artículo 36. Será supletorio de la presente ley el Código de Procedimientos Civiles vigente, en todo aquello que no se oponga a los preceptos que ella contiene.

TRANSITORIO

Artículo único. Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación por bando solemne, y estará en vigor en tanto no se expida la ley general que ha de regir, sobre esta materia, en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el salón del despacho del Gobierno del Estado de Zacatecas, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos dieciséis.—El Gobernador y comandante militar, general **C. Plank.**—El Secretario General, **Manuel García R.**

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley reglamentar las relaciones entre trabajadores y patronos, por lo que se refiere al trabajo y a los hechos inmediatamente conexos con él, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se entiende por trabajadores todas las personas que por remuneración fija, aleatoria o variable, o por una participación en los beneficios, prestan sus servicios personales a otra, como son los obreros, buscones, empleados domésticos y aprendices. Quedan asimilados a los anteriores los arrendatarios y aparceros, en lo que les fuere aplicable de la presente ley.

Artículo 3º Son patronos el individuo, sociedad o corporación pública o privada, propietarios o contratistas de la obra, explotación, industria, etc., en que el trabajo se preste.

CAPITULO II

Del cuerpo de inspectores

Artículo 4º Se crea, adscripto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, un cuerpo de inspectores, del cual será jefe el Presidente de la misma Junta, y cuyo cuerpo conocerá de todos los asuntos relativos al trabajo, de acuerdo con las atribuciones siguientes:

I. Investigar sobre las condiciones del trabajo y las medidas que deban adoptarse respecto al mismo.

II. Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley.

III. Llevar el registro y estadística relativos a organizaciones obreras y patronales, así como de los conflictos entre el capital y el trabajo.

IV. Nombrar, cuando lo considere necesario, consejos técnicos consultivos, con representaciones de ambas partes.

V. Convocar anualmente el día 1º de abril a patronos y obreros a la Conven-

ción que se reunirá el último domingo del propio mes, en la que se integrará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VI. Aprobar, previa investigación, los reglamentos de trabajo formulados entre trabajadores y patronos, por sí o por medio de sus representantes autorizados.

Artículo 5º El cuerpo de inspectores tendrá los funcionarios y demás empleados que fije el Presupuesto, cuyo personal será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 6º El Ejecutivo, cuando lo estime necesario, podrá nombrar de entre las organizaciones obreras, inspectores honorarios que auxilien en sus funciones a los oficiales, quedando obligadas las compañías o patronos a guardarles las mismas consideraciones que a estos últimos.

Artículo 7º Los inspectores, dentro de su jurisdicción, vigilarán porque se cumplan todas aquellas disposiciones relativas a higiene, protección de los niños, de la mujer, etc., en las fábricas, talleres, fincas de campo, centros industriales y oficinas de todas clases.

Artículo 8º Las empresas y patronos están obligados a facilitar a los inspectores todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, con sólo la presentación de la credencial expedida a su favor por el jefe del cuerpo de inspectores.

CAPITULO III

De las Juntas Municipales de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 9º Los conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores que se susciten en el territorio del Estado, con ocasión del trabajo o por hechos inmediatamente relacionados con él, serán resueltos por conciliación o arbitraje.

Artículo 10. Habrá en la capital del Estado una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, integrada por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Ejecutivo.

Artículo 11. En cada Municipio, con excepción del de la capital, se establecerán Juntas de Conciliación integradas, como máximo, por dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y uno del Ayuntamiento.

Artículo 12. La elección de los representantes del capital y del trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se hará por electores que se reunirán en la capital del Estado, de acuerdo con el artículo 4º, fracción V.

Artículo 13. Los electores a que se refiere el artículo anterior, serán designados por los trabajadores organizados reconocidos legalmente, y por los patronos de cada Municipio, a cuyo efecto se reunirán en la Cabecera de él, en los primeros quince días del mes de abril de cada año, bajo la presidencia de un delegado del Ayuntamiento.

Artículo 14. Por cada miembro propietario de las Juntas de Conciliación municipales y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se elegirán dos suplentes.

Artículo 15. Si los patronos o los trabajadores omitieren hacer la designación de sus representantes, éstos serán nombrados de entre aquéllos por el Gobernador del Estado o por la asamblea municipal, según sea la Junta de que se trate.

Artículo 16. Los miembros de las Juntas tomarán posesión el día 1º de mayo y durarán en su encargo un año, siempre que sus representados no revoquen su designación, en cuyo caso entrará en funciones el primero de los suplentes. Los miembros de las Juntas pueden ser reelectos.

Artículo 17. Para la revocación de que habla el artículo anterior, será indispen-

sable que la soliciten del Gobierno del Estado más del cincuenta por ciento de las agrupaciones obreras correspondientes, tratándose de los representantes del trabajo, y en la misma proporción tratándose de los del capital, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto dictará el Ejecutivo.

Artículo 18. Los representantes de los obreros en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, serán remunerados por el Fisco del Estado con un sueldo no menor de $5.00 diarios.

Artículo 19. El cargo de representante de los obreros en las Juntas Municipales de Conciliación será honorífico, y por lo tanto no tendrá ningún sueldo.

Artículo 20. El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje será el representante del Ejecutivo, y el Gobernador, con su carácter de presidente nato de la misma, podrá presidir las juntas y conocer de los asuntos cuando lo estime necesario.

Artículo 21. El Gobierno del Estado, tratándose de la Junta Central y los Ayuntamientos por lo que se refiere a las Juntas Municipales, proveerán al sostenimiento económico de las oficinas de las mismas, en condiciones que puedan cumplir debidamente con su cometido.

CAPITULO IV

Atribuciones de las Juntas de Conciliación y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 22. Las Juntas de Conciliación Municipales y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, son competentes para conocer de toda controversia que se suscite entre patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y los hechos inmediatamente conexos con él.

Artículo 23. La Junta Central funcionará como tribunal de arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias.

Artículo 24. Las Juntas Municipales serán únicamente de conciliación, limitándose a procurar que las partes lleguen a un arreglo.

Artículo 25. Las Juntas de Conciliación podrán resolver, por arbitraje, las cuestiones que se sometan a su consideración, siempre que las partes convengan en ello, siendo su resolución apelable ante la Junta Central, a petición de cualquiera de los interesados.

CAPITULO V

Del procedimiento de las Juntas Municipales

Artículo 26. Son atribuciones de las Juntas Municipales:

I. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contratos de trabajo, jornadas, salarios y responsabilidad o indemnizaciones por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualquier otro medio de represalia empleado por unos u otros, siempre que esos conflictos ocurran en el Municipio de su jurisdicción.

II. Las demás que las leyes les fijan.

Artículo 27. En cualquier caso de conflicto del que deba conocer una Junta Municipal, de acuerdo con esta ley, el trabajador, trabajadores o patronos interesados, ocurrirán por sí o por medio de sus representantes ante el Presidente de la Junta, exponiendo verbalmente o por escrito su queja o demanda.

Artículo 28. En la queja o demanda se expresará con precisión y claridad lo siguiente:

I. Nombre, oficio, arte o profesión del promovente, su estado civil, domicilio y nacionalidad.

II. Personalidad con que se promueva.

III. Manifestación de que se ha cumplido con lo que dispone el artículo 201.

IV. Relación breve y concreta de la reclamación objeto de la demanda o queja.

V. Nombre y domicilio de la persona o compañía contra la que se promueva.

VI. Enumeración clara y precisa de los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 29. Oída o recibida la queja o demanda, se procederá a formar un expediente, levantándose acta cuando la queja haya sido presentada verbalmente, o bien iniciándose el expediente con la demanda escrita que se presente, citándose desde luego a la persona contra quien se promueva para que, a hora fija y dentro de las 24 horas siguientes, comparezca ante la Junta de Conciliación, ampliándose dicho plazo por tres días, cuando el demandado no viviere en el lugar del domicilio de la Junta.

Artículo 30. Si el citado es patrono y sin causa justa no compareciere a la hora señalada, la Junta le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, que se hara efectiva por conducto de la autoridad judicial competente, duplicándose esta pena en caso de reincidencia.

Artículo 31. Si el citado es trabajador y no compareciere a la hora señalada, sin causa justa, se le impondrá una multa equivalente al 20 % de la anteriormente señalada, en la forma que determina el artículo que antecede.

Artículo 32. Si el demandado comparece y no el quejoso, sin causa justa, se le tendrá a éste como desistido, siempre que aquél haya sido notificado.

Artículo 33. Presentes las partes ante la Junta, procurará avenirlas, invitándolas para que concilien sus intereses.

Artículo 34. Si en la primera audiencia no hubiere avenimiento, la Junta citará a las partes hasta a dos audiencias más, y si en la tercera no se llegare a ningún acuerdo, dicha Junta dará por concluídas sus gestiones, dejando a las partes expedito su derecho para acudir a la Junta Central; las audiencias de que trata este artículo se verificarán con intervalos no mayores de 24 horas.

Artículo 35. La Junta de Conciliación levantará actas de todo lo practicado, que agregará al expediente respectivo, así como agregará también todas las pruebas y alegatos rendidos.

Artículo 36. El expediente así formado se mandará a la Junta Central, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 37. Cuando se suscite una huelga, la Junta estará obligada a intervenir de oficio para buscar un avenimiento entre las partes.

Artículo 38. Cuando las Juntas Municipales funcionen como tribunales de arbitraje, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO VI

Del procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 39. Cuando no se obtuviere ningún arreglo por medio de la conciliación y fuere llevado el asunto a la Junta Central, se procederá al juicio de arbitraje.

Artículo 40. Cuando haya sido remitido el expediente por la Junta Municipal correspondiente, ésta prevendrá al quejoso que dentro de tres días, más los que se

concedan por razón de la distancia, formule su demanda, verbal o escrita, apercibido de que de no hacerlo se le tendrá por desistido.

Artículo 41. La Junta Central notificará al demandado de la queja presentada, dándole copia de dicha demanda.

Artículo 42. El demandado debe contestar la demanda dentro de un término improrrogable de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por conforme, y en la inteligencia de que dentro de ese plazo se tomará en cuenta el que corresponda por razón de la distancia.

Artículo 43. La contestación de la demanda podrá hacerse verbalmente o por escrito en una audiencia a la que concurrirá el autor.

Artículo 44. Si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, se abrirá el juicio a prueba por el término de cinco días, y concluído, quedará el expediente a la vista de las partes por tres días para cada una, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 45. Transcurrido el término para alegar, la Junta pronunciará resolución dentro del término de cinco días.

Artículo 46. Los términos establecidos por esta ley son improrrogables y comenzarán a contarse desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 47. Serán admisibles todas las pruebas legales y, respecto de la confesión, se dará por confeso al que, debiendo absolver posiciones, no compareciese a la segunda citación sin justa causa.

Artículo 48. La Junta podrá mandar que se practiquen todas las diligencias de prueba que estime necesarias para mejor proveer.

Artículo 49. Los miembros de las Juntas, tanto de Arbitraje como de Conciliación, pueden ser recusados:

I. Cuando tengan un interés personal en el negocio.

II. Cuando sean parientes consanguíneos de una de las partes, dentro del cuarto grado, inclusive, o afines dentro del segundo.

III. Si en el año que precede a la recusación ha habido una acción judicial, criminal o civil entre ellos y una de las partes, cónyuge o sus ascendientes.

IV. Si son patronos o trabajadores de una de las partes litigantes.

Artículo 50. La parte que pretenda recusar a alguno de los miembros de las Juntas, deberá pedir se cite a una audiencia con ese objeto; si el recusado estuviere conforme se separará desde luego del conocimiento del negocio; si no lo estuviere, la parte interesada propondrá, en la misma audiencia, sus pruebas y la Junta resolverá sin otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 51. Admitida la recusación de alguno de los miembros de la Junta, deberá llamarse al suplente respectivo, para que la integre.

Si por recusación o por otra causa, la Junta no estuviere integrada por igual número de patronos y trabajadores, se excluirá por suerte a uno de ellos, a fin de que tengan igual representación unos y otros.

CAPITULO VII

De los laudos

Artículo 52. Las resoluciones de las Juntas se tomarán por mayoría de votos y se redactarán por escrito, con expresión del motivo legal en que se funden, terminando con la resolución de las cuestiones propuestas en la demanda y la contestación. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 53. Cuando los trabajadores se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán inmediatamente por concluídos los contratos del trabajo que sean materia del conflicto, perdiendo todo derecho los trabajadores a la indemnización de parte del patrono.

Artículo 54. Cuando los patronos se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán por concluídos los contratos de trabajo, pero quedarán obligados a indemnizar a los trabajadores quejosos con tres meses de salario y quedarán sujetos a las responsabilidades civiles que correspondan

Artículo 55. Las resoluciones de la Junta Central tendrán la misma fuerza y surtirán los mismos efectos legales que si fueren dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 56. Para la ejecución de dichas resoluciones o laudos, se remitirá testimonio de los mismos y de los documentos conducentes al Juzgado de Primera Instancia respectivo, que funcionará como tribunal requerido.

Artículo 57. Los miembros de la Junta están obligados a dictar sus resoluciones de acuerdo con lo que dispone la presente ley, y a fallar con fundamento en su conciencia, en la equidad, en la buena fe y en la costumbre.

Artículo 58. Los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje son inapelables y causarán ejecutoria 72 horas después de la notificación.

CAPITULO VIII

Del contrato de trabajo

Artículo 59. Se llama contrato de trabajo todo convenio mediante el cual se obliga el erabajador a prestar al patrono su servicio personal por una retribución pecuniaria determinada y se regirá por las disposiciones del derecho común que no se opongan a la presente ley.

Artículo 60. Son condiciones especiales de contrato de trabajo, además de las generales que según el derecho común debe llenar todo contrato, las que fijen una justa remuneración al trabajador, suficiente para satisfacer las necesidades normales de su vida, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia; las que garanticen su higiene y seguridad; las que aseguren el respeto a la dignidad del trabajador y las que le precaban de los riesgos inherentes al ejercicio de su profesión.

Artículo 61. Serán condiciones nulas del contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones

a que tenga derecho por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador en las leyes de protección y auxilio del mismo.

Artículo 62. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengado en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro adeudo, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 63. Los sindicatos o agrupaciones debidamente constituídos y registrados, podrán facultar a sus Comités Ejecutivos o Directivos para contratar, en nombre y representación de los miembros de aquéllos, el trabajo y sus condiciones; debiendo ser obligatoria la intervención de dichos comités, siempre que dicho contrato afecte a trabajadores analfabetos.

Artículo 64. El contrato individual, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, es el que se celebra entre un solo trabajador y un patrono, empresa o negociación cualquiera.

Artículo 65. El contrato individual no tendrá necesidad de formalidad alguna para ser válido y su existencia y condiciones podrán probarse por todos los medios admisibles en derecho.

Artículo 66. Cuando el patrono ocupe diez o más trabajadores, los contratos deben ser colectivos y por escrito, visados por la autoridad correspondiente.

Artículo 67. Los patronos que ocupen diez o más trabajadores, estarán obligados a fijar en lugar visible de sus talleres y oficinas el reglamento interior a que deben sujetarse los trabajos, considerándose dicho reglamento como formando parte del contrato.

Artículo 68. El reglamento de que habla el artículo anterior, será formulado de común acuerdo entre obreros y patronos, debiendo ser aprobado por el cuerpo de inspectores, sin cuyo requisito no se considerará en vigor. Debiendo quedar copia del reglamento en poder de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 69. Se entiende por contrato colectivo de trabajo aquel por el cual una agrupación de trabajadores pacta las condiciones del trabajo con un patrono o asociación de patronos.

Artículo 70. El contrato colectivo debe fijar claramente todas las obligaciones y derechos de las partes contratantes estipulando, en términos precisos, las condiciones del mismo.

Artículo 71. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o para obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad. En los que no se señalare el término, ni fuere para obras determinadas, la duración será de tres meses, dentro de los cuales puede rescindirse cuando a juicio del trabajador no convenga a sus intereses. Si concluído el término fijado en el contrato se continuare prestando el servicio sin haber hecho nuevo contrato, se entenderá que aquél queda prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso con apego al artículo 80.

Cuando por las causas anotadas por el artículo 80, a excepción de sus fracciones I y III, tenga que dejar de trabajar el obrero, el patrono tendrá la obligación de anunciarle la falta de trabajo, con la siguiente anticipación:

I. De quince días si el trabajador tuviere de servicio tres meses o más, y menos de un año.

II. De 30 días si el trabajador tuviere un año o más y menos de dos.

III. De 45 días si tuviere dos años o más y menos de tres.

IV. De 60 días, si el tiempo de servicio fuere de tres años o más y menos de cinco.

V. De 90 días, si ese tiempo fuere de cinco años o más.

El tiempo de servicio deberá ser sin interrupción, salvo que la falta de ese servicio sea por causa justificada o con permiso del patrono.

El trabajador sólo estará obligado a dar aviso con la anticipación que señala la fracción III del artículo 80.

Artículo 72. Todo contrato celebrado entre obreros y empresarios, bien sean éstos mexicanos o extranjeros, para prestar servicios fuera del Estado, estará sujeto a las bases siguientes:

I. El celebrado entre obreros y empresario mexicano, para llevar trabajadores fuera del Estado, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar en que se celebre el contrato.

II. El celebrado por obrero mexicano y empresario extranjero, cuando el trabajo deba prestarse en el extranjero, será visado por la autoridad municipal respectiva y por el Cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir.

III. Además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación queden a cargo del empresario contratante, el cual está, en todo caso, obligado a otorgar depósito en casa solvente, a juicio de la Presidencia Municipal respectiva, que garantice el valor de los gastos de viaje y tres meses de sueldo para caso de indemnización.

Artículo 73. De cada contrato colectivo se harán tres copias: una para cada parte contratante y otra para la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 74. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo estipulado, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 75. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 76. Tanto los patronos como los obreros pueden ocurrir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en solicitud de la modificación del contrato de trabajo, cuando las condiciones o circunstancias del mismo sean notoriamente injustas o perjudiciales para cualquiera de aquéllos, haciendo lo mismo en el caso de que alguna de las partes no cumpla lo pactado en dichos contratos.

CAPITULO IX

Obligaciones de los contratantes

Artículo 77. El patrono está obligado a indemnizar con tres meses de sueldo o a cumplir el contrato de trabajo, a elección del trabajador, en los siguientes casos:

I. Cuando despida al trabajador sin justa causa, o por haber ingresado o dejado de ingresar a una asociación o sindicato determinado.

II. Cuando lo separe del servicio por el solo hecho de haber concurrido al desempeño de comisiones que le hubieren sido conferidas por la sociedad o sindicato a que pertenezca, de acuerdo con lo que dispone la fracción X del artículo siguiente.

III. Cuando despida al trabajador por haber tomado parte en una huelga lícita.

IV. Infringir el patrono, respecto del trabajador, más de tres veces en un mes,

el reglamento interior de la fábrica, industria, establecimiento, taller, etc., donde desempeñe el trabajo.

V. Cuando le exija el desempeño de una labor diversa a la que fué objeto del contrato.

VI. Cuando dé por concluído el contrato de trabajo sin que la Junta de Conciliación o la de Arbitraje declare que ha lugar a dicha rescisión.

VII. Cuando el trabajador se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él, de sus dependientes o auxiliares que obren con su consentimiento o tolerancia, malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

VIII. No dar el patrono del campo a sus trabajadores habitación y agua en los términos de esta ley.

Artículo 78. Son obligaciones de los patronos:

I. Pagar la remuneración convenida.

II. Pagar las indemnizaciones correspondientes, por accidentes en el trabajo o enfermedades profesionales, de acuerdo con lo que en esta ley se estipula.

III. Observar buena conducta y decencia para con sus trabajadores, y velar por el mantenimiento de las buenas costumbres entre ellos, durante la prestación de sus servicios.

IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

V. Dar facilidades a sus obreros para el cumplimiento de sus deberes cívicos.

VI. No ejercer coacción sobre sus trabajadores por ningún medio para que se separen de sindicatos o agrupaciones determinadas o para que pertenezcan a ellas, ni ejercer represalias con aquellos trabajadores que hayan tomado praticipación directa o indirecta, en huelgas lícitas o cualquiera otra gestión social autorizada por la ley.

VII. Expedirles, gratuitamente y en español, cuando el trabajador lo solicite, certificado en que conste el tiempo que prestó sus servicios y la clase de labores a que estaba dedicado.

VIII. En igualdad de circunstancias preferir en el trabajo a los mexicanos por nacimiento.

IX. Proporcionar los medios de transporte, tanto para la ida como para el regreso, a los trabajadores que vayan a ejecutar trabajos en lugar distante más de cuatro kilómetros del en que habitualmente se desempeñan dichos trabajos.

X. Conceder permiso, hasta por quince días, en cualquier tiempo y sin goce de sueldo, a los trabajadores organizados designados de antemano por sus agrupaciones, para que desempeñen comisiones emanadas de las mismas, sin perder sus derechos adquiridos en el trabajo.

XI. Conservar en su trabajo al obrero cuando al término de su contrato éste así lo pida, mediante un nuevo contrato, siempre que el estado de la negociación no exija reducción de personal, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

XII. Las demás que expresamente impone esta ley, las que resulten como correlativas de los derechos establecidos a favor de los trabajadores y las convenidas en los respectivos contratos.

Artículo 79. Los trabajadores estarán obligados:

I. A desempeñar con cuidado y actividad el trabajo que se haya convenido.

II. A evitar actos que puedan poner en peligro la seguridad personal de los trabajadores o los intereses del patrono.

III. A observar buena conducta y decencia para con los patronos y para con los demás trabajadores, durante sus servicios, atendiendo las observaciones justas que a tal respecto se les hagan.

IV. A conservar en buen estado los instrumentos o herramientas que se les hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el natural por el uso, y a devolver la materia prima no utilizada.

V. A guardar los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervengan directa o indirectamente.

VI. A no presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

VII. A cumplir las disposiciones del reglamento interior de las fábricas, talleres, establecimientos y fincas de campo y los reglamentos de seguridad de las minas o industria que los requieran.

VIII. Cuidar de los intereses de la empresa, procurando la mayor economía en el desempeño del trabajo.

IX. A cumplir las demás disposiciones que les imponga esta ley y los respectivos contratos.

Artículo 80. El contrato de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento.

II. Por vencimiento del término del contrato o por la conclusión de la obra que haya sido objeto de él.

III. Al año de haberse celebrado, o antes, si a juicio del obrero resultare perjudicial a sus intereses, dando aviso al patrono y a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación.

IV. Por falta de cumplimiento del contrato o Reglamento, previa declaración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

V. Por fuerza mayor debidamente comprobada.

VI. En el caso de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

CAPITULO X

Del trabajo agrícola

Artículo 81. Se entiende por trabajo agrícola el que se presta en las fincas de campo precisamente en labores agrícolas, con exclusión del servicio doméstico o trabajos de escritorio.

Artículo 82. El trabajador agrícola puede ser:

I. Peón.

II. Peón arrendatario o peón aparcero.

III. Arrendatario.

IV. Aparcero.

Artículo 83. Para los efectos de esta ley se denomina:

I. Peón, a aquel que por remuneración fija ejecuta trabajos que se le encomienden, en beneficio de la finca, y sin tener parcela o parcelas en arrendamiento o aparcería.

II. Peón aparcero o peón arrendatario, al que teniendo arrendadas o en aparcería algunas de las parcelas de la finca, ejecuta, además, determinados trabajos convenidos en beneficio del patrono, mediante retribución.

III. Aparcero, aquel que sin obligación de prestar sus servicios al patrono, ex-

plota en su beneficio alguna o algunas parcelas cuyos productos comparte con el patrono.

IV. Arrendatario, aquel que explota en su beneficio alguna o algunas parcelas de la finca, sin otra obligación para con el patrono que cubrir la renta que por ella se haya convenido.

Artículo 84. Son obligaciones del patrono del campo, sea propietario, encargado o arrendatario de la finca, además de las establecidas para la generalidad de los patronos respecto a sus trabajadores, las siguientes:

I. Permitir a los peones de las clasificaciones I, II y IV tomar de la finca, gratuitamente, la leña y agua que necesiten para su hogar, para sus animales y para sus necesidades, teniendo presentes las disposiciones forestales que rijan.

II. Permitirles la cría de aves de corral y animales domésticos, para su servicio y utilidad, cuando no perjudiquen los cultivos.

III. Concederles, para su provecho exclusivo, a los peones y aparceros, una parcela en terreno cultivable y contiguo a su labor, con una extensión de media hectárea como mínimo.

IV. Permitirles la caza y pesca con las restricciones de los reglamentos respectivos, ya sean federales o locales.

Artículo 85. El patrono del campo hará a todos los trabajadores de su finca, cualquiera que sea su denominación, la siguiente concesión:

I. Permitir apacentar gratuitamente sus animales de labranza y hasta veinte cabezas de ganado menor y diez de ganado mayor en terreno de la finca, y en su caso, por el excedente permitirles el agostadero, por cuyo arrendamiento pagarán una cuota convencional y equitativa.

Artículo 86. Son obligaciones de todo patrono de campo:

I. Tener continuamente en los centros habitados de la explotación, el botiquín y los útiles necesarios e indispensables para la atención de enfermos, primeras curaciones y casos de emergencia, debiendo proporcionar los medicamentos gratuitamente a los trabajadores y a sus familiares, sin excepción.

II. Vender a sus trabajadores y a sus familiares los productos de la finca que necesitaren para su subsistencia, a precio no mayor que en los mercados cercanos.

Artículo 87. En casos de préstamos en especie o en efectivo, los patronos por ningún motivo podrán cargar intereses, y si la cosecha se perdiere en un sesenta por ciento o más, no podrán exigir la devolución de los préstamos en ese año.

Artículo 88. A las comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, corresponde fijar las bases a que hayan de sujetarse en cada región los contratos de aparcería, a fin de que, en cuanto sea posible, tengan los aparceros asegurado un salario mínimo.

Artículo 89. Los trabajadores del campo están obligados, además de los deberes que en general les impone a todo trabajador la ley, a prestar al dueño o encargado de la finca sus servicios personales, cuando le sean requeridos en casos de fuerza mayor, como inundación, incendio u otros, aun cuando esto sea fuera de la jornada legal, pero estos trabajos deberán ser indemnizados debidamente.

Artículo 90. Es nula y de ningún valor toda estipulación de contratos agrícolas en que el campesino se obligue a vender sus productos a persona o precio determinado.

Artículo 91. El trabajador que haya cultivado una parcela, tendrá derecho preferente para que no se le quite, permute o cambie, aun cuando el contrato en virtud del cual la cultive, cambie de naturaleza.

Artículo 92. En igualdad de circunstancias, también tendrán derecho preferente en la adquisición de las parcelas por ellos cultivadas, en caso de fraccionamiento de la finca.

Artículo 93. Los peones, aparceros o arrendatarios que abrieren al cultivo una tierra virgen, siempre que sea de temporal, tendrán derecho a cultivarla por su cuenta y beneficio durante los tres años siguientes, y cuando abrieren al cultivo una tierra alzada, cuando menos, de cuatro años, tendrán el derecho de cultivarla por dos años.

CAPITULO XI

Del trabajo doméstico

Artículo 94. Se entiende por doméstico el trabajador, de uno y otro sexo, que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa.

Artículo 95. El doméstico o sirviente tiene derecho:

I. A que se le suministren gratuitamente por el patrono alimentos y habitación, salvo convenio en contrario.

II. A que en caso de enfermedad contraída en el servicio, se le proporcione alimento, asistencia médica y sueldo mientras dure aquélla, sin que esta prerrogativa pueda exceder, como obligación para el patrono, de seis semanas.

III. Los sirvientes o domésticos tienen derecho a la prerrogativa que menciona el artículo anterior, siempre que tengan cuando menos cuatro meses consecutivos de servicio.

Cuando la enfermedad contraída por el sirviente fuere consecuencia de algún vicio o delito, no tendrá derecho a las prerrogativas establecidas en la fracción anterior.

IV. A que se le concedan anualmente vacaciones no menores de 15 días, con goce de sueldo, siempre que haya sido puntual en sus labores y observado buena conducta.

V. A que se le conceda por lo menos una hora diaria para concurrir a la escuela, si es menor de edad analfabeto. Si no usare debidamente de la franquicia que aquí se establece, perderá sus derechos a las vacaciones consignadas en la fracción anterior.

Artículo 96. El patrono está obligado a sufragar los gastos de entierro, cuando el doméstico falleciere estando al servicio de aquél, y dicho servicio se hubiere prestado durante 6 meses continuos, al tiempo del fallecimiento del doméstico.

CAPITULO XII

Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad

Artículo 97. El trabajo de los menores de doce años, cualquiera que sea su sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 98. Queda prohibido emplear menores de 16 años y mujeres, en los siguientes casos:

I. En el trabajo nocturno industrial.

II. En ocupaciones peligrosas e insalubres a juicio del Departamento de Salubridad.

III. En los establecimientos comerciales, después de las 22 horas.

Artículo 99. En las minas no se admitirán para trabajar, en el interior de ellas, menores de dieciocho años, según lo dispone el Reglamento de Policía y Seguridad en los Trabajos de las Minas.

Artículo 100. Las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable, durante los tres meses anteriores al parto, sin que en ningún caso o por ningún motivo se rescinda el contrato de trabajo o convenio, por esta circunstancia.

Artículo 101. Las mujeres disfrutarán forzosamente de descanso durante las dos semanas anteriores al parto y el mes siguiente, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato.

Artículo 102. En el período de la lactancia, que se estimará de un año, tendrán los descansos extraordinarios, cada día, de media hora cada uno, cuando menos, para amamantar a sus hijos, sin que se les haga descuento alguno. Para los efectos de este artículo, los patronos que ocupen más de veinte trabajadoras estarán obligados a proporcionar en su establecimiento un local apropiado.

Artículo. 103. Las empleadas de comercio y oficinas y las obreras cuya ocupación lo permita, tendrán a su disposición en las tiendas, oficinas, talleres, etc., en donde trabajen, una silla que proporcionarán los patronos. El uso de dicho asiento debe ser permitido durante el tiempo que la naturaleza del trabajo lo permita.

Artículo 104. El salario mínimo del trabajo desempeñado por mujeres y niños, se sujetará en todo a lo dispuesto por el capítulo XIV.

Artículo 105. Todo contratista de trabajo manual ejecutado a domicilio o en el del propio contratista, deberá tener a la vista en su almacén, tienda o taller, un boletín en el cual consten los precios a que paguen la labor, las habilitaciones que proporciona a sus obreras, las que éstas deben proporcionar y todas las demás condiciones del contrato.

CAPITULO XIII

Del aprendizaje

Artículo 106. Se entiende por aprendices a los individuos que con objeto de prepararse para el ejercicio de cualquier trabajo material o intelectual, sean admitidos e ingresen a cualquiera oficina o centro de trabajo, quedando sujetos a los preceptos de esta ley, que les sean aplicables.

Artículo 107. Ningún aprendiz trabajará sin salario. La remuneración de sus servicios serán fijados en cada uno de los distintos ramos por la respectiva Comisión Especial de Salario Mínimo.

Artículo 108. Cada año se le examinará por un jurado compuesto de expertos obreros de la negociación en que trabaje, nombrados por la organización de trabajadores y la persona que la misma negociación designe, y cuando este jurado declare por escrito que el aprendiz ha alcanzado el requerido grado de perfección en la materia a que se haya dedicado, se le preferirá para ocupar cualquier vacante que hubiere, en su ramo.

Artículo 109. La falta de actividad del aprendiz o su negligencia en el trabajo, a juicio de sus superiores y del representante de la organización a que pertenezca, será fundamento suficiente para su separación del taller o centro de trabajo, sin indemnización alguna.

Artículo 110. Los patronos que acepten aprendices en sus negociaciones, darán aviso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando sean recibidos, suministrando al mismo tiempo los datos relativos al sexo, edad y domicilio de aquéllos.

Artículo 111. Será requisito indispensable para la admisión de un menor, como aprendiz, que éste sepa leer y escribir. Excepcionalmente podrá admitirse a menores

sin este requisito, en caso de carecer de padres, debiendo el patrono dar facilidades para que el aprendiz adquiera esos conocimientos.

Artículo 112. Son obligaciones del aprendiz:

I. Obedecer los mandatos de sus superiores en el desempeño del trabajo que se propone aprender.

II. Observar buenas costumbres y guardar a sus superiores y a sus familiares respeto y consideración, durante la prestación de sus servicios.

III. Conservar en buen estado los instrumentos o herramientas que se les entreguen para el trabajo, sin más deterioro que el natural por el uso, y devolver la materia prima no utilizada.

IV. Cuidar de los intereses de la empresa, procurando la mayor economía en el desempeño del trabajo.

V. Guardar reserva absoluta sobre los trabajos que desempeñe y los negocios de la empresa.

CAPITULO XIV

Del salario y participación de utilidades

Artículo 113. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 114. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. Esto se entiende aun para las personas que trabajen a destajo con una participación en los beneficios.

Artículo 115. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada por las comisiones especiales de que habla el artículo siguiente. Esta participación no es renunciable y se hará efectiva aun cuando en el respectivo contrato de trabajo no se haya incluído estipulación alguna a este respecto.

Artículo 116. La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación de utilidades, se hará por medio de comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, integradas por un representante de cada industria y uno del Ayuntamiento, que fungirá como Presidente.

Artículo 117. Las elecciones de los representantes de que habla el artículo anterior, se verificarán cada año, en las convenciones de patronos y obreros de que habla el artículo 12 de esta ley. En dichas convenciones se elegirán también dos suplentes por cada propietario.

Artículo 118. Las comisiones especiales reguladoras del salario mínimo y participación de utilidades serán autónomas en su régimen interior; pero sus dictámenes serán remitidos a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su aprobación.

Artículo 119. Es obligatorio para todo patrono, empresa, establecimiento comercial o industrial y oficinas públicas del Estado o Municipalidades, proporcionar, con toda precisión los datos que soliciten las Juntas de Salario Mínimo, para el objeto de su institución.

Artículo 120. El salario mínimo no estará sujeto a embargo, compensación o descuento.

Artículo 121. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo, en la forma que previene esta ley.

Artículo 122. Para fijar el importe del salario, el patrono tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, entendiéndose que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en consideración la edad, ni el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 123. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda, bajo pena de nulidad, y las demás que establezca el Código Penal.

Artículo 124. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago del salario de obreros y peones campesinos, y de quince días el que se fije para domésticos o empleados.

Artículo 125. El pago del salario no deberá efectuarse en días señalados para el descanso general.

Artículo 126. Los pagos se verificarán en el lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, salvo convenio expreso en contrario.

CAPITULO XV

De la jornada máxima de trabajo, descanso y vacaciones

Artículo 127. De acuerdo con las necesidades de la industria, habrá en el Estado dos tipos de jornada de trabajo; la de trabajo "ordinario" y la de trabajo "continuo."

Artículo 128. La duración de la jornada máxima de trabajo ordinario diurno, será de ocho horas, de siete horas si el trabajo es nocturno y de 7½ horas si es mixto. Las horas de cada turno o jornada serán de trabajo efectivo.

Artículo 129. Se entiende por trabajo diurno el que se ejecuta entre las 6 y las 18 horas, y por trabajo nocturno el que se ejecuta entre las 18 de un día y las 6 del siguiente, y por trabajo mixto el que participa de ambos caracteres.

Artículo 130. En los trabajos continuos que deban hacerse con tres turnos de trabajadores, la jornada será de 8 horas por turno; la manera de distribuir los turnos y compensarlos se fijará en los reglamentos interiores de cada negociación, en la inteligencia de que al trabajo nocturno deben corresponder mayores derechos que al que de la misma naturaleza se desempeñe durante el día.

Artículo 131. Las jornadas a que se refiere el artículo anterior, se interrumpirán por el tiempo necesario para la comida de los trabajadores, de acuerdo con los reglamentos interiores.

Artículo 132. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Artículo 133. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos, que será el domingo.

Se exceptúan del descanso dominical y de los días festivos, las negociaciones o

giros, o sólo alguno o algunos de sus departamentos, que por razón de su naturaleza no permitan la interrupción de sus trabajos, o aquellos que habitualmente desarrollen sus actividades en día domingo.

Los trabajadores que no disfruten del descanso dominical, gozarán necesariamente de un día de descanso dentro de la semana.

Artículo 134. El trabajador tiene derecho a suspender sus labores el 1º de mayo y el 16 de septiembre, debiendo percibir su sueldo íntegro, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos interiores de la negociación o los arreglos tenidos con el patrono, y quienes deban trabajar en estos días percibirán doble sueldo.

Artículo 135. Los trabajadores tendrán también derecho a suspender sus labores en los demás días de fiesta nacionales decretados, pero sin exigir de ellos retribución como en el caso del artículo anterior, y sin perjuicio de las necesidades inaplazables de la industria.

Artículo 136. Los Ayuntamientos, tomando en cuenta las necesidades comerciales, agrícolas e industriales de cada Municipio, reglamentarán el artículo 133 de esta ley.

Artículo 137. Los trabajadores tienen derecho a disfrutar, con goce de sueldo, de un período de vacaciones no menor de quince días en cada año, y de acuerdo con el reglamento interior de cada negociación.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad en el trabajo

Artículo 138. Los patronos estarán obligados a observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y seguridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Artículo 139. Según el artículo anterior, son obligaciones de los patronos, y en su defecto de sus administradores o encargados, para con los obreros:

I. Que los lugares en que se efectúe el trabajo reúnan las mejores condiciones posibles de higiene y salubridad, a fin de asegurar la conservación de la salud de los obreros.

II. Adoptar las medidas adecuadas, conforme a las disposiciones de las leyes, para prevenir accidentes ocasionados por el uso de las máquinas y demás instrumentos con que pueda peligrar la vida del obrero.

III. A sostener el personal, útiles y medicamentos indispensables para que con la debida oportunidad puedan prestarse los primeros auxilios a las víctimas de accidentes, y en su caso, pagar las indemnizaciones conforme a la ley.

IV. Las negociaciones de más de cien operarios estarán obligadas a sostener cuando menos un médico titulado, de toda preferencia mexicano, para la atención de sus obreros, debiendo ser removido cuando la mayoría de éstos así lo soliciten.

V. En caso de accidente o enfermedad profesional contraída en el ejercicio del trabajo, pagar al operario, sea cual fuere su sexo, su sueldo y proporcionarle medicinas para su curación.

Artículo 140. Se prohibe a todo patrono introducir o permitir que introduzcan en los establecimientos o lugares donde trabajan sus obreros, bebidas embriagantes

o cualquier otro tóxico nocivo a la salud. Queda también prohibido permitir que permanezcan en el trabajo personas que se encuentren en estado de ebriedad.

Artículo 141. Los trabajadores que notaren algún peligro en la higiene o su seguridad, deberán hacerlo del conocimiento del patrono, de la Presidencia Municipal del lugar y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 142. Cuando el patrono, a indicaciones de un inspector autorizado, no tome las medidas tendientes a evitar cualquier posible accidente, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje dará un plazo razonable para la ejecución de las obras de seguridad que se estimen necesarias, que se ejecutarán por el patrono, bajo pena de las responsabilidades que señalan las leyes.

Tratándose de peligro inminente, que requiera inmediata atención por la gravedad que amenace, bastará el solo aviso del obrero a su jefe inmediato para que el patrono proceda desde luego a efectuar las reparaciones consiguientes, bajo su responsabilidad. Quedan exceptuadas de esta disposición las industrias mineras.

Artículo 143. El Ejecutivo del Estado, a la mayor brevedad, dictará los reglamentos que fueren necesarios, con objeto de garantizar la higiene y seguridad de los trabajos, oyendo el parecer de peritos y los informes de patronos y trabajadores. La citada reglamentación se hará prescribiendo medidas generales para toda clase de trabajos y especiales para cada industria, exceptuando lo relativo al trabajo de las minas, sobre lo cual ha legislado el Congreso Federal en el Reglamento de Policía y Seguridad en el Trabajo de las Minas.

CAPITULO XVII

Servicios generales en beneficio de los trabajadores

Artículo 144. En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, hospitales y demás servicios necesarios a la comunidad.

Por servicios necesarios deberán entenderse los de baños, lavaderos, lavabos, comedores, inodoros y agua potable.

Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número mayor de cien trabajadores, tendrán la primera de las obligaciones que señala este artículo.

Artículo 145. Las compañías industriales, agrícolas, mineras, etc., que por su naturaleza tengan obreros que tomen sus alimentos dentro o a las puertas de los talleres, estarán obligadas a proveer lavamanos suficientes a la entrada de los mismos, para el servicio o aseo de sus trabajadores.

Artículo 146. Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a centros recreativos y a los servicios municipales y los demás necesarios a la comunidad. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

Artículo 147. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o cualquiera otra institución oficial o particular, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 72 de esta ley y en el capítulo de Contratos.

CAPITULO XVIII

De las huelgas y de los paros

Artículo 148. Se entiende por huelga el acto concertado y colectivo por el cual un grupo de trabajadores suspende la ejecución del servicio convenido.

Artículo 149. Las huelgas serán lícitas cuando así lo declare la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y tengan por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II. Obligar al patrono a cumplir las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

III. Obtener la modificación del contrato de trabajo cuando las condiciones o circunstancias del mismo sean injustas o notoriamente perjudiciales para los derechos de los trabajadores.

Artículo 150 Para que una huelga pueda declararse lícita, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Que antes de declararla, se hayan agotado todos los medios persuasivos para llegar a un arreglo antre el patrono y los obreros o sus representantes.

II. Que los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, por escrito; que hagan del conocimiento del patrono, de la Junta de Conciliación respectiva y de los Presidentes Municipales, los que deberán interponer sus oficios para la solución de la dificultad.

III. Que el patrono se niegue a tratar sobre las peticiones de los trabajadores o no las conteste dentro del plazo de cinco días.

IV. Que sea acordada por las organizaciones de obreros afectados y la mayoría de éstos; comunicada por medio de sus comités o comisiones especiales, debidamente auorizados, dándose aviso de su iniciación a la Junta de Conciliación, a los Presidentes Municipales respectivos y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, acompañando los documentos necesarios para comprobar el requisito arriba citado.

Artículo 151. Las huelgas serán ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas cometieren actos violentos contra las personas o las propiedades; pues la huelga deberá limitarse a la suspensión de trabajo. Todo acto de aquella naturaleza sujetará a los autores a las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

II. Cuando al llevarla a cabo no se hubieren llenado los requisitos que esta ley determina.

III. Cuando así lo declare la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional.

Artículo 152. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al día siguiente al recibo de la exposición de motivos que hagan los obreros que pretendan declarar la huelga, la turnará al patrono afectado para que alegue lo que a sus intereses convenga, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba la notificación, resolvien-

do la Junta, dentro de los siguientes diez días de recibido el informe del patrono, sobre la licitud de la huelga.

Artículo 153. La huelga terminará por arreglos privados entre el patrono y los obreros, por conciliación o arbitraje.

Artículo 154. Mientras la huelga lícita no termine legalmente, el patrono no podrá celebrar nuevo contrato con otros trabajadores.

Artículo 155. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta Municipal de Conciliación respectiva y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para suspensión del trabajo.

Artículo 156. Para los efectos de esta ley, se entenderá por PARO la suspensión temporal o definitiva de los trabajos de cualquier negociación o negociaciones.

Artículo 157. Los paros serán lícitos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, y, tratándose de minas, cuando la explotación no sea costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Inspección Federal de Industrias Minerales, en su caso.

II. Por causas de fuerza mayor, entendiéndose tales las que debidamente comprobadas ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sin que en ellas haya habido negligencia o dolo por parte de la empresa, hagan imposible la continuación de los trabajos.

III. Cuando por cesación de negocio se dé aviso con 30 días de anticipación a la fecha del paro, comunicándose a los trabajadores por medio de avisos especiales, a la Junta Municipal de Conciliación correspondiente y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 158. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, excepto de los imprevistos, el patrono, antes de declarar el paro, deberá acreditar la existencia de las condiciones en que funda la licitud del mismo, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 159. La Junta Central, al día siguiente al recibo de la exposición de motivos que haga el patrono, en los casos del artículo 158, la turnará a los trabajadores afectados, quienes alegarán, dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación, lo que a sus intereses convenga, resolviendo dicha Junta, dentro de los siguientes diez días al recibo del informe de los trabajadores, sobre la licitud o ilicitud del paro.

Artículo 160. Cuando de acuerdo con el artículo 157, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje resuelva que el paro fué ilícito, la empresa está obligada a cubrir sus sueldos íntegros a los obreros que hayan dejado de trabajar por el tiempo que haya durado el paro.

CAPITULO XIX

De las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 161. Accidente del trabajo es toda lesión orgánica corporal que sufra cualquier trabajador, ya sea por el servicio o por las circunstancias inherentes a él.

Enfermedad profesional es la que se contrae durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia directa de él, ocasionando al trabajador la muerte o incapacidad temporal o permanente para trabajar. Si la enfermedad se manifiesta con

el transcurso del tiempo, los derechos del trabajador prescribirán en el término de un año, debiendo en todo caso comprobarse debidamente.

Artículo 162. Se considerarán como enfermedades profesionales, todas aquellas que así sean consideradas por dictamen médico pericial. Para el efecto, en cada caso se nombrará un Consejo Médico, integrado por tres personas, cada una de las cuales será nombrada por los trabajadores, el patrono o empresa afectada y el Gobierno.

Artículo 163. Tanto en enfermedades profesionales, como en accidentes de trabajo, el patrono está obligado:

I. A pasar salario íntegro hasta que el obrero sea dado de alta como sano y apto para trabajar.

II. A proporcionar atención médica y medicinas.

III. A pagar la indemnización correspondiente, conforme a esta ley.

Artículo 164. Es incapacidad temporal la que proviene de un mal curable que imposibilita temporalmente para desempeñar el empleo o trabajo que se tiene encomendados.

Artículo 165. Es incapacidad permanente la que proviene de un mal incurable que imposibilita para seguir desempeñando el empleo o trabajo que se tiene encomendado.

Artículo 166. Incapacidad parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona, por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro u órgano de su cuerpo, a consecuencia de accidente de trabajo, o de alguna enfermedad profesional.

Artículo 167. Incapacidad total es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes que imposibilitan a una persona para volver a desempeñar el puesto que tenía.

Artículo 168. Beneficiario, es la persona o personas a quienes en caso de muerte o incapacidad mental del trabajador deba pagarse la indemnización.

Artículo 169. Se indemnizará a todo trabajador separadamente de lo dispuesto por el artículo 77, debiendo pagarse las indemnizaciones en la forma que el beneficiario lo acuerde.

Artículo 170. El pago de las indemnizaciones lo hará el patrono al interesado o a quien éste haya designado, pudiendo verificar el pago por sí o por medio de representante. En caso de muerte y falta de declaración expresa del occiso, se sujetará el procedimiento a lo establecido por el Código Civil.

Artículo 171. Todo trabajador que por causa de accidente del trabajo o enfermedad profesional contraiga alguna incapacidad permanente, parcial o total, recibirá una indemnización por el daño sufrido, conforme se estipula en este capítulo.

Artículo 172. Si la incapacidad es parcial y permanente, y el damnificado pudiere desempeñar algún trabajo de igual, menor o superior categoría, que se adapte a su nuevo estado físico, conforme a sus facultades y aptitudes, después de su curación, mientras permanezca en servicio, las empresas o patronos quedan obligados a darle facilidades para que ocupe dicho lugar de trabajo, de preferencia en su gremio a cualquier otro miembro del personal que se encuentre en condiciones normales, aunque para llevarlo a efecto se requiera hacer remociones. En estos casos el interesado no perderá sus derechos a curación, indemnizaciones, jubilaciones, escalafones, etc., en la inteligencia de que el sueldo que disfrutará en lo sucesivo, será el que corresponda a la categoría del puesto que desempeñe.

Artículo 173. Si una enfermedad profesional es permanente sin impedir la continuación en su trabajo, el paciente disfrutará de goce de sueldo íntegro, cuando el

médico que lo asista prescriba determinados días de descanso que sean necesarios; a cuyo efecto el interesado o el Comité de la agrupación a que pertenezca, gestionará del médico el certificado conducente, para obtener dichos descansos.

Artículo 174. Para el efecto de las indemnizaciones se tomarán como base el sueldo diario íntegro que perciba el interesado, al ocurrir el accidente, y se hará el pago en la proporción del tiempo que la tarifa expresa, considerando de 30 días cada mes

Artículo 175. En los casos de accidente, en que no se conozca de una manera precisa el salario del obrero afectado, se tomará como base el último tipo de salario que dicho obrero haya devengado en obras de la misma naturaleza.

Artículo 176. Si el obrero afectado por el accidente no hubiere recibido aún ningún salario, se tomará como base para fijar la indemnización el tipo de salario devengado por el mismo obrero u otros, en la misma o en otra empresa, en labores cuyas circunstancias sean similares.

CAPITULO XX

Tarifa

	Meses	Días
Artículo 177. Por accidente o enfermedad profesional que ocasione la muerte o que ésta sobrevenga a consecuencia de lo mismo	24	
Por ceguera total o permanente	24	
Por incapacidad total permanente	24	
Por pérdida de ambas manos, ambos brazos, ambos pies, ambas piernas, un brazo y un ojo, fractura de la espina dorsal, fractura con hundimiento de varias costillas, y otras lesiones que causen incapacidad total o permanente	24	
Por pérdida de un brazo entre el codo y la articulación del hombro	12	
Por pérdida del antebrazo hasta el codo	11	
Por pérdida de un antebrazo entre la muñeca y la parte media	9	
Por pérdida total de una mano	12	
Por pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano	5	
Por pérdida de las dos falanges del dedo pulgar	3	
Por pérdida de la mitad o más de la mitad de la última falange	1	15
De un dedo índice y su hueso metacarpiano	3	
De tres falanges del dedo medio	2	
De las dos últimas falanges del dedo medio	1	15
De la mitad o más de la última falange del mismo	1	
De un dedo anular y su hueso metacarpiano	2	15
De las tres falanges del dedo anular	1	15
De las dos últimas falanges del mismo	1	
De la mitad o más de la última falange del anular	0	20
De un dedo meñique y su hueso metacarpiano	2	15

	Meses	Días
De las tres falanges del dedo meñique	1	15
De las dos últimas falanges del mismo	1	
De la mitad o más de la última falange del mismo	0	20
De un miembro inferior, hasta la cadera, que a pesar del uso de un miembro artificial no permita la locomoción	12	
De una pierna, entre la rodilla y la cadera, que permita el uso de una pierna artificial	9	
De una pierna, abajo de la rodilla y arriba de la articulación tibio-tarsiana	7	
De un pie, hasta la articulación tibio-tarsiana	6	
De un pie, hasta el metatarso	5	
De las dos falanges del dedo gordo del pie y hueso	2	
De las dos falanges del dedo gordo del pie	1	15
De la última falange del dedo gordo	1	
De cualquiera otro dedo del pie y su hueso matatarsiano	1	20
De cualquiera otro dedo, hasta su articulación metatarsiana	1	
De la mitad o más de la última falange de cualquier dedo	0	20
Funcional o material de un ojo	9	
Por menoscabo de la visión de un ojo, que no exceda de 50 %	3	
De los dos ojos, que no exceda del 50 %	8	
Por pérdida absoluta de un oído	9	
De ambos oídos	18	
Menoscábo del oído, que no exceda del 50 %	6	
Pérdida de un testículo	12	
Pérdida de ambos testículos	24	
Pérdida total del pene	24	
Pérdida parcial del pene, hasta la mitad	8	
Pérdida parcial de la voz, que sea resultado de un accidente comprobado	7	
Pérdida definitiva de la voz	18	
Pérdida definitiva de cada una de las uñas	0	5
Pérdida parcial de una oreja	3	
Pérdida total de una oreja	6	
Pérdida total de ambas orejas	8	
Pérdida del lóbulo o del cartílago de la nariz	4	
Pérdida total de la nariz	12	
Enajenación mental permanente, que sea resultado de accidente o enfermedad que se manifieste dentro de un año, a contar desde la fecha del mismo	20	

Artículo 178. Por lesiones en el rostro, sin fractura de los huesos, que dejen cicatriz permanente o defectuosa, se pagarán cinco días por cada centímetro de longitud, más 20 % hasta cinco centímetros inclusive, y 30 % de seis centímetros en adelante.

Artículo 179. Por pérdida de uno o dos dientes no se aplicará indemnización, pues sólo se repondrán éstos con dientes artificiales de la mejor calidad.

Por pérdida del tercer diente se pagará..... 0.10
Y por los demás dientes o muelas..... 0.15

Artículo 180. Las quemaduras en accidentes del trabajo tendrán la indemnización que corresponda al daño que causen, con sujeción a lo prevenido por el artículo 177.

Artículo 181. Toda lesión traumática que deje deformación dolorosa, anquilosis, cicatrices que impidan los movimientos parciales o totales, etc., se indemnizará en proporción a las lesiones similares comprendidas en esta tarifa, o de acuerdo con el peritaje respectivo.

Artículo 182. En caso de hernia, resultado de esfuerzos en el trabajo, se operará al herniado, y se le facilitarán los aparatos que se requieran para su seguridad, pero si a pesar de una intervención quirúrgica adecuada la hernia se reproduce, se indemnizará al paciente según el grado de incapacidad en que quedare, de seis a doce meses; a menos que dicho padecimiento origine incapacidad total permanente, en cuyo caso la indemnización será de 20 meses, y si sobreviniera la muerte, la indemnización corresponderá a 24 meses.

Artículo 183. Al ocurrir el accidente que ocasione la hernia, el interesado dará aviso a su superior inmediato, a la organización obrera a que pertenezca y a la Junta o Presidente Municipal respectivo.

Artículo 184. Cuando un paciente se niegue al tratamiento quirúrgico o médico necesario, perderá su derecho a reclamación para curaciones e indemnización.

Artículo 185. En caso de algún accidente que produzca lesión interna, o fractura en el tronco, en el cuello, en la cabeza o cualquier otro miembro u órgano, para los cuales no se halle señalada indemnización especial y que produzca incapacidad permanente o temporal, se pagará la indemnización correspondiente conforme a la incapacidad resultante, de acuerdo con la tarifa respectiva.

Artículo 186. Si algún trabajador hubiere sufrido con anterioridad un accidente por el que haya recibido indemnización, y vuelva a ocurrir otro, la indemnización por este último será sin considerar la primera.

Artículo 187. Todo accidente motivado por disipación o vicio, ambos comprobados en peritaje médico, no serán considerados como provenientes del trabajo.

Artículo 188. Las empresas cuyo capital ascienda hasta $50,000.00, pagarán las indemnizaciones fijadas en la tarifa de la presente ley, en la proporción siguiente, además de los gastos de funerales.

Capitales de $50,000.00, o más, de acuerdo con la tarifa.
Capitales de $40,000.00 a $49,000.00, 80 %.
Capitales de $30,000.00 a $39,000.00, 60 %.
Capitales de $20,000.00 a $29,000.00, 40 %.
Capitales de $10,000.00 a $19,000.00, 20 %.
Capitales de $5,000.00 a $9,000.00, 10 %.

Las negociaciones cuyo capital sea mayor de $30,000.00, además de la indemnización fijada en los artículos anteriores, estarán obligadas, en caso de pérdida de una pierna, un ojo, dentadura o parte de ella, a reponer por su cuenta, al obrero, con un miembro artificial que venga a suplir al perdido.

Artículo 189. Las empresas cuyo capital comprobado debidamente, sea menor de cinco mil pesos, estarán obligadas a cubrir al operario, en caso de accidente, el importe de su sueldo íntegro, mientras dure la enfermedad, de acuerdo con el artículo 163, y además los gastos de funerales en caso de muerte.

Artículo 190. Las indemnizaciones pagadas con infracción de la presente ley, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la sanción penal establecida en el artículo 198.

CAPITULO XXI

De la organización profesional

Artículo 191. Se reconoce el derecho que tienen, tanto los trabajadores como los patronos, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos, formando agrupaciones de resistencia o sindicatos, asociaciones o cámaras patronales, federaciones, confederaciones, etc., etc., las que se sujetarán a las prevenciones que establece esta ley, no teniendo en ningún caso carácter religioso.

Artículo 192. Se entiende por agrupación de resistencia o sindicato, toda corporación de trabajadores que estén al servicio de uno o varios patronos, constituída con el objeto de estudiar y desarrollar todo lo que tienda a su beneficio colectivo o de sus agrupados, en los órdenes económico, moral o intelectual.

Artículo 193. Se entiende por asociaciones o cámaras patronales, las que se constituyen por empresarios o patronos de una misma industria, de varias industrias similares o de todas las industrias, cuya misión sea defender sus intereses y hacer efectivos sus derechos dentro de los términos legales.

Artículo 194. Los sindicatos de trabajadores o asociaciones patronales, para disfrutar de personalidad jurídica, deben estar constituídos, cuando menos, por diez miembros los primeros y tres los segundos.

Artículo 195. Los sindicatos obreros o asociaciones patronales se constituirán por acta privada, que suscribirán los fundadores por triplicado. Uno de los ejemplares se depositará en la Presidencia Municipal del domicilio de la asociación, en donde para tal objeto se llevará un libro especial; otro, con la constancia de haberse inscrito en la Presidencia, se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y el tercero, con igual constancia, se conservará en los archivos de la asociación.

Artículo 196. En el acta constitutiva se harán constar:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de cada uno de los organizadores.

II. La denominación, domicilio y objeto de la asociación.

III. La designación de la Junta Directiva, sus facultades y obligaciones.

IV. La calidad de mexicana que ha de tener la asociación, aun cuando esté constituída exclusivamente por extranjeros, y la sumisión expresa a los tribunales y legislación de la República, sin intervención de los agentes diplomáticos.

Artículo 197. Las modificaciones o adiciones a los estatutos, nombramientos y remociones de la Mesa Directiva, serán comunicados tanto a la Presidencia Municipal como a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales

Artículo 198. La infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, será castigada con multa de uno a quinientos pesos o el arresto correspondiente.

Artículo 199. Son competentes para imponer dichas multas, las autoridades judiciales, previa consignación de las Juntas Municipales o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 200. Las Juntas de Conciliación podrán imponer correcciones disciplinarias consistentes en multa de uno a veinticinco pesos, y la Central en multa de uno a quinientos pesos, por las faltas que cometan sus miembros.

CAPITULO XXIII

Disposiciones generales

Artículo 201. Los patronos y obreros están obligados a procurar, dentro del terreno conciliatorio, la resolución de las diferencias que surjan entre los mismos, buscando la forma de llegar a un arreglo, antes de pasar el asunto a las Juntas de Conciliación o Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 202. De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de su patrono, asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

Artículo 203. Los empleados públicos y particulares tendrán derecho a disfrutar vacaciones, según lo estipulado para los obreros en los artículos relativos.

Artículo 204. Los empleados públicos y todo trabajador de cualquier empresa que sea, tendrán derecho a obtener ascensos por razones de aptitud, honradez y antigüedad en el servicio.

Artículo 205. Al traspasarse cualquiera empresa, los contratos de los trabajadores subsistirán y por consiguiente sus derechos deberán ser respetados, sea cual fuere el convenio de dicho traspaso.

Artículo 206. Cuando en algún establecimiento industrial se necesite introducir economías, bien sea porque se descubran nuevos procedimientos de trabajo o porque las condiciones económicas del negocio lo requieran, podrá llevarse a cabo la reducción de personal en los términos de esta ley.

Artículo 207. Todos los derechos que esta ley concede a los trabajadores, no son renunciables, pero para poder exigirlos es necesario comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones que la misma ley determina.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo del Estado para que dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley, dicte los reglamentos que sean necesarios, de acuerdo con las disposiciones de la misma.

Artículo 2º Esta ley empezará a surtir sus efectos a los treinta días de su publicación, dentro de cuyo tiempo se procederá a la designación de los cuerpos creados por la misma.

Artículo 3º Cuando por alguna circunstancia se susciten conflictos en los Municipios foráneos, entre el capital y el trabajo, en momentos en que no se halle funcionando la Junta respectiva, conocerá de ellos la Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 4º Se concede acción pública para denunciar cualquiera infracción a la presente ley.

Artículo 5º A partir de la fecha en que se promulgue la presente ley, se concede un plazo de 60 días a todas las empresas y negociaciones para llenar el requisito de que habla el artículo 68.

Artículo 6º Se deroga la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República, expedida en decreto número 317, el 28 de mayo de 1925, por este H. Congreso, así como todas las disposiciones expedidas por el mismo, y que estén en oposición con la presente ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.—**Miguel Martín del Campo**, D. P.—**Francisco Bañuelos**, D. S.—**Constantino Cervantes**, D. S.

Y para que llegue a conocimiento de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el salón del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, el día primero de junio de mil novecientos veintisiete.—**F. Rodarte.**—El Secretario General, **A. Villaseñor.**

CIRCULAR NUMERO 2 DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO SOBRE LA COMPETENCIA DE DICHA SECRETARIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y EMPRESAS FERROVIARIAS.

Al C. Gobernador del Estado.

Desde que se fundó el Departamento del Trabajo, de esta dependencia del Ejecutivo, como consecuencia de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, de fecha 25 de diciembre de 1917, el primer problema que tuvo que resolverse fué el relativo a determinar el radio de acción y competencia de esta propia Secretaría, en la aplicación de los preceptos básicos del artículo 123 de la Constitución General.

La carencia de leyes reglamentarias del artículo Constitucional, hacía aún más difícil esta labor, pues estando encomendados al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, respectivamente, la reglamentación del precepto. el Ejecutivo Federal no podía administrativamente resolver, con criterio cierto, qué asuntos deberían caer dentro de la competencia exclusiva de los gobiernos locales, y cuáles deberían considerarse como del resorte exclusivo del Gobierno Federal. Sólo teniendo en cuenta la naturaleza de los conflictos entre el capital y el trabajo, la clase de industrias afectadas por el mismo, y la trascendencia que en el orden social y económico llegaran a revestir, es como podría contarse con una base, si no absolutamente cierta, cuando menos perfectamente racional y lógica, para justificar la intervención directa de la Secretaría, y la competencia exclusiva del Departamento del Trabajo en el estudio y resolución del caso.

La experiencia de varios años que lleva de funcionar el Departamento del Trabajo, y el estudio detenido de los fenómenos de orden social que al margen de la legislación obrera se han desarrollado, ha llevado al convencimiento de que en todos aquellos casos de conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, y cuando dichos conflictos revisten un interés general y sus consecuencias pueden trascender al orden y a la seguridad pública, es deber imprescindible del Ejecutivo Federal, por medio de esta Secretaría de Estado, intervenir sin pérdida de tiempo y allanar, por medios prudentes y justos, todas las dificultades que se opongan al libre desenvolvimiento de las industrias del país, y a la protección debida a los trabajadores que de ellas dependen.

Entre esta clase de conflictos figuran, principalmente, los que resultan de las

diferencias entre los trabajadores de las empresas ferroviarias y las respectivas negociaciones. En tales casos, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha juzgado de su deber y aun de su incumbencia avocarse su conocimiento, no precisamente porque la Ley de Ferrocarriles, como se ha dado en suponer, dé esa facultad al Ejecutivo Federal, en la vía administrativa, sino más bien teniendo en cuenta la importancia que reviste el sistema ferroviario de la República, y los serios trastornos de todo orden, que un conflicto, aun aislado, puede ocasionar en toda la red.

La Ley de Ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, en el artículo 176, que corresponde al capítulo relativo a "Jurisdicción sobre los Ferrocarriles," enumera los casos en que los mismos quedarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y si bien esta enumeración abarca la casi totalidad de las cuestiones que pueden surgir de la explotación de las líneas, malamente podría suponerse que incluyera la jurisdicción de los Poderes Federales en lo que se refiere a los conflictos de trabajo, que resultan de la aplicación de nuestras leyes sustantivas sobre la materia. Tal cosa no es lógico pensarla, supuesto que nuestras leyes sobre Trabajo y Previsión Social son posteriores a la Ley sobre Ferrocarriles, y cuando se expidió esta última de lo que menos se preocupaban los legisladores fué de procurar la protección y el mejoramiento del trabajador, cuyos derechos ni siquiera se reconocían entonces.

Sin embargo, al ponerse en vigor el artículo 123 Constitucional surgió, como antes se dice, la necesidad de demarcar el radio de acción de la Secretaría en esta clase de conflictos; y precisamente, razones de conveniencia pública y de interés nacional la han llevado a sostener dicha competencia, con exclusión de cualquiera otra autoridad que constitucionalmente pudiera considerarse con derecho a conocer y resolver los conflictos de los trabajadores de vías.

Es muy difícil decir que un conflicto de esta clase (especialmente las huelgas), que estalla aisladamente en una parte del sistema, afecte sólo a la localidad. Por el contrario, ese conflicto en la mayor parte de las veces, tiene trascendencia a lo largo de todo el sistema y se extiende en sus efectos a los intereses generales de una amplia comarca, que bien puede lesionar intereses de varios Estados.

¿A qué resultado se llegaría en el caso, v. gr., de que un conflicto de trabajo en los Ferrocarriles Nacionales estallara, al mismo tiempo, en varios Estados de la República, y que para resolverlo cada uno de los afectados por el movimiento, pretendiera tener competencia para dictar su resolución, sin tomar en cuenta el aspecto general que ofrece el conflicto en los restantes puntos en que se desarrolla?

De los distintos criterios que se aplicaran en la resolución del conflicto, ¿cuál habría de considerarse el verdadero para la solución del caso, sobre todo si el movimiento tiene un mismo principio moral o una misma necesidad colectiva, que no ha sido calificada con igual criterio por cada uno de los órganos locales que hubieran dictado su fallo?

Fácil es suponer la anarquía que vendría a resultar en el momento de resolver en lo general el conflicto, y los serios perjuicios que entretanto se seguirían al país y a los intereses afectados por el movimiento. Además, hay que tener en cuenta que todas las matrices de las organizaciones de empleados de ferrocarriles de la República residen en la capital, y que, por lo mismo, se hace necesaria la unidad de criterio y de autoridad para juzgar cada uno de los casos de conflicto que ofrezcan dichas organizaciones.

Pero esta intervención de la Secretaría tiene naturalmente sus limitaciones,

las que radican principalmente también en el interés que ofrece el conflicto y los perjuicios que puede ocasionar a la comunidad.

Precisamente una de esas limitaciones la tiene cuando se trata de dificultades que surgen entre empleados de empresas de carácter local, como son los ferrocarriles urbanos o tranvías, bien sean de tracción animal o movidos por energía eléctrica, y que hacen el servicio urbano de las ciudades.

Entonces no puede hablarse con exactitud de un perjuicio general que un conflicto de esos pueda ocasionar al país, a la colectividad, o a los poderes públicos de la Federación, puesto que esos perjuicios quedarán siempre circunscritos a los límites de la localidad en que se verifiquen o a ese simple conglomerado social. Para tales casos no es necesario ni siquiera justificable que intervengan los Poderes Federales; y si tal cosa hicieran indudablemente que invadirían la esfera de acción de las autoridades de los Estados, cuyas atribuciones en el ramo de trabajo son claramente determinadas en el párrafo primero del artículo 123 Constitucional.

Dichas autoridades deben resolver, por medio de sus órganos adecuados, esta clase de conflictos, aplicando al efecto las leyes propias, expedidas en uso de su facultad Constitucional.

Por estas razones y otras más de carácter técnico en el ramo de ferrocarriles, que no es preciso enunciar, dado lo convincente que resulta el proceder de la Secretaría, esta propia dependencia del Ejecutivo tiene el honor de hacer de su conocimiento el criterio oficial aquí expuesto, suplicándole, al mismo tiempo, y de la manera más atenta, que en todos aquellos casos en que se trate de conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, en los cuales se interesen las empresas de ferrocarriles que ofrecen un interés nacional y sus trabajadores o empleados, el Gobierno de su merecido cargo se sirva reportar el caso al Departamento del Trabajo de esta Secretaría, para los efectos antes expresados.

Con tal motivo, me es grato reiterarle las seguridades de mi más atenta consideración.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 28 de abril de 1926.—L. N. **Morones**.

ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, EN MATERIA DE MINAS Y PETROLEO.

Al C. Gobernador del Estado.

El ciudadano Presidente de la República, con fecha 1º de los corrientes, tuvo a bien dirigir a esta Secretaría el acuerdo que a continuación transcribo:

"Acuerdo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

"Considerando:

"I. Que en los conflictos entre patronos y obreros de la competencia del Ejecutivo Federal, es de interés público el ir adelantando las prácticas que deberán convertirse en disposiciones reglamentarias para su solución.

"II. Que para que el propio Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conozca de los conflictos entre empleados y obreros y las empresas de minas y de petróleo, existen idénticas razones fundamentales que por las cuales dicha Secretaría conoce de las mismas cuestiones cuando se trata de ferrocarriles y de zonas federales.

"III. Que se causarían serios perjuicios al país y a las partes interesadas si en los casos de conflictos de trabajo en empresas de minas y petróleo, que estallaran al mismo tiempo en varios Estados de la República, para resolverlas, cada una de las entidades afectadas por el movimiento pretendiera tenar competencia para dictar una resolución, sin tener en cuenta el aspecto general de tales cuestiones en los restantes puntos en que se desarrollan.

"IV. Que para el bienestar del país, al tratarse de sus industrias de mayor producción, y sobre todo, si se considera la utilidad de una conducta fija y definida cuando el Poder Público se relaciona con los grandes y fundamentales factores de la riqueza nacional—capital, tierra y trabajo—, resulta necesaria y urgente la unidad de criterio y de autoridad para juzgar cada uno de los casos a que se refiere este Acuerdo; y

"V. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo, así como la Ley de Industrias Minerales, en sus respectivos artículos números 6, declaran de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, comprendiendo, indiscutiblemente también, a los conflictos de trabajo que las afectan de una manera tan íntima y sobre todo, si se considera que la minería y el petróleo son motivo de concesión federal.

"EN CONSECUENCIA, SE SERVIRA ESA SECRETARIA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE MINAS Y DE PETROLEO DE LA REPUBLICA, Y DIRIGIRSE A LOS GOBIERNOS LOCALES SOLICITANDO DE ELLOS LA COLABORACION QUE CONFORME A LAS LEYES LES CORRESPONDE, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO."

Al hacerlo de su conocimiento, me permito, con toda atención, solicitar de ese Gobierno a su digno cargo su valiosa cooperación con objeto de dar cumplimiento al acuerdo de referencia, estimándole se sirva girar sus apreciables órdenes a fin de que en lo sucesivo las autoridades que en la actualidad conocen de los conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, en los cuales se interesan las empresas de minas y de petróleo, se sirvan turnarlos a esta Secretaría, para los efectos a que haya lugar.

Me es grato reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 5 de marzo de 1927.—El Secretario, **L. N. Morones.**

ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO A QUE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL, PASAN A SER DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

Al C. Gobernador del Estado.

El ciudadano Presidente de la República, con fecha 15 del actual, se sirvió dirigir a esta Secretaría el acuerdo que a continuación transcribo y que a la letra dice:

"Acuerdo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo."—Núm. 470.

"Considerando:

I. Que es de interés público, por parte de las autoridades, simplificar la resolución de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, sobre todo cuando afectan a la totalidad de una industria.

II. Que todos los industriales y trabajadores de la República, en el ramo de hilados y tejidos, han celebrado un contrato colectivo para regir uniformemente sus relaciones, como consecuencia de la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil de 1926, a la que concurrieron en esta capital ampliamente representados; Convención patrocinada por el Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. Que se causarían graves perjuicios al país y a las partes interesadas, si en los casos de conflictos de trabajo en empresas de hilados y tejidos, que estallaran al mismo tiempo en varios Estados de la República, para resolverlos, cada una de las Entidades afectadas por el movimiento pretendiera tener competencia para dictar una resolución, sin tener en cuenta el aspecto general de tales cuestiones en los restantes puntos en que se desarrollan; y

IV. Que para el bienestar del país, al tratarse de sus industrias más importantes, y sobre todo si se considera la utilidad de una conducta fija y definida, cuando el Poder Público se relaciona con los grandes y fundamentales factores de la riqueza nacional—capital, tierra y trabajo—, resulta necesaria y urgente la unidad de criterio y de autoridad para juzgar cada uno de los casos a que se refiere este Acuerdo.

"EN CONSECUENCIA, SE SERVIRA ESA SECRETARIA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE HILADOS Y TEJIDOS DE LA REPUBLICA, Y DIRIGIRSE A LOS GOBIERNOS LOCALES SOLICITANDO DE ELLOS LA COLABORACION QUE CONFORME A LA LEY LES CORRESPONDE, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL

PRESENTE ACUERDO.—Sufragio efectivo. No reelección. Palacio Nacional, México, D. F., 15 de marzo de 1927.—El Presidente, P. Elías Calles.—Rúbrica.—Cúmplase: el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, L. N. Morones.—Rúbrica."

Al hacerlo de su conocimiento me permito, con toda atención, solicitar la valiosa cooperación de ese Gobierno a su digno cargo, con objeto de cumplimentar el acuerdo de referencia, estimándole sea servido de girar sus estimables órdenes a fin de que en lo subsecuente las autoridades que han conocido hasta la fecha de los conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, en los cuales se interesan las empresas de la industria textil, en general, se sirvan turnarlos a este Ministerio para los efectos a que haya lugar.

Me es grato renovar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 18 de marzo de 1927.—El Secretario, L. N. Morones.

DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926; el artículo 1º de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; artículo 6º de la Ley de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925 y 6º de la Ley de Industrias Minerales, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3º La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

a). En las zonas federales.

b). En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.

c). En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.

d). En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.

e). En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Artículo 4º En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 5º Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciesite días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. **Elías Calles.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **Luis N. Morones.**—Rúbrica.—Al C. ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 22 de septiembre de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda.**

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente reglamento:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, y de conformidad con lo que establece el artículo 5º del decreto del 17 de septiembre de 1927, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 1º Los conflictos o diferencias, colectivos o individuales, que surjan entre patronos y trabajadores, en los casos a que se refiere el decreto del 17 de septiembre de 1927, deberán sujetarse a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, para el efecto, habrá:

I. Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que radicará en la capital de la República, y

II. Las Juntas Regionales de Conciliación que estime pertinente establecer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patronos, por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un representante de ésta, que deberá ser precisamente el Jefe del Departamento del Trabajo de la propia Secretaría.

Artículo 3º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá en conciliación de los conflictos que surjan dentro del territorio del Distrito Federal.

Artículo 4º El representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en la Junta Federal, tendrá el carácter de Presidente de la misma, y será nombrado por el Secretario, quien podrá presidir la junta cuando así lo estime conveniente.

Artículo 5º El día primero de octubre de cada año, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo convocará a los patronos y obreros para la integración de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Las convocatorias señalarán la hora y lugar en que deban reunirse los delegados de los patronos y de los obreros, y las elecciones deberán celebrarse el día primero de diciembre de todos los años.

Artículo 6º El nombramiento de los representantes obreros y patronales en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se hará por medio de convenciones que tendrán verificativo en la capital de la República, las que deberán seguir los procedimientos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 7º Las uniones, sindicatos o sociedades de trabajadores y las agrupaciones de patronos, cada una por separado, designarán un delegado suficientemente autorizado para asistir a las convenciones a elecciones, y estas designaciones deben hacerse antes del día primero de diciembre.

Artículo 8º Los delegados de las sociedades de trabajadores tendrán en la elección un número de votos igual al de los individuos que representan; y los delegados de las agrupaciones patronales tendrán, a su vez, en la elección, tantos votos como trabajadores tengan bajo su patronato.

Artículo 9º Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho también a nombrar delegados a las convenciones. Los primeros no tendrán este derecho, cuando en las industrias o trabajos a que pertenezcan, los individuos sindicalizados constituyan la mayoría.

El voto de cada uno de los trabajadores no sindicalizados se computará por una unidad. El de un patrono computará tantos votos como trabajadores tenga empleados.

Artículo 10. Las credenciales de los delegados de las agrupaciones de los patronos y de los obreros deberán ir firmadas por los comités o directivas de las mismas, y certificadas, al calce, por el Jefe del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de haberse comprobado determinado número de trabajadores, para los fines de la representación en las convenciones.

Los nombramientos de delegados que no representen agrupaciones podrán hacerse mediante una carta-poder, con la firma del representado, y también deben ir certificadas por el Jefe del Departamento de Trabajo, en la misma forma que las que señalan para el párrafo anterior.

Artículo 11. Para los efectos de los artículos precedentes, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formará los padrones necesarios, en los que se especificarán el nombre, apellido, edad, domicilio y ocupación de los trabajadores organizados; y los nombres, apellidos, edad, domicilios, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los patronos, con expresión, también, del número y nombres de los trabajadores que empleen. La Secretaría formará también la clasificación de las actividades comprendidas dentro de cada industria y el padrón correspondiente a los trabajadores y a los patronos libres.

Artículo 12. Para la inscripción de las agrupaciones patronales y obreras en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa: una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados, un ejemplar de los estatutos de la organización y una copia del acta de constitución de

la misma. Sin estos requisitos no podrán inscribirse en los padrones las organizaciones ni podrán tomar parte en las elecciones de representantes en las juntas.

Artículo 13. El día primero de diciembre, como lo expresa el artículo 5º de este reglamento, se verificarán en la ciudad de México las elecciones de representantes en la Junta Federal. Para el efecto, se reunirán, por separado, los delegados patronales y obreros, en el lugar y a la hora que se haya fijado en la convocatoria. El Jefe del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria será quien instale las convenciones.

Se procederá, primero, al registro de credenciales y, en seguida, a la elección de una mesa directiva de la convención, que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos vocales, designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente, dos de los delegados asistentes que, para el caso, nombrará el propio Jefe del Departamento del Trabajo.

Artículo 14. Instalada la Mesa Directiva de la Convención, se procederá a la revisión y aprobación de credenciales, dándoles lectura en voz alta, debiendo ser admitidas si llenan los requisitos que se señalan anteriormente.

Artículo 15. Una vez aprobadas las credenciales de los delegados, se procederá al nombramiento de representantes en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo computarse los votos en la forma en que lo expresan los artículos 8º y 9º de este reglamento.

Artículo 16. Hecha la designación de representantes, se levantará por duplicado una acta de lo efectuado en la Convención. Uno de los ejemplares se destinará para el archivo de la Junta y otro se remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 17. Provistas de sus credenciales las personas que resulten electas como miembros de la Junta, y que deberá extenderlas la Directiva de la Convención, se presentarán desde luego en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para el registro de dichas credenciales, y el primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del ramo o la persona que él designe, presidirá la sesión en la que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará constituída, previa protesta de ley de los miembros que la integran.

Artículo 18. Como lo expresa el artículo 13 de este reglamento, serán los días primeros de diciembre de todos los años, la fecha en que se celebren las convenciones. Si para ese día no se hubieren reunido la mayoría de los patronos o de los trabajadores designados como delegados, o no hubiesen sido nombrados, hará la designación de los miembros de la Junta, la minoría presente; si no concurriere ningún delegado, se entenderá que los interesados delegan sus derechos en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien desde luego hará la designación de los miembros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 19. Las Juntas Regionales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores y otro por los patronos, y por un tercero representante del Gobierno, que será, en todo caso, uno de los inspectores de trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y el cual tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 20. Se instituyen dos clases de Juntas Regionales de Conciliación: las permanentes y las accidentales. La elección de representantes en las Juntas Regionales permanentes de Conciliación, se hará en los lugares designados por la Secretaría de Industria, para residencia de las mismas, de acuerdo con las convocatorias que para el efecto se expidan. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con

las necesidades del país y con la facultad que le concede el artículo 1°, fracción II, del presente reglamento, establecerá las Juntas Regionales accidentales que estime convenientes; mandará radicar al efecto, en la región o regiones que lo requieran, a un Inspector de Trabajo, y la integración de esta clase de Juntas Regionales se hará de la siguiente manera:

Presentada ante el Inspector de Trabajo de la Secretaría de Industria que resida en la región del conflicto o reclamación que derive de la existencia de un conflicto entre patrono o patronos y obrero u obreros de las industrias de jurisdicción federal, el Inspector notificará desde luego a las partes, que dentro de tercero día deben designar los obreros a la persona que ha de fungir en el conflicto, como representante del trabajo, y los empresarios, a la que lo ha de hacer como representante del capital, apercibiéndolos que de no hacer la designación correspondiente dentro de tercero día, se entenderá delegada esa facultad al propio Inspector de Trabajo, quien hará, en ese caso, los nombramientos, haciendo recaer el de representante obrero, en un obrero, y el de representante del capital, en un industrial o comerciante de la localidad. El Inspector de Trabajo hará la designación de representantes del Trabajo y del Capital, o de alguno de ellos, cuando el designado por alguna de las partes interesadas, no acepte el cargo o no se presente al desempeño de su cometido, el día y hora que hayan sido señalados para la celebración de la primera audiencia. Hecha la designación por las partes o por el Inspector, en su caso, se comunicará por ésta, a las personas designadas, su nombramiento, para que desde luego procedan a conocer del conflicto.

Para la elección de representantes ante las Juntas Regionales Permanentes de Conciliación, reunidos los miembros de las convenciones de patronos y trabajadores en los locales correspondientes, se procederá como está prevenido en los artículos 13, 14, 15, 16 y demás relativos a este reglamento; en el concepto de que sólo se designará un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Artículo 21. Por cada representante propietario en las Juntas habrá un suplente.

Artículo 22. Los representantes obreros y los patronales durarán en su encargo un año, y podrán ser reelectos.

Artículo 23. En caso de que alguno de los miembros de la Junta Federal dejare de funcionar, el Presidente llamará a los suplentes y, si éstos no se presentaren dentro de un término de diez días, la Secretaría de Industria nombrará substitutos.

Artículo 24. El encargo conferido a los representantes de los trabajadores y a los representantes de los patronos puede ser revocado a petición de más del cincuenta por ciento de las agrupaciones obreras que hayan intervenido en su elección, cuando se trate de representantes de los trabajadores, o por más del cincuenta por ciento de los patronos que, en igual forma, hayan designado sus representantes, cuando se trate de éstos.

Artículo 25. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deberán dirigirse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien, en su caso, confirmará y acordará la revocación. El Secretario o la persona que él designe dará posesión y tomará la protesta de ley al nuevo representante nombrado. Las revocaciones de los representantes suplentes deberán hacerse en la misma forma.

Artículo 26. Para ser representante de los trabajadores o de los patronos en las Juntas de que se trata, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en el goce de sus derechos civiles;

II. Saber leer y escribir;

III. No ser empleado o funcionario público;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 27. Para ser representante del Gobierno en las Juntas, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y en ejercicio de sus derechos civiles.

II. Saber leer y escribir;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 28. Los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas, no dependerán, mientras duren en su encargo, de ningún patrono.

Artículo 29. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el Presupuesto.

Artículo 30. Los secretarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ser abogados titulados y ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

Artículo 31. El Presupuesto respectivo señalará el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 32. Todos los empleados de las Juntas serán nombrados por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 33. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá un reglamento interior.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 34. Las Juntas Regionales de Conciliación serán únicamente de avenencia y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un entendimiento.

Artículo 35. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno y en juntas parciales:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior;

II. Como Juntas de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos y sentencias.

Artículo 36. La Junta Federal funcionará en pleno o parcialmente, como Junta de Arbitraje fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica y, a falta de disposición aplicable al caso, deberá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 37. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Federal, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitradora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 38. Son atribuciones de las Juntas Regionales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, y siempre que afecten solamente los intereses de la jurisdicción territorial que les haya fijado la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

II. Elevar al conocimiento de la Junta Federal para su resolución:

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b). Las controversias que se hayan suscitado dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes, ni hubie-

ren aceptado la opinión que, para terminar el conflicto, emitiere la Junta Regional, previas las pruebas rendidas por los interesados;

III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta Federal y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte, para el mejor despacho de los negocios;

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en pleno:

I. Conocer en Conciliación de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal;

II. Conocer y resolver en Arbitraje, las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia;

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, ferrocarriles, establecimientos industriales y comerciales y, en general, de todo lugar de trabajo comprendido dentro de la jurisdicción federal;

IV. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Regionales;

V. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas, para el mejor desempeño de su cometido;

VI. Comunicar al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo y a sus representados, las omisiones o negligencia en que incurrieren los miembros de las Juntas, en el funcionamiento de las mismas;

VII. Expedir el reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y

VIII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 40. Son atribuciones y facultades de las Juntas especiales de la Junta Federal:

I. Conocer en Conciliación de las diferencias y conflictos de jurisdicción federal que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo, o por hechos íntimamente ligados con él, ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas, dentro del territorio del Distrito Federal, cuando abarquen la jurisdicción de dos o más Juntas Regionales, o cuando se susciten en un lugar que no esté sujeto a la jurisdicción de ninguna Junta Regional; pero siempre que esos conflictos afecten solamente a alguna o algunas industrias o ramos de trabajo, a fin de obtener un avenimiento entre las partes;

II. Conocer y resolver en Arbitraje los conflictos y diferencias de que trata el inciso que antecede, así como los que para el mismo efecto les eleven las Juntas Regionales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados;

III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales, ubicados dentro de la jurisdicción federal, y aprobar o no los mismos paros;

IV. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 41. Las controversias que se susciten con motivo de la competencia de las Juntas Regionales o de las Juntas Especiales de la Junta Federal, serán resueltos por ésta en pleno.

Artículo 42. Cuando la Junta Regional o la Federal, en cualquier estado de negocio, encuentre que éste no es de su competencia por razón de la materia, por corres-

ponder a otra Junta o a un juez o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Federal, en pleno, para su resolución, de acuerdo con el artículo anterior.

CAPITULO III

De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Disposiciones preliminares

Artículo 43. Ante las Juntas Federales y Regionales no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 44. Las notificaciones y citatorios se verificarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes, en la primera vez que ocurran a la Junta, deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente, deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deben hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos siguientes; si faltare el requisito estipulado al principio de este párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueve, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 45. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los secretarios o actuarios, a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente, en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiera el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente.

Artículo 46. Deben firmar las notificaciones, la persona que las hace y aquélla a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 47. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 45, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las trece horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 48. Las citas y notificaciones personales se harán saber al demandado por medio del actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial o su taller.

Artículo 49. El actuario que lleve la cita o la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 50. Las partes tendrán el derecho de acompañar al actuario que lleve la cita o notificación, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 51. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados de libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente. En los casos en que no haya estas formas, los citatorios podrán hacerse mediante oficios que firmará el secretario de la Junta.

Artículo 52. El actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de ésta. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quién haya hecho la entrega.

Artículo 53. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto de la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, por entrega inmediata y acuse de recibo o por telegrama, expidiéndose éste y dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de tramitarlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares, que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de Correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 54. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil o fabril, etc., en el lugar de la residencia de la Junta Federal, la cita, notificación o requerimiento, se enviará al Inspector de Trabajo de la Secretaría de Industria que radique en el lugar donde ha de practicarse la diligencia, o en la localidad más próxima a él, para cuyo efecto, se otorgan a los propios inspectores todas las facultades que se dan por este reglamento a los actuarios de la Junta.

La Junta Federal, sin embargo, podrá mandar hacer las notificaciones, en los términos que lo establece el artículo 53, siempre y cuando se llenen los requisitos que en él se contienen o por cualquier otro medio que fuere suficiente, a juicio de la Junta.

Artículo 55. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente, a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 56. Los sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y de obreros, podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato o asociación. Salvo disposición especial, la representación del sindicato o asociación profesional de patronos o trabajadres, será ejercida por el presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquélla o éste designe, dentro de sus propios miembros.

CAPITULO IV

De la conciliación ante las Juntas Regionales

Artículo 57. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Regional de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, el patrono o trabajador interesados ocurrirá ante el Presidente de la Junta, por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 58. Presentada la reclamación, el Presidente, si se tratare de Junta Regional Permanente, convocará a una Junta de avenencia que deberá verificarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Si la Junta Regional no funcionare permanentemente, la convocatoria deberá contenerse en el acuerdo que tenga por designadas como representantes del Trabajo y del Capital, a las personas a que se refiere el artículo 20, y dicha convocatoria se hará saber a las expresadas personas, en el oficio por el que se les comunique su nombramiento. Si se tratare de conflicto colectivo, el patrono, Sindicato u obreros promoventes, al solicitar la intervención de las Juntas Federales o Regionales, acompañarán copia simple de la documentación que anexen y del escrito de demanda, la cual se entregará al demandado al hacerse la citación para audiencia de conciliación. Cuando el demandado por cualquier motivo, no pudiere ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 59. El día y hora señalados al efecto, el patrono o trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representación debidamente acreditados, y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados y, si llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Artículo 60. Si en la Junta a que se refiere el artículo 58, no se llegare a un acuerdo, la Junta Regional citará en el acto a las partes, para que comparezcan dentro de tercero día si el conflicto es individual, y dentro de quinto si es colectivo, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia, exponga, la una, su demanda, y oponga la otra, las excepciones que quiera hacer valer y rinda, a continuación, las pruebas que estime convenientes. Recibidas las que se ofrezcan, la Junta, en vista de las mismas, redactará dentro de tercero día, con los considerandos que la funden, su opinión como amigable componedora, notificándolo a los interesados para que desde luego, si estuvieren presentes, o dentro de las veinticuatro horas en caso contrario, manifiesten si lo aceptan o no, apercibiéndolos que de no hacer uso del derecho, dentro de ese término, se tendrá por consentida para todos los efectos legales a que haya lugar. En este último caso, y en el de la aceptación expresa de las partes, de la opinión de la Junta, se tendrá ésta como los términos de convenio entre los interesados; en el caso de que una de las partes no estuviere conforme con la opinión de la Junta, se mandará remitir desde luego el expediente a la Junta Federal, haciendo saber a las partes su resolución.

Artículo 61. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia señalada por el artículo 58, a petición de la que estuviere presente o de oficio, la Junta las mandará citar para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior. Si ninguna de ellas concurre, se mandará guardar el expediente, para cuando se promueva

nuevamente la tramitación de la queja. Si a la audiencia que se prevé en el artículo 60, deja de concurrir alguna de las partes, si es el actor, se tendrá por reproducida su queja, se oirán las excepciones del demandado y se recibirán las pruebas que ofrezcan; si el demandado no concurre, el actor formulará su demanda y la Junta recibirá las pruebas que proponga. En uno y en otro caso, se tendrá al ausente por inconforme con todo arreglo, y se remitirá el expediente a la Federal.

CAPITULO V

De la conciliación ante las Juntas Federales

Artículo 62. La Junta Federal, en funciones de conciliación, procederá como las Juntas Regionales; pero sin fijar día para la recepción de pruebas. En la junta de avenencia a que fueren citadas las partes, podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del conflicto y de sus causas; propondrá a las mismas una solución y actuará como componedora amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

Artículo 63. Si las partes no pudiesen encontrar una solución satisfactoria para ambas, la Junta terminará su cometido en conciliación, levantando acta de todo lo hecho. Si se encontrare una solución aceptable por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto.

Artículo 64. El acta en que conste el arreglo convenido, deberá ser entregada con copias a las partes, y el convenio, con aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

CAPITULO VI

Del arbitraje ante las Juntas Federales

Artículo 65. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Regional que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado, remitirá a instancia de parte, al Presidente de la Junta Federal, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 66. Recibido el expediente, dicho funcionario lo entregará a la Junta Federal, en pleno o especial que corresponda según la naturaleza del negocio, para su conocimiento y resolución. Si se ha celebrado la audiencia que se prevé en el artículo 60 de este reglamento, con la presencia de ambas partes, dictarán de oficio resolución, en el sentido de declarar abierto el período de arbitraje, se tendrán por reproducidas la demanda y excepciones ante la Junta Regional y fijarán un término de tres días si el conflicto es individual y de cinco si es colectivo, para que las partes mejoren la prueba ofrecida ante la Junta Regional y aleguen lo que a sus derechos convenga. La notificación de la resolución se hará personalmente a las partes. Si alguna de ellas quisiera mejorar su prueba, se señalará por la Junta día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, con citación contraria, en la que recibirán las pruebas que se ofrezcan y alegarán las partes lo que estimaren conveniente a sus intereses. En esa misma audiencia podrá rendir pruebas la parte que no haya solicitado mejorar las suyas. Dichas pruebas sólo podrán ser recibidas en la audiencia antes referida. Terminada ésta, la Junta citara a las partes para oír resolución. Si la audiencia que se prevé en el artículo 60, hubiere sido celebrada sin la presencia de alguna de las partes,

la Junta Federal al declarar abierto el período de arbitraje, citará a las partes para audiencia de demanda y excepciones, apercibiendo al demandado, si es el que no concurrió a la expresada audiencia del artículo 60, que, de no concurrir, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. El día anunciado para la audiencia, si no concurre el demandado, se hará efectivo el apercibimiento anterior. Si es el actor el que falta, se tendrá por reproducida en arbitraje la queja inicial y el demandado hará valer sus excepciones. Se le citará para audiencia de pruebas, dentro de tercero día si el conflicto es individual, y dentro del quinto si es colectivo. Si el que no concurre a la audiencia es el demandado, se tendrán por reproducidas las excepciones y formuladas ante la Junta Regional, siempre que haya ocurrido ante ésta y se haya excepcionado, y citará en todo caso para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos; celebrada ésta con la presencia de una o de ambas partes, la Junta Federal lo citará para oír resolución.

Artículo 67. Cuando se trate de un conflicto o diferencia de que hubiere conocido en conciliación una Junta Federal, ya sea en pleno o especial, y si no hubiere obtenido su avenimiento, o si no hubiere concurrido cualquiera de las partes, declarará terminada la conciliación, tendrá por inconforme con todo arreglo al ausente en el segundo caso, y sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 68. La Junta notificará desde luego a las partes, que va a procederse en arbitraje en el conflicto, y que, para el efecto, tienen cinco días si el conflicto es individual, y diez si es colectivo, para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuído ese término conforme a los artículos que siguen.

Artículo 69. Citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, si es individual el conflicto, y si es colectivo dentro de las cuarenta y ocho horas, a fin de que, en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar que radique la Junta Federal, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 70. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio, no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación, y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 71. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 72. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta, o porque resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 73. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librársele una nueva, si el actor la pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 74. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que, explícitamente, el demandado no haya solicitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 75. Todas las acciones y excepciones o defensas, se expresarán en el acto mismo de la audiencia y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento; sin embargo, siempre y cuando se trate de conflicto colectivo y en cualquier estado del negocio en el que se niegue personalidad a los obreros, o Sindicato afectados, para ejercitar un derecho, por no constituir mayoría, se suspenderá de plano el procedimiento y se procederá desde luego a recuento del personal, y dentro de cuarenta y ocho horas se resolverá si están o no capacitados para ejercer el derecho que se les niega; en el primer caso, se reanudará el procedimiento y, en el segundo, se declarará que carecen de personalidad los obreros o Sindicato para ejerccitar el derecho.

Se aplicará una multa de $20.00 a $500.00 a la persona o personas que con el solo objeto de retardar el procedimiento, hagan uso de la facultad que otorga el artículo anterior, lo cual certificará la Junta al resolver el incidente, y según sean los resultados del recuento.

Artículo 76. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el término fijado en el artículo 68, a una nueva audiencia, en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 77. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas, cada parte exhibirá los documentos y objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los peritos y testigos que pretenda sean oídos. Las partes podrán, mutuamente, hacerse las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que deseen.

La prueba pericial, confesional, de inspección ocular y en general, toda prueba que por su naturaleza no pueda ser recibida o practicada desde luego, deberá ser ofrecida en la audiencia de demanda y excepciones o, a más tardar, dos días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 78. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 79. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir, personalmente, a la audiencia, para consultar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

La Junta, en todo caso, deberá calificar las preguntas que se propongan y desechará aquellas que no tengan relación alguna con el conflicto.

Oídos los alegatos de las partes, quienes podrán presentar apuntes, se les citará para oír la resolución correspondiente.

Sin embargo, las Juntas, para mejor proveer, podrán acordar que se traigan a la vista cualquier expediente que se relacione con el conflicto y cualquier documento que considere conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal, así como que se practiquen reconocimientos, avalúos, inspecciones o cualquiera otra diligencia que estime necesaria para pronunciar su laudo.

Artículo 80. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez obtenida la votación, el secretario englosará su fallo.

Artículo 81. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Artículo 82. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o especiales, salvo el de responsabilidad contra los miembros que integren las mismas.

Artículo 83. Si el patrón se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará nueva resolución, conforme a la dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional.

Cuando el trabajador se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 84. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que, por su naturaleza, sea forzoso decidirlas antes, o que se promuevan después de dictado el laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano.

Artículo 85. No se admitirá promoción alguna sobre nulidad de las actuaciones o falta de defecto de citación o modificación.

Artículo 86. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverá de oficio, o luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 87. Se tendrá por abandonada toda reclamación en la que durante dos meses no se haga promoción por las partes, para continuar su tramitación, siempre y cuando su continuación no pueda proseguirse sin esa promoción.

CAPITULO VII

De la ejecución de los laudos

Artículo 88. El Presidente de la Junta Federal tiene obligación de proveer a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Artículo 89. Si al pronunciar un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 90. El condenado podrá proponer fianza de persona solvente, para garantizar el pago. La Junta, con anuencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento, y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 91. La acción para pedir la ejecución del laudo, convenio o transacción, aprobados por las Juntas, durará veinte años, contados desde la fecha del primero, desde que fueron aprobados los convenios o transacciones; desde el día en que se venza el plazo para cumplir la obligación, si se ha fijado, o desde que pueda exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 92. Solicitada la ejecución y siendo procedente, el Presidente de la Junta mandará requerir de pago al deudor, y no efectuándolo en el acto, se le embargarán bienes de su propiedad, bastantes para garantizar la deuda y gastos que sean consecuencia de la ejecución, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Artículo 93. El ejecutor, asociado de la parte que obtuvo, procederá al secuestro, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 94. Si el ejecutor no encontrare al deudor en su domicilio, despacho o taller, practicará el secuestro con la persona que se encuentre y, a falta de ésta, con el vecino inmediato o gendarme del punto próximo.

Artículo 95. Si el deudor estuviese presente, le corresponderá el derecho de designar bienes, y solamente cuando se niegue a sujetarse al orden establecido por el artículo siguiente, o a designarlos, éste derecho corresponderá al acreedor, quien podrá pedir al ejecutor que a su juicio haga el señalamiento.

Artículo 96. Los embargos se sujetarán al siguiente orden:

I. Dinero;
II. Mercancías;
III. Frutos y rentas;
IV. Muebles
V. Inmuebles;
VI. Créditos.

Artículo 97. No son susceptibles de embargo:

I. Los sueldos o pensiones del Erario;

II. El Salario mínimo a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 123 constitucional;

III. Los muebles de la habitación, que en junto tengan un valor menor de.... $10,000.00;

IV. Los que constituyen el patrimonio de familia, conforme al inciso f), párrafo II del artículo 27, y fracción XXVIII del artículo 123 constitucional;

V. Los instrumentos, útiles y animales de trabajo, a juicio del ejecutor;

VI. Los inmuebles sujetos a cédula hipotecaria.

Artículo 98. Si el secuestro recayere en créditos, sueldos o salarios, la ejecución se limitará a notificar al deudor que a su vencimiento los pague a la Junta que conoce del negocio, apercibido de doble pago, en caso de desobediencia, o de cualquier acto que tienda a impedir la eficacia del secuestro, y el acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de los créditos, bajo las penas que fija el Código Penal. Si se asegurare el título del crédito, se agregará al expediente y se entregará al deudor, una vez liquidado.

Artículo 99. Si el crédito embargado fuere litigioso, se dará aviso al Juez de los autos para los efectos de los artículos precedentes.

Artículo 100. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a pe-

tición de parte, por el Presidente de la Junta, quien podrá revocarlos o modificarlos, según lo creyere justo.

Artículo 101. El Ejecutor podrá hacer uso de la fuerza pública para dar posesión al depositario, de los bienes embargados.

Artículo 102. Cuando se pida la ejecución del laudo, convenio o transacción aprobados por las Juntas, si no hay bienes embargados, se procederá al secuestro, observándose el orden a que se refiere el artículo 7º

Artículo 103. Contra la ejecución de laudos, transacciones y convenios aprobados, no se admitirán más excepciones que las de pago, compensación, novedad, espera, quita o pacto de no pedir, que deberán fundarse precisamente en prueba documental o de confesión, si tal ejecución se solicita un año después de acordada.

Artículo 104. Admitidas las excepciones, se oirá a las partes, en audiencia, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la cual podrán presentar las pruebas que convengan a sus intereses, y la Junta resolverá de pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, declarando, si quedaron probadas las excepciones, que el laudo, convenio o transacción están cumplimentados; en caso contrario mandará proceder a la ejecución.

Artículo 105. Si el secuestro recayere en dinero, sueldos, bienes o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se liquidarán los gastos de ejecución.

Artículo 106. Los bienes muebles serán valuados a costa de la parte sentenciada, por el perito que al efecto designe la Junta que conoce del negocio. Servirá de avalúo para los inmuebles, su valor fiscal.

Artículo 107. Valuados los bienes sujetos a secuestro, se señalará día y hora para el remate, anunciando su venta en demanda de postores, en uno de los periódicos de mayor circulación, por sólo una vez si se trata de muebles, y por tres veces consecutivas para el caso de inmuebles.

Artículo 108. Cuando los bienes inmuebles que deberán rematarse estuvieren ubicados en distintos lugares, además de las publicaciones a que se refiere el artículo 17, se harán en el periódico local de mayor circulación; a falta de éste, en el Periódico Oficial, y a falta de ambos, por convocatorias fijadas en la Inspección del Trabajo de aquella jurisdicción, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 109. Los Inspectores del Trabajo, dependientes de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, están obligados a expedir a los interesados certificados de haberse hecho las convocatorias a que se contrae la parte final del artículo precedente.

Artículo 110. No podrá efectuarse el remate de bienes inmuebles, sin que previamente se cite a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, por veinte años, que para el efecto deberá presentarse con los periódicos y certificado, en su caso, a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 111. El remate será público, se efectuará en las Oficinas de la Junta que lo acordare, poniéndose de manifiesto los avalúos y planos, si los hubiere.

Artículo 112. El Presidente de la Junta decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite con motivo del remate.

Artículo 113. Los postores tendrán completa libertad para hacer y mejorar sus posturas, pero se considerará cada postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo de inmuebles, y el total del avalúo en los demás casos.

Artículo 114. El día del remate, a la hora fijada, se pasará lista de los postores

presentes y se concederán quince minutos para que se presenten otros, pasados los cuales no se admitirá ninguna otra postura.

Artículo 115. Las posturas deben formularse por escrito, expresando:

I. El nombre, edad, capacidad legal, profesión y domicilio del postor;

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III. La cantidad que se ofrezca;

IV. La sumisión expresa a la Junta que conoce del remate, para que haga cumplir el contrato.

Artículo 116. Las posturas deberán garantizarse con un abonador o se exhibirá su importe en dinero efectivo en el acto del remate, tratándose de predio; en los demás casos deberá exhibirse el importe precisamente en dinero efectivo, en el acto del remate.

Artículo 117. El documento de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden, excusión y división, en su caso, y será firmado ante la fe de Corredor titulado o Notario, quienes declararán conocer al abonado como solvente para garantizar el importe del predio que se remate, así como de las pujas y mejoras que haga el postor.

Artículo 118. Admitidas las posturas y desechadas aquellas que no estén conformes con las prescripciones de este reglamento, se darán a conocer a los postores y se consultará si quieren mejorarlas.

Artículo 119. Mejoradas las posturas, se procederá a las pujas y se fincará el remate a favor del último licitante.

Artículo 120. Fincado y aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador, otorgándole la escritura correspondiente, si se trata de bienes raíces, y la constancia relativa si se trata de cualquiera de los otros.

Artículo 121. Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el Presidente de la Junta, pero el deudor responderá de la evicción y saneamiento.

Artículo 122. Otorgada la escritura y consignado el precio, se pondrá al comprador en posesión del predio, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 123. Con la cantidad consignada, se pagará al acreedor hasta donde alcance, principal y gastos que sean consecuencia de la ejecución, aprobados.

Artículo 124. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará para otra y se tendrá como base el avalúo, con deducción de un 10%, y si en ésta no hubiere postor, se citará para una tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar el remate, haciéndose igual descuento en cada uno de ellas.

Artículo 125. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por las dos terceras partes del avalúo que sirva de base al remate, si se trata de inmuebles, y por el total del avalúo, en cualquier otro caso.

Artículo 126. El acreedor que se adjudique el predio, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento, entregando al deudor la cantidad que resulte de la liquidación sobre el precio y pago de principal y gastos de ejecución.

Artículo 127. No obstante lo dispuesto en el artículo 107, los muebles embargados pueden ser remitidos al Monte de Piedad, para que sean rematados, de cuyo producto se pagarán preferentemente las cantidades que correspondan al avalúo y depósito.

Artículo 128. El Presidente puede decretar, a petición de parte, la ampliación del embargo:

I. Cuando a juicio del mismo no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y los gastos que sean consecuencia de la ejecución;

II. Cuando a consecuencia de las retazas que sufrieren los bienes secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, o bien, transcurridos seis meses de acordada la venta, no se hubiere obtenido;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecieren o fueren adquiridos;

IV. Cuando se promueva tercería excluyente de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados.

Artículo 129. Antes de comenzar el remate, puede el deudor librar sus bienes pagando principal y gastos que sean consecuencia de la ejecución.

Los gastos ocasionados con la ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 92, 105, 126, 128, fracción I, y 129, deberán comprobarse y se aprobarán con citación contraria.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 130. El despacho de la Junta Federal y de las Regiones, se hará en los días hábiles, de las nueve a las trece horas y de las quince a las dieciocho. En los casos en que las Juntas lo estimen conveniente, el despacho terminará a la hora necesaria para concluir sus negocios. No obstante, la Secretaría de Industria podrá modificar el horario a que se sujete el despacho de las Juntas.

Artículo 131. Las audiencias en las juntas serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de las Juntas, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 132. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente, para la vista de los negocios, el orden que corresponda.

Artículo 133. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen, u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime prudente y, si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera.

Artículo 134. Para todo asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y, en todo caso, con las actas de las audiencias, en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará, en su caso, la solución propuesta por el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario, previo cotejo, si así se pidiere.

Artículo 135. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se procurará extenderlos en esqueletos impresos, que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán, haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco

correspondiente, se escribirá en el reverso del documento o en las hojas que se agregarán a él.

La Secretaría de Industria fijará cada año, en el mes de noviembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, a partir del primer día hábil de enero, oyendo al efecto a la Junta Federal, y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos, en cantidad necesaria.

Artículo 136. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer de los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interese a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas;

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate, o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 137. Los miembros de la Junta tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 138. Los miembros de las Juntas sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 136. Los obreros y los industriales podrán, además, en cada caso, recusar a sus respectivos representantes en la Junta, cuando pertenezcan a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los patronos entre sí o de los trabajadores, igualmente entre sí. Al admitirse de plano la recusación, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo nombrará substituto del mismo recusado.

Artículo 139. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio del personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos, la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 140. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el responsable estará obligado a dar desde luego, por escrito, su informe, con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El presidente de la misma dará cuenta del caso al ciudadano Secretario de Industria, quien resolverá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 141. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 138, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y, en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán substituídos por los suplentes respectivos, exceptuando al Presidente de la Junta Federal, quien solamente puede ser suplido por el Secretario de Industria o por la persona que él designe.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará por el o los representantes que designe el ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltare más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 142. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria, concurran oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de un mil pesos o, en su defecto, arresto hasta de quince días;

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 143. También podrá aplicar el Presidente de la Junta, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas de sus subalternos en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos;

III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de su subalterno;

IV. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 144. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a las Regionales de Conciliación, en los casos en que la pidan, de conformidad con las facultades que les concede este reglamento.

Artículo 145. Queda facultada la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para resolver las dudas que se presenten a la Junta, respecto a la interpretación de las disposiciones de este reglamento, a consulta especial de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Por esta sola vez, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tan pronto como se publique este reglamento, citará a los trabajadores y a los patronos para que procedan, unos y otros, a nombrar sus representantes respectivos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, primero, y en las Regionales de Conciliación, después.

Artículo 3º La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo señalará los lugares y horas en que se efectuarán las elecciones, debiendo ser distintos los locales destinados para recibir las votaciones de los obreros y las de los patronos.

Artículo 4º Las comisiones que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo designe para recibir y computar las votaciones, cuidarán de identificar el carácter de los electores.

Artículo 5º Los trabajadores y patronos elegirán representantes, uno por cada una de las industrias o grupos de industriales que la propia Secretaría designe en la convocatoria respectiva.

Artículo 6º Los votos de los sindicatos y uniones de patronos y de trabajadores, así como los que correspondan a cada uno aisladamente, se computarán en la forma señalada en los artículos 8º y 9º de este reglamento.

Artículo 7º Verificada la elección, se levantarán las actas correspondientes para los efectos de los artículos 16 y 17 de este reglamento.

Artículo 8º Es obligación de los patronos y trabajadores, así como de los sindicatos y agrupaciones formados por unos y otros, el concurrir a la elección de los representantes que respectivamente corresponden a la Junta, en la inteligencia de que, si no lo hicieren así, se considerará el caso en la forma en que lo establece el artículo 18 de este reglamento.

Artículo 9º La designación de los representantes se hará a mayoría de votos, pero si de las listas nominales resultare que los sindicatos y agrupaciones de traba-

jadores y patrones tienen una mayoría en sus respectivos ramos, sólo se computarán los votos de éstos.

Artículo 10. Si transcurrido el plazo de tres días, alguna de las partes no hubiere hecho el nombramiento de sus representantes, los nombrará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus respectivos cargos el día que señale la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa protesta de ley, y durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 12. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje procederá desde luego a tramitar los expedientes que estuvieren pendientes de resolución y que obran en el Departamento del Trabajo de la Secretaría del ramo, y a revisar, a petición de parte, los fallos que no se hubieren ejecutado, para el efecto de que en una sola audiencia se presenten los documentos de prueba que se juzgue necesarios y las alegaciones conducentes, y la Junta pueda confirmar, modificar o revocar las opiniones emitidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica. —El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, L. N. Morones.—Rúbrica.—Al C. ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 26 de septiembre de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

NOTA. Este Reglamento fué decretado por el C. Presidente de la República, con fecha 23 de septiembre de 1927 y publicado en el "Diario Oficial" del día 27 de septiembre de 1927, Tomo XLIV, número 21, y las reformas y adiciones fueron decretadas por el propio Primer Magistrado de la Nación, con fecha 12 de junio de 1928 y publicadas en el "Diario Oficial" con fecha 18 de junio del mismo año, Tomo XLVIII, número 40.

APENDICE

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1º El objeto de esta ley es reglamentar las relaciones entre trabajadores y patronos.

Artículo 2º Para los efectos de esta misma ley, por trabajador se entiende a toda persona que celebre un contrato por el que se obliga a desempeñar una labor material o intelectual, mediante una retribución en forma de sueldo o salario; y por patrono a toda persona a quien se preste el trabajo por el trabajador, en virtud de dicho contrato.

CAPITULO I

Del contrato de trabajo

Artículo 3º Se llama contrato de trabajo todo convenio en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar al patrono un servicio personal, mediante una retribución determinada.

Artículo 4º Tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo y para ejercitar las acciones que nazcan de él, sin necesidad de autorización alguna, los mayores de 16 años de uno u otro sexos.

Las mujeres de 16 años y menores de 21, necesitarán autorización legal para celebrar contratos de trabajo que deban ejecutar fuera del lugar de su domicilio; los hombres mayores de 16 años y menores de 21 necesitarán autorización legal para desempeñar trabajos en el extranjero.

La autorización se dará en los términos del artículo que sigue.

Artículo 5º Los menores de 16 y mayores de 12 años, necesitan para contratar, autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela. La falta de estas personas o su negativa a prestar su autorización sin motivo fundado, será suplida por la primera autoridad política del lugar. Esta autoridad, al recibir la solicitud escrita o verbal para que supla al consentimiento mencionado, resolverá de plano.

Artículo 6º Siempre que uno o varios patronos tengan a su servicio más de cinco personas y que dure más de treinta días, deberán celebrar con los trabajadores contratos colectivos de trabajo. Se exceptúan los casos en que se contrate una obra determinada cuyo valor no sea mayor de $ 500.00.

Artículo 7º Los contratos que de acuerdo con el artículo anterior deban ser colectivos y que no se celebren en tal forma, se considerarán como tales para los efectos de esta ley.

Artículo 8º En ningún caso podrá contratarse el trabajo de menores de 12 años. Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

9º Todo contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley. De todo contrato se harán tres ejemplares, de los que deberá quedar uno en poder de cada parte y otro será enviado por el patrono a la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 10. El contrato podrá ser verbal:

I. En los trabajos accidentales cuya duración no exceda de seis días, y

II. En los trabajos de obra determinada, cuando su valor no pase de $100.00; aunque exceda del término expresado en la fracción anterior.

Artículo 11. La falta de contrato escrito, no priva al trabajador de los derechos que sean consecuencia del mencionado contrato, y de los beneficios que le concede esta ley.

Artículo 12. La falta de contrato escrito, con excepción de los casos señalados en el artículo 10, priva al patrono de toda acción contra el trabajador y lo sujeta, además, a la sanción que fija esta ley.

Artículo 13. El contrato escrito contendrá:

I. El nombre y domicilio de los otorgantes;

II. La determinación del servicio o servicios que deban prestarse, anotándose con la mayor claridad y precisión posibles;

III. La expresión de si es por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada, fijando en este último caso el término de su duración;

IV. La estipulación de la jornada de trabajo;

V. La fijación del sueldo, salario o jornal que deberá percibir el trabajador, expresando si debe determinarse por unidad de tiempo, de obra o de alguna otra manera;

VI. La fijación del lugar en que ha de prestarse el servicio;

VII. La indicación de la fecha en que deba comenzar a surtir sus efectos, así como la fecha y lugar en que se firme;

VIII. La firma de los contratantes;

IX. Las demás condiciones que estimen pertinentes los contratantes, siempre que no estén en pugna con esta ley.

Artículo 14. Los contratos escritos deberán ser firmados por dos testigos ante quienes se otorgarán.

Artículo 15. Los contratos colectivos deberán celebrarse por representantes de los trabajadores debidamente acreditados.

Artículo 16. El contrato de trabajo debe celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada. En los dos primeros casos, el trabajador puede dar por terminado el trabajo, avisando con diez días de anticipación al patrono, si el contrato es individual, y a la agrupación a la que pertenece, si es colectivo.

Este aviso se comunicará igualmente por el interesado a la Junta de Conciliación del lugar.

Los trabajadores especialistas no podrán separarse del trabajo, si no avisan cuando menos con veinte días de anticipación.

Artículo 17. Sólo podrán celebrarse contratos por tiempo fijo cuando éstos se refieran a trabajos que por su naturaleza sean transitorios o temporales, los que deberán señalarse con toda precisión.

Artículo 18. Se entiende por contrato de obra determinada, todo convenio, en virtud del cual se pacta la ejecución de una obra especificada y definida.

Artículo 19. La substitución del patrono en una negociación, no afecta al contrato de trabajo celebrado.

Artículo 20. Los patronos serán responsables de la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, aunque éste se celebre por intermediario. Se considera como intermediario, a la persona que contrate el trabajo, aun cuando sea por su cuenta, pero en beneficio de una empresa. Las negociaciones establecidas que contraten trabajos con elementos propios y suficientes, no serán consideradas como intermediarios, sino como patronos que trabajan por su propia cuenta.

Artículo 21. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

II. Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido en la localidad respectiva, o al que establezca la Junta de Conciliación, en su caso;

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana, para la percepción del jornal o salario;

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, etcétera, etc., para efectuar el pago, siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos;

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados;

VI. Las que permitan retener el salario por concepto de multas;

VII. Las que contengan renuncias hechas por el trabajador, respecto a indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo, por enfermedades profesionales, o por perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato por parte del patrono, o por despedirlo éste del trabajo;

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 22. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de tercera persona, ya sea por medio de recibo para su cobro o de cualquiera otra manera.

Los patronos u otra persna que infrinjan esta disposición, obteniendo la cesión del sueldo o salario del trabajador, estarán obligados a doble paga, y les será impuesta una multa de cien a quinientos pesos por la Junta de Conciliación y Arbitraje. El patrono no pagará los salarios, sino a los trabajadores personalmente, a las personas autorizadas para ello por medio de poder suficiente, o a aquellos a quienes la autoridad judicial ordene el pago.

Artículo 23. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas con que los trabajadores contribuyan para el sostenimiento de sus correspondientes agrupaciones, con tal que no excedan del 2 % de sus respectivos salarios.

Artículo 24. Se impondrá una multa de cien a mil pesos, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los patronos que infrinjan los artículos 6º y 12 de esta ley. Se exceptúa cuando en el caso del artículo 6º los trabajadores no estuvieren organizados.

La multa será de diez a cincuenta pesos, si los patronos no envían copia del contrato de trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a la celebración del mismo.

Artículo 25. En caso de que no se hubiere consignado en el contrato la retribución del trabajo, se pagará el promedio del salario que corresponde a trabajo del mismo género y especie en el lugar en que se preste el servicio, o a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 26. El contrato de trabajo celebrado por trabajadores mexicanos que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar donde se celebre, y visado por el Cónsul de la nación donde deban prestarse los servicios, y además de las cláusulas ordinarias para proteger debidamente los intereses del trabajador, se especificarán los siguientes requisitos:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar donde deba prestarse el servicio, y la curación de las enfermedades contraídas por el cambio del lugar, son a cargo del patrono, sin qué éste pueda descontarlo del sueldo o salario de aquél;

II. Que el empresario otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal mencionada, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación.

CAPITULO II

Del contrato colectivo

Artículo 27. Se da el nombre de contrato colectivo de trabajo, a la convención celebrada entre un patrono o una asociación de patronos y una asociación organizada de trabajadores, con el fin de establecer ciertas condiciones comunes a las que deberán someterse los contratos celebrados por los patronos y los trabajadores, en cada caso.

Artículo 28. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, esta ley reconoce con personalidad jurídica para representar a los trabajadores o a los patronos, a los sindicatos o asociaciones de trabajadores o patronos, que llenen los requisitos expresados en el capítulo XVII de esta ley.

Artículo 29. El patrono de una negociación no podrá contratar con dos o más agrupaciones. El contrato único se celebrará con el grupo que represente la mayoría.

En caso de duda para determinar la mayoría, ésta será fijada por la Junta de Conciliación del lugar.

Artículo 30. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse por escrito y ser registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Será firmado por el patrono y los trabajadores o sus representantes legales con poder bastante, otorgado por escrito ante dos testigos.

Artículo 31. Las condiciones contenidas en un contrato colectivo o individual, inferiores a las de los demás trabajadores al servicio del mismo patrono, son nulas, y se considerarán estipuladas en los mismos términos que las mejores.

Artículo 32. El contrato de trabajo estará sujeto, en cuanto a su duración, a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador.

Artículo 33. Al registrarse un contrato colectivo, se transcribirá su texto íntegramente en el libro de registro, después de lo cual el encargado del mismo extenderá la certificación correspondiente y anotará al calce la fecha del registro y de la presentación.

Artículo 34. El registro de los contratos puede pedirse por cualquiera persona que tenga interés en él, sin que los encargados de hacerlo puedan rehusarse a efectuarlo, ni exigir más requisitos que los consignados por esta ley.

Artículo 35. El documento sujeto a registro, se presentará por triplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que un ejemplar quede en poder de la misma, y se entregue uno a cada una de las partes contratantes.

Artículo 36. Los contratos colectivos de trabajo y su registro, son de interés público. Los encargados de aquel expedirán las copias certificadas que le sean solicitadas.

Un ejemplar del contrato deberá publicarse gratuitamente en los órganos oficiales del Estado, dentro de los quince días siguientes, a partir de la fecha en que entre en vigor dicho contrato.

Los sindicatos y agrupaciones de trabajadores estarán obligados a entregar un ejemplar del contrato a cada uno de los miembros de la organización.

Artículo 37. Los miembros de determinado sindicato o asociación que tengan celebrado un contrato colectivo de trabajo, estarán obligados a cumplir sus estipulaciones, cualquiera que sea la época de su ingreso.

Artículo 38. Cuando determinado trabajador, obligado en contrato colectivo, se separe de su trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley, los representantes del sindicato podrán proponer substituto desde luego, de acuerdo con su reglamento interior y con el registro de colocaciones, debiendo el patrono dar preferencia en igualdad de circunstancias al sindicalizado.

Igual cosa se hará cuando se trate de faltas por muerte.

Artículo 39. Los sindicatos o asociaciones patronales o de trabajadores que hayan celebrado un contrato colectivo, serán directa y solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con motivo del contrato de trabajo, por cada uno de los miembros que les pertenezcan y tendrán, asimismo, la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a sus miembros correspondan.

Artículo 40. Los salarios de los trabajadores obligados en un contrato colectivo de trabajo, serán pagados directamente a cada uno de los mismos trabajadores.

Artículo 41. La violación del contrato colectivo de trabajo puede reclamarse directamente por el interesado o por el sindicato a que pertenezca. Para ejercitar las acciones de que habla este artículo, no se requiere poder sujeto a solemnidad alguna.

CAPITULO III

De la modificación a las bases del contrato

Artículo 42. Las bases del contrato de trabajo pueden ser reformadas a petición de cualquiera de las partes contratantes, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para que se modifique el contrato deberá existir una justa causa;

II. La parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito al otro contratante;

III. La parte requerida expresará por escrito y con la debida claridad su conformidad o inconformidad a lo pedido, dentro del término de ocho días. Dentro de igual término, en caso de desacuerdo, las partes interesadas deberán entrar en pláticas ante la Junta de Conciliación para resolver este punto;

IV. La tramitación que se establece para modificar las bases del contrato, no autoriza a que se paralicen las labores;

V. En el tiempo que dure la sustanciación establecida por este artículo, subsistirán las bases del contrato, cuya modificación se solicita;

IV. Las modificaciones que se hagan a un contrato, no podrán contravenir a lo dispuesto por los artículos 16 y 17.

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos de los trabajadores y de los patronos

Artículo 43. En toda negociación agrícola, industria, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Artículo 44. Las habitaciones que proporcionarán los patronos a los trabajadores, no estarán a una distancia mayor de tres kilómetros del lugar donde el trabajador preste sus servicios, excepto cuando por la índole de la industria sea preciso que la distancia sea mayor, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; en estos casos se facilitarán gratuitamente a los trabajadores medios de transporte adecuados.

Artículo 45. Los patronos de toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, tendrán la obligación de establecer y costear una escuela de educación primaria, dirigida por personal competente y con los muebles, libros y útiles necesarios, siempre que existan las circunstancias siguientes:

I. Que las negociaciones estén situadas fuera de las poblaciones;

II. Que no exista escuela oficial dentro de una distancia de dos mil metros del establecimiento, a no ser que el plantel oficial no baste para dar enseñanza a los educandos de tal perímetro, a juicio de la Dirección de Educación, y

III. Que residan permanentemente en el lugar de su ubicación.

Artículo 46. Cuando una negociación comprenda varios centros de trabajo, que reúnan las condiciones del artículo anterior, en cada uno de éstos se establecerá una escuela. Sin embargo, si una de dichas escuelas debiera quedar comprendida dentro del radio de mil metros distante de la otra, podrá suprimirse la que por su ubicación no sea indispensable para la comunidad, a juicio de la Dirección de Educación y con su permiso.

Artículo 47. Si las negociaciones o centros de trabajo a que se refieren los artículos precedentes tienen menos de cincuenta trabajadores a su servicio, el Ejecutivo asociará a los que estén colindantes o próximos, para el efecto de formar grupos que comprendan el número de operarios que como mínimum señala el artículo 45.

Cada grupo establecerá una escuela, procurando que se halle situada en el lugar más céntrico del mismo, y deberá ser sostenida por todos los patronos asociados para el efecto, en proporción a la importancia de la negociación.

Artículo 48. Los patronos, directores, gerentes, administradores o encargados de las negociaciones, concederán dos horas diarias, no computables entre las del trabajo, para que puedan asistir bien a la escuela del establecimiento o a la pública, los trabajadores menores de 16 años que no hubieren recibido el grado de instrucción que señala el artículo 49.

Artículo 49. La enseñanza en escuelas, de que trata esta ley, será laica, educativa y de acuerdo con la ley de educación.

Artículo 50. Las escuelas a que se refiere esta ley se considerarán incorporadas a la Dirección de Educación Pública.

Artículo 51. La enseñanza práctica de la agricultura se incluirá en los programas de las escuelas establecidas en las empresas agrícolas, de cualquier magnitud.

Artículo 52. En los programas de las escuelas establecidas en las negociaciones o centros industriales de todo género, se incluirá el estudio científico de la estructura y funcionamiento de las máquinas, aparatos y herramientas.

Artículo 53. Cuando se trate de negociaciones agrícolas los patronos proporcionarán gratuitamente, a los profesores, habitaciones higiénicas. Proporcionarán, además de los útiles de labranza necesarios para el cultivo, el agua para el riego, donde la hubiere, las semillas usuales en la región y una parcela de labranza contigua a cada plantel, no menor de doce metros cuadrados por cada alumno, para la práctica de la agricultura.

Artículo 54. Toda negociación que ocupe de cuatrocientos a mil trabajadores, tendrá la obligación de sostener en los centros nacionales o extranjeros, los estudios técnicos y prácticos completos, de un trabajador, o hijo de éste, designado conjuntamente por patronos y trabajadores. Las negociaciones que excedan de la cantidad señalada, sostendrán los estudios de un trabajador o hijo de éste, en la proporción de uno por cada mil.

Artículo 55. Las negociaciones tendrán la obligación de establecer gratuitamente enfermerías y demás servicios necesarios para sus trabajadores.

Artículo 56. Los patronos están obligados:

I. A instalar, conforme a los principios de higiene y disposiciones legales, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el

trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo peligrosos, se adoptarán procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades, y en general, organizarán el trabajo de tal manera que resulte para la salud y vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

II. A adoptar medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener el personal médico, útiles y medicinas necesarias para que oportunamente y de una manera eficaz, sean prestados en casos de accidentes o de enfermedad, los primeros auxilios;

III. A dar servicio de hospital a los trabajadores en caso de enfermedad contraída en el trabajo, y a pagarles su salario de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo XXVI de esta ley;

IV. A proporcionar a los trabajadores oportunamente los útiles, instrumentos y material necesarios para la ejecución del trabajo convenido;

V. A proporcionar a los trabajadores, si éstos lo desean, y cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos necesarios de transporte;

VI. A proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para cumplir con sus deberes cívicos;

VII. A cumplir las disposiciones establecidas por el reglamento del taller, fábrica o centro de trabajo, cuando éstas hayan sido aprobadas por las partes interesadas;

VIII. A indemnizar a los trabajadores por los daños y perjuicios que sufrieren con motivo de abandono, negligencia u órdenes inadecuadas o violatorias del reglamento del taller o contrarias a la clase de trabajo contratado, imputables al patrono;

IX. A preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo. Las empresas que en la actualidad tengan a su servicio más del 20% de trabajadores extranjeros, rereducirán su número hasta este porcentaje;

X. A tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho;

XI. A expedir gratuitamente a los trabajadores, al separarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite su conducta;

XII. A atender las justas quejas que los trabajadores tengan y a corregir las causas que las ocasionen;

XIII. A no establecer diferencias entre los trabajadores por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o en lo que respecta al tratamiento y consideración debidas al trabajador. Los infractores de esta disposición serán castigados por el Ejecutivo del Estado con multa de cincuenta a quinientos pesos;

XIV. A cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo, pertenecientes al trabajador, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquiera otro;

XV. A pagar el tiempo perdido por el trabajador cuando el trabajo ha-

ya sido contratado por pieza, a destajo, o por conjunto, y estando presente en el taller se vea imposibilitado de ejecutarlo por culpa notoria del patrono;

XVI. A no permitir que los trabajadores, sea cual fuera la industria a que se dediquen, carguen bultos cuyo peso exceda de sesenta y cinco kilos para cada trabajador, o que ejecuten mayores esfuerzos que los que correspondan a dicho peso. Cuando los bultos excedan de este peso, los patronos están obligados a proporcionar los elementos necesarios para su fácil manejo;

XVII. A no exigir ni recibir de los trabajadores dinero o efecto alguno como gratificación porque se les admita en el trabajo;

XVIII. A no cobrar a los trabajadores rédito alguno sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario;

XIX. A no obligar a los trabajadores, por ningún medio, a que se retiren de la agrupación de trabajadores a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura política;

XX. A no presentarse en el lugar donde se trabaja, en estado de embriaguez;

XXI. A no portar armas en el interior de los locales donde se trabaja, con excepción de los casos en que por la índole del mismo sea indispensable;

XXII. A no cometer cualquiera otro acto que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores;

XXIII. A conceder a los trabajadores un día de descanso por cada seis días de trabajo, de preferencia los domingos, de acuerdo con el reglamento respectivo;

XXIV. A pagar a los trabajadores que ejecuten trabajos dentro del país, en cualquier lugar que diste más de tres kilómetros de aquel en que el trabajador tenía su residencia, los gastos de transporte y, en su caso, los de retorno al lugar de su residencia;

XXV. A proporcionar a los familiares del trabajador, en caso de muerte natural de éste, un mes de salario por concepto de paga de marcha, en el orden previsto en el artículo 235.

Artículo 57. Los trabajadores están obligados:

I. A prestar el trabajo contratado bajo la dirección del patrono, o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

IV. A restituir al patrono los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que les hubiere dado para su trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por casos fortuitos o de fuerza mayor, o provenientes de mala calidad o construcción defectuosa;

V. A guardar escrupulosamente los secretos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o que de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen estas revelaciones;

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado por la jornada máxima, mediante el aumento que legalmente corresponda a la retribución;

VII. A observar buenas costumbres durante el tiempo de la prestación de los servicios;

VIII. A observar las disposiciones del reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por las partes interesadas, las reglas y avisos de seguridad, y a cumplir todas las demás obligaciones que les imponga esta ley.

Artículo 58. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin el consentimiento del patrono;

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de ebriedad, tomar parte en riña o lesión, perjudicar a los demás trabajadores en sus labores; salir del trabajo sin previo consentimiento, excepto cuando así lo requiera el trabajo mismo;

III. Portar armas de fuego o punzo-cortantes durante la prestación de los trabajos en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo. Se exceptúa el caso en que los trabajadores necesiten usar armas punzo-cortantes o punzantes para el desempeño de su trabajo.

Artículo 59. En todos los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes y estén situados fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a reservar un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. La designación del lugar la hará el Presidente Municipal correspondiente, escuchando la opinión de los patronos y de los trabajadores. Estos lugares serán de libre concurrencia y quedarán sujetos a las disposiciones sobre mercados y sitios públicos que rijan en el Municipio. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de prostíbulos y casas de asignación, expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en el espacio comprendido en un radio no menor de tres kilómetros de los centros de trabajo en donde presten sus servicios más de cincuenta trabajadores establecidos fuera de la ciudad, y de 200 metros de los establecidos dentro de ella. Se entiende por bebidas embriagantes aquellas que contengan más del cinco por ciento de alcohol.

Artículo 60. Donde hubiere menos de 200 habiatantes, pero más de 100, el lugar destinado al comercio y servicios públicos será cuando menos de dos mil metros cuadrados.

Artículo 61. Cuando los centros de trabajo estén situados fuera de las poblaciones, los patronos deberán proporcionar local adecuado para las reuniones de las agrupaciones de los trabajadores.

CAPITULO V

De la terminación del contrato, rescisión y prescripción

Artículo 62. Los contratos de trabajo terminan:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por la terminación de la obra, objeto del contrato;

III. Por separar el patrono al trabajador con causa justificada, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV. Por el retiro del trabajador por causa justificada en los términos del artículo 16 de esta ley;

V. Por quiebra o concurso, en cuyo caso se indemnizará a los trabajadores con el importe de tres meses de salario, y

VI. Por fuerza mayor. Se consideran causas de fuerza mayor: el incendio, las inundaciones, las explosiones, los terremotos, los derrumbes, las epidemias, las guerras, el agotamiento de la industria, y demás semejantes, cuando a consecuencia de ellas se paralice el trabajo por más de treinta días. En dichos casos, el trabajador tendrá derecho al salario de una semana. Si la empresa accidentada estuviere asegurada, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el salario hasta de un mes, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 63. Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrono:

I. Haber engañado el trabajador al patrono al celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente atribuciones o facultades de que en realidad carece, cuando se trate del desempeño de un trabajo que requiera conocimientos especiales;

II. La falta de honradez del trabajador o de respeto grave al patrono, a los miembros de su familia, o a los directores de su trabajo, o negligencia notable en el desempeño de sus labores;

III. Haber causado el trabajador, por notoria negligencia o mala fe, perjuicios materiales graves en los edificios, maquinarias, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos destinados al trabajo;

IV. La ejecución de actos que por culpa del trabajador hayan podido comprometer, de una manera grave, la seguridad de los establecimientos y talleres, o la de las personas que allí se encuentren;

V. La falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta ley, así como la ejecución de actos prohibidos por la misma, todo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 64. La separación en cada caso, se hará por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá de plano con audiencia y recepción de las pruebas de las partes.

Artículo 65. En los casos previstos en el artículo anterior los patronos no están obligados a pagar al trabajador indemnización al separarse.

Artículo 66. Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del trabajador:

I. La falta de probidad del patrono en el trabajo, las injurias o malos tratos o la comisión de cualquier otro delito de aquel o de sus dependientes o familiares contra el trabajador, sus ascendientes, esposa, hijos o hermanos;

II. El peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, por falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar de trabajo o en las habitaciones que el patrono debe darles en los términos de esta ley;

III. La falta de pago puntual de salarios, o el pago de éstos en especies distintas de las estipuladas en esta ley.

IV. La falta de cumplimiento del patrono a las demás obligaciones que esta ley le impone, cuando redunde en perjuicio del trabajador.

Artículo 67. En los casos del artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a retirarse del trabajo y al pago de tres meses de salario, o a exigir al patrono el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 68. En los casos de separación de un trabajador, cualquiera que sea la causa, liquidación y pago de los salarios y demás cantidades a que tenga derecho, deberá hacerse el mismo día de la separación o a más tardar el día siguiente.

Artículo 69. Para la mujer que trabaje con alojamiento en la casa del patrono serán motivos para separarse del servicio, cualquiera falta que se intente cometer o se cometa contra su pudor, por el patrono, sus hijos, o parientes. También serán motivos la lactancia de su hijo si fuere incompatible con el servicio que deba prestar.

Artículo 70. Si pasados ocho días de aquel en que el trabajador tenga conocimiento de una causa justificada para separarse con derecho a indemnización, o el patrono para separar al trabajador sin responsbilidad, y no ejercieren unos u otros sus derechos, éstos quedarán prescritos.

Artículo 71. Las acciones que nazcan del contrato de trabajo, prescribirán en un año. Se exceptúan los siguientes casos:

I. Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidente sufridos en el trabajo y de las enfermedades profesionales, prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo;

II. La acción para reclamar salarios estipulados en el contrato, o fijados en la Junta de Conciliación y Arbitraje prescribirá en dos años;

III. La acción de nulidad por error, prescribirá a los setenta días, contados desde que el error fué conocido, y

IV. La acción para pedir la nulidad del contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses, contados desde el día en que cesó la causa.

Artículo 72. Si el contrato fuera nulo por incapacidad, intimidación, error, dolo o violencia, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriere otra causa que invalide la ratificación.

CAPITULO VI

De las jornadas y descansos

Artículo 73. Se entiende por jornada de trabajo, para los efectos de esta ley, el período de tiempo diario durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrono.

Artículo 74. La jornada podrá ser diurna, nocturna o mixta.

Artículo 75. Se entiende por jornada diurna la que se desarrolla entre las 6 y las 18 horas del día; por jornada nocturna, la que se desarrolla entre las 18 y las 6 del día siguiente, y por jornada mixta, la que comprende a la vez horas de la diurna y horas de la nocturna.

Artículo 76. Se conceptuará jornada ordinaria de trabajo, la que según la naturaleza de éste, se convenga por las partes y se estipule en el contrato, pero en ningún caso podrá convenirse en que sea mayor de ocho horas la diurna, de siete la nocturna y de siete horas y media a mixta.

En los trabajos que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos sin grave daño de los patronos, habrá tres turnos de ocho horas y se abonará como horas extraordinarias, en la jornada mixta media hora y una hora en la nocturna.

Artículo 77. Cuando por circunstancias extraordinarias el patrono tenga imprescindible necesidad de que todos o algunos de sus trabajadores presten sus servicios después de la jornada ordinaria establecida en el contrato de trabajo, los trabajadores podrán aceptar libremente, pero ambas partes, bajo su responsabilidad, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La prolongación de la jornada que motive el trabajo extraordinario, en ningún caso podrá ser mayor de tres horas diarias, ni podrá excederse de tres días consecutivos;

II. El tiempo de trabajo extraordinario será pagado por el patrono al doble del salario establecido en el contrato para las horas ordinarias.

III. El trabajo extraordinario a que se refiere el presente artículo solamente podrán aceptarlo y ejecutarlo las personas mayores de 16 años.

Artículo 78. Los trabajadores, durante el período diario de servicios, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la jornada de trabajo. Cuando las horas de trabajo sean corridas, se concederá media hora a los trabajadores para tomar sus alimentos.

Artículo 79. La semana de trabajo diurno constará de cuarenta y ocho horas, la mixta de cuarenta y cinco y la nocturna de cuarenta y dos horas. La distribución de las horas de trabajo se hará en la forma que fije el reglamento interior de cada factoría o centro de trabajo; reglamento que debe estar hecho de acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo 80. Por cada cincuenta y dos semanas de trabajo en la forma que lo establece el presente capítulo, el patrono concederá a sus trabajadores quince días de descanso, con goce de sueldo, siempre que el beneficiado no haya tenido faltas de asistencia injustificadas.

El contrato de trabajo o el reglamento interior de la negociación establecerán claramente dichos descansos.

Artículo 81. Además de los descansos establecidos en los artículos anteriores, es obligación de los patronos suspender los trabajos durante los días primero de mayo y 16 de septiembre. Si por alguna circunstancia los trabajadores prestan sus servicios en los días expresados, se conceptuará como tiempo extraordinario, percibiendo por ello el salario correspondiente a esa clase de trabajos.

Artículo 82. En los días fijados como festivos por los patronos, por motivos exclusivamente personales de ellos y no establecidos por costumbres locales o por razón de convenios, los trabajadores percibirán su salario íntegro.

CAPITULO VII

Del salario

Artículo 83. Se entiende por salario la retribución convenida por la prestación de servicios determinados. El salario que deba pagarse en efectivo, lo será precisamente en moneda del curso legal, sin que pueda hacerse en mercancías,

vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 84. En una misma localidad, para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin atender al sexo, ni a la nacionalidad ni a la edad de quien lo preste.

Artículo 85. El salario mínimo de que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida de dicho trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 86. El pago del salario deberá hacerse en plazos que no sean mayores de un mes, cuando se trate de servidores domésticos o empleados, y de una semana en cualquier otro trabajo.

Artículo 87. Son válidos los pagos de salarios que se hagan a los menores de 16 años, mientras los padres, tutores o quien hubiere dado la autorización para que el menor trabaje, no manifiesten lo contrario; en este último caso el patrono pondrá el importe del salario devengado a disposición de la primera autoridad política del lugar, quien dispondrá lo que fuere más conveniente para el menor.

Artículo 88. Cuando la cuantía del salario dependa de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de la mano de obra o de la aplicación de alguna tarifa, los trabajadores tendrán, en todo caso, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar todas las operaciones de comprobación personalmente o por medio de representantes.

Los patronos no podrán negarse a permitir que los trabajadores o sus representantes hagan todos los cálculos y examinen las operaciones de comprobación que deseen, considerándose la resistencia del patrono como una presunción en favor del trabajador.

Artículo 89. Las negociaciones tienen obligación de hacer anticipos a sus trabajadores estables y permanentes hasta por el importe de un mes de sueldo o salario, en los siguientes casos:

I. Enfermedad comprobada de algún miembro de la familia del trabajador, siempre que esa enfermedad amerite tal préstamo;

II. Matrimonio del trabajador;

III. Defunción de los padres, mujer o hijos del trabajador;

IV. Necesidades graves que ameriten dicho anticipo.

Artículo 90. Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, no devengarán interés alguno y serán reembolsados al patrono por medio de abonos que no excedan de la quinta parte del salario devengado, los que se descontarán cada día de pago. No se hará un nuevo anticipo, mientras no esté cubierto el anterior.

Artículo 91. El salario, cuando no exceda de diez pesos diarios, no podrá ser embargado, compensado o descontado, salvo lo dispuesto por los artículos 23 y 90. Igualmente se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los embargos que provengan de demanda de alimentos a personas que conforme a la ley está obligado a alimentar el demandado.

Artículo 92. El patrono está obligado a suministrar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a las comisiones encargadas de fijar el tipo de salario mínimo, todos los datos que fueren necesarios para este objeto, debidamente comprobados.

Artículo 93. La Junta de Conciliación y Arbitraje expedirá, con fecha 1º de enero de cada año, convocatoria dirigida a patronos y trabajadores, por con-

ducto de los Presidentes Municipales, a efecto de que en cada Municipio se integre, de acuerdo con la convocatoria, la comisión especial que deberá fijar el tipo de salario mínimo.

Artículo 94. La Junta de Conciliación y Arbitraje acompañará a cada ejemplar de la convocatoria, una lista de las negociaciones establecidas en el Municipio de que se trata, con especificación de nombres, domicilios e industrias a que pertenezcan; además, remitirá a los Presidentes Municipales un estudio del costo medio de la vida del trabajador en los municipios respectivos.

Artículo 95. En cada cabecera de Municipio se formará una comisión especial para cada industria, que estará subordinada a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se integrará con tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno como presidente, que será nombrado de común acuerdo por ellos, o por el Presidente Municipal, si después de tres días no lo hubieren hecho. En los municipios en que la poca importancia de las industrias no amerite nombramiento de comisión, para cada una de ellas se nombrará una sola para que las represente. Cada miembro de estas comisiones tendrá un suplente.

Artículo 96. Las comisiones especiales seguirán funcionando cuando no se integre la nueva comisión especial, hasta que ésta quede instalada.

Artículo 97. Los miembros que deberán integrar las comisiones especiales serán designados de la manera siguiente:

I. Tanto los trabajadores como los patronos de cada negociación, designarán un representante, respectivamente; cuando no hubiere más que una negociación, el patrono designará seis representantes y los trabajadores seis;

II. Los representantes de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones señaladas en la convocatoria como pertenecientes a una misma industria, se reunirán en el lugar, día y hora que señale el Presidente Municipal;

III. Reunidos los representantes de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones pertenecientes a una misma industria, procederán a designar cada una de las partes, por mayoría de votos, los tres miembros propietarios y tres suplentes que les correspondan, que deberán formar parte de la comisión especial, extendiéndoles credenciales que los acrediten como tales. En el caso de la parte final de la fracción I de este artículo, no habrá necesidad de elección.

Artículo 98. Los que resultaren electos miembros propietarios de la comisión especial, se reunirán dentro de las veinticuatro horas siguientes, para ponerse de acuerdo en el nombramiento de Presidente.

Artículo 99. Nombrado el Presidente de la comisión especial, por cualquiera de los medios que señala esta ley, se instalará ésta, enviando el mismo día, copia del acta de instalación a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 100. Si los representantes de los trabajadores o de los patronos, no se reúnen en mayoría el día señalado por el Presidente Municipal para hacer el nombramiento de los miembros que les corresponden de la comisión especial, la minoría presente hará la designación; pero si no concurriere ninguno de los representantes de los trabajadores o de los patronos, se entenderá que delegan sus derechos en el Presidente Municipal, quien desde luego hará la designación de los miembros de la comisión especial.

Artículo 101. En las negociaciones donde los trabajadores estén asociados, el Presidente Municipal enviará las convocatorias a la asociación, y en las que no lo estén, las enviará al patrono con la notificación de que desde luego reúna a sus trabajadores para que éstos hagan el nombramiento de sus represen-

tantes y para que mande fijar copias de las convocatorias en los lugares visibles de la negociación.

Artículo 102. El patrono que no cumpla con lo preceptuado en el artículo anterior, será castigado por el Presidente Municipal con multa de cincuenta a trescientos pesos, o con arresto de uno a quince días.

Artículo 103. Si el Presidente Municipal no cumpliere con lo dispuesto en este capítulo, en el término de cinco días, la Junta de Conciliación designará una persona que desempeñe dichas funciones, y ésta lo hará saber a los patronos y a los trabajadores interesados.

Artículo 104. Instaladas las comisiones especiales, procederán inmediatamente a revisar la lista de las negociaciones de la industria correspondiente, establecidas en el Municipio y remitidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si alguna o algunas negociaciones hubieren sido omitidas, la comisión especial las inscribirá y dará aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 105. Revisadas las listas de las negociaciones, la comisión procederá a fijar, a mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, teniendo a la vista el estudio del costo medio de la vida del trabajador, a que se refiere el artículo 94 de esta ley.

En caso de que no se hayan recibido dichos informes, si las juntas especiales disponen de algunos otros que puedan complementar el estudio sobre el particular, los tendrán en cuenta al dictar la resolución que corresponda.

Artículo 106. Los patronos y trabajadores están obligados a someterse a la jurisdicción de la comisión especial correspondiente.

Artículo 107. Cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por la comisión especial, la recurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá en el término de diez días, con los datos que aporte el recurrente a la comisión especial; esto sin perjuicio de que se cumpla desde luego la resolución de la comisión especial, a reserva de lo que se resuelva en la segunda instancia.

Artículo 108. Cuando por el alza de los precios de los productos que se elaboren o por cualquier otro motivo, rinda mayor utilidad al patrono el esfuerzo del trabajador, éste podrá pedir la modificación del tipo del salario mínimo ante la Junta Especial correspondiente; cuando disminuyere la utilidad que rinda el esfuerzo del trabajador al patrono, éste podrá pedir ante la propia Junta Especial la modificación del tipo del salario mínimo.

CAPITULO VIII

Del trabajo de los niños y de las mujeres

Artículo 109. Los jóvenes de doce a dieciséis años no podrán trabajar en jornada diurna de trabajo más de seis horas. En ningún caso podrán trabajar jornada nocturna o mixta.

Artículo 110. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable y puedan provocar el parto prematuro.

Artículo 111. Las mujeres, en la época del parto, disfrutarán forzosamente de dos meses de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar los

derechos adquiridos por su contrato. La fecha en que principie este descanso, la fijará la misma interesada.

Artículo 112. En el período de la lactancia, las mujeres tendrán dos descansos diarios de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En los establecimientos en los cuales trabajen más de cien mujeres, los patronos acondicionarán local apropiado para que las madres amamanten a sus hijos en condiciones cómodas e higiénicas, dotándolo a su costa de personal dedicado a la higiene del lugar.

Artículo 113. Queda prohibido a las mujeres de cualquiera edad, y a los hombres menores de 16 años:

I. Ejecutar trabajos industriales después de las 18 horas;

II. Prestar servicios en establecimientos comerciales después de las 22 horas;

III. Ejecutar labores peligrosas o insalubres;

IV. Prestar servicios en las horas extraordinarias después de la jornada máxima establecida para unos y otros, con excepción de lo previsto en la fracción VI del artículo 57.

Artículo 114. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, los reglamentos interiores de los centros de trabajo deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan, tienen los caracteres de peligrosas o insalubres.

Artículo 115. Los patronos están obligados a permitir a sus trabajadores menores de 16 años y que no hayan recibido su educación primaria, cuando menos dos horas diarias de las destinadas al trabajo, con el objeto de que puedan asistir a una escuela, si ésta se encuentra en el radio de un kilómetro del establecimiento en que trabajen.

Los trabajadores beneficiados con la disposición de este artículo, comprobarán debidamente haber empleado el tiempo que se les concede, en recibir su educación.

CAPITULO IX

De los aprendices

Artículo 116. Por aprendiz se entiende al individuo que con objeto de prepararse para el ejercicio de cualquier trabajo material o intelectual, ingrese a cualquier oficina o lugar de trabajo.

Artículo 117. El contrato de aprendizaje fijará con precisión el salario que el aprendiz deba disfrutar, sin que en ningún caso sea gratuito. Cada año será examinado el aprendiz por expertos en la materia, y cuando éstos declaren por escrito que aquel ha alcanzado la aptitud necesaria, se le preferirá en las vacantes que hubiere.

Artículo 118. Los patronos que acepten aprendices en sus negociaciones, darán aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando sean recibidos, suministrando al mismo tiempo los datos relativos al sexo, edad y domicilio de aquellos. Será requisito indispensable para la admisión de un menor como aprendiz, que éste sepa leer y escribir. Excepcionalmente podrá admitirse a menores sin este requisito, en caso de carecer de padres, siempre que el patrono dé facilidades para que el aprendiz adquiera esos conocimientos.

Artículo 119. La falta de actividad del aprendiz o su negligencia en el trabajo, a juicio de sus maestros, será fundamento suficiente para su separación del taller o centro de trabajo, sin indemnización alguna.

CAPITULO X

Del trabajo agrícola de campo

Artículo 120. Es trabajador agrícola o de campo, el que desempeña labores inherentes a fincas dedicadas a la agricultura, por cuenta de otro, ya sea a destajo, a sueldo o por salario.

Artículo 121. Las negociaciones agrícolas están obligadas para con el trabajador agrícola o de campo:

I. A proporcionarle gratuitamente alojamiento que tenga cuando menos dos piezas y cocina y reúnan las indispensables condiciones de higiene;

II. A facilitarle tierras, semillas, animales y todo lo necesario para cultivar su pegujal.

Este no puede ser menor de una extensión con capacidad para sembrar seis litros de maíz, en tierras de primera clase, y 10 en las de segunda;

III. A proporcionarle los medios de transporte necesario cuando el alojamiento esté situado a una distancia mayor de cinco kilómetros del lugar del trabajo;

IV. A proporcionarle gratuitamente leña, agua, frutos silvestres indispensables para su subsistencia y demás cosas que sean costumbre de la finca;

V. A permitirle el uso gratuito de pastos naturales existentes en tierras de la finca que no estén cultivadas hasta para dos cabezas de ganado mayor y cinco para menor;

VI. A proporcionarle gratuitamente medios de transporte para ir a la ciudad más próxima, cuando lo necesite por enfermedad suya o de su familia y también para mudarse cuando termine su contrato de trabajo;

VII. Las demás que señala esta ley, que se asimilen a la naturaleza del trabajo agrícola y del contrato respectivo.

Artículo 122. Son obligaciones del trabajador del campo o agrícola, para con el patrono.

I. Prestar personalmente el trabajo convenido;

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles;

IV. Observar buenas costumbres;

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo;

VI. Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de incendio, inundaciones y otros de naturaleza análoga, mediante la retribución correspondiente;

VII. Las demás que le impone la ley y que le sean aplicables.

Artículo 123. Además de lo previsto por esta ley con relación al contrato de trabajo, se entenderá que existe éste entre el trabajador agrícola y el patrono, cuando no se haya pactado expresamente, por el solo hecho de to-

marlo a su servicio para un trabajo determinado. La duración de este contrato se entenderá que existe por todo el tiempo que comprenda la labor a que se le dedique.

CAPITULO XI

Del trabajo minero

Artículo 124. Por trabajador minero se entiende al obrero, al contratista y al empleado que presten servicios en una mina o sus dependencias, ya sea que tales servicios se ejecuten por sueldo, precio fijo o salario.

Artículo 125. A las mujeres y a los menores de doce años, no se les permitirá ejecutar trabajos en el interior de las minas.

Artículo 126. En una mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las disposiciones relativas de policía y seguridad mineras.

Artículo 127. Los casos no previstos en esta ley, para reglamentar los trabajos mineros, se regirán por las disposiciones contenidas en los reglamentos de policía y seguridad mineras vigentes o que en lo futuro se dicten.

CAPITULO XII

Del reglamento de fábricas y talleres

Artículo 128. Se entiende por reglamento de fábrica y de taller, las bases a que deben sujetarse tanto patronos como trabajadores, en el desarrollo de las labores en el interior de dichos establecimientos.

Artículo 129. Los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, serán formados por patronos y trabajadores de común acuerdo, y para el efecto nombrarán cada una de las partes mencionadas, una comisión compuesta de tres representantes para que los formulen. En todo caso deberán contener las siguientes bases:

I. Fijar la hora de entrada y salida de los trabajadores, las horas fijadas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio;

II. Señalar la obligación de hacer fijar en el interior de los talleres y centros de trabajo, un boletín que contenga los nombres de los individuos que representen al patrono o empresa en la dirección del trabajo, así como los nombres de los individuos que representen los intereses de los trabajadores en la vigilancia del mismo. En este boletín se señalarán, igualmente, aquellas personas, ya sea por su nombre o por su cargo, que estén debidamente autorizadas para tratar con los representantes de los trabajadores todo lo relativo a quejas, reclamaciones, etc., citando sitio y hora en que dichos representantes serán atendidos;

III. Expresar las atribuciones y deberes, tanto de los representantes del patrono como de los trabajadores, respecto a la vigilancia y dirección del trabajo;

IV. Fijar día y hora en que deba regularmente hacerse la limpieza de maquinaria, aparatos, locales y talleres, expresándose la cantidad con que deberá retribuirse esta labor, cuando los individuos que la ejecuten no tengan señalado un sueldo fijo, o sea ejecutado en tiempo extraordinario;

V. Determinar con precisión cuáles son las labores que puedan y deban desempeñar las mujeres y los menores;

VI. Fijar con claridad cuáles son los trabajos de carácter temporal o transitorio;

VII. Fijar las demás reglas e indicaciones necesarias para la mejor regularidad del trabajo, teniendo en cuenta las condiciones de cada taller o centro de trabajo. Dar todas las indicaciones necesarias para evitar accidentes, así como los consejos para prestar los primeros auxilios en caso de accidente.

Artículo 130. Se considera nula toda disposición que conste en un reglamento y que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en el contrato de trabajo o en las prescripciones de esta ley.

Artículo 131. Las violaciones al reglamento interior cometidas por los trabajadores, por los patronos o sus representantes, si no son resueltos por las partes interesadas, se comunicarán por escrito a la Junta de Conciliación, para que resuelva lo conducente una vez comprobada la violación.

Artículo 132. Los reglamentos deberán ser escritos o impresos con caracteres fácilmente legibles, y se fijarán en lugares visibles, debiendo entregarse a cada trabajador una copia de ellos.

Artículo 133. Para el cumplimiento del artículo 129, los trabajadores se reunirán en asamblea en el seno de su agrupación, para hacer la designación de sus representantes que formulen el reglamento a que alude el artículo mencionado.

Artículo 134. Para modificar los reglamentos de que trata este capítulo se seguirá el mismo procedimiento que señala esta ley para su formación.

CAPITULO XIII

Del trabajo a domicilio

Artículo 135. Se considerarán pequeñas industrias, las que tengan a su servicio hasta cinco trabajadores, si emplean maquinaria movida por fuerza motriz, y hasta de diez trabajadores, cuando no empleen dicha fuerza.

Artículo 136. Se considera trabajo a domicilio aquel que ejecuta el trabajador en su habitación o en la de otra persona, por cuenta de una empresa o patrono.

Artículo 137. Los pequeños industriales tienen las mismas obligaciones que la ley señala para los patronos, pero en ningún caso podrá negárseles a pagar con el producto de su trabajo personal o con los instrumentos y útiles de trabajo, indemnizaciones y demás prestaciones a que se refiere la ley, con excepción de los salarios debidos a los trabajadores.

Artículo 138. Las empresas o patronos en cuyo servicio se haga el trabajo a domicilio, tendrán para con los trabajadores que utilicen, las mismas obligaciones que esta ley señala a los patronos.

Artículo 139. Las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio, estarán bajo la vigilancia de los inspectores nombrados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se sujetarán a todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene, como centro de trabajo.

Artículo 140. Los inspectores, bajo su más estricta responsabilidad, vigilarán, de manera especial, que la remuneración que deben percibir los trabajadores que ejecutan trabajo a domicilio, no sea en ningún caso inferior al tipo de salario mínimo por ocho horas de trabajo, aun cuando éste se hubiere contratado por obra. El trabajador tiene derecho a exigir al patrono la reforma de un contrato en relación al pago.

Los inspectores, cuando encontraren que un trabajador que ejecuta trabajos a domicilio, no percibe la debida remuneración, levantarán la infracción correspondiente y la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá, de oficio, a exigir el pago en justicia. Además, la Junta de Conciliación y Arbitraje llevará un registro de los patronos que no hubiesen pagado debidamente el trabajo a domicilio y lo publicará mensualmente, por los medios que tenga a su alcance.

Artículo 141. Por ningún motivo, y ni aun a título de aprendizaje, pueden ser recibidos en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, mujeres menores de dieciséis años y niños menores de doce.

Artículo 142. Todo empresario de pequeña industria, o patrono que dé trabajo, para ser ejecutado a domicilio, deberá informar mensualmente a la Junta de Conciliación y Arbitraje de los nombres de los trabajadores que ocupe, especificando sexo y edad de cada uno de ellos y el domicilio en donde se ejecute el trabajo. La falsedad de los avisos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará por la Junta de Conciliación y Arbitraje con multa hasta de cincuenta pesos, o con arresto hasta de quince días.

Artículo 143. Son facultades y obligaciones de los inspectores:

I. Llevar un registro que se conservará en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de las pequeñas industrias y trabajos a domicilio que funcionen en cada Municipio;

II. Formar una relación de los trabajadores que trabajen en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, conforme a los datos que mensualmente deban dar los empresarios o que aquéllos adquieran;

III. Visitar periódicamente los talleres para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO XIV

De los empleados

Artículo 144. Se entiende por empleado al trabajador de uno u otro sexo, que presta al patrono su concurso intelectual o material, o ambos, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento, mediante un sueldo, siempre que no se trate de extracción o elaboración de materias primas.

Artículo 145. Son obligaciones del patrono con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, de acuerdo con el contrato y disposiciones de esta ley, en un plazo que no exceda de un mes;

II. Redactar un reglamento en el que se especifiquen claramente las obligaciones que correspondan a los empleados;

III. No hacer distinciones odiosas que hieran la dignidad del empleado, ni recargar el trabajo de uno a otro;

IV. Establecer riguroso escalafón para el ascenso de los empleados, sin atender a favoritismos, sino a circunstancias de competencia, honradez, aptitud y antigüedad.

Se exceptúan los empleados estrictamente confidenciales;

V. No extorsionar a sus empleados ni molestarlos porque pertenezcan a sindicatos o asociaciones.

Artículo 146. Son derechos de los empleados:

I. Disfrutar cada 52 semanas de quince días de vacaciones con goce de sueldo;

II. Tener ascensos por razones de aptitud, competencia, honradez y antigüedad, como lo dispone la fracción IV del artículo anterior.

CAPITULO XV

Del servicio doméstico

Artículo 147. Se designa con el nombre de trabajador doméstico, la persona de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás del servicio de una casa.

Artículo 148. Los trabajadores de uno y otro sexos que desempeñen labores domésticas en establecimientos abiertos al público, no se considerarán dentro del artículo anterior, sino se tendrán como simples trabajadores.

Artículo 149. Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

I. Suministrarle alimento que baste a cubrir sus necesidades y alojamiento en su propio domicilio, salvo convenio expreso;

II. Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas;

III. Expedir, al que hubiere observado buena conducta y laborado satisfactoriamente, una constancia escrita de estos hechos, cuando aquél se retire del trabajo o cuando lo solicite;

IV. Erogar el total de los gastos que origine su translación al lugar donde haya sido contratado al cumplir su contrato;

V. En caso de enfermedad, atender al doméstico de acuerdo con las posibilidades del jefe de familia, y hacer los gastos de sepelio si falleciere.

Artículo 150. Son obligaciones del doméstico para con el patrono:

I. Guardar reserva respecto a su vida y negocios;

II. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo;

III. Prestarle los auxilios que las circunstancias requieran en cualquier tiempo, en caso de peligro o de fuerza mayor;

IV. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 151. Son causas de separación justificada, entre las ya consideradas por esta ley, la falta de cumplimiento a las obligaciones que el artículo anterior establece en sus fracciones I y II y el padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad peligrosa, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO XVI

De los sindicatos y demás asociaciones de trabajadores y patronos

Artículo 152. Se reconoce el derecho que tienen, tanto los trabajadores como los patronos, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos, formando sindicatos o agrupaciones de resistencia, asociaciones o cámaras patronales, federaciones y confederaciones, los que se sujetarán a las disposiciones que establece esta ley.

Artículo 153. Se entiende por agrupación de resistencia o sindicato, toda corporación de trabajadores que estén al servicio de uno o varios patronos, constituída con el objeto de estudiar y desarrollar todo lo que tienda a su beneficio colectivo o de sus agrupados, en los órdenes económico, moral, intelectual y social.

Artículo 154. Se entienden por asociaciones o cámaras patronales, las que se constituyen por empresarios o patronos de una misma industria, de varias industrias similares o de todas las industrias establecidas en un Municipio, cuya misión sea defender sus intereses y hacer efectivos sus derechos dentro de la ley.

Artículo 155. Las agrupaciones de resistencia y asociaciones patronales, podrán formar federaciones y confederaciones.

Artículo 156. Toda agrupación de trabajadores o asociación patronal legalmente constituída, tiene personalidad jurídica diversa de la de sus miembros.

Artículo 157. Para que la ley considere legalmente constituídas a las agrupaciones de trabajadores, asociaciones patronales y la autoridad correspondiente las reconozca, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Constar, por lo menos, de cinco miembros, si se trata de trabajadores, y de dos, si se trata de patronos;

II. Funcionar con un reglamento o estatutos, de los que se remitirá un ejemplar a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Manifestar la constitución de la agrupación o asociación, ante la autoridad competente, para su inscripción; estar constituídas en escritura pública y cuidar de que sus miembros proporcionen todos los informes y detalles que les soliciten la Junta de Conciliación y Arbitraje, las comisiones de salario mínimo y las demás autoridades legalmente constituídas.

Las agrupaciones que por su número y pobreza no estén en posibilidad de constituirse públicamente, lo harán ante dos miembros de la Junta de Conliación del lugar;

Artículo 158. Las Juntas de Conciliación de cada lugar, están obligadas a facilitar la organización de los trabajadores, cuando éstos lo soliciten, haciéndoles sus actas constitutivas, reglamentos, estatutos, etc.

Artículo 159. Son autoridades competentes para hacer la inscripción y conceder el reconocimiento:

I. Si se trata de simples agrupaciones y asociaciones, la Junta de Conciliación del lugar;

II. Si se trata de federaciones o confederaciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 160. El reglamento de toda agrupación de trabajadores o asociación patronal, será formado libremente por sus miembros, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse y deberá contener en todo caso:

I. La denominación de la agrupación o asociación, que la distinga de todas las demás;

II. Su domicilio y objeto;

III. Las condiciones para la admisión de los socios;

IV. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento;

V. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la agrupación o asociación, indicando los miembros que deban integrar los Comités Ejecutivos o juntas directivas, determinando las obligaciones y atribuciones de cada uno, y el modo de su elección y nombramiento;

VI. Los requisitos con que deban celebrarse las sesiones o asambleas, las formalidades con que deban ejecutarse sus acuerdos y los correctivos que deban aplicarse a los miembros por falta de cumplimiento de dichos acuerdos.

No se considerarán como ataques a las garantías individuales los correctivos que apliquen las agrupaciones o asociaciones a sus respectivos miembros, siempre que sean acordados por la mayoría de sus componentes.

Artículo 161. Para ser inscritas en las oficinas de las respectivas autoridades que deban reconocerlas, las agrupaciones de resistencia, asociaciones patronales, federaciones y confederaciones, elevarán ante aquellas una solicitud por escrito, con la cual remitirán en todo caso:

I. El acta de constitución;

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección y nombramiento de Comité Ejecutivo o junta directiva;

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos que normen su funcionamiento.

Artículo 162. Las autoridades deberán hacer desde luego la inscripción correspondiente, extendiendo la constancia a la agrupación o asociación interesada, de que queda legalmente reconocida. Las citadas autoridades no podrán negarse a hacer la inscripción o expedir la constancia respectiva, sino cuando falte alguno de los requisitos establecidos en esta ley, o cuando se constituya fuera de los preceptos de la misma.

Artículo 163. Las agrupaciones de resistencia o asociaciones patronales que al constituirse se adhieran a las confederaciones, no tendrán obligación de cubrir los requisitos que establece el artículo 161; pero para que disfruten de personalidad jurídica, es indispensable que así lo expresen por escrito a la autoridad que deberá hacer el reconocimiento, quien acusará el recibo correspondiente.

Artículo 164. En ningún caso, y por ningún motivo las Juntas de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje, podrán reconocer, para los efectos del contrato de trabajo, la existencia simultánea de dos agrupaciones en una misma empresa. Tampoco reconocerán la existencia de agrupaciones de trabajadores que se constituyan con el fin de dedicar sus actividades al servicio de algún credo religioso o a la defensa de los intereses económicos de sus patronos, con perjuicio de sus propios derechos.

Artículo 165. Las agrupaciones de trabajadores que presten sus servicios a la administración pública, también disfrutarán de personalidad jurídica, pero estarán sujetas a los reglamentos y disposiciones que expidan las autoridades administrativas.

CAPITULO XVII

Registro de colocaciones

Artículo 166. Dependiente del Departamento de Trabajo y Previsión Social, se establecerá un registro de colocaciones que tendrá por objeto coordinar la oferta y la demanda de trabajo.

Artículo 167. La oficina correspondiente anotará, clasificará y publicara, por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajo que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 168. Para los efectos del artículo precedente, la oficina registradora llevará tres registros:

I. De solicitudes de los trabajadores;

II. De ofertas de los patronos;

III. Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los trabajadores que no hayan cumplido las condiciones estipuladas al celebrarse el contrato de trabajo.

Artículo 169. En cada Municipio el Presidente Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Representar al Departamento de Trabajo y Previsión Social en lo que se refiere al registro de que hablan los artículos anteriores;

II. Llevar los libros respectivos para hacer dichos registros;

III. Informar semanariamente al Departamento de Trabajo de las ofertas y demandas que hubiere en su Municipio;

IV. Rendir a la Oficina Central registradora un informe mensual relativo a las labores desarrolladas;

V. Recabar constantemente de las asociaciones de trabajadores, patronales, de socorro mutuo y de los patronos en general, los informes que considere útiles para el desempeño de las obligaciones que este capítulo les impone.

Artículo 170. Las inscripciones y anotaciones se harán en cada registro, por profesiones y por orden de fechas, y los trabajadores deberán presentar un justificante de buena conducta, suscrito por alguno de sus patronos anteriores, antes de ser inscritos en el registro respectivo. Los servicios de inscripción y de colocación serán gratuitos para los trabajadores.

Artículo 171. La oficina mandará imprimir cuadros especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas y su remuneración; mandará fijar en los lugares públicos del Estado que se juzgue necesario y tan a menudo como sea posible, lista de las ofertas y demandas de trabajos, y facilitará, si fuese posible, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 172. La oficina registradora de colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria mensual de su labor al Departamento de trabajo y Previsión Social.

CAPITULO XVIII

De las huelgas y paros

Artículo 173. La huelga es la acción colectiva de los trabajadores, suspendiendo temporalmente sus labores convenidas. La huelga lícita no da por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 174. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de trabajadores y patronos.

Artículo 175. Para declarar la huelga, deben llenarse los siguientes requisitos:

I. Que antes de declararla, los trabajadores formulen y funden su petición en escritos dirigidos al patrono por conducto de la Junta de Conciliación del lugar y a ésta misma;

II. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días hábiles después de haberla recibido;

III. Que al mismo tiempo de declarar la huelga se comunique al patrono, a la Junta de Conciliación y a la de Conciliación y Arbitraje, manifestando el motivo de la huelga.

Artículo 176. Los trabajadores de los servicios públicos no podrán declarar la huelga, si no han dado aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 177. Para los efectos de esta ley se entienden por servicios públicos, los de comunicaciones y transportes, los de luz y fuerza eléctrica, los de aprovisionamiento de agua y los sanitarios.

Artículo 178. Mientras dura la huelga los contratos de trabajo continuarán en vigor en tanto no resuelva lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los patronos no podrán substituir a los trabajadores declarados en huelga.

Artículo 179. La huelga únicamente se podrá declarar cuando la acuerden más de la mitad de los trabajadores, que dependan de un patrono. En ningún caso, una vez declarada la huelga, podrán seguir trabajando los restantes.

Artículo 180. Las huelgas son ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o contra las propiedades;

II. Las declaradas en contra de los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

III. Cuando los huelguistas sean individuos pertenecientes o asimilados a las fuerzas del Estado;

IV. Cuando los huelguistas sean empleados públicos;

V. Cuando los huelguistas no cumplan con los requisitos previos que esta ley establece para la declaración de la huelga;

VI. En los demás casos que la ley establece.

Artículo 181. Se presumirá que una huelga es lícita mientras no declare lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 182. Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declare que una huelga es lícita, los patronos tendrán la obligación de pagar sus salarios a los huelguistas por todo el tiempo de la duración de la huelga y de cumplir los contratos de trabajo y el fallo de la Junta. Si se negare a ello, los hueguistas

podrán pedir la indemnización correspondiente a tres meses de salario o el cumplimiento del contrato de trabajo y del laudo.

Artículo 183. En caso de que los trabajadores optaren por la indemnización de tres meses, ésta será pagada por semanas adelantadas. El importe de los salarios devengados durante el tiempo de la huelga, será pagado inmediatamente después de que la Junta haya fallado. Los trabajadores podrán demandar el pago de estas cantidades y el aseguramiento que por ellas se trabe, tendrá preferencia sobre cualquier otro, aun cuando sea posterior.

Artículo 184. Cuando una huelga sea declarada ilícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, quedará el patrono en libertad para dar por terminado el contrato de trabajo desde la fecha en que se inicie la huelga.

Artículo 185. Cuando los trabajadores se hayan declarado en huelga por simpatía o por solidaridad para apoyar otra huelga que hubiere sido declarada ilícita, quedarán en la misma condición de los trabajadores de la huelga general. Cuando la huelga sea declarada lícita, los huelguistas por simpatía o solidaridad, no tendrán derecho a percibir salarios o indemnizaciones correspondientes a la duración de su huelga.

Artículo 186. Paro es la suspensión total o parcial de labores, impuesta temporalmente por el patrono, cuando la producción no resulta costeable. El paro no rescinde el contrato de trabajo.

Artículo 187. Los paros se declararán previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de calificarlo de acuerdo con la ley.

Artículo 188. La junta no autorizará el paro, cuando no se compruebe que el exceso de trabajo haga necesario suspender las labores, para mantener los precios en un límite costeable.

Artículo 189. Los paros son ilícitos:

I. Cuando no se haya pedido autorización a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

II. Cuando sean declarados a pesar de la no autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Cuando continúe, a pesar de que la autorización haya sido revocada.

Artículo 190. Corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer de la solicitud de autorización para efectuar el paro;

II. Hacer las investigaciones necesarias para comprobar la realidad de las condiciones económicas alegadas por el patrono;

III. Oír a los trabajadores afectados por el paro;

IV. Resolver dicha autorización en la forma y condiciones que convengan al bien público;

V. Señalar la fecha en que el paro debe iniciarse y la duración máxima del mismo;

VI. Señalar las dependencias, sectores o departamentos para los cuales se autorice el paro y aquellos para los que no se autorice;

VII. Declarar la ilicitud de un paro en su caso y determinar la sanción que debe aplicarse al patrono responsable, de acuerdo con la ley;

VIII. Proponer a las autoridades políticas correspondientes las medidas que juzgue oportunas para aminorar o evitar la crisis a que den lugar los paros.

Artículo 191. El plazo dentro del cual deberá fallar la Junta de Conciliación y Arbitraje, será de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que haya recibido las solicitudes respectivas.

Artículo 192. Podrá pedir la revocación de una autorización de paro, cuando menos la tercera parte de los trabajadores.

Artículo 193. La revocación de que habla el artículo anterior, deberá ser pedida ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a condición de que haya transcurrido, cuando menos, una tercera parte del plazo concedido para la duración del paro. Si esa revocación es negada, no podrá ser solicitada nuevamente sino hasta que hayan transcurrido cuando menos las dos terceras partes del plazo concedido para la duración del paro.

Artículo 194. En el caso de que se niegue una autorización de paro, el patrono podrá solicitar nuevamente la autorización ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que haya transcurrido cuando menos la tercera parte del plazo de duración del paro pretendido por él, la primera vez, contado a partir de la fecha de la resolución pronunciada anteriormente.

Artículo 195. Tanto los trabajadores como los patronos podrán pedir la reforma de las condiciones del paro contenidas en el fallo, siempre que lo hagan cuando haya transcurrido cuando menos la tercera parte del tiempo de duración del mismo.

Artículo 196. En todo caso de paro lícito, el patrono dará a los trabajadores, por concepto de indemnización, a no ser que encuentren trabajo, una cantidad equivalente al veinticinco por ciento de sus salarios, durante todo el tiempo que dure el paro, hasta la octava semana inclusive. Esta cantidad será pagada en una sola vez, si las condiciones del patrono lo permiten, o por semanas adelantadas, lo cual será fijado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, teniendo en cuenta si es paro por sobreproducción, y si después de declarado, el patrono puede realizar productos que tenga almacenados, las utilidades que obtenga en la venta mencionada, las condiciones de la región, la demanda que haya de trabajadores, la condición económica del patrono, los esfuerzos que hizo éste para evitar el paro o si éste fué originado por su falta de previsión, y todas las demás circunstancias que hayan mediado.

Artículo 197. En todo caso de paro lícito, los trabajadores afectados pueden dar por rescindido el contrato previo aviso al patrono, y tendrán derecho a cobrar quince días de indemnización, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 198. Cuando un paro sea declarado ilícito, los trabajadores tendrán derecho a rescindir el contrato de trabajo, exigiendo del patrono el pago de tres meses de salario y demás prestaciones a que lo hubiere condenado la Junta de Conciliación y Arbitraje, o a obligar al patrono a pagar los salarios de todos los días que hubiere durado el paro.

Artículo 199. Si el patrono se negare a cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 196, 197 y 198, la Junta de Conciliación y Arbitraje se incautará la negociación de que se trata. La incautación durará el tiempo necesario para pagar a los trabajadores los tres meses de sueldo que previene esta ley, más los salarios de los días de trabajo, y para que cubra la Junta las cantidades que hubiere gastado en la incautación. En este caso el patrono tendrá derecho a nombrar un interventor y a percibir los excedentes de las utilidades, si los hubiere.

Artículo 200. En caso de paralización definitiva de las labores de trabajos por un patrono, se indemnizará a los trabajadores con una cantidad equivalente como mínimo al 25 % de sus salarios, y como máximo al 50 % durante

ocho semanas, que será pagada en los términos del artículo 196, observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 199.

CAPITULO XIX

De los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 201. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino, provocado con motivo o en ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte, o una lesión que le produzca incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 202. Se entiende por enfermedad profesional, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio del trabajo y como consecuencia de él.

Artículo 203. Las incapacidades producidas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, son de tres clases:

I. Por incapacidad permanente total, que es la que impide al trabajador por toda su vida, desempeñar cualquier trabajo;

II. Incapacidad permanente parcial, que es la que impide al trabajador, por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente o enfermedad profesional;

III. Incapacidad temporal, que es la que sólo impide, por cierto tiempo al trabajador, el desempeño de su trabajo.

Artículo 204. La indemnización que debe pagar el patrono al trabajador variará, según el accidente o enfermedad profesional que éste sufra.

Artículo 205. En los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el patrono está obligado:

I. En los casos de incapacidad temporal, a pagar el setenta y cinco por ciento del salario hasta que el trabajador sea dado de alta como sano y apto para trabajar;

II. A proporcionar, hasta por un período de un año, la asistencia médica y ministración de medicinas, desde el momento del accidente o enfermedad profesional, hasta que se produzca la muerte o se determine la clase de incapacidad sufrida por el trabajador;

III. A pagar la indemnización correspondiente conforme a esta ley;

IV. A garantizar plena y previamente el cumplimiento de este capítulo, conforme lo establece el artículo 230 de esta ley;

V. En caso de muerte del trabajador, por accidente o enfermedad profesional, a costear el sepelio, cuyo importe será de quince días de salario y no excederá de cien pesos.

Artículo 206. Para los efectos de la indemnización de que trata el artículo anterior, se considerará como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, la que resulte directamente de ésta o de aquél, y que afecte al trabajador privándolo de la vida, disminuyendo su capacidad de trabajo o alterando notable y visiblemente su estética personal.

Artículo 207. En caso de muerte del trabajador por enfermedad profesional o accidente del trabajo, el patrono está obligado a pagar una indemnización igual a seiscientos veinticuatro días del salario que disfrutaba al tiempo de morir.

Artículo 208. En caso de incapacidad permanente, total, para todo trabajo, se le indemnizará con el importe de seiscientos veinticuatro días del salario que ganaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad profesional, causa de esta incapacidad.

Se considera incapacidad permanente total para todo trabajo, la pérdida de los dos miembros superiores, de los dos inferiores, de uno superior y otro inferior, de segmentos importantes de tres miembros, la pérdida completa de la vista, las deformidades que imposibiliten la masticación y la deglución, la micción y la defecación por los conductos naturales, y la enajenación mental permanente.

Artículo 209. En caso de incapacidad permanente, parcial, la indemnización se determinará por la siguiente tabla, sin exceder la suma que se paga por incapacidad permanente total:

Por la pérdida total de un brazo o amputación de éste cerca del hombro	468	días.
Por la pérdida de un brazo que deja un muñón de diez centímetros o más, contados desde el vértice del acromio	440	„
Por la pérdida total de un antebrazo	390	„
Por la mutilación del antebrazo entre el codo y el puño	360	„
Por la pérdida de la mano completa	312	„
Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar, los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de los metacarpianos no sea completa, la indemnización será igual a la que corresponde a la mano completa.		
Por la pérdida de cuatro dedos de una mano y sus metacarpianos, con conservación del pulgar	168	„
Por la pérdida del pulgar y la mutilación o pérdida del metacarpiano correspondiente	141	„
Por la pérdida del dedo pulgar sólo	51	„
Por la pérdida de la falangina del pulgar	46	„
Por la pérdida de un dedo índice y la mutilación o pérdida de su metacarpiano	51	„
Por la pérdida de un dedo índice	46	„
Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina de un dedo índice	38	„
Por la pérdida de un dedo medio, con mutilación o pérdida de su metacarpiano	51	„
Por la pérdida de un dedo medio	38	„
Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina de un dedo medio	20	„
Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo medio	9	„
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique, con mutilación o pérdida de su metacarpiano	46	„
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique	23	„

Por la pérdida de la falangeta, con pérdida o mutilación de la falangina de un dedo anular o meñique.....	14	días.
Por la pérdida de la falangeta de uno de estos dos dedos..	8	„
Por la pérdida completa de un miembro inferior, con muñón de menos de veinte centímetros contados del vértice del gran troncante.....	468	„
Por la pérdida de un miembro inferior, quedando un muñón de veinte centímetros o más, contados del vértice del gran troncante.....	350	„
Por la pérdida total de una pierna.....	350	„
Por la mutilación de una pierna, en el llamado lugar de elección para las amputaciones.....	325	„
Por la mutilación de una pierna desde su parte media..	312	„
Por la mutilación de una pierna en su parte inferior o la pérdida completa de un pie.....	312	„
Por la pérdida del ortejo grueso, con mutilación o pérdida de su metatarsiano.....	51	„
Por la pérdida del quinto ortejo o pequeño, con mutilación o pérdida de su metatarsiano.....	51	„
Por la pérdida del ortejo grueso.....	25	„
Por la pérdida de la segunda falange de ese ortejo....	20	„
Por la pérdida de un ortejo cualquiera que no sea el grueso.	12	„
Por la pérdida de la segunda falange de cualquiera ortejo, no siendo el grueso.....	6	„
Por la pérdida de un ojo.....	210	„
Por la ceguera completa de un ojo.....	190	„
Por la pérdida de un oído.....	55	„
Por la pérdida total del sentido del oído.....	210	„

El obrero que pierda segmentos de dos miembros correspondientes a los dedos de la mano o de los pies, tendrá derecho al equivalente de la suma de las indemnizaciones de cada uno.

La parálisis se indemnizará con el quince por ciento de descuento de la cuota marcada en la lista anterior por la pérdida del miembro o segmento afectado.

La parálisis de la vejiga y el recto, producida por lesión traumática, se indemnizará con el importe de cuatrocientos sesenta y ocho días de salario.

Las anquilosis o inmovilidades por cicatrices, con la mitad de la cuota señalada para la pérdida del segmento inferior a la articulación afectada. Las pseudoartrosis o callos viciosos de fractura que dificulten las funciones del miembro, se indemnizarán también con el cincuenta por ciento de la cuota correspondiente a la pérdida del segmento del miembro situado abajo de ellos.

Las distrofias por lesión vascular serán indemnizadas según su grado y el segmento de miembro afectado, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme al dictamen de los médicos titulados nombrados por la misma.

Artículo 210. Las deformaciones puramente estéticas son las cicatrices de la cara, y según su extensión y carácter deformante serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, según dictamen de sus médicos.

Artículo 211. En los casos no previstos por esta ley, las incapacidades producidas a consecuencia de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, se indemnizarán a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo el dictamen de dos médicos, nombrados uno por el patrono y otro por el trabajador, este último que será de los que presten sus servicios al Gobierno. En caso de discordia, la Junta nombrará a un tercero. La indemnización tendrá como base el grado de incapacidad para el trabajo en que se encuentre el trabajador afectado.

Artículo 212. Para pagar las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tomará como base el capital invertido por el patrono en la negociación o industria de que se trate.

Artículo 213. La proporcionalidad de la indemnización, con relación al capital invertido, será en la forma siguiente:

I. Cuando el capital invertido sea de $100,000.00 o más, la indemnización se pagará íntegramente;

II. Cuando el capital invertido sea de $50,000.00 a $99,999.00, se pagará el ochenta por ciento de la indemnización;

III. Cuando el capital sea de $10,000.00 a $49,999.00, se pagará el sesenta por ciento de la indemnización;

IV. Cuando el capital invertido sea de $5,000.00 a $9,999.00 (se pagará el cuarenta por ciento de la indemnización;

V. Cuando el capital sea de $100.00 a $4,999.00, se pagará el veinte por ciento de la indemnización.

Artículo 214. Para determinar el valor invertido por el patrono en su respectiva negociación, se atenderá al que aparezca registrado en las oficinas respectivas. En caso de no aparecer registrado este valor, se fijará por dictamen pericial emitido por un perito nombrado por el trabajador o trabajadores, proporcionado y pagado por el Gobierno, otro por el patrono y un tercero por la Junta de Conciliación y Arbitraje, para el caso de discordia.

Artículo 215. Los patronos cuyo capital invertido no exceda de cinco mil pesos, podrán pagar la indemnización correspondiente en seis exhibiciones mensuales y proporcionales.

Artículo 216. Si hubiere duda sobre si una enfermedad es profesional o no, el caso será resuelto por dictamen médico, emitido en los términos del artículo 211.

Artículo 217. El patrono, cuando lo crea necesario, puede pedir a la Junta de Conciliación y Arbitraje el examen de uno o varios trabajadores que deseen ingresar como tales a su negociación, para poder alegar posteriormente en defensa de sus intereses. Para hacer tal solicitud necesitará acompañar certificado de médico titulado, en el que se haga constar la incapacidad, deformación o enfermedad de que es o son portadores el o los solicitantes del trabajo.

Artículo 218. Los médicos que ocupen las empresas para atender a los trabajadores, deberán tener forzosamente sus títulos legalmente reconocidos, a no ser que no hubiere médicos titulados en el lugar y se tratare de pequeñas empresas.

Artículo 219. Cuando en huelga lícita, sin cometer actos penados por las leyes y como consecuencia de represión injustificada ejecutada por empleados al servicio de los patronos, los trabajadores pierdan la vida o sufran lesiones que dejen consecuencias, serán indemnizados por los patronos conforme a lo

establecido en esta ley, y en caso de que la lesión no tenga consecuencias, el patrono pagará la asistencia médica, medicinas y setenta y cinco por ciento del salario, hasta la curación completa de la víctima.

Artículo 220. Los médicos que emitan un dictamen notoriamente torpe por mala voluntad, por cohecho u otras causas punibles, sufrirán una multa de $250.00 a $1,000.00, independientemente de la responsabilidad penal que les resulte.

Para comprobar la parcialidad o falsedad de los dictámenes, se atenderá al dictamen de dos médicos nombrados en los términos del artículo 211.

Artículo 221. En todo accidente de trabajo, para que la atención médica y la indemnización correspondiente sean otorgadas, se requiere:

Que el accidente que ocasione el daño ocurra estando el trabajador en las dependencias de su patrono o fuera de ellas, en desempeño de sus tareas propias, o en el de cualquier servicio relacionado con las mismas.

Para los efectos de este artículo, se considerará que el trabajador está en el desempeño de sus labores, por el solo hecho de encontrarse dentro de las dependencias de su patrono, en las condiciones que reglamenten su estancia en las mismas, aun cuando al ocurrir el accidente no esté precisamente dedicado a sus labores.

Artículo 222. La atención médica comprenderá amplio tratamiento médico quirúrgico, eléctrico, medicinas, masage, etc., y la aplicación de todos los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar la enfermedad o los efectos del accidente, aun cuando para esto sea necesario el ingreso y estancia del trabajador en un hospital o clínica particular, así como la substitución de los miembros perdidos por otros artificiales, cuando esto sea posible.

Artículo 223. El patrono está obligado a proporcionar atención médica al trabajador por todo el tiempo que sea necesario para que sane; pero a la vez tendrá el derecho, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de exigir del trabajador se sujete a determinado régimen curativo, con objeto de que la curación se efectúe en el menor tiempo posible.

Artículo 224. Si el trabajador enfermo, lesionado, se rehusare a recibir la atención médica ordinaria o extraordinaria, o no cumpliere con las prescripciones médicas que se le hayan señalado, quedará suspendido en el goce de los derechos que le concede esta ley, en los términos que estime conveniente la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la cual el patrono dará aviso de lo ocurrido.

Artículo 225. Cuando el trabajador no esté satisfecho de la atención médica que el patrono tenga obligación de proporcionarle, o del certificado que para el caso de indemnización extienda el médico del patrono, tendrá derecho a recurrir a otro, enviando la queja a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que hará inmeditamente una investigación y pedirá que médicos de su confianza certifiquen en el caso de indemnización. Si resultare justificada la queja del trabajador, ordenará al patrono haga los gastos necesarios para ajustar la atención médica a las necesidades del caso, o imponer el pago de la indemnización correspondiente; multará, además, al patrono negligente con una cantidad igual al cincuenta por ciento de los gastos hechos, debiendo reintegrar la cantidad que la Junta hubiere gastado.

Artículo 226. Cuando por la índole del trabajo que desempeñaba la víctima al ocurrir el accidente y por la índole de éste resultare notoriamente injusta para el trabajador, la indemnización que corresponde conforme al presente

capítulo, el caso se resolverá de acuerdo con el fallo que al efecto dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje, que tendrá un cuerpo médico consultivo.

Artículo 227. El pago de las indemnizaciones, con excepción del caso previsto por el artículo 215, se hará en la siguiente forma:

El cincuenta por ciento del monto total de ellas en un plazo no mayor de treinta días, y el cincuenta por ciento restante en la forma que percibía los salarios, en proporción de cincuenta por ciento de éstos.

Artículo 228. En caso de indemnización por muerte y cuando los deudos tengan necesidad de establecerse en lugar distinto o haya otras circunstancias graves, apreciadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, la indemnización deberá pagarse en una sola exhibición y en un término que no pase de treinta días.

Artículo 229. Las indemnizaciones no podrán ser embargadas y serán eximidas de todo impuesto.

Artículo 230. Los patronos deberán garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones a que se refiere esta ley, asegurando a sus trabajadores en una empresa de esa índole, ya sean particulares, oficiales o formadas por ellos mismos. En caso de que se constituya un seguro oficial por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o atención médica, los patronos estarán obligados a asegurar en él al personal que tenga a su servicio.

Artículo 231. Los trabajadores individualmente, o los sindicatos a que pertenezcan, tendrán derecho, por conducto de sus representantes, a ser informados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en cualquier tiempo, de la cuantía y el estado del seguro de que se habla en el artículo 230 y a pedir a la citada Junta que exija a los patronos la renovación o aumento de los mismos, según su juicio, después de haber oído al patrono a este respecto.

Artículo 232. Si al efectuarse el accidente, el trabajador se encontrare en estado de embriaguez completa o bajo la influencia de alguna droga perniciosa o por algún acto criminal y esto fuere ampliamente comprobado, el patrono está obligado a proporcionar únicamente atención médica. Si a consecuencia del accidente sobreviniere la muerte, la indemnización se pagará conforme a lo prescrito en el artículo 207, en la proporción de un veinticinco por ciento.

Artículo 233. No exime al patrono de los obligaciones que le impone este capítulo:

I. Que el trabajador, tácita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación;

II. Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de trabajo de la víctima.

Artículo 234. Cuando un patrono no pague las indemnizaciones o no dé la atención con la debida prontitud, el trabajador ocurrirá a la Junta de Conciliación y arbitraje, y ésta ordenará se hagan los gastos que se originen por tal concepto a la Compañía de Seguros o a la empresa en que estén asegurados los trabajadores de dicha compañía. La Junta de Conciliación y Arbitraje dará siempre preferente atención a estas demandas.

Artículo 235. Las indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador, deberán ser pagadas en el orden excluyente que sigue:

I. Al trabajador;

II. A la esposa legítima y a los hijos legítimos o ilegítimos, a todos ellos por partes iguales;

III. A la mujer que haya hecho vida marital con el afectado durante un año anterior, hasta la fecha del accidente, y que se encuentre en cinta al acaecer éste;

IV. A las mujeres que hayan hecho vida marital con el afectado durante más de tres años anteriores hasta la fecha del accidente o enfermedad profesional;

V. A los ascendientes legítimos o ilegítimos, nietos legítimos o ilegítimos y a los hijos adoptivos;

VI. A los hermanos legítimos o ilegítimos;

VII. A la persona designada por el trabajador al firmar el contrato de trabajo;

VIII. A las instituciones de beneficencia pública, dando preferencia a las de los trabajadores si existen.

Artículo 236. Serán nulas de pleno derecho las renuncias que los trabajadores hagan de los beneficios y derechos que les concede esta ley, así como las ventas o transacciones que se hagan de los mismos,

Artículo 237. El trabajador tendrá derecho, en todo caso, para regresar al trabajo que haya dejado de desempeñar por enfermedad o por haber sufrido algún accidente en el desempeño del mismo, en cuanto haya sanado de aquélla o de las lesiones recibidas, constituyendo para el patrono una obligación el recibirlo, salvo el caso en que justificadamente se haya suprimido el empleo que desempeñaba.

En los casos en que se substituya a un trabajador incapacitado temporalmente para el desempeño de su trabajo y esto debidamente comprobado con los certificados médicos respectivos, el substituto, una vez que el incapacitado vuelva a su trabajo, no tendrá otros derechos que cobrar los salarios devengados.

Artículo 238. Cuando al sanar, y como consecuencia de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, el trabajador no pueda temporalmente desempeñar su trabajo, pero sí otro cualquiera, si existiera, el patrono está obligado a proporcionárselo, sin que por esto tenga derecho a disminuirle el salario que percibía al enfermarse.

Artículo 239. En caso de concurso o quiebra del patrono, las deudas del mismo, por salarios o indemnizaciones a sus trabajadores, serán consideradas como gastos indispensables de administración, y por lo tanto serán pagados desde luego sin esperar la tramitación del concurso o quiebra.

Artículo 240. En caso de enajenación, arrendamiento, o cualquiera otra clase de traspaso de un negocio, se considerará al nuevo adquiriente directamente responsable de las obligaciones que nazcan o consecuencia del contrato de trabajo y en beneficio del trabajador, aunque éstas tengan su origen antes de que se celebre dicha operación.

Artículo 241. Prescribe en dos años la acción para reclamar indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Artículo 242. Se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las leyes respectivas.

CAPITULO XX

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 243. Las diferencias o conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

I. Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Estado y una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipio, a excepción de la ciudad de Pachuca;

II. La Junta de Conciliación y Arbitraje se compondrá de tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno.

Artículo 244. El representante del Gobierno en la Junta de Conciliación y Arbitraje, tendrá el carácter de Presidente de la misma y será nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 245. El Gobernador del Estado convocará anualmente, el día primero de diciembre, a patronos y trabajadores organizados, para que sea integrada la Junta de Conciliación y Arbitraje; en dicha convocatoria se fijará el lugar y la hora en que deban reunirse el día 31 de diciembre los delegados de los patronos y trabajadores organizados en la capital del Estado.

Artículo 246. El nombramiento de los representantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje se hará por medio de convenciones que tendrán lugar en la capital del Estado, mediante el procedimiento que determinan los artículos siguientes.

Artículo 247. La designación de delegados tanto para las convenciones de trabajadores como para las de patronos, se hará por los interesados antes del 31 de diciembre. Al efecto, cada unión o sindicato de trabajadores y cada agrupación de patronos designará un delegado.

Artículo 248. El delegado de cada sindicato o unión de trabajadores, tendrá en la elección el número de votos igual al de individuos afiliados a la agrupación que representa.

El delegado de cada agrupación de patronos tendrá igualmente, en la elección, tantos votos como trabajadores tenga bajo su patronato dicha agrupación.

Artículo 249. Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho también a nombrar delegados a su respectiva convención. Los primeros no tendrán ese derecho cuando, en las industrias o trabajos a que pertenezcan, los individuos sindicalizados constituyeren mayoría.

El voto de un trabajador se computará por una unidad. El de un patrono computará tantos votos como trabajadores tenga éste en su negociación.

Artículo 250. Las credenciales de los delegados de los sindicatos o uniones de trabajadores y de los delegados de las agrupaciones patronales, deberán ir firmadas por los comités o mesas directivas de los mismos, con la certificación al calce del representante del Gobierno en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haberse comprobado determinado número de trabajadores, para los fines de la representación en las convenciones.

Artículo 251. Los nombramientos de delegados podrán hacerse por simple carta poder, con la firma del representado, y si no sabe hacerlo, la de otra persona, ante dos testigos, con la certificación al calce del representante del Gobierno ante la Junta, en ambos casos, de haberse comprobado la calidad de uno y otro.

Artículo 252. Para los efectos de los artículos precedentes, el Gobierno del Estado formará los siguientes padrones:

I. De sindicatos o uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, edades, domicilios, ocupación y estado civil de sus agremiados, la expresión de si sabe leer y escribir, y los nombres y la razón social del cual dependan, así como la designación de la negociación.

II. De agrupaciones patronales, con los nombres, apellidos, edad, domicilios, estado civil y género de industrias o trabajo a que se dediquen los que formen parte de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada uno de los mismos tenga su negociación. Cuando se trate de sociedades, se anotarán los datos que estime necesarios, para señalarlas.

Artículo 253. Para las inscripciones de los sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y trabajadores, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa, además de los datos señalados anteriormente:

I. Una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados;

II. Un ejemplar impreso, manuscrito o a máquina, de los estatutos y reglamentos aprobados por la agrupación;

III. Una copia, en forma, del acta de constitución de la agrupación.

Artículo 254. Es obligación de los sindicatos y uniones de trabajadores, agrupaciones patronales y en general de todo trabajador o patrono, inscribirse en los padrones que menciona el artículo precedente.

La falta de inscripción imposibilita al infractor a tomar parte en las elecciones de representantes en las Juntas de que trata esta ley.

Artículo 255. Los patronos que no formen parte de uniones o sindicatos, tendrán derecho a concurrir personalmente a las convenciones que les corresponden y votar en las elecciones de representantes, siempre que acrediten sus condiciones con un certificado del Gobierno del Estado.

Artículo 256. El día 31 de diciembre se verificarán, en la ciudad de Pachuca, las convenciones para nombramientos de representantes de trabajadores y de patronos en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo 245 de esta ley.

Artículo 257. Reunidos a la hora correspondiente los miembros de la convención de trabajadores de una industria o conjunto de trabajos no industriales y en su caso los miembros de la convención patronal, en el local que haya fijado el C. Gobernador del Estado, y bajo la presidencia del representante del Gobierno ante la Junta, se procederá: primero al registro de credenciales y en seguida a la elección de una mesa directiva de la convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales escrutadores, designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente el representante del Gobierno ante la Junta.

Artículo 258. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoles lectura por la Secretaría, debiendo ser admitidos si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos relativos de esta ley.

Atrículo 259. Aprobadas las credenciales se nombrarán, a mayoría de votos, los representantes de la industria o conjunto de trabajos no industriales de que se trate, en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán por las representaciones que tengan los delegados.

Artículo 260. Hecha la designación de representantes, se levantará por triplicado una acta de lo efectuado en la convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría de la misma, otro se remitirá al Gobierno del Estado, y el tercero servirá de credencial. Cada ejemplar del acta llevará las firmas de los individuos que formen la mesa directiva de la convención.

Artículo 261. Provistas de su credencial las personas que resultaren designadas, se presentarán desde luego al Gobierno del Estado para la identificación de dichas credenciales y de las personas.

Artículo 262. El primer día hábil de enero siguiente, el representante del Gobierno ante la Junta presidirá la sesión en la que la misma quedará constituída, previa protesta de ley de los miembros que la integran.

Artículo 263. Las Juntas Municipales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores, uno por los patronos y uno por la asamblea del lugar, siendo este último el Presidente de la Junta.

Artículo 264. La elección de representantes en las Juntas Municipales de Conciliación se hará en las poblaciones señaladas para residencia de las mismas, el día quince de diciembre a las diez horas. Para el efecto, el Presidente Municipal diez días antes hará la convocatoria respectiva. En caso de no reunirse los interesados, las designaciones serán hechas por la asamblea municipal.

Artículo 265. Por cada representante propietario de los patronos y trabajadores, se elegirá un suplente.

Artículo 266. Los representantes de los trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 267. Si los patronos y trabajadores no designaren su representante dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren principiado sus respectivas convenciones, dichos representantes serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 268. La Junta de Conciliación y Arbitraje formará su reglamento interior.

Artículo 269. Para ser representante de los trabajadores o de los patronos en las Juntas de que trata esta ley, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en el goce de sus derechos civiles;

II. Saber leer y escribir;

III. No ser funcionario o empleado público;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 270. Para ser representante del Gobierno en las mismas Juntas, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 271. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, disfrutarán de los sueldos que respectivamente les señale el Presupuesto.

Artículo 272. Los representantes de los trabajadores y del Gobierno en las Juntas de que trata esta ley, mientras duren en su encargo, no dependerán de ningún patrono.

Artículo 273. Los presupuestos respectivos señalarán el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 274. Los secretarios y demás empleados de las Juntas serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 275. Los representantes de los trabajadores y de los patronos, así como los empleados de las Juntas, rendirán la protesta de ley ante el Presidente de la misma.

CAPITULO XXI

De la competencia de las Juntas

Artículo 276. Las Juntas Municipales serán principalmente de conciliación y su intervención en los asuntos que les compete se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento y a ejercer las facultades que expresamente les corresponden.

Artículo 277. La Junta de Conciliación y Arbitraje fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica, y a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 278. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitradora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 279. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Concialiación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre éstos o sólo entre aquéllos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas y siempre que afecten solamente los intereses del territorio de su jurisdicción y en el mismo se preste o haya prestado el trabajo total o parcialmente;

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b). Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubiere aceptado la opinión que para terminar el conflicto emitiere la Junta Municipal, previa la substanciación del caso hasta ponerlo en estado de sentencia.

III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta de Conciliación y Arbitraje y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta diste para el mejor despacho de los negocios;

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 280. Son atribuciones y facultades de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hecho íntimamente relacionado con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas.

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia;

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales y comerciales, y en general, de todo lugar de trabajo;

IV. Revisar, a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar sus determinaciones;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales;

VI. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas;

VIII. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 281. En caso de duda sobre la competencia de las Juntas, será competente la que primeramente se hubiere avocado el conocimiento del negocio.

Artículo 282. Las competencias que se susciten entre las Juntas Municipales, serán resueltas de plano por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 283. Cuando por cualquier circunstancia no existiere Junta Municipal o ésta no funcionare, podrán conocer de los negocios que se susciten la más inmediata o la de Conciliación y Arbitraje, a elección del actor.

CAPITULO XXII

De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Artículo 284. Ante las Juntas Municipales y la de Conciliación y Arbitraje, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 285. Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes en la primera vez que ocurran a la Junta deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los dos artículos siguientes, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 288 de esta ley.

Artículo 286. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los secretarios o actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiere el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente a los interesados.

Artículo 287. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 288. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 286, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las trece horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 289. Las citas y notificaciones personales, se harán saber al demandado por medio del secretario o actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrán ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial o su taller.

Artículo 290. El secretario o actuario que lleve la cita o la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente.

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 291. Las partes tendrán el derecho de acompañar al secretario o actuario que lleve la cita o notificación para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 292. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados de un libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente.

Artículo 293. El secretario o actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de éstas. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quién haya hecho la entrega.

Artículo 294. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto a la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, con entrega inmediata y acuse de recibo, o por telegrama, a costa del actor, expidiéndose éste o dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo uno de los ejemplares que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 295. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil, fábrica, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda para que ésta lleve a cabo la diligencia, informando por correo inmediato o por cualquier otro medio rápido a la autoridad requeriente.

Artículo 296. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por los secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante, o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancia del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 297. Los sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y trabajadores podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato o asociación. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato o asociación profesional de patronos o trabajadores será ejercida por el Presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquella o éste designen entre sus propios miembros.

CAPITULO XXIII

De la conciliación ante las Juntas Municipales

Artículo 298. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, el patrono o trabajador interesado ocurrirá ante el Presidente de la Junta por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 299. Presentada la reclamación, el Presidente convocará en el acto al personal de la Junta, citando al actor o al o los demandados, para una Junta de avenencia que tendrá verificativo dentro de cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación.

Cuando el demandado por cualquier motivo no pudiere ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 300. El día y horas señalados al efecto, el patrono y trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representantes y expresarán verbalmente todo lo que a sus derechos respectivos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados, y si llegasen a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Si hubiere resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento del convenio, se llevará a efecto por todos los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 301. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal de Conciliación notificará desde luego a las partes que va a seguirse el procedimiento de arbitraje en el conflicto y que para el efecto tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuído dicho término conforme a los artículos siguientes.

Artículo 302. La Junta Municipal de Conciliación citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones a defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar donde radica la Junta Municipal de Conciliación, será aumentado dicho plazo discrecional-

mente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

Artículo 303. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en Conciliación y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 304. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 305. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le había citado, en la segunda citación, exceptuando causas graves a juicio de la Junta, o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta de Conciliación y Arbitraje fije la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 306. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librarse una nueva si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 307. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no haya suscitado controversia, contradiciéndolos o negándolos, o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 308. Todas las atenuaciones y excepciones o defensas se expresarán en el acto mismo de la audiencia, y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Artículo 309. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el señalado en el artículo 301 a una nueva audiencia en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 310. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas cada parte exhibirá los documentos u objetos que estimare conducentes a su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Artículo 311. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 312. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Artículo 313. Una vez terminada la substanciación prevista en los artículos anteriores, la Junta Municipal, de Conciliación con citación de las partes y procediendo de oficio o a instancia de parte, remitirá el expediente formado al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje para su resolución.

CAPITULO XXIV

De la conciliación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

Artículo 314. La Junta de Conciliación y Arbitraje para la conciliación, procederá como lo disponen los artículos 299 a 313 para las Juntas Municipales de Conciliación.

CAPITULO XXV

Del arbitraje ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

Artículo 315. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, sea ante las Juntas Municipales de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, esta última procederá a la resolución en arbitraje de los asuntos tratados, conforme a las reglas siguientes:

I. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente relativo o a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando se trate de un asunto seguido en Conciliación ante la misma Junta;

II. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos, según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Artículo 316. Contra las resoluciones pronunciadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje no procederá recurso alguno, salvo la responsabilidad contra los miembros que integran la misma.

Artículo 317. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fuesen procedentes.

Artículo 318. Si el patrono no se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará resolución conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, señalará la responsabilidad que al mismo patrono le resulte del conflicto y ordenará la pronta ejecución de la misma resolución.

Cuando el trabajador no se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 319. En la ejecución de los laudos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de esta ley y que no se opongan directa o indirectamente a la misma.

Artículo 320. Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 321. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento y aún mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 322. Llegado el caso, el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento el laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción de los sueldos y pensiones del Erario, de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de dos mil pesos y de los instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos o salarios particulares se hará sobre la parte que permita esta ley;

II. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes;

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo el caso de que se remitan a las oficinas del Monte de Piedad o a las de la Junta;

IV. Si no se hallare el deudor en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo;

V. Si el secuestro recayese en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos para que los entregue a la Junta, luego que venza o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado, y, en consecuencia, a él se exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo;

VI. El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 323. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos, según lo creyere justo.

Artículo 324. El tercero que considere perjudicados sus derechos, al ejecutarse el laudo ocurrirá a la Junta presentando sus pruebas, y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el

acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 325. Las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes o que se promuevan después de dictado el laudo, pero en ningún caso se les dará substanciación especial sino que se decidirán de plano.

Artículo 326. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta, y se resolverán luego que se promuevan sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 327. No se admitirá petición alguna sobre nulidad de actuaciones por ningún motivo.

CAPITULO XXVI

Disposiciones generales

Artículo 328. Las audiencias de las Juntas Municipales y de Conciliación y Arbitraje serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de la Junta, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 329. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiese terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden numérico que corresponda.

Artículo 330. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime prudente.

Artículo 331. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y en todo caso con las actas de las audiencias, en los que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará en su caso la solución propuesta o el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo.

Artículo 332. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se procurará extenderlos en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar en breves extractos lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él.

Artículo 333. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interesen a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario y donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas;

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate, o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 334. Los miembros de la Junta tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 335. Los miembros de la Junta sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 333. Los trabajadores y los industriales podrán además, en cada caso, recusar a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los trabajadores entre sí o de los patronos, igualmente entre sí.

Al admitirse de plano la recusación, el Presidente de la Junta nombrará substituto del miembro recusado.

Artículo 336. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio en el personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 337. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el recusado estará obligado a dar desde luego por escrito su informe con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma resolverá de plano.

Artículo 338. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 335, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán substituídos por los suplentes respectivos.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará con el o los representantes que designe el Presidente de la Junta; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 339. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria concurran oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de mil pesos o en su defecto arresto hasta de quince días;

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 340. También podrá aplicar el Presidente de la Junta, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Censura;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos;

III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de subalternos;

IV. Arresto;

Artículo 341. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir auxilio, dentro de su jurisdicción, a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje en los casos en que lo pidan de acuerdo con la ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, se nombrará una comisión compuesta por un representante de los trabajadores, uno de los patronos y otro del Gobierno. Dicha comisión, teniendo en cuenta las posibilidades de las empresas, las necesidades de los trabajadores y demás circunstancias que estime pertinentes, irán procurando satisfacer las disposiciones del precepto señalado, en el tiempo y forma que se estime pertinente.

Artículo 2º Esta ley surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Artículo 3º Se derogan el decreto de 25 de diciembre de 1915, el decreto 1,055 de 15 de mayo de 1918 y las demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 4º En el mes siguiente a la publicación de esta ley, el Ejecutivo del Estado hará las convocatorias a que se refiere el artículo 245 de esta ley, a efecto de que se integre inmediatamente la nueva Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a las disposiciones de esta misma ley y los Presidentes Municipales, dentro de igual plazo, harán las convocatorias a que se refiere el artículo 264.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, **Fidel Meneses.**—Diputado Secretario, **Manuel Rivera.**—Diputado Secretario, **Carlos Velázquez Méndez.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, licenciado **Rafael Martínez Vega.—Matías Rodríguez.**

DECRETO DE LA LEGISLACION LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUE REFORMA LOS ARTICULOS DE LA LEY DEL TRABAJO QUE SE EXPRESAN.

DAMASO CARDENAS, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

NUMERO 28

Artículo 1º Se reforman los artículos de la Ley del Trabajo que a continuación se expresan:

Artículo 27.... III. Las personas o negociaciones que tengan carácter patronal con trabajadores que no pertenezcan a sindicatos legalmente reconocidos, desde el momento en que haya quedado debidamente constituído en el lugar donde deba desempeñarse el trabajo un sindicato de trabajadores que dediquen sus actividades al objeto que debiera ser materia del mismo trabajo; quedando insubsistentes, también, desde la constitución del sindicato, todos los contratos individuales, sin perjuicio de que los trabajadores libres que los hayan celebrado puedan formar nuevos sindicatos o adherirse al ya existente. Cuando en una misma negociación se formen dos grupos de trabajadores, solamente se inscribirá en los términos del artículo 161, fracción VI de la presente ley, al que cuente con la mayoría de agremiados, debiendo disfrutar el grupo de la minoría de los beneficios que resulten del contrato colectivo que celebrará el sindicato y la empresa respectiva.

Artículo 39.... Fracción V. Por disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, empresa o particular; en el concepto de que cuando aquélla se disuelva para constituir otra con elementos de la primera, ésta pactará con la segunda, en la forma que estime conveniente, a fin de que el personal que trabajaba en la sociedad disuelta tenga preferencia en la renovación de los contratos de trabajo. Los trabajadores de la sociedad, empresa o particular que se presente en liquidación o quiebra, tendrán derecho preferente para que se les paguen los sueldos pendientes y las indemnizaciones debidas, conforme a esta ley, con relación a los demás acreedores, de cuyas reclamaciones conocerán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta entregar a los trabajadores lo que en justicia les corresponda, sin tener que acudir, en consecuencia, al juicio de concurso o de quiebra.

Artículo 147.... Fracción IV. Si la incapacidad fuere parcial permanente, el patrono quedará obligado a destinar al trabajador, con igual remuneración, otro trabajo compatible con su estado o satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del mismo trabajador.

Artículo 160.... Fracción V. Que su construcción conste por acta privada, levantada por los interesados, cuando éstos sean trabajadores.

Artículo 223.... Para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se procederá como sigue:

I. Los Ayuntamientos, por medio de avisos que publicará en sus respectivos Municipios con la mayor profusión posible en los primeros días de la segunda quincena de noviembre, convocará a los sindicatos de obreros a nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, quienes, debidamente acreditados, se reunirán en la ciudad de Morelia a las diez horas del primer domingo de diciembre, y ante el presidente y secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje elegirán, de entre ellos mismos, cinco miembros propietarios y cinco suplentes para integrar la relacionada Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

II. Verificada la elección se levantará por duplicado el acta correspondiente, de la cual se remitirá un tanto al Ejecutivo del Estado, comunicándole el resultado para que provea lo necesario a la instalación de dicha Junta y el otro ejemplar se conservará en los archivos de la misma;

III. En la misma forma y para el mismo efecto, se citarán a las Cámaras Agrícolas, Industriales o de Comercio, para el segundo domingo de diciembre.

Artículo 248. Pasadas las setenta y dos horas de que habla el artículo que precede sin que los patronos hayan hecho efectiva la indemnización correspondiente, la Junta, de oficio, impondrá al patrono una multa del doble de la indemnización y procederá a hacer efectiva ésta, sin más trámites que los absolutamente necesarios para entregar al que obtuvo la cantidad sentenciada.

I. Cuando al ejecutar un laudo sea necesario hacerlo efectivo en bienes muebles o raíces, se presentará el secretario de la Junta con dos testigos y un perito que designe aquélla, en el lugar donde se encuentren dichos bienes, y levantará una acta en la que hará constar el inventario y avalúo que verifique el perito; acta que firmarán el secretario y demás personas que intervinieren en la diligencia;

II. En caso de no encontrarse la persona que se va a ejecutar, por ningún motivo se suspenderá la diligencia anterior, pues ésta se verificará ante dos vecinos y a falta de éstos ante los dos testigos que acompañan al secretario de la Junta;

III. En la diligencia a que se refiere el inciso anterior, el secretario de la Junta notificará a la persona que se va a ejecutar que si durante las veinticuatro horas siguientes no hace paga lisa y llana de la cantidad sentenciada, dentro de esas mismas veinticuatro horas se publicará, en el lugar que fije la Junta de Conciliación y Arbitraje, el remate, solicitando postores, y transcurrido dicho término se adjudicará al mejor postor, teniéndose como postura legal el cincuenta por ciento del valor fijado por los peritos, en el caso de que no hubiere ninguna oferta mayor;

IV. El secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje pedirá el auxilio de la fuerza pública, cuando lo estime conveniente, para efectuar la diligencia a que se refiere el presente artículo;

V. La transmisión de la propiedad, con motivo de la adjudicación en el remate, se hará conforme a los requisitos que marca la ley.

TRANSITORIO

Unico. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Mich., a 18 de enero de 1929.—Diputado

presidente, **Juan Ayala.**—Rúbrica.—Diputado secretario, **Enrique Ramos.**—Rúbrica. —Diputado secretario, **J. Jesús Ordorica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. Morelia, Mich., a 25 de enero de 1929. —**El Gobernador constitucional interino del Estado, Dámaso Cárdenas.**—El Secretario General de Gobierno, licenciado **Agustín Leñero.**

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I

Del Departamento del Trabajo

Artículo 1º El Departamento del Trabajo tiene por objeto:

I. La eficaz observancia y exacto cumplimiento de todas las leyes y reglamentos vigentes en materia de trabajo;

II. La vigilancia, conforme al artículo 120 de la Constitución General vigente de la República y disposiciones relativas, sobre cumplimiento de las leyes y reglamentos federales sobre trabajo, en lo que corresponde al Ejecutivo del Estado;

III. La inspección de industrias, establecimientos fabriles, agrícolas y demás centros de trabajo que tengan conexión con las leyes del trabajo;

IV. La organización y fomento de los seguros obreros, bien de familia, cajas de ahorros, sociedades cooperativas de producción, de consumo y de crédito, y demás materias relacionadas con la previsión y reformas sociales;

V. La inspección y vigilancia en la organización y funcionamiento de sindicatos, agrupaciones gremiales y demás asociaciones constituídas conforme a las leyes del trabajo.

Artículo 2º El Jefe y el Secretario del Departamento del Trabajo serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, quien tiene la facultad de fijar el número y categorías de empleados para el funcionamiento del mismo.

Artículo 3º El jefe del Departamento acordará directamente con el Gobernador del Estado.

CAPITULO II

Funcionamiento del Departamento del Trabajo

Artículo 4º Las labores del Departamento del Trabajo serán auxiliadas:

I. Por los inspectores del trabajo;

II. Por los inspectores técnicos de industrias.

Artículo 5º Los inspectores de que habla el artículo anterior serán nombrados permanentemente por el Gobernador del Estado, o temporalmente por el Jefe del Departamento, de acuerdo con el Gobernador, en los casos y por el tiempo que deban utilizarse sus servicios.

Artículo 6º Son atribuciones del Departamento del Trabajo:

I. Estudio de proyectos de ley o de reformas a las existentes en materia de trabajo, basados en la observación y experiencia sobre la aplicación y resultados de las vigentes;

II. Estudio del problema de la migración obrera;

III. Fomento de la educación de los trabajadores, por iniciativa y apoyo oficial, o por la cooperación social, y patronal u obrera;

IV. Organización y fomento de cooperativas de producción, de consumo y de crédito, ejerciendo sobre ellas la jurisdicción y vigilancia que sean necesarias a su mejor funcionamiento, de acuerdo con los reglamentos que sobre ellas se expidan;

V. Estudio y solución de los problemas relacionados con los obreros sin trabajo, analizando sus causas y formas;

VI. Formación de estadísticas sobre costo de la vida en las diferentes regiones del Estado, para proponer reformas al salario mínimo o a la regularización de precios en artículos de primera necesidad;

VII. Estudio de las costumbres en la vida de los obreros sobre alimentación, familia, habitación, hábitos, vicios, etc., a fin de buscar medios para su mejoramiento económico general, corregir sus vicios, fomentar su amor al trabajo, a la higiene, los deportes y las buenas costumbres;

VIII. Estudio del funcionamiento de sindicatos, asociaciones gremiales, uniones, federaciones, confederaciones y demás grupos de trabajadores constituídos en asociaciones de resistencia, a efecto de modelar y encauzar su acción;

IX. Estudio de los medios para que los trabajadores campesinos en las haciendas y centros de trabajo agrícola, que viven a jornal, como peones o como aparceros, logren un mejoramiento y elevación social, intelectual y moral, redimiéndolos de su actual condición en forma efectiva, ya sea por el solo esfuerzo del Gobierno, o con la cooperación patronal, social o gremial;

X. Organización, control e inspección de las escuelas técnicas e industriales y de artes y oficios que dependan del Gobierno, así como la inspección y dirección técnica de las particulares en las mismas materias.

CAPITULO III

Función inspectora del Departamento del Trabajo

Artículo 7º Corresponden al Departamento del Trabajo las facultades siguientes:

I. Inspeccionar toda clase de centros de trabajo, tales como fábricas, talleres, minas, ingenios, fundiciones, explotaciones petroleras, construcciones de vías, haciendas y demás establecimientos o negociaciones que constituyan un centro de trabajo;

II. Vigilar, en todos los centros de trabajo, todo lo relativo a seguridad, higiene y cuanto tienda a garantizar la salud y la vida de los trabajadores, la existencia y forma de auxilios para el caso de accidentes o enfermedades de los trabajadores;

III. Vigilar la aplicación de las leyes del trabajo, particularmente sobre jornadas, salarios, descansos, tratamiento a los obreros y ventajas legales que se les concedan; el trabajo de los menores y de las mujeres, y las labores que a éstos se encomiendan;

IV. Cuidar de la existencia y observancia de reglamentos interiores en todos los centros de trabajo, así como que éstos tengan la aprobación del Departamento;

V. Inspeccionar las haciendas y demás centros de trabajo agrícola, cuidando de que el beneficio de las leyes en favor de los peones, jornaleros y demás trabajadores campesinos, sea efectivo;

VI. Inspeccionar el trabajo de todas las dependencias y centros mineros, haciendo que se apliquen en beneficio de los trabajadores las leyes y reglamentos sobre

salubridad, higiene y seguridad, así como especialmente los ordenamientos legales sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

VII. Ejercer vigilancia especial en los centros de trabajo que por su naturaleza sean peligrosos, como fábricas de explosivos, de fósforos, de cerveza y demás bebidas alcohólicas, de jabón, fundiciones, plantas eléctricas o trabajos en que la electricidad es el elemento esencial, etc., cuidando de que los trabajadores tengan toda clase de garantías para su salud y su vida.

Artículo 8º Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, tienen facultades:

I. El Jefe del Departamento del Trabajo cuando éste lo estime conveniente;

II. El secretario del mismo, por delegación, en ausencia o por falta del jefe del propio Departamento;

III. Los inspectores del trabajo dependientes del Departamento, y

IV. Los inspectores técnicos de industrias que designe el mismo.

Artículo 9º Los inspectores del trabajo podrán entrar libremente a todos los centros de trabajo, bastando la exhibición de su credencial de que irán siempre provistos.

Artículo 10. Son facultades y atribuciones de los inspectores de trabajo:

I. Practicar en las fábricas, talleres, ingenios, minas y demás centros de trabajo, las visitas que en cada caso ordene el Departamento del Trabajo, con cualquiera de los objetos señalados en el artículo 7º;

II. Ordenar la suspensión inmediata de los trabajos en lugares donde haya cualquier peligro inminente, ya sea de derrumbes, inundaciones, incendio, explosión u otro semejante; o de las máquinas que no ofrezcan la seguridad necesaria a los obreros, hasta en tanto que se llena este requisito;

III. Examinar los botiquines o equipos de emergencia para enfermedades urgentes y accidentes de trabajo de los obreros, cerciorándose que sean suficientes, de buena calidad y se administren las medicinas debida y oportunamente;

IV. Retirar de los centros de trabajo a los menores de doce años, sin excepción alguna, y vigilar que no exceda de seis horas la jornada de los menores comprendidos entre los 12 y 16 años, que también serán retirados de los centros de trabajo si carecen del certificado de enseñanza elemental, salvo que comprueben su asistencia a algún establecimiento de enseñanza primaria. En cuanto a las mujeres, vigilará, además, el cumplimiento de la fracción V del artículo 123 de la Constitución General;

V. Retirar del trabajo a los obreros que padezcan alguna enfermedad contagiosa o infecciosa y ordenar el examen médico del sospechoso para obrar en igual forma;

VI. Cuidar de que existan los reglamentos interiores en los términos de la ley, y de que sean debidamente aplicados;

VII. Cuidar de la aplicación y observancia de todas las demás leyes y reglamentos en materia de trabajo.

Artículo 11. En todos los casos en que practique las visitas de inspección señaladas en el artículo anterior, levantará el inspector una acta en que conste el objeto de su visita, los hechos observados y las órdenes que dicte conforme al artículo anterior, dando cuenta siempre para los efectos de la ley, al Departamento del Trabajo.

Artículo 12. Cuando los propietarios, administradores o encargados de centros de trabajo, se opongan o se nieguen a permitir la entrada a un inspector, éste se concretará a levantar un acta arte dos testigos, que pueden ser trabajadores o empleados del establecimiento, haciendo constar el hecho y las razones de la negativa, dando inmediato aviso al Departamento, que proveerá lo necesario.

Artículo 13. Las órdenes dadas por los inspectores en los casos establecidos por el artículo 10, serán de inmediato cumplimiento, aun cuando después sean modificadas por acuerdo especial del Departamento del Trabajo.

Artículo 14. Los inspectores técnicos de industrias tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar en todos los centros de trabajo la calidad y funcionamiento de maquinarias, tales como calderas, dinamos, motores y cuantas sean susceptibles de causar accidentes, para prevenir éstos y asegurar el trabajo;

II. Examinar las instalaciones de cualquiera maquinaria para que estén normal y debidamente hechas, sean eficientes, llenen el objeto de su instalación y los requisitos necesarios de seguridad, higiene y salubridad;

III. Examinar las aptitudes y pericia de los obreros que manejan maquinarias delicadas o contingentes, ordenando se retire del trabajo el que sea inepto para su manejo;

IV. Expedir o autorizar certificados de competencia a los maquinistas, fogoneros, choferes y demás trabajadores que deban manejar calderas, motores y maquinarias contingentes, previo acuerdo del Departamento del Trabajo. Estos certificados serán visados por el jefe del Departamento y anotados en un registro especial que se llevará en el mismo Departamento;

V. En los casos de las fracciones I y II expedir autorización escrita, con las advertencias que estime prudentes si así lo juzga necesario, previa aprobación del Departamento, para el uso y servicio de las maquinarias que requieran este requisito;

VI. Dictaminar como perito sobre salarios, destajo, calidad de manufactura, valor de una obra, calidad y valor de materiales y demás asuntos que le consulte el Departamento en los casos que sea competente.

Artículo 15. Cuando una máquina ofrezca peligro inminente a los trabajadores o al establecimiento, puede ordenar se suspenda o retire del trabajo, o substituir al que la maneje, si el peligro proviene de la impericia del obrero que la tenga a su cargo.

Artículo 16. Son aplicables a los inspectores técnicos de industrias las disposiciones establecidas en los artículos 11, 12 y 13 de este decreto.

Artículo 17. El Departamento del Trabajo ejercerá constante y especial vigilancia en los trabajos mineros, perforaciones de túneles y demás obras subterráneas, fábricas de explosivos, de licores y cervezas, y todos aquellos trabajos que por su naturaleza misma sean más propensos a enfermedades de los obreros y accidentes de trabajo.

Artículo 18. Igual vigilancia ejercerá en los centros de trabajo agrícola, para hacer que se observen y cumplan los contratos de trabajo, comprobando su legal formación; para cerciorarse del trato que se dé al trabajador y su familia, y si el patrono proporciona las ayudas materiales que la ley le impone sobre casa habitación, parcela de siembra, provisión de leña y agua potable, ministración de atenciones médicas y medicinas a los trabajadores enfermos, permiso de caza y pesca, facilidades de educación para sus hijos y demás prevenciones que establece la ley.

CAPITULO IV

Facultades especiales del Departamento del Trabajo

Artículo 19. El Departamento del Trabajo es el consultor técnico de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y de las demás autoridades creadas por las leyes del trabajo del Estado, en cuyo carácter resolverá las consultas sobre casos que aqué-

llas traten y sobre aplicación o interpretación de las leyes o principios de derecho obrero.

Artículo 20. El Departamento estudiará y revisará los reglamentos interiores que deberán tener los centros de trabajo, sin cuyo requisito no serán válidos, así como los demás reglamentos particulares de alguna rama especial de trabajo o industria.

Artículo 21. También es facultad del Departamento aprobar y sancionar los reglamentos, constituciones y estatutos de las asociaciones de carácter sindical o gremial, y visitar los sindicatos para cerciorarse de la regularidad y legalidad de su funcionamiento.

Artículo 22. Cuando el Departamento encuentre razones para ello, podrá pedir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con funciones de fiscal, que se borre de registro y prive de personalidad legal a un sindicato o corporación gremial, fundándose en los siguientes hechos:

I. Porque no cuente con el número efectivo de miembros que impone la ley;

II. Porque carezca de constitución, estatutos, reglamentos o bases, con un programa de acción y objeto o finalidad;

III. Porque no exista acta constitutiva formal como lo previene la ley;

IV. Porque ostensible o solapadamente haga labor política, se mezcle en ella, o tolere que en su seno la hagan sus elementos dirigentes o agremiados;

V. Porque en cualquier forma desarrolle actividades distintas del objeto y finalidad de su institución;

VI. Por las demás razones que la ley establece al propio fin.

Artículo 23. El Departamento tiene facultad:

I. Para intervenir en la formación de los contratos colectivos del trabajo, sin cuya aprobación no podrán ser reclamadas las acciones que resulten en beneficio de la parte patronal;

II. Para pedir informes, datos estadísticos, o antecedentes de los asuntos que inicie, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

III. Para intervenir en las labores de las comisiones de salario mínimo, teniendo voz en ellas el jefe del Departamento o quien haga sus veces;

IV. Para llevar el control e inspección de las agencias de colocaciones, bolsas de trabajo y demás oficinas de oferta y demanda de empleos y trabajos en cualquier ramo en el Estado;

V. Para practicar las diligencias de inspección en casos de excesos de producción, reconocimiento de materia prima, útiles de trabajo, maquinaria o herramienta, ya sea a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la tramitación de conflictos de trabajo, durante los períodos de investigación, o por acuerdo del mismo Departamento en los casos de su competencia;

VI. Para intervenir y resolver los conflictos que se susciten de patrono a patrono o entre grupos patronales, o de obreros a obreros únicamente;

VII. Para conocer y resolver los demás conflictos y asuntos de trabajo que no sean facultad exclusiva de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ni conferidas expresamente por la ley a otra autoridad.

Artículo 24. Cuando un patrono y un obrero o un grupo de obreros ocurran al Departamento del Trabajo a dirimir una dificultad y lleguen a un avenimiento, éste podrá autorizar el arreglo levantando una acta que dé término al conflicto.

Artículo 25. Si en el caso del artículo anterior las partes no llegan a ningún arreglo, o si no obstante haberlo habido se suscita de nuevo el mismo incidente, se le-

vantará en el Departamento de Trabajo una acta circunstanciada, remitiéndose un tanto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Municipal de Conciliación, según el caso, para que se sigan los trámites de ley.

CAPITULO V

Funciones estadísticas del Departamento

Artículo 26. El Departamento del Trabajo organizará una compilación metódica con datos estadísticos:

I. De las industrias y demás ramas de trabajo existentes en el Estado;

II. Del número de obreros por ramas de trabajo y especificcación de sexos, edades, nacionalidad y estado civil;

III. De los trabajos encomendados a las mujeres y a los menores; de las jornadas de trabajo y descansos legales;

IV. De los accidentes del trabajo y enfermedades de los trabajadores, señalando causas generales y especiales;

V. De los conflictos de trabajo: huelgas, paros, duración y solución de ellos;

VI. De la vida del obrero y su familia, habitaciones, ventajas, costo de artículos de primera necesidad, promedio del costo de la vida, de salarios, y alta y baja de éstos;

VII. De la educación de los trabajadores y sus familias, costumbres, vicios, hábitos, alcoholismo, delincuencia, enfermedades, mortalidad;

VIII. Del espíritu de asociación, organizaciones obreras, cooperativas, cajas de ahorros y demás aspectos de la previsión social;

IX. Del aspecto comparativo y diferencial del trabajo nacional y extranjero en las mismas actividades y ramas;

X. De la diferencia o semejanza de la legislación del Estado en relación con la nacional y extranjera en materia de trabajo.

CAPITULO VI

De la previsión social

Artículo 27. El Departamento del Trabajo estudiará y formulará iniciativas de ley que comprendan:

I. La organización del "bien de familia" para los trabajadores en general, a que se refieren el penúltimo párrafo, inciso f) del artículo 27, y la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República;

II. El establecimiento de cajas de ahorro, de seguros obreros, de invalidez, de enfermedades profesionales, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y demás fines análogos;

III. El fomento y creación de cooperativas de producción, de consumo y de crédito; las que se fomenten y organicen para la construcción de colonias y casas baratas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en condiciones fáciles y plazos razonables;

IV. El estudio de todos los medios que tiendan a mejorar la clase obrera, librarla de la ignorancia, establecer la cohesión y acercamiento entre sus diversas ramas, emanciparla conscientemente, alejarla de los vicios y mejorar la raza, para preparar el resurgimiento de una nueva patria.

Artículo 28. Entretanto se legisla sobre las materias que señala el artículo precedente, el Departamento del Trabajo estará facultado para hacerlas realizables dentro de las funciones y facultades administrativas del Gobierno del Estado.

CAPITULO VII

Prevenciones generales

Artículo 29. El Departamento del Trabajo editará un boletín para el desarrollo de las finalidades del Departamento en materia de trabajo y previsión social, y para la justificación y defensa del Gobierno en estas materias.

Artículo 30. Los empleados del Departamento del Trabajo que revelen los secretos comerciales o industriales de que hubieren tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, serán consignados a la autoridad judicial, bajo la acción penal correspondiente.

Artículo 31. El Jefe del Departamento del Trabajo tiene facultades para imponer multas previa autorización del ciudadano Gobernador del Estado, de cinco a cincuenta pesos o arresto hasta por ocho días, a los patronos, representantes de éstos, o trabajadores, cuando se hayan negado a cumplimentar una disposición de los inspectores del trabajo o los técnicos de industrias, conforme a las facultades que les confiere esta ley, o por cualquiera infracción en los talleres, fábricas o demás centros de trabajo, en contra de las disposiciones de la misma.

Artículo 32. El Gobernador del Estado, en los mismos casos, podrá imponer multas hasta por quinientos pesos, o arresto hasta por quince días, mediando únicamente un informe justificado del Jefe del Departamento.

Artículo 33. En cualquiera de los casos señalados en los artículos 31 y 32, la aplicación de las penas será discrecional, con fundamento en la fracción XV del artículo 69 de la Constitución política del Estado, aun cuando la omisión, responsabilidad u oposición que se castigue, no tenga señalada en esta ley pena o sanción determinada.

TRANSITORIO

Artículo único. Esta ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Tepic, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.—**Esteban B. Calderón.**—El Oficial Mayor, en funciones de Secretario General de Gobierno, **Manuel F. Ochoa.**

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, con las excepciones que el mismo artículo constitucional indica.

Artículo 2º A trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, de acuerdo con las necesidades de cada lugar.

Artículo 3º El salario deberá pagarse precisamente en moneda legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 4º Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, Ligas de Resistencia, etc.

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se considera como Patronos o Empresarios:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas, o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, fábricas, industriales, talleres, o que tengan el carácter de administradores o encargados de haciendas o de cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano, salvo excepciones que se mencionan en el artículo 6º

II. Los que tengan a su servicio directo a personas para ocupaciones domésticas u otros trabajos, en lo relativo a sus relaciones.

Artículo 6º Bajo la designación de obreros se comprende a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices y, por último, a todos los que estén al servicio directo de persona determinada. Los intermediarios o encargados de haciendas o cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano, mencionados en el inciso primero del artículo 5º, en los casos de controversias con los propietarios, serán considerados también como obreros.

Artículo 7º El servicio para la colocación de los obreros, será gratuito para

éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, Bolsas del Trabajo, cualesquiera institución oficial, Ligas de Resistencia o Sindicatos.

Artículo 8º Se considerará de utilidad pública: el establecimiento de Cajas de Ahorros, de Seguros Populares, de Invalidez de Vida, de Cesación Involuntaria de Trabajo, de Accidentes y de otras instituciones que tiendan a favorecer el ahorro y la previsión popular, y en consecuencia, el Gobierno, las Ligas de Resistencia y demás asociaciones, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole. Se considerarán igualmente de utilidad pública las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos determinados, y también las cooperativas de producción y de consumo, siempre que éstas sean organizadas y administradas por obreros de determinada Liga y a solicitud de la misma.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 9º Contrato de trabajo es todo convenio celebrado entre dos o más personas y en el cual una o varias se obligan a trabajar para otra u otras, mediante retribución convenida y claramente determinada en las cláusulas del mismo contrato.

Artículo 10. El contrato de trabajo se denominará convenio industrial, cuando sea entre cinco o más obreros o una Liga de trabajadores y los patronos organizados que tengan personalidad jurídica.

Artículo 11. Los convenios industriales, así como los contratos de trabajo, se harán precisamente por escrito, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley y a las costumbres del lugar donde tenga que verificarse el trabajo. Los trabajadores serán representados por la Junta Directiva de la Liga de Resistencia a que pertenezcan, o por quien o quienes lleven la dirección de las asociaciones a que correspondan, salvo el caso en que el trabajo contratado dure menos de quince días en su ejecución y tenga un precio menor de quinientos pesos, pues entonces, el convenio podrá celebrarse entre el obrero y el patrono directamente.

Artículo 12. Los convenios industriales así como los contratos de trabajo, se extenderán por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante, uno en la Bolsa del Trabajo y otro en el archivo de la Junta de Conciliación y Arbitraje a cuya jurisdicción pertenezcan ambos contratantes.

Artículo 13. Cuando los obligados a celebrar contratos industriales o de trabajo, se negaren a verificarlo, sufrirán, por la primera vez, una multa de quinientos pesos o, en su defecto, un arresto de quince días, y en caso de reincidencia, podrá decretarse, por la autoridad a que corresponda, la clausura del establecimiento, negociación mercantil, fábrica, etc.

Artículo 14. Los contratos de trabajo así como los convenios industriales, contendrán los siguientes detalles:

I. La determinación, tan precisa como sea posible, del servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es el que el obrero manifieste haberse obligado a verificar.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo o por unidad de obra.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que deba pagarse por el trabajo.

IV. La designación del lugar en que el trabajo deba prestarse. A falta de esta designación, el obrero no podrá ser obligado a prestar el servicio convenido más que en el lugar de su residencia.

Artículo 15. Los contratos de trabajo y los convenios industriales, sólo podrán celebrarse por tiempo fijo o por una obra determinada. Quedan prohibidos los contratos por más de un año, pero si al término del plazo fijado en el contrato, el obrero no hubiese dado motivo para ser despedido, el patrono tendrá la obligación de hacer nuevo contrato con el mismo obrero; terminado el contrato habiendo el mismo trabajo, debe firmarse nuevo contrato con los mismos trabajadores.

Artículo 16. Los convenios industriales se rescindirán:

I. Por mutuo acuerdo de los contratantes.

II. Por acuerdo tomado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a petición de ambas partes, o por decisión de dicha Junta a pedimento justificado de uno de los contratantes. Los trabajadores tienen el derecho de modificar sus contratos, con respecto a los salarios, cada vez que los artículos de primera necesidad suban de precio, o cuando por cualquiera circunstancia se les encarezca la vida; esto se hará con intervención de la Bolsa del Trabajo. Modificadas las circunstancias volverán las cosas al estado en que se encontraban, siempre con la intervención de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 17. Se considerarán comprendidos en un convenio industrial, y en consecuencia obligados por sus estipulaciones, a los patronos y a los obreros que ingresen, respectivamente, a la Liga de Resistencia o Corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a la Junta de Conciliación dicho convenio.

Artículo 18. Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos y estipulaciones siguientes:

I. Los que coarten la libertad de los obreros o impidan el ejercicio de sus derechos naturales, políticos o civiles.

II. Los que señalen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

III. Los que obliguen al obrero a prestar gratis su trabajo personal al patrono.

IV. Los que fijen un salario no remunerador o que no señalen la forma en que deba pagarse.

V. Los que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, salvo que el obrero esté a sueldo.

VI. Los que señalen lugares inmorales, como tabernas, salones de cerveza, etc., para efectuar el pago, a no ser que se trate de empleados de dichos establecimientos.

VII. Los que obliguen directa o indirectamente al obrero a adquirir artículos de consumo en determinado establecimiento.

VIII. Los que permitan retener el salario o instrumentos de trabajo en concepto de multas.

IX. Los que impliquen renuncia de los derechos otorgados a los obreros por la Constitución General de la República, por este Código y demás leyes relativas.

X. Los que no estén de acuerdo con esta Ley.

Artículo 19. Todo contrato de trabajo o convenio industrial, para que surta sus efectos legales, deberá ser aprobado por la Bolsa del Trabajo y registrado en el libro o libros que deberá llevar la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que se hubiese celebrado.

Artículo 20. Los registros de los contratos y convenios industriales deberán ser cancelados después del plazo fijado para su duración; pero si los obreros continúan prestando el mismo trabajo, fenecido el plazo, sin celebrar nuevo contrato, se considerará prorrogado el convenio por todo el tiempo que los obreros continúen prestando sus servicios y siempre que no sea en perjuicio de ellos.

Artículo 21. Los obreros tienen el derecho de exigir a sus respectivos patronos la participación en las utilidades obtenidas, proporcionalmente al tiempo que hayan trabajado y cualquiera que hubiese sido el trabajo verificado, en los términos y condiciones que señale la Reglamentación sobre utilidades.

Artículo 22. Cuando el trabajo se verifique por medio de un contratista, éste tiene la obligación de otorgar una fianza que garantice los accidentes del trabajo o cualquier incidente que surgiere entre el trabajador y el contratista, tomando como base el ciento o más del monto de la obra, a juicio de la Bolsa del Trabajo. Cuando la garantía sea en efectivo, se hará el depósito correspondiente en la Tesorería General del Estado.

CAPITULO III

Capacidad de los contratantes

Artículo 23. Tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, con autorización de sus representantes legítimos, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido catorce años, sin llegar a los dieciocho.

CAPITULO IV

Terminación de los contratos y convenios

Artículo 24. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

II. Por la muerte del obrero.

III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por mutuo consentimiento.

VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada a juicio del Tribunal de Arbitraje.

VII. Por la expiración del plazo del contrato, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 20, que se refiere a la prórroga del mismo.

Artículo 25. Los convenios industriales terminan:

I. Por la conclusión de la obra para la cual se convino el trabajo.

II. Por fuerza mayor.

III. Por mutuo consentimiento.

IV. Por la expiración del plazo del convenio, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 20 que se refiere a la prórroga del mismo.

Artículo 26. Son casos de fuerza mayor para los efectos de esta Ley, los de incendio, explosión, terremoto, guerra, epidemia, derrumbe y demás semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, siempre que las fábricas, haciendas o industrias no tuvieren existencias de los artículos que producen, pues si las tuvieren en cantidad suficiente

a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, estarán obligadas a pagar tres meses de sueldo como indemnización a los obreros que retiraren.

Artículo 27. Toda negociación agrícola, comercial o industrial que paralice sus trabajos sin causa justificada, podrá ser obligada por el Gobierno del Estado a proseguir dichos trabajos, administrada por el mismo, con el fin de evitar perjuicios a los obreros.

Artículo 28. Los patronos que dejaren de cumplir el contrato o convenio sin que hayan ocurrido algunos de los motivos especificados en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, estarán obligados a pagar todos los perjuicios que ocasionaren a los obreros.

CAPITULO V

Compañías de espectáculos

Artículo 29. Todas las Compañías de Espectáculos, tendrán la obligación de exhibir antes de su primera representación los contratos que tengan celebrados con sus artistas y demás empleados, para su registro en el Tribunal de Arbitraje, sin cuyo requisito el H. Ayuntamiento no autorizará el espectáculo.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los patronos y obreros

Artículo 30. El patrono queda obligado:

I. A proporcionar oportunamente al obrero en todo taller, fábrica o industria, cuando éste lo solicite, herramientas, útiles o instrumentos y los materiales indispensables para la ejecución del trabajo convenido.

II. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, en cuanto a salarios en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, y por lo que respecta al buen trato y consideración debidos al obrero.

III. A observar y hacer observar las buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV. A procurar que el trabajo se verifique en condiciones apropiadas desde el punto de vista de la seguridad y la salud del obrero.

V. A proporcionar al obrero desde luego, en casos de accidentes, los primeros auxilios.

VI. A proporcionar al obrero el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la Ley.

VII. A cumplir las disposiciones del Reglamento del taller, fábrica u otro centro de trabajo.

Artículo 31. El patrono debe cuidar la conservación y buen estado de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que permanezcan en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito ni permitido al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo, entendiéndose que cualquier extravío o deterioro de dichas herramientas, será por cuenta del patrono.

Artículo 32. Cuando el obrero se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagar el salario correspondiente al tiempo perdido.

Artículo 33. Los obreros que hubieren sido trasladados fuera de la población donde residen, para prestar sus servicios, deberán ser restituídos a su residencia a costa del patrono.

Artículo 34. En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase, situada fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas. Cuando los obreros dejaren de trabajar sin causa justificada en la finca o negociación en que presten sus servicios, tendrán derecho a seguir ocupando por seis meses más las habitaciones que les hubieren sido proporcionadas. Igualmente deberá el patrono establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad. Cuando las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de ciento, tendrán la primera de las obligaciones consignadas en este artículo.

Artículo 35. En los centros de trabajo a que se refiere la primera parte del artículo anterior, cuando su población sea de doscientos habitantes, deberá reservarse un terreno que no sea menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, los cuales tiene obligación el patrono de instalar a su costa.

Artículo 36. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

Artículo 37. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, talleres, fábricas y demás centros de trabajo, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, previa autorización de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 38. El patrono que despida de sus labores a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o liga de resistencia, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario y a pagarle el tanto por ciento proporcional que por utilidades le corresponda, durante el tiempo de servicio. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos. Cuando se trate de obreros que además de su salario tengan la manutención por cuenta del patrono, la indemnización será de tres meses de salario más el importe de tres meses de manutención, no pudiendo conceptuarse el importe de ésta en más de un peso cincuenta centavos diarios.

Artículo 39. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono al tiempo de celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Comprometer el obrero por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento, o de las personas que allí se encuentren.

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o embriagarse durante la prestación del mismo.

Artículo 40. Además de los casos previstos en el artículo 38, tiene derecho el obrero a retirarse del servicio antes del vencimiento del contrato y a ser indemnizado por el patrono con el importe de tres meses de salario y el tanto por ciento proporcional que por utilidades le corresponda durante el tiempo de servicio, cuando ocurriesen las causas siguientes:

I. Por vías de hecho, o injurias de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, por parte del patrono, de sus familiares, dependientes o encargados.

II. Causar el patrono deliberadamente al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

III. El peligro que por actos o sugestiones del patrono sufra la moralidad del obrero u obrera o de los miembros de su familia que concurran al lugar en que se preste el trabajo o que vivan en él.

IV. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar del trabajo, cuando una u otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido, debiendo dar cuenta en ese caso a la Bolsa del Trabajo o la Junta de Conciliación del Municipio donde esté prestando sus servicios, para que se remedie el mal apuntado.

Artículo 41. La mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, podrá retirarse del servicio, sin incurrir en ninguna responsabilidad, ni tener derecho a indemnización alguna, por el fallecimiento de la esposa del patrono o por fallecimiento o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Artículo 42. El obrero está obligado:

I. A someterse a la autoridad y dirección del patrono o de sus delegados, en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenido.

III. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, siempre que dicho reglamento esté aprobado por la Bolsa del Trabajo.

IV. A abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VI. A restituir al patrono en buen estado, los materiales no usados, y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de esos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 43. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos que elabore debido a la mala calidad de los materiales o por defecto del instrumental que

le fuere suministrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de sus productos, aunque ésta se deba a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 44. El obrero deberá prestar personalmente su trabajo, pero podrá hacerse substituir por otro de su misma competencia y agrupación en casos justificados y por tiempo indeterminado o por el que falte para cumplir su contrato, dando aviso al patrono, jefe del taller o fábrica, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El substituto reemplaza por entero al substituído, teniendo acción directa contra el patrono y recíprocamente. El substituído no tendrá responsabilidad por los actos del substituto.

Artículo 45. El obrero que hubiere tenido buena conducta y trabajado satisfactoriamente, tendrá derecho a exigir del patrono una certificación que así lo haga constar y que será obligación del patrono proporcionarle.

Artículo 46. En toda empresa agrícola, industrial, comercial, fabril o minera, los obreros tendrán derecho además de sus salarios o sueldos respectivos a una participación en las utilidades, de conformidad con la Ley de Reglamentación sobre participación de las mismas.

Artículo 47. De las deudas contraídas por los obreros a favor de los patronos, sus asociados, familiares, o dependientes, sólo será responsable el obrero y en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del obrero en un mes.

Artículo 48. Los obreros que presten servicios domésticos, serán restituídos a sus domicilios, cualquiera que sea la distancia y a costa del patrono, cuando éste los hubiere transportado de su dicho domicilio a otro lugar. Este beneficio no será renunciable.

CAPITULO VII

De la jornada máxima

Artículo 49. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Artículo 50. La jornada máxima de trabajo nocturno será de seis horas.

Artículo 51. Para los efectos de esta Ley se entenderá por trabajo nocturno el que se efectúe en cualquiera de las horas comprendidas desde las dieciocho de un día hasta las seis del siguiente.

Artículo 52. El trabajo extraordinario no podrá exceder en ningún caso de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 53. La jornada diurna nunca será continua, sino que el obrero tendrá siempre un descanso de dos horas cuando menos.

La jornada nocturna podrá ser continua o con intervalos de descanso hasta de dos horas a opción de los obreros.

Artículo 54. Los obreros de catorce a dieciocho años tendrán como jornada máxima la de seis horas, concediéndoseles los mismos derechos que a los mayores de la última edad citada concede esta misma Ley en los artículos anteriores, con respecto a la duración de las horas de trabajo.

Artículo 55. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos, tienen derecho de paralizar sus trabajos para disfrutar de dicha semana. La semana inglesa significa un descanso para el trabajador, que comenzará desde las doce horas del sábado y terminará a las seis horas del

lunes inmediato, comprendiendo un período de cuarenta y dos horas; pero los trabajadores suspenderán su trabajo desde las diez horas del sábado, para los efectos de su liquidación semanal, en la que quedará comprendido íntegramente el jornal de ese mismo día. Los establecimientos comerciales en general pagarán a los obreros y empleados desde las diez hasta la hora que cierren la cantidad equivalente al ciento por ciento de lo que proporcionalmente les corresponde en hora ordinaria. Los establecimientos de peluquería podrán permanecer abiertos los sábados hasta las veinticuatro horas. Los establecimientos denominados cantinas, quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley. El Día del Trabajo, o sea el primero de mayo, los de fiesta nacional y aquellos que por disposición de autoridad competente sean señalados para que se suspenda el trabajo, percibirá el obrero su salario íntegro. También se señalan en los términos anteriores, los días primero y tres de enero, cinco de febrero y dieciséis de septiembre.

Artículo 56. Queda prohibido el trabajo los domingos en todos los establecimientos, fábricas, casas comerciales, industriales y demás empresas, aun cuando sean atendidos por sus mismos propietarios, quedando comprendidos en esta disposición los baratilleros y comerciantes ambulantes. Quedan exceptuados de la anterior disposición, las empresas que se refieran a servicios públicos o que llenen una necesidad general, como ferrocarriles, mercados, boticas, tranvías, carruajes, automóviles, molinos de granos, sorbeterías, refresquerías, dulcerías, panaderías, siempre que en dichos establecimientos no haya expendio de otra clase de artículos, y así también quedan exceptuados los centros recreativos y de espectáculos.

Artículo 57. Los obreros que puedan trabajar los domingos, de conformidad con la presente Ley, percibirán en ese día doble jornal, teniendo derecho a disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro ese día su jornal o sueldo.

CAPITULO VIII

Del salario mínimo

Artículo 58. La cuantía del salario será estipulada libremente; pero el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 59. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, se hará de acuerdo con la reglamentación especial que al efecto habrá de expedirse.

Artículo 60. El salario quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 61. Se abonará al obrero como salario en tiempo extraordinario un ciento por ciento más del fijado para las horas normales.

Artículo 62. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 63. No se hará descuento alguno en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPITULO IX

De las mujeres y niños

Artículo 64. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de catorce. Para los efectos de esta disposición se conceptúan establecimientos peligrosos no solamente aquellos en que peligra la vida, sino también los que sirven de centro a los vicios, como los salones de cerveza, prostíbulos, cantinas y similares. Queda también prohibido a los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de catorce, el trabajo nocturno.

Artículo 65. El trabajo de los niños de uno u otro sexo menores de catorce años, no podrá ser objeto de contrato con el fin de que se cumplan de una manera estricta las disposiciones relativas a la enseñanza obligatoria.

Artículo 66. Cuando la lactancia del hijo sea incompatible con el servicio que se está prestando, tendrá derecho la mujer de retirarse del trabajo sin incurrir en responsabilidad alguna, con la indemnización de tres meses de salario. En los establecimientos en donde hayan mujeres empleadas, habrá una pieza especial en perfecto estado de higiene para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 67. Los Presidentes Municipales podrán ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento en que presten sus servicios, y con vista del informe médico quedan facultados dichos funcionarios a retirar a aquellos menores cuya salud y desarrollo normal, resulten perjudicados por la clase de trabajos que ejecuten.

Artículo 68. Las mujeres durante los 30 días anteriores al parto y también durante los 30 posteriores, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir en ambos casos su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos adquiridos por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de una hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 69. Es válido el pago hecho a las menores de 18 años y mayores de 14, mientras el ascendiente o tutor que hubiese dado autorización para el contrato no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrón. Denunciada su oposición, el patrono lo hará saber al obrero menor y pondrá el salario devengado a disposición del Presidente Municipal respectivo para que éste resuelva lo que crea conveniente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE TRABAJO.—DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. —DE LAS JUBILACIONES.—DE LAS CORPORACIONES, HUELGAS Y PAROS

CAPITULO I

De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo

Artículo 70. En todo establecimiento en que trabajen más de cinco obreros al servicio de un patrono, éste deberá celebrar con los obreros el contrato o convenio industrial correspondiente.

Artículo 71. En cualquier taller, fábrica, establecimiento mercantil o industrial, empresa fabril, minera, comercial o agrícola y demás centros de trabajo, aun cuando se trate de sociedades cooperativas, deberá emplearse cuando menos un ochenta por ciento de personal mexicano.

Artículo 72. En los establecimientos, fábricas, empresas industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente y demás análogos, habrá un reglamento basado en esta Ley, que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este Reglamento será aprobado por la Bolsa del Trabajo y registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Municipio a que pertenezca el establecimiento o fábrica. Queda prohibida la fijación en los mismos establecimientos o fábricas de avisos u otros cartelones que sean denigrantes para el obrero. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se castigará con una multa de quinientos pesos o en su defecto quince días de arresto, que se aplicará al patrono y que impondrá el Gobierno del Estado.

Artículo 73. El Reglamento se fijará en un lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los obreros que tomen de él las copias que deseen.

Artículo 74. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Municipios, y principalmente la Bolsa del Trabajo, tienen la obligación de velar por los intereses de los obreros a fin de que no resulten perjudicados en dichos Reglamentos.

Artículo 75. El Reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por días, horas, a destajo o por tareas.

II. Días y horas de pago y lugar en que éste ha de verificarse.

III. Días y horas en que ha de verificarse la entrega de materiales o el recibo de la obra para los obreros que trabajen fuera del establecimiento.

IV. Derechos y deberes del personal directivo, vigilancia e inspección y recursos concedidos a los obreros en casos de dificultades o diferencias en sus relaciones con este personal.

V. Hora de entrada y salida de los obreros, las señaladas para la comida y período de descanso durante el día.

VI. Instrucciones para la limpieza de maquinarias, aparatos, talleres y locales, día y modo como ha de hacerse dicha limpieza, siempre dentro de las horas de trabajo, e indicación de las medidas que a este respecto deben tomarse.

VII. Precauciones para evitar accidentes e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

VIII. Correcciones y sanciones que pueden imponerse por faltas al reglamento, con especificación de los casos en que procedan y de quienes deberán imponerlas. En ningún caso se retendrá el jornal del obrero a pretexto de pena alguna.

IX. Las demás especificaciones que se indiquen en el cuerpo de esta ley o que se crean convenientes para la mejor regularización de las labores.

Artículo 76. Las disposiciones del Reglamento no podrán estar en oposición con los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrán modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrados con los obreros, ni los convenios industriales. Los obreros que ingresen en un taller, fábrica u otro centro

de trabajo durante la vigencia de un Reglamento, estarán obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 77. No podrá modificarse el Reglamento total o parcialmente, sino con todo el procedimiento señalado en el artículo 72 para la formación del mismo.

Artículo 78. No podrá imponerse a los obreros por infracciones al Regalmento, otras correcciones que las que en éste se hubieren establecido. Las correcciones deberán ser comunicadas a los obreros el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres días siguientes. Los obreros tendrán tres días, contados desde aquel en que se les haga saber la corrección, para hacer observaciones y presentar descargos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la cual resolverá en justicia, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 79. Ninguna máquina deberá ser movida sin que el patrono o encargado del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, tenga la autorización por escrito de la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo. La infracción de este precepto será castigada con multa de quinientos pesos y en su defecto arresto de quince días, que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe que obtendrá del Jefe de la Sección Técnica respectiva por conducto de la Bolsa del Trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que ocurrieren.

Artículo 80. Toda máquina puesta en movimiento deberá paralizar su funcionamiento cuando el Inspector Técnico lo ordenare al practicar alguna de sus visitas por las deficiencias que notare y sólo podrá volver a funcionar, cuando hubiere sido corregido el mal, previa la nueva autorización. La infracción de este precepto se castigará con quinientos pesos de multa o en su defecto quince días de arresto que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe de la Sección Técnica obtenido por conducto del Jefe de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 81. Las opiniones, dictámenes y resoluciones de los Inspectores y de la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo, pueden ser recurridas ante ésta, quien resolverá de plano, oyendo a las dos partes dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO II

Salubridad e Higiene

Artículo 82. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueren nocivas.

III. Deberán ser ventilados en tal forma que hagan inofensivos en lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidos en el curso de los trabajos industriales o manuales que puedan perjudicar la salud.

IV. Todos los patronos, en los respectivos centros de trabajo deberán proporcionar a sus trabajadores agua potable.

V. Las demás que fije la Bolsa del Trabajo de acuerdo con las autoridades sanitarias.

Artículo 83. Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, con departamentos separados para cada sexo, si hubiere personal para ese efecto.

Artículo 84. La sala de trabajo estará convenientemente alumbrada a fin de no dañar la vista a los trabajadores.

Artículo 85. Se tendrá a disposición del personal de todo centro de trabajo, la cantidad de agua potable que fuere necesaria para su uso.

Artículo 86. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres, fábricas o dependencias, lo mismo que en los demás centros de trabajo.

Artículo 87. Cuando la clase de trabajo hiciere necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinará para el objeto un lugar especial para cada sexo, con lavabos y baños suficientes.

Artículo 88. Deberán estar protegidos convenientemente todos los elevadores, cabrias y volantes, unidos directamente a un motor de vapor, petróleo, gas u otra fuerza mecánica.

Artículo 89. Las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión, deberán estar protegidos, dispuestos y construídos de manera que ofrezcan seguridad para las personas empleadas o que trabajen en cualquier centro de trabajo.

Artículo 90. Toda caldera de vapor deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera. Las llaves de prueba y de fondo deberán estar siempre corrientes, desaguándose semanalmente la caldera y anotándose al frente de ésta la presión máxima que pueda soportar.

Artículo 91. En todo local de trabajo las puertas se abrirán hacia afuera; durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éstas y las de los pasillos con salidas, estarán libres de todo estorbo y sin llaves ni cerrojos.

Artículo 92. En toda fábrica, taller y demás centros de trabajo se establecerán los dispositivos necesarios para extinción de incendios.

CAPITULO III

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 93. Se entiende por accidentes del trabajo, toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute, quedando comprendidas en esta última clase las enfermedades profesionales.

Artículo 94. Los patronos serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que el accidente produzca como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por intermediario.

Artículo 95. Todo trabajo da lugar a responsabilidad de los patronos conforme a la presente ley. Durante las enfermedades profesionales o por accidentes de trabajo, el obrero tendrá derecho a su jornal íntegro y en las que no lo sean, tendrá derecho a medio jornal, siempre que no se trate de enfermedades venéreas. Cuando el obrero fallezca por accidentes del trabajo, por enfermedad profesional o después de haber

prestado sus servicios durante un año, sus legítimos herederos percibirán del patrono una indemnización equivalente a dos años de jornal. Si hubiere trabajado más de tres años, la indemnización será equivalente a tres años de jornal. Cuando la muerte haya sido producida por una enfermedad no profesional ni por accidente del trabajo y el obrero haya prestado sus servicios durante seis meses consecutivos o más, sin llegar a un año, percibirán sus herederos una indemnización equivalente a un año de jornal.

Artículo 96. Las indemnizaciones que deben pagar los patronos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se sujetarán a la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario íntegro desde el día que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo Si transcurridos seis meses no hubiere cesado aún la incapacidad, previo informe de la Bolsa del Trabajo, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente y absoluta.

II. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años cuando hubiese trabajado menos de dos y cuando hubiese trabajado más de tres años percibirá el salario de cinco.

III. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad parcial aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se encontraba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual retribución o remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del obrero. La calificación de los accidentes o enfermedades profesionales será hecha por el médico o médicos de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 97. El patrono está igualmente obligado en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver a sus labores, según el dictamen del facultativo que atienda a la víctima. Si el obrero no estuviese conforme con la opinión de dicho facultativo designará a otro por su parte; y cuando haya discrepancia de opiniones, el caso será resuelto por el facultativo o facultativos de la Bolsa del Trabajo. Cuando el obrero no haya sido atendido por un médico con título profesional, por haberse rehusado a ello, no estará obligado el potrono a sufragar los gastos de la asistencia facultativa.

Artículo 98. Además de la asistencia médica y farmacéutica y de las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de las fracciones II y III del artículo 96, deberá también pagar al obrero su salario o sueldo íntegro, desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que el obrero pueda dedicarse a otro género de trabajo, lo cual se comprobará por el dictamen de dos facultativos, designados, uno por el obrero y otro por el patrono, sirviendo de perito tercero, en caso de discordia, el médico de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 99. Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio y a indemnizar a sus legítimos herederos en los términos del artículo 95 de esta misma ley.

Artículo 100. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no libran al patrono de la obligación de pagar la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, ni de pagar los salarios íntegros que correspondan a esta en el período comprendido desde el accidente hasta la muerte, salvo el caso previsto en esta misma ley cuando el obrero no sea atendido por un médico con título profesional.

Artículo 101. Las indemnizaciones son inembargables y no pueden ser objeto de cesión, transacción o renuncia de parte del interesado.

Artículo 102. Los patronos están obligados bajo pena de multa de cien a quinientos pesos o arresto de quince días, que impondrá el Gobernador del Estado por decisión de la Bolsa del Trabajo, a dar parte a dicha Bolsa de los accidentes que sufran los obreros de su dependencia, para lo cual se les señala un plazo de cuarenta y ocho horas que se contarán desde que tuvo lugar el accidente. En los casos en que el obrero se retire de su trabajo por enfermedad, el patrono tiene la misma obligación anterior y la misma sanción penal. Las multas serán decretadas a favor de la Tesorería General del Estado. Las víctimas y los dolientes deberán dar aviso a la Bolsa del Trabajo acerca del accidente o enfermedad.

CAPITULO IV

De las jubilaciones

Artículo 103. Cuando el obrero hubiera cumplido cincuenta años de edad y haya prestado a su patrono consecuentemente servicios de 20, 25 o 30 años de servicios, tendrá derecho a separarse voluntariamente del trabajo, percibiendo durante toda su vida, como premio y tomando en consideración el último jornal devengado, en el primer caso el cincuenta por ciento; en el segundo el setenta y cinco por ciento y en el tercero la totalidad del salario.

CAPITULO V

De las Corporaciones

Artículo 104. Las Ligas de Resistencia y demás asociaciones adscritas a la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste tendrán personalidad jurídica, y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de patronos deberá estar formado cuando menos de diez de la misma industria o industrias similares y del mismo distrito industrial.

II. Cuando se trate de obreros deberá estar formado cuando menos de quince de la misma clase de trabajo, industria o industrias similares y del mismo distrito industrial.

III. Que se haga constar por escrito su constitución.

V. Que estén sujetas a un reglamento aprobado definitivamente por la Bolsa del Trabajo, y registrado en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

V. Que el acta constitutiva de la corporación y su reglamento, sean registrados en la Bolsa del Trabajo en un libro que al efecto se llevará. Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos

por medio de una inscripción literal, certificando el Jefe de la Bolsa del Trabajo la fidelidad de la transcripción y anotando en cada documento la fecha del registro y la del día de su presentación. El Registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones es público. Los libros serán exhibidos a cualquiera que los solicite y se librará copia certificada de las partidas de inscripción, cuando así lo pidiere.

CAPITULO VI

De las huelgas y los paros

Artículo 105. Las huelgas generales o parciales serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en casos de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros y los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

Artículo 106. Antes de declararse toda huelga los obreros deberán someter sus diferencias con el capital a la decisión de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y en su caso a la de la Bolsa del Trabajo. Cuando no estuvieren conformes con el fallo de cualquiera de estas instituciones y el patrono persistiere en sus propósitos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, dando aviso a la Bolsa del Trabajo, de su resolución de declararse en huelga, fijando al patrono el día y hora de la misma.

Artículo 107. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días siempre que las infracciones no constituyan delitos, pues en este caso se procederá conforme a las leyes penales. Cuando los infractores tengan algún cargo público, además del arresto pagarán una multa de diez a quinientos pesos y perderán su empleo. Las penas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador del Estado.

Artículo 108. Cuando los obreros de talleres, fábricas, industrias, negociaciones agrícolas, mineras, comerciales o de cualquier otro género, se declaren en huelga, no podrán ser substituídos ni se reanudarán los trabajos hasta que no quede solucionada la huelga.

Artículo 109. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Bolsa del Trabajo y con conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 110. Todos los conflictos del trabajo deberán ser puestos en conocimiento de la Bolsa del Trabajo y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y los fallos de ambas serán obligatorios para las partes.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 111. Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Mérida.

Artículo 112. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se compondrá de cinco miembros: dos serán representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno. El representante del Gobierno será el presidente y los demás tendrán el carácter de vocales.

Artículo 113. La designación de los representantes de los obreros, así como la de los suplentes respectivos, será hecha por la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste. Los patronos elegirán a sus representantes y suplentes de los mismos en la forma que creyeren más conveniente. Para tales actos se señala la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, debiendo tomar posición dichos representantes el día primero de enero.

Artículo 114. Para ser componente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se requieren las siguientes condiciones:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Saber leer y escribir y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 115. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, durarán en su encargo un año, contado desde la fecha en que tomen posesión, debiendo otorgar la protesta de ley en la forma de estilo, ante el C. Gobernador del Estado.

Artículo 116. Las faltas temporales de los Vocales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, serán cubiertas por los suplentes respectivos. Si la falta fuere definitiva y faltaren más de seis meses para que se concluya el período, se procederá a cubrir la vacante en los términos previstos en los artículos 112, 113 y 114 de esta misma ley.

Artículo 117. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por excusa, recusación u otro motivo, serán cubiertas por los suplentes respectivos cuando se trate de Vocales, y tratándose del Presidente, por nombramiento especial que haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 118. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje actuará con un Secretario que reuna las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el destino.

III. No tener parentesco con los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.

IV. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 119. El Secretario será nombrado por el C. Gobernador del Estado y ante éste otorgará la protesta de Ley.

Artículo 120. El Secretario tendrá la obligación de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 121. Las faltas temporales o definitivas del Secretario serán suplidas por nuevos nombramientos que hará el Gobernador del Estado. Las faltas accidentales que no excedan de cinco días y las que ocurran en determinados negocios, serán suplidas con dos testigos de asistencia que se nombrarán en cada caso, debiendo hacer el nombramiento el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 122. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos en que intervenga, y muy especialmente las siguientes:

I. Podrá examinar testigos y sujetarlos a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

II. Podrá entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas y demás centros de trabajo para practicar las inspecciones y reconocimientos que sean del caso.

III. Podrá hacer que se pongan de manifiesto los libros, para hacer las compulsas que se relacionan con el asunto que se ventila.

IV. Podrá aceptar y recibir la prueba confesional lo mismo que la exhibición de documentos que enumera el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 123. Contra los autos y resoluciones interlocutorias y definitivas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no cabe recurso alguno.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES, COMPETENCIAS Y NOTIFICACIONES

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 124. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, estarán impedidos para conocer de los asuntos a que esta misma ley se refiere, en los siguientes casos:

I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en la linea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de algunas de las partes;

V. Cuando sean tutores, curadores, administradores o herederos de algunos de los interesados;

VI. Cuando sean socios o dependientes de algunas de las partes;

VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate;

VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 125. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 126. Las excusas, deberán presentarse ante el Gobernador del Estado, quien las calificará de plano con vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio.

CAPITULO II

De las recusaciones

Artículo 127. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 128. En cada negocio las partes podrán recusar con causa a uno o a todos los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 129. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 124.

Artículo 130. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestar la demanda, salvo que ocurriere cambio en el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje después de contestada o de que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de la contestación. En el primer caso la recusación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de la primera notificación, y en el segundo dentro del mismo término que se contará al quedar notificadas las partes del cambio del personal que hubiere ocurrido en la propia Junta.

Artículo 131. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje desechará de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 132. Toda recusación se interpondrá ante la misma Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ya sea en comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 133. Admitida la recusación se dirigirá oficio con las inserciones conducentes y el informe del recusado, al C. Gobernador del Estado, quien resolverá acerca de la procedencia de dicha recusación. Cuando la recusación se declare improcedente, se impondrá al que la promovió, a su representante o abogado una multa de veinticinco pesos.

Artículo 134. El componente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que fuere recusado deberá separarse inmediatamente del conocimiento del asunto y permanecer así hasta tanto dicte el Ejecutivo del Estado la resolución correspondiente.

Artículo 135. Cuando fueren recusados uno o varios componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no se paralizará la tramitación del negocio de que se trate, sino que será reintegrada dicha Junta, mientras se resuelve acerca de la recusación, con los suplentes respectivos.

CAPITULO III

De las notificaciones

Artículo 136. La primera notificación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deberá hacerla personalmente el Secretario de la misma. Si no encontrare

al interesado hará la notificación por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo la debida constancia en autos.

Artículo 137. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio de despacho o exhorto dirigido a la autoridad judicial en que aquél se encuentre. Cuando se ignore el domicilio se hará la notificación por medio de una sola publicación en el "Diario Oficial" del Estado. Las ulteriores notificaciones se harán en estrados, ya sea que residan las partes en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO IV

De la personalidad

Artículo 138. Pueden comparecer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y ejercitar todos los derechos y acciones del contrato de trabajo las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 139. Por los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 140. Los que tengan acciones que ejercitar o excepciones que oponer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, estarán obligados a comparecer personalmente, pero cuando se trate de accidentes del trabajo o enfermedad que los imposibilite, bastará una simple carta poder suscrita ante dos testigos para admitir la representación del interesado, sea cual fuere la cuantía del negocio, y tratándose de documentos de esta índole provenientes de otros Estados de la República o del extranjero, se exigirá la debida legalización para admitirlos.

TITULO TERCERO

DE LA TRAMITACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la tramitación en las Juntas de Conciliación

Artículo 141. Cada vez que surjan diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, deberán ocurrir los interesados ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y el fallo que se dicte será obligatorio para ambas partes.

Artículo 142. Los interesados podrán ocurrir por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 143. Presentada la reclamación ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará ésta como Junta de Conciliación y citará a las partes para una junta de avenencia.

Artículo 144. La Junta de Avenencia, deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado no residiere en el lugar en que radica la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta las distancias y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 145. Si la Junta no tuviere lugar por no concurrir a ella sin justa causa el quejoso, se le citará nuevamente para la audiencia y si no compareciere

a la segunda junta, perderá su derecho, dándose en este caso la debida constancia al demandado.

Artículo 146. Si el demandado no concurre a la junta de avenencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se levantará una acta haciendo constar la falta de asistencia, a fin de que quede expedito el quejoso para presentar su demanda ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 147. Verificada la Junta, se procederá a avenir a los interesados, y si se llegare a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el compromiso que contrajeron.

Artículo 148. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, podrá la parte que se considere lesionada, presentar su demanda ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para los efectos correspondientes.

Artículo 149. Es deber de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje durante el período de Conciliación, esforzarse por hacer llegar a las partes a un avenio.

Artículo 150. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje levantará una acta en la cual hará constar sucintamente todo lo que ocurra en la Junta de Avenencia. El acta a que se refiere este artículo deberá estimarse y valorizarse como elemento de prueba en el juicio.

CAPITULO II

De la tramitación en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, funcionando como Tribunal de Arbitraje

Artículo 151. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver todas las controversias que se susciten entre patronos y obreros.

Artículo 152. Todas las contiendas entre obreros y patronos tendrán una misma tramitación sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate.

Artículo 153. En todos los juicios a que este Código se refiere, las promociones se harán por comparecencia o por medio de memoriales, indistintamente.

Artículo 154. Aceptada la demanda se citará a las partes para una audiencia que tendrá efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas será aumentado discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 155. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva aun cuando no comparezca el demandado. No concurriendo éste se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada en sentido negativo.

Artículo 156. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá una dilación probatoria de ocho días dentro de la cual deberán aceptarse y recibirse todas las pruebas que ofrecieren ambas partes.

Artículo 157. Verificada la audiencia o concluído el término probatorio se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días. Los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje serán por mayoría de votos.

Artículo 158. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje para mejor proveer podrá mandar recibir las pruebas que estime convenientes.

Artículo 159. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje podrá hacer uso de los medios de apremio que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones y en ejecución de sentencia y a solicitud de parte podrá embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado.

Artículo 160. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar avaluados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes o por el tercero que debe nombrar la Junta para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" del Estado o en un periódico de los de mayor circulación, a elección del interesado.

Artículo 161. Si alguna de las partes no nombrase perito dentro del término de veinticuatro horas, que al efecto se le señalará, hará la designación la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 162. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a las de este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 163. En ningún caso y por ningún motivo, podrá ser embargado el salario del obrero ni tampoco los bienes que el mismo hubiese constituído como patrimonio de familia.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 164. Los miembros de las Comisiones Especiales a que se refiere la fracción IX, del artículo 123 de la Constitución General de la República, serán nombrados en la forma y términos que señale la reglamentación correspondiente a que se ha hecho mención en esta misma ley.

Artículo 165. La referida Comisión podrá proponer en el curso del año, que se varíe el tipo del salario mínimo:

I. Cuando el que se haya fijado resulte notoriamente fuera de toda proporción.

II. Cuando cambien por cualquier motivo las condiciones económicas del Municipio donde se encuentre ubicado el taller, fábrica o centro de trabajo.

Artículo 166. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y lo prevenido en esta ley prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto reclamar indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión, oficio o trabajo que ejecuten, acciones que prescribirán en el término de cinco años.

Artículo 167. Toda infracción a la presente Ley del Trabajo, que no tenga señalada una pena especial en el texto de la misma ley, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, o en su defecto con arresto de uno a quince días, que impondrá el C. Gobernador del Estado, previa comunicación e informe de la Bolsa del Trabajo. Todas las multas a que se refiere la presente Ley ingresarán siempre a la Tesorería General del Estado.

Artículo 168. A falta de disposiciones de este Código del Trabajo, ya en lo sustantivo o en lo adjetivo, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deberá aplicar las disposiciones vigentes en el momento del fallo, de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Dentro del plazo de treinta días contados desde la promulgación de este Código, deberán presentar los propietarios de fábricas, industrias, haciendas y demás centros de trabajo, a la Bolsa del mismo, una relación de los obreros que emplean en sus labores, de las máquinas que tengan en movimiento, de su ubicación, patente, fuerza, clase e intensidad, así como de las personas que las manejen, expresándose el tiempo de práctica que tienen o el título que posean. Esta manifestación deberá hacerse cada vez que haya un cambio en el personal de empleados y ordinariamente, cada año dentro del mes de enero.

Artículo 2º Los propietarios o encargados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con una multa de quinientos pesos y en su defecto con arresto de quince días, que impondrá el C. Gobernador del Estado, y no podrán tener en movimiento sus máquinas hasta obtener la autorización correspondiente de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 3º Dentro de treinta días de promulgada la presente ley, la Sección Técnica de la Bolsa de Trabajo, deberá inspeccionar todas las máquinas establecidas en las diferentes fábricas, industrias, haciendas, talleres y demás centros de trabajo del Estado de Yucatán, ordenando el examen de los que manejen dichas máquinas, y librando en su caso los certificados y autorizaciones correspondientes.

Artículo 4º Todas las fábricas, industrias, talleres, fincas rústicas y en general todos los centros en que se utilice el trabajo humano, podrán expedir los Reglamentos a que se contrae el artículo correspondiente de esta Ley, dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de su promulgación bajo la pena de quinientos pesos de multa, y en su defecto quince días de reclusión que impondrá el Ejecutivo del Estado. Los mencionados Reglamentos necesitan para su vigencia la previa aprobación de la Bolsa del Trabajo, y su Registro consiguiente en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 5º Las Corporaciones actualmente constituídas, con personalidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene el Capítulo Quinto, Título Segundo, Libro Primero de este Código, en el término de tres días, bajo la pena de quinientos pesos de multa, que impondrá el Ejecutivo del Estado.

Artículo 6º En tanto se crea la Bolsa del Trabajo, todos los asuntos que en esta Ley se relacionen con ella, se entenderán con la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los diez y seis días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiséis.—**D. Bates**, D. P.—**José C. Baqueiro**, D. S.—**Fernando Gamboa B.**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique para su conocimiento y debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.—**Alvaro Torre Díaz.**—El Oficial Mayor en funciones de Secretario General, **Julio V. Correa.**

DECRETO EXPEDIDO POR EL XXIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN

REFORMAS AL CODIGO DEL TRABAJO VIGENTE

DECRETO NUMERO 304

PROFESOR BARTOLOME GARCIA CORREA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes, hago saber:

Que el H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo, decreta:

"Artículo 1º Se reforma el Código del Trabajo vigente en el Estado, en los términos siguientes:

Artículo 10. El contrato de trabajo se denominará convenio industrial, cuando sea entre cinco o más obreros o una Liga de Trabajadores y los patronos.

Artículo 13. Cuando los obligados a celebrar contratos industriales o de trabajo, se negaren a verificarlo, sufrirán, por la primera vez, una multa de veinticinco a quinientos pesos o en su defecto un arresto de cinco a quince días, y en caso de reincidencia, podrá decretarse, por la autoridad a que corresponda, la clausura del establecimiento, negociación mercantil, fábrica, etc.

Artículo 14. Fracción V. El día señalado para el descanso del obrero, de conformitad con el artículo 56, reformado, de este Código.

Artículo 56. Se decreta el descanso semanal obligatorio, para todos los trabajadores, en cuya virtud los patronos de todos los establecimientos, fábricas, casas comerciales, industriales, cantinas, baratilleros y comerciantes ambulantes, deben conceder al obrero u obreros que tuviesen bajo su dependencia, un día de descanso, que el obrero elegirá por cada seis de trabajo, pagándole su jornal íntegro ese día. Para los efectos de esta disposición, los patronos deberán participar a la Bolsa del Trabajo el día que hubiesen señalado sus obreros para el descanso, y dicha institución queda estrictamente obligada a verificar la exactitud de los datos que le proporcionen los patronos. También vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, imponiendo a quienes la infrinjan, ya sean patronos u obreros, una multa no menor de cincuenta pesos o en su defecto arresto que no baje de quince días. Quedan exceptuados de esta disposición aquellos servicios públicos de urgente necesidad, como ferrocarriles, tranvías y camiones.

Artículo 57. De conformidad con lo establecido en el artículo que antecede, los obreros a quienes corresponda trabajar los domingos o los días señalados en el artículo 55 de este Código del Trabajo, percibirán en ese día doble jornal, sin perjuicio del derecho a disfrutar del descanso establecido en el artículo 56.

Artículo 70. En todo establecimiento en que trabajen uno o más obreros al servicio de uno o más patronos, éstos deberán celebrar con el o los obreros el contrato o convenio industrial correspondiente.

TRANSITORIO

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.—**Dr. E. Ferráez**, D. P.—**Francisco Castillo O.**, D. S.—**Ceferino Gamboa**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete años.—**B. García.**—El Secretario General Int., **B. Enríquez.**—Rúbrica.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

RAMON ROSS, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que el C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y el artículo 12 de la Ley que sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje expidió el H. Congreso de la Unión con fecha 27 de noviembre de 1917, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 1º Las diferencias o conflictos que surjan entre patrones y trabajadores deberán sujetarse al conocimiento y decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

I. Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Distrito Federal, y

II. Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipalidad, a excepción de la ciudad de México.

Artículo 2º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de trabajos diversos, y uno del Gobierno del Distrito.

Cuando el conflicto afecte sólo a alguna o algunas de las industrias o a determinados trabajos, la Junta se integrará por los representantes respectivos en la Junta Central y por el individuo que el Gobierno designe para representarlo, quien podrá ser distinto del Presidente de la Junta.

Artículo 3º El representante del Gobierno en la Junta Central tendrá el carácter de Presidente de la misma, y será nombrado por el Gobernador del Distrito, quien podrá presidir la Junta en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 4º El Gobierno del Distrito convocará anualmente el día primero de noviembre a patrones y a obreros para que sean integradas la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación; en dicha convocatoria se fijará el local y la hora en que deben reunirse el día primero de diciembre los delegados de los patronos y de los obreros en la capital del Distrito Federal y en las cabeceras de las Municipalidades respectivas.

Después de verificada la Convocatoria a elecciones para el nombramiento de representantes, el Gobierno del Distrito concederá un plazo de treinta días a las agrupaciones patronales y obreras, a efecto de que hagan las rectificaciones que deseen.

Artículo 5º El nombramiento de los representantes en la Junta Central se hará por medio de convenciones que tendrán lugar en la capital del Distrito Federal, debiendo verificarse aquéllas mediante el procedimiento que determinan los artículos siguientes:

Artículo 6º La designación de delegados, tanto para las convenciones de trabajadores como para las de patrones, se hará por los interesados antes del día primero de diciembre. Al efecto, cada Unión o Sindicato de trabajadores y cada agrupación de patrones designará un delegado.

Artículo 7º El delegado de cada Sindicato o Unión de trabajadores tendrá en la elección el número de votos igual al de individuos afiliados a la agrupación que representa.

El delegado de cada agrupación de patrones tendrá igualmente, en la elección, tantos votos como trabajadores tenga bajo su patronato dicha agrupación.

Artículo 8º Los trabajadores y patrones que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho también a nombrar delegados a su respectiva convención. Los primeros no tendrán ese derecho cuando en las industrias o trabajos a que pertenecen, los individuos sindicalizados constituyeren mayoría.

El voto de un trabajador se computará por una unidad. El de un patrón computará tantos votos como trabajadores tenga éste en su negociación.

Artículo 9º Las credenciales de los delegados de los Sindicatos o Uniones de Trabajadores y de los Delegados de las Agrupaciones Patronales, deberán ir firmadas por los Comités o Mesas Directivas de los mismos, con la certificación al calce del Representante del Gobierno en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de haberse comprobado determinado número de trabajadores para los fines de la representación de las convenciones.

Artículo 10. Los nombramientos de delegados podrán hacerse por simple carta poder, con la firma del representado, y si no sabe hacerlo la de otra persona, ante dos testigos, con la certificación al calce del Representante del Gobierno ante la Junta Central, en ambos casos, de haberse comprobado la calidad de uno y otro.

Artículo 11. Para los efectos de los artículos precedentes, el Gobierno del Distrito Federal formará los siguientes padrones:

I. De Sindicatos o Uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, edades, domicilios, ocupación y estado civil de sus agremiados, la expresión de si saben leer y escribir, y los nombres y la razón social del patrón del cual dependan, así como la designación de la negociación;

II. De Agrupaciones Patronales, con los nombres, apellidos, edad, domicilio, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los que formen parte

de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada uno de los mismos tenga en su negociación. Cuando se trate de sociedades se anotarán los datos que estime necesarios, para señalarlas, al Gobierno del Distrito.

La clasificación de las actividades comprendidas dentro de cada industria, que deben estar representadas en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se solicitará de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. De trabajadores independientes;

IV. De patrones independientes.

En estos últimos padrones se anotarán los mismos datos que para los Sindicatos de trabajadores y Agrupaciones patronales se mencionan anteriormente.

Artículo 12. Para las inscripciones de los Sindicatos o Asociaciones profesionales de patrones y trabajadores, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa, además de los datos señalados anteriormente:

I. Una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados;

II. Un ejemplar impreso, manuscrito o a máquina, de los Estatutos y Reglamentos aprobados por la agrupación;

III. Una copia en forma de acta de constitución de la agrupación.

Artículo 13. Es obligación de los Sindicatos y Uniones de trabajadores, agrupaciones patronales y en general de todo trabajador y patrón, inscribirse en los padrones que menciona el artículo precedente.

La falta de la inscripción imposibilita al infractor a tomar parte en las elecciones de representantes en las Juntas de que trata este Reglamento.

Artículo 14. Los patrones que no formen parte de Uniones o Sindicatos, tendrán derecho a concurrir personalmente a las convenciones que les corresponden y a votar en las elecciones de representantes, siempre que acrediten su condición con un certificado del Gobierno del Distrito.

Artículo 15. El día primero de diciembre se verificarán en la ciudad de México las convenciones para nombramientos de representantes de trabajadores y de patrones en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 16. Reunidos a la hora correspondiente los miembros de la Convención de trabajadores de una industria o conjunto de trabajos no industriales en el local que haya fijado el C. Gobernador del Distrito y bajo la presidencia de la misma autoridad, o de la persona que se sirva destinar para representarla, se procederá primero al registro de credenciales y en seguida a la elección de una mesa directiva de la Convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales escrutadores designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente el C. Secretario General del Gobierno, o quien lo represente, y dos de los delegados elegidos por éste. Instalada la mesa, se retirarán el C. Gobernador y el C. Secretario General del Gobierno, quienes inmediatamente procederán a instalar en igual forma la Directiva de la Convención de patrones, de la misma industria o del conjunto de trabajos no industriales, siguiendo después, ambas, los procedimientos que se prescriben a continuación.

Artículo 17. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoles lectura por la Secretaría, debiendo ser admitidas si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos relativos de este Reglamento.

Artículo 18. Aprobadas las credenciales, se nombrará a mayoría de votos el Representante de la Industria o conjunto de trabajos no industriales de que se trate,

en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán por las representaciones que tengan los delegados, en los términos expresados en los artículos 7º y 8º

Artículo 19. Hecha la designación de representantes se levantará por triplicado una acta de lo efectuado en la convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría de la misma, otro se remitirá al Gobierno del Distrito y el tercero servirá de credencial. Cada ejemplar del acta llevará las firmas de los individuos que formen la mesa directiva de la Convención.

Artículo 20. Provistas de su credencial las personas que resultaren designadas, se presentarán desde luego al Gobierno del Distrito para la revisión de dichas credenciales y la identificación de las personas.

Artículo 21. El primer día hábil de enero siguiente el Gobernador del Distrito presidirá la sesión en la que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedará constituída, previa protesta de Ley de los miembros que la integran.

Artículo 22. Las Juntas Municipales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores, uno por los patrones y uno por el H. Ayuntamiento del lugar, siendo este último el Presidente de la Junta.

Artículo 23. La elección de representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, se hará en las poblaciones señaladas para residencia de las mismas el día quince de diciembre, a las diez horas. Reunidos los miembros de las Convenciones de trabajadores y de patrones en los locales correspondientes designados por los representantes del Gobierno del Distrito, se procederá como está prevenido en la instalación de las convenciones mencionadas anteriormente y siguiéndose el mismo procedimiento que para la elección de representantes en la Junta Central, con excepción de que sólo se designará un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Artículo 24. Por cada representante propietario de los patrones y trabajadores, se elegirá un suplente.

Artículo 25. Los representantes de los trabajadores y patrones durarán en su encargo un año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 26. Si los patrones y trabajadores no designaren su representante dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren principiado sus respectivas convenciones, dichos representantes serán nombrados por el Gobernador del Distrito.

Artículo 27. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje formará su reglamento interior.

Artículo 28. Para ser representante de los trabajadores o de los patrones en las Juntas de que trata este Reglamento, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en el goce de sus derechos civiles;

II. Saber leer y escribir;

III. No ser funcionario o empleado público;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Artículo 29. Para ser representante del Gobierno en las mismas Juntas, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Artículo 30. Los representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el Presupuesto.

Artículo 31. Los representantes de los trabajadores y del Gobierno en las Juntas de que trata este Reglamento, mientras duren en su encargo, no dependerán de ningún patrón.

Artículo 32. Los Presupuestos respectivos señalarán el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 33. Los Secretarios de la Junta Central deberán ser abogados titulados legalmente y ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 34. Los Secretarios y demás empleados de las Juntas serán nombrados por el Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 35. Los representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, rendirán la protesta de ley ante el Gobernador del Distrito, y los empleados de las Juntas ante el representante del Gobierno respectivo.

Artículo 36. El representante del Gobierno, en las Juntas, será suplido en sus faltas accidentales por los Secretarios, en el orden de sus nombramientos, si fueren varios.

Artículo 37. En los casos de falta de Secretario, las Juntas actuarán con dos testigos de asistencia, escogidos entre las personas presentes, y podrán nombrar ejecutores especiales para la práctica de diligencias urgentes.

Cuando hubiere varios Secretarios, las Juntas distribuirán entre ellos las labores como lo creyeren conveniente al buen servicio.

CAPITULO II

De la competencia de las juntas

Artículo 38. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento.

Artículo 39. La Junta Central funcionará en pleno y en juntas parciales:

I. Como Juntas de Conciliación en los términos del artículo anterior, y

II. Como Juntas de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos o sentencias.

Artículo 40. La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica, y a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 41. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitradora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 42. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patrones y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas y siempre que afecten solamente los intereses del territorio de su jurisdicción y en el mismo se preste o haya prestado el trabajo total o parcialmente;

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central:

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta;

b). Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubieren aceptado la opinión que para terminar el conflicto emitiere la Junta Municipal, previas las pruebas rendidas por los interesados;

III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta Central y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios;

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 43. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en pleno:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patrones y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hecho íntimamente relacionado con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que afecten a todas las industrias del Distrito Federal, a fin de obtener una conciliación entre las partes;

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia;

III. Aprobar los Reglamentos de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales y comerciales, y, en general, de todo lugar de trabajo;

IV. Revisar a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar sus determinaciones;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales;

VI. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas, y

VIII. Las demás que les fijen las leyes y Reglamentos.

Artículo 44. Son atribuciones y facultades de las Juntas Centrales especiales:

I. Conocer en conciliación de las diferencias y conflictos que se susciten entre patrones y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo, o por hechos íntimamente relacionados con él ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas, siempre que el trabajo se hubiere prestado o se preste total o parcialmente en la capital del Distrito Federal y afecte solamente a alguna o algunas industrias o ramas de trabajo, a fin de obtener un avenimiento entre las partes;

II. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos o diferencias a que se refiere el inciso anterior, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdicionales de las Juntas Municipales;

III. Conocer y resolver en arbitraje los conflictos y diferencias de que tratan los dos incisos que anteceden, así como los que para el mismo efecto les eleven las Juntas Municipales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados;

IV. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el Distrito Federal y aprobar o no los mismos paros;

V. Las demás que les confieren las leyes y Reglamentos.

Artículo 45. Cada Junta Municipal o Central conocerá de los conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores que se susciten en su respectiva jurisdicción, siempre que el establecimiento industrial, comercial, y, en general, el lugar donde se preste o hubiere prestado el trabajo, total o parcialmente, se encuentre comprendido en su territorio, con total abstracción del domicilio de las partes en conflicto y del lugar en que se haya celebrado el contrato.

En caso de duda será competente la Junta que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción; pero el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otros territorios será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el C. Gobernador, mediante queja del agraviado.

Artículo 46. Cuando la Junta Municipal o Central especial, en cualquier estado del negocio encuentre que éste no es de su competencia por razón de la materia, por corresponder a otra Junta, o a un Juez, o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Central en pleno para su resolución. El que se considere agraviado con esa determinación podrá exigir la responsabilidad que corresponde ante el Gobernador.

Artículo 47. Cuando la Junta Central reciba la inhibitoria de otra Junta o autoridad y creyere debido sostener su competencia, el mismo día lo comunicará así a la competidora y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial, a la autoridad que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECCION PRIMERA

Disposiciones Preliminares

Artículo 48. Ante las Juntas Municipales y Centrales no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 49. Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en estas no dispusiere otra cosa.

Las partes en la primera vez que ocurran a la Junta deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los dos artículos siguientes; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Artículo 50. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los Secretarios o Actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente, en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiere el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente.

Artículo 51. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar lo hará el Secretario o Actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 52. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 50, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las trece horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 53. Las citas y notificaciones personales se harán saber al demandado por medio del Actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial, o su taller.

Artículo 54. El Actuario que lleve la cita o la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente.

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 55. Las partes tendrán el derecho de acompañar al Actuario que lleve la cita o notificación para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 56. Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados del libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente.

Artículo 57. El Actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de éstas. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quien haya hecho la entrega. En la Junta habrá el número necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado de entregar las citas y notificaciones.

Artículo 58. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto a la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, con entrega inmediata y acuse de recibo, o por telegrama, a costa del actor, expidiéndose éste o dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de Correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 59. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil, fábrica, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda para que ésta lleve a cabo la diligencia, informando por el correo inmediato o por cualquiera otro medio rápido a la autoridad requirente.

Artículo 60. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por los Secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 61. Los Sindicatos o Asociaciones profesionales de patronos y obreros podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato o Asociación. Salvo disposición especial de los Estatutos, la representación del Sindicato o Asociación profesional de patronos o trabajadores será ejercida por el Presidente de su Directiva o Comité, o por la persona que aquélla o éste designen entre sus propios miembros.

SECCION SEGUNDA

De la Conciliación ante las Juntas Municipales

Artículo 62. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, el patrono o trabajador interesados ocurrirán ante el Presidente de la Junta por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 63. Presentada la reclamación, el Presidente convocará en el acto a la Junta y ésta citará al actor y al o los demandados a una junta de avenencia.

Artículo 64. La Junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado por cualquier motivo no pudiere ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 65. El día y hora señalados al efecto, el patrón o trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representantes y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados, y si llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte. Si hubiera resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento, el convenio se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta Central.

Artículo 66. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal citará en el acto a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia presenten las pruebas que estimen pertinentes. Rendidas las que se ofrezcan, la Junta en vista de las mismas redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los considerandos que la funden, su opinión como amigable componedor, notificándola a los interesados para que desde luego, si estuvieren presentes o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. En el primer caso se redactará el convenio respectivo, en el segundo podrá la parte que se considere lesionada pedir que el asunto se turne a la Junta Central para su resolución en arbitraje.

Artículo 67. Si el demandado no ocurre a la Junta se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y se recibirá a prueba la reclamación si el actor lo pidiere o la Junta lo estimare necesaria, señalándose al efecto día y hora para la recepción.

Rendida la prueba o pasado el día para su recepción, la Junta emitirá su opinión.

SECCION TERCERA

De la Conciliación ante las Juntas Centrales

Artículo 68. La Junta Central en funciones de conciliación procederá como las Juntas Municipales, pero sin fijar día para la recepción de pruebas. En la junta de avenencia a que fueren citadas las partes, podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del conflicto y de sus causas, propondrá a las mismas una solución y actuará como componedor amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

Artículo 69. Si las partes no pudiesen encontrar una solución satisfactoria para ambas, la Junta terminará su cometido en conciliación, levantando acta de todo lo hecho. Si se encontrase una solución aceptable por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto, debiendo el trabajo reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo convenio en contrario.

Artículo 70. El acta en que conste el arreglo convenido deberá ser entregada en copias a las partes, y el convenio con la aprobación de la Junta tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

SECCION CUARTA

Del Arbitraje ante las Juntas Centrales

Artículo 71. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Municipal que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado aquélla, remitirá a instancia de parte al Presidente de la Junta Central, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 72. Recibido el expediente, dicho funcionario turnará a la Junta Central en pleno, o parcial que corresponda, según la naturaleza del negocio, para su conocimiento y resolución.

Artículo 73. Cuando se trate de un conflicto o diferencia de que hubiere conocido en conciliación una Junta Central, ya sea en pleno o parcial y no hubiere obtenido su avenimiento, declarará terminada la conciliación y sin necesidad de nueva convocatoria procederá al arbitraje de la misma manera que con los asuntos tratados en las Juntas Municipales conforme a los artículos siguientes:

Artículo 74. La Junta notificará desde luego a las partes que va a procederse al arbitraje en el conflicto, y que para el efecto tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuído dicho término conforme a los artículos siguientes:

Artículo 75. Citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar que radica la Junta Central, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 76. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 77. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes a petición del actor.

Artículo 78. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta, o resultare mal representado lo cual comprobará ésta cuidadosamente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose, en su caso, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fije la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 79. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librársele una nueva si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

Artículo 80. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no haya suscitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 81. Todas las atenciones y excepciones o defensas se expresarán en el acto mismo de la audiencia, y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Artículo 82. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el señalado en el artículo 74, y a una nueva audiencia en la que rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 83. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas cada parte exhibirá los documentos u objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Artículo 84. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 85. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Artículo 86. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez obtenida la votación, el Secretario engrosará el fallo.

Artículo 87. Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeran debido en conciencia.

Artículo 88. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o parciales, salvo el de responsabilidad contra los miembros que integran las mismas.

Artículo 89. El Presidente de la Junta Central tiene obligación de proveer a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Artículo 90. Si el patrono se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará nueva resolución conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, señalará la responsabilidad que al mismo patrón le resulte del conflicto y ordenará la pronta ejecución de la misma.

Cuando el trabajador se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 91. En la ejecución de los laudos se aplicará las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Reglamento y que no se opongan directa o indirectamente al mismo.

Artículo 92. Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 93. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si aceptare podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 94. Llegado el caso, el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento el laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes con excepción de los sueldos y pensiones del Erario, de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos y de los instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos a salarios particulares se hará sobre la parte que el ejecutor considere equitativa en atención al importe de aquellos y de las necesidades del embargado y de su familia;

II. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes;

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo el caso de que se remitan a las oficinas del Nacional Monte de Piedad o a las de la Junta;

IV. Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre y si no hubiere nadie con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo;

V. Si el secuestro recayese en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos que los entregue a la Junta luego que venzan o sean

exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado, y en consecuencia a él se le exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo, y

VI. El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 95. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos según lo creyere justo.

Artículo 96. El tercero que considere perjudicados sus derechos, al ejecutarse el laudo ocurrirá a la Junta presentando sus pruebas, y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 97. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes o que se promuevan después de dictado el laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano.

Artículo 98. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverán luego que se promuevan sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 99. No se admitirá proporción alguna sobre nulidad de las actuaciones o falta o defecto de citación o notificación.

SECCION QUINTA

Disposiciones Generales

Artículo 100. El despacho de las Juntas Centrales y Municipales se hará en los días hábiles, de las nueve a las trece horas y de las quince a las dieciocho, con excepción de los sábados en que sólo se trabajará de las nueve a las trece horas. En los casos en que la Junta lo estime conveniente, el despacho terminará hasta la hora necesaria para concluir los negocios citados.

No obstante lo dispuesto antes, el Gobierno del Distrito podrá modificar el horario a que se sujete el despacho de las Juntas.

Artículo 101. Las audiencias de las Juntas Municipales y Centrales serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de la Junta, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres, o para evitar que se altere el orden.

Artículo 102. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiese terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que corresponda.

Artículo 103. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen, u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime

prudente, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera.

Artículo 104. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y en todo caso con las actas de las audiencias, en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará, en su caso, la solución propuesta o el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el Secretario o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas cuya exactitud certificará el Secretario previo cotejo, si así se pidiere.

Artículo 105. Para facilidad y rapidez en el despacho de las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se procurará extenderlos en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, en los cuales se llenarán haciendo constar en breves extractos lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él.

El Gobierno del Distrito fijará cada año, en el mes de noviembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente a partir del primer día hábil de enero, oyendo al efecto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

Artículo 106. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interese a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas;

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate; o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 107. Los miembros de las Juntas tienen el deber de inhibirse el conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 108. Los miembros de las Juntas sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 106. Los obreros y los industriales podrán además, en cada caso, recusar a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los trabajadores entre sí o de los patrones, igualmente entre sí.

Al admitirse de plano la recusación, el Gobernador del Distrito nombrará substituto del miembro recusado.

Artículo 109. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio en el personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 110. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el recusado estará obligado a dar desde luego por escrito su informe, con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma dará cuenta del caso al C. Gobernador de Distrito, quien resolverá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Artículo 111. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 108, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán sustituídos por los suplentes respectivos, exceptuando al Representante del Gobierno, que será suplido conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará con el o los representantes que designe el C. Gobernador del Distrito; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 112. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria, concurran oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de un mil pesos o en su defecto arresto hasta por quince días.

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 113. También podrá aplicar el Presidente de la Junta para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Censura;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos;

III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de sus subalternos;

IV. Arresto.

Artículo 114. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos en que los pidan, de conformidad con las facultades que les concede este Reglamento.

Artículo 115. Queda facultado el Gobierno del Distrito para resolver las dudas que se presenten en las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto a la interpretación de las disposiciones de este Reglamento a consulta especial de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Por esta vez el Gobierno del Distrito, tan pronto como se publique este Reglamento, citará a los trabajadores y a los patrones para que procedan unos y otros a nombrar sus representantes respectivos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 3º El Gobierno del Distrito señalará los lugares y horas en que se efectuarán las elecciones, debiendo ser distintos los locales destinados para recibir las votaciones de los obreros y las de los patrones.

Artículo 4º Las comisiones que el Gobierno del Distrito designe para recibir y computar las votaciones, cuidarán de identificar el carácter de los electores.

Artículo 5º Los trabajadores y patrones elegirán representantes, uno por cada una de las industrias o grupos de industrias que el Gobierno del Distrito designe en la convocatoria.

Artículo 6º Los votos de los Sindicatos y Uniones de patrones y de trabajadores, así como los que corresponden a cada uno aisladamente, se contarán en la forma señalada en los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

Artículo 7º Verificada la elección se levantarán las actas correspondientes para los efectos de los artículos 19 y 20.

Artículo 8º Es obligación de los patrones y trabajadores, así como de los Sindicatos y Agrupaciones, formados por unos y otros, el concurrir a la elección de los representantes que respectivamente corresponden a la Junta, inscribiéndose previamente en los padrones que se formen para el efecto.

Artículo 9º La designación de los representantes se hará a mayoría de votos, pero si de los padrones resultare que los Sindicatos y agrupaciones de trabajadores y patrones tienen una mayoría en sus respectivos ramos, sólo se computarán los votos de éstos.

Artículo 10. Si transcurrido el plazo de tres días alguna de las partes no hubiere hecho el nombramiento de su representante, lo nombrará el Gobierno del Distrito.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus respectivos cargos el día que señale el Gobierno del Distrito previa protesta de ley, y durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 12. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje procederá desde luego a dictar los laudos que correspondan en los expedientes que estuvieren pendientes de resolución y a revisar los fallos que no se hubieren ejecutado, confirmándolos, reformándolos o revocándolos, y proveyendo a la inmediata ejecución de los mismos cuando así sea necesario.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—**P. ELIAS CALLES.**

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Gobierno del Distrito, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—**RAMON ROSS.**—El Secretario General, **P. VILLA MICHEL.**

DECRETO QUE ADICIONA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 89, fracción I, de la Constitución Federal, y 39 de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, que autoriza al Ejecutivo de mi cargo para expedir las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esa Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que en materia de contratos colectivos de trabajo, ya se refieran éstos a determinada rama de la industria o a toda ella en general, ya se trate de una región o entidad del país, o en toda la República, hace falta un precepto que obligue a obreros e industriales a observar las disposiciones que una mayoría de éstos hubiere pactado por medio de un contrato colectivo;

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que de la falta de los preceptos legales que obligan a respetar los contratos colectivos de trabajo resultan serios perjuicios a industriales y obreros, y en este caso concreto son los obreros los ahora lesionados, porque algunos industriales sostienen salarios más bajos que el salario industrial de la región, y en no pocas ocasiones inferiores al salario mínimo, colocándose de esta manera dichos industriales en una situación privilegiada dentro de la mayoría que paga salarios más elevados, creando una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas o grupos determinados, lesionando, con esto, intereses de una clase social trabajadora, contra lo que previene el artículo 1°, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 constitucional.

CONSIDERANDO TERCERO. Que si el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 constitucional faculta al Ejecutivo para dictar las medidas arancelarias tendientes a proteger los intereses particulares de los industriales contra la libre importación de artículos y mercancías que, de entrar libremente éstos, seguramente los consumidores del país los pagarían a menores precios si no fuera por una protección decidida que el Gobierno debe darle a la industria nacional, con mayor razón el Ejecutivo de la Unión debe proteger a la clase obrera contra la baja de sus salarios, no sólo de parte de la mano de obra extranjera, sino de parte de industriales establecidos dentro del Territorio Nacional y procurar que, por lo menos, sean observadas y cumplidas las disposiciones contenidas en aquellos contratos colectivos de trabajo que hayan sido legalmente celebrados por mayorías de industriales y obreros, cualquiera que sea la profesión de que se trate; por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Unico. Se adiciona el Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 de la Constitución General de la República, con los siguientes preceptos:

Artículo 38. Se considera ilícita y perjudicial, para los trabajadores, la inobservancia de las reglas fijadas en los contratos colectivos de trabajo de observancia nacional o regional, de acuerdo con los artículos siguientes:

Artículo 39. Los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria, y en determinada región, serán obligatorios para todos los patronos y obreros de la misma rama de la industria de la región indicada, previa la declaración que para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contenidas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrón.

Artículo 40. La inobservancia de las reglas fijadas en un contrato colectivo de trabajo declarado de observancia obligatoria en una región y profesión determinadas, en cualquier tiempo comprendido en una semana, que se refieran a remuneración del trabajo, a duración de la jornada y a descansos, será castigada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con una multa de cincuenta a cinco mil pesos, teniendo en cuenta el beneficio económico que obtenga el patrono y sin perjuicio de la aplicación de las penas que corresponde imponer a los Tribunales, de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, multa que de no ser pagada se conmutará por quince días de arresto.

Artículo 41. La reincidencia se castigará con la multa que atendidas las circunstancias, debe imponerse por la última falta cometida dentro de los seis meses siguientes, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si la última falta fuere menor que la anterior;

II. Hasta de una cuarta parte, si ambas fueren de igual gravedad;

III. Hasta de un tercio, si la última falta fuere más grave que la anterior; y

IV. Si al infractor le hubiere sido condonada la multa anterior, o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento a que se refieren las reglas anteriores.

Artículo 42. La comisión de varias faltas por el mismo responsable, es decir, la inobservancia a que se refiere el artículo 40, en dos o más semanas, da motivo a la acumulación de las multas respectivas.

Artículo 43. Se consideran como coautores para la imposición de las multas, a las personas que integran los Consejos Administrativos y a los Administradores o Gerentes de las Sociedades Mercantiles consideradas como patronos.

Artículo 44. Las multas que imponga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se harán efectivas por conducto de las Oficinas Federales recaudadoras, con sujeción al procedimiento económico-coactivo que determina la Ley Fiscal.

Artículo 45. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá acordar que en las factorías afectadas se practiquen las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar las infracciones que merecen la imposición de las penas a que se refiere el artículo 40.

Artículo 46. La desobediencia y resistencia de las personas que impidan a los Inspectores o Comisionados de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo practicar las inspecciones o diligencias a que se refiere el artículo precedente o que rehusen

informar o prestar la colaboración a que están obligados, se castigará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IX, Título VII del Libro Tercero del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 47. A los Inspectores o Comisionados de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo que en sus informes o en la práctica de las inspecciones y diligencias encomendadas incurran en falsedad, se les impondrá la pena que para ese delito señala el Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que sufran la suspensión o inhabilitación que establece el artículo 748 del mismo Código.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.—El Presidente Provisional Constitucional, **E. Portes Gil.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, **Ramón P. De Negri.**—Rúbrica.—Al C.....

LEY POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 73 Y 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta:

Artículo único. Se declaran reformados los artículos 73, fracción X; el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, en los términos siguientes:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

. . . . . .

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas del transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

. . . . . .

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

. . . . . .

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—E. Portes Gil. Rúbrica.—

El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **F. Canales.**—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 31 de agosto de 1929.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **F. Canales.**

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a fin de facilitar el despacho de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje por medio de la publicación de sus acuerdos, citatorios, edictos, convocatorias y avisos en Boletines oficiales que circulan entre los interesados en los negocios de que ellos tengan que conocer, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Ley de 27 de noviembre de 1917, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 47 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, de 23 de septiembre de 1927, para que quede del modo que sigue:

"Artículo 47. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 45, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de las oficinas terminen a las 13 horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

"Cuando en el lugar en que resida la Junta se publique con carácter oficial y para servicio de los Tribunales Federales o Locales del Trabajo un boletín diario, dedicado a hacer saber los acuerdos que en ellos se dicten y los avisos que ellos mismos tengan que dar a las partes y al público en el despacho de los negocios, el Secretario de la Junta, al concluir el acuerdo del día, fijará en la puerta de la oficina una lista de los acuerdos dictados que exprese solamente los nombres y apellidos de los contendientes, sin expresar quiénes de ellos son actores ni quiénes demandados, y enviará una copia de dicha lista al Boletín para que sea publicada el día siguiente; hecha la publicación, el Secretario tomará razón en cada expediente del número y fecha del Boletín en que dicha publicación se hizo. En la puerta de la misma oficina se fijará también el ejemplar del Boletín que corresponda al día de la fecha. En el expresado Boletín la Junta mandará publicar los citatorios, edictos, convocatorias y demás avisos de carácter oficial que expida en el despacho diario de los negocios.

"Las Juntas coleccionarán los Boletines en que se publiquen las listas de sus acuerdos, para resolver las reclamaciones que presenten las partes, y en los archivos de las mismas Juntas, que conservarán dos colecciones de Boletines a perpetuidad."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta.—**E. Portes Gil.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **R. P. De Negri.**—Rúbrica.—Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 1º de febrero de 1930.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, **M. Collado.**—Rúbrica.

Al C.....

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2º Y 4º DEL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que establece el artículo 5º del Decreto de 17 de septiembre de 1927, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 4º del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, expedido con fecha 23 de septiembre de 1927, reformado y adicionado en 12 de junio de 1928, para que rijan en la siguiente forma:

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un Representante de los Trabajadores y uno de los Patrones, por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un Representante del Gobierno Federal, el que acordará con el Secretario de Industria sólo los asuntos administrativos de la Junta.

Artículo 4º El Representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en la Junta Federal, tendrá el carácter de Presidente de la Junta; será nombrado por el Secretario y no podrá ser removido sin previo juicio de responsabilidades, seguido ante los Tribunales Federales competentes, en el que recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se requiere Título Oficial de Abogado y tener conocimientos especiales en Derecho Industrial para ser Presidente de la Junta.

TRANSITORIOS

Unico. Este decreto principiará a surtir sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de 1930.

Nota: Ese decreto fue modificado por el de 17 de marzo que sigue:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2º Y 4º DEL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 89, fracción I, y II transitorio de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 4º del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, de 23 de septiembre de 1927, reformado y adicionado en 12 de junio de 1928 y en 18 de enero de 1930, quedando dichos artículos en la siguiente forma:

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patrones, por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas, conforme a la clasificación que haga al respecto la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo."

"Artículo 4º El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y será nombrado por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo."

TRANSITORIO

Artículo único. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta.—**P. Ortiz Rubio.**—Rúbrica. —El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **Luis L. León.**—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de marzo de 1930.—El Secretario de Gobernación, **E. Portes Gil.**—Rúbrica.

REGLAMENTO DE DESCANSO SEMANARIO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Distrito Federal.—Sección de Gobernación.

EL LICENCIADO MANUEL RUEDA MAGRO, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que el C. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en consideración:

Primero: Que el artículo 123 de la Constitución de la República dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases establecidas en ese mismo precepto constitucional, las cuales deberán regir el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Segundo: Que la cuarta de las bases establecidas por ese artículo 123 preceptúa que, por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Tercero: Que en el artículo 11 transitorio de la misma Constitución se dispuso que entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Cuarto: Que consiguientemente, el precepto relativo al descanso semanario de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, debe ser efectivo, por tratarse de un precepto constitucional en pleno vigor.

Quinto: Que, según el artículo 89 de la Constitución, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar y ejecutar las leyes proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Sexto: Que el precepto relativo a un día de descanso por cada seis de trabajo, necesita indispensablemente una reglamentación, sin la cual sería imposible llevarlo a efecto, ya porque los particulares no sabrían a punto fijo a qué atenerse respecto de sus deberes y obligaciones relativos a ese descanso, ya también, y muy principalmente, por la falta de una sanción eficaz por medio de la cual se obligue a todos a la observancia del precepto constitucional de que se trata.

Séptimo: Que, si bien es verdad que tratándose del Distrito Federal, el Congreso de la Unión podrá expedir las leyes que estime oportunas para la reglamentación de los preceptos constitucionales relativos al problema obrero, entre ellos el del

descanso semanario, esto no impide que el Poder Ejecutivo de la Federación expida los preceptos reglamentarios que estime indispensables para llevar a la práctica el precepto contenido en la fracción IV del artículo 123 antes citado.

Octavo: Que es imposible desconocer que existe una costumbre, tan general como arraigada, en el sentido de que el día que principalmente se consagra al descanso semanario sea el domingo, y, por lo mismo, pueden tomarse como sinónimos **descanso semanario y descanso dominical,** sin perjuicio naturalmente de que la reglamentación de ese descanso preven el caso de que, en vez de consagrarse el domingo al descanso semanario, se pueda consagrar para tal efcto algún otro día de la semana.

Noveno: Que respecto de los territorios federales, es indudable que se necesitará reglamentar también para cada uno de ellos el descanso semanario; pero como las condiciones especiales de cada localidad deben ser tomadas muy en cuenta al formularse el reglamento respectivo, lo indicado es que por cuenta separada y oyendo previamente el parecer de las autoridades locales se expida un reglamento especial sobre esta materia para los partidos Norte y Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE DESCANSO SEMANARIO

CAPITULO I

Del descanso dominical y de sus excepciones

Artículo 1º Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por virtud de un contrato a prestar trabajos personales, disfrutarán por cada seis días de trabajo, un día de descanso, cuando menos.

Artículo 2º Por regla general, el día semanario de descanso será el domingo, salvo los casos de excepción consignados en el presente reglamento.

Artículo 3º No quedan sujetos al precepto de descanso dominical:

I. Los trabajos cuya interrupción acarrearía serios perjuicios al público o a la industria;

II. Los trabajos de reparación y limpieza indispensables, para no entorpecer con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales;

III. Los trabajos inaplazables por inminencia de daño por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea preciso aprovechar;

IV. Los de vigilancia de las fábricas, obras en construcción, y, en general, de todos aquellos locales que requieren indispensablemente de un modo constante ese servicio;

V. Los que eventualmente sean de urgencia para impedir el deterioro de las materias primas de una industria;

VI. Los relativos al servicio doméstico, a espectáculos públicos, de todas clases, a bibliotecas, museos, academias, y demás centros de cultura y a las escuelas especialmente establecidas para la enseñanza dominical, a los casinos y demás centros de recreo, a ejercicios militares, atléticos o de tiro y a cualquiera otro servicio análogo a los anteriores;

VII. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo; los trabajos de guardería y ganadería rurales; de asistencia y herraje de ganados; la industria de la pesca y las de conservación del pescado;

VIII. Las faenas agrícolas en los casos indispensables para la siembra, plantación, cultivo, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas. Las mismas faenas agrícolas y las industriales conexas que no puedan realizarse sino en determinadas épocas del año que durante ésta no puedan interrumpirse;

IX. Las faenas agrícolas de cualquiera clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana;

X. Las labores del personal indispensable a bordo o en las estaciones de los ferrocarriles, tranvías, automóviles, carruajes de servicio público o privado, u otros medios de transporte, así como las reparaciones urgentes que exijan su material fijo o móvil, o sean necesarias para la seguridad de las líneas recorridas, excluyéndose a los empleados de las oficinas y talleres, cuyas labores no sean de estricta necesidad para el regular funcionamiento de los vehículos;

XI. La expedición, carga o descarga de mercancías en ferrocarriles, ya sean urbanos, foráneos o nacionales, en las condiciones que estipulen las empresas con la autoridad;

XII. Las empresas particulares de teléfonos y telégrafos al servicio público y los trabajos de reparaciones urgentes en las instalaciones de las mismas;

XIII. Las empresas productoras de gas, de alumbrado o de corriente eléctrica;

XIV. Los establecimientos destinados a la venta al menudeo de artículos de arder, de comer o de beber, no alcohólicos;

XV. Las panaderías y molinos de nixtamal;

XVI. Los baños, peluquerías, salones de peinados y barberías;

XVII. Las fotografías;

XVIII. Las boticas en turno;

XIX. Las empresas de servicios fúnebres;

XX. Las empresas editoras de diarios y la venta y distribución de periódicos;

XXI. Los hoteles y casas de huéspedes, fondas, neverías, fábricas de hielo, dulcerías, lecherías, reposterías y pescaderías;

XXII. Las ferias y romerías o mercados extraordinarios que se hayan acostumbrado celebrar en determinada localidad en domingo o en fecha fija, cuando ésta caiga en domingo.

Artículo 4º La jornada entera o las horas de ella que un individuo hubiere empleado en trabajar en domingo conforme a las excepciones establecidas en este reglamento les serán compensadas durante la semana mediante acuerdo especial entre patronos y operarios.

Artículo 5º Se considerará como trabajo para los efectos de este reglamento, la asistencia, en domingo, de los empleados, obreros, aprendices o sirvientes a las negociaciones, para cobrar sus salarios, recibir instrucciones o cualquiera otra ocupación aunque ésta se ejecute a puerta cerrada.

Artículo 6º Los trabajadores que fueren empleados en labores permitidas en domingo, según las excepciones consignadas en el artículo 3º, serán los estrictamente necesarios, trabajarán las horas indispensables y no podrán ser ocupados durante toda la jornada dos domingos consecutivos.

Artículo 7º El Gobernador del Distrito determinará en cada caso, cuáles son los trabajos no susceptibles de interrupción en domingo por razones de carácter técnico, por inminencia de daño, por accidentes naturales o circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Para estos efectos y cualesquiera otros análogos, el Gobierno del Distrito podrá solicitar del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria y Comercio, los informes o datos que fueren necesarios o convenientes.

Artículo 8º El trabajo dominical en las fábricas será permitido cuando haya habido cesación de labores, durante uno o más días de la semana, por interrupción de la fuerza motriz, descompostura de las máquinas u otras causas análogas.

Los industriales deberán dar aviso al Gobierno del Distrito, de los trabajos que lleven a cabo en domingo, por alguna de esas causas, a efecto de que pueda el Gobierno comprobar la exactitud de ellas.

Artículo 9º Para poderse efectuar los trabajos a que se refiere la fracción III del artículo 3º, se necesita permiso previo del Gobernador del Distrito. Sólo en los casos de suma urgencia bastará, para llevar a cabo los trabajos, dar aviso al Gobierno, a fin de que éste califique la legalidad de la causa invocada para llevar a efecto el trabajo en domingo.

CAPITULO II

De las infracciones y de las penas

Artículo 10. Las infracciones a los artículos de este reglamento, que establecen el descanso dominical, se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, y serán castigados con multa hasta de cien pesos, cuando no exceda de cinco el número de asalariados que hayan trabajado; y se impondrá, además, una multa de cinco pesos por cada nuevo trabajador de exceso. Estas mismas penas se aplicarán a los que no concedan un día de descanso en la semana a los trabajadores que, por alguna de las causas de excepción establecidas en este reglamento, presten sus servicios en domingo.

Artículo 11. La falta de los avisos que ordena este reglamento, y la infracción de cualquiera de los otros preceptos que él contiene, se castigarán con multa de cinco a cien pesos.

Artículo 12. En los casos de reincidencia, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas, o multa doble en la primera vez y triple en la segunda y ulteriores.

Cuando las multas no fueren pagadas, podrá conmutarse la pena por la de arresto que corresponda, conforme al Código Penal y que no podrá exceder de quince días.

Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Distrito aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores, así como conceder las autorizaciones a que este reglamento se refiere, a los establecimientos, negociaciones, etc., que por circunstancias accidentales necesiten trabajar en domingo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. Todo el que quiera acogerse temporal o permanentemente a la excepción del descanso dominical, estará obligado a presentar al Gobierno del Distrito una solicitud que contenga, a lo menos, los siguientes datos:

I. Nombre de la empresa o establecimiento, si lo tiene, y su domicilio legal;

II. Ubicación de los mismos y lugar preciso en que se efectúen los trabajos que motiven la excepción al descanso;

III. Objeto de la empresa y naturaleza de las explotaciones o trabajos;

IV. Causa precisa de la excepción y disposiciones legales que la autoricen;

V. Días fijados para el descanso común o por turnos, al personal, con especificación, en el segundo caso, de los individuos o de los grupos o categorías que, en cada turno, tendrán derecho al descanso;

VI. Durante el trabajo diurno o nocturno que se efectuará en domingo; y

VII. Si se trata de excepciones temporales, el tiempo exacto por el cual se suspenderá el descanso dominical.

Artículo 15. En el Gobierno del Distrito se llevará un registro de las autorizaciones concedidas a negociaciones y establecimientos, para trabajar en domingo. Cada inscripción contendrá los datos que exige el artículo anterior, así como las demás anotaciones que, en cada caso, se consideren necesarias. De la inscripción se entregará una constancia al interesado, para que la fije en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 16. En las negociaciones no sujetas al descanso dominical, el día destinado al reposo, se anunciará, dentro del establecimiento, taller o sitio de trabajo, por medio de carteles, que se fijarán en dos o más lugares visibles y expresamente destinados a ese objeto. Si el descanso se concede por turnos, los carteles contendrán, además, todas las indicaciones indispensables para distinguir con precisión el personal que en cada turno ha de gozar del descanso.

Toda modificación en los días señalados para el descanso o en los turnos, se anunciará en la forma prescrita anteriormente.

Artículo 17. Los Ayuntamientos de las municipalidades del Distrito, ejercerán la vigilancia indispensable para descubrir y denunciar las infracciones a este reglamento. Además, para ese objeto, se concede acción popular.

Artículo 18. Las disposiciones de este reglamento no son renunciables.

Artícuo 19. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de este reglamento, serán resueltas por el Gobernador del Distrito.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Con motivo de la aplicación de este reglamento no se podrá reducir el salario o precio de tarea o pieza, ni aumentar el número de horas de trabajo sobre la jornada legal, durante los días de labor de la semana, al personal que esté prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, anterior a la fecha de la expedición del mismo.

Artículo 2º El trabajo dominical en oficinas, talleres o servicios dependientes del Gobierno o del Ayuntamiento, serán materia de reglamento especiales.

Artículo 3º Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Rueda Magro, Gobernador del Distrito Federal.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, D. F., a 22 de diciembre de 1919.—M. R. Magro. —Rúbrica.—Por el Srio. General, el Oficial Mayor, Julio Torri.—Rúbrica.

NOTA FINAL

La formación de esta obra fué interrumpida por diversas circunstancias, y al reanudarse, se ha procurado hacer de ella una verdadera codificación de las leyes del Trabajo, cuya utilidad no solamente esté al alcance del práctico y del hombre de estudio que se interesen en conocer el estado actual de las leyes que nos rigen en materia de trabajo, sino que muestre el desenvolvimiento de nuestra incipiente Legislación Industrial. En la obra puede apreciarse el espíritu que campeaba en la época preconstitucional, desde la Ley de Accidentes del Estado de Nuevo León, promulgada en un período de aparente tranquilidad, contrastando con la Ley de Accidentes del Estado de Zacatecas, expedida en el año de 1916, en momentos de la mayor agitación para la República Mexicana. Por estas razones, tampoco quiso suprimirse de esta codificación la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada en 1924 y abrogada por la de 1926.

Así pues, en la compilación que nos ocupa, se ha suprimido todo comentario de fondo y toda interpretación más o menos estrecha, con objeto de que pueda seguirse en el desarrollo mismo de las leyes promulgadas el desenvolvimiento de la ideología que trajo invívito el movimiento revolucionario de 1910 hasta cristalizar en disposiciones de carácter legal.

Sin embargo, con objeto meramente informativo, cabe observar lo siguiente:

Al promulgarse la Constitución de 1917, en la que se consideró el Derecho Industrial como una rama nueva y separada del Derecho Civil, surgen los conflictos, al reclamar la parte del trabajo sus derechos y al defenderse el capital con todas las fuerzas de que dispone. Esta crisis, explicable como consecuencia de una ineludible ley natural, después de una larga represión, tradujo los impulsos del trabajo en una violenta reacción contra los obstáculos que encontró en esa época, que, aunque dentro del orden social establecido, fué de intensa agitación.

Por ello es que los Gobiernos de los Estados, a quienes facultó la Constitución para legislar sobre Trabajo, procedieron, con la premura que el caso requería, a fijar normas que rigiesen las relaciones entre el capital y el trabajo, y quizá sea esa la causa de que se tache tal legislación de deficiente, imputándosele omisiones al no prever multitud de casos y aspectos que presenta problema tan complejo.

Interesantes y llenas de sugestiones son las leyes de los Estados, en las que predomina una recia tendencia sindicalista, como por ejemplo en la de Tabasco, que propende a establecer un solo organismo como censor de las agrupaciones obreras, y limita el derecho de la asociación patronal, dando mayores facilidades a los organismos obreros. Opuesta es la Legislación del Trabajo de Nuevo León, corta y de pocas tendencias renovadoras, como lo prueban sus leyes relativas a accidentes, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jornada máxima y descanso obligatorio.

El Estado de Yucatán ofrece características de sumo interés en las continuas modificaciones en sus leyes, y los derroteros que señala en su Código vigente, en ma-

teria de asociaciones, que admite la posibilidad de que ingresen a una liga central de resistencia, tanto grupos patronales como obreros, derroteros que son nuevos en la República Mexicana, y muy explicables en un Estado monocultor, donde el trabajo, a estas últimas fechas puede considerarse como realizado a base de la cooperación, característica del yucateco.

Asimismo suministran amplia fuente de experiencia, cuatro de las leyes del Trabajo más completas de la República: la de Chihuahua, que de una manera valerosa plantea y resuelve el problema de los servidores del Estado; y las de Veracruz, Tamaulipas y Sonora, cuyos capítulos en materia de contratos, de accidentes y enfermedades profesionales se basan en una tradición industrial.

Bastará la simple lectura de estas leyes para hacer desaparecer el prejuicio con que se ha visto nuestra Legislación Industrial, en la que no existe la acción destructora tan falsamente propalada, máxime si se la compara con la correspondiente legislación extranjera.

Si en algunos casos las disposiciones relativas se aplicaron radicalmente, al calor de las pasiones y al encontrarse poderosos organismos obreros dueños de los tribunales del trabajo, estas manifestaciones, esporádicas, han cedido a la madura reflexión; y si también es verdad que algunas leyes locales adolecieron de radicalismo, no lo es menos que hay Estados cuya legislación puede considerarse francamente protectora del capital.

En la parte final de la obra podrá notarse la forma en que se ha planteado la jurisdicción federal en materia de trabajo, motivada por las condiciones especiales de ciertas industrias que son de concesión federal; que abarcan dos o más Estados o que están establecidas en zonas federales.

Las lagunas que pueden notarse, sin embargo, y cierta falta de método jurídico en algunas partes de la Legislación, han sido suplidas por los contratos de trabajo, que pueden considerarse como la fuente del Derecho Consuetudinario del Trabajo.

De muy grande utilidad sería el estudio de nuestro Derecho Consuetudinario Industrial, sin apasionamientos, ya que la evolución social en el mundo no puede restringirse en su curso natural, y las doctrinas de ayer son objeto de reformas ahora, puesto que hoy como mañana, la costumbre será siempre el origen natural del Derecho.

Así pues, un estudio de nuestro Derecho Consuetudinario Industrial, tarea no emprendida aún con la seriedad y la dedicación que amerita, sería la parte complementaria de esta compilación, para conocer las condiciones reales de nuestra industria.

En la actualidad, los Gobiernos de los Estados carecen de facultades para legislar en materia de trabajo, puesto que la reciente reforma constitucional sólo confiere estas atribuciones al Congreso de la Unión. No obstante, continúa en vigor la actual legislación, encontrándose perfectamente delimitada la jurisdicción federal, así como la local, en materia de competencia, hasta tanto se expide el Código Federal del Trabajo, que regirá para toda la República y cuya aplicación corresponderá a las autoridades federales y a las locales, según las respectivas jurisdicciones.

Es de esperarse que será útil el esfuerzo que esta obra significa, puesto que en ella se expone con claridad meridiana la ideología que animó al constituyente revolucionario de 1917, que alentó el deseo del justo equilibrio que priva en su consecuente legislación; no podría dejarse perder la oportunidad de esta obra por el hecho de que se encuentre en perspectiva un nuevo Código, puesto que no solamente servirá de guía o de punto de referencia, sino que en ella puede apreciarse el resultado de dos décadas de labor legislativa del país.

Encontrándose México ya en un firme régimen institucional, puede considerarse que han desaparecido las agitaciones, como se desprende del hecho de que sólo estallaran en el año de 1929 escasísimos movimientos de huelga, demostrando que las pasiones ceden a las funciones de la economía social, sin que ello signifique retroceso ni claudicación, sino un mejor conocimiento de causa. Así, el Departamento del Trabajo estudia con serena ecuanimidad tan complejos problemas desde todos sus aspectos y todo lo que sugiere el vasto campo de la experiencia de un Departamento que funciona, salvo ligeras interrupciones, desde 1911, al inaugurarse el Gobierno edificador que la Revolución ha establecido definitivamente en el país, para consolidar, con medidas legislativas de precisa orientación, la nacionalidad mexicana.

México, D. F., septiembre de 1930.

INDICE

Págs.

CARACTERES DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN MEXICO..... III

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

Capítulo I.—De las Garantías Individuales. 1
Capítulo II.—De los Mexicanos. 11
Capítulo III.—De los Extranjeros. 12
Capítulo IV.—De los Ciudadanos Mexicanos. 12

TITULO SEGUNDO

Capítulo I.—De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno..... 13
Capítulo II.—De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional. 13

TITULO TERCERO

Capítulo I.—De la división de los Poderes..... 14
Capítulo II.—Del Poder Legislativo. 14
Sección I.—De la elección e instalación del Congreso..... 14
Sección II.—De la iniciativa y formación de las leyes..... 17
Sección III.—De las facultades del Congreso.....
Sección IV.—De la Comisión Permanente..... 20
Capítulo III.—Del Poder Ejecutivo. 23
Capítulo IV.—Del Poder Judicial. 27

TITULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos..... 32

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación..... 33

TITULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social..... 35

TITULO SEPTIMO

Págs.

Prevenciones generales. 38

TITULO OCTAVO

De las reformas de la Constitución. 41

TITULO NOVENO

De la inviolabilidad de la Constitución. 41
Artículos transitorios. 41

LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Título preliminar. 45

TITULO PRIMERO

Del Contrato de Trabajo

Capítulo I.—Disposiciones generales. 47
Capítulo II.—Capacidad de los contratantes y formación del contrato de trabajo. 48
Capítulo III.—De la terminación del contrato. 50

TITULO SEGUNDO

Obligaciones de los patronos y de los trabajadores

Capítulo I.—Trabajo obrero. 54
Capítulo II.—Trabajo agrícola. 58
Capítulo III.—Servicio doméstico. 62
Capítulo IV.—De los empleados. 64
Capítulo V.—Empleados públicos. 66
Capítulo VI.—Del contrato de trabajo por jornal. 66
Capítulo VII.—Meritorios y aprendices. 67
Capítulo VIII.—Del trabajo de los niños y mujeres. 69

TITULO TERCERO

Del Reglamento Interior

Capítulo único. 71

TITULO CUARTO

Jornales y descansos legales

Capítulo I.—Jornada máxima. 73
Capítulo II.—Descansos legales. 74

TITULO QUINTO

Págs.

Capítulo I.—Salario. 75
Capítulo II.—Salario mínimo. 77

TITULO SEXTO

Participación en las utilidades. 79

TITULO SEPTIMO

Capítulo I.—Higiene y salubridad de los centros de trabajo. 81
Capítulo II.—Prevención de accidentes del trabajo. 83

TITULO OCTAVO

Capítulo I.—Responsabilidades por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 85
Capítulo II.—Indemnizaciones y pensiones. 86
Capítulo III.—De las garantías. 89

TITULO NOVENO

Capítulo único.—Sindicatos y asociaciones capitalistas y obreras. 90

TITULO DECIMO

Capítulo I.—De las huelgas. 93
Capítulo II.—De los paros. 95

TITULO UNDECIMO

Capítulo I.—Departamento de Trabajo. 96
Capítulo II.—Inspectores del trabajo. 97

TITULO DUODECIMO

Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—Su organización. 99
Capítulo II.—Competencia y atribuciones. 101
Capítulo III.—Del procedimiento ante las Juntas Municipales. 103
Capítulo IV.—Del procedimiento ante la Junta Central. 104
Reclamación contra la fijación del salario mínimo y la participación en las utilidades. 106
Capítulo V.—Arbitraje y ejecución de laudos. 107
Capítulo VI.—Disposiciones penales. 108

TITULO DECIMOTERCERO

Págs.

Mutualismos. 109

TITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones complementarias. 119

TITULO DECIMOQUINTO

Vagancia y mendicidad. 110
Transitorios. 110

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Capítulo I. 113
Capítulo II.—De los contratos de trabajo. 114
Capítulo III.—De los patronos. 119
Capítulo IV.—De los obreros en general. 123
Capítulo V.—Del trabajo agrícola. 125
Capítulo VI.—De los empleados. 128
Capítulo VII.—Del servicio doméstico. 129
Capítulo VIII.—De los aprendices. 131
Capítulo IX.—Del trabajo de los niños y mujeres. 132
Capítulo X.—Del salario y de la participación de las utilidades. 133
Capítulo XI.—De los jornales y descansos legales. 135
Capítulo XII.—De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación.—De la organización. 137
De su competencia. 138
Del procedimiento de las Juntas Municipales. 139
Del procedimiento ante la Junta Central. 140
Capítulo XIII.—De los laudos. 141
Capítulo XIV.—De las Ligas, Sindicatos y Federaciones Obreras. 142
Capítulo XV.—De las huelgas y paros. 144
Capítulo XVI.—De la higiene y seguridad de las fábricas y talleres. 146
Capítulo XVII.—De los reglamentos de los talleres. 148
Capítulo XVIII.—De la inspección del trabajo. 149
Capítulo XIX.—Del registro de colocaciones. 150
Capítulo XX.—De las indemnizaciones. 151
Tarifa. 152
Capítulo XXI.—Disposiciones penales. 158
Capítulo XXII.—Disposiciones generales. 159
Transitorios. 159

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA

Capítulo I.—Del trabajo. 161
Capítulo II.—Obligaciones de los patronos y de los obreros. 164
Capítulo III.—Jornada máxima y descansos legales. 172

Págs.

Capítulo IV.—De la terminación del contrato de trabajo..... 173
Capítulo V.—Del salario..... 175
Del salario mínimo y participación de las utilidades..... 176
Capítulo VI.—Del contrato colectivo..... 178
Capítulo VII.—De las huelgas..... 180
Capítulo VIII.—Paros..... 182
Capítulo IX.—De las agrupaciones obreras..... 182
Capítulo X.—Reglamentación de talleres..... 184
Capítulo XI.—Juntas de Conciliación y Arbitraje..... 185
Capítulo XII.—Accidentes del trabajo..... 188
Capítulo XIII.—Diligencias previas y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje..... 191
Capítulo XIV.—Disposiciones complementarias..... 193
Capítulo XV.—Disposiciones penales..... 195
Transitorios..... 195

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COLIMA

Capítulo I.—Del objeto de la ley..... 197
Capítulo II.—De los contratos..... 197
Capítulo III.—De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores..... 200
Capítulo IV.—De las horas de trabajo..... 204
Capítulo V.—Del salario..... 205
Capítulo VI.—Del salario mínimo..... 206
Capítulo VII.—De las Juntas de Conciliación y Arbitraje..... 207
Capítulo VIII.—De la competencia y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje..... 209
Capítulo IX.—De los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo..... 212
Capítulo X.—De las huelgas y paros..... 213
Capítulo XI.—De la industria privada..... 214
Capítulo XII.—Del trabajo agrícola..... 216
Capítulo XIII.—Del reglamento del taller..... 221
Capítulo XIV.—Del aprendizaje..... 222
Capítulo XV.—De la terminación, rescisión, prescripción y nulidad del contrato..... 222
Capítulo XVI.—De la higiene y seguridad de las fábricas, talleres, interior de las minas, edificios escolares y habitaciones de los trabajadores..... 225
Capítulo XVII.—De los accidentes del trabajo..... 230
Capítulo XVIII.—De la enfermedad profesional..... 232
Capítulo XIX.—Departamento de Trabajo..... 233
Capítulo XX.—Disposiciones generales..... 236

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 Y PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

De los trabajadores y patronos..... 239
De la libertad del trabajo..... 239
De los contratos de trabajo..... 240

Pág.

De la terminación del contrato. 244
Derechos y obligaciones de patronos y trabajadores. 244
De la jornada máxima y descansos. 247
Del salario mínimo. 248
De los reglamentos interiores de los centros de trabajo. 249
De los aparceros o arrendatarios. 249
De los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 250
De las huelgas. 251
De los paros. 253
De las Oficinas de Control. 253
De la Dirección General del Trabajo. 253
Disposiciones generales. 254
Transitorios. 255

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Capítulo I.—Del objeto de esta Ley. 257
Capítulo II.—De los contratos de trabajo. 258
Capítulo III.—De los patronos. 262
Capítulo IV.—De los empleados. 266
Capítulo V.—De los obreros en general. 268
Capítulo VI.—Del trabajo agrícola. 269
Capítulo VII.—Del trabajo minero. 272
Capítulo VIII.—De los domésticos. 274
Capítulo IX.—De los aprendices. 275
Capítulo X.—Del trabajo de los niños y mujeres. 276
Capítulo XI.—Del salario y de la participación de las utilidades. 277
Capítulo XII.—De las horas de trabajo. 279
Capítulo XIII.—De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación. De su organización. 281
De su competencia. 282
Del procedimiento ante la Juntas Municipales. 283
Del procedimiento ante la Junta Central. 284
Capítulo XIV.—De los sindicatos. 285
Capítulo XV.—De las huelgas y paros. 287
Capítulo XVI.—De la higiene y seguridad de las fábricas y talleres. 288
Capítulo XVII.—De los reglamentos de los talleres. 293
Capítulo XVIII.—De las indemnizaciones. 293
Tarifa. 295
Capítulo XIX.—De la Inspección del Trabajo. 301
Capítulo XX.—Del Registro de Colocaciones. 302
Capítulo XXI.—Disposiciones generales. 303
Transitorios. 304
Decreto del Congreso del Estado de Chihuahua, que modifica los artículos 151 y 152 de la Ley del Trabajo. 305
Decreto del Congreso del Estado de Chihuahua, que modifica los artículos 9 y 14 de la Ley del Trabajo. 306

Págs.

Decreto del Congreso del Estado de Chihuahua, que aclara la reforma al artículo 14 de la Ley del Trabajo 307
Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautarse los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales 309

REGLAMENTO DEL DESCANSO DOMINICAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I.—Del descanso dominical y de sus excepciones 312
Capítulo II.—De las infracciones y de las penas 314
Capítulo III.—Disposiciones generales 314
Transitorios 315
Decreto del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma el artículo 2º, las fracciones XIV y XX del artículo 3º y el artículo 13 del Reglamento del Descanso Semanario 316

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO A LA LIBERTAD DEL TRABAJO

Capítulo I.—Del objeto de esta ley 317
Capítulo II.—De la limitación de la libertad del trabajo 317

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I.—De la organización de las Juntas 319
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas 323
Capítulo III.—Sección Primera.—Disposiciones preliminares 325
Sección Segunda.—De la Conciliación ante las Juntas Municipales 326
Sección Tercera.—De la Conciliación ante las Juntas Centrales 327
Sección Cuarta.—Del Arbitraje ante las Juntas Centrales 328
Sección Quinta.—Disposiciones generales 331
Transitorios 333
Reglamento de la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal 335

LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO
TITULO PRELIMINAR

Capítulo único 339
Capítulo I.—Del contrato de trabajo y de la capacidad de los contratantes 340
Capítulo II.—De los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores 344
Capítulo III.—De las horas de trabajo y del descanso obligatorio 346
Capítulo IV.—Del salario 347
Capítulo V.—De los talleres de industria privada 349
Capítulo VI.—Del aprendizaje 350
Capítulo VII.—Del reglamento del taller 351
Capítulo VIII.—De las huelgas y paros 352
Capítulo IX.—De los sindicatos de patronos y obreros 354
Capítulo X.—De las Juntas de Conciliación y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje 355
Capítulo XI.—De los inspectores técnicos 357

Págs.

Capítulo XII.—De los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. 358
Capítulo XIII.—De los trámites y procedimientos de las Juntas de Conciliación, Tribunales de Arbitraje y de la prescripción de las acciones. 360
Capítulo XIV.—Disposiciones generales. 363

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO

De la instalación y renovación de la Junta. 365
De las sesiones. 365
Del Presidente. 368
Del Secretario. 369
De las Comisiones. 370
De las Discusiones. 371
De las Votaciones. 373
De la tramitación de los asuntos. 373
De los Inspectores Técnicos. 374
Disposiciones generales. 375

LEY DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Organización de las Juntas. 379
Competencia de las Juntas. 380
Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 381
Procedimientos. 382
Procedimiento ante la Junta Central. 383
Ejecución del laudo arbitral. 383
Adiciones a la Ley de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato. . . . 385
Ley que establece en el Estado de Guanajuato el descanso semanal y cierre ordinario. 387

LEY DEL TRABAJO AGRICOLA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I.—Reglas generales. 390
Capítulo II.—Del trabajo de los peones. 391
Capítulo III.—De la aparcería agrícola. 395
Capítulo IV.—Del servicio doméstico. 397
Capítulo V.—Del trabajo de los empleados. 398
Capítulo VI.—Infracciones y penas. 399
Capítulo VII.—Disposiciones generales. 400
Transitorios. 400
Modelo "A". 401
Instrucciones aprobadas por el Supremo Gobierno del Estado de Guanajuato sobre la manera de aplicar el artículo 11 y 2º transitorio de la Ley del Trabajo Agrícola. 403

LEY DEL TRABAJO MINERO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Págs.

Capítulo I.—Del objeto de esta ley. 405
En el exterior de las minas. 405
En el interior de las minas. 405
En los molinos y haciendas de beneficio. 406
Capítulo II.—Generalidades. 406
Capítulo III.—De los contratos. 407
Capítulo IV.—De las obligaciones de patronos y trabajadores. 409
Capítulo V.—De los motoristas. 412
Capítulo VI.—De los malacateros. 412
Capítulo VII.—De los despachadores y cajoneros. 413
Capítulo VIII.—De los barreteros y operarios. 413
Capítulo IX.—De los rayadores. 414
Capítulo X.—De los mineros o jefes de día y de noche. 415
Capítulo XI.—De las horas de trabajo. 415
Capítulo XII.—Explosivos. 416
Capítulo XIII.—Del salario. 416
Capítulo XIV.—Del salario mínimo. 417
Capítulo XV.—De las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 418
Capítulo XVI.—De los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo. 418
Capítulo XVII.—De las huelgas y de los paros. 419
Capítulo XVIII.—Del reglamento interior de las minas y plantas de beneficio. 420
Capítulo XIX.—De la terminación del contrato de trabajo. 421
Capítulo XX.—De la higiene y seguridad y de los accidentes de trabajo. 422
Capítulo XXI.—De las enfermedades profesionales. 426
Capítulo XXII.—De los inspectores. 428
Capítulo XXIII.—Del reparto de utilidades. 429
Capítulo XXIV.—Disposiciones generales. 431
Capítulo XXV.—Infracciones y delitos. 432
Transitorios. 432
Decreto número 86 del Congreso del Estado de Guanajuato, que adiciona la Ley del Trabajo Minero. 433
Decreto número 227 del Congreso del Estado de Guanajuato, que reforma los artículos 43, 99 y 160 de la Ley del Trabajo Minero 434
Decreto número 420 del Congreso del Estado de Guanajuato, que reglamenta el artículo 171 de la Ley del Trabajo Minero. 435
Decreto número 553 del Congreso del Estado de Guanajuato, que deroga el decreto 420 del propio Congreso y establece disposiciones sobre distribución de utilidades. 436

ESTADO DE GUERRERO

Ley del Municipio Libre, número 30, del Estado de Guerrero, que encarga a los Ayuntamientos la vigilancia y aplicación del artículo 123 constitucional. 439

ESTADO DE HIDALGO

Ley sobre Accidentes del Trabajo, del Estado de Hidalgo. 441
Reglamento provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo. 444

Págs.

Decreto número 1055 del Congreso del Estado de Hidalgo, que establece el Departamento de Trabajo y Previsión Social 447

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I.—De las Juntas. 449
Capítulo II.—De las sesiones. 449
Capítulo III.—De los debates. 450
Capítulo IV.—Procedimientos. 450
Transitorios. 451

LEY DEL DESCANSO DOMINICAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I.—Disposiciones generales. 452
Capítulo II.—Infracciones y penas. 454
Capítulo III.—Procedimientos. 455
Transitorios. 455
Decreto número 19 del Congreso del Estado de Hidalgo, que establece las sanciones para los infractores de la jornada legal 456

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I.—Del objeto de la ley. 457
Capítulo II.—De los contratos. 457
Capítulo III.—De las obligaciones de los patronos y trabajadores. 460
Capítulo IV.—De las horas de trabajo. 464
Capítulo V.—Del salario. 465
Capítulo VI.—Del salario mínimo. 466
Capítulo VII.—De las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 468
Capítulo VIII.—De la competencia y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 469
Capítulo IX.—De los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo. 472
Capítulo X.—De las huelgas y paros. 473
Capítulo XI.—De la industria privada. 475
Capítulo XII.—Del trabajo agrícola. 476
Capítulo XIII.—Del reglamento del taller. 481
Capítulo XIV.—Del aprendizaje. 482
Capítulo XV.—De la terminación, rescisión, prescripción y nulidad del contrato. 488
Capítulo XVI.—De la higiene y seguridad de las fábricas, talleres, interior de las minas, edificios escolares y habitaciones de los trabajadores. 485
Capítulo XVII.—De los accidentes del trabajo. 490
Capítulo XVIII.—De las enfermedades profesionales. 493
Capítulo XIX.—Departamento de Trabajo. 495
Capítulo XX.—Disposiciones generales. 496
Disposiciones transitorias. 497

ESTADO DE MEXICO

Págs.

Título tercero del Libro Cuarto de la Constitución Política del Estado de México, que establece las bases de la organización del trabajo..... 499
Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México. 502

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACAN

TITULO PRIMERO

Del contrato de trabajo

Capítulo I.—Naturaleza del contrato.—Disposiciones generales. 508
Capítulo II.—De la formación del contrato de trabajo..... 509
Capítulo III.—De la terminación del contrato de trabajo..... 511

TITULO SEGUNDO

Capítulo único.—De las jornadas y descansos legales..... 512

TITULO TERCERO

Del salario

Capítulo único. 513

TITULO CUARTO

De las obligaciones de los patronos y trabajadores en general

Capítulo I.—Del trabajo obrero. 514
Capítulo II.—Del trabajo agrícola. 517
Capítulo III.—Del servicio doméstico. 520
Capítulo IV.—De los empleados. 522
Capítulo V.—De los aprendices. 523

TITULO QUINTO

De la responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 524

TITULO SEXTO

Higiene y salubridad

Capítulo único. 526

TITULO SEPTIMO

De los sindicatos y federaciones

Capítulo único. 527

TITULO OCTAVO

De las huelgas y paros

Págs.

Capítulo único. 528

TITULO NOVENO

De la fijación del tipo del salario mínimo

Capítulo único. 529

TITULO DECIMO

De los inspectores

Capítulo único. 531

TITULO DECIMOPRIMERO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—De las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje. 531
Capítulo II.—De la Junta Central de Conciliación. 534
Capítulo III.—Ejecución de los laudos. 536

TITULO DECIMOSEGUNDO

Disposiciones penales. 537
Transitorios. 537
Decreto número 61 del Congreso Local, que modifica los artículos 3º, 16, 41, 186, 204, 206, 210, 221, 223, 224 y 227 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado de Michoacán. 538

ESTADO DE NAYARIT

Decreto número 10 del Supremo Gobierno del Estado de Nayarit, que establece los procedimientos que deberán seguirse en la Junta Central y comisiones especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado. 541

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA JUNTA CENTRAL Y COMISIONES ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE NAYARIT

Capítulo I.—Del Presidente. 543
Capítulo II.—De los vocales. 543
Capítulo III.—Del secretario. 544
Capítulo IV.—Del mozo de oficio. 544
Capítulo V.—De las sesiones. 545
Capítulo VI.—De las discusiones. 545
Capítulo VII.—De las votaciones. 546
Del modo de suplir las faltas. 546
Capítulo VIII.—Disposiciones generales. 547
Transitorio. 547

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT

NOTA: La Ley Orgánica que crea el Departamento de Trabajo obra en el Apéndice.

Págs.

TITULO PRELIMINAR. 548

TITULO PRIMERO

Del contrato de trabajo

Capítulo I.—Disposiciones generales. 548
Capítulo II.—De la formación del contrato. 549
Capítulo III.—De las obligaciones de los patronos y trabajadores en general. 551
Capítulo IV.—Del trabajo agrícola. 554
Capítulo V.—Del servicio doméstico. 556
Capítulo VI.—De los empleados. 559
Capítulo VII.—De los aprendices y aspirantes. 560
Capítulo VIII.—Del trabajo de los niños y mujeres. 561
Capítulo IX.—De la terminación del contrato. 562

TITULO SEGUNDO

De la jornada y descansos legales

Capítulo único. 563

TITULO TERCERO

Del salario

Capítulo I.—Disposiciones generales. 564
Capítulo II.—Del salario mínimo. 565

TITULO CUARTO

De la responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Capítulo único. 566

TITULO QUINTO

De los sindicatos y federaciones

Capítulo único. 567

TITULO SEXTO

De las Huelgas

Capítulo único. 569

TITULO SEPTIMO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Págs.

Capítulo I.—De la organización de las Juntas. 570
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas. 571
Capítulo III.—Del procedimiento ante las Juntas Municipales. 572
Capítulo IV.—Del procedimiento ante la Junta Central. 573
Sección Primera.—Reclamaciones. 573
Sección Segunda.—Conciliación. 574
Sección Tercera.—Arbitraje. 574
Sección Cuarta.—Huelgas. 575

TITULO OCTAVO

Disposiciones penales

Capítulo único. 575
Transitorios. 575

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Sección Primera.—De la responsabilidad civil. 577
Sección Segunda.—Del procedimiento. 578
Sección Tercera.—Disposiciones generales. 579

LEY CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Capítulo I.. 580
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas. 581
Capítulo III.—Del procedimiento de las Juntas. 582
Capítulo IV.—De las comisiones especiales del salario mínimo. 583
Capítulo V.—De las huelgas y los paros. 584
Capítulo VI.—De las reclamaciones. 584
Capítulo VII.—Disposiciones penales. 585
Ley sobre la jornada máxima del trabajo y descanso obligatorio para empleados y obreros en general, del Estado de Nuevo León. 587

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo I.—Del objeto de la ley y de los requisitos del contrato de trabajo. . 589
Capítulo II.—De las modificaciones a las bases del contrato. 592
Capítulo III.—De las obligaciones de los trabajadores y de las obligaciones de los patronos. 593
Capítulo IV.—De la terminación y de la rescisión del contrato.—Prescripción de las acciones. 596

Págs.

Capítulo V.—De las jornadas y descansos legales. 598
Capítulo VI.—De las comisiones del salario mínimo y de la participación en las utilidades. 599
Capítulo VII.—De las agrupaciones de resistencia y patronales. 602
Capítulo VIII.—Del trabajo a domicilio. 603
Capítulo IX.—Del trabajo agrícola. 605
Capítulo X.—Del trabajo minero. 607
Capítulo XI.—Del aprendizaje. 608
Capítulo XII.—Del servicio doméstico. 609
Capítulo XIII.—Del empleado particular. 610
Capítulo XIV.—Reglamento del taller y de las fábricas. 611
Capítulo XV.—De las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 613
Capítulo XVI.—De la competencia de las Juntas. 615
Capítulo XVII.—De la conciliación ante la Junta Central. 618
Capítulo XVIII.—Del arbitraje ante la Junta Central. 618
Capítulo XIX.—De las huelgas. 622
Capítulo XX.—De los paros. 623
Capítulo XXI.—De los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. 625
Capítulo XXII.—De la Inspección Técnica. 628
Transitorios. 628

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRELIMINAR

Capítulo único. 629

TITULO PRIMERO

Contrato de trabajo

Capítulo I.—Disposiciones generales. 629
Capítulo II.—Derechos y obligaciones de los patronos y de los trabajadores. . 633
Capítulo III.—Del trabajo agrícola. 635
Capítulo IV.—Del servicio doméstico. 637
Capítulo V.—De los empleados. 639
Capítulo VI.—De los empleados públicos. 640
Capítulo VII.—Del trabajo de las mujeres y menores. 640
Capítulo VIII.—De los aprendices. 641
Capítulo IX.—Contrato colectivo de trabajo. 642
Capítulo X.—De la terminación de los contratos. 644

TITULO SEGUNDO

Capítulo único.—De la jornada máxima y el salario mínimo. 646

TITULO TERCERO

Págs.

Capítulo único.—Reglamento de talleres. 648

TITULO CUARTO

Capítulo único.—De los sindicatos. 650

TITULO QUINTO

Capítulo único.—De las huelgas y paros. 651

TITULO SEXTO

Capítulo único.—De la participación de las utilidades. 652

TITULO SEPTIMO

Capítulo único.—Sección Primera.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 653
Sección Segunda.—Del procedimiento. 658

TITULO OCTAVO

Capítulo I.—De la Sección del Trabajo y Previsión Social. 659
Capítulo II.—De las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 661

TITULO NOVENO

Capítulo único.—Higiene y seguridad. 664

TITULO DECIMO

Capítulo único.—Disposiciones finales. 667
Transitorios. 670

REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Capítulo I.—De la organización de las Juntas. 671
Capítulo II.—Funciones de la Junta y tramitación de los asuntos. 672
Capítulo III.—Del Presidente. 674
Capítulo IV.—Del Secretario. 675
Capítulo V.—De los vocales. 675
Transitorios. 676

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERETARO

Págs.

TITULO PRELIMINAR. 677

TITULO PRIMERO

Capítulo I.—Naturaleza del contrato. Disposiciones generales. 678
Capítulo II.—De la formación del contrato de trabajo. 679
Capítulo III.—De la terminación del contrato. 681

TITULO SEGUNDO

Capítulo único.—Jornadas y descansos legales. 682

TITULO TERCERO

Salario

Capítulo único. 683

TITULO CUARTO

Obligaciones de los patronos y trabajadores en general

Capítulo I.—Trabajo obrero. 684
Capítulo II.—Trabajo agrícola. 686
Capítulo III.—Servicio doméstico. 689
Capítulo IV.—De los empleados. 691
Capítulo V.—De los meritorios y aprendices. 693

TITULO QUINTO

Responsabilidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Capítulo único. 694

TITULO SEXTO

Salubridad e higiene en los centros trabajadores

Capítulo único. 695

TITULO SEPTIMO

De los sindicatos y federaciones

Capítulo único. 696

TITULO OCTAVO

Huelgas y paros

Capítulo único. 697

TITULO NOVENO

Págs.

De la fijación del salario mínimo y participación en las utilidades

Capítulo único. 700

TITULO DECIMO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—De las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje. 701
Capítulo II.—De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 704

TITULO DECIMOPRIMERO

Disposiciones penales. 707
Transitorios. 707

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Ley sobre la jornada máxima y descanso obligatorio del Estado de San Luis Potosí. 709

LEY REGLAMENTARIA DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I.—Disposiciones generales. 711
Capítulo II.—De las Juntas de Conciliación. 711
Capítulo III.—Integración de la Junta. 712
Capítulo IV.—Del procedimiento. 713
Capítulo V.—De las Juntas Transitorias de Conciliación. 714
Disposiciones complementarias. 714

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XIV, XVII, XVIII Y XIX DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO PRIMERO

Asociaciones y sindicatos

Capítulo único. 715

TITULO SEGUNDO

De las huelgas y paros

Capítulo único. 716
Ley sobre indemnizaciones a los trabajadores del Estado de San Luis Potosí. . 719
Ley para las comisiones que fijan el salario mínimo, del Estado de San Luis Potosí. 721
Ley creando el Departamento del Trabajo del Estado de San Luis Potosí. 724

LEY DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SINALOA

Págs.

TITULO PRELIMINAR. 729

TITULO PRIMERO

Del contrato de trabajo

Capítulo único. 729

TITULO SEGUNDO

De la jornada y salario

Capítulo único. 733

TITULO TERCERO

De las obligaciones y derechos de los obreros y patronos

Capítulo I.—De las obligaciones de los trabajadores. 735
Capítulo II.—De los derechos de los obreros o trabajadores. 736
Capítulo III.—De las obligaciones de los patronos. 737
Capítulo IV.—Derechos de los patronos o empresarios. 740
Capítulo V.—Del trabajo agrícola. 741

TITULO CUARTO

De las huelgas y paros

Capítulo único. 743

TITULO QUINTO

Prevenciones generales

Capítulo único. 745

TITULO SEXTO

De las penas. 747
Transitorios. 747

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO, DEL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I.—De las obligaciones de los patronos de indemnizar a los operarios heridos. 748
Capítulo II.—Del alcance y significación de las palabras. 749
Capítulo III.—Clasificación de los accidentes y sistema de pago. 750

Págs.

Capítulo IV.—Disposiciones generales. 755
Transitorio. 759

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I.—De las Juntas y su organización. 760
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas. 761
Capítulo III.—Del procedimiento ante la Junta Central. 763
Capítulo IV.—Reclamaciones. 763
Capítulo V.—Conciliación. 764
Capítulo VI.—Huelgas. 764
Capítulo VII.—Comisiones especiales del salario mínimo. 765
Capítulo VIII.—Disposiciones penales. 765
Transitorios. 765

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE SONORA.

Capítulo I.—De las Juntas y su organización. 767
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas. 768
Capítulo III.—Del procedimiento ante la Junta Central. 770
Capítulo IV.—Reclamaciones. 770
Capítulo V.—Conciliación. 771
Capítulo VI.—Huelgas. 771
Capítulo VII.—Comisiones especiales del salario mínimo. 772
Capítulo VIII.—Disposiciones penales. 772
Transitorios. 772

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO, DEL ESTADO DE SONORA

Capítulo I.—De las obligaciones de los patronos de indemnizar a los operarios heridos. 774
Capítulo II.—Del alcance y significación de las palabras. 775
Capítulo III.—Clasificación de los accidentes y sistema de pagos. 776
Capítulo IV.—Disposiciones generales. 781
Transitorios. 785

LEY DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRELIMINAR. 786

TITULO PRIMERO

Del contrato de trabajo

Capítulo único. 786

TITULO SEGUNDO

De la jornada y salarios

Págs.

Capítulo único. 791

TITULO TERCERO

De las obligaciones y derechos de los obreros y patronos

Capítulo I.—De las obligaciones de los trabajadores. 792
Capítulo II.—De los derechos de los obreros o trabajadores. 794
Capítulo III.—De las obligaciones de los patronos. 795
Capítulo IV.—De los derechos de los patronos o empresarios. 798
Capítulo V.—Del trabajo agrícola. 799

TITULO CUARTO

De las huelgas y paros

Capítulo único. 801

TITULO QUINTO

Prevenciones generales

Capítulo único. 803

TITULO SEXTO

De las penas

Capítulo único. 805
Transitorios. 805

LEY NUMERO 36, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL SALARIO MINIMO, DEL ESTADO DE SONORA.

Capítulo I.—De las comisiones y su organización. 806
Capítulo II.—De las obligaciones del Presidente. 807
Capítulo III.—De las sesiones. 808
Capítulo IV.—Prevenciones generales. 808
Capítulo V.—Disposiciones penales. 808
Transitorio. 808
Reglamento para la renovación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora. 809

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

De los contratos y convenios industriales

Págs.

Capítulo I.—Disposiciones generales. 813
Capítulo II.—De los contratos. 814
Capítulo III.—Capacidad de los contratantes. 816
Capítulo IV.—Terminación del contrato y convenios. 816
Capítulo V.—Derechos y obligaciones de los patronos y obreros. 817
Capítulo VI.—De la jornada máxima. 820
Capítulo VII.—Del salario mínimo. 821
Capítulo VIII.—De las mujeres y niños. 822

TITULO SEGUNDO

De los centros de trabajo, de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de las corporaciones, huelgas y paros

Capítulo I.—De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo. 823
Capítulo II.—Higiene y salubridad. 824
Capítulo III.—Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 826
Capítulo IV.—De las corporaciones. 827
Capítulo V.—De las huelgas y paros. 828

TITULO TERCERO

Capítulo I.—Departamento del Trabajo y Previsión Obrera. Sección Técnica. 828
Capítulo II.—De los inspectores. 830
Transitorios. 831

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento

TITULO PRIMERO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—Disposiciones generales. 831

TITULO SEGUNDO

De los impedimentos, excusas, recusaciones, competencias y notificaciones

Capítulo I.—De los impedimentos y excusas. 833
Capítulo II.—De las recusaciones. 833
Capítulo III.—De las competencias. 834

Págs.

Capítulo IV.—De las notificaciones. 834
Capítulo V.—De la personalidad. 835

TITULO TERCERO

De la tramitación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—De la tramitación de las Juntas de Conciliación. 835
Capítulo II.—De la tramitación en la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionando como Tribunal de Arbitraje. 837

TITULO CUARTO

Disposiciones complementarias

Capítulo único. 837
Transitorios. 837

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Título preliminar. 839
Capítulo I.—Del objeto de este Código. 839
Capítulo II.—De los contratos de trabajo. 840
Capítulo III.—De los patronos. 845
Capítulo IV.—De los obreros en general. 84
Capítulo V.—Del trabajo agrícola. 851
Capítulo VI.—Del trabajo minero. 856
Capítulo VII.—De los domésticos. 858
Capítulo VIII.—De los empleados. 8
Capítulo IX.—De los aprendices. 8
Capítulo X.—Del trabajo de los niños y mujeres. 8
Capítulo XI.—Del salario y la participación de utilidades. 8
Capítulo XII.—De las horas de trabajo. 885
Capítulo XIII.—De las agrupaciones.—De los sindicatos. 8
Capítulo XIV.—De las agrupaciones patronales. 8
Capítulo XV.—De los inspectores de trabajo. 8

De las coaliciones

Capítulo XVI.—De las huelgas. 869
Capítulo XVII.—De los paros. 871

De los riesgos profesionales

Capítulo XVIII.—De las indemnizaciones. 872
Capítulo XIX.—De los seguros. 874
Capítulo XX.—De las obligaciones. 875
Capítulo XXI.—De las medidas de previsión. 878

Del procedimiento

Págs.

Capítulo XXII.—De la organización de las Juntas. 880
Capítulo XXIII.—De la competencia de las Juntas. 882
Capítulo XXIV.—Del procedimiento ante las Juntas Municipales. 884
Capítulo XXV.—Del procedimiento ante la Junta Central. 886
Sección Primera.—Reclamaciones. 886
Sección Segunda.—Conciliación 887
Sección Tercera.—Arbitraje 887
Sección Cuarta.—Huelgas 888
Sección Quinta—Disposiciones generales 888
Capítulo XXVI.—De los embargos y remates. 889
Capítulo XXVII.—De la personalidad. 889
Capítulo XXVIII.—De la competencia. 890
Capítulo XXIX.—De las excusas y los impedimentos. 890
Capítulo XXX.—De las recusaciones. 890
Capítulo XXXI.—De las notificaciones. 891
Capítulo XXXII.—Del procedimiento especial en casos de riesgos profesionales. 891
Capítulo XXXIII.—De las responsabilidades y de las penas. 892
Capítulo XXXIV.—Disposiciones complementarias. 893
Capítulo XXXV.—Del registro de colocaciones. 893
Capítulo XXXVI.—Disposiciones generales. 894
Transitorios. 895

TABLA NUMERO 1

Empresas, industrias, obras y servicios públicos que produzcan responsabilidad patronal. 897

TABLA NUMERO 2

Incapacidades permanentes e incapacidades especiales. 898

TABLA NUMERO 3

Mecanismos preventivos

Sección Primera.—Talleres, fábricas y canteras. 901
Sección Segunda.—Construcciones en general. 904
Sección Tercera.—Construcciones de edificios y similares. 904
Sección Cuarta.—Minería. 906
Sección Quinta.—Producción y transporte de energía eléctrica. 907
Sección Sexta.—Almacenes y depósitos. 907

REGLAMENTO DEL DESCANSO SEMANARIO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Págs.

Capítulo I.—Del descanso dominical y sus excepciones. 908
Capítulo II.—De las infracciones a las penas. 910
Capítulo III.—Disposiciones generales. 910
Transitorios. 911

LEY SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES, REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES VI Y IX DE LOS ARTICULOS 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL Y 128 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Capítulo I.—De la integración e instalación de las comisiones. 913
Capítulo II.—Del procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades. 916
Capítulo III.—De las atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 917
Capítulo IV.—De la ejecución. 918
Transitorios. 919

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

TITULO PRELIMINAR. 921

TITULO PRIMERO

Del contrato de trabajo

Capítulo I.—Disposiciones generales. 921
Capítulo II.—De la formación del contrato. 922
Capítulo III.—De las obligaciones de los patronos y trabajadores en general. 924
Capítulo IV.—Del trabajo agrícola. 927
Capítulo V.—Del servicio doméstico. 929
Capítulo VI.—De los empleados. 932
Capítulo VII.—De los aprendices. 933
Capítulo VIII.—Del trabajo de los niños y mujeres. 934
Capítulo IX.—De la terminación del contrato. 935

TITULO SEGUNDO

De las jornadas y descansos legales

Capítulo único. 936

TITULO TERCERO

Del salario

Capítulo I.—Disposiciones generales. 937
Capítulo II.—Del salario mínimo. 938

TITULO CUARTO

Págs.

De la responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Capítulo único. 939

TITULO QUINTO

De los sindicatos y federaciones

Capítulo único. 940

TITULO SEXTO

De las huelgas

Capítulo único. 942

TITULO SEPTIMO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—De la organización de las Juntas. 943
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas. 944
Capítulo III.—Del procedimiento ante las Juntas Municipales. 945
Capítulo IV.—Del procedimiento de la Junta Central. 946
Sección Primera.—Reclamaciones 947
Sección Segunda.—Conciliación 947
Sección Tercera.—Arbitraje 947
Sección Cuarta.—Huelgas 948

TITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Capítulo único. 948
Transitorios. 949
Circular número 2 de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz. 950
Ley que reforma los artículos 170, 171, 186, 202 y 205 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado de Veracruz. 954
Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 955
Decreto que reforma el artículo 129 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz. 956
Decreto que reforma la fracción VII del artículo 33 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz. 958
Decreto que adiciona y reforma los artículos 12, 21, 33, fracciones II y X; 40, fracciones VI. X, XI y XII; 41, 79, fracción II; 101, 106, 107, 108, 109 y 185 de la Ley del Trabajo. 960

LEY SOBRE RIESGOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Págs.

Capítulo I.—De las indemnizaciones. 963
Capítulo II.—De los seguros. 965
Capítulo III.—De las obligaciones. 966
Capítulo IV.—De las medidas de previsión de los riesgos profesionales. 969
Capítulo V.—De las responsabilidades y de las penas. 970
Capítulo VI.—Del procedimiento. 971
Capítulo VII.—Prevenciones generales. 972
Capítulo VIII.—Disposiciones transitorias. 973
Tabla número 1.—Empresas, industrias, obras o servicios públicos que dan lugar a responsabilidad patronal. 974
Tabla número 2. 975
Tabla número 3. 984
Tabla número 4. 985
Tabla número 5. 986
Tabla número 6. 986
Tabla número 7. 987
Tabla número 8. 990
Tabla número 9. 991
Tabla número 10. 992
Tabla número 11. 993
Tabla número 12. 994
Tabla número 13.—Incapacidades permanentes e incapacidades especiales. 995
Tabla número 15.—Mecanismos preventivos.
Capítulo I.—Talleres, fábricas y canteras 998
Sección Segunda.—Construcción en general 1000
Sección Tercera.—Construcción de edificios y similares. 1000
Sección Cuarta.—Minería 1002
Sección Quinta.—Producción y transporte de la energía eléctrica. 1003
Sección Sexta.—Almacenes y depósitos 1003
Decreto número 176 de la Legislatura del Estado de Veracruz, que reforma el artículo 206 de la Ley del Trabajo. 1004
Decreto número 183 de la Legislatura del Estado de Veracruz, que adiciona y reforma el artículo 144 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz. . 1005
Decreto número 269 de la Legislatura del Estado de Veracruz, que reforma y adiciona la Ley del Trabajo. 1006
Decreto número 275 de la Legislatura del Estado de Veracruz, que reforma el artículo 109 de la Ley del Trabajo. 1007

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

(Substitiído por el que aparece en el Apéndice.)

TITULO PRIMERO

De los contratos y convenios industriales

Págs.

Capítulo I.—Disposiciones generales. 1009
Capítulo II.—De los contratos. 1010
Capítulo III.—Capacidad de los contratantes. 1012
Capítulo IV.—Terminación de los contratos y convenios. 1012
Capítulo V.—Compañías teatrales y de circo. 1013
Capítulo VI.—Derechos y obligaciones de los patronos y obreros. 1013
Capítulo VII.—De la jornada máxima. 1016
Capítulo VIII.—Del salario mínimo. 1017
Capítulo IX.—De las mujeres y niños. 1018

TITULO SEGUNDO

De los centros de trabajo; de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; huelgas y paros

Capítulo I.—De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo. 1019
Capítulo II.—Higiene y salubridad. 1020
Capítulo III.—Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 1021
Capítulo IV.—De las corporaciones. 1023
Capítulo V.—De las huelgas y los paros. 1023

TITULO TERCERO

De la Bolsa del Trabajo y Sección Técnica e inspectores

Capítulo I.—De la Bolsa del Trabajo y Sección Técnica. 1024
Capítulo II.—De los inspectores. 1025

LIBRO PRIMERO

Del procedimiento

TITULO PRIMERO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—Disposiciones generales. 1027

TITULO SEGUNDO

De los impedimentos y excusas, recusaciones, competencias y notificaciones

Capítulo I.—De los impedimentos y excusas. 1028
Capítulo II.—De las recusaciones. 1029

Págs.

Capítulo III.—De las competencias. 1030
Capítulo IV.—De las notificaciones. 1030
Capítulo V.—De la personalidad. 1030

TITULO TERCERO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—De la tramitación en las Juntas de Conciliación. 1030
Capítulo II.—De la tramitación en la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionando como Tribunal de Arbitraje. 1031

TITULO CUARTO

Disposiciones complementarias

Capítulo único. 1032
Transitorios. 1033
Decreto de la Legislatura del Estado de Yucatán, que reforma el artículo 65 del Código de Trabajo. Decreto número 420. 1034
Decreto número 467 de la Legislatura del Estado de Yucatán, que reforma el artículo 64 del Código del Trabajo. 1035
Decreto número 518 de la Legislatura del Estado de Yucatán, que reforma el artículo 145 del Código del Trabajo. 1036
Decreto número 116 de la Legislatura del Estado de Yucatán, que deroga el número 420, de fecha 13 de febrero de 1919, que dejó sin efecto el artículo 65 del Código de Trabajo. 1037

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Sección Primera.—De la responsabilidad civil y de las acciones de la ley. 1039
Sección Segunda.—Del procedimiento. 1041
Sección Tercera.—De los impedimentos. 1041
Sección Cuarta.—De los recursos. 1042
Sección Quinta.—Disposiciones generales. 1043
Transitorio. 1043

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I.—Objeto de la ley. 1044
Capítulo II.—Del cuerpo de inspectores. 1044
Capítulo III.—De las Juntas Municipales de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 1045
Capítulo IV.—Atribuciones de las Juntas de Conciliación y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 1046

Págs.

Capítulo V.—Del procedimiento de las Juntas Municipales..... 1046
Capítulo VI.—Del procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 1047
Capítulo VII.—De los laudos. 1048
Capítulo VIII.—Del contrato de trabajo. 1049
Capítulo IX.—Obligaciones de los contratantes. 1051
Capítulo X.—Del trabajo agrícola. 1053
Capítulo XI.—Del trabajo doméstico. 1055
Capítulo XII.—Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad..... 1055
Capítulo XIII.—Del aprendizaje. 1056
Capítulo XIV.—Del salario y participación de utilidades. 1057
Capítulo XV.—De la jornada máxima de trabajo, descanso y vacaciones..... 1058
Capítulo XVI.—De la higiene y seguridad en el trabajo. 1059
Capítulo XVII.—Servicios generales en beneficio de los trabajadores..... 1060
Capítulo XVIII.—De las huelgas y de los paros. 1061
Capítulo XIX.—De las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 1062
Cápitulo XX.—Tarifa. 1064
Capítulo XXI.—De la organización profesional. 1067
Capítulo XXII.—Disposiciones penales. 1067
Capítulo XXIII.—Disposiciones generales. 1068
Transitorios. 1068

DISPOSICIONES FEDERALES

Circular número 2 del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sobre la competencia de dicha Secretaría para conocer de los conflictos entre trabajadores y empresas ferroviarias.... 1071
Acuerdo presidencial relativo a la competencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para conocer de los conflictos de trabajo en materia de minas y petróleo..... 1074
Acuerdo presidencial relativo a que los conflictos de trabajo de la industria textil pasarán a ser de la competencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. 1076
Decreto presidencial que establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 1078

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Capítulo I.—De la organización de las Juntas. 1079
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas. 1084
Capítulo III.—De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje.—Disposiciones preliminares. 1086
Capítulo IV.—De la conciliación ante las Juntas Regionales..... 1088
Capítulo V.—De la conciliación ante las Juntas Federales..... 1089
Capítulo VI.—Del arbitraje ante las Juntas Federales. 1089
Capítulo VII.—De la ejecución de los laudos. 1092
Capítulo VIII.—Disposiciones generales. 1096
Transitorios. 1098

APENDICE

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123, DEL ESTADO DE HIDALGO

Págs.

Capítulo Preliminar 1103
Capítulo I.—Del contrato de trabajo. 1103
Capítulo II.—Del contrato colectivo. 1106
Capítulo III.—De la modificación a las bases del contrato. 1108
Capítulo IV.—De las obligaciones y derechos de los trabajadores y de los patronos. 1108
Capítulo V.—De la terminación del contrato, rescisión y prescripción. 1112
Capítulo VI.—De las jornadas y descansos. 1114
Capítulo VII.—Del salario. 1115
Capítulo VIII.—Del trabajo de los niños y de las mujeres. 1118
Capítulo IX.—De los aprendices. 1119
Capítulo X.—Del trabajo agrícola de campo. 1120
Capítulo XI.—Del trabajo minero. 1121
Capítulo XII.—Del reglamento de fábricas y talleres. 1121
Capítulo XIII.—Del trabajo a domicilio. 1122
Capítulo XIV.—De los empleados. 1123
Capítulo XV.—Del servicio doméstico. 1124
Capítulo XVI.—De los sindicatos y demás asociaciones de trabajadores y patronos. 1125
Capítulo XVII.—Registro de colocación. 1127
Capítulo XVIII.—De las huelgas y paros. 1128
Capítulo XIX.—De los accidentes y de las enfermedades profesionales. 1131
Capítulo XX.—De las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 1133
Capítulo XXI.—De la competencia de las Juntas. 1139
Capítulo XXII.—De los procedimientos de conciliación y arbitraje. 1142
Capítulo XXIII.—De la conciliación ante las Juntas Municipales. 1144
Capítulo XXIV.—De la conciliación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. 1145
Capítulo XXV.—Del arbitraje ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. 1146
Capítulo XXVI.—Disposiciones generales. 1148
Transitorios. 1150

DECRETO DE LA LEGISLACION SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUE REFORMA LOS ARTICULOS DE LA LEY DEL TRABAJO QUE SE EXPRESAN.

Artículos reformados: 27, 39, 147, 160, 223 y 248. 1151

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT. 1155

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

De los contratos y convenios industriales

Págs.

Capítulo I.—Disposiciones generales. 1163
Capítulo II.—De los contratos. 1164
Capítulo III.—Capacidad de los contratantes. 1166
Capítulo IV.—Terminación de los contratos y convenios. 1166
Capítulo V.—Compañías de espectáculos. 1167
Capítulo VI.—Derechos y obligaciones de los patronos y obreros. 1167
Capítulo VII.—De la jornada máxima. 1170
Capítulo VIII.—Del salario mínimo. 1171
Capítulo IX.—De las mujeres y niños. 1172

TITULO SEGUNDO

De los centros de trabajo, de las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de las jubilaciones, de las corporaciones, huelgas y paros.

Capítulo I.—De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo. 1172
Capítulo II.—Salubridad e higiene. 1174
Capítulo III.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 1175
Capítulo IV.—De las jubilaciones. 1177
Capítulo V.—De las corporaciones. 1177
Capítulo VI.—De las huelgas y los paros. 1178

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento

TITULO PRIMERO

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I.—Disposiciones generales. 1179

TITULO SEGUNDO

De los impedimentos, excusas, recusaciones, competencias y notificaciones

Capítulo I.—De los impedimentos y excusas. 1180
Capítulo II.—De las recusaciones. 1181
Capítulo III.—De las notificaciones. 1181
Capítulo IV.—De la personalidad. 1182

TITULO TERCERO

De la tramitación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Págs.

Capítulo I.—De la tramitación en las Juntas de Conciliación..... 1182
Capítulo II.—De la tramitación en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, funcionando como Tribunal de Arbitraje..... 1183

TITULO CUARTO

Disposiciones complementarias

Capítulo único..... 1184
Artículos transitorios..... 1185
Reformas al Código del Trabajo de Yucatán..... 1186

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I.—De la organización de las Juntas..... 1188
Capítulo II.—De la competencia de las Juntas..... 1192
Capítulo III.—De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje.—Sección Primera.—Disposiciones preliminares..... 1194
Sección Segunda.—De la Conciliación ante las Juntas Municipales..... 1196
Sección Tercera.—De la Conciliación ante las Juntas Centrales..... 1197
Sección Cuarta.—Del Arbitraje ante las Juntas Centrales..... 1197
Sección Quinta.—Disposiciones generales..... 1200
TRANSITORIOS..... 1202

DISPOSICIONES FEDERALES

Decreto que adiciona el Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional..... 2204
Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 constitucionales..... 1207
Decreto que reforma el artículo 47 de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.. 1209
Decreto que reforma los artículos 2º y 4º del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje..... 1211
Decreto que reforma los artículos 2º y 4º del mismo Reglamento..... 1212

NOTA FINAL..... 1219

SE TERMINO ESTA OBRA, SIENDO SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, EL C. ING. LUIS L. LEON; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO EL C. PROFESOR CANDELARIO GARZA; JEFE DE LA SECCION DE LEGISLACION, EL C. LIC. N. MOLINA ENRIQUEZ, Y COMPILADOR, EL C. CARLOS VILLAFUERTE.

SEPT. DE

- 1930 -